



Universitat de Lleida

El delito de *stalking*: análisis jurídico y fenomenológico

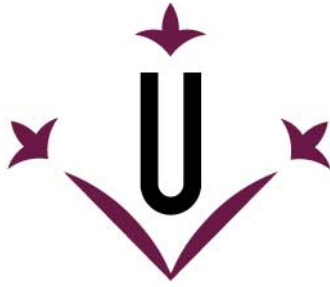
Alejandra Pujols Pérez

<http://hdl.handle.net/10803/665241>

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

WARNING. Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



Universitat de Lleida

TESIS DOCTORAL

**El delito de *stalking*: análisis jurídico y
fenomenológico**

Alejandra Pujols Pérez

Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la Universitat de
Lleida
Programa de Doctorado en Derecho y Administración de Empresas

Directora
Dra. Carolina Villacampa Estiarte

2018

*A la meva mare,
que es manté sense vacil·lar enmig la tempesta*

Als qui han estat la llum d'aquest camí,

ÍNDICE

RESUMEN	13
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO I – FENOMENOLOGÍA	25
1. Introducción.....	25
2. Estudios empíricos cuantitativos realizados en población general.....	25
2.1. Investigaciones existentes y prevalencia del fenómeno.....	25
2.1.1. Estados Unidos	25
2.1.2. Otros países no europeos	31
2.1.3. Europa.....	33
a) Reino Unido.....	33
b) Europa central.....	38
c) Países del sur de Europa	41
d) España.....	43
e) Una encuesta a nivel europeo: la <i>Violence against women: an EU-wide survey</i>	44
2.2. Características del <i>stalker</i>	46
2.2.1. Sexo	46
2.2.2. Edad	48
2.2.3. Número de <i>stalkers</i>	49
2.2.4. Situación laboral	50
2.2.5. Problemas previos con la justicia.....	50
2.2.6. Relación previa con la víctima.....	50
2.3. Características de la víctima.....	56
2.3.1. Sexo	56
2.3.2. Edad	57
2.3.3. Estado civil	61
2.3.4. Educación.....	62
2.3.5. Situación laboral	64
2.3.6. Nivel económico	65
2.4. Naturaleza del <i>stalking</i>	66

2.4.1.	Tipo de conductas	66
2.4.2.	Duración.....	73
2.4.3.	Frecuencia.....	76
2.4.4.	Motivación	78
2.5.	Impacto sobre la víctima	79
2.5.1.	Efectos emocionales y psicológicos	79
2.5.2.	Efectos en el trabajo.....	85
2.5.3.	Efectos económicos	86
2.6.	Estrategias de afrontamiento informales	87
2.7.	Intervención policial y judicial.....	91
2.7.1.	Denuncia y actuación de la policía.	92
2.7.2.	Razones para no denunciar.	95
2.8.	Relación entre el <i>stalking</i> y otro tipo de victimizaciones.....	97
3.	Estudios empíricos realizados en estudiantes universitarios	100
3.1.	Investigaciones existentes: prevalencia del fenómeno.....	100
3.1.1.	Estados Unidos	101
3.1.2.	Otros países no europeos	113
3.1.3.	Europa.....	115
a)	Reino Unido.....	116
b)	Irlanda.....	117
c)	Alemania.....	118
d)	Polonia	119
e)	Finlandia	119
f)	Italia	120
g)	Portugal.....	120
h)	España.....	121
3.1.4.	Estudios transnacionales	122
a)	Características del <i>stalker</i>	125
a.1)	Sexo.....	125
a.2)	Edad.....	128
a.3)	Situación laboral.....	129
a.4)	Relación previa con la víctima	130
b)	Características de la víctima	135

c) Naturaleza del fenómeno	138
d) Tipo de conductas	138
e) Duración	143
f) Frecuencia.....	145
g) Impacto psicológico y académico en la víctima.....	146
h) Estrategias de afrontamiento informales	153
g) Intervención policial y razones para no denunciar.	161
4. Recapitulación: diferencias detectadas entre el <i>stalking</i> en población general y en población universitaria.....	165
5. Excurso: percepciones sobre <i>stalking</i> entre estudiantes universitarios	166
6. Aproximación a la victimización por <i>stalking</i> en España: estudio empírico con una muestra de estudiantes universitarios.....	180
6.1. Objetivos de la investigación	180
6.2. Metodología	181
6.3. Muestra.....	182
6.3.1. Muestra cuantitativa.....	182
6.3.2. Muestra cualitativa.....	185
6.3.3. Instrumento y medidas	186
a) Encuesta de victimización	186
b) Entrevistas en profundidad	192
6.3.4. Procedimiento y análisis estadísticos.....	193
a) Estudio cuantitativo	193
b) Estudio cualitativo	194
6.3.5. Limitaciones del estudio	197
6.4. Resultados	198
6.4.1. Prevalencia vital de victimización.....	199
6.4.2. Características de los ofensores	200
a) Número de ofensores	200
b) Sexo del <i>stalker</i>	202
c) Relación previa víctima-ofensor.....	203
d) Perfiles psicosociales de los victimarios	205
e) Motivación.....	208
6.4.3. Características de las víctimas	210
6.4.4. Dinámica de la victimización.....	214

a)	Tipo de conductas	214
b)	Frecuencia.....	220
c)	Duración	221
d)	Efectos en las víctimas	223
d.1)	Respuesta emocional.....	223
d.2)	Consecuencias psicológicas	229
d.3)	Repercusiones de carácter social y laboral en la vida de la víctima ...	235
e)	Medidas de afrontamiento	236
e.1)	Estrategias de afrontamiento adoptadas	236
e.2)	Efectividad de las medidas de afrontamiento.....	241
e.3)	Delación	243
e.4)	Efectividad de la delación	246
e.5)	Denuncia	247
e.6)	Motivos para no denunciar.....	249
e.7)	La protección frente al ofensor como específica demanda de las víctimas en caso de denuncia	251
e.8)	Efectividad de la denuncia	252
e.9)	Posibilidad de justicia restaurativa.....	254
f)	Percepciones del estudiantado universitario.....	255
f.1)	Identificación del caso como <i>stalking</i>	258
f.2)	Gravedad de los hechos según el sexo de los intervinientes	259
f.3)	Valoración sobre la posible afectación a las víctimas	261
f.4)	Responsabilidad de la víctima en la producción de los hechos.....	262
f.5)	Necesidad de intervención policial en supuestos de <i>stalking</i>	262
f.6)	Respuesta jurídica adecuada al <i>stalking</i>	263
6.5.	Conclusiones	265
7.	Aproximación a la victimización por <i>stalking</i> en España: entrevistas con profesionales.	273
7.1.	Objetivos del estudio.....	274
7.2.	Metodología	274
7.3.	Muestra.....	274
7.4.	Instrumento.....	275
7.5.	Procedimiento.....	276
7.6.	Resultados	278

7.6.1.	Conocimiento del fenómeno de <i>stalking</i> por parte de los profesionales	278
7.6.2.	Detección de las víctimas por parte de los profesionales: la exclusiva vinculación del <i>stalking</i> con la violencia de género en el ámbito de la pareja..	283
7.6.3.	Valoración de la respuesta jurídico-penal otorgada al fenómeno de <i>stalking</i>	286
7.6.4.	Medidas protectoras ofrecidas a las víctimas de <i>stalking</i> y problemática conexa a su consecución.....	289
7.6.5.	La relación entre los servicios asistenciales y el sistema de justicia penal: entre la coordinación y la desconfianza.....	290
7.6.6.	Victimización secundaria.....	291
7.6.7.	Dificultad de prueba.....	293
7.6.8.	Posibilidad de alternativas al proceso penal tradicional: medidas de carácter tuitivo y justicia restaurativa.....	295
7.7	Conclusiones	298
CAPÍTULO II – LA RESPUESTA JURÍDICO-PENAL FRENTE AL <i>STALKING</i> ...		301
1.	Análisis de la regulación del <i>stalking</i> en derecho comparado.....	301
1.1.	Estados Unidos.....	301
1.1.1.	Instrumentos jurídicos empleados con anterioridad a la aprobación de las leyes <i>anti-stalking</i>	303
1.1.2.	Las distintas legislaciones estatales y los modelos de ley <i>anti-stalking</i> : una visión de conjunto.....	306
a)	Elementos relativos a la acción o conducta prohibida.....	308
b)	Amenaza	311
c)	Intención	313
d)	Efectos generados en la víctima	315
e)	Sanciones aplicables	318
1.1.3.	El delito de <i>stalking</i> federal	319
1.2.	Canadá.....	322
1.2.1.	Aspectos relativos a la acción o conducta prohibida	325
1.2.2.	Intención	325
1.2.3.	Efectos generados en la víctima.....	326
1.3.	Australia	326
1.3.1.	Las previsiones de los estados y territorios australianos	327
a)	Elementos relativos a la acción o conducta prohibida.....	327

b) Intención	329
c) Efectos generados en la víctima	330
d) Sanciones aplicables	330
1.3.2. El Modelo de Código Penal australiano	331
1.4. Reino Unido	333
1.4.1. Instrumentos jurídicos empleados con anterioridad a la aprobación de la <i>Protection from Harassment Act 1997</i>	333
1.4.2. La <i>Protection from Harassment Act 1997</i>	336
1.4.3. La <i>Protection of Freedoms Act 2012</i>	340
1.4.4. El particular caso de Escocia: la <i>Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010</i>	342
1.5. Alemania	344
1.6. Italia.....	349
1.7. Suecia	356
1.8. Portugal	359
1.9. Recapitulación.....	364
2. Análisis del delito de <i>stalking</i> en el derecho penal español	370
2.1. El bien jurídico protegido.....	375
2.2. El tipo básico del delito de acoso	380
2.2.1. La parte objetiva del tipo penal.....	380
a) El término “acosar”	382
b) La insistencia y reiteración	384
c) La ausencia de legítima autorización.....	387
d) Modalidades comisivas	390
e) El resultado típico	397
2.2.2. La parte subjetiva del tipo penal	404
2.3. Supuestos típicos cualificados.....	406
2.4. La cláusula concursal	412
2.5. Régimen de perseguibilidad.....	418
2.6. Conclusiones	420
CAPITULO III – MEDIDAS PROCESALES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE <i>STALKING</i>	425
1. Instrumentos procesales de protección a las víctimas de <i>stalking</i> : análisis de derecho comparado europeo	427

1.1.	Reino Unido	427
1.2.	Alemania	433
1.3.	Suecia	441
1.4.	Italia.....	445
1.5.	Portugal	450
1.6.	Recapitulación: los principales modelos de protección detectados respecto al <i>stalking</i>	453
2.	Instrumentos de protección a las víctimas de <i>stalking</i> : el caso español.	454
2.1.	Medidas de protección a las víctimas de <i>stalking</i> no especialmente tuteladas: la protección básica.	459
2.1.1	Los diferentes niveles de protección previstos en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID	459
a)	El nivel básico de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID 461	
b)	El nivel intermedio de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID	465
c)	El nivel máximo de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID 467	
2.1.2.	Las medidas cautelares aplicables a todas las víctimas de <i>stalking</i>	469
a)	La prisión provisional.....	470
b)	Las medidas de alejamiento.....	472
b.1)	La prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos....	476
b.2)	La prohibición de aproximación	479
b.3)	La prohibición de comunicación.....	481
c)	Medidas relativas a la patria potestad, a la tutela o a cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo y al régimen de visitas.....	482
2.2.	Medidas de protección a las víctimas de <i>stalking</i> en contextos de violencia doméstica: la protección intermedia.....	483
2.2.1.	La prisión provisional: matices en torno al <i>stalking</i> perpetrado en contextos de violencia doméstica	486
2.2.2.	La orden de protección	486
2.3.	Medidas de protección a las víctimas de <i>stalking</i> en contextos de violencia de género: la protección máxima.	495
2.3.1.	Medidas relativas a la protección de la intimidad.....	499
2.3.2.	Las medidas de alejamiento: especificidades en torno al <i>stalking</i> perpetrado como manifestación de la violencia de género.....	500

a) La salida obligatoria del domicilio	500
b) La prohibición de aproximación.....	501
c) La suspensión de las comunicaciones	503
2.3.3. La suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas	503
2.3.4. La orden de protección	504
2.3.5. La suspensión de la patria potestad o de la guarda y custodia de menores y la suspensión del régimen de visitas.....	506
2.4. Reflexión conclusiva en torno al modelo español.....	508
2.5. Propuestas de <i>lege ferenda</i>	510
CONCLUSIONES.....	513
1. Conclusiones relativas al estudio fenomenológico del <i>stalking</i>	514
1.1. Estudio cuantitativo y cualitativo con víctimas.....	514
1.2. Estudio sobre percepciones sociales del estudiantado universitario	520
1.3. Estudio cualitativo con profesionales.....	523
2. Conclusiones relativas al análisis jurídico del delito.....	524
2.1. Análisis de derecho comparado.....	524
2.2. Análisis del delito de acecho español.....	530
3. Conclusiones relativas a los mecanismos de protección de las víctimas	533
BIBLIOGRAFÍA	537
JURISPRUDENCIA CITADA	581
ANEXO I – Encuesta de victimización.....	585
ANEXO II – Guión de las entrevistas con víctimas.....	599
ANEXO III – Guión de las entrevistas con profesionales.....	601
ABREVIATURAS	603

RESUMEN

En la presente tesis doctoral se analiza la figura del *stalking*, criminalizado mediante la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, tanto desde un punto de vista fenomenológico como jurídico-sustantivo y jurídico-procesal.

La introducción de este delito a nuestro texto punitivo no ha estado exenta de críticas, llegándose a tildar de irreflexiva, tanto por la deficiente técnica legislativa empleada en su concreta tipificación como por la ausencia de estudios fenomenológicos previos que permitan afianzar la conveniencia de la incriminación de estas conductas atendiendo a la realidad social. A la vista de las críticas efectuadas, la presente investigación se endereza a alcanzar un grado de conocimiento empírico y jurídico de estos procesos lo suficientemente comprensivo que habilite a formular propuestas de mejora de las herramientas jurídicas que el ordenamiento español contempla para la protección de sus víctimas. Con dicho objetivo en el horizonte, el primer capítulo de la tesis se dedica a abordar fenomenológicamente esta realidad. Con esta finalidad se realiza, en primer lugar, una exposición de las principales investigaciones victimológicas emprendidas hasta la fecha tanto en población general como en población universitaria –al ser los jóvenes adultos uno de los grupos poblacionales más victimizados-. Se avanza además en la investigación empírica de estas conductas en España realizando un estudio entre estudiantes universitarios tanto de corte cuantitativo como cualitativo, cuyos objetivos se centran en medir la prevalencia vital de victimización en este grupo poblacional y profundizar en el conocimiento general del fenómeno. Junto a ello, se aporta una visión general acerca de la percepción que tiene el alumnado universitario tanto del *stalking* en sí como de la respuesta jurídica más indicada al mismo. Se realiza además una ulterior aproximación a la realidad del fenómeno en España, presentando ciertas cuestiones relativas al tratamiento que las víctimas de acoso predatorio reciben desde el ámbito asistencial y desde el propio sistema de justicia penal. Esta última cuestión se resuelve a través de la realización de un estudio cualitativo con profesionales que están en contacto con personas que han pasado por este proceso de victimización.

En segundo término, para el cumplimiento del objetivo general antes indicado, se hace igualmente necesario conocer la realidad jurídica comparada, de forma que la investigación prosigue con la identificación de los distintos modelos de tipificación de estas conductas, tomando además en consideración las críticas realizadas respecto a ciertos aspectos de la regulación del *stalking* en algunos países foráneos. Las consideraciones fenomenológicas desarrolladas en el primer capítulo se ven así complementadas con un análisis pormenorizado de derecho comparado realizado en el segundo capítulo. Únicamente después de analizar las cuestiones mencionadas, nos adentramos en el estudio de la regulación del acoso en el Derecho español, afrontando el análisis jurídico del delito y proponiendo aquellas reformas legislativas consideradas necesarias para mejorar la conformación de un tipo delictivo cuyos principales escollos han sido ya aquilatados por la academia.

Cumplidos los anteriores objetivos, la parte final de esta tesis doctoral se dedica a conocer los mecanismos de protección jurídica de la víctima que los países de nuestro entorno jurídico-cultural han contemplado para abordar la tutela jurídica a las víctimas de este tipo de comportamientos. Se examinan, por último, los mecanismos tuitivos existentes en nuestro sistema, todos ellos articulables en el marco del proceso penal, para después proponer de *lege ferenda* la posibilidad de extender la protección jurídica de las víctimas mediante la aplicación de medidas civiles y administrativas de tutela.

RESUM

En la present tesi doctoral s'analitza la figura de l'*stalking*, criminalitzat mitjançant la reforma del Codi Penal operada per la LO 1/2015, tant des d'un punt de vista fenomenològic com jurídic-substantiu i jurídic-processal.

La introducció d'aquest delictes al text punitiu no ha estat exempta de crítiques, arribant-se a titllar d'irreflexiva, tant per la deficient tècnica legislativa emprada en la seva concreta tipificació com per l'absència d'estudis fenomenològics previs que permetin refermar la conveniència de la incriminació d'aquestes conductes atenent a la realitat social. A la vista de les crítiques efectuades, la present investigació es redreça a aconseguir un grau de coneixement empíric i jurídic d'aquests processos suficientment comprensiu que habiliti a formular propostes de millora de les eines jurídiques que l'ordenament jurídic espanyol contempla per a la protecció de les seves víctimes. Amb aquest objectiu a l'horitzó, el primer capítol de la tesi es dedica a abordar fenomenològicament aquesta realitat. Amb aquesta finalitat es realitza, en primer lloc, una exposició de les principals investigacions victimològiques empreses fins a la data tant en població com en població universitària –al ser els joves adults un dels grups poblacionals més victimitzats-. S'avança a més en la recerca empírica d'aquestes conductes a Espanya realitzant un estudi entre estudiants universitaris tant de tall quantitatiu com qualitatiu, els objectius del qual es centren en mesurar la prevalença vital de victimització en aquest grup poblacional i profunditzar en el coneixement general del fenomen. A més d'això, s'aporta una visió general sobre la percepció que té l'estudiantat universitari tan de l'*stalking* en sí com de la resposta jurídica més indicada al mateix. Es realitza tanmateix una ulterior aproximació a la realitat del fenomen a Espanya, presentant certes qüestions relatives al tractament que les víctimes de l'assetjament predatori reben des de l'àmbit assistencial i des del propi sistema de justícia penal. Aquesta última qüestió es resol a través de la realització d'un estudi qualitatiu amb professionals que estan en contacte amb persones que han passat per aquest procés de victimització.

En segon terme, per a l'acompliment de l'objectiu general abans indicat, es fa igualment necessari conèixer la realitat jurídica comparada, de forma que la investigació prossegueix amb la identificació dels diferents models de tipificació d'aquestes conductes, prenent a més en consideració les crítiques realitzades respecte a certs aspectes de la regulació de l'*stalking* en alguns països forans. Les consideracions fenomenològiques desenvolupades en el primer capítol es veuen així complementades amb un anàlisi detallat de dret comparat realitzat en el segon capítol. Únicament després d'analitzar les qüestions mencionades, ens endinsem en l'estudi de la regulació de l'assetjament en el Dret espanyol, afrontant l'anàlisi jurídic del delictes i proposant aquelles reformes legislatives considerades necessàries per a millorar la conformació d'un tipus delictiu els principals esculls del qual han estat ja fixats per l'acadèmia.

Complerts els anteriors objectius, la part final d'aquesta tesi doctoral es dedica a conèixer els mecanismes de protecció jurídica de la víctima que els països del nostre entorn jurídic-cultural han contemplat per a abordar la tutela jurídica de les víctimes d'aquest tipus de comportaments. S'examinen, per últim, els mecanismes tuitius existents en el nostre sistema, tots ells articulables en el marc del procés penal, per després proposar de *lege ferenda* la possibilitat d'estendre la protecció jurídica de les víctimes mitjançant l'aplicació de mesures civils i administratives de tutela.

SUMMARY

This doctoral thesis analyses the figure of stalking, criminalized through the reform of the Criminal Code carried out by LO 1/2015, both from a phenomenological and from a juridical-substantive and juridical-procedural point of view.

The introduction of this crime to our punitive text has not been exempt of criticisms, coming to be called unreflective, both because of the deficient legislative technique used in its specific typification and because of the absence of previous phenomenological studies that allow us to strengthen the convenience of incriminating these conducts taking into account the social reality. In view of the criticisms made, this research is aimed at achieving a degree of empirical and legal knowledge of these processes that is sufficiently comprehensive to enable proposals to be formulated to improve the legal tools that the Spanish legal system provides for the protection of its victims. With this objective on the horizon, the first chapter of the thesis is dedicated to phenomenologically addressing this reality. With this aim in mind, first of all, an exposition is made of the main victimological researches undertaken to date both in the general population and in the university population -young adults being one of the most victimized population groups-. The empirical research of these behaviours in Spain is also being advanced by carrying out a study among university students of both a quantitative and qualitative nature, whose objectives are centred on measuring the vital prevalence of victimization in this population group and deepening the general knowledge of the phenomenon. Together with this, a general vision is provided about the perception that university students have of stalking itself as well as of the most appropriate legal response to it. In addition, a further approximation is made to the reality of the phenomenon in Spain, presenting certain questions relating to the treatment that victims of predatory harassment receive from the care setting and from the criminal justice system itself. This last question is resolved through a qualitative study with professionals who are in contact with people who have gone through this victimization process.

Secondly, in order to achieve the general objective mentioned above, it is also necessary to know the comparative legal reality, so that the research continues with the identification of the different models of typification of these conducts, taking into consideration the criticisms made regarding certain aspects of the stalking regulation in some foreign countries. The phenomenological considerations developed in the first chapter are thus complemented with a detailed analysis of comparative legislation carried out in the second chapter. Only after analyzing the above-mentioned issues, do we enter into the study of the regulation of stalking in Spanish law, confronting the legal analysis of crime and proposing those legislative reforms considered necessary to improve the conformation of a type of crime whose main pitfalls have already been assessed by academia.

Having fulfilled the above objectives, the final part of this doctoral thesis is dedicated to understanding the mechanisms of legal protection of the victim that the countries of our legal-cultural environment have contemplated to address the legal protection of victims of this type of behaviour. Finally, it examines the existing protective mechanisms in our system, all of which can be articulated within the framework of the criminal process, and then proposes by *lege ferenda* the possibility of extending the legal protection of victims through the application of civil and administrative protection measures.

INTRODUCCIÓN

El primer aspecto al que debe hacerse mención en un estudio monográfico sobre *stalking* como el que aquí se presenta es a la ausencia de consenso en lo que a su definición se refiere y a la consecuente falta de una conceptualización universal que permita englobar este fenómeno. Pese a ello, sí han sido apuntalados ciertos rasgos definitorios del mismo que han conducido a su conceptualización como un patrón de conducta insidioso y reiterado que, perpetrado en contra de la voluntad de la víctima, es susceptible de provocar en esta ciertos efectos negativos, como intranquilidad o miedo¹. La dificultad para delimitar este patrón conductual reside especialmente en que el mismo puede estar compuesto por una gran variedad de conductas, muchas de las cuales pueden además ser, aisladamente consideradas, lícitas o incluso socialmente aceptadas –tal es el caso, por ejemplo, de la realización de llamadas telefónicas, del envío de mensajes o de la compra de regalos-. Mencionadas brevemente las dificultades de conceptualización del fenómeno, puede afirmarse que, pese a que prácticamente con total certeza estos comportamientos han venido siendo perpetrados desde antaño, no ha sido hasta el siglo XX cuando su presencia ha sido reconocida como un fenómeno criminal con entidad propia.

Así, la tipificación específica del fenómeno de *stalking* en nuestro país se produjo a raíz de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que vino a crear un nuevo artículo 172 ter CP ubicado entre los delitos contra la libertad de obrar. Su introducción, sin embargo, no ha estado exenta de críticas, llegándose incluso a tildar de irreflexiva, tanto por la deficiente técnica legislativa empleada en su concreta tipificación como por la ausencia de estudios fenomenológicos previos que permitan afianzar la conveniencia de su incriminación a la vista de la realidad social. De este modo, pese a que algunos estudios empíricos realizados en países foráneos han focalizado su atención en el fenómeno², la efectiva

¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Iustel, 2009, pp. 24 y ss.

² Vid., entre otros, BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States» en *Bureau of Justice Statistics Special Report, US Department of Justice*, 2009; BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011, op. cit.*, pp. 1-18; CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, 2012; DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, Edita Norstedts, 2006; DRESSING, H. / KUEHNER, C. / GASS, P., «Lifetime prevalence and impact of stalking in a European population: Epidemiological data from a middle-sized German city», en *British Journal of Psychiatry*, nº187, 2005, pp. 168-172; FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Research project 2009-2011. Research Report Publication*, Bochum, 2012; GALEAZZI, G. M. / BUČAR-RUČMAN, A. / DEFAZIO, L. / GROENEN, A., «Experiences of Stalking Victims and Requests for Help in Three European Countries. A survey», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 77, 2009, pp. 387-

criminalización de este tipo de comportamientos en España, al igual que en ciertos países europeos, no se ha visto precedida de estudios empíricos que adviertan de la conveniencia de incriminar las conductas de acoso predatorio. La criminalización de estos comportamientos contrasta así con el hecho de que hasta el momento ningún estudio³, con excepción de la encuesta sobre violencia de género realizada por la *European Union Agency for Fundamental Rights* (FRA), había evaluado hasta qué punto estas conductas están presentes en nuestro entorno, cuáles eran sus características, o si estas eran, por tanto, asimilables a las reveladas en otros países en que el estudio del fenómeno tenía una dilatada tradición, como Estados Unidos o Inglaterra⁴. Pese a la ausencia de tales datos, en lo que a la incriminación de estas conductas se refiere, el legislador español se ha escudado en la asunción de los compromisos supranacionales suscritos por España a raíz de la ratificación del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica –más conocido como Convenio de Estambul-. Junto a ello, la fuerte vinculación establecida entre el *stalking* y la violencia doméstica y de género ha servido como pretexto para continuar con el abordaje marcadamente punitivista de estas formas de criminalidad iniciado más de una década atrás por la LO 1/2004⁵. Dicho enfoque ha provocado el malestar de ciertos sectores doctrinales que, considerando esta política criminal abiertamente paternalista, han reclamado la adopción de un abordaje holístico respecto a esta problemática social⁶.

No fue España, sin embargo, un país pionero en lo que a la criminalización de las conductas de *stalking* se refiere. La creación de esta nueva figura delictiva supuso, en realidad, la culminación de un proceso de criminalización iniciado en Estados Unidos a principios de la década de los 90 del siglo XX, propiciada por el revuelo mediático que suscitó el acoso y posterior asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer. Muy pronto los legisladores estadounidenses, percatados de esta realidad social pero también fuertemente influidos por los medios de comunicación de masas y la propia opinión pública, se hicieron eco de lo sucedido, creando ya en 1990 una primera ley anti-*stalking* en el Estado de California. Esta sentida necesidad de incriminar conductas de

398; HELLMANN, F. / KLIEM, S., «The prevalence of stalking: Current data from a German victim survey», en *European Journal of Criminology*, vol. 12, nº 6, 2015, pp. 700-718; STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, 2012; TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», en *Research in brief*, US Department of Justice, National Institute of Justice, 1998; VAN DER AA, S. / KUNST, M., «The prevalence of stalking in the Netherlands», en *International Review of Victimology*, Vol. 16, 2009, pp. 35-50.

³ Ni siquiera las macroencuestas conducidas por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género abordan esta cuestión.

⁴ La criminalización específica del fenómeno en nuestro país no se ha visto precedida de la realización de estudios empíricos que permitan dotar de racionalidad el diseño de la norma incriminadora. Sobre la necesidad de legitimar la incriminación de nuevas conductas en base a la constatación empírica de su lesividad social, vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *La racionalidad de las leyes penales*, Trotta, 2003.

⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº20-04, 2018, pp. 1-38.

⁶ Vid. LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº07-08, 2005, pp. 1-23; MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº08-02, 2006, pp. 1-13; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de Estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *op. cit.*, pp. 1-38.

persecución obsesiva se hizo también extensiva a los demás estados, de forma que antes de alcanzar el siglo XXI, los 50 estados estadounidenses y el Distrito de Columbia contaban ya con normas específicas para luchar contra este fenómeno. Prosiguiendo con este proceso criminalizador, los países anglosajones fueron los primeros en recibir el influjo de esta nueva corriente político-criminal nacida en EEUU, de forma que, durante la década de los 90, también Canadá y Australia tipificaron este tipo de comportamientos. Si bien el país que realmente abrió la puerta a la criminalización del acoso predatorio en Europa fue el Reino Unido, donde en 1997 se aprobó la *Protection from Harassment Act*, que se erigió como la primera norma incriminadora del fenómeno en el continente europeo. La tipificación de estas conductas en el país anglosajón, vino sucedida por una primera oleada de criminalizaciones en la Europa Continental, que alcanzó a países como Bélgica en 1998, Holanda en el 2000, Austria en 2006, Alemania en 2007 o Italia en 2009. Sin embargo, el verdadero cambio de paradigma se produjo en 2011, cuando la aprobación del Convenio de Estambul supuso la generalización del abordaje jurídico-penal del fenómeno en Europa. Tal cambio de rumbo vino esencialmente marcado por la redacción del art. 34 de dicho instrumento supranacional, que prevé la posibilidad de que los estados firmantes tipifiquen como delito estos comportamientos –si bien el art. 78.3 del mismo texto legal posibilita que los signatarios se reserven el derecho a no imponer sanciones penales al respecto-. La contribución de este instrumento tanto a la creación de nuevos tipos penales encaminados a reprimir específicamente estas conductas –como en el caso de España y Portugal en 2015- como a la modificación de figuras delictivas previamente existentes para adaptarlas a su contenido –este es el caso de Reino Unido e Italia en 2012 y 2013, respectivamente-, resulta una realidad incontestable.

Tampoco cabe duda, y así lo demuestra el propio instrumento que impulsa la creación de figuras delictivas asociadas a esta realidad, que nos hallamos ante un fenómeno que, más allá de su temprana asociación con el acoso a celebridades y a ciertos trastornos psíquicos –en especial, la erotomanía-, se ha entendido fuertemente vinculado a la violencia doméstica y de género. Así lo han puesto de manifiesto tanto la doctrina⁷ como ciertos estudios de amplio espectro⁸ que lo han asimilado a una

⁷ Vid. BALDRY, A. C., «From domestic violence to stalking: The infinite cycle of violence», en BOON, J. / SHERIDAN, L. (Eds.), *Stalking and psychosexual obsession. Psychological perspectives from prevention, policing and treatment*, John Wiley & Sons, 2002, pp. 83-104; BURGESS, A. W. / BAKER, T. / GREENING, D. / HARTMAN, C. R. / BURGESS, A. G. / DOUGLAS, J. E. / HALLORAN, R., «Stalking behaviors within domestic violence», en *Journal of Family Violence*, n° 12, 1997, pp. 389-403; COLEMAN, F. L., «Stalking behavior and the cycle of domestic violence», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 12, n°3, 1997, pp. 420-432; DOUGLAS, K. S. / DUTTON, D. G., «Assessing the link between stalking and domestic violence», en *Agression and Violent Behavior*, n°6, 2001, pp. 519-546; KURT, J., «Stalking as a variant of domestic violence», en *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and Law*, n° 23, 1995, pp. 219-230; LOGAN, T. K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», en DAVIS, K. E. / FRIEZE, I. H. / MAIURO, R. D. (Eds.), *Stalking: Perspectives on victims and perpetrators*, Springer, 2002, pp.265–291; LOWNY, K. S. / BEST, J., «Stalking strangers and lovers. Changing media typifications of a new crime problem», en BEST, J. (Ed.), *Images of issues: Typifying contemporary social problems*, Aldine de Gruyter, 1995, pp. 33-57 y MALLICOAT, S. L., *Women, Gender, and Crime*, 3ª edición, SAGE Publications, 2018, pp. 59-82 en relación a la violencia doméstica y GRANGEIA, H., «Gendereço do stalking: mulheres que perseguem, mulheres perseguidas'», en GOMES, S. / GRANJA, R. (Eds.), *Mulheres e Crime: perspectivas sobre*

manifestación de estos tipos de criminalidad, llamando la atención sobre el mismo y situándolo en el centro de la agenda política⁹. Concretamente respecto a su vinculación con la violencia doméstica, los estudios empíricos realizados hasta el momento alertan de que el *stalking* es a menudo utilizado como técnica para controlar e intimidar a las personas con quien se mantiene o se ha mantenido una relación afectiva y forzarlas a continuar o recuperar dicha relación. Para ilustrar esta afirmación basta con observar los resultados del estudio realizado a una muestra de 16.000 ciudadanos estadounidenses, que determinó que un 59% de las mujeres y un 30% de los hombres que habían sido víctimas de este tipo de comportamientos lo habían sido precisamente a manos de sus exparejas¹⁰. Junto a ello, se ha determinado que el hecho de padecer estas conductas a raíz de la ruptura de una relación afectiva aumenta tanto la gravedad como la duración de estos comportamientos¹¹, de forma que el nexo establecido entre ambos fenómenos resulta probablemente apropiado. Haciendo asimismo referencia a la vinculación del fenómeno con la violencia de género, podemos decir que la misma ha sido claramente identificada en las investigaciones empíricas realizadas hasta el momento, que revelan que las mujeres resultan desproporcionadamente más afectadas que los hombres tanto en lo que a la incidencia del fenómeno¹² como a gravedad de sus consecuencias se refiere¹³. No obstante, existen quienes opinan que la asimetría detectada en cuanto al género de las víctimas es debida a la falta de auto-identificación de los hombres como

intervenção, violência e reclusão, Editora Húmus, 2015, pp. 31-46; GRANGEIA, H. / SANTOS, M., «Stalking by Women: Another Side of Gender Violence», en GOMES, S. / DUARTE, V., *Female Crime and Delinquency in Portugal*, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 41-55; LANGHRINSHSEN-ROHLING, J., «Gender and stalking: Current intersections and future directions», en *Sex Roles*, nº 66, 2012, pp. 418-426; LYNDON, A. E. / SINCLAIR, H. C. / MACARTHUR, J. R. / FAY, B. A. / RATAJACK, E. / COLLIER, K. E., «An introduction to issues of gender in stalking research», en *Sex Roles*, nº66, 2012, pp. 299-310; VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», en *Rassegna italiana di criminologia*, nº3, 2012, pp. 174-187 y WHITE, J. / KOWALSKI, R. M. / LYNDON, A. / VALENTINE, S., «An integrative contextual development model of male stalking», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº4, 2001, pp. 373-388, respecto a la violencia de género pues, valiéndose del examen de prevalencia del fenómeno tanto en hombres como en mujeres, han detectado que ellas resultan desproporcionadamente más afectadas que ellos. A lo que cabe añadir que se han derivado además consecuencias más evidentes del paso por este proceso de victimización en el caso de mujeres.

⁸ Vid. FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main results*, Publications Office of the European Union, 2015, pp. 81-93, donde se presentan los resultados de una encuesta efectuada en todos los países de la Unión Europea y se equipara el *stalking* a otras manifestaciones de violencia física, sexual y psicológica contra la mujer, incluyendo las derivadas de violencia doméstica.

⁹ Vid. VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», *op. cit.*, p. 181.

¹⁰ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p.2.

¹¹ Vid. PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «The impact of stalkers on their victims», en *British Journal of Psychiatry*, nº170, 1997, pp. 12-17 y BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 25, nº4, 2010, pp. 684-698.

¹² Vid., por todos, TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 2., quienes exponen que, frente a un 8% de las mujeres, únicamente un 2% de los hombres habían sido víctimas de estas conductas.

¹³ Vid. SHERIDAN, L. / LYNDON, A. E., «The influence of prior relationship, gender, and fear on the consequences of stalking victimization», en *Sex Roles*, vol. 66, nº 5-6, 2011, pp. 340-350.

víctimas de este fenómeno¹⁴, así como a la dificultad de los mismos para alcanzar el estándar de miedo demandado por las definiciones de *stalking* en las que se basan dichos estudios¹⁵ -al ser esta repuesta emocional más común entre las mujeres que entre los hombres-.

Ha sido precisamente esta equiparación del fenómeno de *stalking* con una de las posibles manifestaciones de la violencia de género la que ha servido, en atención a lo expuesto en la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de justificación a la inclusión del delito de acecho en nuestro ordenamiento jurídico-penal. De este modo, continuando con la política criminal en materia de lucha contra este tipo de violencia¹⁶, se ha seguido apostando por la articulación exclusiva de medidas jurídico-penales para afrontar este fenómeno. No cabe duda, sin embargo, que el proceso penal ha sido concebido para dirimir la confrontación entre el ofensor y el Estado, y que la víctima ha sido deliberadamente despojada de su situación de protagonista para ser únicamente aceptada como instauradora de la respectiva denuncia o querrela y como servidora del proceso en su condición de testigo. En atención a lo expuesto, la exclusiva persecución penal de estas conductas no ha sido la opción mayoritariamente escogida por los países europeos que, junto a las medidas penales, han previsto instrumentos civiles y/o administrativos especialmente orientados a la protección de las víctimas. Ante tal situación, a la que se le une la baja tasa de denuncia detectada entre las víctimas de acoso predatorio¹⁷, dichos países se han inclinado por reforzar la protección de las personas victimizadas mediante una política de reducción de riesgos. Tal política se ha visto concretada en la articulación de medidas radicadas en el ámbito administrativo y en el orden público que pretenden ofrecer una protección inmediata y de corta duración. Paralelamente se han articulado, además, instrumentos civiles de protección que, de forma independiente a la protección ofrecida por el orden jurisdiccional penal, permiten a la víctima solicitar medidas tuitivas igualmente idóneas que dispensan la aplicación de normas penales. Esta opción cobra todavía un mayor sentido si consideramos que es el propio Convenio de Estambul el que incluye disposiciones enderezadas no solo a la persecución de determinados fenómenos criminales, sino también a su prevención y a la protección de las víctimas que de ellos se deriven, asumiéndose así la denominada «política 3P».

¹⁴ En tal sentido, vid., LANGHRINSHSEN-ROHLING, J., «Gender and stalking: Current intersections and future directions», *op. cit.*, pp. 418–426

¹⁵ En este sentido, debe considerarse que los hombres sienten menos miedo que las mujeres a raíz de su paso por un proceso de victimización por *stalking*. Sobre ello, entre otros, vid. GATEWOOD OWENS, J., «A Gender-Biased Definition: Unintended impact of the Fear Requirement in Stalking Victimization», en *Crime and Delinquency*, vol. 63, nº 11, 2017, pp. 1339-1362; SPITZBERG, B. H. / NICASTRO, A. M. / COUSINS, A. V., «Exploring the interactional phenomenon of stalking and obsessive relational intrusion», en *Communication Reports*, vol. 11, nº 3, 1998, pp. 33–47 y SHERIDAN, L. / LYNDON, A. E., «The influence of prior relationship, gender, and fear on the consequences of stalking victimization», *op. cit.*, p. 345.

¹⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *op. cit.*, pp. 23-27.

¹⁷ Vid., por todos, SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., *The Dark Side of Relationship Pursuit. From Attraction to Obsession and Stalking*, 2ª edición, Routledge, 2014, pp. 238-239.

Con el objetivo de abordar con mayor profusión las cuestiones hasta ahora expuestas así como de colmar los vacíos existentes en relación con la investigación del fenómeno, se planteó la realización de la presente investigación. No obstante, debe advertirse que el estudio aquí presentado se ha centrado principalmente en realizar una aproximación a aquellos aspectos del acoso predatorio que han merecido hasta el momento una menor atención por parte de la doctrina, como el análisis fenomenológico del mismo, la protección dispensada a la víctima en el marco del proceso penal o la posibilidad de ofrecer a la misma una protección jurídica que no requiera el recurso a instrumentos penales. Siguiendo esta máxima, no se ha considerado necesario insistir en los desafíos definitorios del fenómeno, al haber sido este aspecto ya ampliamente abordado por la doctrina¹⁸. Sin embargo, no ha querido obviarse, pese a constituir una cuestión que ya ha merecido una profusa atención por parte de la academia, la realización de un sucinto análisis dogmático del delito de acecho, partiendo de las consideraciones ya realizadas en torno a esta figura delictiva, así como el abordaje comparado de esta tipificación.

A la vista de las críticas realizadas por la doctrina, en el primer capítulo nos dedicamos a abordar fenomenológicamente esta realidad. Con esta finalidad se realiza, en primer lugar, una exposición de las principales investigaciones victimológicas realizadas hasta la fecha tanto en población general como en población universitaria –al ser los jóvenes adultos uno de los grupos poblacionales más victimizados-. De forma que se pretende no solo determinar la prevalencia del fenómeno, sino también obtener conocimiento sobre un amplio espectro de cuestiones relativas a la naturaleza del mismo, como las conductas que lo constituyen, su duración, la relación existente entre víctima y victimario, así como el impacto psicológico y emocional de las víctimas o las estrategias de afrontamiento utilizadas por estas. Se avanza además en la investigación sobre esta realidad realizando un estudio entre estudiantes universitarios tanto de corte cuantitativo como cualitativo, cuyos objetivos obedecen tanto a medir la prevalencia vital de victimización en población universitaria como en profundizar en el conocimiento general del fenómeno mediante la determinación de perfiles de víctima y victimario, así como de la dinámica de este tipo de comportamientos. Se persigue, además, precisar el modo en que la víctima reacciona frente a tales conductas y el tipo de recursos por ella empleados para poner fin al proceso acosador, averiguando su parecer respecto al papel que debe desempeñar el sistema de justicia penal. Por último, pretende aportarse una visión general acerca de la percepción que tiene el alumnado universitario tanto del *stalking* en sí como de la respuesta jurídica más indicada al mismo. Se considera además necesaria una ulterior aproximación a la realidad del fenómeno en España, presentando ciertas cuestiones relativas al tratamiento que las víctimas de acoso predatorio reciben tanto desde el ámbito asistencial como desde el propio sistema de justicia penal. Con esta decidida finalidad, una vez verificada la

¹⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 24 y ss.

escasez de estudios que versan sobre esta cuestión¹⁹, se ha realizado un estudio cualitativo con profesionales que están en contacto con personas que hayan pasado por este proceso de victimización. Todo ello ha de servir para discernir acerca de la adecuación de la respuesta jurídico-penal otorgada al acoso predatorio, así como para cimentar algunas sugerencias que permitan mejorar la redacción del tipo delictivo.

Se hace igualmente necesario conocer la realidad jurídica comparada en algunos de los países de nuestro entorno, de forma que podamos identificar los distintos modelos de tipificación de estas conductas, aprendiendo de las críticas realizadas respecto a ciertos aspectos de la regulación del *stalking* en los países foráneos. Para dar cumplimiento a la citada necesidad, se analizan tanto las regulaciones de los pioneros países de la *common law* –Estados Unidos, Canadá, Australia y Reino Unido– como las de aquellos países jurídicamente más próximos que han apostado por la introducción de tipos penales específicos en relación con el acoso predatorio –Alemania, Suecia, Italia y Portugal–, algunos de los cuales han contribuido además de forma palpable a la conformación del delito de *stalking* español. Las consideraciones fenomenológicas desarrolladas en el primer capítulo se ven así complementadas con un análisis pormenorizado del derecho comparado realizado en este segundo capítulo. Únicamente después de analizar las citadas cuestiones, será posible adentrarnos en la regulación del acoso en el Derecho español, afrontando el análisis jurídico del delito y proponiendo aquellas reformas legislativas consideradas necesarias para mejorar la regulación del tipo delictivo, cuyos principales escollos han sido ya aquilatados por la academia²⁰. Entre estos se encuentran, por ejemplo, la ausencia de consenso acerca del bien jurídico protegido o las dificultades para describir la conducta, a las que pueden añadirse otros aspectos problemáticos como la difícil delimitación de las modalidades comisivas o la indeterminación del resultado típico del delito. A esto se adicionan todavía, entre otras cuestiones, los ingentes problemas concursales que el tipo penal acarrea y el indebido privilegio del tipo ya sea frente a otras tipologías acosadoras, ya sea frente a los tipos penales tradicionales a los que hasta su incriminación específica se reconducían estos comportamientos. Cuestiones todas ellas a las que se tratará de dar respuesta.

Cumplidos los anteriores objetivos, el tercer y último capítulo se dedica a conocer los mecanismos de protección jurídica de la víctima que los países de nuestro entorno jurídico-cultural han desarrollado respecto a este tipo de comportamientos. Así, como hemos expuesto, la apuesta por un abordaje holístico ha constituido una respuesta prácticamente unánime en Europa, dejando de lado la política criminal marcadamente punitivista que parece tan arraigada en el ordenamiento jurídico español. Frente a esta

¹⁹ Vid. MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, Scottish Executive Social Research, 2002; KLEIN, A. / SALOMON, A. / HUNTINGTON, N. / DUBOIS, J. / LANG, D., *A Statewide Study of Stalking and Its Criminal Justice Response*, NCJ Publication # 228354, National Institute of Justice, U.S. Department of Justice, 2009.

²⁰ Vid., por todos, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Delito de acoso/stalking: Art. 172 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 595-612.

situación, se dedica la parte final de este trabajo a analizar las distintas soluciones civiles y administrativas dadas en diversos países europeos a esta realidad, intentando identificar los distintos modelos de protección instaurados en los países foráneos. Junto a ello, se plantea si, sin desconocer la trascendencia y visibilidad que el recurso al Derecho penal ofrece, la necesidad de protección frente al *stalking* debería pasar a orquestarse también a través de procesos tuitivos para con las víctimas que no implicasen una condena penal para el ofensor. De forma que, apostando por la protección de las personas victimizadas de forma prioritaria e independiente a la criminalización del fenómeno, pudieran ofrecerse vías alternativas a aquellas víctimas que buscan una actuación protectora por parte del Estado. Por ello, en el último apartado de este trabajo se examinan los mecanismos tuitivos existentes en nuestro sistema, todos ellos articulables en el marco del proceso penal, para después abrir de *lege ferenda* la posibilidad a la aplicación de medidas civiles y administrativas de protección para quienes sufren este tipo de conductas, adoptando para ello un enfoque predominantemente victimocéntrico.

CAPÍTULO I – FENOMENOLOGÍA

1. Introducción

Desde que el acoso y posterior asesinato de la actriz Rebecca Schaeffer a manos de uno de sus fans en 1989 despertara el interés por este fenómeno no solo entre los medios de comunicación, sino también entre los legisladores estadounidenses –quienes a finales de los años 90 ya habían criminalizado el *stalking* en los 50 estados y el Distrito de Columbia-, algunos estudios empíricos a nivel nacional, dentro y fuera de las fronteras norteamericanas, han focalizado su atención en estas conductas. La intención de estos estudios ha sido tanto determinar la prevalencia de este fenómeno como centrarse en un amplio espectro de cuestiones relativas a la naturaleza del mismo, tales como las conductas que lo constituyen, su duración, la relación existente entre víctima y victimario, así como el impacto psicológico en las víctimas o las estrategias de afrontamiento utilizadas por estas.

En este apartado se pretende, por tanto, abordar el estado de la cuestión en lo que a estudios empíricos se refiere. Para ello, pretendemos exponer los principales estudios que se han realizado a nivel nacional así como el reciente estudio del fenómeno que se ha desarrollado a escala europea en el marco de la encuesta sobre violencia contra las mujeres. Además, incidimos en los estudios empíricos realizados entre estudiantes universitarios y exponemos los resultados del estudio realizado.

2. Estudios empíricos cuantitativos realizados en población general

2.1. Investigaciones existentes y prevalencia del fenómeno

2.1.1. Estados Unidos

En primer lugar, cabe mencionar que la prevalencia de la victimización por *stalking* varía ampliamente entre los diferentes estudios que se han llevado a cabo. La disparidad entre los resultados obedece, principalmente, a un triple motivo: la distinta rigidez entre las definiciones de *stalking*, el tipo de muestra tomado al efecto y la multiplicidad de instrumentos utilizados. A continuación se exponen los principales estudios que versan sobre esta cuestión en lo que a población general se refiere²¹.

²¹ En relación a los estudios realizados hasta el año 2009, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 65-109.

Primeramente, por ser Estados Unidos el país donde surgen las primeras investigaciones y cifras sobre este fenómeno²², merece nuestra atención la *National Violence Against Women (NVAW) Survey*, llevada a cabo por el *National Institute of Justice* estadounidense entre los años 1995 y 1996. Dicha encuesta, que se realizó por vía telefónica, fue la primera en ofrecer datos empíricos sobre el fenómeno de *stalking* en EEUU, con una muestra representativa a nivel nacional integrada por 8.000 mujeres y 8.000 hombres –por tanto, por una muestra total de 16.000 sujetos-, los cuales debían haber cumplido los 18 años de edad, residir en EEUU y tener un teléfono operativo en su residencia al tiempo de la encuesta²³. Por lo que a la definición de *stalking* utilizada en la encuesta se refiere, esta estuvo fuertemente influenciada por la recogida en el *Model Anti-stalking Code for States*²⁴, requiriendo que la víctima sintiera un alto nivel

²² Cabe señalar que hasta el momento en que se realizó la *NVAW Survey* la investigación empírica sobre *stalking* quedaba limitada a unos pocos estudios que contaban con muestras de conveniencia no representativas. En el mayor número de casos, estos estudios giraban en torno a sujetos que habían tenido algún contacto con el sistema de justicia penal precisamente como consecuencia de este tipo de conductas y que, posteriormente, habían sido derivados al psicólogo forense para su evaluación. Mediante estos estudios se pretendía explorar, principalmente, la relación entre las conductas de acoso predatorio y un trastorno mental: la erotomanía, también denominada síndrome de Clérambault –en que el enfermo tiene la falsa convicción de que la víctima está enamorada de él-. No obstante, mediante las mentadas investigaciones la sospecha de que las conductas de *stalking* podían venir mayormente influenciadas por la existencia previa de esta patología quedó refutada al determinarse que los *stalkers* afectados por erotomanía eran minoría y los estudios empíricos empezaron a despojarse poco a poco de su vinculación con este trastorno delirante. Vid. ZONA, M. / SHARMA, K. / LANE, J., «A comparative study of erotomaniac and obsessional subjects in a forensic sample», en *Journal of Forensic Sciences*, nº 38, 1993, pp. 894-903; MULLEN, P. E. / PATHÉ, M., «The pathological extensions of love», en *Australian and New Zealand Journal of Psychiatry*, nº284, 1994, pp. 469-477; MELOY, J.R. / GOTHARD, S., «Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders», en *The American Journal of Psychiatry*, vol. 152, nº2, 1995, pp. 258-263; HARMON, R. / ROSNER, R. / OWENS, H., «Obsessional harassment and erotomania in a criminal court population», en *Journal of Forensic Sciences*, nº 40, 1995, pp. 188-196; MELOY, J.R., «Stalking (obsessional following): a review of some preliminary studies» en *Aggression and violent behavior*, nº2, vol. 1, 1996, pp. 147-162; LOYD-GOLDSTEIN, R., «De Clérambault on-line: a survey of erotomania and stalking from the old world to the World Wide Web», en MELOY, J.R. (Ed.), *The psychology of stalking*, Academic Press, 1998, pp. 193-209. Sin embargo, con anterioridad a los citados estudios, y como consecuencia de la forma en que se tomó consciencia pública de la existencia del *stalking* – esto es, a través del acoso de figuras públicas publicitado en los medios de comunicación-, surgieron asimismo 2 estudios centrados en el análisis de cartas que supusieran una manifestación externa de procesos de acoso a, por un lado, estrellas de Hollywood y, por otro, miembros del Congreso estadounidense. Vid, respectivamente, DIETZ, P.E. / MATTHEWS, D.B. / VAN DUYN, C. / MARTELL, D.A. / PARRY, C.D.H. / STEWART, T. / WARREN, J. / CROWDER, J.D., «Threatening and otherwise inappropriate letters to Hollywood celebrities», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 36, nº1, 1991, pp. 185-209 y DIETZ, P.E. / MATTHEWS, D.B. / MARTELL, D.A. / STEWART, T. M. / HROUDA, D.R. / WARREN, J., «Threatening and otherwise inappropriate letters to members of the United States Congress», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 36, nº5, 1991, pp. 1445-1468.

²³ Para obtener mayor información sobre la metodología empleada así como sobre las características demográficas de la muestra cfr. TJADEN, P. / THOENNES, N., *Full report of the prevalence, incidence and consequences of violence against women. Findings from the National Against Women Survey*, US Department of Justice, National Institute of Justice, 2000, pp. 3 y ss. Accesible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/183781.pdf>.

²⁴ El cual define el *stalking* como “un patrón de conducta dirigido a una persona específica que puede causar temor en una persona razonable por un daño físico a él o ella misma o bien a un miembro de su familia inmediata o a temer su propia muerte o la de un miembro de su familia inmediata.” Precepto original: “(...) a course of conduct directed at a specific person that would cause a reasonable person to fear bodily injury to himself or herself or a member of his or her immediate family or to fear the death of himself or herself or a member of his or her immediate family”. Vid. US DEPARTMENT OF JUSTICE,

de miedo aunque, al igual que en la definición utilizada por el modelo de ley *anti-stalking*, sin requerir que se hubiera perpetrado efectivamente una amenaza creíble hacia la víctima²⁵. Así, para la identificación de sujetos como víctimas de *stalking*, los encuestados eran preguntados por si alguien, excluyendo los cobradores, los vendedores telefónicos u otro personal de ventas -fuera hombre o mujer-, había llevado a cabo contra ellos conductas tales como seguirles o esperarles; enviarles cartas o correspondencia escrita no deseada; realizarles llamadas telefónicas no solicitadas, esperarles fuera de su casa, escuela o lugar de trabajo; aparecer en lugares donde ellos estaban, incluso si el acosador no tenía nada que hacer allí; dejar elementos para que ellos los encontraran; tratar de comunicarse con ellos por otros medios contra su voluntad o vandalizar su propiedad o destruir algún objeto importante para ellos. Debido a la naturaleza reiterada del *stalking*, a las personas que afirmaban haber padecido una o más de estas conductas, se les preguntaba asimismo si tales incidentes se habían producido en más de una ocasión. Las personas que respondían afirmativamente todavía debían declarar haber estado “muy asustadas” o haber “temido por su integridad física” como consecuencia de estas conductas para poder ser consideradas víctimas de *stalking*²⁶. A pesar de la estricta definición de *stalking*, que requería no solo la reiteración de los comportamientos persecutorios sino la producción en la víctima de un alto nivel de miedo, los resultados arrojados por la encuesta revelaron una prevalencia vital de victimización por *stalking* del 8% en las mujeres y del 2% en los hombres, cosa que se traducía en que unos 8,2 millones de mujeres y unos 2 millones de hombres habrían sido víctimas de *stalking* en Estados Unidos alguna vez en su vida. Hay que mencionar además que los resultados determinaron que un 1% de las mujeres y un 0,4% de los hombres habían padecido estas conductas en los 12 meses previos a la realización de la encuesta, cosa que fijaría en 1.006.970 mujeres y 370.990 hombres las víctimas anuales de *stalking* en EEUU²⁷. Cabe destacar además que el 74% de las víctimas tenían una edad comprendida entre los 18 y los 39 años, de las cuales un 52% no superaban los 29 años de edad²⁸. Los resultados de la *NVAW survey*, por tanto, advirtieron que el *stalking* era un fenómeno mucho más prevalente de lo que se había creído hasta el momento y marcaron nuevas directrices tanto a nivel legal como criminológico²⁹.

The Second Injury Control and Risk Survey (ICARIS-2) es el nombre que recibe el segundo estudio estadounidense que se ocupó de medir la incidencia de la victimización por *stalking* a nivel nacional. Este estudio, cuyo propósito era la recogida de información en el área de las lesiones no intencionales (ocasionadas por ejemplo por deportes, mordidas de perros, motocicletas, consumo de alcohol, etc.) pero también de

Project to develop a Model Anti-stalking Code for States. National Institute of Justice, Research Report, 1993, p. 43 accesible en: http://www.popcenter.org/problems/stalking/PDFs/NIJ_Stalking_1993.pdf.

²⁵ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 2-3 accesible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles/169592.pdf>.

²⁶ Las preguntas originales pueden ser extraídas de TJADEN, P. / THOENNES, N., o.u.c., p. 17.

²⁷ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., o.u.c., p. 3.

²⁸ Cfr. TJADEN, P. / THOENNES, N., o.u.c., pp. 5-6.

²⁹ Cfr. TJADEN, P. / THOENNES, N., o.u.c., pp. 13-14.

las lesiones derivadas de la violencia (violencia sexual, *stalking*, suicidio, etc.)³⁰, se llevó a cabo entre julio de 2001 y febrero de 2003. Tomó una muestra de 9.684 personas (de las cuales 4.877 eran mujeres y 4.807 eran hombres) residentes en EEUU y que habían alcanzado los 18 años de edad al tiempo de la encuesta³¹. Se consideraban en este caso víctimas de *stalking* las personas que respondían afirmativamente a la pregunta “¿Ha habido alguien, aparte de cobradores o vendedores, que te haya seguido o esperado, haya intentado comunicarse contigo contra tu voluntad o te haya acosado de algún otro modo por más de un mes?”³², si además preguntados “La última vez que esto te ocurrió, ¿cómo de serio dirías que fue el *stalking*?” indicaban uno de los dos niveles más graves que se proponían por parte del encuestador: “algo peligroso” o “amenazante para la vida”³³. Por tanto, no solo se requería que la persona hubiera padecido conductas de acoso durante más de un mes sino que además debía haber percibido este comportamiento como peligroso o amenazador para su propia vida. El estudio concluía que un 4,5% de los encuestados habían padecido *stalking* alguna vez en su vida, siendo las mujeres más victimizadas (7% o 1 de cada 14) que los hombres (2% o 1 de cada 50).

En tercer lugar, es pertinente hablar de la *Supplemental Victimization Survey* (SVS), un suplemento centrado especialmente en el fenómeno de *stalking* en el marco de la *National Crime Victimization Survey* (NCVS) -encuesta de victimización que, desde 1973, es llevada a cabo anualmente por el *US Census Bureau* para el *Bureau of Justice Statistics* (BJS) con la finalidad de determinar el porcentaje y las características de las victimizaciones experimentadas en EEUU en los últimos 6 meses-. Dicho suplemento, que fue administrado entre los meses de enero y junio de 2006, tomó una muestra de 65.270 personas mayores de 18 años, cosa que lo convirtió en el mayor estudio sobre *stalking* existente hasta la fecha³⁴. En este caso, para que los sujetos fueran considerados víctimas de *stalking* era necesario que, excluyendo a los cobradores, vendedores telefónicos y otro personal de ventas, los encuestados hubieran padecido al menos una de las conductas de acoso propuestas³⁵, que estas se hubieran producido más

³⁰ Vid. US DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, *Second Injury Control and Risk Survey (ICARIS-2)*, Centers for Disease Control and Prevention, 2011, p. II. Accesible en: <http://www.cdc.gov/Injury/wisqars/pdf/ICARIS2-PublicUse-DataSet-Documentation.pdf>.

³¹ Cfr. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», en *American Journal of Preventive Medicine*, vol. 21, nº2, 2006, pp. 172 – 173.

³² Nótese que en la versión inglesa se utiliza el verbo *to stalk* en vez de *to harass* para referirse a la acción de acosar.

³³ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., o.u.c., p. 173.

³⁴ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 10. Accesible en: <https://www.victimsofcrime.org/docs/src/baum-k-catalano-s-rand-m-rose-k-2009.pdf?sfvrsn=0>.

³⁵ En este caso, de forma parecida a la *NVAW Survey* aunque sin reputar como tales la vandalización de la propiedad o la destrucción de cosas apreciadas por la víctima, se consideraron conductas relativas al fenómeno de *stalking* las siguientes: realizar llamadas telefónicas o dejar mensajes no deseados; enviar cartas, correos electrónicos u otro tipo de correspondencia o comunicación escrita indeseada; seguir o espiar a la víctima; esperar fuera o dentro de lugares tales como el hogar, la escuela, el lugar de trabajo o el lugar de recreo de la víctima; aparecer en lugares donde la víctima se encontraba incluso si el acosador no tenía nada que hacer allí; dejar elementos, regalos o flores no deseados y publicar información o difundir rumores sobre la víctima en Internet, en un lugar público o bien de boca en boca. Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K. o.u.c. p. 11.

de una vez en días distintos, que al menos una de estas conductas se hubiera producido en los 12 meses anteriores a la realización de la encuesta y que además la víctima hubiera temido por su seguridad o la de su familia o bien hubiera padecido algún otro delito por parte del acosador susceptible de producir miedo en una persona razonable³⁶. De este modo, según la versión revisada, los resultados obtenidos del instrumento determinaron que aproximadamente un 1,5% de los residentes en Estados Unidos mayores de 18 años habían sido víctimas de *stalking* en los 12 meses precedentes a la realización de la encuesta, es decir 3.300.570 personas en número absoluto³⁷. Lamentablemente, este estudio solo ofreció datos sobre la prevalencia anual pero no vital de la victimización por *stalking*. Aun así, el estudio determina que las personas con una mayor prevalencia de victimización se sitúan entre los 18 y los 24 años de edad -situándonos en un 2,9% en caso de víctimas que tienen una edad comprendida entre los 18 y los 19 años y un 2,8% entre 20 y 24 años-³⁸.

No menos importante resulta la implementación de la *National Intimate Partner and Sexual Violence Survey* (NISVS), encuesta realizada por vía telefónica (tanto a teléfonos fijos como móviles) a población estadounidense mayor de 18 años con la finalidad de investigar acerca de las experiencias de violencia sexual, *stalking* y violencia de género padecidas, de la que por el momento solo se han publicado los datos pertenecientes a las ediciones de 2010 y 2011. Empezando por la NISVS llevada a cabo entre enero y diciembre de 2010, podemos decir que la muestra constaba de un total de 18.049 sujetos³⁹ que eran clasificados como víctimas de *stalking* en caso de que hubieran experimentado múltiples de las conductas de acoso que la encuesta sugería⁴⁰, o bien una sola de estas conductas en múltiples ocasiones por parte del mismo acosador. Además se volvía a introducir el elemento del miedo demandando que la persona que había padecido estas conductas se hubiera sentido muy atemorizada o hubiera creído que ella o una persona cercana a ella podría haber resultado herida o muerta como consecuencia del comportamiento del acosador. A partir de esta definición, se determina que aproximadamente 1 de cada 6 mujeres -16,2% o aproximadamente 19,3 millones- y 1 de cada 19 hombres -5,2% o aproximadamente 5,9 millones- en EEUU ha sido víctima de

³⁶ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., o.u.c. p. 10.

³⁷ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», en *Bureau of Justice Statistics Special Report*, U.S. Department of Justice, 2012 p. 3. Accesible en: http://www.bjs.gov/content/pub/pdf/svus_rev.pdf.

³⁸ Vid. CATALANO, S., o u.c., p. 4.

³⁹ Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report*, National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2011, p. 9. Accesible en: http://www.cdc.gov/violenceprevention/pdf/nisvs_report2010-a.pdf.

⁴⁰ Las conductas de *stalking* medidas por la NISVS incluían: recibir llamadas telefónicas, mensajes de voz o de texto o llamadas perdidas indeseadas; recibir mensajes de correo electrónico, mensajes instantáneos o a través de redes sociales de forma indeseada; recibir postales, cartas, flores o regalos indeseados; ser vigilado o perseguido desde la distancia o espiado a través de un dispositivo de escucha, cámara o sistema de posicionamiento global (GPS); acercarse o aparecer en lugares tales como el hogar de la víctima, su lugar de trabajo o su escuela sin el consentimiento de esta; dejar elementos extraños o potencialmente amenazantes para que la víctima los encuentre así como colarse en el hogar o la casa de la víctima y hacer cosas para asustarla o hacerle saber que el acosador ha estado allí. Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., o. u. c. p., 29.

stalking en algún punto de su vida. En cuanto a la prevalencia anual, esta se sitúa en un 4% en las mujeres (aproximadamente 5,2 millones) y 1,3% de los hombres (unos 1,4 millones)⁴¹. Respecto a la edad de las víctimas, más de la mitad de las mujeres y más de un tercio de los hombres indicaron que habían experimentado su primera victimización por *stalking* antes de cumplir los 25 años. La franja de edad con más porcentaje de victimización para las mujeres se sitúa entre los 18 y los 24 años (34,3%) y para los hombres en el período de los 25 a los 34 años (29,6%) seguido de cerca, sin embargo, por la franja de los 18 a los 24 años (27,9%). Por otro lado, la NISVS que se desarrolló entre los meses de enero y diciembre de 2011, empleó una muestra de 12.727 personas de las cuales 6.879 eran mujeres y 5.848 eran hombres⁴². Esta vez, siguiendo la misma metodología que en la NISVS de 2010, los resultados evidenciaron una prevalencia vital del 15,2% en las mujeres (aproximadamente 18,3 millones) y de un 5,7% en los hombres (cerca de 6,5 millones), y una prevalencia anual del 4,2% de las mujeres (alrededor de 5,1 millones) y del 2,1% de los hombres (unos 2,4 millones)⁴³. Junto a ello, el informe sobre el período 2010-2012 elaborado en 2017 evidenció la existencia de una prevalencia vital de victimización del 15,8% en las mujeres y del 5,3% en los hombres y una prevalencia anual del 4,2% en las mujeres y del 1,9% en los hombres⁴⁴. Acerca de la edad de la primera victimización por *stalking*, el texto nos revela que el 53,8% de las mujeres y el 47,7% de los hombres fueron acosados por primera vez antes de los 25 años, de estos un 37,5% y un 27,2%, respectivamente, tuvieron su primera experiencia entre los 18 y los 24 años⁴⁵.

Por tanto, la prevalencia vital de estas conductas según los estudios estadounidenses oscila entre un 7% y un 16% en las mujeres y entre un 2 y un 6% en los hombres, siendo que los primeros estudios llevados a cabo detectaban menores ratios de victimización. Ello sin embargo, no indica forzosamente que se haya producido un aumento de la criminalidad, sino que la discrepancia entre datos puede deberse a otros factores técnicos propios de los instrumentos utilizados, puesto que a pesar de que los estudios requieren la producción de unas determinadas conductas previstas en una lista cerrada, estas varían en función de la investigación. Se exige además la reiteración en las conductas, sin embargo la encuesta ICARIS-2 requiere también que las conductas se prolonguen por más de un mes, mientras que en las demás no se exige una duración concreta. De igual modo, a pesar de que todos los estudios exigen la producción de

⁴¹ Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., o.u.c., pp. 29-31.

⁴² Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011, op. cit.*, p. 3. Accesible en: <http://www.cdc.gov/mmwr/pdf/ss/ss6308.pdf>.

⁴³ Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. MERRICK, M.T., o.u.c., pp. 6-7.

⁴⁴ Vid. SMITH, S.G. / CHEN, J. / BASILE K.C. / GILBERT, L. K. / MERRICK, M.T. / PATEL, N. / WALLING, M. / JAIN, A., *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010-2012 State Report*, National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2017, pp. 85 y ss.

⁴⁵ Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K.C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. MERRICK, M.T., o.u.c., p. 14.

cierta sensación de miedo, estos tienen formas distintas de medir este elemento que, para una mayor dificultad, es subjetivo. Más allá de los factores técnicos, quizás cabría buscar una explicación a la falta de sintonía porcentual en la adquisición de una mayor conciencia social respecto al fenómeno.

2.1.2. Otros países no europeos

Además de Estados Unidos, otros países anglófonos como Australia o Canadá se añadieron a la lista de países aventajados en lo que a investigación empírica de este fenómeno se refiere.

Empezando por Australia, una primera encuesta a 6.300 mujeres denominada *Women's Safety Survey* y concebida por el *Australian Bureau of Statistics (ABS)*, alumbró los primeros datos estadísticos sobre la prevalencia del *stalking* entre la población australiana. Dicha encuesta, que fue desarrollada entre los meses de febrero y abril de 1996 con la finalidad de proporcionar información acerca de la naturaleza y extensión de la violencia contra la mujer en Australia, fue financiada por la *Office of the Status of Women (OSW)* y el *Commonwealth Department of Health and Family Services*, ambos con responsabilidades sobre la implementación y el desarrollo de políticas relacionadas con la mujer⁴⁶. Es en su capítulo séptimo, donde se recoge información acerca del *stalking*, se reputan como víctimas de dicho fenómeno aquellas mujeres que hubieran padecido más de un tipo de actividad o el mismo tipo de actividad en más de una ocasión. Partiendo de esta premisa, se determinó que en Australia un 2,4% de las mujeres mayores de 18 años (165.700 en número absoluto) habían sido acosadas por un hombre en los 12 meses previos a la realización de la encuesta y un 15% (alrededor de 1 millón) lo habían sido alguna vez en su vida. La prevalencia actual se situaba en un 7,5% (78.100)⁴⁷. Posteriormente, basándose en el diseño de la *1996 Women's Safety Survey* pero adaptándose a la incorporación de la recogida de datos relativos también a la población masculina, nació la *Personal Safety Survey (PSS)*. La encuesta, desarrollada a nivel nacional durante los meses de agosto a diciembre de 2005 para cumplir con el compromiso asumido por el *Australian Bureau of Statistics (ABS)* de presentar una visión exhaustiva de la delincuencia y del sistema de justicia penal en Australia, reveló nuevos datos acerca de este fenómeno. La *PSS 2005*, siguiendo la misma definición de *stalking* que la propuesta por la *Women's Safety Survey* de 1996 y tomando una muestra de unas 16.400 personas mayores de 18 años, informó que un 9,1% de los hombres (681.700 en número absoluto) y un 19% de las mujeres (1.472.300) habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida desde la edad de 15 años. De igual modo, un 1,5% de los hombres (110.700) y un 2,4% de las mujeres

⁴⁶ Vid. McLENNAN, W., *Women's safety Australia*, Australian Bureau of Statistics, 1996, p. IV. Accesible en: [http://www.ausstats.abs.gov.au/Ausstats/subscriber.nsf/Lookup/F16680629C465E03CA256980007C4A81/\\$File/41280_1996.pdf](http://www.ausstats.abs.gov.au/Ausstats/subscriber.nsf/Lookup/F16680629C465E03CA256980007C4A81/$File/41280_1996.pdf).

⁴⁷ Vid. McLENNAN, W., o.u.c., p. 62.

(195.400) sufrieron *stalking* en los últimos 12 meses⁴⁸. Por otro lado, la segunda edición de la *Personal Safety Survey* llevada a cabo entre los meses de febrero y diciembre de 2012 por el *Australian Bureau of Statistics (ABS)*, recogió nuevamente datos tanto de hombres como de mujeres mayores de 18 años y residentes en Australia. La muestra estuvo formada esta vez por 17.050 sujetos y de ella pudo deducirse una prevalencia vital del 19% en las mujeres (1.613.400) y del 7,8% en los hombres (663.800), así como una prevalencia anual del 4,1% en las mujeres (353.800) y del 2,2% en los hombres (184.100)⁴⁹. La última edición de esta encuesta, realizada en 2016, muestra una prevalencia vital de victimización por *stalking* a partir de los 15 años del 17% (1.600.000) en las mujeres y del 6,5% en los hombres (587.000) y una prevalencia anual del 3,1% en las mujeres (288.200) y del 1,7% en los hombres (153.600)⁵⁰.

En Canadá, gracias a la introducción del *stalking* (renombrado por el legislador canadiense como *criminal harassment*) como delito en el año 1993, cabe destacar la existencia -desde 1994- de estudios que informan sobre el número de incidentes denunciados a la policía y de casos judiciales iniciados al respecto⁵¹. También mediante el uso de datos provenientes de denuncias efectuadas a la policía, concretamente de la *Uniform Crime Reporting (UCR) Survey* y de la *Adult Criminal Court Survey* se determina la incidencia de estas conductas en el año 2009⁵². No obstante, por lo que se refiere a datos representativos a nivel nacional obtenidos mediante encuestas de victimización, estos se obtienen por primera vez a través de la *General Social Survey (GSS)* de 2004. Esta encuesta, formada por una muestra de unas 24.000 personas mayores de 15 años, decidió medir el *stalking* en los 5 años precedentes a la cumplimentación del cuestionario y, tomando en consideración únicamente aquel acoso que hubiera causado en sus víctimas temor por su seguridad o por la seguridad de alguna persona que ellas conocían, determinó una prevalencia del 9% de victimización entre la población (2,3 millones de personas), siendo que la ratio de victimización entre la población femenina se situó en el 11% (más de 1,4 millones de mujeres en número absoluto) comparado con un 7% de victimización en el caso de los hombres (menos de

⁴⁸ Cfr. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0, 2005 (Reissue)*, 2006, pp. 15-16. Accesible en: [http://www.ausstats.abs.gov.au/ausstats/subscriber.nsf/0/056A404DAA576AE6CA2571D00080E985/\\$File/49060_2005%20\(reissue\).pdf](http://www.ausstats.abs.gov.au/ausstats/subscriber.nsf/0/056A404DAA576AE6CA2571D00080E985/$File/49060_2005%20(reissue).pdf).

⁴⁹ Consúltese <http://www.abs.gov.au/ausstats/abs@.nsf/Lookup/4906.0Chapter9002012>.

⁵⁰ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *4906.0 – Personal Safety, Australia, 2016*, 2016, [versión electrónica]. Accesible en: <http://www.abs.gov.au/ausstats/abs@.nsf/Lookup/by%20Subject/4906.0~2016~Main%20Features~Experience%20of%20Stalking~28>.

⁵¹ Cfr. KONG, R., «Criminal Harassment», en *Statistics Canada - Catalogue no. 85-002-XPE*, vol. 16, n° 12, Juristat - Canadian Centre for Justice Statistics, 1996, pp. 1-13. Accesible en: <http://publications.gc.ca/Collection-R/Statcan/85-002-XIE/0129685-002-XIE.pdf> y HACKETT, K., «Criminal Harassment», en *Statistics Canada - Catalogue no. 85-002-XIE*, vol. 20, n° 11, Juristat - Canadian Centre for Justice Statistics, 2000. Accesible en: <http://www.statcan.gc.ca/pub/85-002-x/85-002-x2000011-eng.pdf>; BEATTIE, S., «Criminal harassment», en *Family violence in Canada: A statistical Profile 2003*, *Juristat – Canadian Centre for Justice Statistics – Catalogue no. 85-224-XIE*, 2003, pp. 8-11. Accesible en: <http://www.fact.on.ca/Info/dom/85-224-XIE03000.pdf>; POTTIE BUNGE, V., «National Trends in Intimate Partner Homicides, 1974-2000», en *Statistics Canada – Catalogue no. 85-002-XIE*, vol. 22, n°5, 2002. Accesible en: <http://www.learningtoendabuse.ca/sites/default/files/National%20trends%20in%20IPH,%201974-2000%20Stats%20Canada.pdf>.

⁵² Vid. MILLIGAN, S., «Criminal harassment in Canada, 2009», en *Juristat Bulletin Artible - Catalogue no. 65-005-X, Statistics Canada*, 2011, p. 1.

900.000)⁵³. Sin embargo, en posteriores publicaciones no se ofrecen nuevos datos acerca de la victimización auto-reportada, sino datos policiales⁵⁴.

Por último, como dato casi anecdótico encontramos la realización de un estudio empírico en Irán sobre la victimización por *stalking* de mujeres, que además de mostrar los factores que contribuyen al aumento de estas conductas, los perfiles más comunes de *stalkers* y la respuesta penal que recibe en el Código Penal Iraní, recoge una encuesta sobre *stalking*. Esta encuesta fue llevada a cabo entre mayo de 1999 y julio de 2000, con datos obtenidos de 5 departamentos de policía de diferentes zonas de Teherán, así como de entrevistas a víctimas. Dicha encuesta, para cuyo propósito se utiliza como definición de *stalking* aquellos delitos o comportamientos ofensivos que incluyan una amenaza y acoso constante respecto a la mujer, toma una muestra de 100 casos a partir de los cuales determina ciertas características de este fenómeno⁵⁵.

2.1.3. Europa

a) Reino Unido

A su vez, empezaron a surgir en Europa algunos estudios focalizados en la determinación de la extensión y la naturaleza del *stalking*, que se había ido reconociendo de forma progresiva como un problema social más allá del territorio norteamericano. El país pionero en este sentido fue el Reino Unido⁵⁶, que a través de la *British Crime Survey (BCS)* de 1998 midió por primera vez la ratio de victimización por *stalking* en Gran Bretaña con una muestra de población representativa a nivel estatal. Dicha encuesta, nacida en 1982 y cuyo mayor propósito era la determinación de la victimización delictiva en el Reino Unido (abarcando una extensión territorial que, si bien había incluido la superficie de Inglaterra, Gales y Escocia hasta 1988, quedó reducida a los dos primeros territorios a partir de esa fecha), recopilaba información de personas mayores de 16 años, residentes en Inglaterra y Gales. Aunque la parte principal de la encuesta era realizada mediante entrevistas cara a cara, esta contaba también con módulos auto-administrados, entre los cuales se encontraba el

⁵³ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», en *Family Violence in Canada: A Statistical Profile 2005*, Canadian Centre for Justice Statistics, Catalogue no. 85-224-XIE, 2005, pp. 33-34. Accesible en: <http://data.library.utoronto.ca/datapub/codebooks/cstdli/gss/gss18/85-224-xie2005000.pdf>.

⁵⁴ Vid., por todos, BEAUPRÉ, P., «Section 2: Intimate Partner Violence», en *Family Violence in Canada: A statistical profile, 2013*, Canadian Centre for Justice Statistics, Catalogue no. 85-002-X, 2015, p. 35. Accesible en: <http://www.statcan.gc.ca/pub/85-002-x/2014001/article/14114-eng.pdf>.

⁵⁵ Vid. KORDVANI, A. H., *Women Stalking in Iran, paper presented at the Stalking: Criminal Justice Responses Conference convened by the Australian Institute of Criminology and held in Sydney 7-8 December 2000*, 2000, pp. 1-6. Accesible en: <https://rainn.org/pdf-files-and-other-documents/Public-Policy/Issues/WomenStalkinginIran.pdf>.

⁵⁶ Cabe destacar el surgimiento no solo de datos oficiales, sino de estudios empíricos provenientes de estudiosos de ámbitos tan diversos como la criminología, la psicología o el derecho. Véase, por todos, SHERIDAN, L. / DAVIES, G.M. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», en *Journal of Interpersonal Violence*, nº16, 2001, pp. 151-167.

perteneciente al fenómeno de *stalking*⁵⁷. El hecho de que la incorporación de dicho módulo se produjera en 1998 no es casualidad, pues esta incorporación estuvo íntimamente ligada a un hecho legislativo, la aprobación de la *Protection from Harassment Act* de 1997, que criminalizó por primera vez las conductas de *stalking* en Reino Unido rechazando, sin embargo, la utilización del citado término. En lo relativo a este módulo, la muestra estuvo formada por un total de 9.988 personas con una edad comprendida entre los 16 y los 59 años. La definición de *stalking* propuesta al efecto fue esta vez más amplia y flexible que en el caso de los estudios norteamericanos, considerándose víctimas de *stalking* a aquellas personas que hubieran sido objeto de una “atención persistente e indeseada” bien por parte de alguien que conocían, bien por un extraño. Como consecuencia, se hacía depender la definición de *stalking* de dos elementos: primero, de que la atención no fuera deseada por parte de la víctima y segundo, de que esta se produjera durante un periodo de tiempo no especificado. Contrariamente a las encuestas vistas hasta el momento, no se requería que la víctima hubiera experimentado miedo fruto de estas conductas. Quedaba por tanto a la propia interpretación de los encuestados determinar si habían sido víctimas o no de esta “atención persistente e indeseada”. Sobre esta predicaba el cuestionario: “Las personas pueden ser alguna vez molestadas o acosadas ya sea por alguien a quien conocen o bien por un extraño. Esta persona quizás haga cosas como llamarles por teléfono o escribirles, seguirles o esperarles fuera de su casa o su lugar de trabajo”. Esta descripción no ambicionaba ser una lista cerrada de comportamientos que podían constituir *stalking*, sino que pretendía simplemente ilustrar posibles comportamientos incluidos en la definición⁵⁸. En lo que a prevalencia vital se refiere, y teniendo en cuenta que solo se valoraban las experiencias padecidas una vez cumplidos los 16 años, el estudio concluyó que poco más de 1 de cada 10 personas (11,8% o unos 3,53 millones) con una edad comprendida entre los 16 y los 59 años había padecido conductas de atención persistente e indeseada al menos una vez en la vida. Ahondando en los resultados, se estimaba una mayor prevalencia en las mujeres (16,1% o 2,5 millones) que en los hombres (6,8% o 1,07 millones)⁵⁹. Como ya ocurría en los estudios anteriores, la mayor ratio de victimización se situaba entre las personas jóvenes, en el caso de las mujeres la franja de edad más prevalente era localizada entre los 16 y los 19 años (22,6%), seguida de la de 20 a 24 (19,2%) y de 25 a 29 (19%); los hombres, sin embargo, presentaban una mayor incidencia de victimización en la franja de edad comprendida entre los 20 y los 24 años (13,3%), seguida por la de 16 a 19 años (8,9%) y 25 a 29 (8%)⁶⁰. Siguiendo un mismo patrón, la prevalencia general destilada en los

⁵⁷ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», en *Home Office Research Study 210*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, 2000, p. 5. Accesible en: <http://www.harassmentlaw.co.uk/pdf/stalkrep.pdf>.

⁵⁸ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., o.u.c., pp. 6 y 12.

⁵⁹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., o.u.c., p. 9; BUDD, T. / MATTINSON, J., «Stalking: Findings from the 1998 British Crime Survey», en *Research Findings, n°129*, Home Office Research Development and Statistics Directorate, 2000, p. 2. Accesible en: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110314171826/http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/r129.pdf>.

⁶⁰ La memoria del estudio ofrece tres posibles explicaciones a la identificación de una mayor prevalencia de victimización entre personas jóvenes. Por una parte, se apunta a la posibilidad que se trate mayormente de conductas que afectan a los jóvenes y que haya habido un incremento real del *stalking* a través del

últimos 12 meses era de un 2,9% (0,88 millones) de los adultos entre 16 y 59 años, comprendiendo un 4% (0,61 millones) de las mujeres y un 1,75% de los hombres (0,27 millones)⁶¹. Posteriores ediciones de esta misma encuesta arrojan nuevos datos acerca del porcentaje de victimización, de este modo la BCS de 2001 abandona la arcaica descripción de la “atención persistente e indeseada” para centrarse en una definición de *stalking* más acorde con los modelos estadounidenses, definiendo finalmente este como un patrón de conducta integrado por 2 o más incidentes de acoso que causan miedo, alarma o angustia⁶². En este caso, la prevalencia vital estimada (incluyendo esta vez las experiencias sufridas antes de los 16 años) fue del 19% entre las mujeres y el 16% de los hombres y la prevalencia anual se situó en el 7,8% en las mujeres y el 5,8% en los hombres⁶³. En relación a los resultados de prevalencia anual ofrecidos por ulteriores ediciones de la BCS – renombrada *Crime Survey for England and Wales* (CSEW) el 1 de abril de 2012 con la finalidad de evidenciar los territorios que quedan bajo su cobertura geográfica-, estos se ofrecen en el informe de la edición 2013/14 de la misma⁶⁴. De este modo, la prevalencia anual de los hombres ha tomado una tendencia siempre descendiente que va desde el 9,2% en la BCS 2004/05 hasta el 2,5% en la CSEW 2013/14. En cuanto a la población femenina, la prevalencia anual desciende vertiginosamente desde la encuesta 2004/05 hasta el bienio 2008/09 y presenta pequeñas variaciones en los años siguientes, con una tendencia general descendiente que va del 7,5% en la BCS 2004/05 hasta el 4,4% en la CSEW 2013/14⁶⁵. Las constantes mantienen así un orden decreciente en los dos géneros a pesar de las modificaciones que sufre la definición a lo largo de los años⁶⁶. Acerca de la prevalencia

tiempo; otra de las posibilidades contempladas en el informe es que, siendo el *stalking* un fenómeno que afecta primordialmente a gente joven, las personas más longevas tengan que recordar experiencias pasadas y estas sean menos dadas a recordar hechos que sucedieron muchos años atrás; en último lugar, existe la posibilidad de que las personas jóvenes tengan una definición más amplia de qué constituye una atención persistente o indeseada que las personas mayores, o bien que estas sean más propensas a revelar sus experiencias en una encuesta. Se concluye, por tanto, que lo más probable es que estos tres factores desempeñen algún papel en la explicación de dichos resultados. Respecto a estas posibles explicaciones cfr. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op .cit.*, p. 10.

⁶¹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., o. u. c., pp. 11-12.

⁶² Vid. WALBY, S. / ALLEN, J., «Domestic violence, sexual assault and stalking: Findings from the British Crime Survey», en *Home Office Research Study 276*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, 2004, p. 5.

⁶³ Vid. WALBY, S. / ALLEN, J., o. u. c., pp. 12-15.

⁶⁴ Los últimos datos correspondientes a esta encuesta, que datan de marzo de 2017, muestran una prevalencia vital de victimización a partir de los 16 años del 20% en las mujeres y del 9,7% en los hombres y una prevalencia anual de victimización del 4,9% en las mujeres y del 2,4% en los hombres. Estos datos se hallan disponibles en: <https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/crimeandjustice/datasets/stalkingfindingsfromthecrimesurveyforenglandandwales>

⁶⁵ Vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offences – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», en *Crime Statistics, Focus on Violent Crime and Sexual Offences, 2013/14 Release*, 2015, pp. 11-12.

⁶⁶ Dos son las alteraciones relativas a la definición de *stalking* que se han llevado a cabo durante los últimos años. Por un lado, nos encontramos con la modificación del catálogo de conductas consideradas como indicativas de esta victimización. Estas modificaciones pueden resumirse en la incorporación de la conducta de seguir y vigilar a la víctima, la eliminación del daño a la propiedad como conducta acosadora y la adhesión, a partir de la encuesta 2011/12, de conductas de acoso relacionadas con Internet y las nuevas tecnologías. De este modo, además de los comportamientos tradicionales, se incorporan al catálogo de conductas otros de nueva creación (básicamente, recibir e-mails o mensajes de texto y haber

vital, los datos siguen un mismo patrón descendiente en ambos sexos que, sin embargo, parece volver a despuntar en la última de las encuestas, pasando así de un 12,8% de los adultos (17,4% de las mujeres y 8,2% de los hombres) en la encuesta 2012/13 a un 15,7% (21,5% de las mujeres y 9,8% de los hombres) en la encuesta 2013/14⁶⁷. Por último, cabe indicar que en la CSEW 2013/14, de nuevo, los sectores más victimizados

publicado información obscena u amenazadora sobre la víctima en Internet). Por otro lado, la modificación se produce respecto a la cuantía de actos requeridos para que estos sean contabilizados como *stalking*, así ya en la BCS 2005/06 desaparece la mención al “patrón de conducta”, requiriéndose únicamente que se produzcan “2 o más incidentes”. Este requisito se mantiene invariable hasta la encuesta 2010/11, donde la expresión se altera por “más de 1 incidente” aunque el significado, en definitiva, sigue siendo el mismo. No obstante, las encuestas 2011/12 y 2012/13 requieren únicamente que se hayan producido “1 o más incidentes”, volviendo así más laxa la definición. Sorprendentemente, sin embargo, la incidencia de victimización no se ve afectada por dicha alteración. Ya en la CSEW 2013/14, vuelven a requerirse “2 o más incidentes” con la finalidad de adaptar la definición de la encuesta a la definición legal introducida en abril de 2013, vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offenses – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», *op. cit.*, p.4. Disponible en: http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171776_394500.pdf.

⁶⁷ Para ser exactos, resumimos aquí la prevalencia vital de la victimización por *stalking* en personas entre 16 y 59 años residentes en Inglaterra y Gales referenciada en los distintos estudios de la BCS / CSEW. En la BCS 2004/05 la prevalencia vital se sitúa en un 23% las mujeres y un 15% los hombres, vid. FINNEY, A., «Domestic violence, sexual assault and stalking: findings from the 2004/05 British Crime Survey», en *Home Office Online Report 12/06*, 2006, pp. 1-2. Accesible en: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110218135832/http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs06/rdsolr1206.pdf>. En el período 2005/06 en un 23% de las mujeres y un 13% de los hombres, vid. COLEMAN, K. / JANSSON, K. / KAIZA, P. / REED, E., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2005/2006 (Supplementary Volume 1 to Crime in England and Wales 2005/2006)», en *Home Office Statistical Bulletin 02/07*, 2007, p.56. Accesible en: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110220105210/rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs07/hosb0207.pdf>. La BCS 2006/07 reveló una prevalencia del 17,5% (22,3% de las mujeres y 12,7% de los hombres), vid. POVEY, D. (Ed.) / COLEMAN, K. / KAIZA, P. / HOARE, J. / JANSSON, K., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2006/07 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2006/07)», en *Home Office Statistical Bulletin 03/08*, 2008, p.80. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/shared/bsp/hi/pdfs/homicides2007.pdf>. Aunque en la BCS perteneciente a los años 2007 – 2008 no se realizaron preguntas relativas a la victimización por *stalking*, la encuesta 2008/09 vuelve a incorporar dichas preguntas, destilando una prevalencia vital del 15% (20% en las mujeres y 10% en los hombres), vid. SMITH, K. / FLATLEY, J. (Eds.) / COLEMAN, K. / OSBORNE, S. / KAIZA, P. / ROE, S., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2008/09 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2008/09) (Third Edition)», en *Home Office Statistical Bulletin 01/10*, 2010, p.61. Accesible en: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110218135832/http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs10/hosb0110.pdf>. El bienio 2009/10 determinó una prevalencia vital en adultos del 14% (19% mujeres y 9% hombres), vid. SMITH, K. (Ed.) / COLEMAN, K. / EDER, S. / HALL, P., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2009/10 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2009/10) (2nd Edition)», en *Home Office Statistical Bulletin 01/11*, 2011, p.72. Accesible en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/116512/hosb0111.pdf. La prevalencia vital en la BCS 2010/11 se situó en el 13,8% (18,1% mujeres y 9,4% hombres), vid. SMITH, K. (Ed.) / OSBORNE, S. / LAU, I. / BRITTON, A., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2010/11: Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2010/11», en *Home Office Statistical Bulletin 02/12*, 2012, p.99. Accesible en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/116483/hosb0212.pdf. Respecto al período 2011-2012, se concluye que la prevalencia vital era del 14,3% (18,3% en las mujeres y 10,3% en los hombres), vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Focus on: Violent Crime and Sexual Offenses, 2011/12», en *Statistical Bulletin*, 2013, p.66. Accesible en: http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171778_298904.pdf. En la edición de la CSEW 2012/13 se determinó una incidencia vital del 12,8% (17,4% en las mujeres y 8,2% en los hombres), vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4 – Intimate Personal Violence and Partner Abuse», en *Crime Statistics, Focus on Violent Crime and Sexual Offenses, 2012/13*, 2014, p. 5. Accesible en: http://www.ons.gov.uk/ons/dcp171776_352362.pdf. Finalmente, la encuesta 2013/14 revela una ratio del 15,7% (21,5% mujeres y 9,8% hombres), vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offenses – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», *op. cit.*, p. 6.

son los comprendidos entre los 16 y los 19 años (7,5% en el caso de las mujeres y 2,5% de los hombres) y entre los 20 a los 24 años (7,8% en las mujeres y 3,7% de los hombres)⁶⁸.

Por el contrario, el territorio escocés no introdujo preguntas relativas al fenómeno de *stalking* en su encuesta de victimización hasta el período 2008-2009. De forma similar a la BCS / CSEW, la *Scottish Crime and Justice Survey* (SCJS) se constituye como una encuesta bianual de gran escala cuya finalidad es medir las experiencias de victimización y las percepciones sobre delincuencia entre los residentes en Escocia, contando con una muestra representativa formada por adultos mayores de 16 años⁶⁹. En lo que a la definición de *stalking* se refiere, esta renuncia a la referencia al temor u otras consecuencias producidas en la víctima a raíz del acoso, reputando como *stalking* cierto tipo de conductas recogidas en un *numerus clausus* que aumenta en tamaño a lo largo de las diversas ediciones de la encuesta, principalmente como consecuencia de la progresiva introducción de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana⁷⁰. Otro de los cambios que experimenta la definición es que, si bien en la SCJS 2008/09 no se requería que estas conductas fueran reiteradas -pues no se especificaba un número mínimo de ocasiones en que estas debían producirse-, fue introduciéndose tal requerimiento en algunas conductas durante las encuestas 2009/10 y 2010/11, hasta solicitarse que todas las conductas se lleven a cabo como mínimo “en un número de ocasiones”, expresión que da a entender que deben producirse como mínimo 2 veces. Cabe destacar que el modelo escocés, al contrario que el que comprende Inglaterra y Gales, calcula únicamente la prevalencia anual de la victimización por *stalking*, dejando de lado la incidencia vital. Los resultados arrojados en este sentido por la SCJS 2012/13 sitúan la prevalencia anual entre adultos mayores de 16 años en un 6% -siendo esta prevalencia igual en hombres y en mujeres, al contrario que en los estudios vistos hasta ahora en el acoso era más prevalente entre las personas de sexo femenino⁷¹. Sin embargo, si acotamos el resultado a aquellas personas que han padecido más de un tipo de conductas de acoso, podemos concluir que la prevalencia anual queda esta vez situada en el 2% de la población adulta⁷². La última edición de esta encuesta que aporta datos sobre *stalking*, realizada para el período 2014/15, informa, concretamente, sobre una prevalencia anual de victimización por este fenómeno del 6,4% de los adultos⁷³. Por

⁶⁸ Vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, o. u. c., pp. 13-15.

⁶⁹ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, 2014, p.1. Accesible en: <http://www.gov.scot/Resource/0045/00454149.pdf>.

⁷⁰ En la SCJS 2012/13 se consideran como conductas de *stalking* las siguientes: Recibir cartas o postales obscenas o amenazadoras no deseadas en un número de ocasiones; recibir emails o mensajes de textos obscenos o amenazadores no deseados en un número de ocasiones; Recibir un numero de aproximaciones a través de las redes sociales que resulten obscenas o amenazadoras; recibir un número de llamadas telefónicas obscenas, amenazadoras, molestas o silenciosas; tener a alguien vigilándole fuera de su asa o lugar de trabajo en más de una ocasión y ser perseguido o vigilado en más de una ocasión. Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, o. u. c., p. 7.

⁷¹ Cfr. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, o. u. c., pp. 17-18.

⁷² Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, o. u. c., p. 14.

⁷³ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2014/15: Sexual Victimization and Stalking*, 2016, p. 3. Accesible en: <https://beta.gov.scot/binaries/content/documents/>

lo que se refiere a los resultados de años precedentes, estos se mantienen prácticamente invariables, siendo la prevalencia anual también del 6% en los años 2008/09⁷⁴ y 2009/10⁷⁵ (en este caso de un 5% en los hombres y de un 6% en las mujeres) y de un 5% global (5% hombres y 6% mujeres) en la encuesta 2010/11⁷⁶. Aunque la SCJS 2012/13 no habla de resultados en cuanto a la edad de las víctimas, los estudios anteriores se convierten en testimonio de un mayor riesgo de victimización en el grupo de edad comprendido entre los 16 y los 24 años, con ratios que van desde el 10% al 13% anual.

b) Europa central

Centrándonos ahora en la investigación empírica desarrollada en la Europa continental, confirmamos la existencia de estudios que, bien llevados a cabo por investigadores del ámbito académico, bien por instituciones públicas, ubican su atención, principalmente, en la determinación de la prevalencia de estas conductas entre la población general.

El país aventajado en esta pesquisa fue sin duda Alemania⁷⁷, donde a través de una encuesta cumplimentada por un total de 679 personas (400 mujeres y 279 hombres) con una edad comprendida entre los 18 y los 65 años, se pudo determinar la incidencia de victimización por *stalking* en la ciudad de Mannheim (cuya población ascendía a un total de 330.000 habitantes). Dicha encuesta, realizada a través de correo postal, medía la victimización por *stalking* a través de un cuestionario auto-administrable que constaba de 51 elementos informadores sobre la existencia de dicha victimización. Las conclusiones extraídas fueron que el 11,6% de los habitantes de Mannheim (Alemania) habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida (de las cuales un 87% eran mujeres)⁷⁸. Por otra parte, ha sido una reciente encuesta presencial, llevada a cabo entre los meses de enero y mayo de 2011, la que ha revelado nuevos datos sobre la población alemana. Una muestra representativa a nivel nacional de 5.779 personas de edades comprendidas entre los 16 y los 40 años ha revelado una prevalencia vital del 15,2% de victimización (19,4% en las mujeres y 11,4% en los hombres), siendo esta más

govscot/publications/statistics-publication/2016/05/scottish-crime-justice-survey-2014-15-sexual-victimisation-stalking/documents/00500370-pdf/00500370-pdf/govscot:document/.

⁷⁴ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2008-09 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2009, pp. 6-8. Accesible en: <http://www.gov.scot/Resource/Doc/296164/0092066.pdf>.

⁷⁵ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2009/10 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2010, pp. 7-8. Accesible en: <http://www.gov.scot/Resource/Doc/333871/0109033.pdf>.

⁷⁶ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2010/11 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2011, pp. 7-8. Accesible en: <http://www.gov.scot/Resource/Doc/365722/0124384.pdf>.

⁷⁷ Vid. VOSS, H.G. / HOFFMANN, J., «Zur Phänomenologie und Psychologie des Stalking: eine Einführung, en Polizei und Wissenschaft», en *Polizei und Wissenschaft*, nº 4, 2004, pp. 4-14, citado en DRESSING, H. / KUEHNER, C. / GASS, P., «Lifetime prevalence and impact of stalking in a European population: Epidemiological data from a middle-sized German city», *op. cit.*, p. 168.

⁷⁸ Vid. DRESSING, H. / KUEHNER, C. / GASS, P., o.u.c., p.169.

prevalente entre los 21 y los 30 años (16,2%). La definición operacional de la variable “victimización por *stalking*” requería esta vez haber padecido una o más de las 17 conductas propuestas por los investigadores –quedando fuera de este ámbito el recibimiento de facturas, solicitudes de pagos, anuncios o correo no deseado- por una misma persona (con la exclusión tanto de los vendedores telefónicos como los vendedores puerta a puerta), siempre que esta se hubiera producido de forma reiterada⁷⁹.

En la primera década de los años 2000, dado el clima que se empieza a apreciar en Europa, algunos investigadores de países de la Europa central como Austria o Países Bajos se interesan por estas concretas conductas, ofreciéndonos una aproximación a la realidad de estos países. Entrando a valorar primero los estudios realizados sobre la población austríaca, cuya metodología viene fuertemente influenciada por el primer estudio alemán descrito *supra* –con el cual realiza una comparativa-, se aprecia que un 11% de la muestra –constituida por 400 individuos (224 mujeres con una edad media de 29,4 años y 176 hombres con una edad media de 32,1 años)- habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida (el 86% de los cuales eran mujeres), y que un 2% de la muestra todavía estaba siendo acosada en el momento de realizar la encuesta⁸⁰. Otro de los estudios llevados a cabo en Austria, que toma una muestra representativa únicamente formada por mujeres mayores de 18 años del Estado federal de Estiria (N=2.000), concluye que la prevalencia vital se sitúa entre un 6% y un 18%, dependiendo de la mayor o menor exigencia en la definición de *stalking*, la prevalencia anual oscila, en este caso, entre el 1% y el 4%. Esta vez, las encuestas fueron realizadas por vía telefónica⁸¹.

En el caso de Países Bajos, el cuestionario al que haremos mención fue distribuido entre 1.017 personas (578 hombres y 439 mujeres), que debían contar con nacionalidad holandesa y ser mayores de 15 años. Este se llevó a cabo durante el mes de julio de 2007, y determinó que un 16,5% de la población adulta (20,7% de las mujeres y 13,4% de los hombres) había sido víctima de *stalking* alguna vez en su vida, revelaba además una prevalencia anual del 3,9% (4,8% en las mujeres y 3,1% en los hombres). La población con una mayor ratio de prevalencia tanto vital como anual se sitúa, según el estudio, en una edad comprendida entre los 19 y los 24 años (5,7% y 1,7% respectivamente), seguida por la franja de edad de los 25 y los 35 años (5,4% y 1% respectivamente), y muy alejada de la población con edades comprendidas entre los 15 y los 18 años (1,5% y 0,4% respectivamente)⁸². Se aprecia, en conclusión, una clara escalada de la victimización a partir de los 19 años de edad.

⁷⁹ Vid. HELLMANN, F. / KLIEM, S., «The prevalence of stalking: Current data from a German victim survey», *op. cit.*, pp. 705-709.

⁸⁰ Vid. STIEGER, S. / BURGER, C. / SCHILD, A., «Lifetime prevalence and impact of stalking: Epidemiological data from Eastern Austria», en *European Journal of Psychiatry*, vol. 22, nº 4, 2008, pp. 236-239.

⁸¹ Cfr. FREIDL, W. / NEUBERGER, I. / SCHÖNBERGER, W. / RAML, R., «Stalking and Health – An Austrian Prevalence Study», en *Gesundheitswesen*, nº 73, 2011, pp. e74-e77.

⁸² Cfr. VAN DER AA, S. / KUNST, M., «The prevalence of stalking in the Netherlands», *op. cit.*, pp. 41-45.

Por último, cabe hacer mención del estudio llevado a cabo en la República Checa entre 2012 y 2013 -llamado *International Violence Against Women Survey* (IVAWS)-, que siguiendo la estela del mismo proyecto realizado en 2003, examina esta vez la prevalencia y las características del *stalking* en dicho país. La recolección de datos para el estudio se llevó a cabo en dos estadios distintos. Primero se recogieron datos acerca de la población masculina, esta parte de la muestra estuvo formada por un total de 1.001 hombres que realizaron la encuesta online a través del método *Computer-assisted Self-interviewing* (CASI). Estos datos fueron recogidos entre diciembre de 2012 y enero de 2013. Más tarde, concretamente entre junio y julio de 2013, se recogieron los datos pertenecientes a la parte femenina de la muestra, que contó con la intervención de un total de 1.502 participantes. En cuanto a la metodología podemos decir, que con el fin de averiguar si estas personas habían sido víctimas de *stalking* se les preguntó: “Desde que tenías 16 años, ¿ha habido alguien (desde extraños hasta parejas) que reiteradamente te haya acosado, haya contactado contigo y haya limitado tu estilo de vida de un modo que fuera incómodo para ti y que quizás incluso te haya hecho temer por tu seguridad o por la seguridad de las personas de tu alrededor?”. 147 personas de entre las 2.503 entrevistadas contestaron afirmativamente a esta pregunta, revelando una prevalencia vital de victimización del 5,8% -7,3% en las mujeres y 4,3% en los hombres-⁸³.

c) Países nórdicos

Fue en el mes de junio de 2005 cuando el Consejo Nacional fue comisionado por el gobierno sueco para emprender un estudio que determinara la prevalencia y las características propias de la victimización por *stalking* en Suecia. El motivo principal de esta petición no era otro que la determinación de la necesidad de una legislación más severa en lo tocante a estas conductas. Por una parte, se pretendió entonces realizar una encuesta aleatoria por vía telefónica a 4.000 personas y, por otra, conscientes como eran los miembros del Consejo Nacional de que algunos grupos profesionales estaban expuestos a un mayor riesgo de victimización debido a su profesión, realizar un cuestionario en línea dirigido a todos los miembros del parlamento, a 800 fiscales y a 170 miembros de la Asociación Sueca de Psiquiatría. En ambos casos, el *stalking* quedaba descrito como “ser seguido o vigilado por la misma personas en cuantiosas ocasiones, o haber experimentado visitas, llamadas telefónicas, cartas, correos electrónicos, mensajes de texto o regalos no deseados por la misma persona y en cuantiosas ocasiones”⁸⁴. Haciendo referencia únicamente a los resultados obtenidos en cuanto a población general, la prevalencia anual quedaba situada en el 9%; sin embargo, si a la definición se le añadía el requerimiento de que el acoso hubiera sido bastante o muy aterrador, el porcentaje disminuía a un 5,9% (siendo de un 3% si se consideraban

⁸³ Vid. PODANÁ, Z. / IMŘÍŠKOVÁ, R., «Victims’ Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 31, n°5, 2016, pp. 796-799.

⁸⁴ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, op. cit., pp. 6-7.

únicamente los casos en que había sido muy aterrador). En el caso de la prevalencia anual, esta se situaba en un 2,9% en el caso que no se exigiera que se hubiera percibido el acoso como aterrador, menguando hasta el 2% si le añadíamos dicha exigencia y quedando en un 1% en caso de que se demandara que el *stalking* hubiera sido muy aterrador para la víctima⁸⁵.

Noruega es otro de los países nórdicos que cuenta con datos representativos a nivel nacional relativos a la prevalencia del *stalking*. El estudio que ahora describimos se llevó a cabo por vía postal y contó con una muestra de 1.422 personas de nacionalidad noruega con una edad comprendida entre los 20 y los 59 años. Los resultados revelaron en este caso una incidencia vital del 16% (11,8% en las mujeres y 4,3% en los hombres). En cuanto al porcentaje de personas que estaban siendo víctimas de *stalking* en el momento de la encuesta, este quedaba fijado en un 2,8%. Revelan los datos estadísticos que la edad media de las víctimas de *stalking* es de 39,4 años, que comparada con la media de edad de las personas que no habían sido víctimas (43,1 años), desvela que las víctimas de *stalking* son generalmente más jóvenes⁸⁶.

c) Países del sur de Europa

Inequívocamente, a la cabeza de los países mediterráneos en lo que a realización de estudios empíricos de prevalencia se refiere se sitúa Italia⁸⁷. Ya en el año 2006, se incorporan preguntas relativas al *stalking* en el primer estudio dedicado la violencia física y sexual contra la mujer, fruto de un convenio entre el *Istituto Nazionale di Statistica (Istat)* y el *Ministero per i Diritti e le Pari Opportunità*, el cual financia el proyecto con fondos del *Programma Operativo Nazionale "Sicurezza" y "Azioni di sistema"* del Fondo Social Europeo. Esta encuesta, realizada en todo el territorio nacional italiano entre los meses de enero y octubre de 2006, comprende una ambiciosa muestra de 25.000 mujeres de edades comprendidas entre los 16 y los 70 años. De los resultados se deduce que en Italia 2.700.000 mujeres han sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida⁸⁸. A través de la segunda edición de esta encuesta, desarrollada por el *Istat* entre los meses de mayo y diciembre de 2014, con el financiación del *Dipartimento per le Pari Opportunità*, se actualizan y amplían los datos existentes alrededor de este fenómeno en el territorio italiano. Considerando como *stalking* aquellas conductas que integren como mínimo una tipología de actos acosadores y que se hayan producido con una frecuencia mayor a tres episodios por parte de cualquier

⁸⁵ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., o.u.c., p. 8.

⁸⁶ Vid. NARUD, K. / FRIESTAD, C. / DAHL, A. A., «Stalking experiences and associated factors – A controlled population-based study from Norway», en *Nord Journal of Psychiatry*, vol. 68, nº 5, 2014, pp. 348-350.

⁸⁷ Acerca de la investigación que se realiza actualmente sobre este fenómeno véase página web de *l'Observatorio Nazionale sullo Stalking*: <http://www.socialmente.net/>.

⁸⁸ Vid. ISITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza e i maltrattamenti contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2006, 2007*, pp. 1-3. Accesible en: http://www3.istat.it/salastampa/comunicati/non_calendario/20070221_00/testointegrale.pdf.

autor, la victimización de las mujeres residentes en Italia con una edad comprendida entre 16 y 70 años se sitúa en un 16,1% (3.466.000 mujeres)⁸⁹.

En Portugal, la mayor labor investigadora acerca de este fenómeno⁹⁰ estuvo intensamente secundada por el proyecto “*Stalking in Portugal: Prevalence, impact and intervention*” (2009-2011) apoyado por el Gobierno portugués a través de la *Fundação para a Ciência e a Tecnologia (FCT)* y la *Comissão para a Cidadania e Igualdade de Género (CIG)*. Con la finalidad de obtener datos acerca de la incidencia de estas conductas entre la población portuguesa, se tomó como definición del *assédio persistente (stalking)* aquel patrón de conducta perpetrado a través de formas diversas de comunicación, contacto, vigilancia y monitorización indeseada -incluidas en una lista abierta de 11 concretos comportamientos⁹¹- de una persona-objetivo por parte de otra (*stalker*)⁹². La muestra, con el objetivo de ser significativa y representativa de la población adulta a nivel nacional, fue constituida por 1.210 personas mayores de 16 años y estratificada por sexos, territorio y edad⁹³. Se revela así una prevalencia vital del 19,5% (25% en las mujeres y 13,3% en los hombres). Para más información, cabe indicar que estas conductas se habían producido en los últimos 12 meses en un 28,8% de los casos (31,7% en las mujeres y 23% en los hombres), mientras que en un 71,2% de los casos los comportamientos se habían producido hacía más de un año (68,3% en las mujeres y 77% en los hombres). En este estudio se mide, además, la prevalencia actual del fenómeno, que queda fijada en un 11% (un 11,3% en las mujeres y un 10,5% en los hombres). En lo que hace referencia a la edad de las víctimas, puede apreciarse de los datos obtenidos por el estudio que cuanto mayor es la edad de la víctima menor es la prevalencia de victimización, así el grupo de edad con una tasa de victimización más elevada es el que cuenta con una edad comprendida entre los 16 y los 29 años (26,7%), verificándose una diferencia significativa a nivel estadístico para este grupo de edad⁹⁴. Probablemente conscientes de la gran diversidad de definiciones usadas en los diversos estudios empíricos en este campo, las autoras no se limitaron únicamente a aportar datos sobre las personas auto-identificadas como víctimas, sino que midieron además la prevalencia del *stalking* teniendo en cuenta que estas personas hubieran padecido un comportamiento repetitivo, persistente y que les hubiera provocado miedo. Como consecuencia de la aplicación conjunta de estos tres criterios, la prevalencia quedó

⁸⁹ Vid. ISITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2014*, 2015, p. 16. Accesible en: <http://www.istat.it/it/archivio/161716>.

⁹⁰ Respecto a otros estudios empíricos sobre *stalking* llevados a cabo en Portugal, vid. bibliografía citada en MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., «Stalking in Portugal: facing a remarkable challenge...», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, nº 3, 2012, p. 192.

⁹¹ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, Escola de Psicologia, Universidade do Minho, 2011, pp. 76-77.

⁹² Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., o.u.c., p. 24.

⁹³ Para más detalles acerca de la metodología y la descripción demográfica de la muestra, vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., o.u.c., pp.26-35.

⁹⁴ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., o.u.c., pp. 36 -38.

reducida a un 10,7% de la población adulta (14,7% en la muestra femenina y 6,1% en la masculina)⁹⁵.

d) España

En España, la tardía consciencia sobre la existencia de este fenómeno ha provocado la práctica inexistencia de datos empíricos al respecto, exceptuando los datos ofrecidos por la *Violence against women: an EU-wide survey*. De este modo, en ninguna de las ediciones de la *Macroencuesta de violencia contra la mujer* -realizada cada 4 años desde 1999 y dependiente de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género- se encuentran resultados sobre *stalking*⁹⁶. Sin embargo, sí pueden encontrarse datos judiciales en las Memorias de la Fiscalía General del Estado posteriores a la incriminación específica del fenómeno. En el informe del Proyecto Daphne 2004-2008 sobre “Pasos a seguir para sobrevivir a la persecución o acoso por parte de las mujeres víctimas de este delito”, llevado a cabo con el apoyo de la Comisión Europea, se indica que los dos únicos estudios realizados respecto a este tema en España versan sobre los índices de acoso derivado de las rupturas sentimentales⁹⁷ y sobre la investigación existente acerca del *cyberstalking*⁹⁸, negando la existencia de datos oficiales al respecto. No obstante, en el ámbito autonómico catalán, se incluye tímidamente una referencia a las conductas de *stalking* en la *Enquesta de violència masclista a Catalunya* de 2010, promovida por el *Programa de seguretat contra la violència masclista* y llevada a cabo conjuntamente por el *Departament d’Interior, Relacions Institucionals i Participació*, el *Institut Català de les Dones* y la *Regidoria de la Dona de l’Ajuntament de Barcelona*, contando con una muestra de 14.122 mujeres y 1.501 hombres residentes en Cataluña, con una edad comprendida entre los 18 y los 70 años, que residen en una vivienda equipada con teléfono fijo y entienden y hablan español o catalán. En esta se pregunta a una submuestra integrada por 2.409 mujeres que se han separado o divorciado alguna vez, cuántas veces han padecido acoso – incluyendo en él los seguimientos, llamadas y escritos- por parte de exparejas a lo largo de 2009. Los resultados revelan que estas mujeres habían sufrido estas conductas una

⁹⁵ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., o.u.c., pp. 38- 40.

⁹⁶ Cfr. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015. Avance de resultados*, Centro de publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015. Accesible en: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/pdfs/avance_macroencuesta_violencia_contra_la_mujer_2015_con_formato.pdf y DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia sobre la mujer 2015*, Centro de publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015. Accesible en: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf.

⁹⁷ Vid. MODENA GROUP ON STALKING, *Manual de Intervención para víctimas y profesionales. Proyecto Daphne 04-1/091/W. Pasos a seguir por las víctimas de la persecución o el acoso para sobrevivir a este delito*, 2008, pp. 23-24. Accesible en: http://stalking.medlegmo.unimo.it/manuali/manuale_Spagna.pdf.

⁹⁸ Cfr. CHACÓN MEDINA, A., «Una nueva cara de Internet: el acoso», en *Etic@ net*, nº 1, Granada, 2003, pp. 1-10

media de 3,7 ocasiones⁹⁹. Además, se mide una de las conductas más prevalentes de *stalking*, las persecuciones en vía pública, como una de las formas de agresión machista en lugares públicos. Los datos resultantes revelan que las mujeres entre 18 y 70 años residentes en Cataluña habían experimentado esta concreta conducta una media de 3,2 ocasiones durante el año 2009¹⁰⁰. La misma pregunta se plantea en la *Enquesta de violència masclista de Barcelona* del año 2010, igualmente promovida por el *Programa de seguretat contra la violència masclista* que sigue la misma metodología que el estudio expuesto en las líneas precedentes, y determina que en una muestra de 4.029 mujeres de edades comprendidas entre los 18 y los 70 años residentes en Barcelona, las persecuciones en vía pública se habían producido una media de 4,6 veces¹⁰¹. Por tanto, la incidencia de estas conductas es mayor si se tienen en cuenta únicamente los datos de la ciudad de Barcelona que si se tienen en cuenta los datos de toda la población catalana. También en el caso de la encuesta sobre violencia contra la mujer de la Comunidad de Madrid, en un estudio transversal de base poblacional, cuya primera edición fue llevada a cabo en el año 2004, se preguntó a una muestra de 2.992 mujeres de entre 18 y 70 años residentes en dicha Comunidad si se habían sentido acosadas/agobiadas a través del móvil o correo electrónico, con una escala Likert de 5 puntos (“nunca”, “rara vez”, “algunas veces”, “muchas veces”, “constantemente/siempre”), de este modo se consideró víctimas de acoso a aquellas personas que indicaron el nivel 3 (“algunas veces”) o superior en dicha escala, determinándose una incidencia de dichas conductas en un 2,8% de las mujeres entrevistadas¹⁰².

e) Una encuesta a nivel europeo: la *Violence against women: an EU-wide survey*

En contraste con los escasos y dispersos estudios anteriormente mencionados, el mayor estudio empírico realizado sobre *stalking* hasta la fecha ha sido llevado a cabo en Europa. En 2014, la *European Union Agency for Fundamental Rights (FRA)* presenta por primera vez datos acerca de la violencia contra las mujeres con una extensión nunca vista hasta el momento, incluyendo información de los 28 Estados miembros de la Unión Europea. La realización de esta encuesta responde, principalmente, a una petición

⁹⁹ Vid. DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, *Enquesta de violència masclista a Catalunya. Resultats destacats*, 2010, p. 25. Accesible en: http://interior.gencat.cat/web/.content/home/ms_programa_de_seguretat_contra_la_violencia_masclista/elements_home/banners/documents/presentacio_resultats_evmc.pdf.

¹⁰⁰ Vid. DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, o.u.c., p. 9.

¹⁰¹ Vid. AJUNTAMENT DE BARCELONA / DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, *Enquesta de violència masclista a Barcelona. Resultats destacats*, 2010, p. 8. Accesible en: <http://w110.bcn.cat/fitxers/observatorisocial/presentaciofinal18112011enquestabcn1.829.pdf>.

¹⁰² Vid. PICHULE, M. / GANDARILLAS, A. / ORDOBÁS, M. / SONEGO, M. / ZORRILLA, B. / PIRES, M. / LASHERAS, L. / ANES, A. / LOURIDO, P. / ROMERO, I. / POLO, C., *Violencia de pareja hacia las mujeres: 3ª encuesta para el estudio de la magnitud, tendencia e impacto en la salud en la Comunidad de Madrid, 2014*, Consejería de Sanidad. Dirección General de Atención Primaria. Documento Técnico de la salud pública, 2014, pp. 17-18; 41.

obra por el Parlamento Europeo en el año 2009 y reiterada por el Consejo de la Unión Europea en 2010 con la finalidad de poder servir a dos objetivos: dotar a los organismos de la UE de un conjunto de datos sobre la violencia de género, que pudiera ser usado para informar las políticas y acciones que estos deben llevar a cabo; y destacar la manifestación de la violencia de género como una violación de los derechos fundamentales en la UE. Respecto a la muestra tomada al efecto, estuvo formada por un total de 42.000 mujeres residentes en alguno de los países miembros de la Unión Europea -con un mínimo de 1.500 mujeres residentes en cada uno de los estados miembros (Estonia) y un máximo de 1.620 (República Checa), exceptuando Luxemburgo donde fueron entrevistadas 908 mujeres-. La muestra, escogida al azar y estratificada tanto por regiones geográficas como por áreas rurales o urbanas, comprendía únicamente mujeres con una edad comprendida entre los 18 y los 74 años que hablaran por lo menos una de las lenguas oficiales del país donde residían. Respecto a la metodología utilizada, las encuestas eran realizadas presencialmente en la residencia de la mujer por entrevistadores de la FRA que se encargaban de rellenar los cuestionarios bien con papel y bolígrafo (PAPI), bien a través de un ordenador portátil (CAPI)¹⁰³.

Pasando a hablar concretamente de la determinación de la incidencia del *stalking* en la población femenina europea, cabe destacar que la encuesta calificaba como víctima a aquella mujer que había experimentado una situación en que una misma persona había llevado a cabo contra ella de forma repetitiva una de las 8 conductas propuestas en el cuestionario¹⁰⁴. De este modo, se midió la prevalencia vital -a partir de los 15 años de edad- y anual -medida en los 12 meses precedentes a la realización de la encuesta- de las mujeres tanto en cada uno de los países miembros como en total para toda la Unión Europea. En referencia a la prevalencia calculada en el total de los 28 países integrantes de la UE, esta se sitúa en un 18% de prevalencia vital y en un 5% de prevalencia anual (tomando esta vez una muestra de 42.002 mujeres)¹⁰⁵. Los resultados proporcionados sobre el Estado Español, sin embargo, se sitúan por debajo de la media, indicándose un 11% de prevalencia vital y un 3% de prevalencia anual¹⁰⁶.

¹⁰³ Respecto a la metodología utilizada por el estudio, ampliamente, FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, pp. 15-17. Accesible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-main-results-apr14_en.pdf.

¹⁰⁴ Estas concretas conductas eran las siguientes: enviarle correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos ofensivos o amenazadores; enviarle cartas o postales ofensivas o amenazadoras, realizarle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas; publicar comentarios ofensivos sobre ella en Internet; merodear o esperarle fuera de su casa, lugar de trabajo o escuela sin una razón legítima; seguirle deliberadamente e interferir con o dañar su propiedad deliberadamente. Cfr. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, o.u.c., p. 82.

¹⁰⁵ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, o.u.c., pp. 82-84.

¹⁰⁶ Por lo que respecta a los restantes países: Alemania (prevalencia vital: 24%; prevalencia anual: 4%), Austria (PV: 15%; PA: 6%), Bélgica (PV: 24%, PA: 6%), Bulgaria (PV: 10%; PA: 4%), Chipre (PV: 11%; PA: 3%), Croacia (PV: 13%; PA: 3%), Dinamarca (PV: 24%; PA: 5%), Eslovaquia (PV: 16%, PA: 6%), Eslovenia (PV: 14%; PA: 3%), Estonia (PV: 13%; PA: 1% resultados basados en menos de 30 respuestas), Finlandia (PV: 24%; PA: 4%), Francia (PV: 29%; PA: 8%), Grecia (PV: 12%; PA: 2% resultados basados en menos de 30 respuestas), Hungría (PV: 12%; PA: 5%), Irlanda (PV: 12%; PA: 3%), Italia (PV: 18%; PA: 5%), Letonia (PV: 14%; PA: 4%), Lituania (PV: 8%; PA: 0% resultados basados en

Después de haber expuesto brevemente la prevalencia estimada por los estudios empíricos más importantes existentes hasta el momento, podemos extraer como conclusión que, a pesar de las variaciones porcentuales en lo que a la concreta incidencia se refiere, el *stalking* es un problema social generalizado a escala mundial. Sin embargo, con la finalidad de poder comparar datos empíricos entre regiones y países y salvarse las diferencias conceptuales que construyen la fracción teórica del fenómeno debiera establecerse un único modelo de cuestionario o, como mínimo, una única definición operacional de *stalking*.

2.2. Características del *stalker*

Antes ya de la existencia de estudios empíricos de elevado calado, como son los expuestos en estas páginas, los investigadores en psicología MELOY y GOTHARD habían intentado ya perfilar un prototipo de *stalker*. Tomando una muestra de 20 *obsessional followers* y 30 delincuentes con desórdenes mentales derivados por el Tribunal Superior del Condado de San Diego para una evaluación clínica en la Unidad de Evaluación Forense, determinaron que generalmente el *stalker* era un hombre de unos 35 años, sin trabajo y con un nivel intelectual medio o por encima de la media. Había tenido un historial psiquiátrico, criminal y de abuso de sustancias previo y nunca se había casado¹⁰⁷. Los estudios que aquí exponemos confirman o refutan esta primera tentativa de establecer un prototipo de *stalker*.

2.2.1. Sexo

Con la finalidad de establecer las características más comunes del *stalker*, pasamos ahora a analizar los datos de los diferentes estudios mencionados *supra* que incorporaron preguntas tendentes a averiguar cuál es el sexo predominante del ofensor en estos supuestos.

En primer lugar, según la *NVAW survey* un 87% de las víctimas identificaron a sus *stalkers* como hombres. En concreto, el 94% de las víctimas de sexo femenino y el 60% de sexo masculino afirmaron haber sido acosadas por un hombre¹⁰⁸.

En segundo lugar, la *NCVS 2006* informa que las víctimas de sexo masculino habían padecido acoso por parte de hombres en un 41,3% de los casos, y de mujeres en

menos de 30 respuestas), Luxemburgo (PV:30%; PA: 7%), Malta (PV:26%; PA: 6%), Países Bajos (PV: 26%; PA: 6%), Polonia (PV: 9%; PA: 3%), Portugal (PV: 9%; PA: 3%), Reino Unido (PV: 19%, PA: 5%), República Checa (PV: 9%; PA: 2% resultados basados en menos de 30 respuestas), Rumanía (PV: 8%; PA: 2%) y Suecia (PV: 33%; PA: 9%). Vid. *ibidem*.

¹⁰⁷ Vid. MELOY, J.R. / GOTHARD, S., «Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders», *op. cit.*, p. 262.

¹⁰⁸ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 5.

un 42,5%, asimismo las mujeres habían sido acosadas por hombres en un 66,8% de los supuestos y por mujeres en un 23,5%. Cabe mencionar además, que en un 16,1% de los casos en que las víctimas eran hombres y en un 9,6% en que eran mujeres las víctimas desconocían el sexo del acosador¹⁰⁹.

Por otro lado, los datos aportados por la NISVS 2010 exponen que el 82,5% de las víctimas de sexo femenino declararon haber sido acosadas únicamente por hombres, mientras que solo un 8,8% afirmaron haber sido acosadas únicamente por mujeres. Un 4,6% fueron acosadas por personas de ambos sexos. Entre las víctimas de sexo masculino, en cambio, un 44,3% dijeron haber sido víctimas de *stalking* a manos de un hombre, mientras que, en similar medida, un 46,7% afirmaron haberlo sido a manos de una mujer. Por último, 1 de cada 18 hombres acosados lo habían sido por personas de ambos sexos¹¹⁰. En una línea similar, la NISVS 2011, indicó que el sexo del ofensor depende del sexo de la víctima, pues un 88,3% de las víctimas de sexo femenino habían sido acosadas por ofensores masculinos –y solo un 7,1% por ofensores de sexo femenino–, mientras que en el caso de las víctimas de sexo masculino, los ofensores eran en una proporción similar hombres (48%) y mujeres (44,6%)¹¹¹.

Más allá de los estudios estadounidenses, la *General Social Survey* canadiense nos indica, una vez más, que la mayoría de *stalkers* son hombres (80%), sin importar el sexo de la víctima. De hecho, en cuanto a las combinaciones posibles, la más común es la de hombre acosador y mujer víctima (53%), seguida del binomio hombre acosador y hombre víctima (23%), mujer acosadora y mujer víctima (9%), y solo en un 5% de los casos nos encontraríamos en la situación en que una mujer acosa a un hombre¹¹².

Pasando a analizar los datos recogidos en Australia, la *PSS 2012* indica que existe una mayor probabilidad de que las mujeres sean acosadas por hombres, ya que un 89% de las mujeres victimizadas por *stalking* en los últimos 12 meses lo fueron por hombres. Sin embargo, en cuanto a las víctimas de sexo masculino, la diferencia entre aquellos que habían sido acosados por hombres y aquellos que lo habían sido por mujeres no era estadísticamente significativa¹¹³.

De un modo similar, la BCS 1998, nos indica que un 81% de los casos de *stalking* fueron llevados a cabo por un hombre. Si tenemos en cuenta el sexo de la víctima, en la gran mayoría de ocasiones las mujeres son acosadas por hombres (90%), en cambio los

¹⁰⁹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 4 y 12.

¹¹⁰ Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., «The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report», *op. cit.*, p. 33.

¹¹¹ Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011*, *op. cit.*, p. 9.

¹¹² Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 36.

¹¹³ Vid. <http://www.abs.gov.au/ausstats/abs@.nsf/Lookup/4906.0Chapter9002012>.

hombres son acosados en un porcentaje similar por otros hombres (57%) y por mujeres (43%)¹¹⁴.

En cuanto a los resultados obtenidos del estudio llevado a cabo en la ciudad de Mannheim, estos indicaban que la práctica totalidad de las mujeres víctimas habían sufrido estas conductas a manos de un hombre (90%), mientras que los hombres habían sido victimizados en una proporción similar por hombres (57%) y por mujeres (43%)¹¹⁵.

La investigación llevada a cabo por la Universidade do Minho determinó, en cambio, que si bien los *stalkers* eran mayoritariamente hombres (68% contra 28,1%), si se tomaba en cuenta el sexo de la víctima, los hombres eran victimizados en un mayor porcentaje por mujeres (74,7%) y las mujeres lo eran por hombres (91%)¹¹⁶.

Por último, también la encuesta europea promovida por la FRA nos aporta información acerca del sexo del acosador. Teniendo en cuenta, que en este caso solo se encuestó a mujeres, los resultados determinaron que en la mayoría de casos el *stalker* era un hombre (63%), mientras que en un 7% era una mujer. Es importante remarcar que en un 22% de los supuestos la víctima no conocía el sexo del *stalker*, cosa que se atribuye a la manifestación del acoso a través de formas tales como cartas o correos electrónicos anónimos o bien llamadas telefónicas silenciosas. En el 8% de los casos, el acoso era perpetrado tanto por hombres como por mujeres.

A la vista de los datos arrojados por los estudios empíricos existentes, podemos concluir que, en general, el *stalker* suele ser un hombre, tal como apuntaba el prototipo erigido por MELOY y GOTHARD. Sin embargo, no podemos olvidar que los datos con los que contamos demuestran que el sexo del acosador se halla íntimamente ligado al de la víctima. En este sentido, si bien existe acuerdo en que las mujeres son mayoritariamente acosadas por hombres, existe disparidad entre los datos obtenidos sobre el sexo del ofensor en el caso de las víctimas de sexo masculino. A pesar de ello, parece ser que la mayoría de estudios coinciden en apuntar la existencia de un porcentaje similar de *stalkers* hombres y mujeres en los casos en que la víctima es un hombre.

2.2.2. Edad

Únicamente dos de los estudios explorados ofrecen información acerca de la edad del ofensor en el momento en que se produjeron las conductas persecutorias. El primero de los estudios en aportar datos al respecto fue la BCS 1998. Según esta encuesta, la mayoría de *stalkers* (60%) tenían una edad comprendida entre los 20 y los 39 años. En particular, si tomamos en consideración el sexo de la víctima, nos percatamos de que los

¹¹⁴ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 26.

¹¹⁵ Vid. DRESSING, H. / KUEHNER, C. / GASS, P., «Lifetime prevalence and impact of stalking in a European population: Epidemiological data from a middle-sized German city», *op. cit.*, p. 169.

¹¹⁶ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, *op. cit.*, p. 41.

stalkers cuyas víctimas eran hombres resultaban ser más jóvenes, pues un 37% de los hombres habían sido acosados por personas menores de 20 años, mientras que solo un 17% de las mujeres habían sido acosadas por personas de esa misma franja de edad¹¹⁷.

El segundo estudio que hizo referencia a la edad de los ofensores fue la NCVS 2006, la cual desveló que la edad del *stalker* era, en la mayor parte de casos, similar a la de la víctima. Así las víctimas con una edad comprendida entre los 18 y los 20 años percibieron que sus acosadores tenían una edad similar en un 41,6% de los casos. Del mismo modo, las víctimas que tenían una edad comprendida entre los 21 y los 29 años declararon que sus *stalkers* tenían su misma franja de edad en un 48,2%, las víctimas que contaban con una edad de entre 30 y 39 años padecieron estas conductas por personas de su misma edad en un 37,6% de los casos, las de 40 a 49 en un 34,2% y las de 50 o mayores en un 34,6%. En todos los casos, existía una mayor prevalencia de los grupos de edad que contaban con una edad más próxima a la de la víctima y una menor prevalencia de aquellos que tenían una edad más alejada¹¹⁸.

Sin embargo, la escasez de estudios empíricos que incidieran sobre esta variable y, especialmente, la falta de datos que permitan comparar si ambos estudios coinciden, imposibilitan la realización de afirmaciones concluyentes sobre este elemento. A pesar de ello, parece cobrar sentido la afirmación que realiza la NCVS 2006, al concluir que la edad del ofensor era aproximada a la de la víctima, pues no solo los resultados arrojados por la NCVS advierten de este patrón sino que también la BCS 1998 apunta a una coincidencia entre edades de víctimas y victimarios al considerar que la mayor parte de *stalkers* tenían una edad comprendida entre los 20 y los 39 años, al igual que las víctimas¹¹⁹.

2.2.3. Número de *stalkers*

Con la finalidad de averiguar por cuántas personas habían sido acosadas las víctimas, 2 de las encuestas recogieron también información acerca del número de *stalkers* que habían estado involucrados en estas conductas.

En un primer momento, la BCS 1998 determinó que en la gran mayoría de casos las conductas eran llevadas a cabo por un solo sujeto (79%). Asimismo, en un 9% de ellos intervinieron 2 personas, en un 4% 3 personas y en un 8% 4 o más. Cuando se tuvo en cuenta el sexo de la víctima, los datos revelaron no solo la existencia de una menor probabilidad que el acoso se perpetrara por una única persona cuando la víctima era un hombre (66% frente al 84% cuando era una mujer), sino que demostraron que los

¹¹⁷ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 26 y 63.

¹¹⁸ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 4 y 12.

¹¹⁹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 67.

hombres eran acosados en una mayor proporción por 3 o más personas (concretamente el 20% de ellos)¹²⁰.

La NCVS 2006 preguntó igualmente a las víctimas por cuántas personas habían sido acosadas y los resultados fueron que 6 de cada 10 víctimas habían sido acosadas por una sola persona (62,1%), mientras que el 18,2% habían sido acosadas por 2 personas y el 13,1% por 3. Un 6,5% de las víctimas declararon desconocer el número de personas por las que habían sido acosadas¹²¹.

Todo ello determina que en la gran mayoría de casos los sujetos son acosados únicamente por una persona, y que el *stalking* perpetrado por 2 o más personas aunque existente, se produce en un menor porcentaje. A pesar que de la *British Crime Survey 1998* se extrae que los hombres tienen una mayor probabilidad de ser acosados por varias personas, no existe ningún otro estudio que confirme esta tendencia.

2.2.4. Situación laboral

Son escasos los datos aportados sobre este elemento pues únicamente la NCVS 2006 aporta información sobre la situación laboral del ofensor. Esta revela la existencia de una mayor proporción de personas que se encontraban trabajando en el momento en que se produjo el *stalking* (42,1%). A pesar de ello, cabe indicar que un gran porcentaje de víctimas, concretamente un 26,6%, fue incapaz de determinar la situación laboral del acosador¹²².

2.2.5. Problemas previos con la justicia

Una vez más, es la NCVS 2006 la única encuesta que aporta información acerca del paso previo del ofensor por el sistema de justicia penal. Según la encuesta, a pesar de que un 31,8% de las víctimas fueron incapaces de determinar si el *stalker* había tenido algún problema con la justicia, un 35,9% de ellas afirmó que sí lo había tenido¹²³.

2.2.6. Relación previa con la víctima

Más interés ha despertado entre los investigadores, por la importante trascendencia que detenta, la relación previa que une a ofensor y víctima. Pues a pesar de que en un primer momento la imagen esbozada por los medios de comunicación hacía pensar que

¹²⁰ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», o.u.c., pp. 25-26.

¹²¹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 4 y 12.

¹²² Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., o.u.c., pp. 5 y 12.

¹²³ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., o.u.c., pp. 5 y 12.

nos encontrábamos *prima facie* frente a conductas perpetradas por extraños –como consecuencia del surgimiento de la inicial preocupación por estas conductas a raíz del acoso de personajes públicos por parte de sus fans-, con los años se ha acabado apuntando que el *stalking* pudiera constituir una manifestación más de la violencia de género y que, por tanto, se produce más comúnmente entre personas que han mantenido una relación íntima entre sí.

Al respecto, la *NVAW survey* de 1995 indica que únicamente un 23% de las víctimas mujeres y un 36% de las víctimas hombres fueron acosadas por extraños. Junto a ello, las víctimas de sexo femenino presentan una mayor probabilidad de ser acosadas por su marido o exmarido (38%) que las víctimas de sexo masculino (13%). En cambio, los varones son más comúnmente acosados bien por extraños (36% comparado con un 23% en el caso de las mujeres), bien por conocidos (34% comparado con el 19% en las mujeres). Con una menor frecuencia se presenta la existencia de relaciones entre víctima y victimario tales como las de cohabitantes (9% en caso de víctimas hombres y 10% en caso de víctimas mujeres), citas o ex-citas (10% en caso de los hombres y 14% en caso de las mujeres) u otros familiares que no sean esposos de la víctima (2% en los hombres y 4% en las mujeres)¹²⁴.

Por su lado, la *NCVS 2006* aporta también datos acerca de la relación previa entre víctima y victimario. En el 41,8% de los casos el victimario era una persona conocida por la víctima pero con la que esta no había mantenido una relación íntima, mientras que en el 28,1% de ellos sí había existido dicha relación entre los sujetos. Solamente en el 9% de los supuestos el *stalker* era un desconocido. En un 14,2% la víctima no sabía qué relación existía entre ellos. En cuanto a las personas que habían mantenido una relación íntima entre sí, la mayor parte eran exparejas (20%); ya fueran exnovios (12,2%) o exesposos (7,8%). En menor medida se trataba de parejas actuales (8,2%). En lo que a conocidos por parte de la víctima se refiere, la mayor parte de ellos -un 15,2%- eran amigos, compañeros de habitación o vecinos, un 9,2% eran personas que la víctima conocía del trabajo o de la escuela, un 9,1% eran conocidos y un 8,3% familiares¹²⁵.

Las 2 ediciones de la *NISVS* publicadas hasta el momento también han aportado datos acerca de la relación existente entre *stalkee* y *stalker* antes de que se desatara el patrón acosador. La edición de 2010 pone de manifiesto que tanto hombres como mujeres suelen ser acosados por personas que conocían previamente al inicio del acoso. Entre las víctimas mujeres, no obstante, es común que el victimario haya sido previamente su pareja (66,2%). Menos frecuentemente el *stalker* era un conocido (24%), un extraño (13,2%), un miembro de su familia (6,8%) o una autoridad (2,5%) –incluyendo, por ejemplo: jefes, supervisores, superiores al mando, profesores, entrenadores, sacerdotes, médicos, terapeutas y cuidadores-. Entre las víctimas hombres, en cambio, existe una mayor equivalencia entre personas acosadas por una pareja (41,4%) y personas acosadas por un conocido (40%). En una menor proporción los

¹²⁴ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 5-7.

¹²⁵ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 5.

hombres fueron acosados por extraños (19%) y por miembros de su familia (5,3%). No se reportó porcentaje para los *stalkers* que eran autoridades -puesto que el margen de error era superior al 30% o el número de casos era igual o inferior a 20-¹²⁶. La edición de 2011, indica que entre las mujeres víctimas de *stalking* un 60,8% fueron acosadas por la pareja actual o expareja, cerca de un cuarto (24,9%) por un conocido, un 16,2% por un extraño y un 6,2% por un miembro de su familia. En cambio, en el caso de los hombres no existe tal diferencia entre aquellos acosados por una pareja o expareja (43,5%) y aquellos acosados por un conocido (31,9%). Hay que añadir que un 20% de los hombres fue acosado por un extraño y un 9,9% por un miembro de su propia familia. No se aportan datos en esta edición acerca del acoso por parte de autoridades¹²⁷.

En cuarto lugar, la *Women's Safety Survey* de 1996 nos revela asimismo datos acerca de la relación entre la víctima y el ofensor, sin embargo, únicamente cuando la víctima es una mujer y el ofensor un hombre. Contrariamente a los estudios estadounidenses, este estudio revela una mayor prevalencia de victimización por parte de extraños, tanto en lo que se refiere al acoso predatorio padecido durante los últimos 12 meses (1,4% de 2,5% en total) como en lo que se refiere al acoso a lo largo de la vida (7,2% de 15,1% en total). Por detrás queda el acoso perpetrado por exparejas (0,6% en los últimos 12 meses y 6,1% a lo largo de la vida) y el acoso por parte de otros conocidos (0,6% en los últimos 12 meses y 4,4% a lo largo de la vida)¹²⁸.

La *Personal Safety Survey 2005* ofrece también resultados acerca de la relación previa al acoso del incidente más reciente, diferenciando los datos según el sexo de la víctima y según se trate del acoso experimentado durante los últimos 12 meses o a lo largo de la vida. Centrándonos primero en los datos obtenidos del acoso en los últimos 12 meses, podemos determinar que una mayor proporción de las personas acosadas lo fueron por un extraño (39,3%), aunque en un porcentaje similar la persona que les acosaba era un familiar o un amigo (37%). Si nos fijamos únicamente en las víctimas de sexo masculino, estas experimentaban con mayor frecuencia un acoso por parte de familiares o amigos (43,7%) mientras que también eran prevalentes las situaciones en que el acosador era un extraño (38,9%). Quedaban carentes de protagonismo los novios o citas (8,3%), las otras personas conocidas (6,9%) y las exparejas (5,2%). Entre las mujeres, a pesar de mantenerse también un elevado índice de acosos en que el *stalker* era un extraño (39,6%) o un miembro de su familia o amigo (33,3%), era más común en comparación con las víctimas hombres que estas fueran acosadas por exparejas (14,1%) y otras personas conocidas (10,4%). Solo un 8,2% de las víctimas declararon que su *stalker* era su novio/a o una cita. Los datos procedentes de la relación previa con la víctima a lo largo de la vida arrojan resultados semejantes a los vistos anteriormente. Así, un 32,6% de las personas acosadas lo habían sido por extraños, un 31,9% por

¹²⁶ Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., «The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report», *op. cit.*, pp. 32-33.

¹²⁷ Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011*, *op. cit.*, p. 9.

¹²⁸ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, *op. cit.*, p. 67.

miembros de su familia o amigos, un 17,2% por exparejas, un 12% por novios/as o citas y un 8,9% por otras personas conocidas por la víctima. En lo que se refiere exclusivamente a las víctimas de sexo masculino, estas fueron acosadas por miembros de su familia o amigos en un 39% de los casos, por extraños en un 30,1%, por novios/as o citas en un 12,4%, por exparejas en un 11,1% y por otros conocidos en un 10,2%. Las víctimas de sexo femenino, en cambio, fueron mayormente acosadas por extraños (33,7%), aunque un 28,6% de ellas fueron acosadas por familiares o amigos, un 20,1% por exparejas, un 11,8% por novios/as o citas y un 8,4% por otros conocidos¹²⁹.

En lo que a la *General Social Survey* se refiere, los datos obtenidos indicaron que la mayor parte de víctimas conocían a sus acosadores. Concretamente, los datos determinaron que la relación más frecuente entre víctima y victimario era la de amigos (23%), seguida por la de parejas o exparejas (17%), personas que la víctima solo conocía de vista (14%), así como compañeros de trabajo, vecinos y otros familiares (18%). Solo un 24% de las mujeres y un 22% de los hombres acosados habían sido acosados por extraños. Si tenemos en cuenta las diferencias existentes en relación al sexo de la víctima, las mujeres fueron más frecuentemente acosadas por amigos (22%) y parejas o exparejas (20%). De igual modo, los hombres fueron más frecuentemente acosados por amigos (23%), o personas que solo conocían de vista (16%), pero fueron menos acosados por parejas o exparejas (11%)¹³⁰.

También la BCS 1998 pregunta a los encuestados qué tipo de relación mantenían con el *stalker* en el momento en que empezó el acoso. En este caso, un 67% de la muestra conocía al ofensor previamente a que el acoso tuviera lugar. De hecho, un 32% de estos eran conocidos de la víctima, un 29% mantenían o habían mantenido con ella una relación sentimental y un 6% eran personas que formaban parte de su familia. Según la encuesta, además, a pesar de que tanto hombres como mujeres siguen un patrón semejante en lo que a la relación con el acosador se refiere, es significativamente más probable que las mujeres sean victimizadas por parte de un extraño (35%) que los hombres (28%)¹³¹. Además, la encuesta va más allá y pregunta a las víctimas si conocían bien a su ofensor, los datos revelan que un 46% habían tenido con él un contacto ocasional, mientras que el 40% lo conocían bien. Solo un 13% lo conocían de vista¹³².

En la CSEW 2013/14, sin embargo, solo se les pregunta sobre si habían sufrido las conductas de *stalking* por parte de una pareja o expareja o bien por parte de un miembro de la familia. Un 42,7% de las mujeres y un 28,2% de los hombres afirmaron haber sido

¹²⁹ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 26.

¹³⁰ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 35-36.

¹³¹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 27 y 64.

¹³² Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., *o.u.c.*, p. 65.

víctimas a manos de sus parejas o exparejas, mientras que únicamente un 13,5% de las mujeres y un 11,9% de los hombres afirmaron haber sido acosados por familiares¹³³.

Según la SCJS 2012/13, un 58% de las víctimas conocía a su ofensor. Preguntadas las víctimas cómo describirían su relación con el ofensor, un 29% respondió que nunca lo había visto antes, un 25% que era alguien a quien conocían, un 18% que era su pareja, un 8% que era alguien a quien había visto antes pero no conocía, un 8% que era alguien con quien tuvo una cita, un 6% que era alguien con quien tuvo una relación sexual ocasional y otro 6% que era un miembro de su familia¹³⁴.

También el estudio sueco aporta información acerca de la relación previa entre víctima y victimario. Una vez más se confirma que en la mayoría de casos la víctima conoce al ofensor. Esta encuesta divide en tres categorías las posibles relaciones que unían a la víctima y al acosador en el momento en que empezaron a desarrollarse las conductas. De este modo, se entiende como “relación cercana” a los esposos/as y exesposos/as o la pareja con la que se convive, a los novios/as o parejas con quien no se ha convivido, a los padres o padrastros, hermanos, hijos u otros miembros cercanos de la familia; se entiende por “otras relaciones” los amigos, conocidos, parejas sexuales ocasionales, vecinos, familiares más lejanos, compañeros o excompañeros de trabajo y compañeros de estudios o similares; y, por último, se entiende por “desconocidos/extraños” aquellas personas que no conocían anteriormente al *stalker* o bien aquellas personas que no sabían qué relación mediaba entre ellos. De este modo un 66% de las personas encuestadas habían sido acosadas por personas que conocían, y un 34% por desconocidos o bien no sabían qué relación mediaba entre ellos. Entre las personas conocidas por la víctima, un 33% podían ser englobadas en “otras relaciones” (33%) y un 28% en “relaciones cercanas”. Un 6% eran personas con quien la víctima había contactado por razones de trabajo.

Al respecto, el estudio realizado en la república checa indicó que la mayor parte de incidentes habían sido perpetrados por parejas (54%). Le seguían aquellos protagonizados por conocidos (29,4%) y por extraños (16,2%)¹³⁵.

La encuesta italiana desarrollada durante el año 2014 indica que un 19,9% de las mujeres extranjeras y un 14,8% de mujeres italianas fueron victimizadas por una expareja. Las tasas más elevadas de victimización por exparejas se sitúan entre la población femenina albanesa (21,3%), moldava (20,3%), china (18,3%) y rumana (18,2%). No se aporta información acerca de otros tipos de relación entre víctima y victimario.

¹³³ Vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offenses – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault, *op. cit.*, pp. 17-18.

¹³⁴ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking, op. cit.*, pp. 19-20.

¹³⁵ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, pp. 799-800.

El estudio de la Universidad de Minho aporta nuevos datos acerca de este particular, indicándonos que de modo general el 40,2% de los ofensores eran conocidos de la víctima –incluyendo aquí los amigos, familiares, vecinos y simples conocidos-. En el mismo sentido, las parejas y exparejas representaban un 31,6% de los casos y los desconocidos el 24,8%. Teniendo en cuenta el sexo de la víctima, cabe destacar que los hombres fueron más frecuentemente acosados por conocidos (51,3%) y exparejas (38,2%), mientras que las mujeres tendieron a ser más victimizadas por desconocidos (32,9%), y en una menor proporción por conocidos (34,8%) y por exparejas (25,3%). Además, esta encuesta preguntó sobre el acoso perpetrado por personas conocidas a través de Internet, siendo que estas solo representaron el 0,6% en el caso de víctimas de sexo femenino y el 1,3% en caso de víctimas de sexo masculino¹³⁶.

Por último, en la encuesta que se realizó en Europa en 2014, se determinó que un 9% de los *stalkers* eran exparejas de la víctima, un 8% eran desconocidos o bien las víctimas no tenían forma de identificarlos, un 7% eran conocidos y únicamente un 1% eran parejas actuales de la mujer acosada. Cuando el *stalker* era una mujer existía una mayor tendencia a que esta fuera identificada como una amiga, una familiar u otra persona conocida, mientras que cuando el *stalker* era un hombre este era más comúnmente identificado como la pareja o expareja o alguien a quien la víctima no conoce¹³⁷.

La relación más prevalente entre víctima y victimario, por tanto, es distinta según analicemos uno u otro estudio y según tomemos como muestra a ambos sexos o bien a cada uno de ellos por separado. No obstante, a partir de los datos aportados por las diferentes investigaciones podemos afirmar que el *stalker* suele ser una persona conocida por la víctima, bien porque es una expareja de esta, bien porque es alguno de sus conocidos.

La conclusión que subyace tras los datos aportados en este epígrafe es que, a pesar de las diversas posibilidades en la configuración de la caracterización del ofensor, en aras de ofrecer un esbozo sobre el que podría ser un *stalker* prototípico, este podría identificarse como un hombre de edad similar a la de la víctima, que actúa solo y que suele ser una persona conocida por esta. Por tanto, la coincidencia con el prototipo elaborado por MELOY y GOTHARD es solo parcial, siendo que algunas de sus afirmaciones –tales como que el *stalker* no suele tener trabajo o que ha desarrollado un historial criminal previo- no han podido todavía apoyarse o refutarse, tanto por la falta de estudios que centraran su atención en estas concretas características, como por la dificultad de las encuestas de victimización para extraer esta información, pues las personas encuestadas son las víctimas y, en algunos casos, estas ni siquiera conocen previamente a sus ofensores.

¹³⁶ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 42-43.

¹³⁷ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, pp. 85-87.

2.3. Características de la víctima

En este apartado, recogemos información acerca de las características más comunes de las víctimas a partir de los numerosos datos desvelados por los estudios empíricos sobre población general que, ciertamente, han tenido un mayor interés en caracterizar a la víctima que al victimario. De este modo, podremos averiguar cuáles son los grupos de población expuestos a un mayor riesgo de victimización por conductas de *stalking*.

2.3.1. Sexo

Con la finalidad de determinar si el fenómeno de *stalking* tiene una mayor incidencia sobre hombres o sobre mujeres, todas las encuestas que no contaron con una muestra exclusivamente femenina preguntaron cuál era el sexo de la persona victimizada. Los resultados que se obtuvieron de dichas encuestas, y que muestran una clara prevalencia de las víctimas de sexo femenino sobre las de sexo masculino, se exponen a continuación.

Ya en la *NVAW survey* se indicó que un 78% de las víctimas de *stalking* identificadas por la encuesta eran mujeres, mientras que el 22% eran hombres. Esto se traduce en que, según la citada encuesta, 4 de cada 5 víctimas de *stalking* son mujeres¹³⁸.

Según se desprende de la encuesta ICARIS-2, realizada a personas residentes en Estados Unidos mayores de 18 años, las mujeres que habían padecido *stalking* representaban un 6,94% de la población total, mientras que los hombres victimizados por estas conductas representaban únicamente un 1,99% de dicha población¹³⁹.

En tercer lugar, la NCVS expresa las distintas características de las víctimas no en porcentajes, sino mediante una ratio por cada 1.000 personas. Concretamente, en cuanto al género, el estudio determina que existe un mayor riesgo de victimización por parte de las mujeres (20 por 1.000 personas mayores de 18 años) que por parte de los hombres (7,4 por 1.000)¹⁴⁰. En la versión revisada de los resultados, sin embargo, se presentan los datos en porcentajes calculados sobre la población general. De este modo, se determina que un 2,2% de las mujeres residentes en EEUU mayores de 18 años son víctimas de *stalking*, mientras que solo lo son el 0,8% de los hombres¹⁴¹.

¹³⁸ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 5.

¹³⁹ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁴⁰ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 3.

¹⁴¹ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.

También la *General Social Survey* se ocupa de este elemento e indica que un 62% de las víctimas eran mujeres¹⁴², por lo que este estudio vuelve a confirmar la existencia de un mayor riesgo de victimización entre la población femenina.

Del mismo modo, los resultados obtenidos por la BCS 1998 demuestran una mayor prevalencia anual entre las mujeres (4% comparado con un 1,7% en los hombres)¹⁴³.

La CSEW 2013/14, vuelve a revelar esta mayor prevalencia de victimización entre las mujeres, que se sitúa en el 21,5%, comparada con la de los hombres que se estima en un 9,8%¹⁴⁴.

No obstante, la SCJS 2012/13 contradice los datos obtenidos hasta el momento e indica que ambos sexos tienen un mismo riesgo de victimización, que se sitúa sobre el 6%. Apunta la encuesta que ello puede deberse al concreto diseño del cuestionario, que no requiere que se produzca miedo, alarma o angustia para entender perpetrado el *stalking*, cosa que podría explicar esta diferencia en los resultados de la encuesta y los arrojados por investigaciones anteriores que versan sobre el mismo tema¹⁴⁵.

Por otro lado, en el estudio de PODANÁ e IMRÍŠKOVÁ, efectuado en la República Checa, pudo revelarse una mayor victimización en mujeres que en hombres, de modo que ellas habían sido victimizadas en un 7,3% durante su vida, mientras que ellos lo habían sido en un 4,3%¹⁴⁶.

Por último, podemos apuntar que la encuesta llevada a cabo en Noruega desvela que un 65% de las víctimas eran mujeres¹⁴⁷.

Como ya anunciábamos al inicio del epígrafe, la gran mayoría de estudios empíricos revelan una mayor ratio de victimización entre mujeres que entre hombres. Por ello, concluimos que existe un claro mayor riesgo de victimización en personas de sexo femenino.

2.3.2. Edad

Respecto a la edad de las víctimas, parece ser que este fenómeno afecta especialmente a personas jóvenes. Ello es lo que se desprende de las distintas investigaciones que seguidamente relacionamos.

¹⁴² Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 37.

¹⁴³ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 18.

¹⁴⁴ Vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offenses – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», *op. cit.*, p. 6.

¹⁴⁵ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimisation and Stalking*, *op. cit.*, pp. 16-17.

¹⁴⁶ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, p. 799.

¹⁴⁷ Vid. NARUD, K. / FRIESTAD, C. / DAHL, A. A., *op. cit.*, 2014, p. 350.

Tal como se desprende de los datos aportados por la *NVAW survey*, en el 52% de los casos las víctimas tenían una edad comprendida entre los 18 y los 29 años cuando comenzó el acoso, un 22% tenía entre 30 y 39 años, un 12% eran menores de 18 años y únicamente el 15% tenía más de 40 años. Cabe destacar que las víctimas tenían una media de 28 años de edad¹⁴⁸.

La encuesta ICARIS-2, revela asimismo una tendencia de la gente más joven a padecer estas conductas. Así el 6,5% de la población total había sido victimizada en una edad comprendida entre los 18 y los 24 años, un 5,7% entre los 25 y los 34 años, un 5,5% entre los 45 y los 54 y un 1,7% con una edad igual o superior a los 55 años¹⁴⁹. La probabilidad de ser victimizado por estos comportamientos acosadores desciende, por tanto, a medida que se analizan capas de edad cada vez más avanzada.

Una vez más, en lo relativo a la longevidad de las víctimas, los resultados de la NCVS indican que a más edad menos riesgo de victimización por *stalking*, ya que las mayores ratios se detectan en edades comprendidas entre los 18 y los 19 años (29,7 por 1.000 personas mayores de 18 años) y entre los 20 y los 24 años (28,4 por 1.000), reduciéndose de forma inversamente proporcional conforme se aumenta la edad de las víctimas¹⁵⁰. En la versión revisada, los datos se expresan en porcentajes respecto de la población total y se determina que un 2,9% de las personas entre 18 y 19 años y un 2,8% de las que tienen una edad comprendida entre los 20 y los 24 años son víctimas de *stalking*¹⁵¹.

En cuarto lugar, también la NISVS 2010 se interesa por la edad que tenía la víctima durante la primera victimización por *stalking* y la considera según sean hombres o mujeres. A pesar de que en ambos sexos existe un claro predominio de la victimización entre personas jóvenes, entre los hombres estas conductas suelen producirse a una edad un poco más avanzada que en las mujeres. Profundizando en el caso de las mujeres, la mayor parte de primeras victimizaciones se produjeron entre los 18 y los 24 años (34,3%), entre los 25 y los 34 (28,5%) o entre los 11 y los 17 años (18,3%). En cambio, en el caso de los hombres existe una mayor prevalencia de este fenómeno entre personas que tienen una edad comprendida entre los 25 y los 34 años de edad (29,6%), siendo que también son altamente victimizadas personas entre los 18 y los 24 años (27,9%) y entre los 35 y los 44 años (19,4%). Solo un 7% de los hombres fueron victimizados entre los 11 y los 17 años¹⁵². Por su lado, la NISVS 2011, nos indica que entre las víctimas mujeres un 53,8% fueron acosadas por primera vez antes de los 25 años, un 37,5% entre los 18 y los 24 años, un 28,8% entre los 25 y los 34

¹⁴⁸ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 5-6.

¹⁴⁹ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁵⁰ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 3.

¹⁵¹ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.

¹⁵² Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., «The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report», *op. cit.*, p. 34.

años, un 16,3% antes de los 18, un 11,5% entre los 35 y los 44 años y un 5,9% a partir de los 45 años de edad. Tomando en consideración las víctimas de sexo masculino, un 47,7% de ellas fueron acosadas antes de los 25 años (un 20,5% antes de los 18, un 27,2% entre los 18 y los 24 años de edad), un 21,3% entre los 25 y los 34 años, un 17,9% entre los 35 y los 44 años y un 13,1% a partir de los 45 años¹⁵³. Por lo que, como ya demostraron estudios anteriores volvió a confirmarse que el *stalking* se da de forma más prevalente entre las personas jóvenes y en un menor porcentaje entre personas de edad más avanzada.

En un mismo sentido, la *Women Safety Survey* australiana indica que un 20,8% de las mujeres entre 18 y 24 años habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida, comparado con un 20,2% entre 25 y 34 años, un 17% entre 35 y 44 años, un 15,5% en mujeres de 45 a 54 años y un 7% de las mujeres de 55 años o más¹⁵⁴.

Una vez más, la *Personal Safety Survey*, confirma que este fenómeno afecta especialmente a personas jóvenes y que va disminuyendo conforme aumenta la edad de la víctima. Así, el grupo más victimizado es el que tiene una edad comprendida entre los 18 y los 24 años (30,2%), seguido del de 25 a 34 (25,1%) y del de 35 a 44 (20,9%). Por lo que se refiere a la diferencia de edad entre hombres y mujeres, como hemos observado en los anteriores estudios, los hombres tienden a sufrir estas conductas en una edad un poco más avanzada, cosa que provoca que en los grupos de edad más bajos exista una mayor prevalencia de victimización en las mujeres (31,4% frente a 28% en las personas de 18 a 24 años) y en los grupos de edad más avanzados exista una mayor prevalencia de victimización en los hombres (12,6% vs. 16,8% en las personas de 45 a 54 años)¹⁵⁵.

Según la *General Social Survey* canadiense, existe un mayor porcentaje de la población total que sufre *stalking* entre los 15 y los 17 años (8%), y este porcentaje disminuye una vez más conforme nos encontramos con una mayor edad de la víctima – así, las personas de entre 18 y 24 años fueron victimizadas en un 6% de los casos, mientras que las de 55 años o más solo lo fueron en el 1%-¹⁵⁶.

En el mismo sentido, los resultados de la BCS 1998 indican una mayor prevalencia de estas conductas entre personas jóvenes (9,9% de victimización en personas de entre 16 y 19 años) y una disminución de la victimización cuando se trata de grupos de edad más avanzados (1,2% en personas de entre 55 y 59 años de edad).

¹⁵³ Vid. BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011*, op. cit., p. 14.

¹⁵⁴ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, op. cit., p. 66.

¹⁵⁵ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, op. cit., p. 25 y 61.

¹⁵⁶ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», op. cit., pp. 37 y 44.

Concluía el estudio que el grupo con mayor riesgo era aquél comprendido por mujeres de entre 16 y 19 años, representando este un 16,8% de las víctimas¹⁵⁷.

Respecto a la edad de la víctima, la CSEW 2013/14 divide los resultados según el sexo de la víctima. Se indica, de este modo, que entre las mujeres que tienen una edad comprendida entre los 16 y los 19 años (7,5%) y entre los 20 y los 24 (7,8%) se dan estas conductas en un porcentaje mucho más elevado que en los hombres que se comprenden en este mismo grupo de edad (2,5% y 3,7% respectivamente). Parece ser, además, que mientras en las mujeres la frecuencia disminuye a partir de los 25 años de edad (situándose alrededor del 4% hasta los 45 años y disminuyendo por debajo del 3% a partir de esta edad), en los hombres dicha frecuencia se mantiene más o menos constante alrededor del 2,5%, exceptuando una mayor prevalencia en el grupo de edad 20-24 años (3,7%)¹⁵⁸.

En cuanto a la edad de la víctima, esta también se refleja en los resultados de la SCJS 2012/13, que indica que un 10% de las víctimas tenían una edad comprendida entre los 25 y los 34 años, un 8% entre los 16 y los 24, un 8% entre los 35 y los 44, un 6% entre 45 y 54, un 3% entre 55 y 64 y finalmente un 2% 65 años o más¹⁵⁹.

También la encuesta checa se ocupa de la edad de la víctima, fijando como edad media de esta los 40,2 años, mientras que la edad media de la muestra era 2 años superior y, concretamente, se situaba en los 42,5 años¹⁶⁰.

La encuesta italiana de 2014, indica similares valores en la victimización de mujeres, independientemente del grupo de edad que se trate. Así, un 17,3% de las mujeres victimizadas tenían una edad comprendida entre los 25 y los 34 años, un 16,3% entre 16 y 24, un 15,7% entre 35 y 44, un 15,7% también entre 45 y 54, un 10% entre 55 y 64 años y, finalmente, un 7,5% entre 65 y 70 años de edad¹⁶¹.

La encuesta europea determina una mayor prevalencia del *stalking* entre mujeres jóvenes. Si tomamos en cuenta los datos de victimización relativa a los 12 meses anteriores a la realización de la entrevista, esta revela que un 7% de las mujeres de entre 18 y 29 años fueron acosadas, y que solo un 2% de las víctimas tenían 60 años o más. En términos vitales, la victimización en el grupo de edad de 18 a 29 años se situaba en el 20%, mientras que en el de 60 años o más solo se contabilizaba un 16% de

¹⁵⁷ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 18.

¹⁵⁸ Vid. OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offences – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», *op. cit.*, pp.14-15.

¹⁵⁹ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, *op. cit.*, p. 16.

¹⁶⁰ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, p. 799.

¹⁶¹ Vid. ISITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2014*, *op. cit.*, p.17.

victimización, según la encuesta esto podría ser debido a la dificultad para estas personas de recordar lo que les pasó 30 años atrás¹⁶².

A raíz de los resultados desvelados en este epígrafe, determinamos que son las personas jóvenes las que tienen un mayor riesgo de victimización por *stalking* y que, si tenemos en cuenta el sexo de la víctima, probablemente las mujeres son acosadas en una edad más temprana que los hombres. A pesar de que no se indican los motivos por los que esto ocurre, quizás debiera apuntarse al alcance más tardío del grado de maduración en uno y otro sexo como uno de los motivos que originan estos resultados.

2.3.3. Estado civil

Otro de los puntos que ha despertado el interés de los estudios empíricos desarrollados hasta el momento, seguramente debido a la relación entre las conductas persecutorias y el frecuente deseo del *stalker* de establecer o reestablecer una relación de afectividad con la víctima, es el estado civil de esta.

En cuanto a esta caracterización, la encuesta ICARIS-2 indica que la mayor parte de personas victimizadas estaban separadas, viudas o divorciadas en el momento en que se produjeron los hechos (6,33% de la población total), en un porcentaje inferior las personas estaban solteras (5,43%) o bien casadas o en pareja (3,86%)¹⁶³.

En un mismo sentido, la NCVS 2006 nos indica que la mayor parte de las víctimas estaban divorciadas o separadas (34 por 1.000 personas mayores de 18 años), mientras que en segundo lugar se situaban aquellas víctimas que nunca se han casado (16,6 por 1.000). Solo 8,7 de cada 1.000 personas casadas había sido víctima de *stalking*¹⁶⁴. Si lo expresamos en porcentajes, podemos decir que un 3,3% de las personas mayores de 18 años víctimas de *stalking* se encontraban divorciadas o separadas en el momento en que se produjo el acoso, mientras que el 2,4% nunca se habían casado¹⁶⁵.

La *General Social Survey* indica también que la mayor prevalencia de estas conductas se da en personas que están divorciadas, separadas o solteras en una proporción semejante (4% de la población total), aunque parece que tanto en hombres como en mujeres existe una mayor probabilidad de sufrir estas conductas si la personas se halla divorciada (7% en los hombres y 10% en las mujeres respecto de la población total). Solo un 2% de las personas casadas habían sido víctimas de *stalking*¹⁶⁶.

¹⁶² Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p. 87.

¹⁶³ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁶⁴ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 3.

¹⁶⁵ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.

¹⁶⁶ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 37.

También la BCS de 1998 se preocupa por este elemento aunque el resultado es algo distinto de los obtenidos por otros estudios, pues según esta investigación el 6,7% de las víctimas estaban solteras en el momento en que se produjeron los hechos, mientras que un 5,1% se encontraban divorciadas y un 4,2% viudas. Coincide el estudio con los anteriores en apuntar que las personas menos victimizadas son aquellas que están casadas (1,2%) o viudas (1,6%). A pesar de que existe un mismo patrón para ambos sexos, cabe destacar que entre las mujeres solteras, separadas, divorciadas o entre aquellas que cohabitan con su pareja existe una mayor probabilidad de acabar siendo victimizadas, que en sus contrapartes de sexo masculino¹⁶⁷.

Por lo tanto, de los estudios aquí expuestos se extrae que la mayor parte de víctimas son personas que no se encuentran en una relación, o como mínimo no se han llegado a casar con su pareja. Así existe un menor riesgo de victimización entre personas casadas y un mayor riesgo entre personas solteras, separadas o divorciadas.

2.3.4. Educación

El nivel educacional de la víctima es otra de las características comúnmente medidas por los distintos estudios que se han llevado a cabo sobre la victimización por *stalking*.

La encuesta ICARIS-2 nos habla sobre ello. En lo que a la educación de la víctima se refiere, se observa un claro predominio de aquellas víctimas que poseían titulación universitaria (4,9%) y graduado en secundaria o post-secundaria (4,3%), siendo que solo 16 víctimas tenían una educación inferior al graduado escolar¹⁶⁸.

Por lo que se refiere al nivel máximo de calificación, la *Personal Safety Survey* nos revela que la mitad de víctimas no tenían ninguna calificación (50,4%), mientras que el 29,3% tenía una carrera o una calificación superior. No existen diferencias significativas en cuanto al género de la víctima, puesto que un 52% de los hombres y un 49,5% de las mujeres no tenían calificación alguna¹⁶⁹.

En este sentido, la GSS indica que el nivel de estudios no es un factor importante para la determinación el riesgo de la víctima, puesto que la victimización se muestra en todos los grupos educacionales. Así los porcentajes de victimización oscilan entre el 2% y el 3% ya se trate de personas con una educación inferior al instituto o bien de personas con educación universitaria¹⁷⁰.

¹⁶⁷ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 18-19.

¹⁶⁸ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁶⁹ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 25.

¹⁷⁰ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 38 y 44.

Según la BCS 1998, el riesgo más bajo se encuentra en aquellas personas sin calificación alguna (2,1% en las mujeres y 1,1% en los hombres), mientras que el nivel más alto de victimización se sitúa en aquellas personas que han obtenido el *A-level* (*Advanced Level*) equiparable al bachillerato español (2% en los hombres y 5,8% en las mujeres). Aquellas personas que han obtenido un título universitario tienen una tasa de victimización del 1,8% en los hombres y del 3,7% en las mujeres y aquellos que han obtenido el *GCSE level*, equiparable al graduado en ESO español, suponen el 1,8% de las víctimas de sexo masculino y el 4,8% de las víctimas de sexo femenino¹⁷¹.

Según la encuesta checa, al menos la mitad de las víctimas tenían un nivel correspondiente al bachillerato (46%), un 38% no habían terminado la educación secundaria y un 16% afirmaban tener estudios universitarios¹⁷².

La encuesta italiana llevada a cabo en 2014 también indica el nivel educativo de las víctimas. Se calcula, en este sentido, que un 17% de las mismas no tienen ningún título o bien tienen un título de nivel elemental, que un 15,6% tienen un nivel secundario de primer grado equivalente a la ESO española, el 13,5% tienen un estudio secundario superior equivalente al bachillerato español y un 11,6% tienen un nivel post-secundario equivalente a ciclos formativos de grado superior o al nivel universitario en España¹⁷³. Los datos reflejan, por tanto, una disminución de la victimización conforme aumenta el nivel de estudios adquiridos por la víctima.

También a la educación hace referencia de la *Violence Against Women: an EU-wide survey*, que refiere que el 12% de las víctimas tenían un nivel educativo correspondiente a la educación primaria o bien a la primera etapa de educación básica, mientras que el 23% de ellas habían alcanzado el nivel de educación post-secundaria, pero no terciaria. A pesar de estas diferencias, asegura la encuesta, no existe un patrón claro en la victimización del *stalking* por lo que a educación de las víctimas se refiere¹⁷⁴.

No alcanzan pues los estudios, debido a las grandes divergencias entre ellos y a la ausencia de una pauta constante en los datos arrojados, a concluir que el nivel educacional de la víctima influya en el riesgo de padecer conductas de *stalking*. Parece pues que la victimización por *stalking* no es selectiva en lo que a educación se refiere y afecta por igual a personas sin estudios que a personas con estudios universitarios.

¹⁷¹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 20.

¹⁷² Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, p. 799.

¹⁷³ Vid. ISITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2014*, *op. cit.*, p. 17.

¹⁷⁴ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p. 88.

2.3.5. Situación laboral

Quizás debido a la sospecha de que ciertos grupos profesionales pudieran ser más comúnmente victimizados por conductas de acoso persecutorio, nace la inquietud de algunas encuestas de victimización por preguntar acerca de la situación laboral de la víctima en el momento en que se produjeron los hechos. Las contestaciones que realizan las víctimas en los diferentes estudios sobre este elemento caracterizador quedan plasmadas a continuación.

La encuesta ICARIS-2, nos indica que entre la población estadounidense la probabilidad más baja de victimización por *stalking* la tienen las personas jubiladas (1,45%), en el otro extremo encontramos a los estudiantes (7,14%) o bien a las personas sin empleo (7,05%)¹⁷⁵.

En segundo lugar, si bien no se centra concretamente en determinar la situación laboral de la víctima, la *Personal Safety Survey* expone que un 51% de las víctimas recibían ingresos del trabajo, por tanto puede suponerse que tal porcentaje de víctimas se encontraban trabajando en el momento en que se produjo el acoso¹⁷⁶.

Aporta un poco más de luz al respecto la BCS 1998, que determina que un 8% de las personas victimizadas eran estudiantes, un 4% no tenían trabajo, un 2,6% trabajaban, un 2,7% eran amas de casa y un 0,5% estaban jubiladas. Entre las mujeres existe una mayor prevalencia que en los hombres tanto de estudiantes (12,4% frente al 3%) como de personas sin empleo (7,1% frente al 2,1%)¹⁷⁷.

La encuesta europea refleja que las mujeres jubiladas muestran la prevalencia más baja de victimización. Así, según la concreta ocupación de las mujeres las ratios más elevadas de victimización se sitúan en el 26% entre personas que trabajan en la administración y en el 23% entre dueños de negocios, mientras que las más bajas quedan fijadas en el 13% entre los trabajos cualificados y el 12% en mujeres que nunca han realizado un trabajo remunerado¹⁷⁸.

Alcanzamos así a desvelar que el mayor número de personas victimizadas por conductas persecutorias se encontraban estudiando o sin empleo en el momento en que se produjeron las conductas. El menor riesgo de victimización detectado se encuentra entre las personas jubiladas, sin embargo esto pudiera deberse no únicamente a su situación laboral, sino a la edad en la que se alcanza la jubilación. Pues como ya hemos visto en cuanto a la edad de la víctima, el mayor riesgo de victimización se encuentra entre las personas jóvenes, y por tanto que las personas jubiladas padezcan bajas tasas de victimización se muestra coherente con aquellos resultados.

¹⁷⁵ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁷⁶ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 25.

¹⁷⁷ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 19.

¹⁷⁸ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p.88.

2.3.6. Nivel económico

Parcialmente ligado al nivel educacional de la víctima se sitúa su nivel económico. Han sido principalmente las encuestas realizadas en países anglófonos las que han querido incidir en la determinación del nivel de ingresos como uno de los factores que pudieran predecir la victimización por *stalking*. Su finalidad era la de averiguar si este es un fenómeno que se da en personas con escasos recursos o bien incide en todos los estratos de la sociedad.

Al respecto, los datos arrojados por la encuesta ICARIS-2 nos indican que, debido a las escasas variaciones porcentuales entre los resultados, el nivel económico de la víctima no parece ser determinante a la hora de predecir el riesgo de victimización. Y es que, según la encuesta, el 4,8% de las víctimas tenía unos ingresos de entre 20.000 y 35.000 dólares, un 4,55% de 35.000 dólares o más y un 4,11% de menos de 20.000 dólares¹⁷⁹.

En cambio, según la NCVS 2006, el riesgo de victimización disminuye en el momento que aumenta el nivel económico del hogar en que reside la persona. De este modo, el sector más victimizado es el que detenta un nivel económico igual o inferior a 7.499 dólares anuales (31,7 por 1.000 personas mayores de 18 años o 3,3% de ellas)¹⁸⁰, siendo que el porcentaje disminuye según aumenta el nivel económico del hogar, así la victimización más baja la encontramos en personas con unos ingresos iguales o superiores a 75.000 dólares se sitúa en 9,6 por cada 1.000 personas¹⁸¹.

Esta teoría es refutada de nuevo por los resultados presentados por la GSS, donde la mayor parte de víctimas tienen unos ingresos inferiores a 30.000 dólares (3% de la población total). Si únicamente tenemos en consideración a las víctimas de sexo femenino, podemos observar que no existen grandes diferencias en la victimización según se trate de personas con ingresos más o menos elevados (5% en mujeres con unos ingresos inferiores a los 30.000 dólares anuales, pero también 5% en mujeres con ingresos superiores a 60.000 dólares)¹⁸².

La BCS 1998, por su parte, informa de que independientemente del sexo de la víctima, se encuentran en un mayor riesgo aquellas personas que tienen unos ingresos domésticos inferiores a las 15.000 libras (5,3% en las mujeres y 3,2% en los hombres)¹⁸³.

A pesar de que algunos estudios apuntan a una mayor victimización sobre personas que tienen un bajo nivel económico, creemos que, tal como exponen las

¹⁷⁹ Vid. BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», *op. cit.*, pp. 173-174.

¹⁸⁰ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.

¹⁸¹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 3.

¹⁸² Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 38 y 44.

¹⁸³ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 20-21.

mínimas diferencias porcentuales en la mayoría de los estudios que inciden sobre el tema y al igual que en cuanto al nivel de estudios de la víctima, su nivel de ingresos tampoco parece determinar un mayor o menor riesgo de victimización.

Considerando lo expuesto en las páginas precedentes, podemos concluir que el prototipo de víctima es una mujer joven y sin pareja –ya sea porque se halla divorciada, separada o soltera-, que estudia o bien que se halla en situación de desempleo. Ni el nivel de estudios ni el nivel económico resultan determinantes para establecer la probabilidad de que la persona sea victimizada, por lo que decidimos no incluirlos a la hora de caracterizar un prototipo.

2.4. Naturaleza del *stalking*

2.4.1. Tipo de conductas

De los datos arrojados por los estudios empíricos expuestos se puede apreciar una prevalencia predominante de aquellas conductas que buscan forzar a la víctima a mantener contacto con el ofensor -principalmente a través de llamadas telefónicas- junto a estas conductas, aunque en un porcentaje inferior, son frecuentes las persecuciones, vigilancias o esperas fuera del domicilio o lugar de trabajo de la víctima. Rompen tal premisa los datos aportados por la *NVAW survey*. Dicha encuesta divide la prevalencia de las conductas según la víctima sea hombre o mujer y determina un mayor porcentaje de persecuciones, vigilancias y esperas determinándose que estas ocurren en un 82% de los casos en que las víctimas son mujeres y en un 72% de los casos en que las víctimas son hombres. Siguen a estas conductas, ahora sí, las llamadas telefónicas no solicitadas (61% en caso de que la víctima sea mujer y 42% en caso de que sea hombre) y el envío de cartas o artículos indeseados (33% en las víctimas mujeres y 27% en las víctimas hombres). Asimismo, se determina a raíz de estos datos que las mujeres se ven significativamente más afectadas que los hombres por conductas como las persecuciones, vigilancias y esperas y también por las llamadas indeseadas. Por otra parte, ambos sexos padecen en un porcentaje similar conductas tales como dañar su propiedad (29% en caso de que la víctima sea mujer y 30% en el caso de que sea hombre) y matar o amenazar con matar a una mascota (con un 9% en caso de que la víctima sea mujer y un 6% en el caso que sea hombre). En definitiva, a pesar de que las personas consideradas víctimas por la encuesta debían haber padecido mucho miedo, solo un 43% de las víctimas de sexo masculino y un 45% de las víctimas de sexo femenino fueron amenazadas abiertamente por su *stalker*, siendo que la mayor parte de los encuestados habían sufrido conductas que vistas individualmente resultaban inofensivas pero que tomadas en su conjunto les provocaban un elevado grado de temor¹⁸⁴. Queda representada asimismo esta mayor prevalencia de conductas que obligan a la víctima a mantener contacto con el ofensor en la NCVS 2006, que informa

¹⁸⁴ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 7.

que en el 66,7% de los casos se telefoneó o mensajó a la víctima de forma indeseada, añadiendo además que un 30,7% de las conductas fueron el envío de cartas y correos electrónicos y un 12,5% el envío de regalos indeseados. Se añadió a esta encuesta además el esparcimiento de rumores sobre la víctima (36,3%). En cuanto a comportamientos tales como seguir o espiar a la víctima, mostrarse de forma inesperada en lugares donde la víctima se encuentra, o esperarla, estos tuvieron una incidencia del 34,4%, 31,6% y 29,3%, respectivamente. Comparando las conductas de *stalking* con aquellas entendidas como mero acoso, se observa que las víctimas de *stalking* son 2 veces más propensas a experimentar aproximaciones físicas –es decir, conductas tales como seguimientos o esperas- que aquellas que han sido acosadas¹⁸⁵.

Prosiguiendo con los estudios estadounidenses, la NISVS 2010 nos revela que tres cuartas partes de las personas acosadas han sido victimizadas a través de llamadas telefónicas (78,8% de las mujeres y 75,9% de los hombres), siendo menos prevalentes los correos electrónicos o mensajes indeseados (12,8% y 12,3%, respectivamente) o los regalos no queridos por parte de la víctima (26,4% cuando la víctima era una mujer y 11,6% cuando era un hombre). En un 53,6% de los casos en que las víctimas eran mujeres y en un 43,5% en que eran hombres, se produjeron aproximaciones físicas o apariciones en lugares tales como el lugar de trabajo o el hogar de la víctima. Se incorpora como conducta colarse en casa o en el coche de la víctima, la cual se cuantifica con una ratio de prevalencia del 22,9% en el caso de las mujeres y del 16,6% en el caso de los hombres. Menos prevalente se muestra dejar elementos extraños para que la víctima los encuentre (12,2% mujeres y 9,0% hombres)¹⁸⁶. No obstante, se observan cambios respecto a la prevalencia de estos comportamientos en la NISVS 2011, donde las personas acosadas que reciben llamadas telefónicas se reducen hasta algo más de la mitad (54,5% en las víctimas mujeres y 58,2% en las víctimas hombres). Este cambio pudiera deberse a la ramificación de estas conductas entre la recepción de llamadas y la recepción de mensajes ya sea de voz o de texto (55,3% mujeres y 56,7% hombres) en dos categorías distintas, cuando en la edición de 2010 se incluían en la misma categoría. Parecen aumentar, no obstante, las persecuciones o vigilancias a las víctimas mujeres, que pasan de un 38,6% en la encuesta de 2010 a un 49,7% en la de 2011. Para los hombres en cambio el porcentaje se mantiene casi invariable, pues pasa de un 31% en 2010 a un 32,2% en 2011. Se percibe, en general, una tendencia al alza de las conductas para ambos sexos. Como novedad, la edición de 2011 mide también la frecuencia en que se han dado esta serie de comportamientos en los últimos 12 meses. En este sentido, se observa una mayor prevalencia de mensajes no queridos por parte de la víctima, ya sean de voz o de texto, en cuanto a las mujeres (situándose en un 52,7%), en cambio en los hombres se muestra una mayor incidencia de llamadas telefónicas no solicitadas (58,9%).

¹⁸⁵ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.

¹⁸⁶ Vid. BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R., «The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report», *op. cit.*, pp. 31-32.

Como en los estudios anteriores, la *Women's Safety Survey* australiana – que calcula las formas de victimización por *stalking* en relación a la población total, en vez de en relación a la submuestra de personas acosadas- muestra una mayor prevalencia de conductas tendentes a iniciar o mantener un contacto indeseado con la víctima, en este caso un mayor número de llamadas telefónicas y correos electrónicos (1,6%), seguido por un alto porcentaje también de vigilancias (1,2%), seguimientos (1%), o esperas fuera de la casa (0,9%), centro de trabajo (0,5%) o de ocio (0,5%) de la víctima –en todos los casos estos porcentajes corresponden a los 12 meses anteriores a la realización de la encuesta-¹⁸⁷. En una menor frecuencia se llevaron a cabo comportamientos tales como dar material ofensivo a la víctima o dejarlo en algún lugar para que esta lo encuentre, así como interferir o dañar la propiedad de la persona acosada. En la misma línea se sitúa la *General Social Survey* canadiense, que determina que un 47% de las víctimas de acoso (52% mujeres y 39% hombres) recibieron llamadas telefónicas reiteradas -incluyendo aquellas que tenían un contenido silencioso u obsceno-, además un 9% de los encuestados había recibido regalos, cartas o postales (11% mujeres y 5% hombres), que un 6% (8% mujeres y 4% hombres) habían recibido correos electrónicos no deseados y que en un 8% de los casos (10% en las mujeres y 5% en los hombres) el acosador había intentado comunicarse con la víctima contra su voluntad mediante otro medio no recogido en las formas previstas anteriormente. Una vez más se revelan como segundas formas más prevalentes las aproximaciones a la víctima ya sea mediante persecuciones o vigilancias (28% en ambos sexos -34% mujeres y 18% hombres-), o esperas fuera de la casa (15% de las víctimas -18% mujeres y 10% hombres-), lugar de trabajo, centro de estudios u otros lugares frecuentados por la víctima (19% en total – 23% mujeres y 12% hombres-). Se recoge la incidencia, por otro lado, de comportamientos tales como invitar persistentemente a la víctima a una cita y no entender un “no” por respuesta (12% en total – 17% en las mujeres y 4% en los hombres). Muy prevalente se muestra también tratar de intimidar o amenazar a la víctima mediante la intimidación a otra persona (43% en total), siendo que esta es la conducta más prevalente entre la población masculina victimizada (con un 56% comparado con un 34% entre las mujeres). Además, una quinta parte de las víctimas padecieron un intento de intimidación o amenaza hiriendo a sus mascotas o dañando su propiedad (20% en el total de víctimas – 18% en las mujeres y 24% en los hombres)¹⁸⁸.

En similares términos, se muestran los datos obtenidos en Europa. La BCS de 1998 revelaba que la forma más frecuente de acoso entre la población femenina victimizada era el hecho de forzar a la víctima a hablar con el acosador –empleando cualquier medio- (52% de las mujeres y 39% de los hombres), mientras que entre la población masculina se mostraba como conducta más prevalente la realización de llamadas telefónicas silenciosas (44% de los hombres y 45% las mujeres). A pesar de ello, las llamadas telefónicas obscenas se producían en un porcentaje bastante menor, concretamente en el 25% de los casos en que la víctima era mujer y en el 14% de aquellos en que víctima era hombre. Por otro lado, otras formas de comunicación con la

¹⁸⁷ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, op. cit., p. 62.

¹⁸⁸ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», op. cit., pp. 35 y 45.

víctima, como el envío indeseado de cartas o postales (27% en ambos sexos) o de otros elementos como pudieran ser regalos (19% mujeres y 16% hombres), se mostraban menos prevalentes. Las conductas tendentes a buscar la cercanía física de la víctima se revelaron también frecuentes, especialmente a través de la persecución de esta (43% en el caso de las mujeres y 30% en el de los hombres), pero también a través de la espera fuera de su casa (34% mujeres y 30% hombres) o de su lugar de estudios o trabajo (28% mujeres y 22% hombres). Es de remarcar la incidencia de conductas que envuelven un cierto grado de amenaza, violencia o intimidación, y que se resumen en la encuesta con la intimidación física de la víctima (45% en las mujeres y 33% en los hombres), tocar o agarrar a la víctima (35% en las mujeres y 30% en los hombres), amenazar con usar la violencia (27% en las mujeres y 32% en los hombres), usar la fuerza física (19% de las mujeres y 24% en los hombres) y forzar a la víctima a realizar un acto sexual contra su voluntad (9% en las mujeres y 3% en los hombres). Por último, un 36% de los *stalkers* cuyas víctimas eran mujeres y un 22% en que eran hombres, rechazaron aceptar un “no” por respuesta¹⁸⁹.

Por su lado, la *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13* muestra un claro predominio, entre las personas que habían sido acosadas en los 12 meses precedentes a la realización de la encuesta, de aquellas conductas que suponen un establecimiento de comunicación con la víctima, siendo que el 53% de los encuestados reconocieron haber recibido correos electrónicos o textos amenazantes u obscenos, un 33% llamadas silenciosas, amenazantes u obscenas y un 24% aproximaciones vía redes sociales que habían resultado ser obscenas, amenazadoras o molestas. De menor incidencia resultaron las cartas o postales igualmente obscenas o amenazadoras (12%). En un plano más relegado quedaban esta vez las persecuciones o vigilancias (13%) y las esperas o merodeos fuera de casa o del trabajo de la víctima (12%)¹⁹⁰. En anteriores ediciones de esta misma encuesta (concretamente las ediciones 2008/09, 2009/10 y 2010/11), los porcentajes eran calculados sobre el total de la población, al igual que en el caso de la *Women’s Safety Survey* australiana y no únicamente sobre las personas victimizadas por *stalking*. A pesar de ello, y de estimar los resultados únicamente en relación al acoso padecido en los 12 meses precedentes a la realización de cada una de las encuestas, tampoco los resultados desvelados por estos estudios presentan diferencias significativas y mantienen una mayor prevalencia de comunicaciones reiteradas con la víctima, como el recibimiento de correspondencia amenazadora u obscena (2-3%) -donde se incluyen las cartas, correos electrónicos, mensajes de texto o postales, entre otros- o llamadas telefónicas silenciosas, amenazadoras, obscenas o molestas (2-3%) que de esperas reiteradas fuera de la casa o lugar de trabajo de la víctima (1%) o vigilancias o persecuciones también reiteradas (1%)¹⁹¹.

¹⁸⁹ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 36.

¹⁹⁰ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, *op. cit.*, p. 15.

¹⁹¹ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2008-09 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, *op. cit.*, pp. 7-8; SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2009/10 Scottish*

Por otro lado, el estudio sueco realiza una interesante distinción de las tipologías conductuales según la victimización provenga de un tipo de relación más próxima entre víctima y ofensor, de otro tipo de relación o bien según estos sean meros extraños. Se descubre así que aunque el acoso es perpetrado con mayor frecuencia por vía telefónica o a través de correos electrónicos o cartas (91% en total), en el caso de que el *stalker* haya mantenido una relación próxima con la víctima, estas conductas se producen en un sorprendente 100% de los supuestos, mientras que en los otros tipos de relaciones entre víctima y ofensor el porcentaje se sitúa en el 87%. Cuando se trata únicamente de llamadas telefónicas, estas se producen en un 13% de los casos, siendo claramente más prevalentes entre extraños (29%) que entre personas que han mantenido una relación próxima (3%) u otro tipo de relación (5%). La presencia física del acosador se predica como segunda forma más común de victimización (68%) existiendo, no obstante, divergencias acerca del porcentaje de víctimas afectadas por esta tipología según se trate de personas con una relación cercana (89%), otra relación (77%) o extraños (41%). Finalmente, los seguimientos o las marcas de presencia por parte del *stalker* se producen en un 38% de los casos, siendo que estas se manifiestan con una incidencia mayor entre personas que han mantenido una relación íntima (60%), que entre otros tipos de relación (34%) o cuando estos son extraños (24%).

En lo que a estudios austríacos se refiere, cabe alabar la completitud de conductas referenciadas en el estudio de STIEGER *et al.*, que compara sus resultados con los obtenidos en el estudio de DRESSING *et al.* sobre la ciudad alemana de Mannheim, coincidiendo ambos en que una de las formas más comunes de victimización es la recepción de llamadas telefónicas (72% y 78% respectivamente). No obstante, se producen variaciones respecto a las demás conductas, siendo que en el caso alemán las conductas más frecuentes son merodear cerca de los lugares donde se halla la víctima (63%), recibir cartas, correos electrónicos o faxes no deseados (50%), ser acosado sexualmente (42%), perseguir a la víctima (38%), aproximarse a ella a través de una tercera persona (36%) o quedarse ante la puerta de la víctima (33%). En cambio, en el caso austríaco hay una marcada prevalencia hacia conductas no consideradas por el estudio alemán, especialmente respecto a los insultos (74%), la recepción de llamadas telefónicas silenciosas (65%), la difusión de información personal sobre la víctima (61%), la difusión de difamaciones (51%) y el contacto físico no accidental (47%). Al igual que en el caso alemán, otros comportamientos prevalentes fueran las aproximaciones a través de una tercera persona (47%), los merodeos cerca del lugar donde se halla la víctima (36%) y los seguimientos (30%). Las conductas menos frecuentes en el caso del estudio realizado en Alemania fue el envío de material

Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking, op. cit., p. 8; y SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, 2010/11 *Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking, op. cit.*, p. 8.

ofensivo (9%), mientras que en el estudio austríaco fue hacer pedidos a nombre de la víctima (2%)¹⁹².

Teniendo en cuenta que la muestra estaba formada únicamente por población femenina con una edad comprendida entre los 16 y los 70 años, la primera edición del estudio italiano promovido por el Istat, por su parte, indica que la forma de *stalking* más común es buscar insistentemente hablar con la víctima (68,5%). Otras formas de manifestación del *stalking* fueron pedir citas reiteradamente a la víctima (61,8%), esperarla fuera de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios (57%), enviarle mensajes, correos electrónicos, cartas o regalos o hacerle llamadas telefónicas indeseadas (55,4%) y el seguimiento y la espera de la víctima (40,8%). Un 11% de las víctimas habían padecido otros comportamientos no especificados. En la segunda edición de este mismo estudio, se distinguen las conductas según estas hayan sido perpetradas por exparejas de la víctima o bien por otra persona. En el caso de exparejas, las conductas más prevalentes son buscar insistentemente hablar con la víctima (75,9%), preguntarle repetidamente si quiere tener una cita (66,8%), enviarle mensajes, correos electrónicos, cartas o regalos o hacerle llamadas indeseadas (66,5%), esperarla fuera de la casa, el lugar de trabajo o el centro de estudios (55,9%) y seguirla, espiarla, chantajearla o amenazarla (46,4%). Contrariamente, en el caso de otra persona las conductas más prevalente son enviar mensajes, correos electrónicos, cartas o regalos indeseados a la víctima o bien llamarla por teléfono (67,8%). Fueron también frecuentes buscar insistentemente hablar con la víctima (46,4%), preguntarle repetidamente si quería tener una cita (35,7%); seguirla, esperarla, chantajearla o amenazarla (29,3%) y esperarla fuera de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios (25,6%)¹⁹³. Por tanto, existe una gran diferencia porcentual entre conductas tales como buscar insistentemente hablar con la víctima, pedirle una cita, esperarla fuera de su casa, lugar de trabajo o estudios y seguirla, espiarla, chantajearla o amenazarla dependiendo de si estas son llevadas a cabo por una expareja o por otra persona, pues resultan mucho más prevalentes en el primero de los casos. Como novedad, se incorpora a la edición de 2014 la medición de otras conductas, concretamente, dañar cosas de la víctima (11% en caso de exparejas y 4,3% en caso de otras personas), amenazar a sus hijos, a ella o a otra persona (5,2% exparejas y 4,1% otras personas) y divulgar fotos o comentarios ofensivos o embarazosos en Internet (5,2% en caso de exparejas y 4,1% en otros casos). Es por este motivo que el apartado “otros” queda reducido en comparación a la edición anterior a un 4% en el caso de exparejas y a un 4,7% en caso de otras personas¹⁹⁴.

El estudio portugués, mide los comportamientos no únicamente en función de que la víctima sea hombre o mujer sino también de acuerdo al sexo del *stalker*. En primer lugar hablaremos de los comportamientos de victimización por *stalking*, medidos

¹⁹² Cfr. STIEGER, S. / BURGER, C. / SCHILD, A., «Lifetime prevalence and impact of stalking: Epidemiological data from Eastern Austria», *op. cit.*, pp. 238-239.

¹⁹³ Vid. ISITUTU NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza e i maltrattamenti contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2006*, *op. cit.*, p. 20.

¹⁹⁴ Vid. ISITUTU NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2014*, *op. cit.*, p. 16.

según la víctima sea de uno u otro sexo. Existe en este sentido un claro predominio de comportamientos que buscan intentar entrar en contacto con la víctima, incluyendo por ejemplo el envío de cartas, correos electrónicos o llamadas indeseadas, cuya prevalencia se sitúa en un 79,2% (77,5% en las mujeres y 82,9% en los hombres). Igualmente común se muestra una vez más aparecer en sitios habitualmente frecuentados por la víctima (58,5% - 56,3% mujeres y 63,2% hombres-), perseguirla (44,5% - 48,1% mujeres y 36,8% hombres), vigilarla o pedirle a alguien que la vigile (37,3% - 35,6% mujeres y 40,8% hombres), amenazarla o amenazar a personas próximas a ella (26,3% - 26,9% mujeres y 25% hombres). También presentes, aunque en un porcentaje menos elevado encontramos rastrear, robar o apoderarse de los objetos personales de la víctima (18,2% - 16,9% en las mujeres y 21,1% en los hombres), amenazar con hacerse daño a sí mismo (16,9% - 16,9% mujeres y 17,1% en los hombres), invadir la propiedad o irrumpir en casa de la víctima (16,1% - 13,8% en las mujeres y 21,1% en los hombres-), agredir o perjudicar a personas próximas a la víctima (13,1% -13,8% en las mujeres y 11,8% en los hombres-), agredirla física y/o sexualmente (7,2% - 8,8% en las mujeres y 3,9% en los hombres), y grabarla o fotografiarla de forma no autorizada (4,1% - 1,9% en caso de mujeres y 9,2% en caso de los hombres). Se detectaron otros comportamientos no previstos por la encuesta en un 24,9% de los casos (25,8% de los cuales la víctima era mujer y un 22,7% en que era hombre). Por otro lado, este mismo estudio realiza una interesante comparativa entre aquellas conductas llevadas a cabo por *stalkers* femeninos y masculinos. El estudio determina así que los ofensores de sexo masculino persiguen más frecuentemente a sus víctimas (78,4% frente a un 21,6% en caso de *stalker* femenina), les agreden física y/o sexualmente (82,4% frente a 17,6% en caso de que la ofensora sea una mujer), agreden o perjudican a personas próximas a esta (76,7% en contraste a un 23,3% de *stalkers* femeninas), amenazan a la víctima o a otras personas próximas a ella (76,7% contra 23,3%), aparecen en lugares frecuentados habitualmente por la víctima (70,4% frente a 29,6%), intentan entrar en contacto con ella (70,1% frente a 29,9% en el caso de *stalkers* mujeres) o invaden su propiedad o irrumpen en su casa (69,4% frente a un 30,6%). En cambio, la conducta más común entre las acosadoras es grabar o fotografiar de forma no autorizada a su víctima (70% frente a 30% en el caso de *stalkers* hombres). Aunque en un porcentaje muy inferior, y siempre por debajo del porcentaje indicado para los agresores de sexo masculino, otras formas de victimización practicadas por las *stalkers* fueron vigilar o pedir a alguien que vigile a la víctima (34,5% frente a 65,5%), amenazar con hacerse daño a sí misma (31,7% frente a 68,3%) y rastrear, robar o apoderarse de objetos personales de la víctima (31% frente a 69%). Finalmente, cabe añadir que los *stalkers* hombres realizan otros comportamientos no previstos en la encuesta en un 73,2% de los casos, mientras que las mujeres solo en un 26,8%¹⁹⁵.

Por último, la encuesta europea realizada por la FRA en 2014 a una muestra de 42.000 mujeres mayores de 15 años, determina como primera modalidad de

¹⁹⁵ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 43-45.

victimización las llamadas telefónicas (11%), seguida de los seguimientos (6%), merodeos o esperas (6%), envío de correos electrónicos, mensajes de texto y mensajes instantáneos (5%), realización de daños a la propiedad (3%), envío de cartas o postales (1%) y publicación de comentarios en Internet (1%). No obstante la compartición de fotos o vídeos íntimos queda indicada en el estudio con un 0% ¹⁹⁶.

A raíz de los datos aportados *supra*, llegamos a la conclusión que en general las formas de acoso más comúnmente utilizadas por los *stalkers* son aquellas tendentes a iniciar una comunicación con la víctima cualquiera que sea el medio que se utilice –ya sea mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes o correos electrónicos, y en un porcentaje inferior a través de terceras personas-, en segundo lugar se sitúa la realización de conductas tendentes a conseguir una aproximación física con la víctima, por ejemplo mediante comportamientos tales como seguirla por la calle o esperarla fuera de su casa o lugar de trabajo. No obstante, las numerosas posibilidades conductuales que ofrecen los estudios, así como la existencia de porcentajes de conductas no previstas específicamente en las encuestas de victimización y designadas en estas como “otros” comportamientos, son una muestra de la infinidad de conductas que pueden integrar el fenómeno de *stalking* y del que difícilmente puede ofrecerse un catálogo cerrado de comportamientos integrantes.

2.4.2. Duración

Otro de los aspectos que configuran la caracterización del *stalking*, es su prolongación en el tiempo.

Fue la propia *NVAW survey* estadounidense la que inició la medición de la duración del *stalking*, determinando que la mayor parte de casos, concretamente el 52%, tuvieron una duración inferior a un año. Sin embargo, no podemos subestimar que un 16% duró un año, un 23% entre 2 y 5 años y un 9% duró más de 5 años ¹⁹⁷. También la *NCVS* de 2006 aporta información acerca de la duración de este fenómeno. Según este estudio la mayor parte de los casos de *stalking*, concretamente el 39,3%, tiene una duración igual o inferior a 6 meses. De hecho, el porcentaje de casos disminuye a medida que aumenta la duración. Así, un 16,9% de las víctimas padecieron *stalking* durante 7-11 meses, un 13,4% durante un año, un 9% durante 2 años, un 4,6% durante 3 años y un 2,8% durante 4 años. No obstante lo dicho con anterioridad, existe una excepción consistente en que el 11,1% de las víctimas lo fue durante 5 años o más ¹⁹⁸.

Los estudios australianos, por su lado, nos ofrecen nuevas informaciones acerca de la duración de estas conductas. Por un lado, la *Women's Safety Survey* nos ofrece

¹⁹⁶ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, pp. 84-85.

¹⁹⁷ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 13.

¹⁹⁸ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 3.

información sobre la duración del acoso predatorio en relación con la relación previa existente entre víctima y victimario. De este modo, a pesar que tomando todos los supuestos en que se había producido este fenómeno las víctimas declararon con mayor frecuencia una duración comprendida entre 1 mes y menos de 6 meses (32,5%), estos datos variaban en función de la relación previa entre acosador y acosado. En el caso de que hubieran sido pareja, la duración predominante se situaba entre 6 meses y menos de 2 años (40,8%), seguida por aquellos casos que habían durado 2 años o más (26,6%) y entre 1 mes y menos de 6 meses (23,4%), siendo que solo en un 9,2% de los casos el episodio de *stalking* había durado menos de un mes. En el caso de que en el momento de producirse este fenómeno fueran novios o citas, el fenómeno solía durar entre un mes y menos de 6 meses (41,9%), seguido por la franja de 6 meses a menos de 2 años (25,2%), menos de un mes (19,6%) y 2 años o más (26,6%). Entre otros conocidos, los casos habían tenido una duración desde 1 mes a menos de 6 meses en un 38,3% de los casos, de 6 meses a menos de 2 años en un 23,3%, de 2 años o más en un 19,8% y, finalmente, de un 18,6% durante menos de 1 mes. Contrariamente a lo indicado para la duración de otro tipo de relaciones, la persecución de extraños solía durar poco tiempo, siendo que en un 45,9% de los casos el *stalking* duró menos de un mes, siguiendo un orden decreciente conforme se aumentaba el tiempo de duración -así, en el 29,8% de los casos tuvo una duración de entre un mes y menos de 6 meses y el 17,6% entre 6 meses y menos de 2 años-, de forma que solo un 6,6% de los casos duraron 2 años o más¹⁹⁹. Por otro lado, la *Personal Safety Survey* diferencia entre si el fenómeno fue padecido durante los últimos 12 meses o durante la vida de la persona encuestada, si este fue llevado a cabo por un hombre o por una mujer y, a la vez, si la víctima era de sexo masculino o femenino. Pasando primero a hablar sobre el *stalking* producido en los 12 meses anteriores a la realización de la encuesta y teniendo en cuenta que el autor de los hechos era un hombre, la mayor parte de supuestos duraron 6 meses o más (42,3%). En concreto, cuando la persona acosada era una mujer la duración fue de 6 meses o más en un 39,8% de los casos, seguida de cerca por la duración de 1 mes o menos de 6 meses (36,7%) y de menos de 1 mes (23,5%). En el caso de que el acoso se produjera de un hombre hacia otro hombre, la mayor parte de supuestos tenían una duración de más de 6 meses (47,6%), no obstante, la segunda mayor duración se situaba en menos de 1 mes (33,7%) y por último entre 1 mes y menos de 6 meses (18,7%). De un modo similar, las situaciones de acoso en que el autor era una mujer tuvieron una duración de 6 meses o más en el 46,6% de los casos, independientemente del sexo de la víctima. En los casos en que la víctima era también una mujer el 55,7% duraron 6 meses o más, el 29,6% entre 1 mes y menos de 6 meses y el 14,8% menos de 1 mes. En cambio, cuando la víctima era de sexo masculino, la mayor parte de supuestos se concentraban en la duración comprendida entre 1 mes y menos de 6 meses (48,4%), seguidos por 6 meses o más (39,6%) y menos de 1 mes (12%)²⁰⁰. En conclusión, parece ser que en general aquellos casos de *stalking* en que el autor es de sexo femenino y la víctima de sexo masculino tienen una duración inferior a todos los demás supuestos, siendo la más

¹⁹⁹ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, op. cit., p. 68.

²⁰⁰ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, op. cit., p. 27.

común entre 1 mes y menos de 6 meses. En lo que se refiere al *stalking* padecido durante la vida, este sigue el mismo patrón, siendo que en la gran mayoría de casos - 47,9% cuando el autor era un hombre y 45,5% cuando era una mujer- el fenómeno tuvo una duración de 6 meses o superior. Solo cuando el autor era una mujer y la víctima un hombre se produjo una mayor parte de supuestos con una duración entre 1 mes y menos de 6 meses, concretamente en el 45,5% de los casos.

También la *General Social Survey (GSS)* realizada en Canadá en 2004 pregunta a sus encuestados por la duración del *stalking* sufrido en los 5 años precedentes a la realización de la encuesta. Un 21% de los encuestados dijo haber padecido este comportamiento por más de 1 año, mientras que la mayoría indicaron haberlo experimentado durante menos de 1 año (78%). Cuando se preguntaba a las mujeres encuestadas por la duración de estas conductas de acoso, la mayoría de ellas respondían que el acoso había tenido una duración comprendida entre 1 y 6 meses en el 21% de los casos, mientras que en el caso de víctimas de sexo masculino una mayor proporción afirmó que las conductas habían finalizado al cabo de una semana o menos (31%)²⁰¹.

Centrándonos ya en los estudios europeos, cabe indicar que pocos de ellos han prestado atención a la duración de estas conductas, pues además de la encuesta europea elaborada por la FRA, únicamente la *British Crime Survey* de 1998 y la encuesta portuguesa, se ocuparon de esta cuestión. La encuesta británica determina así que la mayor parte de supuestos –un 26%- tienen una duración comprendida entre 1 y 3 meses. Diferencia la encuesta, asimismo, entre la duración según se trate de víctimas de sexo masculino o femenino, no arrojando los resultados, sin embargo, grandes diferencias según se trate de uno u otro sexo. En el 15% de los casos en que las víctimas son hombres y en el 17% en que son mujeres los supuestos de *stalking* tuvieron una duración de 1 semana o menos y en un 17% y un 18% respectivamente duraron entre 1 y 4 semanas. Una mayor proporción de los incidentes tuvieron lugar entre 1 y 3 meses (en un 27% en caso de víctimas hombres y en un 26% en el caso de víctimas mujeres). En menor porcentaje se produjeron duraciones de entre 4 y 5 meses (12% hombres, 10% mujeres), entre 6 y 11 meses (11% en ambos casos), entre 1 y 2 años (12% en ambos sexos) y de 3 años o más (en un 7% para ambos sexos)²⁰². Según este estudio, por tanto, no existen diferencias significativas según la víctima sea de sexo masculino o femenino.

De la encuesta llevada a cabo en Portugal, por su parte, deriva una mayor frecuencia de casos en que la duración se sitúa entre 1 y 6 meses (31,9%). La encuesta, discrimina además los datos según el sexo de la víctima. La duración de las conductas cuando la víctima es una mujer es de menos de 2 semanas en un 12,6% de los casos, de entre 2 semanas y 1 mes en un 22%, de 1 a 6 meses en un 33,3%, de 6 meses a 12 meses en un 10,1%, de 1 a 2 años en un 8,2%, y de más de 2 años en solo un 3,4% de los casos. En el caso de víctimas hombres la duración se estima inferior a 2 semanas en un 9,2% de

²⁰¹ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 38.

²⁰² Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 35-36.

los casos, entre 2 semanas y 1 mes en un 21,1%, entre 1 mes y 6 meses en un 28,9%, entre 6 meses y 1 año en un 9,2%, entre 1 y 2 años en un 13,2%, y más de 2 años en un 18,4%²⁰³. A pesar de ello, no existen diferencias significativas en la duración del *stalking* en función del sexo de la víctima.

Por último cabe hablar de la encuesta realizada a nivel europeo, esta aporta información sobre la duración del caso más grave de *stalking* padecido desde la edad de 15 años. Teniendo en cuenta que esta encuesta solo fue administrada a mujeres, un 29% de los supuestos tuvieron una duración de hasta 1 mes, un 16% entre 1 y 3 meses, un 10% entre 3 y 6 meses, también un 10% entre 6 meses y 1 año, un 8% entre 1 y 2 años, un 10% entre 2 y 5 años y, sorprendentemente, un 11% tuvieron una duración de 5 años o más. No se obtuvo respuesta alguna sobre la duración de tales conductas en un 5% de los casos²⁰⁴.

Queda establecido, por tanto, que la duración se sitúa en unos pocos meses en la mayor parte de casos, no obstante, no puede subestimarse que en torno al 10% de los casos –dependiendo del estudio– el patrón conductual se prolongó durante varios años.

2.4.3. Frecuencia

Además de la duración de las conductas es importante tener en cuenta, con el fin de perfilar la naturaleza del *stalking*, la frecuencia con que estas se producen.

El único estudio realizado en EEUU que aporta datos al respecto es la NCVS 2006. Concretamente, la información presentada hace referencia a la victimización padecida en los 12 meses anteriores a la realización de la encuesta. Según los resultados, a pesar de que una cuarta parte de los encuestados (25,3%) afirma que no existe un patrón respecto a la frecuencia en que se producen los comportamientos de acoso, un 11,2% manifiesta haber padecido estas conductas 1 o 2 veces al año, un 16,6% 1 o 2 veces al mes, un 22,6% 1 o 2 veces por semana, un 16,9% casi cada día y un 6% al menos 1 vez al día. Un 1,5% de las personas encuestadas negaron conocer, sin embargo, cuál era la frecuencia en que se habían producido las conductas²⁰⁵.

También en Europa, la *1998 British Crime Survey* mide la frecuencia en la que los *stalkers* llevan a cabo estas conductas, sin embargo, lo hace de forma substancialmente distinta al estudio anterior, dividiendo el nivel de constancia según las concretas conductas de que se trate y midiendo en qué porcentaje las víctimas las experimentaron en más de 10 ocasiones. De este modo, la mayor parte de las víctimas habían

²⁰³ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, op. cit., pp. 48-49.

²⁰⁴ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, op. cit., p. 89.

²⁰⁵ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», op. cit., p. 12.

experimentado llamadas telefónicas silenciosas más de 10 veces (43%), en una menor proporción habían recibido llamadas telefónicas obscenas (26%), les habían enviado cartas o postales indeseadas (23%), las habían obligado a hablar con el acosador (21%), las habían esperado fuera de su casa (20%), las habían seguido (16%), las habían esperado fuera de su trabajo o lugar de estudios (14%), el *stalker* no habían entendido un “no” por respuesta (14%), las habían amenazado con usar la violencia (9%) o usar la fuerza física (8%), les habían dejado elementos no deseados como por ejemplo regalos (6%), intimidar físicamente a la víctima (6%), tocar o agarrar a la víctima (6%) o forzarla a realizar un acto de naturaleza sexual (2%)²⁰⁶.

Otra de las investigaciones europeas, concretamente el estudio portugués, revela la frecuencia de los comportamientos de *stalking* teniendo en cuenta asimismo cuál es el sexo de la víctima. En cuanto a la frecuencia global, esta es diaria o semanal en una misma proporción (41,9%), inferior a 1 vez al mes en el 10,2% y mensual en un 5,9%. Cuando las víctimas eran mujeres se documentaba una mayor frecuencia en las conductas, pues según estas en un 45% de los casos los comportamientos se producían diariamente, mientras en un 38,1% se producían semanalmente. Asimismo, en un 10,6% de los casos estas conductas se manifestaban menos de 1 vez al mes y en un 6,3% mensualmente. Contrariamente a lo expuesto hasta el momento, cuando las víctimas eran hombres la mayor parte de casos tenían una duración semanal (50%), pese a ello también estaban presentes los casos en que la frecuencia era diaria (35,5%), mensual (5,3%) o bien inferior a 1 vez al mes (9,2%). El estudio mostraba además una relación significativa entre la frecuencia en las conductas y el tipo de relación entre víctima y victimario, determinado que cuando se trataba de exparejas o conocidos el *stalking* tendía a ocurrir diariamente, mientras que si se trataba de desconocidos la frecuencia era menor, normalmente menos de 1 vez al mes²⁰⁷.

La encuesta europea promovida por la FRA, no obstante, no aporta datos acerca de la frecuencia con que se producen estas conductas.

A pesar de no contar con la posibilidad de comparar algunos de los datos ofrecidos por los distintos estudios –esto es, se presenta la imposibilidad de confrontar la información volcada, concretamente, en relación a si el sexo de la víctima o la relación previa con el victimario podrían influir de algún modo sobre la frecuencia de los comportamientos, así como si existen específicas formas de acoso que se presentan de un modo más frecuente, ya que la correlación entre estas variables solo es medida por un estudio en cada caso-, sí podemos concluir que en el mayor número de casos, las conductas llegan a producirse de forma semanal o incluso diaria.

²⁰⁶ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 38-39.

²⁰⁷ Vid. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, *op. cit.*, pp. 47-48.

2.4.4. Motivación

A pesar de que la real motivación solo puede ser desvelada por el *stalker*, son algunas las encuestas de victimización que han preguntado a las víctimas cuál creían que era el motivo que empujaba al ofensor a llevar a cabo estas conductas persecutorias.

Fue la *NVAW survey* la primera investigación en generar información acerca de la motivación de los *stalkers* percibida por las víctimas, para ello se les preguntó por qué creían que habían sido acosadas. Un 21% de ellas respondió que el *stalker* quería controlarla, un 20% que este quería mantener una relación con ella, un 16% que quería asustarla, un 5% que este buscaba su atención y un 1% que quería sorprenderla haciendo algo. Algunas de las víctimas apuntaron en cambio que el *stalker* padecía una enfermedad mental o abusaba de sustancias tales como las drogas o el alcohol (7%). Finalmente, un 12% dijeron no estaban seguras de por qué habían sido acosadas²⁰⁸.

La NCVS 2006 analiza también las percepciones de la víctima en lo que a la motivación del acoso se refiere. En la mayor parte de casos (36,6%), la motivación percibida era bien tomar represalias contra la víctima, bien manifestar sentimientos tales como el enfado o el desprecio. Se mostraban también prevalentes otras motivaciones, como el ansia de control sobre la víctima (32,9%), la enfermedad mental o la inestabilidad emocional del *stalker* (23,4%), el hecho de que al autor le gustara la víctima, la atracción hacia ella o la voluntad de abrumarla (16,8%); la finalidad de mantenerla en una relación (16,2%), el abuso de sustancias (14,4%) o la búsqueda de atención (9,1%). Menos prevalentes se mostraron motivaciones tales como buscar proximidad o conveniencia o que la víctima se encontrara sola (6,6%), descubrirla mientras hacía algo (4,3%), tener unas creencias culturales o un ambiente diferente (4%) o pensar que a la víctima le gustaba su atención (2,4%). No obstante, cabe tomar en consideración que un 19,3% de las víctimas indicaron que existía otra motivación a las anteriormente citadas y que un 10,6% de ellas no sabía por qué motivo habían sido acosadas²⁰⁹.

Por su lado, también la BCS 1998 recoge información, a través de la percepción de las víctimas, acerca de cuáles pudieran ser las motivaciones del *stalker* para llevar a cabo estas conductas. En general, un 22% de las víctimas afirmaron que la motivación del *stalker* era iniciar una relación, un 16% alterar o molestar a la víctima y un 12% continuar con la relación. No obstante, un 21% de ellas indicaron que el motivo que impulsó el *stalking* fue otro, y un 20% negó saber cuál podría ser la motivación del acosador para realizar estas conductas. Los resultados de la encuesta aportan asimismo información acerca de las motivaciones según el sexo de la víctima. En este caso, existe una gran diferencia entre hombres y mujeres, pues mientras el 27% de los hombres afirmaron que la motivación principal era alterarlos o molestarlos, solo un 13% de las

²⁰⁸ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 8.

²⁰⁹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 5.

mujeres indicaron que este era el principal motivo. Por otro lado, un mayor porcentaje de mujeres indicaron que la motivación provenía de la voluntad del *stalker* de empezar (24% en las mujeres y 16% en los hombres) o continuar una relación (13% en las mujeres y 8% en los hombres)²¹⁰.

Finalmente, el estudio empírico sobre prevalencia y prevención del fenómeno llevado a cabo en Suecia aporta nuevos datos acerca de la motivación de este tipo de conductas, diferenciando si el fenómeno se producía bien entre personas que habían tenido una relación cercana u otro tipo de relación o bien eran extraños. Tomando en consideración todos los episodios de *stalking*, sin discriminar cuáles habían sido perpetrados por personas que habían tenido uno u otro tipo de relación, la motivación percibida por la víctima era distinta a las indicadas en la encuesta (27%) o bien desconocida (25%). Sin tener en cuenta lo anterior, las motivaciones más frecuentemente mencionadas por las víctimas eran continuar o reestablecer una relación (15%), empezar una relación sentimental (14%), vengarse (8%), humillar o insultar a la víctima (8%) y afectar a su ámbito profesional (2%). Por lo que se refiere a la motivación en los casos en que la víctima había mantenido una relación cercana con el acosador, el 40% de las víctimas percibieron como motivación el continuar o reestablecer tal relación. En cambio, entre otros tipos de relaciones el objetivo más prevalente era empezar una relación sentimental (24%). En cuanto a los extraños, la mayoría de víctimas (44%) declararon ignorar los motivos que habían provocado el acoso²¹¹.

En definitiva, los resultados indican que la realización de estos comportamientos persecutorios podría obedecer en la mayoría de supuestos a motivos tales como la voluntad de mantener a la víctima bajo control o iniciar o retomar una relación con ella.

2.5. Impacto sobre la víctima

Iniciamos este epígrafe con la voluntad de reproducir cuáles son las principales afectaciones que, a todos los niveles, estas conductas producen en las víctimas.

2.5.1. Efectos emocionales y psicológicos

Nos ocupamos en primer lugar de determinar cuáles son tanto los sentimientos cuanto los miedos desencadenados por estos incidentes así como las alteraciones psicológicas que de ellos pudieran derivarse.

²¹⁰ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 28-29.

²¹¹ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 14-15.

En primer lugar y dados los resultados obtenidos en la encuesta, la *NVAW survey* concluye que el *stalking* tiene un impacto negativo en la salud mental de la víctima. En este sentido, alrededor del 30% de las mujeres y del 20% de los hombres tuvieron que pedir asesoramiento psicológico después de padecer dicha victimización. Respecto a la sensación de miedo y falta seguridad personal entre los encuestados, el hecho de padecer estas conductas originó unos mayores índices de miedo y preocupación. Así, un 68% de los *stalkees* opinaba que su seguridad personal había empeorado, en comparación con un 62% de aquellos que no habían sido víctimas de *stalking*. Del mismo modo, un 42% de las víctimas estaban muy preocupadas por su seguridad personal, mientras que solo lo estaban un 24% de las no víctimas. En similar sentido, un 30% estaban muy preocupadas por volver a padecer *stalking*, mientras solo lo estaba un 10% de las no víctimas. Finalmente, un 45% de las víctimas llevaba consigo algo para defenderse, mientras solo lo hacía un 29% de las personas no victimizadas²¹².

En segundo lugar, la NCVS 2006 preguntó a las víctimas cuáles eran sus peores temores respecto de la situación de acoso. Los resultados más prevalentes fueron que un 46,1% de las víctimas afirmó que tenía miedo de no saber lo que podría pasar después, un 30,4% de sufrir daños corporales, un 29,1% de que el comportamiento nunca acabara y un 12,9% y un 12,2%, respectivamente, de que el *stalker* pudiera herir o secuestrar a su hijo o a un miembro de la familia. Cabe destacar que el porcentaje de víctimas que presentaban la muerte como el peor de sus temores alcanzó el 8,9%. También preguntaba la encuesta acerca de los sentimientos que estas personas habían experimentado tanto en el momento en que el *stalking* empezó como cuando el fenómeno se estaba produciendo. Respecto a cómo se sintieron cuando empezó el proceso de acoso, un 68,9% de las víctimas afirmó sentirse molesta o enfadada, un 52,7% preocupada o inquieta, un 41,7% asustada, un 22,4% indefensa, un 15,9% deprimida, un 14,8% enferma, un 1,4% tuvo ganas de suicidarse y un 7,9% afirmó sentirse de otro modo. Siguiendo un patrón semejante, durante el transcurso del acoso un 69,6% de las víctimas se sintió molesta o enfadada, un 46,7% se sintió preocupada o inquieta, un 41,7% asustada, un 23,4% indefensa, un 15,2% deprimida, un 14,7% enferma, un 1,4% con ganas de suicidarse y un 8,9% se sintió de otra forma. Comparadas con las víctimas del simple acoso –*harassment*–, las víctimas de *stalking* se mostraron 2 veces más propensas a sentir ansiedad o preocupación al iniciarse los contactos indeseados (52,7% frente a 25,4%)²¹³.

La *Women's Safety Survey*, a su vez, preguntó a las víctimas si sentían miedo por su seguridad personal. Un 40,4% de las personas que habían sido victimizadas en los últimos 12 meses afirmó temer por su seguridad –un 39,6% cuando las conductas de *stalking* ya habían terminado y un 42,1% cuando todavía no lo habían hecho–. Respecto a las personas victimizadas durante la vida, un 31,9% de ellas temían por su seguridad –

²¹² Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 11-12.

²¹³ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 6-7.

concretamente, un 30,6% de las personas que aún se veían envueltas en estas conductas y un 41,8% que ya habían dejado de ser victimizadas²¹⁴.

Por su lado, la encuesta canadiense, con la finalidad de medir los niveles de miedo alcanzados por las víctimas, les preguntó si habían tenido miedo de que su vida corriera peligro. Cerca de un tercio afirmaron temer por su vida, concretamente un 31% de las mujeres y un 27% de los hombres. Aunque según las conclusiones vertidas por la encuesta el nivel de miedo no está influenciado por el sexo del acosador, sí lo está por la relación que media entre este y la víctima. De este modo, entre las personas acosadas por un exesposo, el 60% de las mujeres y el 44% de los hombres temieron por su vida. Además, un 41% de las mujeres y un 27% de los hombres acosados por un exnovio/a experimentaron esta sensación. También las personas que habían sido acosadas por otro familiar (36% hombres y 40% mujeres) o en el caso de los hombres por un compañero de trabajo (39%) creyeron que su vida corría peligro. Menos elevados fueron los porcentajes de miedo experimentados por personas que habían sido victimizadas por parte de extraños (26% en los hombres y 31% en las mujeres), vecinos (20% en los hombres y 21% en las mujeres) y personas que conocían solo de vista (16% en los hombres y 26% en las mujeres)²¹⁵.

También la BCS 1998 se preocupa de saber cuál es el impacto emocional que reciben las víctimas a raíz del padecimiento de estas conductas. En general, un 92% de las víctimas afirmaron haberse sentido molestas o irritadas a raíz del incidente –un 70% reconoció sentirse muy molesta o irritada y un 21% bastante molesta o irritada-. Los sentimientos de angustia o alteración se mostraron menos prevalentes, siendo que un 50% de las víctimas dijo haber sentido mucha angustia o alteración y un 24% afirmó padecer bastante angustia o alteración. Si comparamos los niveles de molestia e irritación o angustia y alteración padecidas por hombres y por mujeres según fuera la relación previa que mediaba entre ellos y el acosador, descubrimos que si bien el impacto emocional en las mujeres es similar según se trate de parejas o bien de otras personas (79% frente a 73% cuando se trata de molestia o irritación y 57% en ambos casos cuando se trata de angustia o alteración), en los hombres el impacto emocional es más fuerte si se trata de personas con las que no había mantenido una relación sentimental (65% frente a 45% de molestia o irritación y 35% frente a 26% al tratarse de angustia o alteración).

Por otro lado, se preguntó a las víctimas que no habían padecido violencia o agresiones sexuales si tenían miedo de padecer mayores victimizaciones. En este sentido, un 31% de las víctimas estaba muy o bastante asustada de que se usara violencia contra ellas y un 27% temía que esta violencia fuera usada contra un amigo, contra un familiar o contra cualquier otra persona que ellas conocían. En lo que se refiere al miedo de padecer agresiones sexuales este se situaba en el 17%, a pesar de ello un porcentaje mucho mayor de mujeres (23%) que de hombres (3%) temían la perpetración de agresiones de naturaleza sexual. Además, las mujeres que habían sido

²¹⁴ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, op. cit., p. 69.

²¹⁵ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», op. cit., p. 40.

acosadas por una persona que no fuera su expareja estaban mucho más preocupadas acerca de ser agredidas física o sexualmente que aquellas que habían sido acosadas por su expareja. Del mismo modo, los hombres que habían sido acosados por personas que no eran su expareja estaban más preocupados acerca de la violencia que se pudiera ejercer sobre ellos mismos o sobre personas que conocían.

Se ocupó también la encuesta de saber si las víctimas de *stalking* estaban más preocupadas por su seguridad que aquellas personas que no habían sido víctimas. Se determinó que existía una diferencia estadísticamente significativa entre las percepciones de víctimas y no-víctimas de *stalking* en los siguientes casos: porcentaje de personas que se sentían muy inseguras cuando caminaban de noche solas por la calle (20% frente a 12%) o cuando estaban en casa solas en horas nocturnas (5% frente a 2%) y porcentaje de personas que estaban muy preocupadas por sufrir atracos o robos (30% frente a 22%) o violaciones (42% frente a 32%). No obstante, debe tenerse en cuenta que la encuesta no compara las actitudes de las víctimas de *stalking* frente a víctimas de otros delitos, sino que las compara con personas que no habían sido víctimas de ninguno de los delitos recogidos en la BCS. Nada impide, sin embargo que estas personas pudieran haber sido victimizadas con anterioridad al periodo investigado por la encuesta y ello supusiera una alteración de los resultados²¹⁶.

El estudio sueco también enuncia brevemente la afectación que este fenómeno provoca en las víctimas. Según el estudio, cuanto más próxima es la relación entre la víctima y el acosador, más grande es el efecto que el acoso crea en la vida de la víctima. Alrededor de tres cuartas partes de las personas que habían sido acosadas por personas con quien habían mantenido una relación íntima dijeron que sus vidas se habían visto muy afectadas o bien afectadas de algún modo. En cambio, solo alrededor de la mitad de las víctimas que habían sido acosadas por personas con quienes mantenían otro tipo de relación se habían visto afectadas por el *stalking*, y solo una tercera parte de las que habían sido acosadas por un extraño padecieron alguna afectación. Cuando se preguntó a las víctimas si habían tenido que pedir la baja por enfermedad como consecuencia del acoso, un 38% de las víctimas acosadas por personas con quienes tenían una relación íntima contestaron afirmativamente. Por otro lado, solo el 10% de las víctimas acosadas por personas con quien habían mantenido otro tipo de relación y un 6% de las personas que habían sido acosadas por un extraño habían tenido que coger la baja por enfermedad²¹⁷.

En un mismo sentido, la mayoría de víctimas consideraron el acoso como una experiencia bastante o muy aterradora. En general, según se expone en los resultados de la encuesta, puede decirse que como más próxima es la relación entre la víctima y el ofensor mayor es el miedo experimentado por la víctima. En este sentido, un 72% de las víctimas sintieron bastante o mucho miedo (78% en caso de relaciones próximas, 69% en otras relaciones y 70% en caso de extraños), un 38% de las víctimas experimentaron

²¹⁶ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 43-48 y 79-81.

²¹⁷ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, p. 18.

el acoso como muy aterrador (46% en caso de relaciones próximas, 37% en otro tipo de relaciones y 32% en caso de extraños) y el 27% de ellas afirmaron que el acoso había afectado a su vida en un grado muy elevado (45% en caso de relaciones próximas, 26% en caso de otro tipo de relaciones y 14% en caso de extraños). Además, cabe destacar que 2 veces más mujeres que hombres consideraron la situación de *stalking* como muy aterrador, quizás porque casi un 30% de las mujeres había experimentado la violencia juntamente con el *stalking*, mientras solo el 10% de los hombres la había experimentado²¹⁸.

El estudio sueco reveló, en este sentido, que el nivel de miedo se encontraba asociado con la percepción de la gravedad de los hechos. Además pudo contrastarse que los factores que influían en el padecimiento de miedo por parte de la víctima eran básicamente los siguientes: el padecimiento una agresión directa, la duración de las conductas, el hecho de que el acoso fuera perpetrado por un extraño, el hecho de que la víctima fuera una mujer, el hecho de que el ofensor fuera un hombre²¹⁹.

Una vez más, el estudio portugués revela que un 36,6% y un 25,4% de los participantes, respectivamente, sufrieron mucho o muchísimo impacto en su salud psicológica o en su estilo de vida como consecuencia de la victimización. Asimismo, entre el 15% y el 25% de las víctimas relataron que el padecer estas conductas había afectado mucho o muchísimo a sus relaciones íntimas (23,4%), a sus relaciones con los demás (17,9%) o a su salud física (17,1%). En este último campo las mujeres resultaron más afectadas que los hombres (89,3% frente a 79,9%)²²⁰. En cuanto al nivel de miedo experimentado por las víctimas, un 43,2% de los participantes admitió haber estado un poco asustado, un 31,8% estar asustado y un 25% estar muy asustado, siendo que en comparación las víctimas mujeres relataban haber sufrido más miedo que los hombres (un 31,9% afirmó haber sentido mucho miedo, mientras solo lo hizo un 10,5% de los hombres). El grado de miedo estaba asociado, del mismo modo, a determinadas conductas llevadas a cabo por el *stalker* (las más significativas son perseguir a la víctima, amenazarla o amenazar a personas próximas a ella, vigilarla o pedir a alguien que la vigile), al sexo del *stalker* (mayor miedo cuando el *stalker* era un hombre) y a la frecuencia de las conductas. En global, las víctimas presentaron de media una afectación en 3,31 áreas de la vida y apenas un 12,7% no experimentó ningún efecto como consecuencia de la victimización. Cruzadas las variables “miedo” e “impacto sobre alguna de las áreas de la vida de la víctima”, se halló que un 91,2% de las víctimas relataron sentir miedo, haber padecido algún impacto sobre su vida o ambos. De las víctimas de sexo femenino, un 72,5% señaló que había padecido las dos dimensiones, un 21,2% refirió solo una y solo un 6,3% no refirió ninguna. Entre las víctimas de sexo

²¹⁸ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., o.u.c., pp. 12-13.

²¹⁹ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, pp. 799-800.

²²⁰ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 50-52.

masculino, un 43,4% refirió afectación tan solo en una de estas dos dimensiones y un 11,8% afirmó no haber padecido ni miedo ni impacto alguno sobre su vida²²¹.

En última instancia, respecto a los efectos emocionales en la víctima, la *EU-wide survey* indica que las víctimas de *stalking* son igual de propensas a sentir ira o enfado que las víctimas de violencia física o psicológica, sin embargo eran más propensas a sentir molestia. Concretamente, un 57% de las víctimas de *stalking* sintió ira o enfado, un 50% sintió fastidio o molestia y un 45% sintió conmoción o estuvo en estado de choque. Menos prevalentes se mostraron otros sentimientos como la vergüenza (8%) o la culpabilidad (6%). En cuanto al número de sentimientos despertados en la víctima, un 49% de las participantes seleccionaron 2 o 3 emociones como consecuencia del *stalking*, un 36% 1 y un 12% 4 o más. Cabe destacar que solo un 3% de las víctimas expresaron que no habían tenido ninguna emoción como consecuencia de la victimización.

La encuesta recogió, por otra parte, información acerca de las consecuencias psicológicas del caso más serio de *stalking*. De forma general, informa la encuesta, que un 57% de las víctimas indicaron que habían sufrido una o más consecuencias psicológicas a largo plazo. Las consecuencias psicológicas referidas fueron: ansiedad (30%), vulnerabilidad (24%), dificultades para conciliar el sueño (19%), pérdida de confianza en sí mismo (13%), depresión (11%), dificultades para concentrarse (10%), ataques de pánico (9%), dificultades en las relaciones (9%) y otras (2%). Las víctimas que no refirieron ninguna consecuencia psicológica alcanzan el 41%²²².

Es visto, por tanto, que la mayor parte de víctimas se ven afectadas a nivel emocional como consecuencia de estos incidentes. Concretamente, estas parecen tener una mayor propensión a experimentar sentimientos como el enfado, la molestia o el miedo. Aumentan, asimismo, el temor por la seguridad personal y el miedo a sufrir nuevas victimizaciones. No obstante, debieran incrementarse los estudios focalizados en la determinación de las consecuencias psicológicas provocadas en las víctimas, ya que únicamente la *EU-wide survey* mide de forma específica este elemento. De igual modo, deberían aunarse esfuerzos con la finalidad de averiguar qué factores –tales como el tipo de conductas, el sexo del *stalker* o la frecuencia en las conductas (según el estudio de la Universidad de Minho) o el tipo de relación entre víctima y victimario (según el estudio llevado a cabo en Suecia)- son los que provocan las alteraciones emocionales en las víctimas.

²²¹ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., o.u.c., pp. 50-57.

²²² Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, op. cit., pp. 89-90.

2.5.2. Efectos en el trabajo

Intentamos recoger en este epígrafe los efectos provocados en el desempeño laboral de la víctima. Al respecto, nos encontramos con investigaciones que ofrecen información sobre el porcentaje de víctimas que perdió tiempo de estar en el trabajo como consecuencia de la victimización y, además algunos, calculan concretamente cuántos días se ausentaron del puesto de trabajo.

Según los datos aportados por la *NVAW survey* un 26% de las víctimas dijo que haber padecido estas conductas supuso perder tiempo de trabajo, y a pesar de que no se les preguntó sobre los motivos, las conclusiones apuntan que las razones pudieran ser, por ejemplo, acudir a las instancias judiciales, encontrarse con un psicólogo o con otro profesional de salud mental, evitar el contacto con el ofensor o consultar a un abogado. Cuando se les preguntó cuántos días de trabajo habían perdido, las víctimas afirmaron haber perdido una media de 11 días. El porcentaje de víctimas que confesaron no haber vuelto nunca al trabajo alcanzó el 7%²²³.

En segundo lugar, la NCVS 2006 afirma que un 13,1% del total de víctimas, faltó al trabajo porque sentía miedo o preocupación por su seguridad, un 12% porque estaba atendiendo asuntos judiciales tales como obtener una orden de protección o testificar ante el juzgado o tribunal y un 6,8% porque estaba cambiando de número de teléfono, mudándose o arreglando los daños provocados en su propiedad. Preguntadas las víctimas cuánto tiempo habían faltado al trabajo como consecuencia del *stalking*, un 14,1% respondieron perder menos de 1 día, un 9,6% 1 día, un 10,6% 2 días, un 7,9% 3 días, un 4,6% 4 días, un 14,3% entre 5 y 9 días, un 11,2% entre 10 y 24 días y un 14,5% 25 días o más. Un 13,1% de las víctimas no sabían exactamente cuántos días de trabajo habían perdido. Además, alrededor de 130.000 víctimas aseguraron que les habían despedido o les habían pedido que dejaran el trabajo como consecuencia del *stalking*²²⁴.

La *Women Safety Survey* australiana revela asimismo que un 10% de las víctimas perdió tiempo de estar en el trabajo por culpa de estas conductas, y ello a pesar de que un 32,1% de ellas había afirmado que no trabajaba de forma remunerada²²⁵.

También respecto al impacto en el desempeño profesional y académico, la investigación llevada a cabo en Portugal nos indica que un 42,9% de las víctimas sufrieron algún tipo de efecto en esta materia como consecuencia del *stalking*. Concretamente, un 8,8% de las mujeres victimizadas afirmaron haber recibido mucho impacto sobre su vida profesional y académica y un 7,5% de ellas muchísimo impacto.

²²³ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 11-12.

²²⁴ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 7 y 13.

²²⁵ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, *op. cit.*, p. 69.

De otro lado, un 9,2% de los hombres aseguraron haber padecido un impacto muy importante en el desempeño de estas actividades y un 5,3% muchísimo impacto²²⁶.

Aunque no existe un consenso acerca del porcentaje de víctimas que se ven afectadas, se confirma la repercusión de la victimización por este fenómeno también en el ámbito laboral. Es de lamentar que un mayor número de estudios no hayan recogido información sobre el número de personas que tuvieron que dejar el trabajo de forma definitiva y que no se profundizara sobre cuál había sido el concreto impacto recibido en esta específica área de la vida.

2.5.3. Efectos económicos

A pesar de la exigüidad de investigaciones que se preocupan por determinar el impacto económico que sufren las víctimas una vez se ven envueltas en este patrón conductual, es cierto que 2 de ellas miden este impacto en función de la percepción de las víctimas. Sus resultados se referencian a continuación.

Respecto a las pérdidas económicas sufridas por las víctimas como consecuencia de estas conductas, la NCVS 2006 nos indica que un 61,9% de ellas no perdieron dinero. A pesar de lo anterior, 3 de cada 10 víctimas de *stalking* tuvieron que afrontar pagos como consecuencia del *stalking* entre los que podrían incluirse facturas del abogado, daños a la propiedad, gastos en relación al cuidado de los hijos, gastos como consecuencia del cambio de residencia o bien gastos relativos al cambio de número de teléfono. Puede observarse, asimismo, que un 5,6% de las víctimas perdieron 5.000 dólares o más de su propio dinero como consecuencia de esta victimización. Respecto a las pérdidas económicas provenientes de rendimientos de trabajo, estas fueron inferiores a 2.500 dólares en el 65,9% de los casos. Sin embargo, cabe destacar que un 8% de las víctimas dejó de ganar 5.000 o más dólares como efecto del incidente²²⁷.

El estudio portugués se encargó también de medir los efectos económicos que esta victimización producía en las víctimas. Respecto a esta cuestión, el estudio aseguró que las víctimas habían padecido algún nivel de afectación en su economía o en sus finanzas en un 22,3% de los casos. Sin embargo, solo un 9,5% de las mujeres y un 12% de los hombres afirmaron que habían padecido mucho o muchísimo impacto en esta materia²²⁸.

²²⁶ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 50-52.

²²⁷ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 13.

²²⁸ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 50-52.

Debido a las escasas cifras arrojadas por los estudios no podemos, por tanto, ofrecer afirmaciones concluyentes. Con los datos aquí aportados, sin embargo, parece que cerca de un tercio de las personas victimizadas sufren algún impacto en su economía ya sea porque dejan de generar ingresos o bien porque aumentan sus gastos en orden a restablecer la situación anterior al inicio de la victimización o en orden a acabar con esta.

2.6. Estrategias de afrontamiento informales

Ha sido de gran interés por parte de los estudios centrados en el análisis de la fenomenología del *stalking* precisar cuál es la reacción de la víctima frente al padecimiento de dichas pautas acosadoras y qué medios dispone para acabar con el acoso.

Concretamente, la *NVAW survey* preguntó a los participantes qué concretas estrategias habían llevado a cabo para acabar con la situación de acoso, si es que habían llevado a cabo alguna. Un 22% de las víctimas afirmó que había tomado precauciones “extra”, un 18% pidió ayuda a su familia o amigos, un 17% se hizo con un arma, un 11% cambió de dirección, un 11% se mudó de ciudad, un 7% esquivó al ofensor, un 5% habló con un abogado, un 5% varió sus hábitos de conducción, un 4% se mudó a un sitio seguro, un 4% dejó de ir al trabajo, al centro de estudios o dejó de salir de casa, un 1% obtuvo información acerca de los antecedentes policiales del *stalker* y un 1% contrató a un investigador privado. En contraste, se preguntó a las víctimas por qué creían que la situación de acoso había terminado. En este caso un 19% de las víctimas afirmaron que la situación de acoso finalizó porque se mudaron, un 18% porque el *stalker* se enamoró de otra persona, un 10% porque la víctima habló con el *stalker*, un 7% porque el *stalker* se mudó, un 6% porque el *stalker* obtuvo ayuda, un 4% porque la víctima se enamoró de otra persona, un 4% porque el *stalker* murió, y un 3% que terminó sin hacer nada. Por otra parte, cabe destacar que algunas intervenciones informales del sistema de justicia tuvieron efectividad. Concretamente, un 15% de las víctimas afirmó que el *stalking* finalizó debido a que la policía advirtió al *stalker* y un 9% de ellas que fue gracias a que lo arrestó. Por otra parte, solo un 1% de las víctimas creyeron que el *stalking* terminó como consecuencia de que el *stalker* fuera condenado. La conclusión parece ser, por tanto, que las intervenciones informales del sistema de justicia, tienen más efectividad que las intervenciones formales²²⁹.

Se ocupa también de preguntar a las víctimas acerca de las estrategias de afrontamiento que utilizaron la NCVS 2006. A pesar de que un 39,7% de las víctimas negó haber tomado medidas para acabar con el acoso, las estrategias más comunes tomadas al respecto fueron: cambiar las actividades diarias (21,6%), estar con la familia (18,1%), instalar un identificador de llamada o un bloqueador de llamadas (18,1%),

²²⁹ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey, *op. cit.*, pp. 12-13.

cambiar el número de teléfono (17,3%), faltar al trabajo o al centro de estudios (16,7%), esquivar a la familia o a los amigos (14,9%), cambiar la ruta para ir al trabajo o a la escuela (13,4%) y cambiar las cerraduras o bien instalar sistemas de seguridad (13,2%). Entre las estrategias menos comunes se encontraban cambiar el número de la seguridad social (0,2%), ir a clases de autodefensa (1,1%), obtener una pistola (2,9%) u otra clase de arma (2,1%) y cambiar de apariencia física (2,3%). Además, 7 de cada 10 víctimas buscaron ayuda para protegerse o para acabar con la situación de acoso. La mayoría de ellas pidió ayuda a sus amigos o familia (42,6%), aunque también fue frecuente que las víctimas pidieran ayuda a sus jefes o a sus compañeros de trabajo (32,9%), a un abogado (19,9%) o a un profesional de la salud mental (12,4%). Menos frecuente se demostró la búsqueda de ayuda en representantes religiosos (9%), en médicos o enfermeros (9,1%), servicios de ayuda a la víctima (7,3%) o investigadores privados (1,1%). También cabe destacar que un 32,9% de las víctimas pidieron a las personas a quien se lo contaron que no desvelaran la información a nadie. Por otra parte, preguntadas las víctimas por qué razón creían que la situación de *stalking* había finalizado, un 15,6% respondieron que fue como consecuencia de que la policía advirtió al *stalker*, un 13,3% porque la víctima habló con él, un 12,2% porque intervino un amigo o familiar de la víctima, un 10,8% porque la víctima se mudó, un 10,7% porque cambió de número de teléfono o de correo electrónico, un 9,5% porque la víctima obtuvo una orden de protección y un 6,6% porque el *stalker* fue arrestado o encarcelado. No obstante, hasta un 25,4% de las víctimas indicó que la situación terminó por otro motivo y un 15% negó saber por qué motivo las conductas habían finalizado. Un 36,3% de las víctimas aseguraron que el *stalking* todavía no había finalizado y un 10,6% que no sabían si había terminado o no²³⁰.

La *Women's Safety Survey* arroja un poco más de luz sobre el asunto y determina que un 60,2% de las víctimas no realizaron cambios en su rutina a raíz del incidente. No obstante, las actividades rutinarias que más modificaron las víctimas fueron las relativas a sus actividades sociales²³¹.

También la *General Social Survey* nos habla sobre los cambios en los hábitos de la víctima como resultado del *stalking*. Evitar cierto tipo de lugares o de personas se convierte en la medida más frecuentemente tomada tanto por hombres (39%) como por mujeres (52%). Para las mujeres, otra de las medidas comúnmente tomadas es cambiar de hábitos telefónicos (37% frente al 25% en los hombres) –los cuales hacen referencia a obtener un número telefónico que no aparezca en las guías, un teléfono con identificación de llamada o bien un sistema para bloquear llamadas-, o no salir sola de casa (35% frente a 9% en los hombres). Otras de las estrategias utilizadas tanto por hombres como por mujeres son salir menos de casa de lo que solían hacerlo (30% en las mujeres y 16% en los hombres) y mudarse (15% en las mujeres y 10% en los hombres). No obstante, resulta más común entre hombres que entre mujeres no efectuar ningún

²³⁰ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 6-7 y 13.

²³¹ Vid. MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, *op. cit.*, p. 69.

cambio en sus hábitos vitales (38% frente al 20% en las mujeres). Un 23% de las mujeres y un 17% de los hombres reconocieron que habían cambiado sus hábitos en algún otro modo no previsto por la encuesta.

Por lo que se refiere a la búsqueda de ayuda, las mujeres tuvieron una mayor tendencia en buscar esta ayuda en un miembro de su familia mientras que entre los hombres fue más común pedir ayuda a los amigos. Concretamente, un 84% de las mujeres y un 73% de los hombres buscaron ayuda en algún miembro de su familia, mientras que un 70% de las mujeres y un 81% de los hombres buscaron refugio en sus amigos. También fue importante el porcentaje de víctimas que buscaron ayuda en sus compañeros de trabajo (42% en los hombres y 43% en las mujeres). Menos requerida fue la ayuda de abogados (13% en los hombres y 12% en las mujeres), médicos o enfermeros (9% en los hombres y 16% en las mujeres), psicólogos (10% en los hombres y 19% en las mujeres), y consejeros espirituales (4% en los hombres y 8% en las mujeres). Un 14% de las víctimas afirmaron que habían acudido a otra persona no prevista por la encuesta en busca de ayuda²³².

La *British Crime Survey*, por su lado, preguntó a las víctimas si habían explicado esta situación a alguien –incluyendo a la policía–, estas respondieron mayoritariamente que sí lo habían contado (82%). Concretamente, un 55% (44% de los hombres y 59% de las mujeres) se lo habían contado a su pareja, un 72% (74% mujeres y 64% hombres) a un amigo, familiar o vecino y un 8% (9% mujeres y 7% hombres) a un médico, trabajador social o cuidador²³³.

El estudio *Stalking in Sweden. Prevalence and prevention* referencia asimismo la actitud mostrada por la víctima para combatir estas conductas. Primeramente, se preguntó a las personas victimizadas si habían buscado ayuda fuera de su círculo familiar o de su círculo de amigos o conocidos para acabar con estos comportamientos acosadores. En respuesta, 9 de cada 10 víctimas acosadas por extraños reconocieron no haber pedido ayuda fuera de estos círculos. A pesar de que no se ofrecen porcentajes, el informe del estudio nos indica que algunas mujeres que habían sido victimizadas por sus exparejas habían pedido ayuda a organizaciones de apoyo y que si el fenómeno de *stalking* no había tenido relación con el entorno laboral no era común que la víctima hubiera pedido ayuda a su jefe. Otras de las instancias a las que se había recurrido en busca de ayuda eran psicólogos o, incluso, compañías telefónicas –con la finalidad de rastrear las llamadas–. No obstante, parece ser que en general las víctimas habían recibido poca o ninguna ayuda por parte de personas ajenas a sus círculos íntimos. La misma encuesta preguntó a las víctimas si habían llevado a cabo alguna estrategia de afrontamiento. Los resultados revelaron que un 36% de las víctimas habían cambiado sus rutinas diarias, un 27% habían suprimido su número de la guía telefónica, un 18% habían cambiado de domicilio, un 8% se habían mudado a otra parte del país, un 7%

²³² Vid. AUCCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 40-41.

²³³ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 49-54.

habían solicitado una *restraining order* –a un 86% se la habían concedido-, y un 3% había restringido el acceso a su información personal²³⁴.

De las estrategias de afrontamiento se ocupa también el estudio realizado en la República Checa, el cual clasificó las estrategias de afrontamiento en 3 grupos. El primer grupo, nombrado “comportamiento proactivo”, estuvo formado por aquellas conductas tendentes a dar con la solución de la situación o cambiar hacia mejor el comportamiento que se estaba perpetrando. Algunos ejemplos de este comportamiento pudieran ser los siguientes: encontrarse con el ofensor cara a cara, denunciar la situación de *stalking* a la policía, buscar ayuda profesional o informal o bien cambiar de dirección. En este grupo se situarían un 47% de las víctimas. En el segundo grupo, “evitación”, se incluyen aquellos comportamientos en que las víctimas han evitado el contacto físico con el ofensor para frenar este comportamiento; de ello serían ejemplos evitarlo intencionadamente o cambiar sus actividades rutinarias o su camino a casa o al trabajo con el fin de esquivarlo. Este grupo estaría formado por un 30% de las víctimas. El tercer y último grupo, llamado “pasividad”, consistirían en cambio en que la víctima no cambiara en absoluto nada acerca de su comportamiento o simplemente ignorara al acosador. De los resultados del estudio pudo deducirse que hasta un 23% de las víctimas adoptaron una actitud pasiva hacia el episodio de *stalking*. La comparación entre las estrategias de afrontamiento adoptadas por hombres y mujeres reveló que los hombres eran más propensos a utilizar estrategias pasivas que las mujeres (32% frente a 20%), y que en cambio las mujeres eran más propensas a utilizar estrategias proactivas (49% frente a 41%), no obstante, estas diferencias no se revelaron como estadísticamente significativas. De igual modo pudo deducirse que aquellas mujeres que habían experimentado un mayor nivel de miedo frente a la situación habían tendido a adoptar más frecuentemente estrategias proactivas para afrontarla y que esta estrategia había sido más comúnmente adoptada por ellas que por los hombres. No obstante, no existieron diferencias significativas respecto del género en relación al nivel de miedo y la opción por las estrategias de evitación o pasividad²³⁵.

Según el estudio portugués, un 40,7% de las víctimas busca algún tipo de apoyo para sobrellevar estas conductas. En este sentido, las víctimas de sexo femenino buscan apoyo más frecuentemente (48,1%) que las de sexo masculino (25%). Como curiosidad, en general las víctimas buscaron de media 2,39 fuentes de apoyo (2,36 las mujeres y 2,47 los hombres), siendo que el 34,4% recurrió a 1 fuente de apoyo, el 27,1% a 2 y el 20,8% a 3. Cuando se les preguntó a qué concretas fuentes de apoyo habían recurrido, un 66,7% de ellas afirmó haberla buscando en sus amigos, un 64,6% en familiares y un 30,2% en personas de su contexto profesional o académico. En sentido contrario, solo un 3,1% acudieron a los servicios sociales de apoyo a las víctimas. En cuanto a la utilidad que tuvieron estas fuentes para frenar el proceso de acoso, las víctimas

²³⁴ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 17-18.

²³⁵ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, pp. 801-803.

afirmaron que en general habían sido útiles. La mayor utilidad se demostró entre los familiares (95,1%), personas del contexto profesional o académico de la víctima (92,9%), amigos (87,1%) o conocidos (85,7%). Además, a pesar de que el 68% de los encuestados revelaron que la ayuda aportada por los profesionales de las fuerzas de seguridad les había sido de utilidad, ninguna víctima (0%) encontró de utilidad la ayuda prestada por otras instituciones como fueran los servicios sociales de apoyo a las víctimas. Por otra parte, el estudio determinó que existía una relación estadísticamente significativa entre la petición de ayuda y el miedo sufrido por la víctima así como entre esta y haber padecido alguna afectación como consecuencia de la victimización²³⁶.

Hablar sobre los incidentes con amigos o familiares, se muestra como la estrategia de afrontamiento más común percibida en la *EU-wide survey*, siendo que fue utilizada por un 77% de las víctimas. Otras respuestas comunes a estas conductas fueron hablar con el acosador sobre lo que estaba haciendo (43%), amenazarle con denunciarlo a la policía o emprender acciones legales (32%), cambiar de número de teléfono o de dirección de correo electrónico (23%), buscar ayuda (17%), mudarse (14%), cerrar la cuenta de la red social (7%) y contactar con una organización de apoyo a las víctimas (4%)²³⁷.

En consecuencia, las estrategias utilizadas en una mayor proporción de casos tienen relación con pequeños cambios en la vida cotidiana de la víctima tales como alterar sus actividades rutinarias o cambiar de número de teléfono. Estas reacciones tienen como finalidad dificultar al *stalker* la prosecución del acoso. Igual de prevalentes se muestran otras actitudes tendentes a la búsqueda de comprensión, protección y apoyo en familiares y amigos, dejando para casos más extremos actitudes como pudieran ser el cambio de domicilio.

2.7. Intervención policial y judicial

Con la finalidad de conocer el número de víctimas que habían denunciado el fenómeno y cuál había sido la respuesta del sistema de justicia penal ante la denuncia, la mayoría de encuestas incluyeron preguntas acerca de la revelación de la ocurrencia de estas conductas a las autoridades policiales. Asimismo, se preguntó a las víctimas que no habían denunciado cuáles habían sido sus motivaciones para no hacerlo. La información que hemos podido extraer de las distintas investigaciones victimológicas se expone a continuación.

²³⁶ Cfr. MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 56-60.

²³⁷ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, pp. 89-90.

2.7.1. Denuncia y actuación de la policía

En lo que se refiere a la intervención en el asunto por parte de la policía, en la *NVAW survey* se preguntó a las personas encuestadas sobre si habían denunciado los hechos, si estaban satisfechas con la atención recibida por parte de la policía, qué medidas creían ellas que debería haber tomado esta, en qué casos el *stalker* fue procesado, condenado y/o sentenciado a cumplir una pena de prisión y, por último, qué razón tenían para no denunciar las víctimas que no lo habían hecho. En primer lugar, un 53,1% de las víctimas habían denunciado los hechos (54,6% de las mujeres y 45,4% de los hombres) y, en la mayoría de casos, la persona que había denunciado era la propia víctima (82,3%). En cuanto a la respuesta recibida por parte de la policía, la actuación más común fue tomar nota de la denuncia (68%) y dar consejos a la víctima sobre medidas de autoprotección (33,2%). Hombres y mujeres siguieron un mismo patrón en cuanto a las actuaciones realizadas por parte de la policía, presentando porcentajes similares, excepto en 2 casos: arrestar al autor de los hechos (25,1% en las mujeres frente al 16,7% de los hombres) y orientar a la víctima hacia un servicio de atención a las víctimas (15,1% de las mujeres frente al 8,3% de los hombres). Además, cabe poner de relieve que la policía no hizo nada en el 18,9% de los casos. Respecto a la satisfacción con la actuación de la policía, un 50% de las víctimas estaban satisfechas con las acciones que esta había tomado, un 54% pensó que la situación había mejorado después de denunciar los hechos y un 51% pensó que la policía había hecho todo lo que podía hacer. No obstante, un 42% de las víctimas opinaban que se debería de haber arrestado al acosador, un 20% que la policía se debería haber tomado el asunto más seriamente, un 16% que debería de haber dado protección a la víctima, un 14% que debería haber advertido al acosador, un 13% que debería haber dado más apoyo a la persona victimizada, un 12% que debería haber seguido adelante con la investigación y un 5% que tenían que haber hecho que el acosador abandonara la realización de estas conductas. En cuanto a la intervención del sistema judicial penal, el autor de los hechos fue procesado en un 12,1% de los casos, de estos fue condenado en un 54% y de estos fue sentenciado a cumplir una pena de prisión en el 63% de los supuestos. En el caso de víctimas de sexo masculino hubo una mayor probabilidad de que el *stalker* fuera condenado a cumplir una pena de prisión (77,8% frente a 59,5%). Un 23,8% de las víctimas (28% de las mujeres y 9,7% de los hombres) obtuvieron una orden de protección y esta a su vez fue quebrantada en un 69,8% de los casos (81,3% en caso de víctimas hombres y 68,7% en caso de víctimas mujeres)²³⁸.

Respecto a los datos obtenidos por la NCVS 2006, cabe destacar que un 41% de las mujeres y un 36,8% de los hombres denunciaron los hechos a la policía. En la mayoría de los casos los hechos fueron denunciados por parte de la víctima (83%) o por parte de alguno de sus familiares (26,2%). A pesar que en la mayoría de casos se produjeron 1 (39,7%) o 2 (22,1%) contactos con la policía, cabe destacar no obstante que en un 11,9% de los casos se mantuvieron entre 5 y 10 contactos y en un 3,2% se produjeron

²³⁸ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 9-12.

más de 15. Respecto a las medidas más comunes tomadas por parte de la policía, un 55,3% de las víctimas aseguraron que se había tomado nota de la denuncia, un 32,2% que la policía había hablado con el *stalker* o lo había advertido, un 20,1% que les había sugerido la adopción de una orden de protección y un 17,4% que la policía les había dado consejos sobre medidas de autoprotección. En un 18,8% de los casos la policía no llevó a cabo ninguna acción. Cuando se les preguntó a las víctimas por qué creían que la policía no había realizado ninguna acción, un 28,6% de ellas contestó que porque no querían involucrarse, un 17,7% porque no tenían autoridad legal para hacerlo, un 16,2% porque la policía había sido ineficiente o inefectiva, un 13,2% porque no las habían creído, un 11,2% porque no habían pruebas suficientes, etc. Un 36,3% de las víctimas especificaron que el motivo había sido otro. Preguntadas las víctimas cómo percibían la situación después de denunciar los hechos, un 48,9% dijo que la situación había continuado igual, un 28,1% que había mejorado y un 22,9% que había empeorado. En cuanto a la respuesta del sistema judicial, se presentaron cargos únicamente en un 21% de los casos, de los cuales un 33,3% todavía se encontraban pendientes de resolver. En un 28,5% de los supuestos se obtuvo una orden de protección y en un 18% se condenó al *stalker* a cumplir una pena de prisión. En total un 45,7% de las víctimas se mostraron satisfechas con el resultado alcanzado²³⁹.

También la australiana *Women's Safety Survey* nos aporta datos acerca del porcentaje de víctimas que acabaron denunciando los hechos. Según la encuesta, un 42,7% de las personas que habían sufrido *stalking* a lo largo de su vida habían denunciado los hechos a la policía. De este 42,7%, un 38% habían denunciado ellas mismas mientras que en el restante 4,7% lo había hecho alguna otra persona. El mismo patrón siguen las denuncias realizadas sobre el *stalking* padecido en los últimos 12 meses, que fue denunciado en un 42,2% de los casos y en un 36,5% de estos fue la propia víctima la que denunció²⁴⁰.

Al respecto, la *Personal Safety Survey*, nos indica que en un 43,6% de los casos en que el acosador era un hombre y en un 30,2% en que era una mujer los hechos fueron denunciados a la policía. Según la encuesta los hechos más denunciados eran aquellos en que tanto víctima como ofensor eran hombres (50,5%) y los menos denunciados aquellos en que la agresora era una mujer y la víctima un hombre (22,2%). En inferior porcentaje, no obstante, se denunciaron los hechos de *stalking* acaecidos en los últimos 12 meses, que se situaron en un 36,9% cuando el acosador era un hombre y en un 24,9% cuando la acosadora era una mujer²⁴¹.

Según la *General Social Survey* canadiense, un 37% de las víctimas (38% de las mujeres y 35% de los hombres) denunciaron los hechos a la policía. Cuando se les preguntó por qué motivos los denunciaron, un 72% contestó que para evitar que el acoso continuara, un 54% porque sentían que tenían el deber de notificarlo a la policía,

²³⁹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 9 y 14-15.

²⁴⁰ MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, *op. cit.*, p. 68.

²⁴¹ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 27.

un 46% para recibir protección, un 42% para que se arrestara o castigara al ofensor y un 23% por la recomendación de alguna otra persona. Un 11% de las víctimas obtuvieron una orden de protección como consecuencia de la victimización por *stalking* –el 65% fueron órdenes de protección emanadas de un tribunal penal, mientras que el 20% emanaron de un tribunal civil-, de estas un 49% fueron quebrantadas²⁴².

La *British Crime Survey* nos revela en este sentido que un 33% de las víctimas alertó a la policía acerca del episodio de acoso más reciente. A pesar de que existen pocas diferencias entre el porcentaje de denuncias efectuadas por hombres y por mujeres, cabe indicar que los hombres tienen una mayor tendencia a denunciar cuando se trata de acosadores con los cuales no han mantenido una relación afectiva. En un 23% de los casos fue la propia víctima la que denunció lo ocurrido mientras que en un 7% fue otra persona. Todos los que reconocieron haber denunciado los hechos a la policía fueron preguntados acerca de su satisfacción con la actuación policial. Un 61% de las víctimas afirmaron estar satisfechas y un 29% muy satisfechas, mientras que un 35% declararon no estarlo²⁴³.

También en el porcentaje de denuncias se centra la SCJS 2012/13, que determina que entre aquellas personas que habían padecido como mínimo una conducta de acoso en los últimos 12 meses, el 20% había denunciado a la policía el incidente más reciente. Concretamente, las conductas más denunciadas fueron la espera fuera de casa o del trabajo (34%), los seguimientos y vigilancias (31%) y las llamadas telefónicas silenciosas, amenazantes u obscenas (26%)²⁴⁴.

La encuesta sueca, por su parte, informa que un 31% de las víctimas denunciaron los hechos a la policía y que un 15% lo denunció como mínimo 2 veces. Concretamente, se reportaron más frecuentemente los hechos cuando estos eran perpetrados por una persona con quien la víctima había mantenido una relación íntima (42% frente a 30% extraños y 25% relaciones de otro tipo). De entre los casos que habían sido denunciados, un 21% acabaron en la imposición de una condena. En cuanto a la satisfacción de las víctimas con la policía, el 31% de ellas afirmaron que la situación había mejorado cuando se había denunciado la situación y un 15% que la situación había mejorado hasta cierto punto al hacerlo²⁴⁵.

En la encuesta europea llevada a cabo por la FRA, se preguntó a las víctimas si el caso más serio de *stalking* había llamado la atención de la policía, ya fuera porque la víctima u otra persona lo había denunciado o bien porque hubiera llegado a conocimiento de las autoridades policiales sin que nadie lo denunciara. Los resultados desvelaron que un 74% de los casos no llegó a conocimiento de la policía, un 21%

²⁴² Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 46-47.

²⁴³ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 50-53.

²⁴⁴ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimisation and Stalking*, *op. cit.*, p. 21.

²⁴⁵ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 15-16.

fueron denunciados por la propia víctima y un 4% por alguna otra persona. Solo en el 1% de los casos la policía había llegado a saber del acoso por su cuenta. La tasa de hechos denunciados se contabilizó también por países. A pesar de que en global la tasa de denuncia fue del 26%, el país que recibió más denuncias fue Austria con un 40%, seguido de Malta (35%), Eslovenia (35%) y Reino Unido (34%). Los países con una tasa de denuncia más baja fueron Grecia (8%), Estonia (10%), Chipre (15%) y Hungría (15%). España se situó en la media europea con un porcentaje de denuncia del 26%²⁴⁶.

Como podemos observar, a pesar de que la tasa de denuncia varía según la encuesta de victimización de que se trate, esta en ningún caso es superior al 54,6% -según la tasa indicada en la *NVAW survey* para los supuestos denunciados por mujeres-, y en la mayor parte de casos ronda el 30-40%. En consecuencia, podemos concluir que existe una importante cifra negra de victimización por *stalking* que nunca llega a conocimiento de las autoridades. En este sentido, si los hechos llegan finalmente a conocimiento de la policía es, en un mayor porcentaje, gracias a la denuncia por parte de la víctima. Por otra parte, la actuación policial más comúnmente apuntada es la de limitarse a tomar nota de la denuncia; un bajo porcentaje de víctimas consiguen que sus *stalkers* sean procesados por los hechos o que se les otorgue una orden de protección y, de conseguirlo, esta es violada en la mitad de los supuestos. Finalmente, encontramos dificultades a la hora de analizar la satisfacción de las víctimas, puesto que esta oscila enormemente según la encuesta de que se trate.

2.7.2. Razones para no denunciar

A las víctimas encuestadas por la *NVAW survey* que no habían denunciado se les preguntó cuáles habían sido sus motivos para no hacerlo. Los resultados desvelaron que un 20% de las víctimas no habían denunciado porque creían que no era asunto de la policía, un 17% porque la policía no podría hacer nada, un 16% porque temían las represalias del *stalker*, un 12% porque lo intentó solucionar él mismo, un 7% porque se lo contó a alguna otra persona, un 7% porque suponía que la policía no le creería, un 6% porque era un problema personal o privado, un 5% porque no quería que la policía ni los tribunales intervinieran y un 4% porque era un incidente demasiado leve para ponerlo en conocimiento de las autoridades²⁴⁷.

La NCVS 2006 apunta en este sentido que las razones de las víctimas para no denunciar fueron bien que habían lidiado con la victimización de algún otro modo -ya sea porque era un asunto privado o personal (26,7%) o porque lo habían denunciado a otro lugar oficial (13,6%)-, bien que no era lo suficientemente importante para

²⁴⁶ Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, p. 91.

²⁴⁷ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 9-10.

denunciarlo porque era un incidente menor (27,2%) o porque no tenían claro que se hubiera cometido un delito (11,2%)²⁴⁸.

Al respecto, la *General Social Survey*, nos indica que las principales razones para no denunciar los hechos fueron que la víctima había lidiado con el problema de algún otro modo (65%), que el incidente era un asunto personal (52%), que no era suficientemente importante (51%) o que la policía no podría hacer nada (43%)²⁴⁹.

También la SCJS 2012/13 nos indica cuáles fueron los motivos de las víctimas para no denunciar los hechos. Entre los motivos más alegados estuvieron que el incidente había sido algo trivial o que no tenía la importancia necesaria para ser denunciado (35%), que habían lidiado con el problema ellas mismas (23%) y que la policía no podría haber hecho nada al respecto (14%). Entre los motivos menos alegados estuvieron que la víctima hubiera estado involucrada en algún comportamiento criminal (2%), que no les gustara o les asustara la policía (2%), que hubieran tenido malas experiencias con la policía o con los tribunales (2%) o que lo hubieran denunciado ante otras autoridades u organizaciones (3%)²⁵⁰.

También el estudio realizado en Suecia preguntó a las víctimas que no habían denunciado los hechos por qué razones no lo habían hecho. La mayor parte indicaron que no pensaban que el acoso hubiera sido lo suficientemente serio como para denunciarlo (24%) o que no creían que la policía, el fiscal o el tribunal pudieran hacer nada (12%). Otros de los motivos alegados fueron que las víctimas no se atrevían a denunciar por miedo a represalias (8%), porque habían lidiado ellas mismas con la situación (7%) o porque no consideraban que el acoso fuera un delito (4%). Distinguiendo las motivaciones que indicaron las víctimas para no denunciar los hechos según la relación previa que las había unido con los agresores, se determinó que la mayor parte de víctimas acosadas por personas con quien habían mantenido una relación íntima no denunciaron los hechos por miedo a represalias (17%) o porque pensaban que el acoso no había sido lo suficientemente grave (17%). En cuanto a las víctimas acosadas por personas con quien mantenían otro tipo de relación, las motivaciones más comúnmente aducidas fueron que el acoso no había sido suficientemente grave (21%) y que no creían que la policía pudiera hacer nada (13%). Por último, en cuanto a las personas acosadas por extraños sus razones más frecuentes eran, una vez más, que el acoso no había sido lo suficientemente grave (30%) y que no creían que la policía pudiera hacer nada (17%). El miedo a represalias en caso de personas acosadas por extraños o por otro tipo de relación no íntima quedaba reducido al 3% y el 8%, respectivamente²⁵¹.

²⁴⁸ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 14.

²⁴⁹ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 46.

²⁵⁰ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, *op. cit.*, p. 22.

²⁵¹ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 16-17.

En la encuesta *EU-wide survey* se preguntó a las víctimas por qué habían decidido no denunciar el caso más grave de *stalking*. Entre las motivaciones más frecuentemente citadas por las víctimas se encontraba que había sido él mismo, un amigo o un familiar el que había lidiado con el problema (45%), que era un incidente menor, que no tenía la gravedad suficiente o que nunca le había pasado (35%), que no pensaba que la policía hiciera nada (9%) o pudiera hacer nada al respecto (9%), o bien que tenían miedo del acosador o de sus represalias (5%) o que no querían que nadie lo supiera, que se mantuviera en la esfera privada (5%)²⁵².

Vemos así como, aunque en diferentes porcentajes, se repiten una y otra vez las mismas motivaciones para no denunciar los hechos, entre las más comunes se encuentran la creencia de que los hechos no son lo suficientemente graves para que la policía intervenga, o bien la incapacidad de esta para solucionar el problema, así como la voluntad de mantener a la policía alejada del asunto por creer que este es un tema personal y privado. No es de extrañar pues que una de las motivaciones más citadas sea, además, el hecho de haber resuelto el problema a través de otros medios distintos a la justicia penal ya sea la propia víctima o a través de amigos o familiares.

2.8. Relación entre el *stalking* y otro tipo de victimizaciones

De gran interés resulta investigar acerca de si las personas que han sido victimizadas por *stalking*, han padecido de forma previa o coetánea alguna otra victimización por parte del acosador.

Según la *NVAW survey* un 81% de las mujeres que habían sido acosadas por su marido o por la persona con la que convivían también habían sido agredidas físicamente por esta persona, y un 31% de las mujeres acosadas por un exmarido o por la persona con la que convivían había sido víctima asimismo de agresiones sexuales por la misma persona. Si comparamos estos datos con los de la población general, en que un 20% y un 5%, respectivamente, de las mujeres que habían estado casadas alguna vez o que habían vivido alguna vez con un hombre habían sido agredidas física o sexualmente, nos damos cuenta que las mujeres acosadas tienen 4 veces más probabilidades que las mujeres en general de acabar siendo víctimas de agresiones físicas, y 6 veces más probabilidades de ser agredidas sexualmente por parte de sus parejas. Esta encuesta midió también el nexo entre el acoso y las actitudes controladoras o emocionalmente abusivas, determinando que era significativamente más probable que los exmaridos que tenían estos comportamientos respecto a su pareja acabaran llevando a cabo conductas de *stalking*. Por poner algunos ejemplos un 92,2% de los exmaridos que acabaron por acosar a sus exesposas las habían atemorizado, mientras que solo un 33,1% de los exmaridos que no llevaron a cabo estas conductas les provocaron temor. Por otro lado un 90,3% de los exmaridos acosadores había tratado de provocar discusiones con la

²⁵² Vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results, op. cit.*, pp. 91-92.

víctima, mientras que solo un 45,3% de los exmaridos que no habían acosado a sus parejas lo habían hecho²⁵³.

La NCVS 2006 recoge datos acerca de otro tipo de delitos padecidos por la víctima. En lo que a delitos económicos se refiere, unas 204.000 víctimas de *stalking* padecieron además una suplantación de identidad. En un 54,3% de los casos el *stalker* abrió o cerró una cuenta bancaria a nombre de la víctima, en un 51,5% de los casos cogió dinero de sus cuentas bancarias y en un 29,8% de los casos cargó gastos a su tarjeta de crédito. De otro lado, un 24,4% de las víctimas sufrió daños en su propiedad juntamente con el *stalking*. En lo que se refiere a agresiones físicas, un 21% de las víctimas y un 15% de sus familiares o animales de compañía fueron atacados. En los casos de agresiones dirigidas a la víctima, un 12,3% de los *stalkers* golpeó, abofeteó o derribó a la víctima; un 4,2% la ahogó o la estranguló; el 4% la atacó con un arma; el 3,5% la persiguió o atropelló con un coche; el 3,5% la violó o la agredió sexualmente y el 7,3% la agredió o la intentó agredir de algún otro modo. Un 4% de las víctimas de *stalking* fueron atacadas con un arma, esta era un cuchillo u otro objeto afilado en un 42,4% de los casos, un objeto desafilado u otro objeto en un 38% de los casos y una pistola en el 22,8%. De las heridas sufridas por la víctima en las agresiones, el 99,2% fueron contusiones menores u otras lesiones de similar envergadura, un 18,7% fueron lesiones serias como heridas de bala o de arma blanca, lesiones internas o huesos rotos y un 13,9% fueron violaciones o agresiones sexuales. Respecto a las agresiones verbales, las víctimas fueron amenazadas en un 43,2% de los casos. Comúnmente, el *stalker* amenazó a la víctima con pegarla, abofetearla o herirla (13,6%), con matarla (12,1%) o con herirse él mismo o suicidarse (9,2%), así como a través de otras formas no previstas en la encuesta (15,1%). En menos de un 5% de los casos se amenazó a la víctima con herir a un hijo, compañero de trabajo o a un animal doméstico, y solo en un 1,7% se amenazó a la víctima con violarla o agredirla sexualmente²⁵⁴.

La *General Social Survey* preguntó a las personas que habían sido victimizadas por *stalking* si alguna vez desde que comenzaron estas conductas de acoso habían sido intimidadas físicamente o les habían amenazado utilizando la violencia. Los resultados de la GSS mostraron que más de la mitad de las personas que habían sido acosadas por su exesposo habían sido amenazadas verbalmente o intimidadas físicamente (concretamente, el 54% de las mujeres y el 48% de los hombres acosados por exesposos). En lo que a las mujeres victimizadas se refiere, un 34% de las que habían sido acosadas por sus exnovios habían sido amenazadas verbal o físicamente y las amenazas e intimidaciones físicas representaban, igualmente, un 33% de los casos de personas acosadas por otro familiar, un 23% de las acosadas por una persona conocida solo de vista, un 22% de las acosadas por compañeros de trabajo y un 26% de las acosadas por amigos. En contraste, las víctimas de sexo masculino habían experimentado más amenazas por parte de otros familiares (53%), amigos (46%) y

²⁵³ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 8-9.

²⁵⁴ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 7-8.

personas conocidas solo de vista (42%). En la misma investigación se preguntó a las personas encuestadas si habían sido agredidas por sus *stalkers* en los 5 años anteriores a la encuesta. Los resultados desvelaron que un 16% del total de las víctimas habían sido agredidas por sus *stalkers* –concretamente, un 15% de las víctimas mujeres y un 18% de las víctimas hombres-. De forma similar a lo ocurrido con las amenazas y la intimidación física, las personas que habían sido acosadas por su pareja (34%) o expareja (36%) tenían más probabilidades de ser agredidas que aquellas que habían sido acosadas por otra persona (13%). Entre las víctimas mujeres las personas agredidas se sitúan en un 36% cuando se trata de parejas actuales y en un 35% cuando se trata de exparejas. Se presentan inferiores porcentajes de agresiones, en cambio, cuando hablamos de extraños (4%) o conocidos (13%) de la víctima. Los hombres, al igual que las mujeres, refieren una mayor proporción de agresiones cuando se trata de exparejas (30%)²⁵⁵.

La *British Crime Survey 1998*, nos indica, en relación al tipo de atención indeseada y persistente experimentada, que un 2% de las víctimas fueron forzadas a realizar un acto sexual, un 6% fueron tocadas o agarradas por el *stalker*, un 6% fueron intimidadas físicamente, contra un 8% se usó la fuerza física y a un 9% se las amenazó con usar la violencia²⁵⁶.

También el estudio llevado a cabo en Suecia nos informa acerca de la frecuencia en que las víctimas de *stalking* padecieron amenazas y/o violencia. En general, un 46% de las víctimas fueron amenazadas con ejercer violencia contra ellas o contra algún familiar próximo a ellas (concretamente, un 67% en caso de que el *stalker* fuera una persona con quien la víctima mantenía una relación próxima, un 44% cuando estos mantenían otra relación y un 30% cuando era un desconocido o extraño) y un 25% de ellas o de sus familiares próximos padecieron violencia (56% en caso de personas con quien la víctima había mantenido una relación próxima, 16% en caso de otro tipo de relación y 8% en caso de desconocidos o extraños)²⁵⁷.

Parece ser, en consecuencia, que el *stalking* y las agresiones físicas, verbales e incluso sexuales se retroalimentan mutuamente. De forma que las personas que padecen un tipo de victimización tienen mayores probabilidades de acabar siendo víctimas también de otro tipo de conductas. En especial, las mujeres acosadas por personas con quienes mantienen o han mantenido una relación sentimental afirman haber sufrido más de un tipo de victimización, cosa que apuntaría a una probable relación entre el *stalking* y la violencia de género, especialmente si se tiene en cuenta que cuando el *stalking* es perpetrado por conocidos o extraños, los porcentajes en que la víctima padece violencia física o verbal quedan ampliamente reducidos. No podemos olvidar, además, que la

²⁵⁵ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, pp. 38-40.

²⁵⁶ Vid. BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, p. 39.

²⁵⁷ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 12-13.

NVAW survey establece una fuerte relación entre el acoso predatorio y algunos comportamientos controladores o emocionalmente abusivos por parte de exparejas, y determina que alrededor del 90% de los casos en que se había sufrido una situación de *stalking* se había además producido una actitud de este tipo. Ello reforzaría la constatación de que el *stalking* se encuentra fuertemente ligado a la violencia de género.

3. Estudios empíricos realizados en estudiantes universitarios

Si consultamos la bibliografía existente sobre la victimización por *stalking*, nos damos cuenta que buena parte de los estudios sobre la materia se centran en muestras integradas únicamente por estudiantes universitarios. La explicación a este hecho debemos buscarla tanto en razones puramente prácticas, como pudiera ser la mayor accesibilidad de los investigadores a este tipo de muestra, como en circunstancias tales como el interés surgido por desvelar si el ambiente universitario es realmente aquella *ivory tower*²⁵⁸ de la que se hablaba antaño o más bien un foco de delincuencia. Por otra parte, no podemos olvidar que según lo revelado por los estudios efectuados en población general, uno de los grupos poblacionales más comúnmente victimizados por *stalking* es el de las personas jóvenes, por lo que la universidad constituye uno de los principales lugares de interés cuando se trata de emprender investigaciones que revelen las características y naturaleza de estos incidentes. Con la finalidad de exponer los distintos estudios hallados sobre el tema y, haciendo hincapié en las diferencias y semejanzas que esta victimización tiene con aquella experimentada por los miembros de la sociedad en general, se exponen *infra* los estudios que versan sobre el padecimiento de conductas de *stalking* entre la comunidad universitaria.

3.1. Investigaciones existentes: prevalencia del fenómeno

La primera divergencia hallada entre los resultados revelados por las encuestas realizadas sobre población general y aquellas que toman como muestra a estudiantes universitarios es la prevalencia de victimización observada. Aunque como ya hemos visto en el apartado anterior este porcentaje varía según el estudio consultado, la ratio de victimización en población general suele situarse entre el 10% y el 18%, sin llegar en ningún caso a superar el 20%, ni siquiera entre la población femenina. Porcentajes que resultan relativamente bajos si los situamos frente a aquellos desvelados por los estudios que expondremos a continuación. No obstante, los resultados que pueden desprenderse de los estudios efectuados entre universitarios se hallan en sintonía con los datos aportados por las investigaciones en población general, las cuales indican que las personas jóvenes, y especialmente aquellas personas que se encuentran entre los 18 y los 24 años de edad, son las más victimizadas. Ello explicaría mayores porcentajes de

²⁵⁸ Al respecto vid. MAXEY, W., «Storming the Ivory Towers. A Look of Violence and Stalking on Campus», en *Journal of Psychological Nursing & Mental Health Service*, vol. 41, nº4, 2003, pp. 26-31.

victimización entre universitarios, cuya edad media suele ubicarse en esta franja de edad. Además, debe tenerse en cuenta que revisada la situación laboral de las víctimas de población general, una buena parte de ellas indicaron ser estudiantes en el momento en que se perpetraron estas conductas, cosa que explicaría una vez más las mayores ratios de victimización percibidas en este tipo de muestra.

3.1.1. Estados Unidos

Estados Unidos fue el país pionero no solo en medir la prevalencia de este tipo de victimización en población general, sino también en lo que a investigaciones sobre estudiantes universitarios se refiere. En un primer momento, el afán de conocimiento sobre el fenómeno se vio colmado mediante la incorporación de preguntas relativas a estos comportamientos en encuestas de victimización sexual entre estudiantes. Un buen ejemplo de ello es el estudio llevado a cabo por los investigadores MCCREEDY y DENNIS en la *East Carolina University* durante la primavera de 1994. La muestra comprendió un total de 760 participantes de ambos sexos y, en cuanto a la victimización por *stalking*, mostró una ratio de prevalencia del 6,1%²⁵⁹.

El primero de los estudios focalizados específicamente en la victimización por *stalking* en estudiantes universitarios, sin embargo, fue desarrollado por los psicólogos FREMOUW, WESTRUP y PENNYPACKER, y contó con una muestra de 294 participantes. Además de ello, los procedimientos fueron revisados y replicados posteriormente en una segunda muestra formada esta vez por 299 estudiantes. Centrándonos en la primera fase de la investigación, esta fue llevada a cabo en la *West Virginia University* (WVU) durante las clases de psicología de la primavera de 1995 y contó con la participación de 165 mujeres y 146 hombres con una edad media de 19,1 y 19,2 años, respectivamente²⁶⁰. Con la finalidad de medir la prevalencia de estas conductas y basándose en la revisión bibliográfica efectuada así como en la experiencia clínica de los autores, se elaboraron 2 cuestionarios distintos, cada uno de ellos completado por la totalidad del alumnado siendo que, de esta forma, todos los alumnos respondieron ambas encuestas: una de victimización y una de perpetración. En el primer cuestionario, dirigido a cuantificar las personas que habían actuado como *stalkers*, se preguntó a los alumnos “¿Has acosado alguna vez a alguien, definiendo el acoso como a sabiendas y reiteradamente perseguirle, acosarle o amenazarle? ¿Sí o no?”²⁶¹. Las personas que respondían afirmativamente eran consideradas *stalkers*. De forma similar, en el segundo

²⁵⁹ Vid. MCCREEDY, K.R. / DENNIS, B.G., «Sex-related offenses and fear of crime on campus», en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 12, nº 1, 1996, pp. 69-79.

²⁶⁰ Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 42, nº 4, 1997, p. 667.

²⁶¹ Nótese que en el texto original la pregunta incluye el término *stalking*: “Have you ever stalked someone, defined as knowingly, and repeatedly following, harassing, or threatening someone? Yes or no?”. La definición de *stalking* proporcionada en la encuesta fue extraída de la definición legal existente en Virginia Occidental en el momento del estudio. Al respecto, vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., o.u.c., p. 667.

cuestionario se preguntó si la persona había padecido persecuciones, acoso o amenazas de forma reiterada, de modo que las personas que respondían afirmativamente eran consideradas víctimas de *stalking*. Los resultados arrojados por la encuesta demostraron una prevalencia de victimización del 21,4% (26,6% en las mujeres y 14,7% en los hombres). En cambio la prevalencia de personas que se autodefinían como *stalkers* fue especialmente baja, concretamente del 1% (3 sujetos en número absoluto), la totalidad de los cuales eran de sexo masculino –representando el 2,3% de los hombres de la muestra-²⁶². En cuanto a la segunda fase del estudio, la encuesta fue completada por 299 sujetos adicionales, en concreto 153 mujeres (con una edad media de 19,2 años) y 146 hombres (con una edad media de 19,1 años). Esta vez, como consecuencia del bajo porcentaje de personas que admitieron haber actuado como *stalkers* en el primer estudio, el segundo de ellos se focalizó únicamente en la determinación de la victimización, dejando de lado la perpetración. Este segundo estudio reveló una prevalencia del 27% (35,2% en las mujeres y 18,4% en los hombres). Combinando ambos estudios, el resultado obtenido fue una victimización del 24,2% (30,7% en las mujeres y 16,7% en los hombres)²⁶³. Este estudio representó el inicio de una tendencia a investigar la victimización por *stalking* en este tipo de muestra.

Siguiendo la senda emprendida por el estudio de FREMOUW *et al.* y utilizando para ello una encuesta de similares características, aunque con especial atención en el uso del correo electrónico e Internet para perpetrar estas conductas, se llevó a cabo un estudio sobre victimización entre el alumnado, profesorado y otro personal del *Worcester Polytechnic Institute* (WPI). En cuanto a la metodología empleada, la encuesta fue enviada por correo electrónico a una muestra aleatoria de 600 estudiantes y 142 personas pertenecientes al grupo de profesores y otro personal de la universidad. No obstante, a pesar de la aleatoriedad de la muestra, la razón hombre-a-mujer fue aproximadamente de 1:1²⁶⁴. Después de 2 semanas, la encuesta fue enviada de nuevo a los mismos sujetos a modo de recordatorio. Centrándonos en el contenido del cuestionario, se preguntó en primer lugar a los encuestados acerca de sus hábitos en el uso de Internet, páginas web, cuentas de correo electrónico, chats, etc. En un segundo estadio, se les proporcionó la siguiente definición de *stalking*, basada en la definición legal de Massachusetts: “Un patrón de conducta dirigido a una persona específica el cual resulta amenazante, causa estrés emocional y hace que la víctima se atemorice por llegar a sufrir daños físicos”. Se preguntaba entonces a los participantes si, teniendo en cuenta la información proporcionada, habían sido acosados alguna vez. Si la respuesta era afirmativa se les preguntaba tanto qué métodos había utilizado el *stalker* para acosarlos, como de dónde o cómo había este obtenido la información sobre ellos. En una segunda fase del cuestionario se les preguntaba, previo recordatorio de la definición de *stalking*, si ellos habían acosado a alguien y, si lo habían hecho, qué métodos habían utilizado y de dónde o cómo habían recabado la información sobre la víctima²⁶⁵. Solo

²⁶² Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., o.u.c., p. 667.

²⁶³ Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., o.u.c., p. 667.

²⁶⁴ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., «Survey at WPI», en *Journal of Forensic Sciences*, 2001, vol. 46, nº 2, 2001, p. 367.

²⁶⁵ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., o.u.c., p. 368.

172 de los 600 alumnos a los que se envió la encuesta la completaron. La ratio de respuesta quedó así situada en el 28,7% del estudiantado y en el 9,1% (13 en número absoluto) del profesorado y otro personal de la universidad. Dejando de lado los datos obtenidos para estos últimos, la muestra total quedó compuesta por un 41% de hombres (71 en total) y un 59% de mujeres estudiantes (101 en total). La prevalencia de victimización fue del 2% en los hombres y del 12% en las mujeres. En contraposición, un 3% de los hombres y un 0,6% de las mujeres reconocieron haber actuado como *stalkers*. En cuanto al personal universitario, 1 mujer (8%) y 1 hombre (8%) declararon haber sido víctimas de *stalking*, pero nadie reconoció haber sido victimario. Por último el estudio indicó que tomando la totalidad de la muestra un 14% de los participantes indicaron haber sido *stalkees* y un 4% afirmaron haber sido *stalkers*²⁶⁶.

Con la finalidad de medir la prevalencia de estos comportamientos persecutorios indeseados –definidos como conductas reiteradas y no deseadas que, sin embargo, no tienen por qué causar la sensación de miedo o amenaza en la persona que las padece– así como de establecer predictores de riesgo, LANGHINRICHSEN-ROHLING *et al.* tomaron una muestra de 282 estudiantes (43,6% hombres y 56,4% mujeres), cuya edad media era de 18,6 años, matriculados en los cursos introductorios de psicología en una universidad pública del medio-oeste de Estados Unidos. Concretamente 162 individuos de la muestra -39,5% hombres y 60,5% mujeres- afirmaron haber estado en una relación como mínimo durante 1 mes y haber iniciado ellos mismos la ruptura de esta. El resto indicaron que a pesar de haber mantenido también una relación que había durado más de 1 mes no habían sido ellos los que habían decidido romper la relación. Así se elaboraron 2 submuestras: una comprendía a aquellas personas que habían iniciado la ruptura y otra incluía a las personas que la habían sufrido²⁶⁷. Para determinar la incidencia de conductas de *stalking* se utilizó el *Unwanted Pursuit Behavior Inventory* (UPBI)²⁶⁸ creado por PALAREA y LANGHINRICHSEN-ROHLING en 1998. Este instrumento constaba de 26 elementos y medía la presencia, frecuencia, impacto y motivaciones de los comportamientos persecutorios indeseados²⁶⁹. Tomando este instrumento de medida, los resultados indicaron que el 99,2% de los estudiantes habían perpetrado como mínimo una de las actividades indeseadas previstas en el UPBI. No obstante, en cuanto se tomaron en consideración únicamente aquellos comportamientos persecutorios indeseados que habían resultado en una respuesta negativa de la expareja solo el 27,5% de las personas que habían padecido una ruptura habían incurrido en estos comportamientos. En cuanto a los resultados arrojados por aquellas personas que habían

²⁶⁶ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., o.u.c., p. 368.

²⁶⁷ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., «Breaking Up is Hard To Do: Unwanted Pursuit Behaviors Following the Dissolution of a Romantic Relationship», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº1, 2000, p. 77.

²⁶⁸ En él se incluyen 26 comportamientos, algunos son considerados como actos leves (1-13) y otros como actos severos (14-26). Entre los primeros se incluirían conductas tales como llamadas, correos electrónicos, cartas o regalos indeseados así como visitas o esperas indeseadas; en cambio, en el segundo de los grupos se incluirían las amenazas los daños a la propiedad y las agresiones físicas o sexuales. Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., o. u. c., p. 79.

²⁶⁹ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., o. u. c., pp. 78-79.

iniciado la ruptura de la relación, un 88,9% habían padecido como mínimo una de las conductas indeseadas previstas en el UPBI²⁷⁰.

De indispensable mención resulta también el estudio emprendido por SPITZBERG, NICASTRO y COUSINS, cuya muestra estuvo formada por un total de 69 hombres y 93 mujeres que en aquel momento se encontraban estudiando en una universidad pública del suroeste de Estados Unidos. Este estudio pretendía no solo medir la incidencia del *stalking* sino también la de aquello que SPITZBERG y CUPACH llamaron *Obsessional relational intrusion (ORI)*, consistente en la persecución reiterada e indeseada y en la invasión del propio sentido de la privacidad física o simbólica, por otra persona, ya sea un extraño o conocido, que desea y/o presume una relación íntima²⁷¹. El cuestionario administrado, que fue completado durante una de las clases, contenía instrucciones que explicaban que las personas a menudo persiguen relaciones íntimas (ya sean de amistad o amorosas) o simplemente reconocimiento, sin darse cuenta de que la persona que está siendo perseguida no desea esa relación y se comportan de una forma que no suele darse en circunstancias normales –invadir la privacidad, entrometerse en la vida del otro, *stalking*, o negarse a dejar marchar a la otra persona-. Los investigadores buscaban con ello averiguar cuántas personas se habían visto involucradas en este tipo de relaciones y qué tipo de acciones habían llevado a cabo. Con esta finalidad, el cuestionario repartido entre las posibles víctimas constaba además de una lista de 23 comportamientos, diseñada por SPITZBERG y CUPACH con el objetivo de determinar la existencia de victimización por *stalking* –dicho cuestionario recibe el nombre de ORI-VSF (*Obsessional relational intrusion – victim-short form*)-. A resultas de ello, un 27% de los encuestados se auto-identificaron como víctimas de *stalking*. Otra de las conclusiones a las que llegó el estudio, tal como habían hipotetizado los autores, fue que las personas que se habían etiquetado como víctimas reportaron unos niveles significativamente mayores de agresión, persecución, angustia y desesperanza en el test de ORI²⁷².

Cabe destacar que, posteriormente, SPITZBERG realizó varios estudios en esta misma sintonía, donde los elementos principales entorno a los cuales giraba la

²⁷⁰ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., o. u. c., pp. 80-81.

²⁷¹ La *Obsessional relational intrusion (ORI)* difiere del *stalking* en dos puntos distintos. El primero en cuanto a que el fenómeno de *stalking* requiere que una persona razonable puesta en el lugar de la víctima sienta amenaza y miedo, mientras que la ORI puede resultar molesta, frustrante o incómoda pero no aterradora o amenazante. El segundo punto, es que existen ejemplos de *stalking* que claramente no pueden ser considerados como ORI, pues el propósito del *stalking* puede no ser el de establecer una relación *per se*, sino el de destruir al objeto de persecución. Además, si la ORI se vuelve destructiva es generalmente después de que las invitaciones a establecer una relación hayan sido rechazadas, cosa que conlleva la ira del perseguidor y los consecuentes esfuerzos de manipulación a través de la intimidación. Al respect, vid. SPITZBERG, B.H. / CUPACH, W.R., «What mad pursuit? Obsessive relational intrusion and stalking related phenomena», en *Aggression and Violent Behavior*, nº8, 2003, pp. 351-352 y CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., «Obsessive relational intrusion and stalking», en SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. (Eds.), *The dark side of close relationships*, Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum, 1998, pp. 234-235.

²⁷² Vid. SPITZBERG, B.H. / NICASTRO, A.M. / COUSINS, A.V., «Exploring the interactional phenomenon of stalking and obsessive relational intrusion», *op. cit.*, pp. 36-39.

investigación fueron las conductas ORI²⁷³. Estos estudios tuvieron una gran relevancia en el estudio de conductas asimiladas al *stalking*, para la consumación de las cuales, sin embargo, no era necesario que la víctima experimentara miedo.

Por otra parte, los resultados del estudio empírico realizado por COLEMAN, cuya muestra estuvo formada por un total de 141 mujeres que estudiaban en la universidad, demostraron no solo que el fenómeno de *stalking* estaba fuertemente relacionado con la violencia doméstica –poniendo de manifiesto que los sujetos que habían reportado un mayor abuso físico y verbal durante sus relaciones afectivas tenían más probabilidades de acabar siendo victimizados por sus exparejas después de que la relación terminara-, sino que la prevalencia de victimización entre mujeres universitarias se situaba en el 9,2% ($n=13$). Para ello ideó una lista de 25 comportamientos afines al *stalking* –llamada *Stalking Behavior Checklist (SBC)*-, basada en la legislación *anti-stalking* de Florida, la cual incluía una escala de frecuencia de 6 puntos –que iba de 1 (nunca) a 6 (1 vez al día o más)-. De este modo, para alcanzar los fines propuestos se preguntó a las encuestadas sobre la frecuencia en que su pareja o expareja había realizado cada uno de los 25 comportamientos. Los resultados se calcularon según la media de los primeros 12 elementos, por un lado, –llamados Comportamientos Violentos-, y de los restantes 13, por otro, –denominados Comportamientos Acosadores-, donde se comprendieron los comportamientos no violentos²⁷⁴.

Posteriormente, MUSTAINE y TEWKSBURY desarrollaron otro estudio acerca de la victimización por *stalking* en universidades. Fue durante el otoño de 1996 que estos investigadores llevaron a cabo un estudio entre 1.513 estudiantes de cursos introductorios de sociología y justicia penal de 9 universidades distintas, geográficamente localizadas en 8 estados. Sin embargo, solamente las mujeres fueron incluidas en este estudio ($N=861$). Todas las participantes fueron preguntadas si, en el periodo de los 6 meses anteriores a la realización de la encuesta, habían sido víctimas de un comportamiento que ellas definirían como *stalking*. Un 10,5% (90 en número absoluto) de las encuestadas respondieron afirmativamente²⁷⁵.

LOGAN *et al.*, por su parte, llevaron a cabo un estudio empírico que pretendía medir no solo la incidencia del *stalking* sino también de la victimización física y psicológica del estudiantado universitario. Para ello tomaron una muestra de 130 personas –46 hombres y 84 mujeres- con una edad media de 20 años que asistían a una

²⁷³ Vid., por todos, SPITZBERG, B. H. / RHEA, J., «Obsessive Relational Intrusion and Sexual Coercion Victimization», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 14, nº1, 1999, pp. 3-20. En esta investigación un total de 185 mujeres y 178 hombres que se encontraban en el momento de la investigación realizando cursos básicos de comunicación en una universidad pública de Tejas fueron tomados como muestra por los autores para llevar a cabo otra de sus investigaciones sobre ORI, para la cual utilizaron una metodología similar a la descrita para el estudio anterior. El instrumento de medida de la incidencia de estas conductas fue nuevamente el ORI-VSF. A pesar de que el estudio demostró una correlación significativa y positiva respecto a 4 tipos de coerción sexual, no se informó de la prevalencia de las conductas de ORI.

²⁷⁴ Vid. COLEMAN, F. L., «Stalking behavior and the cycle of domestic violence», *op. cit.*, pp. 420-432.

²⁷⁵ Vid. MUSTAINE, E.E. / TEWKSBURY, R., «A Routine Activity Theory Explanation for Women's Stalking Victimization», en *Violence Against Women*, vol. 5, nº1, 1999, pp. 49-51.

clase introductoria de comunicaciones en una universidad del sureste de Estados Unidos. Con la finalidad de determinar la prevalencia de victimización por *stalking* se utilizó la *Stalking Behavior Checklist*, que midió la frecuencia en que cada una de las conductas previstas en la lista había ocurrido después de poner fin a una relación sentimental. Se reveló en consecuencia una prevalencia del 27%, siendo que aproximadamente 1 de cada 3 mujeres (29%) y 1 de cada 4 hombres (24%) habían sido victimizados por *stalking*²⁷⁶.

Después de la publicación de los estudios mencionados y habiéndose puesto así de manifiesto por parte de numerosos investigadores que las universidades y campus norteamericanos no representaban un oasis de ausencia de criminalidad, sino más bien un punto de concentración de actividades delictivas, el Congreso de los Estados Unidos decidió aprobar el *Right-to-Know and Campus Security Act* de 1990 que obligaba a las universidades a ofrecer información acerca de las políticas de seguridad y a publicar estadísticas de delincuencia. A esta reacción legal le siguieron otras tales como el *Sexual Assault Victims' Bill of Rights* de 1992 –a partir de 1998 llamado *Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics*- que obligaba a las universidades a desarrollar y publicar informes de seguridad, registros públicos de delitos y políticas de concienciación y prevención así como a proporcionar derechos básicos a las víctimas de agresiones sexuales. Finalmente, en 1999 el Departamento de Justicia de EEUU asignó 8,1 millones de dólares a 21 universidades para combatir las agresiones sexuales, la violencia doméstica y el *stalking*.

Es en este contexto que el *National Institute of Justice* (NIJ) financió el estudio *National College Women Sexual Victimization* (NCWSV) que pretendía emplear una muestra representativa a nivel nacional de estudiantes universitarias para medir la victimización sexual –donde se incluyó al *stalking*- en este ámbito. No obstante, se ambicionó ofrecer además una comparación entre los resultados aportados por este estudio y aquellos revelados por una encuesta entre estudiantes universitarias basada en la *National Crime Victimization Survey* (NCVS). Esta comparación no fue financiada por el NIJ sino por el *Bureau of Justice Statistics* (BJS). De este modo, de la unión del NIJ y del BJS nació el mayor análisis sistemático de los años 90 sobre victimización sexual entre población femenina universitaria²⁷⁷.

En este sentido, los datos aportados por la NCWSV –que se llevó a cabo entre los meses de febrero y mayo de 1997- estuvieron basados en una encuesta telefónica. La muestra, elegida de forma aleatoria, estuvo formada por 4.446 mujeres que durante la primavera de 1996 atendían a las clases universitarias y se estratificó según el número total de alumnos matriculados y según la localización de las distintas universidades. Dos semanas antes de la realización de la encuesta se envió una carta a las personas

²⁷⁶ Vid. LOGAN, T.K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a Variant of Intimate Violence: Implications From a Young Adult Sample», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº1, 2000, pp. 94-99.

²⁷⁷ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., *The Sexual Victimization of College Women*, NIJ y BJS, US Department of Justice, 2000, pp. 1-3. Accesible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/182369.pdf>.

seleccionadas describiendo el estudio, alcanzando una ratio de respuesta del 85,6%. En cuanto al estudio comparativo, este siguió la misma metodología que el descrito con anterioridad, excepto porque la victimización fue medida conforme a las preguntas utilizadas por la NCVS²⁷⁸. La determinación de la prevalencia de victimización por *stalking* se articuló preguntando si desde el comienzo de las clases había habido alguien que de forma reiterada hubiera llevado a cabo conductas que les hubieran hecho sentir miedo o preocupación por su seguridad²⁷⁹. Si la alumna contestaba afirmativamente era considerada víctima de *stalking* y se le realizaban preguntas detalladas sobre los incidentes. La encuesta demostró así una ratio de incidencia de 156,5 por 1.000 estudiantes mujeres, con un 13,1% ($n=581$) de personas victimizadas desde el inicio del curso académico²⁸⁰. Este estudio supuso una importante aportación, pues por primera vez se midió por parte de organismos oficiales tanto la incidencia como la naturaleza del fenómeno en una muestra representativa a nivel nacional²⁸¹.

Otro de los estudios más frecuentemente citados en trabajos científicos que versan sobre el tema es el desarrollado por BJERREGAARD, que consistió en una investigación sobre la totalidad de alumnos ($N=788$) de una universidad pública del sureste de EEUU, cuyo nombre no fue revelado. La encuesta, que fue subministrada durante la primavera de 1997, incorporó una definición general de *stalking* que no se fundamentaba en ninguna legislación existente. En base a la definición proporcionada, se preguntó a los alumnos si creían que habían padecido *stalking* alguna vez. Quienes respondieron afirmativamente, fueron llamados además a caracterizar los incidentes. La muestra estuvo compuesta por un 65% de mujeres y un 35% de hombres. En lo que a prevalencia de victimización se refiere, esta se situó en el 25% en el caso de las mujeres y en el 11% en el caso de los hombres. Finalmente, un 5,7% de las mujeres y un 10,3% de los hombres indicaron que todavía estaban siendo acosados en el momento de la realización de la encuesta²⁸².

El interés por el fenómeno entre estudiantes universitarios pareció ir en aumento, de modo que fue llevado a cabo otro estudio, tal como ya había sucedido anteriormente, en la *West Virginia University* (WVU). Esta vez, la muestra comprendió un total de 396 mujeres de una edad comprendida entre los 17 y los 39 años. Respecto al procedimiento seguido, se entregó a todas las participantes un folleto que contenía la escala de COLEMAN –*Stalking Behavior Checklist* (SBC)²⁸³– y un cuestionario específicamente creado para este estudio. La pretensión era crear 2 grupos de participantes, aquellas que

²⁷⁸ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., o.u.c., pp. 3-4.

²⁷⁹ Concretamente se les realizó la pregunta: “Desde que empezaste las clases en el otoño de 1996, ¿ha habido alguien –desde un extraño hasta un exnovio- que de forma reiterada te haya seguido, observado, llamado, escrito, enviado correos electrónicos o se haya comunicado contigo de otras formas que parecieran obsesivas o que te hicieran sentir miedo o preocupación por tu seguridad?”.

²⁸⁰ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., o.u.c., pp. 23-27.

²⁸¹ Para más información sobre el estudio, vid., ampliamente, FISHER, B.S. / CULLEN, F.T. / TURNER, M.G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», en *Criminology and Public Policy*, vol. 1, nº 2, 2002, pp. 257-308.

²⁸² Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº 4, 2000, pp. 394-395.

²⁸³ Vid. COLEMAN, F. L., «Stalking behavior and the cycle of domestic violence», *op. cit.*, pp. 420-432.

habían experimentado alguna vez conductas de *stalking* estarían situadas en el grupo de las víctimas, mientras que aquellas que nunca hubieran padecido estas conductas formarían parte del grupo de control, todo ello con el objetivo de desarrollar una tipología empírica para clasificar a los *stalkers*. En orden a clasificar a las estudiantes en uno u otro grupo se les preguntó si alguna vez alguien, intencionada y reiteradamente, les había seguido, acosado y/o amenazado. Se les proporcionó, asimismo, la definición legal de *stalking* de Virginia Occidental y se les preguntó si habían sido acosadas en base a esta. Las personas que contestaron afirmativamente a cualquiera de las 2 preguntas fueron clasificadas dentro del grupo de las víctimas y las restantes en el grupo de control. A raíz del estudio, un total de 108 mujeres declararon haber sido víctimas de *stalking*, por lo que la prevalencia de victimización dentro de la muestra quedó establecida en el 28%²⁸⁴.

Posteriormente, 631 cuestionarios fueron repartidos entre los estudiantes de 2 universidades públicas al este de Estados Unidos con la finalidad de medir la prevalencia del *stalking* y de otras formas de contacto intrusivo después del fin de una relación amorosa. La muestra, obtenida por HAUGAARD y SERI, estuvo formada por un 80% de mujeres y un 20% de hombres con una edad media de 20 años. El instrumento utilizado para medir dicha victimización fue específicamente creado por los autores para este fin a partir de 15 entrevistas en profundidad con estudiantes que habían sido objeto de contactos intrusivos, así como de la revisión bibliográfica de anteriores investigaciones focalizadas en las relaciones problemáticas experimentadas por adolescentes y jóvenes. Los resultados revelaron que de los 631 participantes, 127 (20%) habían padecido contactos intrusivos, 52 (8%) los habían perpetrado y 8 (1%) los habían tanto padecido como perpetrado²⁸⁵.

Usando como guía los elementos empleados por la *NVAW survey*, AMAR preguntó a un total de 601 estudiantes de 2 universidades distintas –con una edad comprendida entre los 18 y los 25 años- si habían padecido *stalking* por parte de una pareja, una cita o alguien importante para ellas. De entre los participantes que completaron la encuesta un 25% -25% en la Universidad 1 y 23% en la Universidad 2- afirmaron haber padecido estos comportamientos²⁸⁶.

El estudio conducido por COKER *et al.*, cuyo mayor propósito era averiguar la incidencia de la violencia en la pareja –incluyendo el fenómeno de *stalking*- entre estudiantes universitarias, presentó la singularidad de tomar como muestra a 149 alumnas de una universidad situada en el límite fronterizo entre el estado de Texas y México. Por ello, a pesar de que el estudio fue desarrollado en EEUU, la muestra estuvo formada por mujeres mexicanas y méxico-americanas cuya edad media se situó en los

²⁸⁴ Vid. DEL BEN, K. / FREMOUW, W., «Stalking: developing an empirical typology to classify stalkers», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 47, nº 1, 2002, p. 154.

²⁸⁵ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», en *Violence and Victims*, vol. 18, nº3, 2003, pp. 282-284.

²⁸⁶ Vid. AMAR, A. F., «College Women's Experience of Stalking: Mental Health Symptoms and Challenges in Routines», en *Archives of Psychiatric Nursing*, vol. 20, nº3, 2006, pp. 110-112.

24,7 años. La encuesta, conducida entre diciembre de 2003 y febrero de 2004, fue realizada telefónicamente y determinó, a partir de 4 elementos tomados de la *NVAW survey* –ser seguida o espiada, recibir llamadas telefónicas indeseadas, encontrar a esa persona cerca de su casa, centro educativo o en otros sitios donde este no tiene nada que hacer y/o dejar elementos para que la víctima los encuentre-, que un 19,7% de las encuestadas habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida²⁸⁷.

Guiadas por perspectivas teóricas -la teoría del autocontrol de GOTTFREDSON y HIRSCHI²⁸⁸ y la de la transmisión de la violencia intergeneracional²⁸⁹- las investigadoras FOX, GOVER y KAUKINEN llevaron a cabo un estudio con la finalidad de refutar o confirmar 2 hipótesis: (1) que los hombres y mujeres con un nivel más bajo de autocontrol serían más propensos a ser víctimas de *stalking* que aquellas personas con un alto nivel del mismo, y (2) que los hombres y las mujeres maltratados en la infancia serían más propensos a ser víctimas de *stalking* que aquellos que no lo habían estado. Las encuestas fueron administradas a 1.490 alumnos de una universidad del sureste de EEUU entre los meses de agosto y diciembre de 2005. De los 1.490 participantes, el 35% eran hombres y el 65% mujeres. Un 35% tenía 18 años, un 25% 19 años, un 19% 20 años y el restante 21% tenía 21 años o más. Con la finalidad de concretar el porcentaje de victimización por *stalking*, se utilizaron las medidas propuestas por la *NVAW survey* con unas mínimas modificaciones. A raíz de la aplicación del instrumento, se reveló que la ratio de victimización era del 25% -26% en las mujeres y 22% en los hombres-²⁹⁰.

También la investigación desarrollada por MYERS, cuyos principales objetivos eran describir la prevalencia del *stalking* en una muestra aleatoria de estudiantes universitarios así como examinar su ocurrencia conjunta con otros tipos de victimización, determinó que entre los 910 alumnos encuestados –520 mujeres y 390 hombres de entre 17 y 22 años-, un 16% había padecido conductas de *stalking*. Para ello utilizó una encuesta de nueva creación empleada únicamente a este efecto. Dicha encuesta, auto-administrada y anónima, fue repartida entre los alumnos de 3 universidades distintas, tomados aleatoriamente de entre los cursos que se impartían en dichas instituciones entre los meses de enero y noviembre de 2005²⁹¹.

Pronto surgieron estudios más complejos sobre el fenómeno de *stalking* que no solo pretendían revelar la prevalencia y las características de estas conductas sino

²⁸⁷ Vid. COKER, A. L. / SANDERSON, M. / CANTU, E. / HUERTA, D. / FADDEN, M. K., «Frequency and Types of Partner Violence Among Mexican American College Women», en *Journal of American College Health*, vol. 56, nº6, 2008, pp. 667-669.

²⁸⁸ Sobre la teoría del auto-control vid., ampliamente, GOTTFREDSON, M.R. / HIRSCHI, T., *A general theory of crime*, Stanford University Press, 1990.

²⁸⁹ Vid. YANES CEDRÉS, J. M. / GONZÁLEZ MÉNDEZ, R., «Correlatos cognitivos asociados a la experiencia de violencia interparental», en *Psicothema*, vol. 12, nº1, 2000, pp.41-48.

²⁹⁰ Vid. FOX, K.A. / GOVER, A.R. / KAUKINEN, C., «The Effects of Low Self-Control and Childhood Maltreatment on Stalking Victimization among Men and Women», en *American Journal of Criminal Justice*, nº34, 2009, pp. 185-189.

²⁹¹ Vid. MYERS, R. K., *Prevalence of Stalking Victimization among female and male undergraduate students*, Temple University, Master of Science, 2011 [Trabajo fin de máster inédito].

también apuntar cuáles eran sus factores de riesgo y qué nivel de consciencia tomaban las propias víctimas sobre su situación, un ejemplo de ello es la investigación de MCNAMARA y MARSIL, la cual se focalizó en la consecución de una triple finalidad. Un primer objetivo fue actualizar las ratios de prevalencia del fenómeno utilizando, por un lado, la auto-identificación de las víctimas –esto es, según la definición propia de cada uno de los participantes- y, por otro, calcular las ratios en función de las medidas de comportamiento propuestas por las investigadoras –instrumentos de medida objetivos que pretendían valorar si el participante había sido o no víctima de *stalking*-. En segundo lugar, se pretendió verificar si las personas que habían experimentado conductas de acoso efectivamente habían etiquetado dicho comportamiento como *stalking*. El último objetivo, respondía a la voluntad de desarrollar un análisis de los factores demográficos y conductuales que podrían predecir tal victimización. Para ello, se tomó una muestra de conveniencia compuesta por estudiantes de una universidad pública del sureste de EEUU. Los participantes, que fueron contactados en abril de 2007 a través de la página web de la universidad y del sistema de gestión de recursos en línea del departamento de psicología, fueron llamados a realizar una encuesta *online* a través de la plataforma web *Survey Monkey*. La muestra estuvo formada por 1.573 estudiantes (70,1% mujeres y 29,9% hombres) que tenían como mínimo 18 años –a pesar de ello, la edad media quedó finalmente situada en los 25,7 años-. Basándose en la respuesta afirmativa al padecimiento de cualquiera de los 12 elementos considerados por las investigadoras como definitorios de la victimización –extraídos de la *NVAW survey*-, un 42,5% de los estudiantes resultaron ser víctimas de *stalking*. Sin embargo, solo un 12% de los alumnos de la muestra se identificaron a sí mismos como personas acosadas²⁹². Las investigadoras llegaron a la conclusión de que existe una gran disparidad entre la prevalencia auto-identificada y la prevalencia detectada según criterios objetivos. Apuntan las autoras que ello puede deberse a una falta de consciencia sobre qué situaciones o conductas pueden constituir *stalking*²⁹³.

De obligada mención resulta el estudio llevado a cabo por BRADY y BOUFFARD, los cuales efectuaron una comparativa entre prevalencia y naturaleza del *stalking* en población general y en estudiantes universitarios. Para ello se valieron de los datos recogidos por el *Stalking Victimization Supplement* (SVS) de la *National Crime Victimization Survey* (NCVS) de 2006. De entre los 65.091 participantes de la NCVS, un 6% ($n=3.866$) indicaron ser estudiantes universitarios en el momento de realización de la encuesta, el resto fue considerado por los investigadores como población general (94%)²⁹⁴. El primer análisis del estudio se focalizó en descubrir si los estudiantes universitarios presentaban mayores ratios de victimización que el público general. En lo que a ello respecta, los resultados demostraron una prevalencia de victimización anual y

²⁹² Vid. MCNAMARA, C. L. / MARSIL, D. F., «The Prevalence of Stalking Among College Students: The Disparity Between Researcher- and Self-identified Victimization», en *Journal of American College Health*, vol. 60, nº 2, 2012, pp. 169-170.

²⁹³ Vid. MCNAMARA, C. L. / MARSIL, D. F., o.u.c., p. 172.

²⁹⁴ Vid. BRADY, P. Q. / BOUFFARD, L. A., *Majoring in stalking: Exploring stalking experiences between college students and the general public*, Crime Victims' Institute, Sam Houston State University, 2014, p.1. Accesible en: http://dev.cjcenter.org/_files/cvi/Stalking%20Series3tlnpdf.pdf.

vital significativamente más elevada en estudiantes que en población en general (4,3% de victimización anual en estudiantes universitarios frente a 2,2% en población general y 7,8% de victimización vital en estudiantes universitarios frente a 4,8% en población general). También la prevalencia respecto a conductas de acoso tecnológicamente facilitadas -comúnmente denominadas *cyberstalking*- se demostró mayor en el caso de estudiantes universitarios. Así mientras 1 de cada 3 estudiantes víctimas de *stalking* habían también experimentado *cyberstalking* (29,7%), solo 1 de cada 5 víctimas de la población general lo había experimentado (19,5%). Por último, la capacidad de auto-etiquetar las conductas padecidas como *stalking*, contrariamente a lo indicado hasta el momento por la doctrina, se reveló significativamente más alta en estudiantes universitarios (37,1%) que en población general (30,5%)²⁹⁵.

Uno de los estudios que a pesar de no estar específicamente centrado en la victimización por *stalking* aportó información acerca de su prevalencia en estudiantes universitarios fue el llevado a cabo por EDWARDS *et al.* en febrero de 2012. Su propósito obedecía a la estimación de las ratios de victimización por agresión sexual, violencia física en relaciones de pareja y *stalking* en minorías sexuales (personas con alguna experiencia sexual con sujetos de su mismo sexo) con la finalidad de compararlas con las de personas heterosexuales. Un total de 6.030 personas de entre 18 y 24 años ($M=19,99$) provenientes de 8 universidades de Nueva Inglaterra (EEUU) participaron en el estudio, el 82,3% (4.961 en número absoluto) de las cuales resultaron ser heterosexuales y el 65,9% mujeres. El cálculo de la prevalencia de victimización por *stalking* se articuló a partir de una lista de 14 elementos evaluadores de comportamientos de persecución no deseados por parte de extraños, amigos, familiares o parejas. Mediante esta lista, que tomó como modelo tanto la *National Violence against Women Survey (NVAW survey)*, como la *National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS)*, se indicó a los estudiantes que expusieran cuántas veces habían padecido cada uno de los comportamientos previstos desde el inicio del curso académico. En cuanto al procedimiento, se utilizaron tanto encuestas en línea (administradas a un total de 3.938 participantes) como en papel (a un total de 2.092)²⁹⁶. Los resultados desvelaron que la prevalencia de victimización por *stalking* en los últimos 6 meses era del 39,1% -43,3% en las mujeres y 30,8% en los hombres-, cosa que demostró que las mujeres eran 1,60 veces más propensas que los hombres a padecer *stalking*. En cuanto a la comparación entre personas que pertenecían al grupo de minorías sexuales y personas heterosexuales, se halló una diferencia significativa entre ellos, siendo que las personas concernientes al grupo de minorías sexuales se mostraron 1,85 veces más proclives que las personas heterosexuales a ser victimizadas (53.1% frente a 36%). A results de la pesquisa pudo precisarse que el sector más victimizado

²⁹⁵ Vid. BRADY, P. Q. / BOUFFARD, L. A., o.u.c., pp. 1-3.

²⁹⁶ Vid. EDWARDS, K. M. / SYLASKA, K. M. / BARRY, J. E. / MOYNIHAN, M. M. / BANYARD, V. L. / COHN, E. S. / WALSH, W. A. / WARD, S. K., «Physical Dating Violence, Sexual Violence, and Unwanted Pursuit Victimization: A Comparison of Incidence Rates Among Sexual-Minority and Heterosexual College Students», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, nº4, 2014, pp. 584-588.

fue el de mujeres pertenecientes a minorías sexuales (55,5%) y el menos victimizado el de hombres heterosexuales (29,5%)²⁹⁷.

GARDELLA *et al.*, por su parte, encuestaron a un total de 481 estudiantes -354 mujeres (75%) y 127 hombres (26%)- de una universidad privada del este de EEUU. La edad media de los encuestados fue esta vez de 19,81 años. El estudio, que fue llevado a cabo entre diciembre de 2010 y marzo de 2011, consistió en una encuesta en línea en la que se medían distintos tipos de victimización padecidos por los alumnos desde el año 2007. Para medir la variable independiente “victimización” se utilizaron 17 elementos extraídos de la *National Crime Victimization Survey* (NCVS)²⁹⁸. El análisis de los datos aportados por la encuesta desveló que 150 personas (31,18%) habían sido víctimas de *stalking* entre los años 2007 y 2010²⁹⁹.

Por otra parte, MYERS *et al.* efectuaron un estudio en 3 universidades de Filadelfia que contó con una muestra de 910 alumnos -57,1% mujeres- con una edad comprendida entre los 17 y los 22 años de edad. Siguiendo la estela de las investigaciones efectuadas en los últimos años, se preguntó a los alumnos si desde que empezaron la universidad habían padecido conductas de *stalking* –considerando entre ellas la persecución, la vigilancia, la recepción de llamadas o cartas indeseadas- que debían, no obstante, haberles causado preocupación por su seguridad personal. Del estudio pudo deducirse que el *stalking* era el tipo de violencia más comúnmente experimentada por los participantes desde el inicio de los estudios universitarios, contando con una ratio de victimización del 16%. Otra de las conclusiones alcanzadas fue que las mujeres eran significativamente más propensas a la victimización que los hombres (22,1% frente a 7,9%)³⁰⁰.

Finalmente, debe indicarse que además de los estudios aquí expuestos se han realizado estudios entre estudiantes universitarios únicamente centrados en el *cyberstalking*³⁰¹, así como en otros comportamientos cuya relación con el fenómeno de *stalking* resulta más difusa³⁰².

²⁹⁷ Vid. EDWARDS, K. M. / SYLASKA, K. M. / BARRY, J. E. / MOYNIHAN, M. M. / BANYARD, V. L. / COHN, E. S. / WALSH, W. A. / WARD, S. K., o.u.c., pp. 590-591.

²⁹⁸ Vid. GARDELLA, J. H. / NICHOLS-HADEED, C. A. / MASTROCINQUE, J. M. / STONE, J. T. / COATES, C. A. / SLY, C. J. / CERULLI, C., «Beyond Clery Act Statistics: A Closer Look at College Victimization Based on Self-Report Data», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, nº4, 2015, pp. 645-648.

²⁹⁹ Vid. GARDELLA, J. H. / NICHOLS-HADEED, C. A. / MASTROCINQUE, J. M. / STONE, J. T. / COATES, C. A. / SLY, C. J. / CERULLI, C., o.u.c., p. 652.

³⁰⁰ Vid. MYERS, R. K. / NELSON, D. B. / FORKE, C. M., «Occurrence of Stalking Victimization among Female and Male Undergraduate Students», en *Journal of College Student Development*, vol. 57, nº2, 2016, pp. 213-218.

³⁰¹ Vid., por todos, FINN, J., «A Survey of Online Harassment at a University Campus», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 19, nº4, 2004, pp. 468-483.

³⁰² Nos referimos concretamente, en este caso, al llamado *Facebook Stalking*, práctica que supone la revisión sistemática del perfil público de Facebook de la expareja sin que esta llegue a ser consciente de tal práctica, sobre ello vid. LYNDON, A. / BONDS-RAACKE, J. / CRATTY, A. D., «College Students' Facebook Stalking of ExPartners», en *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, vol. 14, nº12, 2011, pp. 711-716.

En líneas generales podemos concluir por tanto, tal y como ya se ha apuntado al inicio de este epígrafe, que la incidencia vital de estas conductas entre el alumnado universitario es notablemente superior a la detectada entre la población general. Mientras, como se indicó *supra*, dependiendo del estudio y de la metodología empleada, la prevalencia en población general estadounidense varía entre un 7% y un 16% en las mujeres y entre un 2% y un 6% en los hombres, en investigaciones que toman como base al alumnado universitarios estos porcentajes se sitúan entre el 9,2% y el 35,2% en las mujeres (con una media del 23,07%) y el 2% y el 30,8% en los hombres (con una media del 16,39%), ello sin incluir las cifras de prevalencia no auto-identificada, que son incluso superiores. La explicación a esta distinta incidencia debe buscarse principalmente, como señalábamos, en la edad media de los participantes en este tipo de encuestas, comprendida entre los 18 y los 25 años de edad, que es la franja de edad más fuertemente victimizada, tal y como apuntan los estudios de población general³⁰³. Vistos los estudios existentes en población universitaria podemos poner de relieve que la metodología empleada por este tipo de encuestas recibe una fuerte influencia de algunos de los estudios realizados entre población general como fueran la *NVAW survey* o la *NCVS*, cosa que permite una mayor confrontación entre resultados. Por último, destacar que las definiciones de *stalking* utilizadas en las investigaciones varían ampliamente, pues en algunos casos son definiciones legales, en otros definiciones generales sobre el fenómeno e incluso, en algunos casos, definiciones subjetivas precisadas por los propios encuestados.

3.1.2. Otros países no europeos

Más allá de Estados Unidos, el interés de la victimización por *stalking* entre población universitaria se hizo evidente en otros países, quizás influidos por las vías de investigación abiertas por los estudios estadounidenses. Esto es lo que se deduce de los diversos estudios realizados sobre el tema fuera de las fronteras norteamericanas que a continuación se exponen.

En cuanto a los estudios sobre victimización por *stalking* llevados a cabo entre estudiantes universitarios en Australia, podemos mencionar el desarrollado por DENNISON y STEWARD, que tomó una muestra de conveniencia formada por 222 estudiantes de criminología de la Universidad de Griffith. Un 76% de las personas integrantes de la muestra eran mujeres y un 24% hombres que tenían una edad comprendida entre los 17 y los 55 años ($M=25,50$). En cuanto al material utilizado, el cuestionario estuvo compuesto por 3 secciones: la primera referente a los datos demográficos de los participantes, la segunda se centró en los comportamientos que los

³⁰³ Como ejemplos de la mayor victimización de personas jóvenes revelada por estudios que toman como muestra la población general norteamericana, vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women», *op. cit.*, pp. 5-6 y BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011*, *op. cit.*, p. 34.

encuestados habían tenido hacia otra persona cuando estaban buscando una relación con esta o después de que la relación entre ellos terminara, y la última sección medía la tendencia a la vergüenza y a la culpa que experimentaron estos sujetos a raíz de dichos comportamientos, cosa que se midió usando el *Test for Self-Conscious Affect* (TOSCA)³⁰⁴. En cuanto al procedimiento seguido, los estudiantes realizaron el cuestionario en su tiempo libre y devolvieron el documento a un buzón que la universidad había dispuesto a tal efecto³⁰⁵. El 75% de los participantes indicaron que habían llevado a cabo alguna de las conductas previstas como mínimo ocasionalmente (más de 2 veces) al ser rechazados o al terminar una relación, mientras el 47% confesó haberlas realizado repetidamente (más de 5 veces) o frecuentemente (más de 10 veces). Solo el 24,8% de los participantes indicaron que nunca o raramente (1 o 2 veces) habían tenido estos comportamientos³⁰⁶.

Entre los países no anglófonos destaca Japón, donde se han llevado a cabo algunos estudios empíricos entre estudiantes universitarios que prestan atención al fenómeno de *stalking*³⁰⁷. Más concretamente, OMATA fue el encargado de encuestar a un total de 434 mujeres que estudiaban en una universidad de la prefectura de Aichi con la finalidad de detectar la incidencia de estas conductas entre las jóvenes japonesas. Los resultados revelaron que un 16,8% de las mujeres integrantes de la muestra habían sido persistentemente acosadas o, como mínimo, tenían la consciencia de que alguien había estado merodeando en su lugar de residencia, por lo que fueron consideradas víctimas de *stalking*³⁰⁸.

A pesar de no poder realizar una comparación exhaustiva en relación con los estudios empíricos provenientes de población general, podemos indicar que en el caso de Australia existen diferencias notables entre los hallazgos extraídos de las investigaciones. Por lo que a ello respecta, mientras la *Women Safety Survey* de 1996 concluía que un 15% de las mujeres habían sido acosadas una vez en la vida y la *2012 Personal Safety Survey* que un 19% de las mujeres y un 7,8% de los hombres lo habían sido desde la edad de 15 años, el estudio de DENNISON y STEWARD, que no medía la victimización sino la perpetración de conductas que bien podrían desembocar en una situación de *stalking*, desvelaba una ratio de perpetración reiterada del 47%. Ello hace pensar que las ratios entre estudiantes universitarios, dada la perpetración descubierta,

³⁰⁴ El TOSCA consta de 15 situaciones hipotéticas que es probable que se den en la vida adulta. Cada situación consta de una escala Likert de 5 puntos –que va desde 1 (nada probable) a 5 (muy probable)– que indica cómo reaccionaría el participante en cada situación. Al respecto vid., ampliamente, TANGNEY, J. / WAGNER, P. / GRAMZOW, R., *The Test of Self-Conscious Affect (TOSCA)*, Fairfax, George Mason University Press, 1989.

³⁰⁵ Vid. DENNISON, S.M. / STEWARD, A., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», en *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 50, n°3, 2006, pp. 327-328.

³⁰⁶ Vid. DENNISON, S.M. / STEWARD, A., o.u.c., pp. 328-329.

³⁰⁷ Vid. CHAPMAN, D.E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», en *Bulletin of Hijiya University*, n°10, 2003, pp. 89-117.

³⁰⁸ Vid. OMATA, K., «Long-term psychological aftereffects of sexual victimization and influence of victim-assailant relationship upon them among Japanese female college students», en *Japanese Journal of Criminal Psychology*, n° 40, 2002, pp. 1-19.

tienen que ser mucho más elevadas que las de población general. Ninguna conclusión puede extraerse, sin embargo, del estudio de OMATA al no contar con datos acerca de la victimización padecida por la población japonesa.

3.1.3. Europa

También el influjo ejercido por las investigaciones norteamericanas llegó hasta nuestro continente, dejando a su paso un conjunto de estudios sobre el fenómeno cuyo mayor propósito era caracterizar y cuantificar las experiencias de victimización padecidas por el alumnado universitario.

De indispensable mención resulta, si hablamos de estudios europeos focalizados en el estudio del *stalking* entre este tipo de muestra, el proyecto *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime* (2009-2011), no solo por su extensión –que incluye información proveniente de 5 países pertenecientes a la Unión Europea-, sino por la combinación de una completa metodología de investigación cuantitativa y cualitativa. Este estudio, que recibió financiación dentro del programa *Prevention of and Fight against Crime* de la Comisión Europea -a cargo de la antigua Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad y vinculada a la explícita declaración de intenciones del Consejo Europeo de proteger a las víctimas de violencia sexual-, tuvo como finalidad confirmar o refutar la hipótesis consistente en que las estudiantes universitarias, dada su edad y estilo de vida, corren un riesgo especialmente elevado de padecer distintas formas de violencia sexual. Asimismo, entre los objetivos del estudio se encontraba el de recoger, analizar y comparar los datos procedentes de 5 países que, aunque distintos, pertenecen todos ellos a la UE y respecto de los cuales no existía información hasta el momento³⁰⁹.

En cuanto a la metodología empleada por la fracción cuantitativa de la investigación, la recogida de datos se llevó a cabo a través de un cuestionario en línea auto-administrado y anónimo en el que se preguntó a las estudiantes universitarias acerca de cada concreto tipo de violencia sexual, mediante una lista de ítems en los que los distintos actos de violencia estaban explícitamente descritos. Los datos fueron recogidos separadamente según se tratara de victimizaciones experimentadas durante todo el periodo vital de la persona encuestada o bien durante el tiempo en el que esta había permanecido estudiando en la universidad. Con la finalidad de revisar y optimizar el instrumento, en un primer momento, se administró este a estudiantes de la Universidad de Bochum. En una segunda fase (denominada *wave A*), la encuesta fue administrada entre las 5 universidades coordinadas en la realización del proyecto europeo. Y ya en un tercer estadio (*wave B*), fue completada por estudiantes de un mayor número de universidades que, sin embargo, no eran representativas de cada uno

³⁰⁹ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*, op. cit., pp. 9-10. Accesible en: http://vmrz0183.vm.ruhr-uni-bochum.de/gendercrime/pdf/gendercrime_final_report_printable_version.pdf.

de los países³¹⁰. La última fase de esta investigación, cuyos datos reportamos a continuación, se llevó a cabo entre los meses de octubre de 2010 y marzo de 2011 y contó con una muestra de 21.516 mujeres que estaban realizando sus estudios en un total de 34 universidades europeas. Concretamente, en España fueron encuestadas 323 mujeres pertenecientes a 4 universidades distintas³¹¹.

En global, un 38,5% de las estudiantes revelaron haber experimentado como mínimo un incidente de *stalking* durante su vida. Mirando los datos aportados por el total de la muestra, podemos afirmar que más de un tercio de las estudiantes encuestadas se vieron afectadas por alguna de las manifestaciones comúnmente etiquetadas como *stalking*³¹². En concreto, Reino Unido, con una muestra de 656 encuestadas, presentó una ratio de prevalencia del 44,8% ($n=294$); en Polonia la prevalencia de victimización en una muestra de 4.047 estudiantes fue del 41,3% ($n=1.670$); en Alemania el 42,8% ($n=4.927$) de entre una muestra de 11.514 estudiantes indicaron haber padecido estas conductas alguna vez en su vida; en Italia la ratio se situó en el 28,2% ($n= 773$) de entre una muestra de 2.746 participantes; y, por último, el resultado arrojado para España indicó una prevalencia de victimización del 35,6% ($n=100$) entre una muestra de 281 alumnas³¹³. Por otro lado, la mitad del total de las estudiantes victimizadas (50,5%) indicaron haber padecido estas conductas exclusivamente durante el tiempo que habían permanecido estudiando en la universidad. A la cabeza se hallaba Reino Unido (58,2%; $n= 173$), seguido por España (52,9%; $n=54$), Alemania (50,8%; $n=2.627$), Polonia (48,7%; $n=841$) e Italia (41,8%; $n=340$)³¹⁴.

a) Reino Unido

Uno de los estudios de gran importancia en el territorio británico en lo que a experiencias de victimización en estudiantes se refiere fue el llevado a cabo por la *National Union of Students* (NUS) de Reino Unido entre agosto de 2009 y marzo de 2010. Con el nombre *Hidden Marks* esta institución se propuso realizar la primera investigación a escala nacional sobre experiencias de acoso, *stalking*, violencia y agresiones sexuales sobre mujeres estudiantes. La encuesta, que fue realizada *online*, acabó siendo respondida por un total de 2.058 mujeres que se encontraban en ese momento cursando estudios superiores o terciarios -normalmente ofrecidos por universidades u otras instituciones de nivel universitario-³¹⁵. En este contexto, se preguntó a las víctimas si mientras cursaban sus estudios alguien había llevado a cabo

³¹⁰ Ello, según se explicita en el informe del proyecto, como consecuencia de las dificultades detectadas por los investigadores para encontrar universidades colaborativas.

³¹¹ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., o.u.c., pp. 51-57.

³¹² Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., o.u.c., p. 65.

³¹³ Vid. *ibidem*.

³¹⁴ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., o.u.c., p. 66.

³¹⁵ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, 2ª edición, NUS, 2011, p. 6. Accesible en: http://www.nus.org.uk/Global/NUS_hidden_marks_report_2nd_edition_web.pdf.

de forma reiterada conductas que les hicieran sentir miedo o preocupación por su seguridad³¹⁶. Un 12% de las personas encuestadas respondieron afirmativamente y un 8% dijeron no estar seguras. Además, un 11% de las estudiantes reportaron haber sido objeto de 2 experiencias de *stalking* inconexas. A estos datos se debe agregar que un 3% de los casos sucedieron mientras la mujer se encontraba estudiando en el extranjero³¹⁷.

Por otro lado, como ya hemos indicado el proyecto europeo *Gender-based violence, Stalking and Fear of Crime*, llevado a cabo entre los años 2009 y 2011, realizó parte de su investigación en Reino Unido. Tomó para ello una muestra de 656 mujeres que estudiaban en 3 universidades británicas³¹⁸. La información extraída de estas encuestas de victimización en línea desveló que un 44,8% -294 estudiantes en número absoluto- habían sido víctimas de *stalking* como mínimo 1 vez en la vida. Del mismo modo, se concluyó que entre las 297 personas que indicaron en qué momento se habían perpetrado estas conductas, el 58,2% -173 encuestadas- respondieron que el fenómeno se había producido en el período de tiempo en que habían estado estudiando en la universidad³¹⁹.

b) Irlanda

Tomando como punto de partida la plantilla elaborada con ocasión del estudio *Hidden Marks*, desarrollado en Reino Unido, también la *Union of Students in Ireland (USI)*, con la colaboración de la *National Office for the Prevention of Domestic, Sexual and Gender-based Violence (COSC)*, emprendió el cometido de colmar el vacío existente en torno a experiencias de victimización por parte de estudiantes. A diferencia de su antecesora británica, la investigación *Say Something* incorporó datos provenientes de población masculina. En cuanto al cuestionario utilizado, este fue suministrado mediante la plataforma web *LimeSurvey* y promovido entre el estudiantado mediante las redes sociales así como a través de los sindicatos de estudiantes afiliados a la USI. En total, 2.752 estudiantes completaron la encuesta, de estos 2.590 eran irlandeses y 162 poseían otra nacionalidad. Asimismo, un 55,31% provenían de universidades, un 43,39% de Institutos de Tecnología y el resto de otras instituciones de nivel universitario. Respecto al sexo de los participantes, 1.811 indicaron ser mujeres, 926 hombres y 15 eligieron la opción “otro”. La edad media de los participantes se situó en los 21 años. En relación al nivel de estudios, un 82% de los participantes indicaron ser

³¹⁶ La pregunta se formulaba literalmente del siguiente modo: “Mientras has sido estudiante en el lugar donde ahora cursas tus estudios, ¿alguien de forma reiterada te ha seguido, observado, llamado, mensajado, escrito, enviado correos electrónicos o se ha comunicado contigo mediante las redes sociales o de algún otro modo, de una forma que pareciera obsesiva o te hiciera sentir miedo o preocupación por tu seguridad?”.

³¹⁷ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, o.u.c., pp. 14-15.

³¹⁸ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, op. cit., pp. 15-16.

³¹⁹ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., o.u.c., pp. 32-33.

estudiantes no licenciados³²⁰. Para la determinación de la prevalencia se utilizó la misma pregunta que en el estudio *Hidden Marks*, expuesta anteriormente. Un 10,3% de las mujeres y un 5,4% de los hombres contestaron que sí habían padecido estas conductas mientras que un 3,6% de las mujeres y un 2,7% de los hombres dijeron no estar seguros de si las habían padecido o no. De las 15 personas que indicaron que su sexo era “otro”, 3 dijeron haber padecido estas conductas y otras 4 reportaron no estar seguras de ello³²¹.

c) Alemania

Uno de los estudios llevados a cabo en Alemania, consecuencia del ambicioso proyecto europeo antes mencionado, contó con una muestra de 11.514 mujeres estudiantes que fueron encuestadas entre el invierno de 2010 y la primavera de 2011 en un total de 16 universidades alemanas elegidas en función de criterios de representatividad³²². A pesar de que en el informe final elaborado con el afán de recoger la totalidad de los datos obtenidos por las diferentes submuestras se indica que la prevalencia vital de victimización de las estudiantes alemanas es del 42,8%, el específico estudio en el que solo se incluyen los resultados germánicos arroja una ratio de prevalencia del 42,5%³²³. En cuanto a la prevalencia de victimización experimentada durante los años universitarios, esta se sitúa en un 22,8% del total -2.627 mujeres en número absoluto-³²⁴ o, lo que es lo mismo, en un 50,8% de las personas victimizadas. Si además se dispone como requisito que las estudiantes se hayan sentido amenazadas como consecuencia del *stalking* sufrido durante los años de universidad, el porcentaje se reduce hasta un 9,8% -1.135 estudiantes-³²⁵. El estudio concluye que la ratio de prevalencia es comparativamente alta y que los resultados señalan lo ya apuntado por las investigaciones norteamericanas: como consecuencia de que, en el mayor número de ocasiones, las estudiantes universitarias son mujeres jóvenes, estas forman parte de un grupo con un elevado riesgo de acabar siendo victimizadas por *stalking*³²⁶.

³²⁰ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, 2013, pp. 8-9. Accesible en: <http://usi.ie/wp-content/uploads/2013/09/say-something-Final-Online-Report.pdf>.

³²¹ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, o.u.c., p. 18.

³²² Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, 2012, pp. 15-16. Accesible en: http://vmrz0183.vmr.uni-bochum.de/gendercrime/pdf/gendercrime_country_report_germany_english.pdf.

³²³ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., o.u.c., p. 20.

³²⁴ Vid. *ibidem*.

³²⁵ Vid. *ibidem*.

³²⁶ Vid. *ibidem*.

d) Polonia

Los resultados polacos provienen también del proyecto europeo *Gender-based violence, Stalking and Fear of Crime*. Aunque en los datos ofrecidos por el texto que informa únicamente de las cifras sobre estudiantes de Polonia se hallan los porcentajes desgajados por tipos de conductas³²⁷, en el informe general del estudio se establece que, entre una muestra formada por 4.047 estudiantes universitarias, el 41,3% -1.670 en total- fueron victimizadas por *stalking* alguna vez en su vida y que un 48,7% de estas -exactamente 841- lo fueron durante el tiempo que estuvieron estudiando en la universidad³²⁸.

e) Finlandia

Utilizando el cuestionario elaborado por SHERIDAN *et al.*³²⁹ se llevó a cabo un estudio sobre prevalencia de victimización en una muestra aleatoria de alumnos de la Facultad de Arte de la Universidad de Helsinki, que finalmente estuvo compuesta por 615 sujetos, el 86,6% de los cuales eran mujeres. La edad media de la muestra se situó en los 24,2 años. En cuanto al procedimiento, la carta de presentación del estudio así como el cuestionario electrónico utilizado fueron distribuidos entre el estudiantado a través de la lista de correo electrónico de la universidad. La metodología empleada consistió en ofrecer a los estudiantes una lista de 47 conductas y preguntarles cuáles de ellas debían ser clasificadas, desde su punto de vista, como comportamientos no deseados. Se les ofreció además una definición operativa de *stalking* en la cual se exponía que este era “un comportamiento persistente y no deseado que consistía en numerosas tentativas de aproximación, contacto o comunicación que el destinatario no pretendía ni fomentaba” a la que le seguía la pregunta: “¿has experimentado alguna vez una atención no deseada y persistente (*stalking*) por parte de un hombre/mujer?”. Si la respuesta era afirmativa se solicitaba al participante que indicara cuáles de los 47 comportamientos de *stalking* había experimentado y cuántas veces. Se le invitaba además a exponer detalles acerca de la naturaleza de los incidentes (duración, frecuencia, características del *stalker*, etc.). Como resultado, 298 participantes reconocieron haber sido víctimas de *stalking* (48,5%). Cabe destacar que un 26,2% de la muestra afirmó, además, haber padecido 2 o más situaciones de *stalking* distintas a lo largo de su vida³³⁰.

³²⁷ Cfr. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011, op. cit.*, pp. 35-36.

³²⁸ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*, *op. cit.*, pp. 65-66.

³²⁹ Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», *op. cit.*, pp. 151-167.

³³⁰ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, pp. 687-689.

f) Italia

También Italia contribuyó, mediante encuestas realizadas en sus universidades, a engrosar la muestra para el proyecto *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*. Esta vez la submuestra italiana estuvo formada por un total de 6.595 estudiantes –3.531 de la Universidad de Bolonia, 68 de la Universidad Federico II de Nápoles, 2.418 de la Universidad de Perugia, 365 de la Universidad de Udine y 213 de la Universidad de Urbino-. Vieron la luz de forma separada, no obstante, los resultados obtenidos exclusivamente en la Universidad de Bolonia -correspondiente a la *wave A*- y aquellos en que se incluían el resto de universidades –*wave B*-. En este sentido, la prevalencia vital de las estudiantes victimizadas se reveló del 55,7% en la Universidad de Bolonia (UNIBO), mientras que quedó reducida al 28,2% cuando se analizaron los datos de las restantes universidades³³¹. En lo relativo a la ratio de victimización por *stalking* durante los años universitarios, esta se situó en el 41,8% en la UNIBO y en un 33,5% en el resto de instituciones³³².

g) Portugal

En Portugal, PEREIRA *et al.* llevaron a cabo una serie de estudios cuya muestra fue tomada de entre la población universitaria portuguesa. En este sentido, uno de los estudios más interesantes fue el realizado en una muestra de 91 estudiantes universitarios de sexo masculino que se hallaban cursando sus estudios en 5 universidades portuguesas distintas, 2 de las cuales eran privadas. El rango de edad de los participantes fue de 18 a 55 años y su edad media de 24,34 años. Tal como ya realizaron algunos estudios anteriores realizados en otros países, el instrumento de medida fue el cuestionario elaborado por SHERIDAN *et al.*³³³, el cual consta de 3 secciones: una primera sección en que se recogen los datos biográficos de los encuestados, una segunda sección en que se pregunta a los participantes cuáles de los 47 comportamientos previstos consideran inaceptables, y una última sección en que se pregunta cuáles de estos 47 comportamientos han padecido siendo perpetrados por parte de una mujer. Los resultados de la encuesta revelaron que un 96% de los participantes había sido objeto de como mínimo 1 de los 47 comportamientos descritos y que se habían experimentado una media de 14,77 comportamientos por cada participante³³⁴.

³³¹ Vid. BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Italy. Eu-Project 2009-2011*, 2012, p. 18. Accesible en: http://vmrz0183.vm.ruhr-uni-bochum.de/gendercrime/pdf/gendercrime_country_report_italy_english.pdf.

³³² Vid. BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., o.u.c., pp. 18-19.

³³³ Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G.M. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», *op. cit.*, pp. 151-167.

³³⁴ Vid. PEREIRA, F. / MATOS, M. / SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions and personal experiences of unwanted attention among Portuguese male students», en *Psychology, Crime & Law*, vol. 21, 2014, pp. 4-6.

h) España

Una de las investigaciones llevadas a cabo en España sobre el fenómeno de *stalking* –en la versión española de este concreto estudio denominado “acoso por razón de sexo”–, de la mano del proyecto europeo tantas veces mencionado en los párrafos anteriores, detectó una prevalencia vital del 35,6% entre la población universitaria española de sexo femenino. De estos sucesos, un 52,9% habían sido perpetrados durante el período en que la víctima se encontraba estudiando en la universidad³³⁵. En este caso, al igual que ocurría en el ya descrito caso germánico, la información se nos ofrece de forma separada según esta fuera recogida en la UAB o bien en las restantes universidades intervinientes en el estudio. En primer lugar, la submuestra a la que pertenecían exclusivamente estudiantes de la UAB contó con 789 participantes, de estas un 14% reconocieron que a menudo o bien ocasionalmente habían sido presionadas, perseguidas o aterrorizadas frecuentemente, un 47,8% que raramente lo habían sido y un 34,5% que nunca lo habían sido. Según el informe, un 7,6% sufrieron persecuciones por razón de sexo durante su etapa universitaria y un 24,8% antes de su llegada a la universidad³³⁶. En cuanto a la información aportada para las restantes universidades, el cuestionario electrónico fue completado por 323 alumnas, de las cuales un 15% fueron a menudo u ocasionalmente presionadas, perseguidas o aterrorizadas; un 42,9% no lo fue demasiado y un 37,8% no lo fue nunca³³⁷. Se determinó, no obstante, que un 58,8% de la muestra había vivido en algún momento amenazas, acoso continuado o actos aterradores³³⁸.

Una vez observados los distintos estudios europeos podemos concluir que, de forma global, arrojan una incidencia de victimización por *stalking* muy superior a la expuesta por los estudios a nivel nacional sobre población general. De este modo, mientras los estudios que incluían a la totalidad de la población situaban la tasa de victimización en torno al 17%– por ejemplo, la CSEW revelaba en el bienio 2013-2014 una prevalencia del 15,7% o la *EU-wide survey* de 2014 una prevalencia del 18%–, los estudios entre universitarios analizados en este apartado han arrojado porcentajes de victimización que comúnmente se sitúan por encima del 25% y que llegan, en algunas ocasiones, prácticamente al 50% de la muestra consultada.

³³⁵ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*, op. cit., pp. 65-66.

³³⁶ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, 2012, p. 15.

³³⁷ Sobre la investigación cualitativa (entrevistas en profundidad y grupos focales) realizada en parte de la misma muestra, vid. IGAREDA N. / BODELON, E., «Las violencias sexuales en las universidades: cuando lo que no se denuncia no existe», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 12, 2014, pp. 1-27.

³³⁸ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, op. cit., p. 26.

3.1.4. Estudios transnacionales

La necesidad de introducción de este epígrafe viene dada como consecuencia de la aparición de algunos estudios que comparan los resultados en cuanto a incidencia y naturaleza de este fenómeno entre muestras provenientes de diferentes países.

Quizás entre ellos el de mayor envergadura sea el desarrollado por SHERIDAN *et al.*, que recogió las experiencias personales respecto a 47 actividades intrusivas de personas provenientes de 12 países. Durante el desarrollo del estudio, no obstante, no se utilizó la palabra *stalking*, pues en algunos de los países intervinientes este vocablo no era conocido y ni siquiera se había legislado contra el fenómeno. En cuanto a la muestra, esta estuvo formada por un total de 1.734 estudiantes de psicología. Las 12 submuestras estuvieron compuestas por mujeres residentes en Armenia, Australia, Inglaterra, Egipto, Finlandia, India, Indonesia, Italia, Japón, Portugal, Escocia y Trinidad. El estudio, basado en una versión modificada de un estudio anterior³³⁹, estuvo compuesto por 3 secciones. La primera recogía datos demográficos de los participantes, la segunda incluía una lista de 47 actividades intrusivas de la cual los participantes debían escoger aquellas que ellos consideraban inaceptables y la tercera consistía en preguntarles cuáles de esas 47 conductas habían experimentado personalmente. Es de lamentar, sin embargo, que el estudio no ofrezca datos acerca de la concreta prevalencia del *stalking*³⁴⁰. En contraposición, este ofrece información acerca de las actividades más comúnmente experimentadas y el *Gender Empowerment Measure (GEM)*³⁴¹, cosa que permite sacar conclusiones acerca de cuáles son las diferentes conductas experimentadas en los distintos países y cuáles son los factores culturales que inciden en estas diferencias.

Cabe destacar en este aspecto, asimismo, las aportaciones realizadas por algunos meta-análisis. En este sentido, SPITZBERG llevó a cabo uno de ellos tomando un total de 103 estudios cuya temática se hallaba centrada en el fenómeno de *stalking*. Estos estudios comprendían un total de 68.615 participantes comprendidos en 108 muestras distintas, de las cuales 27 estaban únicamente compuestas por estudiantes universitarios. A pesar de que la prevalencia total revelada por el meta-análisis –en el que se incluyeron tanto muestras formadas únicamente por estudiantes universitarios como muestras de población general o muestras clínicas- fue del 23,5% en las mujeres y del 10,5% en los hombres, la prevalencia por lo que respecta al total de estudios focalizados en estudiantes universitarios se situó en el 27,7% en las mujeres y en el 14,2% en los

³³⁹ Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», *op. cit.*, pp. 151-167.

³⁴⁰ Vid. SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J. / ROBERTS, K., «Young Women's Experiences of Intrusive Behavior in 12 Countries», en *Aggressive Behavior*, vol. 42, nº1, 2015, pp. 4-7.

³⁴¹ El *Gender Empowerment Measure (GEM)* fue introducido en 1995 por el *United Nations Development Programme* y mide la igualdad de género y la atribución de poder entre las mujeres. Para ello, se basa en datos tales como los ingresos de las mujeres, los niveles de participación de estas en posiciones con elevados ingresos económicos y el acceso a posiciones profesionales y parlamentarias. Vid., SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J. / ROBERTS, K., o.u.c., p.3.

hombres (con una ratio total de victimización del 18,7%)³⁴². Cosa que demostraría una vez más la mayor incidencia de estos comportamientos sobre muestras únicamente universitarias.

Con la finalidad de reducir el déficit de datos empíricos sobre victimización por *stalking* que hasta el momento se había observado en Japón, así como de medir la prevalencia de ORI en una muestra de conveniencia formada por estudiantes japoneses, entre los meses de junio y julio de 2003 CHAPMAN y SPITZBERG encuestaron a un total de 233 estudiantes -56 hombres, 167 mujeres y 10 personas cuyo sexo no fue revelado- de 3 universidades del este de Japón que poseían una edad media de 19,11 años. A los efectos de este concreto estudio, la muestra japonesa fue comparada con una muestra de 143 estudiantes de una universidad del sur de Carolina (EEUU) formada por 38 hombres, 87 mujeres y 18 personas que no indicaron su sexo, con una edad media de 18,8 años. Para determinar la prevalencia de estas conductas se utilizó en ambas muestras el instrumento desarrollado por SPITZBERG y CUPACH -llamado *Obsessive relational intrusion survey*- consistente en 43 preguntas tanto abiertas como cerradas que pretendían hacer aflorar las experiencias de *stalking* sufridas por los encuestados. En las primeras 28 cuestiones se describían cada una de las conductas y se proporcionaba al encuestado ejemplos de ellas. En estos casos el participante debía valorar con qué frecuencia había sufrido estas conductas en una escala del 0 al 4 -siendo 0 nunca y 4 más de 5 veces-³⁴³. Los resultados revelaron que a pesar de que la incidencia de este fenómeno no era tan alta como la esperada para la población japonesa, el *stalking* afectaba claramente tanto a esta como a la norteamericana. Concretamente, cuando se preguntó a los sujetos participantes si durante su vida habían experimentado conductas tales como ser perseguido o acosado o ser obsesivamente seguido por alguien, los resultados fueron afirmativos para el 47,6% de la muestra norteamericana -47,4% de los hombres y 57,6% de las mujeres- y para el 20,3% de la muestra japonesa -17,9% de los hombres y 22,2% de las mujeres-. De entre las personas que afirmaron haber sido perseguidas persistentemente, un 34% de la muestra japonesa y un 41,2% de la muestra norteamericana dijeron percibir estas conductas como *stalking*. A pesar de ello, un 40% de los hombres que habían afirmado ser perseguidos en la muestra japonesa aseguraron además haber percibido estas conductas como amenazadoras, mientras que sus contrapartes norteamericanos solo afirmaron haber percibido estos comportamientos como amenazadores en un 11,1% de los casos³⁴⁴.

Años más tarde, el propio SPITZBERG junto con CUPACH, llevaron a cabo un nuevo meta-análisis, esta vez tomando en consideración 175 estudios que versaban sobre el fenómeno de *stalking* y en los cuales se describían la prevalencia, las diferencias entre géneros, las relaciones entre la víctima y el victimario, la motivación que dio lugar a estas conductas y las amenazas o violencia sufrida por la víctima.

³⁴² Vid. SPITZBERG, B. H., «The Tactical Topography of Stalking Victimization and Management», en *Trauma, Violence & Abuse*, vol. 3, nº4, 2002, pp. 265-268.

³⁴³ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, pp. 96-97.

³⁴⁴ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., o.u.c., p. 97.

Advierten los autores en el trabajo final que la prevalencia, cuando es examinada según el tipo de muestra, difiere en un nivel marginal de significancia, cosa que implica una mayor prevalencia en muestras clínicas o forenses (36,5%) y en muestras formadas por estudiantes universitarios (21%) que en muestras de población general (18%)³⁴⁵.

SPITZBERG *et al.* realizaron además 2 meta-análisis encaminados a determinar las diferencias entre sexos en lo que se refiere a victimización y perpetración de conductas integrantes tanto de *stalking*, como de la *Obsessional relational intrusion* (ORI), a la que hemos hecho mención con anterioridad. Además, los resultados fueron diferenciados según se tratara de una muestra clínica o forense, de población general o de población universitaria. Para el caso de los estudiantes universitarios la prevalencia, inferida de un total de 75 estudios, quedó fijada en el 26,1% de las mujeres y en el 17,7% de los hombres³⁴⁶.

La clara conclusión que se deduce de lo expuesto en este apartado es que la prevalencia entre estudiantes universitarios resulta claramente superior a la percibida para muestras conformadas por miembros de la sociedad en general, pues mientras aquellas arrojan porcentajes de victimización alrededor del 15%, estas indican una victimización que ronda el 25% en la mayor parte de casos. Parte de la doctrina ha señalado que la mayor prevalencia de estas conductas en estudiantes universitarios puede deberse a 2 motivos, además de a la edad de los participantes. De un lado, el déficit en el desarrollo de habilidades sociales y, de otro, la estructura de la vida universitaria. Respecto al primero de los motivos, se ha indicado que la falta de madurez y de experiencia en las situaciones sociales adultas hacen que los jóvenes carezcan de las habilidades necesarias para iniciar y mantener relaciones con otras personas. Esto puede desencadenar una persecución con múltiples gestos “románticos”, tales como llamadas telefónicas, cartas, regalos o seguimientos que raramente se convierten en amenazas o conductas violentas y que, normalmente, cesan mediante simples intervenciones o en el momento en que el sujeto se da cuenta de la inadecuación de su comportamiento. En cuanto al segundo motivo, se ha apuntado que la estructura de los campus, así como las tareas de la vida estudiantil pueden contribuir a un aumento en la prevalencia de estas conductas. El hecho de convivir con otros iguales, tener que compartir espacios (como clases, bibliotecas o comedores), tener un horario flexible y carecer de una figura que ejerza autoridad durante las actividades diarias, se ha visto como un posible incentivo a la aparición del fenómeno de *stalking*³⁴⁷.

³⁴⁵ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., «The state of the art of stalking: Taking stock of the emerging literature», en *Agresion and Violent Behavior*, n°12, 2007, p. 70.

³⁴⁶ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. / CICERARO, L. D. L., «Sex Differences in Stalking and Obsessive Relational Intrusion: Two Meta-Analyses», en *Partner Abuse*, vol. 1, n°3, 2010, pp. 273-274.

³⁴⁷ Al respecto, vid. RAVENSBERG, V. / MILLER, C., «Stalking among young adults. A review of the preliminary research», en *Agresion and Violent Behavior*, n°8, 2003, pp. 458-459.

a) Características del *stalker*

Al objeto de valorar si las características prototípicas del *stalker* cuyas víctimas son estudiantes universitarias difieren de aquellas detectadas para el *stalker* de muestras poblacionales generales, exponemos a continuación los diferentes estudios que tratan sobre tal cuestión, siguiendo un orden cronológico.

a.1) Sexo

En cuanto al sexo del ofensor, 2 estudios preguntaron directamente a los participantes si habían incurrido en estos comportamientos, por lo que pudo conocerse el sexo de las personas que contestaron afirmativamente.

En este sentido, solo 3 personas reconocieron haber sido *stalkers* en el estudio de FREMOUW *et al.* A pesar del bajo número de sujetos que se auto-identificaron como ofensores cabe indicar que estas 3 personas, que representaban el 1% de la muestra, eran hombres (2,3% del total de personas de sexo masculino de la muestra)³⁴⁸.

De modo similar, 5 hombres (3%) y 1 mujer (0,6%), que representaban el 4% del total de la muestra, reconocieron haber sido *stalkers* en el estudio de LEBLANC *et al.* Sin embargo, 2 de ellos (un hombre y una mujer) afirmaron haber sido no solo ofensores, sino también víctimas de estas conductas³⁴⁹.

Sobre esta cuestión, el estudio conducido por LANGHINRICHSEN-ROHLING *et al.* reveló, contrariando las expectativas de los investigadores, que no existían diferencias en el género de aquellas personas que habían incurrido en conductas UPBI³⁵⁰.

Más allá de estos estudios fueron las propias encuestas de victimización las que preguntaron a las víctimas sobre el sexo de sus acosadores, por lo que a continuación se exponen los estudios de victimización que se interesaron por esta característica en particular.

Un primer estudio de victimización que desveló información al respecto fue el desarrollado por BJERREGAARD. Después de ver los resultados de su estudio, llevado a cabo entre 788 estudiantes universitarios, BJERREGAARD concluyó que la mayoría de personas son acosadas por alguien del sexo contrario. De este modo, mientras las mujeres fueron victimizadas por hombres en el 95,8% de los casos, los hombres fueron victimizados por mujeres en un 67,9%. De lo anterior se desprende, no obstante, que los

³⁴⁸ Vid. FREMOUW, W. J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, p. 667.

³⁴⁹ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., «Survey at WPI», *op. cit.*, p. 368.

³⁵⁰ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., «Breaking Up is Hard To Do: Unwanted Pursuit Behaviors Following the Dissolution of a Romantic Relationship», *op. cit.*, pp. 83-84.

hombres eran víctimas de *stalking* a manos de otro hombre en un tercio de los casos (32,1%), cosa que indica que los hombres son significativamente más proclives que las mujeres a ser victimizados por una persona de su mismo sexo³⁵¹.

En el estudio impulsado por HAUGAARD y SERI, un 7% de las mujeres y un 11% de los hombres participantes habían iniciado conductas intrusivas después de la finalización de una relación amorosa. Además, un 2% de las mujeres habían sido a la vez víctimas y perpetradoras de estas conductas. Más allá, la información ofrecida por los participantes indicó que las víctimas de sexo femenino habían sido victimizadas en un 95% de los casos por hombres y en un 5% por mujeres. En cambio, entre los hombres victimizados, un 15% afirmaron haber sido victimizados por otro hombre y un 85% por mujeres³⁵², cosa que estaría en sintonía con lo expuesto por BJERREGAARD.

Por otra parte, en la muestra tomada por BJÖRKLUND *et al.*, existió una clara mayoría de *stalkers* de sexo masculino (91,8%)³⁵³. No obstante, debe tomarse en consideración que el 86,6% de la muestra estuvo formada por mujeres.

LOGAN *et al.*, por su parte, determinaron que los hombres que habían reconocido ser victimizados por *stalking* también presentaban una mayor frecuencia en la perpetración de estas conductas que las mujeres que habían sido víctimas de *stalking* y que los hombres y las mujeres que no habían sido acosados³⁵⁴.

Según el estudio desarrollado por LANGHINRICHSEN-ROHLING *et al.* no existieron diferencias de género en cuanto a la frecuencia de comportamientos persecutorios indeseados ejecutados por aquellas personas que habían padecido la ruptura de una relación. En cambio sí se detectaron algunas diferencias en cuanto al sexo del ofensor por lo que se refiere a las concretas conductas UPBI llevadas a cabo. Concretamente, los hombres fueron más propensos que las mujeres a indicar que habían contactado en persona con su expareja (32,2% frente a 13,1%), así como que habían ido a visitarla a su casa o la habían esperado a la salida del centro de estudios (13,6% frente a 1,6%). Inversamente, existió una mayor tendencia a que las mujeres dejaran mensajes telefónicos indeseados a sus exparejas³⁵⁵.

En cuanto al sexo del ofensor, el estudio conducido por CHAPMAN y SPITZBERG reveló que de aquellas personas que habían sufrido más de una vez cualquiera de los 28

³⁵¹ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 395.

³⁵² Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, pp. 284-285.

³⁵³ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

³⁵⁴ Vid. LOGAN, T.K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», *op. cit.*, p. 102.

³⁵⁵ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., «Breaking Up is Hard To Do: Unwanted Pursuit Behaviors Following the Dissolution of a Romantic Relationship», *op. cit.*, p. 81.

elementos ORI previstos, un 64% indicaron que sus perseguidores eran hombres, y el restante 36% que sus perseguidoras eran mujeres³⁵⁶.

En el meta-análisis sobre *stalking* elaborado en 2010 por SPITZBERG *et al.* el porcentaje de *stalkers* femeninas se situaba en el 45,6% y el de *stalkers* masculinos en el 57,2%, cosa que apuntó que la diferencia entre sexos, a pesar de ser significativa a nivel estadístico, era inferior a la observada en población general (29,5% de mujeres acosadora contra 69,2% de hombres acosadores)³⁵⁷.

Los resultados de la encuesta *Hidden Marks* revelaron que, según los datos aportados por las personas victimizadas, un 89% de los *stalkers* eran hombres y un 7% mujeres –el 2% restante, sin embargo, indicó desconocer el sexo del ofensor-³⁵⁸.

El estudio sobre *stalking* desarrollado en Alemania en el marco del proyecto europeo antes mencionado, en el cual se encuestaron 11.514 estudiantes universitarias, desveló que –según la percepción de las víctimas- el 90,9% de los *stalkers* eran hombres mientras que solo el 9,1% eran mujeres³⁵⁹. Dicho proyecto, también fue llevado a cabo en otros territorios europeos como España, Polonia, Reino Unido e Italia. A pesar de que ni el informe inglés ni el italiano ofrecen información acerca del sexo del ofensor, los resultados arrojados por los otros dos países fueron los siguientes: en España el porcentaje de ofensores hombres quedó fijado en el 95%³⁶⁰ y en Polonia entre el 91% y el 95%³⁶¹. Ello indica un claro predominio de los ofensores de sexo masculino cuando la muestra tomada en consideración está únicamente compuesta por mujeres.

También con la finalidad de mostrar las diferencias entre hombres y mujeres en lo que se refiere a la perpetración de conductas de *stalking*, THOMPSON y DENNISON distribuyeron una encuesta entre 712 estudiantes (28,2% hombres y 71,8% mujeres) de la Griffith University en Queensland (Australia), de ellos 294 fueron clasificados como *stalkers* relacionales –personas que perpetran estas conductas, bien en el marco de la ruptura de una relación de pareja bien en el momento en que son rechazados por alguien con quien quieren una relación-. A pesar de que el 75,8% de ellos eran mujeres y solo el 24,2% eran hombres, y que por tanto las mujeres demostraron una mayor tendencia que los hombres a ser clasificadas como *stalkers* relacionales, el coeficiente phi indicó que

³⁵⁶ Vid. CHAPMAN, D.E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 97.

³⁵⁷ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. / CICERARO, L.D.L., «Sex Differences in Stalking and Obsessive Relational Intrusion: Two Meta-Analyses», *op. cit.*, p. 274.

³⁵⁸ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 19-20.

³⁵⁹ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 25.

³⁶⁰ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, *op. cit.*, p. 17.

³⁶¹ Datos aproximados, Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 36.

la fuerza de esta asociación era débil, cosa que pudo traducirse en la ausencia de diferencias significativas entre sexos³⁶².

De lo expuesto en las líneas precedentes parece deducirse que no existe una diferencia notable en relación al sexo del *stalker* entre aquello ya desvelado por los estudios en población general y los resultados aportados para la población universitaria. Al respecto, cabe incidir en que el perpetrador de estas conductas intrusivas entre universitarios guarda grandes parecidos con quién lo es en estudios a nivel nacional en lo que a su sexo se refiere. Aunque este suele ser un hombre, existen datos que evidencian que el sexo del ofensor tiende a depender del sexo de la víctima. Así, en la gran mayoría de ocasiones las mujeres suelen ser acosadas por hombres, mientras que los hombres son perseguidos por personas de ambos sexos en un porcentaje similar. A pesar de ello, es cierto que las cifras suelen ser más elevadas cuando se trata del binomio hombre víctima/mujer agresora que no cuando ambos intervinientes son hombres.

a.2) Edad

Pocos son los estudios que centran su atención en la edad del *stalker*. No obstante, los datos aportados por BJERREGAARD indican que la mayor parte de *stalkers*, en el caso de que la víctima sea una persona que se halle cursando sus estudios universitarios, tiene una edad igual o inferior a 25 años (72,4% en caso de las víctimas de sexo femenino y 92,9% en caso de víctimas de sexo masculino). Sin embargo, las mujeres victimizadas tienden a ser acosadas por personas de edad más avanzada, ya que un 27,6% de las mujeres víctimas afirmaron que el ofensor tenía una edad superior a los 25 años de edad³⁶³.

Avanzando en lo que a la edad del *stalker* se refiere, el estudio de BJÖRKLUND *et al.* determinó que la edad media de este era de 26,6 años, con una desviación típica de 8,8 años y un rango de 10 a 60 años. Concretamente, un 9,7% de los *stalkers* tenían una edad igual o inferior a 18 años, un 59,7% tenía entre 19 y 30 años, y un 16,4% tenía más de 30 años. Un 14,1% de las víctimas ignoraban o no querían revelar qué edad tenía su ofensor³⁶⁴.

El estudio de THOMPSON y DENNISON expuso en este sentido que el rango de edad de los *stalkers* relacionales –aquellos que habían cometido estas conductas a raíz de la ruptura de una relación afectiva o bien después de que fueran rechazados por aquella persona con la que pretendían iniciar una relación amorosa-, era de entre 17 y 49 años y que la edad media de estos se situaban en los 23,1 años en el caso de los hombres y en

³⁶² Vid. THOMPSON, C.M. / DENNISON, S. M. / STEWART, A., «Are Female Stalkers More Violent Than Male Stalkers? Understanding Gender Differences in Stalking Violence Using Contemporary Sociocultural Beliefs», en *Sex Roles*, vol. 66, 2012, pp. 351-365.

³⁶³ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 396- 397.

³⁶⁴ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

los 23,7 años en el de las mujeres³⁶⁵. Cifras que se hallan en sintonía con la tónica general de la muestra, pues cabe incidir en que la edad media de los encuestados fue de 23,5 años entre personas de sexo masculino y de 23,7 años entre personas de sexo femenino.

Dada la exigua cantidad de estudios empíricos tanto relativos a la población general como a la población universitaria que versan sobre este tema, se nos hace difícil establecer conclusiones consistentes. No obstante, parece entreverse que los *stalkers*, tal como se deducía también de los estudios en población general, tienen en la mayor parte de casos una edad similar a la de la víctima.

a.3) Situación laboral

Son escasos los estudios que han incluido en su cuestionario preguntas tendentes a revelar la ocupación laboral del acosador, tanto es así que solo 3 de las investigaciones consultadas contenían dicha información y esta era ofrecida por parte de la víctima y no del propio victimario. A pesar de ello, sus respectivos hallazgos se exponen a continuación.

Sorprendentemente, en el caso del estudio desarrollado por BJERREGAARD, el *stalker* únicamente era estudiante en el 25,7% de los casos en que la víctima era mujer y en el 39,1% de los casos en que esta era hombre³⁶⁶.

En diferente dirección apuntan los resultados de la encuesta *Hidden Marks* –efectuada únicamente entre población femenina–, según los cuales un 60% de los *stalkers* eran estudiantes y, más aún, un 81% de estos se encontraba cursando sus estudios en la misma institución en que la víctima lo hacía³⁶⁷.

Los resultados de la encuesta *Say Something*, la cual utilizaba un mismo modelo de encuesta que la anteriormente citada *Hidden Marks*, infirieron que un 69,72% de los ofensores de víctimas mujeres y un 76% de los ofensores de víctimas hombres eran estudiantes. Entre estos, un 88,57% de los *stalkers* cuya víctima era una mujer y un 87,72% de los que era un hombre lo eran además del mismo centro universitario al que acudía la víctima³⁶⁸.

Sin embargo, la exigüidad de estudios y la contradicción entre estos nos limita en cuanto a las conclusiones que podemos extraer respecto a la situación laboral del acosador. Dada la información recabada, únicamente puede deducirse que existe cierto

³⁶⁵ Vid. THOMPSON, C.M. / DENNISON, S.M., «Are Female Stalkers More Violent Than Male Stalkers? Understanding Gender Differences in Stalking Violence Using Contemporary Sociocultural Beliefs», *op. cit.*, p. 355.

³⁶⁶ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 396-397.

³⁶⁷ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 19-20.

³⁶⁸ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, pp. 18-20.

porcentaje de *stalkers* que son clasificados por las víctimas como estudiantes, sin poder concretar si además tienen otras ocupaciones laborales. No obstante, según puede entreverse, de ser estudiantes, la mayor parte de ellos lo son en la misma universidad en que la víctima cursa sus estudios. Todo ello nos impide establecer paralelismos respecto a los *stalkers* identificados en la población general, sobre los cuáles tampoco existen conclusiones consistentes sobre este aspecto.

a.4) Relación previa con la víctima

En primer lugar, el estudio elaborado por FREMOUW *et al.* reveló que la relación que mediaba entre víctima y victimario estaba fuertemente influida por el sexo de la víctima. De forma congruente con esta afirmación, las mujeres fueron más frecuentemente victimizadas por personas con las que habían mantenido una relación afectiva seria en las 2 muestras analizadas en la investigación (47% en caso de la muestra 1 y 40% en caso de la muestra 2), mientras que los hombres habían sido victimizados por este tipo de personas únicamente en el 24% de los casos, en ambas muestras. Por otro lado, la mayor parte de hombres fueron victimizados por amigos (43% en el caso de la muestra 1 y 22% en caso de la muestra 2), en cambio las mujeres fueron victimizadas por amigos únicamente en un 18% y un 16% de los casos, respectivamente. Cabe destacar, no obstante, que en la muestra 2 la mayor parte de hombres fueron victimizados por citas casuales (37%). Por último, en cuanto a los extraños, estos representaron entre el 16% y el 18% del total de *stalkers* en ambas muestras y para ambos sexos³⁶⁹. A modo de conclusión podemos decir que los resultados arrojados por el estudio indican que la relación previa más prevalente en estos casos depende del sexo de la víctima, cuando esta es una mujer el ofensor suele ser una expareja, mientras que cuando es un hombre el ofensor suele ser un amigo o una cita casual.

En lo que a relación entre víctima y ofensor se refiere, también el estudio de BJERREGAARD informa de las diferencias que esta relación presenta según la víctima sea de uno u otro sexo. A pesar de que el mayor número de *stalkers* eran exparejas de la víctima de forma indistinta según se tratara de víctimas hombres o mujeres -40,7% y 38,5%, respectivamente-, se observó una mayor frecuencia respecto de que las víctimas de sexo masculino fueran victimizadas por amigos (18,5% frente a 9% en las mujeres) y que las mujeres fueran victimizadas por extraños (18% frente a 11,1% en los hombres). Por último, los conocidos en el ámbito personal representaban un 8,2% en caso de las víctimas mujeres y un 7,4% entre las víctimas hombres. Los conocidos en el ámbito laboral representaban únicamente el 1,6% de los ofensores cuando se trataba de víctimas mujeres y el 3,7% cuando se trataba de víctimas hombres³⁷⁰.

³⁶⁹ Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, pp. 667-668.

³⁷⁰ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 396-397.

FISHER, CULLEN y TURNER, por su lado, desvelaron que 4 de cada 5 víctimas conocían a la persona que las acosó. Además, en la mitad de supuestos el *stalker* era una persona *muy conocida* por parte de la víctima (53%), mientras que solo en el 24,3% era una persona conocida únicamente de vista y en el 22,7% un conocido casual. Por otro lado, en el 17,7% de los casos se trataba de un desconocido y en el 2% la víctima nunca había visto u oído nada sobre el *stalker*. Finalmente, de entre los ofensores conocidos por parte de la víctima, la mayoría (42,9%) eran parejas o exparejas de esta mientras que el 24,8% eran compañeros de clase, el 10,4% eran conocidos, el 9,5% amigos y el 5,7% compañeros del trabajo. Según la percepción de las víctimas, los profesores universitarios representaban únicamente el 0,6% de los *stalkers*³⁷¹.

También el estudio desarrollado por el *National Institute of Justice* y el *Bureau of Justice Statistics* entre estudiantes universitarias, llamado *The Sexual Victimization of College Women*, aporta información acerca de la relación víctima-ofensor. En este sentido, indica que 4 de cada 5 víctimas conocían a la persona que les acosó y que en la mayoría de los casos el *stalker* era una pareja o expareja de la víctima (42,5%). En un menor porcentaje, los ofensores resultaban ser compañeros de clase (24,5%), conocidos (10,3%), amigos (5,6%) o compañeros de trabajo (5,6%). Por último, el estudio concluía que era infrecuente que las estudiantes fueran victimizadas por profesores universitarios u otro personal investigador³⁷².

Respecto al tema que nos ocupa, DENNISON y STEWARD establecieron a partir de los resultados de su estudio que los individuos identificados como perpetradores de actos intrusivos –después de padecer un rechazo o el fin de una relación sentimental– acosaban mayoritariamente a exnovios o exmaridos –hombres– (39%) y novios (13%) o novias (12,3%) actuales. El acoso perpetrado frente a conocidos era del 12%, mientras que el 10% estaba dirigido a exnovias o exmujeres. Únicamente un 4% de los individuos acosaba a amigos, un 3% a compañeros de trabajo y un 2% a vecinos³⁷³.

En cuanto al estudio llevado a cabo por CHAPMAN y SPITZBERG, este determinó que un 22,2% de los *stalkers* eran extraños, el 50% amigos, el 16,7% eran parejas serias o casuales y el 11,1% entraban en la categoría otros –compañeros de clase, profesor, etc.–³⁷⁴.

En la encuesta *Hidden Marks*, desarrollada en Reino Unido, un 47% de los ofensores resultaron ser conocidos por parte de la víctima aunque no en un sentido

³⁷¹ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued Stalking Victimization in a National Study of College Women», cit., p. 284.

³⁷² Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., *The Sexual Victimization of College Women*, cit., p. 28.

³⁷³ Vid. DENNISON, S.M. / STEWARD, A., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», *op. cit.*, p. 329.

³⁷⁴ Vid. CHAPMAN, D. E / SPITBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 98.

íntimo, es decir, no se trataba de parejas, exparejas o citas ni tampoco de miembros de la familia de la víctima³⁷⁵.

En su homónima irlandesa, la encuesta *Say Something*, los resultados permitían apreciar una diferencia entre sexos en lo que a relación previa entre víctima y ofensor respecta. En este sentido a pesar de que entre víctimas de sexo masculino y de sexo femenino existían semejantes porcentajes de victimización por parte de conocidos -26,7% en las mujeres, 28% en los hombres y 27% en el total de ambos sexos-, presentaban una incidencia distinta en cuanto a la victimización por parte de exparejas -17,1% en las mujeres, 6,7% en los hombres y 15% en total- y amigos -10% en las mujeres, 18,7% en los hombres y 12% en total-. Cabe indicar, por último, que el hecho de que no se haya dado la posibilidad a las víctimas de indicar si el *stalker* era un extraño ha podido influir en que el apartado “otros” quede conformado por un porcentaje tan elevado (13%)³⁷⁶.

El estudio finlandés desarrollado por BJÖRKLUND *et al.* aporta nuevos datos al respecto. Basándonos en los datos obtenidos de la investigación, el 18,5% de los *stalkers* eran extraños, el 24,8% exparejas y el 55% conocidos (tales como compañeros de estudio o de trabajo y clientes)³⁷⁷.

Respecto a la relación previa al contacto intrusivo, HAUGAARD y SERI, establecieron a partir de la información obtenida en su estudio que un 16% de las personas victimizadas tenían previamente una relación de noviazgo, un 7% habían intimado emocionalmente y un 77% habían intimado físicamente³⁷⁸.

También el estudio de AMAR señalaba que más de dos terceras partes de las víctimas identificadas por la encuesta habían sido victimizadas bien a manos de sus exnovios (32%), bien a manos de alguien que estaba interesado en salir con ellas (30%)³⁷⁹.

En este sentido, la investigación elaborada por MYERS concluyó que cerca de la mitad de estudiantes que habían sido victimizados por conductas de *stalking* conocían a persona que los había acosado. De las personas conocidas por parte de la víctima la mayor parte eran simples conocidos (41,1%), y aunque en un porcentaje muy inferior, también se reportó la victimización por parte de parejas (13,7%). Un 13,7% de los individuos fueron, en cambio, acosados por parte de extraños. Por último, hasta un 11,6% se abstuvieron de responder a la pregunta y un 2,1% dijeron ser incapaces de determinar la relación que existía entre ellos. Finalmente, pudo concluirse que las

³⁷⁵ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 19-20.

³⁷⁶ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, pp. 18-20.

³⁷⁷ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

³⁷⁸ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 285.

³⁷⁹ Vid. AMAR, A. F., «College Women's Experiences of Stalking: Mental Health Symptoms and Challenges in Routines», *op. cit.*, p. 112.

personas que habían sido victimizadas por exparejas eran significativamente más proclives a haber experimentado también otras formas de violencia -física, sexual o emocional- por dicha persona (30% contra 63,3%)³⁸⁰.

Otro de los estudios en que intervino esta autora reveló que el acosador era más frecuentemente identificado como un amigo o un conocido, mientras que las exparejas de la víctima suponían solo el 13,7% de los *stalkers*. No obstante, cuando se tomaba en consideración aquellas personas que únicamente habían sufrido una victimización por *stalking* y aquellas que habían padecido además otras formas de violencia, pudo demostrarse que las personas que habían experimentado también otras tipologías de violencia eran significativamente más propensas a identificar al ofensor como una expareja³⁸¹.

En cuanto a la relación previa entre víctima y ofensor, el estudio de CHAPMAN y SPITZBERG apuntó que un 22,2% de las personas que habían cometido conductas de persecución indeseada eran extraños, un 50% eran amigos de la víctima, un 16,7% eran parejas casuales o serias y un 11,1% indicaron que la relación con esta persona tendría cabida en la categoría “otros”³⁸².

En lo que a los informes pertenecientes al proyecto europeo se refiere, estos aportaron datos acerca de la relación existente entre víctima y victimario en el momento en que se desencadenó el incidente de acoso más grave. Los datos aportados por el estudio concluyeron que, en Reino Unido, un 74% de las 126 personas que respondieron la pregunta conocían al ofensor. Además, un 32,6% de los 92 individuos que afirmaron conocer al *stalker* reconocieron que se trataba de su expareja³⁸³.

Los resultados del mismo estudio (*wave A*), esta vez llevado a cabo en Polonia, concluyeron que un 79,5% de las víctimas conocían al *stalker* de forma previa al inicio de la victimización, mientras que el 20,4% de las víctimas afirmó que no le conocían previamente. En cuanto a si conocieron al ofensor en el entorno universitario o bien en el ámbito personal, solo el 17,4% dijo conocerlo debido a su actividad universitaria – mayormente se trataba de un compañero de clase (14,6%)-, en cambio la gran mayoría (82,6%) afirmaron que el ofensor era una persona que habían conocido en su entorno personal –concretamente, este era una expareja de la víctima (21,2%), alguien de su grupo de amigos (11,7%), una pareja (10%), una persona con quien habían tenido citas (10%) o alguien de su propia familia (4,6%)³⁸⁴. En la segunda etapa del estudio (*wave B*), un 23,9% de los encuestados afirmaron que la persona que les había acosado era un

³⁸⁰ Vid. MYERS, R. K., *Prevalence of Stalking Victimization among female and male undergraduate students*, *op. cit.*, pp. 19-20.

³⁸¹ Vid. MYERS, R. K. / NELSON, D. B. / FORKE, C. M., «Occurrence of Stalking Victimization among Female and Male Undergraduate Students», *op. cit.*, pp. 213-218.

³⁸² Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 98.

³⁸³ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 22.

³⁸⁴ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 36-37.

extraño, cosa que indica que un 76,1% de las víctimas conocían al ofensor de forma previa al comienzo del *stalking*. Respecto a las personas conocidas, un 79,4% eran personas del entorno personal de la víctima –citas (36%), exparejas (32,1%), alguien del grupo de amigos (11,7%), parejas (7,1%), conocidos de Internet (4,6%), algún miembro de su familia (4,1%), alguien del trabajo (1,9%) o algún profesional, ya fueran médicos, entrenadores, policías, etc. (0,8%)-, mientras que un 20,5% provenían del ámbito universitario –principalmente compañeros de clase (17,4%)-³⁸⁵.

En Alemania, el porcentaje de *stalkers* desconocidos por la víctima previamente al inicio del acoso ascendía hasta el 27%. Entre las personas conocidas por la víctima la mayoría eran exparejas (24,2%), otros conocidos (12%) y personas que formaban parte del grupo de amigos de la víctima (11,3%), las parejas actuales de esta representaron únicamente el 3,1% de los *stalkers*. Por otra parte, de entre los acosadores, un 31,5% eran conocidos por la víctima como consecuencia de su asistencia a la universidad, siendo que el 90,5% de los *stalkers* conocidos en el ámbito universitario eran compañeros de clase³⁸⁶.

Prosiguiendo con el mismo estudio, los resultados italianos indicaron que en un 79,5% en el caso de la UNIBO y en un 81% en el caso de las demás universidades, el *stalker* provenía de fuera del ámbito universitario. En el caso de la UNIBO, además, un 25% de los agresores eran extraños mientras que un 75% eran personas conocidas por la víctima. En el caso de otras universidades, el porcentaje de *stalkers* extraños quedó fijado en el 14,2% mientras que los conocidos por parte de la víctima supusieron el 85,8% de los casos³⁸⁷.

En el caso español, un 72,5% de las víctimas afirmaron conocer a sus ofensores. De entre estas, un 17,2% conocían al *stalker* del ámbito universitario. Los datos revelan, asimismo, que en un 43,1% de los casos la persona que llevaba a cabo estas conductas persecutorias era una expareja de la víctima³⁸⁸.

Como último punto, según el meta-análisis elaborado por SPITZBERG y CUPACH puede indicarse que la mayor parte de *stalkers* (80%) sea cual sea el tipo de muestra tomada –clínica/forense, población general o población universitaria-, son personas que la víctima conocía de forma previa al inicio del acoso. En las muestras conformadas por estudiantes universitarios, no obstante, es más común que el *stalking* aparezca a raíz de una relación en la que ha habido una implicación amorosa (61% frente a 45% en muestras clínicas/forenses y 48% en población general)³⁸⁹.

³⁸⁵ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., o.u.c., pp. 37-38.

³⁸⁶ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, op. cit., pp. 25-27.

³⁸⁷ Vid. BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Italy. Eu-Project 2009-2011*, op. cit., pp. 20-21.

³⁸⁸ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, op. cit., p. 17.

³⁸⁹ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W.R., «The state of the art of stalking: Taking stock of the emerging literature», op. cit., p. 70.

Por tanto, paralelamente a lo ya indicado para los *stalkers* en población general, el *stalker* en población universitaria suele ser en la gran mayoría de los casos una persona conocida por parte de la víctima y que, al igual que indicábamos para aquellos es bien una expareja bien un conocido de esta, según el estudio que se consulte. No se hallan pues diferencias relevantes en cuanto al tipo de *stalker*. No obstante, no podemos dejar de lado que los datos aportados por el proyecto europeo indican que esta persona, en la mayor parte de casos, no está presente en la vida de la víctima como consecuencia de su vida universitaria sino de su vida personal.

Observada la caracterización del ofensor deducida de los distintos estudios indicados *supra*, podemos concluir que si bien no existen datos acerca de algunas características a las que sí prestaban atención los estudios sobre población general (así, la previa historia criminal del ofensor o el número de *stalkers* que perpetraban el acoso), los *stalkers* detectados en muestras universitarias no presentan singularidades respecto de los identificados en muestras generales. No existen por tanto diferencias en cuanto al prototipo de *stalker* entre muestras poblacionales y muestras únicamente formadas por estudiantado universitario: este suele ser un hombre al que la víctima conoce de forma previa al inicio del acoso y cuya edad es similar a la de esta.

b) Características de la víctima

También con la finalidad de averiguar si existen diferencias significativas entre aquellas personas victimizadas en la sociedad en general y aquellas víctimas comprendidas entre la población universitaria, nos proponemos detallar a continuación los distintos datos que versan sobre esta específica cuestión. Sin embargo, las investigaciones solo llegan a mostrar el género de la víctima, presumiblemente como consecuencia de las características de este tipo de muestra, ninguno de los estudios consultados hace hincapié en la edad, educación, situación laboral o nivel económico de la misma más allá de lo indicado en la descripción general de la muestra.

En cuanto al sexo de la víctima, FREMOUW *et al.* concluyeron a partir de los datos obtenidos en su estudio que un 26,6% de las mujeres y un 14,7% de los hombres habían sido víctimas de *stalking* alguna vez en su vida. Ulteriormente, en el segundo estudio llevado a cabo por estos autores, la prevalencia se reveló aún mayor para ambos sexos, quedando fijada en un 35,2% de las mujeres y en un 18,4% de los hombres³⁹⁰.

También el estudio de LEBLANC *et al.* desveló grandes diferencias entre la incidencia de victimización por *stalking* entre los hombres y mujeres comprendidos en la muestra. Concretamente, 3 de los 71 hombres que comprendían la muestra –esto es,

³⁹⁰ Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, p. 667.

un 4,2%- afirmaron haber sido victimizados, mientras que 21 de las 101 mujeres afirmaron haber padecido la misma situación (20,8%)³⁹¹.

También el estudio de BJERREGAARD reveló una diferencia significativa entre la victimización padecida por hombres y mujeres. En concreto, las mujeres fueron victimizadas en un 25% de los casos, mientras que los hombres lo fueron en un 11%³⁹².

Contrariando lo expuesto hasta el momento, el estudio de LANGHINRICHSEN-ROHLING *et al.* concluyó que no existían diferencias en cuanto al número medio de comportamientos persecutorios experimentados por las personas que pusieron fin a la relación, fuera cual fuera su sexo. Sin embargo, cabe destacar que las mujeres (12,5%) tuvieron una mayor tendencia que los hombres (3,1%) a sufrir amenazas por parte de su expareja³⁹³.

En el estudio desarrollado por DENNISON y STEWART, el cual determinaba la perpetración del *stalking* a partir de una lista de 54 comportamientos que se podían haber realizado en una frecuencia de 1 (nunca) a 5 (más de 10 veces), determinó que las mujeres acosadoras habían perseguido a un 97% de hombres y a un 3% de mujeres. Por otro lado, cuando el ofensor era masculino, la victimización se había dirigido hacia una mujer en un 80% de los casos y a un hombre en un 20%³⁹⁴.

CHAPMAN y SPITZBERG, en su estudio desarrollado en Japón, apuntaron que un 17,9% de los hombres y un 22,2% de las mujeres habían sido victimizados por *stalking* alguna vez en su vida (en comparación con el 47,4% de los hombres y el 57,5% de las mujeres en la muestra comparativa de EEUU)³⁹⁵.

Según los resultados obtenidos por HAUGAARD y SERI, entre las participantes de sexo femenino un 22% habían sido víctimas de conductas intrusivas, mientras que solo lo habían sido un 15% de los participantes de sexo masculino. Cabe añadir que un 2% de las mujeres fueron a la vez víctimas y perpetradoras de estas conductas³⁹⁶.

THOMPSON y DENNISON, por su parte, determinaron que las víctimas de *stalkers* relacionales –personas victimizadas como consecuencia de una ruptura amorosa o del rechazo de una persona que pretendía mantener una relación con ellas- eran, normalmente, del sexo opuesto al del ofensor (92,5%). Menos prevalente se mostró el

³⁹¹ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., «Survey at WPI», *op. cit.*, p. 368.

³⁹² Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 395.

³⁹³ Vid. LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., «Breaking Up is Hard To Do: Unwanted Pursuit Behaviors Following the Dissolution of a Romantic Relationship», *op. cit.*, p. 81.

³⁹⁴ Vid. DENNISON, S. M. / STEWARD, A., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», *op. cit.*, p. 329.

³⁹⁵ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 97.

³⁹⁶ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, pp. 284-285.

stalking relacional perpetrado entre personas del mismo género: 8,5% en caso que tanto víctima como victimario fueran hombres y 7,2% en caso que ambos fueran mujeres³⁹⁷.

Siguiendo la tónica general, el estudio de BJÖRKLUND *et al.*, reveló que la victimización por *stalking* entre las mujeres (52,4%) era significativamente mayor que la experimentada por los hombres (23,2%)³⁹⁸.

No obstante, los resultados del estudio llevado a cabo por SPITZBERG, NICASTRO y COUSINS, demostraron que no existían diferencias significativas en el padecimiento de conductas ORI³⁹⁹.

Por su parte, la investigación de LOGAN *et al.* reveló que 1 de cada 3 mujeres (29%) y 1 de cada 4 hombres (24%) afirmaban haber padecido *stalking* después de una ruptura difícil⁴⁰⁰.

Por otra parte, según el estudio de EDWARDS *et al.*, las estudiantes universitarias son 1,60 veces más propensas que los estudiantes a informar haber padecido victimización durante los últimos 6 meses⁴⁰¹.

En cuanto a los estudios realizados a nivel nacional, la investigación *Say Something* irlandesa apuntó que los hombres eran proporcionalmente menos proclives que las mujeres a informar sobre el padecimiento de estas conductas de acoso (5,4% frente a 10,3% en las mujeres)⁴⁰².

Asimismo, según el meta-análisis elaborado por SPITZBERG *et al.* a partir de 32 estudios que versaban sobre la victimización por *stalking* en estudiantes universitarios, existen diferencias significativas entre la victimización padecida por personas de uno u otro sexo. De este modo, un 66,8% de las mujeres fueron víctimas de acoso predatorio, mientras solo lo fueron un 27% de los hombres⁴⁰³.

Como consecuencia de los datos analizados podemos, por tanto, llegar a una doble conclusión. Parece ser, por un lado, que la victimización, al igual que ocurre en población general sigue manifestándose más frecuentemente entre mujeres que entre

³⁹⁷ Vid. THOMPSON, C. M. / DENNISON, S. M., «Are Female Stalkers More Violent Than Male Stalkers? Understanding Gender Differences in Stalking Violence Using Contemporary Sociocultural Beliefs», *op. cit.*, p. 357.

³⁹⁸ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

³⁹⁹ Vid. SPITZBERG, B. H. / NICASTRO, A. M. / COUSINS, A. V., «Exploring the interactional phenomenon of stalking and obsessive relational intrusion», *op. cit.*, p. 41.

⁴⁰⁰ Vid. LOGAN, T. K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», *op. cit.*, p. 99.

⁴⁰¹ Vid. EDWARDS, K. M. / SYLASKA, K. M. / BARRY, J. E. / MOYNIHAN, M. M. / BANYARD, V. L. / COHN, E. S. / WALSH, W. A. / WARD, S. K., «Physical Dating Violence, Sexual Violence, and Unwanted Pursuit Victimization: A Comparison of Incidence Rates Among Sexual-Minority and Heterosexual College Students», *op. cit.*, p. 591.

⁴⁰² Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁰³ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. / CICERARO, L.D.L., «Sex Differences in Stalking and Obsessive Relational Intrusion: Two Meta-Analyses», *op. cit.*, p. 274.

hombres. No obstante, cabe afirmar que existen variaciones en cuanto al porcentaje de víctimas afectadas por este fenómeno entre aquellas muestras integradas por población general y aquellas formadas por estudiantes universitarios según su género. En este sentido, existe una mayor variación entre géneros en lo que a población general se refiere, siendo esta de menor intensidad con lo que respecta a algunos de los estudios llevados a cabo entre el estudiantado. A pesar de ello, cabe recordar que la victimización sigue siendo mayor entre las mujeres sea cual sea la muestra tomada al efecto. Por último, debe indicarse que a pesar de que los estudios sobre población general miden otras características de la víctima tales como su edad, estado civil, situación laboral o nivel económico, ninguna de estas características es valorada específicamente en los estudios sobre población universitaria, cosa que imposibilita la ponderación entre ambas tipologías victimales.

c) Naturaleza del fenómeno

Este apartado pretende analizar la existencia de particularidades en muestras universitarias con relación a muestras de población general en lo que a la naturaleza del fenómeno de *stalking* se refiere. En las líneas que siguen se examinan los estudios sobre estudiantes universitarios que tratan sobre el tipo de conductas perpetradas con la finalidad de acosar, así como la frecuencia y la duración de estas, y se comparan con aquellas cifras aportadas por los estudios de victimización realizados sobre muestras poblacionales generales.

d) Tipo de conductas

En cuanto al tipo de conductas empleadas por el *stalker* con la finalidad de acosar a la víctima, el estudio de LEBLANC *et al.* indica que los métodos más usados, según la información aportada por las víctimas, consiste en perseguir a la persona objetivo (75%), consultar a sus amigos (75%), hacerle llamadas telefónicas reiteradas (71%), contactar con ella físicamente (67%), enviarle reiteradamente correos electrónicos (58%) y dejarle notas (42%). Menos frecuentes se mostraron conductas tales como acosar a la víctima a través de correo ordinario (25%). Se desveló, de igual modo, que ningún *stalker* había acosado a su víctima a través de páginas web (0%). Es de destacar, sin embargo, que un 25% de las conductas fueron calificadas como “otras”⁴⁰⁴.

Llegando a unas conclusiones un tanto distintas, BJERRAGAARD expresa en su estudio que las conductas más frecuentes fueron las llamadas telefónicas (76,2% en las mujeres víctimas y 72,4% en los hombres víctimas). Asimismo, tuvieron una clara

⁴⁰⁴ Vid. LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., «Survey at WPI», *op cit.*, p. 368.

incidencia los intentos de contacto con la víctima cara a cara (74,6% en las mujeres y 69% en los hombres). En cambio, el acoso vía correo electrónico ocurrió únicamente en un 27,9% de los casos en que las víctimas eran mujeres y en un 24,1% en que las víctimas eran hombres. El estudio preguntó, además, qué tipo de contenido expresaban estas comunicaciones y, aunque en la mayor parte de casos se determinó que el *stalker* pretendía confesar su amor a la víctima, también se mostraron prevalentes la expresión de su deseo de casarse con esta, de tener relaciones sexuales con ella o de contactar con ella cara a cara. Sin embargo, la única diferencia significativa entre sexos fue el deseo de contacto expresado mediante llamadas telefónicas, que se situó en un 69,2% en el caso de mujeres victimizadas y en un 33,3% en el caso de hombres⁴⁰⁵.

Por otro lado, el estudio desarrollado por FISHER, CULLEN y TURNER concluyó que más de $\frac{3}{4}$ partes de los incidentes conllevaron la realización de llamadas telefónicas por parte del *stalker* (77,7%). Los contactos directos con la víctima se mostraron también muy prevalentes, así un 47,9% de los agresores esperaron a sus víctimas dentro o fuera de los lugares que ella frecuentaba, un 44,0% la observó desde lejos y un 42,0% la persiguió. Otras conductas como enviar cartas (30,7%), correos electrónicos (24,7%) o regalos (3,3%) y mostrarse de forma inesperada y sin invitación previa (4,9%) tuvieron una menor incidencia. Asimismo el estudio determina que cada víctima sufrió una media de 2,9 conductas distintas durante el proceso de *stalking*⁴⁰⁶.

De igual modo, la investigación de HAUGAARD y SERI reveló que las conductas más frecuentes fueron telefonar (91%), pasar por la residencia de la víctima (57%), esperarla fuera de su casa, clase o lugar de trabajo (43%), así como conducir cerca de su residencia (38%)⁴⁰⁷.

También los investigadores CHAPMAN y SPITZBERG se ocupan de informar acerca de las tipologías de comportamientos percibidas por las víctimas de este fenómeno. En concreto su estudio se ocupa de comparar una muestra de estudiantes universitarios estadounidenses con una muestra de estudiantes japoneses. En cuanto a las conductas empleadas, en ambas muestras se determinó que la conducta más prevalente era el envío de mensajes afectivos (33,6% en el caso de alumnos japoneses y 49,3% en el caso de los norteamericanos). A pesar de la disparidad de culturas, cabe indicar que existieron escasas diferencias entre los tipos de conductas empleadas en uno y otro país para llevar a cabo el acoso⁴⁰⁸.

DENNISON y STEWART reportan en su estudio los comportamientos que los *stalkers* habían llevado a cabo como mínimo más de 5 veces. Entre estos, los 10 más

⁴⁰⁵ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 396-398.

⁴⁰⁶ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, pp. 281-282.

⁴⁰⁷ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 289.

⁴⁰⁸ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, pp. 99-100.

prevalentes fueron preguntar a los amigos sobre esa persona (24,8%), intentar aparecer en algún lugar donde sabían que estaría la víctima (13,5%), encontrar información sobre la persona de otro modo que no fuera preguntándole directamente (11,7%), invitar a la víctima a salir como amigos (11,3%), enviarle o darle notas, cartas u otros mensajes escritos -excepto correos electrónicos- (10,4%), enviarle *e-mails* (11,3%), abusar verbalmente de la persona (10,4%), conducir o pasear intencionadamente por la residencia, el trabajo o el centro de estudios de la víctima (9%), hacerle favores cuando la víctima no se lo había pedido (8,1%) y aproximarse directamente para conversar con la víctima (7,7%)⁴⁰⁹.

De forma similar a algunas investigaciones antes mencionadas, el estudio llevado a cabo por FOX, GOVER y KAUKINEN reveló que el comportamiento de *stalking* más reportado tanto por hombres como por mujeres que se encontraban cursando sus estudios universitarios fueron recibir llamadas telefónicas no deseadas (41,3% en caso de las mujeres y 34,5% en caso de los hombres) y recibir mensajes indeseados (32% en las mujeres y 27,7% en los hombres)⁴¹⁰.

Por otro lado, el meta-análisis elaborado por SPITZBERG y CUPACH infirió que la emisión de amenazas se daba en un 29% de los casos en muestras conformadas por estudiantes universitarios, mientras que si se tomaban en cuenta todos los tipos de muestras la presencia de amenazas podía apreciarse en un 54% de las ocasiones. Hay que mencionar además, que un 23% de los casos comprendidos en muestras universitarias implicaron violencia física –comparado con un 32% de casos en la totalidad de muestras- y un 13% supusieron violencia sexual –comparado con un 12% en el muestreo total-⁴¹¹.

También los investigadores BJÖRKLUND *et al.* se preocuparon de averiguar cuáles eran las conductas más comunes en este tipo de victimización. Según su estudio, las conductas más usuales fueron el envío de cartas, notas o correos electrónicos así como la realización de llamadas telefónicas indeseadas. Concretamente, un 56,4% de las víctimas habían recibido cartas, notas o correos electrónicos indeseados y un 52,7% habían recibido múltiples llamadas telefónicas indeseadas. También se identificaron frecuentemente conductas como abusos verbales (50,7%), heridas emocionales (45,6%), discusiones personales e íntimas inapropiadas (42,3%) y la petición reiterada de citas (41,6%), entre otras⁴¹².

⁴⁰⁹ Vid. DENNISON, S.M. / STEWARD, A., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», *op. cit.*, pp. 329-330.

⁴¹⁰ Vid. FOX, K. A. / GOVER, A. R. / KAUKINEN, C., «The Effects of Low Self-Control and Childhood Maltreatment on Stalking Victimization among Men and Women», *op. cit.*, p. 190.

⁴¹¹ Vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., «The state of the art of stalking: Taking stock of the emerging literature», *op. cit.*, pp. 71-72.

⁴¹² Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

También en esta dirección apuntaba la investigación de MCNAMARA y MARSIL, dónde un 24,2% de los participantes afirmaron haber recibido llamadas telefónicas no solicitadas, un 20,7% mensajes indeseados, un 17,5% regalos o correos electrónicos no deseados, un 13,5% haber sido vigilados y un 13,1% haber visto al *stalker* conducir cerca de algún lugar que ellos frecuentaban⁴¹³.

FELTES *et al.* por su lado, revelan en su investigación que la mayor parte de universitarias fueron acosadas por vía telefónica o a través de cartas, correos electrónicos o SMS (14,2%). A estas conductas le siguieron en frecuencia otras tales como visitar a la víctima en su casa o merodear fuera de su casa, universidad o lugar de trabajo (4,4%) y espiar a la víctima a través de sus compañeros de estudios, vecinos o conocidos (3,8%)⁴¹⁴.

El mismo estudio, esta vez llevado a cabo en Reino Unido, reveló de igual modo que la conducta más frecuente de *stalking* era el envío de llamadas telefónicas, cartas, SMS o correos electrónicos (15%)⁴¹⁵.

En los resultados polacos del estudio, CZAPSKA *et al.* concluyen que las manifestaciones más comunes de *stalking* son realizar de llamadas telefónicas y/o enviar de cartas, *e-mails*, SMS o mensajes (14,7% en la muestra A y 23,6% en la muestra B), vigilar a la víctima a través de otros compañeros de estudios, vecinos o conocidos (7,1% en la muestra A y 6,7% en la muestra B), amenazar con herirse a sí mismo o suicidarse (6,8% en la muestra A y 10,7% en la muestra B) y visitar a la víctima en su casa o merodear fuera de su residencia, universidad o lugar de trabajo (5,6% en la muestra A y 6,6% en la muestra B)⁴¹⁶.

En lo respectivo al caso español, BODELON, IGAREDA y CASAS expusieron en su informe que un 15,8% de las estudiantes habían recibido comunicaciones no deseadas a través de llamadas telefónicas, cartas, correos electrónicos, SMS u otro tipo de mensajes, un 17,1% habían sido perseguidas en la calle, un 10,5% habían padecido incidentes en su propia casa y un 7,9% habían sido perseguidas en espacios universitarios al aire libre⁴¹⁷.

De hecho, en el estudio transnacional elaborado por SHERIDAN, SCOTT y ROBERTS, el cual, como se ha dicho anteriormente, incluye estudiantes universitarias de 12 países distintos, después de analizar las conductas más comunes de entre las 47

⁴¹³ Vid. MCNAMARA, C. L. / MARSIL, D. F., «The Prevalence of Stalking Among College Students: The Disparity Between Researcher- and Self-identified Victimization», *op. cit.*, p. 171.

⁴¹⁴ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 20.

⁴¹⁵ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 20.

⁴¹⁶ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 34.

⁴¹⁷ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, *op. cit.*, p. 15.

actividades intrusivas posibles –diseñadas para representar tanto comportamientos comúnmente observados en los casos de *stalking* como comportamientos inocuos y cotidianos⁴¹⁸-, concluye que los 5 comportamientos más frecuentes son que un extraño entable conversación con la persona en un lugar público (69%), que un hombre pregunte a sus amigos, familia y conocidos sobre ella (65%), ser invitada a tener una cita platónica con él (63%), recibir llamadas telefónicas indeseadas (55%) y ser telefoneada después de un solo encuentro (54%)⁴¹⁹.

De igual modo, el mismo estudio llevado a cabo únicamente en Portugal, reveló que, de los 47 comportamientos previstos, los más experimentados por las estudiantes habían sido que alguien le dijera de salir solo como amigos (64%), que un extraño entablara conversación con ella en un sitio público (64%), que hubiera obtenido información personal sobre ella preguntándole directamente (59%), que le hubiera preguntado a sus amigos, familia, compañeros de trabajo o estudios sobre ella (58%) y que le hubiera telefoneado después de un primer encuentro (55%)⁴²⁰.

Con una muestra formada por 1.010 estudiantes universitarias, cuya edad media al tiempo de cumplimentar la encuesta era de 23,5 años, JORDAN, WILCOX y PRITCHARD llevaron a cabo una investigación entre abril y mayo de 2004, que acabó por determinar que habitualmente la victimización por *stalking* contaba con conductas tales como recibir llamadas telefónicas no solicitadas y reiteradas (49,7%), ser perseguido (41,3%), ver al *stalker* cerca de la casa, clase o lugar de trabajo (34,1%), ver aparecer al *stalker* en lugares en los que no tenía nada que hacer (34,1%), recibir cartas o correos electrónicos no solicitados (29,6%) y ser espiado (28,5%)⁴²¹.

SHOREY, CORNELIUS y STRAUSS, por su parte, llevaron a cabo una investigación tomando como muestra a 650 estudiantes universitarios de una universidad del medio-oeste de EEUU, cuya finalidad era, fundamentalmente, determinar la prevalencia y frecuencia de los comportamientos de *stalking* que ocurrían durante las relaciones de noviazgo. Los resultados revelaron que los actos más prevalentes de *stalking* eran: llamar a la pareja cuando esta no quería (34,8%), enviarle regalos cuando no lo deseaba o no se los había pedido (30,8%), intentar obtener información sobre ella sin que lo supiera (34,9%) e intentar monitorear o encontrar información acerca del comportamiento y/o las actividades de la pareja revisando sus redes sociales (38,2%)⁴²².

⁴¹⁸ Vid. SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J. / ROBERTS, K., «Young Women's Experiences of Intrusive Behavior in 12 Countries», *op. cit.*, p. 5.

⁴¹⁹ Vid. SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., ROBERTS, K., o.u.c., p. 6.

⁴²⁰ Vid. PEREIRA, F. / MATOS, M. / SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions and personal experiences of unwanted attention among Portuguese male students», *op. cit.*, pp. 6-7.

⁴²¹ Vid. JORDAN, C. E. / WILCOX, P. / PRITCHARD, A. J., «Stalking acknowledgement and reporting among college women experiencing intrusive behaviors: Implications for the emergence of a "classic stalking case"», en *Journal of Criminal Justice*, n°35, 2007, p. 561.

⁴²² Vid. SHOREY, R. C. / CORNELIUS, T. L. / STRAUSS, C., «Stalking in College Student Dating Relationships: A Descriptive Investigation», en *Journal of Family Violence*, n° 30, 2015, pp. 937-939.

Como ya ocurría en las investigaciones cuya muestra estaba formada por personas seleccionadas aleatoriamente de entre la población general, en los estudios sobre población universitaria las conductas más frecuentes son aquellas destinadas a establecer un contacto a distancia con la víctima –especialmente prevalentes se muestran, en este sentido, las llamadas telefónicas indeseadas, dejando en segunda posición a otras formas de comunicación como pudieran ser los mensajes, cartas o correos electrónicos-. En segundo lugar, aunque con una prevalencia menor, se hallan aquellas conductas tendentes a intentar el contacto cara a cara con la víctima –como por ejemplo, las persecuciones o las esperas en lugares comúnmente frecuentados por esta-. De ello puede deducirse, como consecuencia, que no existen diferencias destacables en lo que a conductas se refiere, integrando tanto aquellas que son perpetradas contra la población universitaria como aquellas que son perpetradas contra la población general, una misma forma de proceder.

e) Duración

En relación a la duración de la situación de *stalking*, el estudio de FISHER, CULLEN y TURNER expone que la duración media del *stalking* fue de 146,6 días, y que la duración media de cada incidente fue de 60 días⁴²³.

También el estudio de HAUGAARD y SERI se ocupa de medir la duración del proceso de *stalking*. Los investigadores, a partir de los datos recogidos por la investigación, llegaron a la conclusión de que el tiempo medio de duración del contacto intrusivo para aquellos procesos de acoso que ya habían finalizado fue de 8 semanas – esto es, 56 días-, mientras que la duración media de aquellos que todavía estaban ocurriendo era de 22 semanas –o 154 días-⁴²⁴.

BJÖRKLUND *et al.*, por su lado, determinaron que la duración media del *stalking* era de 301 días. Concretamente, para un 26,5% de los participantes la situación de acoso había durado 21 días o menos, para el 23,6% entre 22 y 90 días, para el 28,4% entre 91 y 365 días y para el 21,5% restante había durado más de 1 año. Además, se reportó que cuando la acosadora era una mujer los procesos de *stalking* eran significativamente más largos que cuando se trataba de un hombre (con una media de 572,2 días en comparación a una media de 273 días cuando el *stalker* era hombre). Asimismo, la duración media del proceso de acoso dependía de la relación previa entre víctima y ofensor, siendo que, cuando víctima y victimario eran extraños ($M=60,4$ días), el acoso

⁴²³ Vid. FISHER, B.S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M.G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, p. 281.

⁴²⁴ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 287.

solía durar significativamente menos que cuando eran exparejas ($M=343,4$ días) o conocidos ($M=360,2$ días)⁴²⁵.

La encuesta *Hidden Marks* centra su atención también en la duración de este tipo de conductas. El estudio concluye que, aunque la duración del proceso de acoso puede durar entre pocas semanas y más de un año, la mayor parte de los incidentes tienen una duración inferior a 6 meses. Así, un 29% de los encuestados afirmaron que la duración habían sido inferior a un mes, un 29% que había durado entre 2 y 3 meses, un 16% entre 4 y 6 meses, un 11% entre 6 meses y un año, un 13% un año o más y un 1% no recordaban cuánto había durado. Cabe destacar además que un 2% de los participantes no respondieron esta pregunta. Como conclusión final, el estudio apunta hacia la existencia de una relación entre la duración del fenómeno y el impacto en las víctimas. De forma que a mayor duración del fenómeno, mayor es también el impacto en la salud, los estudios y las relaciones de las víctimas⁴²⁶.

También su homónima irlandesa, la encuesta *Say Something*, mide la duración de este comportamiento, esta vez tomando como unidad de medida el día. Según los resultados obtenidos por dicho estudio, la duración media de estas conductas es de 201 días, siendo que la mediana se sitúa en los 84 días. Es de destacar, no obstante, que en 24 de los 300 casos consultados el acoso tuvo una duración superior a un año⁴²⁷.

En cuanto a la duración de las conductas intrusivas, los investigadores CHAPMAN y SPITZBERG apuntaron en su estudio que la duración media del proceso de acoso había sido de 4,98 meses –unos 149 días-⁴²⁸.

De la duración del proceso de *stalking* se ocupa específicamente el estudio realizado por BJÖRKLUND *et al.*, el cual toma una muestra de 615 estudiantes de psicología y arte de 5 universidades de Finlandia cuya edad media al tiempo de realización de la encuesta era de 24 años. Para este concreto análisis sobre la duración del episodio de acoso se tomaron únicamente aquellos estudiantes que habían padecido estas conductas alguna vez –concretamente, un 22,3% de la muestra total ($n=137$)-. De ellos, un 91,2% eran mujeres que, en su mayoría, habían sido acosadas por hombres (91%). Según los resultados de la encuesta la duración media del *stalking* había sido de 296,1 días. Concretamente, un 25,8% de los participantes afirmaron haber padecido estos comportamientos durante 30 días o menos, un 26,5% entre 31 y 90 días, un 17,4% entre 91 y 180 días y un 30,3% 181 días o más. A través del análisis estadístico de los datos recabados, se descubrió además que a pesar de que la duración de estas conductas

⁴²⁵ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, pp. 689-690.

⁴²⁶ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 14-15.

⁴²⁷ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, p. 18.

⁴²⁸ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 98.

no se hallaba relacionada con el género ni de la víctima ni del *stalker*, sí existía una correlación negativa entre la duración del proceso acosador y la edad del *stalker* —es decir, a mayor edad del *stalker*, menor duración del acoso—. Además, el estudio determina una menor duración media del patrón conductual cuando este es perpetrado por un extraño (43,6 días), que cuando lo es por parte de un conocido (326,5 días) o una expareja (362,5 días)⁴²⁹, relacionando así duración del proceso y tipo de relación que media entre sus intervinientes de forma previa al inicio del acoso.

Los datos extraídos de los distintos estudios examinados *supra* indican ciertas variaciones en cuanto a la duración de este tipo de episodios, que van desde medias de apenas 2 meses hasta medias de casi 1 año. Es por ello difícil entrever si la duración de estas conductas es mayor entre este tipo de muestra que entre población general. No obstante, si tenemos en cuenta que los diversos estudios indican que la mayor parte de casos tienen una duración de entre unos cuantos meses y un año, podría concluirse que la duración no varía según se trate de población general o bien de estudiantes universitarios.

f) Frecuencia

Son pocos los estudios sobre estudiantes universitarios que aportan información acerca de la frecuencia de estas conductas intrusivas, entre estos podemos destacar el estudio de FISHER, CULLEN y TURNER. Concretamente, los investigadores descubrieron que en un 41,0% de los casos las víctimas habían sufrido conductas de acoso con una frecuencia de entre 2 y 6 veces por semana. En menor medida se reportó por parte de las víctimas una frecuencia diaria (13,3%), semanal (16,3%) o mensual (3,9%). Por último, el estudio concluye que un 9,7% de las víctimas sufrió estos comportamientos más de una vez al día, lo que indica que las conductas victimizadoras no solo eran frecuentes, sino que además estaban persistentemente presentes en las vidas de los acosados⁴³⁰.

También el estudio de CHAPMAN y SPITZBERG se ocupa de esta cuestión, concretamente preguntando a los participantes cuántas veces al mes habían padecido algunas de las conductas ORI descritas. Esta vez la media estuvo situada en 6,93 veces al mes⁴³¹.

La escasez de datos aportados sobre la frecuencia de estos comportamientos cuando la víctima es un estudiante universitario impide establecer una norma respecto a

⁴²⁹ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K. / TOLVANEN, A., «Latent Profile Approach to Duration of Stalking», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 55, nº4, 2010, pp. 1009-1010.

⁴³⁰ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, pp. 281-283.

⁴³¹ Vid. CHAPMAN, D. E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 98.

la frecuencia de estas conductas. Sin embargo, en base a los dos estudios consultados podemos decir que las conductas tienden a manifestarse unas pocas veces por semana, cosa que se hallaría en sintonía con lo descrito en los estudios sobre un sector más amplio de la población.

Como consecuencia de la información revelada por los distintos estudios y por las comparativas realizadas con estudios con un espectro poblacional más amplio podemos concluir que no existen diferencias significativas en cuanto a la naturaleza de la victimización experimentada. Tanto el tipo de comportamientos como la duración y la frecuencia de estos se mantienen invariables según se trate de un sector poblacional tan limitado como son los estudiantes universitarios como de un público más diverso como fuera la muestra aleatoria de población general.

g) Impacto psicológico y académico en la víctima

En este apartado se pretende examinar si existe un distinto impacto psicológico en este tipo de víctimas, por un lado; y por otro, desvelar cuáles son las consecuencias que el padecimiento de estas conductas tiene sobre el rendimiento académico de la persona que las padece.

El estudio de BJERREGARD nos expone específicamente el nivel de miedo padecido por las víctimas. La investigación concluye que las víctimas mujeres tienen cerca de 2 veces más miedo que las víctimas hombres. Otro rasgo a destacar es que las víctimas de sexo femenino que habían padecido intentos de contacto cara a cara por parte del *stalker* no solo experimentaban mayores niveles de miedo que las de sexo masculino que habían estado en esta misma situación, sino que tenían un sentimiento de miedo significativamente mayor que aquellas mujeres cuyos *stalkers* no habían intentado tener un contacto personal con ellas⁴³².

El estudio elaborado por WESTRUP *et al.* estuvo específicamente orientado a cuantificar los efectos psicológicos que estas conductas persecutorias causaban en las víctimas. Para ello, los autores se valieron de 3 escalas: la *Foa's Post-traumatic Stress Disorder Scale* (PDS) –que permite diagnosticar el trastorno de estrés postraumático-, la *Symptom Checklist-90-R* (SCL-90) y la *Self-Report Interpersonal Trust Scale* –que permite establecer el grado en que, de forma general, el encuestado confía en los demás-⁴³³. Este estudio fue realizado entre marzo y octubre de 1997 entre un total de 232 mujeres que se encontraban cursando sus estudios universitarios. 36 de ellas fueron identificadas como víctimas de *stalking* y 43 adicionales como víctimas de acoso –

⁴³² Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 400-401.

⁴³³ Vid. WESTRUP, D. / FREMOUW, W. J. / THOMPSON, R. N. / LEWIS, S. F., «The Psychological Impact of Stalking on Female Undergraduates», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 44, nº3, 1999, p. 555.

*harassment*⁴³⁴. Al comparar ambos grupos de víctimas, los resultados mostraron que existían diferencias significativas entre las víctimas de acoso simple y las víctimas de *stalking* en cuanto al nivel de angustia, siendo que existían mayores niveles en el segundo de los casos. También fueron las víctimas de *stalking* las que mostraron tener más y más severos síntomas de estrés postraumático que las víctimas del grupo de control. A su vez, las víctimas de *stalking* obtuvieron niveles significativamente mayores de sensibilidad interpersonal, depresión y trastorno obsesivo-compulsivo. No obstante, no se observaron diferencias significativas entre las puntuaciones obtenidas en la *Self-report Trust Scale*⁴³⁵.

Los investigadores SPITZBERG, NICASTRO y COUSINS decidieron incidir también en la sintomatología emocional causada por el padecimiento de estas conductas, así como en la relación que esta tenía con el hecho de adoptar estrategias de afrontamiento respecto a las conductas intrusivas. Para medir los efectos psicológicos causados en las víctimas, los investigadores tomaron algunas escalas de sintomatología y las adaptaron reduciendo los síntomas a aquellos que tenían una cierta incidencia en la victimización por *stalking*, -ampliando las reacciones adversas a aquellas que predeciblemente tendrían un impacto en la victimización por *stalking* y cambiando el formato que pasó de estar conformado por una lista de verificación a estarlo por una escala Likert de 4 puntos-. La escala sintomatológica resultante quedó finalmente formada por 30 elementos⁴³⁶. En cuanto a los resultados arrojados por el estudio, pudo demostrarse que aquellas personas que se habían auto-identificado como víctimas de *stalking* mostraban mayores niveles de angustia, miedo y desesperación que aquellas que no se habían identificado como tales. Sin embargo, no se detectaron diferencias significativas respecto a la sintomatología según se tratara de víctimas de sexo femenino o masculino. Sorprendentemente el estudio concluía que cuantas más estrategias de afrontamiento había usado la víctima, peores eran los efectos emocionales causados, con independencia de la gravedad de la victimización padecida⁴³⁷.

SPITZBERG y RHEA vuelven a ocuparse de esta cuestión, esta vez midiendo no solo los efectos negativos de la victimización, sino también considerando los efectos positivos derivados de ella, como pudieran ser la resiliencia o el fortalecimiento de las relaciones familiares. Para ello, escogieron 48 síntomas a partir de la bibliografía previa existente sobre el tema, que fueron medidos a través de una escala Likert de 6 puntos. La muestra del estudio estuvo formada por un total de 360 estudiantes universitarios – 185 mujeres y 178 hombres- de una universidad pública de Texas. El principal resultado obtenido por el estudio fue que, a pesar de que haber padecido coacción sexual predecía mejor la varianza de la angustia que la victimización por *stalking*, el haber padecido acoso predatorio representaba una varianza única, que el padecimiento de coacciones

⁴³⁴ Vid. *ibidem*.

⁴³⁵ Vid. WESTRUP, D. / FREMOUW, W. J. / THOMPSON, R. N. / LEWIS, S. F., o.u.c., pp. 555-556.

⁴³⁶ Vid. SPITZBERG, B.H. / NICASTRO, A.M. / COUSINS, A.V., «Exploring the interactional phenomenon of stalking and obsessive relational intrusion», *op. cit.*, p. 38.

⁴³⁷ Vid. SPITZBERG, B.H. / NICASTRO, A.M. / COUSINS, A.V., o.u.c., pp. 39-41.

sexuales no explicaba⁴³⁸. Ello demostraría, en definitiva, que el padecimiento de conductas de *stalking* provoca un aumento del nivel de angustia.

Por último, el estudio de AMAR se centra también en averiguar los efectos en la salud mental que la victimización por *stalking* causa en las víctimas. Después de realizar una encuesta sobre 601 estudiantes de 2 universidades distintas, se determinó que las víctimas de *stalking* presentan niveles significativamente más elevados de somatización, depresión y hostilidad que las personas no victimizadas. No obstante, los niveles de sensibilidad interpersonal y de ansiedad, a pesar de ser más elevados cuando se trataba de víctimas, no presentaban diferencias significativas con los niveles de las personas que no habían sido victimizadas. Más allá del impacto en la salud psicológica de la víctima, la victimización supuso también un impacto en su salud física en un 13% de los casos. En este sentido, las víctimas reportaron haber padecido arañazos; dolor muscular, esguinces o tirones; moratones, verdugones, ojos morados, inflamaciones y labios reventados. Por último, el estudio desveló que el padecimiento de estas conductas había comportado la alteración de las rutinas de las víctimas, de forma que un 4% de ellas afirmaron haber dejado de asistir a clase, un 5% ausentarse de su puesto de trabajo y un 9% haber dejado de realizar actividades sociales como consecuencia de la victimización⁴³⁹.

También el estudio *Hidden Marks*, realizado por la *National Union of Students* se ocupó de medir el impacto que la victimización por *stalking* había causado en las estudiantes universitarias. Según los resultados de la encuesta, un 27% de las participantes afirmaron que la victimización había tenido repercusiones en su salud mental. Algunas de las consecuencias psicológicas mencionadas por las víctimas fueron la pérdida de confianza, los ataques de pánico, los pensamientos suicidas, la depresión y la dificultad para concentrarse. En cuanto a los sentimientos experimentados, estas relacionaron el estrés, la ansiedad, la nerviosidad y el llanto frecuente con el padecimiento de estas conductas. Más allá del impacto sobre la salud psicológica, se midió también el impacto sobre la educación, la confianza y las relaciones humanas. En relación a los efectos sobre la educación, aproximadamente 1 de cada 4 víctimas de *stalking* dijeron que habían tenido problemas con sus estudios como consecuencia de esta experiencia. Cuando se preguntó a las víctimas acerca de cómo sus estudios se habían visto afectados, estas respondieron que su asistencia a las clases o sus notas se habían resentido. Además, un 9% de las víctimas consideró dejar el curso como consecuencia de ello. En los comentarios cualitativos, las víctimas reconocieron además sentir ansiedad y preocuparse por estar solas en casa o en público y por la posibilidad de encontrarse al ofensor. Un 24% de las víctimas de *stalking* afirmaron además que sus

⁴³⁸ Vid. SPITZBERG, B. H. / RHEA, J., «Obsessive Relational Intrusion and Sexual Coercion Victimization», *op. cit.*, pp. 12-13.

⁴³⁹ Vid. AMAR, A. F., «College Women's Experience of Stalking: Mental Health Symptoms and Changes in Routines», *op. cit.*, pp. 112-113.

relaciones personales habían empeorado como consecuencia del ataque, pues expusieron tener más dificultades para confiar en la gente y formar nuevas relaciones⁴⁴⁰.

A su vez, el estudio *Say Something*, reflejó a través de sus resultados el impacto en la salud física y mental que estas conductas habían tenido en aquellas personas que las habían experimentado. En virtud de ello, se preguntó a las víctimas qué problemas les había causado la victimización. Un 56,5% de las mujeres y un 57,3% de los hombres respondieron que el padecimiento de estos comportamientos persecutorios no había supuesto ningún problema para ellos. No obstante, aproximadamente un 30% de las personas victimizadas admitieron que la experiencia había afectado negativamente a su bienestar y a su salud mental, un 40% afirmaron que la victimización había afectado a sus relaciones personales y un porcentaje similar reportaron que la afectación se había producido respecto a sus estudios. Además, las 67 personas que reconocieron que el proceso de *stalking* había afectado a su formación fueron preguntados en qué modo les había afectado, 38 de ellas respondieron que la victimización había afectado a su asistencia a clase, 35 que había influido en sus calificaciones, otras 35 que habían pensado en dejar el curso, 31 que habían dejado de participar en las actividades sociales de la universidad, 9 que habían sido dejadas de lado por otros estudiantes y 6 reconocieron que les había afectado de otras maneras -concretamente incrementando sus niveles de estrés, abandonando sus estudios durante un año, teniendo que cambiar de habitación, siendo más cauteloso con los compañeros de estudios, teniendo problemas para entablar nuevas amistades y siendo tratados de forma distinta por los demás estudiantes-⁴⁴¹.

En lo que a los distintos estudios integrantes del proyecto europeo sobre *stalking* se refiere, estos también analizan tanto el impacto psicológico como el impacto académico experimentado por este tipo de víctimas. En primer lugar, el estudio desarrollado por FELTES *et al.*, indica que el 25,7% de las víctimas de *stalking* experimentaron un aumento en el nivel de ansiedad y trataron de evitar ciertos lugares o situaciones⁴⁴². Además, los efectos no solo se manifestaron en la salud psicológica de las víctimas sino que se tradujeron también en efectos negativos en sus estudios universitarios en un 26,2% de los casos. Entre las víctimas que reportaron haber padecido efectos negativos en sus estudios, un 29,9% afirmó que la victimización afectó al cumplimiento de sus obligaciones académicas, un 22,6% que retrasó el progreso de sus estudios, un 20,9% que provocó la evitación algunas clases o lugares, un 3,6% que interrumpió sus estudios, un 1,1% que les obligó a cambiarse de asignatura y un 21,9% que se produjo otro tipo de impacto con relación a los estudios como consecuencia de la victimización⁴⁴³.

⁴⁴⁰ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 27-28.

⁴⁴¹ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁴⁴² Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 27.

⁴⁴³ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *o. u. c.*, pp. 30-31.

En segundo lugar, la investigación de BALLONI *et al.*, también en el marco del proyecto europeo anteriormente mencionado, estableció una comparativa entre los resultados arrojados por la Universidad de Bolonia, por un lado, y por las otras universidades que también formaron parte de la investigación, por otro. Cabe destacar que mientras el 75,7% de las víctimas de *stalking* detectadas en la Universidad de Bolonia no sufrieron alteración alguna en sus estudios, fueron un 67,9% de las víctimas de otras universidades las que no sufrieron ningún efecto negativo en este ámbito. Por otra parte, la consecuencia más comúnmente citada por las víctimas fue el retraso en el progreso de los estudios que se manifestó en un 14,3% en la UNIBO y en un 16,4% en el resto de universidades. Otras consecuencias negativas destacadas por las víctimas fueron la afectación en el cumplimiento de las tareas académicas (6,3% en UNIBO y 6,5% en otras universidades), la falta de asistencia a ciertas clases o lugares (2,4% en el resto de universidades), el cambio de asignatura (2,5% en el caso de UNIBO, 0,3% en el caso de otras universidades) o la interrupción de los estudios (0,4% en UNIBO y 0,3% en otras universidades)⁴⁴⁴.

Pasando al tercero de los estudios realizados en el marco de este proyecto europeo, CZAPSKA *et al.* desvelaron que la mayor parte de víctimas -46% en caso de la *wave A* y 46,5% en caso de la *wave B*- sintieron enfado o decepción como consecuencia de estas conductas. Otros efectos que tuvieron una gran incidencia en las víctimas fueron pensar constantemente en la situación -44,5% en *wave A* y 57,4% en *wave B*-, evitar ciertos lugares o situaciones -31,7% en *wave A* y 44% en *wave B*- y sentirse atemorizadas -22,6% en *wave A* y 36,2% en *wave B*-. Cabe destacar además que, a pesar de mostrar resultados semejantes en cuanto a los concretos efectos negativos experimentados, un 19,6% de las víctimas no experimentaron ninguna consecuencia negativa en caso de la *wave A*, comparado con un 5,5% en la *wave B*⁴⁴⁵. Finalmente, este mismo estudio, centra su atención en el impacto que esta experiencia representa para la formación académica de las víctimas, sin embargo la investigación declara que en la gran mayoría de casos esta victimización no conllevó impacto alguno en el rendimiento académico de estas, no obstante no se facilitan datos cuantitativos al respecto⁴⁴⁶.

También la parte del estudio llevado a cabo en Inglaterra por STENNING *et al.* arrojó datos acerca del impacto causado en las víctimas. En este sentido, preguntadas si se habían sentido amenazadas por la situación de *stalking*, un 15% de las víctimas en el caso de la *wave A* y un 8% en caso de la *wave B* no se sintieron nada amenazadas, un 33% de las víctimas detectadas en la *wave A* y un 44% de las detectadas en la *wave B* dijeron no haberse sentido demasiado amenazadas, un 26% en ambos casos dijeron sentirse bastante amenazadas y un 24% de los casos de la *wave A* y un 22% de la *wave*

⁴⁴⁴ Vid. BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Italy. Eu-Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁴⁵ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 46-47.

⁴⁴⁶ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., o.u.c., p. 47

B admitieron sentirse muy amenazadas⁴⁴⁷. Se debe añadir que se contemplaron además otros efectos negativos en las víctimas que fueron clasificados esta vez en 5 categorías – depresión, culpabilidad y vergüenza, efectos en la vida académica, impacto en la salud y respuestas proactivas-. En cuanto a la depresión, la mayor parte de víctimas se sintieron enfadadas o decepcionadas (48% en estudio A y 42% en estudio B), le dieron vueltas constantemente a la situación (47% en estudio A y 52% en estudio B), se sintieron tristes o deprimidas (41% en estudio A y 37% en estudio B) y evitaron ciertos lugares o situaciones (37% en ambos estudios), entre otras. Respecto a los sentimientos de vergüenza y culpa, los experimentaron un 23% de las víctimas del estudio A y un 27% de las del estudio B. Además, un 27% de las víctimas del estudio A y un 20% de las del estudio B desarrollaron una autoestima más baja y sentimientos de humillación. En tercer lugar, en cuanto a la afectación académica que provocó la situación, y a pesar de que un 66% de las víctimas del estudio A y un 62% del estudio B no experimentaron ningún efecto negativo en relación a sus estudios, en la mayor parte de casos esta experiencia conllevó la falta de cumplimiento de las obligaciones académicas (22% en la *wave A* y 16% en la *wave B*). No debe olvidarse, además, que un 6% de las víctimas contempladas en el estudio B interrumpieron sus estudios como consecuencia de la victimización. En referencia a la afectación a la salud, un 13% de víctimas del estudio A y un 8% del estudio B pensaron en suicidarse y/o herirse a sí mismas, un 9% del estudio A y un 12% del estudio B se volvieron más propensas a las enfermedades y frecuentemente faltaron a clase como consecuencia de estar enfermas, un 9% del estudio A y un 5% del estudio B desarrollaron un desorden alimenticio, por último, un 4% de ambos estudios abusaron de las drogas y/o el alcohol. No podemos dejar de lado, no obstante, que un 14% de las víctimas de la *wave A* y un 19% de la *wave B* no experimentaron efecto negativo alguno. Finalmente, respecto a las respuestas proactivas derivadas de la victimización cabe decir que un 14% de las víctimas de la *wave A* y un 16% de la *wave B* fueron más conscientes de la discriminación que sufren las mujeres, un 4% de la *wave A* y un 3% de la *wave B* sintieron que su reacción podría ayudar a otras mujeres en el futuro y un 2% en ambos estudios decidieron hacer alguna cosa contra la violencia de género después del incidente⁴⁴⁸.

Por último, en cuanto a la parte española del estudio BODELON *et al.* se reveló, en relación al estudio realizado en la UAB, que entre los trastornos emocionales más comunes se encontraban los sentimientos de tristeza y depresión (38%), la evitación de ciertos lugares y situaciones (35,2%), la dificultad de relación y confianza con otras personas (25,4%), padecimiento de una mayor sensación miedo de forma generalizada (25,4%), sentimientos de culpa y vergüenza (18,3%), sentimientos de enfado y decepción (21,1%), pensamientos constantes acerca de lo sucedido (21,1%) y desarrollo

⁴⁴⁷ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011, op. cit.*, pp. 25 y 37.

⁴⁴⁸ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., o.u.c., pp. 25-29 y 37-41.

de una menor autoestima y de sentimientos de humillación (18,3%)⁴⁴⁹. En cuanto al estudio realizado en otras universidades, las autoras indican que más de la mitad de víctimas sufrieron algún efecto negativo como consecuencia de la victimización. Entre ellos, los que tuvieron una mayor incidencia fueron: trastornos de ansiedad o miedo grave duradero (20,4%), cambio de estilo de vida (19,4%) y temor por su integridad física (15,5%). Un 43,7% de las víctimas de esta segunda parte del estudio no sufrieron ninguna consecuencia negativa⁴⁵⁰.

Según lo expuesto por los estudios precedentes tampoco parece que existan importantes diferencias respecto al impacto psicológico que este tipo de victimización provoca en víctimas de población general, comparado con aquellos que ocasiona en víctimas universitarias. En diferentes porcentajes se expone que las principales consecuencias tienen que ver con el aumento de los niveles de miedo, ansiedad y tristeza, teniendo en cuenta además que se produce un efecto defensor en las víctimas que se plasma en la reducción de la confianza depositada en los demás. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en algunos estudios para que un participante sea considerado como víctima de *stalking* es, por definición, requisito *sine qua non* que exista miedo o un cierto temor hacia su seguridad personal, por lo que aunque estas investigaciones no se hayan centrado específicamente en la valoración del impacto psicológico en la víctima, debe tomarse en consideración que el 100% de las víctimas detectadas en estos casos sufrieron miedo como consecuencia de estas conductas.

En cuanto al impacto en las obligaciones académicas de las víctimas, consideramos que estas son equiparables a aquel impacto detectado en la vida laboral de los encuestados en muestras de población general. En este sentido, aunque no se concreta claramente cuáles fueron las consecuencias padecidas en el ámbito laboral más allá de ausentarse del lugar de trabajo, podemos establecer un paralelismo con algunos hechos como la falta de asistencia a clase o el cambio de asignaturas revelado por los estudios sobre población universitaria. Es de lamentar, sin embargo, que no se aporten más datos específicos sobre el impacto en la vida laboral de la víctima en muestreos poblacionales, como pudiera ser la afectación al rendimiento, cosa que sí es valorada en las investigaciones sobre estudiantes universitarios. Ello nos impide en algunos casos evaluar si realmente existen diferencias entre estos grupos poblacionales por lo que la afectación a las responsabilidades laborales o académicas respecta. Igualmente hubiera sido conveniente valorar en cuántos casos el abandono de los estudios o el hecho de dejar el trabajo se había dado de forma definitiva como consecuencia de estas conductas.

⁴⁴⁹ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español, op. cit.*, p. 22.

⁴⁵⁰ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., o.u.c., p. 31.

h) Estrategias de afrontamiento informales

Ya en el primer estudio sobre *stalking* entre estudiantes universitarios, se contemplaron cuáles habían sido las estrategias de afrontamiento respecto de este fenómeno. Así, FREMOUW, WESTRUP y PENNYPACKER establecieron una escala Likert de 5 puntos donde las víctimas debían decidir tanto si habían usado la concreta estrategia como si la recomendarían a otra persona que se encontrara en su misma situación, de forma que los resultados fueron expresados mediante una ratio que iba de 0 a 4 puntos (0 = nunca usada, 1= usada, pero no fue efectiva, 2= usada con alguna efectividad, 3= usada pero no la recomendaría y 4 = usada y definitivamente la recomendaría). A pesar de no existir grandes diferencias entre sexos, las estrategias más comunes para afrontar este tipo de situaciones entre las mujeres fueron ignorar o colgar las llamadas telefónicas del *stalker* (2,44), confrontarlo (1,75) y cambiar su horario para evitarlo (1.60). En cambio, para los hombres las estrategias más frecuentes fueron confrontar al *stalker* (2,37), ignorar o colgar sus llamadas telefónicas (1,93) y reconciliarse y disculparse con él (1,46)⁴⁵¹.

La investigación desarrollada por SPITZBERG, NICASTRO y COUSINS, de la que hemos hablado con anterioridad, estableció una relación entre las estrategias de afrontamiento y el impacto sobre la víctima, de forma que se acabó determinando que las respuestas de afrontamiento claramente intercedían en el impacto de la victimización, concretamente en los síntomas que esta originaba, de una forma en cierto modo contra-intuitiva: a más estrategias de afrontamiento empujadas, peores síntomas sin importar la gravedad y el tipo de victimización experimentada. Pudo constatarse, por otra parte, que las mujeres eran substancialmente más propensas que los hombres a usar estrategias de afrontamiento informales (como pudiera ser por ejemplo, pedir ayuda a los amigos o la familia)⁴⁵².

CUPACH y SPITZBERG dedicaron una de sus investigaciones a calcular la interacción entre la incidencia de ciertas conductas ORI y las estrategias de afrontamiento que de ellas se derivaban, en un estudio integrado por 366 estudiantes de psicología -193 mujeres y 173 hombres- de una universidad de Texas y 300 estudiantes -164 mujeres y 134 hombres- de una universidad al sur de California. La edad media de los estudiantes era de 21,72 años en el primer caso y de 20,67 en el segundo⁴⁵³. Para llevar a cabo la investigación se implementaron tipologías de conductas: *persecución* (donde se incluían conductas tales como dejar notas en el parabrisas del coche de la víctima o aparecer de repente después del trabajo), *violación* (por ejemplo, enviar fotografías ofensivas o grabar las conversaciones), *amenaza* (amenazar con herir a la víctima, hacerle advertencias, etc.) e *híper-intimidad* (describir actos sexuales a la

⁴⁵¹ Vid. FREMOUW, W. J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, pp. 667-668.

⁴⁵² Vid. SPITZBERG, B. H. / NICASTRO, A. M. / COUSINS, A. V., «Exploring the interactional phenomenon of stalking and obsessive relational intrusion», *op. cit.*, p. 41.

⁴⁵³ Vid. CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., «Obsessive Relational Intrusion: Incidence, Perceived Severity, and Coping», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº4, 2000, p. 360.

víctima, tocarla inapropiadamente, etc.). Paralelamente, se establecieron 4 tipologías de respuesta a estas conductas: *interacción* (gritar al ofensor, tener una conversación seria con él, etc.), *protección* (llamar a la policía u obtener una orden de protección), *represalia* (amenazar con hacer daño físico al ofensor, menospreciarlo o avergonzarlo, etc.), *evasión* (esquivarlo, ignorarlo, etc.). Las correlaciones entre estas tipologías de conductas y reacciones a las mismas revelaron, en primer lugar, que las conductas de persecución, amenaza e híper-intimidad estaban fuertemente relacionadas con la interacción. Por otra parte, las conductas de violación estaban más relacionadas con la adopción de estrategias de protección, seguramente por el peligro implícito de estas violaciones. En segundo lugar, se demostró que las estrategias de afrontamiento más utilizadas fueron, en orden, la evasión, la interacción, la represalia y la protección. Se desveló, en tercer lugar, que existían diferencias en cuanto al sexo de la víctima en relación a las estrategias de afrontamiento, de modo que las mujeres tendían a utilizar con más frecuencia que los hombres las estrategias de interacción y protección y, en cambio, en menor medida que ellos las de represalia⁴⁵⁴.

El estudio de BJERREGAARD, por su parte, nos ofrece también información acerca de la reacción que las víctimas tuvieron al padecer estas victimizaciones y diferenció entre aquellas respuestas dadas por víctimas de sexo femenino y aquellas dadas por víctimas de sexo masculino. Ambos sexos reportaron un número similar de cambios de número de teléfono, trabajo y/o residencia como consecuencia del *stalking*. Las mujeres, en cambio fueron más propensas a pedir consejo en respuesta al incidente, así como a peticionar a sus *stalkers* que no continuaran con su comportamiento. Otra diferencia entre sexos nació de la probabilidad de adoptar como respuesta a la victimización el cambio de residencia cosa que, en consonancia con la mayor experimentación de miedo e impacto en la salud emocional que padecen las víctimas de sexo femenino, es más frecuente entre las mujeres. Hombres y mujeres también presentaban diferencias en cuanto al porcentaje de víctimas que habían llamado a la policía como consecuencia de lo ocurrido, en el sentido que las mujeres se mostraron mucho más propensas a ello que los hombres. Por otro lado, la respuesta más frecuentemente utilizada por ambos sexos fue cambiar de número de teléfono⁴⁵⁵.

El importante estudio de FISHER, CULLEN y TURNER describe también las distintas reacciones que tuvieron las víctimas frente a estas conductas persecutorias. Según los datos aportados por la encuesta, en un 73,1% de los incidentes las víctimas afirmaron haber emprendido acciones a resultas del *stalking* padecido. Teniendo en cuenta que las participantes del estudio fueron exclusivamente mujeres, la estrategia más utilizada por estas fue evitar o tratar de evitar al *stalker* (43,2%). Por otra parte, en un 16,3% de los casos la víctima confrontó al *stalker* y en un 5,6% se volvió más desconfiada con los demás como consecuencia de la victimización. Aunque no en un número de casos muy elevado (menos del 5% de los incidentes), las víctimas también reportaron haber

⁴⁵⁴ Vid. CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., o.u.c., pp. 361-364.

⁴⁵⁵ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 401.

obtenido un identificador de llamada, haber mejorado el sistema de seguridad de su residencia, cambiar de residencia o perderse clases. Además, podemos indicar que en casi todos los incidentes (93,4%) las víctimas confiaron a alguien que estaban siendo acosadas –normalmente a un amigo (69,5%), a su padre o madre (32,1%), a otro miembro de su familia (15,2%) o a su compañero de habitación (21,9%)-. Solo un pequeño número de víctimas explicaron la situación al tutor de la residencia (3,2%) o a profesores universitarios u otros funcionarios de la universidad (3,5%)⁴⁵⁶.

HAUGAARD y SERI, por su parte se encargaron también de preguntar a las víctimas si habían contado a alguien lo sucedido. Los datos obtenidos reflejan que un 94% de las víctimas explicaron la experiencia a alguien. Concretamente, un 94% lo contó a un amigo, un 51% a su padre o a su madre y un 37% a su hermano/a. También es cierto, no obstante, que según el estudio un 47% de los participantes decidió expresamente no contarle a sus padres, un 19% no explicarlo a sus hermanos y un 6% no contarle a sus amigos. Por otra parte, en cuanto a la búsqueda de ayuda formal, solo un 15% de los participantes se pusieron en contacto con al menos un servicio de asesoramiento: 1 persona contactó con un centro de ayuda para víctimas de violación, 1 persona llamó a una línea directa de respuesta a la violación, 5 hablaron con el abogado del centro de estudios, 5 hablaron con un psicólogo, 2 con un miembro del clero y 6 contactaron con otro tipo de agencia. Solo 7 de ellos (39%) afirmaron que la interacción con estas agencias o consejeros les había sido de utilidad⁴⁵⁷.

La investigación de AMAR sobre estudiantes universitarios relató también el impacto que estas conductas intrusivas habían tenido en las rutinas de la víctima, de modo que un 47% de ellas había evitado el contacto con el ofensor, un 38% había tomado precauciones extra y un 33% había pedido ayuda a sus amigos y familia. No obstante, solo el 46% de las víctimas le contaron a alguien que estaban viviendo esta situación. Entre las personas que afirmaron estar padeciendo *stalking*, un 39% de ellas le explicaron la situación a un amigo y un 25% a un miembro de su familia⁴⁵⁸.

También la investigación de BUHI *et al.* se ocupó de las estrategias de afrontamiento adoptadas por las víctimas. Con este estudio, realizado en la primavera de 2006 entre 1.104 mujeres estudiantes de una universidad al sureste de Estados Unidos, pretendía averiguarse si desde que las participantes habían entrado en la universidad alguien les había seguido de una forma que pareciera obsesiva y les hubiera hecho sentir miedo o temor acerca de su seguridad⁴⁵⁹. Una quinta parte de ellas fue, de este modo,

⁴⁵⁶ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, pp. 283- 285.

⁴⁵⁷ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 288.

⁴⁵⁸ Vid. AMAR, A. F., «College Women's Experience of Stalking: Mental Health Symptoms and Challenges in Routines», *op. cit.*, pp. 112-115.

⁴⁵⁹ Vid. BUHI, E. R. / CLAYTON, H. / SURRENCY, H. H., «Stalking Victimization Among College Women and Subsequent Help-Seeking Behaviors», en *Journal of American College Health*, vol. 57, nº4, 2008, p. 420.

considerada víctima de *stalking*. Aproximadamente la mitad (47,4%) de las personas que habían reportado haber sido victimizadas declaró no haber pedido ayuda a nadie en relación a estas conductas. Cuando se preguntó sobre la razón en virtud de la cual no habían pedido ayuda, un 62,2% de ellas respondió que no creían que la situación fuera seria, un 35,1% que querían resolver la situación ellas mismas, un 29,7% que no querían que nadie más se viera envuelto en el altercado y un 24,3% que era un problema privado o personal. Entre las personas que sí habían ido en busca de ayuda -52,6%- la mayor parte optaron por acudir a un amigo (90,2%), a sus padres (29,3%), a un tutor de la residencia universitaria (12,2%) o a la policía (7,3%). Finalmente, cabe destacar que un 81,6% de las víctimas pidió ayuda dentro de las 2 semanas siguientes al inicio de la victimización y que prácticamente el 40% de ellas la pidió en las primeras 72 horas⁴⁶⁰.

Las investigadoras AMAR y ALEXY se interesaron también por esta faceta de la victimización por *stalking*. Para describir cuáles eran las estrategias de afrontamiento más comunes entre este tipo de víctimas se valieron de una muestra de 262 estudiantes universitarios de entre 18 y 26 años de edad, los cuales realizaron una encuesta de victimización a través de internet. De entre las personas que completaron la encuesta, más de un cuarto ($n=69$) fueron identificadas como víctimas de *stalking*. Tomando esta submuestra como referencia, las investigadoras preguntaron si como consecuencia del acoso habían adoptado alguna de las 40 estrategias previstas por CUPACH y SPITZBERG⁴⁶¹, las cuales se encontraban clasificadas en 5 categorías moverse hacia adentro (*moving inward*) –ignorar el problema, minimizarlo, negarlo, culparse a sí mismo, etc.-; moverse hacia afuera (*moving outward*) –buscar ayuda, buscar la compasión demás, buscar asistencia privada, buscar medidas legales, etc.-; alejarse (*moving away*) –distanciarse, ignorar el comportamiento, intentar acabar la relación, etc.-; moverse hacia o con (*moving toward or with*) –usar agresiones no verbales, negociar una definición de la relación, etc.- y moverse contra (*moving against*) –usar amenazas verbales, usar violencia física, etc.-⁴⁶² que eran mesurables a través de una escala Likert de 5 puntos que iba desde nunca a constantemente⁴⁶³. Teniendo esto en cuenta, los resultados arrojados por el estudio determinaron que las categorías más reportadas por las víctimas fueron *moverse hacia adentro* y *alejarse*. En cuanto a la categoría *moverse hacia adentro* las estrategias más utilizadas fueron ignorar el problema y minimizarlo, mientras que en la categoría *alejarse* las estrategias más comúnmente mencionadas fueron distanciarse, desconectar o despersonalizar el problema, usar tácticas verbales de escape, intentar acabar con la relación, controlar la interacción y restringir la accesibilidad⁴⁶⁴.

⁴⁶⁰ Vid. BUHI, E. R. / CLAYTON, H. / SURRENCY, H. H., o.u.c., pp. 421-422.

⁴⁶¹ Vid. CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., *The dark side of relationship pursuit: From attraction to obsession and stalking*, Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum, 2004, *passim*.

⁴⁶² Sobre la revisión bibliográfica efectuada por estos autores acerca de las tácticas de afrontamiento, vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., «What mad pursuit? Obsessive relational intrusion and stalking related phenomena», *op. cit.*, pp. 363-364.

⁴⁶³ AMAR, A. F. / ALEXY, E. M., «Coping with Stalking», en *Issues in Mental Health Nursing*, n°31, 2010, pp. 8-9.

⁴⁶⁴ AMAR, A. F. / ALEXY, E. M., o.u.c., pp. 10-11.

Por otra parte, el estudio de BJÖRKLUND *et al.*, que contó con una muestra de 763 estudiantes de 5 universidades finlandesas distintas, utilizó, con la finalidad de determinar las estrategias de afrontamiento empleadas por las víctimas, una lista de verificación que constaba de 35 elementos para determinar las tácticas de afrontamiento, basada en el estudio de CUPACH y SPITZBERG⁴⁶⁵ anteriormente citado, y por otro lado, la versión revisada del *Ways of Coping Questionnaire* (WCQ-R) de FOLKMAN y LAZARUS⁴⁶⁶, estos elementos fueron a su vez clasificados en las 5 categorías ya utilizadas en el estudio de AMAR y ALEXANDER expuesto *supra* –*moving inward, moving outward, moving away, moving toward/with, moving against*–⁴⁶⁷. En primer lugar, respecto a la aplicación de la lista de verificación, se detectó que las víctimas de *stalking* violento eran significativamente más propensas a amenazar con llamar a la policía comparado con las víctimas de *stalking* no violento, no obstante no lo eran en relación a llamar realmente a la policía o usar otras acciones legales. Las víctimas de *stalking* violento, a su vez, fueron más propensas a pedir ayuda a su familia y amigos. Aproximadamente un tercio de las víctimas usó recursos sociales informales para combatir el *stalking* mientras que solo una pequeña minoría fue en busca de ayuda profesional. En global, las medidas de afrontamiento más comunes fueron evitar encontrarse con el *stalker* (*moving away*) y razonar con él (*moving toward*). En cuanto a la aplicación de la WCQ-R, se diferenció según si las conductas a las que estas estrategias trataban de dar respuesta eran violentas o no, los resultados revelaron que las víctimas de *stalking* violento utilizaban significativamente más estrategias de confrontación, autocontrol, aceptación de la responsabilidad, escape-evitación, resolución planificada de problemas y reevaluación positiva. Además, las víctimas difirieron significativamente en cuanto al uso de la resolución planificada de problemas según si el número de episodios de *stalking* que se habían experimentado, en el sentido de que aquellas personas que habían padecido más de un episodio habían utilizado con más frecuencia esta táctica de afrontamiento. Finalmente, también la relación previa entre víctima y ofensor indicó diferencias entre las estrategias de afrontamiento. Concretamente, aquellas víctimas que habían sido acosadas por exparejas tuvieron una puntuación significativamente mayor en el empleo de estrategias como la confrontación, el autocontrol, la aceptación de la responsabilidad, el escape-evitación y la reevaluación positiva que aquellas personas que habían sido victimizadas por parte de extraños o conocidos⁴⁶⁸.

Para finalizar, la investigación emprendida por las investigadoras DUTTON y WINSTEAD entre 158 estudiantes víctimas de *stalking* de 2 universidades de EEUU, propuso una lista de 19 elementos donde las víctimas debían usar una escala Likert de 4

⁴⁶⁵ Vid. CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., *The dark side of relationship pursuit: From attraction to obsession and stalking*, *op. cit.*, *passim*.

⁴⁶⁶ Vid. FOLKMAN, S. / LAZARUS, R. S., «If it changes it must be a process: Study of emotion and coping during three stages of college examination», en *Journal of Personality and Social Psychology*, n° 48, 1985, pp. 150-170.

⁴⁶⁷ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, pp. 399-400.

⁴⁶⁸ Vid. BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., *o.u c.*, pp. 401-402.

puntos (que iba de 0=nunca, a 3= frecuentemente) para describir en qué medida habían utilizado cada una de las estrategias de afrontamiento. A su vez, se les preguntó a las víctimas qué conducta había puesto fin a la situación de acoso⁴⁶⁹. Las conductas más comúnmente empleadas por estas fueron actuar amablemente (90,4% en las mujeres y 90,2% en los hombres), confrontar al *stalker* asertivamente (86% en las mujeres y 72,9% en los hombres), intentar ignorar al *stalker* (84,9% en las mujeres y 80% en los hombres), buscar consejo (80,4% de las mujeres y 62% de los hombres), minimizar la situación (70,2% de las mujeres y 71,1% de los hombres), y limitar la interacción con el ofensor (69,8% en las mujeres y 78,3% en los hombres). Es preciso destacar, más allá de estos datos, que un 73,1% de las mujeres y un 76,7% de los hombres no hicieron nada para acabar con la situación⁴⁷⁰. En segundo lugar, preguntadas las víctimas qué fue lo que puso fin al acoso, un 25,8% declararon que fue la evitación del *stalker*, un 25,8% la mudanza, un 22,6% que el acosador empezara una nueva relación, un 20,4% la comunicación, entre ellos un 15,1% que la víctima empezara una nueva relación, el 10,8% la agresividad o la confrontación hostil, etc.⁴⁷¹.

En los datos aportados por el estudio *Hidden Marks* pudo verse reflejada también la divulgación de estas conductas. Según los resultados de la encuesta, un 80% de las víctimas de *stalking* informaron a alguien sobre el incidente. Pudo determinarse asimismo que las víctimas tendían a revelar la situación de *stalking* a sus amigos, a su familia o a su pareja⁴⁷².

En cuanto a los resultados arrojados al respecto por la encuesta *Say Something*, cabe destacar que existieron diferencias significativas en cuanto a la explicación de los hechos a otras personas según se tratara de víctimas hombres o mujeres, pues mientras el 79% de las mujeres explicaron dicho comportamiento obsesivo a alguien, solo lo relataron un 64% de los hombres. Entre las personas que decidieron contar lo sucedido, la mayoría lo confiaron a sus amigos (67,9%), a miembros de su familia (28,2%) o a su pareja (22,8%)⁴⁷³.

Respecto a los datos aportados por el proyecto europeo sobre *stalking*, podemos decir, en primer lugar, que el estudio alemán ejecutado por FELTES *et al.* reveló que la mayor parte de víctimas de *stalking* (85,7%) le contaron a alguien que estaban pasando por esta situación. No obstante, cabe destacar que el estudio demostraba que cuando se tomaban en consideración únicamente aquellas personas que se habían sentido seriamente amenazadas, el porcentaje de personas que no le habían contado la situación a nadie incrementaba. Cosa que demuestra que aquellas personas que se sienten

⁴⁶⁹ Vid. DUTTON, L. B. / WINSTEAD, B. A., «Types, Frequency and Effectiveness of Responses to Unwanted Pursuit and Stalking», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 26, nº6, 2011, pp. 1136-1138.

⁴⁷⁰ Vid. DUTTON, L. B. / WINSTEAD, B. A., o.u.c., pp. 1139-1140

⁴⁷¹ Vid. DUTTON, L. B. / WINSTEAD, B. A., o.u.c., pp. 1145-1146.

⁴⁷² Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, op. cit., p. 25.

⁴⁷³ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, op. cit., p. 22.

seriamente amenazadas son menos proclives a explicar la experiencia que aquellas que no tienen esta sensación de amenaza⁴⁷⁴.

De la delación de este tipo de conductas se encargan también BALLONI *et al.*, los cuales revelan que la mayor parte de estudiantes de la Universidad de Bolonia que habían sido victimizadas (472 en número absoluto), así como también la mayor parte de estudiantes de otras universidades (351 en número absoluto) habían explicado a alguien los hechos⁴⁷⁵.

En cuanto a los mismos datos aportados por el estudio de CZAPSKA *et al.*, su estudio revelaba, en este caso, que un 80,5% de las estudiantes en la *wave A* habían informado a alguien sobre el incidente. En un 99,3% de estos casos la persona informada había sido un miembro de su familia o bien un amigo íntimo. En cambio, en la *wave B*, entre las personas que habían contado lo sucedido un 79% habían confiado en un amigo cercano y un 63% en un miembro de su familia. Más de la mitad de las personas victimizadas hablaron del tema con una amiga de la universidad. Las víctimas que reconocieron no haber contado a nadie la experiencia, fueron preguntadas acerca de las razones de la ausencia de delación. En este sentido, las razones más comúnmente aducidas fueron que no consideraban que el incidente hubiera sido suficientemente serio, que querían olvidar lo sucedido o que era un tema demasiado personal para explicarlo⁴⁷⁶.

En Reino Unido, los datos obtenidos de las estudiantes universitarias revelaron que un 73,2% de las participantes en la *wave A* habían informado a alguien sobre el padecimiento de estas conductas intrusivas. Entre ellas, la gran mayoría (96,7%) se lo contó a sus amigos íntimos o a su familia. En cambio, solo un 12,2% revelaron la situación a alguna persona o autoridad de la universidad. Por otro lado, se preguntó a las personas que aseguraron no haber explicado los hechos a nadie por qué no se había producido esta divulgación, un 34,4% de las víctimas argumentaron que lo que había pasado no había sido tan malo o no habían creído que fuera necesario contárselo a alguien, un 21,9% se culpaban a sí mismas por haber juzgado erróneamente la situación y haber contribuido a ella y también un 21,9% sentía que era un hecho aislado y que ya había terminado⁴⁷⁷. Respecto a los resultados arrojados por la *wave B*, cabe destacar que el 74,5% de las víctimas contaron su situación a alguien, que mayoritariamente (73,2%) era compañero de estudios. Únicamente un 16,3% de las víctimas revelaron el incidente a alguna persona o autoridad de la universidad que no fuera estudiante. Entre las personas que no explicaron los hechos a nadie, las razones más frecuentemente aducidas

⁴⁷⁴ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 31-32.

⁴⁷⁵ Vid. BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Italy. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 21-22.

⁴⁷⁶ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 43-44.

⁴⁷⁷ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 23-24.

para ello fueron que no parecía tan malo o que no parecía necesario contárselo a alguien (42%), que se culpaban a sí mismos por haber juzgado mal la situación y haber contribuido a que ello pasara (40%) o que tenían tener que afrontar preguntas desagradables (33%)⁴⁷⁸.

La misma investigación llevada a cabo en España determinó que un 60,5% de las estudiantes explicaron su situación y la gran mayoría de ellas (95,7%) eligieron a un/a amigo/a íntimo/a o a un miembro de su familia para confiarles que habían estado padeciendo esta situación. Cabe destacar que ninguna de las estudiantes confió en el personal académico para contarle lo sucedido. Entre las personas que no divulgaron lo ocurrido, un 35,7% explicaron que no lo hicieron porque lo habían considerado un incidente aislado que ya había terminado y un 21,4% porque tenían ganas de olvidar lo ocurrido⁴⁷⁹.

Por último, debemos hacer hincapié en el descubrimiento realizado por el estudio de COKER, *et al.* Estos autores, a raíz de la aprobación de la *2013 Campus Sexual Violence Elimination Act* –que compelía a las universidades norteamericanas a implementar el *bystander training* (entrenamiento del testigo)⁴⁸⁰ –, se propusieron comparar las ratios de victimización y perpetración sobre *stalking* (y también otras formas de violencia) entre una universidad que había adoptado uno de estos programas de intervención –el llamado *Green Dot*- y 2 universidades donde no se había adoptado ninguno de estos programas. Se dividió pues la muestra en 2 grupos, el grupo de intervención (que comprendía una muestra de 2.979 estudiantes) y el grupo de comparación (formado por un total de 4.132 alumnos). La ratio de victimización por *stalking* fue del 22,6% -28,7% en las mujeres y 18,1% en los hombres- en el grupo de intervención mientras que en el grupo de comparación fue del 28,3% -36,5% en las mujeres y 22,2% en los hombres-. Por lo que a la ratio de perpetración de estas conductas se refiere, el grupo de intervención obtuvo una ratio del 9% -8,8% en las mujeres y 9,1% en los hombres-, mientras que el grupo de comparación obtuvo una ratio total del 13,7% -13,8% en las mujeres y 13,1% en los hombres-. La conclusión que pudo obtenerse de la investigación fue que estos programas de intervención están asociados con unas ratios más bajas tanto en lo que se refiere a la victimización como a la perpetración de estas conductas y que, por tanto, constituye un método efectivo para

⁴⁷⁸ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., o.u.c., p. 36.

⁴⁷⁹ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español, op. cit.*, p. 19.

⁴⁸⁰ Es un programa basado en la concienciación de los iguales, haciéndoles reaccionar sobre su existencia como piezas imprescindibles para reducir las distintas formas de violencia. Este programa enseña a los alumnos testigos de una situación de riesgo o violencia a intervenir de forma segura y efectiva. Se dota, para ello, de ciertas habilidades tales como la capacidad de reconocimiento de estas situaciones y las posibles vías de intervención. Al respecto, vid. COKER, A. L. / BUSH, H. M. / FISHER, B. S. / SWAN, S. C. / WILLIAMS, C. M. / CLEAR, E. R. / DEGUE, S., «Multi-College Bystander Intervention Evaluation for Violence Prevention», en *American Journal of Preventive Medicine*, vol. 50, nº3, 2016, pp. 295-296.

la prevención de las distintas formas de violencia –entre ellas el *stalking*- entre los estudiantes universitarios⁴⁸¹.

No existen tampoco diferencias significativas en lo que a estrategias para afrontar esta victimización respecta. Al igual que entre la población general, la estrategia más comúnmente utilizada por las víctimas es la búsqueda de apoyo en aquellas personas cercanas a ellas. A pesar de esto, cabe indicar que, presumiblemente debido a la edad de las víctimas encuestadas en este tipo de muestra, los estudiantes universitarios se refugian con más frecuencia en amigos que en familiares o parejas, contrariamente a lo ocurrido entre personas victimizadas en la población global, en que estos porcentajes son similares entre ellos. Por otro lado, podemos afirmar que las segundas estrategias más comúnmente empleadas por estas víctimas, al igual que ocurría con las víctimas detectadas en la población general, son aquellas que están relacionados con la evitación del *stalker*. Entre ellas pueden darse conductas como el cambio de número de teléfono, el cambio de residencia o, con más frecuencia, el cambio en las pequeñas rutinas de la víctima. Finalmente, se observan diferencias entre sexos, en el sentido de que los hombres tienden a usar de forma menos frecuente estrategias de evitación que las mujeres, en favor de estrategias de afrontamiento más directas como la confrontación.

g) Intervención policial y razones para no denunciar.

Con el fin de desvelar si existen diferencias entre el porcentaje de denuncia de víctimas detectadas en población general y de víctimas procedentes de muestras exclusivamente formadas por estudiantes universitarios, exponemos a continuación los hallazgos efectuados por los distintos estudios analizados con anterioridad. Con ello, además, queremos poner de manifiesto cuáles son las razones aducidas por las víctimas para no denunciar los hechos.

En el estudio de FREMOUW, WESTRUP y PENNYPACKER se incorporó por un lado la intervención policial y por otro la intervención judicial como posibles estrategias de afrontamiento respecto al fenómeno. Los resultados arrojados mostraron, no obstante, que en una escala del 0 al 4, las mujeres habían llamado a la policía en una ratio de 0,95 puntos y los hombres de 0,10. Además, las mujeres habían obtenido una restricción u orden judicial en una ratio de 0,87 puntos y los hombres de 0,1, cosa que situó a estas estrategias de afrontamiento en último lugar, al ser las utilizadas con menor frecuencia⁴⁸².

⁴⁸¹ Vid. COKER, A. L. / BUSH, H. M. / FISHER, B. S. / SWAN, S. C. / WILLIAMS, C. M. / CLEAR, E. R. / DEGUE, S., o.u.c., pp. 298-302.

⁴⁸² Vid. FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, p. 668.

La investigación de FISHER, CULLEN y TURNER informó que un 83,1% de los incidentes no fueron denunciados ni a la policía ni a los funcionarios del campus encargados de hacer cumplir la ley. Además, los datos recogidos por la encuesta indicaron que menos del 4% de las participantes que habían sido victimizadas habían pedido una *restraining order*, que solo en un 2% de los incidentes se presentaron cargos penales contra el *stalker* y que en poco más del 1% de los casos se presentaron cargos civiles contra él. Preguntadas las víctimas por el motivo de no haber denunciado la situación, un 72% de ellas expuso que el incidente no era suficientemente serio, un 44,6% que no estaban seguras de que lo ocurrido fuera delito o que las hubieran herido intencionadamente y un 33,6% que creían que la policía no creería que los hechos fueran suficientemente serios. Otras de las razones expresadas por las víctimas para no denunciar los hechos fueron no tener pruebas suficientes (25%), no querer que su familia (9,0%) u otras personas (8,5%) lo supieran, no saber cómo denunciar el incidente (10,8%) y tener miedo de las represalias (15,3%)⁴⁸³.

Según la investigación llevada a cabo por BJERREGAARD, las mujeres son mucho más proclives que los hombres a acudir al sistema de justicia penal en busca de asistencia, cosa que la autora atribuye a la supuesta debilidad que crea en los hombres no poder lidiar con sus propios problemas o tener que buscar asistencia en terceras personas, así como al hecho de que los hombres son menos propensos que las mujeres a ser amenazados y heridos por sus *stalkers*. Concretamente, las mujeres fueron significativamente más propensas que los hombres a reportar haber llamado a la policía y, de forma similar, mientras un 9% de las mujeres habían recurrido al sistema judicial como respuesta a las conductas de *stalking*, ningún hombre afirmó haberlo hecho. Sorprendentemente, solo una de las mujeres afirmó haber obtenido una *restraining order* contra su acosador⁴⁸⁴.

Como ya hemos comentado en el apartado anterior, BUHI *et al.* se ocuparon de preguntar a las víctimas acerca de las estrategias empleadas para poner fin a la victimización. En este sentido, un 7,3% de las personas acosadas pidieron ayuda a la policía. Los argumentos mencionados por aquellas personas que no pusieron la situación en conocimiento de la policía fueron que creían que los hechos tenían poca importancia (64,9%), que tenían miedo que el *stalker* buscara venganza (40,5%), que era un problema privado o personal (29,7%) y que pensaban que la policía no las creería (18,9%)⁴⁸⁵.

En el estudio de HAUGAARD y SERI, un 8% de los participantes contactaron con la policía –concretamente, 8 con la policía local y 3 con la policía del campus-. Cabe indicar además que 3 participantes obtuvieron una *restraining order* contra el acosador.

⁴⁸³ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, pp. 283- 285.

⁴⁸⁴ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 401.

⁴⁸⁵ Vid. BUHI, E. R. / CLAYTON, H. / SURRENCY, H. H., «Stalking Victimization Among College Women and Subsequent Help-Seeking Behaviors», *op. cit.*, p. 422.

Aun así, un 60% de las personas que contactaron con la policía afirmaron que la interacción les había ayudado⁴⁸⁶.

Según la encuesta *Hidden Marks*, el porcentaje de víctimas que habían denunciado los casos de *stalking* padecidos se situaba en un 21% en el caso de que la denuncia se hubiera efectuado en la propia universidad y de un 13% en caso de que la denuncia se hubiera realizado ante la policía. Entre las razones más frecuentemente dadas por las víctimas para no denunciar los hechos se encontraban: pensar que el incidente no había sido lo suficientemente serio para denunciarlo (64%), creer que podía solucionar la situación ella misma (54%) y suponer que lo que había ocurrido no era delito (49%). Otras justificaciones invocadas por las víctimas fueron, por ejemplo, pensar que no se iban a sentir cómodas hablando del tema con la policía (21%), tener la impresión de que nadie las creería (16%), sentirse avergonzadas (16%) o pensar que iban a ser culpadas por lo sucedido (15%)⁴⁸⁷.

En la encuesta *Say Something*, se determinó que un 12% de los hombres y un 8% de las mujeres que habían sido victimizados por *stalking* habían denunciado los incidentes a alguna autoridad del campus. Por otro lado, solo un 6,3% de los estudiantes -6,4% en el caso de las mujeres y 6,7% en el caso de los hombres- reportaron lo sucedido a la policía. Entre las razones más comúnmente citadas por las víctimas para no acudir a la policía se encontraron: pensar que el incidente no había sido lo suficientemente serio (66% en las mujeres y 52,9% en los hombres), pensar que lo podían solucionar ellos mismos (50,6% en las mujeres y 47,1% en los hombres), pensar que el problema desaparecería solo (48,1% en las mujeres y 47,1% en los hombres) y pensar que lo que había pasado no era delito (52,3% en las mujeres y 31,4% en los hombres)⁴⁸⁸.

En cuanto a la denuncia por parte de la víctima, el estudio de FELTES *et al.* sobre estudiantes universitarias de Alemania reveló que, en general, un 10,7% de las participantes que habían sido víctimas de *stalking* se habían puesto en contacto con la policía, mientras que cuando se tomaban en consideración únicamente aquellas personas que habían tenido una alta sensación de amenaza esta cifra había llegado hasta el 19,8%. De ello podemos extraer que a mayor sensación de amenaza, mayor es la probabilidad de que las víctimas acaben relatando los hechos ocurridos a la policía. Por otra parte, se preguntó a aquellas víctimas que no habían denunciado los hechos qué razones tenían para no haberlo hecho. El argumento más frecuentemente citado (50,9%) fue que las víctimas se culpaban a sí mismas por haber juzgado erróneamente la situación y haber contribuido parcialmente a que ocurriera lo sucedido. Otras razones aducidas por las víctimas fueron que querían que las dejaran solas y olvidar lo que había pasado (37,3%),

⁴⁸⁶ Vid. HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 288.

⁴⁸⁷ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 21-22.

⁴⁸⁸ Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, pp. 20-22.

que no sabían con quién podrían hablar sobre lo que pasó (37%), que era un tema demasiado íntimo para contárselo a alguien (36,6%), que se sentían avergonzadas de contarle a alguien lo que había sucedido (33,5%), que había sido un hecho puntual y que ya había terminado (17,4%), entre otras. Una regresión logística sobre los datos recopilados por la encuesta reveló que los 2 factores que influían en la decisión de no denunciar la situación eran, por un lado, la relación entre víctima y ofensor y, por otro, la sensación de sentirse parcialmente responsable del incidente⁴⁸⁹.

El mismo estudio, conducido esta vez en Polonia, reveló que solo el 7% de las víctimas de la *wave A* y el 6,2% de las víctimas de la *wave B* habían informado del incidente a la policía. Preguntadas por qué no habían denunciado los hechos, la mayor parte de víctimas contestaron que no confiaban en la policía, que tenían miedo de no ser tomadas en serio por los agentes policiales o bien indicaron “otros” motivos⁴⁹⁰.

En cuanto a la delación de los hechos a la policía, el estudio de STENNING *et al.* sobre estudiantes universitarios de Gran Bretaña, revela que un 14,4% de las víctimas de la *wave A* denunció los hechos a los cuerpos policiales⁴⁹¹. Sin embargo, el porcentaje de víctimas de la *wave B* que acabaron por denunciar los hechos quedó reducido al 5,7%⁴⁹².

Finalmente, el estudio desarrollado en España reveló que un 42,9% de las estudiantes no informaron a la policía de los acontecimientos. Los motivos aducidos para no revelar lo ocurrido fueron que carecían de pruebas (25%), que no sabían por qué no lo habían denunciado (21,4%), que tenían miedo a que la policía no les creyera (17,9%) o bien indicaron “otros” motivos (35,7%)⁴⁹³.

Para finalizar, podemos apuntar que el estudio de BRADY y BOUFFARD, el cual compara las diferencias entre la victimización por *stalking* en estudiantes universitarios y en población general, indica que no existe una diferencia estadísticamente significativa entre el porcentaje de denuncia de los estudiantes universitarios –que se sitúa sobre un cuarto- y el de población general -32,1%-⁴⁹⁴.

A pesar de la conclusión alcanzada por BRADY y BOUFFARD, los datos extraídos tanto de estudios sobre población general como de estudios universitarios nos indican una clara diferencia en cuanto al porcentaje de denuncias a la policía, pues este se

⁴⁸⁹ Vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, *op. cit.*, pp. 32-34.

⁴⁹⁰ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, pp 43-44.

⁴⁹¹ Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 24.

⁴⁹² Vid. STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., *o.u.c.*, p. 36.

⁴⁹³ Vid. BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁹⁴ Vid. BRADY, P. Q. / BOUFFARD, L. A., *Majoring in stalking: Exploring stalking experiences between college students and the general public*, *op. cit.*, p. 3.

situaba entre el 30% y el 40% entre las víctimas de la población general, mientras que los estudios expuestos *supra* indican en su mayoría un porcentaje situado entre el 6% y el 17%. A raíz de estos datos podemos concluir que los estudiantes universitarios tienen una menor predisposición a denunciar los hechos a la policía. En relación a los motivos expresados respecto a la falta de delación de los hechos, la mayor parte de víctimas abogan por la poca gravedad de la situación, la ignorancia de que los hechos eran constitutivos de delito o la creencia de que lo ocurrido era un problema de carácter privado, así como la propia culpabilidad percibida por las víctimas respecto a lo sucedido. Cosa que nos lleva a la conclusión que, aunque existe un menor porcentaje de denuncia en los supuestos en que se ven implicados estudiantes universitarios, las motivaciones de las víctimas para no contar lo sucedido a las autoridades policiales son las mismas según se trate de personas elegidas aleatoriamente entre la población general o de estudiantes universitarios.

4. Recapitulación: diferencias detectadas entre el *stalking* en población general y en población universitaria

A raíz de los distintos estudios consultados podemos afirmar que las únicas diferencias existentes entre aquellos estudios de victimización que toman como muestra a estudiantes universitarios y aquellos cuyo muestreo se halla formado por población general radican en 3 puntos: la prevalencia de victimización, el sexo de las víctimas y la delación de la situación. En relación a la prevalencia detectada por los distintos estudios desea apuntarse la mayor incidencia de estas conductas sobre estudiantes universitarios. Tal condición no contradice sino que abunda en lo ya indicado por los estudios sobre población general, donde se demuestra que el grupo poblacional más victimizado es el de las personas jóvenes. Por lo que respecta al sexo de la víctima, en los estudios enfocados en detectar la tasa de victimización en población general existía una gran diferencia entre la incidencia descubierta en hombres y en mujeres –siendo ellas mucho más victimizadas que ellos-, mientras que en las investigaciones sobre alumnado universitario esta incidencia, a pesar de continuar siendo más elevada en mujeres que en hombres, no presentaba tales diferencias entre géneros, pues sus porcentajes de victimización son mucho más próximos entre sí. Pocas son las diferencias reveladas por lo que a las demás características de dicha victimización se refiere, únicamente podemos apuntar que en cuanto a la búsqueda de apoyos informales, los estudiantes universitarios, contrariamente a lo señalado por los estudios sobre población general, tienden a buscarlos preferiblemente en amigos o personas de su misma edad antes que en sus padres, seguramente por la propia configuración de las relaciones sociales en dicho periodo vital. De igual modo, existen diferencias en cuanto al porcentaje de personas que acuden a la policía en busca de ayuda para solucionar esta situación, siendo que los estudiantes universitarios presentan una menor tendencia a denunciar estas conductas que sus contrapartes en población general. Por tanto, a pesar de las desigualdades expuestas, podemos afirmar que se trata de un fenómeno bastante homogéneo que afecta con mayor frecuencia a personas que se hallan en el grupo de

edad examinado y que cuenta con algunas particularidades que lo distinguen de sus manifestaciones en la totalidad de la población.

5. Excurso: percepciones sobre *stalking* entre estudiantes universitarios

En este apartado se expondrán los principales resultados de algunos estudios empíricos que persiguen, a través de la metodología de las situaciones hipotéticas, captar las percepciones⁴⁹⁵ de los encuestados respecto al fenómeno de *stalking*. Sin embargo, para entender el trasfondo y la finalidad de estos estudios creemos conveniente remontarnos al origen de esta concreta metodología que llega hasta las investigaciones sobre *stalking* principalmente a través de la investigación psicológica, pero también criminológica⁴⁹⁶.

Fue en los años 50 del siglo XX cuando se implantó esta metodología en el campo de la psicología como respuesta a las limitaciones percibidas en los cuestionarios que versaban sobre las actitudes y percepciones humanas⁴⁹⁷. Más concretamente, este modo de proceder fue empleado en dos ámbitos específicos: de un lado respecto a las decisiones emitidas en la simulación de un jurado y, de otro, la atribución de responsabilidad a la víctima del delito. En este sentido, la metodología de viñetas (*vignette methodology*), también llamada *Hypothetical Scenario Method* (HSM), ofrecía

⁴⁹⁵ Respecto a otros estudios sobre *stalking* que tratan de medir las percepciones de los estudiantes universitarios a través de otras metodologías, vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», *op. cit.*, pp. 151-167; YANOWITZ, K. L., «Influence of Gender and Experience on College Students' Stalking Schemas», en *Violence and Victims*, vol. 21, nº1, 2006, pp. 91-100 y AMAR, A. F., «Behaviors That College Women Label as Stalking or Harassment», en *Journal of the American Psychiatric Nurses Association*, vol. 13, nº4, 2007, pp. 210-220; YANOWITZ, K. L. / YANOWITZ, J. L., «The Role of Gender in the Generation of Stalking Scripts», en *Sex Roles*, nº66, 2012, pp. 366-377 y DE FAZIO, L. / SGARBI, C. / MOORE, J. / SPITZBERG, B. H., «The Impact of Criminalization of Stalking on Italian Students: Adherence to Stalking Myths», en *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, Papers in Communication Studies, nº59, 2015, pp. 1-17.

⁴⁹⁶ A pesar de que el origen de las teorías que consideran el delito como elección –esto es, la teoría de la disuasión y la teoría del delito como elección racional- se remonta al siglo XVIII, la verificación empírica de estas formulaciones teóricas no empezó a florecer hasta los años 60 del siglo XX. Para demostrar empíricamente estas hipótesis se emplearon en un primer momento estudios transversales y más adelante estudios longitudinales, no obstante, como respuesta a las desventajas que estos ofrecían –básicamente problemas de orden temporal (en el caso de los estudios transversales) y problemas relacionados con la incapacidad para mostrar las percepciones de los participantes *en el momento* de la decisión de delinquir o abstenerse de ello (en el caso de los estudios longitudinales)- nació el método de la situación hipotética – *hypothetical scenario method* (HSM)-. Este método, tomando como punto de partida las teorías anteriormente mencionadas, pretende predecir el comportamiento delictivo a través de la cuantificación de los costes formales del delito (teoría de la disuasión) o bien tanto de los costes formales como de los informales, así como de los beneficios del mismo (teoría de la elección racional) percibidos subjetivamente por los distintos individuos. Básicamente, este método pide en la práctica que los participantes, a partir de una situación determinada y detallada por los investigadores, estimen su intención inmediata de delinquir así como sus percepciones sobre la certeza e intensidad del castigo en la misma situación, de forma que ello permite una aproximación al estudio de los procesos de toma de decisión propuestos por las teorías de la racionalidad. Al respecto, vid. Sobre el contenido de estas teorías, vid. REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 465-475.

⁴⁹⁷ Vid. HUGHES, R. / HUBY, M., «The application of vignettes in social and nursing research», en *Journal of Advanced Nursing*, vol. 37, nº4, 2002, p. 382.

la posibilidad de estimular a los participantes a través de breves descripciones de una situación concreta y detallada, de forma que se conseguía una aproximación lo más cercana posible a la realidad. Ello permitía conocer las valoraciones y decisiones que aquella persona emitía dada la situación hipotética descrita. Además, posibilitaba alterar ciertos factores de la situación y analizar la influencia que los mismos tenían sobre las tomas de decisión o sobre las valoraciones o juicios emitidos sobre la viñeta, de un modo que pasaba más desapercibido para el participante que la pregunta directa⁴⁹⁸.

Es en este contexto en que aparecen algunos estudios de similares características con la voluntad de conocer las valoraciones que los estudiantes universitarios efectúan sobre las distintas situaciones de *stalking*⁴⁹⁹. Un ejemplo es el estudio de LEE, que utilizó el HSM para tratar de explicar cómo los estudiantes universitarios veían y definían el amor mutuo en comparación con el *stalking*. Para ello, la autora se valió de 6 situaciones hipotéticas, en que la relación de noviazgo entre dos estudiantes universitarios ficticios (Julie y Carey) que se iba tornando una situación de *stalking*, se mostraba invariable. A pesar de que la relación afectiva entre ellos se mantenía como factor fijo, existían 4 variables que diferían entre los distintos escenarios: el modo en que el *stalker* contactaba con la víctima (utilizando mecanismos tradicionales o electrónicos), la existencia o ausencia de elementos románticos que desdibujaran la situación de acoso, la demostración por parte del *stalker* de su enfado a través de acciones abiertamente amenazadoras, y el nivel de familiaridad existente en la relación inicial entre ellos. La encuesta fue repartida entre un total de 604 estudiantes de 6 universidades norteamericanas mixtas. Los datos arrojados por el estudio determinaron que un 61% de los participantes -63,3% de las mujeres y 58,2% de los hombres- consideraron que Julie había sido víctima de *stalking* a manos de Carey. Por otro lado, en relación a las distintas situaciones hipotéticas cabe indicar que el caso más comúnmente identificado como constitutivo de *stalking* fue el del extraño que no mantenía una actitud romántica hacia la víctima (78,4%), mientras que los que fueron considerados como acoso por un menor porcentaje de participantes fueron el caso del pretendiente que mantenía una actitud romántica hacia la víctima (47,8%) y el caso del *stalker* que se comunicaba a través de Internet (50%). Las respuestas revelan, además, una tendencia a la mayor apreciación de los supuestos como *stalking* cuando estos no se hallan envueltos por una actitud romántica⁵⁰⁰.

De igual modo, el estudio de SHERIDAN y DAVIES utilizó esta metodología con el propósito de averiguar las diferencias existentes entre la definición de *stalking* propuesta por la legislación penal de Reino Unido y las opiniones de los participantes en

⁴⁹⁸ Vid. ALEXANDER, C. S. / BECKER, H. J., «The Use of Vignettes in Survey Research», en *Public Opinion Quarterly*, vol. 42, 1978, pp. 93-95.

⁴⁹⁹ Vid. DENNISON, S. / THOMSON, D. M., «Community Perceptions of Stalking: What are the fundamental concerns?», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 7, n° 2, 2000, pp. 159-169 y HILLS, A. M. / TAPLIN, J. L., «Anticipated Responses to Stalking: Effect of Threat and Target-Stalker Relationship», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 5, n°1, 1998, pp. 139-146.

⁵⁰⁰ Vid. LEE, R. K., «Romantic and Electronic Stalking in a College Context» en *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 4, n°2, 1998, pp. 428-440 y 446-449.

el estudio respecto a qué situaciones constituían *stalking*. Para ello, los investigadores se valieron de un total de 88 estudiantes de psicología -67 mujeres y 21 hombres- de la Universidad de Leicester, cuya edad media se situó en los 19,30 años. Para la consecución del objetivo propuesto, los autores entregaron a los participantes un total de 20 transcripciones reales que contenían conductas negativas e intrusivas -de las cuales solo 10 habían sido consideradas como *stalking* tomando como base su definición⁵⁰¹ - y se les propuso opinar acerca de en qué medida estas situaciones eran constitutivas de *stalking*. Además, se dividió a los encuestados en 4 grupos. Al primer grupo (grupo de control) no se le facilitó ningún dato, mientras que a los demás se les proporcionó información acerca de una de las siguientes leyes *anti-stalking*: la *Protection from Harassment Act 1997* de Reino Unido y Gales, el *Model Stalking Code* de Estados Unidos y la sección 19AA de la *Criminal Law Consolidation Act 1935* de Australia Meridional. Se les explicaron además los requisitos imprescindibles para la aplicación de cada una de estas leyes y algunos términos jurídicos que necesariamente debían ser comprendidos por los participantes para realizar la valoración, como por ejemplo el concepto *patrón de conducta*. Cada participante debía, de este modo, realizar una valoración sobre cada una de las 20 transcripciones propuestas en función de la legislación que le fuera asignada. Por una parte, debía evaluarse si se trataba de un caso de *stalking* a través de una escala Likert de 11 puntos (0 = definitivamente no era *stalking*, 5= no estoy seguro y 10= definitivamente era *stalking*). Por otra parte, debía estimarse, esta vez a través de una escala de 5 puntos (1= nada seguro, 3= un poco seguro, 5= altamente seguro), la confianza en la precisión de sus juicios⁵⁰². Los resultados indicaron la existencia de diferencias significativas, según se utilizara una u otra legislación, en 18 de las 20 transcripciones entregadas a los participantes. Por otra parte, la confianza media en la precisión de los juicios emitidos por los participantes se situó entre un 3,36 y un 4,80, según la concreta transcripción de que se tratara, cosa que indica que ninguna de las transcripciones fue especialmente difícil de juzgar en virtud de ninguna de las legislaciones propuestas. Concretamente, fue bajo la aplicación de la *Protection from Harassment Act 1997* que se identificaron como *stalking* un mayor número de transcripciones, mientras que el *USA Model Code* y la *South Australia Criminal Law Consolidation Act* mantuvieron entre ellos unos valores parecidos. Los investigadores atribuyeron este hecho a dos factores que dificultaban la acusación en los casos de *stalking*: el requisito de la intención -en Australia Meridional- y el miedo de la víctima a la causación por parte del ofensor de una lesión física o de la muerte -en Estados Unidos-. Todo ello llevó a los académicos a concluir que, dada la ausencia de los requisitos anteriormente mentados, la *Protection from Harassment Act 1997* era la legislación que más efectivamente captaba el delito de *stalking*⁵⁰³.

⁵⁰¹ En este caso, se tomó como base la definición de *stalking* en que este era considerado “un acoso persistente e indeseado que causaba aflicción – ya fuera de forma intencionada o no- a la persona que lo había experimentado”. Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M., «What is stalking? The match between legislation and public perception», en *Legal and Criminological Psychology*, nº6, 2001, p. 7.

⁵⁰² Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M., o.u.c., pp. 6-7.

⁵⁰³ Vid. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M., o.u.c., pp. 7-14.

SHERIDAN *et al.*, volvieron a emplear esta metodología, esta vez con la finalidad de explorar la interrelación entre, de una parte, tanto la relación previa entre víctima y ofensor como el sexo de ambos y, por otra, la responsabilidad sobre el episodio de *stalking* y la necesidad de intervención policial sobre el mismo, en un intento de demostrar o refutar que la teoría del “Mundo Justo” podía explicar estos hallazgos en términos de la atribución de la culpa⁵⁰⁴. En este caso se tomó como muestra un total de 168 estudiantes de psicología -71,4% mujeres- de la Universidad de Leicester, con una edad media de 20,73 años. Para el estudio de la cuestión se puso a disposición de cada estudiante una de las 6 situaciones hipotéticas disponibles, cuya distribución respondía al diseño 3 (relación previa con la víctima: expareja, conocido o extraño) x 2 (sexo: masculino femenino). Todas ellas contenían una versión distinta de un caso típico de *stalking*. En base a la situación hipotética entregada, los alumnos debían contestar un total de 7 preguntas, valorándolas a través de una escala Likert de 11 puntos (que iba de 0 a 10)⁵⁰⁵. Del examen de los resultados pudo desprenderse que, cuando el ofensor era descrito como un conocido o un extraño, los estudiantes tendían a indicar con una frecuencia significativamente mayor que se trataba de un caso de *stalking* que cuando este era descrito como una expareja de la víctima. Otra de las conclusiones que pudo extraerse del estudio tuvo que ver con la responsabilidad de la víctima en el fomento del comportamiento de acoso adoptado por el ofensor, esta fue percibida como significativamente mayor en el caso de que el *stalker* fuera una expareja o un conocido de la víctima. Por último, a partir de los datos obtenidos de la encuesta pudo deducirse que la intervención policial fue percibida con una mayor necesidad cuando el *stalker* era un extraño. En cuanto al sexo de víctima y ofensor, se detectó una mayor percepción de probabilidad de lesión física en los casos en que el ofensor era un hombre. También cuando el ofensor era una persona de sexo masculino la intervención policial se percibió como más necesaria que cuando la agresora era una mujer. Finalmente, los estudiantes indicaron que cuando la víctima era un hombre, este tenía una mayor capacidad para paliar la situación que cuando era una mujer⁵⁰⁶.

Siguiendo la tónica de este estudio, PHILLIPS *et al.* llevaron a cabo una investigación similar sobre una muestra de 41 hombres y 79 mujeres que se hallaban en aquel momento cursando sus estudios de psicología en una universidad privada al nordeste de Estados Unidos. La edad media de los participantes se situó en los 18,7 años. De nuevo se emplearon casos hipotéticos con un diseño 3 (extraño, conocido, o relación amorosa íntima) x 2 (hombre o mujer). Esta vez las valoraciones sobre el caso debían emitirse a través de una escala Likert de 5 puntos –dónde 1 significaba *indudablemente* y 5 *para nada*-. Los resultados obtenidos revelaron que los participantes eran más propensos a considerar que los hechos eran constitutivos de

⁵⁰⁴ Sobre la teoría del “Mundo Justo”, vid. LERNER, M. J., *The Belief in a Just World: A Fundamental Delusion*, Springer, 1980, pp. 105-122.

⁵⁰⁵ En relación a las preguntas dispuestas en la encuesta, vid. SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., «'There's no smoke without fire': Are male ex-partners perceived as more 'entitled' to stalk than acquaintance or stranger stalkers?», en *British Journal of Psychology*, nº 94, 2003, p. 91.

⁵⁰⁶ Vid. SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., o.u.c., pp. 90-95.

stalking en los casos en que ofensor y víctima eran expareja que cuando eran conocidos, y también cuando habían sido pareja en comparación a cuando eran extraños. Sin embargo, no se observaron diferencias significativas en la clasificación de los hechos como *stalking* cuando se trataba de conocidos en relación a cuando estábamos hablando de extraños. De igual modo los encuestados fueron menos propensos a recomendar a la víctima encontrarse cara a cara con el ofensor en el caso de extraños que cuando se trataba de conocidos o exparejas de esta. En cuanto al sexo de la víctima pudo demostrarse que, cuando la víctima era una mujer y el ofensor era un hombre, los participantes mostraban una mayor preocupación por su seguridad, eran más propensos a pensar que la víctima debía pedir ayuda a la policía y que no debía encontrarse cara a cara con el ofensor. En cambio, el sexo de la víctima no incidió en que los participantes consideraran los hechos como constitutivos o no constitutivos de *stalking*⁵⁰⁷.

En una segunda fase de la investigación, se entregó a un total de 376 estudiantes universitarios -244 mujeres y 130 hombres- una de las 6 posibles situaciones hipotéticas que describían la interacción entre un hombre y una mujer que se conocían en una fiesta. Los casos hipotéticos seguían el diseño 3 x 2, sin embargo en este caso las variables que se vieron modificadas fueron, de un lado, la gravedad de los hechos según la legislación *antistalking* de Nueva York -la conducta no es constitutiva de *stalking* según la definición legal, es constitutiva de un *stalking* de cuarto grado (*misdemeanor stalking*) o lo es de un *stalking* de tercer grado (*felony stalking*)- y, de otro, el sexo de víctima y ofensor (ofensor hombre – víctima mujer, ofensor mujer – víctima hombre). Por último, en base al concreto caso hipotético entregado al alumno, este debía responder a distintas preguntas sobre el mismo a partir de una escala Likert de 5 puntos. Según los resultados obtenidos, la gravedad de los comportamientos de *stalking* descritos en los casos hipotéticos influyó en las percepciones de los estudiantes acerca de qué comportamientos constituían *stalking*, de qué concretas conductas eran constitutivas de delito, de si el ofensor podía llegar a herir a la víctima y de si el comportamiento del *stalker* podía estar causado por una enfermedad mental. El sexo del *stalker*, en cambio, no alteró las percepciones de los participantes respecto a si la conducta era o no constitutiva de *stalking*. De hecho, la alteración del sexo del ofensor únicamente influyó en que cuando el *stalker* era una persona de sexo masculino, los participantes tendían a indicar que este podría acabar hiriendo a la víctima. Además, se tuvo en cuenta tanto el sexo del participante como su etnia a la hora de interpretar qué factores influían en la decisión de si se trataba o no de hechos constitutivos de *stalking*. Al respecto, los resultados revelaron que las mujeres tenían una tendencia significativamente mayor que los hombres a clasificar los hechos como *stalking*. Las diferencias en las respuestas de los participantes en relación a las distintas etnias quedó de manifiesta en el momento de decidir cuál era la probabilidad de que el ofensor hiriera a la víctima y si el comportamiento del *stalker* era originado por una enfermedad

⁵⁰⁷ Vid. PHILLIPS, L. / QUIRK, R. / ROSENFELD, B. / O'CONNOR, M., «Is it stalking? Perceptions of Stalking Among College Undergraduates», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 31, n°1, 2004, pp. 78-83.

mental. Sin embargo no pudo detectarse ningún patrón claro para explicar las diferencias étnicas en relación a las respuestas ofrecidas⁵⁰⁸.

KINKADE *et al.*, por su lado, decidieron realizar un análisis del impacto de 20 variables en las percepciones de los estudiantes universitarios⁵⁰⁹, a través de un total de 40 escenarios –de los cuales cada participante solo debía responder a 7- que describían una situación ambigua entre dos personas que podía (o no) ser constitutiva de *stalking* según sus percepciones. Para ello contaron con una muestra de 356 participantes. A través de los datos recogidos por la encuesta pudo determinarse que las diferencias entre 5 de las 20 variables resultaron significativas. De forma detallada podemos indicar que el hecho de que el ofensor entregara regalos a la víctima aumentaba las posibilidades de que la conducta fuera considerada como *stalking*, así como también aumentaba estas posibilidades el hecho de que hubiera reunido información sobre ella, el hecho de que tanto ofensor como víctima fueran de una clase socioeconómica baja, el hecho de que la víctima no tenía problemas de dependencia y, finalmente, el hecho de que la víctima no hubiera sido abusada físicamente en el pasado. Además pudo concluirse que ninguna de las variables demográficas de los participantes predecía la probabilidad de que estos etiquetaran los comportamientos como *stalking*⁵¹⁰.

Tomando como muestra a 756 estudiantes universitarios –edad media 20,7 años- de 2 universidades de Estados Unidos, ALEXY *et al.* intentaron averiguar la opinión de los estudiantes sobre un caso hipotético construido en base a la primera acusación sobre *cyberstalking* en California. El principal hallazgo al que llegó el estudio fue que solo un 29,9% de los participantes identificó los hechos como *stalking*. De hecho, un 7,6% de la muestra ni siquiera consideró que los hechos fueran acoso (*harassment*)⁵¹¹.

Otro estudio desarrollado por SHERIDAN y SCOTT, en el que participaron 238 estudiantes de psicología -193 mujeres, 42 hombres y 3 personas que no indicaron su género- de una universidad de Reino Unido, examinó tanto la preocupación experimentada por los participantes respecto a la situación descrita como su apropiada respuesta penal, a través de 4 versiones de un mismo caso hipotético, donde la variable que experimentaba alguna variación era el nivel de abuso verbal y físico (sin abuso, abuso verbal, abuso físico y tanto abuso verbal como físico) en una situación típica de *stalking*. Los resultados demostraron que la existencia o ausencia de abuso físico estaba significativamente asociado con el impacto negativo que el *stalking* tenía en la víctima y la necesidad de protegerla y con la necesidad de respuestas específicas por parte del sistema de justicia penal. Además, tanto la existencia de abuso físico como de abuso verbal influyó en la percepción de los participantes acerca de si la víctima de estas

⁵⁰⁸ Vid. PHILLIPS, L. / QUIRK, R. / ROSENFELD, B. / O'CONNOR, M., o.u.c., pp. 84-89.

⁵⁰⁹ En relación a las concretas variables analizadas, vid. KINKADE, P. / BURNS, R. / ILARRAZA FUENTES, A., «Criminalizing Attractions: Perceptions of Stalking and the Stalker», en *Crime & Delinquency*, vol. 51, nº1, 2005, p. 13.

⁵¹⁰ Vid. KINKADE, P. / BURNS, R. / ILARRAZA FUENTES, A., o.u.c., pp. 10-16.

⁵¹¹ Vid. ALEXY, E. M. / BURGESS, A. W. / BAKER, T. / SMOYAK, S. A., «Perceptions of Cyberstalking Among College Students», en *Brief Treatment and Crisis Intervention*, vol. 5, nº 3, 2005, pp. 282-284.

conductas debía ser compensada económicamente y acerca de si el ofensor debía ser encarcelado, multado o bien sobre si debía imponérsele una *restraining order*⁵¹².

Podemos mencionar además el estudio de SCOTT *et al.*, los cuales realizaron el mismo estudio en 2 submuestras distintas: 152 estudiantes universitarios procedentes de Reino Unido y 163 procedentes de Australia. En esta ocasión, los materiales para la realización de la encuesta se facilitaron a través de Internet y comprendieron una situación hipotética en la cual los alumnos debían valorar el comportamiento descrito y la respuesta penal más adecuada. Además, los participantes debían proporcionar alguna información demográfica (sexo, edad y nacionalidad). Las diferentes versiones de las situaciones hipotéticas variaban en cuanto a la relación previa entre víctima y ofensor, pues estos eran extraños, conocidos o expareja. A pesar de ello, el sexo de víctima y ofensor se mantenía invariable en todos los escenarios, pues el ofensor siempre era una persona de sexo masculino y la víctima siempre de sexo femenino. En cuanto a las conclusiones obtenidas, podemos apuntar a que la relación previa entre víctima y ofensor influyó en las percepciones de los participantes acerca de si el comportamiento del ofensor era constitutivo de *stalking*, sobre si la víctima era responsable de haber alentado el comportamiento del ofensor, acerca de si era necesaria la intervención policial, acerca de si el comportamiento había causado miedo o temor en la víctima o sobre si el comportamiento había provocado heridas físicas o mentales en la víctima. El análisis estadístico sobre la nacionalidad de los intervinientes en el estudio, demostró diferencias significativas según se tratara de personas procedentes de Australia o bien procedentes de Reino Unido. Concretamente, los australianos tendían a considerar en una mayor extensión que se trataba de casos de *stalking*, que la intervención policial era necesaria y que la conducta causaba daño físico o mental a las víctimas. Contrariamente, los estudiantes de Australia percibieron que la víctima era menos responsable de alentar el comportamiento del *stalker* que los participantes de Reino Unido. En cuanto a la respuesta penal considerada más adecuada por los participantes, estos indicaron que las *restraining* o *intervention orders* eran más apropiadas en el caso de extraños (79%), que de conocidos (67%) y exparejas (59%). Además, los resultados demostraron que los participantes australianos eran más propensos que los ingleses a creer que tanto las *restraining* o *intervention orders* como otras condenas penales eran apropiadas (76% frente a 59%)⁵¹³.

Con la finalidad de investigar cómo los estudiantes universitarios definían el *stalking*, CASS utilizó también esta metodología empleando un diseño 2 (sexo de víctima y ofensor: hombre ofensor-mujer víctima, mujer agresora-hombre víctima), x 4 (relación previa: extraño, conocido, expareja, ligue) x 2 (género participante: hombre, mujer). Las situaciones hipotéticas reflejaban en esta ocasión una situación en que el

⁵¹² Vid. SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions of Harm: Verbal Versus Physical Abuse in Stalking Scenarios», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 37, nº4, 2010, pp. 403-407.

⁵¹³ Vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 37, nº11, 2010, pp. 1188-1191.

ofensor intentaba iniciar una relación sentimental con la víctima, todos los casos planteados a los alumnos cumplían con los requisitos legales de la mayoría de estados para que los hechos fueran considerados como *stalking*: la intrusión persistente (a través de las llamadas telefónicas y mensajes reiterados), la amenaza (el ofensor dejaba un mensaje en el contestador de la víctima diciéndole: “Si no me das una oportunidad vas a tener problemas. Lo vas a lamentar.”) y el miedo de la víctima (remarcando que la víctima tenía miedo y que al día siguiente el propietario de la vivienda le instaló una cerradura de seguridad). Esta vez la muestra estuvo compuesta por 527 alumnos de una universidad al este de Estados Unidos. Hasta un 74% de los participantes indicaron que se trataba de una situación de *stalking*. De los resultados pudo extraerse, además, que ni el sexo de los participantes ni el sexo de víctima y ofensor fueron significativos a la hora de percibir que se trataba de una situación de acoso. No obstante, la relación previa entre víctima y ofensor sí resultaba determinante para explicar por qué los participantes habían considerado los hechos como una situación de *stalking*. En concreto, los casos en que víctima y ofensor eran conocidos o extraños fueron significativamente más propensos a ser clasificados como *stalking* que aquellos en los que los intervinientes habían sido pareja⁵¹⁴.

En 2011, una vez más, SCOTT y SHERIDAN, realizaron un estudio empleando la metodología HSM⁵¹⁵. Esta vez los encuestados fueron un total de 328 estudiantes -263 mujeres y 65 hombres- de una universidad de Reino Unido, cuya edad media se situó en los 20,68 años de edad. En este caso, los cuestionarios consistieron en un total de 9 casos hipotéticos distintos, donde las variables que pretendían medirse eran, de un lado, el nivel de gravedad de la conducta (variando su persistencia –baja o alta- y su propósito –amenazador o no amenazador) y, de otro, la relación previa entre víctima y ofensor (extraños, conocidos o expareja). Cosa que dio lugar a un diseño 3 x 3. Esta vez era James quien protagonizaba la historia, el cual buscaba la atención de Katherine bien después de que esta rompiera la relación con él o bien después de que esta declinara su invitación de tener una cita. Según los resultados revelados por la investigación, la gravedad de la conducta influyó en las valoraciones de los participantes respecto a si la situación constituía o no *stalking*, respecto a si la intervención policial o la incoación de causas penales eran necesaria, respecto a si la situación había sobresaltado a la víctima o le había causado angustia y sobre si la víctima debía tener miedo de que el ofensor usara

⁵¹⁴ Vid. CASS, A. I., «Defining Stalking: The Influence of Legal Factors, Extralegal Factors, and Particular Actions on Judgments of College Students», en *Western Criminology Review*, vol. 12, nº1, 2011, pp. 4-5.

⁵¹⁵ Sobre otros estudios sobre percepciones realizados por Scott, et al. Vid. SCOTT, A. J. / NIXON, K. / SHERIDAN, L., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking: A Comparison of Laypersons, Nonspecialist Police Officers, and Specialist Police Officers», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 40, nº12, 2013, pp. 1434-1448, el cual compara las percepciones sobre *stalking* entre personas legas en derecho, agentes policiales no especializados y agentes policiales especializados; también vid. SCOTT, A. J. / RAJAKARUNA, N. / SHERIDAN, L. / SLEATH, E., «International Perceptions of Stalking and Responsibility: The Influence of Prior Relationship and Severity of Behavior», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 41, nº2, 2014, pp. 220-236, estudio que intenta averiguar las percepciones sobre *stalking* entre población general de Australia, Estados Unidos y Reino Unido. En sintonía con esta investigación vid., asimismo, SCOTT, A. J. / RAJAKARUNA, N. / SHERIDAN, L. / GAVIN, J., «International Perceptions of Stalking: The Influence of Prior Relationship, Perpetrator Sex, Target Sex, and Participant Sex», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, nº18, 2015, pp. 3308-3323.

la violencia contra ella. Contrariamente, la severidad de la conducta no influyó en la visión de los participantes acerca de si la víctima había provocado el comportamiento del ofensor. Por otra parte, respecto a la relación previa entre víctima y ofensor, esta varió las percepciones de los participantes respecto a si el comportamiento del ofensor era constitutivo de *stalking*, respecto a si la intervención policial o la incoación de causas penales era necesarias, respecto a si la situación había causado alteración o angustia en la víctima y respecto a si la víctima era culpable de alentar el comportamiento del ofensor. Sin embargo, no fue significativa la variación de la relación previa entre víctima y ofensor con respecto a si los participantes creían que la situación había hecho temer a la víctima que el ofensor pudiera usar la violencia contra ella. Particularmente, el hecho de que víctima y ofensor fueran desconocidos condujo a los participantes a considerar en más ocasiones que los hechos eran constitutivos de *stalking* que cuando eran expareja. De igual modo, que el ofensor fuera un extraño comportó que un mayor número de participantes consideraran la intervención policial y/o la incoación de causa penal como necesarias. Asimismo, este hecho se reflejó en la mayor probabilidad de los participantes a indicar que la víctima debía sentir angustia o alteración respecto de los hechos acaecidos. Por último, cuando el ofensor era un extraño, los participantes tendieron a indicar que la víctima era menos responsable de los hechos ocurridos que cuando se trataba de una expareja⁵¹⁶.

También las investigadoras FINNEGAN y TIMMONS FRITZ eligieron esta metodología para conocer el efecto del sexo en las percepciones que los estudiantes universitarios tenían sobre el fenómeno de *stalking*. Con esta finalidad se utilizó un diseño 2 (género de víctima y ofensor) x 2 (género del participante) entre un total de 349 estudiantes -159 hombres, 176 mujeres y 1 una persona transexual- de una universidad de Canadá, cuya edad media se situó en los 20,82 años. Las distintas situaciones hipotéticas describían, en este caso, una relación heterosexual en que la víctima ponía fin a la relación y, como consecuencia de ello, se veía envuelta en una situación de acoso. Los resultados revelaron que, a pesar de que el sexo del ofensor no modificó de forma significativa las percepciones de los estudiantes respecto a si se trataba o no de una situación de *stalking*, sí determinó que existiera una mayor preocupación por la víctima cuando esta era una mujer y aumentó el número de recomendaciones que indicaban a la víctima que pidiera ayuda tanto a través de procedimientos formales como informales⁵¹⁷.

DUNLAP *et al.*, por su lado, tomaron como muestra a un total de 180 estudiantes universitarios y les propusieron la valoración de unas situaciones hipotéticas cuyo modelo respondía al diseño 2 (género del participante) x 4 (género de la víctima y el ofensor). Además, se facilitó a los estudiantes un resumen del juicio realizado contra

⁵¹⁶ Vid. SCOTT, A. J. / SHERIDAN, L., «Reasonable' perceptions of stalking: the influence of conduct severity and the perpetrator-target relationship», en *Psychology, Crime and Law*, vol. 17, nº4, 2011, pp. 331-343.

⁵¹⁷ Vid. FINNEGAN, H. A. / TIMMONS FRITZ, P. A., «Differential Effects of Gender on Perceptions of Stalking and Harassment Behavior», en *Violence and Victims*, vol. 27, nº 6, 2012, pp. 899-903.

estos hechos, que contenía la descripción del mismo, los argumentos del fiscal y de la defensa así como las instrucciones del juez. Estas últimas consistían en recordar a los participantes que el delito *stalking* de segundo grado, tal como estaba previsto en la legislación de Kentucky, requería que el ofensor, de forma intencionada, (a) hubiera cometido *stalking* contra la víctima, y (b) hubiera amenazado explícita o implícitamente a la víctima con la intención de causarle un miedo razonable de: 1. forzarla a mantener un contacto sexual, 2. hierirla físicamente, o 3. matarla. Los participantes debían, vista la información anterior, declarar si el ofensor era culpable o inocente, y valorar a través de una escala de 10 puntos hasta qué punto era culpable. Además, se pedía a los participantes que realizaran la valoración de 8 cuestiones relativas a los distintos testimonios citados en juicio en una escala del 1 al 10. Los datos revelaron que el sexo del participante tenía un efecto significativo en el veredicto emitido, de modo que los hombres eran la mitad de propensos que las mujeres a emitir un veredicto de culpabilidad. En general, el estudio concluyó que las mujeres eran más favorables a la acusación de estos hechos, más positivas en la percepción de las víctimas y más negativas en las percepciones relativas al acusado. De igual modo, se reveló que el caso prototípico de *stalking* (mujer víctima / hombre ofensor) conllevó más veredictos de culpabilidad, unas percepciones más positivas de la víctima, a la vez que más negativas del ofensor⁵¹⁸. Para comprobar si este descubrimiento era debido a los niveles de miedo expresados por la víctima en relación con el sexo del participante se llevó a cabo una segunda investigación. Se tomó para ello a 78 mujeres y 51 hombres, todos ellos estudiantes universitarios, que no habían tomado parte en el primer estudio. Esta vez, se utilizó un diseño 2 (género del participante) x 2 (miedo expresado: alto o bajo). Los resultados demostraron, en primer lugar, que el miedo expresado por la víctima no era significativo a la hora de determinar la culpabilidad o inocencia del ofensor; y en segundo lugar, los datos obtenidos confirmaron que mientras la expresión de un alto nivel de miedo no influía en la probabilidad de que se emitiera un veredicto culpable por hombres o por mujeres, el bajo nivel de miedo sí influía en que los hombres fueran menos propensos que las mujeres a emitir un veredicto de culpabilidad. Ello demuestra que las valoraciones de los hombres se ven más afectadas que las mujeres cuando la víctima expresa miedo⁵¹⁹.

Siguiendo con la línea anterior, SINCLAIR se propuso averiguar cómo los estudiantes universitarios atribuían la culpa a víctima y ofensor en los casos de *stalking*. Para comprobar o refutar sus hipótesis tomó una muestra de 258 estudiantes de psicología -65,9% mujeres y 34,1% hombres- de una universidad del sur de Estados Unidos. El diseño empleado para la consecución de estos objetivos fue el 2 (perspectiva: *stalker* o víctima) x 2 (sexo del *stalker*: hombre o mujer) x 2 (sexo del participante: hombre o mujer). Las respuestas dadas por los participantes fueron analizadas de forma que pudo determinarse que aquellas personas que habían observado la situación desde la perspectiva del ofensor sentían más compasión por él y de igual modo, aquellos

⁵¹⁸ Vid. DUNLAP, E. E. / HODELL, E. C. / GOLDING, J. M. / WASARHALEY, N. E., «Mock Jurors' Perception of Stalking: The Impact of Gender and Expressed Fear», en *Sex Roles*, n° 66, 2012, pp. 407-411.

⁵¹⁹ Vid. DUNLAP, E. E. / HODELL, E. C. / GOLDING, J. M. / WASARHALEY, N. E., o.u.c., pp. 411-413.

participantes que habían visto la situación desde la perspectiva de la víctima se sentían más identificados con ella. Además, pudo detectarse que los hombres tendían a identificarse con el *stalker* más que las mujeres y que, fuera cual fuera el sexo del participante, este tendía a identificarse más fácilmente con el *stalker* masculino que con el *stalker* femenino. Cabe añadir además que, tal como se había hipotetizado por parte del autor, aquellas personas a las que les había sido atribuida la visión de la víctima tendían a culpar al ofensor, mientras que aquellas a las que les había sido atribuida la visión del ofensor, tendían a exculparlo y a culpar a la víctima de la situación. De igual modo, pudo determinarse que las mujeres que habían leído una situación hipotética en que el *stalker* era un hombre eran las que menos culpaban a la víctima, mientras que aquellos que más la culpaban eran los hombres que habían leído una situación hipotética en que la mujer era víctima y el hombre acosador. Por último, la aprobación de los estereotipos o mitos sobre el *stalking* también afectó a los alumnos, de modo que cuanto mayor era su aprobación de estos estereotipos, más propensos eran los participantes a hacer atribuciones negativas internas a la víctima –aquellas que explican el comportamiento adoptado en función de las características de la persona- y negativas externas al ofensor – aquellas que explican el comportamiento según factores situacionales-⁵²⁰.

A través de una encuesta realizada a un total de 513 estudiantes universitarios - 54% mujeres y 46% hombres-, los investigadores CASS y ROSAY se propusieron examinar si los factores extralegales influían en las percepciones personales que los estudiantes tenían acerca de la reacción que el sistema de justicia penal debía tener sobre las conductas de *stalking*. En este caso, el instrumento, utilizado también en el estudio de CASS mentado anteriormente⁵²¹, contenía un diseño de 2 (género del *stalker* y la víctima: hombre ofensor / mujer víctima o mujer agresora / hombre víctima) x 4 (relación previa: desconocidos, conocidos, expareja o pareja sexual informal) x 2 (sexo del participante: hombre o mujer). Se realizaron 3 hipótesis al respecto: las mujeres serían más propensas que los hombres en dar respuesta a estas conductas a través del sistema de justicia penal (H1), los estudiantes universitarios creerían con más frecuencia que se debía dar una respuesta penal en los casos en que el *stalker* fuera un extraño que en los casos en que fuera una expareja, un conocido o una pareja sexual informal (H2) y, por último, que los estudiantes universitarios creerían que la intervención del sistema de justicia penal debía darse más frecuentemente cuando se trataba de un hombre que acosaba a una mujer que cuando era la mujer la que acosaba al hombre (H3). La primera hipótesis, no obstante, fue refutada, ya que no existieron diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres en cuanto a la percepción de la necesidad de actuación del sistema de justicia penal. Por otro lado, la segunda hipótesis resultó parcialmente verificada, ya que tanto en hombres como en mujeres existió un impacto significativo en cuanto a la probabilidad de que el *stalker* fuera arrestado –

⁵²⁰ Vid. SINCLAIR, H. C., «Stalking Myth-Attributions: Examining the Role of Individual and Contextual Variables on Attributions in Unwanted Pursuit Scenarios», en *Sex Roles*, n° 66, 2012, pp. 382-389.

⁵²¹ Vid. CASS, A. I., «Defining Stalking: The Influence of Legal Factors, Extralegal Factors, and Particular Actions on Judgements of College Students», *op. cit.*, pp. 4-5.

concretamente, se percibió que el extraño tenía más probabilidades de ser arrestado que la expareja-, pero solo en las mujeres se dio un efecto significativo respecto a las probabilidades de investigación del caso –menos probabilidades de investigación en el caso de exparejas que en el caso de desconocidos o parejas sexuales casuales-. Por último, la tercera hipótesis también fue parcialmente verificada. En este caso, el sexo de víctima y ofensor fue determinante a la hora de percibir la probabilidad de que se produjera una investigación, un arresto y una acusación –esto es, se percibió como más altamente probable que la respuesta penal se diera en los casos en que el acosador era un hombre y la víctima una mujer-. Además, tomando únicamente la parte de la muestra formada por hombres, el impacto resultaba significativo también en la probabilidad de que los hechos conllevaran una condena, pero no un encarcelamiento. Si, en cambio, se tomaba únicamente la parte de la muestra formada por mujeres, no existía un impacto significativo en la probabilidad percibida de que se acabara dando una respuesta a las conductas por parte del sistema de justicia penal⁵²².

Ulteriormente, la encuesta diseñada por LAMBERT *et al.* pretendía averiguar qué percepciones tenían los estudiantes universitarios acerca de las diferentes áreas del *stalking* y si estas se veían influenciadas por el padecimiento previo de conductas de *stalking* por parte del estudiante. Con esta finalidad se tomó una muestra de 2.174 estudiantes –53% mujeres y 47% hombres- de una universidad de Estados Unidos, que atendían a las clases de un total de 81 asignaturas. Cabe indicar que un 35% del total de la muestra había sido víctima de *stalking* alguna vez en su vida –62% mujeres y 38% hombres-. Se midieron las percepciones de los siguientes factores: la omnipresencia del *stalking*, la nocividad del mismo, qué tipo de personas tendían a ser víctimas de este fenómeno, la percepción de si las exparejas se veían involucradas en el *stalking*, la conexión entre el *stalking* y el cortejo y la culpabilidad de la víctima. Con la finalidad de cuantificar estas variables, los autores dispusieron un diseño factorial 2 x 2, en el que se tuvo en cuenta el género del participante así como su experiencia previa con las conductas de *stalking*. De los resultados obtenidos pudo extraerse que en cuanto a la omnipresencia del *stalking* tanto el género como la experiencia previa con el fenómeno tuvieron efectos significativos en las respuestas de los participantes, de modo que las mujeres y aquellas personas que habían padecido *stalking* alguna vez en su vida respondieron que estos hechos ocurrían de forma frecuente. De igual modo, tanto las mujeres como aquellas personas que habían padecido *stalking* eran más propensas a opinar que el padecimiento de estas conductas podía ser dañino para la víctima. Por otro lado, los hombres y aquellas personas que no habían sido expuestas a esta victimización eran más propensos a indicar que las víctimas de *stalking* eran bien famosos, bien personas desconocidas por el ofensor. Por último, cabe indicar que los hombres tuvieron

⁵²² Vid. CASS, A. I. / ROSAY, A. B., «College Student Perceptions of Criminal Justice System Responses to Stalking», en *Sex Roles*, n° 66, 2012, pp. 394-399.

una tendencia mucho mayor que las mujeres a culpar a la víctima—con una variación del 20%-⁵²³.

Con un diseño 2 (género de ofensor y víctima: ofensor hombre/ víctima mujer, ofensor mujer / víctima hombre) x 4 (relación: extraño, conocido, expareja, pareja sexual casual) x 2 (género del participante: hombre, mujer), CASS y MALLICOAT intentaron determinar esta vez si dada una situación hipotética de *stalking* ellos creían que la víctima acabaría denunciando los hechos. La muestra tomada con esta finalidad estuvo formada por un total de 527 estudiantes universitarios -289 mujeres y 238 hombres-. Las hipótesis realizadas por las autoras fueron las siguientes: las mujeres perciben la denuncia como algo más probable que los hombres (H1), los estudiantes universitarios perciben que las víctimas de *stalking* son más propensas a denunciar cuando el ofensor es hombre y la víctima mujer que cuando el ofensor es mujer y la víctima hombre (H2) y los estudiantes universitarios perciben que las víctimas de *stalking* son menos propensas a denunciar casos en que están involucradas exparejas que casos en que están involucrados extraños, conocidos o parejas sexuales casuales (H3). Según los resultados ofrecidos por el estudio, la primera de las hipótesis fue refutada, pues tanto hombres como mujeres tuvieron percepciones parecidas en cuanto a la probabilidad de denuncia por parte de la víctima. En lo que a la segunda hipótesis se refiere, esta fue confirmada, pues los participantes consideraron que la probabilidad que los hechos acabaran siendo denunciados era más elevada cuando la víctima era una mujer y el ofensor un hombre. Por último, en cuanto a la tercera hipótesis, esta fue parcialmente verificada dado que si bien las víctimas consideraban que era más probable que denunciaran aquellas víctimas que habían sido acosadas por extraños o conocidos que por exparejas, no creían que estas fueran más propensas a denunciar que las que habían sido acosadas por parejas sexuales casuales⁵²⁴.

Por último, resulta conveniente mencionar el estudio de PEREIRA *et al.* en el que, tomando como muestra a 91 estudiantes universitarios de sexo masculino – edad media 24,34 años- de 5 universidades portuguesas, volvió a replicarse el cuestionario elaborado por SCOTT *et al.*⁵²⁵. Siguiendo este modelo, los investigadores preguntaron a los encuestados cuáles de los 47 comportamientos descritos consideraban inaceptables. Como media los alumnos indicaron que 25,23 comportamientos no podían ser aceptados y constituían, por tanto, una atención indeseada. Concretamente, hubo un consenso de más del 90% en que 7 comportamientos debían ser inaceptables: herir físicamente a alguien que te importa (97%), ejercer vandalismo sobre alguna propiedad (96%),

⁵²³ Vid. LAMBERT, E. G. / SMITH, B. W. / GEISTMAN, J. / CLUSE-TOLAR, T. / JIANG, S., «Do Men and Women Differ in Their Perceptions of Stalking: An Exploratory Study Among College Students», en *Violence and Victims*, vol. 28, nº 2, 2013, pp. 198-202.

⁵²⁴ Al respecto, vid. CASS, A. I. / MALLICOAT, S. L., «College Student Perceptions of Victim Action: Will Targets of Stalking Report to Police?», en *American Journal of Criminal Justice*, vol. 40, nº2, 2015, pp. 253-257, el cual incluye un estudio cualitativo donde se preguntaba la opinión personal a los participantes sobre las preguntas realizadas respecto del fenómeno de *stalking*.

⁵²⁵ Cfr. SHERIDAN, L. / DAVIES, G. / BOON, J., «Stalking: Perceptions and prevalence», *op. cit.*, pp. 151-167.

interceptar correos o entregas (95%), realizar amenazas de muerte (93%), amenazar con matarse o herirse a sí misma si rechazaba salir con ella (92%), agredirlo verbalmente (92%) y retenerlo contra su voluntad (91%). En cuanto a las experiencias personales de los alumnos, pudo revelarse a través del estudio que un 96% de ellos había padecido como mínimo 1 de esos comportamientos, con una media de 14,77 comportamientos experimentados por cada sujeto. Los 5 comportamientos más frecuentemente reportados fueron: que alguien les hubiera pedido que fueran solo amigos (64%), que un desconocido hubiera iniciado una conversación con ellos en un lugar público como una parada de autobús o una cafetería (59%), encontrar información sobre ellos sin preguntarles directamente (59%), preguntarle a sus amigos, familia o compañeros de clase o de trabajo sobre ellos (58%) y telefonarle después de un primer encuentro (55%). De la observación conjunta de la experiencia vivida y de las percepciones sobre qué conductas eran inaceptables, pudo deducirse que la mayor parte de conductas padecidas por los alumnos eran consideradas conductas aceptadas. No obstante, comprendían una excepción a esa regla las siguientes conductas: enfadarse cuando les veían con otra mujer (el 76% de los participantes lo consideraron inaceptable pero esta conducta fue padecida por un 52% de ellos), recibir múltiples llamadas telefónicas cuando no querían (un 63% de los participantes lo consideraron como una conducta inaceptable, sin embargo un 51% las padecieron) y herirlos emocionalmente (fue considerada una conducta inaceptable por un 81% de los participantes y sin embargo fue experimentada por un 47% de ellos). Por último cabe indicar que en los únicos comportamientos en los que hubo diferencias significativas en cuanto a valoración entre las personas que habían padecido estas conductas y las que no las había sufrido fueron: el hecho de ser forzados a mantener un contacto sexual (en que el 20% de los hombres que lo habían padecido lo consideraban menos inaceptable que aquellos que no lo habían padecido) y el hecho de tomar fotografías sin el consentimiento de la víctima (en que el otro 20% de los hombres que lo había experimentado consideraba en su mayor parte que estas conductas eran aceptables)⁵²⁶.

En cuanto a las conclusiones que pueden extraerse de los estudios empíricos realizados sobre juicios y valoraciones de los estudiantes universitarios sobre el fenómeno de *stalking*, podemos decir que el principal hallazgo es que estos se hallan fuertemente influenciados por algunos factores culturales. En este aspecto, podemos decir que cuando la víctima es una mujer los encuestados tienen una mayor propensión a considerar la situación como acoso que cuando es un hombre, cosa que claramente viene influida por la concepción patriarcal de la sociedad. Cabe añadir además que las mujeres son vistas como seres faltos de protección que deben acudir a fuentes de protección tanto formales como informales para resolver el conflicto, mientras que los hombres son considerados suficientemente hábiles como para resolver la situación por ellos mismos. Por otro lado, existe la creencia de que el peligro viene de afuera, cosa que se manifiesta con la mayor facilidad de los estudiantes por determinar que las

⁵²⁶ Vid. PEREIRA, F. / MATOS, M. / SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions and personal experiences of unwanted attention among Portuguese male students», *op. cit.*, pp. 401-405.

conductas son constitutivas de *stalking* en el caso de que no exista una relación previa entre víctima y ofensor y ello a pesar de que, según revelan las encuestas de victimización, existe una mayor prevalencia de estas conductas entre personas que han mantenido una relación de afectividad. Por último, no existe un racionamiento claro en lo que respecta a si el género del participante influye en la mayor percepción de los hechos como constitutivos de *stalking*, pues a pesar de que algunos estudios indican que las mujeres tienen una mayor sensibilidad hacia este tipo de conductas, otros estudios refutan esta hipótesis indicando que no existen diferencias significativas entre las percepciones experimentadas por hombres y mujeres.

6. Aproximación a la victimización por *stalking* en España: estudio empírico con una muestra de estudiantes universitarios

La iniciativa de realizar un estudio empírico en España que midiera la victimización por *stalking* entre estudiantes universitarios se gestó a raíz de la coexistencia de dos realidades distintas. La primera de ellas es que, siguiendo las directrices dadas en el Convenio de Estambul, la reforma del Código Penal efectuada por la LO 1/2015 –que en el momento de realización del análisis empírico se hallaba en fase de tramitación– provocó que este tipo de conductas adquirieran relevancia penal. La segunda, en clara colisión e incongruencia con la anterior, es que hasta el momento ningún estudio, con excepción de la encuesta sobre violencia de género realizada por la FRA⁵²⁷, había evaluado hasta qué punto estas conductas estaban presentes en nuestro entorno, cuáles eran sus características, o si estas eran, por tanto, asimilables a las reveladas en otros países en que el estudio del fenómeno tenía una dilatada tradición, como en Estados Unidos o Inglaterra⁵²⁸.

6.1. Objetivos de la investigación

De lo anteriormente expuesto surge, por tanto, un doble y primordial objetivo: evaluar el alcance y singularidades, si las hubiera, de estas conductas en el contexto español y valorar, en consecuencia, si la respuesta jurídica a esta realidad ha resultado adecuada. Sin embargo, adelantando ya una de las más importantes limitaciones del estudio, cabe indicar que la muestra tomada al efecto está compuesta únicamente por estudiantes universitarios y que, por tanto, los resultados alcanzados no pueden sino tildarse de modestos y deben, en consecuencia, acogerse con cautela, siendo que únicamente son representativos de este concreto grupo poblacional -ello sin desconocer

⁵²⁷ Cabe destacar en relación a este estudio que, de la muestra total, únicamente 1.520 mujeres fueron entrevistadas en España. Al respecto, vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Survey methodology, sample and fieldwork*, Publications Office of the European Union, 2014, p. 24

⁵²⁸ En este sentido, cabe mencionar que la doctrina ya había advertido de la necesidad de un análisis empírico previo a la creación de un delito *ad hoc* que permitieran medir la racionalidad de la intervención del Derecho Penal en este tipo de conductas. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 298-299.

que este se integra dentro de la franja de edad más victimizada-. Por consiguiente, los propósitos del trabajo deben quedar concretados, en primer lugar, en medir la prevalencia vital de victimización en población universitaria tanto en Catalunya como en la Comunidad Valenciana así como en profundizar en el conocimiento general del fenómeno mediante la determinación de las características de la víctima, el perfil del victimario y la dinámica de este tipo de conductas. En segundo lugar, se persigue precisar el modo en que la víctima reacciona ante tales comportamientos y los recursos por ella empleados para poner fin a este proceso de acoso, así como averiguar su parecer respecto al papel que debe desempeñar el sistema de justicia penal y a la posibilidad de acudir a la justicia restaurativa. Por último, pretende aportarse una visión general acerca de la percepción que tienen los alumnos universitarios tanto del fenómeno en sí como de la respuesta jurídica más adecuada al mismo.

Recapitulando, podemos decir que los principales objetivos del estudio son los siguientes:

- Determinar la prevalencia vital de victimización por *stalking* entre el estudiantado universitario de Catalunya y Comunidad Valenciana.
- Profundizar en el conocimiento del fenómeno, con especial énfasis en aquellas características propias de la victimización entre el alumnado universitario: perfil de víctima y victimario y dinámica de la victimización.
- Establecer las consecuencias que la victimización tiene para la víctima, especialmente a nivel psicológico y emocional.
- Observar las medidas de afrontamiento formales e informales adoptadas por las víctimas, así como la efectividad de las mismas.
- Comprender qué esperan las víctimas del sistema de justicia penal y averiguar si la atención dada por este sistema hasta el momento ha sido la adecuada, haciendo hincapié en la posibilidad de acudir de forma alternativa a la justicia restaurativa.
- Conocer la percepción de este grupo poblacional respecto tanto a la gravedad del fenómeno de *stalking*, como a la respuesta que este merece por parte del Estado.
- En atención a todo lo anterior, valorar si la respuesta jurídica dada en España ha sido la más apropiada.

6.2. Metodología

A la vista de los objetivos planteados y para su mejor consecución, se decidió llevar a cabo el estudio empírico empleando metodología cuantitativa y cualitativa. En este sentido, se realizó, de un lado, una encuesta de victimización que permitiera obtener datos cuantitativos acerca de la victimización por *stalking* y, de otro, se llevaron a cabo entrevistas en profundidad a algunas de las personas que se habían reconocido como víctimas de este fenómeno en la mencionada encuesta -de modo que el estudio

permitiera conocer de primera mano la experiencia vivida y los sentimientos aflorados a través de las palabras de las propias víctimas⁵²⁹. A continuación se exponen, por tanto, las principales características metodológicas con las que contaron ambas partes del estudio.

6.3. Muestra

6.3.1. Muestra cuantitativa

Por lo que se refiere al estudio cuantitativo –esto es, a la encuesta de victimización-, la muestra estuvo formada por un total de 1.162 estudiantes universitarios que en el momento de realización de la encuesta se encontraban cursando los estudios de criminología, derecho o investigación privada. Con la finalidad de obtener una muestra representativa, los participantes fueron seleccionados entre un total de 8 universidades repartidas entre las comunidades autónomas de Catalunya ($n=626$) y Comunidad Valenciana ($n=536$), estratificándose la muestra en función del número total de alumnos matriculados en cada provincia. De este modo, teniendo en cuenta que la población universitaria de estas comunidades en el curso académico anterior a la realización de la encuesta se situaba en los 237.426⁵³⁰ y los 140.171⁵³¹ alumnos, respectivamente, el nivel de confianza de la muestra quedó fijado en el 95% y el margen de error en el $\pm 5\%$.

Los motivos que llevaron a la decisión de seleccionar una muestra de estas características son de diversa índole. Una primera explicación debemos buscarla en la imposibilidad de llevar a cabo un estudio con población general que fuera, además, representativo de toda la sociedad española, cosa que sería más propia de órganos de carácter estatal que gozaran de los recursos materiales y humanos necesarios para ello. En segundo lugar, la constatación, mediante la revisión bibliográfica efectuada, de la existencia de investigaciones que cuentan con un muestreo de similar naturaleza, cosa que nos permitiría establecer comparaciones parciales en relación a aquellos trabajos. Otra de las motivaciones que nos llevó a escoger este tipo de muestra fue la mayor prevalencia de victimización en alumnado universitario que en población general, tanto por el estilo de vida propio de estas personas como por la edad de las mismas, de forma que ello nos permitiría obtener datos sobre uno de los grupos poblacionales más victimizados, a la vez que posibilitaría la predicción de la peor situación posible respecto al contexto global español. La última de las circunstancias que nos ha llevado a optar por este tipo muestra ha sido la mayor facilidad de acceso a estos participantes, así como la negativa de colaboración en el estudio por parte de las Oficinas de Atención a las Víctimas de Delitos de Catalunya, cuya implicación en el estudio se tomó como

⁵²⁹ Respecto de la importancia y conveniencia de utilizar métodos de investigación cualitativa en ciencias sociales, véase RUIZ OLABUÉNAGA, J. I., *Metodología de la investigación cualitativa*, 5ª edición, Universidad de Deusto, 2012, pp. 11-26.

⁵³⁰ Curso académico 2013/14. Fuente: Idescat.

⁵³¹ Curso académico 2013/14. Fuente: Portal Estadístico de la Comunidad Valenciana.

primera opción⁵³². Por similares razones a las anteriormente citadas, el ámbito de investigación tuvo, además, que reducirse a dos comunidades autónomas: Catalunya y Comunidad Valenciana. La elección de estas dos comunidades se debió básicamente a la proximidad geográfica que las investigadoras tenían respecto a estas, así como a la mayor facilidad para acceder a su estudiantado.

Pasando a exponer las características descriptivas de la muestra global (vid. tabla 1), podemos mencionar que esta estuvo formada por 417 hombres (35,9%) y 741 mujeres (63,8%), que al tiempo de realización de la encuesta tenían una mediana de edad de 20 años ($M=20,89$; $M_o=19$; $DT=4,026$). A pesar de ello, puesto que no se limitó la edad de la muestra, los encuestados contaron con una edad comprendida entre los 18 y los 54 años. Continuando con su caracterización, podemos decir que la gran mayoría tenían nacionalidad española (92,9%) y que el 53,9% residían en Catalunya. Así, en la siguiente tabla pasan a exponerse las principales características de la muestra:

⁵³² A pesar de que en un primer momento se barajó la posibilidad de suministrar los cuestionarios en las Oficinas de Atención a las Víctimas de Delitos de Catalunya, por ser un servicio de atención victimal cuya mayor parte de asistencias se centra en el ámbito de la violencia de género, la idea fue rechazada debido a la incapacidad para obtener la autorización pertinente.

Tabla 1. Características de la muestra cuantitativa de víctimas (n=1162)

		n	Porcentaje (%)
Sexo (*)	Hombre	417	35,9
	Mujer	741	63,8
Edad (*)	18	139	12
	19	354	30,5
	20	255	21,9
	21	149	12,8
	22	87	7,5
	23-29	127	10,9
	30+	40	3,4
Nacionalidad (por regiones) (*)	España	1080	92,9
	Este de Europa	27	2,3
	Centro de Europa	5	0,4
	Sur de Europa	7	0,6
	Oeste de Europa	7	0,6
	Centroamérica	4	0,3
	Sudamérica	23	2
	Norteamérica	2	0,2
	Norte de África	1	0,1
Comunidad Autónoma	Catalunya	626	53,9
	Comunidad Valenciana	536	46,1
Provincia	Barcelona	489	42,1
	Girona	38	3,3
	Lleida	48	4,1
	Tarragona	51	4,4
	Valencia	335	28,8
	Alicante	119	10,2
	Castellón de la Plana	82	7,1
	Universidad (*)	Universidad 1	81
Universidad 2		38	3,3
Universidad 3		48	4,3
Universidad 4		408	35,1
Universidad 5		51	4,4
Universidad 6		335	28,8
Universidad 7		119	10,2
Universidad 8		82	7,1
Estudios (*)	Derecho	716	61,6
	Criminología	370	31,8
	Investigación Privada	76	6,5

(*) Algunas categorías no suman el 100% como consecuencia de los redondeos o de la falta de respuesta de algunos participantes

6.3.2. Muestra cualitativa

En lo que a la muestra cualitativa se refiere, esta fue obtenida mayoritariamente a través de la encuesta de victimización anteriormente mencionada. De forma que aquellas personas que se auto-identificaron como víctimas de *stalking*, una vez informadas de la posibilidad de participar en la siguiente etapa de la investigación, podían dejar de forma voluntaria un número de teléfono para que, *a posteriori*, les fuera realizada una entrevista en profundidad. Todo ello garantizando siempre el anonimato de la víctima y sin pedirle más datos personales que dicho teléfono de contacto o, en su caso, una dirección de correo electrónico.

En este sentido, pese a que 26 personas nos facilitaron su número de teléfono a través de la encuesta de victimización, únicamente 16 accedieron finalmente a realizar la entrevista. Los motivos aducidos por las víctimas que se negaron a participar finalmente en esta fase del estudio fueron que habiéndolo pensado detenidamente no querían hablar de ello ($n=3$) o que no querían explicar lo sucedido a no ser que fuera mediante una entrevista presencial ($n=1$). Por otro lado, el hecho de que las demás personas no fueran entrevistadas se debió a la imposibilidad de contactar con las 6 víctimas restantes, bien porque nunca respondieron a las llamadas ($n=4$), bien porque el número de teléfono no existía ($n=1$) o bien porque el teléfono facilitado no se correspondía con la persona indicada ($n=1$).

Cabe añadir, además, que una de las personas entrevistadas fue captada de forma distinta. Concretamente, a través de un correo electrónico remitido a la totalidad del estudiantado de la Universidad de Lleida mediante una lista de correo interno de la universidad. Este llamamiento fue debido a la escasa participación de las víctimas detectadas en la encuesta de victimización en esta segunda etapa del estudio. En dicho correo electrónico se exponían las líneas básicas de la investigación y se ofrecía a las personas que habían vivido esta situación la posibilidad de contar lo sucedido. Sin embargo, como podemos observar, a pesar de que la petición se hizo llegar a la globalidad del estudiantado, únicamente 1 persona estuvo dispuesta a darnos su testimonio y exclusivamente consintió en explicar el proceso de victimización por el que había pasado mediante correo electrónico. Cabe destacar, así, que las dificultades para hallar personas que quisieran exponer su vivencia constituyeron la tónica general en la parte cualitativa del estudio.

Finalmente, la muestra obtenida estuvo conformada por un total de 17 sujetos, el 82,4% ($n=14$) de los cuales eran mujeres. Sus principales características se resumen a continuación (tabla 2):

Tabla 2. Características de la muestra cualitativa de víctimas (n=17)

Identificador	Sexo	Edad	Provincia	Relación previa con el <i>stalker</i>
1	Mujer	19	Barcelona	Amigo
2	Mujer	21	Barcelona	Expareja
3	Mujer	19	Barcelona	Compañero de estudios
4	Hombre	24	Barcelona	Desconocido
5	Mujer	19	Tarragona	Compañero de estudios
6	Mujer	19	Barcelona	Miembro de la familia
7	Hombre	54	Tarragona	Expareja
8	Mujer	20	Barcelona	Desconocido
9	Mujer	20	Girona	Conocido
10	Mujer	21	Valencia	Compañero de estudios
11	Mujer	22	Valencia	Compañero de estudios
12	Hombre	18	Alicante	Amigo
13	Mujer	34	Lleida	Conocido
14	Mujer	26	Lleida	Desconocido
15	Mujer	19	Tarragona	Conocido
16	Mujer	36	Alicante	Desconocido
17	Mujer	24	Valencia	Expareja

6.3.3. Instrumento y medidas

a) Encuesta de victimización

En relación con el instrumento utilizado para la recogida de información cuantitativa, el cual puede encontrarse en el Anexo I, podemos decir que este está dividido en dos partes, que componen un total de 32 preguntas. La primera parte estaba pensada para ser contestada únicamente por las víctimas que se auto-identificaban como tales; mientras que la segunda se ideó para ser respondida por el resto de participantes – es decir, tanto por las víctimas que no se identificaban como tales (víctimas hetero-identificadas) como por aquellas personas que no habían padecido un proceso de victimización de este tipo-.

La primera parte de la encuesta, que debía ser contestada únicamente por víctimas auto-identificadas, estuvo configurada por las preguntas 1 a 16 y se centró en cuestiones relativas a la caracterización de la experiencia vivida. Concretamente, se hizo hincapié en el tipo de conductas padecidas, las características del *stalker*, la duración y frecuencia de las conductas, así como la respuesta emocional y psicológica que las víctimas habían tenido frente a la victimización y las estrategias utilizadas para enfrentarla. La segunda parte de la encuesta, cuyos destinatarios fueron tanto las víctimas hetero-identificadas como las personas que nunca habían vivido una victimización de este tipo, englobaba el resto de preguntas (17 a 32) y su finalidad primordial fue captar las percepciones sociales que los alumnos universitarios tenían respecto a dos casos-escenario de *stalking*.

Para elaborar esta primera parte del cuestionario se tomó como base la encuesta de la FRA titulada «*Violence against women: an EU wide survey*»⁵³³, de la que hemos hablado en apartados anteriores. No obstante, el instrumento utilizado en esta investigación fue alterado en cuatro aspectos respecto a aquel. Concretamente, las modificaciones que se realizaron giraron en torno al modo de determinación de la incidencia del fenómeno, al tipo de conductas perpetradas, al cálculo de la frecuencia de las mismas, y, finalmente, a la incorporación de un nuevo apartado en el que se recogían las impresiones de los estudiantes universitarios respecto a dos casos-escenario de *stalking*. Estas modificaciones pasan a exponerse a continuación de forma pormenorizada.

En primer lugar, respecto al modo de determinación de la incidencia del fenómeno, se introdujo la distinción entre las víctimas que habían tomado consciencia de la propia victimización (víctimas auto-identificadas) y las que, a pesar de haber padecido conductas de acoso reiteradas⁵³⁴, negaban haber sido víctimas de *stalking* (víctimas hetero-identificadas). Esto pudo conseguirse a través de la introducción de una primera cuestión, no prevista en la encuesta original, en la que se preguntaba directamente a los participantes si habían sufrido este tipo de victimización.

En segundo lugar, por lo que respecta al tipo de comportamientos constitutivos de acoso, la encuesta fue modificada con la finalidad de incorporar, además de los comportamientos recogidos por la FRA, aquellos que aun siendo constitutivos de *stalking* según el artículo 172 ter del CP español no se introdujeron en el cuestionario europeo –esto es, adquirir productos o mercancías o contratar servicios a nombre de la víctima y sin su consentimiento, y hacer que una tercera persona se ponga en contacto con ella sin contar con su anuencia-. Esta modificación obedeció al propósito de averiguar cuál era la incidencia de estas conductas específicas, así como conocer cuáles eran los efectos generados en las víctimas y las estrategias de afrontamiento adoptadas por estas en estos concretos supuestos.

En tercer lugar, se modificó el sistema de cálculo de la frecuencia en la que se producían estas conductas. En este sentido, mientras la encuesta europea aportaba información acerca de cuántas veces se había producido cada comportamiento en

⁵³³ Vid. FRA – EUROPEAN AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. *Survey on women's well-being and safety in Europe. Questionnaire*, Publications Office of the European Union, 2014. Accesible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-violence-against-women-survey-questionnaire-1_en.pdf.

⁵³⁴ Las conductas consideradas *stalking* en la encuesta, fueron extraídas del cuestionario original elaborado por la FRA. Además se añadieron 2 nuevas conductas que, a pesar de no estar recogidas en el cuestionario original, son consideradas típicas en el Código Penal español. La totalidad de las conductas reputadas como *stalking* en el instrumento son las siguientes: (1) enviar a la víctima mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador; (2) enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras; (3) hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas; (4) publicar comentarios ofensivos sobre la víctima en Internet; (5) compartir fotografías o videos íntimos de la víctima a través de Internet o del teléfono móvil; (6) merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios sin una razón legítima; (7) seguirle deliberadamente; (8) adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento y (9) dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente (véase Anexo I).

particular, el instrumento que aquí exponemos medía la frecuencia en función de las veces por semana en que se producían la globalidad de las conductas. Esto permitió tanto contar con una unidad de tiempo -la semana- con la que medir la frecuencia de los comportamientos, como simplificar el cuestionario pues, contrariamente a lo sucedido en el estudio europeo, en el que la encuesta era rellenada por encuestadores profesionales, la encuesta de victimización aquí expuesta debía idearse para poder ser auto-completada por los participantes.

De este modo, con la finalidad de conocer la prevalencia de estas conductas, el perfil de la víctima y el victimario, los efectos emocionales y psicológicos en las víctimas, así como las estrategias de afrontamiento adoptadas por estas para poner fin a la situación, se incorporaron a la encuesta las siguientes cuestiones (vid. Anexo I):

- Para determinar el perfil de la víctima, se pidió a los encuestados que indicaran su sexo, nacionalidad, provincia de residencia, universidad en la que cursaban sus estudios y titulación en curso.
- Para averiguar qué tipo de comportamientos habían integrado el patrón conductual, se preguntó a las mismas cuáles de las siguientes conductas habían experimentado: (1) enviar a la víctima mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador; (2) enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras; (3) hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas; (4) publicar comentarios ofensivos sobre la víctima en Internet; (5) compartir fotografías o videos íntimos de la víctima a través de Internet o del teléfono móvil; (6) merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios sin una razón legítima; (7) seguirla deliberadamente; (8) adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento y (9) dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente.
- Para establecer el perfil de ofensor, se comenzó preguntando a las víctimas por el sexo del *stalker*, ofreciéndose como opciones de respuesta: (1) hombre; (2) mujer; (3) eran tanto hombres como mujeres.
- Se preguntó además por la relación entre víctima y ofensor, incluyéndose las siguientes posibles respuestas: (1) su marido/esposa; (2) su novio/a; (3) su ex marido/esposa; (4) su ex novio/a; (5) su jefe/a; (6) un compañero de trabajo; (7) un compañero/a de estudios; (8) un cliente o paciente suyo; (9) su profesor, entrenador o coach; (10) su doctor u otro trabajador de la salud; (11) un miembro de su familia; (12) alguien a quien acaba de conocer; (13) un amigo; (14) un conocido; (15) alguien a quien usted no conoce; (16) no lo sabe.
- Quiso conocerse, además, el número de personas implicadas en el proceso de acoso, permitiéndose las siguientes opciones de respuesta: (1) una; (2) dos; (3) tres o más; (4) una o más, dependiendo del incidente.

- Al objeto de conocer la dinámica de la victimización, se comenzó preguntado la duración del acoso, incluyéndose como opciones de respuesta: (1) unos pocos días; (2) entre unos pocos días y un mes; (3) más de un mes y menos de 3 meses; (4) más de 3 meses y menos de 6 meses; (5) más de 6 meses y menos de 1 año; (6) más de 1 y menos de 2 años; (7) más de 2 y menos de 3 años; (8) más de 3 y menos de 4 años; (9) más de 4 y menos de 5 años; (10) más de 5 y menos de 10 años; (11) más de 10 años. Se preguntó, asimismo, por la frecuencia semanal con que se producían estas conductas, ofreciéndose como opciones: (1) menos de 2 veces; (2) 2 veces; (3) 3 veces; (4) 4 veces; (5) 5 veces (6) 6 o más veces. Estas categorías fueron en algunos casos acumuladas para obtener un mejor tratamiento de los datos.
- La determinación de los sentimientos experimentados se realizó a través de preguntar a la víctima si alguna vez, pensando en los incidentes, se había sentido de una de las siguientes formas: (1) enfadado/a; (2) asustado/a; (3) avergonzado/a; (4) culpable; (5) molesto/a; (6) otros; (7) ninguna. Constituyéndose esta como una pregunta de respuesta múltiple.
- Los efectos psicológicos padecidos, por otro lado, se estimaron a través de la percepción de las propias víctimas, dando como opciones de respuesta las siguientes: (1) depresión; (2) ansiedad; (3) ataques de pánico; (4) pérdida de confianza en sí mismo/a; (5) vulnerabilidad; (6) insomnio o dificultades para conciliar el sueño; (7) dificultades para concentrarse; (8) dificultades para relacionarse con la gente; (9) otros; (10) ninguno. Siendo posible en este caso la respuesta múltiple.
- Respecto a las medidas de afrontamiento, se preguntó a los participantes qué medidas habían adoptado para poner fin a la situación, incluyendo como posibles respuestas de opción múltiple las siguientes: (1) tomar más precauciones (por ejemplo cambiar el recorrido para volver a casa, variar sus horarios, etc.); (2) pedir ayuda a la familia y/o a los amigos; (3) adoptar medidas de defensa (por ejemplo instalar una alarma, comprar un spray auto-defensa, etc.); (4) cambiar de dirección dentro de la misma localidad; (5) mudarse a otro pueblo o ciudad; (6) evitar a la persona que realiza o realizaba estas conductas; (7) hablar con un abogado; (8) interactuar con la persona que realiza o realizaba estas conductas (por ejemplo pidiéndole que desistiera, enfrentándose a él/ella, amenazándolo/a, etc.); (9) dejar de ir al trabajo o al centro de estudios; (10) cambiar de trabajo o de lugar de estudios; (11) cambiar de número de teléfono; (12) cambiar de dirección de e-mail o dejar de utilizar la red social; (13) denunciarlo a las autoridades; (14) ninguna.
- Se preguntó además si estas medidas de afrontamiento habían resultado efectivas, siendo posibles las siguientes opciones: (1) mucho; (2) bastante; (3) poco; (4) no; (5) no lo sabe.
- Respecto a la delación, se preguntó a la víctima si habían contado la situación a alguien, existiendo las siguientes opciones de respuesta múltiple:

(1) sí, a mi padre/madre; (2) sí, a mi hermano/hermana; (3) sí, a mi marido/esposa o compañero/a sentimental; (4) sí, a otro/s miembro/s de mi familia; (5) sí, a un/os amigo/s; (5) sí, a un/os compañero/s de trabajo o estudios; (7) sí, a otra persona; (8) no.

- También se preguntó a las víctimas si la delación había sido efectiva para acabar con el acoso, pudiendo escoger entre una de estas respuestas: (1) mucho; (2) bastante; (3) poco; (4) no; (5) no lo sabe.
- Además, se preguntó explícitamente por si estos hechos habían llegado a conocimiento de la policía. Las posibles respuestas a esta cuestión eran las siguientes: (1) sí, lo denuncié yo mismo/a; (2) sí, lo denunció otra persona; (3) sí, la policía tiene conocimiento de ello sin que lo haya denunciado nadie; (4) no; (5) no lo sabe.
- Por último, se interpelló a las víctimas acerca de si la actuación policial había resultado efectiva para acabar con el acoso, pudiéndose escoger una de las siguientes opciones: (1) mucho; (2) bastante; (3) poco; (4) no; (5) no lo sabe.

Finalmente, se añadió al cuestionario una última parte, pensada para ser contestada únicamente por aquellas personas que no se habían auto-identificado como víctimas de acoso predatorio. Esta parte se iniciaba con una pregunta orientada a identificar si los encuestados habían sido objeto, a lo largo de su vida, de conductas que pudiesen considerarse *stalking*, aún sin identificarse como víctimas. Con dicho objeto, se les preguntaba si habían padecido en algún momento de su vida y de forma reiterada alguno de un listado de 10 posibles comportamientos incluidos como posibles manifestaciones de *stalking* en la encuesta elaborada por la FRA. En segundo término, se les preguntaba si conocían a alguna persona que hubiese padecido acoso y, en su caso, a cuántas. Se consideró que los datos que se obtuviesen de la respuesta a esta cuestión, junto a los datos personales requeridos por el cuestionario, podían resultar fundamentales para establecer comparaciones entre los juicios emitidos en relación con los casos-escenario de *stalking* planteados en función de la proximidad personal de los encuestados con procesos de acoso.

Tras estas preguntas iniciales, el instrumento empleado estaba formado por un total de 12 preguntas adicionales correspondientes a dos casos-escenario distintos basados en la investigación de SCOTT, LLOYD y GAVIN⁵³⁵, y cuya diferencia radicaba únicamente en la distinta relación previa entre víctima y acosador. En este sentido, mientras en la primera de las situaciones expuestas el *stalker* era advertido como un desconocido para la víctima, en el segundo de los supuestos el mismo era referido como su expareja, tal como se expone a continuación (vid. Anexo I):

Situación 1. *Alba nunca había visto a Jordi antes de que este se acercara a ella en un cursillo y la invitara a salir. Alba rechazó su oferta con el*

⁵³⁵ Vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», *op. cit.*, pp. 1185-1194.

argumento de que no estaba interesada en tener una relación. Desde que rechazó su oferta hace dos meses, Alba ha recibido unas 20 llamadas y correos electrónicos en los que Jordi le pide que salga con él. También ha descubierto que Jordi ha preguntado a sus amigos si ella le menciona en alguna conversación. Ha habido alguna ocasión en la que, por la mañana, Jordi ha cogido el mismo autobús que Alba y, aunque nunca le ha preguntado si se podía sentar a su lado, siempre la mira y se sienta cerca de ella. Más recientemente, Jordi se acercó a Alba mientras ella estaba en el parque paseando el perro de una amiga y le pidió que cambiara de opinión a pesar de que ella le había dejado claro que no estaba interesada en él.

Situación 2. Anna, que había tenido una relación seria con Marc durante 18 meses, decidió poner fin a la relación porque se dio cuenta de que buscaban cosas distintas. Desde que dejó la relación hace dos meses, Anna ha recibido unas 20 llamadas y correos electrónicos en los que Marc le pide que vuelvan a estar juntos. Anna también ha descubierto que Marc ha preguntado a sus amigos si ella le menciona en alguna conversación. Ha habido alguna ocasión en la que, por la mañana, Marc ha cogido el mismo autobús que Anna y, aunque nunca le ha preguntado si se podía sentar a su lado, siempre la mira y se sienta cerca de ella. Más recientemente, Marc se acercó a Anna mientras ella estaba en el parque pasando el perro de una amiga y le pidió que cambiara de opinión aunque ella le había dejado claro que ya no estaba interesada en él.

Una vez relatadas las historias hipotéticas, se realizaban a los estudiantes las 4 preguntas que se exponen a continuación, valoradas mediante una escala Likert de 11 puntos, que se repetían para cada una de las dos situaciones hipotéticas:

- ¿En qué medida considera usted que la conducta constituye acoso?
- ¿Piensa que es necesaria la intervención de la policía para resolver esta situación?
- ¿Qué probabilidad cree que existe de que el comportamiento del *stalker* provoque miedo o preocupación en la víctima?
- ¿En qué medida cree usted que la víctima es responsable de fomentar el comportamiento del ofensor?

Se incluyeron, además, dos cuestiones ulteriores en las que se preguntaba al alumnado cuál era la respuesta jurídica apropiada en caso de enjuiciamiento y respecto a la mayor o menor gravedad en caso de que el supuesto hubiera sido cometidos por una víctima varón y una ofensora mujer:

- ¿Cuál de estos resultados sería el más apropiado en el caso que el *stalker* llegara a ser enjuiciado por estos hechos? (En este caso las posibles respuestas eran las siguientes: (1) el archivo del caso, (2) la imposición

de una orden de protección en el marco de un procedimiento civil o (3) una condena penal con la imposición de una orden de protección en el marco de un procedimiento penal).

- Si el autor de los hechos hubiera sido la mujer en lugar del hombre, usted consideraría los hechos... (En este supuesto se preveían las siguientes respuestas: (1) igual de graves, (2) más graves y (3) menos graves).

Contrariamente a la metodología utilizada en el artículo original, en que cada participante recibía una sola situación hipotética de las 6 posibles -confirmadas por un modelo 3 x 2 (Relación previa x Nacionalidad)⁵³⁶-, en nuestro caso se decidió proporcionar a todos los participantes los mismos relatos, los cuales constaban, como hemos visto, de la misma intensidad de conducta, pero en los que variaba la relación previamente existente entre *stalkee* y *stalker*. Además, a diferencia de la metodología empleada en el estudio del que se parte, en la presente investigación únicamente se analizó el mismo supuesto para el caso en que víctima y acosador fuesen extraños o expareja, omitiendo el supuesto en que ambos eran tan solo conocidos. Formular dos supuestos idénticos en intensidad y en que el único dato divergente fuera la existencia de una previa relación íntima o la absoluta ausencia de relación entre víctima y ofensor se consideró que permitiría conocer el parecer de cada uno de los participantes respecto a dos situaciones muy distantes entre sí desde el punto de vista relacional y compararlas entre ellas. En segundo término, dada la estrecha vinculación claramente establecida por la literatura entre *stalking* y violencia de género, quiso valorarse en el presente estudio la influencia que el género de los protagonistas de los casos-escenario tenía en la identificación de los hechos como *stalking* por parte de la muestra, por lo que se incluyó en el cuestionario la pregunta relativa a la gravedad de los hechos en caso de que el *stalker* fuera una mujer y el acosado un hombre. En tercer lugar, una de las preguntas existentes en el instrumento empleado en el estudio del que se parte, relativa a la probabilidad de que la conducta causara daño mental o físico en la víctima, fue suprimida por no ser el daño un elemento del tipo del delito de la mayor parte de países que han incriminado esta conducta y, por tanto, no constituir un extremo considerado relevante para esta investigación⁵³⁷.

b) Entrevistas en profundidad

Después de realizar una revisión de los estudios cualitativos existentes que tenían como protagonistas a las víctimas de *stalking*⁵³⁸, decidieron llevarse a cabo

⁵³⁶ En este sentido, vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», *op. cit.*, p. 1187.

⁵³⁷ Puede verse el tenor literal de la cuestión suprimida en SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», *op. cit.*, p. 1189.

⁵³⁸ Al respecto, vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, Cavendish Publishing, 2001, *passim*; COX, L. / SPEZIALE, B., «Survivors of Stalking. Their Voices and Lived Experiences», en *Affilia: Journal of Women and Social Work*, vol. 24, nº1, 2009, pp. 5-18; VAN DER AA, S. / GROENEN, A., «Identifying the Needs of Stalking Victims and the Responsiveness of

entrevistas semi-estructuradas en las que se permitía a la víctima relatar libremente su vivencia. Una vez terminada su exposición se le realizaban preguntas que permitieran ahondar en aquellos temas que no habían aflorado de forma espontánea durante la entrevista. El guion definitivo, que puede encontrarse en el Anexo II, estuvo formado por 6 bloques temáticos: situación previa e inicio del acoso, dinámica y evolución, sentimientos ocasionados, efectos, estrategias de afrontamiento y opinión e interacción con el sistema de justicia penal.

De esta forma, se pretendía profundizar en el conocimiento tanto de aspectos que ya habían sido abordados desde el punto de vista cuantitativo como de aquellos que, sin haber sido contemplados en la encuesta de victimización, revestían especial interés.

6.3.4. Procedimiento y análisis estadísticos

a) Estudio cuantitativo

Respecto al proceso de recogida de datos, en un primer momento nos pusimos en contacto con diversos profesores universitarios del ámbito del derecho penal y la criminología con la finalidad de obtener los permisos necesarios para poder repartir las encuestas entre sus alumnos. Una vez obtenidas las autorizaciones pertinentes, se inició el proceso de recopilación de datos, que se prolongó entre los meses de enero y abril de 2015. Las encuestas fueron entregadas a los estudiantes de forma presencial y estos las completaron individualmente durante el transcurso de alguna de las clases. No obstante, antes de que la encuesta fuera entregada a los alumnos, se realizó una breve intervención en que estos fueron instruidos acerca de la forma de rellenar el cuestionario, remarcando que se trataba de una encuesta anónima. Dadas las dificultades de conceptualización del *stalking*, se proporcionó a los encuestados una definición del mismo tanto oralmente como por escrito, insistiendo en que el término había sido traducido a nuestro idioma como «acoso predatorio». Además, se les expuso brevemente en qué consistía el fenómeno y cuáles eran sus conductas más frecuentes. El tiempo aproximado que tardaron los estudiantes en completar la encuesta fue de unos 15

the Criminal Justice System: A Qualitative Study in Belgium and the Netherlands», en *Victims and Offenders*, vol. 6, 2010, pp. 19-37; KORKODEILOU, J., «Dealing with the unknown: Learning from stalking victims' experiences», en *Crime Prevention and Community Safety: An International Journal*, vol. 16, nº4, 2014, pp. 253-268; TORRES ALBERO, C. (Dir.) / ROBLES, J. M. / DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo para la sociedad de la información y del conocimiento*, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2014. Con carácter posterior a la realización de las entrevistas en profundidad, véase KORKODEILOU, J., «Stalking victims, victims of sexual violence and criminal justice system responses: is there a difference or just 'business as usual'?», en *British Journal of Criminology*, vol. 56, 2016, pp. 256-273; KORKODEILOU, J., «'No place to hide': Stalking victimization and its psycho-social effects», en *International Review of Victimology*, vol. 23, nº1, 2017, pp. 17-32; WORSLEY, J.D./ WHEATCROFT, J.M. / SHORT, E. / CORCORAN, R., «Victims' Voices: Understanding the Emotional Impact of Cyberstalking and Individuals' Coping Responses», en *SAGE Open*, 2017, pp. 1-13; NIKUPETERI, A., «Stalked lives: Finnish women's emotional experiences of post-separation stalking», en *Nordic Social Work Research*, vol. 7, 2017, pp. 6-17.

minutos. La información recopilada fue tratada mediante el empleo del programa informático SPSS, versión 20.

Por lo que se refiere a los análisis estadísticos realizados, tras elaborar un análisis descriptivo de las variables, se efectuaron análisis bivariados para medir la relación entre las variables nominales, realizándose pruebas chi-cuadrado cuyo efecto se consideró significativo cuando el p valor estuvo por debajo del .05. Los datos de predicción se analizaron además a través de regresiones logísticas. Junto a ello, respecto a los indicadores empleados para valorar la percepción respecto de los casos-escenario (*stalking*, afectación, responsabilidad e intervención policial) –medidos a través de escalas tipo Likert- se realizaron correlaciones bivariadas entre las principales variables dependientes, así como un 2 (sexo del participante: hombre/mujer) x 2 (condición de víctima: víctima/ no víctima) análisis multivariante de la varianza (MANOVA), así como análisis univariantes de la varianza (ANOVAs) usando Bonferroni para valores de alfa de .05 y pruebas post-hoc de Tukey usando valores de alfa de .05 para cada pregunta de forma individual. Igualmente, para ver las diferencias en las valoraciones en función de la relación previamente existente entre víctima y ofensor se realizaron pruebas t de Student para muestras relacionadas.

b) Estudio cualitativo

Por lo que se refiere a la fase cualitativa del estudio, las víctimas que habían accedido a facilitarnos un número de teléfono a través de la encuesta de victimización fueron contactadas telefónicamente. Durante este primer contacto fueron informadas acerca de la posibilidad de que se les realizara una entrevista en profundidad en la que se garantizaría el anonimato de los participantes. En la misma conversación telefónica, se facilitó una identidad de Skype a todas aquellas personas que otorgaron su consentimiento para realizar la entrevista y se concretó un día y una hora para llevarla a cabo. Así, 16 de las 17 entrevistas realizadas, fueron llevadas a cabo por internet, concretamente, a través del mencionado programa informático, que permite realizar videoconferencias a tiempo real, siendo grabadas y posteriormente transcritas.

La entrevista restante, sin embargo, revistió la particularidad de ser un testimonio escrito que nos fue remitido por correo electrónico. En este caso la víctima accedió a contarnos su experiencia con la condición de que no le realizáramos una entrevista, sino que fuera ella quien nos pudiera relatar cómo fue su paso por esta victimización mediante correo electrónico. No obstante, con posterioridad al envío de la primera versión del relato, nos permitió realizarle preguntas por el mismo medio con la finalidad de esclarecer algunos puntos a los que no se había hecho alusión en el texto original. El proceso de recogida de estas experiencias se prolongó entre mayo de 2015 y enero de 2016.

Respecto al análisis del contenido de las entrevistas, este se realizó mediante la metodología del análisis temático⁵³⁹, comenzando por familiarizarse con los datos, codificándolos de forma sistemática, clasificando los códigos en temas potenciales y generando un mapa temático de análisis⁵⁴⁰, tal como se expone a continuación:

⁵³⁹ Vid. GUEST, G. / MCQUEEN, K.M. / NAMEY, E.E., *Applied Thematic Analysis*, Sage Publications, 2012, *passim*.

⁵⁴⁰ Vid. BRAUN, V. / CLARK, V., «Using Thematic analysis in Psychology», en *Qualitative Research in Psychology*, nº3, vol. 2, 2006, pp. 77-101.

Tabla 3. Codificación de las entrevistas con las víctimas

Categoría	Subcategoría	Codificación
Víctima	Características psicosociales	CP
<i>Stalker</i>	Características psicosociales	ST
	Motivación	MO
Dinámica	Conductas	CY (<i>Cyberstalking</i>)
		CO (No <i>cyberstalking</i>)
	Duración	DU
	Frecuencia	FR
Estrategias de afrontamiento	Medidas	MN
	Delación	DEL
	Efectividad estrategias	EM
Efectos	Sentimientos	SN
	Efectos psicológicos	EF
	Repercusiones sociales/laborales	RE
Sistema de justicia penal	Denuncia	MD (Motivo denuncia/no denuncia)
		SA (Satisfacción con el sistema de justicia penal)
	Preferencia Condena / Protección	PC
	Posibilidad justicia restaurativa	JR

Conforme a esta categorización y tematización se han seleccionado los fragmentos más significativos de la narración expuesta por las víctimas durante las entrevistas, que más adelante se exponen.

6.3.5. Limitaciones del estudio

Entrando a describir las limitaciones que presenta esta investigación podemos destacar, en primer lugar, que nos encontramos ante un estudio llevado a cabo con una muestra únicamente conformada por estudiantes universitarios. Ello representa un sesgo importante en el estudio integral del fenómeno que debiera ser tomado en cuenta a la hora de examinar las conclusiones que de la investigación pudieran derivarse -pues estas se hallan únicamente referidas a este concreto grupo poblacional, necesitándose de investigaciones más extensas para hacerse, en su caso, extensivas a la población general-. Más cuando los estudios cuantitativos consultados apuntan diferencias en la fenomenología observada en la globalidad de la población en comparación con la de esta reducida colectividad⁵⁴¹, por más que esta forme parte del grupo de edad más victimizado. A ello cabe añadir que a pesar de que la muestra tomada al efecto tiene la amplitud suficiente para ser representativa de todo el Estado español, su distribución geográfica impide que los datos recogidos sean extrapolables a todo el territorio nacional, por lo que solo podemos hablar de representatividad en Catalunya y Comunidad Valenciana. En atención a lo anteriormente mencionado, lo más conveniente de cara a futuras investigaciones sería realizar un estudio empírico a nivel nacional que recogiera todo el espectro poblacional incluyendo, contrariamente a la encuesta de la FRA, a la población masculina. Además, podemos apuntar en relación a la muestra que, a pesar de que la misma estuvo formada por un total de 1.162 estudiantes universitarios, únicamente 152 se identificaron como víctimas de *stalking*, por lo que la mayor parte de preguntas tendentes a caracterizar la victimización están únicamente basadas en las respuestas de este reducido número de víctimas auto-identificadas.

En segundo lugar, la ausencia de medida de la prevalencia anual, aspecto que sí se halla recogido en la encuesta de la FRA, constituye otra de las limitaciones del estudio. Este dato permitiría conocer la tasa de victimización actual y compararla con ulteriores estudios, evaluando así la evolución de este tipo de victimización y evitando la artificiosa sobredimensión de su prevalencia. Además, se posibilitaría la comparación entre las tasas anuales de denuncia y las de victimización, cosa que conllevaría el conocimiento de la cifra negra de victimización por este fenómeno.

Por otro lado, no se incluye en la parte cuantitativa del estudio una pregunta tendente a averiguar cuáles fueron los motivos que llevaron a las víctimas a no

⁵⁴¹ Como ya indicamos anteriormente en el apartado 3.8 de este capítulo, estas diferencias están relacionadas esencialmente con la prevalencia de victimización, el sexo de las víctimas y la delación de la situación.

denunciar los hechos. Esto hubiera sido adecuado para explicar la baja tasa de denuncia recogida y conocer cuáles eran las argumentaciones esgrimidas por las víctimas para no denunciar los hechos. Sin embargo, esta cuestión sí es abordada en la parte cualitativa de la investigación, en la que se preguntó específicamente por los motivos para no denunciar a aquellas personas que habiéndose reconocido a sí mismas como víctimas accedieron a que se les realizara una entrevista.

En cuarto lugar, respecto a las limitaciones relacionadas con la parte de la encuesta encargada de averiguar las percepciones sociales del estudiantado universitario, podemos indicar que, a diferencia de la investigación que se toma como referencia, no se realizó un diseño factorial de los casos-escenario y, por tanto, las variables no pudieron ser manipuladas experimentalmente. Por ello, a pesar de que se preguntó a los encuestados si su valoración de la gravedad de los hechos sería distinta si la víctima fuese un hombre y la ofensora una mujer, las conclusiones que de ello pueden extraerse no son equiparables a las emanadas del artículo original, en el que esta variable sí fue manipulada experimentalmente, dado que los veredictos de los participantes pueden mostrar sesgos debido a la búsqueda de consistencia en sus repuestas. Junto a ello, existe una ausencia de aleatorización en el orden de presentación de los casos-escenario, cosa que puede haber influido en los resultados pues, tal como muestra la literatura⁵⁴², cuando se presentan casos-escenario de similares características a una misma persona, esta tiende a identificar el primer caso como supuesto de referencia, dedicando un mayor tiempo a responder sobre tal situación y buscando consistencia en sus ulteriores respuestas, dándose el denominado efecto halo.

6.4. Resultados

A continuación pasan a exponerse los resultados derivados de la investigación tanto cuantitativa⁵⁴³ –conformada por las respuestas a la encuesta de victimización por parte de 1.162 estudiantes universitarios- como cualitativa –procedente de las 17 entrevistas en profundidad llevadas a cabo-. Así, se comenzaran por exponer los resultados relativos a la caracterización del fenómeno de *stalking*, pasando con posterioridad a abordar las cuestiones relativas a la percepción que los estudiantes universitarios tienen respecto a estas conductas de acoso predatorio.

⁵⁴² Vid. AVIRAM, H., «What Would You Do? Conducting Web-Based Factorial Vignette Surveys», en GIDEON, L. (ed.), *Handbook of Survey Methodology for the Social Sciences*, Springer, 2012, pp. 463-473.

⁵⁴³ Respecto a los resultados de la parte cuantitativa de este estudio vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking victimization: Prevalence and Dynamics amongst Spanish University students», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, nº25, 2017, pp. 1-24; VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 15, 2017, pp. 1-27; VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº2, 2017, pp. 1-33 y VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº2, 2018, pp. 1-32.

6.4.1. Prevalencia vital de victimización

Como ya hemos referenciado con anterioridad, dados los problemas metodológicos que podría suponer que el término «*stalking*» no tenga un significado unívoco o pacífico, de forma previa a la entrega de la encuesta se proporcionó a los alumnos una definición de este. Concretamente, la conceptualización escogida fue la referenciada por VILLACAMPA, quien describe este fenómeno como *un patrón de conducta insidioso e indeseado por parte de la víctima, capaz de generar algún efecto sobre ella tal como temor o intranquilidad*⁵⁴⁴. Tomando como base dicho concepto, se preguntó a los participantes si habían sido acosados alguna vez en estos términos, de modo que ello permitiera determinar la incidencia de estas conductas en la muestra seleccionada. De los 1.162 alumnos encuestados, 152 (13,1%) respondieron afirmativamente a esta cuestión, auto-identificándose como víctimas de *stalking*.

Paralelamente, aquellas personas que negaron haber pasado por una victimización de este tipo fueron preguntadas acerca del padecimiento reiterado de alguna de las 10 conductas previstas en la encuesta⁵⁴⁵. En consecuencia, 314 participantes adicionales (27%) afirmaron haber padecido de forma reiterada alguna de las conductas descritas y, por tanto, fueron clasificados como víctimas identificadas por las investigadoras -es decir, víctimas hetero-identificadas-. Pudo calcularse, de este modo, que el 40,1% del total de la muestra ($n=466$) había sufrido repetidamente como mínimo 1 de las 10 conductas consideradas como *stalking* por el instrumento alguna vez en la vida. Cabe incidir, sin embargo, en que, como hemos expuesto con anterioridad, solo el 13,1% se reconocieron a sí mismas como víctimas del fenómeno⁵⁴⁶.

En lo que a incidencia se refiere, por tanto, los resultados obtenidos de esta investigación confirman los emanados de precedentes estudios, que indican que la prevalencia de victimización en estudiantes universitarios se halla entre el 9,2% y el 35,2% en las mujeres y el 2% y el 30,8% en los hombres⁵⁴⁷. Estos resultados se encuentran en sintonía, particularmente, con aquellos obtenidos para el Estado español en el estudio de FELTES *et al.*, que sitúan la tasa de victimización auto-percibida en el

⁵⁴⁴ Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 41-42.

⁵⁴⁵ Como ya hemos mencionado con anterioridad, las conductas reputadas como *stalking* en el instrumento fueron las siguientes: (1) enviar a la víctima mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador; (2) enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras; (3) hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas; (4) publicar comentarios ofensivos sobre la víctima en Internet; (5) compartir fotografías o videos íntimos de la víctima través de Internet o del teléfono móvil; (6) merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios sin una razón legítima; (7) seguirle deliberadamente; (8) adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento y (9) dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente (véase Anexo I).

⁵⁴⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, p. 9.

⁵⁴⁷ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, pp. 389-406.

14%⁵⁴⁸. Asimismo, también la enorme diferencia entre victimización auto y hetero-identificada estuvo en línea con los datos revelados en el único estudio que aborda esta cuestión⁵⁴⁹, que sitúa la tasa de alumnos auto-identificados en un 12% frente al 42,5% que resultaron haberlo sido.

Con la finalidad de establecer el motivo de esta gran diferencia porcentual entre la incidencia de victimización real y la auto-identificada, se preguntó a las víctimas hetero-identificadas cuáles eran los motivos que les habían inducido a no reconocerse a sí mismas como víctimas de este fenómeno. En respuesta, un 34,7% de ellas indicaron que la situación no les había producido miedo ni intranquilidad, un 30,3% que las conductas no tuvieron la duración suficiente para ser consideradas acoso y un 27,9% que la conducta no había sido lo suficientemente grave. El restante 7,1% indicó que el motivo era otro. Como puede observarse, fue la apelación a la escasa incidencia de estas conductas la principal motivación ofrecida por las víctimas. Esta argumentación fue, sin embargo, más evidente en hombres que en mujeres, siendo que, mientras estas fueron más proclives a manifestar que la causa de no haberse auto-identificado como víctimas era la corta duración del fenómeno ($\chi^2_{(1, N=312)} = 8,66; \rho = .003, \Phi = .109$), ellos indicaron en su mayoría que la razón había sido la incapacidad de estas conductas para ocasionarles miedo o intranquilidad ($\chi^2_{(1, N=312)} = 4,29; \rho = .038, \Phi = .117$)⁵⁵⁰.

6.4.2. Características de los ofensores

Pasamos en este apartado a exponer aquellos trechos que permiten conocer quiénes eran las personas que llevaban a cabo estas conductas. Estos datos, no obstante, fueron obtenidos únicamente de aquellas personas que se auto-identificaban como víctimas, ya que carecía de sentido preguntar por el victimario a una persona que no tiene consciencia de que ha sido victimizada.

a) Número de ofensores

En relación con el número de ofensores, la mayor parte de víctimas expresaron que estas conductas solían llevarse a cabo por una sola persona (61,2%). Cosa que confirmaría lo ya apuntado por anteriores estudios, que indicaban que estas conductas son mayoritariamente cometidas en solitario⁵⁵¹. No obstante, también tuvo una cierta presencia el acoso perpetrado por 2, 3 o más sujetos (vid. gráfico 1) o bien, por 1 o más dependiendo del incidente (13,8%) -es decir, respecto de la misma víctima, algunos

⁵⁴⁸ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*, *op. cit.*, pp. 65-66.

⁵⁴⁹ Vid. MCNAMARA, C. L. / MARSIL, D.F., «The Prevalence of Stalking Among College Students: The Disparity Between Researcher- and Self-identified Victimization», *op. cit.*, pp. 169-170.

⁵⁵⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 9-10.

⁵⁵¹ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, pp. 4 y 12 y BUDD, T. / MATTINSON, J. «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», *op. cit.*, pp. 25-26.

incidentes fueron protagonizados por 1 solo acosador, mientras que otros fueron perpetrados por 2 o más sujetos-. El mayor porcentaje de ofensores únicos se vio también corroborado en la parte cualitativa de la investigación, atendiendo a que en 13 de los 17 casos las víctimas habían sido acosadas por una sola persona (76,5%).

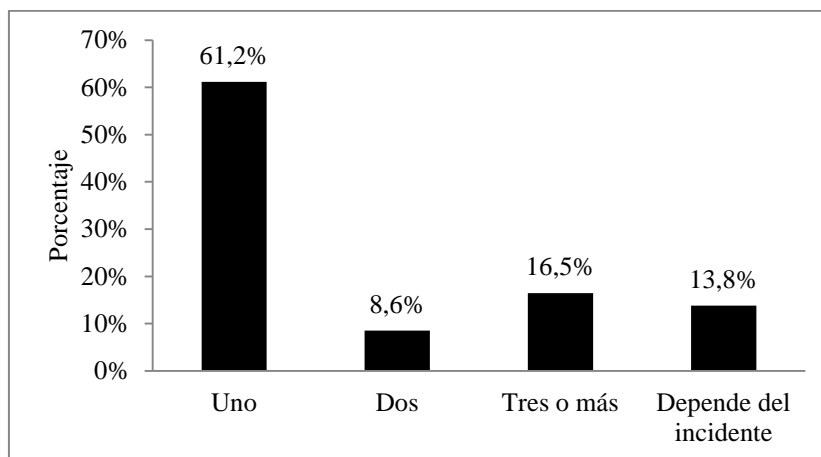


Gráfico 1. Número de ofensores

El patrón del *stalker* solitario se confirma al cruzar las variables del número de ofensores con la relación que este o estos mantienen con la víctima, fortaleciéndose como más próximo se halla a esta. En este sentido, la realización de un análisis bivalente, determinó la existencia de una relación estadísticamente significativa entre el número de ofensores y la relación previa que existía entre víctima y ofensor ($\chi^2_{(3, N=152)} = 9,61; p = .022, \Phi = .251$), de forma que cuanto mayor era la proximidad entre ellos, mayor tendencia existía a que las conductas fueran llevadas a cabo por una sola persona. Así, pudo determinarse una mayor propensión de los victimarios a los que la víctima conocía bien a actuar en solitario (69,7%). Sin embargo, cuando el acosador era un desconocido, este porcentaje se vio reducido al 50%. Ello confirma una mayor tendencia a actuar en solitario cuanto más estrecha es la relación entre víctima y victimario⁵⁵². Tal extremo, sin embargo, no pudo verse confirmado en las entrevistas, pues en la submuestra tomada a este efecto todos los *stalkers* desconocidos actuaron en solitario. No obstante, en lo que sí se ven confirmados los resultados del estudio cuantitativo es que en los 4 casos en que los ofensores habían actuado en grupo, el acoso provenía de compañeros de estudios de la víctima –y no de relaciones más estrechas entre víctima y victimario-, tratándose en este caso de supuestos de *stalking* que aparecían como una extensión de procesos de *bullying* que transcendían fuera del ámbito escolar para instalarse en la vida personal y social de la víctima.

⁵⁵² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, p. 17.

b) Sexo del *stalker*

Por lo que al sexo del *stalker* se refiere, como ya indicaran anteriores estudios realizados tanto en población general⁵⁵³ como en población universitaria⁵⁵⁴, la mayor parte de víctimas declararon que su acosador era un hombre (61,2% de hombres) (vid. gráfico 2). En este sentido, los casos aflorados durante las entrevistas vienen a confirmar los datos emanados del estudio cuantitativo, por cuanto únicamente 4 de las 17 víctimas (17,6%) declararon haber padecido acoso por parte de mujeres.

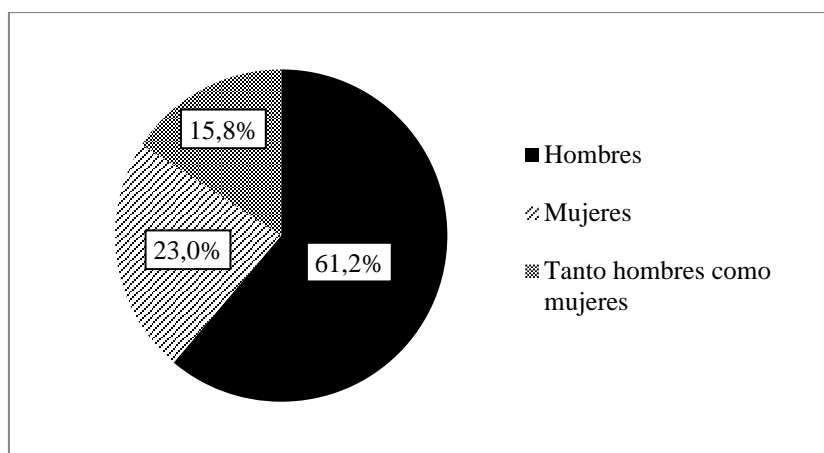


Gráfico 2. Sexo del *stalker*

Por otro lado, a pesar de que en numerosos estudios se pone de manifiesto que las mujeres suelen ser acosadas por hombres y, en cambio, los hombres suelen ser acosados por personas de ambos sexos⁵⁵⁵, este extremo no ha podido confirmarse totalmente en el presente estudio, pues no se encontró una diferencia estadísticamente significativa entre hombres y mujeres respecto al sexo del acosador ($\chi^2_{(2, N=152)} = 5,02; p = .081$). Pese a la ausencia de significación estadística, no obstante, cabe destacar que mientras las mujeres fueron mayoritariamente acosadas por hombres (ofensor hombre = 66%, ofensora mujer = 21%, tanto hombres como mujeres = 13%), el sexo de los ofensores en los casos de víctima varón estuvo más equilibrado (ofensores hombres = 43,4%, ofensoras mujeres = 33,3%, ofensores de ambos sexos = 23,3%). Del mismo modo, se confirman en las entrevistas las asociaciones reveladas en torno a los sexos de víctima y ofensor, pues 12 de las 14 víctimas mujeres fueron acosadas por hombres (85,7%) y, en contraposición, 2 de los 3 hombres fueron victimizados por otros hombres (66,6%), mientras 1 fue acosado por una mujer.

⁵⁵³ Véanse TADEN, P. / THOENNES, N. «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 5; MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, *op. cit.*, p. 41.

⁵⁵⁴ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 395; BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689.

⁵⁵⁵ Cfr. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 395 y MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, *op. cit.*, p. 41.

El análisis estadístico de los datos reveló además la existencia de diferencias significativas en torno a las variables sexo del acosador y número de personas implicadas en el proceso de acoso ($\chi^2_{(6, N=152)} = 57,05; \rho < .001, \Phi = .433$), desvelando que mientras los hombres habían preferido actuar en solitario (80,6%), las mujeres se inclinaban por operar en grupo. Concretamente, el 45,7% ejecutaron el acoso como mínimo con otra persona, mientras únicamente el 42,9% actuaron en solitario. Por otra parte, el acoso grupal –esto es, aquel que fue llevado a cabo por 3 o más sujetos- estuvo mayormente compuesto por agrupaciones mixtas (44%), seguidas por grupos formados únicamente por mujeres (36%) y únicamente por hombres (20%)⁵⁵⁶. La relación estadística descrita pudo también hallar su reflejo en las entrevistas, pues 3 de los 4 acosos grupales fueron perpetrados por mujeres (75%), mientras solo 1 fue llevado a cabo exclusivamente por hombres (25%). En similar sentido en 3 de los 4 casos en que la ofensora resultó ser una mujer (75%), las conductas se perpetraron habitualmente en grupo. La única excepción hallada fue el testimonio de una víctima hombre que había sido acosada por su expareja mujer.

c) Relación previa víctima-ofensor

Respecto al vínculo existente entre víctima y ofensor con anterioridad al inicio del acoso, la información aportada por la encuesta indicó que la mayor parte de víctimas conocían a su acosador con anterioridad al inicio del *stalking* (81,2%) (vid. gráfico 3).

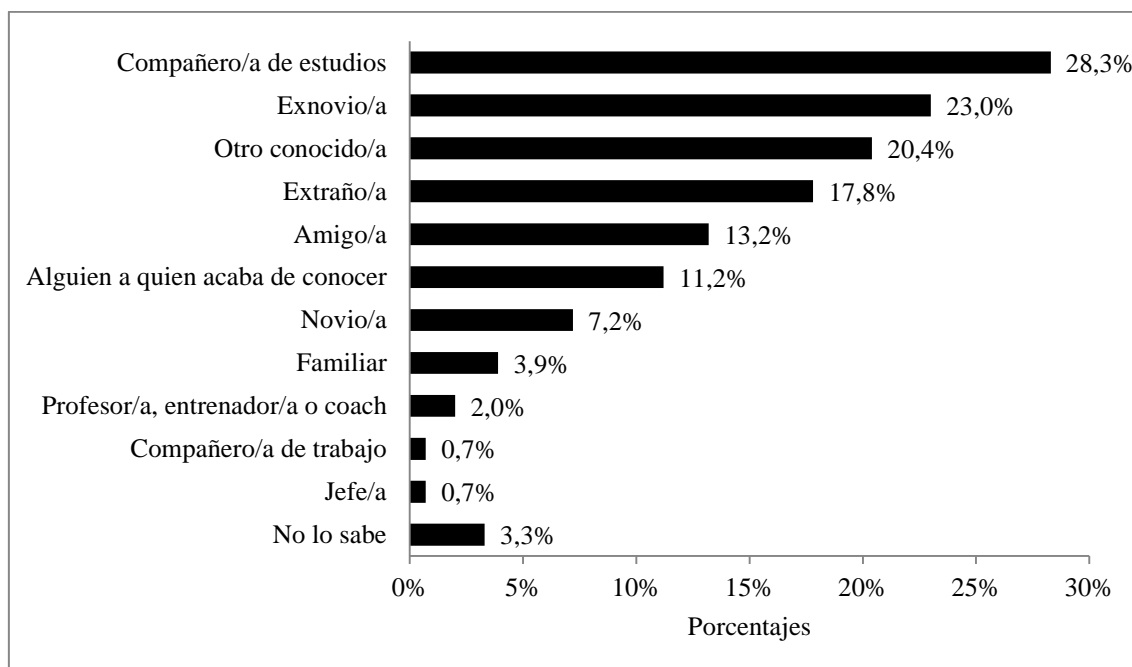


Gráfico 3. Relación previa entre víctima y ofensor

⁵⁵⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 14-15.

Agrupando los porcentajes deducidos de los distintos grupos, pudo determinarse que el 37% mantenían una relación profesional, de amistad o familiar con la víctima, el 25% de acosadores mantenían o habían mantenido una relación sentimental con ella, el 24% estuvieron relacionados con ella de forma más esporádica y solo el 13% eran desconocidos. Esto confirma lo informado anteriormente por otros estudios, en los que se indica que la víctima es normalmente acosada por personas de su entorno a las que conocía previamente⁵⁵⁷. Cabe destacar, no obstante, que a pesar de ser relaciones comúnmente citadas en la literatura existente sobre el tema⁵⁵⁸, ningún participante indicó que el *stalker* fuera su cónyuge o ex cónyuge, presumiblemente como consecuencia de la composición de la muestra. Por otra parte, en cuanto a los datos revelados por la submuestra de las 17 víctimas entrevistadas, estos mostraron una gran variedad de vínculos relacionales con el *stalker*, existiendo una sobrerrepresentación de ofensores desconocidos si los comparamos con los datos aportados por la encuesta de victimización. De este modo, 4 ofensores eran extraños (23,5%), 4 compañeros de estudios (23,5%), 3 exparejas (17,6%), 3 conocidos (17,6%) –un compañero de trabajo, un compañero del gimnasio y un compañero del grupo musical del que la víctima formaba parte-, 2 amigos (11,9%) y 1 miembro de la familia (5,9%) –concretamente, el padre de la víctima-.

Por último, reviste especial importancia mencionar que el tipo de relación entre víctima y ofensor se vio ampliamente influido por el sexo del acosador. De forma que, contrariamente a la regla general según la cual el *stalker* suele ser un hombre, aquellos ofensores que eran o habían sido compañeros de estudios de la víctima eran prácticamente a partes iguales hombres (37,2%), mujeres (34,9%) y personas de ambos sexos (27,9%), cosa que determinó la existencia de una diferencia estadísticamente significativa entre las variables ($\chi^2_{(2, N=152)} = 14,87; \rho < .001, \Phi = .313$). En sentido contrario, pese a la ausencia de significación estadística, cuando el *stalker* era o había sido pareja de la víctima este era una persona de sexo masculino en el 70% y el 83% de los casos respectivamente. En el otro extremo del espectro relacional, aquellas situaciones de acoso que habían sido perpetradas por desconocidos, tenían una mayor propensión de ser cometidas por hombres (59,3%) que por mujeres (11,1%) o personas de ambos sexos (29,6%) ($\chi^2_{(2, N=152)} = 6.03; \rho = .049, \Phi = .199$). Dado lo anterior, podemos concluir que en aquellos casos en que los acosos se producen bien por personas muy próximas a la víctima o bien por extraños la mayoría de *stalkers* son

⁵⁵⁷ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 26; BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», *op. cit.*, p. 689; CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 4.; FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, p. 284.; MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, *op. cit.*, pp. 42-43.

⁵⁵⁸ Respecto a la prevalencia de relaciones tales como cónyuges o ex cónyuges vid., por todos, TJADEN, P. / THOENNES, N., *op. cit.*, *passim*; respecto a la incorporación de estas categorías en la encuesta de la FRA vid. FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Survey on women's well-being and safety in Europe. Questionnaire*, *op. cit.*, *passim*. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-violence-against-women-survey-questionnaire-1_en.pdf.

varones, mientras que en relaciones menos íntimas la proporción de *stalkers* por sexos se halla más equilibrada. En concordancia por lo apuntado por los datos cuantitativos, en las entrevistas existió cierta correspondencia entre la relación previa entre víctima y ofensor y el sexo del *stalker*. Así, 3 de los 4 supuestos en que la víctima fue acosada por compañeros de estudios fueron perpetrados por mujeres (75%), mientras 3 de los 4 casos perpetrados por extraños fueron perpetrados por hombres (75%). En cuanto a las exparejas, no obstante, 2 de los 3 ofensores resultaron ser personas de sexo masculino (66,6%)⁵⁵⁹.

d) Perfiles psicosociales de los victimarios

Junto a las características halladas a través de la encuesta de victimización, se desprende de la parte cualitativa del estudio una caracterización de los ofensores ofrecida por las víctimas que va más allá de los datos cuantitativos recogidos. De este modo, pudieron detectarse a través de los testimonios de las personas victimizadas tres claros perfiles de acosadores en función de la relación previa que estos mantenían con la víctima. En este sentido, el primero de los perfiles se refería a aquellos *stalkers* que eran desconocidos, el segundo se predicaba respecto de aquellas personas del círculo más íntimo de la víctima y el tercero estaba referido a los ofensores que eran compañeros de estudios de la víctima y en que, por tanto, la situación de *stalking* se había manifestado como una extensión del *bullying* padecido en el instituto o en el centro de estudios.

Respecto al primero de los perfiles descritos, podemos decir que todas las personas que fueron acosadas por desconocidos tuvieron la impresión, pese a no saberlo a ciencia cierta, de que el ofensor tenía problemas de salud mental o que, como mínimo, adolecía de una falta de competencias sociales. Tales hallazgos no resultan insólitos pues, de hecho, la relación entre el fenómeno de *stalking* y los trastornos psicológicos había sido ya establecida por la literatura⁵⁶⁰ e incluso había hallado su reflejo en las primeras tipologías de *stalkers* creadas por la doctrina⁵⁶¹. Así, estas víctimas nos indicaban:

⁵⁵⁹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 15-16.

⁵⁶⁰ Uno de los estudios empíricos cualitativos que revela tal conexión es el realizado por EVERY-PALMER, BARRY-WALSH y PATHÉ. Vid. EVERY-PALMER, S. / BARRY-WALSH, J. / PATHÉ, M., «Harassment, stalking, threats and attack targeting New Zealand politicians: A mental health issue», en *Australian and New Zealand Journal of Psychiatry*, vol. 45, n° 7, 2015, p. 638.

⁵⁶¹ En este sentido, vid. ZONA, M. A. / SHARMA, K.K. / LANE, J., «A comparative study of erotomanic and obsessive subjects in a forensic sample», *op. cit.*, pp. 894-903, quienes establecían tres categorías distintas de acosadores: los erotomaniacos –aquellos que cumplían con los criterios establecidos en el DSM III como diagnosticables por esta enfermedad mental-, los obsesivos del amor (*love obsessive*) –los que tenían una obsesión por una persona desconocida y que padecían otras enfermedades mentales como la esquizofrenia o el desorden bipolar- y los obsesivos simples (*simple obsessive*) –que perseguían a víctimas con quienes habían tenido una relación previa, generalmente se trataba de parejas, pero también podían ser vecinos, conocidos, compañeros de trabajo o contactos profesionales-. También respecto de la relación establecida entre el *stalking* y ciertos desórdenes mentales, vid. WESTRUP, D., «Applying Functional Analysis to Stalking Behavior», en MELOY, J. R. (Ed.), *The Psychology of Stalking. Clinical and Forensic Perspectives*, Academic Press, 1998, pp. 275–294.

E4: “A ver, era una conducta un poco fuera de lo normal. O sea, no hace falta ser un especialista para darse cuenta de que al tío le faltaba un poco.”

E8: “Yo creo que no estaba bien del todo (...) no estaba bien de la cabeza.”

E14: “Una vez pasó esto pensé en preguntarle a mis dos amigas que también lo habían visto en (la biblioteca) si sabían quién era. La que le saludó a salir me dijo que sí, que era de (nombre del barrio) y que se llamaba (nombre del *stalker*) y que era un poco raro pero que ella no sabía que hubiera hecho daño a nadie nunca.”

En cambio, en aquellos casos en que las víctimas habían sido acosadas por personas de su entorno más próximo, el perfil del ofensor era sustancialmente distinto, por cuanto la mayoría de estas declaraban que se trataba, en consonancia con algunas investigaciones previas⁵⁶², de una persona insegura y emocionalmente inestable que, en ocasiones, adoptaba actitudes manipuladoras o controladoras hacia la víctima⁵⁶³. Así algunas de las personas entrevistadas declaraban:

E6: “Es una persona bastante insegura. Y bueno es eso, tampoco ha tenido una vida fácil, supongo que también es eso... que cuando tú padeces maltratos tienes dos opciones: o ser igualmente maltratador o apartarte de este mundo. En su caso sus padres lo maltrataron e hizo lo mismo tanto con mi madre como con nosotras”.

E9: “Es una persona muy camaleónica, porque realmente tú lo ves una persona muy agradable, que evidentemente te puede encandilar “yo te estoy ayudando para cualquier cosa y tal y cual...” pero realmente por otro lado tiene su interés. Yo no me esperaba esta reacción.”

E7: “Era una persona que (...) tenía una actitud como de esconderse ante la sociedad, pasear por la calle no era habitual o que fuéramos al Corte Inglés... no quería que la viesen (...). Yo la veía (...) como una víctima más que como una agresora, o que estaba agrediendo pues por desesperación (...). Y supongo que se debía deprimir.”

E17: “Es una persona muy narcisista, egocéntrica, y muy insegura.”

E12: “Él era una persona que estaba bastante sola, tenía uno o dos amigos (...). Parece que es una persona que necesita ayuda (...). Es una persona con un mundo interior muy diverso, pero

⁵⁶² Vid., entre otros, DAVIS, K. E. / ACE, A. / ANDRA, M., «Stalking perpetrators and psychological maltreatment of partners: Anger-jelousy, attachment insecurity, need for control, and break-up context», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº4, 2000, pp. 407-425; MELTON, H. C., «Stalking in the context of Intimate Partner Abuse. In the Victims' Words», en *Feminist Criminology*, vol. 2, nº4, 2007, pp. 347-363; PATTON, C. L. / NOBLES, M. T. / FOX, K. A., «Look who's stalking: Obsessive pursuit and attachment theory», en *Journal of Criminal Justice*, nº38, 2010, pp. 282-290. También una de las investigaciones consultadas mostró, en este sentido, que la primera impresión que las víctimas tenían de los ofensores era que estos eran personas afables y encantadoras –tal como se describe por una de las víctimas de la presente investigación-, si bien con el tiempo su comportamiento cambiaba y se convertían en personas celosas, dominantes y agresivas. En tal sentido, vid. COX, L. / SPEZIALE, B., «Survivors of Stalking. Their Voices and Lived Experiences», *op. cit.*, p. 8.

⁵⁶³ En tal sentido, BREWSTER halló en las entrevistas en profundidad realizadas a víctimas de *stalking* que muchas de estas víctimas habían experimentado comportamientos controladores por parte de sus *stalkers*, de este modo estableció distintos tipos de control sobre la víctima: financiero, social, y psicológico. Al respecto, vid. BREWSTER, M. P., «Power and Control Dynamics in Prestalking and Stalking Situations», en *Journal of Family Violence*, vol. 18, nº4, 2003, pp. 209-211.

creo que es muy obsesivo y un poco oscuro. Tiene un círculo de amistades muy reducido y parece que lo quiera controlar todo.”

El tercer dato que parece deducirse de las entrevistas respecto a la caracterización de los ofensores y que no ha sido detectado en la encuesta de victimización es que, en aquellos casos en que el *stalking* se manifestó como extensión de una situación de *bullying*, las víctimas refirieron que se trataba de personas que tenían problemas en su entorno familiar o social, cosa que ya había sido apuntada por algunos autores en torno al fenómeno del acoso escolar⁵⁶⁴. Así, las víctimas de este tipo de conductas manifestaban:

E3: “Era gente que normalmente salía mucho, que salía bastante de fiesta, que tomaban drogas (...) yo lo que veo es que eran chicas que tenían muchos problemas familiares (...) a parte en clase las tenían todas en una clase que era una clase muy reducida de gente, pues eso, conflictiva.”

E5: “Lo han pasado mal, sus familias todas son familias desestructuradas. Dos de ellos son negritos ¿vale? Y a lo mejor en casa son un montón, son dos hermanos mayores con los hijos de los hermanos, los padres, los padres tienen poligamia, ¿sabes? Después el chaval blanco, dijéramos que mandaba uno, luego había uno que era como tontito que hacía todo lo que querían los otros, y luego estaba el de en medio (...) Es una persona que tenía los padres separados, vivía en el barro más conflictivo (...). Luego, yo que se... su hermana ha tenido hijos muy jóvenes y la situación económica en su casa tampoco ayudaba. Por eso tenían ciertos comportamientos, estaban todo el día en la calle, no tenían una rutina de hacer los deberes, de irse a dormir a una hora, no tenían nada establecido. Y luego era el típico *macarrilla* que querían la atención de todo el mundo, la atención que no tenían en casa la buscaban fuera, entonces buscaban al más débil y jugaban con él como una diana. Es que... es lo típico que sale siempre en la tele y en todas las pelis, son iguales.”

E10: “Yo sé que de esta chiquilla su madre estaba divorciada y que tenía una hija de la misma edad con otro hombre, y vivía con otro hombre. Yo sé que el padrastro la trataba mal, entonces puede ser ahí que radicaba ahí su problema.”

E11: “Tenía unos padres que creo que se llevaban un poco mal (...). Y además la madre tenía muy mala leche con ella.”

En definitiva, a pesar de no haber podido contar con más información respecto a los distintos perfiles de acosadores debido al reducido tamaño de la muestra y a la diversificación de relaciones previas entre víctimas y ofensores, sí podemos afirmar que tales hallazgos se hallarían en línea con algunas clasificaciones de los *stalkers* en que se

⁵⁶⁴ Vid., entre otros, RUS ARBOLEDAS, A., «Dimensión social y psicológica del problema. Acosadores y víctimas», *op. cit.*, pp. 322-337; DÍAZ-AGUADO, M. J., *Del acoso escolar a la cooperación en las aulas*, Pearson Prentice Hall, 2006, *passim*; SIERRA VARÓN, C. A., «Violencia escolar: perfiles psicológicos de ofensores y víctimas», en *Poliantea*, vol. 10, nº6, 2010, pp. 53-71; CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, *op. cit.*, pp. 86-92.

toma como punto de partida bien el hecho de que los *stalkers* padezcan o no algún tipo de desorden psicológico⁵⁶⁵, bien la relación previa entre víctima y ofensor⁵⁶⁶.

e) Motivación

Además del perfil psicológico y social del victimario, pudo deducirse de las entrevistas la existencia de distintas motivaciones que las víctimas indicaron como instigadoras del acoso. Estas se exponen en el apartado relativo a las características de los ofensores, pues son precisamente estas motivaciones las que han servido a la doctrina para establecer las tipologías de *stalkers* que han tenido una mayor divulgación⁵⁶⁷. En este sentido, las víctimas que habían sido acosadas por desconocidos ignoraban las razones que habían llevado a tales personas a iniciar el proceso de acoso, si bien apuntaban, como ya hemos mencionado, a la posibilidad de que dichas personas padecieran de ciertos trastornos mentales. Así se deduce del pasaje que transcribimos:

E8:“- ¿Cuál crees que era el motivo por el que te seguía?

- No tengo ni idea, la verdad (...).Yo no entendía nada, ni porqué lo hacía ni nada.”

Sin embargo, la mayor parte de víctimas que habían sido acosadas por personas que conocían al ofensor con anterioridad al comienzo del acoso apuntaron como

⁵⁶⁵ Tal es el caso de la clasificación ideada por ZONA, M. A. / SHARMA, K.K. / LANE, J., «A comparative study of erotomaniac and obsessional subjects in a forensic sample», *op. cit.*, pp. 849 y ss.

⁵⁶⁶ Entre estas clasificaciones se encuentra la realizada por HARMON, ROSNER y OWENS en 1995, quienes clasificaban a los *stalkers*, en primer lugar, en función de la naturaleza de la aproximación a la víctima (afectuosa/amorosa o bien persecutoria/enfadada) y, en segundo lugar, en función de la relación previa entre víctima y ofensor (personal, profesional, laboral, a través de las nuevas tecnologías, ninguna o desconocida). Vid. HARMON, R. B. / ROSNER, R. / OWENS, H., «Obsessional harassment and erotomania in a criminal court population», *op. cit.*, pp. 188-196.

⁵⁶⁷ En este sentido, HOLMES fue el primer autor en idear una tipología de *stalkers* basada en la motivación que conducía a estas conductas. Así el autor propuso una clasificación conformada por seis categorías de *stalkers*: *stalker* de celebridades, *stalker* lujurioso, el *stalker* maltratador, el *stalker* desdeñado, el *stalker* doméstico y el *stalker* político. Al respecto, vid. HOLMES, R. M., «Stalking in America: Types and Methods of Criminal Stalkers», *op. cit.*, pp. 317-327. Sin embargo, de una mayor transcendencia resulta la segunda de las tipologías ideadas, pues MULLEN, PATHÉ y PURCELL que distinguen entre el *stalker* rechazado, el resentido, el buscador de intimidad, el pretendiente incompetente y el predador. Así, el *stalker* rechazado, que es normalmente una expareja de la víctima aunque también puede ser una persona de su círculo íntimo con quien ya no se mantiene relación, es una persona que suele buscar la reconciliación con la víctima, o bien se debate entre la reconciliación y la venganza. El *stalker* resentido, a diferencia del rechazado, se siente insultado, humillado o herido por la víctima y sus acciones se dirigen no solo a vengarse de la víctima, sino a reivindicar su posición. El *stalker* buscador de intimidad, por su parte, es una persona solitaria que ansía establecer una relación íntima con la víctima. El *stalker* pretendiente incompetente, en cambio, son personas que anhelan establecer una relación afectiva con la víctima, si bien sus escasas habilidades sociales hacen que sigan métodos contraproducentes a tal fin. En último lugar, el *stalker* predador, es aquel que persigue sus deseos de gratificación sexual y control a través del *stalking*. Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their Victims*, 2ª edición, *op. cit.*, pp. 66-68. Para un resumen de las distintas tipologías de *stalkers* vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., *The Dark Side of Relationship Pursuit From Attraction to Obsession and Stalking*, *op. cit.*, pp. 134-137.

principales motivaciones el inicio o la recuperación de una relación afectiva⁵⁶⁸. En este sentido, algunas de las víctimas afirmaban:

E1: “Uno de ellos se fijó en mí pero a mí no me gustaba él (...). Un día se me declaró y yo le dije que a mí él no me gustaba.”

E7: “Y yo pues me asusté y evidentemente empecé a dar pasitos para salir de la relación (...) y claro ella se dio cuenta que yo me iba tirando atrás y hasta un día que le dije que no... que teníamos que cortar porque yo no quería ni una relación.”

E15: “Una semana después de haberlo dicho a todos los conocidos, recibí un SMS: «Es una lástima que tengas solo 14 años y yo 21, porque me gustas mucho. No sabes quién soy pero ya lo sabrás».”

E12: “Era un compañero de curso que se cambió de instituto pero que en los últimos años parece que se enamoró mucho de mí, y me controlaba por Messenger, y empezó de esta forma como una obsesión un poco insana al comienzo del curso (...) y en cuestión de dos meses ya empezó a estar muy obsesionado conmigo. Hasta entonces no sabía que era homosexual, y yo no lo soy, ni me atraía físicamente, pero parece ser que yo a él sí que lo atraía, y empezó a estar interesado conmigo.”

E17: “Estaba en una relación que yo sabía que era un poco tóxica, pero bueno, lo típico, que vas excusando, vas justificando un poco a la otra persona, no se lo cuentas mucho a nadie porque sabes que lo van a ver como algo que no está bien. Es así hasta entonces que un día pasa algo que es más detonante y por ello he elegido cortar con la relación. Entonces, a partir de ahí, él se pone muy pesado.”

Junto a ello, una de las víctimas describió que la motivación era puramente sexual:

E9: “Bueno era una pareja bastante liberal y supongo que este hombre tenía motivos sexuales. Es lo que me decía una de las veces que pasó (...) que a él le encantaría que cualquiera de las jóvenes que estábamos allí quisiera compartir cama con él y entonces hubo unas insinuaciones más sexuales.”

En cambio, en uno de los casos la motivación fue totalmente distinta, pues lo que impulsó al ofensor a adoptar esta conducta fue vengarse de la víctima debido a que esta había interpuesto una denuncia previa contra él por violencia doméstica:

E6: “Mi padre y mi madre se divorciaron y mi padre no aceptó el divorcio y la forma de pagarlo fue con nosotras, llegó un momento en que decidimos no volver a hablar con él y su reacción fue insistir en plan acoso (...). O sea, fue todo a raíz del divorcio y toda la situación que llevó después que él se obsesionó con nosotras o intimidarnos porque nosotras le teníamos mucho miedo porque le habíamos denunciado por violencia doméstica.”

Razones distintas, no obstante, eran las aducidas por aquellas víctimas que habían padecido un proceso de *stalking* como extensión del *bullying* sufrido en el centro educativo al que asistían. En este sentido, del relato de las víctimas puede extraerse que

⁵⁶⁸ Tal motivo ya había sido apuntado en anteriores investigaciones. En este sentido vid., por todos, MILLER, L., «Stalking: Patterns, motives, and intervention strategies», *op. cit.*, pp. 495-506.

las motivaciones que tenían sus ofensores eran burlarse de ellas, humillarlas, insultarlas, aprovecharse de su debilidad, etc., es decir, la búsqueda de una relación de poder y dominio frente a la víctima en la que esta quedara sometida⁵⁶⁹. Así una de las víctimas nos decía:

E11: “Todas las conductas eran eso (...) otra vez insultándome, riéndose y tal. Yo era una persona demasiado buena con la gente y se aprovecharon de eso (...). Era como reírse, menospreciarme, hacerme el vacío, no hacerme caso (...). Un día también quedé con ella en su casa porque me engañó, me dijo que había un chico que quería conocerme, y empezó a humillarme. Me puso ropa ridícula y empezó a hacerme fotos para ridiculizarme. Es todo así.”

Así, tal como se exponía en la tipología de *stalkers* creada por MULLEN, PATHÉ y PURCELL existe una gran correspondencia entre la naturaleza de la relación previa entre víctima y ofensor y los motivos que llevan al acoso, pudiendo distinguirse claramente, en el presente estudio tres categorías distintas de acosadores en función tanto de la relación previa con la víctima como de su motivación. De este modo, en una primera categoría hallaríamos aquellas personas desconocidas, cuya motivación parece obedecer mayoritariamente a desordenes psicológicos –sin desconocer que en ocasiones pueda buscarse una relación afectiva y/o sexual con la víctima-. La segunda categoría, en cambio, estaría integrada por aquellos *stalkers* que forman parte del círculo relacional de la víctima, que muestran en su mayoría motivos afectivo-sexuales que en ocasiones se entrelazan con la búsqueda de venganza⁵⁷⁰. La última categoría, sin embargo, estaría integrada por los compañeros de estudios de la víctima, que una vez la han inmerso en un proceso de *bullying* extienden estas conductas más allá de la esfera del centro educativo con la finalidad de someterla y ganar el control total sobre ella.

6.4.3. Características de las víctimas

El objetivo de este apartado es destacar las características socio-demográficas propias de las personas identificadas como víctimas de este fenómeno. Sin embargo, atendiendo a lo escaso de los datos personales requeridos en el cuestionario empleado,

⁵⁶⁹ En este sentido, la literatura existente mantiene que existen tres motivos interrelacionados que llevan a la práctica de las conductas de acoso escolar. En primer lugar, se identifica una gran necesidad de poder y dominio por parte de los *bullers*, que ansían tener el control y someter a los otros. En segundo lugar, se considera que habitualmente se desarrolla en estas personas cierto grado de hostilidad hacia el entorno debido a las condiciones familiares en las que estos han crecido, cosa que puede hacer que encuentren satisfacción en hacer daño y provocar sufrimiento en los demás individuos. La última de las motivaciones responde a los beneficios obtenidos con sus acciones pues, por un lado, los *bullers* suelen conseguir cosas de valor de sus víctimas y, de otro lado, su comportamiento se ve recompensado en forma de prestigio. OLWEUS, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, op. cit., pp. 56-60 y DÍAZ-AGUADO JALÓN, M. J., *Del acoso escolar a la cooperación en las aulas*, op. cit., pp. 85-89. Respecto a la relación entre el poder y el acoso, vid. ampliamente, WILLIS, G. B. / RODRÍGUEZ- BAILÓN, R., «La desigualdad de poder: fundamento del acoso», op. cit., pp. 53-66.

⁵⁷⁰ Coinciden con estos motivos los apuntados en el estudio de BREWSTER, que indica además como uno de los principales motivos la voluntad de posesión o control sobre la víctima. Al respecto, vid. BREWSTER, M. P., *Exploration of the Experiences and Needs of Former Intimate Stalking Victims*, op. cit., pp. 31-32. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/175475.pdf>.

en consonancia con lo predicado por anteriores estudios⁵⁷¹, podemos avanzar ya que los datos que resultan más reveladores giran en torno a la variable sexo.

Como ya exponía la literatura existente sobre el tema⁵⁷², la gran mayoría de víctimas auto-identificadas resultaron ser mujeres (80,3% mujeres vs. 19,7% hombres). En este sentido, mientras el 16,5% del total de mujeres encuestadas se reconocieron como víctimas de *stalking*, únicamente el 7,2% de los hombres se identificaron como tales, existiendo una diferencia estadísticamente significativa entre uno y otro sexo respecto a la auto-identificación ($\chi^2_{(1, N=1158)} = 20,1; \rho < .001, \Phi = .132$), revelándose estas, según la regresión logística binaria realizada, 2,52 veces más propensas a auto-identificarse como víctimas de *stalking* que sus contrapartes hombres⁵⁷³. En consonancia con estos datos, también la submuestra de las 17 víctimas entrevistadas estuvo conformada por 14 mujeres (82,3%) y únicamente 3 hombres (17,7%), confirmándose así la mayor auto-identificación de las mujeres sobre los hombres predicada por la parte cuantitativa del estudio.

Contrariamente, si atendemos al sexo de las víctimas hetero-identificadas, podemos observar que no existen diferencias significativas entre hombres y mujeres ($\chi^2_{(1, N=1158)} = 0,7; \rho = .408$), siendo que ambos sexos presentan porcentajes semejantes en cuanto a la victimización (hombres = 25,4%, mujeres = 27,8%) (vid. gráfico 4).

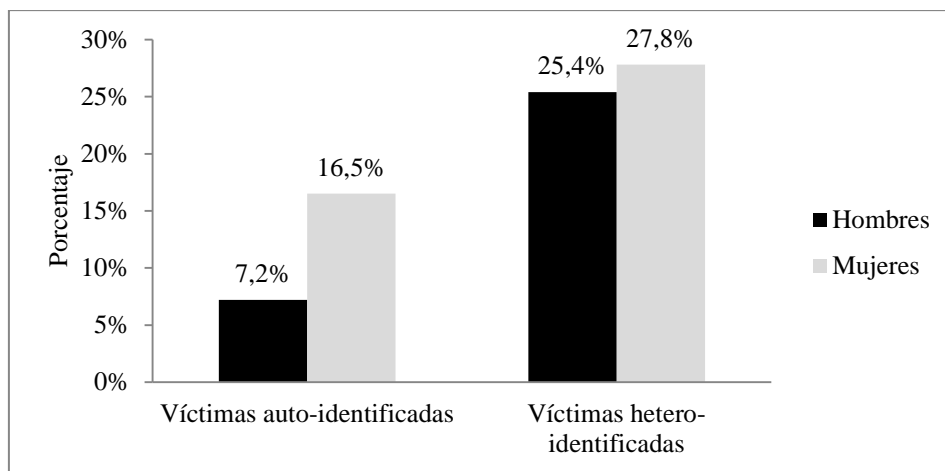


Gráfico 4. Comparativa entre la victimización auto-identificada y hetero-identificada. Por sexo.

A pesar de ello, tomando en consideración tanto a las víctimas auto-identificadas como a las hetero-identificadas, todavía observamos diferencias significativas entre uno y otro sexo respecto a la victimización ($\chi^2_{(1, N=1158)} = 15,08; \rho < .001, \Phi = .114$). Así, mientras el 44,3% del total de mujeres padecieron este tipo de conductas, solo lo hicieron el 32,6% de los hombres.

⁵⁷¹ Vid. FREMOUW, W. J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», *op. cit.*, pp. 282-284.

⁵⁷² Vid., por todos, FREMOUW, W. J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., o.u.c., p. 667.

⁵⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, p. 10.

Atendiendo a que las tasas de auto y hetero-identificación relevaron tal disparidad respecto al sexo de las víctimas, se procedió a la realización de una regresión logística para valorar el mayor o menor riesgo de pasar por un proceso de victimización de este tipo en función del sexo de la víctima. La regresión logística realizada, reveló finalmente que el riesgo de padecer *stalking* es 1,6 veces superior en caso de ser mujer⁵⁷⁴.

Por tanto, las conclusiones alcanzadas por el estudio respecto al sexo, contradicen parcialmente las que surgen de la mayor parte de investigaciones efectuadas hasta el momento en población general, probablemente porque aquellas midieron la propia percepción de la victimización, por lo que confirman la mayor victimización de las mujeres respecto de los hombres por este tipo de conductas⁵⁷⁵. Del mismo modo, los resultados mencionados también resultan parcialmente discordantes con los arrojados por estudios efectuados en población universitaria, que igualmente informan acerca de la mayor victimización de mujeres, si bien de manera menos significativa⁵⁷⁶.

En relación con la edad de las víctimas, la mediana de edad de estas se situó en los 20 años, al igual que la de la muestra en su conjunto. La edad no constituyó, por tanto, un factor determinante para explicar la victimización ($\chi^2_{(1, N=1162)} = 42,38; \rho = .066$). La edad mediana de las víctimas entrevistadas, sin embargo, fue ligeramente superior a la detectada en la encuesta de victimización y estuvo situada en los 21 años, existiendo un rango de edad tan amplio como el de la muestra general, que oscilaba entre los 18 y los 54 años, no hallándose por tanto diferencias en cuanto a la mayor o menor victimización en función de la edad de las víctimas.

La región donde residían los participantes sí influyó en la tasa de victimización. Tanto la comunidad autónoma ($\chi^2_{(1, N=1162)} = 12,09; \rho = .001, \Phi=.123$) como la provincia ($\chi^2_{(6, N=1162)} = 15,24; \rho = .019, \Phi=.130$) arrojaron diferencias estadísticamente significativas respecto a tal cuestión. El porcentaje de víctimas fue significativamente más elevado en Catalunya (60%) que en la Comunidad Valenciana (40%). También la auto-identificación como víctima se produjo más en Catalunya (16,9%) que en la Comunidad Valenciana (8,6%). Por provincias, la mayor tasa de victimización fue directamente proporcional al tamaño de la capital de cada una de ellas, de manera que en provincias con una capital más poblada la tasa de victimización fue mayor que en las de entornos más rurales (Barcelona 46,8%; Valencia 25,1%; Alicante 9,9%; Tarragona 5,4%; Castellón de la Plana 4,9%; Lleida 4,7% y Girona 3,2%). Se observa, no obstante,

⁵⁷⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., o.u.c., p. 11.

⁵⁷⁵ Vid. CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 3; TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings From the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 2; SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, *op. cit.*, p. 4.

⁵⁷⁶ Cfr. BJERREGAARD, «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p. 329; CHAPMAN, D. E. / SPITZER, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», *op. cit.*, p. 97 y LOGAN, T.K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», *op. cit.*, p. 99.

que la mayor tasa de auto-identificación se produjo en capitales de provincia más pequeñas en comparación con los núcleos poblacionales de mayor tamaño. En Catalunya la provincia con mayor tasa de víctimas auto-identificadas fue Tarragona (21,6%), mientras en la Comunidad Valenciana fue Castellón de la Plana (9,8%), seguida de Alicante (9,2%) y Valencia (8,1%). Confirmándose la mayor victimización por este tipo de conductas en Catalunya respecto de la Comunidad Valenciana, los datos apuntan a una mayor tasa real de victimización en grandes núcleos urbanos frente a la más clara conciencia sobre el fenómeno, reflejada en la auto-identificación, en ciudades de menor tamaño o en entornos más rurales. Sobre este particular, el estudio ni confirma ni desmiente resultados alcanzados por anteriores investigaciones, dado que no se ha analizado la significación del entorno urbano o rural en la victimización por *stalking*.

La nacionalidad de los participantes, sin embargo, no resultó estadísticamente significativa para explicar esta victimización ($\chi^2_{(1, N=1162)} = 42,38; \rho = .066$).

Por otro lado, la titulación que los participantes estaban cursando estuvo también asociada con la victimización por estas conductas ($\chi^2_{(2, N=1162)} = 10,76; \rho = .005; \Phi = .121$). Se observó que la mayor parte de víctimas cursaban derecho (56%), seguidas por las que realizaban criminología (35%) e investigación privada (9%). En este aspecto, los resultados de este estudio ni confirman ni desmienten conclusiones alcanzadas en investigaciones precedentes, dado que no se había analizado anteriormente la incidencia de esta variable. Lo que sí resulta revelador es que siendo los estudiantes de investigación privada los menos victimizados fueron justamente los que más se auto-identificaron como víctimas (25%), seguidos por los estudiantes de criminología (15,9%) y derecho (10,3%). Puede aventurarse que esta mayor auto-identificación podría deberse al mejor conocimiento de este proceso que pueden tener estudiantes de titulaciones donde el mismo se aborda, como investigación privada o criminología, frente a aquellas, como derecho, en que el análisis de este no se ha producido hasta la vigencia del delito de *stalking*, con carácter posterior a la realización de la encuesta⁵⁷⁷.

Por último, pese a no poder ofrecer un perfil psicosocial claro en cuanto a las víctimas de *stalking* en general⁵⁷⁸, podemos advertir que el perfil victimal que se deduce en aquellos supuestos de *stalking* que aparecen como extensión del *bullying*⁵⁷⁹ coincide

⁵⁷⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 10-13.

⁵⁷⁸ Otros autores han expuesto los distintos perfiles de las víctimas de *stalking* en atención a su relación previa con el ofensor, cuestión que aquí es abordada en el apartado 4.3.3 c) en el momento de caracterizar al ofensor. Respecto a la tipología de víctimas basada en la relación previamente existente con el *stalker*, vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R. M., *Stalkers and their victims*, 2ª edición, *op. cit.*, pp. 46-53.

⁵⁷⁹ Sobre el fenómeno de *stalking* como una extensión del *bullying*, vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M., PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, o.u.c., 2009, pp. 127-128; PURCELL, R. / MOLLER, B. / FLOWER, T. / MULLEN, P. E., «Stalking among juveniles», *op. cit.*, pp. 451-455; PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P., «Gender differences in stalking behaviour among juveniles», *op. cit.*, pp. 555-568, quienes indican que la mayoría de los menores víctimas de *stalking* -hasta un 28%- lo son en contextos de

con el detectado para las víctimas que únicamente lo son de acoso escolar. Así, las principales características de este tipo de víctimas afloradas durante las entrevistas fueron básicamente tres: tener un buen expediente académico, estar aisladas socialmente y/o tener una baja autoestima⁵⁸⁰. Tales rasgos pueden deducirse de las propias palabras de las víctimas:

E3: “Se aprovechó de alguien que parecía muy inferior o cualquier cosa.”

E5: “Mis padres pensaban que era como sacaba buenas notas y todo como que tenían un poco de coraje, envidia porque en la clase no había mucha gente que sacara buenas notas, yo era un poco solitaria y no sé (...) quizá fue mi fallo no salir a la calle, yo me encerraba en casa, hacía mis deberes y hasta el día siguiente.”

E10: “Siempre he sido una niña muy tranquila, muy solitaria en mis cosas, siempre me ha gustado jugar sola (...) Porque con 12 años iba a pesar 86 kg, o sea, eso mucho para una niña de 12 años (...). Se te empiezan a meter con tu forma física, de cómo estás, pues, y dices “jolín” (...). Yo con mis más y mis menos, todos tenemos complejos ya que nunca somos felices plenamente, por nuestro físico, nuestro carácter, nuestra vida...”

E11: “Además era súper adolescente yo, y en ese momento no tenía la seguridad que puedo tener ahora.”

6.4.4. Dinámica de la victimización

Se abordan a continuación las cuestiones relativas a la dinámica de la victimización y, más concretamente, el tipo de conductas llevadas a cabo con la finalidad de acosar, así como la frecuencia y la duración de las mismas. Los resultados cuantitativos que a continuación se exponen fueron extraídos exclusivamente de las respuestas ofrecidas por las víctimas auto-identificadas, con excepción de los datos referidos al tipo de conducta padecida, en que también se ha contado con las respuestas de las víctimas hetero-identificadas.

a) Tipo de conductas

En relación al tipo de conductas llevadas a cabo por los *stalkers* dentro de este patrón acosador, tal como se expone el gráfico 5, los comportamientos más frecuentes

bullying, a pesar de que esta asociación ha sido ignorada hasta la fecha por la comunidad científica. Así, lo que diferencia a estos dos fenómenos no es tanto las conductas que en las que se concretan, sino que estas pasan únicamente de perpetrarse en la escuela o en el centro educativo que ofensor y víctima comparten a perpetrarse en el ámbito personal y social de la víctima.

⁵⁸⁰Tales características de las víctimas de acoso escolar son expuestas también por RUS ARBOLEDAS, A., «Dimensión social y psicológica del problema. Acosadores y víctimas», *op. cit.*, pp. 328-329. En este sentido, CARMONA SALGADO expone que el perfil de la víctima de acoso escolar suele ser el de una persona débil de espíritu, insegura, cauta, sensible, tímida y tranquila, aunque bien valorada académicamente por ser cumplidora con sus quehaceres cotidianos, pese a sus bajos niveles de autoestima. Vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, *op. cit.*, pp. 92-93.

entre las víctimas auto-identificadas fueron enviar correos electrónicos, mensajes de texto y mensajes instantáneos ofensivos o amenazadores; si bien, le siguieron conductas tales como merodear o esperar a la víctima fuera de su casa, lugar de trabajo o centro educativo; realizar llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas y seguirla deliberadamente. En cambio, las víctimas hetero-identificadas padecieron con mayor asiduidad conductas como la recepción de mensajes de correo electrónico o mensajes instantáneos ofensivos o amenazadores, el contacto de una tercera persona de forma indeseada o la recepción de llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas.

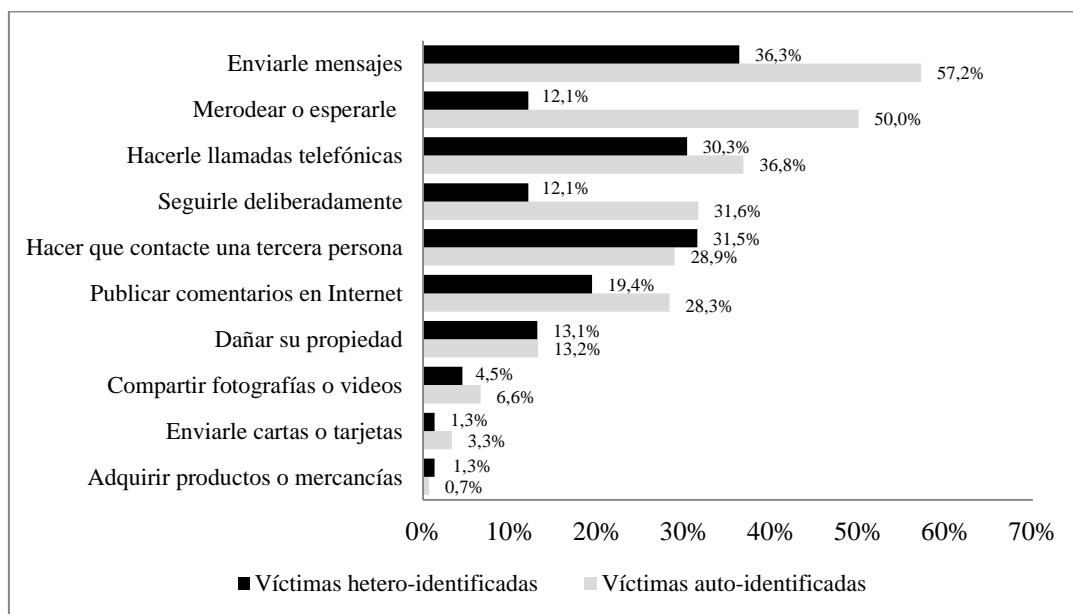


Gráfico 5. Tipo de conductas padecidas. Diferencia entre víctimas auto y hetero-identificadas.

Respecto a las conductas llevadas a cabo con la finalidad de acosar a la víctima, también cabe poner de manifiesto que las distintas formas de *cyberstalking* constituían la forma más generalizada de acoso en este grupo de edad. Así, si consideramos como *cyberstalking* la publicación de comentarios ofensivos sobre la víctima en internet y la compartición de fotografías o vídeos íntimos de ella, esta vez ya sea a través de internet o del teléfono móvil, advertimos que estas conductas son experimentadas por el 40% de las víctimas auto-identificadas y por el 37% de las hetero-identificadas, constituyendo así la forma más común de acoso. Debe aclararse, además, que no se han incluido en la suma las llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas a la víctima (19% en caso de víctimas auto-identificadas y 14% en caso de víctimas hetero-identificadas), que de ser efectuadas a través de telefonía móvil podrían también ser consideradas como *cyberstalking*. Estas conductas se constituyen, por tanto, como altamente prevalentes tanto en víctimas auto como hetero-identificadas. En concordancia con lo apuntado por los resultados de la encuesta de victimización y por otros estudios

cualitativos⁵⁸¹, fueron igualmente muy prevalentes entre las personas entrevistadas las conductas de *cyberstalking*, que estuvieron presentes en 10 de los 17 casos (58,8%) que formaron parte de la investigación cualitativa. Debe destacarse, además, que en 3 de los 7 casos (42,9%) en que este tipo de acoso no se produjo el *stalker* no conocía los datos de contacto de la víctima, por lo que le era imposible llevar a cabo la conducta acosadora a través de este medio. En cuanto al padecimiento de conductas de *cyberstalking*, las víctimas nos indicaban:

E1: “Me hablaba por Messenger cada día, me hacía (llamadas) perdidas, esas cosas (...). No paraba de llamarme, de enviarme correos electrónicos, de hablarme por Facebook y Messenger, eso sobre todo.”

E2: “Me llamaba por teléfono a diario intentándome convencer de que lo escogiera a él y no a mi familia, diciéndome que le había prometido estar con él, no sé... como haciéndome chantaje emocional. Sobre todo eran llamadas y mensajes al Facebook, cada día, todo el rato.”

E4: “Realmente el tema era una locura porque el tío utilizaba números de prepago, cabinas públicas, o sea durante un tiempo estuvo variando los números de teléfono y no había manera de localizarlo. (...). Y claro, como el tipo tenía mi número móvil pues yo que sé, me mandaba SMS. Cuando me levanté a la mañana siguiente (...) eso que mi madre me dice «oye, tienes 19 llamadas perdidas de un tío» (...) Pues 19 llamadas perdidas. Una cosa así. Una cosa muy bestia.”

E15: “Empecé a recibir llamadas en mi teléfono móvil desde un número oculto. Al principio las ignoré, hasta que estas llamadas empezaron a repetirse cada vez más (...). El chico me llamaba 2 o 3 veces cada día desde un número privado y las pocas veces que descolgué el teléfono no se escuchaba nada.”

E17: “Llegué a recibir en 5 minutos 69 llamadas. Era una locura (...) Se creó una cuenta falsa para contactar conmigo, y de alguna manera al final descubrí que era él.”

Sin embargo, más allá de compartir como más comunes los comportamientos relacionados con el *cyberstalking*, el tipo de conductas padecidas por víctimas auto-identificadas y hetero-identificadas difiere. Así, pudo observarse que en el caso de las víctimas auto-identificadas comportamientos que persiguen la aproximación física a estas son claramente prevalentes, a diferencia de lo que sucede con las víctimas hetero-identificadas. De hecho, en el análisis bivariante relativo al tipo de conducta padecido en función de que la víctima se identifique o no como tal, se observó que la significación estadística era más evidente en las conductas consistentes en merodear o esperar a la víctima a la salida de su casa, lugar de trabajo o dentro educativo ($\chi^2_{(1, N=1162)} = 79,61; \rho < 001, \Phi=.291$) o seguirla deliberadamente ($\chi^2_{(1, N=1162)} = 25,82; \rho < 001, \Phi=.313$). Estas conductas, además, fueron mayoritariamente padecidas por mujeres, que representaron alrededor del 80% de las víctimas en ambos casos. En la elevada prevalencia de comportamientos encaminados a iniciar una comunicación con

⁵⁸¹ Respecto a las conductas de *cyberstalking* vid., ampliamente, TORRES ALBERO, C. (Dir.) / ROBLES, J. M. / DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo para la sociedad de la información y del conocimiento*, op. cit., pp. 174-182. Asimismo, vid. MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, op. cit., pp. 45-48.

la víctima, los resultados de este estudio son consistentes con la literatura existente, que además sitúa en segundo lugar las conductas tendentes a buscar proximidad física con la misma. No obstante, en lo que no se ven confirmados, seguramente dada la práctica ausencia de comparativas entre víctimas auto y hetero-identificadas, es en la oscilación de la prevalencia del tipo de conducta en función de que las víctimas se identifiquen o no como tales. La remarcable diferencia existente entre víctimas auto y hetero-identificadas en lo que a conductas que buscan la aproximación física se refiere parece sugerir que es precisamente el padecimiento de este tipo de comportamientos lo que conduce a las víctimas a identificarse como tales⁵⁸².

Esta mayor tendencia a considerarse víctima en caso de haber padecido alguna conducta de aproximación física, estaría además en consonancia con los resultados arrojados por la pregunta que se efectuó a las víctimas auto-identificadas acerca de cuáles de las conductas padecidas les parecían más graves. En este sentido, un 44,1% de ellas expusieron que merodear o esperar a la persona fuera de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios era una de las conductas de mayor gravedad. Le seguían en trascendencia seguir deliberadamente a la víctima (32,2%); enviarle correos electrónicos, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos ofensivos o amenazadores (28,9%); realizarle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas (23%) o compartir fotografías o vídeos de la víctima a través de Internet o del teléfono móvil (21,7%). Según las víctimas, las conductas que les supusieron una menor afectación, quizás también por ser las padecidas con una menor frecuencia⁵⁸³, fueron recibir cartas o postales ofensivas o amenazadoras (6,6%) y adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento (2%)⁵⁸⁴.

Así, en consonancia con lo apuntado por el estudio cuantitativo en relación con las víctimas auto-identificadas –pues la muestra cualitativa estuvo únicamente conformada por víctimas de estas características-, en los relatos de 11 de las 17 víctimas (64,7%) aparecieron conductas que implicaban la búsqueda de proximidad física por parte del ofensor, que se concretaban tanto en seguir a la víctima –ya fuera a pie o en coche- como en esperarla en lugares que esta frecuentaba. De hecho, en 5 de estos 11

⁵⁸² Esto se hallaría en sintonía con lo apuntado por la doctrina (vid. JORDAN, C. E. / WILCOX, P. / PITCHARD, A. J., «A Multidimensional Examination of Campus Safety. Victimization, Perceptions of Danger, Worry About Crime, and Precautionary Behavior Among College Women in the Post-Clery Era», *op. cit.*, pp. 556-569; NGO, F. T., «Toward a Comprehensive Model on Stalking Acknowledgment: A Test of Four Models», *op. cit.*, pp. 1158-1182 y SPITZBERG, B.H., «Acknowledgment of unwanted pursuit, threats, assault, and stalking in a college population», *op. cit.*, pp. 265-275), que indica que ciertos factores llevan a las víctimas de *stalking* a auto-identificarse como tales. Así, NGO concluye aquellas víctimas que han sufrido conductas de aproximación física –concretamente ser esperadas fuera de su casa, centro de estudios, lugar de trabajo o de ocio o ser seguida o espiada- tiene una mayor probabilidad de etiquetar la experiencia vivida como *stalking*, en atención al modelo del tipo de experiencia (*type-of-experience model*) creado por STOCKDALE *et al.* en relación con el acoso sexual. Tal modelo hipotetizaba que aquellas víctimas que habían sufrido las formas más graves del fenómeno tenían una mayor tendencia a auto-identificarse como tales. Vid. STOCKDALE, M. S. / VAUX, A. / CASHIN, J., «Acknowledging sexual harassment: A test of alternative models», *op. cit.*, pp. 469-496.

⁵⁸³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, p. 20.

⁵⁸⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., o.u.c., pp. 18-20.

casos (45,4%) las conductas tendentes a la aproximación física entre víctima y ofensor fueron los únicos mecanismos a través de los cuales se ejecutó el acoso. Respecto a tales conductas en las que primaba la búsqueda de proximidad física con la víctima, algunos de los entrevistados nos comentaban:

E1: “Cuando estudiaba en el instituto cogía el autobús para venir a casa, y algún día me lo encontré allí esperándome.”

E8: “Un día al volver del instituto empecé a ver a un señor que me seguía por la calle, al principio pensé que era paranoia mía pero después realmente me di cuenta de que me seguía. Hasta me subía al autobús y él se subió conmigo (...). Me esperaba a que saliera del instituto y me iba siguiendo hasta casa, se subía conmigo en el autobús y todo.”

E13: “Me siguió esa persona hasta (mi trabajo) con coche. Y yo digo: ¿me está siguiendo? Sí, sí, me estaba siguiendo. (...) aparqué el coche di la vuelta y miré y me estaba siguiendo, hasta que bajé del coche. Fue tremendo. (...). Me había enviado un Whatsapp y me había dicho “no trabajes hasta tan tarde”, esto es que había pasado por delante de (mi trabajo) y había visto luz. Yo tengo (la oficina) en un sitio que hay 400 altillos, ¿cómo es que sabe el mío? Después había tenido una chica de prácticas, y me había dicho he salido y me he encontrado a esta persona paseando el perro. Al cabo de 20 minutos me la encontré en el mismo sitio. Así que probablemente estaba esperando a que saliera.”

E14: “Más tarde llegaron dos compañeras y nos salimos (se refiere de la biblioteca) juntas para irnos a casa. Justo en la boca de la salida estaba ese chico allí solo de pie y supe que me estaba esperando. (...) Pasado un tiempo, era verano, estaba un sábado noche de en (la discoteca) de fiesta (...) cuando fui a coger un taxi había peleas por subirse primero y el chico estaba allí de pie vigilando la salida y me vio. (...). Cuando nos giramos el chico venía andado detrás nuestro. Me lo volví a encontrar en la biblioteca (...). Antes de salir del edificio fui al baño (...) y cuando salí del baño estaba sentado en el banco.”

E16: “Entonces empecé a fijarme y me di cuenta de que cada día, cada día, ese señor estaba allí. (...) Siempre estaba allí esperando debajo de casa, por la mañana, ya a las 8 o las 8.30 y no empezaba a trabajar hasta las 10, ¿qué hacía ahí? (...) Una vez cogimos el coche y él nos siguió hasta casa de mi abuela, bueno dejó el coche en un bar cerca y cuando yo dejé a mi hermana me volvió a seguir. Entonces me siguió con el coche, o sea yo iba con el coche y el me seguía con su coche. Yo me cambiaba de carril y él se cambiaba de carril, me di cuenta que de verdad me seguía. Hasta que en una rotonda lo pude despistar.”

Prosiguiendo con las conductas de aproximación física, cabe indicar que en 2 de los 4 casos en que el *stalker* era un desconocido, además de que las únicas conductas llevadas a cabo fueron conductas de este tipo, ni siquiera hubo comunicación verbal entre ofensor y víctima. Así lo manifestaban las personas entrevistadas:

E8: “Y a partir de ahí muchas veces lo hacía, me seguía desde el instituto a casa. Pero nunca me dijo nada, nunca ni media palabra (...). Me seguía a un poco de distancia como para que no me diera cuenta de que lo hacía. Pero nunca me dijo nada, realmente nunca me dijo ni una palabra (...). En el autobús no se sentaba conmigo, pero se sentaba cerca y muchas veces se pasaba el rato mirándome, pero sin decirme nada.”

E16: “Pero es que claro a mí nunca me dijo nada. Y así algún otro día sin darme cuenta él iba con coche y me iba siguiendo hasta que podía. (...). Pero a mí nunca me habló.”

Otra de las conductas que afloraron durante la realización de las entrevistas y que, sin embargo, no se halla reflejada en la encuesta de victimización fue el intento de aislar socialmente a la víctima. Esto es lo que puede deducirse de las palabras de algunos de los propios entrevistados:

E2: “Empezó a hablar mal de mí a mis espaldas, a darme las culpas de que se hubiera acabado la relación.”

E7: “Un día me encontré a una compañera (de trabajo) y me dice “He recibido un mail muy extraño es una tía que te pone a parir. Que te insulta, que eres un cabrón. Pero no dice nada en concreto”. Y entonces un día por personas que habían estado en aquella cena me dijeron que también habían recibido mails que... no me explicaban el qué ¿sabes? me decían “Hombre, son cosas malas, son cosas fuertes”. (...) Un día llego al trabajo y mi jefe inmediato me dice ven porque tenemos un problema grave. Y el problema grave es que hay una tía que va persiguiendo (a mi jefe). (...) Me llamó al despacho y me dijo “mira estaba tomando una copa y me ha venido una mujer y me ha empezado a hablar mal de ti, y yo le pregunté “¿pero concretamente que te ha hecho?” Y cuando llegabas al momento en que tenía que decir alguna cosa sobre ti concreta, no concretaba “este tío es un cabrón, es un hijo de puta, me ha dejado tirada”. (...) Lo que hizo fue buscar a mi jefe. O sea, ir a mi jefe a comerle el tarro, supongo que con la intención... Ella debía tener la intención de le destrozaré los amigos, le destrozaré el trabajo y le destrozaré el prestigio.”

E12: “Fue a hablar con una de mis exnovias y le habló mal de mí.”

Más allá de las conductas apuntadas, algunas víctimas manifestaron otro tipo de comportamientos más puntuales por parte del *stalker*. Algunas de las personas victimizadas nos indicaban:

E1: “Él me perseguía de todos los modos posibles... hasta me llegó a escribir sus sentimientos en una libreta y a dejármela en el buzón (...). Hubo un momento en que la cosa se puso peor, un día apareció en casa de mi abuela con un ramo de rosas.”

E12: “Un día en el que me dijo una mañana que se suicidaría (...). Más que nada sobre todo humillarme en público por no hacerle caso, y que se suicidaría.”

Por último, en los casos en que el *stalking* se manifestó como una extensión de *bullying*, pese a que las conductas más comunes fueron también la persecución física, el acoso perpetrado a través de las nuevas tecnologías y la reducción del círculo social de la víctima, estas se complementaron con comportamientos esencialmente distintos, que resultaron mucho más humillantes y envilecedores para la víctima. Esto es lo que se desprende de las entrevistas realizadas con este tipo de víctimas:

E5: “Me empezaban a poner notas en la mochila, me empezaban a escupir, me tiraban por las escaleras, ¿sabes? me venían a buscar a la parada del autocar a casa, yo que se... (...) Me venían a buscar, ellos sabían la parada que yo cogía de bus y me venían a buscar a la parada de bus. O bien cuando yo salía del colegio y cogía el bus allí, alguna vez cogían el bus directamente (...)

Un día hasta llegué a casa y todo y teníamos las ventanas llenas de huevos (...). Lo que pasa es que ellos no me dejaban hacer vida de fuera del colegio, o sea eran como la banda del pueblo ¿sabes? Todo el mundo sabía quién era yo (...) entonces la gente ya no te quería conocer porque si te conocían a ti ya no iban a poder ir con ellos (...). Cuando yo empecé con la pareja que tengo ahora hace 3 años, pues a mi pareja le dijo como estés con ella te vamos a reventar. O sea, intentaban cerrar mi círculo lo máximo posible ¿sabes? Que nadie se acercara a mí.”

E3: “Se derivó al acoso porque me esperaban siempre a la salida del colegio (...).Y luego, por las tardes era típico que te seguían por el parque, tirando piedras, en la calle igual siempre te seguían (...). Había tardes que pues te seguían por parques o por ejemplo en invierno que... recuerdo un día que se hacía de noche muy pronto y yo aún estaba por la calle y eso y me seguían (...). Siempre entrabas en clase, siempre pasaba algo, en la salida te esperaban, en el patio te esperaban. En el mínimo lapso que yo pudiera tener libertad como era la hora de gimnasia, el patio, la salida de clase, por las tardes... siempre tienes a alguien detrás, que te está haciendo algo (...). Por vía Internet también. Estaba la época del Metroflog creo que se llamaba. Y yo tenía Metroflog, todas ellas también y siempre había comentarios de todo tipo. Igual que cogían y hacían dibujos míos y ponían de todo por el colegio, por Internet también lo hacían, siempre, siempre.”

E11: “Esas personas me seguían hasta la parada del autobús, me llamaban por teléfono y me amenazaban, me enviaban por el Messenger, que era el medio que usábamos, o riéndose de mí, y todos los actos así y repetidos (...). Me esperaban en la parada de bus, y yo sabía que estaban ahí esperándome a mí, porque si no, no estaban. Entonces se estaban ahí paradas y se reían, me decían algo o se limitaban a decir algo de mí (...).Y se producían también otras conductas a través de las TIC’s (del ordenador, de Internet) (...). Era como reírse, menospreciarme, hacerme el vacío, no hacerme caso, luego perseguirme...”

Se confirma, por tanto, a través tanto del análisis cuantitativo como cualitativo de los datos que durante el proceso de acoso están habitualmente presentes conductas de *cyberstalking*, seguidas por comportamientos de aproximación física, que se combinan en algunos casos con intentos de aislar a la víctima de su círculo social. Esto se ve incluso agravado en aquellos casos de *stalking* provenientes del *bullying*, en que las víctimas, además de padecer las conductas de *stalking* más prevalentes, sufren otras agresiones más amenazantes, humillantes y envilecedoras que no suelen encontrarse en los casos de *stalking* prototípicos.

b) Frecuencia

Preguntadas las víctimas por cuál era la frecuencia en que se habían padecido los episodios de acoso cualquiera que fuera su manifestación, las víctimas reportaron que estas conductas se daban con una cierta asiduidad (vid. gráfico 6), como ya indicaban anteriores estudios que se habían detenido en este aspecto de la victimización⁵⁸⁵. Esto supuso que solamente el 4,6% del total de personas victimizadas informaran sobre la

⁵⁸⁵ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p.12; FISHER, B.S. / CULLEN, F.T. / TURNER, M.G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, pp. 281-283; y MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, op. cit.*, pp. 47-48.

comisión de estas conductas con una periodicidad inferior a las 2 veces por semana, quizás porque aquellas que lo padecían con una frecuencia inferior no llegaron a considerarse víctimas de *stalking*⁵⁸⁶.

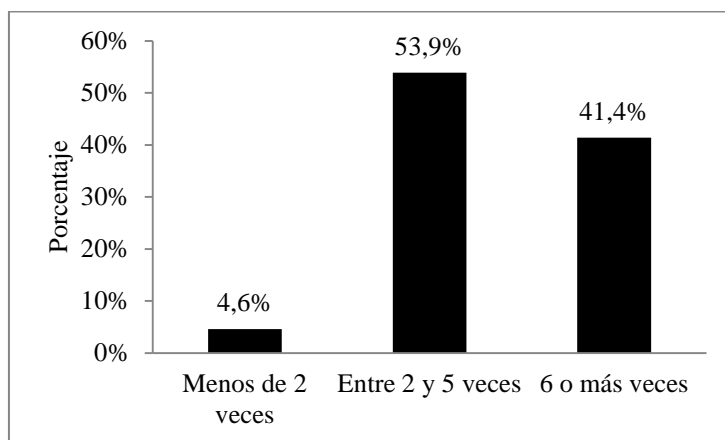


Gráfico 6. Frecuencia en la que se padecen las conductas

En este sentido, los datos obtenidos a través de las entrevistas vienen a confirmar los que se deducen del análisis cuantitativo realizado, pues la mayor parte de víctimas nos indicaron que estas conductas eran diarias o bien llegaban incluso a producirse varias veces al día. Así, las víctimas indicaban:

E6: “(Las conductas se producían) las veces que iba por el barrio, durante un verano era bastante frecuente. Cada día me seguía con el coche. Y el hecho de intentar atropellarme fue una vez una y a los tres meses la otra.”

E12: “Pues (las conductas eran llevadas a cabo) diariamente, porque nos encontrábamos en el mismo ambiente, con el mismo círculo de amistades, también en repaso.”

E15: “Estas llamadas empezaron a repetirse cada vez más, unas dos o tres al día.”

E17: “Cada día. Era diario.”

c) Duración

Mediante el análisis de la información aportada por la encuesta de victimización, podemos llegar a la conclusión de que no existe un patrón claro en relación a la duración del proceso de acoso (véase gráfico 7). Estos datos solo permiten contrastar parcialmente lo indicado por otros estudios⁵⁸⁷, pues mientras sí se cumple la hipótesis

⁵⁸⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 20-21.

⁵⁸⁷ Vid. AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0*, *op. cit.*, p. 27; CATALANO, S., «Stalking victims in the United States - Revised», *op. cit.*, p. 3; MATOS, M. (COORD.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, *op. cit.*, pp. 43-45; BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish

que indica que en la mayor parte de casos el *stalking* se prolonga por unos pocos meses, no puede afirmarse que el patrón conductual únicamente alcance varios años en el 10% de los supuestos.

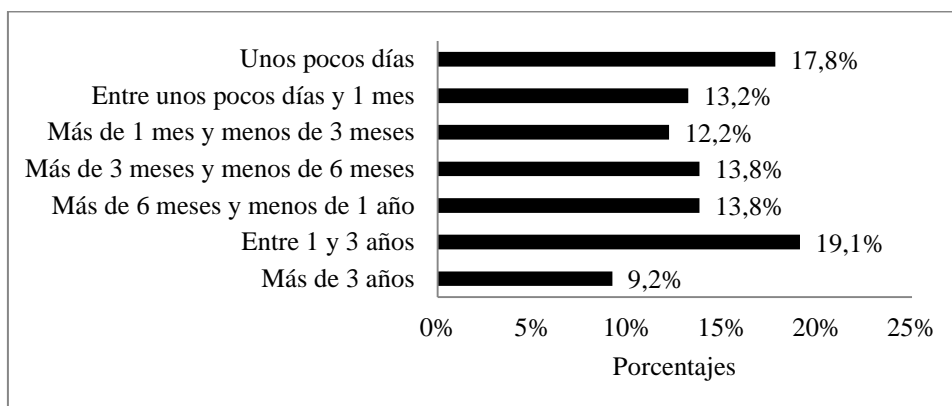


Gráfico 7. Duración del stalking

Los resultados de la encuesta relativos a la ausencia de un patrón claro en cuanto a la duración de estas conductas pudo observarse también en el análisis cualitativo. No obstante, cabe destacar que la mayoría de supuestos de *stalking* padecidos por las víctimas entrevistadas duraron entre unos pocos días y unos pocos meses, con excepción de aquellos casos de *bullying* y el supuesto único perpetrado por un familiar. Así, algunos entrevistados manifestaban los siguientes periodos de duración:

E4: “Durante un período de 2 o 3 meses.”

E7: “Duró aproximadamente 6 meses.”

E8: “Unos 10 días, aproximadamente.”

E9: “Un par de semanas.”

E12: “Duró unas 4 semanas (...). Pero después continuó estando obsesionado conmigo, que hablaba mal de mí a las espaldas, etc... pero ya no era ese acoso tan bestia que he padecido esas 4 semanas.”

E16: “Duró 3 o 4 meses, todo el verano.”

E17: “Unos 4 meses y medio, ya casi 5.”

Pese a la ausencia de significación estadística, cabe destacar, por tanto, que la duración estuvo vinculada a la relación previa que unía a víctima y acosador. De modo que, según los resultados provenientes de la encuesta de victimización, aquellos acosos más breves provinieron de personas a las que la víctima apenas conocía (70% de los casos breves), mientras que los que se dilataron más en el tiempo, concretamente

university students», *op. cit.*, pp. 689-690; y NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, pp. 14-15.

aquellos que superaron el año de duración, fueron perpetrados por personas del entorno de la víctima (en el 50% de casos el *stalker* era un miembro de la familia de la víctima, en el 41% una pareja o expareja de esta y en el 26% alguno de sus compañeros de estudios). Del mismo modo, los resultados de las entrevistas confirman parcialmente los apuntados en la encuesta de victimización, pues aquellos casos que se prolongaron más tiempo fueron los perpetrados por compañeros de estudios o por un miembro de la familia, no así por la pareja o expareja de la víctima. En estos casos las conductas acosadoras se prolongaron durante varios años, pudiendo objetivarse, por tanto, la existencia de un nexo entre la relación previa entre víctima y ofensor y la duración del acoso. Así, respecto a la duración de estos específicos supuestos las víctimas manifestaban:

E6: “(Duró) unos 2 o 3 años (se refiere al proceso de acoso padecido por parte de un familiar).”

E5: “(Duró) 2 años (se refiere al acoso padecido por parte de sus compañeras de estudios).”

E11: “Yo durante 5 o 6 años he tenido problemas de esos (se refiere a las conductas de *stalking* como extensión del *bullying* padecido en la escuela).”

La duración del acoso estuvo, además, significativamente vinculada a la frecuencia con que se producían los comportamientos de acoso ($\chi^2_{(12, N=152)} = 42,16; \rho < .001$), de forma que a mayor duración del acoso, mayor era también la frecuencia en que se experimentaron los incidentes. De este modo, mientras que la duración se situaba en unos pocos días, la frecuencia era mayoritariamente de entre 2 y 5 veces por semana (81,5%), en cambio, a medida que la duración aumentaba también lo hacía la frecuencia, hasta el punto que cuando la situación duraba más de 3 años, la frecuencia era de 6 o más veces por semana en un 71,4% de los casos⁵⁸⁸.

d) Efectos en las víctimas

En este apartado pretendemos exponer los principales efectos que el padecimiento de estas conductas generó en las víctimas.

d.1) Respuesta emocional

Mediante la encuesta de victimización, se preguntó a aquellas personas que se habían auto-identificado como víctimas de *stalking*, qué sentimientos les había generado pasar por esta situación, permitiéndoles indicar más de una opción como respuesta. Así, se detectó que la mayor parte de estas (66,4%) solían seleccionar 2 o 3 emociones que habían aflorado como consecuencia de su paso por un proceso de victimización de este tipo.

⁵⁸⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 21-22.

En líneas generales, los resultados revelaron que la mayor parte de víctimas se sintieron enfadadas (71,1%) y/o molestas (71,1%) como consecuencia del acoso. Sin embargo, conviene destacar que un 51,3% de las víctimas sintieron miedo como consecuencia de las conductas padecidas. En esto, el estudio aquí presentado confirma los resultados ya existentes tanto en población general⁵⁸⁹, como en población universitaria⁵⁹⁰, en el sentido de destacar que estos tres sentimientos son los más comúnmente experimentados por las víctimas de *stalking*. Asimismo, la vergüenza (27%) y la culpabilidad (12,5%) se barajaron como demás sentimientos que habían aflorado a consecuencia de la victimización, aunque con una menor frecuencia (vid. gráfico 8). En este sentido, pese a no existir una relación estadísticamente significativa entre el sexo de la víctima y los sentimientos experimentados⁵⁹¹, cabe destacar que tanto el miedo como la vergüenza fueron más frecuentes en mujeres que en hombres.

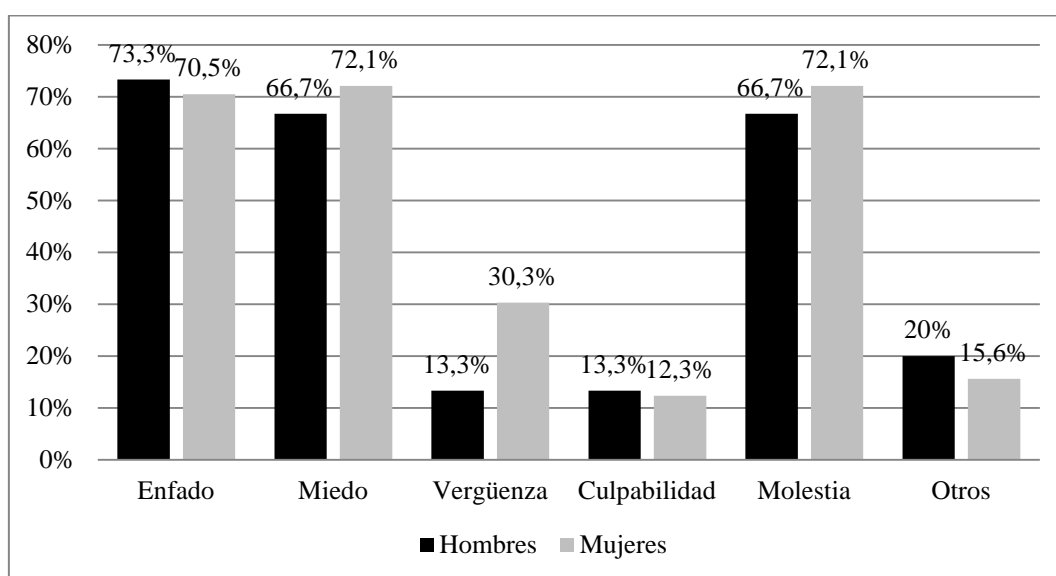


Gráfico 8. Sentimientos ocasionados por la victimización.

A este respecto, los datos revelados por las entrevistas realizadas a las víctimas confirmaron los resultados emanados del estudio cuantitativo, pues los sentimientos más comúnmente descritos por las víctimas fueron el enfado, la molestia y el miedo⁵⁹². Así,

⁵⁸⁹ En este sentido, vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p. 6 y ss.; BUDD, T. / MATTINSON, J., *The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey*, *op. cit.*, pp. 43-44; FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p. 89 y MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V. *Inquérito de Vitimização, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, *op. cit.*, p. 50 y ss.

⁵⁹⁰ Vid. FELTES, T. / BALLONI, A. / CSAPSKA, J. / BODELON, E. / STTENING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime*, *op. cit.*, p. 111.

⁵⁹¹ En sentido contrario, cfr. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p.400 y DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, p.12, quienes hallaron diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres en punto a la experimentación de ciertos sentimientos.

⁵⁹² Coincide también en apuntar que el miedo es uno de los sentimientos más expresados por las víctimas –en este caso de *cyberstalking*– el estudio de WORSLEY *et al.* En este sentido, vid. WORSLEY, J. D. / WHEATCROFT, J. M. / SHORT, E. / CORCORAN, R., «Victims' Voices: Understanding the Emotional Impact of Cyberstalking and Individuals' Coping Responses», *op. cit.*, p. 4.

si bien ninguna de ellas expresó explícitamente que se hallara enfadada con la situación sí pudo deducirse de lo apuntado por la mayor parte de las víctimas que este sentimiento afloró en momentos puntuales del proceso acosador:

E4: “Cuando me cansé, también supongo que habíamos tomado un par de birras y habíamos decidido con el colega de resolverlo un poco de forma poco tradicional vaya. A ver, el plan realmente (...) era presentarnos en su casa y partirle la cabeza. O sea en principio íbamos a resolverlo de forma un poco violenta. Pero bueno, por suerte para todos no pudo ser y bueno... En aquel momento no lo habíamos pensado y podríamos tener problemas. Pero en aquel momento era una solución bastante válida y bastante factible.”

E11: “Me dio tanta rabia. (...) Tenía tanta rabia que le pegué tan fuerte a una puerta del instituto que casi me la cargo de la ira.”

E13: “Y yo pensando ostras, y además lo pensaba «como pierda al niño, es que la denuncio», «como me vuelva a seguir me fijo en su matrícula» me he fijado 1.000 veces y no me acuerdo aún. Pero creo que hay acosos y acosos. A mí este evidentemente no me gustó.”

La información aportada por las entrevistas reveló también que la molestia o la incomodidad era un sentimiento que aparecía en la práctica totalidad de los supuestos. Así, algunas víctimas nos decían:

E1: “Creo que a los dos nos hizo sufrir la situación (...) me incomodaba y me preocupaba su actitud.”

E12: “Sentía mucha angustia y tenía nervios porque no era cómoda la situación. Él no lo ponía nada fácil. Tener a alguien que te espera, que te la va a liar, saber que además habla mal de ti a tu ex, que intenta contaminar el ambiente en el que te mueves... pues no es nada cómodo.”

E16: “Decir «oh, qué miedo» no, nunca tuve ese miedo pero era incómodo, desagradable. No me gustaba.”

También el miedo estuvo presente en los relatos de las víctimas. De hecho, las entrevistas revelaron que 10 de las 17 víctimas (58,8%) tuvieron miedo ya fuera de la conducta del acosador en sí misma como de no saber en qué podía acabar derivando tal situación. Esto es lo que puede deducirse de los pasajes que a continuación transcribimos:

E7: “Pues eso, miedo, sensación de que en cualquier momento por alguna vía recibirás alguna información que sea de un amigo, sea de tu jefe... yo que sé. Miras el buzón de casa a ver si te han dejado una nota o una amenaza, el móvil... mensajes al móvil (...). Porque además yo trabajo en radio, trabajo en prensa y escribo libros y resulta que esta persona puede llamar a la radio en un momento determinado y ponerme a parir o puede ir a la presentación de un libro y destrozarme una presentación. Me angustié bastante y tuve miedo.”

E12: “Yo sobre todo tenía miedo porque decía que se suicidaría (...). A mí me daba miedo, porque más que nada mis compañeros de clase quizás se pensaban que tenía alguna aventura con él, y me daba miedo porque parecía como que me quería arrastrar hasta su desgracia personal por no hacerle caso.”

Además, en las entrevistas aparecieron también mencionados, aunque con una menor frecuencia -al igual que ocurría en el estudio cuantitativo-, los demás sentimientos recogidos por el cuestionario. El sentimiento de culpabilidad fue reconocido por parte de una de las personas entrevistadas. Así, esta persona nos decía:

E12: “Yo me sentía un poco culpable porque él decía que se tiraría desde un puente o bajo un coche. Cosas de este estilo. Y la verdad es que me angustiaba bastante que se pudiese suicidar o que le pasase eso por la cabeza (...) lo que hacía que me sintiera culpable y con mucha angustia (...). Culpable por la situación emocional que vivía, ya que tenía brotes de violencia, además decía que se suicidaría, y eso como que me daba miedo, como que no veía bien, que se estaba volviendo loco y que no dormía. Sí que me sentía mal porque yo no hice nada para que estuviese así.”

Por último, a pesar de que en el estudio cuantitativo solo un 20% de los hombres y un 15,6% de las mujeres reconocieron haber padecido otros sentimientos distintos a los mencionados en la encuesta de victimización, en la parte cualitativa del estudio apareció frecuentemente en los relatos de las víctimas un sentimiento no recogido por el cuestionario. Concretamente se trataba de la angustia. Así nos lo indicaban algunos de los entrevistados:

E6: “Yo durante mi día a día estaba muy angustiada y pensaba mucho y pensaba mucho en él y en cómo puede hacer estas cosas.”

E7: “Pensé que si no estaba bien, si tenía una depresión si podía llegar a suicidarse y esto me creaba una angustia importante.”

E9: “Yo en ese momento tenía pareja y me sentía bastante angustiada en este sentido.”

Además, una de las víctimas nos decía haber sentido asco por el acosador:

E9: “(Sentía) asco por esta persona, porque yo lo tenía como una persona que me protegía porque yo lo veía como un segundo padre, porque como había perdido la figura paterna por este sentido, por el divorcio y demás, yo le tenía aprecio como una persona de mi familia.”

Volviendo a los datos cuantitativos arrojados por la encuesta de victimización, podemos decir que, en consonancia con lo apuntado por otros estudios⁵⁹³, estos revelan que el sexo del acosador no resultó significativo a la hora de explicar cómo se sintieron las víctimas, pues se reportaron porcentajes similares para los distintos sentimientos independientemente del sexo del *stalker*.

Contrariamente, sí influyó en este aspecto la relación previa que existía entre víctima y ofensor. Así, la producción de miedo estuvo significativamente relacionada con el hecho de que estas conductas fueran llevadas a cabo por parte de desconocidos (70,4%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,77; \rho = .029, \Phi=.177$) o por personas que no pudo determinarse quien eran (100%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,91; \rho = .028, \Phi=.108$), contrariamente a lo que se

⁵⁹³ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 40.

deduce de anteriores investigaciones⁵⁹⁴. Esto también aparece reflejado en los testimonios de las víctimas, pues 3 de las 4 personas entrevistadas que fueron acosadas por un desconocido reconocieron sentir miedo. Estas víctimas nos decían:

E8: “Tenía mucho miedo, era inquietante. Mucha angustia, intentaba no mirar para atrás e ir rápido (...). Y la verdad que tenía miedo que la cosa pudiera ir a más o de qué pasaría, porque aquello no era normal.”

E14: “Me fui para casa temblando en el taxi (...) la noche aquella pase mucho miedo y temí lo peor porque me acosó y me esperó en la salida tanto de (la biblioteca) como de la discoteca. (...) Me iba el corazón a tope y claro que miraba para atrás para ver si nos perseguía y así fue, cuando llegué a casa no pude pegar ojo y estaba temblando.”

La vergüenza, sin embargo, apareció con una mayor propensión cuando el acosador fue un compañero de clase de la víctima (30,5%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,80$; $\rho = .028$, $\Phi=.178$). De hecho, las víctimas nos relataron en las entrevistas como la vergüenza fue un sentimiento constante en todos los casos de *stalking* que se produjeron en el contexto de una situación de *bullying*. En este sentido, las palabras de una de las entrevistadas resumen como este sentimiento afloraba en tales situaciones:

E11: “Yo antes me escondía mucho porque sentía vergüenza, vergüenza a lo mejor por no haber podido parar la situación antes, o no sé (...). Lo que más se siente es vergüenza, vergüenza por no saber que tú no eres perfecto, porque si te están insultando tú piensas que es por algo, porque no eres perfecto, ya que no es como cuando tu madre te dice que eres guapísimo, o lo que te dice la abuela y demás, y te das cuenta de que no eres perfecto, de que se están metiendo contigo.”

El tipo de conducta sufrida también resultó determinante a la hora de identificar cuáles habían sido los sentimientos experimentados por las víctimas. Empezando por el enfado, a pesar de no existir una relación estadísticamente significativa, este estuvo fuertemente relacionado con el padecimiento de conductas tales como dañar la propiedad o los bienes materiales de la víctima –pues el 85% de las víctimas que sufrieron esta conducta se enfadaron- y hacer que una tercera persona se pusiera en contacto con ella –el 81% de personas que padecieron esta conducta tuvieron este sentimiento-.

En similar sentido, la molestia estuvo asociada a conductas como la comunicación entre una tercera persona y la víctima (88,6%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,31$; $\rho = .001$, $\Phi=.247$), la publicación de comentarios ofensivos o amenazadores en Internet (86%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,55$; $\rho = .010$, $\Phi=.208$) o la realización de llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas (80,4%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 3,73$; $\rho = .050$, $\Phi=.157$).

El miedo, por su lado, estuvo significativamente ligado al padecimiento de conductas que implicaban proximidad física con la víctima ($\chi^2_{(1, N=152)} = 15,17$; $\rho < .001$,

⁵⁹⁴ Cfr. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», *op. cit.*, p. 40 y DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, p. 18.

$\Phi=.316$), en concordancia con lo apuntado por otros estudios⁵⁹⁵. En concreto, el 67,1% de las personas que fueron esperadas fuera de su casa, lugar de trabajo o centro educativo y el 66,7% de las personas que fueron seguidas deliberadamente por el *stalker* sufrieron miedo ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,62; \rho = .010, \Phi=.209$). En este sentido, la realización de una regresión logística permitió afirmar que el hecho de padecer conductas de *stalking* en que impliquen la búsqueda de proximidad física con la víctima supone una probabilidad 4,62 veces mayor de padecer miedo⁵⁹⁶. Del mismo modo, de los datos aportados por las entrevistas pudo deducirse que 10 de las 11 víctimas que habían sufrido este tipo de conductas habían experimentado miedo. Así, una de las víctimas que había sido objeto de comportamientos nos decía:

E15: “Tenía miedo de salir de casa por si estaba el chico, estaba paranoica, pensaba que me seguían, que me espiaban, desconfiaba de algunas personas.”

Continuando con el tipo de conductas padecidas en relación con la aparición del miedo, puede afirmarse que pese a que las conductas de *cyberstalking* fueron las más prevalentes, estas no generaron miedo en la víctima. Incluso al contrario, puesto que haber padecido este tipo de conductas sin que se produjeran además conductas de aproximación física determinó una tendencia significativamente menor a experimentar miedo ($\chi^2_{(1, N=152)} = 15,59; \rho < .001, \Phi=-.320$), que quedó reducido al 30,4% de estos casos. Así nos lo exponía también una de las víctimas entrevistadas que únicamente había sido acosada a través de mensajes y llamadas telefónicas:

E4: “O sea, a ver, fue una situación un poco desagradable pero no dejó de ser algo anecdótico. Fue una mezcla de sentimientos un tanto extraña. A ver, cuando te llega un SMS a tu número de teléfono de siempre, que te dice en plan “quiero una foto del desnudo y además sé cómo eres”. En una población donde todo el mundo se conoce pues hombre... es un poco incómodo. Lo que pasa que también hubo un momento un poco... ¿cómo decirlo? un poco cómico (...). Había momentos cuando era incómodo pero otros días lo tomaba a cachondeo. De hecho, ahora es una anécdota ya.”

La culpabilidad, no obstante, no estuvo asociada a ninguna conducta en particular. Si bien aquellas personas que habían padecido conductas de aproximación física tuvieron una probabilidad significativamente menor de sentirse culpables que las que no padecieron estos comportamientos ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,87; \rho = .027, \Phi=-.179$).

En consonancia con lo apuntado por estudios previos⁵⁹⁷, también la duración de la situación de acoso también resultó determinante a la hora de predecir el miedo experimentado por las víctimas ($\chi^2_{(1, N=152)} = 19,48; \rho = .003, \Phi=-.358$). De este modo, mientras únicamente el 33,3% de las personas que sufrieron esta situación de acoso durante unos pocos días experimentaron miedo, este sentimiento afloró en el 85,7% de

⁵⁹⁵ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.* p. 400.

⁵⁹⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 13.

⁵⁹⁷ Vid. PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», *op. cit.*, p. 799.

las víctimas cuyo proceso acosador duró entre 6 meses y 1 año. Sin embargo, el porcentaje de personas que sufrieron miedo volvió a reducirse una vez sobrepasado el año de duración, quedando fijado en el 42,9% de las víctimas que experimentaron dichas conductas por más de 3 años.

En último lugar, la frecuencia con la que se padecieron dichos comportamientos acosadores resultó también influyó en los sentimientos experimentados por las víctimas. De forma que, cuando la frecuencia en que se producían estas conductas fue superior a las 2 veces por semana, las víctimas fueron significativamente más propensas a sentir enfado ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,59; p = .037, \Phi = .208$). Concretamente, mientras un 72,9% de las personas que sufrían estas conductas más de 2 veces por semana reconocieron haberse sentido enfadadas, solo el 28,6% de los sujetos que eran acosados con una frecuencia inferior habían experimentado este sentimiento. No obstante, la frecuencia de las conductas no resultó relevante para explicar ninguno de los demás sentimientos originados en las víctimas⁵⁹⁸.

d.2) Consecuencias psicológicas

Como ya habían apuntado anteriores investigaciones⁵⁹⁹, la práctica totalidad de las víctimas (81,6%) declararon haber padecido consecuencias psicológicas adversas derivadas de la victimización por *stalking*. A pesar de que los efectos psicológicos más comúnmente descritos por las víctimas fueron afectaciones que podrían calificarse como de menor intensidad (vid. gráfico 9), cabe incidir en que un 17,1% de las personas victimizadas sufrieron afectaciones más severas como depresión (11,8%) y ataques de pánico (6,6%).

⁵⁹⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 11-13.

⁵⁹⁹ Vid. CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 4 y STENNING, P. / MITRA-KAHN, T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 25.

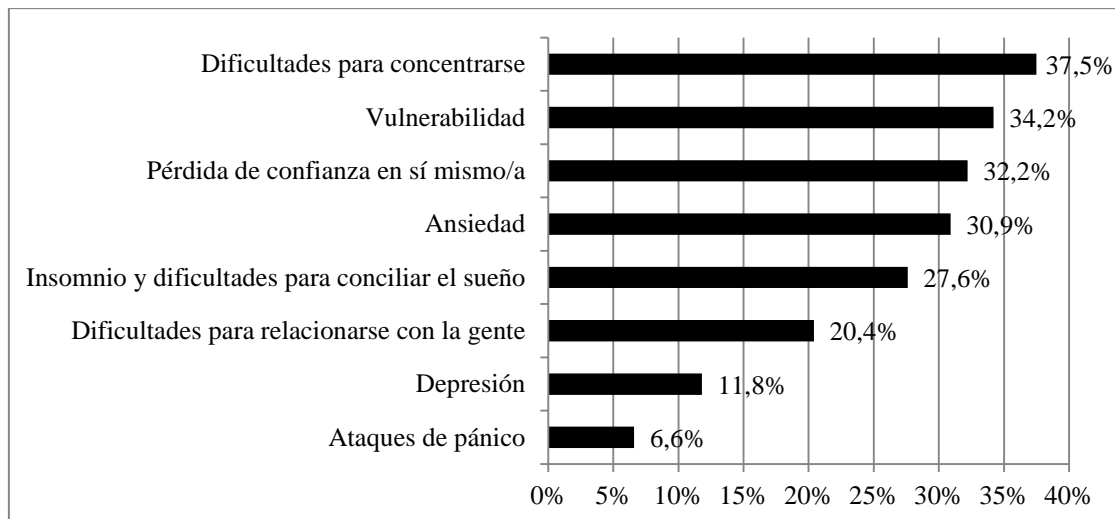


Gráfico 9. Efectos psicológicos adversos derivados de la victimización

En relación a los resultados derivados de la parte cualitativa del estudio, estos revelaron la existencia de consecuencias psíquicas que fueron descritas por las propias víctimas durante el transcurso de la entrevistas. En este sentido, si bien todas las personas entrevistadas refirieron que tal victimización les había comportado alguna de las consecuencias psíquicas apuntadas, únicamente 3 de las 17 víctimas (17,6%) reconocieron haber padecido efectos psíquicos de mayor intensidad que habían requerido tratamiento psicológico. En concreto, la consecuencia psíquica más referida por las víctimas, en consonancia con otros estudios de corte cualitativo⁶⁰⁰, fue el hecho de haber modificado su comportamiento hacia los demás debido a su paso por este proceso de victimización. Algunas víctimas exponían:

E1: “Es verdad que cuando conozco a alguien soy un poco desconfiada e intento no intimar mucho con esa persona hasta que no tengo cierto grado de confianza.”

E12: “Intento evitar situaciones en las que haya mucha obsesión en una relación porque vi que no era demasiado bueno eso.”

E14: “Es verdad que siempre era muy simpática (...) y ahora soy mucho más cautelosa.”

También se hizo patente en los relatos de las víctimas la sensación de vulnerabilidad adquirida a raíz de la victimización, dado que diversas víctimas nos indicaron que tenían miedo de qué pudiera pasarles al ver que el acoso iba aumentando en intensidad e inseguridad al no saber cuándo y cómo el *stalker* volvería a acosarlas, tal como han referido también otras investigaciones de carácter cualitativo⁶⁰¹. La sensación de

⁶⁰⁰ Respecto al testimonio de las víctimas que exponen que el paso por este proceso de victimización había minado sus relaciones personales, vid. KORKODEILOU, J., «'No place to hide': Stalking victimisation and its psycho-social effects», *op. cit.*, pp. 26-27.

⁶⁰¹ Algunos autores han expuesto así que se trata de una forma de violencia latente, por cuanto las víctimas tienen la inseguridad de no saber cuáles serán las próximas conductas del *stalker* y vivir en una situación de alerta constante para anticiparse a un potencial acoso posterior. En tal sentido, vid. JOHANSEN, K. B. H. / Tjørnhøj-Thomsen, T., «The consequences of coping with stalking – results from the first qualitative study on stalking in Denmark», en *International Journal of Public Health*, nº61, 2016,

vulnerabilidad que nos describían los entrevistados queda resumida en las palabras de esta víctima:

E16: “O sea, la sensación de que en cualquier momento me lo encontraría... Inseguridad al no saber esta persona qué quería, porque tampoco nunca me dijo nada. ¿Porque me seguía? ¿Porque me acosaba? Miedo no... Pero inseguridad. Me hacía sentir mal pero sobre todo por no saber qué quería ese tío (...). No sabía en qué momento me había empezado a seguir, porque me lo encontraba en sitios que yo igual no había ido nunca allí. Eso es lo que más inseguridad y angustia me causaba (...) yo estaba siempre mirando si me seguía y no hacía mi vida. Cuando me daba cuenta de que me seguía...eso me creaba mucha inseguridad, lo pasaba muy mal.”

Por último, aquellas víctimas que habían sufrido una afectación más severa⁶⁰² nos indicaban:

E9: “Estuve mucho tiempo con ataques de ansiedad. No quería ir allí porque tenía miedo de que se repitiera esta situación. Incluso cuando iba con los amigos para continuar con el grupo, porque con el grupo me interesaba continuar, pedía que alguien viniera conmigo porque tenía miedo de que se repitiera la situación.”

E10: “Yo me levantaba cuando esto y me decía «Por favor no quiero respirar» (...). Esto yo no se lo decía a mi madre, pero sí que lo pensaba.”

En cuanto a los hallazgos realizados en relación con los datos cuantitativos, se halló una relación estadísticamente significativa entre el sexo de la víctima y el padecimiento de efectos psicológicos adversos. En este sentido, mientras el 33,3% de los hombres afirmaron no haber padecido ningún efecto psicológico derivado de la victimización, las mujeres solo declararon tal circunstancia en el 14,8% de los supuestos ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,63; \rho = .019, \Phi=.191$). No solo el sexo de la víctima estuvo vinculado al hecho de padecer o no efectos psicológicos, sino también a qué tipo de consecuencias psíquicas se derivaron de la situación. En este sentido, las mujeres fueron significativamente más propensas que los hombres a tener sensación de vulnerabilidad (38,5% frente a 16,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,11; \rho = .024, \Phi=.183$) y a perder la confianza en

pp. 885-886. De hecho, por lo que a esta hipervigilancia se refiere, el estudio de MACLEAN *et al.* determinó que según la opinión de los psiquiatras esta es la consecuencia más común entre las víctimas de *stalking*. Al respecto, vid. MACLEAN, L. / REISS, D. / WHYTE, S. / CHRISTOPHERSON, S. / PETCH, E. / PENNY, C., «Psychiatrists' Experiences of Being Stalked: A Qualitative Analysis», en *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 41, nº2, 2013, p.196. En otros estudios empíricos de naturaleza cualitativa, en similar sentido, dicha vulnerabilidad estuvo relacionada con la sensación de pérdida de control de la situación y con la impotencia ante la misma. En tal sentido, vid. KORKODEILOU, J., «'No place to hide': Stalking victimisation and its psycho-social effects», *op. cit.*, pp.27-28.

⁶⁰² En este sentido, resulta interesante mencionar que el estudio de MACLEAN *et al.*, que tomó como muestra para su investigación a psiquiatras que habían sido víctimas de *stalking*, detectó que algunos de ellos reconocían haber desarrollado psicopatologías como consecuencia de su paso por la victimización. Así, algunas de las víctimas reconocieron haber sufrido depresión, ataques de ansiedad y de pánico y Síndrome de Estrés Postraumático. Vid. MACLEAN, L. / REISS, D. / WHYTE, S. / CHRISTOPHERSON, S. / PETCH, E. / PENNY, C., «Psychiatrists' Experiences of Being Stalked: A Qualitative Analysis», *op. cit.*, p. 196. En similar sentido, WORSLEY *et al.* apuntan la aparición de ansiedad como consecuencia del estrés postraumático sufrido por estas víctimas, que en numerosas ocasiones aparece conjuntamente con síntomas depresivos. Vid. WORSLEY, J. D. / WHEATCROFT, J. M. / SHORT, E. / CORCORAN, R., o.u.c., pp. 4-6.

sí mismas (36,1% frente a 16,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,15; \rho = .042, \Phi=.165$). Además, pese a no contar con significación estadística, cabe destacar que el 100% de las personas que sufrieron ataques de pánico eran mujeres.

También el sexo del *stalker* influyó de forma significativa en los efectos psicológicos derivados de estas conductas. Contrariamente a lo que cabría esperar, aquellas personas que habían sido acosadas por parte de una mujer tenían una mayor propensión a experimentar consecuencias psicológicas negativas que aquellas que habían sido acosadas bien por un hombre, bien por personas de ambos sexos (97,1% = *stalker* mujer, 87,5% = *stalker* de ambos sexos, 74,2% = *stalker* hombre) ($\chi^2_{(2, N=152)} = 9,58; \rho = .008, \Phi=.251$). No obstante, debe ponerse de manifiesto que, pese a no contar con significación estadística, la mayor parte de afectaciones psicológicas severas (ataques de pánico o depresión) se produjeron en los casos en que el acosador era un hombre (57,7%). Así, resulta conveniente poner de relieve que el 100% de las personas que habían padecido ataques de pánico habían sido acosadas por varones ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,79; \rho = .034, \Phi=.211$).

Otro de los factores determinantes a la hora de explicar los efectos psicológicos padecidos fue la relación previa entre víctima y ofensor. Así, las víctimas que tenían una relación muy estrecha con su acosador –cuando este era familiar o pareja- habían tenido una mayor tendencia a padecer consecuencias psíquicas negativas ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,74; \rho = .029, \Phi=-.177$). Concretamente, estas personas habían experimentado efectos psicológicos en un 89,4% de los casos. Por el contrario, cuanto más lejana era la relación con el acosador, menores fueron las consecuencias derivadas de la victimización ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,86; \rho = .028, \Phi=-.179$), pues únicamente el 66,7% de las personas que fueron acosadas por extraños declararon haber sufrido estos efectos psicológicos. En este sentido, la regresión logística realizada, permitió indicar que las personas que habían padecido *stalking* por parte de alguien de su entorno más íntimo tenían una propensión 2,72 veces mayor de padecer efectos psicológicos adversos que las que habían sido acosadas por personas menos próximas⁶⁰³.

En este mismo sentido, el hecho de tener una relación muy próxima con el *stalker* determinó la aparición de efectos psicológicos severos (ataques de pánico y depresión), hasta el punto que cuando la relación entre víctima y acosador era la de pareja, las víctimas lo sufrieron en un 45,5% de los casos ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,72; \rho = .010, \Phi=.210$). Este porcentaje aún se veía aumentado hasta el 50% en caso de que las personas que realizaban estas conductas fueran familiares de la propia víctima ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,77; \rho = .029, \Phi=.177$).

En relación con los concretos efectos psicológicos padecidos, cuando el acosador fue un miembro de la familia de la víctima se detectó una mayor propensión a

⁶⁰³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 14-15.

padecer ansiedad (83,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 8,03; \rho = .005, \Phi=.230$), insomnio (66,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,76; \rho = .029, \Phi=.177$) y ataques de pánico (33,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,28; \rho = .007, \Phi=.219$). Sin embargo, cuando el *stalker* fue un compañero de estudios de la víctima, esta fue más propensa a experimentar consecuencias psíquicas de menor intensidad, como perder la confianza en sí misma ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,56; \rho = .018, \Phi=.192$) o tener dificultades para relacionarse con la gente ($\chi^2_{(1, N=152)} = 13,53; \rho < .001, \Phi=.298$). En este sentido, las víctimas que habían sido acosadas por compañeros de estudios nos indicaban que reconocían estar acomplexadas y haber reducido su autoestima como consecuencia del paso por esta situación. Así una víctima nos decía:

E11: “Además he tenido complejos, y si no hubiese pasado eso, no los hubiera tenido.”

Tal como se expone también en otras investigaciones de carácter cualitativo⁶⁰⁴, estas víctimas reconocían, además, que el hecho de haber sido victimizadas había condicionado o modificado su forma de relacionarse con los demás:

E3: “No me importa ya relacionarme con gente o mido mucho con quién me relaciono, eso sí.”

E5: “Yo pensaba si cada persona que se acerca a mí es para hacerme daño pues mejor me quedo en casa y no me acerco a nadie (...). Ha tenido repercusiones en mi carácter. Porque soy una persona muy reacia al principio, me cuesta confiar mucho en la gente. Tienes que ser muy parecida a mí, soy muy brusca diciendo las cosas, prefiero hacer daño primero a que me lo hagan a mí. Soy muy cerrada, tengo que conocer mucho a una persona para coger confianza y eso... soy muy borde de primeras, nadie quiere conocerme y yo prefiero no conocer a nadie nuevo, soy reacia a la gente nueva y ambientes nuevos.”

Todo lo anterior vendría, por tanto, a confirmar que a mayor relación entre víctima y ofensor más y peores son los efectos psicológicos padecidos por esta. Este extremo no puede verse confirmado por análisis previos centrado en estudiantes universitarios, pues ninguno de los realizados hasta el momento focaliza su atención en la relación entre estas dos variables.

En cuanto a la relación entre el tipo de conducta padecida y las consecuencias psicológicas derivadas del *stalking*, podemos indicar que aquellas conductas que comportaron una aproximación física a la víctima, tales como seguirla deliberadamente o esperarla fuera de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios, conllevaron una mayor probabilidad de acabar sufriendo efectos psicológicos adversos. En este sentido,

⁶⁰⁴ Vid. JOHANSEN, K. B. H. / TJØRNHØJ-THOMSEN, T., «The consequences of coping with stalking – results from the first qualitative study on stalking in Denmark», *op. cit.*, p. 887, quienes exponen que a consecuencia del paso por la victimización algunas personas habían dejado de tener vida social tanto porque encontraban agotador el hecho de tener que relacionarse con los demás, como para protegerse a sí mismas frente al *stalking*. Al respecto, vid. también KENNEDY, M. K., *The Impact of Post-Intimate Stalking on the General Sexual and Relational Life of Victims*, Tesis Doctoral, 2010, pp. 129-131. Disponible en: http://clou.uclan.ac.uk/1867/2/KennedyKMPhilthesis_final.pdf, quien expone que las víctimas habían sufrido cambios de personalidad y modificaciones en el comportamiento que tenían hacia otras personas.

el 86,8% de las víctimas que vivieron esta situación padecieron consecuencias psicológicas de algún tipo ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,13; \rho = .042, \Phi=.165$).

En lo tocante a las concretas consecuencias psicológicas experimentadas en función de la específica conducta de acecho sufrida, podemos indicar que las personas que habían padecido conductas de aproximación física tuvieron una propensión significativamente mayor a padecer ataques de pánico (90%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,05; \rho = .044, \Phi=.163$). Asimismo, el insomnio y las dificultades para conciliar el sueño estuvieron vinculadas a la recepción de llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas, de forma que la mitad (50%) de personas que padecieron este comportamiento experimentaron trastornos del sueño ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,32; \rho = .038, \Phi=.169$). En otro orden de cosas, aquellas personas que habían sufrido daños a su propiedad o a sus bienes materiales fueron significativamente más propensas a tener dificultades para concentrarse (60%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,86; \rho = .028, \Phi=.179$), ansiedad (55%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,25; \rho = .012, \Phi=.203$) e insomnio o dificultades para conciliar el sueño (50%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,76; \rho = .016, \Phi=.195$) que aquellas que no experimentaron este comportamiento.

Se halló también una relación estadísticamente significativa entre la duración del acoso y el padecimiento de efectos psicológicos adversos. Por lo que a ello respecta, pudo determinarse que la probabilidad de padecer consecuencias psicológicas negativas aumentó a partir de los 3 meses de duración, situándose en torno al 91,2% a partir de ese momento ($\chi^2_{(6, N=152)} = 17,55; \rho = .007, \Phi=.340$). Del mismo modo, la experimentación de los efectos psicológicos considerados más severos, como la depresión o los ataques de pánico, también estuvo relacionado con la duración del proceso ($\chi^2_{(6, N=152)} = 16,10; \rho = .013, \Phi=.325$), siendo que mientras estos aparecieron únicamente en el 3,7% de los casos en que el *stalking* duró unos pocos días, aquellas personas que fueron acosadas durante más de 3 años lo sufrieron en el 35,7% de los casos.

No obstante, la frecuencia con la que se vivieron los episodios de *stalking* no estuvo relacionada con el menor o mayor padecimiento de efectos psíquicos ($\chi^2_{(2, N=152)} = 3,53; \rho = .171$). Si bien, si hablamos concretamente de la ansiedad, sí pudo determinarse que las personas que experimentaron estas conductas con una mayor frecuencia fueron también más proclives a experimentar ansiedad ($\chi^2_{(2, N=152)} = 6,71; \rho = .035, \Phi=.210$), hasta el punto que más de la mitad de personas (55,3%) que padecían estos comportamientos 6 o más veces por semana acabaron sufriendo esta consecuencia psíquica.

También los sentimientos ocasionados por la victimización explicaron algunos de los efectos psicológicos que afloraron en las víctimas. Así, el 91% de las personas que tuvieron miedo de la situación acabaron padeciendo algún tipo de efecto psicológico, cosa que determinó la existencia de un vínculo estadísticamente significativo entre estas dos variables ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,51; \rho = .002, \Phi=.250$). Abundando

más en el sentimiento de miedo, podemos destacar que hasta el 25,6% de las personas que lo sintieron sufrieron además algún efecto psicológico severo, por lo que la probabilidad de experimentar consecuencias psíquicas graves se vio claramente influida por el sufrimiento de este sentimiento ($\chi^2_{(1, N=152)} = 8,23; \rho = .004, \Phi=.233$).

Por último, el sentimiento de culpabilidad, pese a no predecir la causación de efectos psicológicos en general, sí aumentó la probabilidad de padecer consecuencias psicológicas graves (42,1%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,57; \rho = .002, \Phi=.251$). Concretamente, la sensación de culpabilidad percibida por la víctima marcó una mayor probabilidad de acabar sufriendo depresión (31,6%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 8,10; \rho = .004, \Phi=.231$), pérdida de confianza en sí mismo (52,6%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,14; \rho = .042, \Phi=.165$) e insomnio (52,6%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,79; \rho = .009, \Phi=.211$). Por otra parte, los sentimientos de miedo (42,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,72; \rho = .002, \Phi=.253$) y vergüenza (46,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,25; \rho = .012, \Phi=.203$) supusieron una mayor probabilidad de sufrir ansiedad. Del mismo modo, lógicamente existió una clara relación entre la percepción de miedo y el padecimiento de ataques de pánico, pues el 90% de las personas que sufrieron estos ataques reconocieron haber estado asustadas debido a la situación de acoso ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,41; \rho = .011, \Phi=.205$)⁶⁰⁵.

d.3) Repercusiones de carácter social y laboral en la vida de la víctima

Más allá de los sentimientos que la victimización ocasionó en la víctima y de los efectos psicológicos que esta le produjo, en 3 de las 17 entrevistas (17,6%) afloraron repercusiones de distinta índole que la victimización tuvo en la vida de la víctima, cosa que ya se había puesto de manifiesto en anteriores investigaciones de naturaleza cualitativa⁶⁰⁶. Así, algunas víctimas manifestaban:

E3: “Sí, tienes tus amigos de toda la vida pero en realidad se alejan de ti porque tienen miedo. ¿Con quién vas a salir el fin de semana? Si no tienes a nadie con quien salir pues ya no sales (...). La gente que está contigo ya se aleja de ti también por miedo.”

E7: “Ya no me llamaron nunca más de la productora de televisión... es decir, no perdí el trabajo directamente pero sí que meses después... yo trabajaba con (nombre de un compañero de trabajo) por ejemplo trabajaba con gente... y se optó por promocionar a otras personas y yo fui quedando un poco de lado, ¿no?”

E16: “Tuvo consecuencias, porque mis padres no me dejaban salir sola de casa y yo quería salir con mis amigas (...). Perdí toda la vida social que tenía en ese momento.”

⁶⁰⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas*», *op. cit.*, pp. 13-16.

⁶⁰⁶ Vid. KORKODEILOU, J., «'No place to hide': Stalking victimisation and its psycho-social effects», *op. cit.*, pp. 25-28 y LOGAN, T. K. / SHANNON, L. / COLE, J. / SWANBERG, J., «Partner Stalking and Implication for Women's Employment», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 22, nº3, 2007, pp. 279-285. Cabe destacar también que algunos estudios hacen especial referencia a la afectación en la calidad de la vida de la víctima. Al respecto, vid. BREWSTER, M. P., *Exploration of the Experiences and Needs of Former Intimate Stalking Victims*, *op. cit.*, pp. 63-65.

Por tanto, los resultados aportados por este estudio revelan que esta victimización no solo afecta a la víctima a nivel personal sino que, en ocasiones, reduce la vida social de la víctima o genera repercusiones negativas en su carrera profesional o laboral.

e) Medidas de afrontamiento

e.1) Estrategias de afrontamiento adoptadas

Por lo que a medidas de afrontamiento se refiere, la práctica totalidad de las víctimas (97,4%) adoptó alguna estrategia para acabar con el acoso. De hecho, en cuanto al número de estrategias de afrontamiento adoptadas por las víctimas, cabe indicar que estas tomaron una media de 2,35 medidas para acabar con el acoso. En relación al número de estrategias empleadas puede determinarse además que, tal como ya exponía el estudio de SPITZBERG, NICASTRO y COUSINS⁶⁰⁷, cuantas más estrategias de afrontamiento había usado la víctima, peores habían sido los efectos psicológicos causados ($\chi^2_{(1, N=152)} = 16,13; \rho = .041, \Phi = .326$).

Por otra parte, tal como puede apreciarse en el gráfico 10, las estrategias más comúnmente utilizadas fueron: evitar al acosador, pedir ayuda a la familia y/o amigos e interactuar con el *stalker* (por ejemplo pidiéndole que desistiera, enfrentándose a él/ella, amenazándolo/a, etc.)⁶⁰⁸. Menos prevalentes se mostraron aquellas estrategias de afrontamiento que implicaban un mayor impacto en la vida de la víctima como fueran el cambiar de trabajo o centro de estudios o dejar de acudir a él, mudarse a otro pueblo o ciudad o cambiar de dirección dentro de la misma población. Estos datos se hallan en consonancia con aquellos aportados por investigaciones anteriores realizadas con estudiantado universitario, que coinciden en afirmar que las estrategias más utilizadas son evitar al *stalker*, así como buscar apoyo en otras personas y confrontar al acosador, mientras que otras estrategias de afrontamiento más sustanciales (como cambiar de residencia o dejar de ir al trabajo o centro de estudios) representan menos del 5% de los casos.

⁶⁰⁷ Vid. SPITZBERG, B. H. / NICASTRO, A. M. / COUSINS, A. V. «Exploring the Interactional Phenomenon of Stalking and Obsessive Relational Intrusion», *op. cit.*, p. 39.

⁶⁰⁸ Estos datos confirman los emanados de anteriores estudios. En tal sentido, vid. DUTTON, L. B. / WINSTEAD, B. A., «Types, Frequency and Effectiveness of Responses to Unwanted Pursuit and Stalking», *op. cit.*, p. 1145 y FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», *op. cit.*, p. 283.

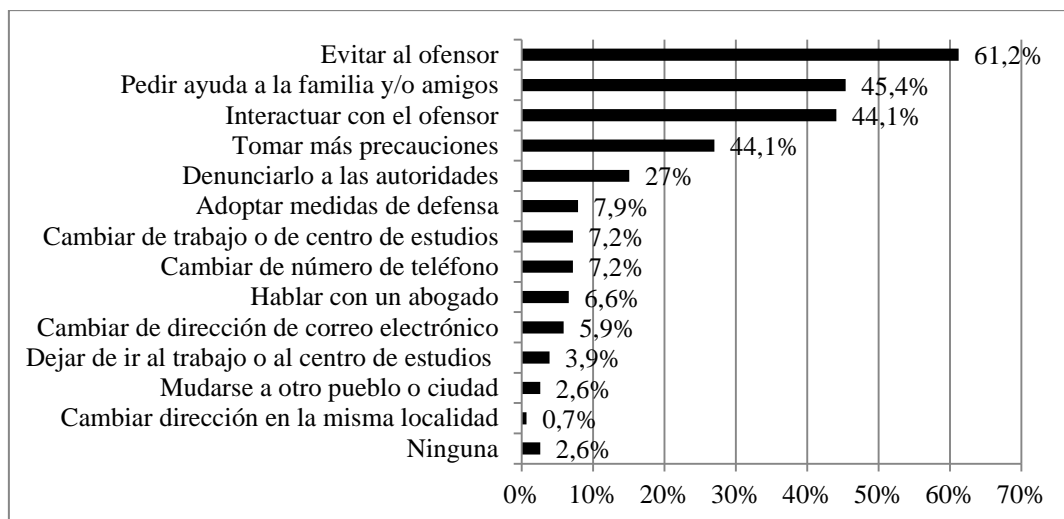


Gráfico 10. Medidas de afrontamiento empleadas por las víctimas

Respecto a las medidas de afrontamiento, la parte cualitativa del estudio empírico confirmó los resultados de los datos cuantitativos, revelando que las víctimas solían adoptar más de una medida de afrontamiento de forma consecutiva, siendo las más comunes bien la evitación del ofensor –mayoritariamente a través del bloqueo del mismo en el teléfono móvil y en las redes sociales–, bien la interacción con él para pedirle que no prosiguiera con su comportamiento⁶⁰⁹. Respecto a aquellas actitudes que se dirigían a evitar o ignorar al ofensor, las víctimas manifestaban:

E6: “Las medidas las tomamos nosotras de dejar de tener contacto, hablar con él tan poco como pudimos para que acabara la situación.”

E9: “Y él se fue a trabajar fuera, y entre que yo me fui del grupo y todo se cortó de raíz.”

E12: “Lo que hacía era apagar el móvil. Salía de clase, apagaba el móvil y ya está, porque a veces me hacía bastantes (llamadas) perdidas.”

E16: “Te dabas cuenta que te seguía... pero no podías bajar y decirle «no me sigas» porque hubiera dicho «¿y quién eres tú para decirme que te sigo?» (...). Intentaba deshacerme de él pero

⁶⁰⁹ En consonancia con lo apuntado por nuestro estudio, BREWSTER halló que las medidas extralegales emprendidas por las víctimas para acabar con el acoso eran el intento de razonar con ofensor o ignorarlo. En tal sentido, vid. BREWSTER, M. P., *Exploration of the Experiences and Needs of Former Intimate Stalking Victims*, op. cit., pp. 47-48. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/175475.pdf>. Sin embargo, una investigación realizada mediante entrevistas a 26 víctimas de acoso predatorio captadas a través de organizaciones de ayuda a víctimas, de la *Network for Surviving Stalking* y de la *National Stalking Helpline* de Reino Unido, reveló una mayor prevalencia de estrategias de afrontamiento de mayor calado que las apuntadas en el presente estudio empírico. De este modo, la mayoría de personas victimizadas habían modificado su vida cotidiana como consecuencias de su paso por el proceso acosador. Concretamente, estas víctimas manifestaron que habían cambiado sus rutinas o horarios, que habían pedido ser escoltadas por alguien a quien conocían hasta su casa o lugar de trabajo, que habían cambiado de vehículo para no ser identificadas por el *stalker* o bien que se habían mudado a otra residencia o bien habían pedido ser recolocadas en su lugar de trabajo. Respecto a ello, vid. KORKODEILOU, J., «‘No place to hide’: Stalking victimisation and its psycho-social effects», op. cit., pp. 22-24. En similar sentido, respecto del cambio de rutinas emprendido por algunas víctimas vid. también JOHANSEN, K. B. H. / Tjørnhøj-Thomsen, T., «The consequences of coping with stalking – results from the first qualitative study on stalking in Denmark», op. cit., pp. 886-887.

hasta que no lo conseguía pasaba un buen rato. (...) Al final la empresa (donde el acosador trabajaba) plegó y yo no lo volví a ver nunca más.”

Algunas víctimas, sin embargo, manifestaban una actitud más proactiva, pues decidieron enfrentarse al ofensor:

E8: “Una vez sí que se sentó conmigo al lado en el autobús, aquel día ya no pude más y al bajarme me encaré con él y le dije que porqué me seguía y a partir de entonces no me siguió más (...). Después ya le dije que por qué lo hacía, se quedó callado y no dijo nada y a partir de allí paró.”

E9: “Hablamos con esa persona para que parara, que callara, que no explicara nada más, que no viniera por aquí para hablar con nadie porque si no sí que tomaríamos medidas legales.”

E14: “En cuanto vi que me iba a hablar le dije: «mira chico, no sé quién eres y ya te lo he dicho bien claro que te estás confundiendo así de déjame en paz porque ya te haces pesado y vas a conseguir que me cabree». (...) (Después) me fui corriendo hacia el bus con el móvil en la mano por si tenía que llamar y miré para asegurarme que no me había seguido para ver a que barrio me iba.”

E17: “Al final le dije: «Mira, si sigo así te voy a denunciar, porque es que ya no vivo tranquila» (...). Un día me lo encontré, y le dije que lo iba a denunciar, que tenía los mensajes que me estaba amenazando, haciendo chantaje, que tenía capturas de todas las llamadas.”

En uno de los casos se llegó incluso a adoptar una actitud igualmente acosadora hacia el ofensor con la finalidad de acabar con dichos comportamientos:

E4: “Yo lo que intenté hacer fue contactar con la compañía telefónica para averiguar su dirección. Claro, el plan era averiguar su dirección, pedir la ayuda de un amigo y presentarme en la puerta de este tío y pedirle...preguntarle «vamos a ver, ¿a ti qué te pasa?». Lo que pasa es que cuando llamamos a la compañía telefónica nos habíamos enterado de que el tío pues pagaba un extra para que su número no se hiciera público en las Páginas Blancas. (...) Pues cuando nos enteramos de que no era posible, bueno, hicimos una llamada a uno de estos números, para reconocer si la voz era suya. Y empezamos a acosarlo. De hecho, la cosa terminó de forma igual de anecdótica como empezó. Durante media hora, entre un amigo y yo estuvimos llamando por turnos a los dos números. O sea, primero, por ejemplo yo llamaba a uno hasta que el tío colgaba. Porque claro supongo que había intuido que la cosa no iba bien. Y mi amigo, cuando él me colgaba acto seguido llamaba al otro número de teléfono, al segundo. Y así fue durante media hora. Yo no sé si a lo mejor desde la compañía telefónica le dijeron que alguien intentó buscar sus datos o algo pero de repente el tío desapareció. Digamos fue el desenlace.”

En cuanto a los resultados revelados por la encuesta de victimización, pudo revelarse que el sexo de la víctima resultó determinante a la hora de exponer qué concretas estrategias de afrontamiento se utilizaron para intentar acabar con el *stalking*. Por lo que a ello respecta, las mujeres son significativamente más propensas que los hombres a tomar precauciones tales como cambiar el recorrido para volver a casa o variar sus horarios (33,1%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,47; \rho = .019, \Phi=.190$) y pedir ayuda a la familia y/o amigos (50,8%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,34; \rho = .007, \Phi=.220$), cosa que ya habían revelado precedentes estudios realizados sobre estudiantes universitarios⁶¹⁰.

⁶¹⁰ Vid. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p.401.

Pese a que el sexo del acosador no fue relevante a estos efectos, sí lo fue la relación que este mantenía con la víctima con anterioridad al inicio del acoso. De este modo, existieron diferencias significativas según la proximidad de la relación que mantuvieran víctima y acosador. En este sentido, las estrategias de afrontamiento adoptadas por aquellas personas acosadas por parejas, de una parte, y por desconocidos, de otra, variaban significativamente. Mientras se observó una mayor propensión a que las estrategias adoptadas en caso de parejas fueran medidas que suponían un cierto alejamiento del acosador ya fuera en un sentido físico -mudarse a otro pueblo o ciudad (8,6%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,25; \rho = .012, \Phi=.203$)- o más simbólico –cambiar de número de teléfono (17,1%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,68; \rho = .010, \Phi=.209$)-, se observó asimismo una menor probabilidad de que las víctimas asediadas por parejas adoptaran medidas de defensa tales como instalar una alarma en su casa o comprar un spray autodefensa, siendo que ninguna de ellas (0%) optó por utilizar dicha estrategia de afrontamiento ($\chi^2_{(1, N=152)} = 3,90; \rho = .048, \Phi=-.160$). En consonancia con lo apuntado por el análisis cuantitativo, una de las víctimas que había sido acosada por una expareja nos decía:

E17: “Tuve que bloquear su número, no me podía ni enviar ni SMS ni llamadas. O sea, mi teléfono lo rechazaba automáticamente, porque es que si no, es que era imposible (...). No podía ni mirar mi e-mail, ni nada. Lo tenía bloqueado de todo porque era imposible (...). Es decir, él ya no podía tener contacto conmigo de ninguna manera.”

En cambio, cuando el *stalker* era un desconocido para la víctima esta tuvo una mayor propensión no solo a adoptar medidas de defensa (22,2%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,27; \rho = .002, \Phi=.247$) -al contrario de lo indicado para los casos en que esta era acosada por una pareja-, sino también a dejar de ir al trabajo o al centro de estudios (14,8%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 10,23; \rho = .001, \Phi=.259$).

Por otra parte, a título meramente informativo y como consecuencia lógica de la conducta padecida, aquellas personas que fueron acosadas por compañeros de estudios mostraron una mayor propensión a cambiar de centro de estudios que las que fueron acosadas por otra persona ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,02; \rho = .007, \Phi=.219$). De hecho, en 2 de los 4 casos en que el *stalking* se produjo a raíz de una situación de *bullying* la estrategia de afrontamiento utilizada fue cambiar de centro de estudios:

E3: “Me cambiaron a otro colegio que estaba en otra ciudad. Para así evitar. No tenía ni contacto ni nada. Intenté también dejar los amigos aunque me costó un poco... bueno amigos... la gente del pueblo que yo conocía. Pero el único remedio fue que yo me cambiara de colegio.”

E11: “Me cambié de centro, de colegio, para ponerle fin porque ya no podía más, me hacía bajar el ritmo de mi rendimiento escolar y todo, y me cambié.”

Además, cabe destacar que, pese a la ausencia de significación estadística, el 100% de las personas que fueron acosadas por más de una persona adoptaron alguna medida de afrontamiento.

También la dinámica de la victimización, y más concretamente el tipo de conductas padecidas, influyeron en las medidas de afrontamiento adoptadas por las

víctimas. En este sentido, el 90,9% de las personas que cambiaron su número de teléfono lo hicieron lógicamente por haber recibido llamadas telefónicas amenazadoras, ofensivas o silenciosas ($\chi^2_{(1, N=152)} = 14,90; \rho < .001, \Phi=.313$). Consecuentemente, aquellas personas que habían vivido conductas de *cyberstalking* fueron significativamente más proclives a cambiar de dirección de correo electrónico o a dejar de utilizar la red social mediante la que se realizaba el acecho ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,89; \rho = .009, \Phi = .213$). En cambio, el hecho de padecer estas conductas cibernéticas determinó una menor probabilidad de adoptar estrategias como pedir ayuda a familiares y/o amigos (26,8%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 12,39; \rho < .000, \Phi = -.285$), tomar más precauciones (12,5%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,43; \rho = .002, \Phi = -.249$) o adoptar medidas de defensa (0%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,60; \rho = .006, \Phi = -.224$).

Aquellas personas que habían sufrido conductas de aproximación física habían sido más propensas adoptar medidas de afrontamiento de mayor calado para acabar con la situación. En este sentido, las víctimas que fueron esperadas bajo su casa, lugar de trabajo o centro de estudios fueron más proclives a pedir ayuda a su familia o amigos (65,2%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 11,71; \rho = .001, \Phi=.277$), a tomar más precauciones, tales como variar sus horarios o el recorrido para volver a casa (35,5%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,64; \rho = .018, \Phi=.193$) y a denunciar los hechos (21,1%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,15; \rho = .042, \Phi=.165$). Cabe destacar además que el 100% de las personas que se mudaron a otro pueblo o ciudad ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,11; \rho = .043, \Phi=.164$) y el 81,8% de las que se cambiaron de lugar de trabajo o de centro de estudios ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,81; \rho = .028, \Phi=.178$) habían padecido esta conducta. Siguiendo el mismo patrón, aquellas personas que habían sido seguidas deliberadamente por el *stalker* habían tenido una mayor propensión a pedir ayuda a sus amigos o familia (60,4%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,39; \rho = .011, \Phi=.205$), a tomar más precauciones (41,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,67; \rho = .006, \Phi=.225$) y a denunciarlo a las autoridades (33,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 18,10; \rho < .001, \Phi=.345$). Por último, las víctimas que habían sufrido daños materiales en su propiedad o en sus bienes habían tenido una mayor propensión a denunciar los hechos que los que no habían padecido tal conducta (30%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 3,97; \rho = .046, \Phi=.162$).

Pasando a analizar la relación entre la duración del proceso acosador y las estrategias de afrontamiento adoptadas, pudo determinarse que a mayor duración del acoso la probabilidad de que la víctima adoptara medidas que suponían una fuerte alteración de su vida diaria también aumentó ($\chi^2_{(6, N=152)} = 12,82; \rho = .046, \Phi=.290$). Hablamos concretamente de cambiar de residencia, de trabajo o de centro de estudios, pues un 20,8% de las personas que vivieron la situación durante más de 6 meses adoptaron este tipo de medidas. Contrariamente, la frecuencia con la que se padecieron estas conductas no influyó en las medidas de afrontamiento empleadas por las víctimas.

Sin embargo, a pesar de que los sentimientos experimentados por las víctimas a raíz de la victimización no incidieron en el hecho de que estas adoptaran o no estrategias de afrontamiento, sí determinaron qué concretas medidas se tomaron. Así, el 100% de personas que acudieron a hablar con un abogado reconocieron haberse sentido

enfadadas por la situación ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,36; \rho = .037, \Phi = .169$). En cambio, aquellas que habían sentido miedo habían tenido una mayor propensión a mudarse a otro pueblo o ciudad (100%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 3,90; \rho = .048, \Phi = .160$), dejar de ir al trabajo o al centro educativo (100%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,93; \rho = .015, \Phi = .197$), adoptar medidas de defensa (91,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 8,49; \rho = .004, \Phi = .236$), cambiar de número de teléfono (90,9%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,44; \rho = .006, \Phi = .221$), tomar más precauciones (73,2%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 10,73; \rho = .001, \Phi = .266$) o pedir ayuda a su familia o amigos (66,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 11,92; \rho = .001, \Phi = .280$). Cabe destacar además que se objetivó la existencia de una relación estadísticamente significativa entre padecer miedo y denunciar los hechos, pues el 25,6% de las personas que se sintieron asustadas acabaron denunciando los hechos ($\chi^2_{(1, N=152)} = 13,78; \rho < .001, \Phi = .301$). Por último, las personas que se avergonzaron de lo sucedido, fueron significativamente más proclives a interactuar con su acosador para pedirle que desistiera de su comportamiento (37,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,50; \rho = .011, \Phi = .207$).

Por último, al igual que en el caso de los sentimientos, los efectos psicológicos experimentados por las víctimas tampoco determinaron la adopción o no, en general, de estrategias de afrontamiento, si bien el padecimiento de ciertas consecuencias psicológicas adversas sí comportó la adopción de algunas medidas en particular. De este modo, las personas que afirmaron haber sufrido depresión como consecuencia del acoso, tuvieron una mayor probabilidad de acabar mudándose a otro pueblo o ciudad (16,7%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 15,70; \rho < .001, \Phi = .321$), dejar de acudir al trabajo o al centro educativo (22,2%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 17,99; \rho < .001, \Phi = .344$) o cambiar de dirección de correo electrónico o dejar de utilizar la red social (22,2%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,74; \rho = .002, \Phi = .253$). También haber padecido insomnio o dificultades para conciliar el sueño influyó en el hecho de que la víctima tuviera una mayor propensión a mudarse a otro pueblo o ciudad (9,5%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 10,76; \rho = .001, \Phi = .266$). Por otra parte, las personas que sufrieron ansiedad fueron proclives a tomar más precauciones (48,4%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 9,38; \rho = .004, \Phi = .235$). Por último, también adoptaron esta medida quienes tuvieron ataques de pánico (60%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,93; \rho = .015, \Phi = .197$), si bien estos también experimentaron una mayor propensión a adoptar medidas de defensa (30%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 7,19; \rho = .007, \Phi = .218$)⁶¹¹.

e.2) Efectividad de las medidas de afrontamiento

Respecto a la efectividad de las medidas de afrontamiento podemos decir que un 62,5% de las víctimas aseguraron que las medidas adoptadas habían sido bastante o muy efectivas para acabar con el acoso (vid. gráfico 11).

⁶¹¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 17-19.

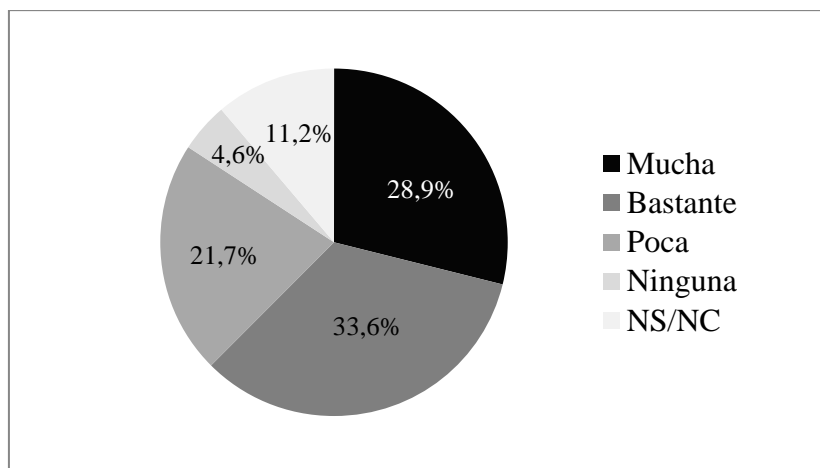


Gráfico 11. Efectividad de las medidas de afrontamiento.

A través del análisis estadístico de los datos pudo desvelarse que aquellas medidas que habían sido más efectivas, atendiendo a que la efectividad hubiera sido bastante o mucha, fueron pedir ayuda a la familia y/o amigos (69,5%) e interactuar con la persona que realizaba estas conductas (65,7%)⁶¹². En consonancia con lo apuntado, los hallazgos realizados en las entrevistas revelaron que las víctimas se mostraban muy satisfechas con esta última estrategia de afrontamiento:

E14: “En mi caso solo cuando yo con mi propia voz le planté cara creí que ya no me seguiría más. No me persiguió pero tampoco me lo he vuelto a encontrar para ver su reacción una vez pasado un tiempo.”

E5: “Entonces les cogí y hablé con ellos y les dije no voy a pasar más por el tubo y a la que vieron que ya me lo hacían tres veces y la gente ya no se reía y ya no me afectaban, dejaron de hacérmelo.”

E6: “Hasta que llegó un día que le plantamos cara y bueno ahora de momento está tranquilito.”

En este sentido, anteriores análisis habían ya apuntado que aquellas estrategias que, según la percepción de las víctimas, habían acabado con la situación de *stalking* eran bien el hecho de haber hablado con el acosador, bien la intervención de un amigo o familiar de la víctima⁶¹³.

En cambio, en el otro extremo se situó la adopción de medidas de defensa, que únicamente fue bastante o muy efectiva en el 33,3% de los casos. No obstante, en cierta discordancia con lo apuntado por el análisis cuantitativo, según la visión que las víctimas ofrecían en las entrevistas las medidas que parecieron no surtir efecto fueron las encaminadas a evitar al *stalker*:

E2: “Bueno, al final opté por ignorarle y no funcionó, no pasó nada. Continuaba hablándome por Facebook y llamándome.”

⁶¹² Estos datos confirman los emanados del estudio de BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», *op. cit.*, p.13.

⁶¹³ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», o.u.c., p. 13

E12: “Cuando apagué el móvil entonces me bombardeó por el Messenger, después lo puse en estado de no admitir, y para entonces me esperó al salir de clase gritando como una bestia. Creo que no fueron efectivas porque él aún se puso más violento. Lo que sí que fue efectivo es cuando quedé con él y le dije que conmigo no tenía posibilidades porque nunca había sentido nada por él.”

Por otro lado, a pesar de que no se hallaron relaciones significativas con otras variables, el tipo de relación entre víctima y acosador sí resultó determinante a la hora de exponer la efectividad de las estrategias de afrontamiento. Así, mientras que en la práctica totalidad de los casos la efectividad de estas medidas se situó en torno al 60%, dicha efectividad quedó reducida al 33,3% cuando el *stalker* era un miembro de la familia de la víctima, determinando así una probabilidad significativamente menor de que las estrategias de afrontamiento fueran efectivas para acabar con el asedio en dichos casos ($\chi^2_{(5, N=152)} = 13,72; \rho = .017, \Phi = -.300$)⁶¹⁴.

e.3) Delación

En lo que a delación se refiere, conviene poner de relieve que la práctica totalidad de víctimas contó la situación a alguien (93,4%). Este extremo ya había sido puesto de relieve por anteriores estudios tanto en población general⁶¹⁵, como en población universitaria⁶¹⁶, los cuales revelaban que el índice de delación se situaba sobre el 80%, llegando en algunos casos a mostrar porcentajes tan elevados como en la investigación que aquí exponemos⁶¹⁷. En este sentido, cabe mencionar también que la totalidad de las víctimas entrevistadas reconocieron haber contado a alguien lo sucedido.

Preguntadas las víctimas a quién habían contado la situación, la mayor parte de ellas respondió que la delación se había realizado mayoritariamente a amigos y/o a los padres (vid. gráfico 12), seguramente como consecuencia de la composición de la muestra⁶¹⁸, pues en población general se muestran porcentajes más equilibrados respecto a este aspecto⁶¹⁹.

⁶¹⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas*», *op. cit.*, pp. 19-20.

⁶¹⁵ Vid. BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «*Stalking victimization in the United States*», *op. cit.*, p.13; BUDD, T. / MATTINSON, J., «*The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey*», *op. cit.*, p.49; FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p. 89.

⁶¹⁶ Vid. NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, p.25 y CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, *op. cit.*, p. 43.

⁶¹⁷ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., *The Sexual Victimization of College Women*, *op. cit.*, p. 285; y HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G. «*Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships*», *op. cit.*, pp. 288 y ss.

⁶¹⁸ Pues tal extremo se ve corroborado también en otros estudios que se centraban en el análisis de este fenómeno entre estudiantes universitarios. Vid. BUHI, E. R. / CLAYTON, H. / SURRENCY, H. H., «*Stalking Victimization Among College Women and Subsequent Help-Seeking Behaviors*», *op. cit.*, p. 420;

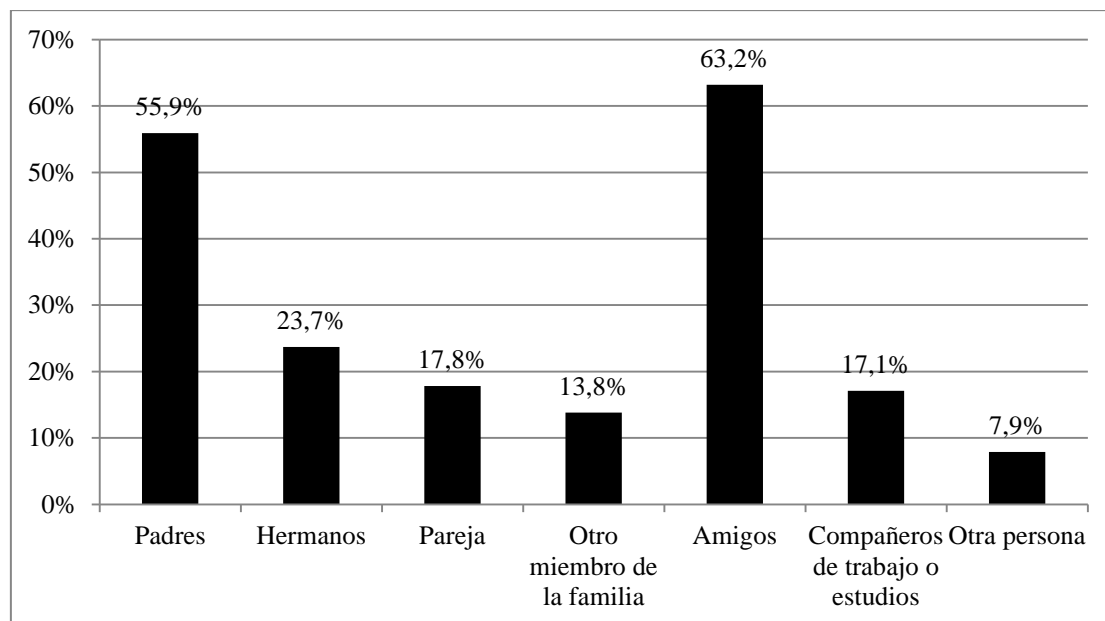


Gráfico 12. Personas a las que se realizó la delación.

Respecto a los datos que en este sentido aporta la parte cualitativa del estudio, podemos decir que 14 de las 17 víctimas (82,3%) contaron lo sucedido a sus familiares, 9 lo contaron a sus amigos (52,9%) y 4 a sus parejas (23,5%). En este sentido, una de las víctimas nos decía:

E14: “Yo por si acaso informé a mi chico para que si me pasaba algo que tuviera alguna sospecha (...) llamé a mi chico llorando del susto para que estuviera al tanto de todo por si me pasaba algo.”

A pesar de que ni el sexo de la víctima ni el del ofensor resultaron relevantes para explicar a qué personas se había realizado la delación⁶²⁰, sí lo fue la relación previa existente entre ambos. En líneas generales podemos afirmar que la víctima tuvo una mayor tendencia a contar lo sucedido a personas con las que el *stalker* tenía probablemente una cierta relación. Así, cuando el acoso provino de miembros de la familia de la víctima, esta explicó los hechos a su padre o madre (83,3%) y/o a sus hermanos/as (83,3%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 12,30$; $p < .001$, $\Phi = .284$). En el mismo sentido, aquellas personas que habían padecido acoso por parte de un amigo, habían contado lo sucedido a una persona con quien también tenían amistad. Sin embargo, contrariamente a la regla general, cuando el acoso provino de un compañero de estudios la víctima optó por contar lo sucedido sus padres (65,1%) o a su pareja (27,9%) ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,22$; $p = .040$, $\Phi = .167$).

HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», *op. cit.*, p. 288.

⁶¹⁹ Vid., por todos, TJADEN, P. / THOENNES, N. «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 12-13.

⁶²⁰ Este extremo contradeciría lo apuntado por otros estudios, que estiman una mayor propensión de las víctimas mujeres a contar lo sucedido. Vid. UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, *op. cit.*, p. 22.

Al contrario de lo que expresamos en relación a las estrategias de afrontamiento, ni el sexo de la víctima ni el del ofensor, así como tampoco la relación previa entre ellos, fueron relevantes para explicar que las víctimas hubieran contado o no lo sucedido. Ello contradeciría lo apuntado por otros estudios⁶²¹, que estimaban una mayor propensión de las víctimas mujeres a contar que estaban pasando por una situación de acoso. No obstante, sí podemos indicar, que a pesar de no contar con significación estadística, el 100% de los casos en que los hechos habían sido cometidos por más de una persona, la víctima contó a alguien que estaba viviendo esta situación.

El tipo de conductas experimentadas también estuvo vinculado al hecho de que la persona que las padecía explicara que estaba siendo victimizada. En este sentido, aquellas personas que padecieron conductas que suponían una aproximación física por parte del ofensor tuvieron una mayor propensión a contar la situación. Incidiendo sobre este extremo, el 97,4% de las personas que fueron esperadas fuera de su casa, lugar de trabajo o centro educativo ($\chi^2_{(1, N=152)} = 3,85; \rho = .050, \Phi = .159$) y el 100% de las personas que fueron seguidas deliberadamente ($\chi^2_{(1, N=152)} = 4,94; \rho = .026, \Phi = .180$) explicaron los hechos.

Siguiendo con la dinámica de la victimización, también la duración del proceso de *stalking* estuvo vinculada a la delación de las conductas. De este modo, todas las personas (100%) que habían vivido esta situación durante más de 6 meses habían explicado los hechos a alguien ($\chi^2_{(1, N=152)} = 14,38; \rho = .026, \Phi = .308$).

Ninguna de las sensaciones experimentadas por las víctimas, sin embargo, originó por sí misma que estas decidieran contar los hechos. A pesar de la ausencia de significación estadística, no obstante, el 100% de las personas que padecieron efectos psicológicos graves, como depresión o ataques de pánico, contaron lo sucedido⁶²².

Por último, resulta relevante comentar que de las entrevistas puede deducirse que en la mayor parte de casos en que la delación efectivamente se produjo, las personas a las que esta se realizó, consistentemente con lo apuntado por investigaciones previas⁶²³, intentaron adoptar medidas para que el acoso cesara. Así, algunas víctimas nos contaban:

E3: “Mi padre se intentó también poner un poco en medio, intentar venirme a buscar siempre a la salida del colegio, porque aunque yo solo vivía a dos calles siempre durante ese trayecto siempre

⁶²¹ UNION OF STUDENTS IN IRELAND. *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence and Sexual Assault*, op. cit., pp. 22 y ss.

⁶²² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», op. cit., pp. 20-21.

⁶²³ Vid. COX, L. / SPEZIALE, B., «Survivors of Stalking. Their Voices and Lived Experiences», op. cit., pp. 13-14 quienes, sin embargo, exponen que la ayuda prestada por las personas a las que se realizó la delación dependió del sexo de la misma, pues tales experiencias fueron trivializadas por los hombres a los que se contó la situación. No obstante, tal extremo no ha podido verse confirmado en la presente investigación, pues la ayuda fue prestada por personas de ambos sexos.

me pasaba algo, entonces lo que hacían mis padres y mis hermanos era cada día de la semana normalmente venía uno, me venía a recoger y me acompañaba hasta a casa.”

E5: “Mis padres fueron al colegio y concertaron una reunión. Y después fuera está el típico policia que vigila el paso de cebra de los colegios y mi padre me llevó un día al colegio para hablar con ellos. Porque yo no quería ni coger el autocar del colegio ya, pues me llevó mi padre, habló con el policia y todo pero claro el policia dijo: «yo no puedo hacer nada si ustedes no denuncian». (...) Y mi padre fue y los cogió a los tres y les dijo «como le hagáis algo más a mi hija...» ¿sabes?”

E7: “Los que eran amigos me decían «nosotros ya le contestamos que está loca y que no la creemos y que te conocemos a ti de hace años y que no tienes este perfil y que esto lo hace solo para hacer daño».”

E14: “Me junté con unas chicas que no conocía de nada porque entonces ya empecé a preocuparme mucho y suerte tuve que aquellas chicas creyeron mi paranoica historia y me acompañaron andando hasta las calles de abajo para poder coger un taxi (...)”

E16: “Hablé con mis padres para contarles que alguien me llamaba varias veces al día y ellos decidieron preguntar a la gente de mis alrededores para descubrir quién podía ser.”

e.4) Efectividad de la delación

Respecto a la efectividad de la delación, un 56,6% de las víctimas consideraron que el hecho de haber contado la situación a alguien había sido bastante o muy efectivo para acabar con la situación de *stalking* (vid. gráfico 13).

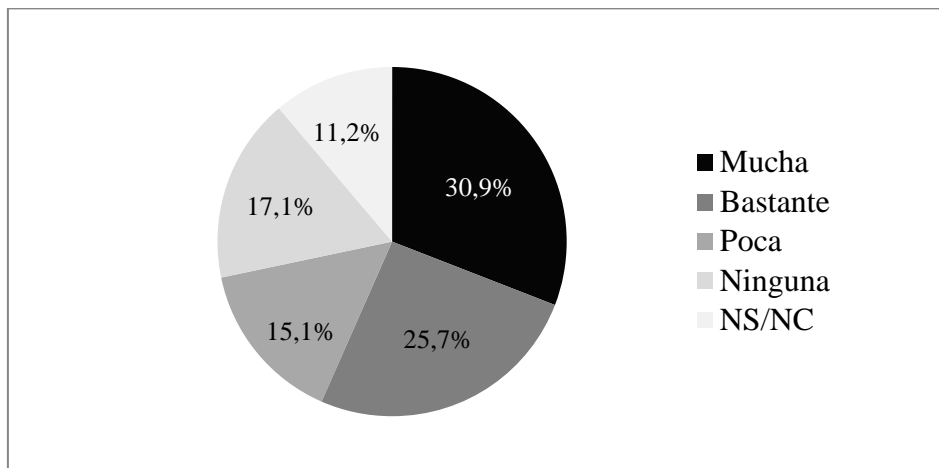


Gráfico 13. Efectividad de la delación.

La efectividad de la delación, no obstante, según los datos cuantitativos recogidos se vio influenciada por la concreta persona a la que se había contado lo sucedido. En este sentido, cuanto más estrecha fue la relación que esta persona mantenía con la víctima, mayor fue la efectividad percibida por esta. Así, fue más efectivo contar lo sucedido a personas del círculo más íntimo de la víctima, como sus padres (70,6%) o su pareja (70,3%), que a personas con las que la víctima mantenía menos relación, como

amigos (58,4%), otros miembros de la familia más lejanos (57,1%) o compañeros de clase o de trabajo (50%)⁶²⁴.

Contrariamente a lo revelado por los datos cuantitativos, no obstante, de lo apuntado en las entrevistas puede deducirse una práctica ausencia de efectividad en la delación, pues de los relatos de las víctimas se deduce que la situación de acoso continuó perpetrándose pese a la intervención de terceras personas:

E3: “Y pues obvio, a ellas les daba igual (se refiere a que su familia la viniera a buscar al colegio) y pese a eso siempre intentaban o decir algo, tirar cualquier piedra o lo que sea.”

E5: “Y mis padres sí, desde el primer momento fueron los que más me ayudaron, fueron a hablar con ellos y todo y nada... bueno ellos no entraron en razón hasta que yo me planté.”

E8: “Se lo conté a mis padres pero tampoco podían hacer nada porque a esa hora trabajaban.”

E11: “Se lo comenté a mis padres que me hablaba mal para que lo comentase a los profesores, pero eso no hizo nada. (...) Mi padre siempre me decía que «eso ya se pasará».”

e.5) Denuncia

En relación con la denuncia como específica estrategia de afrontamiento, podemos decir que únicamente el 19,1% llegaron a conocimiento de la policía. Esta baja tasa de denuncia fue también identificada en la parte cualitativa del estudio, donde solo 3 de las 17 víctimas (17,6%) afirmaron haber denunciado los hechos. Sin embargo, en los supuestos en que ello llegó a producirse, fue mayoritariamente la propia víctima quien lo puso en conocimiento de la policía (57,3%) (vid. gráfico 14). Respecto a la tasa de denuncia desvelada, podemos decir que, aunque esta es menor que la observada en población general –la cual se sitúa en España en el 26% de los casos⁶²⁵–, el índice de denuncia de la muestra analizada se halla en sintonía con aquella revelada por otros estudios centrados en el estudiantado universitario⁶²⁶. La literatura existente sobre el tema confirma asimismo que de realizarse la denuncia de los hechos, la persona que suele interponerla es la propia víctima, lo que se confirma en esta investigación⁶²⁷.

⁶²⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 22.

⁶²⁵ Vid. FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, *op. cit.*, p. 91.

⁶²⁶ Vid. FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., *The Sexual Victimization of College Women*, *op. cit.*, p.283; y NATIONAL UNION OF STUDENTS. *A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, *op. cit.*, p.21.

⁶²⁷ Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, p. 9.

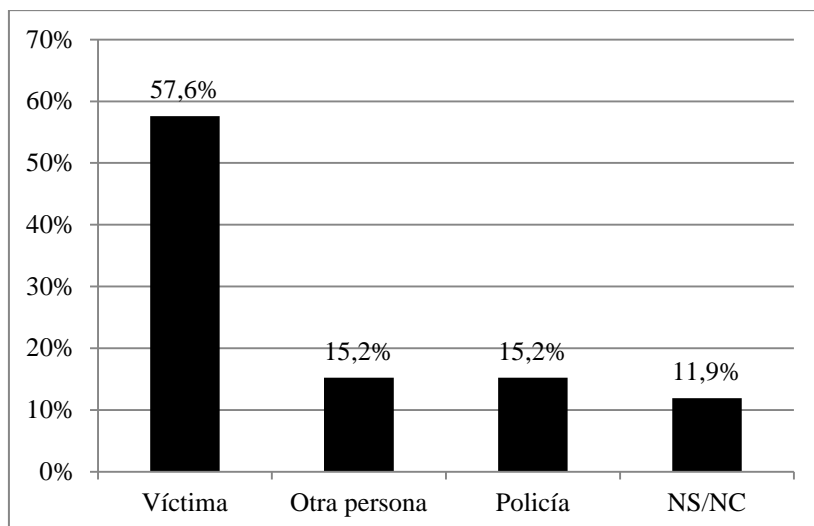


Gráfico 14. Persona que realizó la denuncia.

A pesar de lo desvelado en algunos estudios sobre estudiantes universitarios⁶²⁸, que mantienen que las mujeres son más proclives que los hombres a acudir al sistema de justicia penal, los datos aportados por este estudio no permiten confirmar tal afirmación, puesto que el sexo de la víctima no resultó significativo a la hora de explicar la denuncia de los hechos (hombres = 16,7%; mujeres = 19,7%). Tampoco el sexo del ofensor sirvió de explicación por lo que a la denuncia se refiere, siendo que se denunciaron el 19,4% de los casos en que el *stalker* era un hombre, el 20% en los que era una mujer y el 16,7% en los que eran personas de ambos sexos. Sin embargo, la relación previa entre víctima y ofensor sí tuvo incidencia en la tasa de denuncia. En este sentido, pudo observarse una mayor tendencia a denunciar en aquellos casos en que el *stalker* era pareja de la víctima (45,5%), seguido por aquellos supuestos en que no se supo quién era la persona que realizaba estas conductas (40%), cuando fueron realizados por un desconocido (25,9%) o por una expareja de la víctima (22,9%). Sin embargo, hubo una menor tendencia a denunciar cuando el ofensor era un miembro de la familia (16,7%), un conocido (12,9%), un compañero de estudios (11,6%) o un amigo (5%). En esto los resultados confirman los emanados de anteriores investigaciones en los que se expone que los mayores índices de denuncia se dan cuando la relación entre víctima y ofensor es la de pareja, seguida por extraños⁶²⁹.

También el número de *stalkers* estuvo relacionado con la tasa de denuncia a pesar de no contar con significación estadística, ya que en los casos en que el *stalking* se había llevado a cabo por más de una persona, el porcentaje de denuncia se elevó hasta el 25,6% de los casos, quedándose en el 15,1% en los supuestos en los que existía un solo acosador.

⁶²⁸ Cfr. BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», *op. cit.*, p.401.

⁶²⁹ Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit.*, pp. 15-16.

Del mismo modo, el hecho de haber padecido conductas de aproximación física incidió de forma significativa en la presentación de la denuncia ($\chi^2_{(1, N=152)} = 5,64$; $\rho = .018$, $\Phi = .193$), cosa que confirmaría lo apuntado por anteriores estudios⁶³⁰. Tanto es así que un 25,3% de las víctimas que padecieron estas conductas acabaron denunciando los hechos a la policía. Ello se hallaría en sintonía con lo apuntado en apartados anteriores, pues según se ha expuesto las víctimas perciben las conductas de aproximación física como los comportamientos de mayor gravedad. Del mismo modo, y pese a no existir una relación estadística, el hecho de denunciar se vio influido por el sufrimiento previo de conductas que hubieran implicado un daño a la propiedad o a los bienes materiales de la víctima, siendo que hasta un 30% de las que se encontraron en esta situación denunciaron los hechos.

Una vez más, pese a no existir diferencias estadísticamente significativas, la duración del acoso ha de tenerse en cuenta para explicar esta variable, en el sentido que la tasa de denuncia aumenta cuando también lo hace la duración del acoso. Así, mientras solo denunciaron los hechos el 7,4% de las personas que habían sido acosadas durante unos pocos días, este porcentaje se elevó hasta el 33% en aquellos casos en que la duración había sido de entre 6 meses y 1 año, reduciéndose de nuevo en procesos de *stalking* de mayor duración y quedando fijada en el 21,4% de los casos que tenían una duración superior a los 3 años.

Por último, la respuesta emocional y psicológica experimentada por la víctima a raíz de su paso por el proceso de acoso, influyó también de forma significativa en que esta denunciara los hechos. En este sentido, aquellas personas que reconocieron haber sentido miedo denunciaron los hechos hasta en un 29,5% de los casos ($\chi^2_{(1, N=152)} = 11,24$; $\rho = .001$, $\Phi = .272$). Del mismo modo, aquellas personas que habían sufrido ataques de pánico, presentaron denuncia en un 50% de las ocasiones, demostrando así una propensión significativamente mayor a reportar los hechos que aquellos que no habían experimentado tal afectación psicológica ($\chi^2_{(1, N=152)} = 6,63$; $\rho = .010$, $\Phi = .209$)⁶³¹.

e.6) Motivos para no denunciar

Dado el bajo porcentaje de denuncia percibido en las encuestas de victimización, decidimos preguntar a las víctimas en las entrevistas cuáles habían sido los motivos que les habían llevado a no denunciar los hechos. Así, las encuestas llevadas a cabo muestran que, pese a que la mayor demanda de las víctimas era ser dejadas en paz por

⁶³⁰ Vid. SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, op. cit., p. 21.

⁶³¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», op. cit., pp. 22-24.

parte de su ofensor⁶³², únicamente 3 de las 17 personas entrevistadas denunciaron los hechos. Entre los motivos aducidos para no denunciar se encontraron, en concordancia con lo apuntado por otros estudios⁶³³, la ausencia de pruebas, el miedo a represalias, la falta de voluntad de castigar al ofensor, considerar que era un tema privado o bien que no era lo suficientemente grave, así como la falta de confianza en la efectividad del sistema de justicia penal e incluso el temor a la victimización secundaria. Así las víctimas manifestaban:

E4: “Mi madre era de solucionarlo por vía legal (...) A ver, mi madre se enteró (...) y me dijo que tenía que ir a la policía pero no sé, yo no lo veía factible porque, vamos a ver, piense que soy de (una ciudad pequeña). Y entonces claro ahí nos conocemos todos, los policías incluso. Es como que me da un poco de cosa. O sea, ¿qué voy a hacer? ¿Presentarme en la policía y decir que hay un “mariquita” que me está acosando? (...). A mí por ejemplo el tema de acudir a la policía no me parecía lo más factible. (...). Vale, el tío a lo mejor puede cumplir, yo que sé, dos años (...) pero ¿y luego qué? O sea, al fin y al cabo la putada ya está hecha. (...) Al margen de la intervención policial o judicial. En estos casos no creo en la efectividad.”

E5: “Mi padre, habló con el policía y todo pero claro el policía dijo: «yo no puedo hacer nada si ustedes no denuncian» ¿sabes? Teníamos que tomar ya unas medidas y le dije que no a mi padre, que no quería más follones (...). No me hubiera hecho bien ni a mí ni a ellos. No hubiera servido de nada.”

E7: “Puedes decir voy a la policía, pero yo intuía que el camino de la vía directa era problemático precisamente porque acudiría a encontrar, no a ella, sino a su entorno, hermanos, padre, madre que me acusaran o que ella hubiera dado una información para acabar conmigo, para decirlo de alguna manera y que esto pudiera provocar problemas más grandes: que me apalizaran, que nos enfrentáramos, que hubiera violencia... Y esto hizo que me mantuviera un poco sin saber qué hacer (...). La situación psíquica, el estado psíquico de esta persona hubiera tirado cualquier procedimiento por el suelo. Hubiera aportado un peritaje psiquiátrico o psicológico que hubiera atenuado la pena (...) y ¿qué? ahora la tendrás que ver en un juzgado con su hermana, su padre, sus amigos... probablemente me volverá a insultar en el juzgado... si vas allí tú ya sabes qué es esto, si has ido a algún juicio... no habrán amenazas pero sí que me volverán a insultar o a mirar mal... pueden buscar represalias. Si es condenada o le ponen una multa o lo que sea no creo que la cosa quede bien. Como está loca, como es una desequilibrada probablemente tendría una atenuante (...). Se hubiera buscado la vida y esto hubiera acabado 6 meses de prisión y 6 meses de prisión ni ingresas ni constan ni nada, una multa que a mí tampoco me decía nada (...). Pregunté a un abogado y le dije si esto era conveniente denunciarlo y tal y me dijo mira probablemente esta mujer está mal de la cabeza, padece algún tipo de depresión o esta enganchada a alguna droga, probamente esto al final del final no prosperaría en nada porque tendría atenuantes y eximentes pues... yo que sé, de alcoholismo, de adicción a las drogas (...). Por tanto estaremos años teniendo que ir a un juzgado, teniendo que declarar... tú tendrás que asumir los gastos de un abogado, de un procurador.... Dice: «hagamos una cosa, intentemos no darle ninguna importancia y simplemente continúa con tu vida normalmente (...). No tendrás que tener pleitos ni verte las caras con ella, con su familia».”

⁶³² Respecto a las demás necesidades apuntadas por las víctimas en entrevistas -tales como ser creídas y tomadas en serio, ser entendidas, informadas y protegidas-, vid. KORKODEILOU, J., «Dealing with the unknown: Learning from stalking victims' experiences», *op. cit.*, pp. 260-265.

⁶³³ Vid., por todos, ACQUADRO, M. / VARETTO, A., «Motives to Report Stalking to the Police: A Comparison Between a Large City and a Small Town in Italy», en *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, vol. 26, 2017, pp. 507-524.

E8: “Porque cuando me decidí a hablar con él ya se acabó y ya no valía la pena (se refiere a denunciar los hechos) (...). Solo quería que me dejara tranquila.”

E9: “Por falta de pruebas no pudimos hacer nada porque en el momento de los hechos estábamos él y yo solos. Y como en el tema del acoso es más lo que tú puedas sentir que lo que pueda haber, porque yo me sentí en aquel momento agredida pero no hay pruebas de nada decidí no denunciar. (...) Para perder el tiempo y tener que recordarlo todo y pasarlo mal por una cosa que no va a ningún sitio no lo hubiera hecho (se refiere a denunciarlo).”

E11: “Yo al final decidí no denunciar. Mi madre quería denunciar, pero yo le dije que no quería (...) Me daba miedo denunciarlas por lo que pudieran hacer, o por si acaso el delito no era para tanto.”

E16: “Pero ¿cómo querías que lo denunciara? no me había hecho nada. Es que en ningún momento me planteé de denunciarlo porque él nunca me dijo nada. Si me hubiera intimidado... pero me lo hacía todo yo sola como aquél que dice. Porque él también podía decir... yo no te seguía, venía hacia aquí (...). Yo quería que me dejara tranquila y me olvidara y se fuera y no volverlo a ver nunca más, ni en el juzgado ni en ningún sitio.”

Por otro lado, los motivos aducidos para denunciar los hechos fueron saber quién había realizado las conductas, acabar con la situación y castigar al ofensor. Así, una víctima nos decía:

E3: “En realidad si mis padres saben lo que estoy pasando durante tanto tiempo qué menos que ayudarme a que se les castigue, aunque sea tarde, pero es lo que se merecían. No sé si les hubiera servido a esas chicas para aprender o no, pero se las hubiera castigado. Y yo creo que sí me hubiera sentido mejor.”

e.7) La protección frente al ofensor como específica demanda de las víctimas en caso de denuncia

En las entrevistas realizadas a las víctimas, se les preguntó específicamente que, en caso de que tales hechos llegaran a conocimiento de las autoridades, si preferían que se adoptaran medidas para protegerlas del ofensor, o bien si se inclinaban por que este recibiera algún tipo de castigo. En este sentido, la práctica totalidad de las víctimas (16 de las 17 entrevistadas) dijo preferir la protección:

E1: “Creo que lo que me hubiera gustado es que entendiera que yo no quería nada con él y que dejara de tener esta actitud conmigo (...). No creo que el castigo hubiera aportado nada... creo que lo que se tenía que hacer es hacerle entrar en razón.”

E10: “Definitivamente una medida (de protección), una pena le tocaría el bolsillo y no le haría nada. Realmente una pena pecuniaria (...) a lo mejor me puede beneficiar en algún momento, como cumplir un capricho, pero una medida de protección hubiera sido mejor.”

E14: “Sin duda me quedaría con la protección o mejor aún la vigilancia del individuo identificado. Imponer una pena o el proceso penal tradicional implicaría perder mi anonimato y si recibe un castigo por simplemente seguirme creo que aumentarían sus pensamientos hacia mi persona y seguramente de una forma negativa pudiendo provocar venganza.”

E17: “Medidas para protegerme de él. No tengo especial interés en que se le condene, solamente quiero estar tranquila de él.”

En este sentido, una única víctima prefirió el castigo de la ofensora, pues así nos lo expresaba:

E11: “A ella en concreto, a la que indujo a la conducta de todas, que se la condenase porque es mala. Porque sé que se lo va a hacer a más gente.”

e.8) Efectividad de la denuncia

Según la percepción de las propias víctimas, el hecho de denunciar la situación resultó muy o bastante efectivo prácticamente en la mitad de los supuestos (48,5%). No obstante, es preciso indicar que un 21,2% de las personas que habían sido victimizadas consideraron que la denuncia no había tenido ninguna efectividad para acabar por el *stalking* (vid. gráfico 15).

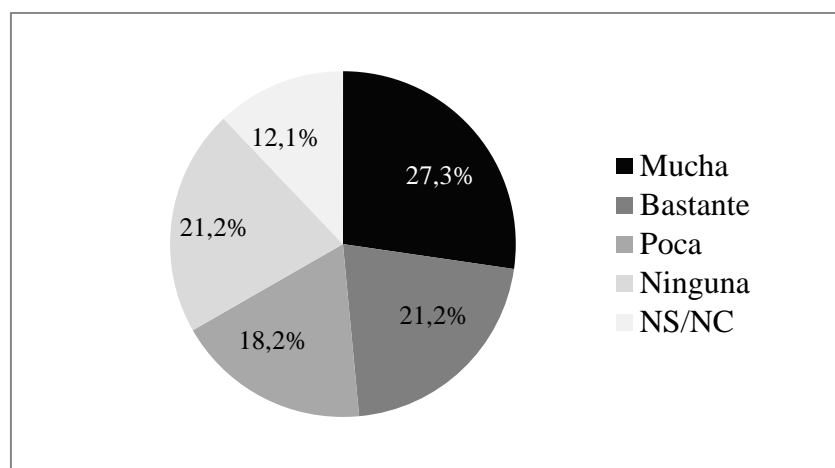


Gráfico 15. Efectividad de la denuncia.

Pese a los resultados revelados en la encuesta de victimización, de lo apuntado en las entrevistas por las 3 víctimas que denunciaron los hechos pudo deducirse una absoluta insatisfacción con el sistema de justicia penal⁶³⁴, atendiendo tanto al mal

⁶³⁴ En este sentido, algunas investigaciones previas habían puesto ya de manifiesto la insatisfacción de las víctimas respecto del sistema de justicia penal, apelando a razones tales como la minimización de la experiencia vivida por parte de los agentes policiales, la incapacidad para ofrecer la ayuda o la protección necesarias frente a estas conductas, la focalización en la violencia física padecida y la consecuente falta de reconocimiento de los comportamientos de *stalking* como conductas potencialmente nocivas, el escaso conocimiento del fenómeno por parte de los agentes del sistema de justicia penal y la imposición de sanciones penales demasiado leves en atención a la gravedad de las conductas experimentadas. Respecto a los motivos que generaron tal insatisfacción en las víctimas, vid. KORKODEILOU, J., «Stalking victims, victims of sexual violence and criminal justice system responses: is there a difference of just ‘Business as usual’?», *op. cit.*, pp. 262-264; VAN DER AA, S. / GROENEN, A. «Identifying the Needs of Stalking Victims and the Responsiveness of the Criminal Justice System: A Qualitative Study in Belgium and the Netherlands», *op. cit.*, pp. 19-37 y MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, *op. cit.*, pp. 52-55.

funcionamiento de la administración de justicia como a la lentitud del sistema. Así los entrevistados manifestaban:

E3: “Fue eso lo que denunciarnos a los Mossos (...) sí que a la chica le podían... sé que durante un tiempo ella tenía que hacer trabajos... bueno trabajos comunitarios (...). Yo como era menor no pude decir nada y la denuncia quedó como en la nada. Pero sí que las denunciarnos (...) A parte el proceso penal que es muy lento (...). Por el penal no pasó nada. Hubiera pasado si mi madre en su momento hubiera querido continuar que era lo que yo en realidad quería. Porque si llevo dos años sufriendo, aunque me tarde 3-4 el proceso penal pero quiero que se les castigue porque ellas han hecho algo que está mal. Entonces mi madre pues no quiso. (...) Sobre todo que fuera mucho más rápido (se refiere al procedimiento penal). Porque la policía en realidad tampoco puede hacer nada, sí que a veces se pasaban más por la salida del instituto y te tenían un poco más como controlada pero nada, no hicieron nada. Que tampoco les pueden hacer nada, que no es culpa de la policía, sino de las medidas que hay y de las leyes que hay (...). “

E6: “Hubo problemas porque la denuncia en principio iba en contra mía. Fuimos a los Mossos d’Esquadra y la denuncia llegó al Juzgado de Menores conforme yo era quien agredía a mi padre, finalmente la recolocaron hacía donde tocaba pero se ve que la jueza que llevaba el caso estaba en una época de depresión, no lo supimos hasta unos años después y el caso se archivó (...). Del tema de justicia no hubo ninguna respuesta porque la única respuesta fue archivar el caso, según la jueza por falta de pruebas, pero después descubrimos que llevaba 5 años archivando casos después te pedían de reabrirlo si querías pero volver a pasar por lo mismo... nos dijeron que si reabrimos el caso seguramente tu padre acabará en prisión. ¿Y yo que necesidad tengo de que con todo el papeleo, volver a revivir otra vez todo y que mi padre acabe a la prisión por algo que hace tiempo que ha hecho? (...) Yo pienso que en aquel momento o te matan o no pasa nada. Incluso una vez lanzó un móvil porque estaba cabreado y le iba a la cabeza a mi hermana y subí yo la rodilla para parar este golpe. Fui con una rodilla que era el doble de grande de lo normal a urgencias, me hicieron el parte e incluso así ni la Jueza me quiso coger el caso. Entonces es que hasta que no te maten no hacen nada.”

E15: “La respuesta que recibí fue muy lenta, desde que denuncié los hechos hasta que supe su identidad pasaron unos 8 o 9 meses. La manera con la que descubrí su identidad fue que él me llamó muy enfadado diciéndome que porque lo había denunciado, me dijo que lo acababan de citar los Mossos para un juicio contra mí. (...) Yo seguí recibiendo llamadas cada día y SMS una vez a la semana durante unos meses y cada vez que recibía un SMS lo llevaba a la oficina de los Mossos (...) Cuando se celebró el juicio, el fiscal lo había calificado mal, había calificado el caso de “vejación injusta” así que no sucedió nada más que un susto para él. “

Esta efectividad no estuvo ligada, según los datos cuantitativos arrojados por la encuesta de victimización, ni al sexo de la víctima ni al del ofensor. Se halló, sin embargo, una relación estadísticamente significativa entre la efectividad de la denuncia y la relación previa entre víctima y victimario. De este modo, cuando el *stalker* era pareja o expareja de la víctima la situación fue efectiva en un 61,3% de los casos, no obstante, esta efectividad disminuyó de forma sustancial cuando se trató de un conocido (50%), un compañero de estudios (42,8%) o un desconocido (22,2%), siendo además que cuando el ofensor fue un amigo o un miembro de la familia ninguna víctima (0%) consideró que la denuncia tuviera efectividad.

Asimismo, la efectividad de la denuncia se halló relacionada con la conducta padecida por la víctima. En este sentido, se observó una mayor efectividad en aquellos casos en que las conductas implicaron una aproximación física a la víctima ($\chi^2_{(6, N=152)} = 12,36; \rho = .030, \Phi = .285$). De modo que hasta el 50% de las personas que afirmaron haber padecido estos comportamientos consideraron que la intervención de la policía había sido muy o bastante efectiva para acabar con el *stalking*.

No obstante, la efectividad de la denuncia no estuvo relacionada ni con la duración ni con la frecuencia de las conductas de acoso⁶³⁵.

e.9) Posibilidad de justicia restaurativa

La pregunta acerca de la posibilidad de emplear mecanismos de justicia restaurativa alternativos al proceso penal se difirió a las entrevistas. Respecto a este tema, hubo gran disparidad de opiniones entre las víctimas, pues 8 de los 17 entrevistados (47,1%) estuvieron en contra de cualquier tipo de mecanismos de justicia restaurativa –si bien el mayoritariamente referido en las entrevistas fue la mediación penal–, mientras que las restantes 9 estuvieron a favor (52,9%). Así, las que eran contrarias a estos mecanismos nos exponían:

E3: “No creo demasiado en la mediación porque, ya te digo sí que en el colegio intentaron... primero hablaban conmigo, luego con ellas, venían sus padres, luego venían mis padres, mis hermanos. Sí que intentaron hablar pero es que no se llegaba a nada. Yo estaba sola, ellas eran un grupo muy grande de gente. Y es obvio, que cuando tienes, no sé, 14 años pues que no veían más (...). Yo soy más por la vía penal, ya una vez hay tanto conflicto ya no creo tanto en la mediación penal en realidad, y mucho menos cuando se trata de menores (...). Prevención, una vez que está el problema ya te digo, ya incluso ya ni creo en la mediación (...). Ya te digo, no creo que si yo me pongo en una mesa delante de todas ellas y con un mediador no creo que lleguen a entender todo lo que están causando de daño a otra gente que no tiene la culpa.”

E7: “No, la mediación penal en este caso no la hubiera... aparte de que ella voluntariamente no se hubiera prestado... esto ya era una situación penal, penal de insultos, amenazas, ya se había cometido el delito, en el momento que a mí me insultan públicamente a través de un medio como puede ser el mail y considero que tenemos, por decir algo, 20 testimonios que han recibido insultos contra mí... ya la mediación era una media tinta que por la gravedad del hecho ya no pintaba(...). La posibilidad penal hubiera sido directa, o actúo o no. Una media tinta solo hubiera servido para que nos volviéramos a ver... de recuperarme de alguna manera.”

E14: “Un cara a cara es traumático y la existencia de un mediador implica reconocer que existe una situación sin controlar.”

En cambio, las víctimas que sí se mostraban favorables al empleo de mecanismos de justicia restaurativa nos comentaban:

⁶³⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p.24.

E5: “Pues mira, esa sí que la hubiera seguido (se refiere a la opción de la justicia restaurativa). No te digo que no. Porque ellos a lo mejor hubieran entendido como me sentía yo.... Yo como eran ellos... a lo mejor hubieran sacado todo lo que te he dicho, el perfil este que te he dicho, a lo mejor es lo que necesitaban hablar con alguien ¿sabes?”

E4: “Quizás sí. Más que nada por un aspecto en concreto. O sea... me gustaría saber quién (...) le dio mi número de teléfono. O sea, lo único. Y saber simplemente si era una broma o si realmente al tío le faltan un par de tornillos. Hombre, sería preferible de todas las opciones. Sí. Ahí sí, no diré que no. Tengo oído que estas cosas son bastante buenas... o sea, son bastante efectivas tanto para un lado como para el otro.”

E6: “Sí, hubiera estado de acuerdo en ese momento de hacer una mediación. Como no hubo ninguna respuesta (por parte del sistema de justicia penal, se refiere) en ese momento, pienso que las cosas se pueden solucionar hablando. De hecho, (...) le pedimos que hubiera una persona mediadora por medio para hablar las cosas, para que así pudiera hablar yo sentirme bien por saber que estoy protegida por la ley, por una persona que está escuchando las cosas, que no se puedan malinterpretar y que él también pudiera decir la suya. Su respuesta fue que no quería, que él no quería ningún intermediario, que era así o así, no le interesaba (...) Si hubiera habido una persona que fuera realmente imparcial, un psicólogo o un mediador específico que no tuviera relación con ninguno de los dos y que no estuviera de ningún lado, supongo que sí que hubiera podido funcionar y se hubieran podido hablar las cosas.”

f) Percepciones del estudiantado universitario

Por lo que se refiere a la segunda parte del estudio empírico cuantitativo, esta se centraba en averiguar cuáles eran las percepciones de los estudiantes universitarios no solo sobre el fenómeno en sí, sino también sobre la respuesta jurídica que creían adecuada a esta realidad, indicando qué variables situacionales (aquellas relativas al caso-escenario) y personales influían en esta cuestión⁶³⁶.

Antes de analizar los resultados relativos a los casos-escenario, exponemos en primer lugar los resultados estadístico-descriptivos correspondientes al grado de familiarización con los supuestos de *stalking*. En este sentido, el 62,8% de los encuestados conocía a alguna persona que hubiera pasado por un proceso de victimización de *stalking*. De entre las personas que afirmaron conocer a alguien que hubiera estado en tales circunstancias, el 48,1% dijo conocer a una persona, el 24,6% a dos y el 27,3% a tres o más personas que habían sido victimizadas por *stalking*. Pudo determinarse, además, que las víctimas de este fenómeno eran significativamente más propensas a conocer a personas que hubieran padecido el mismo tipo de conductas ($\chi^2_{(1, N=1010)} = 4,25; \rho = .039, \Phi = .070$) (así, mientras un 71% de las víctimas conocían a alguna persona que hubiera pasado por el mismo proceso de victimización, solo un 62,4% de las personas no victimizadas conocían a alguien que hubiera estado en esta situación), aun cuando el sexo del participante no influyese a estos efectos ($\chi^2_{(1, N=1010)} = 4,25; \rho = .481$).

⁶³⁶ Respecto a los resultados de este estudio vid., más ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 1-32.

Respecto a los resultados arrojados por las preguntas relacionadas con los dos casos-escenario de *stalking*, se realizó un análisis descriptivo de las variables cuyos resultados se exponen en la tabla 4. Se analizaron asimismo las relaciones existentes entre los indicadores empleados para valorar la percepción de los estudiantes respecto a los casos-escenario, con los resultados reflejados en la tabla 5. En este sentido, pudo determinarse una correlación estadísticamente significativa al nivel .001 (bilateral) entre la mayor parte de variables, con independencia de que estas hicieran referencia al caso-escenario de desconocidos o al de expareja. Tales correlaciones indicaron, en la mayor parte de casos, una relación positiva entre las variables, es decir, cuanto más aumentó la valoración de una variable, más aumentó también la valoración de la otra. En contra de lo apuntado por esta regla general, sin embargo, en aquellos binomios en que estuvo presente la variable responsabilidad de la víctima existió una correlación inversa entre las variables, puesto que en tales casos cuanto más aumentó la valoración de la responsabilidad percibida, más disminuyeron los valores de los demás indicadores evaluados.

Tabla 4. Estadísticos descriptivos de los indicadores empleados para valorar la percepción de los estudiantes respecto a los casos-escenario de *stalking*.

<i>Variable</i>	<i>M</i>	<i>M_o</i>	<i>M_{ed}</i>	<i>DT</i>	<i>Asimetría^a</i>	<i>Curtosis^b</i>
Relación víctima-ofensor: desconocidos						
<i>Stalking</i>	7,59	8	8	1,85	-0,68	0,33
Afectación	7,85	8	8	1,82	-0,93	0,89
Responsabilidad	1,14	0	0	2,03	2,01	3,57
Intervención policial	5,06	5	5	2,54	-0,18	-0,58
Relación víctima-ofensor: expareja						
<i>Stalking</i>	6,85	7	7	2,24	-0,74	0,30
Afectación	6,70	7	8	2,46	-0,74	-0,05
Responsabilidad	1,72	0	0	2,34	1,40	1,21
Intervención policial	4,91	5	5	2,70	-0,18	-0,83

^a Error típico de asimetría: 0,08.

^b Error típico de curtosis: 0,15.

Tabla 5. Correlaciones entre las variables relativas a los indicadores empleados para valorar la percepción de los estudiantes respecto a los casos-escenario de stalking.

Variables	<i>Stalking</i>	Afectación	Responsabilidad	Intervención
Relación víctima-ofensor: desconocidos				
<i>Stalking</i>	-			
Afectación	0,65***	-		
Responsabilidad	-0,09**	-0,05	-	
Intervención	0,60***	0,60***	-0,11***	-
Relación víctima-ofensor: expareja				
<i>Stalking</i>	-			
Afectación	0,69***	-		
Responsabilidad	-0,19***	-0,13***	-	
Intervención	0,66***	0,62***	-0,10**	-

* $p < .05$. ** $p < .01$. *** $p < .001$.

Una vez realizado un 2 (sexo del participante: hombre/mujer) x 2 (condición de víctima: víctima / no víctima) análisis multivariante de la varianza (MANOVA), este determinó la influencia del género en los indicadores de *stalking* valorados ($F(1, 1010) = 2,68$; $p < 0,05$; $\eta^2=0,01$) (vid. tabla 7). Se efectuaron además análisis univariantes de la varianza (ANOVAs), cuyos F ratios y valores de significación se muestran en la tabla 5. Para conocer las diferencias arrojadas en función de la relación previa entre víctima y ofensor, se realizaron pruebas de t Student, obteniendo para cada par de variables valores de correlación significativos y un valor del estadístico t que nos permite afirmar que existen diferencias entre las medias de valoración en función de la relación previa, como muestra la tabla 8. Los resultados de tales análisis se explican a continuación, al exponer cada uno de los ítems medidos respecto de la percepción del *stalking*.

Tabla 6. Medias y desviaciones típicas en función de las variables sexo y victimización

Condición	Elementos del <i>stalking</i>							
	<i>Stalking</i>		Afectación		Responsabilidad		Intervención	
	M	DT	M	DT	M	DT	M	DT
Relación víctima-ofensor: desconocidos								
Sexo del participante								
Hombre	7,59	1,88	7,80	1,79	1,32*	2,22	4,83*	2,68
Mujer	7,58	1,84	7,88	1,84	1,04*	2,15	5,21*	2,45
Condición de víctima								
No víctima	7,58	1,85	7,86	1,83	1,08	1,92	5,08	2,52
Víctima	7,44	1,87	7,63	1,84	1,35	2,32	4,78	2,60
Relación víctima-ofensor: expareja								
Sexo del participante								
Hombre	6,76	2,35	6,64	2,49	2,03***	2,54	4,75	2,85
Mujer	6,92	2,15	6,74	2,43	1,53***	2,20	5,02	2,61
Condición de víctima								
No víctima	6,87	2,23	6,71	2,49	1,55***	2,19	4,96	2,67
Víctima	6,57	2,10	6,43	2,30	2,35***	2,77	4,69	2,63

Se realizan análisis de varianza univariados. F ratios son aproximaciones de Lambda de Wilks. Pruebas de homogeneidad Bonferroni y Tukey.

* $p < .05$. ** $p < .01$. *** $p < .001$.

Tabla 7. Análisis de varianza univariados y multivariados (F ratios) para las variables sexo del encuestado y victimización.

Variable	ANOVA				
	MANOVA	Stalking	Afectación	Responsabilidad	Intervención
	F	F	F	F	F
Relación víctima-ofensor: desconocidos					
Sexo del encuestado	2,68*	0,02	0,47	4,66*	5,37*
Victimización	1,34	0,66	2,12	2,45	1,88
S x V	0,90	0,66	1,30	1,16	2,54
Relación víctima-ofensor: expareja					
Sexo del encuestado	1,70	1,20	0,36	10,98***	2,36
Victimización	0,67	2,44	1,71	15,40***	1,31
S x V	0,78	0,41	1,99	0,56	1,36

F ratios son aproximaciones de Lambda de Wilks. Pruebas de homogeneidad Bonferroni y Tukey.

* $p < .05$. ** $p < .01$. *** $p < .001$.

Tabla 8. Diferencias de medias para los indicadores empleados para valorar la percepción de los estudiantes respecto a los casos-escenario de stalking, según la relación previa víctima-ofensor.

	Elementos del stalking											
	Stalking			Afectación			Responsabilidad			Intervención		
	M	DT	t	M	DT	t	M	DT	t	M	DT	t
Desconocidos	7,59	1,86	12,77	7,85	1,82	16,93***	1,14	2,03	-9,48***	5,06	2,54	2,16***
Expareja	6,85	2,24	***	6,70	2,46		1,72	1,72		4,91	4,91	

* $p < .05$. ** $p < .01$. *** $p < .001$.

f.1) Identificación del caso como *stalking*

En relación de la identificación de los casos-escenario como supuestos de *stalking*, cabe destacar que, como ya exponían investigaciones previas⁶³⁷, el supuesto fue más fácilmente identificado como acoso predatorio cuando se produjo por parte de un desconocido que cuando se realizó por parte de una expareja de la víctima. Así, la distribución de la escala tipo Likert relativa a los desconocidos mostró una gran concentración de valores en su extremo superior, observándose una distribución leptocúrtica que expresa una clara tendencia a considerar esta situación como una manifestación de *stalking* (vid. gráfico 16). En cambio, tal como muestra también el gráfico 16, en la escala perteneciente a la expareja, la distribución presentó su punto álgido en torno al 7 y disminuyó en el extremo superior de la escala, indicando una

⁶³⁷ Vid. PHILLIPS, L. / QUIRK, R. / ROSENFELD, B. / O'CONNOR, M., «Is it stalking? Perceptions of Stalking Among College Undergraduates», *op. cit.*, pp. 73-96; SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., «'There's no smoke without fire': Are male ex-partners perceived as more 'entitled' to stalk than acquaintance or stranger stalkers?», *op. cit.*, pp. 92 y 94.

menor inclinación de los participantes a considerar este supuesto como acoso predatorio.

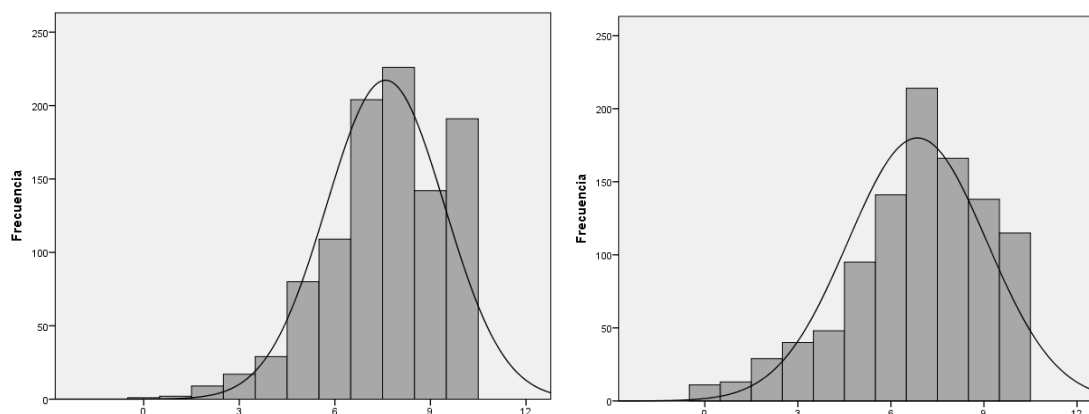


Gráfico 16. Histogramas con curva de normalidad de las escalas de actitudes relativas a la consideración como stalking en caso de desconocidos (izquierda) o expareja (derecha).

En tal sentido, las pruebas t realizadas evidenciaron la existencia de dichas diferencias estadísticamente significativas en cuanto a las percepciones de los estudiantes en función de la relación previa víctima-ofensor ($t_{(1009)}=12,77$, $\rho <.001$; $d=.36$) (vid. tabla 6). La realización de un análisis de varianza factorial indicó, al contrario de lo subrayado por algunas investigaciones previas⁶³⁸ pero en consonancia con lo apuntado por otras⁶³⁹, que la facilidad para identificar los hechos como acoso no estaba influida ni por el sexo del encuestado ni por la circunstancia de haber sido víctima de *stalking* (véanse tablas 4 y 5). Tampoco el hecho de conocer a alguna persona que hubiera pasado por un proceso de victimización de este tipo resultó significativo en este sentido (desconocidos: $t_{(1008)}=1,32$, $\rho=.188$; expareja: $t_{(1008)}=.29$, $\rho =.774$)⁶⁴⁰.

f.2) Gravedad de los hechos según el sexo de los intervinientes

Dada la relación entre el *stalking* y la violencia de género evidenciada por la doctrina⁶⁴¹, quiso medirse la existencia del cambio de percepciones en la gravedad del supuesto alterando el sexo de los intervinientes en el caso-escenario. En este sentido, se

⁶³⁸ Vid. PHILLIPS, L. / QUIRK, R. / ROSENFELD, B. / O'CONNOR, M., «Is it stalking? Perceptions of Stalking Among College Undergraduates», *op. cit.*, pp. 82-83, según quienes las mujeres son más proclives que los hombres a calificar los hechos como *stalking*.

⁶³⁹ Vid. CASS, A. I., «Defining Stalking: The Influence of Legal Factors, Extralegal Factors, and Particular Actions on Judgements of College Students», *op. cit.*, pp. 4-5.

⁶⁴⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 16-17.

⁶⁴¹ Vid. BALDRY, A. C., «From domestic Violence to Stalking: The infinite Cycle of Violence», *op. cit.*, pp. 83-104; BURGESS, A. W. / BAKER, T. / GREENIN, D. / HARTMAN, C. R. / BURGESS, A. G. / DOUGLAS, J. E. / HALLORAN, R., «Stalking Behaviors Within Domestic Violence», *op. cit.*, pp. 389-403; DOUGLAS, K. S. / DUTTON, D. G., «Assessing the link between stalking and domestic violence», *op. cit.*, pp. 519-546; VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, vol. 3, 2012, pp. 174-178.

preguntó a los encuestados si consideraban que las conductas hubiesen sido más, igual o menos graves si la ofensora hubiera sido una mujer y la víctima un hombre, siendo que la mayor parte de la muestra indicó que las conductas eran igual de graves en tal caso (vid. gráfico 17).

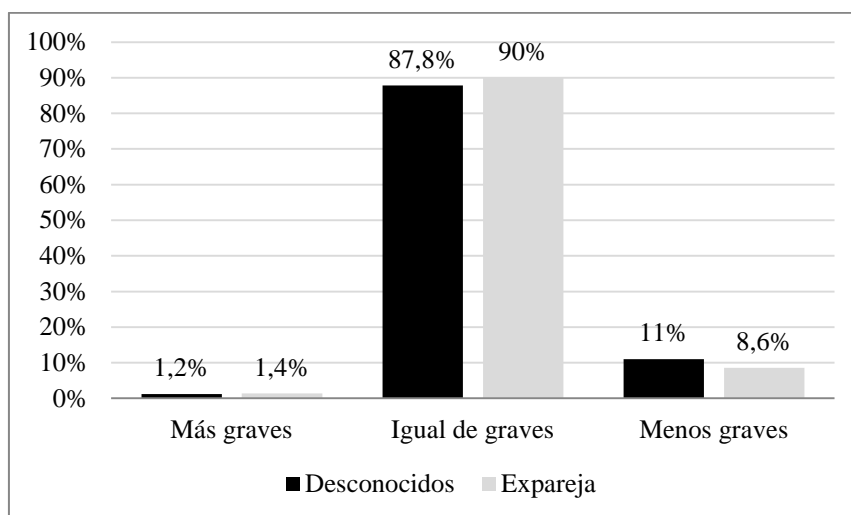


Gráfico 17. Valoración de la mayor o menor gravedad de los hechos en el binomio víctima-hombre / ofensora-mujer, según la relación previa entre ellos.

Contrariamente a lo que cabría esperar, en este estudio no se observa que la formulación de los casos-escenario conforme a un patrón que no sea expresivo de una situación de violencia de género –al ser la mujer no la víctima, sino la ofensora– produjera una disminución de la gravedad percibida de los hechos, pues no se objetivó la existencia de una relación estadísticamente significativa a este respecto.

Sin embargo, el sexo de los encuestados sí resultó determinante en punto a explicar la varianza en la gravedad percibida de las conductas en el caso de desconocidos ($\chi^2_{(2, 1010)} = 9,88; \rho = .007, \Phi=.099$). Así, mientras el 90,3% de las mujeres consideraron que los hechos serían igual de graves si hubieran sido perpetrados por una mujer, los hombres solo consideraron este equitativo nivel del gravedad en el 83,9% de los supuestos. En contrapartida, el 14,2% de los hombres consideraron que los hechos serían menos graves en tal caso, frente al 9% de las mujeres. Tales diferencias, sin embargo, no pudieron verse confirmadas en el caso de la expareja ($\chi^2_{(2, 1010)} = 5,35; \rho = .069$).

Del mismo modo, la condición de víctima del encuestado influyó de forma estadísticamente significativa en la valoración de la gravedad de los hechos (desconocidos: $\chi^2_{(2, 1010)} = 9,55; \rho = .008, \Phi=.106$; expareja: $\chi^2_{(2, 1010)} = 8,35; \rho = .015, \Phi=.099$), pues las víctimas fueron más propensas a estimar que los hechos eran menos graves si habían sido cometidos por una mujer (desconocidos: 16,7% frente a 9,1%; expareja: 13,6% frente a 7,6%). No resultó, sin embargo, relevante que quien respondió

conociese a alguna persona que hubiese pasado por un proceso de victimización similar (desconocidos: $\chi^2_{(2, 1010)} = 0,10$; $\rho = .954$; expareja: $\chi^2_{(2, 1010)} = 0,15$; $\rho = .927$)⁶⁴².

f.3) Valoración sobre la posible afectación a las víctimas

Respecto a la percibida afectación que la víctima podía padecer a consecuencia de estas conductas acosadoras, nuevamente se detecta una clara diferencia en función de la relación previa entre víctima y ofensor. La distribución de los resultados exhibe una clara tendencia a ubicar la respuesta en el extremo superior de la escala tipo Likert, cosa que indica que los participantes consideraron muy probable que el padecimiento de estos comportamientos generase miedo o preocupación en la víctima. Sin embargo, en el caso de la expareja tal afectación se situó en torno a los 7 u 8 puntos, disminuyendo en el extremo superior de la escala, considerando, por tanto, menos probable que la misma padeciera este tipo de consecuencias negativas ($t_{(1009)}=16,93$, $\rho <.001$; $d=.53$) (vid. gráfico 18).

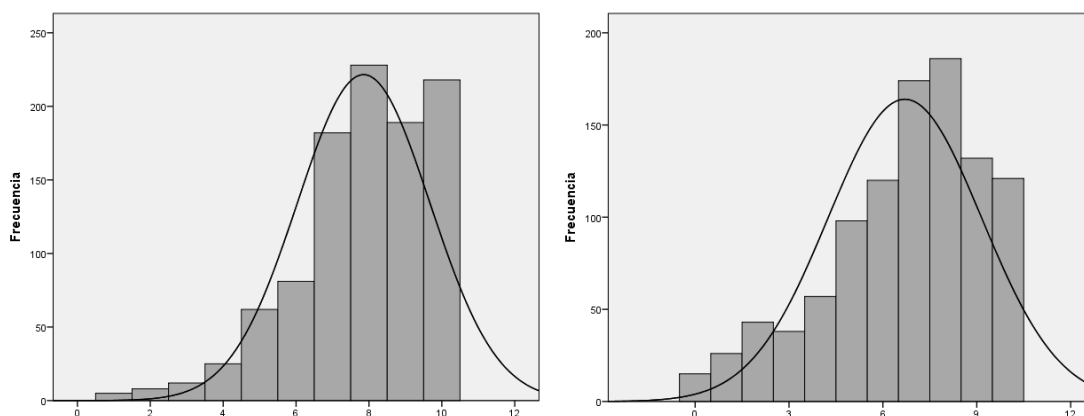


Gráfico 18. *Histogramas con curva de normalidad de las escalas de actitudes relativas a la afectación que podía sufrir la víctima en caso de desconocidos (izquierda) y expareja (derecha).*

Contrariamente a lo que se deduce de investigaciones previas⁶⁴³, que indicaban que tanto el hecho de ser mujer como de ser víctima implicaban una mayor propensión a opinar que el padecimiento de estas conductas podía ser dañino para la víctima, en la presente investigación ninguna de las variables personales han resultado significativas para explicar la valoración de los efectos del *stalking* (véanse tablas 4 y 5).

⁶⁴² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 17-18.

⁶⁴³ Vid. LAMBERT, E. G. / SMITH, B. W. / GESTMAN, J. / CLUSE-TOLAR, T. / JIANG, S., «Do men and Women Differ in Their Perceptions of staking: An Exploratory Study Among College Students», *op. cit.*, pp. 199-202.

f.4) Responsabilidad de la víctima en la producción de los hechos

En atención a los resultados relativos a la responsabilidad atribuida a la víctima en la causación o la provocación del proceso de *stalking*, se detectaron nuevamente, conforme a la literatura existente sobre el tema⁶⁴⁴, diferencias estadísticamente significativas según la relación previa entre los protagonistas del caso. De este modo, los encuestados consideraron más responsable a la víctima en aquellos casos en que había existido una relación previa entre víctima y ofensor que cuando estos eran desconocidos ($t_{(1009)}=2,16$, $\rho =.031$; $d=-.61$). De hecho, mientras en el caso de desconocidos el 56,3% de los participantes consideraron que la víctima no había sido nada responsable –esto es, valoraron la responsabilidad como 0 en una escala de 0 a 10 puntos–, en el caso de expareja solo realizaron esta afirmación un 43,8% de los encuestados.

Respecto a las variables de tipo personal analizadas, también en consonancia con investigaciones previas, los encuestados hombres tendieron a responsabilizar más a las víctimas que las mujeres (vid. tablas 4 y 5). Asimismo, contrariamente a lo que cabría esperar –pues parece que las víctimas de *stalking* deberían empatizar más con quien ha pasado por victimizaciones semejantes– las víctimas se mostraron más proclives que quienes nunca habían pasado por un proceso de *stalking* a responsabilizar a la víctima de los casos-escenario (vid. tablas 4 y 5). Si bien, no se hallaron diferencias estadísticamente significativas en función de que los participantes conociesen o no a alguna persona que hubiera sido víctima de acoso predatorio (desconocidos: $t_{(1008)}=-0,87$, $\rho =.386$; exparejas: $t_{(1008)}=-0,419$, $\rho =.675$)⁶⁴⁵.

f.5) Necesidad de intervención policial en supuestos de *stalking*

En relación a los resultados relativos al grado de punitividad social de los encuestados, se comienza por exponer si estos consideraban necesaria la intervención de la policía en los casos-escenario formulados. En cuanto a esta cuestión, cabe indicar que la necesidad de intervención policial puntuó en torno al 5 tanto en el caso de *stalking* entre desconocidos como en el de expareja, si bien en aquellos casos en que víctima y ofensor eran extraños se percibe una necesidad significativamente mayor de intervención ($t_{(1009)}=2,16$, $\rho =.031$; $d=-.61$), tal como ya indicaran algunos estudios previos⁶⁴⁶. Pese a dichas diferencias, los participantes no consideraban imprescindible la intervención de la policía en ninguno de los dos casos-escenario, pues solo el 3,4% de

⁶⁴⁴ Vid. SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., «'There's no smoke without fire': Are male ex-partners perceived as more 'entitled' to stalk than acquaintance or stranger stalkers?», *op. cit.*, pp. 92 y 94.

⁶⁴⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 19-20.

⁶⁴⁶ Vid. SCOTT, A. J. / RAJAKARUNA, N. / SHERIDAN, L. / SLEATH, E., «International Perceptions of Stalking and Responsibility: The Influence of Prior Relationship and Severity of Behavior», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 41, n° 2, 2014, pp. 227-228; SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., «'There's no smoke without fire': Are male ex-partners perceived as more 'entitled' to stalk than acquaintance or stranger stalkers?», *op. cit.*, pp. 92-94.

los encuestados en el caso de *stalking* entre desconocidos y el 2,5% en el caso de expareja consideraron que la intervención resultaba absolutamente necesaria –es decir, puntuaron 10 sobre 10 puntos en la escala tipo Likert-.

Respecto a la incidencia de las variables personales en esta cuestión, podemos decir que las mujeres se mostraron más proclives de los hombres a reclamar la necesidad de intervención policial, detectándose la existencia de diferencias estadísticamente significativas en tal sentido ($F_{(1,1010)} = 5,37; \rho = .021; \eta^2 = .09$). Sin embargo, ni la condición de víctima de los encuestados (vid. tablas 4 y 5), ni su grado de familiaridad con el fenómeno resultaron determinantes a estos efectos (desconocidos: $t_{(1008)} = -0,81, \rho = .418$; expareja: $t_{(1009)} = -1,75, \rho = .081$)⁶⁴⁷.

f.6) Respuesta jurídica adecuada al *stalking*

En último lugar, respecto a la opinión de la muestra acerca de cuál debería ser la respuesta jurídica adecuada a este fenómeno, la mayor parte de encuestados se mostraron poco punitivistas, en consonancia con lo apuntado por anteriores estudios sobre actitudes punitivas medidas en base a casos-escenario⁶⁴⁸. Así, la mayoría de participantes consideraron que la solución más adecuada en caso de enjuiciamiento sería la imposición de una orden de protección en el marco de un procedimiento civil, decantándose en segundo término por el archivo del caso atendiendo a su escasa gravedad (vid. gráfico 19). Quedó relegada a un tercer y último lugar la opción de respuesta consistente en la imposición de una condena penal, que escogieron únicamente el 6,4% de los encuestados en el caso de *stalking* de desconocidos y el 10,9% en el caso de *stalking* de expareja (vid. gráfico 19).

⁶⁴⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 20-21.

⁶⁴⁸ Vid. DIAMON, S. M. / STALANS, L. J., «The myth of judicial leniency in sentencing», en *Law and Human Behavior*, vol. 31, 1989, p. 87; HUTTON, N., «Beyond Populist Punitivism?», en *Punishment and Society*, vol. 7, 2005, pp. 243-258; VARONA GÓMEZ, D., «¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº1, 2009, pp. 21-25; VARONA GÓMEZ, D., «Percepción y elección del castigo en España: resultados a partir de la encuesta social europea (5ª Ed.)», en *Cuadernos de política criminal*, nº111, 3ª época, 2013, pp. 149-150.

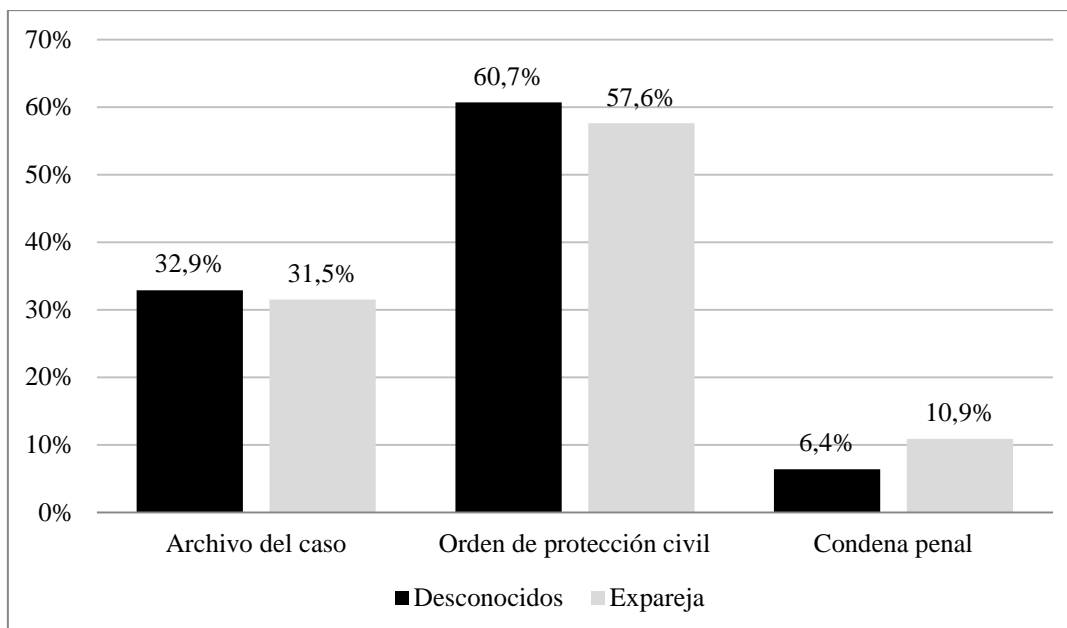


Gráfico 19. Respuesta jurídica considerada adecuada, en función de la relación previa.

Tomando en consideración la relación previa víctima-ofensor, se revelaron diferencias estadísticamente significativas en la respuesta jurídica considerada adecuada ($\chi^2(4, 1010) = 711,36; \rho < .001, \Phi=.593$). En este sentido, los encuestados tuvieron una mayor tendencia a reclamar una condena penal en aquellos casos en que víctima y ofensor habían sido expareja, siendo que el 41% de las personas que se habían mostrado partidarias de la condena penal en el caso de desconocidos estimaron inadecuada esta medida cuando el *stalker* resultó ser expareja de la víctima –concretamente el 35,5% optaron por la imposición de una orden civil de protección y el 5,5% por el archivo del caso-. Dichos resultados contradicen, sin embargo, los apuntados por anteriores estudios que señalan un mayor punitivismo cuando víctima y ofensor son desconocidos⁶⁴⁹.

Atendiendo a las variables personales analizadas, podemos decir que el sexo de los encuestados fue estadísticamente significativo respecto a la selección de la respuesta jurídica adecuada en el supuesto de desconocidos ($\chi^2(2, 1010) = 17,23; \rho < .001, \Phi=.131$). En este sentido, las mujeres se mostraron más punitivistas que los hombres, pues mientras ellas optaron por la condena penal en el 10,3% de los casos, los hombres únicamente eligieron esta opción en el 5,7% de los supuestos. Del mismo modo, mientras un 39,8% de los hombres se inclinó por el archivo del caso, esta opción solo fue escogida por un 29,4% de las mujeres. Sin embargo, dichas diferencias no pudieron confirmarse en el caso-escenario en que los intervinientes eran expareja ($\chi^2(2, 1010) = 5,53; \rho = 0,063$). A pesar de ello, más mujeres (12,3%) que hombres (8,8%) se inclinaron también en este supuesto por la imposición de una orden de protección dentro de un procedimiento penal y el consecuente castigo del ofensor.

⁶⁴⁹ Vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», *op. cit.*, p. 1191.

Prosiguiendo con el análisis de las variables personales, pese a no resultar estadísticamente significativo (desconocidos: $\chi^2_{(4, 1010)} = 4,36; p = .113$; expareja: $\chi^2_{(2, 1010)} = 5,94; p = .051$), las personas que habían pasado por un proceso de victimización de semejantes características se mostraron menos punitivistas que las que nunca habían vivido tal situación. Así, en el caso de *stalking* entre desconocidos un 9,6% de las personas no victimizadas consideraron adecuada la condena penal, mientras solo estimaron que esta era la respuesta más adecuada el 4,9% de las víctimas de *stalking*. Dicha diferencia se hizo todavía más patente en el supuesto en que los intervinientes en el caso-escenario eran expareja, en que dichos valores se situaron en el 11,9% y el 5,6%, respectivamente. Contrariamente, el hecho de conocer a personas que hubieran sido victimizadas por *stalking* no influyó en la percepción de la respuesta jurídica considerada adecuada ante tales situaciones (desconocidos: $\chi^2_{(2, 1010)} = 0,09; p = 0,954$; expareja: $\chi^2_{(2, 1010)} = 1,38; p = 0,501$)⁶⁵⁰.

6.5. Conclusiones

El primer objetivo del estudio consistía en determinar la prevalencia vital de victimización por *stalking* entre el estudiantado universitario. De los resultados extraídos por el estudio puede deducirse que este fenómeno es altamente prevalente en el grupo poblacional estudiado –pues la tasa de victimización se sitúa en el 40%-, si bien poco más de un cuarto de las víctimas toman consciencia de la propia victimización y se auto-identifican como tales. Según los resultados de la investigación, entre los motivos aducidos por las personas que han sido victimizadas para no identificarse como tales se encuentran, principalmente, la ausencia de afectación debida al paso por esta victimización, la corta duración del acoso o la escasa gravedad de las conductas.

En segundo lugar se pretendía profundizar en el conocimiento del fenómeno, incidiendo especialmente en las características propias de víctima y victimario, así como en la dinámica de la victimización. En relación con las características de las víctimas, podemos decir que el hecho de haber efectuado una encuesta con una muestra mixta y sin ligar la condición de víctima a la auto-percepción de los encuestados, unida a la realización de entrevistas en profundidad, ha permitido establecer las características demográficas, sociológicas y psicológicas de las víctimas de *stalking*. En este sentido, puede indicarse que la víctima de *stalking* en población universitaria es una persona joven –mujer y también hombre-, de alrededor de 20 años, preferentemente procedente de un entorno urbano –en el sentido de residir en un núcleo poblacional amplio-⁶⁵¹. No obstante, la caracterización de víctimas auto y hetero-identificadas difiere, dejando entrever que existen ciertos elementos que conducen a las víctimas a tomar consciencia de la propia victimización. De los resultados emanados del estudio puede extraerse,

⁶⁵⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 21-22.

⁶⁵¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, p. 23.

pues, que las mujeres se reconocen más fácilmente como víctimas que los hombres quizás a consecuencia del rol de género establecido socialmente a cada sexo. Más allá del género, el padecimiento de ciertos tipos de conducta –concretamente aquellas que implican una búsqueda de proximidad física con la víctima- resulta determinante en la auto-identificación de la victimización. Junto a ello, cobra sentido la idea de que las víctimas más informadas son precisamente aquellas a quienes les resulta más fácil detectar que están pasando por un proceso de victimización, cosa que permite explicar que estudiantes de titulaciones que según la encuesta mostraban una menor tasa de victimización, como investigación privada o criminología, se identifiquen más fácilmente como víctimas⁶⁵². Además, los datos revelan una mayor auto-consciencia de la victimización en entornos rurales que en grandes núcleos urbanos, cosa que permite aventurar que quizás exista una mayor tolerancia hacia formas de victimización más sutiles –como el *stalking*- entre los residentes en zonas urbanas, donde existe una mayor prevalencia de formas severas de victimización⁶⁵³. Por último, más allá de la diferenciación entre víctimas auto y hetero-identificadas, respecto a las características psicosociales, si bien no ha podido establecerse un perfil general para las víctimas de *stalking* –pues a menudo este se halla únicamente ligado a la relación previa que esta mantiene con el ofensor-, sí puede afirmarse que las características de las personas que son víctimas de *stalking* como extensión del *bullying* son distintas a las predicables respecto de las víctimas de acoso predatorio en general, puesto que estas tienden a presentar perfiles victimales propios del acoso escolar que se alejan de los prototipos creados en torno al *stalking*.

Respecto a la caracterización del ofensor puede decirse que generalmente se trata de un hombre que actúa en solitario y que forma parte del entorno de la víctima, pudiendo detectarse tres perfiles de victimarios en función de la relación previa que estos mantenían con la víctima. Así, el primer perfil se refiere a aquellos *stalkers* desconocidos, cuya motivación parece obedecer a desordenes psicológicos –sin perjuicio de que en ocasiones pueda buscarse una relación afectiva y/o sexual con la víctima-. En segundo lugar, el perfil de los *stalkers* que forman parte del círculo relacional de la víctima, es el de una persona insegura y emocionalmente inestable, que en ocasiones adopta actitudes manipuladoras o controladoras hacia la víctima y se encuentra motivada por la búsqueda o la recuperación de relaciones afectivo-sexuales, aunque a veces estos motivos pueden entrelazarse con la voluntad de venganza. El último de los perfiles detectados se corresponde con el de los ofensores de aquellos casos en que el *stalking* se muestra como una extensión del *bullying*, en cuyo caso el ofensor puede caracterizarse como una persona con problemas familiares y/o sociales cuya finalidad es someter a la víctima y ganar el control sobre ella.

En referencia a la dinámica de la victimización, podemos concluir que las conductas más comunes en el segmento poblacional analizado son las que pueden

⁶⁵² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., o.u.c., p. 24.

⁶⁵³ Vid. *ibidem*.

englobarse dentro del concepto de *cyberstalking*, si bien, como hemos dicho, las víctimas tienden a auto-identificarse con mayor facilidad cuando han padecido conductas de aproximación física, que se sitúan como las segundas más prevalentes, siendo las mujeres quienes más las padecen. Junto a ello, la información extraída de las entrevistas con las víctimas permite identificar como altamente prevalente la conducta tendente a aislar a la persona victimizada de su círculo social. Por otro lado, conviene destacar que aquellos casos de *stalking* evidenciados como extensión del *bullying* presentan ciertas particularidades, pues si bien en estos supuestos están presentes conductas similares a las perpetradas en los demás casos de acoso predatorio – básicamente intentos de comunicación con la víctima por medios electrónicos o búsqueda de proximidad física-, estas se complementan con comportamientos muchos más humillantes y envilecedores para la víctima que no tienen lugar en los demás casos de *stalking*.

Además, respecto a su duración, podemos decir que se trata en su mayoría de patrones de conducta que no superan el año de duración –excepto en los casos en que estas conductas son perpetradas por familiares o se presentan unidas al *bullying*, en cuyo caso los hechos pueden llegar a prolongarse varios años-. En cuanto la frecuencia, los datos revelan que el patrón suele repetirse entre 2 y 5 veces por semana.

El tercero de los objetivos, de esta investigación venía constituido por la voluntad de establecer las consecuencias que la victimización tiene para la víctima. Al respecto, los resultados del estudio confirman que los sentimientos que más comúnmente afloran en ellas son el enfado, la molestia y el miedo⁶⁵⁴, siendo que las entrevistas realizadas a las víctimas revelan también que muchas de ellas han sentido angustia debido a su paso por tal situación. No se identifican en esta investigación diferencias significativas por sexos en punto al padecimiento de estos sentimientos, si bien debe tenerse en cuenta que tanto el miedo como la vergüenza se muestran más prevalentes en mujeres que en hombres. Centrándonos en el miedo, por ser este el sentimiento que quizás podría definir mejor la afectación al bien jurídico protegido por el delito de acoso –esto es, la libertad de obrar-, atendiendo a su ubicación normativa⁶⁵⁵, puede decirse que este está asociado a la relación previa entre víctima y ofensor, pues en esta investigación los mayores niveles de miedo se detectan cuando estos son desconocidos o cuando la víctima no pudo llegar a saber quién era el acosador. Los datos provenientes de la investigación revelan, además, que los intentos de contacto físico del *stalker* comportan un incremento en la probabilidad de experimentar miedo. En similar sentido, se determina que aquellas personas que han estado sometidas a una situación de acoso predatorio durante un amplio periodo de tiempo tienen una mayor propensión a experimentar este sentimiento.

⁶⁵⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 24-25.

⁶⁵⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., o.u.c., p. 27.

Respecto a las consecuencias psíquicas que el paso por este proceso de victimización origina en las víctimas, la mayor parte de estas refirieron haber padecido efectos psicológicos derivados de la victimización, si bien la mayor parte de afectaciones psicológicas detectadas son de escasa gravedad. Las afectaciones más severas, como pueden ser la depresión y los ataques de pánico, representan únicamente el 17,1% de los casos analizados. De los resultados arrojados por el estudio ha podido objetivarse también como las mujeres son más proclives que los hombres a padecer este tipo de efectos, tanto leves como intensos. Someter a la víctima a conductas que tienden a buscar la proximidad física con ella, sobre todo si son dilatadas en el tiempo, vuelve a aparecer como la conducta más ligada a la producción de este tipo de efectos psicológicos. Asimismo, la relación que la víctima tenía con el *stalker* resulta de nuevo determinante para explicar los efectos psíquicos padecidos; sin embargo, en este caso, a diferencia de lo que sucede con la producción del miedo, es la existencia de una previa relación de intimidad –familiar o sentimental- lo que explica esta mayor afectación.

Además, cabe incidir en que, según lo revelado por las propias víctimas en las entrevistas, más allá de la afectación psicológica y emocional a las mismas, el paso por un proceso de victimización de este tipo tiene repercusiones negativas en su vida social y laboral.

De lo dicho hasta el momento se deduce que, en términos de mayor afectación a las víctimas de este tipo de comportamientos, atendiendo tanto a los sentimientos producidos cuanto a los efectos psicológicos adversos generados, surgen dos modelos conductuales a los que puede atribuirse una mayor nocividad y a los que en todo caso resultan más sensibles las mujeres. De un lado, el acecho producido por una persona del entorno más íntimo de la víctima –concretamente estaríamos hablando de estrechas relaciones familiares o sentimentales- que busca proximidad con ella, cosa que vendría a confirmar la relación ya establecida en la doctrina entre el *stalking* y la violencia familiar y la violencia de género en el seno de la pareja⁶⁵⁶. De otro lado, el que procede de desconocidos, también cuando estos buscan la proximidad física a la víctima⁶⁵⁷, acorde con las primeras conceptualizaciones del fenómeno⁶⁵⁸.

El cuarto objetivo de la investigación buscaba indagar acerca de las medidas de afrontamiento formales e informales adoptadas por las víctimas, así como acerca de la efectividad de las mismas. Los resultados derivados del estudio permiten concluir que

⁶⁵⁶ Vid. BALDRY, A. C., «From domestic violence to stalking: The infinite cycle of violence», *op. cit.*, pp. 83-104; MELOY, J. R. (Ed.), *The Psychology of stalking*, Academic press, 1998, *op. cit.*, *passim*; BURGESS, A. W. / BAKER, T. / GREENING, D. / HARTMAN, C. R. / BURGESS, A. G. / DOUGLAS, J. E. / HALLORAN, R., «Stalking behaviors within domestic violence», *op. cit.*, pp. 389-403 y DOUGLAS, K. S. / DUTTON, D. G., «Assessing the link between stalking and domestic violence», *op. cit.*, pp. 519-546.

⁶⁵⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 28.

⁶⁵⁸ Vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, *op. cit.*, pp. 93 y ss.; HOFFMAN, J., *Stalking*, Springer, 2006, pp. 15 y ss.; NICOL, B., *Stalking*, Reaktion Books, Londres, 2006, *passim* y ZONA, M. A. / SHARMA, K / LANE, J., «A comparative study of erotomanic and obsessional subjects in a forensic sample», *op. cit.*, pp. 894-903.

las estrategias más utilizadas son las de evitar al *stalker*, buscar ayuda en familiares y amigos y confrontar al acosador, mientras que otras estrategias de mayor incidencia en la vida cotidiana de la víctima, como el cambio de residencia, representan menos del 5% de los casos. Estas estrategias de afrontamiento que suponen una afectación más sustancial de la cotidianidad de la víctima se han producido de forma más significativa cuando la conducta del *stalker* ha consistido en buscar la proximidad física con la víctima, de conformidad con la más clara afectación a las víctimas que produce este tipo de conductas. Asimismo, cuando quien acosa es una expareja de la víctima, con adoptar estas menos estrategias de defensa, también adoptan medidas de evitación que en ocasiones suponen una mayor afectación vital⁶⁵⁹. Además, las medidas de afrontamiento adoptadas dependen del sexo de la víctima, de forma que las mujeres son más proclives que los hombres a tomar más precauciones como cambiar el recorrido para volver a casa o variar sus horarios y a pedir ayuda a su familia y/o amigos.

Respecto a la efectividad de estas concretas medidas de afrontamiento, las estrategias que resultan más efectivas para poner fin al proceso de acoso son hablar con el ofensor o bien que un amigo o familiar de la víctima intervenga para poner fin a la situación. En sentido contrario, según lo apuntado por las víctimas entrevistadas la evitación del *stalker* no resulta efectiva en orden a acabar con el patrón de conducta.

En relación con la delación como específica medida de afrontamiento, podemos decir que la práctica totalidad de las víctimas cuentan la situación a alguien, cosa que resulta coherente con que pedir ayuda a familiares y amigos sea una de las estrategias de afrontamiento seleccionada con mayor asiduidad por las víctimas. Analizando a qué concretas personas se explica la situación de acoso, la mayor parte de víctimas reconocen haber contado lo sucedido a sus amigos y/o a sus padres. Existiendo una mayor probabilidad de delación en los casos de mayor duración y los que implican una búsqueda de proximidad física con la víctima, de un lado, y los que se producen en contextos de violencia familiar y de género, por otro. Además de los relatos de las víctimas se deduce que las personas a las que se realiza la delación tienden a intervenir para que el acoso cese. La efectividad de esta intervención, no obstante, y pese a depender de la concreta persona a la que se realice, es únicamente confirmada en poco más de la mitad de supuestos.

En lo que a la denuncia de los hechos se refiere, el presente estudio revela que únicamente el 19,1% de los supuestos de *stalking* analizados llegaron a conocimiento de la policía, siendo, sin embargo, que cuando esto se produjo fue la propia víctima la que en la mayor parte de los casos interpuso la denuncia. Contrasta así con la elevada tasa de delación la reducida tasa de denuncia deducida del estudio, en que se confirma como los casos de *stalking* que afectan al sector de población más victimizado, los jóvenes adultos, son precisamente los menos denunciados. Pese al escaso porcentaje de

⁶⁵⁹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 29.

denuncia, nuevamente factores que se relacionan con los dos modelos de *stalking* antes referidos son los que explican en gran parte las denuncias, en el sentido de que estas se producen en mayor medida tanto cuando el *stalker* es una pareja de la víctima como cuando este era un desconocido, siempre que se cuente con la existencia de conductas de aproximación física.

El quinto objetivo de la investigación estaba orientado a comprender qué esperan las víctimas de *stalking* del sistema de justicia penal y averiguar si la atención dada por este sistema hasta el momento ha sido la adecuada. De este modo, respecto a los motivos para no denunciar, las entrevistas realizadas a las víctimas revelan la existencia de diversas razones, entre las cuales destacan: la ausencia de pruebas, el miedo a represalias, la falta de voluntad de castigar al ofensor, considerar que era un tema privado, la falta de gravedad suficiente, el déficit de confianza en la efectividad del sistema de justicia penal, así como el temor a la victimización secundaria. Junto a ello, cabe poner de manifiesto que la mayor parte de víctimas eligen la protección frente al ofensor antes que su castigo en caso de denuncia. De hecho, las entrevistas a víctimas realizadas desvelan una absoluta insatisfacción con el sistema de justicia penal por parte de aquellas personas que sí han denunciado los hechos, atendiendo tanto al mal funcionamiento de la administración de justicia como a la lentitud del sistema.

Dada la escasa tasa de denuncia, anudada a la insatisfacción con el sistema de justicia penal por parte de las víctimas que habían denunciado, se decidió preguntar a las víctimas por la posibilidad de acudir a mecanismos de justicia restaurativa para poner fin al problema. Si bien únicamente la mitad de las víctimas están a favor de la aplicación de estos mecanismos alternativos, considerando que estos resultarían inefectivos, que no son apropiados dada la elevada gravedad del caso o que el hecho de tener que confrontar al ofensor resultaría traumático.

Difiriendo el último de los objetivos de la investigación –esto es, la valoración sobre si la respuesta jurídica dada en el Estado Español al fenómeno de *stalking* ha sido la adecuada- al lugar donde se realiza el análisis jurídico del delito, exponemos a continuación las conclusiones relativas al penúltimo de los objetivos de la investigación, relativo a averiguar las percepciones de los estudiantes universitarios respecto a la gravedad del fenómeno de *stalking* y a la respuesta jurídica que este merece. Los resultados relativos a la primera cuestión muestran como a efectos de identificar determinadas conductas como acecho, establecer su gravedad, valorar los efectos que producen en las víctimas y responsabilizar a las mismas del proceso de hostigamiento padecido la variable más determinante, de tipo situacional, es la relativa a la relación previa entre víctima y ofensor. Menos determinantes a estos efectos se han mostrado las variables personales de los encuestados. No obstante, sí se ha objetivado que los hombres tienden más que las mujeres a considerar menos graves los casos de *stalking* entre desconocidos en que la ofensora era una mujer, mientras que tienden a responsabilizar más a la víctima mujer en el *stalking* procedente de expareja. En este sentido, si bien el grado de familiaridad no ha resultado determinante en ningún caso,

haber sido víctima de tales procesos acosadores se ha mostrado relevante tanto para minimizar la gravedad del acoso en que las ofensoras son mujeres como, contra lo que cabría esperar, para corresponsabilizar más a las víctimas en la producción de estas situaciones⁶⁶⁰.

En definitiva, respecto a la valoración del alumnado universitario en relación con la gravedad del fenómeno de *stalking*, los resultados de esta investigación muestran como prototípico el acoso que procede de un extraño, concediendo escasa incidencia al sexo del ofensor –aun cuando pueda eventualmente entenderse más leve cuando la acosadora es una mujer–, de manera que la gravedad y los efectos del que procede de exparejas tiende a minimizarse, conforme la lógica de la autorresponsabilidad de la propia víctima⁶⁶¹.

Respecto a la segunda de las cuestiones relativas a la percepción del alumnado universitario, quiso conocerse, como hemos dicho, la actitud de este grupo poblacional respecto de la respuesta jurídica considerada adecuada para estos supuestos, midiendo, por un lado, la necesidad de intervención policial y, por otro, la forma más adecuada para gestionarlos jurídicamente. Lo cierto es, en este sentido, que la muestra se reveló escasamente punitiva y poco orientada a la intervención del sistema de justicia penal como *prima ratio* para resolver estas situaciones. Nuevamente la variable situacional relativa a la relación víctima-ofensor ha sido determinante para explicar las actitudes de los integrantes de la muestra. Por un lado, respecto de la necesidad de intervención policial, esta se percibe como más necesaria cuando *stalker* y víctima son desconocidos que cuando son expareja, aunque las mujeres se revelan más favorables que los hombres a afirmar la necesidad de dicha intervención. Por otro lado, los encuestados se muestran poco partidarios del recurso a la sanción penal, que relegan a un tercer lugar, escogiendo la adopción de una orden de protección civil o el archivo del caso como las dos soluciones seleccionadas con carácter preferente para resolver tales supuestos; si bien en este estudio, de forma incoherente –pues se detecta una mayor gravedad en los casos perpetrados por desconocidos–, la condena penal es una opción más escogida para el *stalking* que se produce por parte de la expareja que de un extraño⁶⁶².

Tomando en consideración los resultados relativos a las percepciones sociales del estudiantado universitario respecto al fenómeno de *stalking* y contrastándolos con los arrojados por las encuestas de victimización, podemos afirmar la existencia de distorsiones en la opinión pública en relación con esta realidad. En primer lugar, en este estudio se percibe como más incisivo el *stalking* procedente de desconocidos, mientras las encuestas de victimización informan de que son más prevalentes estas conductas

⁶⁶⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, p. 23.

⁶⁶¹ Vid. *ibidem*.

⁶⁶² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., o.u.c., pp. 23-24.

cuando son perpetradas por parejas o exparejas⁶⁶³, que además suponen una mayor afectación a la víctima⁶⁶⁴. En este sentido, si bien se detecta uno de los modelos más nocivos hallados en la encuesta de victimización realizada –el de desconocidos–, no se identifica el segundo de los modelos –el de exparejas–, a pesar de ser el más prevalente. Efectivamente, los resultados de esta investigación muestran como, siendo la variable de la relación víctima-ofensor la más determinante en la percepción de estas conductas, tiende a minimizarse el *stalking* como fenómeno relacionado con la violencia familiar y de género. En este sentido, parece considerarse que los supuestos de *stalking* que se producen dentro de la pareja entrarían dentro de lo que se identifica con la conflictividad interpersonal cotidiana. Para explicar dicha percepción anteriores análisis sobre esta temática han recurrido, entre otras, a la falsa creencia de que resulta más fácil controlar la conducta de personas conocidas⁶⁶⁵, a la dificultad de discernir conductas consideradas socialmente normales o anormales en determinados contextos relacionales sentimentales⁶⁶⁶ o a la teoría del mundo justo⁶⁶⁷. Sin embargo, podría ensayarse el empleo de otras hipótesis explicativas no alejadas de las centradas en la idea del miedo a lo desconocido⁶⁶⁸, tales como que situar la esencia de estas conductas en el acecho del extraño se adecúa más con el patrón cinematográfico que se ha delineado del *stalking*, que puede haber influido a la opinión pública, y que puede además coincidir con lo que defienden las construcciones basadas en la idea del *stranger danger*, que se ha empleado para explicar fenómeno de victimización, como la sexual⁶⁶⁹, que lo mismo que el *stalking* proceden generalmente de personas del entorno de la víctima⁶⁷⁰.

En suma, se deduce de lo anteriormente expuesto que las percepciones de este sector poblacional no se corresponden con la real victimización del fenómeno. De ahí que pueda apuntarse que sería deseable diseminar los resultados de análisis de victimización que contribuyesen a la conformación de una opinión pública más informada.

Por otro lado, las incongruencias detectadas en el estudio –pues se consideran como más graves las conductas perpetradas por desconocidos y, sin embargo, se detecta una mayor punitividad respecto de los supuestos de exparejas–, podrían explicarse

⁶⁶³ Vid., por todos, FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, op. cit., pp.85-86.

⁶⁶⁴ Vid. AUCOIN, K., «Stalking – criminal harassment», op. cit., p. 40 y DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, op. cit., p. 18.

⁶⁶⁵ Vid. CASS, A. I., «Defining Stalking: The Influence of Legal Factors, Extralegal Factors, and Particular Actions on Judgements of College Students», op. cit., pp. 9-10.

⁶⁶⁶ Vid. DENNISON, S. M., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», op. cit., p. 363.

⁶⁶⁷ Vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», op. cit., pp. 1186-1187.

⁶⁶⁸ Vid. HILLS, A. M. / TAPLIN, J. J., «Anticipated responses to stalking: Effect of threat and target-stalker relationship», op. cit., p. 145.

⁶⁶⁹ Vid., por todos, FINKELHOR, D., «The prevention of Childhood Sexual Abuse», en *The Future of Children*, vol. 19, nº2, 2009, pp. 169-194 y YOUNG, C. R., «The Emerging War on Sex Offenders», en *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 45, 2010, pp. 435-483.

⁶⁷⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: transcendencia y respuesta jurídica», op. cit., pp. 24-25.

debido a la aplicación en España de una política criminal de corte claramente punitivista, que ha acabado por influir a la opinión pública. En este sentido, la aprobación de la LO 1/2004, además de convertir la violencia en la pareja en una cuestión pública, comunicó también el mensaje de que frente a dicha realidad debía responderse principalmente mediante el Derecho penal. Precisamente ese es el mensaje que puede haber calado para el caso del *stalking* que procede de la pareja, sin que ni siquiera frente a este se defiende con carácter general la intervención penal. Tal resultado parecería incomprensible comparándolo con estudios similares⁶⁷¹ si no fuera porque la política criminal emprendida por el Estado español en materia de violencia de género es claramente más punitivista que la asumida por otros sistemas jurídicos occidentales, en que junto a la protección penal de las víctimas de violencia de género, resulta habitual arbitrar mecanismos de protección de carácter civil. Los resultados revelados por este estudio podrían constituir un ejemplo de que, como han indicado anteriores investigaciones⁶⁷², no siempre una política criminal marcadamente punitivista viene precedida e impulsada por una opinión pública orientada al castigo, sino al contrario, siendo la propia política pública la que influye en la conformación de la opinión ciudadana. Esto resultaría posible mediante la transmisión de mensajes orientados en una determinada dirección que, en el supuesto que aquí nos ocupa, se concretarían en que la violencia de cualquier intensidad producida en el seno de la pareja debe merecer de forma prácticamente exclusiva una respuesta penal. En un contexto como el descrito, la contención del punitivismo social no depende solamente del grado de información de la opinión pública, sino en gran medida de un cambio de estrategia en la misma política legislativa⁶⁷³.

7. Aproximación a la victimización por *stalking* en España: entrevistas con profesionales.

Una vez constatada la presencia de este fenómeno en nuestro entorno y las características que este presenta, nos planteamos, más allá de la investigación realizada con víctimas, ciertas cuestiones relativas al tratamiento que estas personas reciben tanto desde el ámbito asistencial como desde el propio sistema de justicia penal. Con esta finalidad, verificada la escasez de los estudios que versan sobre esta cuestión⁶⁷⁴, decidí

⁶⁷¹ Vid. SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», *op. cit.*, pp. 1185-1194.

⁶⁷² Vid. VARONA GÓMEZ, D., «¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España», *op. cit.*, pp. 1-31 y AIZPURÚA GONZÁLEZ, E., «Delimitando el punitivismo. Las actitudes de los españoles hacia el castigo de los infractores juveniles y adultos», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº13, 2015, pp. 1-30.

⁶⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: trascendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 24-25.

⁶⁷⁴ Vid. MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, *op. cit.*, [versión electrónica]. Disponible en: <http://www.gov.scot/Publications/2002/11/15756/13120>; KLEIN, A. / SALOMON, A. / HUNTINGTON, N. / DUBOIS, J. / LANG, D., *A Statewide Study of Stalking and Its Criminal Justice Response*, *NCJ Publication # 228354*, *op. cit.*, [versión electrónica]. Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/228354.pdf>. Con posterioridad a la realización del estudio, vid.

emprenderse un estudio empírico cualitativo con profesionales que estuvieran o hubieran estado en contacto con personas que hubieran pasado por este proceso de victimización.

7.1. Objetivos del estudio

Constituyen objetivos de la presente investigación (1) detectar el conocimiento que determinados grupos profesionales poseen sobre este tipo de victimización, (2) conocer la fenomenología del *stalking* que accede a los servicios asistenciales y al sistema de justicia penal y la facilidad de los profesionales para detectar a estas concretas víctimas, (3) conocer sus valoraciones acerca de la introducción específica del delito de acoso en el Código Penal español, (4) analizar el tratamiento dado a las víctimas por instituciones tanto del ámbito asistencial como del propio sistema de justicia penal, y (5) explorar la receptividad de los profesionales a la incorporación de nuevos procesos de carácter tuitivo o mecanismos de justicia restaurativa en la respuesta ofrecida por el ordenamiento jurídico frente a estos comportamientos.

7.2. Metodología

Para el análisis de las cuestiones planteadas se utilizó exclusivamente metodología cualitativa por considerarse esta la más adecuada a los objetivos de la investigación, al permitir estudiar los fenómenos sociales en el propio entorno donde se producen, sin distorsionar la realidad, posibilitando así una mayor aproximación al fenómeno estudiado⁶⁷⁵.

7.3. Muestra

Se partió de una muestra intencional ideada a partir de determinados profesionales del ámbito asistencial y del ámbito del sistema de justicia penal que hubiesen podido previsiblemente entrar en contacto con víctimas de *stalking*. Para ello se contactó por vía telefónica y mediante correo electrónico con diversas instituciones con la finalidad de pedir la participación de profesionales que hubieran podido atender a este tipo de víctimas. Así, después de hablar con las personas responsables y de haber obtenido las correspondientes autorizaciones, nos fueron facilitados los datos de los profesionales dispuestos a participar en el estudio, los cuales también fueron contactados bien por vía telefónica, bien a través de correo electrónico.

NIKUPETERI, A., «Stalked lives: Finnish women's emotional experiences of post-separation stalking», *op. cit.*, pp. 6-17.

⁶⁷⁵ Vid. DENZIN, N.K. / LINCOLN, Y.S., «Introduction. The Discipline and Practice of Qualitative Research», en DENZIN, N. K. / LINCOLN, Y. S. (Eds.), *The Sage Handbook of Qualitative Research*, 3rd edition, Sage Publications, 2002, pp. 8-9.

La muestra estuvo finalmente formada por 27 profesionales, de los cuales 14 formaban parte del sistema de justicia penal (51,9%) –concretamente 6 eran agentes policiales, 3 fiscales, 2 jueces y 2 abogadas-, mientras 13 pertenecían al ámbito asistencial (48,1%) –entre ellos, 8 psicólogos, 2 trabajadoras sociales y 1 educadora social pertenecientes a alguna de las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (OAVD), a los Servicios de Intervención Especializada (SIE), a los Centros de Información y Atención a la Mujer (CIAD) o a los Puntos de Información y Atención a la Mujer (PIAD)-. Sus principales características se exponen en la tabla 9:

Tabla 9. Características de la muestra cualitativa de profesionales (n=27)

Identificador	Sexo	Antigüedad	SJP/Asistencial*	Ocupación *	Cargo / Institución*	Provincia	Especialista VG*
1	Hombre	6 años	SJP	Sargento GU	Responsable OAC	Lleida	No
2	Mujer	1 año	SJP	Letrada	Responsable turno oficina	Lleida	Sí
3	Mujer	6 años	Asistencial	Psicóloga	Centro de recursos juveniles	Lleida	No
4	Mujer	8 años	Asistencial	Psicóloga	SAP Universidad	Lleida	No
5	Mujer	No consta	SJP	Magistrada	Audiencia Provincial	Lleida	No
6	Hombre	18 años	Asistencial	Psicólogo	Técnico OAVD	Girona	No
7	Mujer	No consta	Asistencial	Psicóloga	Técnica OAVD	Lleida	No
8	Mujer	No consta	Asistencial	Psicóloga	Técnica CIAD	Lleida	Sí
9	Mujer	No consta	SJP	Letrada	Técnica SIE	Tarragona	Sí
10	Mujer	No consta	Asistencial	Educadora social	Técnica SIE	Tarragona	Sí
11	Mujer	No consta	Asistencial	Psicóloga	Técnica SIE	Tarragona	Sí
12	Mujer	No consta	Asistencial	Psicóloga	Técnica OAVD	Barcelona	No
13	Mujer	13 años	SJP	Fiscal	Fiscal delegada VG	Lleida	Sí
14	Mujer	11 años	Asistencial	Psicóloga	Coordinadora PIAD	Barcelona	Sí
15	Mujer	12 años	Asistencial	Filósofa	Técnica PIAD	Barcelona	Sí
16	Mujer	No consta	Asistencial	No consta	Directora SIE	Lleida	Sí
17	Mujer	1 año	Asistencial	Trabajadora social	Técnica SIE	Lleida	Sí
18	Hombre	No consta	SJP	Fiscal	Fiscal delegado VG	Tarragona	Sí
19	Mujer	9 años	Asistencial	Trabajadora social	Técnica OAVD	Tarragona	No
20	Mujer	No consta	SJP	Fiscal	Fiscal delegada VG	Barcelona	Sí
21	Hombre	16 años	SJP	Subdirector MMEE	Responsable URPAC	Lleida	No
22	Mujer	17 años	SJP	Agente MMEE	Miembro GAV	Lleida	No
23	Hombre	10 años	SJP	Agente MMEE	Responsable GAV	Barcelona	No
24	Hombre	14 años	SJP	Agente MMEE	Miembro GAV	Tarragona	No
25	Hombre	9 años	SJP	Magistrado	JVM	Barcelona	Sí
26	Mujer	5 años	SJP	Agente MMEE	Miembro GRAV	Barcelona	No
27	Mujer	No consta	SJP	Magistrada	JVM	Barcelona	Sí

*CIAD = Centre d'Informació i Atenció a la Dona; GAV = Grupo de Atención a la Víctima; GRAV = Grupo Regional de Atención a la Víctima; GU = Guardia Urbana; JVM = Juzgado de Violencia sobre la Mujer; MMEE = Mossos d'Esquadra; OAC = Oficina de Atención al Ciudadano; OAVD = Oficina de Atención a la Víctima del Delito; PIAD = Punt d'Informació i Atenció a la Dona; SAP Universidad= Servicio de Atención Psicológica; SIE = Servicio de Intervención Especializada; SPJ = Sistema de justicia penal/ Asistencial = Ámbito asistencial; URPAC = Unidad Regional de Proximidad y Atención al Ciudadano; VG = Violencia de Género.

7.4. Instrumento

Para la consecución de los objetivos marcados, decidieron realizarse entrevistas semi-estructuradas y en profundidad basadas en dos modelos distintos de entrevista en función de si el profesional entrevistado formaba parte del sistema de justicia penal o bien era una persona que trabajaba en el ámbito asistencial. Los dos modelos tenían una

parte común –relativa al conocimiento del fenómeno y a la identificación de las víctimas, así como a la coordinación entre los diferentes órganos y a la respuesta adecuada a estas conductas-, si bien diferían en relación a las preguntas referidas al tipo de asistencia o protección ofrecido por los profesionales en caso de haber atendido a víctimas de *stalking*. El guion utilizado para realizar las entrevistas, que puede encontrarse en el Anexo III, consta de 6 bloques temáticos: el conocimiento del fenómeno, la identificación de las víctimas, la asistencia prestada, la protección ofrecida a las personas victimizadas, la coordinación y la respuesta jurídica considerada adecuada.

7.5. Procedimiento

Como se ha expuesto, para conseguir la muestra tomada para el estudio nos dirigimos en la mayor parte de casos al responsable de la institución de referencia tanto para pedir las autorizaciones pertinentes, como para solicitar que nos indicara cuál de los profesionales que formaban parte de la institución podía atender mejor a nuestras demandas por haber estado en contacto con víctimas de *stalking*. Una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones y los datos de contacto de los profesionales a entrevistar, nos comunicamos con ellos bien por vía telefónica, bien a través de correo electrónico con la finalidad de concretar un día y una hora para realizar la entrevista. Las entrevistas fueron realizadas presencialmente en las instalaciones de las distintas instituciones, con excepción de dos entrevistas que fueron realizadas por vía telefónica –concretamente identificadas con los números 23 y 26-. Esta parte de la investigación se llevó cabo entre los meses de febrero y julio de 2016, en las poblaciones de Barcelona, Tarragona, Girona, Lleida, Reus y Balaguer. Las entrevistas fueron grabadas y completamente transcritas de forma literal con permiso explícito de los profesionales.

El contenido de las entrevistas fue analizado empleando la metodología del análisis temático, sistematizando y transformando los datos originales en categorías más abstractas, que fueron finalmente codificadas⁶⁷⁶. La codificación final empleada se expone a continuación:

⁶⁷⁶ Vid. BRAUN, V. / CLARKE, V., «Using Thematic analysis in Psychology», en *Qualitative Research in Psychology*, vol. 3, nº2, 2006, pp. 77 y ss.

Tabla 10. Codificación de las entrevistas con profesionales

Categoría	Subcategoría	Codificación
Conocimiento del fenómeno	Concepto	CN
	Conocimiento de mecanismos de protección	Regulación legal (RL)
		Protocolos (PT)
	Formación	FO
Valoración de la suficiencia del conocimiento	SC	
Identificación del <i>stalking</i>	Escasa auto-consciencia	EA
	Relación con la violencia de género	VG
Tipo penal	Necesidad de introducción	NI
	Valoración del tipo	VA
Funcionamiento y actuación de los servicios	Coordinación	CC
	Desconfianza en el sistema de justicia penal	DS
	Victimización secundaria	VS
	Dificultad de prueba	DP
Alternativas al proceso penal	Mecanismos civiles de protección alternativos	MC
	Posibilidad justicia restaurativa	JR

Entre los datos aportados por los entrevistados se seleccionaron, por su especial relevancia, ciertos fragmentos que se exponen en los resultados para ilustrar el análisis realizado.

7.6. Resultados

7.6.1. Conocimiento del fenómeno de *stalking* por parte de los profesionales

Dado que el primer objetivo de la investigación consistía en determinar el conocimiento que los profesionales tenían respecto del *stalking*⁶⁷⁷, las cuestiones inicialmente abordadas en las entrevistas giraron en torno a esta cuestión. Concretamente, se realizaron preguntas dirigidas a averiguar, en primer lugar, el conocimiento del fenómeno en general; en segundo lugar, el grado de conocimiento de los mecanismos legales existentes para proteger a las víctimas; y, en tercer lugar, el nivel de información y/o formación recibida en torno a este tipo de victimización. Por último, se pidió a los entrevistados que realizaran una valoración sobre la suficiencia de su conocimiento sobre esta realidad.

Comenzando por la primera de las cuestiones abordadas, el conocimiento del fenómeno de *stalking* en general, y más concretamente por la conceptualización del mismo, podemos indicar que una única persona reconoció abiertamente desconocer qué era el acoso predatorio ($n=1$; 3,7%), si bien entre las personas que dijeron conocer esta realidad se ofrecieron distintas visiones de la misma que no siempre se adecuaron a la conceptualización del fenómeno propia de la doctrina⁶⁷⁸. De este modo, un primer grupo de profesionales ($n=8$; 29,6%), conformado únicamente por personas provenientes del sistema de justicia penal, caracterizaron el fenómeno exclusivamente en base a la definición legal del mismo, sin ofrecer una concepción personal de esta realidad. Un claro ejemplo de este apego al concepto legal del mismo puede hallarse en el fragmento que seguidamente transcribimos:

E20: “Pues lo que dice el Código. (...) No puedo darle ningún dato más, ninguna opinión sobre lo que hace un legislador. Para mí el acoso es el delito que refleja el Código Penal en la reforma y con la entrada en vigor a partir del 1 de julio del año 2015. Y lo que establece aquí: una actitud continuada de llamadas telefónicas, seguimientos, contactos incluso a través de terceros para variar o intentar conseguir que una persona pues imponerle tu presencia. Esto es el acoso.”

Sin embargo, un segundo grupo de profesionales apostaron por exponernos definiciones del fenómeno de elaboración propia, al margen de la concepción creada normativamente ($n=19$; 70,4%). Entre las conceptualizaciones acuñadas por este segundo grupo, llama la atención, tal y como ya habían apuntado investigaciones previas⁶⁷⁹, que la que afloró con mayor asiduidad ($n=10$; 37%) fue la que identificaba de forma exclusiva el acoso predatorio como una manifestación de la violencia doméstica y/o de género. Al respecto, no pudieron establecerse diferencias entre los profesionales

⁶⁷⁷ En tal sentido, algunas investigaciones habían ya apuntado las deficiencias existentes entre los profesionales en cuanto al conocimiento de este fenómeno, cosa que había dificultado su identificación y tratamiento. Al respecto, vid. FARRELL, G. / WEISBURG, D. / WYCKOFF, L., «Survey results suggest need for stalking training», en *The Police Chief*, vol. 67, nº10, 2000, pp. 162-167.

⁶⁷⁸ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 32-43.

⁶⁷⁹ Vid. MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, op. cit., [versión electrónica]. Accesible en: <https://www.gov.scot/Publications/2002/11/15756/13116>.

provenientes del ámbito asistencial y del sistema de justicia penal, pues en ambos grupos afloró esta tendencia. Así, en las entrevistas se ofrecieron definiciones como:

E6: “El concepto que tengo es este concepto de persecución y acoso en principio en el campo de la violencia de género. Del hombre hacia la mujer, habitualmente cuando se ha producido una relación previa incluso sin convivencia de pareja.”

E14: “El *stalking* yo lo entiendo como cualquier forma de acoso hacia una mujer, de las diferentes maneras que puede haber.”

E22: “Bueno, es acoso dentro de la familia.”

E26: “Es otra manera de imposición, de control sobre la mujer, de violencia de género o de violencia doméstica si es sobre el hombre.”

Además, cabe mencionar, a este respecto, que no fueron pocas las personas que identificaron el fenómeno como una específica estrategia de control sobre la víctima en el marco de una situación de desigualdad entre víctima y victimario, comúnmente en los contextos de violencia de género y/o violencia doméstica antes apuntados ($n=8$; 29,6%). Al respecto, algunos de estos profesionales nos exponían:

E8: “Para mí es querer controlar a la otra persona mediante la lejanía. No me acerco, con cierta distancia, pero que sepas que estoy aquí controlándote. Es ejercer un control sobre el otro con cierta distancia.”

E16: “Este acoso está porque la violencia bebe del dominio y el control que quiere ejercer el hombre sobre la mujer, por tanto hay control telefónico, hay hombres que han dejado de trabajar para seguir a la mujer, mujeres que son acompañadas aquí y les decimos a ellos que no pueden entrar... hay este control y este acoso.”

E21: “Para mí es una forma de intentar controlarlas, de intentar sacar de ellas alguna cuestión.”

Los profesionales tendieron, además, a definir el *stalking* en base a su fenomenología, especialmente a través de las conductas en que puede concretarse el patrón acosador ($n=8$; 29,6%):

E7: “Entonces es esto, son llamadas telefónicas continuas, mensajes, acoso o cualquier otra cosa que pueda lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima aunque no se produzca violencia.”

E24: “Se suele hacer de forma progresiva y empieza telefónicamente, vía llamadas o vía Whatsapps, después ya pasamos a redes sociales, y cuando la víctima tiende a cambiar de teléfono o bloquear o tal pues en los casos más graves este acoso se puede dar en el sitio de trabajo, en el domicilio, en persona, haciendo vigilancias con el vehículo...”

Si bien, con carácter minoritario ($n=2$; 7,4%), la caracterización del fenómeno se realizó en base a las consecuencias que este tiene para la víctima:

E9: “Básicamente es un acoso hacia la mujer de forma que le provoque que tenga que modificar todos sus hábitos cotidianos o le cause una angustia o le cause un desequilibrio suficiente como para que a ella le afecte de forma emocional.”

E25: “Es una situación de acoso que por su intensidad llega a perturbar la vida de la persona, (...) sobre todo a la afectación de la persona que no puede ser solo desde el punto de vista

subjetivo, tiene que ser un elemento objetivo, una cierta entidad del comportamiento y la afectación a la vida de la persona.”

Por último, cabe mencionar que 2 de las 27 personas entrevistadas (7,4%) equipararon el *stalking* con una modalidad agravada de acoso. En este sentido, nos decían:

E1: “El *stalking* para mí es un acoso agravado.”

E12: “Para mí es cuando es un acoso muy bestia, muy exagerado.”

De lo aquí apuntado, puede extraerse, por tanto, que no existe entre los profesionales un concepto unitario de *stalking* y que, si bien estos conocen a grandes rasgos las características propias del fenómeno, ninguno de ellos alcanza a incorporar en su definición los tres elementos esenciales del acoso predatorio convenidos por la doctrina –esto es, la presentación del fenómeno como (1) un curso de conducta reiterado, insidioso y persistente, (2) no querido por la víctima y (3) capaz de causar en esta miedo o inquietud⁶⁸⁰-. Esto puede deberse tanto a una falta de información o formación específica sobre el fenómeno, como a la dificultad para acotar los límites de este patrón de conducta. No obstante, la conclusión más importante que puede extraerse de las definiciones de acoso dadas por los profesionales es que estos tienden a identificar exclusivamente el fenómeno como una manifestación de la violencia doméstica y/o de género. Al respecto, pese a considerar positiva la consciencia de los profesionales acerca de la vinculación del *stalking* con estos fenómenos, que la conceptualización se realice únicamente en base a ellos podría provocar la invisibilización o la falta de detección del acoso predatorio producido en contextos distintos a los descritos. Por consiguiente, en punto a la consecución de una mejor atención a las víctimas de este tipo de supuestos, quizás sería necesario proporcionar información que esclareciera los contornos identificadores del fenómeno a los profesionales.

En segundo lugar, en cuanto al conocimiento de los mecanismos legales de protección a las víctimas, cabe mencionar que 20 de los 27 entrevistados (74,1%) tenían conocimiento de que, a raíz de la reforma del Código Penal de 2015, estas conductas habían adquirido relevancia penal específica. En concreto, todos los profesionales del sistema de justicia penal y prácticamente la mitad de los profesionales del ámbito asistencial –6 de los 13 entrevistados (46,15%)- contaban con esta información. No obstante, el colectivo profesional en que más evidente fue la ausencia de conocimiento normativo fue en aquellas personas del ámbito asistencial que no se hallaban activas en oficinas de atención a la víctima, quizás porque su interacción con el sistema de justicia penal se producía de una forma más esporádica. Más allá de la específica criminalización de estas conductas, no obstante, se preguntó por el conocimiento de protocolos de actuación en que pudieran enmarcarse estas conductas. En este sentido, las 27 personas entrevistadas coincidieron en indicar que no existía un protocolo

⁶⁸⁰ Ampliamente sobre las dificultades de conceptualización del fenómeno, así como sobre los tres rasgos definidores del mismo, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 32-43.

específico para los supuestos de *stalking*, pero que estaban familiarizadas con los existentes en materia de violencia de género. Al respecto, uno de los entrevistados, perteneciente al ámbito asistencial, apuntó también la posibilidad de aplicar a estos supuestos protocolos referidos a otras formas de la criminalidad que, como hemos visto en la exposición de los resultados relativos a las víctimas de *stalking* (vid. apartado 4.3.3 d) de este capítulo), se hallan conexos al acoso predatorio:

E6: “No. Vaya conozco bastante todos los protocolos que hacen referencia a toda la temática de violencia de género y violencia doméstica y otras problemáticas que tocan el campo jurídico y no. Sobre estas en concreto no. Lo que pasa es que existen protocolos de violencia de género, incluso hay determinados protocolos para el tema de *bullying* que podrían aplicarse. Pero no, del *stalking* no.”

Por tanto, podemos concluir que la mayor parte de la muestra era conocedora de los mecanismos legales existentes orientados tanto a la persecución de estos comportamientos como a proteger a las víctimas, pues se tenía un amplio conocimiento acerca del tipo penal en vigor desde 2015 –especialmente entre los profesionales integrantes del sistema de justicia penal-, así como de los protocolos de actuación existentes en materia de violencia de género. No obstante, cabe preguntarse si, como ya se ha apuntado respecto a la definición del *stalking*, el hecho de que únicamente afloren en las entrevistas los protocolos relativos a la violencia de género es indicador de que los profesionales solo están tomando conciencia de una parte de la realidad del fenómeno.

El tercer aspecto al que hacemos referencia en este apartado es la formación recibida sobre el *stalking*, lo que reviste especial interés por considerarse que el hecho de tener conocimiento sobre el fenómeno llevaría a una mejor detección de las víctimas de este tipo de comportamientos. Así, preguntados los profesionales acerca de la formación recibida, pudo constatar que ninguno de ellos habían sido instruidos de forma específica respecto al fenómeno de acoso predatorio, si bien la mayoría reconocían tener una amplia formación en violencia de género ($n=17$; 62,96%) o en atención a las víctimas en general ($n=4$; 14,8%). Por otro lado, algunos de los entrevistados, mayoritariamente provenientes del ámbito policial, reconocieron haber recibido formación acerca del conjunto de modificaciones del Código Penal efectuadas por la LO 1/2015, sin incidir de forma específica, sin embargo, en el delito de acoso ($n=7$; 25,93%). Nuevamente, de tales declaraciones puede inferirse que si bien los profesionales se hallan ampliamente preparados para hacer frente a los supuestos de *stalking* que se muestran como una manifestación de violencia doméstica o de género, estos pueden presentar ciertas carencias cuando el fenómeno se exterioriza en otros contextos relacionales o cuando en ellos no puede vislumbrarse una perspectiva de género. A tal respecto, tampoco parece que una formación basada exclusivamente en el análisis jurídico del nuevo tipo penal pueda ayudar a ofrecer una mejor atención a las víctimas. En tal sentido, debería ofrecerse una formación transversal a los profesionales que contemplara todas las posibles manifestaciones de esta realidad, más cuando de la encuesta de victimización realizada puede desprenderse que no puede concebirse el *stalking* únicamente desde estas perspectivas -pues ni la prevalencia de victimización

por sexos observada (44% en las mujeres frente a 33% en los hombres) ni la relación previa entre víctima y ofensor (solamente el 25% de los casos de *stalking* detectados provenían de personas con quien la víctima mantenía o había mantenido una relación sentimental y un 3,9% provenían de un familiar) permite realizar tal afirmación (vid. apartado 4.3 del presente capítulo)- .

Por último, en referencia a la valoración sobre la suficiencia del conocimiento de esta realidad, cabe indicar que existió una gran disparidad entre los profesionales del ámbito asistencial y los del sistema de justicia penal en cuanto a la opinión acerca de la formación recibida. Así, la práctica totalidad de profesionales pertenecientes a servicios asistenciales se mostraron muy críticos con su falta de formación ($n=11$; 40,7%):

E6: “Hacemos formaciones donde se habla de violencia de género, y de conductas, tipologías, etc. Pero no se hace una discriminación, una concreción sobre esta problemática y, es más, para hablar de violencia psicológica se pasa muy por encima, no se profundiza. Estas conductas sí que quedan reflejadas como posibles conductas del ofensor pero no se especifica sobre una etiqueta de nombre que da un marco. No se le da la importancia que tienen.”

E8: “El ayuntamiento también hace formación propia sobre violencia machista y yo a parte pues también fuera pues si veo jornadas y cosas pero (...) propiamente del *stalking* nada. Pero creo que sería muy importante para detectarlo y ayudar a la mujer. Porque si no estás formado no lo ves, si no lo ves no existe y por tanto no puedes ayudar a esa persona. Porque tampoco la ayudarás a que ella tome consciencia. (...) Por tanto yo creo que es muy importante la formación a todos los niveles jurídico, a los cuerpos policiales, a los psicólogos... Muy importante.”

En cambio, la mayoría de los profesionales adscritos al sistema de justicia penal ($n=9$; 33,3%), especialmente aquellos pertenecientes a la carrera fiscal y judicial, se mostraron mucho más autocomplacientes con este aspecto:

E20: “Hombre yo creo que somos Fiscales, ya tenemos la formación. La Fiscalía General del Estado siempre prepara cursos para esto, pero realmente se nos supone la formación, ¿eh? Cuando cambian una ley los Fiscales la estudiamos. Se supone que, siendo juristas, tenemos que entender el delito. Es como decirle a un médico si sabe operar, hombre se le presupone, ¿no? Formación siempre hay, la Fiscalía General del Estado tiene sus cursos de formación en la que se habla de este delito y de todos los demás delitos. Pero vaya una formación específica para abordar este delito no. Que yo sepa vaya, en mi caso no porque no la creo necesaria.”

E25: “-¿Cree que sería conveniente que se les ofreciera formación sobre el fenómeno?
-Tampoco sé si es... hombre todo lo que sea formación siempre viene bien, pero tampoco creo que sea la mayor carencia que tengamos los jueces.”

La conclusión que puede extraerse, por tanto, parece ser que mientras los profesionales dedicados a servicios asistenciales denuncian una insuficiencia de recursos formativos y presentan una elevada implicación en la lucha frente a este tipo de comportamientos, los profesionales pertenecientes al sistema de justicia penal –pese a reconocer que no han recibido formación específica en relación con este patrón acosador- se muestran mucho más satisfechos con su grado de conocimiento sobre el

fenómeno, pues manifiestan que este no es un aspecto primordial en su práctica diaria, llegando incluso en algunos casos a mostrar falta de sensibilidad hacia el fenómeno.

7.6.2. Detección de las víctimas por parte de los profesionales: la exclusiva vinculación del *stalking* con la violencia de género en el ámbito de la pareja

El segundo objetivo de la investigación consistía en conocer la fenomenología de los casos de *stalking* que accedían a los distintos servicios y en analizar la facilidad con la que los profesionales detectaban a las víctimas de este fenómeno⁶⁸¹. En este sentido, de las entrevistas realizadas con profesionales puede colegirse rápidamente que existe una práctica ausencia de detección de víctimas de acoso que no hayan padecido, de forma previa o coetánea a la conducta acosadora, violencia física o psicológica por parte de su pareja o expareja⁶⁸². Esto, sin duda, podría ser indicador de que los comportamientos acosadores que se producen en contextos distintos pasan desapercibidos o son incluidos, en realidad, en otras categorizaciones. Tal situación podría ser debida, como ya hemos visto en relación con la conceptualización del fenómeno, a que las conductas de las que se compone el patrón de acoso presentan unas características que hacen difícil su identificación como fenómeno completo en sí mismo y son comúnmente asociadas a simples medios para ejercer el control sobre la víctima que se halla ya inmersa en otros tipos de violencia. Al respecto, pueden apuntarse además tres elementos que, del mismo modo, pueden contribuir a la invisibilización del patrón acosador cuando es realizado en ámbitos relacionales distintos al sentimental.

En primer lugar, podemos apuntar que una de las razones de esta ausencia de detección de casos de *stalking* fuera del ámbito de la pareja es la escasa autoconsciencia de las propias víctimas acerca del padecimiento de estas conductas delictivas, que ya ha sido puesta de manifiesto en el análisis de los datos recogidos respecto a la encuesta de victimización (vid. apartado 4.3 del presente capítulo). La reducida tasa de auto-identificación de las víctimas como tales puede haber llevado a que las personas atendidas por los servicios asistenciales o por las autoridades policiales y judiciales sean únicamente aquellas que se han visto inmersas en procesos de victimización sobre los cuales existe una mayor sensibilización social, como la violencia de género en el ámbito de la pareja. A tal conclusión llegaron también algunos de los profesionales entrevistados, cosa que puede deducirse de los fragmentos que a continuación transcribimos:

E8: “Es que yo creo que es un fenómeno que no se detecta como violencia y entonces quizás la mujer no va al servicio a pedir ayuda porque ¿en qué me ayudaran, no? Quizás es por eso. No

⁶⁸¹ En este sentido, algunos de los estudios cualitativos realizados con profesionales revelaban ya la existencia de dificultades en lo que se refería a la identificación del fenómeno de *stalking*. Al respecto, vid. KLEIN, A. / SALOMON, A. / HUNTINGTON, N. / DUBOIS, J. / LANG, D., *A Statewide Study of Stalking and Its Criminal Justice Response*, NCJ Publication # 228354, *op. cit.*, pp. 30-43.

⁶⁸² Destacando, a este respecto, que pese a que la definición del acoso por parte de los profesionales se vinculaba también con carácter general a la violencia doméstica, ninguno de los casos aflorados en las entrevistas se dio en un contexto que, habiéndose producido en el ámbito doméstico, no proviniera de relaciones sentimentales.

quiere decir que no haya sino que... la violencia de género ya está muy difundida, las mujeres estamos muy concienciadas de lo que es, de que tenemos que decirlo, de que tenemos que denunciarlo, pero la violencia en el ámbito laboral o en el ámbito comunitario, que un vecino o un desconocido... yo creo que aún no está suficientemente sensibilizada la sociedad para hacer este paso de me tengo que informar o lo tengo que denunciar.”

E9: “A veces la mujer no lo reconoce como violencia esto. Esto lo detectan servicios que ya tienen más formación o ya están más acostumbrados a detectar y son los que normalmente nos las derivan.”

E11: “Para ellas es difícil poder identificar lo que es un bueno o un mal trato y, por otro lado, aquello cultural, lo que nos han hecho entender qué es ser mujer y qué es ser hombre. Somos las fuertes, las que aguantamos. Lo social, lo construido, aquello con lo que nos identificamos como mujeres pero que no es real, es construido, también influye.”

E21: “También piensa que nos llegan pocas denuncias con relación a la realidad. Y quizás los hombres son muy reticentes a denunciar porque si ya le cuesta a las mujeres pues a los hombres también les cuesta mucho denunciar. Alguno quizás hay pero lo desconocemos. La inmensa mayoría están relacionados con la violencia de género.”

En segundo lugar, podemos referirnos nuevamente a la falta de formación sobre este fenómeno por parte de los profesionales –debatida en el anterior epígrafe- que, unida a la amplia formación que estos poseen respecto de la violencia de género circunscrita al ámbito de la pareja, ha podido contribuir a la equiparación de los dos fenómenos, concibiendo el *stalking* como una parte integrante de este tipo de violencia. En concreto, 21 de los 27 profesionales (77,8%) indicaron, de entrada, que el fenómeno era una cuestión exclusiva de violencia de género. Esto pese a que el *stalking* puede darse, en realidad, en una variedad mucho más amplia de contextos relacionales y a que no debe necesariamente radicar en las relaciones de género predominantes en la sociedad patriarcal:

E6: “No me consta que hayamos visto ninguna situación que no fuera de relación de pareja.”

E7: “Es violencia de género, como amigos y así no entraría como *stalking*.”

E8: “Se considera violencia machista. Y antes quizá es un *stalking* más sutil, es que me preocupo por tí, donde has ido... más sutil pero que es igualmente un control y un hostigamiento y un acoso. Sí que hemos visto violencia familiar de hijos a padres pero no se da el *stalking* y algún caso suelto de violencia en el ámbito laboral pero es más acoso sexual. *Stalking* en el ámbito que no sea de pareja no.”

E26: “Cuando hay un acoso de este tipo ya no es solo el acoso, es un puntito más dentro de otros conflictos que se generan ya sea maltrato físico, abuso sexual... Y entonces este acoso está dentro, cabe dentro. (...) Sí que va asociado a la violencia de género, porque es parte de este control que ejerce el hombre sobre la mujer”.

En último lugar, puede apuntarse que, en línea con lo anteriormente expuesto, la existencia de estereotipos en los profesionales acerca de quiénes pueden ser víctimas y ofensores del delito de *stalking* condiciona la detección de otras formas de acoso predatorio que no se adecúen a los prototipos de víctima y victimario ideados por los profesionales. En consonancia con lo anteriormente expuesto, la imagen de víctima de los entrevistados –en 20 de los 27 casos (74%)- se correspondía con una mujer que

había sido previamente victimizada por su pareja o expareja hombre. Asimismo, el estereotipo creado para el ofensor coincidía con el hombre maltratador, en algunos casos incluso relacionándolo con adicciones al alcohol o a las drogas y con un bajo nivel sociocultural ($n=3$; 11,1%). Así, algunos de los profesionales nos exponían:

E1: “La mayor parte de las denuncias suelen ser de familias desestructuradas o de familias que ya tienen de antes antecedentes de lesiones o de amenazas anteriores (...) ya ves que normalmente son gente sin cultura (...) normalmente son personas con una cierta clase social, o con varios antecedentes penales como peleas en el bar. (...) Casi todas te explican lo mismo, que si bien bebe o que toma drogas, o bien que llega a las tantas de la mañana, o que normalmente es violento (...). La mayor parte de las víctimas mujeres que vienen a denunciar nos explican que se están separando y que han discutido y que le ha dado algún golpe, o bien que han discutido por los niños, o por términos de la separación.”

E16: “Son mujeres las que lo padecen que hasta el momento había sido la víctima perfecta dentro de la relación, entre comillas, y pensaba que la tendría allí para siempre. Y el hecho de que ella se haya hecho fuerte y haya decidido romper la relación pues esto es algo que él no puede aceptar. (...) La sensación de poder que tienen los hombres de yo puedo ser agresivo, yo tengo el poder, yo lo puedo demostrar porque se me permite y lo puedo hacer como hombre. Yo creo que está ligado con la masculinidad.”

E22: “La mayor parte han sido mujeres agredidas por hombres, eran sus parejas.”

Junto a ello, podemos destacar que en los casos en que se detecta la existencia del patrón acosador, este queda a menudo enmascarado por el conjunto de conductas que se generan en la situación de violencia, sin que este sea denunciado ni tratado de forma específica. Así, los profesionales señalaron no haber reconocido el *stalking* como un fenómeno autónomo a pesar de que apareció en los relatos en que las víctimas les exponían la situación global de violencia. Resulta habitual, en este sentido, que en las entrevistas aflore una diferenciación entre dos tipos de *stalking*: lo que los profesionales denominan como «*stalking* puro» -es decir, aquellas conductas de acoso predatorio que no siguen o conviven con otros tipos de violencia dentro de la pareja- y el apodado «*stalking* mixto» -entendido como estrategia de control enmarcada en una atmósfera de violencia física y/o psicológica más amplia-. Aclarando, en este sentido, que el «*stalking* puro», no resulta habitual en la práctica profesional:

E7: “Mixto hay más. Solo puro, única y exclusivamente, no hay tantos. A veces puede ser un quebrantamiento, puede ser agresión física más acoso y después hay un quebrantamiento que es *stalking*. Puede ser. Ahora, única y exclusivamente, no sé. El fenómeno solo no se ve mucho, pero con maltrato físico como más de obsesividad, de control sí, de con quien vas, donde vas y así.”

E15: “No recuerdo ningún caso en que no haya habido violencia al menos psicológica previamente dentro de la pareja (...). Normalmente es una continuidad.”

E21: “El acoso yo lo considero como una dimensión. En muchos casos hay una dimensión de este tipo de acoso, lo encontramos en formas más claras y en otras más sutiles. No sé si el hecho de la pureza con las que pudiéramos decir que todas las características... en muchos de estos

expedientes hay características que tienen que ver con este control que el hombre ejerce sobre la mujer y que tiene diferentes connotaciones. En un 50% se encontraría alguna característica del *stalking*. Un *stalking* puro no lo recuerdo ahora.”

E24: “El acoso no viene nunca solo. Estaría mezclado con otros tipos de maltrato que estarían las tipificaciones mezcladas. Yo un atestado que haya tipificado solo como acoso no he visto nunca desde la nueva modificación. Solo con esta tipificación ¿eh? Siempre van acompañados de otros hechos.”

E25: “Casi lo veríamos, si hay una violencia habitual, como un indicio más, pero como un hecho autónomo no creo que los fiscales... no me lo había planteado.”

En definitiva, podemos decir que existen condicionantes negativos, todos ellos ampliamente influidos por la única concepción del *stalking* como violencia de género circunscrita al ámbito de la pareja, que impiden la identificación de las víctimas de acoso predatorio en otros contextos en tres estadios distintos. En un primer estadio, la falta de identificación de la propia víctima como persona acosada puede impedir que estos hechos lleguen a conocimiento de los profesionales, a no ser que las conductas vengán acompañadas de procesos de victimización de mayor calado o sobre los que existe una mayor concienciación. En un segundo estadio, la falta de formación específica de los profesionales sobre el *stalking*, unida a la existencia de perfiles de víctimas y victimarios preconcebidos y estereotipados, ha podido contribuir a que algunas víctimas de *stalking* que no se adecuen a estos estándares prefijados no hayan sido detectadas por el sistema. Respecto al último estadio, cabe indicar que las víctimas que han llegado al circuito –principalmente motivadas por el padecimiento de otras conductas sobre las que existe una mayor sensibilización- no han sido tratadas específicamente como víctimas de *stalking*, sino habitualmente como víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja, sin detectar el *stalking* como un fenómeno autónomo.

7.6.3. Valoración de la respuesta jurídico-penal otorgada al fenómeno de *stalking*

En relación con el tercer objetivo de la investigación con profesionales, relativo a conocer la valoración que los mismos daban respecto de la respuesta jurídico-penal ofrecida a las conductas de *stalking* a partir de la reforma del Código Penal de 2015, podemos decir, en primer lugar, que todos los entrevistados valoraron positivamente la criminalización específica de estas conductas ($n=27$; 100%), especialmente en punto a visibilizar el fenómeno:

E7: “Es dar luz a una cosa que ya existía pero que ahora es visible. A mí me parece bien en este caso.”

E9: “Creo que se le ha visibilizado más, era un delito que estaba escondido y no se veía. Ahora se ha visibilizado más, ahora con la nueva redacción es más fácil de detectar.”

E15: “A mí me parece muy necesario porque quedaba muy invisibilizado. Siendo una parte tan importante quedaba muy invisibilizado.”

Con el propósito de abordar la cuestión con una mayor profundidad, se preguntó a los encuestados si con anterioridad a la reforma del Código Penal habían detectado dificultades para incriminar conductas propias del acoso predatorio. En este sentido, los profesionales apuntaron que eran escasos los supuestos en los que había resultado imposible dar una respuesta penal al *stalking* con anterioridad a la tipificación específica del mismo, puesto que en la mayor parte de supuestos estas conductas, pese a no ganar relevancia penal por sí mismas, se daban de forma conjunta con otros comportamientos que sí eran merecedores de respuesta penal:

E24: “Comentaba antes que estas actitudes se vienen dando desde hace tiempo, antes teníamos que entrar en otras calificaciones a nivel técnico nuestro, pero normalmente estas actitudes no iban solas sino que iban acompañadas de insultos, amenazas, coacciones o agresiones. Se tipificaban estas cosas más concretas.”

E25: “Pocos porque es difícil que se den supuestos de *stalking* en que no haya ningún otro delito, hablo de la regulación anterior, era difícil que alguien que acosaba no acabara insultando, amenazando... lo que era el acoso sin cometer ningún otro delito se nos daba pocas veces”

No obstante, la mayoría de los profesionales provenientes del sistema de justicia penal ($n=12$; 44,4%) reconocieron que los supuestos de *stalking* en que no se producían de forma conjunta otras conductas merecedoras de respuesta penal, estos no hallaban un buen acomodo ni en el delito de coacciones ni en el de amenazas:

E1: “No podíamos tipificarlo completamente como una coacción. Porque la coacción debía de implicar que realizaras algún tipo de acto que implicara que estuvieras coaccionado. Pero si no hacías nada más, teníamos un problema. Y es que claro con la coacción lo que teníamos es que a mí me habían coaccionado, y entonces implica hacer una conducta diferente. Vale, perfecto. ¿Pero y si no la hay? Claro, entonces implica que no hay cambio de conducta y por tanto, no hay coacción. Por tanto, no te he intimidado suficiente para que tengas que adoptar otra conducta.”

E2: “Una amenaza es diferente que una persecución o un acoso de esta manera. Ya que te pueden amenazar sin que te acosen de dicha manera. Y es que solamente era calificable como amenaza”

E13: “Siempre parecía que se nos quedaba un poco corto con las coacciones pero claro era la figura como más parecida que podía haber a la regulación que ahora se hace del acoso. Pero bueno siempre es mejor que haya una especificación en la tipificación penal como en este caso.”

E18: “Los jueces sí que eran muy reacios a aplicar el delito de coacciones porque el delito de coacciones implica una intimidación, implica una violencia (...) Va un poco en este sentido. Yo no voy a aplicar este delito de coacciones porque esta intimidación o esta violencia no llega a integrarla efectivamente y por el principio de legalidad no voy a extender, digamos, analógicamente el delito de coacciones a este supuesto porque no está contemplado. Y esto es lo que viene a resolver este artículo. Entonces a partir de ahora para nosotros es mucho más sencillo (...). Porque antes sí podía haber condenas pero no era suficiente ese... o había la condena del penal pero las audiencias claro decían que no podía extenderse analógicamente el delito de coacciones y ahora lo tenemos mucho más sencillo porque al tipificarse específicamente sí que ya lo metemos ahí y yo creo que habrá muchas más condenas porque claro ya está expresamente tipificado. Que son molestas y que no adquirirían relevancia penal con el delito de coacciones ya lo metemos aquí y para nosotros es mucho más sencillo.”

E25: “Yo entendía que no era delito, que no entraba dentro del delito de coacciones porque en las coacciones hace falta violencia y con lo cual los acababa archivando pero me creaba un cierto malestar porque veía que hacía falta una respuesta.”

En sentido contrario, una de las magistradas entrevistadas (3,7%) consideró que, a pesar de que la introducción del nuevo tipo penal es positiva en atención a la visibilización del fenómeno -a modo de derecho penal simbólico-, ya existían tipos penales a los que podían reconducirse estas conductas, siendo el tipo paradigmático el de las coacciones:

E27: “Desde mi punto de vista había instrumentos para castigar ya estas conductas, antes en el Código Penal y a veces con la introducción de otras nuevas tipologías penales nos encontramos que no responde a las expectativas que se habían generado con un nuevo tipo penal. (...) Entonces por eso digo que va a ser complicado y que desde mi punto de vista no introduce demasiadas novaciones dentro del Código Penal porque hasta ese momento había instrumentos para poder castigarla y, por tanto, yo creo que no va a responder a las expectativas que se han generado con esta inclusión. (...) Porque, a ver, el acoso tal cual lo define el 172 ter CP yo creo que es reconducibles a coacciones. (...) Creo que había instrumentos en el Código Penal para condenar estas conductas. (...) No digo yo que sea perfecto el ordenamiento jurídico, lo que digo es que a veces con las reformas lo estropeamos y dificultamos tanto la investigación del delito como el enjuiciamiento del delito.”

Además, abundando en la cuestión, se preguntó a los operadores jurídicos entrevistados qué problemáticas creían que podía tener la nueva tipificación. Al respecto, uno de los puntos más controvertidos fue la falta de determinación del resultado típico del delito, que fue apuntado por 4 de los 14 profesionales del sistema de justicia penal entrevistados (28,6%):

E2: “El problema está en determinar hasta qué momento se entiende como acoso, y en qué momento no lo es, de, ¿Cuántas llamadas se puede considerar que es un caso de acoso y de cuántas no lo serían?”

E18: “El tipo pide una alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, que a una persona en la vida cotidiana pues de una forma grave la alteres. Yo creo que depende de las conductas, por ejemplo el llamar continuamente a una persona, si solo es eso, yo creo que no entraría dentro del tipo. Y de hecho muchas audiencias lo venían apuntando un poco así. (...) El fiscal ve que hay 359 llamadas, que es una molestia, que es una molestia muy grande y que una persona se puede sentir incluso peor que otra persona que le estén siguiendo por la calle, pero claro... que si a lo mejor no llega a ese alterar gravemente la vida cotidiana (...) yo creo que en este caso no tendría relevancia penal.”

E27: “La redacción del tipo es un poco... siempre y cuando se altere gravemente... claro, es un elemento muy subjetivo la alteración grave.”

Junto a ello, se hizo hincapié en la confusa redacción del artículo, que dificulta la aplicación del tipo penal:

E13: “A veces te da un poco la sensación de que es un poco cajón de sastre. Los artículos cuantos más cortos son en penal más concretos son. Cuando lo alargas mucho te queda un poco la sensación de que se convierte en cajón de sastre. Es un delito que recoge muchas conductas. ¿Sabes qué ocurre? Que me genera confusión, porque la regulación de violencia antes... el artículo 153 y el artículo 171 solo son para víctimas de violencia de género. En cambio en esta

reforma se regulan en el mismo artículo todo tipo de víctimas. Lo tienes que leer con mucho ojo para no confundirte y ver qué tipo de personas están metidas en uno u otro. Esto también nos está dando muchos problemas para determinar cuándo es necesaria la denuncia o no para poder continuar con el procedimiento, te lo dice aquí pero aquí te pone la regla general.”

De lo aquí apuntado puede deducirse que se entiende como positiva y necesaria la introducción de un tipo penal específico para hacer frente a las conductas de *stalking*, tanto por la visibilización que el derecho penal puede dar a este fenómeno como por el vacío legal existente que se traducía en la imposibilidad de dar una respuesta penal a estas conductas -como mínimo cuando estas no se dan conjuntamente con otros comportamientos que pudieran ganar relevancia penal-. Sin embargo, la introducción de este nuevo tipo penal específico tal como se halla redactado ha originado cierto malestar entre los operadores jurídicos, tanto por la falta de claridad en la redacción del artículo como, específicamente, por la ausencia de determinación del resultado típico que, quedando concretado en «la grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima», admite interpretaciones subjetivas y crea un área de incertidumbre que preocupa a los profesionales.

7.6.4. Medidas protectoras ofrecidas a las víctimas de *stalking* y problemática conexa a su consecución

El cuarto objetivo de la investigación con profesionales pretendía averiguar cuáles eran los aspectos problemáticos en relación con las medidas de asistencia y protección que se ofrecían a las víctimas de *stalking* tanto desde el ámbito asistencial como desde el sistema de justicia penal. De lo que ha podido extraerse de las entrevistas en profundidad realizadas, podemos referir que los profesionales nos indicaron la existencia de numerosos mecanismos legales para proteger a las víctimas de *stalking*, exponiendo que este tipo de víctimas tienen a su disposición todos los instrumentos de protección existentes con carácter general en el ordenamiento jurídico-penal y destacando, además, que las mismas reciben una protección reforzada cuando el acoso se produce en el marco de la violencia doméstica y/o de género. Así, a menudo ($n= 11$; 40,7%) se hizo referencia a que medidas judiciales como las órdenes de alejamiento y las órdenes de protección –para los casos en que estas últimas puedan ser aplicadas- son las más adecuadas frente a este tipo de situaciones, ya que propician el alejamiento entre víctima y victimario.

Además de las medidas judiciales de protección mencionadas, los profesionales nos indicaron que se ofrece protección policial a las víctimas de violencia de género en base al nivel de riesgo de la concreta víctima –independientemente del delito padecido-, baremado a través de un cuestionario de 25 preguntas (Valoración Policial del Riesgo, VPR), y de su evolución (Valoración Policial de la Evolución del Riesgo, VPER)⁶⁸³.

⁶⁸³ Sobre los cinco niveles de protección otorgados en función de la valoración policial del riesgo (VPR) y de la valoración policial de la evolución del riesgo (VPER), vid. *Instrucción nº10/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba del protocolo para la valoración policial del nivel del*

Junto a ello, 2 de los profesionales (7,4%) hicieron referencia a un servicio telefónico gratuito de atención y protección a las víctimas de violencia de género, conocido como ATENPRO, que permite a las víctimas ser atendidas por personal especializado en violencia de género de forma inmediata, especialmente en situaciones de emergencia⁶⁸⁴.

Más allá de los instrumentos protectores apuntados, sin embargo, pese a reconocer como suficientes los mecanismos legales para proteger a las víctimas de *stalking*, el mayor escollo en cuanto a la protección judicial ofrecida a estas personas, según lo referido por los profesionales, se halla en el periplo que las mismas deben seguir para obtenerla. A este respecto, pasan a continuación a exponerse los principales problemas detectados en la dinámica de funcionamiento de los servicios que entran en contacto con la víctima.

7.6.5. La relación entre los servicios asistenciales y el sistema de justicia penal: entre la coordinación y la desconfianza

En primer lugar, respecto a la actuación de los servicios, y más concretamente respecto a las relaciones existentes entre el ámbito asistencial y el sistema de justicia penal, podemos apuntar que la totalidad de los entrevistados ($n=27$; 100%) manifestaron una intensa coordinación entre los distintos servicios (policía local, Mossos d'Esquadra, servicios asistenciales de ámbito local, comarcal y autonómico, Oficinas de Atención a la Víctima del Delito, Centros de Atención Primaria, centros educativos, etc.) principalmente guiada por los protocolos de actuación en el marco de la violencia de género:

E21: “Que quede muy claro que nuestro abordaje es coordinado. No entendemos una manera de abordar la atención a las víctimas que sea únicamente policial sino que nos coordinamos con otros agentes sociales con los que mantenemos reuniones de forma habitual ya sea por el caso concreto o de forma genérica. Que formamos parte de los protocolos de la demarcación territorial que también tienen que ver con este tipo de objetivo y creo en esta forma de intervenir: de forma coordinada y con otros profesionales.”

Pese a ello, resulta chocante que uno de los datos más reveladores respecto a la actuación de los servicios de atención a las víctimas es que la mayor parte de los encuestados pertenecientes al ámbito asistencial mostraron una absoluta desconfianza en el sistema judicial –no así en las autoridades policiales–, llegando algunos de ellos incluso a desaconsejar la denuncia a las víctimas de *stalking* atendidas:

riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal, más tarde substituida por la Instrucción 7/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del riesgo de violencia de género (Ley orgánica 1/2004) y de gestión de la seguridad de las víctimas.

⁶⁸⁴ Para obtener más información sobre este servicio telefónico de atención a las víctimas de violencia de género, consúltese el siguiente enlace: <https://www.msssi.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/Recursos/ATENPRO/home.htm>.

E12: “En este caso yo recomendé no denunciar porque no se hubiera conseguido nunca una orden ni una medida judicial. Y finalmente ella optó por marcharse durante un mes y lo solucionó sin la justicia porque era un caso que judicialmente no tenía mucho futuro, él la estaba provocando para que lo denunciara, él quería entrar aquí, en esta guerra judicial, procedimental. Y seguramente hubiera ganado.”

E14: “Ya se sabe, y es una información bastante conocida y nosotras las asesoramos de todo lo que puede pasar, no las engañaremos, no les diremos que poner una denuncia es garantía de... porque no depende de nosotras. Entonces ante tener una buena información de lo que es un proceso judicial de lo que es, de que tendrá que estar con el ofensor, de lo que tendrá que revivir, de lo que tendrá que pasar... y después de pasar por todo esto de estar con un cuadro de ansiedad o de síndrome de estrés post-traumático, la mujer valora muchas veces que no le vale la pena poner esta denuncia.”

E19: “Ojalá, ojalá nos llegaran más casos de personas que no han denunciado y se les pudiera asesorar. Porque vienen aquí con unas esperanzas y que aquí se les truncan.”

De lo aquí apuntado, por tanto, puede extraerse que la ausencia de denuncia puede, en ocasiones, verse inducida por el propio sistema asistencial. Existe, en este sentido, una desconfianza generalizada hacia el sistema judicial entre los integrantes de los servicios de asistencia a víctimas –que incluso se extiende a aquellos servicios que mantienen un mayor contacto con la administración judicial, como las Oficinas de Atención a la Víctima del Delito-. Con todo, los argumentos esgrimidos por estos profesionales para desaconsejar la denuncia se refieren básicamente a dos aspectos problemáticos, reconocidos también por los integrantes del sistema de justicia penal, que a continuación pasan a exponerse: la victimización secundaria y la dificultad de probar los hechos delictivos.

7.6.6. Victimización secundaria

Como ya hemos apuntado con anterioridad, pese a reconocer como suficientes los mecanismos legales para proteger a las víctimas de *stalking*, el mayor obstáculo en cuanto a la protección a las víctimas, según lo referido por los profesionales, se halla en el periplo que las mismas deben seguir para obtenerla. Esto es así hasta el punto que los servicios dedicados a la asistencia victimal llegan a persuadir a las víctimas para que no denuncien los hechos, pese a que ello comporte renunciar a la totalidad de los instrumentos de protección ofrecidos por el ordenamiento jurídico. Al respecto, el primer aspecto problemático relativo al procedimiento para la obtención de medidas de protección es, concretamente, la victimización secundaria, a menudo influida por la falta de formación de los operadores jurídicos que entran en contacto con las víctimas:

E9: “Hay muchos abogados que hacen el cursillo de especialización en violencia de género y se ponen en el turno de oficio, pero claro sensibilizados no están. Entonces llega un momento que muchas encuentran abogados que ni las escuchan, ni les explican las consecuencias y también las cuestionan los abogados. Y después tampoco las informan, no las llaman para preparar el juicio, las mujeres están angustiadas. (...) Me he encontrado con esto un montón de veces y me indigna mucho. Porque en la violencia en general a las mujeres se las cuestiona mucho, es un tema que aún la gente, los profesionales del juzgado no están sensibilizados o no están formados. Entonces

es como «¡qué exagerada! no hay para tanto», porque ella se lo ha dejado hacer. Esta idea esta mucho en los juzgados y te encuentras que tienes que luchar contra esto. Son una serie de prejuicios que encuentras en el organismo que se supone que tú confías, que tú pones denuncias y confías en que se hará justicia. Pero es que llegas allí y se encuentran que «¿por qué no lo has denunciado antes?, ¿por qué no lo has parado?, ¿por qué no te ibas?». Sin tener en cuenta toda la problemática que tiene la mujer, la mujer tiene un lazo muy fuerte con el ofensor, es una dependencia.”

E12: “Es muy traumático, nosotros le llamamos, bueno esto está escrito, la victimización secundaria, que es la hace la Administración sobre la víctima (...). La realidad de la víctima quedaba como muy descuidada, y muy descuidada por el Código Penal y por la Justicia en general. Y ahora de unos años hacia aquí se va haciendo más caso. (...) O sea además de que tienes a alguien que te está persiguiendo, que te lo estás pasando fatal, y que vas a pedir a ayuda te encuentras con una revictimización que te encuentras con abogados, con fiscales, con jueces que preguntan muy impertinente y en favor del ofensor. Que machacan mucho más a la víctima. A veces los propios abogados defensores no defienden suficiente los derechos de ellas. Con lo cual hay mucho que hacer para las víctimas de delitos graves. Ya llegan suficientemente tocadas para que encima el proceso judicial sea muy duro. Hay mucha literatura sobre victimización secundaria. Nosotros llevamos años viendo de todo.”

E17: “Ha habido personas que han ido al equipo judicial y han vuelto como si hubieran vuelto a ser maltratadas. No todas pero bueno en los casos de violencia psicológica es más subjetivo y se las cuestiona enseguida. Padecen mucho, han vuelto muy mal. La formación a los profesionales es básica.”

E23: “Los juzgados están formados por personas y el grado de conocimiento o de implicación de todas las personas no es el mismo. Cuando la persona entra a la institución policial y en oficinas como la nuestra ya nos forman para considerar esta victimización secundaria y en ningún momento juzgarla, mirar de entenderla y también explicarle lo que se encontrará en el complejo mundo judicial. Todas estas explicaciones ayudan a entender que lo que encontrará por parte del juzgado a veces no será del todo comprensible, y es aquí donde entramos en que en el juzgado se pueden encontrar personas que no tengan estas mismas consideraciones y que acaben comportándose de una manera que le hará sufrir una victimización secundaria.”

En este sentido, uno de los magistrados resumía las dificultades para ponderar el derecho de defensa del encausado con la minimización de esta victimización secundaria, apuntando, sin embargo, a que en la actualidad existe una mayor concienciación por parte de los operadores jurídicos. Si bien dicho profesional se mostraba escéptico en cuanto a la eliminación total de estos prejuicios ocasionados la víctima, por considerar que estos son intrínsecos al propio funcionamiento del aparato judicial:

E25: “A veces es un camino muy largo que desgasta a la víctima: múltiples denuncias, declaraciones en el juzgado de instrucción, luego ir al penal, recursos... (...) Claro pero es que tampoco se puede pretender denuncia y nadie me ponga en duda. Es la principal fuente de prueba, hay un derecho de defensa. Desde luego existe la victimización secundaria y las víctimas tienen que saber que no va a ser fácil, pero yo creo que no hay otra alternativa. Es como si tienes una enfermedad grave, vas a pasar por el médico, vas a tener una anestesia, te van a doler los puntos.... Todo eso se puede minimizar si se hace bien, pero yo creo que lamentablemente hay un coste personal en venir a juicio y obviamente hasta ahora, hasta hace no mucho, no éramos conscientes los jueces, ni los profesionales, ni el legislador de este coste para la víctima. Ahora somos conscientes pero por muchas medidas que se adopten yo creo que una persona que lo ha pasado muy mal con su pareja solo el hecho de saber que tienes que ir a juicio y volver a revivirlo aunque no lo vayas a ver, aunque haya un biombo, aunque haya una videoconferencia

tiene que ser traumático. Pero no hay otra alternativa, obviamente hay que minimizar no hay que llamarla aquí 5 veces, hay que intentar evitarlo, hay que hacerlo de la mejor manera posible, en un espacio adecuado, usando nosotros también un lenguaje adecuado, una forma de dirigirnos a ella adecuada. Que no tiene que ser equivalente a no ser contundente, incluso la defensa. Pero pese a todo va a tener que pasar por ese trauma. Claro nosotros estamos en instrucción no tienen por qué verse, de hecho no se ven, la ley lo... nosotros procuramos que no se vean y gracias a las instalaciones, la sensibilidad del personal de seguridad y funcionarios no se suelen ver, es muy raro que coincidan. (...) Si me piden biombo yo ya se lo pongo porque la sala lo tiene y prácticamente no tiene ni que justificarlo, tampoco los abogados me plantean problemas y si la víctima lo quiere lo tendrá.”

La inadecuada atención que recibe la víctima por parte del sistema de justicia se erige así como una de las motivaciones que conducen tanto a las propias víctimas a no poner los hechos en conocimiento de la policía (vid. apartado 4.3 del presente capítulo) como a los profesionales del ámbito asistencial a disuadirlas de denunciar los hechos. La consecuencia que de esto se deriva es la necesaria renuncia a todo el acervo de medidas judiciales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico-penal, puesto que estas únicamente pueden obtenerse a través del paso por un proceso judicial. De ahí que pueda plantearse la necesidad de articular otros mecanismos únicamente tuitivos en los que se evite tal nivel de victimización por parte de las instituciones y que permitan la obtención de medidas de protección al margen del Derecho penal.

7.6.7. Dificultad de prueba

Como ya habían apuntado anteriores investigaciones⁶⁸⁵, el segundo escollo señalado por los profesionales para la adopción de medidas de protección es la dificultad de probar las conductas de acoso, cosa que se traduce en que en numerosas ocasiones se produzca bien el archivo de las actuaciones, bien la absolución del encausado y, en consecuencia, tales medidas directamente no puedan obtenerse o se agoten en el momento en que se produzca la absolución. En relación con esta problemática, algunos de los entrevistados nos decían:

E9: “-¿En los casos de acoso se dan muchas absoluciones?

-Sí, porque no se acredita, no hay suficiente prueba. Si la mujer dice es que me está esperando cada día en la puerta de casa, pero claro si no me traes un testimonio que lo diga... Tampoco habrá alguien que esté allí cada día mirando si el coche está aparcado allí.”

E12: “Se producen muchas absoluciones por falta de pruebas (...). Si solo hay la palabra de uno y otro... (...) si no hay más pruebas físicas, a parte de los mensajes de móvil y tal... cuando el ofensor es alguien con un nivel cultural medio – alto, lo complica mucho para la víctima.

⁶⁸⁵ Vid. MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and harassment in Scotland*, op. cit., [versión electrónica]. Accesible en: <http://www.gov.scot/Publications/2002/11/15756/13120>, quienes inciden en las dificultades identificadas por los profesionales en cuanto a la persecución del delito, especialmente debidas a la dificultad para probar el patrón de conducta que se produce en los casos de *stalking*. Respecto a las dificultades en la persecución del delito, vid. también, LOGAN, T. K., *Research on partner stalking: Putting the pieces together*, Department of Behavioral Science & Center on Drug and Alcohol Research, University of Kentucky, 2010, p. 17. Disponible en: <https://victimsofcrime.org/docs/Common%20Documents/Research%20on%20Partner%20Stalking%20Report.pdf?sfvrsn=0>.

Muchísimo. (...) Era una cosa terrorífica pero era indemostrable de la forma que lo hacía, porque era todo muy sutil. (...) Hay casos que para la justicia es complejo.”

E14: “Como la denuncia realmente es un trámite administrativo, muchas veces se archiva, no procede. Y después que cuando es un juicio rápido, como estos son procesos en los que la víctima tiene que demostrar en el sistema actual que esto es así con pruebas, las pruebas del acoso es difícil demostrarlo. Incluso haciendo vaciados de móvil pues no... Los casos en los que hemos visto que se han otorgado órdenes de alejamiento eran casos en que habían anuncios en internet ofreciendo servicios sexuales, donde el ofensor había puesto este anuncio como si fuera la mujer. O donde había carteles en la calle, que alguien lo ha visto y ha hecho una foto y tal y entonces más pruebas... pero en sí situaciones de acoso en la calle o vía móvil que la persona no ha guardado las conversaciones pues es tu palabra contra la mía. Hay juzgados que funcionan mejor pero en general la balanza no está equilibrada. (...) La experiencia nos dice que tampoco podemos confiar en los servicios policiales y del sistema penal porque realmente el *stalking* es algo muy difícil de demostrar, muchas veces es la palabra de la persona que lo vive.”

E19: “Los recursos y todo como son los mismos (que en cualquier otro delito se refiere) son los correctos. Pero el desconocimiento de cómo aplicar este nuevo delito y probarlo... porque que desde julio de 2015 hasta hoy que estamos a 26 de abril (de 2016 se refiere) que en ninguna sentencia hayan hecho constar el *stalking*... cuando se está detectando que hay.”

E27: “El reconocimiento por parte del investigado de la emisión de determinado número de correos o de la realización de determinadas llamadas de teléfono no sería suficiente, en principio, para la apertura de juicio oral porque sabes que en el acto de juicio se puede desdecir de lo que ha dicho en instrucción o incluso puede guardar silencio, entonces con la jurisprudencia del Supremo hay que hacer periciales que nos permitan determinar que esos correos electrónicos se han generado a partir de una IP determinada, de un ordenador determinado, que como sabes es el documento identificativo de cualquier ordenador, y de que, evidentemente, casi con toda la seguridad ese ordenador desde el que se remiten los correos electrónicos o el teléfono desde el que se hacen las llamadas o cualquier otro terminal, estaban a disposición casi exclusiva del investigado. Las dificultades, insisto, son en el momento del juicio (...) yo creo que va a ser complejo poder castigar por un delito de acoso, va a ser muy complejo. No tanto la investigación como la prueba en el plenario. Va a ser complicado. (...) Yo creo que lo que he dicho, el 172 ter CP no va a cubrir las expectativas que creó, y que en muchos casos las conductas se van a poder reconducir posiblemente a otras. También por problemas de prueba, es mucho más fácil desde el punto de vista probatorio y de la investigación penal ir a un delito de coacciones que no a un delito de acoso.”

Sin embargo, conscientes de las consecuencias derivadas de la dificultad de probar la existencia del patrón acosador, la mayor parte agentes policiales (4 de 6; 66,6%) nos indicaron que su actuación protectora se produce en función de su propia valoración del nivel de riesgo, independientemente del resultado del proceso penal. Así lo resumía uno de los entrevistados:

E26: “Nosotros hacemos un seguimiento independientemente de lo que pase en el juicio. No nos vincula. Nosotros si vemos que se le tiene que hacer una protección... la hacemos incluso después del juicio. Claro es que igual el juez ve clarísimo que eso se tiene que condenar pero no tiene herramientas entonces por el hecho de no tener herramientas no quiere decir que no esté en riesgo y a partir de aquí si no tenemos una orden o no tenemos una sentencia condenatoria no nos puede detener. Porque a veces se archivan cosas por este motivo, sería injusto si realmente ves que esta persona tiene un riesgo y no se le ha concedido una orden. No tiene nada que ver, nosotros actuamos igual, nuestra función es proteger, eso está clarísimo.”

En definitiva, podemos apuntar que pese a que el ordenamiento jurídico-penal cuenta con mecanismos protectores suficientes para hacer frente a los supuestos de *stalking*, la forma de articular la obtención de estos instrumentos de protección no resulta adecuada. Los problemas que logran identificarse—básicamente la victimización secundaria provocada por el sistema y la dificultad para probar los hechos—, según se expone intrínsecos al propio funcionamiento de la administración de justicia, derivan en una desconfianza tanto a nivel de los profesionales encargados de la atención victimal como a nivel social en general, que provoca que muchas de las víctimas de *stalking* no lleguen a denunciar los hechos y, por tanto, no logren acceder a las medidas judiciales de protección ofrecidas por el sistema. En consecuencia, sin desconocer que la actuación independiente de la policía pueda resultar un aspecto positivo para las víctimas, creemos que, adoptando un punto de vista victimocéntrico, deberían articularse mecanismos de carácter únicamente tuitivo, orientados por los principios propios de la jurisdicción voluntaria, que resolvieran la obtención de medidas protectoras de una forma más rápida y sencilla que el paso por un proceso penal, a semejanza de lo previsto por otros países de nuestro entorno jurídico-cultural.

7.6.8. Posibilidad de alternativas al proceso penal tradicional: medidas de carácter tuitivo y justicia restaurativa

Habiéndose constatado la inadecuación del proceso penal para obtener medidas de protección de forma satisfactoria, podemos apuntar que el último de los objetivos de esta parte de la investigación consistía en averiguar cuál era la opinión de los profesionales acerca de la articulación de alternativas a este proceso penal tradicional, ya fuera mediante la incorporación de mecanismos de justicia restaurativa dentro del ámbito penal o bien a través de la puesta en funcionamiento de ordenes civiles de protección o de amonestaciones administrativas tomadas de otros países de nuestro entorno jurídico. En este sentido, podemos adelantar que ninguno de los profesionales tenía conocimiento de la existencia, en otros países europeos, de mecanismos jurídicos de protección ajenos al proceso penal, por lo que resultó difícil que en las entrevistas afloraran sus puntos de vista al respecto. En aquellos casos en los que se insistió en esta cuestión, la mayoría de los entrevistados se mostraron dubitativos al respecto ($n=10$; 37%) o abiertamente en contra de la aplicación de estos mecanismos ($n=5$; 18,5%), quizás por el desconocimiento de los mismos, pues tampoco se ofrecieron razones que justificaran este punto de vista más allá de cumplir con lo normativamente establecido. Así algunos de los entrevistados nos decían:

E1: “Por ejemplo en este caso que hemos explicado de momento es respuesta penal porque está en el ámbito penal. Nosotros lo que tenemos que hacer es conseguir saber quién es esta persona, y después se tiene que informar de esta persona al juez, a quien se le informa de que ha sido objeto de un *stalking* puro y duro (...) Entonces el juez inicia el proceso penal contra esta persona, (...) donde nuestra respuesta siempre será inicialmente penal porque se ha venido a denunciar un hecho de *stalking* del 172 ter del Código Penal, y nosotros tenemos que ponerlo en

conocimiento de la autoridad judicial, así como también desde el momento en que tengamos conocimiento del autor de los hechos. (...) Se tienen que seguir los pasos.”

E27: “El procedimiento civil es inviable porque si ahora mismo tenemos una conducta típica y antijurídica eso exige una respuesta penal. (...).

En contraposición, una minoría de los entrevistados ($n=5$; 18,5%) se mostró a favor de que el proceso penal tradicional pudiera coexistir con algunos mecanismos alternativos a este, pensando sobre todo en que, en algunos casos, la condena puede no ser satisfactoria ni para el ofensor ni para la víctima, en el sentido de no cumplir con las expectativas o propósitos marcados como deseables:

E4: “No tienen por qué ser mutuamente excluyentes estas dos opciones, tendrían que ser posibles las dos. Y es más si continuamos por el lado más penal, prisiones y yo que sé... al final estamos perpetrando algo que no tiene salida. Sí, en la prisión estarán y harán un tratamiento, o no. Así de claro.”

E17: “Pienso que ahora mismo podríamos estar combinando los tres. Pienso que tenemos que conseguir unos resultados a corto plazo y entonces es como bueno... pues si hay una pena pues la pena y después ya iremos trabajando la sensibilización a nivel de conductas o a nivel de amor a medio plazo. Pero sí que veo las medidas más restrictivas o más fuertes para intervenir en los casos actuales a corto plazo, y la resta de medidas las de largo plazo empezar ahora para que se vean los resultados a largo plazo. No sé qué se puede hacer en estos casos, un trabajo grupal con este tipo de agresores, no sé, lo desconozco. Pero pienso que una combinación de todas las medidas es lo mejor.”

E23: “Como respuestas está bien que estén pero no todas están bien en todos los casos.”

E24: “Mi opinión es que la solución no está en el ámbito penal hablando de juicio, pena, sentencia sino en obligar a esta persona a someterse a un curso de concienciación, en otros sitios sí que existen estos servicios tanto a nivel de obligado judicialmente como a nivel voluntario.”

E27: Yo como penalista (...) eliminaría muchas conductas del Código Penal y efectivamente las llevaría a otro tipo de soluciones diferentes a las del proceso. Que pudiera ser una la del acoso, pues posiblemente sí. Pero me gustaría ver antes de arriesgarme a dar un sí rotundo a ver cómo funciona el tipo penal.”

Más proclives se mostraron los entrevistados, sin embargo, a hablar sobre su opinión acerca de la posibilidad de arbitrar mecanismos de justicia restaurativa dentro del ámbito penal, a pesar de que la mayoría de ellos centraron esta posibilidad en la mediación penal. A este respecto, la mayor parte de los profesionales declararon que estaban en contra de la aplicación de tales mecanismos ($n=13$; 48,1%):

E8: “Yo considero que cuando se está dando el *stalking*, así como cuando la violencia machista está activa, yo creo que la mediación no es posible porque la mediación es cuando hay igualdad. Cuando hay *stalking* o violencia es que uno está ejerciendo un control sobre el otro, por tanto, un abuso de un poder. Yo tengo un poder sobre ti y tú estás en condiciones inferiores y entonces yo creo que no es posible esta mediación.”

E13: “Yo pienso que este tipo de delitos, en concreto el *stalking*, la mejor forma es judicial. Porque a ver este delito implica una permanencia en el tiempo, su comisión. Por un día que la llames 50 veces pues igual acusas por un delito leve de coacciones, de vejaciones... pero cuando una situación delictiva se mantiene en el tiempo, hace falta cierta permanencia en el tiempo eso

demuestra una voluntad del ofensor, delictiva, prolongada. Y yo creo que cuando se llega a este tipo de delitos es mejor en el juzgado, porque no estamos hablando de situaciones puntuales, un momento de discusión tensa.”

Una minoría de los entrevistados, sin embargo, pese a conocer la prohibición legal de mediación en casos de violencia de género, se mostraron a favor de la aplicación de instrumentos de justicia restaurativa incluso en estos casos ($n=7$; 25,9%):

E4: “Yo creo que la mediación es posible, lo que pasa que no todo el mundo está disponible para esto. Habrá casos que sí, habrá casos que no.”

E7: “Hay casos y casos. Por norma general siempre no, pero puede haber casos. Si la víctima y el encausado están de acuerdo en que se pueda hacer una mediación. Pero sería cada caso en particular. (...) Porque a veces son casos... tiene que haber un reconocimiento por parte del encausado y que la víctima acceda de forma voluntaria.”

E9: “Yo creo que no estaría mal una mediación donde ella le pueda decir al hombre lo que pasa, lo que siente cuando él tiene estas conductas con ella. Pero siempre valorando cuál es el momento en que la mujer lo puede hacer, porque claro si estamos en un momento bajo la mujer será incapaz de plantarle cara o decirle lo que pasa. Claro sería ideal que se pudiera hacer pero no sé si habría resultados, no sé si se podría llevar a cabo. Por esta situación, porque la mujer tendría que estar fuerte para poder y no siempre se da... hay mujeres que se lloran y lloran y lloran y no son capaces de decirle nada. Si hay casos en que se valora que podría hacer, mediación penal en temas de acoso yo haría mediación penal más que familiar.”

E15: “Sustituirlo por una mediación, es que es hacer algo que ya está hecho y estas poniendo en igualdad a dos personas que no lo están. No es conflicto, es violencia. Hay voluntad de imponerse sobre el otro.”

E19: “Lo que pasa que con el tema del acoso... primera que la ley te prohíbe hacer una mediación en temas de violencia de género, pero sí que es verdad que en los casos de acoso yo aún menos creo. Porque una persona que haga el acoso como tal... de llamadas, de ir a encontrar, al sitio de trabajo, de a través de familiares intentarla perjudicar a nivel emocional, una mediación es casi imposible. Que vaya por al ámbito penal que para eso se ha tipificado.”

Por otro lado, podemos decir que algunos de los profesionales ($n=4$; 14,8%) que se mostraron en contra de la aplicación de estos instrumentos cuando se trató de supuestos de *stalking* integrados en un contexto de violencia de género en el ámbito sentimental, se mostraron partidarios de los mismos cuando el fenómeno presentaba unas características distintas en que no hubiera una desigualdad patente entre víctima y victimario –por ejemplo en el caso de violencia doméstica, conocidos, etc.-. Así, algunos de los entrevistados nos exponían:

E6: “Actualmente para los temas de violencia de género no está permitida la mediación pero para mí tiene un fundamento de realidad. En casos de violencia de género y en casos claros de *stalking* yo entiendo que una mediación no es útil. Otra cosa es cuando existen situaciones donde no hay una descompensación de poder (...). (Cuando) la mujer tiene los recursos es capaz de plantar cara y (cuando) además tiene recursos externos dices, bueno, sobre este caso una mediación estas tocando las dos líneas de poder y no habría esta deficiencia de decir por temor a tapar determinadas cosas. Pero en casos más clásicos de maltrato de larga duración en que se crea toda esta situación de indefensión aprendida.... La mediación en casos de violencia de género yo entiendo que no es aceptable precisamente por todo lo que puede quedar tapado (...) Este círculo se tiene que cortar, la mediación no sería más que la continuación de este círculo.”

E10: “Si aún no has llegado al punto de tengo miedo, me quiero aislar igual sí que sería bueno pero claro se tendría que coger muy al principio. Cuando las relaciones son desiguales es difícil, porque no sabes si la persona víctima hasta qué punto la otra persona la puede machacar o le puede hacer miedo.”

E12: “Yo soy muy partidaria de la justicia restaurativa. Por ejemplo si es violencia doméstica si se puede se tiene que mediar porque hay vínculos materno-filiales que se tienen que salvar.”

E19: “Aquí sí que podría haber una mediación igual, es que jurídicamente las cosas están muy parceladas y te marca mucho. Quizás en violencia filio-parentales u otras violencias dentro del ámbito familiar no se detecta tanto este acoso porque hay una convivencia y porque no se detectan estas situaciones.”

En definitiva, a pesar de que los profesionales reconocen la existencia de desajustes en el actual sistema judicial, se muestran algo reacios a introducir modificaciones, especialmente por lo que se refiere a la articulación de mecanismos dispuestos *ad hoc* para la consecución de medidas protectoras al margen del derecho penal. No obstante, como ya hemos puesto de manifiesto, no puede descartarse que quizás estas reticencias sean fruto del desconocimiento del funcionamiento y la efectividad de dichos mecanismos tuitivos. En otro orden de cosas, tampoco el recurso a la justicia restaurativa para abordar esta realidad parece tener mucha acogida entre los profesionales, que en su mayoría se muestran reacios a la implantación de tales mecanismos alternativos al proceso penal, especialmente en aquellos supuestos de *stalking* que están vinculados a la violencia de género en el ámbito sentimental. No obstante, cabe matizar que, cuando los supuestos de acoso predatorio se dan en otros contextos, el número de profesionales que contemplan la posibilidad de ofrecer mecanismos de justicia restaurativa se incrementa de una forma notable. En consecuencia, no puede descartarse que las reticencias nacidas en torno a la aplicación de instrumentos de justicia restaurativa en los casos de violencia de género se haya visto ampliamente influida por la prohibición del recuso a la medición incorporada en virtud de la LO 1/2004, que puede haber calado hondo en los profesionales.

7.7 Conclusiones

Habiéndose expuesto en las páginas precedentes los resultados del análisis realizado, a continuación se resumen las conclusiones que han podido extraerse de las 27 entrevistas en profundidad realizadas a profesionales. En este sentido, podemos decir que una de las principales conclusiones que podemos extraer de lo referido *supra* es que la ausencia de detección de estas víctimas se halla vinculada a la falta de conocimiento de los profesionales que, al vincular el fenómeno únicamente a la violencia de género, perciben las conductas acosadoras únicamente como mecanismos de control ejercidos en el marco de victimizaciones sobre las que están más sensibilizados –especialmente violencia de género en el ámbito de pareja-. Parece, por tanto, que la formación incompleta y la visión parcial sobre el fenómeno contribuyen a asentar la concepción de que el *stalking* es únicamente una manifestación de la violencia de género en el ámbito de la pareja con lo que además se produce la invisibilización de las víctimas de acoso

predatorio que no lo son en estos contextos. Al respecto, cabe añadir que la ausencia de conocimiento sobre esta realidad, pese a ser ampliamente denunciada por los integrantes del ámbito asistencial, ha sido minimizada por algunos integrantes del sistema de justicia penal, particularmente por los miembros de la carrera judicial y fiscal. Junto a esta ausencia de conocimiento del fenómeno cuando no está orientado a la violencia de género, existen otros elementos que contribuyen a la falta de detección o a la categorización errónea de este tipo de víctimas. Así, entre ellos podemos destacar que la ausencia de auto-consciencia de las propias víctimas sobre su condición –cosa que se puso ya de manifiesto en el análisis de resultados relativos a la encuesta de victimización (vid. apartado 4.3 del presente capítulo)-, la visión estereotipada de víctima y ofensor –una vez más orientada a la violencia de género vinculada a relaciones sentimentales- o la equiparación exclusiva de estas conductas como parte integrante de otros tipos de violencia, han podido contribuir a la ausencia de detección de las víctimas de *stalking* que lo son en contextos distintos a los mencionados.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de los mecanismos legales para proteger a este tipo de víctimas, en relación, en primer lugar, a la respuesta jurídico-penal, podemos decir que los profesionales consideran adecuada la introducción de un tipo penal específico para hacer frente a estas conductas. Esto responde no solo a la función visibilizadora del derecho penal, sino también a una necesidad real, al no poder reconducirse estas conductas a otros tipos penales a no ser que lleven aparejados comportamientos que sí sean merecedores de una respuesta penal específica. Por lo que se refiere, en segundo lugar, a las medidas judiciales de protección, no obstante, pese a considerarse que estas son suficientes para luchar contra este tipo de comportamientos, se advierte por parte de los profesionales que el procedimiento para obtenerlas resulta excesivamente arduo. Los principales problemas existentes a este respecto son tanto la victimización secundaria a la que la víctima se ve sometida en su paso por el proceso judicial, como a la ineffectividad del mismo en lo que a la consecución de medidas protectoras se refiere, por cuanto resulta común que el procedimiento se acabe archivando o que el ofensor resulte absuelto en atención a la dificultad para probar este tipo de conductas acosadoras. Tales dificultades tienen como consecuencia la falta de confianza en el sistema judicial tanto por parte de los profesionales del ámbito asistencial como de la propia ciudadanía, cosa que conduce a una baja tasa de denuncia de dichos comportamientos, así como de otras formas de criminalidad.

Junto a ello, la última de las conclusiones que puede extraerse es que, a pesar de que los propios profesionales reconocen que el sistema penal resulta inadecuado para obtener medidas de protección para las víctimas, estos muestran reticencias a buscar mecanismos alternativos que permitan la obtención de estos instrumentos protectores. A este respecto, ni los procedimientos civiles de protección, ni los mecanismos de justicia restaurativa parecen tener una buena acogida entre los profesionales. Cabe preguntarse, sin embargo, si estas reticencias vienen únicamente motivadas por el desconocimiento de la existencia de estos mecanismos protectores en Derecho comparado o, en el caso de

la justicia restaurativa, por la prohibición normativa que incorpora sobre esta la LO 1/2004.

CAPÍTULO II - LA RESPUESTA JURÍDICO-PENAL FRENTE AL *STALKING*

1. Análisis de la regulación del *stalking* en derecho comparado

El progresivo proceso de globalización al que nos hemos visto sometidos desde la segunda mitad del siglo XX ha supuesto el resurgimiento del interés por el análisis del derecho comparado, otorgándole un papel primordial en la configuración de las legislaciones estatales, que se han visto enormemente influidas por este. Estados Unidos, gracias a su posición económica y política a escala mundial, viene ocupando un lugar hegemónico en este proceso y, en consecuencia, también ha aumentado su peso en tales estudios de derecho comparado. Ello comporta que las novedades introducidas en los ordenamientos europeos respondan en muchas ocasiones a la transposición de la realidad jurídica norteamericana. Las modificaciones obradas por el legislador español no constituyen una excepción a esta regla. En concreto, ciñéndonos al tema que nos atañe, la incriminación del *stalking* lejos de haber surgido de la nada es también fruto de un proceso de criminalización que, teniendo sus orígenes precisamente en Estados Unidos, ha alcanzado a la mayoría de países de la Europa Continental, entre ellos España.

Una vez analizada su fenomenología, resulta de interés examinar cómo estos comportamientos han ido adquiriendo relevancia penal en los distintos países y de qué modo se ha articulado la respuesta jurídica en cada uno de ellos⁶⁸⁶. En las líneas que siguen hablaremos tanto de la regulación estadounidense, como de las de aquellos países que se encuentran bajo su influjo directo, poniendo especial énfasis en la legislación de Reino Unido por constituir esta última la puerta de entrada a la Europa Continental. Por otro lado, nos centraremos en aquellos países de nuestro entorno más próximo que han tipificado estas conductas -algunos de los cuales han contribuido de forma palpable a la conformación del delito de *stalking* español-, haciendo hincapié en aquellos que han visto modificados sus preceptos con posterioridad a la ratificación del Convenio de Estambul de 2011.

1.1. Estados Unidos

A pesar de que a finales de los años 70 del siglo pasado se había ya abierto un debate en la esfera jurídica acerca de la necesidad de incriminar el fenómeno del *stalking*⁶⁸⁷ –entonces referenciado simplemente como *harassment*⁶⁸⁸–, la literatura

⁶⁸⁶ Respecto al estado de la cuestión hasta el año 2009 vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 111-203.

⁶⁸⁷ Dicho debate apuntaba a la necesidad de abordar la problemática que conllevaba “el típico caso de acoso en que el ofensor continuamente persigue a la víctima, constantemente le envía cartas y paquetes,

coincide en apuntar que fue el revuelo mediático surgido a raíz del asesinato de Rebecca Schaeffer en 1989 lo que sirvió como mecha para la criminalización de dicho fenómeno⁶⁸⁹.

La repercusión mediática del asesinato de esta popular actriz estadounidense, unida a la extrapolación del llamado *star-stalking*⁶⁹⁰ –inicialmente concebido como problema únicamente afectante a los personajes públicos- a supuestos en que se veía implicada gente de a pie –póngase como ejemplo más representativo el asesinato de 5 mujeres anónimas del Condado de Orange a manos de sus exparejas-, marcaron la aparición de demandas sociales que reivindicaban un abordaje jurídico-penal específico del *stalking*. Habiéndose ubicado el acoso predatorio en el centro del debate público, la presión ejercida sobre los poderes políticos para que estos tomaran cartas en el asunto estuvo garantizada: la persecución del citado fenómeno se convirtió en objetivo prioritario de la política criminal norteamericana.

Así fue como, a raíz de la influencia de los medios comunicación y del consecuente proceso de *agenda setting*⁶⁹¹, se emprendió un proceso criminalizador que culminó tanto con la aprobación de leyes anti-acoso estatales en todo el territorio estadounidense, como con la elevación de tal delito a nivel federal, convirtiendo a Estados Unidos en el país abanderado en la lucha contra el *stalking*.

realiza llamadas telefónicas incesantes y abrume a la víctima con una atención indeseada” desde una vertiente jurídico-penal, más allá de las acciones de responsabilidad civil (*tort remedies*) empleadas hasta el momento para lidiar con la situación. En dicho sentido, vid., por todos, GUNDERSON, L. M., «Criminal Penalties for Harassment», en *Pacific Law Journal*, vol. 9, 1978, pp. 217-248.

⁶⁸⁸ Fueron los medios de comunicación los que entre finales de los años 80 y principios de los 90 normalizaron el empleo del término «*stalking*» para describir aquellos comportamientos reiterados y no deseados que se dirigían hacia personajes famosos. Aunque el término fue primero empleado para referirse únicamente a los *paparazzi*, más adelante pasó a denominar también los comportamientos llevados a cabo por fans, especialmente cuando estos prestaban alteraciones psíquicas. Respecto a la evolución del vocablo «*stalking*», vid. NICOL, B., *Stalking*, Reaktion Books, 2006, pp. 15-20.

⁶⁸⁹ Vid., por todos, NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, *Domestic Violence, Stalking and Antistalking legislation. An Annual Report to Congress under the Violence Against Women Act*, Office Justice Programs, U.S. Department of Justice, Rockville, 1996, pp. 3-4; NICOL, B., *Stalking, op. cit.*, p. 21 *in fine* y BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, Civic Research Institute, 2003, pp. 1-2.

⁶⁹⁰ Vid. PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending», en *International Journal of Law and Psychiatry*, n°27, 2004, p. 157.

⁶⁹¹ A grandes rasgos, el fenómeno de *agenda setting* es el proceso por medio del cual los medios de comunicación seleccionan los temas que van a ser discutidos en la sociedad, distinguiendo entre aquellos que tienen interés de los que no lo tienen y elevando los primeros a la agenda pública y política. Vid. VARONA GÓMEZ, D., «Medios de comunicación y punitivismo», en *Indret: revista para el análisis del derecho*, n°1, 2011, pp. 3-4 y bibliografía allí citada.

1.1.1. Instrumentos jurídicos empleados con anterioridad a la aprobación de las leyes *anti-stalking*

Más allá de las presiones ejercidas por los medios de comunicación y del llamado *crime panic* derivado de ellos⁶⁹², también desde un plano meramente jurídico se clamó por la necesidad de incriminar específicamente estas conductas. En este sentido, pese a que una corriente minoritaria insistía en la redundancia que la adopción de concretas leyes *anti-stalking* pudiera comportar⁶⁹³, lo cierto es que la mayor parte de la doctrina consideró que los instrumentos jurídicos existentes se habían mostrado ampliamente ineficaces para afrontar dichas situaciones, detectando una vasta incapacidad de los mismos para acabar con estas conductas.

Abundando en los instrumentos legales existentes con anterioridad a las previsiones *anti-stalking*, podemos apuntar que la forma de vehicular la respuesta jurídica frente a dicho comportamiento se daba a través de medidas tanto de naturaleza civil -como las órdenes de protección (*restraining orders* y *protective orders*) y las acciones de responsabilidad civil (*tort remedies*)⁶⁹⁴ -, como penal -mediante la persecución de puntuales manifestaciones del patrón de conducta que conseguían hallar cabida en distintos tipos penales⁶⁹⁵-. No obstante, estas medidas fueron consideradas ineficaces por parte de los operadores jurídicos, pues a pesar de que en teoría podrían haber extendido su alcance a estos supuestos, en la práctica fracasaron en su intento de captar la particular naturaleza del fenómeno⁶⁹⁶. A renglón seguido se exponen los motivos que llevaron a la doctrina norteamericana a considerar inapropiadas estas figuras jurídicas.

Empezando por la problemática planteada por las medidas de naturaleza civil, y más concretamente por las órdenes de protección (*restraining* y *protective orders*), podemos decir que estas fueron consideradas inadecuadas básicamente por 2 motivos que seguidamente relacionamos. El primero de ellos era la gran dificultad para obtenerlas. Dicha dificultad nacía, por un lado, de que los requisitos legales necesarios para que estas medidas fueran concedidas no siempre podían verse colmados –sirvan

⁶⁹² Vid. NICOL, B., *Stalking*, *op. cit.*, p. 22. Quien afirma que el fenómeno de *stalking* suscitó, a raíz de la dramatización mediática del asesinato de Rebecca Schaeffer, una sensación de *crime panic*, entendida en criminología como la visión distorsionada de la sociedad acerca de una conducta criminosa, que resulta a sus ojos más prevalente y amenazante de lo que realmente es.

⁶⁹³ Vid. STRIKIS, S.A., «Stopping Stalking», en *The Georgetown Law Journal*, nº81, 1993, pp. 2771 y ss.

⁶⁹⁴ Tales como pudieran ser la acción de invasión de la privacidad (*invasion of privacy*), la amenaza de agresión (*assault*), la entrada en la propiedad sin autorización (*trespass*), las molestias o perturbaciones en la propiedad (*nuisance*), las lesiones (*battery*), la difamación (*defamation*) y la acción de infligir intencionadamente aflicción emocional (*intentional infliction of emotional distress*). En este sentido, vid. MORIN, K. S., «The Phenomenon of Stalking: Do existing State Statutes provide Adequate Protection?», en *San Diego Justice Journal*, vol. 1, nº1, 1993, p. 134 y HAAS, B. B., «The Formation and Viability of Anti-Stalking Laws», en *Villanova Law Review*, vol. 39, nº 4, 1994, p. 1392.

⁶⁹⁵ Vid. MCANANEY, K. G. / CURLISS, L. A. / ABEYTA-PRICE, C. E., «From Imprudence to Crime: Anti-Stalking Laws», en *Notre Dame Law Review*, 819, 1993, p. 823.

⁶⁹⁶ Vid. PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending», *op. cit.*, p. 159.

como ejemplos la petición de que la víctima conviviera con el ofensor⁶⁹⁷, de que hubiera padecido lesiones o amenazas explícitas⁶⁹⁸ o de que demostrara el padecimiento de angustia emocional (*emotional distress*) derivada de los hechos⁶⁹⁹. Por otro lado, dicha complejidad se relacionaba con el hecho de que los gastos administrativos que se derivaban de su solicitud debían correr a cargo de las propias víctimas⁷⁰⁰, cosa que conllevaba que el acceso a estos medios quedara reducido únicamente a quienes contaban con recursos económicos suficientes para ello. El segundo de los motivos señalados por la doctrina a la hora de motivar el fracaso de estas *restraining* y *protective orders* fue la percibida ineffectividad de las mismas. Tal ineficacia se vinculó a un mecanismo sancionador extremadamente laxo en caso de incumplimiento⁷⁰¹, cosa que favorecía que los ofensores ignoraran dicha advertencia⁷⁰², al no constituir las consecuencias jurídicas derivadas del quebrantamiento desincentivo suficiente para frenar la victimización.

Siguiendo con las medidas civiles pero pasando ahora a analizar las acciones de responsabilidad civil (*tort remedies*), podemos decir que pese a la multiplicidad de opciones que estas ofrecían, ninguna de ellas se consideró adecuada para combatir este fenómeno. Principalmente esta falta de adecuación respondió a la consideración de que, más allá de los problemas probatorios que dichos mecanismos podían entrañar⁷⁰³, estas acciones solo daban respuesta a circunstancias específicas o hechos puntuales que se producían durante el acecho, sin englobar el proceso de *stalking* en su conjunto ni captar, por tanto, su nocividad⁷⁰⁴. Además, puede decirse de ellas lo mismo que se ha apuntado respecto de las órdenes de protección: la víctima necesitaba de cierta estabilidad económica para interponer y mantener estas reclamaciones civiles, pues era

⁶⁹⁷ Vid. MORIN, K. S., «The Phenomenon of Stalking: Do existing State Statutes provide Adequate Protection?», *op. cit.*, pp. 133-134 y SANFORD, B.S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», en *Thomas M. Cooley Law Review*, vol. 10, 1993, pp. 413-414.

⁶⁹⁸ Vid. SANFORD, B. S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», o.u.c., pp. 413-414.

⁶⁹⁹ Vid. DIACOVO, N., «California's anti-stalking statute: deterrent or false sense of security?», en *Southwestern University Law Review*, vol. 24, 1995, p. 397.

⁷⁰⁰ Respecto a la problemática suscitada por las órdenes de protección todavía utilizadas en los casos de *stalking*, vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and Their Victims*, 2ª edición, *op. cit.*, p. 168 y pp. 271-273.

⁷⁰¹ En este sentido, vid. HAAS, B. B., «The Formation and Viability of Anti-Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 1391-1392, quien basa esta aseveración en el hecho que únicamente el 18% de las personas que habían sido arrestadas en Quincy por violar una orden de protección habían sido castigadas con una pena de prisión. También BOUCHARD afirma que a menudo el quebrantamiento de *restraining orders* acaba en la suspensión de la pena de prisión y clama por la necesidad de que se adopten penas de prisión que sirvan de desincentivo a los ofensores reincidentes. Vid. BOUCHARD, K. J., «Can Civil Damage Suits Stop Stalkers?», en *Public Interest Law Journal*, vol. 6, 1997, p. 559.

⁷⁰² Vid. SANFORD, B. S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», *op. cit.*, pp. 412-413 y BUCKLEY, M., «Stalking Laws – Problem or solution?», en *Wisconsin Women's Law Journal*, vol. 9, 1994, p. 25. No obstante, nótese que tales afirmaciones están basadas en casos concretos en que el proceso de *stalking* culminaba con el asesinato de la víctima, sin que se aporten en ningún caso datos empíricos acerca del porcentaje de quebrantamientos de estas órdenes de protección.

⁷⁰³ Vid. HARMON, B. K., «Illinois' Newly Amended Stalking Law: Are All the Problems Solved?», en *Southern Illinois University Law Journal*, vol. 19, 1994, p. 172.

⁷⁰⁴ Vid. MORIN, K. S., «The Phenomenon of Stalking: Do existing State Statutes provide Adequate Protection?», *op. cit.*, p. 135.

ella quien debía sufragar los gastos del proceso⁷⁰⁵. La doctrina jurídica añade otros escollos al empleo de estas acciones, como por ejemplo que su resolución se dilataba demasiado en el tiempo⁷⁰⁶, que la responsabilidad civil derivada de estas acciones no constituía un elemento disuasivo suficiente, o que el daño causado por tales hechos no podía verse únicamente resarcido mediante una compensación monetaria⁷⁰⁷. Todo ello llevó a la conclusión de que las medidas civiles existentes no resultaban suficientes para luchar contra este fenómeno.

Tampoco los delitos previstos en las distintas legislaciones⁷⁰⁸, a pesar de presentar ventajas respecto a las medidas civiles⁷⁰⁹, parecían dar respuesta a las necesidades de las víctimas de *stalking*. La causa de esta ausencia de adecuación debemos buscarla en que los tipos penales previstos, mostrándose aptos para penar concretos incidentes ilícitos, eran sin embargo incapaces de dar salida a un patrón de conducta compuesto por actos que no solo resultaban adecuados a derecho, sino socialmente aceptados⁷¹⁰. Ello obligaba a la víctima a presentar múltiples denuncias para perseguir las concretas conductas padecidas sin que estas fueran valoradas en su conjunto. Esto presentaba inconvenientes, no solo por el efecto claramente desincentivador que ejercía en ella el tener que querellarse más de una vez, sino por la ardua tarea de presentar en cada ocasión pruebas de cargo para lograr que el proceso finalizara en la condena del *stalker*⁷¹¹. A ello ha de añadirse la dificultad para engarzar las conductas de *stalking* en determinados tipos penales -especialmente aquellos que requerían la presencia de una amenaza inmediata de violencia física-, pues como ya

⁷⁰⁵ Vid. GILLIGAN, M. J., «Stalking the Stalker: Developing New Laws to Thwart Those Who Terrorize Others», en *Georgia Law Review*, n°27, 1992, pp. 289-293 y HARMON, B. K., «Illinois' Newly Amended Stalking Law: Are All the Problems Solved?», *op. cit.*, p. 173.

⁷⁰⁶ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and Their Victims*, 2ª edición, *op. cit.*, p. 285.

⁷⁰⁷ Vid. ATTINELLO, K. L., «Anti-Stalking Legislation: A Comparison of Traditional Remedies Available for Victims of Harassment Versus California Penal Code Section 646.9», en *Pacific Law Journal*, vol. 24, 1993, pp. 1952-1961 y HAAS, B.B., «The Formation and Viability of Anti-Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 1393-1395.

⁷⁰⁸ Entre las posibles leyes anti-acoso se encontraban las amenazas (*menacing*), el merodeo (*loitering*), la invasión de la propiedad (*trespassing*), la intimidación (*intimidation*) y la amenaza terrorista (*terroristic threatening*). Respecto a ello, vid. MCANANEY, K. G. / CURLISS, L. A. / ABEYTA-PRICE, C. E., «From Imprudence to Crime: Anti-Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 882-883 y GUY, R. A., «The nature and constitutionality of stalking laws», en *Vanderbilt Law Review*, n° 46, 1993, pp. 991 y ss. Sobre el concreto caso de California vid. ATTINELLO, K. L., «Anti-Stalking Legislation: A Comparison of Traditional Remedies Available for Victims of Harassment Versus California Penal Code Section 646.9», *op. cit.*, pp. 1961-1967; GREGSON, C. B., «California's Antistalking Statute: the Pivotal Role of Intent», en *Golden Gate University Law Review*, vol. 28, 1998, pp. 231-233 y DIACOVO, N., «California's anti-stalking statute: deterrent or false sense of security?», *op. cit.*, pp. 400-405.

⁷⁰⁹ En este sentido, vid. ATTINELLO, K. L., «Anti-Stalking Legislation: A Comparison of Traditional Remedies Available for Victims of Harassment Versus California Penal Code Section 646.9», *op. cit.*, p. 1961. Según la autora, las ventajas que presentan las medidas penales frente a las civiles son, de un lado, la protección policial ofrecida por estas y, de otro, la función de incapacitar a ciertos ofensores por un tiempo mayor que las medidas civiles; y HARMON, B. K., «Illinois' Newly Amended Stalking Law: Are All the Problems Solved?», *op. cit.*, p. 171, quien afirma que las ventajas derivan tanto de la intervención policial como de la mayor severidad de las sanciones penales frente a las civiles.

⁷¹⁰ Véase vid. ROBINSON, A. J., «A Remedial Approach to Harassment», en *Virginia Law Review*, vol. 70, n° 3, 1984, p. 507, quien expone que las víctimas consideran que las medidas penales para poner fin al *stalking* son inexistentes.

⁷¹¹ Vid. ROBINSON, A. J., «A Remedial Approach to Harassment», *op. cit.*, pp. 1961-1965.

hemos visto, a menudo se trata de actividades inocuas en sí mismas. Además, el hecho de que algunos de los instrumentos jurídico-penales por los que podía perseguirse el *stalking* fueran considerados como faltas (*misdemeanours*) comportaba que la pena asociada a ellos fuera comúnmente la de multa, sanción esta que, como hemos mencionado con anterioridad, no era considerada lo suficientemente disuasoria para acabar con la victimización⁷¹².

El patente fracaso de las medidas tanto civiles como penales para poner fin a estas conductas, evidenciado a través de las motivaciones que hemos ido enumerando a lo largo de este apartado, llevaron a las legislaciones estatales a apostar por la criminalización específica del acoso predatorio.

1.1.2. Las distintas legislaciones estatales y los modelos de ley *anti-stalking*: una visión de conjunto

Dado el convencimiento de que los instrumentos jurídicos existentes hasta el momento eran incapaces de proteger a las víctimas de *stalking*, se emprendió por parte de los estados un proceso de criminalización específico del fenómeno⁷¹³. Pionero en este sentido se mostró el estado de California, donde fue elaborada la primera ley *anti-stalking* de Estados Unidos, sirviendo esta de modelo a los demás estados⁷¹⁴. Introducida como propuesta de ley en 1990, esta entró a formar parte del Código Penal de California (art. 646.9) el 1 de enero de 1991⁷¹⁵. La aprobación de esta ley atrajo una vez más la atención de los medios de comunicación, dando paso a la inmediata criminalización de esta conducta en docenas de estados. Para ser precisos, en 1992 esta fiebre criminalizadora se había extendido ya a 29 estados y en 1993 a 42 de ellos. Antes del final del milenio los 50 estados norteamericanos y el Distrito de Columbia contaban con específicas leyes *anti-stalking*⁷¹⁶. No obstante, a pesar de que la ley californiana fue tomada como referente, lo cierto es que en la práctica existió una notable disparidad entre legislaciones, tanto en lo relativo a la definición del fenómeno como a los elementos integrantes del tipo⁷¹⁷.

⁷¹² Vid. PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending», *op. cit.*, p. 159.

⁷¹³ Sobre la regulación del *stalking* en Estados Unidos vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 114 -135 y TJADEN, P., «Stalking Policies and Research in the United States: A Twenty Year Retrospective», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, nº 15, 2009, pp. 261-278.

⁷¹⁴ Vid., por todos, POLING, B. E., «Stalking: is the law hiding in the shadows of constitutionality?», en *Capital University Law Review*, nº23, 1994, *op. cit.*, p. 291.

⁷¹⁵ Sobre la regulación del *stalking* en California vid., ampliamente, SAUNDERS, R., «The Legal Perspective on Stalking», en MELOY, J. R. (Ed.), *The psychology of Stalking*, Academic Press, 1998, pp. 28 y ss.

⁷¹⁶ Vid. BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, *op. cit.*, pp. 2-2 – 2-3.

⁷¹⁷ Véanse las regulaciones *anti-stalking* de cada uno de los estados: Code of Ala. § 13A-6-90 a 94; Alaska Stat. § 11.41.260 y 70; A.R.S. § 13-2923; A.C.A. § 5-71-229; Cal. Pen. Code § 646.9; C.R.S. 18-3-601 y 602; Conn. Gen. Stat. § 53a-181c a f; 11 Del. C. § 1312; D.C. Code § 22-3131 a 3135; Fla. Stat.

Otro de los problemas surgidos respecto de las regulaciones estatales, además de la ausencia de homogeneidad, es que la técnica legislativa empleada por estas acarreo dudas acerca de la constitucionalidad de los preceptos. De modo ilustrativo podemos apuntar que ya en 2001 se habían planteado un total de 134 cuestiones de inconstitucionalidad respecto a estas regulaciones. En la mayor parte de casos estas cuestiones fueron planteadas porque los preceptos adolecían bien de una redacción extralimitada (*overbroad*) -restringiendo aquellas libertades fundamentales previstas en la Primera Enmienda a la Constitución de EEUU-, bien de una regulación poco clara o indeterminada (*vagueness*) -que suponía la vulneración de la Quinta y la Catorceava Enmienda, relativas al debido proceso (*Due Process*)-⁷¹⁸.

La falta de uniformidad entre las regulaciones surgidas del proceso, unida a la apresurada tarea legislativa, que sin duda había desconsiderado la adecuación constitucional de estos preceptos, llevó al Congreso de Estados Unidos a comisionar al *National Institute of Justice* en octubre de 1992. La tarea encomendada por este fue la de desarrollar un modelo de ley *anti-stalking* que sirviera como referencia a los estados y que se alzara con la pretensión de salvaguardar tanto la aplicabilidad como la constitucionalidad de las nuevas regulaciones, así como de crear una cierta uniformidad entre las legislaciones estatales. Los objetivos de este modelo, sin embargo, nunca fueron alcanzados. En gran parte este fracaso fue debido a que las recomendaciones expuestas por el *Model Anti-stalking Code for States*⁷¹⁹, creado en 1993, eran facultativas, dejándose a la libre decisión de los estados cuáles de los elementos eran incorporados a sus legislaciones. Ello implicó que los gobiernos tomaran únicamente aquellas sugerencias que se acomodaban a la agenda prevista en su particular lucha contra el *stalking*⁷²⁰.

A pesar del malogrado destino del modelo, en 2007 el *National Center for Victims of Crime* propuso una revisión del modelo inicial, creándose así el *Model Stalking Code Revisited*. Este nuevo modelo encontró su justificación en el mejor conocimiento tanto de los comportamientos del *stalker* como de la efectividad de las legislaciones *anti-stalking* estatales, así como en la existencia de datos cuantitativos que

§ 784.048; O.C.G.A. § 16-5-90 a 94; HRS § 711-1106.4 y 5; Idaho Code § 18-7905 y 6; 720 ILCS 5/12-7.3 a 7.5; Burns Ind. Code Ann. § 35-45-10-1 a 5; Iowa Code § 708.11; K.S.A. § 21-5427; KRS § 508.130 a 150; La. R.S. 14:40.2 y 3; 17-A M.R. § 210-A; Md. Criminal law Code Ann. § 3-801 y 2; ALM GL ch. 265, § 43; MCLS § 750.411h y I; Minn. Stat. § 609.749; Miss. Code Ann. § 97-3-107 y 97-45-15; R.S. Mo. § 565.225; Mont. Code Ann. § 45-5-220; R.R.S. Neb. § 28-311.02 a 05; Nev. Rev. Stat. Ann. § 200.575; N.H. Rev. Stat. Ann. § 633:3-a; N.J. Stat. § 2C:12-10; N.M. Stat. Ann. § 30-3A-3; NY CLS Penal § 120.40 a 60; N.C. Gen. Stat. § 14-277.3A y 3; N.D. Cent. Code, § 12.1-17-07.1; ORC Ann. § 2903.211, 21 y 22; 21 Okl. St. § 1173; ORS § 163.732 y 750; 18 Pa. C.S. § 2709.1; R.I. Gen. Laws § 11-59-2; S.C. Code Ann. § 16-3-1700; S.D. Codified Laws § 22-19A-1 a 8; Tenn. Code Ann. § 39-17-315; Tex. Penal Code § 42.072; Utah Code Ann. § 76-5-106.5; 13 V.S.A. § 1061 a 1063; Va. Code Ann. § 18.2-60.3; Rev. Code Wash. (ARCW) § 9A.46.110; W. Va. Code § 61-2-9a; Wis. Stat. § 940.32; Wyo. Stat. § 6-2-506.

⁷¹⁸ Vid. BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law, op. cit.*, pp. 2-10 – 2-12.

⁷¹⁹ Vid. NATIONAL CRIMINAL JUSTICE ASSOCIATION, «Project To Develop a Model Anti-Stalking Code for States, National Institute of Justice», 1993, *passim*.

⁷²⁰ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, Cambridge University Press, 2000, pp. 266-267.

avalaban la prevalencia y la gravedad de estas conductas. El incremento en el uso de las nuevas tecnologías para seguir y monitorear a las víctimas constituyó otro de los argumentos que, según el informe, favorecerían la revisión y actualización del modelo⁷²¹. Centrándose así en la salvaguarda de la constitucionalidad, el informe apuntaba a una doble problemática que ya hemos mencionado: 1) la existencia de leyes demasiado amplias o generales (*overbroad*) y 2) la presencia de preceptos demasiado difusos o indeterminados (*vague*). Al respecto, orientando la búsqueda de soluciones que conllevaran la superación de los controles de constitucionalidad, el nuevo modelo *anti-stalking* propuso unas líneas legislativas que acabaran con las cuestiones controvertidas de tales regulaciones. Sin embargo, ya podemos avanzar que, no habiendo seguido los estados las sugerencias emanadas de ninguno de los 2 proyectos, básicamente a causa de la discrecionalidad de los mismos, la problemática detectada sigue todavía latente.

A pesar de la existencia de estos modelos de regulación y de que todas las legislaciones *anti-stalking* tenían el objetivo común de incriminar esta determinada forma de acoso, lo cierto es que las definiciones legales aplicadas al fenómeno, así como los elementos esenciales del delito, varían todavía de forma sustancial entre jurisdicciones, huyendo de una regulación unitaria⁷²². Por ello resulta conveniente realizar una aproximación a los rasgos diferenciadores de las leyes *anti-stalking* de los distintos estados y analizar cuál es la solución propuesta por los modelos *anti-stalking* en aquellos casos en que tales elementos comprometen la constitucionalidad del precepto.

a) Elementos relativos a la acción o conducta prohibida

Empezando por el primer rasgo diferenciador podemos apuntar que, a pesar de que la mayoría de legislaciones estadounidenses equiparan la acción típica con un patrón de conducta (*course of conduct*), existen dos maneras distintas de tipificar las concretas conductas de *stalking* que integran este patrón conductual⁷²³: unas lo hacen a través de una lista, normalmente abierta (mediante la expresión *but not limited to*), pero en ocasiones taxativa, de conductas consideradas típicas⁷²⁴; otras, en cambio, tipifican el delito a través de la inclusión de una definición amplia del fenómeno sin entrar a

⁷²¹ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, 2000, p. 12.

⁷²² Vid. STRIKIS, S.A., «Stopping Stalking», *op. cit.*, pp. 2771 y ss.

⁷²³ Respecto a la variedad de conductas prohibidas por los estados, así como del empleo de las distintas técnicas legislativas, véase KIRKMAN, J. T., «Trends in Antistalking Legislation», en PINALS, D. A. (Ed.), *Stalking. Psychiatric Perspectives and Practical Approaches*, Oxford University Press, 2007, p. 143.

⁷²⁴ Aquellos estados que describen el patrón de conducta a través de la especificación de las conductas incluidas en este son los siguientes: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Luisiana, Maine, Michigan, Minnesota, Misisipi, Montana, Nebraska, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Tennessee, Utah, Vermont, Washington, Wisconsin y Wyoming.

describir de forma detallada los comportamientos que lo integran⁷²⁵. No obstante, ninguna de las dos técnicas legislativas parece ser completamente satisfactoria.

Respecto a aquellas legislaciones que utilizan la casuística para definir la conducta típica, según lo apuntado por la doctrina, cabe destacar que uno de sus inconvenientes es que adolecen de una falta de idoneidad para adaptarse a nuevos métodos de intrusión. Cosa que, por otro lado, quedó manifiesta en el momento en que las nuevas tecnologías empezaron a ser empleadas para llevar a cabo conductas de acoso, dando paso al llamado *cyberstalking* y arrastrando tras de sí numerosas reformas en las legislaciones estadounidenses, incapaces estas de dar cobertura a estas nuevas manifestaciones⁷²⁶. Por el contrario, como ventaja, el hecho de especificar qué conductas quedan prohibidas por el tipo revierte en una menor probabilidad de que estas leyes deban enfrentarse a cuestiones de constitucionalidad en términos de indeterminación⁷²⁷. Y es que es precisamente esta falta de especificación de las conductas la que ha jugado en contra de algunos estados que, contrariamente a lo apuntado, definían la acción mediante una clausula general, llevándolos a la declaración de inconstitucionalidad de sus leyes⁷²⁸.

Los estados norteamericanos se encuentran así en la difícil tesitura de optar por una lista que recoja las conductas típicas⁷²⁹, corriendo el riesgo de limitar las posibilidades de persecución únicamente a las actividades previstas y, por tanto, dejando fuera posibles nuevas formas de acoso; o escoger una clausula general que describa la acción y que sea, en consecuencia, capaz de englobar nuevas manifestaciones de *stalking*. Sin embargo, de escogerse esta segunda opción, los estados deben tener en cuenta el hándicap que representa que sus leyes puedan verse sometidas a un juicio de constitucionalidad que acabe por considerarlas excesivamente indeterminadas. Como veremos, no obstante, estas dificultades en la incriminación no conciernen únicamente a Estados Unidos sino que se trasladan también a las legislaciones de todo el mundo, pues la dificultad reside en incriminar conductas lo

⁷²⁵ Los estados que aportan una definición global del *stalking*, haciendo referencia genéricamente a un patrón de conducta son los siguientes: California, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Florida, Georgia, Kentucky, Maryland, Massachusetts, Misuri, Nevada, Nueva York, Rhode Island, Texas, Virginia y Virginia Occidental.

⁷²⁶ Vid. RADOSEVICH, A. C., «Thwarting the Stalker: Are Anti-Stalking Measures Keeping Pace with Today's Stalker?», en *University of Illinois Law Review*, nº4, 2000, pp. 1380 y ss.

⁷²⁷ En este sentido, debemos incidir en que la Corte Suprema de los Estados Unidos declara la nulidad por indeterminación en los casos en que una persona normal no podría razonablemente entender una ley o determinar cuándo esta puede ser aplicada, en base a la Catorceava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Cfr. WORRALL, J. L. / MOORE, J. L., *Criminal Law*, Pearson, 2013, p. 65.

⁷²⁸ Concretamente, MULLEN, PATHÉ y PURCELL ponen como ejemplos de estas declaraciones de inconstitucionalidad los casos *Oregon v. Norris-Romine/Finley*, 1995; *Starr v. Eccles*, 1995; *State v. Bryan*, 1996 y *Long v. The State of Texas*, 1996. Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 288.

⁷²⁹ Al respecto cabe destacar que algunos tribunales habían considerado que la lista ofrecida por la ley era en todo caso cerrada, dejando por tanto fuera del tipo penal cualquier conducta que estuviera específicamente cubierta por la ley, por lo que a pesar de que se previera un *numerus apertus*, el problema no quedaba solucionado. Vid. NATIONAL CRIMINAL JUSTICE ASSOCIATION, *Project To Develop a Model Anti-Stalking Code for States*, *op. cit.*, p.44.

suficientemente amplias para captar la diversa y cambiante naturaleza del *stalking* sin comprometer por ello la seguridad jurídica.

En relación a esta concreta cuestión, el modelo de ley *anti-stalking* establece que la acción debe estar definida a través de un patrón de conducta que ejemplifique cuáles son las conductas que pueden incluirse en el tipo, sin ser en ningún caso una lista taxativa de conductas prohibidas. Prescribe además el modelo que el lenguaje empleado debe abarcar un amplio espectro de métodos, incluyendo el acoso indirecto perpetrado a través de terceras personas así como las nuevas manifestaciones del *stalking*. Con la finalidad de dar cobertura a aquellas futuras conductas que pudieran aparecer, sobre todo pensando en la rápida evolución tecnológica de las últimas décadas, el modelo recomienda penalizar todos aquellos comportamientos de acoso que sean llevados a cabo por cualquier “acción, método, aparato o medio” sin requerir, como hacía el modelo *anti-stalking* de 1993, que exista una “presencia visual o física”. Esta decisión obedece a la constatación empírica del incremento del acoso predatorio perpetrado a través de las nuevas tecnologías, hecho que implica la ausencia de presencialidad del individuo en la comisión del delito⁷³⁰.

Siguiendo con la definición legal del fenómeno, las legislaciones estadounidenses incluyen componentes que retratan la esencia insistente del *stalking*. La mayoría de ellas colman este requisito a través de la introducción del requerimiento de que la acción constituya un patrón de conducta (*course of conduct*), entendido como una serie de acciones (*series of acts*) donde no queda especificado el número de veces que estas deben producirse. La jurisprudencia, sin embargo, ha interpretado que para cumplir con este requisito las acciones deben de haberse realizado como mínimo en 2 ocasiones. Una minoría de estados, en cambio, han establecido de forma precisa que la posibilidad de reproche penal nace de la consecución de un umbral, que consiste en la realización de las acciones bien en 2 o más ocasiones⁷³¹, bien en 3 o más⁷³². En algunos casos se demanda, además, que estas acciones sean llevadas a cabo “dentro de un corto periodo” sin especificar el lapso de tiempo que debe transcurrir entre una y otra acción (Carolina del Sur y Nuevo Hampshire)⁷³³ o bien en un periodo de tiempo específico (por ejemplo, en el caso de Minnesota este periodo es de 5 años). A pesar de que estas previsiones se encuentran claramente orientadas a evitar la escalada de violencia que

⁷³⁰ Cfr. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, op. cit., pp. 45-48.

⁷³¹ Este es el caso de Arizona, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Dakota del Norte, Connecticut, Distrito de Columbia, Illinois, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Míchigan, Minnesota, Misisipi, Misuri, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Tennessee, Texas, Utah, Virginia Occidental, Washington y Wisconsin.

⁷³² El único estado que prevé que las conductas tengan que darse en 3 o más ocasiones es Delaware.

⁷³³ Vid. KAPLEY, D. J. / COOKE, J. R., «Trends in Antistalking Legislation», en PINALS, D. A. (Ed.), *Stalking. Psychiatric Perspectives and Practical Approaches*, Oxford University Press, 2007, p. 143. En este sentido, PHILLIPS indica que los defensores de las víctimas de violencia de género y doméstica están preocupados por la existencia tanto de comunicaciones queridas como no queridas entre víctima y ofensor, y que la respuesta a ello debe ser no tener en cuenta el número de ocasiones en que estas comunicaciones fueron consentidas por la víctima a la hora de valorar si nos hallamos ante un patrón de conducta. Al respecto, vid. PHILLIPS, L., «Michigan's New Stalking Laws: Hope or Hype?», en *University of Detroit Mercy Law Review*, vol. 71, 1994, p. 457.

puede llegar a producirse en el acoso predatorio, lo cierto es que el hecho de acotar la criminalización de la conducta a la producción de esta en 2 ocasiones puede originar la persecución de comportamientos en esencia inofensivos. Según la doctrina, no obstante, este riesgo puede verse mitigado gracias a la introducción del requisito de la intención del *stalker*, que más adelante analizaremos (vid. apartado 1.2 c)⁷³⁴.

En cuanto al número de veces en que deben repetirse estas acciones para considerar perpetrado el patrón de conducta, tanto el *Model Stalking Code Revisited* como su antecesor sugieren que se hayan llevado a cabo 2 o más actos, sin embargo precisan que es preferible la ausencia de determinación en cuanto al período de tiempo que debe distar entre una y otra acción⁷³⁵.

b) Amenaza

Otro de los puntos de discusión que emerge en torno a algunas legislaciones estadounidenses reside en la necesidad de que el *stalker* amenace a la víctima para que el patrón conductual sea considerado delito. Así, en un primer momento, siguiendo el modelo emprendido inicialmente por el estado de California, algunos estados requerían que el ofensor realizara –y, en algunos casos, tuviera la intención y la aparente habilidad de ejecutar⁷³⁶– una amenaza creíble (*credible threat*)⁷³⁷, que debía ser comunicada explícitamente a la víctima⁷³⁸. Considerando, de este modo, que las amenazas implícitas no tenían la entidad suficiente para que la conducta ganara relevancia penal.

A pesar de que este requisito se dispuso para evitar que conductas inocuas o legítimas pudieran verse criminalizadas⁷³⁹, la obligación de cumplir con esta condición entrañaba problemas de muy diversa índole. El primero de ellos era que la mayoría de *stalkers* no amenazaban explícitamente a la víctima o, incluso, de hacerlo no presentaban la aparente intención de llevar a cabo tal amenaza. Esta exigencia resultaba, además, superflua si se considera que, como veremos, la conducta debe ser ya

⁷³⁴ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 288.

⁷³⁵ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, *op. cit.*, pp. 44-45.

⁷³⁶ Vid. BUREAU OF JUSTICE ASSISTANCE, *Regional Seminar Series on Developing and Implementing Antistalking Codes*, US Department of Justice, 1996, pp. 27-30.

⁷³⁷ Respecto a las diferencias en las legislaciones estatales en relación con la amenaza creíble vid. SANFORD, B. S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», *op. cit.*, p. 416, quien expone que existen diferencias en la definición de lo que constituye “amenaza creíble” y que esta puede requerir, en atención a lo previsto en cada legislación, uno o más de los siguientes elementos: (1) una amenaza, (2) la intención y la aparente habilidad de llevar a cabo dicha amenaza y (3) el miedo razonable y real a la muerte o al daño físico grave derivado de ella.

⁷³⁸ En contra de la amenaza explícita se muestra MAZINGO, quien opina que de articularse la protección a la víctima únicamente cuando existe una amenaza explícita o una agresión se está desconociendo la nocividad del *stalking* en sí mismo. Cfr. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking laws», en *Northwestern Journal of Law and Social Policy*, vol. 9, nº2, 2012, pp. 349-350.

⁷³⁹ Vid. MONTESINO, B., «“I’ll Be Watching You”: Strengthening the Effectiveness and Enforceability of State Anti-stalking Statutes», en *Loyola of Los Angeles Entertainment Law Journal*, vol. 13, 1993, p. 564.

susceptible de provocar miedo en una persona razonable⁷⁴⁰. En segundo lugar, la sola admisión de la amenaza explícita representaba dejar fuera del tipo penal aquella habitual amenaza que se desprendía implícitamente del patrón conductual adoptado por el *stalker*, de forma que por muy amenazante que resultara la situación en sí misma, si no existía una amenaza directa y verbalizada los hechos no eran constitutivos de delito. Por último, la doctrina jurídica destacó que tal requerimiento impedía la intervención jurídico-penal en las fases más incipientes del acoso, debiendo la víctima aguardar a que “pasara algo” para poder reclamar la actuación de los agentes policiales⁷⁴¹. Dada la dificultad que este requerimiento legal añadía a la posibilidad de perseguir el delito, la mayor parte de estados optaron bien por adoptar un estándar más amplio de amenaza⁷⁴² donde también tenían cabida las amenazas implícitas⁷⁴³, bien directamente por eliminar dicho requisito⁷⁴⁴, siendo que actualmente únicamente los estados de Arkansas y Massachusetts requieren la existencia de amenaza explícita para entender consumado el delito de *stalking*⁷⁴⁵. Sin embargo, en algunos estados, como por ejemplo Missouri o Nevada, la existencia de una amenaza creíble se utiliza como uno de los elementos que permite castigar la conducta mediante el tipo agravado.

Además, el requisito de la amenaza ha sido considerado como uno de los elementos que comprometen la constitucionalidad del precepto, en el sentido de que el hecho de imponer este requisito hace que la conducta sea planteada en unos términos tan indeterminados que una persona media no pueda entender el significado del mismo ni saber a qué circunstancias se aplica⁷⁴⁶. En respuesta a esta cuestión las dos ediciones del *Model Stalking Code* apuestan por la desaparición del requisito de la amenaza, considerando que esta, al no estar presente en la mayor parte de supuestos de *stalking*, dificulta la persecución de tales conductas criminales, limitando su aplicabilidad. Como contrapartida, el modelo sugiere la introducción de dicha amenaza como una de las

⁷⁴⁰ Vid. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking laws», *op. cit.*, p. 354.

⁷⁴¹ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 289.

⁷⁴² En contra de esta postura se muestra POLING, quien asegura que aunque la ausencia de provisión de la amenaza creíble ampliaba el ámbito de protección de las víctimas, algunos profesionales como los investigadores privados, agentes judiciales encargados de las notificaciones y periodistas podían incurrir en el delito por actos que no eran ilícitos y que, además, estaban relacionados con su lugar de trabajo. Cfr. POLING, B. E., «Stalking: is the law hiding in the shadows of constitutionality?», *op. cit.*, p. 296.

⁷⁴³ Concretamente los estados que, teniendo como requisito la existencia de una amenaza, permiten que esta sea implícita son los siguientes: Alabama, Arizona, California, Colorado, Dakota del Sur, Delaware, Florida, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Michigan, Nueva Jersey y Washington.

⁷⁴⁴ Las legislaciones que actualmente no peticionan la existencia de amenaza son las siguientes: Alaska, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Connecticut, Dakota del Norte, Distrito de Columbia, Georgia, Hawái, Idaho, Maryland, Minnesota, Misisipi, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva York, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Tennessee, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Virginia Occidental, Washington, Wisconsin y Wyoming.

⁷⁴⁵ Vid. US DEPARTMENT OF JUSTICE, *Strengthening antistalking statutes*, Office of Justice Programs, 2002, p. 2. Accesible en <https://victimsofcrime.org/docs/default-source/src/model-stalking-code.pdf?sfvrsn=12>.

⁷⁴⁶ Vid. BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, *op. cit.*, pp. 2-13 – 2-14, quien ejemplifica tal problemática a través del caso *People vs. Mc Celland*.

posibles acciones que el *stalker* puede perpetrar dentro del patrón de conducta, sin que esta sea necesaria para colmar con la definición legal del *stalking*⁷⁴⁷.

c) Intención

Otro de los puntos controvertidos en relación a las leyes *anti-stalking* es el elemento de la intención que, siendo una de las manifestaciones del concepto de *mens rea*⁷⁴⁸, es generalmente considerado un prerequisite a la responsabilidad penal. Generalmente, los preceptos norteamericanos que incriminan el *stalking* adoptan dos niveles distintos de intención, debatiéndose entre la suficiencia de la intención general (*general intent*)⁷⁴⁹ y la necesidad de la intención específica (*specific intent*)⁷⁵⁰. Por lo que se refiere a la intención general (*general intent*), esta consiste en petitionar únicamente que se tenga la intención o el propósito de llevar a cabo los actos de acoso, mientras que en la intención específica no solo se petitiona que el *stalker* tenga el propósito de llevar a cabo el patrón acosador, sino que además debe pretender generar ciertos sentimientos en la víctima como angustia, molestia, miedo o algún otro efecto negativo, dependiendo de la regulación de cada estado. Además, algunos estados acuñan otros términos para reflejar la *mens rea* en los casos de *stalking*, como por ejemplo el conocimiento (*knowledge*)⁷⁵¹, la imprudencia (*recklessness*)⁷⁵², el empecinamiento (*willfulness*)⁷⁵³ o la malicia (*malice*)⁷⁵⁴.

⁷⁴⁷ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, op. cit., p. 41.

⁷⁴⁸ Los 3 elementos básicos de la responsabilidad penal en los sistemas jurídicos de la *common law* son los siguientes: el *actus reus*, la *mens rea* y la concurrencia de ambos. Mientras el concepto de *actus reus* -“acción malvada”- supone que no puede haber responsabilidad penal si no existe una acción voluntaria (o en algunos casos una omisión), la *mens rea* -“mente culpable”- indica que una persona no puede ser penalmente responsable a no ser que tenga la intención de cometer el delito. La terminología empleada en los códigos penales para referirse a los distintos estadios de *mens rea* es la siguiente: intención (*intent*), conocimiento (*knowledge*), empecinamiento (*willfulness*), negligencia (*negligence*), imprudencia (*recklessness*) y malicia (*malice*). Sobre los elementos básicos de la responsabilidad penal vid., ampliamente, WORRALL, J. L. / MOORE, J. L., *Criminal Law*, op. cit., pp. 93 y ss.

⁷⁴⁹ Esta previsión se recoge expresamente en la legislación de Arizona, Dakota del Norte, Georgia, Indiana, Iowa, Kentucky, Luisiana, Maine, Misisipi, Misuri, Nueva Jersey, Nueva York, Utah, Vermont, Washington y Wisconsin.

⁷⁵⁰ Aquellos estados que cuentan con el requerimiento legal de una intención específica (*specific intent*), ya sea como única manifestación de la *mens rea* o como alternativa a otra manifestación, son Alabama, California, Carolina del Sur, Distrito de Columbia, Maryland, Montana, Nuevo Hampshire, Pensilvania y Virginia.

⁷⁵¹ En el caso del conocimiento (*knowledge*), se demanda que el ofensor sepa que realizando la acción el resultado es prácticamente seguro. Mientras los estados de Arizona, Indiana, Maine, Nueva Jersey y Utah ofrecen el conocimiento como alternativa a la intención general, los estados de Maryland, Montana y Virginia lo prevén como alternativa a la intención específica. Idaho prevé que las conductas solo alcancen relevancia penal en caso que entre en juego tanto el conocimiento (*knowledge*) como la malicia (*malice*). En Nebraska, en cambio, se requiere que la conducta haya sido perpetrada tanto con empecinamiento (*willfulness*) como con conocimiento (*knowledge*). Nuevo Hampshire ofrece la posibilidad de que exista intención específica (*specific intent*), conocimiento (*knowledge*) o empecinamiento (*willfulness*). Alaska, Arkansas, Colorado, Delaware, Illinois, Minnesota, Nuevo México, Ohio, Oregón, Texas, Virginia Occidental y Wyoming en cambio lo admiten como única manifestación de la *mens rea*.

⁷⁵² La imprudencia (*recklessness*), está conceptuada en la *common law* como la decisión consciente de ignorar el riesgo, el cual se ha advertido. Tal terminología es empleada por Hawái como alternativa a la

Al respecto, aquellos estados que se decantan por el requisito de nivel más elevado, la intención específica, consideran que para que los hechos ganen relevancia penal es necesario no solo que el *stalker* tenga la intención de llevar a cabo estas conductas, sino que desee también situar a la víctima en un estado de miedo razonable a morir o padecer daños graves en su incolumidad corporal⁷⁵⁵. Este requerimiento conlleva tanto problemas probatorios –por la dificultad de demostrar qué pensaba el *stalker* en el momento de acechar a su víctima–, como de adecuación –ya que en numerosas ocasiones los ofensores insisten en que los comportamientos llevados a cabo son meras manifestaciones de amor o afecto y en que su finalidad principal era iniciar o reestablecer una relación con la víctima⁷⁵⁶. Por el contrario, el requisito de la intención general se ve colmado si se demuestra que el acosador estaba determinado a llevar a cabo estas conductas, sin importar si este pretendía generar temor en la víctima. Por ello la mayor parte de jurisdicciones de EEUU han adoptado un estándar mínimo de intención, consistente en que esta puede ser inferida si el jurado considera que el *stalker* sabía o podía haber sabido que sus acciones previsiblemente causarían miedo, angustia, molestia o algún otro efecto inapropiado en la víctima.

A pesar de que tanto defensores de las víctimas como fiscales han solicitado la eliminación del requisito de la intención con la finalidad de hacer extensiva la ley a la mayoría de *stalkers*, se ha considerado que la relación establecida entre el *stalking* y las enfermedades psíquicas⁷⁵⁷ justifica la conservación de este requerimiento. En este sentido, según apunta la doctrina, para dar cobertura a aquellas situaciones en que el ofensor padece algún tipo de desorden mental sería más aconsejable dejar de lado este requisito e incorporar previsiones tendentes a evaluar y tratar psicológicamente a este tipo de ofensores⁷⁵⁸.

intención específica (*specific intent*). Kansas, en cambio, la admite como única exteriorización de la *mens rea*.

⁷⁵³ A pesar de que no existe una definición clara de *willfulness*, podemos conceptualarlo como actuar de forma voluntaria con un mal propósito aun a sabiendas que se está vulnerando un deber legal. En el caso de Florida, Dakota del Sur, Massachusetts, Oklahoma y Rhode Island se exige tanto que los actos hayan sido llevados a cabo con empecinamiento (*willfulness*) como con malicia (*malice*), en cambio Nevada ofrece la posibilidad de que la conducta sea llevada a cabo bien con una bien con otra manifestación de la *mens rea*. En Nebraska es necesario que el acoso haya sido perpetrado con empecinamiento (*willfulness*) y con conocimiento (*knowledge*). Nuevo Hampshire ofrece la posibilidad de que exista intención específica, conocimiento o empecinamiento. Sin embargo, en Carolina del Norte, Míchigan y Tennessee el empecinamiento constituye la única manifestación de *mens rea*.

⁷⁵⁴ La malicia (*malice*) ha sido definida como la comisión injusta de un hecho sin una legítima causa o excusa. En el caso de Florida se peticiona tanto que los actos hayan sido llevados a cabo con malicia (*malice*) como con empecinamiento (*willfulness*) y en el caso del estado de Idaho tanto con malicia (*malice*) como con conocimiento (*knowledge*). En cambio, Nevada ofrece la posibilidad de que la conducta sea llevada a cabo de forma alternativa bien con empecinamiento (*willfulness*), bien con malicia (*malice*).

⁷⁵⁵ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 289.

⁷⁵⁶ Vid. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 356-357.

⁷⁵⁷ Respecto a la relación entre *stalking* y erotomanía, vid. MELOY, J. R., «Stalking (Obsessional Following): A Review of some Preliminary Studies», en *Aggression and Violent Behavior*, vol. 1, nº2, 1996, pp. 147-162.

⁷⁵⁸ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 290.

Al respecto, tanto el *Model Anti-stalking Code* de 1993 como el *Model Stalking Code Revisited* de 2007 recomiendan que los estados petitionen una intención general en vez de específica. Por lo tanto sería suficiente, según el modelo, con que el *stalker* tuviera la intención de cometer los actos de acoso, sin ser necesario que este tuviera la pretensión de causar una específica reacción en la víctima. Básicamente esta opción queda justificada en base a las dificultades probatorias que presenta la intención específica y a la superfluidad de tal requerimiento cuando se incorpora además el requisito de que la conducta sea susceptible de generar miedo en una persona razonable⁷⁵⁹, cosa que ya se apuntaba respecto al requisito de la amenaza creíble.

d) Efectos generados en la víctima

Los efectos generados en la víctima se erigen en las previsiones *anti-stalking* norteamericanas como uno de los elementos principales del tipo, pues son estos sentimientos los que permiten criminalizar conductas que de otro modo resultarían lícitas, deviniendo así un elemento crucial en la configuración del delito. Ha resultado habitual que las legislaciones incorporaran un requisito legal que demandara que la víctima -o alguno de los miembros de su familia⁷⁶⁰- sintiera miedo a morir o a padecer daños físicos graves a raíz de los actos perpetrados o, como mínimo, una cierta sensación de alarma, molestia o, en general, algún efecto negativo. Este requisito puede ser contemplado desde una vertiente subjetiva (dependiendo de la afectación de cada víctima en concreto) o bien objetiva (empleando el estándar de la “persona razonable” (*reasonable person*) para identificar si la conducta es susceptible de generar estos efectos).

Los obstáculos surgidos de este precepto se encuentran básicamente en la gran arbitrariedad que puede entrañar su apreciación subjetiva, al estar esta basada en los sentimientos de cada víctima en particular. En este sentido, la conducta sería acorde o no a derecho dependiendo de la sensibilidad individual de cada víctima frente a estas conductas⁷⁶¹, cosa que generaría una gran inseguridad jurídica al hacer depender la tipicidad del umbral de resistencia de la *stalkee*⁷⁶². Al respecto, se plantea que tal subjetivación del elemento puede representar la inconstitucionalidad del precepto, atendiendo a la indeterminación que supone la ausencia de inclusiones de directrices

⁷⁵⁹ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, op. cit., pp. 32-34.

⁷⁶⁰ El *Model Stalking Code Revisited* recomienda que el estándar de miedo no se limite únicamente a la propia víctima, sino que se extienda además a terceras personas. Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, o.u.c., pp. 42-43.

⁷⁶¹ Vid. BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, op. cit., pp. 2-10 – 2-12.

⁷⁶² Se han vertido diversas objeciones sobre la utilización de un patrón subjetivo, por ejemplo se ha apuntado que la visión del peligro y los sentimientos de él derivados pueden variar según la etapa vital de la víctima. Así, en el caso de víctimas niños parece evidente que estos perciben algunos sentimientos como la amenaza y el miedo de forma distinta a los adultos. Vid. MCCANN, J. T., «Obsessive Attachment and the Victimization of Children: Can Antistalking Legislation Provide Protection?», en *Law and Psychology Review*, vol. 19, 1995, pp. 102-103.

objetivas que determinen cuándo la acción es capaz de atemorizar, alarmar, molestar o hacer que la víctima se sienta acosada⁷⁶³. En tal caso, se precisaría, asimismo, someter a la víctima a un juicio de valor para comprobar su nivel de afectación⁷⁶⁴, invirtiendo así la carga de la prueba y generando prácticamente de forma automática una segunda victimización. Por ello la mayor parte de legislaciones optaron por la objetivación de este estado de ánimo (*state of mind*), requiriendo únicamente que la conducta fuera susceptible de generar miedo en una persona razonable, de forma que se establecía un rasero común para valorar los casos de *stalking*⁷⁶⁵.

Sin embargo, cabe apuntar que las nuevas corrientes suscriben la implementación de un test subjetivo-objetivo, ya contemplado en el estado de Connecticut, consistente tanto en valorar el nivel de miedo que una persona razonable puesta en el lugar de la víctima pudiera sentir, como en tomar en consideración las circunstancias personales de esta y el miedo subjetivo surgido de la situación⁷⁶⁶.

Otro de los problemas que se plantean en torno a que el *stalking* esté parcialmente definido por la reacción de la víctima es la gran diversidad de reacciones específicas que la conducta debe crear en esta en atención a las distintas legislaciones estatales. Así, tradicionalmente se había exigido que la conducta del *stalker* fuera susceptible de provocar miedo en la víctima o en un miembro de su familia directa a la muerte o a padecer daños físicos graves. Este requisito, sin embargo, ha sido ampliamente criticado por considerarse innecesario, al no existir ningún otro delito en el que se requiera que la víctima sienta miedo cuando ya se ha requerido que el ofensor realice unas determinadas conductas⁷⁶⁷. Además fue visto por la doctrina como un elemento obstaculizador ya que, al requerir un nivel tan elevado de miedo, provocaba que el delito no pudiera ser perseguido hasta que se produjera una escalada de violencia⁷⁶⁸. Debido a las numerosas críticas vertidas, actualmente las legislaciones

⁷⁶³ Podemos ejemplificar la problemática surgida alrededor de la concepción subjetiva de la afectación de la víctima a través del caso *State v. Bryan* (1996) del estado de Kansas, en que la corte de apelación declaró que el precepto era inconstitucionalmente vago y, subsecuentemente, interpretó la ley conforme al estándar de la persona razonable. Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 290.

⁷⁶⁴ Ello se ve ejemplificado mediante el caso *People vs. Edwing*, en el que se solicitaron pruebas a la víctima sobre el número de noches que no había podido conciliar el sueño, se cuestionó su motivación para unirse a un grupo de ayuda de mujeres maltratadas y se discutió su nivel de participación en la conducta del *stalker*. Al respecto, vid. FINNEY, J. A., «The Paradox of Actual Substantial Emotional Distress Within the Context of California's Criminal Stalking Law», en *Western State University Law Review*, vol. 29, nº2, 2002, p. 357.

⁷⁶⁵ No obstante, cabe tener en cuenta que algunos autores también han criticado el empleo de este patrón objetivo, especialmente por considerar que existe una diferencia significativa entre el temor que una conducta puede generar en una persona razonable en general y en una persona que ha sido victimizada por *stalking*. Frente a ello se propone tomar en consideración el efecto psicológico que la conducta acosadora ha tenido en la víctima y evaluar la credibilidad de la amenaza en consecuencia. Cfr. SANFORD, B. S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», *op. cit.*, pp. 427 y 430.

⁷⁶⁶ Al respecto, vid. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 345-349.

⁷⁶⁷ Vid. DIETZ, N. / MARTIN, P. Y., «Women Who Are Stalked Questioning the Fear Standard», *op. cit.*, p. 751.

⁷⁶⁸ Vid. GATEWOOD OWENS, J., «Why Definitions Matter: Stalking Victimization in the United States», *op. cit.*, 2016, p. 2198.

estatales ya no exigen que la víctima sienta miedo a morir o a padecer un daño físico grave⁷⁶⁹, sino más bien que la conducta sea capaz de provocar angustia emocional, alarma, molestia, tormento o intimidación en la víctima, así como miedo por su seguridad personal⁷⁷⁰, dependiendo de la legislación estatal. Al respecto, sin embargo, se ha apuntado ya que se corre el riesgo de incurrir en la inconstitucionalidad del precepto, al ser cuestionado que un ciudadano medio pueda comprender qué se entiende por un comportamiento molesto, alarmante o acosador⁷⁷¹, cosa que implicaría una vez más la vulneración de la Quinta y la Catorceava enmienda de la Constitución estadounidense.

Sobre este punto el modelo de código *anti-stalking* de 2007 recalca que la reacción de la víctima debería estar delimitada por aquella percibida por una “persona razonable en las circunstancias de la víctima”. Contrariamente a las sugerencias del primer modelo, en que se exponía que el miedo debía ser “real” y por tanto el *stalker* debía haber conseguido su propósito de atemorizar a la víctima, el nuevo modelo apuesta por la concurrencia de dos factores: 1) el impacto en la víctima, valorado a través del estándar objetivo de la “persona razonable” y 2) el contexto que envuelve a las conductas de *stalking*, teniendo en cuenta “las circunstancias de la víctima”⁷⁷². Se recomienda, asimismo, que estos sentimientos no queden circunscritos únicamente a la propia víctima, sino que puedan ser extensibles, además, a terceras personas⁷⁷³. En cuanto a la segunda cuestión concerniente a la reacción de la víctima existe, asimismo, disparidad entre lo apuntado por el modelo de 1993 y el de 2007. Mientras el antiguo modelo apuntaba que las legislaciones estatales debían exigir un alto nivel de miedo, requiriendo que la conducta fuera capaz de generar temor a la muerte o a padecer un daño físico grave, el modelo actualizado modera su recomendación estableciendo dos puntos que pueden servir para medir el nivel de afectación, de los cuales solo es necesario cumplir uno. Por un lado, que la conducta cree miedo en una persona razonable acerca de su seguridad o la seguridad de una tercera persona; por otro, que el acoso provoque una sensación de angustia o aflicción emocional en una persona

⁷⁶⁹ Actualmente únicamente Alaska, Idaho y Tennessee aceptan como único estado de ánimo el miedo a la muerte o a padecer daños en la incolumidad corporal. Sin embargo, la legislación de Maine propone estos sentimientos alternativamente a la posibilidad de sentir angustia emocional o miedo a que el *stalker* dañe la propiedad o hiera o mate al animal de compañía de la víctima, Maryland lo prevé junto con el miedo a la perpetración de delitos sexuales, agresiones o retenciones ilegales y Virginia junto con el miedo a una agresión sexual.

⁷⁷⁰ Vid. BUREAU OF JUSTICE ASSISTANCE, *Regional Seminar Series on Developing and Implementing Antistalking Codes*, *op. cit.*, p. 2.

⁷⁷¹ Expone BOYCHUK, tomando como punto de partida el caso *Coates v. City of Cincinnati*, que la Corte suprema determinó que el precepto debía ser declarado nulo en orden a su vaguedad ya que, por ejemplo, resultaba lo suficientemente ilustrativo al efecto que aquello que era considerado molesto para una persona, no lo era para otra. En este sentido, vid. BOYCHUK, M. K., «Are Stalking Laws Unconstitutionally Vague or Overbroad?», en *Northwestern University Law Review*, vol. 88, nº2, 1994, pp. 784-785.

⁷⁷² Cfr. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, *op. cit.*, pp. 34-37.

⁷⁷³ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, o.u.c., pp. 42-43.

razonable. Se abre así la puerta a que el miedo no sea la única sensación posible percibida por la víctima⁷⁷⁴.

e) Sanciones aplicables

Por último, existen diferencias en relación a las sanciones penales impuestas a raíz de la realización de estas conductas⁷⁷⁵. En este sentido, la mayor parte de estados consideran que el *stalking* puede ser tanto un delito (*felony*) – comúnmente castigado con una pena de prisión de entre 3 y 5 años aunque, al depender del sistema de determinación de penas de cada estado, en algunas legislaciones es posible que tal sanción llegue a los 20 años de prisión- como una falta (*misdemeanor*)⁷⁷⁶ –imponiéndose habitualmente una pena de multa de hasta 1.000 dólares y/o una pena de prisión de hasta 1 año-⁷⁷⁷. La doctrina ha apuntado, no obstante, que el hecho que el *stalking* sea considerado como una mera falta significa desconocer el peligro intrínseco de este fenómeno, considerando inadecuado este abordaje especialmente en aquellos casos en que únicamente es posible imponer una sanción pecuniaria⁷⁷⁸.

Además, debe tenerse en cuenta que las legislaciones estatales contemplan una elevada diversidad de agravantes⁷⁷⁹, imponiéndose sanciones más severas para aquellos casos en que el acecho se ha cometido en determinadas circunstancias: mediante la violación de una orden de protección⁷⁸⁰, utilizando un arma⁷⁸¹, cuando la víctima es

⁷⁷⁴ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, o.u.c., pp.38-41.

⁷⁷⁵ Vid. BUCKLEY, M., «Stalking Laws – Problem or solution?», *op. cit.*, pp. 31-33.

⁷⁷⁶ Los estados que actualmente consideran alguna categoría de *stalking* como una falta son Alaska, Arkansas, California, Carolina del Norte, Connecticut, Dakota del Norte, Florida, Georgia, Hawái, Idaho, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maryland, Michigan, Minnesota, Misisipi, Misuri, Montana, Nebraska, Nevada, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Tennessee, Utah, Virginia, Virginia Occidental, Washington y Wyoming.

⁷⁷⁷ En contra de la consideración de estos comportamientos delictivos como faltas se muestra MAZINGO, quien estima que la falta de clasificación de estos hechos como delito reduce la utilidad de las leyes *anti-stalking*, ya que hace necesaria una orden de detención para poder arrestar al *stalker* a no ser que los hechos hayan sido cometidos en presencia de la policía. Vid. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking Laws», *op. cit.*, pp. 357 -358.

⁷⁷⁸ Vid. *ibidem*.

⁷⁷⁹ Vid. NATIONAL CRIMINAL JUSTICE ASSOCIATION, *Project To Develop a Model Anti-Stalking Code for States*, *op. cit.*, p. 21.

⁷⁸⁰ Los estados que prevén el endurecimiento de las penas cuando los actos se han realizado mediante el quebrantamiento de una orden judicial o de protección son los siguientes: Alabama, Alaska, Arkansas, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Delaware, Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Idaho, Illinois, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Massachusetts, Michigan, Misisipi, Misuri, Montana, Nueva Jersey, Nuevo México, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia Occidental, Washington y Wyoming.

⁷⁸¹ Blandir un arma es considerado como circunstancia agravante en Alaska, Arkansas, Idaho, Indiana, Iowa, Kentucky, Luisiana, Minnesota, Misisipi, Nebraska, Nuevo México, Nueva York, Ohio, Tennessee, Utah, Vermont, Washington y Wisconsin.

menor de 16 años⁷⁸² o cuando se ha cometido de forma previa otro delito de *stalking*⁷⁸³, entre otras.

En este sentido, el modelo de ley *anti-stalking* de 2007 optó por la consideración de este fenómeno como delito (*felony*) y propuso una estructura opcional de 2 niveles donde pudieran incluirse factores agravantes que permitieran incrementar la pena. Dichos factores fueron seleccionados en base a 3 motivos: 1) los factores elegidos eran los más comunes entre las legislaciones estatales, 2) la existencia de estos factores suponían un elevado riesgo para las víctimas y 3) dos de estos factores -la violación de una orden de protección y la existencia de una condena previa por *stalking*- eran manifestaciones de la reincidencia. Teniendo en cuenta estas motivaciones, las circunstancias agravantes propuestas por el modelo fueron: la existencia previa de una *protection order* o de una condena por *stalking*, el uso o la amenaza de usar bien violencia bien un arma durante la comisión del delito y la naturaleza especialmente vulnerable de la víctima⁷⁸⁴.

1.1.3. El delito de *stalking* federal

A pesar de que de forma previa a la creación específica de este delito existían ya algunos preceptos a nivel federal que permitían, con más o menos acierto, proteger a las víctimas de *stalking*⁷⁸⁵, fue en 1996 cuando se introdujo una ley federal sobre esta materia -la *Interstate Stalking Punishment and Prevention Act* (Título 18 del US Code §2261A)- con la pretensión de criminalizar aquellas conductas de acoso que cruzaban los límites estatales⁷⁸⁶, otorgándoles la categoría de delito (*felony*). Resulta importante remarcar, al respecto, que el delito de *stalking* federal fue incluido dentro de la *Violence Against Women Act (VAWA)*⁷⁸⁷ de 1994, sobre todo porque su integración en este capítulo visibilizó la conexión entre el fenómeno y la violencia doméstica y de género.

⁷⁸² Acosar a un menor de 16 años supone el endurecimiento de la pena en los estados de Alaska, Connecticut, Florida, Idaho, Nuevo México y Vermont.

⁷⁸³ Mientras en la mayoría de estados existe un tipo agravado en caso en que se haya cometido un delito de *stalking* previo (Arkansas, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Connecticut, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Delaware, Distrito de Columbia, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Massachusetts, Michigan, Misisipi, Misuri, Montana, Nebraska, Nevada, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Tennessee, Texas, Vermont, Virginia, Virginia Occidental y Washington), en algunos estados se incluye incluso un tipo hipercualificado en caso que existan 3 o más delitos de acoso (Distrito de Columbia, Iowa, Nuevo México, Oklahoma, Virginia y Virginia Occidental). En similar sentido, 10 estados permiten que el ofensor sea condenado por el tipo agravado en caso de que haya sido condenado previamente por otro delito (*felony*), aunque no sea concretamente el de *stalking* (Alaska, California, Dakota del norte, Kentucky, Michigan, Oklahoma, Pensilvania, Vermont, Washington y Wyoming).

⁷⁸⁴ Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, op. cit., pp. 53-58.

⁷⁸⁵ Respecto a ello, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 132-133 y bibliografía allí citada.

⁷⁸⁶ Vid. BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, op. cit., p. 2-21.

⁷⁸⁷ Esta ley, sancionada por el expresidente Bill Clinton, marcó una transformación en la respuesta estadounidense a la violencia doméstica, a las agresiones sexuales y, más adelante, al *stalking*. La

En suma, el actual delito de *stalking* federal pena la acción de cualquier persona que, con la intención de matar, herir, acosar, intimidar o poner bajo vigilancia, emprendan una conducta que bien lleve a una persona razonable a temer por su propia muerte o el propio daño físico grave o el de una persona de su familia directa o el de su pareja; bien cause, intente causar o pueda razonablemente causar una substancial angustia emocional en cualquiera de las personas descritas. Además, castiga las mismas conductas siempre que se hayan realizado a través del correo electrónico o cualquier otro servicio informático interactivo o servicio o sistema de comunicación electrónico o mecanismo facilitador del comercio interestatal o extranjero⁷⁸⁸, previéndose así la criminalización del *cyberstalking*. La pena impuesta por la violación de este precepto varía dependiendo de las consecuencias causadas en la integridad física de la víctima, así como del uso o no de armas peligrosas por parte del *stalker* durante la comisión de los hechos⁷⁸⁹. En este sentido, las sanciones impuestas pueden llegar a la cadena perpetua si se produce la muerte de la víctima, o a los 20 años de prisión si se produce la desfiguración permanente de la misma o lesiones corporales que pongan en peligro su vida. La sanción disminuye a la pena de prisión de hasta 10 años en el caso que se haya producido un daño físico grave a la víctima o el ofensor haya usado un arma peligrosa durante la comisión del delito, siempre que no se hayan producido los resultados anteriores. Se prevé una pena de prisión no superior a 5 años en los demás supuestos. No obstante, aquellos ofensores que hayan perpetrado los hechos mediante la vulneración de una orden de protección deben ser castigados con una pena no inferior a 1 año de prisión. Estas penas privativas de libertad pueden, además, complementarse con la pena de multa⁷⁹⁰.

Desde su incorporación a dicho cuerpo legislativo, sin embargo, el delito de *stalking* federal ha sido modificado y reautorizado en 3 ocasiones. La primera de ellas, se produjo en el año 2000 y obedeció a la inclusión y criminalización específica del *cyberstalking*⁷⁹¹. La segunda, esta vez en 2006, intensificó las penas para aquellos ofensores que habían cometido de forma previa otros delitos de *stalking* e incorporó como conducta típica la vigilancia con la finalidad de matar, herir, acosar o intimidar a la víctima⁷⁹². La última de las modificaciones, acaecida en 2013, incluyó la posibilidad de que la sola presencia en el territorio de EEUU fuera suficiente para cometer el delito, sin requerir que se viajara entre estados, se cruzaran las líneas estatales o se entrase o

adopción de esta ley impulsó la colaboración entre los cuerpos policiales, los profesionales de la salud, las asociaciones de víctimas y otros colectivos, anhelando una respuesta comunitaria coordinada. Dotó además de recursos federales a policía y fiscalía, incorporó programas de prevención y animó a los estados a compartir experiencias e información para mejorar la respuesta a estos delitos. Vid. CARTER, T. B., «Local, State and Federal Responses to Stalking: Are Anti-Stalking Laws Effective?», en *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 22, nº2, 2016, pp. 335-336.

⁷⁸⁸ Vid. Título 18 del *U.S. Code* § 2261A.

⁷⁸⁹ Vid. CARTER, T. B., «Local, State and Federal Responses to Stalking: Are Anti-Stalking Laws Effective?», *op. cit.*, pp. 369-370.

⁷⁹⁰ VID. Título 18 del *U.S. Code* § 2261 B.

⁷⁹¹ Vid. MOREWITZ, S. J., *Stalking and Violence. New Patterns of Trauma and Obsession*, Kluwer Academic Publishers, 2003, pp. 73-74.

⁷⁹² Vid. CARTER, T. B., «Local, State and Federal Responses to Stalking: Are Anti-Stalking Laws Effective?», *op. cit.*, p. 349.

saliese del territorio estadounidense para incurrir en el delito federal. Además, se redefinió el requisito de la angustia emocional (*emotional distress*), peticionando que la conducta causara, intentara causar, o razonablemente pudiera esperarse que causara una angustia emocional substancial en la víctima. Por último, se incorporaron algunas nuevas conductas de *cyberstalking* haciendo constar expresamente que la conducta podía ser llevada a cabo mediante cualquier servicio o sistema de comunicación electrónico o cualquier otro mecanismo facilitador del comercio interestatal o extranjero⁷⁹³.

También en esta regulación se ven reflejados, por tanto, algunos de los elementos principales del tipo que hemos referenciado con anterioridad respecto de las legislaciones estatales. Así, el delito federal cuenta también con el requisito de que exista una cierta intención por parte del *stalker* –en este caso la intención puede ser matar, herir, acosar, intimidar o poner bajo vigilancia- y se exige, además, un estado de ánimo (*state of mind*) en la víctima derivado de la situación de acoso –que en este caso puede ser bien el miedo a la muerte o a lesiones físicas graves, o bien la angustia emocional substancial-. En este sentido, se establece, como recomienda el modelo de ley *anti-stalking*, que sea utilizado el estándar de la persona razonable para valorar tal reacción. Además, cabe remarcar que no existe en la legislación federal el requerimiento de la amenaza explícita. A pesar de ello, se han vertido algunas consideraciones negativas sobre este precepto. Estas versan, en primer lugar, sobre la necesidad de modificar la expresión “conducta” por “patrón de conducta”, ya que mientras el patrón conductual debe estar compuesto como mínimo por 2 acciones, la conducta podría estar integrada por una sola acción, cosa que implicaría la posible criminalización de conductas singulares. En segundo lugar, se aprecia la ausencia de referencia a la posibilidad de que el *stalker* articule su plan de acoso a través de una tercera persona, dejando con ello un vacío legal que pudiera ser aprovechado por algunos ofensores para llevar a cabo estas conductas impunemente, cosa que además contraria lo apuntado por el modelo de ley *anti-stalking*⁷⁹⁴.

Por último, cabe destacar que ya desde el año 2014 existe un proyecto de ley – bautizado como *Pet and Women Safety Act*- que pretende modificar el delito de *stalking* federal para prohibir amenazas o actos de violencia contra las mascotas de la víctima. Este proyecto de ley define el término “mascota” como un animal domesticado que se mantiene por placer más que para propósitos comerciales –poniéndose como ejemplo de este un perro, gato, pájaro, roedor, pez, tortuga o caballo-. En caso de que este proyecto de ley fuera finalmente aprobado, el delito de *stalking* sería consumado en caso que una persona razonable tuviera miedo a la muerte o al padecimiento de daños físicos graves no solo de la víctima, de alguno de sus familiares o de su pareja, sino también de su animal de compañía. Del mismo modo, según la propuesta redacción del artículo, el

⁷⁹³ Respecto a las modificaciones que conllevó la VAWA de 2013, consúltese <http://www.victimsofcrime.org/docs/src/vawa-2013-and-stalking.pdf?sfvrsn=2>.

⁷⁹⁴ Vid. PACKARD, A., «Does proposed federal cyberstalking legislation meet constitutional requirements?», en *Communication Law and Policy*, vol. 5, nº4, 2000, pp. 529-536.

delito se perfeccionaría en caso que el *stalker* causara, pretendiera causar o fuera razonable que causara una angustia emocional substancial a dicho animal de compañía.

1.2. Canadá

Canadá fue el primer país en hacerse eco del impetuoso proceso de criminalización de este fenómeno en el territorio estadounidense. En enero de 1993, apenas 2 años después de la entrada en vigor de la primera ley *anti-stalking* en California y gracias una vez más a la mediatización de algunos asesinatos que habían tenido un trasfondo acosador⁷⁹⁵, el abordaje jurídico-penal de estos comportamientos se incorporó como punto prioritario en la agenda política del gobierno federal canadiense. Pocos meses después, el 1 de agosto del mismo año, entró en vigor la propuesta de ley C-126 denominada *An Act to Amend the Criminal Code and the Young Offenders Act*, incorporando así el delito de *criminal harassment* al Código Penal de Canadá. Dicha propuesta de ley había surgido como una iniciativa del gobierno que pretendía dar respuesta al aumento de la consciencia pública sobre la violencia contra las mujeres. No obstante, a pesar de que la ley se ocupaba de manifestaciones más amplias de la violencia de género, fueron los medios los que pronto apodaron a tal regulación “la ley del *stalker*”, enfatizando así que la norma criminalizaba estas conductas de acecho⁷⁹⁶.

Este rápido proceso legislativo fue advertido por parte de la doctrina jurídica como el fruto de la manipulación mediática y del oportunismo político, que solo podía entenderse en el contexto del *moral panic* creado⁷⁹⁷. Otra parte de la doctrina, sin embargo, consideró que la creación de esta nueva figura criminal respondía a la verdadera inadecuación de la legislación penal previa para combatir estas conductas. En este sentido, hasta la aprobación del precepto la ley por excelencia para incriminar dichos comportamientos era el estatuto anti-intimidación, ubicado en la sección 423 del Código Penal canadiense. Los defensores de esta postura indicaron que la aplicación de dicha sección resultaba inadecuada para afrontar las situaciones de *stalking* en base a dos cuestiones. La primera de ellas estaba relacionada con la conducta prohibida, indicándose que el precepto gozaba de una redacción demasiado compleja y que, como

⁷⁹⁵ Vid. MACFARLANE, B. A., «People who Stalk People: Part II», en *The Advocate*, vol. 57, parte 3, 1999, p. 355.

⁷⁹⁶ Vid. WAY, R. C., «The Criminalization of Stalking: An Exercise in Media Manipulation and Political Opportunism», en *McGill Law Journal*, nº39, 1994, pp. 388-389 y 394.

⁷⁹⁷ Muy crítica en este sentido se muestra WAY quien expone que la iniciativa contra el *stalking* debía entenderse en base a las 3 fases del *moral panic*, como ya se apuntó respecto a la criminalización de estas conductas en Estados Unidos. Así, en la primera fase, relativa a la definición y caracterización del fenómeno, los medios de comunicación jugaron un rol fundamental, recurriendo al sensacionalismo para equiparar el *stalking* a una conducta amenazante y agresiva. La segunda fase estuvo marcada por la inevitable politización del fenómeno, alentándose la sensación de ineffectividad de las previsiones penales existentes y la urgencia en la aprobación de una ley específica que penalizara estas conductas. Por último, la tercera fase estuvo ligada al precipitado proceso de aprobación de la ley *anti-stalking* y se caracterizó por la insuficiente consulta a profesionales expertos en violencia de género y por la consecuente inadecuación de los preceptos resultantes para luchar contra el fenómeno. Vid. WAY, R. C., o.u.c., pp. 379-381.

consecuencia, resultaba difícil averiguar qué conductas quedaban comprendidas en el tipo⁷⁹⁸. La segunda cuestión estaba vinculada al elemento de la *mens rea*, pues a pesar de que era necesario un único acto para perpetrar el delito, este debía haber sido llevado a cabo con la intención de intimidar a la víctima. Tal previsión acarrea problemas en términos de prueba⁷⁹⁹, pues no resultaba sencillo saber cuál había sido el designio del *stalker* en el momento de cometer el delito. Otros de los ilícitos penales utilizados para incriminar este tipo de conductas fueron el delito de amenazas (Sección 264.1), los delitos contra la propiedad (Sección 430), el delito de llamadas telefónicas indecentes o acosadoras (Sección 372), el de allanamiento durante la noche (Sección 177) y el de quebrantamiento de la obligación de comparecer ante el tribunal (Sección 811). Sin embargo, estos preceptos únicamente daban respuesta a pequeñas manifestaciones del patrón de conducta, sin valorar el desvalor de las acciones de acoso en su conjunto. En suma, sea como consecuencia de la presión mediática ejercida y de la consecuente politización del fenómeno o bien de la efectiva necesidad de crear un nuevo instrumento jurídico para dar respuesta a estas conductas, lo cierto es que en el verano de 1993 Canadá adoptó una ley *anti-stalking* específica, siguiendo la senda emprendida por Estados Unidos.

El delito de *criminal harassment*, como se denomina jurídicamente al fenómeno de *stalking* en Canadá, está recogido en la Sección 264 del Código Penal canadiense⁸⁰⁰. El precepto incrimina la conducta llevada a cabo por una persona que sin autorización legítima y sabiendo que está acosando a otra o debiendo haberlo sabido, lleve a cabo una conducta que conduzca a otra persona en esas circunstancias a temer razonablemente por su seguridad o por la seguridad de cualquier persona a la que esta conozca. La conducta mencionada puede consistir en: a) perseguir repetidamente a otra persona o a alguna persona conocida por esta de un lugar a otro; b) comunicarse reiteradamente con otra persona o con cualquier persona conocida por esta, tanto directa como indirectamente; c) asediar u observar la vivienda o lugar donde esta persona o alguna persona conocida por ella resida, trabaje, desarrolle actividades comerciales o resulte estar; o d) emprender una conducta amenazadora dirigida a otra persona o a algún otro miembro de su familia⁸⁰¹.

La sanción atribuida a este delito es una pena de prisión no superior a 10 años. En caso de tratarse de un delito leve (*summary conviction*) podrán ser impuestas las penas recogidas en la sección 787 del Código Penal de Canadá, consistentes en una multa de no más de 5.000 dólares y/o una pena de prisión de hasta 6 meses. Se

⁷⁹⁸ El precepto prohíbe ejercer violencia o amenazar con ejercer violencia hacia una persona o hacia su cónyuge o hijos, o intimidar a alguien mediante amenazas de ejercer violencia hacia él o hacia su familia, o perseguir persistentemente a alguien u observar donde vive o trabaja con la intención de impedirle hacer algo que tenga el derecho legítimo de hacer o compelerle a hacer algo que tiene el derecho legítimo a no hacer. Véase Sección 423 del CP de Canadá.

⁷⁹⁹ Vid. WALSH, K. L., «Safe and Sound at Last? Federalized Anti-Stalking Legislation in the United States and Canada», en *Dickinson Journal of International Law*, vol. 12, nº2, 1996, pp.392-395.

⁸⁰⁰ Acerca de los elementos integrantes del tipo vid., ampliamente, MACFARLANE, B. A., «People who Stalk People: Part II», *op. cit.*, pp. 362-368.

⁸⁰¹ Vid. Sección 264.1 y 2 del Código Penal de Canadá.

considera como factor agravante la comisión del delito durante la vigencia de alguna de las órdenes judiciales recogidas en la sección 161 del Código Penal canadiense⁸⁰², orientadas a proteger a las víctimas menores de 16 años; o de un compromiso contraído de conformidad a las secciones 810, 810.1 y 810.2 del CP⁸⁰³, establecidos como garantías para mantener el orden público. Así como de cualquier otra orden o compromiso hecho o concertado bajo la *common law* asimilable en sus efectos a una orden o reconocimiento de los referidos anteriormente. En caso de que el tribunal, a sabiendas de la existencia de este factor agravante, decida no darle efecto a los fines de la sentencia deberá motivar su decisión⁸⁰⁴.

En cuanto a las reformas realizadas sobre esta sección, cabe destacar que esta se ha visto modificada en dos ocasiones. La primera modificación, llevada a cabo en mayo de 1997, incorporó el factor agravante relativo a la violación de una orden de protección impuesta por el tribunal. En la misma reforma, se incluyó además el asesinato en el transcurso del *criminal harassment* en la lista de circunstancias que la Sección 231 del CP canadiense clasificaba como asesinato en primer grado, independientemente de si había sido deliberado o planeado. La segunda modificación de la norma, en esta ocasión realizada en julio de 2002, aumentó el límite máximo de la pena de prisión prevista hasta los 10 años, siendo que la redacción inicial del precepto indicaba que esta pena no podía ser superior a 5 años. Esta reforma, por tanto, dobló el umbral superior de la pena⁸⁰⁵.

A pesar de las modificaciones operadas, no obstante, este precepto lejos de satisfacer las expectativas originadas⁸⁰⁶, se considera inapropiado para combatir el

⁸⁰² Esta sección prevé las prohibiciones que pueden ser impuestas adicionalmente a las sanciones en que pudieran concretarse los delitos perpetrados contra menores de 16 años. Las prohibiciones incluyen: a) ir a un parque público, un área pública de baño, una guardería, escuela, parque infantil o centro comunitario donde estén presentes o pueda ser razonable que estén presentes personas menores de 16 años; a.1) estar a una distancia inferior a 2 kilómetros, o cualquier otra distancia especificada en la orden, de la vivienda donde la víctima identificada en la orden normalmente resida o cualquier otro sitio especificado en la orden; b) buscar, obtener o continuar cualquier trabajo, sea o no remunerado, o ser o convertirse en voluntario en una posición siempre que conlleve estar en una posición de confianza o autoridad respecto de personas con una edad inferior a los 16 años; c) tener contacto –incluyendo la comunicación por cualquier medio– con una persona menor de 16 años, a no ser que el ofensor lo haga bajo la supervisión de una persona que el tribunal considere apropiada; o d) usar Internet o cualquier otra red digital, a no ser que el ofensor lo haga de acuerdo a las condiciones impuestas por el tribunal.

⁸⁰³ Dichas secciones exponen que se puede poner en conocimiento del juez cualquier información por parte de o en nombre de cualquier persona que sienta miedo por motivos razonables a que otra persona a) le cause daño personal a él o ella o a su cónyuge o pareja de hecho o a sus hijos, o dañe su propiedad; b) comita un delito de voyeurismo recogido en la sección 162.1 del Código Penal canadiense. El juez que reciba la información descrita deberá hacer comparecer a las partes frente a él o frente a un tribunal de delitos leves (*summary conviction court*) que tenga jurisdicción en la misma división territorial.

⁸⁰⁴ Vid. Sección 264.3, 4 y 5 del Código Penal de Canadá.

⁸⁰⁵ Véase <http://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/cj-jp/fv-vf/har/part1.html>.

⁸⁰⁶ En cuanto al análisis de efectividad de este precepto vid., ampliamente, CROCKER, D., «Criminalizing Harassment and the Transformative Potential of Law», en *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 20, 2008, pp. 87-110. Quien apunta la existencia de grandes contradicciones entre aquello detectado tanto en los datos relativos a condenas por *criminal harassment* como en el análisis de casos judiciales –los cuales muestran que el delito es tomado de forma bastante seria por los tribunales–, y las experiencias de las víctimas y el discurso judicial –que revelan tanto sexismo como paternalismo en el funcionamiento de la ley–. Asimismo vid. GILL, R. / BROCKMAN, J., *A review of section 264 (criminal harassment) of the*

acoso predatorio, especialmente en base a cuatro aspectos. El primero de ellos es de carácter político. Concretamente, se clama por la necesidad de introducir un preámbulo en la ley que contextualice la realidad de las experiencias de *stalking*, cosa que debería servir para hacer explícita la particular vulnerabilidad de las mujeres como colectivo ante este fenómeno, contemplándolo como una manifestación más de la violencia de género. Más cuando el precepto no limita su extensión a estos casos, sino que se aplica por igual a todas las víctimas de acoso predatorio⁸⁰⁷. Los restantes aspectos, de carácter puramente jurídico se relacionan sucintamente a continuación:

1.2.1. Aspectos relativos a la acción o conducta prohibida

Respecto al comportamiento prohibido, el precepto establece una lista específica de actividades penalmente ilícitas, contrariando lo sugerido por el modelo de ley *anti-stalking* estadounidense. Esto, como ya se había indicado respecto de aquellas regulaciones, comporta una incapacidad de adaptación a nuevas formas de acoso, sobre todo en orden a la rápida evolución tecnológica de nuestros días. Por otro lado, no se aclara que deba tratarse de un patrón de conducta, siendo que mientras algunos comportamientos están claramente delimitados como repetitivos (parágrafos a) y b) de la sección 264 del CP de Canadá), otros no prevén tal delimitación (parágrafos c) y d) del mismo cuerpo legislativo). Ello comporta que mientras unas conductas deben darse como mínimo en 2 ocasiones para que el delito se entienda consumado, otras pueden colmar el tipo mediante la realización de una sola acción, cosa que una vez más podría suponer la criminalización de comportamientos en sí inofensivos⁸⁰⁸.

1.2.2. Intención

El tercer aspecto puesto en tela de juicio es el requerimiento de la intención del *stalker* entendido como manifestación de la *mens rea*. Por lo que a ello se refiere, el tipo requiere bien que el acosador tenga conocimiento de que está acosando a la víctima (*knowledge*), bien que debiera haberlo tenido (*recklessness*). En este sentido, las críticas apuntan una vez más a las dificultades probatorias que esta previsión implica⁸⁰⁹ y que, unidas a la exigencia de que la conducta acosadora sea capaz de causar miedo razonable en cualquier persona puesta en las circunstancias de la víctima, hacen innecesaria esta condición. En consecuencia la doctrina apuesta por eliminarla⁸¹⁰, entendiendo que

Criminal Code of Canada, Department of Justice Canada, 1996. Accesible en: http://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/cj-jp/fv-vf/wd96_7-dt96_7/wd96_7.pdf.

⁸⁰⁷ Vid. WAY, R. C., «The Criminalization of Stalking: An Exercise in Media Manipulation and Political Opportunism», *op. cit.*, p. 395.

⁸⁰⁸ Vid. MACFARLANE, B. A., «People who Stalk People: Part II», *op. cit.*, p. 360.

⁸⁰⁹ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their Victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p.289.

⁸¹⁰ Vid. WAY, R. C., «The Criminalization of Stalking: An Exercise in Media Manipulation and Political Opportunism», *op. cit.*, pp. 396-397.

siendo superflua cuando se ha peticionado ya que la conducta genere ciertas reacciones en la víctima, esta entorpece en determinados casos la persecución del delito.

1.2.3. Efectos generados en la víctima

En cuarto lugar, en aquello relativo a los efectos causados en la víctima, se critica la existencia del requisito de miedo razonable como elemento esencial del delito. El inconveniente más preocupante de este elemento, caracterizado como innecesario y potencialmente antiético, es que comporta un elevado riesgo de revictimización. En particular porque supone que la víctima y sus percepciones entren a formar parte del delito, cosa que la expone a un juicio sobre la naturaleza del miedo padecido y de su objetiva razonabilidad, abriendo la puerta a la verificación de su carácter, salud mental y estabilidad. Además, la aplicación de este estándar objetivo supone un incremento en la discrecionalidad del sistema de justicia penal a la hora de decidir si perseguir el delito⁸¹¹, pues deja al arbitrio del tribunal el resolver si la situación hubiera podido crear miedo razonable a cualquier persona puesta en las circunstancias de la víctima.

1.3. Australia

Dado que las decisiones norteamericanas tienen un peso creciente en las iniciativas legislativas de los estados australianos -siendo que este país oceánico tiene un sistema basado en el *common law* que toma especialmente en consideración la jurisprudencia norteamericana (particularmente canadiense)-, no es de extrañar que una vez aprobadas las leyes *anti-stalking* en Norte América se iniciara una campaña en el territorio australiano para introducir similares previsiones⁸¹². Más allá de la influencia ejercida por los países foráneos y como ya viene siendo habitual, también la divulgación mediática del asesinato de algunas mujeres en el contexto de un incesante acoso avivó la voluntad popular de sancionar específicamente estas conductas, considerando que dichas situaciones se hallaban carentes de protección⁸¹³.

Una vez más, a pesar de contar con delitos que daban respuesta a algunos de los comportamientos que habitualmente conforman el *stalking* -como la persecución persistente, el asedio o la observación de los lugares donde la víctima reside o trabaja, la intimidación o las comunicaciones maliciosas⁸¹⁴ -, estos fueron considerados

⁸¹¹ Vid. WAY, R. C., «The Criminalization of Stalking: An Exercise in Media Manipulation and Political Opportunism», *op. cit.*, p. 396.

⁸¹² Sobre la regulación específica de cada uno de los estados y territorios australianos, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva fómra de acoso*, *op. cit.*, pp. 137-146.

⁸¹³ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, pp. 268-269.

⁸¹⁴ Sobre las alternativas previas a la introducción específica del *stalking* como delito, vid. GOODE, M., «Stalking: Crime of the '90s?», en *Criminal Law Journal*, n°19, 1995, pp. 22-24.

inadecuados por no valorar la lesividad del fenómeno en su globalidad. Por ello, la opción de endurecer o reformar estas leyes fue rechazada en favor de la creación de un nuevo delito de *stalking*, cuya incorporación a la legislación australiana se enmarcó dentro de la lucha contra la violencia doméstica⁸¹⁵.

De este modo, entre 1993 y 1996 la totalidad de estados australianos adoptaron leyes que, habiendo sido enormemente influidas por aquellas aprobadas en Norte América, incriminaban el acoso predatorio. El primer estado en dar este paso fue Queensland (1993)⁸¹⁶, seguido por Nueva Gales del Sur, Australia Meridional, Victoria, Australia Occidental, Territorio del Norte (1994), Tasmania (1995) y, por último, Territorio de la Capital Australiana (1996)⁸¹⁷.

1.3.1. Las previsiones de los estados y territorios australianos

A pesar de que todas las previsiones estatales recogen el objetivo común de luchar contra estos comportamientos, lo cierto es que estas varían en cuanto a la definición y configuración del delito, así como respecto a las sanciones aplicables al mismo. Sin embargo, la mayor parte de ellas contienen como mínimo uno de los elementos esenciales que se habían apuntado ya respecto del derecho norteamericano: requisitos de conducta, intención o consecuencias en la víctima.

a) Elementos relativos a la acción o conducta prohibida

En primer lugar, por lo que se refiere a los requerimientos relativos a la conducta prohibida, y empezando por las conductas constitutivas de *stalking*, podemos decir que los comportamientos comúnmente prohibidos por estas leyes -a los que se atribuye en nombre de *concerning acts* (acciones preocupantes o inquietantes)⁸¹⁸ en la mayor parte de legislaciones- son básicamente: perseguir a la víctima, merodear cerca de su residencia o de otro sitio que esta frecuente, entrar o interferir en la propiedad de la

⁸¹⁵ Sobre el debate político abierto en torno a la relación entre *stalking* y violencia doméstica, vid. OGILVIE, E., *Stalking: Legislative, Policing and Prosecution Patterns in Australia*, Australian Institute of Criminology, Research and Public Policy Series, n°34, 2000, pp. 56-60. Accesible en: http://www.aic.gov.au/media_library/publications/rpp/34/rpp034.pdf.

⁸¹⁶ Sobre la regulación de este concreto estado, vid., ampliamente, KIFT, S., «Stalking in Queensland: From the Nineties to Y2K», en *Bond Law Review*, vol. 11, 1999, p. 144.

⁸¹⁷ La regulación de estas previsiones *anti-stalking* pueden ser encontradas en las siguientes secciones: Australia Meridional (*Criminal Law Consolidation Act 1935* Sección 19AA, 1-5); Australia Occidental (*Criminal Code Act Complication Act 1913* Sección 338D, 1-2 y Sección 338E, 1-4); Nueva Gales del Sur (*Crimes Act 1990* Sección 562AB, 1-4); Queensland (*Criminal Code Act 1899*, Sección 359A, 1-7); Tasmania (*Criminal Code Act 1924* Sección 192, a-f); Territorio de la Capital Australiana (*Crimes Act 1900* Sección 34A, 1-4); Territorio del Norte (*Criminal Code* Sección 189, 1-2); Victoria (*Crimes Act 1958* Sección 21A, 1-5).

⁸¹⁸ Cfr. SWANWICK, R. A., «Stalkees Strike Back – the Stalkers Stalked: A Review of the First Two Years of Stalking Legislation in Queensland», en *University of Queensland Law Review*, vol. 19, n°1, 1996, p. 41.

víctima, entregarle material ofensivo o dejarlo donde esta pueda encontrarlo, mantener a la persona bajo vigilancia o actuar de algún otro modo del que razonablemente pueda esperarse que provoque miedo o aprensión en la víctima. Adicionalmente, el estado de Victoria recoge como posibles conductas acosadoras la realización de llamadas telefónicas, el envío de mensajes electrónicos o el contacto con la víctima o con cualquier otra persona por cualquier otro medio. Queensland, por su lado, además de penalizar estas conductas, sanciona el acoso, la intimidación y la amenaza a la víctima, así como el empleo de la violencia hacia esta, un familiar, amigo, jefe o socio. No obstante, a pesar de que únicamente en estos dos estados se prevén conductas específicas de *cyberstalking*, la doctrina consideró que no resultaba necesario realizar modificaciones en las legislaciones para incorporar estas conductas cibernéticas, pues estas podían ya dar respuesta a dichos comportamientos haciendo extensivas las conductas específicamente previstas⁸¹⁹.

Prosiguiendo con los requerimientos relacionados con el comportamiento penalmente ilícito, podemos apuntar que en general existen, como ya hemos visto en las legislaciones analizadas, dos formatos distintos para definir la conducta de *stalking*. El primero de ellos, se refiere al fenómeno como un patrón de conducta o una serie de actos sin mencionar de forma específica los comportamientos que pueden llegar a integrarlo. No obstante ninguno de los estados australianos sigue este prototipo. Alternativamente, el segundo de los modelos estipula qué concretos actos pueden englobarse en el concepto de *stalking*. En este segundo patrón se enmarcan las legislaciones de los estados de Australia Meridional, Australia Occidental, Queensland, Tasmania, Territorio del Norte, Territorio de la Capital Australiana y Victoria. El caso de Nueva Gales del Sur, en cambio, constituye una excepción a esta regla general pues no se sigue ninguno de los dos modelos expuestos ya que, a pesar de no especificarse en qué conductas pueden concretarse los actos de acoso, tampoco se indica que deba tratarse de un patrón conductual.

Habitualmente los estatutos *anti-stalking* peticionan además que estas acciones sean llevadas a cabo en 2 o más ocasiones. No obstante, cabe destacar que ni en la legislación de Tasmania ni en la de Australia Occidental existe referencia alguna acerca de que deba existir un número mínimo de actos para considerar perpetrado el delito, ni siquiera se requiere la presencia de un patrón de conducta de forma que pueda interpretarse jurisprudencialmente que el comportamiento debe ser perpetrado como mínimo en 2 ocasiones⁸²⁰. Ello implica que una persona podría ser declarada culpable

⁸¹⁹ Sobre este particular, OGILVIE reconoce que las conductas tipificadas por la mayor parte de estados podrían hacerse extensivas a estas conductas. Sin embargo, matiza que tal extensión sería más dificultosa en los estados de Nueva Gales del Sur y Australia Occidental, pues estas legislaciones recogen unas definiciones de *stalking* más estrictas, en que por ejemplo la observación o la persecución queda reducida a ciertos espacios físicos como fueran la residencia de la víctima o su lugar de trabajo, que podrían dejar fuera del tipo aquellas acciones perpetradas en el ciberespacio. En este sentido, consúltese OGILVIE, E., *Cyberstalking*, Australian Institute of Criminology, Trends and Issues in crime and criminal justice, n°166, 2000, pp. 4-5.

⁸²⁰ Cfr. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, pp. 270-271.

incluso en el caso que hubiera llevado a cabo la conducta en una sola ocasión, cosa que provoca que algunos comportamientos inocuos puedan acabar siendo considerados delictivos.

Una vez más, las críticas se centran, por tanto, en la excesiva amplitud de los preceptos (*overbroad*). En este sentido, la mayor parte de la doctrina coincide en apuntar que es necesario encontrar una especie de zona de confort entre la amplitud y la restricción, hallando una fórmula que si bien sea capaz de abarcar la gran variedad de conductas que pueden conformar el *stalking*, dejen fuera del tipo aquellos comportamientos considerados legítimos, especialmente en lo que se refiere a determinados grupos como fueran los manifestantes⁸²¹.

b) Intención

En segundo lugar, en lo referente al requerimiento de la *mens rea*, nos encontramos que, en la mayor parte de estados australianos, para la perpetración del delito es necesario que el ofensor tenga bien la intención general de cometer voluntariamente un acto penalmente ilícito, bien la intención específica de, a través de sus acciones, conseguir algunas consecuencias en la víctima. Como ya hemos mencionado anteriormente en relación con el derecho norteamericano, el requisito de la intención obstaculiza la persecución de estas conductas porque a menudo los *stalkers* no tienen la intención de atemorizar o herir al objeto de sus atenciones. Para solucionar este conflicto, en los estados de Victoria, Tasmania, Territorio del Norte y Territorio de la Capital Australiana, se ha introducido el elemento de la previsibilidad, consistente en considerar que la “mente culpable” está presente siempre que el ofensor conozca o debiera conocer que el comportamiento es susceptible de causar miedo o temor en la víctima, utilizando para la valoración de esta situación un estándar tanto subjetivo como objetivo. Así, este requerimiento de la *mens rea* se aproximaría más a la imprudencia (*recklessness*) o al conocimiento (*knowledge*) que a la verdadera intención (*intention*).

En este sentido, cabe destacar que las reformas operadas en las legislaciones australianas entre 1998 y 1999 –concretamente en Australia Occidental, Queensland y Tasmania– giran en torno a este elemento de la intención. En Australia Occidental, la legislación original requería que existiera la intención específica por parte del *stalker* de causar miedo o temor en la víctima. No obstante, después de ver que tal criterio suponía limitar en exceso la persecución de las conductas de *stalking*, se optó por modificar el precepto de forma que ello representó la creación de dos niveles en lo que al delito de *stalking* se refiere. El nivel más grave requiere que el ofensor tuviera la intención de intimidar a la víctima, mientras que el segundo, menos grave, solo demanda que “pudiera razonablemente esperarse que el comportamiento fuera intimidatorio”. En el estado de Queensland, en cambio, la reforma legislativa eliminó el requisito específico

⁸²¹ Vid. OGILVIE, E., *Stalking: Legislative, Policing and Prosecution Patterns in Australia*, Australian Institute of Criminology, Research and Public Policy Series, n°34, pp. 72-73.

de la intención, peticionándose únicamente que el comportamiento causara a la víctima miedo de acabar herida o perjudicada. Por último, en Tasmania el precepto fue modificado, pero se mantuvo la necesidad de que el *stalker* supiera o debiera haber sabido que realizar tal conducta provocaría o sería probable que provocara daño físico o mental, temor o miedo en la otra persona. Por tanto, a pesar de que la mayor parte de críticas se centraron en el riesgo de extralimitar la extensión de las provisiones *anti-stalking*, lo cierto es que la mayoría de modificaciones se focalizaron en ampliar esta legislación, eliminando los estrictos requerimientos de la intención y permitiendo en su lugar apreciar el miedo y el temor objetivos de la víctima⁸²².

c) Efectos generados en la víctima

Por último, en relación con los efectos provocados en la víctima, los estados de Nueva Gales del Sur y Territorio de la Capital Australiana explicitan que la víctima no tiene por qué haber sentido miedo o angustia emocional derivada del *stalking* padecido. No obstante, los demás estados y territorios australianos omiten cualquier referencia a la respuesta subjetiva de la víctima, cosa que amplía el ámbito de aplicación de las leyes. La doctrina considera que la ausencia de este requerimiento es positiva en determinados casos, así cuando la víctima es una persona de sexo masculino y por tanto resulta habitual que el umbral de resiliencia sea más elevado, o bien cuando la víctima es un personaje público, de modo que muchas veces no se experimenta miedo ya que esta persona no es consciente de las conductas del *stalker* gracias a la intervención de los servicios de seguridad⁸²³. Sin embargo, esta falta de limitación en cuanto a la producción de algún efecto negativo en la víctima puede suponer que se acaben penalizando conductas que no contengan la nocividad que cabe vaticinar respecto del fenómeno de *stalking*.

d) Sanciones aplicables

También las sanciones varían entre uno y otro estado. En la mayor parte de estados australianos el delito de *stalking* es sancionable con una pena de hasta 2 o 3 años de prisión. Sin embargo, aquellos delitos que se han cometido con la concurrencia de alguna circunstancia agravante llevan habitualmente asociada una pena de prisión de hasta 5 años.

Victoria es, concretamente, el estado que prevé una condena más elevada, pudiendo llegar esta hasta los 10 años de prisión⁸²⁴. Australia Occidental, en cambio, prevé la sanción más baja de todo el territorio australiano, consistente en una pena de

⁸²² Cfr. OGLVIE, E., *Cyberstalking*, *op. cit.*, p. 85.

⁸²³ Vid. MCEWAN, T. E. / MULLEN, P. E. / MACKENZIE, R., «Anti-Stalking Legislation in Practice: Are We Meeting Community Needs?», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 14, n°2, 2007, pp. 208-210.

⁸²⁴ Vid. MCEWAN, T. E. / MULLEN, P. E. / MACKENZIE, R., *o.u.c.*, p. 208.

prisión de como máximo 12 meses alternativa con una pena de multa de 4000 dólares⁸²⁵.

1.3.2. El Modelo de Código Penal australiano

Otro de los paralelismos establecidos con Norte América, y más concretamente con Estados Unidos, es que los estados australianos también detentaban la voluntad de unificar las distintas regulaciones *anti-stalking*. Tanto es así que, no siendo suficiente con las modificaciones realizadas en algunas jurisdicciones, se creó un modelo de ley a semejanza del *Model Anti-stalking Code* estadounidense⁸²⁶. Tal modelo, bautizado como *Model Criminal Code Officers Committee (MCCOC)*⁸²⁷, había engendrado durante los años 90 del siglo XX una serie de informes -entre ellos uno relativo al delito de *stalking (Non-fatal Offences Against the Person, 1998)*- que aspiraban a conformar los cimientos para la creación de un modelo de Código Penal⁸²⁸. Finalmente, en 2009, una vez reunidos los distintos informes, se vio completada esta tarea, concibiéndose un modelo de Código Penal que debía servir de guía para todos los estados y territorios de Australia.

En este modelo, el delito de *stalking* se prevé juntamente con el delito de amenazas en la División 6, concretamente en el apartado 5.1.25. Según el precepto será culpable del delito de *stalking* quien acose a otra persona: a) con la intención de causarle daño a ella o a un tercero a través del acoso o b) con la intención de provocar a través del acoso que esta persona o un tercero teman el daño a cualquier persona. Una persona comete *stalking* si como mínimo en 2 ocasiones distintas: a) sigue a otra persona, b) merodea fuera de su lugar de residencia u otro lugar que esta persona frecuente, c) realiza llamadas telefónicas a esta persona, d) entra o se mete en una propiedad que esté en su posesión, e) le da o envía material ofensivo o deja este material ofensivo donde pueda ser encontrado de forma que llame la atención de esta persona, f) mantiene a esta persona bajo vigilancia o g) actúa de algún otro modo que pudiera provocar miedo en una persona razonable. La pena impuesta será de hasta 5 años de prisión. Se puntualiza además en el apartado 3 la competencia territorial en esta materia, indicándose que es indiferente que la conducta en 2 o más ocasiones haya ocurrido fuera de la jurisdicción siempre que esta como mínimo en 1 ocasión: a) haya ocurrido en la jurisdicción, o b) haya ocurrido cuando alguna de las personas se encontraban dentro de la jurisdicción. El apartado 4 aclara además que la tentativa no es punible. En cuanto a

⁸²⁵ Vid. WHITNEY, K., «Western Australia's New Stalking Legislation: Will it Fill the Gap?», en *Western Australian Law Review*, vol. 28, 1999, pp. 309-310.

⁸²⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., p.138.

⁸²⁷ Vid. DENNISON, S. / THOMSON, D. M., «Community Perceptions of Stalking: What are the Fundamental Concerns?», op. cit., pp. 161.

⁸²⁸ Cfr. URBAS, G., «Australian Legislative Responses to Stalking», *Paper presented at the Stalking: Criminal Justice Responses Conference convened by the Australian Institute of Criminology and held in Sydney 7-8 December 2000*, Australian Institute of Criminology, 2000, p. 7. Accesible en: http://www.aic.gov.au/media_library/conferences/stalking/urbas.pdf.

la prueba, el artículo 5.1.26 clarifica que no es necesario probar que la persona acosada ha sido amenazada ni que ha sentido miedo de que la amenaza fuera llevada a cabo, así como tampoco es necesario probar que esta persona ni cualquier otra hubiera podido ser herida⁸²⁹.

Como podemos observar, al contrario de lo que pasaba en algunos estados como Tasmania o Australia Occidental, se prevé que la conducta sea llevada a cabo como mínimo en 2 ocasiones distintas para que pueda entenderse perpetrado el delito. De este modo queda patente la naturaleza reiterada del fenómeno y se impide que algunas conductas inocuas acaben siendo criminalizadas.

Continuando con los requisitos conductuales podemos destacar que no se prevén específicamente las conductas de *cyberstalking* –como ya ocurría en la mayor parte de legislaciones estatales australianas-, si bien el apartado 1 g) del modelo convierte la lista de conductas en un *numerus apertus* que permite recoger este tipo de conductas cibernéticas siempre que con su realización pudiera provocarse miedo en una persona razonable. No podemos olvidar, sin embargo, que esta última previsión, a pesar de que permite recoger conductas que de otro modo quedarían fuera del tipo penal, puede tildar al precepto de indeterminado.

Curiosamente, a pesar de que las reformas operadas en algunas legislaciones australianas entre los años 1998 y 1999 estuvieron enfocadas a modificar el requisito de la intención, por considerarse este demasiado exigente en la persecución del delito, esto no fue tenido en cuenta en el *Model Criminal Code Committee* que incluyó la intención como elemento principal del delito. Lo cierto es que, a pesar de reconocer que tal provisión no permitía la persecución de aquellos ofensores que habían causado miedo en sus víctimas pero que nunca habían tenido tal intención, el comité argumentó que estos ofensores no debían ser perseguidos por un delito de *stalking*, sino que se debía luchar contra ellos a través de órdenes de protección y/o a través del sistema de salud mental⁸³⁰.

Por último, podemos destacar que el hecho que el artículo 5.1.26 del modelo prevea la innecesidad de probar que la persona acosada haya sido amenazada o haya sentido miedo, contribuye de forma palpable a evitar la victimización secundaria que pudiera derivarse de un proceso judicial penal en que se sometiera a la víctima a valoración, punto este que había sido ya fuertemente criticado respecto de los preceptos *anti-stalking* norteamericanos⁸³¹.

⁸²⁹ Vid. art. 5.1.25 y 5.1.26 del *Model Criminal Code*. Disponible en: [http://www.pcc.gov.au/uniform/crime %20\(composite-2007\)-website.pdf](http://www.pcc.gov.au/uniform/crime%20(composite-2007)-website.pdf).

⁸³⁰ Vid. OGIIVIE, E., *Cyberstalking*, *op. cit.*, pp. 81-83 y bibliografía allí citada.

⁸³¹ Véase apartado 2 c) del presente capítulo.

1.4. Reino Unido

De suma importancia resulta el tratamiento jurídico-penal que se da al fenómeno del *stalking* en Reino Unido pues, habiéndose visto influido por otros países de la *common law*, jugó un papel principal en el proceso de expansión de la criminalización de estas conductas hacia la Europa Continental, constituyendo la puerta de entrada de este influjo al territorio europeo.

En nuestros días resulta innegable la poderosa influencia que la política criminal norteamericana ejerce sobre los países anglosajones y, particularmente, sobre el Reino Unido. La llamada *policy transfer* que ha sido atribuida, entre otros motivos, a la proximidad ideológica de estas dos naciones, ha supuesto la importación de ciertos idearios no solo en materia penal sino en política social en su globalidad⁸³². No es de extrañar pues que, dado el afán criminalizador de este fenómeno en los estados norteamericanos, el Reino Unido se hiciera eco de ello, y decidiera ya en 1997 adoptar medidas jurídico-penales para luchar contra estas conductas. Fue así como el 16 de junio de ese año entró en vigor la *Protection from Harassment Act* en la que si bien tenían cabida las conductas de *stalking*, pretendía abarcarse un espectro más amplio de comportamientos que podían tildarse de acoso en términos generales.

La incorporación de este nuevo delito no solo contribuyó a la tipificación específica del acoso predatorio en algunos códigos penales europeos –que se vieron influidos por la experiencia inglesa-, sino que la criminalización de estas conductas en el Reino Unido, juntamente con la de otros países como Alemania, Austria, Bélgica, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta y Países Bajos, fueron tomadas en consideración por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a la hora de sopesar la incorporación del *stalking* en el Convenio de Estambul de 2011. Este convenio debía servir como instrumento para fortalecer el marco legal en la lucha contra la violencia doméstica y de género. Tanto es así que, como veremos, a raíz de su aprobación se generalizó el abordaje jurídico-penal del fenómeno en Europa y, por lo que se refiere concretamente a Reino Unido, contribuyó a la creación de un tipo específico de *stalking* –más allá del delito de *harassment* recogido en la *Protection from Harassment Act 1997*- que vio la luz a través de la *Protection of Freedoms Act 2012*.

1.4.1. Instrumentos jurídicos empleados con anterioridad a la aprobación de la *Protection from Harassment Act 1997*

Al igual que ya ocurría en los ordenamientos jurídicos anteriormente analizados, de forma previa a la aprobación de una ley específica que criminalizara estos comportamientos acosadores, en el Reino Unido las conductas derivadas de este patrón de conducta obtenían respuesta a través de otros tipos penales que suponían un atentado

⁸³² Vid., por todos, NEWBURN, T., «Atlantic crossings. ‘Policy transfer’ and crime control in the USA and Britain», en *Punishment and Society*, vol. 4, nº2, 2002, pp. 165-194.

contra bienes jurídicos diversos como la propiedad, la integridad física o moral, o el orden público. Sin embargo, a pesar de que estos permitían tutelar particulares manifestaciones del *stalking*, lo cierto es que el ordenamiento jurídico-penal ofrecía una protección fragmentaria en relación con estas conductas que adolecía de una cierta inconsistencia a la hora de ofertar una respuesta jurídica adecuada al fenómeno en su globalidad. Las críticas vertidas sobre esta cuestión apuntaban a que la percepción de que el *stalking* está únicamente conformado por series de incidentes aislados, sean o no legítimos, supone tergiversar la realidad de estas conductas, así como trivializar y subestimar el impacto que los actos vistos en su conjunto pueden tener sobre la víctima. Como ulterior argumento, la doctrina apuntaba a la incongruencia resultante de que los incidentes que conforman el fenómeno fueren criminalizados de forma singular siendo que una de las características definitorias del *stalking* es su naturaleza incesante y persistente⁸³³.

No obstante lo anterior, hasta el momento en que estas conductas ganaron relevancia penal de forma específica los casos de acecho eran reconducidos a otros tipos penales capaces de incriminar sus concretas manifestaciones, sobre todo a través de delitos contra la propiedad, contra las personas o contra el orden público.

Por lo que se refiere a los delitos contra la propiedad, a pesar de posibilitar la criminalización de conductas tales como el robo de ciertas propiedades de la víctima -a través de la *Theft Act 1968*- o la destrucción o deterioro de ciertas posesiones de la misma -mediante la *Criminal Damage Act 1971*-, su aplicación comportaba problemas probatorios, ya que en muchos casos no se conseguía identificar al *stalker* como responsable del delito⁸³⁴.

En lo relativo a los delitos contra las personas, la mayor parte de incidentes que implicaban daño físico podían ser incriminados a través de la *Offences Against the Person Act 1861*. Los delitos más comunes en este tipo de casos eran la agresión que resultaba en lesiones físicas, la agresión común y las lesiones. En una menor proporción de casos, los *stalkers* podían ser condenados por tipos penales de naturaleza sexual como el delito de violación o de abusos sexuales, dependiendo del nivel de contacto sexual que se produjera entre este y la víctima. Sin embargo, como puede deducirse no todos los casos de *stalking* podían reconducirse a delitos sexuales, ya que en numerosos casos no se había producido este tipo de contacto entre víctima y ofensor. Por otro lado, también las amenazas que afloraban dentro del patrón conductual podían incriminarse a través de dicha ley, concretamente de la Sección 16. No obstante, en este concreto caso el problema radicaba en la incapacidad de la norma para dar respuesta a aquellas amenazas implícitas que no mostraran de forma inequívoca una amenaza de muerte, quedando limitada la aplicación del delito a aquellas amenazas referidas a la muerte de la víctima y obviando las que, por ejemplo, aludían al menoscabo de su integridad

⁸³³ Sobre la respuesta penal a estas conductas en Reino Unido con anterioridad a la *Protection from Harassment Act 1997* vid., ampliamente, FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, op. cit., pp. 119-172.

⁸³⁴ Vid. FINCH, E., o.u.c., pp. 120-121.

física. Por último, también la Sección 43 de la *Telecommunications Act 1984* era empleada para criminalizar las llamadas telefónicas reiteradas. Sin embargo, este delito también presentaba problemas a la hora de perseguir las conductas de *stalking*, pues era difícil la identificación del ofensor en aquellos casos en que se trataba de llamadas silenciosas o se usaba un nombre falso. Otro de los escollos de esta forma de incriminación radicaba en la dificultad probatoria a la hora de establecer el contenido de la conversación telefónica, además de la baja penalidad del precepto. En última instancia, aquellos mensajes escritos que fueran amenazantes o desagradables tenían cobertura legal a través de la *Malicious Communications Act 1988*, detectándose similares escollos.

Respecto a los delitos contra el orden público considerados por la *Public Order Act 1986*, cabe indicar que en ocasiones estos resultaban útiles para criminalizar conductas de *stalking*. En especial cumplían con este cometido las Secciones 4, 4A y 5. Por lo que respecta a la Sección 4, esta criminalizaba la causación de miedo a la violencia, cometida cuando el ofensor usaba palabras o comportamientos amenazantes, abusivos o insultantes que bien tenían la intención de hacer creer a la víctima que se usaría violencia inmediata e ilegítima o era probable que causaran dicha respuesta en la víctima. Sin embargo, el mayor impedimento para la aplicación de este tipo penal a las conductas de *stalking* era el requisito de la intención, a lo que el *stalker* podía alegar que no era consciente del efecto de su conducta o, en definitiva, que su intención no era atemorizar a la víctima. Por otro lado, la Sección 4A prohibía el uso de palabras o comportamientos amenazantes, abusivos o insultantes y el desorden público que tuviera la intención de causar en la víctima acoso, alarma o angustia. A pesar de que este delito es similar al anteriormente descrito, requería que la conducta conllevara el efecto general de causar acoso, alarma o angustia en la víctima, en vez del miedo a la violencia requerido por la Sección 4. Por último, la Sección 5 del *Public Order Act 1986* posibilitaba la intervención policial en las primeras etapas del desorden público para dar respuesta a las varias formas de comportamiento ofensivo que pueden ocasionar acoso, alarma o angustia -típicamente pequeños alborotos-. Así las cosas, a pesar de que esta sección podía ser aplicada en ciertos supuestos de *stalking* lo cierto es que el requerimiento de que la conducta fuera objetivamente amenazante, abusiva o insultante impedía en muchos casos su aplicación. Además la falta del elemento público en este tipo de conductas suponía alejarse de los comportamientos que este tipo penal permitía abordar, por lo que la policía se mostraba reacia a utilizar este precepto en los casos de *stalking*.

A pesar de que el delito de acoso sexual en el trabajo –previsto en la *Sex Discrimination Act 1975*– era un instrumento que permitía dar respuesta a estas conductas, fácilmente puede deducirse que la aplicación de este tipo penal tenía un alcance muy reducido si consideramos que el *stalking* debía darse dentro del entorno laboral. Por lo que a pesar de ser un buen instrumento, no daba cobertura a situaciones de acoso predatorio que deberían poder ser incluidas en el tipo.

De forma similar, la protección ofrecida en vía civil primero por la *Matrimonial Homes Act 1983* (en el caso de cónyuges) y la *Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act 1976* (en el caso de personas que cohabitaban) y más tarde por la *Family Law Act 1996*, quedaba limitada a aquellas relaciones matrimoniales o de personas que compartían residencia⁸³⁵, no pudiendo dar por tanto cobertura a la totalidad de situaciones que podían darse en el acoso predatorio⁸³⁶.

Por tanto, a pesar de contar con instrumentos jurídicos que podían dar cabida a algunas de las acciones emprendidas dentro del patrón acosador, estos fueron considerados insuficientes para luchar contra este fenómeno debido a la compleja naturaleza del mismo, al igual que se había ya apuntado en los países que habían precedido al Reino Unido en su incriminación.

1.4.2. La *Protection from Harassment Act 1997*

La introducción de específicas leyes *anti-stalking* en otros países de la *common law* incentivó la creación de una normativa similar en el Reino Unido, que fue engendrada a partir de la campaña iniciada por la *National Anti-Stalking and Harassment Campaign and Support Association*. A esta campaña se sumó la prensa sensacionalista, que avivó concienzudamente los ánimos a través del tratamiento periodístico de una serie de casos de acoso en que se veían involucradas celebridades – concretamente miembros de la realeza-, extraños o exparejas. A raíz de estos hechos el gobierno británico decidió realizar una consulta, que dio lugar al informe «*Stalking – The Solutions: A consultation paper*» elaborado por la *Home Office*⁸³⁷. Dicho informe, después de analizar las posibilidades de abordar esta problemática a través de las medidas tanto civiles como penales existentes, concluyó que dichas leyes no daban una protección suficiente a las víctimas de *stalking*⁸³⁸. Ello implicó la subsecuente aprobación de una nueva ley cuya principal finalidad fuera criminalizar estos particulares supuestos: la *Protection from Harassment Act 1997*.

Resulta, por tanto, obvio que, a pesar de que en ella no existía ninguna referencia al término «*stalking*», la *Protection from Harassment Act 1997* fue introducida como respuesta a la necesidad de crear una ley específica que diera respuesta al acoso predatorio⁸³⁹ pues, como hemos visto, a raíz del debate parlamentario no quedó ninguna

⁸³⁵ Sobre este particular vid. BILLINGS, P.W., «Why the English Legal System Fails to Adequately Protect Victims of Obsession», en *Journal of Civil Liberties*, nº1, 1996, pp. 185-186.

⁸³⁶ Más ampliamente sobre las posibles formas de reconducir el *stalking* con anterioridad a la *Protection from Harassment Act 1997*, vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, *op. cit.*, pp. 119-172.

⁸³⁷ Vid. HOME OFFICE, *Stalking - The Solutions: A Consultation Paper*, 1996.

⁸³⁸ Cfr. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and Their Victims*, 1ª edición, *op. cit.*, pp. 273-274.

⁸³⁹ Respecto a la regulación legal del *stalking* incluida en la *Protection from Harassment Act 1997*, MAUGERI afirma que es el tipo penal que más se ajusta la definición de *stalking* contenida en el Convenio de Estambul de 2011, siendo que la peculiaridad que los distingue es el elemento subjetivo del tipo, incluyendo el delito inglés la imprudencia (*recklessness*), aunque en base a un modelo presuntivo.

duda de que su finalidad primordial era proteger a este particular tipo de víctimas. No obstante, dicha ley se configuró de tal forma que no solo permitió dar cabida a los supuestos de *stalking*, sino a una gran variedad de comportamientos que de forma amplia podían ser definidos como acoso –tales como abusos raciales o disputas entre vecinos-, sin importar que no alcanzaran a ser específicamente clasificados como acoso predatorio⁸⁴⁰.

La *Protection from Harassment Act* entró en vigor en junio de 1997 y su aplicación se extendió a Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte -a pesar de que este último territorio contó con una provisión independiente, la *Protection from Harassment (Northern Ireland) Order 1997*-. Así, la introducción de la *Protection from Harassment Act 1997* permitió la creación de dos tipos penales distintos: el delito de acoso (*criminal harassment*) –previsto en la Sección 2- y el de delito de causación de miedo a la violencia (*causing fear of violence*) –contemplado en la Sección 4-.

La norma prohíbe, en su Sección 1, que una persona emprenda un patrón de conducta siempre que a) con él cause el padecimiento de una situación de acoso a otra persona y b) el ofensor supiera o debiera haber sabido que este comportamiento causaría el padecimiento de una situación de acoso en dicha persona –usando para ello el patrón de la persona razonable en posesión de la misma información que el ofensor-. El último requerimiento por tanto crea un elemento de *mens rea* dual, que puede consistir bien en el conocimiento que el patrón de conducta constituye acoso –persiguiéndose, por tanto, un acoso intencional-, bien por un imperativo moral en referencia a lo que una persona razonable debería haber sabido, cosa que puede identificarse en términos de *mens rea* como el conocimiento (*knowledge*) o la negligencia (*negligence*). No obstante, la ley no dota de una explícita definición de acoso (*harassment*), indicando únicamente que este debe consistir en un patrón de conducta cuyas manifestaciones deben darse como mínimo en 2 ocasiones y cuya realización debe causar alarma o angustia en la víctima, según se prevé en la Sección 7 (2) y (3) de la ley. No contempla, por tanto, que dichos comportamientos deban ser típicos, pudiendo estar integrado el patrón conductual por actos lícitos. Tampoco explicita el tipo cuánto tiempo debe mediar entre una y otra manifestación del patrón conductual para entender que nos hallábamos ante un delito de *harassment*.

Cabe destacar, no obstante, que a raíz de la *Serious Organised Crime and Police Act 2005* –cuya finalidad era prevenir e intervenir en casos de crimen organizado, así como contribuir a la reducción de dicha criminalidad y a la mitigación de sus consecuencias⁸⁴¹- se añadió una nueva Sección 1A al precepto en la que se prohibía incurrir en un patrón de conducta que a) llevara al acoso de 2 o más personas, b)

Respecto a ello cfr. MAUGERI, A. M., «El ‘stalking’ en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación», en *Revista Penal*, nº38, 2016, pp. 226-253.

⁸⁴⁰ Vid. JUSTICE UNIONS’ PARLIAMENTARY GROUP, *Independent Parliamentary Inquiry into Stalking Law Reform Main Findings and Recommendations*, 2012, p. 21. Accesible en: <http://www.dashriskchecklist.co.uk/wp-content/uploads/2016/09/Stalking-Law-Reform-Findings-Report-2012.pdf>.

⁸⁴¹ Vid. Sección 2 de la *Serious Organised Crime and Police Act 2005*.

siempre que el ofensor supiera o debiera haber sabido que se estaba acosando a estas personas y c) a través del cual se pretendiera persuadir a alguna persona (fuera o no alguna de las mencionadas) de i) no hacer algo que estuviera autorizado u obligado a hacer o ii) a hacer algo que no tuviera la obligación de hacer. A pesar de que fuera sensato pensar que la introducción de esta previsión legal obedecía al afán de luchar contra aquellos casos de *stalking* que fueran perpetrados por varios ofensores - fenómeno al que se apoda *gang-stalking*⁸⁴²-, lo cierto es que el redactado del artículo no exige que exista más de un ofensor, sino más de una víctima, por lo que en la práctica esta Sección ha sido utilizada para incriminar algunas conductas realizadas por manifestantes. Las diferencias que pueden apreciarse respecto al delito de *harassment* previsto en la Sección 1 son, por un lado, y respecto al elemento de *actus reus*, la necesidad que exista más de un sujeto pasivo y, por otro, respecto a la *mens rea*, que exista un elemento ulterior concretado en la exigencia que la conducta esté encaminada a persuadir a alguna persona (aunque no necesariamente las acosadas) que bien haga algo que estuviera autorizado u obligado a hacer o bien a hacer algo que no tuviera la obligación de hacer. Otra diferencia importante respecto al acoso perpetrado contra una única víctima es que en este caso, según se prevé en la Sección 7(3), el patrón de conducta se entiende perpetrado aunque solo se haya llevado a cabo en una sola ocasión. Dicha previsión rompe con el concepto originario de *stalking* en virtud del cual para pueda entenderse producido este fenómeno es necesario que la conducta sea ser llevada a cabo de forma reiterada, conllevando un umbral muy bajo de responsabilidad penal.

Una vez analizada la conducta típica, pasamos ahora a hablar de la Sección 2, configurada como el tipo básico del delito. Dicha sección prevé que la persona que emprenda un patrón de conducta quebrantando lo dispuesto en la Sección 1 será culpable del delito de *harassment*. La conducta se clasifica, así, como un delito menos grave –*summary offence*–, que lleva aparejada una pena de prisión que no puede exceder los 6 meses y/o una pena de multa ilimitada (o de hasta 5.000 libras por delitos cometidos con anterioridad al día 13 de marzo de 2015)⁸⁴³. Entre las *defences* previstas en el tipo podemos encontrar a) la demostración de que la conducta se llevaba a cabo con la finalidad de prevenir o descubrir un delito b) la realización de dichas conductas cuando estas se encuentran amparadas por la ley –sobre todo pensando en la protección del derecho a la libertad de expresión- o c) cuando la conducta era razonable en atención a circunstancias particulares⁸⁴⁴.

⁸⁴² Respecto a este particular, vid. SHERIDAN, L. P. / JAMES, D. V., «Complaints of group-stalking (gang-stalking): an exploratory study of their nature and impact on complainants», en *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, vol. 26, nº5, 2015, pp. 601-623, quienes en su estudio conceptúan el *gang-stalking* como una serie de episodios en los que están involucrados como mínimo 3 ofensores, siempre que no se trate de uno de los casos conocidos como “stalking by proxy”.

⁸⁴³ Respecto a la supresión del límite máximo de 5.000 libras, véase la sección 85 de la *Legal Aid, Sentencing and Punishment Offenders Act 2012*. Accesible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/10/contents>.

⁸⁴⁴ Vid. Sección 1 de la *Protection from Harassment Act 1997*.

Por otro lado, la Sección 4 de la *Protection from Harassment Act 1997* contiene un tipo agravado del delito de *stalking*. Este tipo cualificado guarda semejanza con las leyes *anti-stalking* introducidas en Norte América y Australia⁸⁴⁵ y difiere del tipo básico en que el patrón de conducta debe crear en la víctima miedo a que se use violencia contra ella como mínimo en 2 ocasiones. Ello implica que la víctima debe ser la receptora directa de la conducta, al contrario de lo que pasaba con el tipo básico expuesto en la Sección 2, limitando así los supuestos a los que tal precepto resulta aplicable⁸⁴⁶. Las penas asociadas a este tipo cualificado son distintas según el tribunal considere que se trata de un delito grave -en cuyo caso la sanción prevista es una pena de prisión de hasta 10 años y/o una pena de multa de cuantía ilimitada- o un delito menos grave -previéndose una pena de prisión no superior a los 6 meses y/o una pena de multa ilimitada (o de hasta 5.000 libras por delitos cometidos con anterioridad al día 13 de marzo de 2015)-. En el caso en que se hayan cometido cualquiera de los delitos anteriores, la Sección 5 de la *Protection from Harassment Act 1997* da poder a los tribunales para que se imponga en sentencia una *restraining order*. Por último, cabe destacar que en este caso las *defences* previstas son las mismas que las contempladas para el tipo básico.

Las críticas que se han vertido sobre esta ley se centran, en primer lugar, en cuestionar si este tema debiera ser abordado desde el derecho penal o bien debería dejarse su tratamiento al derecho civil. Al respecto, la forma de presentación del *stalking* como un problema social grave y prevalente conllevó la presunción de que el acoso predatorio debía ser tratado desde el sistema de justicia penal, sin embargo en algunos casos resulta más aconsejable tratar este tipo de conductas desde el derecho civil, sobre todo porque con ello conseguirían eliminarse las reticencias de algunas víctimas a denunciar los hechos⁸⁴⁷. En segundo lugar, el hecho de que exista un umbral tan bajo de responsabilidad penal -que se consigue simplemente con la producción de 2 incidentes-, agravado por el requerimiento consistente en que el *stalker* debería “haber sabido” que su conducta produciría una situación de acoso, provoca un excesivo favorecimiento de la víctima que, sin embargo, crea una situación inaceptable para los ofensores⁸⁴⁸. Otra de las críticas expuestas sobre este precepto es la baja penalidad que este acarrea, pues su pena máxima está limitada a los 6 meses de prisión. Ello provocó que la doctrina demandara bien la creación de otro delito que fuera capaz de dar cobertura a los casos de acoso más graves -cuya penalidad debería situarse entre el delito del simple acoso (*harassment*) y el delito que implicara la causación de miedo a la violencia (*causing fear of violence*)-, bien que se incrementara la pena de este tipo penal. Por otro lado, el hecho que la *Protection from Harassment Act* no previera la atención psiquiátrica para aquellas personas que habían sido acusadas por la comisión de un delito de *stalking* causó también gran recelo. Sin embargo, una parte de la

⁸⁴⁵ Vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 1ª edición, *op. cit.*, p. 275.

⁸⁴⁶ Vid. FINCH, E., «Stalking: A Violent Crime or a Crime of Violence?», en *The Howard Journal*, vol. 41, nº 5, 2002, p. 423.

⁸⁴⁷ Vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, *op. cit.*, pp. 254 y 260.

⁸⁴⁸ Vid. FINCH, E., o.u.c., p. 261.

doctrina consideró que tal ley cubría un amplio espectro de situaciones de acoso y que el asesoramiento psiquiátrico quizás no fuera apropiado en todos los casos. La última de las críticas realizadas en torno a esta normativa se relacionó con la terminología empleada por la misma. En este sentido, el estatuto no se refería específicamente al *stalking*, a pesar de que durante el debate parlamentario se había aludido en numerosas ocasiones a la necesidad de crear una ley contra estos comportamientos. Se consideró que esta falta de referencia al vocablo «*stalking*» era inadecuada sobre todo atendiendo a la función simbólica que el etiquetado de esta conducta criminal podía tener⁸⁴⁹ así como a las dificultades que ello conllevaba en la práctica⁸⁵⁰. La excesiva flexibilidad de la ley, a pesar de haber contribuido de forma favorable a la protección de aquellas víctimas que habían sufrido nuevas formas de acoso –nos referimos básicamente al acoso perpetrado a través de las nuevas tecnologías o *cyberstalking*–, había llevado a extender dicha ley a supuestos que no fueron previstos en la intención original del precepto, como fueran las disputas entre vecinos o entre compañeros de trabajo⁸⁵¹.

1.4.3. La *Protection of Freedoms Act 2012*

Las críticas vertidas por algunos defensores de las víctimas, entre las que destacó la organización benéfica *Protection Against Stalking*⁸⁵², respecto a la limitada efectividad de la *Protection from Harassment Act* a la hora de lidiar con los supuestos de *stalking*, unido al éxito derivado de la experiencia en Escocia⁸⁵³ (véase apartado 4.4), derivaron en una consulta parlamentaria independiente iniciada por el *Justice Unions' Parliamentary Group*. El informe realizado a raíz de esta consulta, que fue publicado en febrero de 2012, revelaba que las víctimas desconfiaban del sistema de justicia penal y recomendaba que la *Protection from Harassment Act 1997* formara parte del conjunto de leyes que debían ser modificadas para dar solución a esta falta de confianza. Concretamente, respecto a este fenómeno el informe demandaba la creación de un delito específico de *stalking*, así como la modificación de la Sección 2 de la *Protection from Harassment Act*, de modo que este delito pudiera ser juzgado tanto en las *magistrates' courts* –tribunales previstos para delitos menos graves o *summary offences*– como en las *crown courts* –las cuales se ocupan de delitos graves o *indictable offences*– de forma que

⁸⁴⁹ Vid. FINCH, E., o.u.c., pp. 260-264.

⁸⁵⁰ Respecto a las dificultades que la *Protection from Harassment Act 1997* implicaba en relación con las actuaciones policiales, cfr. HARRIS, J., *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act 1997*, Home Office Research Study 203, 2000, pp. 20-22.

⁸⁵¹ Vid. SALTER, M. / BRYDEN, C., «I can see you: harassment and stalking on the Internet», en *Information & Communications Technology Law*, vol. 18, n°2, 2009, p. 103.

⁸⁵² La presión ejercida por esta concreta organización provino en gran parte de un informe que recogía las experiencias de 143 víctimas de *stalking* y en el cual se mostraba la insatisfacción de las mismas en relación al trato que recibían por parte del sistema de justicia penal. Sobre este particular vid., RICHARDS, L., *Stalking and harassment – The victim's voice. A briefing from Protection Against Stalking (PAS) for the independent parliamentary inquiry into stalking law reform*, 2011. Disponible en: <http://paladinservice.co.uk/wp-content/uploads/2013/06/Headlines-from-Victim-Survey-10-11-11.pdf>.

⁸⁵³ Vid. MIDDLEMISS, S., «Let the Stalker Beware? Analysis of the Law of Stalking in Scotland», en *The Journal of Criminal Law*, n°78, 2014, pp. 407-422.

ello pusiera de manifiesto la gravedad de este tipo de conductas⁸⁵⁴. Además, en dicho informe se advertía que una de las mayores debilidades de la ley era la amplitud con la que abordaba el acoso y, en consecuencia, se recomendaba modificar la Sección 4 a semejanza de la ley escocesa adoptada en diciembre de 2010⁸⁵⁵. Estos hechos fueron determinantes para la adopción de la *Protection of Freedoms Act 2012*, cuya Sección 111 modificó la ley de 1997 creando 2 nuevos delitos de *stalking* que entraron en vigor el 25 de noviembre de 2012⁸⁵⁶. A partir de este momento, la legislación inglesa incorporó una referencia explícita al término «*stalking*», que permitió tanto dar una respuesta más adecuada a estas conductas, como visibilizarlas como un fenómeno diferenciado.

Pasando a hablar del primero de los delitos –recogido en la Sección 2A– podemos decir que este se ve perpetrado en caso que a) la persona adopte un patrón de conducta que quebrante la prohibición de acoso prevista en la sección 1 (1) de la misma ley⁸⁵⁷ o b) adopte un patrón de conducta que derive en acoso. A pesar de que el tipo penal no define qué podemos entender por *stalking*, la circular 018/2012 de la *Home Office* aclara que este fenómeno se da cuando una persona está obsesionada con otra, cosa que se exterioriza a través de un patrón de conducta marcado por el contacto o el intento de contacto persistente y reiterado con esa particular víctima⁸⁵⁸. El tipo penal prevé que el patrón conductual derive en *stalking* si a) lleva al acoso de esa persona; b) los actos u omisiones cometidos están asociados con el *stalking* o c) la persona sabe o debería saber que el patrón de conducta emprendido deriva en el acoso de otra persona. La nueva sección 2A (3) pone como ejemplos de actos u omisiones que pueden estar asociados con el *stalking* los siguientes: perseguir a una persona; contactar o intentar contactar con ella a través de cualquier medio; publicar cualquier declaración u otro material bien relacionando o pretendiendo estar relacionado con esa persona, bien pretendiendo ser originado por esa persona; monitorear el uso de internet, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación electrónica; merodear por cualquier lugar (público o privado); realizar una intromisión en cualquier propiedad de la víctima u observar o espiar a dicha persona. La pena máxima prevista por la comisión de este delito es de 51 semanas de prisión, multa ilimitada (o de hasta 5.000 libras por delitos

⁸⁵⁴ En este sentido, vid. JUSTICE UNIONS' PARLIAMENTARY GROUP, *Independent Parliamentary Inquiry into Stalking Law Reform Main Findings and Recommendations*, op. cit., p. 22.

⁸⁵⁵ Vid. JUSTICE UNIONS' PARLIAMENTARY GROUP, o.u.c., p. 21.

⁸⁵⁶ Cfr. WOODHOUSE, J. / STRICKLAND, P., *Stalking: criminal offences*, Briefing paper, n° 6261, House of Commons Library, 2016, p. 3.

⁸⁵⁷ Como ya hemos expuesto anteriormente, la Sección 1 prohíbe que una persona emprenda un patrón de conducta siempre que a) con él cause el padecimiento de una situación de acoso a otra persona y b) el ofensor supiera o debiera haber sabido que este comportamiento causaría el padecimiento de una situación de acoso en dicha persona –usando para ello el patrón de la persona razonable en posesión de la misma información que el ofensor-. Vid. Sección 1 (1) de la *Protection from Harassment Act 1997*.

⁸⁵⁸ Vid. HOME OFFICE, *A change to the Protection from Harassment Act 1997*, Home Office circular 018/2012, 2012. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/a-change-to-the-protection-from-harassment-act-1997-introduction-of-two-new-specific-offences-of-stalking>.

cometidos con anterioridad al día 13 de marzo de 2015)⁸⁵⁹ o bien la imposición conjunta de ambas sanciones.

Por otro lado, la sección 4A recoge el delito de *stalking* que provoca en la víctima miedo a sufrir violencia, alarma o angustia grave. Este delito se ve perpetrado cuando una persona emprende un patrón de conducta que derive en *stalking* siempre que se produzca también alguno de estos 2 efectos en la víctima: a) miedo, como mínimo en 2 ocasiones, a que se emplee violencia contra ella o b) alarma o angustia grave respecto a un efecto adverso substancial en sus actividades diarias. Ello siempre que, además, el ofensor sepa o debiera haber sabido que el patrón de conducta causaría miedo en cada una de estas ocasiones o bien este tipo de alarma o angustia. Para comprobar si el *stalker* debiera haber sabido que el patrón de conducta originaría estos efectos adversos en la víctima, las secciones 4A (2) y (3) prevén que debe tomarse el estándar de la persona razonable en posesión de la misma información. En este caso constituyen *defences* demostrar que a) el patrón de conducta fue adoptado con el propósito de prevenir o detectar un delito; b) el patrón de conducta fue adoptado bajo cualquier ley para cumplir con cualquier condición o requerimiento impuesto a cualquier persona bajo esa ley o c) la adopción de este patrón de conducta era razonable para la protección del ofensor o de alguna otra persona o bien de su propiedad. La pena atribuida a este delito es a) prisión por un tiempo no superior a los 5 años, multa ilimitada o bien la imposición conjunta de estas sanciones o b) la prisión por un tiempo no superior a 12 meses o una multa ilimitada (o de hasta 5.000 libras por delitos cometidos con anterioridad al día 13 de marzo de 2015), o ambas.

El hecho que se haya aprobado esta específica regulación *anti-stalking* ha supuesto dejar a un lado las iniciales previsiones legales contenidas en la *Protection from Harassment Act 1997*, que aun estando en vigor han quedado relegadas para dar respuesta a otros tipos de acoso, mientras que las conductas de *stalking* vienen siendo incriminadas por los delitos específicos introducidos por la *Protection of Freedoms Act 2012*.

1.4.4. El particular caso de Escocia: la *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010*

Históricamente las conductas de *stalking* habían recibido en Escocia respuesta penal a través del delito de desorden público (*breach of the peace*), el cual consideraba delictiva prácticamente cualquier conducta que causara o fuera razonablemente probable que causara alarma, molestia o bochorno a otra persona o personas. Sin embargo, el impacto causado en 2001 por el caso *Smith vs Donnelly*, que establecía que el delito de desorden público debía estar compuesto por el requerimiento de que la

⁸⁵⁹ Respecto a la supresión del límite máximo de 5.000 libras, véase la sección 85 de la *Legal Aid, Sentencing and Punishment Offenders Act 2012*. Accesible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/10/contents>.

conducta fuera realmente alarmante y perturbadora para cualquier persona razonable, puso fin a la consideración que este delito podía constituir la mejor forma de reconducir los supuestos de *stalking*, por cuanto la amplitud del precepto se había visto substancialmente reducida, ocasionando con ello que algunas conductas frecuentes en los casos de *stalking* –como por ejemplo esperar a la víctima fuera del lugar de trabajo– quedaran fuera del tipo penal⁸⁶⁰.

Ello unido a la excesiva amplitud de la *Protection from Harassment Act 1997* – también aplicable de forma limitada en Escocia⁸⁶¹ –, derivó en el inicio de una campaña en la primavera de 2009 cuyo mayor propósito consistía en el reconocimiento del *stalking* como delito y que estuvo respaldada por Rhoda Grant, miembro del parlamento escocés⁸⁶². Ello originó la modificación de la *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act*, que entró en vigor en diciembre de 2010, creando un específico delito de *stalking* que se instaló en la Sección 39 de dicha ley.

Esta sección permite penar a quien emprenda un patrón de conducta bien con la intención de causar miedo o alarma en la víctima, bien sabiendo o debiendo haber sabido que la adopción de dicho patrón conductual probablemente provocaría miedo o alarma en esta, siempre que además se acabara efectivamente creando alguna de estas dos respuestas emocionales en la víctima. La norma pone como ejemplos de dicha conducta: seguir a la persona; contactar o intentar contactar con ella a través de cualquier medio; publicar cualquier declaración u otro material relacionado o pretendiendo estar relacionado con la víctima u otra persona o pretendiendo estar originado por la víctima o por cualquier otra persona; monitorear el uso que la víctima u otra persona hace de Internet, del correo electrónico o de cualquier otra comunicación electrónica; entrar en cualquier local; merodear por cualquier lugar (público o privado); interferir con cualquier propiedad en posesión de la víctima o de cualquier otra persona; dar cualquier cosa a la víctima o a otra persona o dejarla donde pudiera ser hallada, llamando la atención de la víctima o de cualquier otra persona; mirar o espiar a la víctima o a otra persona o actuar de cualquier otro modo que una persona razonable pudiera esperar que causara miedo o alarma en la víctima. Añade además el tipo penal que para que se entienda perpetrado el patrón de conducta, el comportamiento debe ser llevado a cabo como mínimo en 2 ocasiones.

La pena prevista para este delito es una pena de prisión que no supere los 12 meses y/o una multa de 5.000 libras, en el caso de considerarse como delito menos grave –*summary conviction*–; o bien pena de prisión hasta 5 años y/o pena de multa ilimitada en caso de considerarse como delito grave –*conviction on indictment*–⁸⁶³.

⁸⁶⁰ Vid. MIDDLEMISS, S./ SHARP, L., «A Critical Analysis of the Law of Stalking in Scotland», en *The Journal of Criminal Law*, n° 73, 2009, pp. 91-96.

⁸⁶¹ Cfr. , secciones 8-11 de la *Protection from Harassment Act 1997*.

⁸⁶² Vid. MCCALLUM, F., *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Bill: Stage 3*, SPICe Briefing 10/35, 2010, pp. 15-16.

⁸⁶³ Vid. Cláusula 39 de la *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010*.

Sin duda la modificación de esta ley escocesa tuvo una gran repercusión en la creación de la *Protection of Freedoms Act 2012*, pues su introducción hizo aflorar la necesidad de criminalizar específicamente este fenómeno y sirvió, además como modelo para la posterior creación de las Secciones 2A y 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012*.

Por último, cabe apuntar que en Irlanda del Norte el principal instrumento utilizado para incriminar las conductas de *stalking* es la *Protection from Harassment (Northern Ireland) Order 1997*, que se corresponde con la versión no revisada de la *Protection from Harassment Act 1997*, operativa en Inglaterra y Gales con anterioridad a 2012. Como consecuencia de las críticas realizadas en torno a esta legislación, se está planteando desde la doctrina la elaboración de una ley que criminalice de forma específica el fenómeno de *stalking*, como ya se hizo primero en Escocia y más tarde en Inglaterra y Gales⁸⁶⁴.

1.5. Alemania

El influjo nacido de los países de la *common law* se extendió también a la Europa continental, siendo que algunos países como Bélgica (1998), Holanda (2000), Malta (2005), Austria (2006) o Alemania (2007) redactaron, ya con anterioridad a la adopción del Convenio de Estambul, regulaciones específicas para abordar la criminalización de este tipo de comportamientos a semejanza de algunos países del panorama comparado. En este sentido, se considera de especial interés el análisis de la legislación alemana, tanto porque este país ha servido tradicionalmente de modelo a España en lo que se refiere al plano jurídico, como porque el delito de *stalking* español, en vigor desde 2015, ha recibido fuertes influencias de la previsión *anti-stalking* alemana.

Pasando a examinar la legislación adoptada frente al acoso predatorio en el país germánico, podemos apuntar que esta se abordó en primer lugar desde una perspectiva civil y, más tarde, penal. Así, pese a que en 2002 se introdujo la posibilidad de adoptar una orden de protección civil frente a los supuestos de *stalking*⁸⁶⁵, lo cierto es que no

⁸⁶⁴ Vid. KILLEAN, R. / STANNARD, J. / MCNAULL, G. / BEIGI, S. / BORN, A. / JOHNSTON, S. / O'MALLEY, G. / WATTERS, J., *Review of the Need for Stalking Legislation in Northern Ireland*, Queen's University Belfast, 2016. Accesible en: http://pure.qub.ac.uk/portal/files/123538801/Review_of_the_Need_for_Stalking_Legislation_in_Northern_Ireland.pdf.

⁸⁶⁵ Dicho precepto (§ 1 (2) de la *Gewaltsschutzgesetz*), prevé la posibilidad de adoptar a instancia de parte medidas civiles en aquellos casos en que la situación de acoso predatorio derive en lesiones corporales o a la salud o atente dolosamente contra la libertad de otro. En base a ello, se prevé la posibilidad de prohibir la entrada al domicilio de la víctima o establecer una prohibición de aproximación a este o a ciertos lugares frecuentados por la víctima, así como la oportunidad de disponer una prohibición de comunicación (§ 1 (1) de la *Gewaltsschutzgesetz*). Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 173-175. El quebrantamiento de estas medidas está protegido penalmente mediante la imposición de una multa o de una pena privativa de libertad, entre otras posibilidades. Ello significa que aquellos actos de acoso que no quedaran cubiertos por el ilícito penal pueden estar sujetos a la persecución a través de un proceso penal siempre que

fue hasta el año 2007 cuando se tipificaron estas conductas mediante la creación del delito de *Nachstellung* (§238 StGB)⁸⁶⁶, modificado en 2017⁸⁶⁷. El referido precepto fue introducido a través de la *Gesetz zur Strafbarkeit beharrlicher Nachstellungen* de 30 de marzo de 2007 y entró en vigor el 1 de abril de ese mismo año, después de una tramitación parlamentaria caracterizada por la existencia de dos proyectos distintos –un Proyecto del *Bundesrat*, votado el 18 de marzo de 2005, y un Proyecto del Gobierno federal, presentado en fecha 12 de agosto de 2005-, de los cuales se tomaron elementos para la redacción del proyecto definitivo⁸⁶⁸. Tal regulación supuso la culminación de un debate doctrinal sazonado por la pugna entre la intención de ofrecer una mayor protección a las víctimas y la convicción de que la incriminación de dicho fenómeno contribuía a la extralimitación del Derecho Penal, puesto que inobservaba los principios de subsidiariedad y mínima intervención⁸⁶⁹. Profundizando en los elementos considerados por la doctrina penal para abogar por la ausencia de criminalización de estas conductas, pese a no cuestionarse el merecimiento de pena –a la vista de la afectación que la reiteración de tales conductas puede producir en la víctima-, sí se ha negado la necesidad de pena⁸⁷⁰.

Con todo, a pesar de las voces que se alzaban en contra de la criminalización específica de estas conductas, la situación anterior a la creación de un tipo penal no podía considerarse del todo satisfactoria. Esta se veía caracterizada por la reconducción de tales supuestos a delitos contra las personas, -tales como los de lesiones (§223 StGB), coacciones (§240 StGB), amenazas (§241 StGB) o acoso sexual (§177 StGB), entre otros⁸⁷¹-, así como a otro tipo de delitos en los que se podían subsumir específicas manifestaciones del mismo –como por ejemplo, el allanamiento de morada (§123 StGB)-⁸⁷². Como ya se ha indicado anteriormente respecto a otros sistemas penales, dichos preceptos no resultaban adecuados para incriminar las conductas de acoso

existiera la violación de una orden de protección de estas características. Al respecto vid. FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HÖFKER, S., *Gender-based violence, stalking and fear of crime. Country Report Germany*, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

⁸⁶⁶ Vid. DE FAZIO, L., «The Legal Situation on Stalking among the European Member States», en *European Journal of Criminal Policy and Research*, nº15, 2009, p. 233.

⁸⁶⁷ La Ley de mejora de la protección contra la persecución (*Gesetz zur Verbesserung des Schutzes gegen Nachstellungen*), de 1 de marzo de 2017, introdujo cambios formales y sustantivos en el delito de *stalking* alemán. Dichas modificaciones se orientaron tanto a aumentar la protección de las víctimas de acoso como a facilitar la condena de los autores de tales delitos. En tal sentido, vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*Nachstellung*) del §238 STGB», en *Revista General del Derecho Penal*, nº29, 2018, pp. 7-8.

⁸⁶⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 169-170 y bibliografía allí citada.

⁸⁶⁹ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., o.u.c., pp. 170-171 y bibliografía allí citada.

⁸⁷⁰ Vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», en SILVA SÁNCHEZ, J. M. / QUERALT JIMÉNEZ, J. J. / CORCOY BIDASOLO, M. / CASTIÑEIRA PALOU, M. T. (Coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, B de f, 2017, pp. 1098-1099.

⁸⁷¹ En este sentido, se considera por parte de la doctrina jurídica que los delitos de injurias, lesiones o amenazas no bastan para aprehender el contenido de injusto específico del acoso predatorio. Vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, pp. 1098-1099.

⁸⁷² Respecto a la situación alemana anterior a la introducción específica del *stalking* como delito, vid. SMARTT, U., «The Stalking Phenomenon: Trends in European and International Stalking and Harassment Legislation», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 9, nº3, 2001, p. 221.

predatorio, pues si bien eran capaces de cobijar concretos episodios del patrón conductual, se mostraban inefectivos a la hora de captar la lesividad inherente al mismo.

Habiéndose mostrado ineficaces los instrumentos jurídicos existentes hasta la fecha, el legislador alemán optó por la creación de un nuevo tipo penal específico que diera respuesta a este tipo de comportamientos⁸⁷³. Dicho tipo penal, recogido en el §238 StGB, se ubica entre los delitos contra la libertad, abarcando la protección tanto de la libertad de acción como la de decisión⁸⁷⁴. Pese a ello, parte de la doctrina considera que el bien jurídico protegido no queda totalmente delimitado por su ubicación en el texto punitivo, por lo que aboga por la posibilidad de que el nuevo tipo penal tutele otros intereses jurídicos como fueran la voluntad o la libertad personal⁸⁷⁵.

La previsión legal del acoso predatorio en el país germánico se caracteriza por la ausencia de mención específica de la palabra «*stalking*», así como por la falta de referencia tanto a la reacción de la víctima, como a la intención del victimario, quedando la relevancia penal limitada a través de una lista abierta de comportamientos considerados típicos. Concretamente, se prevén las siguientes modalidades delictivas: (1) la búsqueda de proximidad espacial, (2) el establecimiento de contacto mediante el uso de medios de telecomunicación, medios de comunicación especiales o mediante terceras personas⁸⁷⁶, (3) la realización de pedidos de objetos o servicios a nombre de la víctima mediante el mal uso de los datos de dicha persona o provocación de que algún tercero entre en contacto con ella empleando dicho mecanismo, (4) la amenaza a la persona con lesionar la vida, incolumidad corporal, salud o libertad propia o de una persona cercana a esta o (5) la comisión de una conducta semejante a las indicadas⁸⁷⁷. La existencia de una cláusula de analogía recogida en el apartado 1.5 extiende, por tanto, la tipicidad a otros comportamientos de semejante calado. Dicha cláusula de cierre constituye uno de los puntos controvertidos de la configuración del tipo penal pues, si bien es cierto que tal previsión previene la obsolescencia del precepto, la misma constituye un atentado contra los principios de taxatividad y seguridad jurídica⁸⁷⁸. De

⁸⁷³ Respecto al proceso de tramitación parlamentaria para la introducción del delito de *Nachstellung*, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 169-170.

⁸⁷⁴ Vid. MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», en CUERDA ARNAU, M. L. y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 312.

⁸⁷⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., p. 177 y bibliografía allí citada.

⁸⁷⁶ Dentro de este concreto apartado se recogen, entre otras conductas, las distintas manifestaciones del *cyberstalking*, no suponiendo estas ningún plus de injusto por razón del empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para cometer el delito.

⁸⁷⁷ El precepto puede hallarse traducido en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., p. 176.

⁸⁷⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 179-180 y KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», op. cit., p. 1099 y bibliografía allí citada, quien sin embargo expone que, dada la tensa relación entre el mandato de determinación y la creatividad del *stalker* en las formas de acosar a la víctima, la cláusula de recogida del §238.1.5º constituye una solución defendible.

hecho, el proyecto de reforma del Código Penal proponía la supresión de dicha cláusula, cosa que fue bien recibida por la doctrina mayoritaria debido tanto a los problemas de determinación expuestos como a la escasa relevancia práctica de la misma⁸⁷⁹, sin embargo esta propuesta no halló traslado a la versión definitiva de la Ley de 1 de marzo de 2017, que mantuvo inalterado el apartado 1.5⁸⁸⁰. No bastando, sin embargo, con que la conducta pueda tener cabida en algunas de las modalidades casuísticamente recogidas en el tipo, se añade además el requisito de que la conducta deba ser llevada a cabo persistentemente para que pueda ser considerada típica. En dicho sentido, la Exposición de Motivos de la ley recalca que no es suficiente con la mera reiteración del comportamiento, sino que es preciso que exista una *especial obstinación* y una *indiferencia intensificada* frente a la prohibición legal⁸⁸¹. Requiriéndose, en cuanto al plano subjetivo, que el autor exprese desprecio hacia la voluntad de la víctima⁸⁸².

Con anterioridad a la reforma de 2017, esta conducta insistente debía provocar, además, un determinado resultado para que pueda entenderse recogida en la tipicidad del delito. Así, el tipo de acoso predatorio alemán se configuraba como un delito de resultado cuya consecuencia típica se veía concretada en el «*menoscabo grave en la forma de vida de la víctima*». Se trataba este de un concepto jurídico indeterminado, guiado por un patrón objetivo⁸⁸³ cuya interpretación jurisprudencial lo equiparaba a las consecuencias graves y serias *que superen en mucho el promedio de cargas normales que por general son soportables y exigibles*⁸⁸⁴. Esta configuración del resultado típico,

⁸⁷⁹ Vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, p. 1105.

⁸⁸⁰ En tal sentido, vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*nachstellung*) del §238 StGB», *op. cit.*, pp. 12-13.

⁸⁸¹ Vid. MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», *op. cit.*, pp. 313-314, quien también apunta que las líneas jurisprudenciales no determinan un número mínimo de actos intrusivos para considerar perpetrado el delito, si bien valoran de forma general tanto el intervalo de tiempo como el contexto en que estos se producen. En similar sentido, la jurisprudencia alemana entiende que debe tratarse de actos individuales que muestren una relación espacial y temporal suficiente, respondiendo a una voluntad unitaria y persistente del autor, vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, p. 1102.

⁸⁸² En tal sentido, vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.) / DEL CARPIO DELGADO, J. / GALÁN MUÑOZ, A. (Coords.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 123.

⁸⁸³ Cabe clarificar que se rechaza la apreciación de un test subjetivo, de forma que aquellos efectos que no superen el umbral objetivo no podrán ser tenidos en cuenta para determinar la tipicidad ni siquiera en aquellos casos en los que existan consecuencias psíquicas. Al respecto vid. MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», *op. cit.*, p. 314.

⁸⁸⁴ A modo de ejemplo cita MANSO PORTO algunos ejemplos jurisprudenciales que consideran como grave menoscabo el cambio de domicilio, aunque no así la utilización de contestador automático o el cambio de número de teléfono. Al respecto, vid. MANSO PORTO, T., o.u.c., p. 314. También en este sentido, vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, pp. 1102-1103, quien expone que, según la configuración jurisprudencial del resultado típico del delito, el mismo se ve colmado únicamente cuando, debido al acoso, se omite un comportamiento cotidiano que se habría realizado sin la actuación del autor, entendiendo que los efectos corporales o psíquicos importantes no son suficientes para entender perfeccionada la acción típica. Llega el autor incluso a citar algunos de los ejemplos empleados en la jurisprudencia, mencionando que mientras el abandono de la vivienda, el cambio de puesto de trabajo o de domicilio, o el oscurecimiento de las ventanas de la vivienda serían efectivamente

sin embargo, comprometió la punibilidad del acoso⁸⁸⁵ y despertó dudas acerca de la constitucionalidad del precepto debido a la inobservancia que representaba al mandato de determinación⁸⁸⁶, pues no se aclaraba cuándo podía considerarse gravemente perjudicado el estilo de vida de la víctima. Las críticas efectuadas sobre este concreto elemento del tipo implicaron la transformación, a raíz de la reforma llevada a cabo en 2017, del delito de *stalking* alemán en un delito de idoneidad, dejándose de exigir que la persecución menoscabe gravemente el desarrollo vital de la víctima, bastando con que sea adecuada para ello⁸⁸⁷. Tal modificación fue recibida de forma desigual por la doctrina, pues mientras una parte de ella consideró que resultaba innecesario adelantar las barreras de punibilidad⁸⁸⁸, otra parte opinaba que esta se hacía depender demasiado del comportamiento de la grave afectación a la vida de la víctima, cosa que no resultaba compatible con la realidad, en que las circunstancias financieras y sociales de precariedad de las víctimas no les permitían modificar su comportamiento cotidiano⁸⁸⁹ y dependía en última instancia de la sensibilidad de la víctima y no de las acciones del victimario⁸⁹⁰.

Se configura además como un delito únicamente perseguible a instancia de parte, con la excepción de aquellos casos de especial interés público en que se considere justificada la intervención de la Fiscalía. Cabe hacer referencia, respecto a la existencia de este régimen de perseguibilidad, que este era perfectamente justificable a raíz de la existencia de alternativas al proceso penal que podían ser aplicadas a los casos de *stalking*. En tal sentido, como ya hemos mencionado al principio de este epígrafe, desde 2002 existe una ley de protección contra la violencia contra la mujer, la *Gewaltschutzgesetz* (GeWSchG), que tiene como objetivo mejorar la protección de este tipo de víctimas en el ámbito civil y que permite la adopción de medidas para prevenir futuros actos de acoso. Tales medidas pueden consistir en una prohibición de aproximación o comunicación y tienen una duración máxima de 6 meses prorrogables

graves alteraciones al desarrollo vital de la víctima, las medidas de precaución menos impeditivas, como el uso de un contestador o la instalación de dispositivos de aseguramiento de prueba no lo serían.

⁸⁸⁵ En tal sentido, vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, p. 1103 y bibliografía allí citada donde se expone que las dificultades para probar el resultado del delito han derivado muchas veces en que la punibilidad del acoso acabara resultando frustrada, según revelan tanto los propios operadores jurídicos como las estadísticas oficiales.

⁸⁸⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 178-179 y KUHLEN, L., *op. cit.*, pp. 1099-1100 y bibliografía allí citada, quien a pesar de criticar que el Tribunal Constitucional no haya declarado inconstitucional dicho precepto (ni ningún otro) por falta de determinación, aclara que la precisión de una ley no constituye un fin en sí mismo sino un objetivo que puede entrar en conflicto con otros fines de una legislación razonable.

⁸⁸⁷ Vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*nachstellung*) del §238 StGB», *op. cit.*, p. 9.

⁸⁸⁸ En tal sentido, ROIG TORRES expone que esta modificación supone proporcionar una mayor discrecionalidad al órgano judicial, con el riesgo de que se acaben sancionando actuaciones meramente molestas de carácter prolongado, olvidando el principio de mínima intervención del Derecho penal. Vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*nachstellung*) del §238 StGB», *op. cit.*, p. 10.

⁸⁸⁹ Vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, p. 1105 y bibliografía allí citada.

⁸⁹⁰ Vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*nachstellung*) del §238 StGB», *op. cit.*, p. 10 y bibliografía allí citada.

hasta 1 año. Su quebrantamiento es constitutivo de un delito castigado con una pena de hasta 1 año de prisión, alternativa con una pena de multa⁸⁹¹. Sin embargo, a raíz de la reforma de 2017, se suprimió el *stalking* del catálogo de delitos privados, recibiendo dicha modificación un apoyo considerable⁸⁹². Así, que el delito de acoso predatorio estuviera incluido en la lista de delitos privados del §374 del Código procesal penal alemán implicaba que la parte agraviada podía ejercer la acusación particular, pero el fiscal no actuaba de oficio salvo que estimara que existía un interés público relevante. Por lo tanto, si quería conseguirse una condena penal era necesario que la víctima se personase en el proceso con su propio letrado y que asumiera una posible condena en costas. Tras la reforma llevada a cabo en 2017, en cambio, pese a seguir siendo necesaria la denuncia para incoar un procedimiento penal, una vez presentada la denuncia el fiscal continúa de oficio con las actuaciones si existen indicios de delito, aunque no concurra un especial interés público⁸⁹³.

La pena prevista para el tipo básico establece un límite máximo de 3 años de prisión, alternativa con pena de multa. Se aprecia además la existencia de dos niveles de agravación correspondientes a dos tipos cualificados distintos. El primero de ellos, castiga más severamente aquel acoso que se haya llevado a cabo poniendo en peligro de muerte o de lesión grave la salud de la víctima, de un pariente o de una persona allegada a ella y prevé una pena comprendida entre los 3 meses y los 5 años de prisión. El segundo de los tipos agravados hace referencia a que el acoso acabe por provocar la muerte –incluso imprudente– de la víctima, de un pariente o de otra persona cercana a esta, en este caso el marco queda establecido en una pena privativa de libertad de 1 a 10 años.

1.6. Italia

Como en muchos de los países en los que la criminalización específica del *stalking* se ha convertido en una realidad, en Italia los medios de comunicación jugaron un papel decisivo en lo que a la sensibilización social sobre el fenómeno se refiere. Así, el reconocimiento legislativo supuso el éxito de un largo proceso de afirmación del fenómeno que estuvo altamente influido por el peculiar funcionamiento de los medios de masas, cuyo interés prácticamente exclusivo hacia los casos de *star-stalking* fue transformándose progresivamente en la consciencia acerca de una problemática existente entre la gente de a pie⁸⁹⁴.

⁸⁹¹ Respecto a este particular, vid. SALAT PAISAL, M., «El delito de stalking y las alternativas a la imposición de una pena», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, p. 295.

⁸⁹² Vid. KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, pp. 1105-1106.

⁸⁹³ Vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del stalking en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (nachstellung) del §238 StGB», *op. cit.*, pp. 10-11.

⁸⁹⁴ Respecto a la relación entre la labor realizada por los medios de comunicación italianos en la toma de consciencia sobre la necesidad de introducción de una legislación específica para luchar contra el

En la esfera jurídica se habían ya aprobado algunas regulaciones para luchar contra la violencia doméstica -tal es el caso de la *Legge n. 154 contro la violenza nelle relazioni familiari* de 4 de abril de 2001-. Sin embargo, el interés por introducir un específico delito de *stalking* en Italia no se puso de manifiesto hasta 2004, cuando se produjo el primer intento de tipificación de tales conductas. Esta primera tentativa, a semejanza de la regulación californiana, regulaba el delito de acoso como un conjunto de sucesos que, de forma continuada, afectaban a la vida cotidiana de la víctima provocando la desestabilización psicológica de la misma. No obstante, ni dicha propuesta ni las sucesivas iniciativas emprendidas en 2008 prosperaron⁸⁹⁵, siendo que no fue hasta el aprobación del Decreto Ley de *Misure urgenti in materia di sicurezza pubblica e di contrasto alla violenza sessuale, nonché in tema di atti persecutori* de 23 de febrero de 2009 –convertido posteriormente en la Ley 38/2009, de 23 de abril- que el delito de *stalking* se introdujo en el Código Penal italiano. Este instrumento legal, que generó un extenso debate acerca de su constitucionalidad⁸⁹⁶, fue aprobado por un *Decreto-Legge* previsto para los casos de urgencia, posteriormente convalidado por las Cortes italianas. Las críticas vertidas por la doctrina giraron en torno a la adopción de un procedimiento de aprobación de urgencia cuando ya existía una propuesta legislativa del mismo tenor literal en proceso de tramitación parlamentaria. No obstante, la explicación a este hecho debe buscarse en el conjunto de medidas que pretendían aprobarse juntamente con el nuevo delito –esto es, disposiciones destinadas al endurecimiento de la respuesta penal que recibían los delitos sexuales y la ampliación de la retención a efectos administrativos de los inmigrantes ilegales en centros-, y no en la aprobación en sí misma de este específico delito. Sin embargo, a pesar de que la convalidación parlamentaria se consiguió para el delito de *stalking*, esta no fue posible en el caso de las demás medidas que pretendían introducirse⁸⁹⁷. Cabe incidir, sin embargo, en que esta ley de 2009 ha sido posteriormente modificada, a raíz de la firma del Convenio de Estambul de 2011, por el Decreto Ley 93/2013, de 14 de agosto, sobre *Disposizioni urgenti in materia di sicurezza e per il contrasto della violenza di genere, nonche' in tema di protezione civile e di commissariamento delle province* convalidado por la Ley 119/2013, de 15 de octubre, el cual además de conllevar modificaciones en la configuración del delito –como el aumento del límite superior de la pena de prisión o la expansión de los tipos cualificados- ha supuesto la posibilidad de aplicar la medida cautelar de la *probation cautelare*⁸⁹⁸ y el llamado *arresto in flagranza*⁸⁹⁹.

stalking, cfr. DE FAZIO, L. / MERAFINA, R. / SGARBI, C., «Stalking e mass media», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, nº3, 2009, pp. 434-450.

⁸⁹⁵ Respecto a los primeros intentos infructuosos de tipificación de estas conductas vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», en *InDret*, nº3/2009, 2009, pp. 15-18.

⁸⁹⁶ Vid. DE FAZIO, L., «Criminalization of Stalking in Italy: One of the Last among the Current European Member States' Anti-Stalking Laws», en *Behavioral Sciences and the Law*, nº29, 2011, p. 319.

⁸⁹⁷ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», en *Indret*: revista para el análisis del derecho, nº3, 2009., pp. 19-20.

⁸⁹⁸ La *probation cautelare*, introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico italiano por la ley 119/2013, se contempla como una medida *anti-stalking* que busca tutelar la situación en vía cautelar. Dicha *probation*, que incluye todas aquellas medidas adoptadas para poner fin a la situación excepto la prohibición de aproximación, puede estar integrada por una gran variedad de modalidades que, siempre

Algunos autores apuntan que la inicial necesidad de introducción específica de este delito debe buscarse tanto en la incapacidad de aplicación de medidas cautelares en casos en que los hechos fueran perseguidos por tipos penales preexistentes –entre ellos injurias, lesiones o el delito de violencia privada (art. 610 CP italiano)⁹⁰⁰–, como en la falta de idoneidad del delito de molestia previsto en el art. 660 CP italiano –al que comúnmente se reconducían los casos de acoso predatorio hasta el momento de su tipificación específica– para captar la compleja naturaleza del *stalking*⁹⁰¹. Entre los defectos de que adolecía el tipo para dar respuesta a estas conductas podemos subrayar: (1) la inadecuación que representaba el hecho de que el bien jurídico protegido por el tipo fuera el orden público; (2) la inaplicabilidad de aquellos hechos persecutorios perpetrados bien en sitios privados, bien a través de un medio no telefónico; (3) la configuración del tipo como un delito de cierre, aplicable únicamente cuando la conducta no estaba integrada en un delito más específico y (4) la imposición de una sanción (arresto hasta 6 meses o multa de hasta 516 euros) considerada insuficiente para hacer frente al acoso predatorio⁹⁰². Del mismo modo, el hecho de incriminar concretas manifestaciones del patrón conductual ignoraba la lesividad intrínseca del *stalking*, pues si bien los actos que lo integran, vistos individualmente, pueden parecer inocuos, la

que sea posible, deben adaptarse a las conductas perpetradas durante el delito de *atti persecutori*. En tal sentido, vid. MINNELLA, C., «Lo stalking tra criminología, giurisprudenza e recenti modifiche normative», en *Rassegna penitenziaria e criminologica*, n°3, 2013, pp. 98-101.

⁸⁹⁹ El *arresto in flagranza* es considerado una de las más discutibles novedades operadas por la ley de 2013. Este consiste en que la policía, siempre que haya presenciado un segmento del patrón acosador, debe detener al *stalker* en el acto (art. 380 del *Codice di procedura penale*). Según la jurisprudencia, a pesar de que la intención es proporcionar una mayor defensa a las víctimas, la intervención sin ninguna evaluación discrecional a la luz del art. 381 del *Codice di procedura penale* sobre la gravedad del hecho y la personalidad del sujeto, supone un escollo problemático y técnicamente difícil de configurar. No debe, por tanto, perderse de vista la necesidad de un control riguroso sobre la existencia de los requisitos del ilícito penal. A ello, se añade además otra problemática y es que el delito de *atti persecutori* solo puede ser perseguido mediante querrela de la víctima, cosa que implica que el *arresto in flagranza* solo pueda llevarse a cabo bajo las condiciones del párrafo 3 del art. 380 del *Codice di procedura penale* –es decir, si se presenta efectivamente la querrela, aunque sea oralmente al oficial o agente de la policía en el lugar en que se está cometiendo el delito–. vid. MINNELLA, C., «Lo stalking tra criminología, giurisprudenza e recenti modifiche normative», *op. cit.*, pp. 101-104 y PAVICH, G., «Le novità del decreto legge sulla violenza di genere: cosa cambia per i reati con vittime vulnerabili», en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2013, pp. 11-12. Accesible en: <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1379918929PAVICH%202013a.pdf>.

⁹⁰⁰ Respecto a este delito, la doctrina jurídica apunta que el tipo penal se muestra insuficiente para combatir las conductas de *stalking* por cuanto requiere violencia o amenaza por parte del autor y un consecuente comportamiento por parte de la víctima, que debe verse obligada a hacer, tolerar u omitir alguna cosa. De este modo, la inadecuación frente a las conductas de acoso persecutorio nace de la falta de habitualidad de un directo comportamiento por parte de la víctima como consecuencia de la conducta persecutoria, así como de que el acoso esté comúnmente integrado por actos perfectamente lícitos en los que no necesariamente existe la presencia de amenaza o violencia. Al respecto, vid. MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, n° 3, 2012, p. 203.

⁹⁰¹ Vid. GALEAZZI, G. M. / CURCI, P., «Sindrome del molestatore assillante (stalking): una rassegna», en *Giornale Italiano di Psicopatologia*, n° 7, vol. 4, 2001, p. 436, quienes indican que la *contravvenzione* prevista en el art. 660 CP italiano era la norma a través de la cual la conducta de los *stalkers* podía ser considerada penalmente relevante. Si bien algunos comportamientos integrantes del patrón conductual podían ser reconducidos hacia otros tipos penales como el delito de daño, el de injurias, el de amenazas o el de violencia privada, mediante los cuales la molestia podía verse absorbida.

⁹⁰² Vid. MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», *op. cit.*, pp. 202-203.

sucesión de los mismos propicia la aparición de un verdadero clima de persecución capaz de escalar en intensidad y violencia⁹⁰³ que no logra captarse mediante el empleo de este tipo penal.

Pasando a hablar de la nueva figura delictiva que tipifica específicamente el *stalking*, podemos apuntar que esta protege la libertad de obrar entendida en su doble vertiente –libertad de decidir y libertad de actuar conforme a lo decidido-. La doctrina jurídica indica que se trata de un delito pluriofensivo –en el sentido de que tutela tanto la libertad de autodeterminación de la víctima como su tranquilidad personal y su salud mental y física⁹⁰⁴- que incrimina un comportamiento reiterado integrado por amenazas o molestias, idóneo para conseguir uno de los tres posibles resultados previstos en el tipo⁹⁰⁵.

El artículo 612 bis del Código Penal italiano precisa, en primer lugar, que debe tratarse de una conducta reiterada. Tal referencia genérica a la reiteración del comportamiento apunta a la necesaria existencia de una cierta habitualidad conductual, si bien esta puede estar integrada por diversas modalidades de acoso siempre que éstas constituyan el instrumento a través del cual se amenace o moleste a la víctima. Por tanto, quedan claramente excluidas del tipo las conductas singulares –cosa que distingue a este delito del previsto en el art. 660 CP italiano, donde una sola conducta puede integrar el tipo penal-⁹⁰⁶. Esta conducta, además de ser reiterada debe ser idónea para conseguir uno de los posibles resultados típicos previstos en la norma penal.

Respecto a este último aspecto, podemos apuntar que el tipo posibilita la existencia de tres posibles resultados típicos: 1) un continuo y grave estado de ansiedad o de miedo, 2) un fundado temor por la incolumidad propia o de un pariente próximo o de una persona ligada al mismo por una relación afectiva, 3) la obligación a la víctima de alterar sus propias costumbres de vida. Empezando por el primero de los resultados típicos, consistente en el continuo y grave estado de ansia o miedo, este se halla constituido por emociones desagradables que deben actuar como condicionantes en la relación de causalidad. No bastando con que se provoquen sensaciones desagradables en la víctima, también es necesario probar la existencia de *estrés psicológico seriamente perceptible*. En consecuencia, la valoración judicial del resultado típico puede resultar bastante compleja debido a que los estados psicológicos especificados no forman parte del lenguaje jurídico-penal habitualmente utilizado. Es por ello que los autores FIANDACA y MUSCO proponen que el tribunal se valga para su interpretación de

⁹⁰³ Respecto a la necesidad de introducción de un específico delito de acoso y a las carencias que se destilaban de la situación legislativa anterior a la tipificación específica, vid. TERZI, L., «El nuevo delito de *stalking*: primeras consideraciones», en *Revista General de Derecho Penal*, nº11, 2009, pp.5-8.

⁹⁰⁴ Cfr. MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», *op. cit.*, p. 209 y bibliografía allí citada.

⁹⁰⁵ Vid. TERZI, L., «El nuevo delito de *stalking*: primeras consideraciones», *op. cit.*, pp. 9-10.

⁹⁰⁶ Vid. MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», *op. cit.*, p. 210.

parámetros médico-psicológicos no vinculantes para resolver cuándo nos hallamos ante la presencia de tal desestabilización psíquica⁹⁰⁷.

En cuanto al segundo posible resultado del delito -formulado como el temor por la incolumidad propia o de un pariente próximo o de una persona ligada al mismo por una relación afectiva-, se requiere según los citados autores que se cree un estado de ánimo en el que predominen el ansia o el miedo por un peligro inminente que no puede ser imaginario o supuesto, sino que debe estar basado en circunstancias concretas del hecho⁹⁰⁸. Prosiguiendo con el análisis de este resultado típico, y en concreto de la segunda de sus modalidades, se reprocha por la doctrina que la redacción literal del tipo –que apunta a que el temor por la incolumidad puede predicarse también respecto a *la persona ligada al mismo por una relación afectiva*- parece referirse al pariente próximo a la víctima, cuando en realidad hace referencia a la existencia de una relación con la propia víctima. En segundo lugar y en relación a ello, se detecta una cierta insumisión al principio de taxatividad, puesto que dicha expresión abarca una amplia gama de posibles relaciones personales que debería quedar meramente limitada a aquellas que tengan una elevada intensidad⁹⁰⁹.

Por último, el tercer resultado típico se configura como la idoneidad para obligar a la víctima a alterar sus propias costumbres de vida. Tal resultado ha sido tildado por la doctrina de demasiado genérico, comportando la necesaria interpretación de qué aspectos de la vida cotidiana resultan relevantes para afectar a las condiciones existenciales del sujeto pasivo. En tal sentido, se propone la adopción de un criterio restrictivo, dejando fuera del ámbito penal aquellos actos que no afecten a aquel estilo de vida que esté basado en el sistema de valores de la víctima. A diferencia de los dos resultados típicos anteriores, este no se agota en el estado psíquico de la víctima, sino que requiere de la alteración de sus conductas habituales. Sin embargo, una interpretación extensiva del tipo podría llevar a cuestionar la existencia del delito cuando se producen alteraciones en la vida cotidiana aun cuando no se ve quebrado el equilibrio psíquico, cosa que llevaría a contemplar un desvalor inferior al previsto para los dos primeros resultados regulados y, por tanto, a considerar esta equiparación poco oportuna⁹¹⁰.

La *Comissione Giustizia della Camara dei deputati* propuso expresamente reformular la norma y convertir el tipo penal en un delito de peligro concreto para evitar el dificultoso acercamiento procesal al estado patológico de la víctima. Sin embargo,

⁹⁰⁷ En tal sentido, vid. FIANDACA, G. / MUSCO, E., «El delito de *stalking* en el Código Penal italiano», en *Revista General de Derecho Penal*, nº13, 2010, p. 8, quienes insisten en que tomar como referencia dichos parámetros médico-psicológicos de una forma elástica puede ayudar a perfilar cuándo puede entenderse perfeccionado el resultado típico del delito de forma que también se considere cometido el delito cuando el ansia va acompañada de un sentido de opresión y de una notable disminución de los poderes de control voluntario y racional, grave y no pasajero [...] aunque no se traduzca en síndromes precisos catalogados por la ciencia médico-psicológica, y lo mismo vale para el miedo, como estado de intensa perturbación mezclado con preocupación e inquietud por cualquier cosa real o imaginaria.

⁹⁰⁸ Vid. FIANDACA, G. / MUSCO, E., o.u.c., p. 9.

⁹⁰⁹ Vid. *ibidem*.

⁹¹⁰ Vid. FIANDACA, G. / MUSCO, E., o.u.c., pp. 7-8.

finalmente, se decidió mantener la configuración del tipo como delito de resultado para evitar la sanción de conductas que, en puridad, resultaran inofensivas. Además, dada la severidad de las sanciones penales previstas en el tipo se consideró conveniente la incriminación de la efectiva lesión al bien jurídico protegido en lugar de la simple puesta en peligro del mismo⁹¹¹. No obstante, el hecho de mantener el tipo como delito de resultado ha conllevado dificultades en la utilización de los parámetros indicados en el art. 612 bis CP italiano para establecer qué comportamientos deben considerarse punibles. En tal sentido, el resultado típico que puede comportar mayores problemas de interpretación es el *continuo y grave estado de ansiedad o miedo* de la víctima, puesto que tal estado psicológico está dotado de un carácter subjetivo –en el sentido de que diferentes víctimas pueden reaccionar de modo distinto ante unos mismos acontecimientos, en los que no solo importa la duración y la frecuencia de las conductas, sino la personalidad, la experiencia y el contexto cultural de la víctima⁹¹²-. Habiendo ya la *Corte costituzionale* realizado declaraciones de inconstitucionalidad por violación del principio de taxatividad en otros supuestos –hablamos concretamente del delito de plagio (art. 603 CP italiano)-, la doctrina y parte de la jurisprudencia propone interpretar *el continuo y grave estado de ansia o miedo* como una forma patológica de caracterizar el estrés, cosa que acercaría este elemento del tipo a una interpretación objetiva⁹¹³.

El delito se configura, asimismo, como un tipo residual, pues el primer párrafo del art. 612 bis contiene una cláusula de salvedad en la que se indica que dicho precepto solo será de aplicación en caso de que los hechos no sean constitutivos de un delito de mayor gravedad. Esta cláusula es fruto de la discusión habida durante la tramitación parlamentaria, en la que se debatía si permitir que el delito de *stalking* pudiese entrar en concurso con otros delitos o bien si se evitaba tal posibilidad en atención al principio de proporcionalidad⁹¹⁴.

Puede referirse además que, contrariamente a algunos preceptos que incriminan tal fenómeno en la Europa continental, no se describen de forma casuística las conductas por las que puede estar integrado el patrón conductual, sino que se describe de forma genérica la conducta sin ejemplificar los comportamientos intrusivos que pueden constituirlos. Como ya se ha apuntado, una de las ventajas de este tipo de regulación es la difícil obsolescencia del precepto. En contrapartida, el delito goza de una indeterminación y de una falta de limitación que resulta atentatoria contra los principios de taxatividad y de seguridad jurídica. Para mitigar la falta de determinación el tipo se configura como un delito de aptitud, en el sentido de que el comportamiento acosador debe de poder comportar uno de los tres efectos anteriormente descritos para que sea considerado típico.

⁹¹¹ Cfr. MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», *op. cit.*, p. 211.

⁹¹² Vid. *ibidem*.

⁹¹³ Vid. MAUGERI, A. M., o.u.c., pp. 211-212.

⁹¹⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», *op. cit.*, p. 20.

Este delito, desde la reforma llevada a cabo en 2013, lleva aparejada una pena de prisión de hasta 5 años para el tipo básico (con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma la pena máxima de prisión era de 4 años). Si hablamos de los tipos cualificados previstos en el precepto, podemos decir que estos se basan bien en la relación que media entre víctima y victimario, bien en la especial vulnerabilidad de la víctima, bien en el empleo de medios o mecanismos de ejecución. La primera circunstancia agravante se centra en la preexistencia de relaciones de afectividad⁹¹⁵ –concretamente cuando los hechos sean cometidos por el cónyuge separado o divorciado⁹¹⁶ o por la persona que haya estado ligada a la víctima por una relación de afectividad-. La segunda de ellas, en cambio, se prevé para aquellos casos en que la víctima sea una persona especialmente vulnerable –esto es, cuando se trate de un menor, una embarazada o una persona con una discapacidad conforme al artículo 3 de la Ley de 5 de febrero de 1992, n. 104- o bien cuando se utilicen determinados mecanismos de ejecución –concretamente que los hechos sean perpetrados con armas, por persona interpuesta o a través de instrumentos informáticos o telemáticos⁹¹⁷-.

El delito no resulta perseguible de oficio, pues requiere la presentación de querrela por parte del ofendido en el plazo de 6 meses para poder ser perseguido –como sucede en los delitos de violencia sexual-⁹¹⁸. No obstante, existen excepciones a la perseguibilidad a instancia de parte, pues no será necesaria la presentación de querrela en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad o discapacitado o bien cuando el delito se cometa juntamente con otro perseguible de oficio.

También debemos mencionar, por último, el abordaje holístico que este fenómeno recibe en Italia de modo que, apelando al principio de última ratio del derecho penal, se prevé que la intervención en los casos de *stalking* pueda realizarse también a través de un procedimiento administrativo. Así, la Ley 38/2009, de 23 de abril, que reguló por primera vez el delito de *atti persecutori*, introdujo asimismo un nuevo instrumento específicamente diseñado para hacer frente a este tipo de conductas: hablamos concretamente de la figura del *ammonimento* –sanción esta prevista también para los casos de violencia doméstica a partir de la entrada en vigor de la Ley 119/2013, de 15 de octubre-. Dicha figura se configura como una medida disuasoria cuya finalidad es acabar con el proceso acosador sin que ello derive en una condena para el *stalker*,

⁹¹⁵ Sobre este aspecto, VILLACAMPA plantea la irracionalidad de que estas situaciones comporten una pena más grave cuando, de hecho, aquellos supuestos en que el acoso se produce cuando la víctima expresa su intención de no iniciar una relación exhiben también, al igual que en el supuesto agravado previsto, una falta de respeto a la decisión de la víctima. Vid. *ibidem*.

⁹¹⁶ Con anterioridad a la reforma de 2013 se consideraba como circunstancia agravante únicamente aquel supuesto en que víctima y ofensor se hallaban separados o divorciados legalmente, mientras que a partir de este momento se contempló también dentro del tipo cualificado que los cónyuges estuvieran separados de hecho.

⁹¹⁷ Tal circunstancia agravante, que refleja la voluntad del legislador de considerar las conductas de *cyberstalking* más invasivas y dañinas para la víctima que las de *stalking* tradicional, fue introducida por el Decreto-legge 93/2013, de 14 de agosto, convalidado por la Legge 119/2013, de 15 de octubre.

⁹¹⁸ Desde la reforma de 2013, esta querrela resulta además irrevocable.

evitando el inicio de un proceso penal contra este⁹¹⁹. De este modo, para la imposición de una amonestación verbal (*ammonimento*) es suficiente con que la víctima ponga los hechos en conocimiento de la policía y solicite su imposición. Después de que tal petición sea valorada por parte del jefe de policía a nivel provincial (*questore*), este amonesta verbalmente al *stalker* y le invita a modificar su conducta para hacerla adecuada a derecho. Se entrega, asimismo, una copia de la amonestación a la víctima y otra al ofensor, advirtiéndolo de que de proseguir con el comportamiento acosador le será aplicado el tipo agravado de atti persecutori previsto en el art. 612 bis del Código Penal italiano. Si bien no se prohíbe directamente al sujeto que se aproxime o contacte con la víctima, sí que podría considerarse que el *ammonimento* conlleva dicha prohibición de forma implícita, pues se prohíbe continuar con el acecho a la misma. Se pueden imponer, además medidas relativas a la tenencia de armas. El incumplimiento de lo prescrito en dicha amonestación conlleva, como ya hemos mencionado, la aplicación del tipo agravado de *atti persecutori*. De igual forma, la inobservancia de lo dispuesto en el *ammonimento* comporta la innecesidad de querrela por parte de la víctima para iniciar un proceso penal, pues en dichos casos la conducta pasa a ser un delito público y, por tanto, el proceso puede ser iniciado de oficio⁹²⁰.

1.7. Suecia

En Suecia la eliminación de las distintas formas de violencia de género ha devenido una prioridad en los últimos años. Así, se han venido criminalizando de forma paulatina ciertas manifestaciones de la violencia contra las mujeres como la mutilación genital (1982), la prostitución y la trata de seres humanos para la explotación sexual (1999), el acoso predatorio (2011) o los matrimonios forzados (2014). Concretamente, en relación con el *stalking* –denominación que recibe el acoso predatorio en sueco–, el hecho que determinó la toma de consciencia acerca de su existencia y ausencia de tipificación fue un artículo periodístico publicado en uno de los periódicos más relevantes del país⁹²¹. Tanta fue la repercusión de aquella publicación que en 2004 se presentó una moción en el *Riksdag* que pretendía incluir el delito de *stalking* en el ordenamiento jurídico-penal del país escandinavo. No obstante, esta decayó considerando que se requería un mayor conocimiento acerca de la prevalencia y naturaleza del fenómeno con anterioridad a plantear algún tipo de modificación legal al respecto. Sin embargo, el hecho de que Suecia ligara la existencia de este fenómeno a la violencia de género, el compromiso demostrado por tal país hacia la lucha contra esta forma de violencia y la presencia en dicho estado de estudios empíricos relativos a la

⁹¹⁹ Vid. SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull'ammonimento del questore nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. 6, núm. 1, 2012, pp. 41-42.

⁹²⁰ Al respecto, vid. SALAT PAISAL, M., «El delito de stalking y las alternativas a la imposición de una pena», *op. cit.*, p. 299 y bibliografía allí citada.

⁹²¹ Vid. MODENA GROUP ON STALKING, *Protecting women from the new crime of stalking: a comparison of legislative approaches within the European Union*, University of Modena and Reggio Emilia, 2007, p. 122. Accesible en: http://www.europeanrights.eu/public/commenti/stalking_testo.pdf.

prevalencia y naturaleza del *stalking*⁹²² hacían en cierto modo predecible la creación de un tipo penal específico para luchar contra estas conductas⁹²³.

Lo cierto es que, con anterioridad a la criminalización específica de estos comportamientos, el acoso predatorio era perseguido ya a través de distintos delitos previstos en el Código Penal sueco. En este sentido, una de las previsiones legales más utilizadas para perseguir este tipo de conductas fue el delito de acoso previsto en el Capítulo 4, §7 del Código Penal sueco. Tal disposición resultaba aplicable siempre que una persona hubiera acosado a otra de forma obvia a través de alguna conducta imprudente, sin que fuera necesaria la producción de ciertos efectos en la víctima, pues no se requería que la acción hubiera provocado miedo o ansiedad en esta. La sanción prevista para este delito era la pena de multa o la pena de prisión de hasta 1 año, sin perjuicio de que pudiera imponerse además una *restraining order* en estos casos puesto que la Ley 1988:688, que regula este tipo de medidas de protección, no establece como requisito que exista una específica relación entre las partes⁹²⁴. No obstante, se observaron dos deficiencias en la legislación jurídico-penal anterior a la criminalización específica de estas conductas. La primera de ellas respondía a la inadecuación de incardinar estos comportamientos a través del delito de amenazas ilícitas, tanto por la falta de reflejo de los hechos como parte de un patrón de conducta, como por la reducida sanción prevista para este ilícito penal –es decir, pena de prisión de hasta 1 año-. La segunda de ellas se refería a que los actos individualmente tomados pueden crear una gran afectación a la víctima cuando forman parte de una reiteración de conductas vistas en su conjunto, por lo tanto se consideraba que debería existir la forma de vehicular una respuesta penal que englobara el conjunto de acciones que conforman el acoso.

Así, el 1 de octubre de 2011, después de la ratificación del Convenio de Estambul, Suecia incorporó a su Código Penal un nuevo tipo penal que incriminaba de forma específica las conductas reiteradas. Esta nueva provisión capacitaba al ordenamiento jurídico-penal para adoptar medidas contra aquellas conductas que no alcanzaban a poder ser comprendidas en dicho delito y permitía el tratamiento unitario de aquellos hechos criminales reiterados que se daban entre dos personas entre las que podía mediar o no una relación previa⁹²⁵. El delito de *stalking* sueco, previsto en el Capítulo 4 §4b del Código Penal sueco entre los delitos contra la libertad, se caracteriza por la necesidad de que el patrón conductual se halle integrado por actos delictivos constitutivos de otros ilícitos penales contemplados en el Código Penal. Concretamente,

⁹²² Vid. DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, *op. cit., passim*.

⁹²³ Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, p. 189, quien ya apuntaba a la posibilidad de la creación de un tipo penal *ad hoc* dada la sensibilidad demostrada en la inclusión de la perspectiva de género en el Derecho penal sueco.

⁹²⁴ Vid. MODENA GROUP ON STALKING, *Protecting women from the new crime of stalking: a comparison of legislative approaches within the European Union*, *op. cit.*, pp. 122-123.

⁹²⁵ Cfr. BRÅ, *Unlawful persecution. Application of the new legal provision. English summary of report 2015:2*, Brottsförebyggande rådet, 2015, p. 3. Accesible en: https://www.bra.se/download/18.5e2a4a6b14ab16675993de/1423496896456/2015_2_Unlawful+persecution_Summary.pdf.

se prevé que este esté integrado por alguno de los siguientes delitos: abuso –incluso en grado de tentativa- (Capítulo 3 §5 del Código Penal sueco), coacción ilícita (Capítulo 4, §4 del Código Penal sueco), amenaza ilícita (Capítulo 4, §5 del Código Penal sueco), allanamiento de morada o violación de la paz domiciliaria (Capítulo 4, §6 del Código Penal sueco), fotografía intrusiva (Capítulo 4, §6A del Código Penal sueco), suplantación de la identidad (Capítulo 4, §6b del Código Penal sueco), acoso (Capítulo 4, §7 del Código Penal sueco), abuso sexual (Capítulo 6, §10 del Código Penal sueco), daños –incluso en grado de tentativa- (Capítulo 12, §1 del Código Penal sueco), vandalismo (Capítulo 12, §2 del Código Penal sueco) o violación de una prohibición de contacto (§24 de la *Restraining Order Act* de 1988 (Ley 1988:688)). Pese a que el tipo no establece un mínimo de actos para entender perpetrado el delito, al hablar en plural – *la persona que persigue a otra a través de actos delictivos*- puede entenderse que sería necesaria la perpetración de como mínimo dos de estos delitos para entender que nos hallamos ante un supuesto típico. Por su parte, el Proyecto de Ley 2010/11:45 de mejora de protección contra el acoso, estableció que cuanto más graves fueran los actos delictivos, menos actos se necesitaban para entender consumado el delito⁹²⁶. Tal previsión se alza como una nota característica de la previsión *anti-stalking* sueca que la diferencia del resto de legislaciones jurídico-penales europeas en lo que se refiere a la regulación de este fenómeno. Así, que el *numerus clausus* en que pueden concretarse los casos de acoso esté integrado únicamente por delitos ya previstos en otras ubicaciones del Código Penal, ha sido considerado por la doctrina no solo como una falta de cumplimiento de la obligación de adoptar medidas penales prevista en el artículo 34 del Convenio de Estambul –ratificado por Suecia el 1 de julio de 2014-, sino como una regulación inefectiva para luchar contra este tipo de comportamientos⁹²⁷. Dicha delimitación del supuesto típico, si bien representa una garantía para el principio de mínima intervención, se considera demasiado restrictiva por cuanto los incidentes que no vayan acompañados de actos delictivos son considerados atípicos y, por tanto, quedan fuera de la esfera penal –ello a pesar de que las investigaciones empíricas demuestran que dicho patrón conductual se halla comúnmente integrado por actos lícitos o, incluso, socialmente aceptados, pero cuya naturaleza reiterada y sus específicas circunstancias resultan igualmente lesivas para la libertad personal de la víctima⁹²⁸-. No obstante, la determinación de aumentar el umbral de actos que deben

⁹²⁶ Vid. BRÅ, *Unlawful persecution. Application of the new legal provision. English summary of report 2015:2, op. cit.*, p. 3.

⁹²⁷ Vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 23, 2017, pp. 10-11.

⁹²⁸ Por lo que a ello respecta, la encuesta nacional de seguridad (NTU) realizada en Suecia desde 2006 y que tiene como finalidad determinar la tasa de delincuencia, así como evaluar la confianza que los ciudadanos depositan en la administración de justicia y las experiencias de las víctimas en sus contactos con el poder judicial, se viene encargando de medir la tasa de victimización por hostigamiento (*trakasserier*). Dicha encuesta revela, a partir de encuestas telefónicas a una muestra aleatoria de 20.000 personas, que la prevalencia anual de victimización para el año 2015 era del 4,7% en la población de Suecia de entre 16 y 79 años (unas 356.000 personas en número absoluto). A estos efectos, el instrumento considera víctimas de *stalking* a aquellas personas que de forma reiterada habían sido perseguidas o habían recibido visitas indeseadas, llamadas, mensajes u otras conductas similares. Cfr. BRÅ, *Utsatthet för brott 2015. Resultat från Nationella trygghetsundersökningen (NTU) 2016*, Brottsförebyggande rådet,

considerarse penalmente relevantes podría obedecer a la existencia de un procedimiento administrativo que permite a las víctimas de *stalking* petitionar una orden de protección -bajo la *Restraining Order Act* de 1988 (Ley 1988:688)- a pesar de la inexistencia de ilícito penal o de la incapacidad de su prueba. La decisión de si adoptar o no dicha orden de protección se halla en manos del fiscal y su quebrantamiento constituye un delito⁹²⁹ previsto en el §24 de la Ley 1988:688. Además este delito de quebrantamiento puede ser tomado en consideración a efectos de valorar la existencia de un patrón conductual merecedor de respuesta penal, pues la violación de dicha orden de protección se halla prevista en la lista limitativa de conductas delictivas que pueden integrar el delito de *stalking* -Capítulo 4 §4b del Código Penal sueco-.

Volviendo a referirnos a la infracción penal, podemos determinar que la sanción prevista para este delito es la pena de prisión de hasta 4 años y, contrariamente a la mayoría de los ordenamientos jurídico-penales estudiados, no prevé ninguna circunstancia agravante específica que endurezca esta sanción.

Para valorar la efectividad del nuevo delito, el Gobierno pidió al Consejo Nacional Sueco para la prevención de la delincuencia -*Brottsförebyggande rådet* (Brå)- la elaboración de un informe en el que se examinara la aplicación de delito de *stalking*. En tal informe se puso de manifiesto que en los años 2012 y 2013 se habían denunciado a la policía un total de 916 y 780 casos de *stalking*, respectivamente. Habiéndose considerado que el número de denuncias registradas hasta la fecha es reducido, se ha especulado acerca de posibles razones que expliquen esta reducida tasa de denuncia. Una de ellas puede ser que ni la víctima ni los agentes policiales son conscientes de que los incidentes denunciados pueden formar parte de un patrón conductual que derive en acoso. Otra explicación, según apunta el informe, puede ser que la existencia de dicho patrón conductual no sea detectada hasta el inicio de la investigación de los sub-delitos, con lo que quizás no vuelve a registrarse un nuevo delito de acoso persecutorio, cosa que impide que estos casos de acoso sean incluidos en las estadísticas. Del mismo modo, se informa que durante el periodo 2011-2013 se decidió iniciar 263 procesos judiciales por *stalking* y que durante el mismo periodo 127 personas fueron condenadas por este delito⁹³⁰.

1.8. Portugal

Previamente a la aparición de la primera ley *anti-stalking*, existía ya en Portugal un interés creciente hacia este fenómeno. Dicho interés se había visto materializado, por ejemplo, mediante la creación del *Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*

2016, p. 31. Disponible en: http://www.bra.se/download/18.37179ae158196cb1721ac8/1483976862908/2016_Utsatthet_for_brott_2015.pdf.

⁹²⁹ Al respecto, vid. VAN DER AA, S., «Protection Orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 18, 2012, p. 188.

⁹³⁰ Cfr. BRÅ, *Unlawful persecution. Application of the new legal provision. English summary of report 2015:2, op. cit.*, pp. 3-4.

(GISP) en 2010, que ha desarrollado numerosos estudios sobre el acoso predatorio entre los que se incluyen encuestas de prevalencia, encuestas de caracterización de situaciones hipotéticas prototípicas y dinámicas y cuestionarios acerca de actitudes o percepciones sobre el *stalking*, además de la publicación de un manual de buenas prácticas para profesionales⁹³¹. Paralelamente a la aparición de estas investigaciones, surgió por parte de los medios de comunicación una creciente atención por el fenómeno, que empezaron a cubrir noticias relacionadas con estos sucesos y a gravar documentales televisivos sobre el asunto. Además, desde 2012 la palabra «*stalking*» está recogida en el diccionario portugués publicado por *Porto Editora*, uno de los diccionarios más importantes en este idioma⁹³². Todo ello, sin duda, ha contribuido a la concienciación de la sociedad en general y de los profesionales en particular⁹³³ sobre la necesidad de introducir medidas legislativas específicas para frenar este tipo de comportamientos⁹³⁴.

Sin embargo, a pesar del interés socialmente suscitado, lo cierto es que el delito de *stalking* no fue introducido al Código Penal portugués (en adelante CPpt) hasta el año 2015. Hasta ese momento las conductas de acoso se habían venido incriminando, como ya sucedía en otros países, como actos individuales sacados del contexto global de acoso. En concreto, los hechos habían sido comúnmente reconducidos hacia delitos como amenazas (art. 153 CPpt), coacciones (art. 154 CPpt), violencia doméstica (art. 152 CPpt), delitos sexuales (arts. 163 – 165 y 170 CPpt), violaciones de la propiedad (art. 190 CPpt), alteraciones o intrusiones en la vida privada (art. 192 CPpt), ataques o intrusiones cibernéticas (art. 193 CPpt), difamación (art. 180 CPpt) o injurias (art. 181 CPpt) o descubrimiento de la correspondencia o de llamadas telefónicas (art. 194 CPpt) así como hacia la captura de grabaciones o fotografías ilícitas (art. 199 CPpt)⁹³⁵. Sin embargo, la incriminación mediante estos tipos penales no se mostró satisfactoria debido a la falta de toma en consideración de algunos aspectos del fenómeno como su duración, su persistencia o el hecho de que el patrón estuviera integrado por comportamientos que, vistos individualmente, pudieran ser considerados inocuos.

De igual modo, la ratificación del Convenio de Estambul de 2011, cuyo artículo 34 preveía la criminalización de este tipo de situaciones persecutorias, favoreció la tipificación específica de las conductas de *stalking*. La asunción de estas

⁹³¹ Vid. MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Stalking: Boas práticas no apoio à vítima. Manual para profissionais*, Comissão para a Cidadania e Igualdade de Género, 2011.

⁹³² Vid. FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., «Pathways Towards New Criminalisation: The Case of Stalking in Portugal», en *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 23, 2017, p. 2.

⁹³³ En este sentido, vid. FERNANDES, D. / TOMÉ, E. / RODEIRO, L. / SUSANO, H., *Old conducts new crimes. Some brief reflections pertaining the upcoming introduction of stalking as a criminal offence in the Portuguese jurisdiction*, European Judicial Training Network, 2014, p. 17. Disponible en: http://www.ejtn.eu/Documents/THEMIS%202015/Written_Paper_Portugal_1.pdf, donde se exponen los resultados de un estudio donde 32 de los 39 fiscales entrevistados se mostraron en desacuerdo con la afirmación de que la respuesta del sistema de justicia penal portugués frente a las conductas de *stalking* era suficiente.

⁹³⁴ Respecto a la evolución de la sociedad portuguesa desde la concienciación social hasta el reconocimiento jurídico-penal del fenómeno de *stalking*, vid. MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., «Stalking in Portugal: facing a remarkable challenge...», *op. cit.*, p. 191.

⁹³⁵ Vid., VVAA, *Stalking: abordagem penal e multidisciplinar*, Centro de Estudos Judiciários, 2013, pp. 68-69. Disponible en: <http://www.cej.mj.pt/cej/recursos/ebooks/Stalking/Stalking.pdf>.

responsabilidades supraestatales abrió un debate parlamentario que conllevó la aparición de tres propuestas de ley distintas, presentadas por los partidos políticos con mayor representación en el país: el *Partido Socialista*, el *Partido Social Democrata* y el *Bloco de Esquerda*. A pesar de que estas propuestas legislativas gozaban de consenso en algunos aspectos fundamentales -como la introducción de un nuevo tipo penal que protegiese la auto-determinación, su configuración como delito semipúblico y la previsión para este de penas en comunidad-, lo cierto es que estas similitudes no se hacían extensivas ni a las conductas que debían ser consideradas típicas ni a la pena que estas debían merecer⁹³⁶. La redacción final del delito fue introducida mediante la 38ª reforma del Código Penal portugués a través de la ley nº 83/2015, de 5 de agosto, vigente desde el 4 de septiembre de ese año. Con la pretensión de dar cabida a este tipo de conductas, se creó un nuevo tipo penal apodado *perseguição*, incorporado entre los delitos contra la libertad personal y previsto en el artículo 154-A del Código Penal portugués en los siguientes términos:

1. Quien, de modo reiterado, persiga o acose a otra persona, por cualquier medio, directa o indirectamente, de forma adecuada para provocarle miedo o intranquilidad o para perjudicar su libertad de determinación, será castigado con una pena de prisión de 3 años o pena de multa, si la pena más grave no estuviera cubierta por otra disposición legal.
2. La tentativa es punible.
3. En los casos previstos en el nº1, pueden ser aplicadas al inculcado las penas accesorias de prohibición de contacto con la víctima por un periodo de 6 meses a 3 años y de obligación de participación en programas específicos de prevención de conductas típicas de persecución.
4. La pena accesoria de prohibición de contacto con la víctima debe incluir el alejamiento de la residencia o del local de trabajo de esta y su cumplimiento debe ser fiscalizado por medios técnicos de control a distancia.
5. El procedimiento penal depende de la denuncia.

La mayor parte de la doctrina portuguesa ha valorado positivamente la introducción de este nuevo tipo penal⁹³⁷ tanto por la mayor y más eficiente protección de los derechos de las víctimas, como por la más amplia disuasión y concienciación de la sociedad respecto a este tipo de comportamientos. De hecho, a pesar que se reconocen las enormes dificultades que supone el establecimiento de una definición legal del fenómeno -que debe ser operativa, sin ser demasiado amplia para no

⁹³⁶ Vid. FERNANDES, D. / TOMÉ, E. / RODEIRO, L. / SUSANO, H., *Old conducts new crimes. Some brief reflections pertaining the upcoming introduction of stalking as a criminal offence in the Portuguese jurisdiction*, op. cit., pp. 15-16.

⁹³⁷ En sentido contrario, cfr. FERREIRA DAVID, M. N., «The neo-criminalization of stalking in Portuguese legal system», en *Journal of Forensic and Legal Medicine*, nº58, 2018, p.203, quien considera que hubiera sido preferible la modificación del art. 190 CPpt, relativo a la violación del domicilio y a la perturbación de la vida privada, en el sentido de incorporar a las conductas ya previstas por el tipo penal algunos comportamientos frecuentemente utilizados durante el patrón acosador. Recomienda la autora, por tanto, además de las llamadas telefónicas ya previstas en el tipo, la incorporación de comportamientos tales como la persecución física, la monitorización o el envío de cartas, videos o mensajes electrónicos.

comprometer los derechos fundamentales, ni demasiado restrictiva para poner en jaque la efectividad de la protección ofrecida a las víctimas-, se considera que el párrafo primero del nuevo tipo penal recoge con simplicidad la multifacética naturaleza del fenómeno, resultando este fácilmente comprensible por el ciudadano medio⁹³⁸.

El delito de *stalking* portugués no prevé, como tampoco hacía el italiano, un elenco de conductas que puedan considerarse típicas, sino que describe la conducta de forma genérica y hace depender su tipicidad de la adecuación de esta para provocar ciertas reacciones o limitaciones en la víctima. A diferencia del delito de *atti persecutori*, sin embargo, este se configura no como un delito de resultado sino como un delito de peligro concreto, en el que basta la adecuación de la conducta para provocar un determinado resultado –concretamente provocar miedo o intranquilidad o perjudicar la libertad de determinación de la víctima- para que los hechos sean considerados típicos.

Respecto a los elementos integrantes del tipo, podemos decir que el acoso o la persecución debe ser persistente, tal como se describe en la literatura científica, y que puede llevarse a cabo por cualquier medio, directa o indirectamente. Al respecto, FERREIRA, MATOS y ANTUNES, exponen que la previsión de estos elementos contribuye no solo a captar la gran variedad de manifestaciones que pueden integrar el *stalking*, sino a criminalizar las acciones cibernéticas, aquellas que se llevan a cabo en nombre o en colaboración con el *stalker* principal y aquellas que contribuyen a la expansión del alcance del acoso a la víctima. De especial interés resulta, según las autoras, que el delito de *perseguição* sea capaz de englobar las manifestaciones de *cyberstalking*, dada la anonimidad que comporta la utilización de las nuevas tecnologías y la especial capacidad de estas conductas para incidir en la vida cotidiana de la víctima⁹³⁹.

Prosiguiendo con el análisis jurídico podemos decir que, como ya hemos mentado anteriormente, se requiere que el comportamiento acosador sea adecuado para provocar miedo o intranquilidad en la víctima o para perjudicar su libertad de determinación, configurándose como un delito de peligro concreto. En este sentido, apunta la doctrina que el hecho de descartar la alusión a que la conducta cause miedo en una persona razonable –como ocurre en las previsiones legales de los países integrantes de la *common law*, en las cuales se impone este patrón objetivo para valorar la conducta- es algo positivo en atención a la variedad de reacciones y a la distinta expresión del miedo entre hombres y mujeres apuntada por las investigaciones realizadas sobre el tema⁹⁴⁰. Por el contrario, la legislación portuguesa opta por considerar típico aquel comportamiento que resulte apropiado para provocar miedo o intranquilidad en la víctima o bien para perjudicar su libertad de autodeterminación. Se considera adecuada esta regulación sobre todo en atención a la existencia de definiciones respecto a estos conceptos tanto por parte de la doctrina jurídica como de la

⁹³⁸ Vid. FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., «Pathways Towards New Criminalisation: The Case of Stalking in Portugal», *op. cit.*, p. 5.

⁹³⁹ Cfr. *ibidem*.

⁹⁴⁰ Vid., por todos, MATOS, M. (COORD.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V. *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal*, Escola de Psicologia, Universidade do Minho, 2011, pp. 50-52.

jurisprudencia, así como por su paralela utilización en otros tipos penales, por ejemplo en el delito de amenazas (art. 153 CP portugués)⁹⁴¹.

Cabe destacar, además, la posibilidad de perseguir la tentativa, cosa que implica la facultad de incriminar estos comportamientos a pesar de que no se haya lesionado el bien jurídico protegido, siempre que se cumpla con los demás elementos integrantes del tipo. A este respecto, la doctrina expone que tal circunstancia puede ayudar a prevenir la escalada de violencia que se produce en los casos de *stalking*, cosa que favorecería la protección de las víctimas de este tipo de delitos⁹⁴².

Respecto a la penalidad prevista para el delito, se prevé de forma genérica la pena de prisión hasta 3 años o la de multa siempre que no pueda imponerse una pena más grave en base a otra disposición legal. Además, cabe incidir en la posibilidad de imponer dos tipos de penas accesorias (art. 154-A.3 CPpt) que hasta el momento solo se observaban para los casos de violencia doméstica previstos en los artículos 152.4 y 152.5 CPpt. En concreto hablamos de la prohibición de contactar con la víctima y de la obligación de participar en programas específicos de prevención de este tipo de comportamientos⁹⁴³. Cabe añadir además, que el art. 155 del Código Penal portugués establece una lista de agravaciones aplicables a los supuestos de *stalking*. Estas circunstancias se ven concretadas en que: 1) la conducta se perpetre por medio de amenaza; 2) se realice contra una persona particularmente indefensa por razón de su edad, deficiencia, enfermedad o embarazo o bien sea llevada a cabo contra un funcionario; 3) se realice por un funcionario con grave abuso de autoridad; 4) se perfeccione con la intencionalidad de preparar, facilitar, ejecutar o encubrir otro delito, facilitar la huida o asegurar la impunidad de un delito; o bien 5) en que a consecuencia del acoso la víctima o la persona sobre la que este recae se suicide o intente suicidarse. La pena prevista para estos casos de *stalking* cualificados será una pena de prisión de 1 a 5 años.

Además, el apartado 5 establece el régimen de perseguibilidad del delito, el cual solo resulta perseguible a instancia de parte –es decir, siempre que se haya interpuesto la correspondiente denuncia-, cosa que según expone la doctrina podría ser un reflejo de la importancia dada por el legislador a la interpretación subjetiva que la víctima realiza de los hechos⁹⁴⁴.

Por último, cabe mencionar que existen dos alternativas al proceso penal tradicional. Por un lado, se prevé la posibilidad de la mediación penal, en cuyo caso un tercero imparcial –el mediador- intenta aproximar las posiciones de la víctima y el ofensor con la finalidad de llegar a un acuerdo que permita la reparación del daño causado por el delito y contribuya a la restauración de la paz social. Por otro lado, se prevé la posibilidad de suspender el procedimiento penal. En este último caso, el Fiscal,

⁹⁴¹ Vid. FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., «Pathways Towards New Criminalisation: The Case of Stalking in Portugal», *op. cit.*, p. 5 *in fine*.

⁹⁴² Al respecto, vid. FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., o.u.c., p. 6.

⁹⁴³ Vid. FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., o.u.c., p. 6.

⁹⁴⁴ Vid. *ibidem*.

ya sea de oficio o a instancia de parte, y siempre con el consentimiento del juez, determina la suspensión provisional del procedimiento (art. 281.1 del Código Procesal Penal portugués) a cambio de que el ofensor cumpla con ciertas normas de conducta – como fuera asistir a ciertos programas o actividades- o con ciertas prohibiciones –por ejemplo podrían imponerse prohibiciones de aproximación o de residencia-, de modo que si estas no se cumplen se prosigue con el proceso penal de la forma habitual⁹⁴⁵.

1.9. Recapitulación

De lo apuntado hasta el momento, puede deducirse que si bien el fenómeno empezó a criminalizarse en Estados Unidos, las legislaciones *anti-stalking* pronto proliferaron en otros países de habla inglesa como Canadá, Australia o el Reino Unido. Precisamente este último fue el primer país europeo en incriminar las conductas de acoso predatorio, extendiendo su influjo hacia los países de la Europa Continental, entre los que se incluyeron también los estados miembros de la Unión Europea.

Respecto a lo anteriormente referido, cabe señalar, sin embargo, que los estados de la UE se mostraron reticentes durante años a la criminalización específica de las conductas de *stalking*. Tal reticencia puede ser apuntada principalmente en base a dos motivos: el primero de ellos obedece a la falta de consideración de tales conductas como un problema social que debiera ser tratado y, en consecuencia, a la ausencia de debate público sobre el fenómeno; el segundo, se halla vinculado a la creencia de que los tipos penales preexistentes –como las amenazas o las coacciones- podían dar una respuesta jurídica adecuada a este tipo de comportamientos, cosa que hacía innecesario recurrir a la específica criminalización de estas conductas. El cambio de paradigma se produjo, sin embargo, a partir de la firma del Convenio de Estambul de 2011, cuyo artículo 34 obligaba a los estados firmantes a tomar medidas penales respecto a este tipo de conductas –si bien, el artículo 78.3 del convenio preveía la posibilidad de reservarse el derecho a imponer sanciones no penales respecto al fenómeno de *stalking*-. Dicho instrumento, que ha sido firmado por todos los estados miembros de la UE y ratificado por 15 de ellos⁹⁴⁶, representó un substancial aumento del número de ordenamientos jurídicos europeos que preveían el acoso predatorio como un tipo penal *ad hoc*. En este sentido, el número de estados de la UE con una previsión específica de estos comportamientos pasaron de ser 8 en el año 2007⁹⁴⁷, a ser como mínimo 21 en el año 2017⁹⁴⁸, siendo que los únicos estados que, por el momento, no han emprendido una

⁹⁴⁵ Vid. FERREIRA DAVID, M. N., «The neo-criminalization of stalking in Portuguese legal system», *op. cit.*, p. 201.

⁹⁴⁶ Concretamente los estados miembros de la UE que han ratificado el Convenio de Estambul hasta la fecha son: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Italia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

⁹⁴⁷ Vid. MODENA GROUP ON STALKING, *Protecting women from the new crime of stlaking: a comparison of legislative approaches within the European Union*, *op. cit.*, pp. 41-66.

⁹⁴⁸ Cfr. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, p. 5.

senda en esta dirección son: Bulgaria, Chipre, Dinamarca⁹⁴⁹, Estonia, Grecia, Letonia y Lituania. A ello cabe añadir la modificación que, a raíz de dicho convenio, han padecido algunos de los tipos penales que se hallaban ya previstos en algunos ordenamientos europeos con anterioridad a la existencia del compromiso supranacional. Ejemplo de esto son las legislaciones de Italia –que ha elevado el límite máximo de la pena de prisión hasta 5 años y ha ampliado el tipo agravado tanto a aquellos supuestos de violencia doméstica en que los cónyuges no se hallen legalmente separados o divorciados, como a aquellos que son perpetrados a través de instrumentos informáticos o telemáticos (*cyberstalking*)-, o del Reino Unido –donde se ha creado un nuevo tipo penal específico de *stalking* cuando ya existía un ilícito penal que criminalizaba el acoso de forma genérica (*harassment*)-⁹⁵⁰.

Respecto a la forma en que estas conductas se hallan criminalizadas, podemos apuntar que a la hora de elaborar sus preceptos *anti-stalking*, las regulaciones jurídico-penales de los distintos países europeos se han visto influenciadas por los modelos legislativos existentes en los países de la *common law*. A pesar de ello, como ya ocurría en las legislaciones anglosajonas, existen grandes divergencias entre unos y otros países a la hora de criminalizar el fenómeno. Tanto es así que no existen en la Unión Europea dos definiciones legales iguales sobre el fenómeno. Probablemente, ello se deba tanto a la naturaleza imprecisa del *stalking*, como a los problemas de conceptualización del mismo, que habían sido ya puestos de manifiesto en los intentos de definición extrajurídica de la conducta acosadora. Precisamente por esta disparidad entre las legislaciones, consideramos adecuado incidir en aquellos elementos configuradores del tipo que muestran de forma global cuáles son las principales diferencias y similitudes entre las regulaciones jurídico-penales del fenómeno.

La determinación del bien jurídico protegido es uno de los puntos de encuentro de las legislaciones *anti-stalking* analizadas, pues la ubicación sistemática en los distintos códigos penales europeos revela una clara tendencia a considerar que el valor esencial que la norma pretende proteger es la libertad personal o la libertad de obrar del sujeto, entendida tanto en el aspecto relativo a la libertad de acción como de decisión.

⁹⁴⁹ Respecto al tratamiento jurídico de estas conductas en Dinamarca, clarifica VAN DER AA que a pesar de que este país había sido considerado pionero en la criminalización directa de las mismas –que en principio se hubieran hallado tipificadas en el artículo 265 del Código Penal danés desde el año 1933-, esta consideración ha sido desvirtuada a resultas de la entrada en vigor de la *Act on the Restraining Order* de 2012. A consecuencia de esta previsión administrativa el delito previsto en el art. 265 CP danés fue eliminado del texto punitivo para ser incorporado en dicha ley, que preveía que solo después de que el *stalker* hubiera violado una *restraining order* podían las conductas ser perseguidas penalmente. Por lo tanto, como mucho podría considerarse que el artículo 265 CP danés representaba una criminalización indirecta del fenómeno, por cuanto requería de un previo incidente –la violación de una *restraining order*– para que pudiera iniciarse el proceso penal. A ello cabe añadir que Dinamarca ha sido uno de los países –junto con Rumanía– que ha usado el derecho de reserva previsto en el artículo 78.3 del Convenio de Estambul y ha optado por adoptar medidas no penales respecto a las conductas de acoso persecutorio. Vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, pp. 3 y 5-6.

⁹⁵⁰ En el mismo sentido, vid. VAN DER AA, S., o.u.c., p. 6, quien indica que a raíz de la firma del Convenio de Estambul se han producido cambios legislativos en 5 jurisdicciones –Bélgica, Hungría, Italia, Malta y Reino Unido– bien para ampliar el ámbito de aplicación del delito, bien para introducir un específico delito de *stalking* a pesar de tener ya criminalizado el acoso genérico (*criminal harassment*).

No obstante lo anterior, existe un importante sector de la doctrina que apunta a que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, cuya finalidad es también salvaguardar otros valores dignos de protección jurídico-penal como fueran la tranquilidad personal, la salud física o mental o incluso la intimidad de la víctima⁹⁵¹.

Otro de los puntos comunes en todas las legislaciones *anti-stalking* es la necesidad de que la conducta tenga una cierta persistencia. Ya en las regulaciones estadounidenses dicho elemento típico hallaba reflejo bien en el requerimiento de que la acción constituyera un patrón de conducta –entendido como una serie de acciones, cuyo número no se veía explicitado-, bien en la necesidad de consecución de un umbral que podía consistir en la realización de conductas acosadoras en 2 o más ocasiones o en 3 o más. En las regulaciones europeas del fenómeno dicho elemento se ilustra en el texto punitivo bien mediante la caracterización del acoso como un patrón conductual, como ya sucedía en las regulaciones de EEUU –tal es el caso del Reino Unido-, bien con el uso de vocablos que evocan dicha obstinación en la conducta, con expresiones como *persistente* o *reiterado* –hablamos, en concreto, de los restantes países analizados: Alemania, Italia, Suecia y Portugal-.

Por otro lado, otro de los elementos configuradores incluidos en la mayor parte de delitos de *stalking* es el requisito típico consistente en que la víctima haya sufrido alguna consecuencia negativa a raíz del acoso predatorio. En las previsiones *anti-stalking* norteamericanas dichos efectos negativos se erigen ya como elemento crucial del tipo, pues precisamente a través de su consecución pueden criminalizarse comportamientos que de otro modo se considerarían atípicos. Existe, sin embargo, una falta de consenso respecto a cuáles deben ser las reacciones negativas que deben capacitar el reproche penal de la conducta, pues el espectro de consecuencias va desde la simple alarma o molestia hasta el miedo a morir o a padecer daños físicos graves. Sin embargo, las regulaciones australianas, rechazando la tendencia creada en Estados Unidos y Canadá, no reparan en la necesidad de prever una respuesta subjetiva por parte de la víctima. Entrando en el panorama europeo, solo algunas regulaciones –como por ejemplo la contenida en la sección 2A de la *Protection of Freedoms Act 2012* del Reino Unido o en el Capítulo 4 §4b del Código Penal sueco- evitan demandar que la víctima haya sufrido efectos negativos a consecuencia de su paso por el proceso acosador. No obstante, la mayoría de ordenamientos solicitan la existencia de un determinado efecto negativo en la víctima –este es el caso de la sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* o de la legislación italiana- o, como mínimo, de una cierta capacidad para provocar dicho efecto –como es el caso de Alemania y Portugal- para considerar que el autor está incurriendo en un delito de *stalking*. En relación a este aspecto, es conveniente poner de manifiesto, asimismo, que la consecuencia negativa requerida en los delitos de acoso predatorio varía de estado a estado. Así, únicamente en las legislaciones analizadas, pueden contemplarse cinco efectos distintos: el miedo o

⁹⁵¹ Por cuanto supone una invasión en el espacio privado de la misma. Al respecto, vid. GUELKE, J. / SORELL, T., «Violations of privacy and law: the case of stalking», en *Law, Ethics and Philosophy*, nº4, 2016, pp. 32-60.

temor⁹⁵², la intranquilidad⁹⁵³, la ansiedad o angustia⁹⁵⁴, la alteración de los hábitos de vida⁹⁵⁵ y el perjuicio a la libertad de determinación⁹⁵⁶. Además, algunas legislaciones, como la italiana o la portuguesa, prevén que pueda producirse más de un efecto negativo distinto en la víctima para que el hecho recaiga dentro de la tipicidad. Ello nos lleva a concluir, por tanto, que no existe un consenso respecto a qué consecuencia negativa es necesaria para considerar típica la conducta del *stalker*. El hecho de reputar como penalmente relevante únicamente aquella conducta que produce miedo o temor en la víctima, sin embargo, pudiera llevar a un aumento del umbral de tipicidad que dejaría desprotegidas a una buena parte de las víctimas de este fenómeno pues, tal como indican los estudios empíricos realizados sobre este aspecto, el miedo no es el sentimiento que más comúnmente aflora entre las personas que han padecido este tipo de comportamientos. Si bien no puede olvidarse que es el propio Convenio de Estambul el que indica que la conducta debe causar en la víctima *miedo por su seguridad*⁹⁵⁷. Respecto a este punto, puede apuntarse además que, alejándose de la tendencia estadounidense, se ha dejado de lado la alusión a la dimensión objetiva de este efecto negativo, que venía apelando al estándar de la persona razonable –*reasonable person*– para objetivizar la existencia de este elemento típico del delito⁹⁵⁸. El motivo que justifica este cambio de tendencia tiene una base empírica y es que, como muestran los distintos estudios que versan sobre el tema, no solo existe un elenco de posibles reacciones derivadas de la victimización, sino que además se origina una distinta expresión del miedo en hombres que en mujeres. Ello hace aconsejable la implementación de previsiones de alcance más amplio, no constreñidas por el estándar de la persona razonable, y esta ha sido precisamente la senda emprendida por las legislaciones europeas.

Respecto a la conducta típica, podemos decir que los países europeos mantienen los patrones nacidos en la legislación norteamericana, de modo que se emprenden básicamente dos modelos legislativos distintos en lo que a la redacción del comportamiento típico se refiere. De un lado, encontramos aquellos ordenamientos jurídicos que optan por definir la conducta típica a través de una lista de comportamientos que puede ser cerrada –este sería el caso de Suecia, si bien con la

⁹⁵² Respecto al miedo o temor –contemplado tanto en la Sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* de Reino Unido, como en dos de los posibles resultados típicos del delito de *atti persecutori* (art. 612 bis Código Penal italiano) y en uno de los posibles resultados típicos del precepto *anti-stalking* portugués (art. 154-A CPpt)-, recalca VAN DER AA que un sector de la doctrina jurídica sostiene que las definiciones que son neutrales en cuanto al miedo podrían resultar en una criminalización de la molestia que violaría el principio de última ratio. Mientras, por otro lado, se afirma que la exclusiva focalización en aquellas víctimas que tienen este sentimiento es demasiado restrictiva y que, tomando en consideración los estudios empíricos realizados, dejaría desprotegidas a buena parte de las víctimas. Vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, pp. 6-7.

⁹⁵³ Véase art. 154-A del Código Penal portugués.

⁹⁵⁴ Cfr. Sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* art. 612 bis del Código Penal italiano.

⁹⁵⁵ Vid. §238 StGB y art. 612 bis del Código Penal italiano.

⁹⁵⁶ Vid. art. 154-A del Código Penal portugués.

⁹⁵⁷ Vid. art. 34 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

⁹⁵⁸ En este sentido, vid. también VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, p. 7.

particularidad de que los comportamientos allí previstos son ya delitos contemplados en otros preceptos del Código Penal- o abierta –este es el caso de las legislaciones del Reino Unido y Alemania, que ejemplifican los comportamientos que pueden ser considerados típicos a través de un *numerus apertus*-. De otro lado, se hallan las regulaciones que prefieren el empleo de una descripción genérica de la conducta –este es el caso de Italia y Portugal-. Respecto a este particular, la doctrina conviene en remarcar que la utilización bien de una lista ejemplificadora de conductas, bien de una descripción genérica del comportamiento puede atentar contra el principio de taxatividad y de seguridad jurídica. Como contrapartida, sin embargo, puede ofrecer una flexibilidad y una capacidad de adaptación a las nuevas modalidades de acoso imposible de conseguir mediante una lista cerrada de conductas. De otro lado, la doctrina jurídica hace hincapié en que la utilización de una lista taxativa de conductas podría conducir en muchas ocasiones a la falta de cobertura de algunos de los comportamientos mencionados en el informe explicativo del Convenio de Estambul⁹⁵⁹. Dicha ausencia de criminalización de algunas de las conductas que pueden integrar el patrón acosador se hace todavía más patente en el caso de Suecia, pues la legislación de dicho país –que solo aprecia parte del patrón conductual aquellos hechos que ya tienen relevancia penal- considera atípicos aquellos comportamientos que, sacados de contexto, podrían ser estimados inocuos -como fueran las llamadas telefónicas reiteradas o los regalos indeseados-. Ello, además de suponer una falta de cumplimiento con lo estipulado en el artículo 34 del Convenio de Estambul, supone desconocer la gravedad que dichas conductas pueden tener sobre las víctimas que las padecen y la consecuente necesidad de protección de las mismas⁹⁶⁰.

Pasando ahora a hablar de las circunstancias agravantes, observamos que tres de los ordenamientos jurídicos analizados presentan específicamente dentro de la legislación *anti-stalking* un endurecimiento de las sanciones penales en relación al tipo básico cuando el delito se comete bajo determinadas circunstancias, ello no supone, sin embargo, que los demás ordenamientos jurídico-penales no tengan previstas agravantes genéricas que puedan ser aplicadas al tipo penal. No obstante lo anterior, sopesando las distintas agravantes específicas previstas en las distintas regulaciones que prohíben el *stalking* podemos observar que las circunstancias que parecen merecer un incremento de la pena son concretamente: la intencionalidad del delito, la vulnerabilidad de la víctima, la relación entre víctima y victimario, la condición de este, la utilización de ciertos medios o mecanismos de ejecución, la producción de determinadas consecuencias, la reincidencia y la vulneración de una orden de protección. En cuanto a la intencionalidad del delito, el Código Penal portugués prevé un incremento de la pena respecto al tipo básico cuando dicha conducta se lleve a cabo con la intención de preparar, facilitar, ejecutar o encubrir otro delito, facilitar la huida o asegurar la impunidad de un delito. En

⁹⁵⁹ Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>.

⁹⁶⁰ En este sentido, vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, p. 10.

segundo lugar, respecto a la vulnerabilidad de la víctima, además de estar prevista como circunstancia agravante en el Convenio de Estambul, se halla recogida en las legislaciones estadounidenses así como en la canadiense, italiana y portuguesa, comprendiendo como personas vulnerables a los menores, embarazadas o personas con discapacidad, entre otras. Por lo que se refiere a la relación entre víctima y victimario, el delito de *atti persecutori* prevé una agravación cuando el victimario sea cónyuge separado o divorciado o persona ligada a la víctima por una relación de afectividad. En cuarto lugar, en cuanto a la condición del victimario, puede decirse que únicamente la regulación portuguesa prevé que la pena se vea incrementada cuando los hechos sean perpetrados por un funcionario con grave abuso de la autoridad. En cuanto a los medios o mecanismos de ejecución, previstos tanto en la legislación italiana como en la portuguesa, se prevé que los hechos hayan sido perpetrados mediante amenaza, por persona interpuesta, mediante el uso de armas o bien mediante instrumentos informáticos o telemáticos –penando así, más severamente los casos de *cyberstalking*-. En cuanto a la circunstancia agravante prevista para aquellos casos de acoso de los cuales se deriven determinadas consecuencias, se prevé como tipo cualificado que se haya puesto el peligro de muerte o de lesión grave a la víctima o a un pariente o allegado suyo, o bien se haya provocado la muerte de alguna de estas personas –este es el caso de Alemania- o bien que la víctima haya intentado suicidarse o bien lo haya conseguido efectivamente –esta es la regulación prevista en Portugal-. Se prevén, por último, específicamente en algunas de las legislaciones estadounidenses las agravantes relativas a la violación de una orden de protección o a la existencia de comisión previa de otro delito de *stalking*. Se detectan por tanto, una multiplicidad de agravantes que resultan extremadamente dispares entre los ordenamientos jurídicos analizados y que abarcan un gran abanico de posibilidades en cuanto a los motivos que llevan aparejado un incremento de la pena prevista para el tipo básico.

Por lo que respecta al régimen de perseguibilidad del delito, constituye una constante en los países de la Europa continental la persecución, prácticamente exclusiva, a instancia de parte –exceptuando a Suecia, probablemente porque el hecho de que la conducta típica deba estar forzosamente conformada por otros comportamientos penalmente relevantes así lo desaconseja-. Constituyen excepciones a esta regla general bien el especial interés público en que se considere justificada la intervención de la Fiscalía –en el caso alemán- bien que la víctima sea una persona menor de edad o discapacitada o el hecho delictivo se haya cometido de forma conjunta con otro ilícito penal perseguible de oficio –en el caso italiano-. En tales casos no resulta preceptiva la denuncia por parte de la persona agraviada o de su representante legal. Portugal, por su lado, no impone excepciones a la perseguibilidad a instancia de parte.

En último lugar y ligándolo con la existencia de este régimen de perseguibilidad a instancia de parte, cabe destacar que constituye una nota común en los ordenamientos jurídicos europeos –como mínimo en el Reino Unido, Alemania e Italia- la previsión de un procedimiento civil o administrativo alternativo al proceso penal, mediante el cual la

víctima puede petitionar la adopción de medidas de carácter tuitivo para luchar contra este fenómeno, sin reclamar un castigo para el ofensor y sin iniciar, por tanto, un proceso penal. Los mecanismos más comúnmente utilizados son las órdenes de protección, si bien resulta de interés la figura italiana del *ammonimento* o las *cautions* inglesas, consistentes en meros avisos formales por parte de la policía. En todo caso, dicho abordaje realizado también desde el derecho administrativo o desde el derecho civil explicaría tanto el aumento de exigencia en cuanto a los requisitos típicos como el régimen de perseguibilidad a instancia de parte adoptado por la mayor parte de países.

2. Análisis del delito de *stalking* en el derecho penal español

Lo primero que puede destacarse respecto al abordaje del fenómeno de *stalking* en el Estado español es que este se ha emprendido únicamente desde la óptica del Derecho penal, no previéndose, al contrario que en numerosos países europeos, otras medidas protectoras para con las víctimas más allá de las emanadas del proceso penal tradicional. Así, la criminalización específica de las conductas de *stalking* se llevó a cabo en España a raíz de la reforma del Código Penal efectuada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Esta introdujo un nuevo artículo 172 ter CP, ubicado entre los delitos contra la libertad de obrar y destinado a tipificar el denominado acoso predatorio, sin que se conozca ningún precedente legislativo relativo a estas conductas con anterioridad a dicha reforma⁹⁶¹.

La justificación a la inclusión de dicho precepto en nuestro ordenamiento jurídico-penal debe buscarse, según se indica en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica, tanto en la ineptitud de tipos penales tradicionales -como las amenazas o las coacciones- para dar una respuesta jurídica adecuada a estos comportamientos⁹⁶², como en la vinculación del acoso predatorio con la violencia de género⁹⁶³ -ampliamente demostrada a través de estudios empíricos⁹⁶⁴ y reconocida por la academia⁹⁶⁵-.

⁹⁶¹ En tal sentido, vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, sustantivos y procesales*, op. cit., p. 137.

⁹⁶² Respecto a la insuficiencia de los tipos penales pre-existentes para captar de forma generalizada el desvalor inherente al fenómeno de *stalking* vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 205-303. Consúltese, asimismo, el apartado XXIX de la exposición de motivos de la LO 1/2015, así como el Informe del CGPJ al Anteproyecto de ley de 2012, pp. 15 y 165-168, donde se considera que el posible encauzamiento a través de la sanción de los actos en que se concreta el acoso no daba una respuesta satisfactoria. En el mismo sentido, vid. Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto, p. 143, donde se expone que la incorporación de este nuevo tipo penal se valora positivamente, al evitar la impunidad de estas conductas debido a la dificultad de sancionarlas a través de los tipos penales en aquel momento vigentes.

⁹⁶³ No podemos olvidar, a este respecto, que el propio Convenio de Estambul, del que derivan las obligaciones de criminalización de estos comportamientos, es un instrumento creado con la finalidad de luchar contra la violencia doméstica y de género. En tal sentido, vid. COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, op. cit., p. 1. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>.

⁹⁶⁴ Ya en los primeros estudios empíricos realizados en EEUU se reveló una mayor prevalencia de victimización por estas conductas entre la población femenina (8,1% de las mujeres frente a un 2,2% de los hombres). Además, un 94% de las mujeres víctimas aseguró en la *National Violence Against Women*

Junto a las razones ofrecidas por el ejecutivo, conviene enunciar otras motivaciones que, de forma análoga, han favorecido la criminalización específica de tales conductas. Concretamente hablamos de la necesidad de adecuación de nuestra legislación a los compromisos supranacionales suscritos por España -nos referimos particularmente al *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*⁹⁶⁶ (en adelante, Convenio de Estambul)⁹⁶⁷-, así como a la influencia nacida del contexto legislativo creado por otros países de nuestro entorno jurídico⁹⁶⁸ -muchos de los cuales, a su vez, se vieron

survey (NVAW survey) que la persona que les había acosado era un hombre. Siendo que además, el victimario era esposo o ex-esposo de la víctima en un 38% de los casos existe un claro nexo entre este fenómeno y la violencia de género. Vid. TJADEN, P. / THOENNES, N., «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey», *op. cit.*, pp. 3-6, accesible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles/169592.pdf>. Al respecto, vid. Ampliamente apartado 2 del capítulo I del presente trabajo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la investigación aquí realizada, pese a considerar más proclives a las mujeres a sufrir este tipo de victimización, remarca que en muchas ocasiones los hombres no se auto-identifican a sí mismos como víctimas. Sin embargo, tomando en consideración tanto a las víctimas auto como hetero-identificadas, el 44% de las mujeres fueron víctimas de *stalking* frente al 33% de los hombres, por lo que la diferencia entre sexos no resulta tan sustancial. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 9-12. También respecto a las diferencias en la auto-identificación entre víctimas de *stalking* de sexo masculino y femenino, vid. ENGLEBRECHT, C. M. / REYNS, B. W., «Gender Differences in Acknowledgement of Stalking Victimization: Results From the NCVS Stalking Supplement», en *Violence and Victims*, vol. 26, nº5, 2011, pp. 560-579.

⁹⁶⁵ Vid., entre otros, BURGESS, A. W. / BAKER, T. / GREENIN, D. / HARTMAN, C. R. / BURGESS, A. G., DOUGLAS, J. E. / HOLLORAN, R., «Stalking Behaviors Within Domestic Violence», en *Journal of Family Violence*, *op. cit.*, pp. 389 y ss; COLEMAN, F. L., «Stalking behavior and the cycle of domestic violence», *op. cit.*, pp. 420-432; LOGAN, T. K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», *op. cit.*, pp. 91-111; VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», *op. cit.*, pp. 174-187.

⁹⁶⁶ Así, respecto al Convenio de Estambul, podemos decir que plantea la novedad respecto a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979, también ratificada por España, de mencionar formas de violencia no previstas en este anterior instrumento, no solo el acoso, sino también los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina, el aborto y la esterilización forzosa. En tal sentido, vid. CAMPS MIRABET, N., «La violencia contra la mujer: marco jurídico internacional y regional», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 49-50. Dicho instrumento ha sido ratificado, hasta el momento, por los siguientes estados: Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Islandia, Italia, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, la antigua República Yugoslava de Macedonia y Turquía. Al respecto, consúltese https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/210/signatures?p_auth=BgYBR0QH.

⁹⁶⁷ Con ser cierto que el art. 34 del Convenio de Estambul, firmado por España el 11 de mayo de 2011 y ratificado el 10 de abril de 2014, obliga en su artículo 34 a incriminar el delito de *stalking*, el art. 78.3 del mismo instrumento jurídico prevé la posibilidad de que los estados se reserven el derecho a prever sanciones no penales frente a estas conductas -así como frente a la violencia psicológica-. Tal reserva, sin embargo, debe efectuarse en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. En este sentido, según el propio informe explicativo del Convenio, tal previsión se efectúa por resultar estas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias frente a estos comportamientos acosadores. Aclara además el informe explicativo, que las *restraining orders* deben ser consideradas como sanciones no penales a estos efectos. Sin embargo, la opción de adoptar medidas no penales ha sido completamente desdenada por el legislador español.

⁹⁶⁸ Como se ha mencionado con anterioridad, la tipificación de las conductas de acoso predatorio viene altamente influida por un proceso de criminalización que, pese a tener su origen en Estados Unidos, ha alcanzado a la mayoría de países de la Europa Continental. Al respecto, vid. MAUGERI, A. M., «El

impulsados a emprender el proceso de criminalización del acoso predatorio también como consecuencia de la ratificación de dicho instrumento⁹⁶⁹-. Junto a esto, la introducción de ciertas conductas de acoso en la reforma del Código Penal de 2010 – particularmente el acoso laboral e inmobiliario- hacía en cierto modo predecible la incorporación del *stalking* a nuestro texto punitivo⁹⁷⁰. En relación con el tratamiento penal de las distintas manifestaciones de acoso, se ha expuesto, sin embargo, que el mismo ha sido concebido de forma fragmentaria y asistemática en función del ámbito relacional en que se produce el fenómeno, cosa que manifiesta una actitud de irreflexión de parte del legislador respecto a la inclusión de dichos comportamientos como conductas punibles⁹⁷¹. En consecuencia, la doctrina ha reclamado la elaboración de criterios sistemáticos en la tipificación, peticionando bien un tratamiento unitario del acoso –a través de la creación de un tipo penal *ex novo* que debería estar comprendido entre los delitos contra la integridad moral⁹⁷²-, bien una regulación convenientemente sistematizada pero ubicada en distintos títulos del Código Penal⁹⁷³. Con todo, podemos afirmar, sin embargo, que la criminalización de estas conductas en España no vino precedida de una demanda social⁹⁷⁴ originada, como en Estados Unidos, por el *moral panic* creado por los medios de comunicación.

Así las cosas, la tipificación expresa del acoso predatorio ha sido recibida de forma positiva tanto por las instituciones⁹⁷⁵ como por los profesionales⁹⁷⁶, si bien ha

‘stalking’ en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación», en *Revista Penal*, nº38, 2016, pp. 226 y ss., así como el análisis de derecho comparado efectuado *supra*.

⁹⁶⁹ A este respecto, cabe destacar que ciertos países europeos como Reino Unido, Alemania o Italia habían ya tipificado estas conductas de forma específica con anterioridad a la celebración del Convenio de Estambul. Sin embargo, la mayoría de países europeos que actualmente cuentan con preceptos que criminalicen específicamente el *stalking* se han visto abiertamente influidos por la firma de dicho convenio supranacional. En este sentido, vid., por todos, MATOS, M. / FERREIRA, C., «Stalking in Portugal: A glance at concepts, politics and practices», en VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, p. 102, respecto del concreto caso de Portugal.

⁹⁷⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro», en *ReCrim*, nº3, 2010, pp. 33-35.

⁹⁷¹ Respecto a la necesidad de superación del modelo clásico que desarrolla el acoso en torno a dos ejes: el espacial y el relacional, vid. ROBLES CARRILLO, M., «El acoso: una perspectiva internacional», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dir.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento Integral del Acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 217-218.

⁹⁷² Vid. GÓMEZ RIVERO, M. C., «El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 27-50. También en este sentido, vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p. 133, quien entiende, sin embargo, que debería partirse, como base del injusto de dicho tipo penal amplio de acecho, de la reiteración de conductas con capacidad para menoscabar la tranquilidad, la seguridad (física o moral) de la víctima y en su caso, su integridad moral.

⁹⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, 2015, pp. 381-382.

⁹⁷⁴ En este sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: transcendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 25-26, donde se expone que en España, en el concreto supuesto del *stalking*, la política criminal marcadamente punitivista que se ha adoptado no ha venido precedida por una opinión pública orientada al castigo, sino al contrario, ha sido la propia política pública en materia de violencia de género la que ha influido en la conformación de la opinión ciudadana.

⁹⁷⁵ En este sentido tanto el Informe del CGPJ como el de la FGE al Anteproyecto de reforma de 2012 coinciden en apuntar como positiva la incorporación de estas conductas a nuestro texto punitivo,

dividido a la doctrina entre quienes se muestran partidarios de la intervención penal específica⁹⁷⁷ y quienes, aduciendo mayoritariamente a la idoneidad de los delitos tradicionales para dar cobertura a este patrón conductual, sienten cierto recelo en relación con la inclusión del nuevo delito⁹⁷⁸. Al respecto, no se considera necesario incidir en la inadecuación de los tipos penales como las amenazas⁹⁷⁹, las coacciones⁹⁸⁰ o

atendiendo a la incapacidad de los tipos penales preexistentes para dar una respuesta jurídica adecuada a estos comportamientos, así como, según el CGPJ, por considerar que estas conductas, dada su reiteración y carga de hostilidad, incluso en ausencia de una amenaza manifiesta de causar daño a la víctima, son especialmente inquietantes y constituyen una agresión psicológica que produce un nivel de temor y ansiedad que puede acabar traduciéndose en resultados lesivos para la salud de la víctima.

⁹⁷⁶ Respecto a ello, vid. apartado 5.3.3 del capítulo I.

⁹⁷⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal español», en *Cuadernos de Política Criminal*, nº109, 2013, pp. 4-44.

⁹⁷⁸ En contra del abordaje jurídico-penal específico del acoso predatorio, cfr. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Acoso-stalking: Art 172 ter» en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 573; de la misma opinión vid. QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial, 7ª edición revisada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo (1ª edición en la Editorial Tirant lo Blanch)*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 176, quien considera que su incriminación estaba ya recogida bajo otros *nomina iuris*; CARPIO BRIZ, D., «Coacciones», en CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) / VERA SÁNCHEZ, J. S. (Coord.): *Manual de derecho penal. Parte especial (Actualizado con las LLOO 1/2015 y 2/2015). Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 141, quien cree suficiente la reconducción de estas conductas hacia tipos penales de corte tradicional y CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, *op. cit.*, pp. 139-140 quien solicita de *lege ferenda* su derogación del texto punitivo como figura autónoma, si bien sus argumentos giran en torno a la falta de delimitación del bien jurídico protegido y a la ausencia de corrección en la técnica legislativa utilizada.

⁹⁷⁹ Sobre la inadecuación del tipo de amenazas para dar una respuesta jurídica adecuada a este patrón conductual, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 227-235, quien expone que su configuración jurisprudencial como delito de expresión representa un importante escollo a su aplicación a estos supuestos, en tanto que las conductas necesitan del anuncio explícito de un mal para ganar relevancia penal, no siendo suficiente la mera opresión ejercida sobre la víctima para entender perfeccionado el delito. A ello cabe añadir que el menoscabo a la libertad de decisión del sujeto pasivo requiere que la acción goce de la entidad suficiente para intimidar o causar temor, aunque finalmente estos sentimientos no lleguen a materializarse. Este último requisito difícilmente puede verse colmado en aquellos casos en que la intención del *stalker* no es atemorizar a la víctima sino propiciar bien el inicio de una relación bien el restablecimiento de la misma. Por todo lo anterior, la autora no considera que el delito de amenazas sea, en líneas generales, apto para dar respuesta a estas conductas.

⁹⁸⁰ Pese a que el tipo de coacciones constituía el tipo paradigmático al que reconducir los comportamientos de *stalking* con anterioridad a su criminalización específica, no podemos olvidar que no son pocos los supuestos en que no podía apreciarse la concurrencia de este delito. A este efecto, valga como ejemplo la reciente SAP de Vizcaya (Sección 6ª) nº 90146/2017 de 28 de abril [JUR/2017/171370], respecto a unos hechos acontecidos en 2014, donde se expone que el acusado paseaba constantemente por delante del domicilio de la víctima y de la floristería que esta regentaba. Así, la sentencia expone que pese a que los hechos no pueden ser constitutivos de coacciones, estos podrían ser criminalizados a través del delito de acoso de no ser porque este no puede ser aplicado retroactivamente. Respecto a la inadecuación del tipo de coacciones para incardinar este tipo de comportamientos vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.* pp. 235-242, quien expone que este presenta dos principales obstáculos a la hora de batallar con este tipo de supuestos: de un lado, hallamos la exigencia de que se impida o se compela a la víctima a realizar una determinada acción; de otro, la necesaria concurrencia de la violencia como medio comisivo -tanto es así que parte de la doctrina ha considerado que el delito de *stalking* se trata de una modalidad específica de las coacciones genéricas, que no requiere la concurrencia de violencia por parte del sujeto activo (vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, *op. cit.*, p. 138)-. Si bien, respecto a este

los delitos contra la integridad moral⁹⁸¹ para hacer frente a las conductas de *stalking*, pues dicha cuestión ha sido ya ampliamente abordada, concluyéndose que si bien estos pueden ofrecer una respuesta jurídica adecuada a ciertas manifestaciones del patrón conductual⁹⁸², se muestran ineficaces a la hora de comprender el fenómeno en su

último punto, la laxa interpretación que ha realizado la jurisprudencia sobre el término violencia -que ha extendido su definición desde la simple *vis física* hasta la *vis compulsiva* y la *vis in rebus* en contra del principio de legalidad- ha servido de elemento facilitador a la hora de encauzar estos comportamientos en el delito de coacciones. No obstante, fue la propia jurisprudencia la que advirtió de que la reconducción de los supuestos de *stalking* al delito de coacciones no podía automatizarse aduciendo que “*una cosa es que el delito de coacciones actúe, en términos de la dogmática alemana, como “tipo de arrastre” en el marco de los delitos contra la libertad, y otra bien distinta que su aplicación a supuestos cada vez más lejanos de su configuración típica y de su objeto de protección lo convierta en un mero “cajón de sastre” que acabe por arrastrar el principio de legalidad*”. Vid. SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº328/2009 de 8 de junio [JUR 2009/377646]. Al respecto, vid. también Sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Santander nº 251/2016, de 9 de septiembre, [JUR 2016\231966] la cual condena al acusado por un delito de acoso del art. 172 ter CP y justifica la inaplicabilidad del delito de coacciones al no existir “*una conducta intimidatoria de carácter físico o verbal de contenido amenazante por la que la citada conducta previamente a la citada reforma del CP había que afirmar era impune, mas con la citada reforma accede al ordenamiento penal la figura del acoso del origen anglosajón el denominado stalking con el fin de sancionar y penar las conductas coaccionantes no de origen físico sino psicológico*”. Puede, además, añadirse una tercera motivación a la inadecuación del tipo penal de coacciones y es que, mientras este fenómeno se define claramente por constituirse en un patrón de conducta que se repite en el tiempo, el delito de coacciones puede verse perfeccionado en una sola acción acosadora siempre que el autor logre compeler o impedir a otro hacer lo que quiere o lo que no quiere. Parte de la doctrina ha apuntado incluso a una cuarta razón para evitar la aplicación del delito de coacciones a los supuestos de *stalking* y es que, en tanto el bien jurídico protegido por el delito de coacciones es la libertad de obrar -y se trata por tanto de un bien personal-, no cabría la continuidad delictiva si estamos a lo previsto en el art. 74.3 CP, a pesar de que la jurisprudencia viene permitiendo la misma. En tal sentido, cfr. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017, pp. 26-27 y jurisprudencia allí citada.

⁹⁸¹ Menos adecuados a esta función se muestran los delitos contra la integridad moral -así el delito de trato degradante, el *mobbing* laboral, el *blockbusting* o el delito de maltrato familiar habitual- por cuanto la vulneración del bien jurídico protegido debe implicar la humillación o el envilecimiento de la víctima. Ello imposibilita que, de forma generalizada, estos delitos puedan servir para incriminar los supuestos de *stalking*, dada la ya referida idiosincrasia de este tipo de conductas. En este sentido, el delito de trato degradante suscita problemas no solo en atención al bien jurídico protegido, sino al hecho de que el tipo objetivo del delito requiera la causación de padecimientos físicos o psíquicos. Por otro lado, en relación con los tipos de acoso laboral y de maltrato familiar habitual, se requiere tanto la producción de sentimientos de humillación o envilecimiento en la víctima como que las conductas se den dentro de un concreto ámbito relacional o que entre víctima y ofensor medie un determinado tipo de relación, dejando fuera del tipo aquellos actos cometidos contra amigos, conocidos o extraños. Siendo además cierto que en el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar es necesaria la violencia psíquica valorativamente equiparable a la violencia física para entender culminados los requisitos típicos del delito, este queda relegado a un plano residual en lo que a reconducción de las conductas de acoso predatorio se refiere. Igual suerte corre el delito de acoso sexual, pues la problemática suscitada en cuanto a la subsunción de estas conductas en el tipo no solo se centra en la exigencia de demanda explícita de favores sexuales -dejando fuera del tipo el mero acoso ambiental- y en la presencia de ánimo lúbrico o libidinoso, sino que el mayor obstáculo se halla en su configuración como delito especial, que únicamente puede darse en el contexto de una relación laboral, docente o de prestación de servicios. Finalmente, tampoco los delitos contra la intimidad pueden considerarse tipos de referencia a la hora de subsumir estos comportamientos, pues si bien podrían dar cabida a algunas de las manifestaciones del patrón de conducta, tales como allanar la morada de la víctima, apoderarse de sus efectos personales, interceptar sus telecomunicaciones o efectuar un control audiovisual de la misma, son incapaces de captar la insidiosa naturaleza del fenómeno vista en su conjunto. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 259-278.

⁹⁸² En tal sentido, fueron los propios profesionales entrevistados en el presente estudio los que indicaron que, con anterioridad a la reforma de 2015, habían detectado dificultades para incriminar conductas propias del acoso predatorio si estas no se daban conjuntamente con otros comportamientos merecedores

globalidad⁹⁸³. De ahí que la introducción específica del acoso predatorio como tipo penal a nuestro ordenamiento jurídico sea considerada positiva siempre que se garantice un mínimo de lesividad de las conductas tipificadas para cumplir con el principio de intervención mínima y con el carácter fragmentario del Derecho penal. Se avanza, por tanto, que las críticas que aquí se ofrecen obedecen a razones de técnica legislativa y no a la efectiva tipificación de esta concreta manifestación del acoso.

2.1. El bien jurídico protegido

Antes de emprender el análisis del tipo penal, es necesario detenernos en una cuestión acerca de la que no existe consenso en la literatura hasta ahora existente: definir cuál es el bien jurídico protegido por el tipo penal. Así, mientras parte de la academia considera que el bien jurídico que debería considerarse protegido es en realidad la integridad moral, otros autores entienden que el valor jurídico que la norma pretende tutelar es la libertad de obrar del sujeto pasivo. Sin embargo, dentro de esta última corriente doctrinal existen quienes afirman que, además de la libertad de obrar, se incorpora también la seguridad como fin de tutela de la norma. Los principales argumentos esgrimidos por las distintas corrientes de opinión se exponen a continuación.

En primer lugar, quienes entienden que el bien jurídico protegido es la integridad moral⁹⁸⁴ argumentan que tal consideración resultaría más apropiada a la vista de que es

de reproche penal. Junto a ello los profesionales provenientes del sistema de justicia penal indicaron que las conductas de *stalking* no hallaban un buen acomodo ni el delito de coacciones ni el de amenazas. Al respecto, vid. apartado 5.3.3 del capítulo I.

⁹⁸³ Al respecto vid. ampliamente VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 217 y ss. También en este sentido, advierte MAUGERI de la insuficiencia de los instrumentos penales preexistentes para englobar el fenómeno, no solo en Italia sino en todos los ordenamientos jurídicos. Al respecto, vid. MAUGERI, A. M., «El *stalking* como delito contra la intimidad», en DOVAL PAIS, A. (Dir.) / MOYA GUILLEM, C. (Coord.), *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad. Aspectos referidos a los delitos contra la vida y la salud, violencia de género, tráfico de órganos humanos, stalking, contra la libertad y la indemnidad sexuales y dopaje*, Aranzadi, 2015, p. 68. Específicamente sobre la incapacidad del delito de quebrantamiento de condena para dar una respuesta penal satisfactoria a los supuestos de *stalking* vid. PUJOLS PÉREZ, S., «Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de *stalking*: problemática suscitada», en *Revista General de Derecho Penal*, nº23, 2015, pp. 1-30.

⁹⁸⁴ A este respecto, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incide de forma constante en que la existencia de tratos inhumanos o degradantes (prohibidos por el art. 10 CE o 15 CE) únicamente puede contemplarse cuando con ellos se provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado. Vid., entre otras, STC nº65/1986 de 22 de mayo [RTC 1986\65], STC nº89/1987 de 3 de junio [RTC 1987\89], STC nº150/1991 de 4 de julio [RTC 1991\150] y STC nº57/1994 de 28 de febrero [RTC 1994\57]. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo indica que *la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad* (STS nº213/2005 de 22 de febrero [RJ 2005\1944]), incidiendo en que el concepto de atentado contra la integridad moral comprende: a) *un acto de claro e inequívoco de contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito*; b) *un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto* y c) *un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito* (STS nº294/2003 de 16 de abril [RJ 2003\4381]). La

precisamente esta es la posición asumida en relación con las modalidades de acoso que se encontraban ya tipificadas como delito con anterioridad a la reforma del Código Penal de 2015⁹⁸⁵. De esta forma se conseguiría que los distintos tipos de acoso quedaran aunados bajo un denominador común: el valor jurídico que pretenden proteger⁹⁸⁶. Junto a esto, consideran que la lesión a la libertad de la víctima constituye únicamente un efecto colateral necesario para vulnerar la integridad moral de la misma –es decir, que la libertad únicamente queda afectada de forma mediata-, queriendo producir en realidad un contexto vital hostil y humillante para la víctima. Entienden, por tanto, quienes defienden esta tesis, que lo que fundamenta la intervención del Derecho penal no es el ataque a la libertad –que puede verse, en realidad, afectado en la práctica totalidad de delitos contra las personas-, sino el hecho de que una serie de actos puedan llegar a cosificar o instrumentalizar al sujeto pasivo. De este modo, lo que en realidad se sanciona es esa lesividad añadida a la mera lesión a la libertad de obrar⁹⁸⁷.

No obstante, de la Exposición de Motivos de la ley, de los informes elaborados por el CGPJ y el Consejo de Estado y de la jurisprudencia del TS⁹⁸⁸, así como de la doctrina mayoritaria⁹⁸⁹, basándose esencialmente en la ubicación normativa del tipo, se

doctrina, por su lado, ha afirmado que el concepto de integridad moral debe ser entendido como *el derecho a no ser sometido a comportamientos que, dirigidos a humillar y a degradar a la persona, la utilicen como meros instrumentos en manos del sujeto activo* (Vid. PÉREZ MACHÍO, A. I., *Mobbing y Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, 2007, p. 100) o bien, dejando de lado la subjetivización del bien jurídico, se ha propuesto considerar tal elemento como una situación objetiva de hostilidad o humillación que se genera con los tratos llevados a cabo por el sujeto activo del delito (Vid. ALONSO ÁLAMO, M., *Bien jurídico penal y Derecho Penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014, p. 284).

⁹⁸⁵ Vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (artículo 172 ter)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) / MATA LLÍN EVANGELIO, A. / GÓRRIZ ROYO, E. (Coords.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 577-578, quien entiende que el *stalking* debiera lesionar de manera directa la integridad moral del sujeto y solo de forma mediata su libertad, como ocurre en el resto de acosos punibles.

⁹⁸⁶ No obstante, no puede obviarse a este respecto las discusiones doctrinales habidas en relación con el delito de acoso sexual a raíz de la modificación del art. 184 CP en la reforma del Código Penal de 1999, pues la doctrina pasó de concretar de forma unánime el bien jurídico protegido en la libertad o indemnidad sexual a considerar que el valor jurídico tutelado era la integridad moral o que, si bien la libertad sexual era el bien jurídico inmediatamente protegido, también se tutelaba la dignidad de la víctima. Sobre ello, vid. GÁLVEZ JIMÉNEZ, A., «Acoso sexual. Tutela penal», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dir.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 704-705.

⁹⁸⁷ Cfr. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, Wolters Kluwer/Bosch, 2016, pp. 141-143.

⁹⁸⁸ Vid. STS nº 324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597], donde se asegura que mientras en otros países foráneos se pone más énfasis en la seguridad, exigiendo una cierta aptitud en la conducta para generar temor en el sujeto pasivo del delito, en nuestro delito de acoso se peticiona una afectación a la libertad, *que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento*.

⁹⁸⁹ En tal sentido, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A., «El delito de stalking como nueva forma de acoso: cyberstalking y nuevas realidades», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 105, 2013, p. 8; BAUCÉLLS LLADÓS, J., «Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento», en PÉREZ CEPEDA, I. (Dir.) / GORJÓN BARRANCO, M. C. (Coord.), *El proyecto de reforma del Código Penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, 2014, p. 81; CARPIO BRIZ, D., «Coacciones», *op. cit.*, pp. 127-128; GALDEANO SANTAMARIA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 555; GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», en

desprende que el bien jurídico que el legislador ha querido tutelar es la libertad de obrar⁹⁹⁰. Tal concepción no resulta descabellada si pensamos en que uno de los puntos comunes en las previsiones *anti-stalking* europeas –tan distintas entre sí en lo que a la concreta criminalización de estos comportamientos se refiere– es precisamente el bien jurídico protegido que, en todos los casos analizados, es precisamente la libertad personal o la libertad de obrar. A esta argumentación VILLACAMPA ESTIARTE añade otra con una mayor transcendencia, y es que la autora distingue entre acoso psicológico y acoso moral, exponiendo que, mientras que en el primero lo característico es la incidencia directa en el equilibrio emocional de la persona –produciendo sentimientos de desasosiego, preocupación o inseguridad–, en el segundo lo característico es la producción de sentimientos de humillación, degradación o envilecimiento⁹⁹¹. Concluye la autora, por tanto, que el *stalking* puede considerarse una conducta propia de acoso psicológico, no así de acoso moral⁹⁹². Si aceptamos como válida dicha concepción –ampliamente avalada si atendemos a lo revelado por la investigación empírica aquí realizada⁹⁹³– no puede considerarse que el bien jurídico protegido sea la integridad

ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 583-584; MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p. 127.

⁹⁹⁰ Pese a considerar que actualmente el bien jurídico protegido es la libertad –principalmente en atención a la ubicación normativa del tipo–, BUSTOS RUBIO y PAÍNO RODRÍGUEZ defienden que el bien jurídico que realmente debería proteger este delito es la integridad moral, y más concretamente el derecho a la tranquilidad y al sosiego como faceta de la misma, proponiendo la reagrupación de los distintos tipos de acoso bajo la rúbrica de los delitos contra la integridad moral. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, p. 33. Por otro lado, no faltan quienes, pese a reconocer que el bien jurídico protegido es la libertad, creen que la ubicación normativa del tipo no es del todo acertada y convienen la creación de un nuevo capítulo bajo la rúbrica «Del acoso». En tal sentido vid. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, p. 248.

⁹⁹¹ Si bien cabe mencionar que en la práctica las expresiones acoso moral y acoso psicológico se utilizan indistintamente, como si de sinónimos se tratara, especialmente en lo que se refiere al acoso laboral. Con la finalidad de ilustrar esta afirmación vid., por todos, MIR PUIG, C., «El *mobbing* o acoso moral o psicológico en el trabajo en la reforma penal», en LUZÓN PEÑA, D. (Dir.), *Derecho penal del estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, 2010, pp. 721-740.

⁹⁹² Al respecto vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, p. 45. De esta opinión, también, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. / MAYORDOMO RODRIGO, V., «Acoso y Derecho penal», en *Eguzkilore*, nº25, 2011, pp. 22-25; PERLADO RECACHA, M., «Stalking o assetjament psicològic», en *Món Jurídic. Revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, nº 312, 2017, pp. 36-37 y GÓNZÁLEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J. L., «El acoso psicológico y sus dinámicas», en GONZÁLEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J. L. (Ed.), *Las claves del Mobbing*, Editorial EOS, 2005, p. 17, quien admite que pese a que los términos acoso moral y acoso son intercambiables hay pequeñas diferencias de matiz. En sentido contrario, cfr. GÓMEZ RIVERO, M. C., «El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio», *op. cit.*, pp. 39-40, quien pese a reconocer la distinción entre el acoso psicológico y el acoso moral entiende que ambos se aplican hasta el punto de presentarse como círculos concéntricos en los que pueden apreciarse formas de intersección, abarcando en buena medida el acoso moral al acoso psicológico y teniendo, por tanto, este último efectos sobre la dignidad de la víctima.

⁹⁹³ Dicho extremo queda confirmado por las entrevistas en profundidad realizadas a las víctimas, quienes únicamente expusieron que la motivación del *stalker* era burlarse de ellas, humillarlas, insultarlas o aprovecharse de sus debilidades en aquellos casos en que el *stalking* se produjo como una prolongación de una situación de *bullying*. Vid. *supra* apartado 4.3.3 e) del capítulo I del presente trabajo. Esto, anudado al hecho de que fueron únicamente las víctimas de *stalking* que también lo fueron de *bullying* las que sufrieron conductas humillantes (tales como reírse de la víctima, escupirle, arrojar huevos a su vivienda, tirarle piedras o ridiculizar a la víctima mediante dibujos, entre otros), denota que son las víctimas de otro tipo de acoso, no del *stalking* «puro», las que de forma generalizada sufren un ataque a

moral, por cuanto la victimización por *stalking* no supone, en la mayor parte de casos, un menoscabo a la dignidad de la víctima. Debe, en definitiva, descartarse que el bien jurídico protegido por este delito sea la integridad moral, pues en estas modalidades de acoso moral es necesaria la presencia de humillación o envilecimiento como elemento básico adicional⁹⁹⁴, requisito que no podría verse colmado en la mayor parte de los supuestos de *stalking*.

Queda sentado por tanto, a nuestro entender, que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar del sujeto pasivo. No obstante, partiendo de que este es el valor jurídico tutelado, no faltan quienes entienden que únicamente se protege la libertad de ejecutar lo previamente decidido, tomando como argumento la configuración del resultado típico del delito –materializado en la grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima-⁹⁹⁵. En este sentido, se ha considerado que el proceso volitivo, a los efectos que aquí interesan, está conformado por dos fases: 1) la libertad de decisión sobre la voluntad y 2) la ejecución de dicha voluntad. De esto se diría que el ataque a la libertad puede consistir en: 1) la introducción de motivos extraños al sujeto en la formación de la decisión suficientes para condicionar su voluntad y 2) el impedimento de la ejecución de la voluntad de acuerdo con una decisión libremente tomada⁹⁹⁶. Así, para decidir cuáles deben ser las fases del proceso volitivo protegidas por el delito, creemos conveniente señalar lo predicado respecto al delito de coacciones al ser también la voluntad de obrar el bien jurídico protegido en este ilícito penal. En este sentido, puede decirse que la doctrina mayoritaria aboga por que el ataque en el delito de coacciones no pueda producirse en la fase de formación de la voluntad. Los razonamientos que han llevado a esta conclusión son tanto la consideración de que las coacciones atentan contra la exteriorización física de la voluntad –básicamente a partir del empleo de los verbos *impedir*, *compeler* y *hacer*⁹⁹⁷- como a la necesidad de que concurra violencia para entender que los hechos quedan abarcados por el tipo⁹⁹⁸. Al igual que en el delito de coacciones, en el delito de *stalking* debiera protegerse esta segunda fase del proceso volitivo, pues pese a que la conducta del *stalker* está muchas veces encaminada a viciar la toma de decisiones de la víctima, imponiéndole motivaciones que no le son propias, estas actuaciones únicamente debieran penarse cuando deriven en la actuación de la víctima con arreglo a esta voluntad condicionada.

su integridad moral (entendida como humillación o envilecimiento afectante a la dignidad de la persona). Vid. *supra* apartado 4.3.4 a) del capítulo I.

⁹⁹⁴ A este respecto, vid. CRUZ BLANCA, M. J., «Relevancia penal vigente y proyectada de algunas formas de acoso moral», en BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Dykinson, 2009, pp. 95 y ss.

⁹⁹⁵ En este sentido, vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (artículo 172 ter CP)», *op. cit.*, p. 577.

⁹⁹⁶ Vid. LORENZO SALGADO, J. M., «El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido», en VVAA, *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1989, p. 265.

⁹⁹⁷ Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Sobre el delito de coacciones», en *Estudios penales y criminológicos*, nº6, 1982, p. 113.

⁹⁹⁸ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., «Artículo 172», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Aranzadi, 2016, p.211.

Algunos autores⁹⁹⁹ han referido, sin embargo, que se trata de un delito cuya finalidad es tutelar también, además de la libertad de obrar del sujeto, otros valores protegidos por el orden jurídico-penal, como la paz o la tranquilidad personal, y quizás, en un segundo plano, la integridad psíquica o incluso física, por cuanto los efectos psicológicos derivados de tales comportamientos reiterados pueden llegar a somatizarse¹⁰⁰⁰. De hecho, es la propia Exposición de Motivos de la LO 1/2015, la que advierte que estas conductas acosadoras menoscaban gravemente tanto la libertad de la víctima como su sentimiento de seguridad. De este modo, se ha dicho del delito de acoso predatorio lo ya apuntado respecto al delito de amenazas¹⁰⁰¹, pues se ha entendido que ambas conductas se dirigen a generar una turbación de la paz personal, ya sea como fin en sí mismo, ya sea para que el sujeto pasivo del delito sienta coartada su libertad de opción frente a una determinada situación¹⁰⁰². Esto ha permitido a los defensores de esta postura afirmar que el valor jurídico realmente protegido es tanto la libertad de obrar – esto es, la libertad de decisión y de acción del sujeto-, como la seguridad –entendida como el derecho al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida (STS 445/2016 de 25 de mayo [RJ 2016\2010], STS 255/2012 de 29 de marzo [RJ 2012\5469])-¹⁰⁰³, entendiéndose que esta tutela dual se deriva de la proximidad implícita entre estos conceptos, al ser la seguridad presupuesto básico para la libertad (STS 832/1998 de 17 de junio [RJ 1998\5801]).

No obstante, no se comparte esta opinión respecto del bien jurídico protegido por el delito de *stalking*. En primer lugar, pensando especialmente a la afectación a la integridad física y psíquica de la víctima, porque el carácter pluriofensivo del delito, a pesar de ser posible, dependerá de la naturaleza de los actos en que se materialice el acoso, no pudiendo considerarse que en todos los casos de *stalking* existe, de forma

⁹⁹⁹ En este sentido, vid. CÁMARA ARROYO, S., «Las primeras condenas en España por *stalking*: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 121, 2016, [versión electrónica]; GARCÍA SEDANO, T., «El *stalking*», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº123, 2016, [versión electrónica]; LAMARCA PÉREZ, C., «Delitos contra la libertad», en LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 3ª edición, Dykinson, 2018, p.140; GALDEANO SANTAMARIA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, p. 553 y MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del artículo 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p. 133, quienes entienden que el delito ataca tanto al sentimiento de seguridad o tranquilidad de la víctima como a su libertad.

¹⁰⁰⁰ En este sentido, vid. MAUGERI, A. M., «El *stalking* en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación», *op. cit.*, p. 227, quien entiende que el delito pretende tutelar, no solo la libertad de autodeterminación de la víctima, sino también su tranquilidad personal y su salud física y mental.

¹⁰⁰¹ Dicho debate doctrinal en relación con el bien jurídico protegido en el delito de amenazas se vio sazonado por la literalidad de la rúbrica del título XII del libro II del Código Penal de 1973 «De los delitos contra la libertad y seguridad» en el que se encontraban recogidas las amenazas. Respecto a las distintas corrientes doctrinales que existían respecto al bien jurídico tutelado en dicho ilícito penal vid., por todos, LORENZO SALGADO, J. M., «El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido», *cit.*, pp. 295-301.

¹⁰⁰² Al respecto, vid. QUINTERO OLIVARES, G., «Artículo 169», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, p.196. Advierte el autor, en relación al bien jurídico del delito de amenazas, que la jurisprudencia se ha referido a él como el derecho al sosiego y a la tranquilidad.

¹⁰⁰³ En definitiva, se considera que el bien jurídico protegido es la *capacidad psicológica para formar y ejercer libremente la voluntad*. Vid. QUINTERO OLIVARES, G., «Artículo 169», *op. cit.*, p. 196.

generalizada, la afectación a más de un bien jurídico –aunque sí es fácilmente imaginable que en ciertos supuestos se adquiriera dicho carácter-. En segundo lugar, pensando esencialmente en la afectación conjunta de la libertad y la seguridad, pese a considerar que existe una estrecha relación entre estos bienes jurídicos, y sin desconocer que la seguridad constituya un elemento esencial de la libertad, no puede estimarse que siempre que exista una lesión al sentimiento subjetivo de seguridad se lesione automáticamente y de forma inevitable la libertad de decisión o de acción del sujeto. De esta forma, puede entenderse que la afectación a la seguridad se produciría, en términos generales, con anterioridad a la afectación al ámbito de la libertad. Por ello, atendiendo al principio de mínima intervención y *ultima ratio* del Derecho penal, resulta más adecuado considerar que el único bien jurídico protegido por el delito es la libertad de obrar, ya que es precisamente la determinación de este valor jurídico la que va a guiar la interpretación del delito¹⁰⁰⁴. Tal concepción permitiría excluir del tipo las conductas que, siendo suficientes para crear un estado de intranquilidad o desasosiego, no lleguen a suponer una puesta en peligro o una efectiva lesión a la libertad de obrar. Dicha concepción gana todavía más fuerza si se considera que raramente podrá afectarse la libertad del sujeto si no existen ataques con aptitud bastante para crear en la víctima intranquilidad o temor de una cierta intensidad. En consecuencia, si entendemos que emprender un proceso de toma de decisión con cierto desasosiego equivale en realidad a que la libertad en el proceso de formación de la voluntad se ha visto afectada, la referencia a la seguridad resulta innecesaria. Por esto, pese a que dichas conductas podrían ser consideradas igualmente atípicas, al resultar difícil que las mismas colmaran el resultado del delito, parece más adecuado, por razones de coherencia, excluirlas del tipo penal ya desde este primer estadio, de modo que no se produzca un adelantamiento de las barreras punitivas para abarcar supuestos en que se provoca únicamente zozobra o intranquilidad pero que no llegan siquiera a poner en peligro la libertad de obrar, cosa que podría conseguirse con actitudes meramente molestas que deberían quedar extramuros del Derecho penal.

2.2. El tipo básico del delito de acoso

2.2.1. La parte objetiva del tipo penal

Entre los modelos de incriminación del fenómeno de *stalking* detectados en el análisis de Derecho Comparado, el legislador español ha optado por la tipificación casuística de los comportamientos que pueden hallarse dentro del patrón conductual¹⁰⁰⁵, tomando como referencia el delito de *Nachstellung* contemplado en el §238 del Código

¹⁰⁰⁴ Esta es, de hecho, una de las funciones propias del bien jurídico. Al respecto, vid. MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, Editorial Reppertor, 2015, p. 175.

¹⁰⁰⁵ Se ha dejado de lado, por tanto, el prototipo de regulación que describe la conducta de forma genérica, cuyo más claro representante en territorio europeo era el Reino Unido a través de la versión no revisada de la *Protection from Harassment Act 1997*, aunque también es el modelo seguido por Italia y Portugal.

Penal alemán¹⁰⁰⁶. Si bien la diferencia radica en la eliminación de la cláusula de analogía prevista en el país germánico, cosa que convierte al delito de *stalking* español – contrariamente al alemán– en un delito de medios determinados. Tomándose, por tanto, en consideración las reflexiones realizadas sobre esta modalidad legislativa, puede apuntarse, ya desde este momento, que si bien esta permite salvaguardar la taxatividad y la seguridad jurídica, lo hace en detrimento de la flexibilidad del tipo en punto a otorgar cobertura bien a nuevas formas de acoso bien a aquellas manifestaciones del mismo omitidas por el legislador¹⁰⁰⁷.

Antes de avanzar en la específica regulación que el fenómeno recibe en el artículo 172 ter CP, conviene advertir que una de las primeras críticas que pueden realizarse respecto a la tipificación española es que el tipo no explicita que las conductas sean llevadas a cabo en contra de la anuencia de la víctima. Con ser cierto, como ha sido ya puesto de manifiesto por VILLACAMPA ESTIARTE, que esta falta de consentimiento puede desprenderse de la redacción del tipo, en esencia a raíz de la incorporación del vocablo “acoso” a la descripción de la conducta típica, sería recomendable incluir dicha mención para esclarecer que la acción debe ser perpetrada en contra de la voluntad de la víctima, en especial si se entiende, como después veremos, que el verbo “acosar” debe ser eliminado de la redacción del delito¹⁰⁰⁸. Dicha consideración halla apoyo en las conceptualizaciones extra-jurídicas del *stalking*, que se referían al fenómeno como un patrón de conducta insidioso y disruptivo que, realizado en contra de la voluntad de la víctima, es susceptible de generar miedo o como mínimo un cierto desasosiego en esta¹⁰⁰⁹. La incorporación de tal cláusula respondería, por tanto, al respeto de los elementos configuradores sobre los que se asienta esta definición consensuada del fenómeno, quedando configurada como elemento excluyente de la responsabilidad criminal.

Dejando esto de lado y avanzando en la caracterización general del delito de *stalking*, podemos enunciar que nos hallamos ante un tipo mixto alternativo en el que el comportamiento de acoso, originado a partir de la reiteración de las posibles manifestaciones descritas en el tipo, debe permitir la consecución de un resultado típico, en este caso consistente en la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima¹⁰¹⁰.

¹⁰⁰⁶ Respecto al origen legislativo de este fenómeno en Alemania y a la actual regulación del delito en el Código Penal alemán vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 168-182 y MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», op. cit., pp. 311-318.

¹⁰⁰⁷ Vid. LAMPLUGH, D. / INFIELD, P., «Harmonising Anti-stalking Laws», en *George Washington International Law Review*, vol. 34, 2003, pp. 861-867.

¹⁰⁰⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», op. cit., p. 227.

¹⁰⁰⁹ Respecto a la conceptualización del *stalking* vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., pp. 32-42.

¹⁰¹⁰ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº 554/2017 de 12 de julio [RJ/2017/4136], expone que el delito se vertebró alrededor de cuatro notas esenciales que tienen unos contornos imprecisos: a) que la actividad sea insistente, b) que sea reiterada, c) como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo, c) que produzca una

a) El término “acosar”

Centrándonos ya en la conducta típica, lo primero que podemos observar es que su configuración gira en torno al término “acosar”. Según VILLACAMPA ESTIARTE, la utilización de dicho vocablo resulta inapropiada por cuanto para conocer el alcance del tipo se obliga al ciudadano a poseer un previo conocimiento acerca de qué puede entenderse por acoso, pues la palabra en sí misma no aporta información adicional respecto a la acción típica, al emplearse el verbo que pretende definirse en su propia conceptualización¹⁰¹¹. En este sentido, expone que el concepto de acoso penalmente relevante es, sin duda, un concepto amplio e impreciso, que únicamente ha sido delimitado a través de la descripción típica de los particulares delitos que han sido incluidos bajo este nombre –piénsese así en el acoso sexual, el acoso inmobiliario o el acoso laboral-. A esta motivación se añade la falta de una definición consensuada respecto al acoso, pues ni siquiera su elemento más básico –esto es, la necesidad de que las acciones tengan cierta permanencia o continuidad en el tiempo- puede darse por supuesto, ya que existen formas de acoso que normativamente no requieren tal persistencia¹⁰¹². Por ello, con entender que el legislador pretende aludir a la ausencia de mantenimiento de la justa distancia que posibilita la relación entre individuos que cohabitan en un determinado hábitat social¹⁰¹³, se propone por parte de la autora el empleo de la voz “perseguir” empleada en el Código Penal alemán, que permitiría hacer referencia al hostigamiento reiterado, evitando la utilización del verbo “acosar” que tiene, en puridad, una significación de carácter más controvertido¹⁰¹⁴. De hecho, cabe destacar al respecto que el vocablo “acosar” no constituye el verbo nuclear de ninguno de los tipos de acoso previstos en nuestro texto punitivo, aludiéndose a la solicitud de favores de naturaleza sexual -en el caso del acoso sexual (art. 184.1 CP)- o bien a la

grave alteración de la vida cotidiana de la víctima. Así, se constituye como un delito de acción, si bien algún autor ha afirmado que este delito puede ser castigado también por omisión *ex art. 11 CP*, consideramos que la mera inacción de quien, a sabiendas de la situación de acoso a una persona, la permita no debería ser castigada a través del delito de acoso sino del delito de omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (art. 450 CP). En sentido contrario, cfr. DE URBANO CASTRILLO, E., «El acoso y la delincuencia informática», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2018, [versión electrónica].

¹⁰¹¹ En sentido contrario, cfr. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, p. 208, quien considera que no existe tal círculo vicioso, pues se castiga, en términos de la RAE, a *quien persigue, sin darle tregua ni reposo, a una persona o a quien apremia de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos*, no limitando además la definición del delito al acoso, sino dando contenido a dicha expresión –así, acosa a una persona quien realiza de forma insistente y reiterada alguna de las conductas que acto seguido se describen-.

¹⁰¹² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal español», *op. cit.*, p. 26, quien expone que ni el acoso sexual ni el acoso por razón de género requieren tal reiteración o persistencia si atendemos a lo dispuesto en los arts. 7.1 y 7.2 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de las mujeres y los hombres.

¹⁰¹³ Vid. VALLADOLID BUENO, T., «Ecología victimológica: las bases del actuar democrático», en HERRERA MORENO, M. (Coord.), *Hostigamiento y hábitat social, una perspectiva victimológica*, Comares, 2008, p. 18.

¹⁰¹⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El nuevo delito de *stalking*/acoso», en *Iuris. Actualidad y práctica del derecho*, nº210, 2014, p. 39. De la misma opinión vid, MAUGERI, A. M., «El *stalking* como delito contra la intimidad», *op. cit.*, p. 94.

realización de actos hostiles o humillantes -en el caso del acoso laboral e inmobiliario (art. 173.1 CP)-.

A este respecto, cabe recordar que la palabra “*stalking*” -cuyo significado es seguir a la presa, caminar sigilosamente¹⁰¹⁵-, empleada para definir este patrón conductual, fue tomada de la denominación de una determinada modalidad de caza¹⁰¹⁶, que en nuestro idioma se conoce como “caza a rececho”¹⁰¹⁷. Tomando como referencia el origen de la designación de estas conductas, así como la naturaleza propia del fenómeno, podemos entender que el término “acoso” utilizado para definir estas conductas debe identificarse con la idea de seguir, perseguir o ir al alcance de alguien de forma persistente y no de la forma en que en el lenguaje cotidiano se entiende el término acoso¹⁰¹⁸. Otro de los motivos que lleva a recomendar la modificación de la palabra “acoso” es que tanto en la legislación estatal¹⁰¹⁹ como supraestatal¹⁰²⁰ este vocablo ha estado muy vinculado a los supuestos de acoso moral, al ser predominantemente estas las modalidades del mismo legalmente tipificadas. Por tanto, al entender que el *stalking* no tiene dichas connotaciones humillantes propias del acoso así entendido, creemos que no resulta aconsejable referirse al *stalking* como una especificidad en el género de acoso, como mínimo en el sentido que se viene dando a este concepto¹⁰²¹. Al contrario, sería más pertinente reservar dicho vocablo para aquellas situaciones que supongan un trato indigno u humillante hacia la víctima, utilizando las palabras “perseguir” y “acechar” para describir la conducta típica –a semejanza del delito de *stalking* portugués-. Así, mientras el vocablo “perseguir” se identifica según el DRAE con *seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad*, el término “acechar” es definido como *observar, aguardar cautelosamente con algún propósito*. De esta forma, se haría mención explícita tanto a conductas más activas, que implicaran seguimiento de la víctima o búsqueda de interacción con ella –como las persecuciones físicas, la realización de llamadas telefónicas o el envío de mensajes o regalos-, como a aquellas que implicaran una vigilancia o control velados.

¹⁰¹⁵ Al respecto, vid. MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and their victims*, 2ª edición, *op. cit.*, p. 1.

¹⁰¹⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, *op. cit.*, pp. 23-24.

¹⁰¹⁷ En este tipo de actividad cinegética, habitualmente prevista para corzos y ciervos, se busca al animal explorando el terreno, observándolo y realizando, por último, un acercamiento sigiloso al mismo para darle caza.

¹⁰¹⁸ En tal sentido, vid. GARRIDO GENOVÉS, V., *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, *op. cit.*, p. 19.

¹⁰¹⁹ Piénsese en la redacción actual de los delitos de acoso sexual (art.184 CP), laboral (art. 173.1 2º CP) e inmobiliario (art. 173.1 3º CP) en nuestro texto punitivo y sus continuas alusiones a los comportamientos hostiles o humillantes.

¹⁰²⁰ Vid. art. 2.1 c) de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

¹⁰²¹ De igual modo, existen quienes defienden que no es aconsejable hablar empleando términos como “ciberacoso” o “acoso cibernético” a menores cuando nos referimos al *online child grooming*, siendo preferible bien la utilización del anglicismo, bien la designación “propuesta a menores con fines sexuales” utilizada en el Convenio de Lanzarote y en la Directiva 2011/92/UE. Sobre ello, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Propuesta sexual telemática a menores u *online child grooming*: configuración presente del delito y perspectivas de modificación», *op. cit.*, pp. 643-644.

b) La insistencia y reiteración

No bastando con que una persona acose a otra para que se entienda perfeccionado el delito, esta conducta debe ser llevada a cabo de forma insistente y reiterada¹⁰²², sin que quepa admitir la continuidad delictiva por la realización de varios actos de acoso, al ser la persistencia uno de los elementos necesarios para que el comportamiento gane relevancia penal¹⁰²³. Nada que objetar respecto a la alusión a la persistencia de estas conductas, impidiéndose así la incriminación de conductas aisladas¹⁰²⁴ y evidenciando la existencia de un patrón conductual¹⁰²⁵. En este aspecto insiste también el Tribunal Supremo en la Sentencia nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597], abogando por la necesaria sistematicidad de la conducta para que esta gane relevancia penal, siendo exigible la atipicidad de aquellas conductas que *no tengan una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática*¹⁰²⁶, entendiendo que se está ante una *reiteración de acciones de la misma naturaleza -un continuum- que se repite en el tiempo* (STS nº 554/2017 de 12 de julio [RJ/2017/4136]).

Sin embargo, atendiendo a la configuración semántica de dicha perseverancia, cabe indicar que una parte de la academia no considera pertinente la utilización del término “reiterado”, pues este conlleva el requerimiento intrínseco de que la conducta pueda verse colmada cuando la acción se ha realizado únicamente en dos ocasiones¹⁰²⁷.

¹⁰²² Según la STS 554/2017 de 12 de julio [RJ/2017/4136], los términos de “insistencia” y “reiteración” son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado. Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa. Por reiteración, se entiende, también en la RAE, la acción de repetir o de volver a decir una cosa. [...] Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto: a) repetitivo en el momento en que se inicia y b) reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

¹⁰²³ Respecto a la necesaria reiteración e insistencia en la conducta para entender como típica la conducta y la consecuente imposibilidad de apreciación de la continuidad delictiva en dicho delito, vid. SAP de Valencia (Sección 1ª) nº 251/2018 de 7 de mayo [JUR\2018\126330].

¹⁰²⁴ La criminalización de estos actos aislados además de atentar contra el principio de mínima intervención, contravendría lo dispuesto en el Convenio de Estambul, el cual requiere que se prevean sanciones en el caso de que exista un comportamiento acosador cometido “en varias ocasiones”. De esta opinión también CARMONA SALAGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, sustantivos y procesales*, op. cit., pp. 145-146, quien expone que a lo sumo dichos comportamientos aislados deberían constituir un simple ilícito civil a los efectos de solicitar una indemnización económica por daños morales y/o materiales sufridos, en aplicación de los arts. 1902 y 1903 del CC.

¹⁰²⁵ De esta opinión, también, TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 146.

¹⁰²⁶ Así lo entiende también la Sentencia del Juzgado de Instrucción nº3 de Tudela, de 23 de marzo de 2016 [ARP 2016\215], la cual expone que el tipo exige la existencia de una estrategia sistemática de persecución, dejando fuera del tipo penal las conductas aisladas.

¹⁰²⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Delito de acecho/stalking: Art. 172 ter», op. cit., p. 603. En similar sentido, vid. BAUCCELLS LLADÓS, J., «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el Proyecto de Código», en *Revista General de Derecho penal*, nº21, 2014, p. 6, quien considera que los adjetivos insistente y reiterado son incluso contradictorios ya que mientras reiterado exigiría solo dos conductas, el primero exigiría más intensidad en la ejecución. Sin embargo, en contra de la creencia de que dada la redacción actual del art. 172 ter CP es suficiente con la realización de la conducta en dos ocasiones, cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, p. 147, quien

Ello contrariaría lo defendido por la doctrina mayoritaria, que opta por una ausencia de determinación en lo que se refiere al número mínimo de ocasiones en que debe producirse el comportamiento, así como en contra de las conceptualizaciones extra-jurídicas del *stalking*, que carecen de uniformidad a la hora de concretar la duración o frecuencia del acoso¹⁰²⁸. Se ha considerado, por tanto, más conveniente bien suprimir dicho término¹⁰²⁹, bien adoptar otras expresiones como “persistente” o “tenaz”¹⁰³⁰, que si bien constatan la naturaleza constante del fenómeno y apelan a la firmeza en la persecución de un propósito, no delimitan la duración ni la frecuencia de la conducta. Sin embargo, con considerar que el término “insistente” –definido como *persistir o mantenerse firme en algo*– apela ya tanto a la prolongación en el tiempo como a la persecución decidida de un objetivo, se considera más adecuado mantener únicamente este adjetivo para describir la conducta típica, de forma que se evite la tautología resultante.

Respecto a este particular, es el propio Tribunal Supremo el que indica que no resulta pertinente establecer el número mínimo de actos intrusivos que deben perpetrarse así como tampoco el lapso temporal¹⁰³¹ en que debe prolongarse el patrón conductual. No obstante, propugna que debe exigirse una *vocación de cierta perdurabilidad* para entender colmados los requisitos típicos del art. 172 ter CP, por cuanto solo mediante la existencia de dicha permanencia puede la conducta tener incidencia en la vida cotidiana, rechazando aquellas conductas intrusivas que se

entiende que fuera necesaria la ejecución mínima de tres acciones en un corto espacio de tiempo para entender perfeccionado el delito. Sobre esta cuestión se pronuncia también el Tribunal Supremo en la Sentencia nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597], declarando que tanto los términos “insistente” como “reiterada” gozan de elasticidad, encerrando el afán de dar cumplimiento al principio de mínima intervención.

¹⁰²⁸ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., p. 41.

¹⁰²⁹ De esta opinión, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 148, la cual aboga por la supresión del término “reiterada”, por cuanto considera que el vocablo “insistente” cumple ya con la descripción de la acción típica, indicando que debe tratarse de una conducta repetida con tenacidad y ahínco, cosa que otorga unidad de acción a las distintas conductas, cuya suma conduce a la vulneración del bien jurídico protegido. También abogando por la supresión de esta expresión, así como de la mención a la insistencia de la conducta, por considerar que estas resultan absolutamente innecesarias al ser la reiteración el modo en que se realiza la acción de acosar, vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, op. cit., p. 18.

¹⁰³⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Delito de acecho/stalking: Art. 172 ter», op. cit., pp. 602-603.

¹⁰³¹ Si bien al respecto expone el Alto Tribunal que, de forma orientativa y no vinculante, deben tenerse en cuenta los períodos establecidos por las definiciones meta-jurídicas del *stalking*, que apuntan la exigencia de un periodo no inferior a cuatro semanas –o diez intrusiones– (Vid. MULLEN, P.E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R. / STUART, S. G., «A study of stalkers», en *American Journal of Psychiatry*, nº156, 1999, p. 1244), llegando algunas veces a peticionarse un periodo de al menos seis meses con una frecuencia de dos veces por semana (Vid. ROYAKKERS, L., «The Dutch approach to stalking Laws», en *Berkeley Journal of Criminal Law*, vol. 3, 2000, p. 4). No obstante, la jurisprudencia resulta ampliamente dispar respecto a la consecución del umbral necesario para entender colmado este requisito típico, pues mientras se aceptan como típicos comportamientos que tienen lugar durante unas pocas horas o días (STS nº554/2017 de 12 de julio [RJ\2017\4136]), otros comportamientos más dilatados en el tiempo (en este caso un mes) son reputados como atípicos (SAP de Lugo (Sección 2ª) nº 122/2017 de 28 de junio [ARP\2017\1020]).

perciban como algo *episódico o coyuntural*¹⁰³². En definitiva, la jurisprudencia requiere una sistematización en la conducta, es decir, la existencia de un nexo de unión entre las conductas realizadas que permita crear un contexto de acoso¹⁰³³. A fin de valorar esta cuestión, prosigue el Alto Tribunal, serán valorables la totalidad de conductas realizadas *aunque ya hayan sido enjuiciadas individualmente o pudieran haber prescrito (si son actos por sí solos constitutivos de infracción penal)*¹⁰³⁴.

Hay que mencionar además que la doctrina ha puesto de manifiesto otra problemática relacionada con este particular y es que, según la configuración actual del delito, la insistencia y reiteración se predicán sobre cada una de las modalidades comisivas integrantes del tipo, pero no sobre el acoso en su conjunto¹⁰³⁵. En la práctica, ello podría llevar a la incongruente atipicidad de la conducta de quien utiliza diversas modalidades comisivas para obtener el resultado, siendo sin embargo típico el comportamiento de quien, para el mismo fin, emplea solo una de las variedades recogidas en el tipo. De ser así, debería corregirse dicha errata, utilizando un redactado donde la persistencia se predicara del acoso en sí mismo y no individualmente de cada una de sus posibles manifestaciones¹⁰³⁶. Pese a ello, la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta ahora existente (STS nº324/2017, de 8 de mayo [JUR

¹⁰³² Vid. STS nº324/2017 de 8 de mayo, [JUR 2017\104597] que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº33 de Madrid (autos de juicio rápido nº311/2016) de 20 de junio, condenando al ofensor por un delito de coacciones en el ámbito familiar, después de haberse desestimado la aplicación del delito de acoso del art. 172 ter CP. Los motivos alegados por el TS para no aplicar en este caso el delito de acoso son básicamente la falta de dilatación de la conducta en el tiempo –en este caso el patrón de conducta duró una semana-, así como la ausencia de vocación de perdurabilidad, a lo que, como consecuencia, puede añadirse la falta de producción del resultado típico.

¹⁰³³ Así, la STS nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597] exige *una vocación de persistencia o una intencionalidad, latente o explícita, de sistematizar o enraizar una conducta intrusiva sistemática* que no entienda colmada en el caso enjuiciado, al constar únicamente de cuatro episodios de acoso cronológicamente emparejados (dos y dos), que presentan una morfología diferenciada y que no responden a un mismo patrón o modelo sistemático, presentándose más bien como impulsos no controlados que tienen la duración de una semana. Sin embargo, la posterior sentencia del TS nº554/2017 de 12 de julio [RJ\2017\4136] contradice tales consideraciones, al reputar como típica una conducta acosadora que consta de tres secuencias: la primera el 22 de marzo, y las otras tres al día siguiente. De forma que se demanda únicamente que exista una serie de actos repetitivos que se prolongan en el tiempo (un *continuum*), sin exigir la sistematicidad y la cohesión interna entre los distintos actos de acoso apreciadas en la primera sentencia del Alto Tribunal.

¹⁰³⁴ Este ha sido también el criterio empleado en cuanto a la demostración de la habitualidad –requerida en el delito de malos tratos del art. 173.2 CP, pues además de estar recogido explícitamente en el art. 173.3 CP –el cual expone que *para apreciar la habitualidad (...) se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos con independencia de que (...) los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores*-. De hecho, ha sido el propio Tribunal Supremo el que, dejando de lado la teoría basada en el art. 94 CP, ha pasado de considerar la habitualidad cuando se cometan tres o más actos, a estimar que la conducta habitual es la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, pudiendo servir estas como prueba de la habitualidad. En este sentido, vid. STS 765/2011 de 19 de julio [RJ 2012\9030].

¹⁰³⁵ Sin embargo a favor del mantenimiento de que la insistencia y la reiteración se prediquen sobre las conductas descritas y no sobre el propio acoso, se pronuncia RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, p. 223, quien indica que el verbo acosar no tiene contenido propio, sino que resulta de las conductas que se describen en el tipo. En este sentido, expone que el delito de caso no consiste en acosar y, además, llevar a cabo de forma insistente y reiterada alguna o algunas de las conductas descritas, sino únicamente en esto último, definido de forma global como acosar.

¹⁰³⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *cit.*, p. 1180.

2017\104597]), así como parte de la academia¹⁰³⁷, han entendido que la reiteración requerida por el precepto es, ya en la actual redacción del precepto, compatible con la combinación de distintas formas de acoso. Habiendo dudas, por tanto, respecto a la interpretación que debe darse a la literalidad del tipo, y siendo del todo indeseable la atipicidad del patrón conductual cuando este está integrado por distintas modalidades de acoso –pues esta es la fenomenología predominante¹⁰³⁸–, sería preferible, en caso de seguir optándose por mantener el delito de *stalking* como un delito de medios determinados –cosa que, como se verá más adelante, no se defiende en esta sede–, clarificar la redacción del tipo. A este efecto, sería suficiente con indicar que será castigado quien lleve a cabo *alguna o algunas* de las conductas previstas en el tipo.

c) La ausencia de legítima autorización

En último lugar, debemos hablar sobre la exigencia de que el ofensor no estuviera legítimamente autorizado para acosar. Así, la cláusula “sin estar legítimamente autorizado” ha sido generalmente considerada como una remisión a la causa de justificación del art. 20.7 CP, que exime de responsabilidad criminal a quienes hubieran llevado a cabo la conducta en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo¹⁰³⁹. La doctrina mayoritaria ha considerado así que tal remisión resulta superflua y han abogado por la supresión de dicha cláusula pues, de ser posible la aplicación de dicha circunstancia, esta se encuentra ya recogida como eximente genérica¹⁰⁴⁰. Una parte de la doctrina, siguiendo las reflexiones realizadas por TORÍO

¹⁰³⁷ En tal sentido, además de la sentencia citada, vid. RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., «Exigencias básicas para apreciar el delito de *stalking*: acoso a pareja sentimental», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, nº 47, 2017 [versión electrónica].

¹⁰³⁸ Vid. apartado 4.3.4 a) del capítulo I donde, tanto a través de los datos cuantitativos como de los relatos de las víctimas, puede verse que la mayor parte de ofensores utilizaron dos o más tácticas para acechar a la víctima.

¹⁰³⁹ Al respecto vid., VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, pp. 230-231. En este sentido, plantea PAÍÑO RODRÍGUEZ varias hipótesis respecto a la finalidad pretendida por el legislador al introducir la cláusula “sin estar legítimamente autorizado”. Una primera alternativa es que el legislador quisiera hacer referencia a la ilicitud concreta de la conducta con la que se pretendía ejercer el acoso, sin embargo, el autor concluye que ello vaciaría de contenido y sentido al tipo, por cuanto el acoso se ejerce por la reiteración de conductas que en sí mismas no son constitutivas de delito. Una segunda posibilidad es que el legislador se refiriera a la concurrencia de causas de justificación, de modo que esta expresión sería innecesaria. En tercer lugar, plantea que se pretendiera confirmar que la conducta se realiza en contra de la voluntad de la víctima, cosa que podría haberse clarificado mediante otras expresiones de interpretación menos compleja. La última posibilidad sería la voluntad de dotar de protección a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o a Jueces, Tribunales y funcionarios en el desempeño de sus funciones. Dicha expresión, empero resultaría igualmente innecesaria. En este sentido, vid. PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., «El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia intrafamiliar y de género a la luz de las modificaciones introducidas», en *Revista Penal*, nº37, 2016, p. 172. Propone el autor por tanto, su supresión y su sustitución por la expresión “sin estar debidamente autorizado” prevista en el art. 197.1 CP en relación con el delito de descubrimiento de secretos. Al respecto, vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, p. 21.

¹⁰⁴⁰ En este sentido vid., entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M. / GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-stalking: Art 173 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, p. 566; GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 573-574 y MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking*-acoso/ciberacoso», *op. cit.*, pp. 359-361.

LÓPEZ respecto de la cláusula análoga prevista en el delito de coacciones, ha considerado, sin embargo, que no se trata de un elemento negativo del tipo, sino de un elemento positivo, que permite ponderar si la acción debe estimarse socialmente censurable –es decir, siguiendo la teoría del fin patrocinada por LISZT, si la acción constituye un medio justo para la consecución de un fin justo-¹⁰⁴¹ en el ámbito de la tipicidad y no de la antijuridicidad¹⁰⁴². Dicha teoría se justificaría, en primer lugar, por la divergente formulación lingüística de la cláusula –“sin estar legítimamente autorizado”- respecto de la eximente genérica –“el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”-. Y, en segundo lugar, por el hecho de que la relación entre regla y excepción se desdibuja en el delito de coacciones, entendiéndose que las limitaciones a la libertad de obrar, en el sentido en que se recogen en el delito de coacciones, constituyen una situación social normal y solo deben ser protegidas cuando tales actuaciones no se encuentren socialmente aprobadas o permitidas¹⁰⁴³. Sin embargo, se considera que, respecto a lo que al delito de acecho se refiere, de los dos argumentos utilizados para la aplicación de esta teoría, únicamente resulta válido el primero. Así, se considera que en el delito de acecho la concurrencia de dicha eximente –ya sea considerada una causa de justificación, ya sea un elemento positivo del tipo- constituye verdaderamente una excepción, como mínimo mientras se mantenga en la descripción típica el verbo “acosar” pues al estar este cargado de negatividad hace inconcebible que tales actuaciones puedan verse respaldadas por el ordenamiento jurídico¹⁰⁴⁴. Otro de los argumentos expuestos por la doctrina para considerar inadecuada la inclusión de esta cláusula consiste en que, aunque muy probablemente este elemento negativo del tipo se pensara para salvaguardar la atipicidad de algunas actividades que debieran resultar tolerables¹⁰⁴⁵, la falta de existencia de un régimen de autorización de tipo administrativo, civil o judicial que habilite para poder llevar a cabo esta conducta impide que dicha circunstancia

¹⁰⁴¹ En tal sentido, vid. TORÍO LÓPEZ, A., «La estructura típica del delito de coacción», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, tomo 30, fasc./Mes 1, 1977, p. 37.

¹⁰⁴² En contra de la supresión de esta cláusula, cfr. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, pp. 241-246, quien afirma que la introducción de dicha previsión debe verse como un acierto, puesto que supone una llamada de atención al intérprete judicial y sitúa el análisis de conductas lícitas y atípicas no en el ámbito de la antijuridicidad -como lo hicieran las causas de justificación- sino en el ámbito de la tipicidad. También plantea dicha posibilidad TAPIA BALLESTEROS, quien, sin embargo, después de analizar dicha hipótesis, opta por apoyar la supresión de la cláusula, al considerar que el bien jurídico protegido por el delito es la integridad moral y que dicho valor jurídico no debe ser restringido bajo ningún concepto, al contrario que la libertad de obrar. En tal sentido, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, *op. cit.*, pp. 148-151.

¹⁰⁴³ En tal sentido, vid. TORÍO LÓPEZ, A., «La estructura típica del delito de coacción», *op. cit.*, pp. 36-39.

¹⁰⁴⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, pp. 385-386. En este sentido también Informe de la FGE al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, donde se expone que este precepto puede llevar a sensu contrario a la conclusión errónea de que existen supuestos en los que el acoso está legitimado, cosa que no puede hallarse justificado o amparado por norma legal alguna. De la misma opinión, vid. SAP de Islas Baleares (Sección 1ª) nº 37/2018 de 1 de febrero [ARP\2018\280] donde se expone que *nadie puede estar legitimado para llevar a cabo conductas de acoso*.

¹⁰⁴⁵ A este respecto, podría pensarse que dicho elemento, interpretado a *sensu contrario*, permite entender que existen ocasiones en que el acoso se haya legitimado, cosa que ha sido considerado como un oxímoron similar al de las vejaciones injustas que se contenía en el derogado artículo 620.2 CP, pues al igual que no existen vejaciones justas, difícilmente puede existir un acoso legítimo. Al respecto, vid. JIMÉNEZ SEGADO, C., «La tipificación del *stalking* o «stalkeo»», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº925, 2016 [versión electrónica].

pueda llegar a materializarse¹⁰⁴⁶. En consecuencia, una de las soluciones propuestas al efecto, ha sido la alusión genérica a la ilegitimidad de la conducta sin requerir una autorización que, de hecho, resulta imposible obtener¹⁰⁴⁷.

Cabe aun preguntarse, no obstante, si el hecho de substituir el verbo “acosar” por un término más neutro como “perseguir” –siguiendo lo propuesto por la doctrina-, podría justificar el mantenimiento de dicha cláusula. En tal supuesto, si bien es cierto que la conducta podría estar amparada por el ordenamiento jurídico –por ejemplo, en el caso de las autoridades policiales, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad- lo cierto es que tal previsión seguiría siendo superflua, por cuanto, constituyendo en este caso la actuación de forma ilegítima una excepción a la regla, resultaría en todo caso posible acudir a la eximente genérica del art. 20.7 CP. Si, en cambio, como entiende parte de la doctrina, lo que se pretende es llamar la atención sobre la falta de consentimiento de la víctima¹⁰⁴⁸, se considera más adecuada la utilización de expresiones menos intrincadas, aludiendo directamente a la falta de anuencia.

Junto a ello, cabe indicar que la doctrina ha buscado soluciones para los supuestos que podrían llegar a tener cabida en el ámbito de aplicación de dicha previsión. Por ejemplo, en el caso de determinadas actuaciones policiales o periodísticas, se propone acudir a vías extrapenales de resolución de conflictos –se está pensando básicamente en la interposición de una demanda civil por intromisión ilegítima, amparada por el art. 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹⁰⁴⁹-. En el supuesto de detectives privados deberá estarse a lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que prevé la prestación, con carácter exclusivo y excluyente, de servicios de investigación sobre una persona, hechos o delitos solo perseguibles a instancia de parte, delimitando los ámbitos que pueden ser investigados por cuenta de terceros legitimados (art. 48 de la Ley 5/2014)¹⁰⁵⁰. Respecto a las comunicaciones telefónicas comerciales, se considerará que los hechos resultan atípicos si se cumple con las exigencias previstas en el art. 96 del Real Decreto Legislativo

¹⁰⁴⁶ De la misma opinión vid. JAREÑO LEAL, A., «Lección IX. Delitos contra la libertad (3): Las coacciones», en BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, 2016, p. 283; MATALLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (Artículo 172 ter)», *op. cit.*, pp. 587-588, quien estima que los requisitos típicos del delito así como la inexistencia de una actividad de acoso legítima, supone la imposible existencia de acosos legítimos ni siquiera cuando son realizados por parte de garantes de la seguridad ciudadana o personal. En sentido contrario cfr. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p. 147, quien entiende que algunos supuestos como por ejemplo los “cobradores del frac” o ciertas campañas en contra de la compra en un determinado establecimiento pudieran quedar fuera del tipo penal gracias a esta cláusula.

¹⁰⁴⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de stalking», *op. cit.*, pp. 230-231. En este sentido, véase también el informe del Consejo de Estado al Anteproyecto de Reforma del Código Penal, el cual sugiere la modificación de la redacción del artículo.

¹⁰⁴⁸ Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal, op. cit.*, p. 21.

¹⁰⁴⁹ Vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales, op. cit.*, pp. 166-167.

¹⁰⁵⁰ Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking, op. cit.*, p. 152.

1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias¹⁰⁵¹. Por último, el caso de escraches¹⁰⁵², dado que la actuación se encuentra amparada por el derecho constitucional a la libertad de expresión (art. 20 CE), reunión o manifestación (art. 21 CE), debe considerarse en todo caso atípico¹⁰⁵³.

Sin embargo, la reciente jurisprudencia ha señalado la posibilidad de que dicho requisito aluda en realidad a que el acoso solo es punible cuando es doloso¹⁰⁵⁴. Dicha concepción no se considera adecuada, tanto porque dicha cláusula se calca de la existente en el delito de coacciones y, como ya hemos dicho, es descrita por la academia -prácticamente de forma unánime- como un elemento negativo del tipo que remite a las causas de justificación genéricas, como porque resulta innecesario clarificar que los hechos pueden ser perseguidos únicamente cuando concurre dolo, al constituir la imprudencia una excepción que debe preverse expresamente en la redacción del delito (art. 12 CP).

d) Modalidades comisivas

En lo que concierne a las modalidades comisivas del delito, podemos avanzar ya desde este momento que su previsión evidencia el transvase de la legislación alemana en la materia. Tanto es así que en el Proyecto de 2013 incluso llegó a reproducirse la cláusula de analogía prevista en dicha regulación foránea¹⁰⁵⁵, inobservando con ello las apreciaciones realizadas en aquel país respecto a la vulneración del principio de taxatividad y a la posible inconstitucionalidad del precepto¹⁰⁵⁶. No obstante, fue debido a las insistentes críticas doctrinales¹⁰⁵⁷ e institucionales¹⁰⁵⁸, por lo que dicha previsión –

¹⁰⁵¹ Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., o.u.c., p. 153.

¹⁰⁵² Sobre este fenómeno social íntimamente ligado a los desahucios inmobiliarios vividos en los últimos tiempos y su correcta ausencia de respuesta jurídico-penal vid., ampliamente, PÉREZ MACHÍO, A. I., «Escraches. La pretendida lesión a bienes jurídicos penalmente protegidos. Un ejemplo de atipicidad en el camino hacia la criminalización de la protesta social», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 249-284.

¹⁰⁵³ Vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, op. cit., pp. 167-169 y TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., pp. 153-154.

¹⁰⁵⁴ Vid. SAP de Islas Baleares (Sección 1ª) nº37/2018 de 1 de febrero [ARP\2018\280].

¹⁰⁵⁵ Respecto a las posibles conductas que podrían haber hallado cabida en esta cláusula MENDOZA CALDERÓN expone que bien podrían haberse incluido conductas como la irrupción en el domicilio o los actos de exhibición obscena. En tal sentido, vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», op. cit., p. 130.

¹⁰⁵⁶ Tanta ha sido la discusión doctrinal en Alemania acerca de dicha cláusula de recogida que, como hemos indicado *supra*, incluso se planteó suprimirla en la reforma del delito de *stalking* planteada en 2017, si bien finalmente decidió mantenerse en la redacción definitiva del precepto.

¹⁰⁵⁷ En contra de la cláusula de analogía vid. también BAUCCELLS LLADÓS, J., «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el Proyecto de Código Penal», op. cit., pp. 7-8; GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: artículo 172 ter», op. cit., p.570; MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso*», op. cit., p. 359 y CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, op. cit., pp. 152-153.

esto es, la cláusula 5ª del proyectado artículo 172 ter 1 CP- acabó siendo suprimida del redactado final, coartando así la expansión de la intervención penal hacia otras formas de persecución de similares características¹⁰⁵⁹. Precisamente porque esta cláusula comprometía el principio de legalidad, se propusieron por parte de la doctrina opciones de redacción que, siendo menos comprometedoras, otorgaran una mayor completitud al precepto. Estas incidían concretamente sobre otras conductas de vigilancia, persecución, monitorización, abuso de datos personales o amenazas o interferencia en la propiedad de semejante calado, que debieran ser contempladas en el tipo para evitar su pronta obsolescencia¹⁰⁶⁰. Sin embargo, el legislador de 2015 optó por eliminar cualquier indicio de apertura, con lo que las modalidades previstas dejaron de actuar como meras manifestaciones ejemplificativas, pasándose del casuismo a la enunciación de un *numerus clausus* conformado por cuatro posibles formas de persecución.

Frente a este modelo, existe en los países de la Unión Europea, como ya hemos visto *supra*, una tendencia a describir la conducta típica de forma genérica, tal es el caso de Italia o Portugal. Este modelo ofrece flexibilidad al precepto, de forma que previene la obsolescencia del delito y abre la posibilidad a la reacción frente a nuevas formas de *stalking* en un mundo en que las nuevas tecnologías avanzan a un ritmo vertiginoso, si bien se ha considerado atentatorio contra el principio de taxatividad y seguridad jurídica. A pesar de esto, los análisis de Derecho Comparado realizados demuestran que el modelo mayoritariamente utilizado en los países de la UE es el que criminaliza el *stalking* a través de un delito resultativo o de medios indeterminados, pues bien ejemplifica las posibles modalidades comisivas del tipo sin acotarlas o bien describe la conducta típica de forma genérica sin hacer referencia a las posibles modalidades comisivas¹⁰⁶¹. Puesto que es precisamente este modelo el apoyado tanto por el modelo de ley *anti-stalking* norteamericano¹⁰⁶² como por la doctrina mayoritaria en Europa¹⁰⁶³, cabe plantearse si de futuro no sería apropiada la transformación de este tipo penal en un delito resultativo, eliminando las modalidades comisivas actualmente previstas y

¹⁰⁵⁸ En este sentido se pronunció también la FGE en su informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, exponiendo que consideraba que tal cláusula de analogía resultaba contraria a los principios de legalidad y taxatividad contemplados en el art. 25 CE y producía una indeseada inseguridad jurídica. No obstante, el CGPJ que mantuvo la conveniencia de mantener dicha cláusula alegando las múltiples manifestaciones que el *stalking* puede tener en la práctica.

¹⁰⁵⁹ Tal como expone la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597], dicha enumeración de actos intrusivos evoca *un afán de autocontención para guardar fidelidad al principio de intervención mínima y no crear una tipología excesivamente porosa o desbocada*.

¹⁰⁶⁰ Sobre este particular, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal Español», *op. cit.*, p. 32.

¹⁰⁶¹ Según lo expuesto por VAN DER AA, solo una minoría de países de la UE prevén medios comisivos determinados en el tipo penal que criminaliza estas conductas acosadoras. Concretamente los países que cuentan con tal previsión son: Austria, Eslovenia, España, la República Checa, Rumania, Suecia y Malta. Al respecto, vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, p. 8.

¹⁰⁶² Vid. NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, *op. cit.*, pp. 22-23.

¹⁰⁶³ Vid., por todos, VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, p. 8 y KUHLEN, L., «El *stalking* como problema político-criminal», *op. cit.*, p. 1100.

substituyéndolas por la locución “por cualquier medio o procedimiento”. De forma que, fuera cual fuera la concreta caracterización de las conductas, las mismas pudieran ganar relevancia penal siempre que fueran idóneas para alcanzar el resultado típico. Para comprobar dicha idoneidad debería estarse, según lo propuesto por el Tribunal Supremo¹⁰⁶⁴, *al estándar del “hombre medio”, aunque matizado por las circunstancias concretas de la víctima (vulnerabilidad, fragilidad psíquica,...) que no pueden ser totalmente orilladas*¹⁰⁶⁵. En este sentido, la interpretación jurisprudencial, contrariamente a lo propugnado por la jurisprudencia alemana -la cual rechaza la aplicación del baremo subjetivo en favor de un umbral de relevancia objetiva¹⁰⁶⁶-, alude a un test objetivo-subjetivo a semejanza del empleado en algunos estados norteamericanos, consistente en valorar tanto los efectos esperados en una “persona razonable” como las circunstancias personales de la víctima y el miedo subjetivo¹⁰⁶⁷.

Dicha posición resulta defendible tanto en atención a la diversa y cambiante naturaleza de las conductas perpetradas por los *stalkers*¹⁰⁶⁸ como por la existencia de dicha cláusula en otros tipos penales frente a los que no se ofrecen tantas objeciones –baste como ejemplo el delito de malos tratos no habituales en el ámbito doméstico (art. 153 CP) o el de lesiones (art. 147 CP)¹⁰⁶⁹-. Otro de los argumentos que se muestran favorables a la ausencia de limitación de modalidades de acción es que no parece que la voluntad del legislador español sea la de acotar la tipicidad de la conducta a unas determinadas modalidades comisivas –ello lo demuestra tanto la cláusula de analogía prevista en el delito de *stalking* durante su fase de tramitación, como la pronta voluntad de incorporación de una nueva modalidad comisiva, la suplantación de la identidad de la

¹⁰⁶⁴ En palabras del Alto Tribunal, debe existir *idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso sistemático sin visos de cesar*. Vid. STS nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597]. En el mismo sentido se pronuncia la STS nº554/2017 de 12 de julio [RJ/2017/4136], donde se expone que la *idoneidad de tales acciones para alterar gravemente la vida y tranquilidad de la víctima nos conducirá a la existencia o no de tal delito de acoso*.

¹⁰⁶⁵ Vid. STS nº324/2017 de 8 de mayo [JUR 2017\104597].

¹⁰⁶⁶ La autora MANSO PORTO, citando a VALERIUS (VALERIUS, B., «Stalking: Der neue Straftatbestand der nachstellung in § 238 StGB», en *JUS*, nº4, 2007, pp. 319-323), expone las principales líneas de la configuración jurisprudencial del delito de *Nachstellung*. En este sentido, vid. MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», *op. cit.*, p. 314.

¹⁰⁶⁷ Vid. MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking Laws», *op. cit.*, 2012, pp. 347-349, quien se muestra a favor de un test de doble dimensión como el expuesto, remarcando que dicho criterio valorativo -empleado ya en algunos estados como Texas o Connecticut- permite proteger los intereses de la víctima sin desfavorecer al ofensor.

¹⁰⁶⁸ Baste con observar los hechos probados de algunas sentencias para ilustrar la diversidad de conductas que llegan a darse en el patrón acosador. Por ejemplo, tomando la SAP de Lugo (Sección 2ª) 122/2017 de 28 de junio [ARP/2017/1020], podemos encontrar hechos tan inverosímiles como dejar a un perro propiedad del hijo de la víctima atado al pomo de la puerta de la vivienda de aquella o tramitar la baja de un vehículo ganancial sin su autorización. Otro ejemplo puede ser hallado en el Auto de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) nº19/2017 de 16 de enero [JUR/2017/70310], donde se expone que el investigado presuntamente solicitó una inspección de trabajo en el restaurante en el que trabajaba la víctima.

¹⁰⁶⁹ En cuyo caso fue incluso positivamente recibida debido al excesivo casuismo anterior a la modificación del delito de lesiones. Al respecto vid., por todos, PÉREZ ALONSO, E. J., «El delito de lesiones. Notas críticas sobre su reforma», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, nº43, 1990, p. 620 y bibliografía allí citada.

víctima, prevista en el Pacto de Estado en materia de Violencia de Género¹⁰⁷⁰-, sino más bien de ilustrar cuáles son los comportamientos más comunes en este tipo de supuestos, de un modo casi pedagógico. En consecuencia, se considera que la tipicidad del precepto debería quedar limitada mediante el resultado típico, cosa que ya garantizaría el merecimiento de pena con independencia del procedimiento utilizado para acosar a la víctima. No se considera tampoco necesario seguir manteniendo una ejemplificación de las conductas que pueden integrar el tipo penal, puesto que la actual redacción del precepto ha servido ya para cumplir con esta función instructiva. Dejando de lado, sin embargo, dicha propuesta de *lege ferenda*, pasamos a continuación a analizar la actual regulación de las modalidades de conducta del precepto.

Empezando por la primera de las modalidades comisivas, referida a la circunstancia de vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima (art. 172 ter.1 CP) -que fue modificada en relación al Anteproyecto de reforma, por cuanto se suprimió el término “acechar” a propuesta del informe de la FGE, que no lo consideró adecuado-, debemos destacar que esta halla parangón con la proximidad espacial recogida en el referido delito de *stalking* alemán. Dicha locución, no obstante, difiere de la redacción germánica en el sentido de ampliar el espectro de conductas que quedan absorbidas por la tipicidad del delito. Pues, al contrario que en el Código penal alemán no es necesaria la permanencia física junto a la víctima, sino que basta con la mera observación distante o secreta para entender perfeccionada la acción típica, tal como puede desprenderse del verbo “vigilar”¹⁰⁷¹. No obstante lo anterior, al hallarnos ante un tipo cuyo bien jurídico protegido es la libertad de obrar, la conducta deberá comportar la restricción de la libertad de determinación de la víctima para entender que queda dotada de un verdadero contenido de injusto¹⁰⁷², por lo que no podrá entenderse perfeccionado el delito en aquellos casos en que la víctima no se percate de dicha vigilancia. Respecto de esta modalidad comisiva, puede apuntarse que algunos estudios empíricos han demostrado que son precisamente las víctimas que padecen estas conductas las que sufren una mayor afectación a su libertad de determinación¹⁰⁷³. Precisamente por este motivo, sería racional plantearse que pudieran ser estas, y no todas las posibles conductas integrantes del *stalking*, las únicas que ganaran relevancia penal. Sin embargo, para no correr el riesgo de dejar fuera del tipo otros comportamientos que pudieran ser igualmente lesivos de la libertad de obrar del sujeto, sería preferible limitar el ámbito de aplicación del precepto a través del resultado típico del delito. No obstante, cabe preguntarse si, a

¹⁰⁷⁰ Al respecto, vid. *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. Congreso+Senado*, p. 46, disponible en: http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_refundido_PEVG_.pdf.

¹⁰⁷¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal español», *op. cit.*, p. 29.

¹⁰⁷² En este sentido, la SAP Santa Cruz de Tenerife 87/2016, de 4 de marzo [JUR 2016\92407] expone que para que el tipo penal pueda verse colmado la víctima deberá ver gravemente limitada su libertad al reducirse sus expectativas cognitivas de seguridad, sensación que puede crearse mediante la reiteración de conductas o mediante actuaciones en las que se crea intencionadamente una sensación tan intensa de peligro e inseguridad que la víctima se ve obligada a huir y recabar ayuda de terceros.

¹⁰⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 12 – 15.

la luz de los datos aportados por la investigación empírica¹⁰⁷⁴, esta modalidad comisiva no debiera constituir un tipo agravado en el delito de acecho, por cuanto su realización comporta un mayor desvalor de resultado¹⁰⁷⁵.

En cuanto a la segunda de las modalidades de conducta, esta se ocupa de castigar al ofensor que establezca o intente establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de terceras personas. Dicha modalidad, por tanto, no requiere la efectiva toma de contacto con la víctima, bastando la mera tentativa para que se entienda perfeccionado el delito –piénsese especialmente en la realización de llamadas perdidas-, equiparando así esta circunstancia a la consumación. Respecto a este aspecto, no faltan quienes consideran que, siendo respetuosos con el principio de proporcionalidad, resulta inadmisibles la equiparación punitiva entre actos de tentativa y consumación¹⁰⁷⁶. En este sentido, es cierto que el hecho de equiparar la tentativa con la acción consumada podría dar lugar a una consideración penal asimétrica¹⁰⁷⁷ de no ser por la dificultad que entraña el cumplimiento de los requisitos típicos¹⁰⁷⁸. Así, esta tentativa de contacto debería ser insistente y reiterada, y formar parte de una situación de acoso que produjera una alteración grave en el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima para ganar relevancia penal –cosa que, como ya indicamos respecto a la vigilancia, difícilmente puede verse colmado cuando la víctima no se percata del intento de comunicación-, garantizándose de este modo el mínimo contenido de injusto exigible en la conducta¹⁰⁷⁹. En otro orden de cosas, respecto a la tipicidad específica de los contactos a través de terceros, se subraya por la doctrina tanto su carácter innecesario como la problemática en cuanto a la autoría mediata que su inclusión plantea¹⁰⁸⁰. Por todo lo anterior, quizás sería más conveniente referirse de forma genérica al intento y al efectivo establecimiento de contacto con la víctima,

¹⁰⁷⁴ Sobre ello, también vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Victimización, fenomenología y efectos del stalking: Resultados en una muestra de estudiantes universitarios en España», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 151-156.

¹⁰⁷⁵ En este sentido, otros países de nuestro entorno jurídico como Italia, prevén tipos cualificados cuando las conductas son llevadas a cabo por medios informáticos o telemáticos –esto es, en los supuestos de *cyberstalking*-. No obstante, atendiendo a los resultados revelados por la investigación que revelan que tales comportamientos no supusieron una relevante afectación a las víctimas, no resulta coherente abogar que dichos comportamientos tengan una mayor penalidad. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 13.

¹⁰⁷⁶ Cfr. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking*-acoso/ciberacoso», *op. cit.*, p. 351.

¹⁰⁷⁷ En este sentido, vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, sustantivos y procesales*, *op. cit.*, pp. 169-170, quien expone que equiparar la tentativa con la consumación resulta técnicamente incorrecto e injusto desde el punto de vista sancionatorio.

¹⁰⁷⁸ También de la opinión de que los requisitos típicos previstos suponen una importante limitación a la aplicabilidad del precepto, vid. TEJADA DE LA FUENTE, E. / MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, A. M., «Las conductas de ciberacoso en derecho penal», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 185.

¹⁰⁷⁹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, p. 387.

¹⁰⁸⁰ Vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking*-acoso/ciberacoso», *op. cit.*, p. 353.

entendiéndose incluida en el tipo, al igual que en el art. 48.2 CP –donde se recoge la prohibición de comunicación-, toda comunicación o intento de comunicación realizados a través de cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Tal como también prevé el delito de *stalking* alemán, la tercera de las modalidades comisivas se refiere a la adquisición de productos o mercancías o a la contratación de servicios o bien al hecho de propiciar que terceras personas se pongan en contacto con la víctima. Esta previsión parece dar respuesta a conductas como el anuncio de servicios de naturaleza sexual supuestamente ofrecidos por la víctima, facilitando los datos personales de esta para que posibles interesados puedan contactarla¹⁰⁸¹ o al envío o entrega de flores u otros regalos a la víctima mediante el uso injusto de su nombre y dirección, de los cuales pudiera tener conocimiento el autor en virtud de la relación que existió entre ellos¹⁰⁸². Si bien, algunos autores han considerado que se trata de conductas poco especificadas que difícilmente pueden llegar a producirse en la práctica¹⁰⁸³, por lo que solicitan una mayor concreción por parte del legislador¹⁰⁸⁴. Otra de las críticas que se ha vertido sobre esta concreta modalidad comisiva es la redundancia respecto al hecho de hacer que terceras personas se pongan en contacto con la víctima¹⁰⁸⁵, no obstante, con considerar que se trata de dos supuestos distintos –pues en un lugar se refiere a la interposición de una tercera persona para contactar con la víctima y en el otro al uso indebido de los datos personales de la víctima para que esta sea objeto de comunicaciones indeseadas por parte de terceras personas a las que probablemente ni el sujeto activo ni pasivo del delito conozcan-, se apoya el mantenimiento de la redacción del tipo. Por último, algunos autores señalan que la adquisición de productos o mercancías o la contratación de servicios mediante el uso indebido de datos personales, en la práctica representan un atentado contra el patrimonio y, en consecuencia, hacen innecesaria la introducción de esta tercera modalidad de conducta, pues dichos comportamientos se hallan ya recogidos en la cuarta modalidad comisiva prevista¹⁰⁸⁶. No obstante, se considera que no todas las adquisiciones o contrataciones previstas en el tipo tienen porqué constituir un atentado contra el patrimonio del sujeto pasivo del delito, al no suponer un menoscabo de sus

¹⁰⁸¹ En relación con este supuesto de hecho, afirma TAPIA BALLESTEROS, el problema radicará en la falta de insistencia y reiteración pues, según apunta la autora, por lo general el uso de datos personales para que terceros se pongan en contacto con la víctima se dará en una sola ocasión. Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 162.

¹⁰⁸² Este es el caso expuesto en los hechos probados de la SAP de Cantabria (Sección 1ª) nº177/2017, de 8 de mayo [JUR 2017\185006], en que el ofensor, además de realizar una labor de vigilancia, control y seguimiento, dejaba regalos, notas, fotografías y flores a la víctima tanto en su coche como en el portal de su domicilio.

¹⁰⁸³ No obstante, en el estudio cuantitativo realizado un 2% de las víctimas encuestadas reconocieron haber sufrido este tipo de comportamientos. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», op. cit., p. 20.

¹⁰⁸⁴ En tal sentido, vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, sustantivos y procesales*, op. cit., p. 170.

¹⁰⁸⁵ Al respecto, vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (artículo 172 ter CP)», op. cit., p.584.

¹⁰⁸⁶ De esta opinión, MATA LLÍN EVANGELIO A., o. u. c., pp. 584-585 y TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 163.

bienes o derechos, pues la conducta del *stalker* podría incluso resultar beneficiosa desde un punto de vista meramente patrimonial –piénsese, por ejemplo, en quien obsequia a la víctima con bienes materiales valiosos-.

En relación con la última de las modalidades comisivas, esta requiere el atentado contra la libertad o el patrimonio bien de la víctima, bien de otra persona próxima a ella. Empezando por analizar el atentado contra el patrimonio, debe advertirse que al no tratarse este de un bien jurídico de carácter personalísimo es necesaria la existencia de una mayor lesividad intrínseca para producir una efectiva limitación de la libertad de obrar del sujeto pasivo. Por esto, la doctrina ha considerado conveniente mantener únicamente el castigo al atentado a la propiedad cerrando el paso a la posibilidad de otorgar relevancia penal a la mera amenaza a la misma¹⁰⁸⁷. En este sentido, a pesar de aprobar la introducción del ataque contra el patrimonio, se considera, en concordancia con lo establecido en los informes del CGPJ y del Consejo de Estado al Anteproyecto de 2012, que existe una carencia de protección a otros bienes jurídicos no previstos por el tipo, como pudieran ser la vida, la integridad física o la salud que, unidos al atentado contra la libertad, deberían estar recogidos específicamente en el tipo¹⁰⁸⁸. Dicha argumentación ha sido construida en base a tres razonamientos. Para empezar, los estudios empíricos cualitativos demuestran que en el transcurso del fenómeno de *stalking* a menudo se produce una progresiva escalada de la violencia¹⁰⁸⁹, cosa que sería pertinente reflejar en la redacción del tipo. En segundo lugar, porque de existir una posible pugna entre los delitos clásicos y el tipo de *stalking* previsto, esta sería fácilmente resoluble a favor de los delitos tradicionales si se tomara en consideración a este último como delito residual. Y, en último lugar, porque de no preverse el hostigamiento implícitamente amenazante –tampoco reconducible al delito de amenazas-, así como del empleo de violencia psicológica con la finalidad de atentar contra la libertad de obrar de la víctima –que no tendría acogida en el delito de coacciones atendiendo a la ausencia de violencia física- dichas acciones resultarían atípicas¹⁰⁹⁰. Junto a ello, otra de las críticas vertidas sobre esta modalidad comisiva es su falta de determinación, así como la equiparación en cuanto a protección y castigo de

¹⁰⁸⁷ Respecto a este particular MAUGERI acusa la inobservancia al principio de taxatividad, pues considera que esta modalidad comisiva es capaz de englobar todas aquellas conductas, distintas de las enumeradas en otras modalidades, que afecten, lesionen o pongan en peligro la libertad o el patrimonio. Al respecto, la autora expone que fuera exigible que, como mínimo, se realizara una puesta en peligro de dichos bienes jurídicos para entender que la conducta deviene penalmente relevante, más aún cuando se requiere que dicho comportamiento no solo sea insistente y reiterado sino que produzca el resultado típico. Vid. MAUGERI, A. M., «El *stalking* como delito contra la intimidad», *op. cit.*, p. 94.

¹⁰⁸⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, pp. 387-388. En sentido contrario, cfr. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso*», *op. cit.*, pp. 358-359, quien critica esta posición por considerar que la cláusula resultaría en tal caso lo suficientemente amplia como para refundir en un solo precepto gran parte de las ofensas previstas de forma autónoma en el Código Penal.

¹⁰⁸⁹ Respecto al progresivo aumento de la violencia en los procesos de *stalking*, vid., por todos, LOGAN, T. K. / COLE, J. / SHANNON, L. / WALKER, R., *Partner Stalking. How Women Respond, Cope and Survive*, Springer Publishing Company, 2006, pp. 39-43, donde tomando en consideración el testimonio de 62 mujeres, se llega a la conclusión de que las conductas de *stalking* empeoraron en severidad y/o frecuencia en un 71% de los casos.

¹⁰⁹⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, pp. 387-388.

bienes jurídicos distintamente protegidos por parte del ordenamiento jurídico, al ser la libertad un derecho fundamental y no así el patrimonio¹⁰⁹¹. De hecho, parte de la doctrina ha asegurado que se trata de un intento de elusión del principio de legalidad, de forma que se tipifica de forma indeterminada cualquier atentado contra los bienes jurídicos que interesen al legislador¹⁰⁹².

Atendiendo, no obstante, a la práctica imposibilidad de explicitar todas las modalidades comisivas que pudieran ser utilizadas por el sujeto activo del delito para perpetrar el acoso, así como de la problemática creada por las mismas conviene plantearse si no sería más pertinente, como ya se ha dicho, convertir el ilícito penal en un delito de medios indeterminados, de modo que se evitaría tanto su pronta obsolescencia como el riesgo de dejar fuera del tipo modalidades comisivas igualmente atentatorias contra la libertad de obrar que no se hallen específicamente recogidas en el tipo penal.

e) El resultado típico

De especial trascendencia resulta la expresión “alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima”, pues existe discusión doctrinal acerca de si esta constituye el resultado típico del delito o bien una condición objetiva de punibilidad. Respecto a este particular, TAPIA BALLESTEROS reflexiona sobre la posibilidad de que se trate de una condición objetiva de punibilidad que quede al margen de la configuración del tipo. Las consecuencias de ello, según afirma, serían la desvinculación del dolo y por tanto, la irrelevancia de si dicha alteración es prevista, querida o buscada por parte del victimario. Concluye la autora, sin embargo, que *esta interpretación presenta un inconveniente insalvable y es que, en puridad, supondría el reconocimiento de una condición objetiva de punibilidad de las denominadas impropias*, cosa que conllevaría la aceptación de una política criminal altamente cuestionable, ya que supondría responsabilizar penalmente al sujeto activo de todos los hechos que se deriven del comportamiento ilícito, cosa que conllevaría la infracción del principio de culpabilidad¹⁰⁹³. En el mismo sentido se pronuncian los autores BUSTOS RUBIO y PAÍÑO RODRÍGUEZ, quienes debaten acerca de la posibilidad de que el tipo se configure como un delito de mera actividad, siendo la alteración grave de la vida cotidiana de la víctima una condición objetiva de punitividad. No obstante, según exponen, por razones de justicia material se decantan por su consideración como resultado típico, quedando el tipo penal configurado como un delito de resultado y permitiendo, por tanto, la punición

¹⁰⁹¹ Sobre ello, vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, op. cit., pp. 170-171. En similar sentido, vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas forma de acoso: stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso», op. cit., p. 358, quien afirma que se trata de una cláusula totalmente abierta en contra del reo, de forma que el justiciable carece del conocimiento necesario para saber qué conductas resultan prohibidas por el tipo.

¹⁰⁹² Vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas forma de acoso: stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso», op. cit., p. 359.

¹⁰⁹³ Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., pp. 158-159.

de las formas imperfectas de ejecución¹⁰⁹⁴. Sin embargo, RAMÓN RIBAS expone que la alteración grave de la vida cotidiana de la víctima debe ser tratada como una condición objetiva de punibilidad y no como el resultado típico del delito, puesto que de otro modo el tipo penal resultaría prácticamente inaplicable, debido a que en tal caso el dolo debería abarcar también al resultado –es decir, el acosador debería conocer y querer dicho resultado, siquiera eventualmente–, cosa que llevaría a la difícil consecución del tipo subjetivo y, por tanto, a la amplia atipicidad de este tipo de comportamientos. Expone el autor que, en caso de tomarse en consideración dicha cláusula como condición objetiva de punibilidad, debería verificarse que nos hallamos ante un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del acosador sino de la voluntad de la propia víctima¹⁰⁹⁵. Sin embargo, no se comparte dicha opinión porque, como ya ha sido expuesto por otros autores, tal consideración llevaría a entender que estamos ante un delito de mera actividad y que cualquier comportamiento en que concurren los elementos del injusto y la culpabilidad debe ser merecedor de pena aunque este no resulte punible, al entender el legislador que no existe una necesidad político-criminal de penar la conducta. Junto a esto, la motivación defendida por quienes consideran que se trata de una condición objetiva de punibilidad –consistente en que de esta forma, al no deber el dolo abarcar el resultado típico el tipo tendría una mayor aplicabilidad–, entendemos que el real problema reside en la concreta configuración de dicho resultado típico, ciertamente desacertada como se expondrá más adelante, y no en que este sea un elemento que deba ser abarcado por el dolo, por lo que sería más recomendable la simple modificación del resultado. Por último, tampoco existen motivos para considerar que el legislador haya querido configurar la grave alteración al desarrollo de la vida cotidiana de la víctima como una condición objetiva de punibilidad, pues ni el tipo penal que ha tomado como modelo¹⁰⁹⁶, ni la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁰⁹⁷ apoyan dicha concepción.

Por tanto, al considerar que nos hallamos ante el resultado típico del delito, la configuración del mismo resulta especialmente trascendente, pues al tratarse el ilícito penal de un delito de resultado este debe ser especialmente expresivo de la lesividad causada a la libertad de obrar del sujeto pasivo. Más aún cuando se considera que este fenómeno no puede ser visto únicamente como la suma de sus partes, no pudiendo el simple acecho ganar relevancia penal *per se*, recayendo el verdadero desvalor de la conducta en los efectos negativos que esta causa en la víctima¹⁰⁹⁸.

¹⁰⁹⁴ Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 25-26.

¹⁰⁹⁵ En tal sentido vid. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, pp. 235-238.

¹⁰⁹⁶ En este sentido, el Código Penal alemán en el momento en que fue tomado como modelo para la configuración del delito de acoso español entendía que el grave menoscabo en el desarrollo vital de la víctima constituía el resultado típico del delito. Si bien, dicho delito acabó por transformarse, a partir de la reforma del Código Penal alemán de 2017, en un delito de idoneidad.

¹⁰⁹⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº324/2017 de 8 de mayo [JUR\2017\104597].

¹⁰⁹⁸ En este sentido, el Auto nº 165/2017 de la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), de 10 de febrero [ARP\2017\244], afirma que la recepción de más de 100 mensajes convierte en insoportable la

De este modo, como hemos visto en los anteriores epígrafes, no son pocas las legislaciones que han optado por criminalizar estas conductas cuando las mismas han generado en la víctima miedo o algún otro tipo de sentimientos o sensaciones negativos –como la ansiedad-. De hecho, es el propio Convenio de Estambul, en su art. 34, el que reclama que estas conductas reciban una respuesta por parte de las legislaciones estatales cuando generen a la víctima temor por su seguridad. Sin embargo, ya ha sido puesto de manifiesto por algunos autores que la voluntad de proteger penalmente los sentimientos debe ser acogida con cautela, pues los mismos varían de una persona a otra y se encuentran delimitados por la propia experiencia¹⁰⁹⁹, por lo que resulta desaconsejable que los mismos formen parte del tipo incluso si se los objetiva cognitivamente. Más aún en el caso del *stalking* pues, como puede deducirse del estudio empírico realizado en el marco de este trabajo, únicamente un 51,3% de las víctimas que se auto-identificaron como tales afirmaron haber sentido miedo a consecuencia de su paso por dicha victimización, además, pese a no arrojar diferencias estadísticamente significativas, más mujeres (54,9%) que hombres (36,7%) reconocieron haber tenido este sentimiento¹¹⁰⁰. En consecuencia, si el resultado típico del delito implicase la causación de miedo este se edificaría ya desde los cimientos sobre una construcción de género. Por esto no se considera que el miedo sea un elemento adecuado en base al que configurar el resultado típico del delito. Tampoco se considera adecuado a este efecto, el resultado típico propuesto por quienes defienden la incorporación del delito de acecho entre los delitos contra la integridad moral –esto es, generar una *situación objetiva de hostilidad o humillación*¹¹⁰¹-. Esto porque, como ponen de manifiesto los resultados del estudio empírico llevado a cabo, los sentimientos que mayormente afloran en las víctimas son el enfado (71,1%), la molestia (71,1%) y el miedo (51,3%), siendo que las únicas personas que afirmaron haberse sentido humilladas o envilecidas a consecuencia del acoso fueron aquellos que sufrieron una situación de *stalking* como extensión del *bullying*¹¹⁰² –supuestos que, dicho sea de paso, debieran ser perseguidos con carácter general por un delito contra la integridad moral (173.1 CP) y no por el delito de acecho (172 ter CP)¹¹⁰³-. Como hemos indicado, sin embargo, nuestro legislador ha optado por configurar el resultado típico del delito de *stalking* en atención a la afectación que este

vida diaria y condiciona el pensamiento y la propia conducta, entendiéndose así perfeccionado el resultado típico del delito.

¹⁰⁹⁹ Al respecto, vid. ALONSO ÁLAMO, M., *Bien jurídico penal y Derecho Penal mínimo de los derechos humanos*, op. cit., p. 254.

¹¹⁰⁰ Otros trabajos de investigación realizados entre población general, sin embargo, sí han detectado diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres respecto al miedo sufrido por la victimización. Al respecto, vid., por todos, LANGHINRICHSEN-ROHLING, J. «Gender and stalking: Current intersections and future directions», op. cit., pp. 418-426.

¹¹⁰¹ Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 159.

¹¹⁰² Cabe recordar a este respecto que VILLACAMPA ESTIARTE ya se había pronunciado en tal sentido, indicando que pese a que el *stalking* formaba parte del denominado acoso psicológico, no era parte integrante del acoso moral. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, op. cit., p. 45.

¹¹⁰³ En sentido contrario, cfr. PÉREZ VALLEJO, A. M. / PÉREZ FERRER, F., *Bullying, ciberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, 2016, pp. 107-108, quienes consideran que el delito de acoso puede ser una buena opción para sancionar el acoso escolar, sin perjuicio de que, no sin graves problemas de legitimidad, puedan ser castigados también por delitos como el de amenazas o contra la integridad moral.

produce en la libertad de determinación de la víctima y, concretamente, como la *grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana* de esta, sin que el mero sentimiento de temor o molestia resulte punible¹¹⁰⁴.

A pesar de que en el CGPJ en su informe al Anteproyecto de 2012 no parecía mostrar reparo alguno en cuanto a la configuración del resultado típico, limitándose a afirmar que tal previsión resultaba positiva en observancia al principio de subsidiariedad, cabría reflexionar acerca de la caracterización del resultado, pues no parece cumplir con el mandato de determinación exigible¹¹⁰⁵. Al respecto, es el propio Tribunal Supremo el que afirma que se trata de un resultado un tanto impreciso¹¹⁰⁶ y vaporoso¹¹⁰⁷, equiparándolo a la *perturbación de hábitos, costumbres, rutinas o formas de vida de la víctima*¹¹⁰⁸, señalando como ejemplos la necesidad de cambiar de teléfono o de modificar rutas, rutinas o lugares de ocio¹¹⁰⁹ y poniendo énfasis en que debe entenderse como algo *cualitativamente superior a las meras molestias*¹¹¹⁰, debiendo

¹¹⁰⁴ Al respecto, vid. Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tudela de 23 de marzo de 2016 [ARP\2016\215], considerada como la primera sentencia condenatoria por el delito de *stalking*.

¹¹⁰⁵ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) nº324/2017 de 8 de mayo [JUR\2017\104597]. También se pronunciaron en este sentido los operadores jurídicos entrevistados en el presente estudio, pues indicaron que uno de los puntos más controvertidos de la actual redacción del precepto es, precisamente, la falta de determinación del resultado típico del delito. Sobre ello, vid. apartado 5.3.3 del capítulo I.

¹¹⁰⁶ Vid. STS nº554/2017 de 12 de julio [RJ\2017\4136].

¹¹⁰⁷ Vid. STS nº324/2017 de 8 de mayo [JUR\2017\104597].

¹¹⁰⁸ Vid. STS nº324/2017 de 8 de mayo [JUR\2017\104597].

¹¹⁰⁹ En este sentido, son múltiples los cambios en las rutinas o costumbres de la víctima que han sido apreciados como resultado típico por parte de los tribunales. Así, entre otros: dejar de salir de casa (SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº163/2018 de 6 de abril [JUR\2018\181261]), requerir la presencia de terceras personas para no salir sola a la calle (SAP de Ourense (Sección 2ª) nº148/2017 de 9 de mayo [JUR\2017\158095]), SAP de Madrid (Sección 27ª) nº491/2017 de 25 de julio [ARP\2017\1219] y SAP de Madrid (Sección 27ª) nº 49/2018 de 31 de enero [ARP\2018\209]), suspender entrevistas de trabajo y no querer mantener otra relación afectiva (también SAP de Madrid (Sección 27ª) nº 49/2018 de 31 de enero [ARP\2018\209]), colocar un timbre inalámbrico en su negocio abierto al público (SAP de Ourense (Sección 2ª) nº148/2017 de 9 de mayo [JUR\2017\158095]), pedir a terceras personas que realicen la entrega y recogida de los hijos comunes (SAP de Teruel (Sección 1ª) nº23/2017 de 21 de junio [ARP\2017\1057]), cambiar la cerradura del domicilio (SAP de A Coruña (Sección 1ª) nº416/2017 de 13 de octubre [ARP\2017\1349]), cambiar de número de teléfono (SAP de Madrid (Sección 27ª) nº439/2017 de 30 de junio [ARP\2017\1066]), solicitar la baja laboral (SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº163/2018 de 6 de abril [JUR\2018\181261]). Cabe destacar, además, que la jurisprudencia menor se ha mostrado sobradamente flexibles e incluso, en algunos casos, excesivamente laxas en cuanto a la apreciación del resultado típico pues, por ejemplo, se ha aceptado como *grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana* el bloqueo del número de teléfono del acusado (SAP de Teruel (Sección 1ª) nº 23/2017 de 21 de junio [ARP\2017\1057]), el control de vehículos aparcados en su lugar de trabajo y la fijación de un filtro más exigente para aceptar nuevos clientes en el centro de masajes donde la víctima trabajaba (SAP de Navarra (Sección 1ª) nº 74/2018 de 26 de marzo [ARP\2018\364]) o la planificación de un viaje para alejarse de la situación, junto con la petición a la nueva pareja que se alejara de ella (SAP de Valencia (Sección 1ª) nº 251/2018 de 7 de mayo [JUR\2018\126330]).

¹¹¹⁰ Vid. STS nº554/2017 de 12 de julio [RJ\2017\4136], donde se exige que las conductas de acoso *causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya en la capacidad de actuar según lo ya decidido*. Si bien la sentencia, pese a indicar que la sentencia de primera instancia resulta poco descriptiva en cuanto al resultado típico del delito, opta por afirmar que existió tal consecuencia al tener la víctima que pedir una orden de alejamiento, por lo que no parece ser bastante flexible en cuanto a la apreciación de este elemento típico, no demandando la palpable representación de dicha alteración de costumbres.

estarse al caso concreto¹¹¹¹. Matiza, además, la SAP de Islas Baleares (Sección 1ª) nº37/2018 de 1 de febrero [ARP\2018\280] que tal elemento del tipo penal debe llevar aparejado el correspondiente soporte fáctico sin que pueda ser presumido¹¹¹². En efecto, el legislador español mejora la redacción del resultado típico en comparación con la prevista en el Código Penal alemán, siendo el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima una expresión más esclarecedora que el desarrollo vital, resta preguntarse si la locución empleada por nuestro legislador constituye expresión suficiente del desvalor¹¹¹³ que deben conllevar estas conductas para merecer una respuesta jurídico-penal¹¹¹⁴. Quizás, en este sentido y entendiendo que no se ha hallado todavía una respuesta óptima –baste con ver el análisis de Derecho comprado realizado *supra*-, sería más adecuada la exigencia de que dichos comportamientos causaren una relevante limitación a algunos aspectos integrantes de la libertad de obrar –ya fuere a la capacidad de decidir o de actuar conforme a lo previamente decidido-, de forma que se garantizara la suficiente vehemencia para doblegar la voluntad de la víctima, justificándose así el merecimiento de pena¹¹¹⁵. De ahí que, para dar cumplimiento a lo propuesto en las líneas anteriores, se demande la modificación del resultado del delito. Quizás, a este respecto, pudiera aludirse directamente al *menoscabo grave en la libertad de determinación de la víctima*, de modo que se entienda que la conducta ha significado una coerción para su libertad de obrar o, dicho de otro modo, que la situación de acoso

¹¹¹¹ Es la propia STS nº554/2017 de 12 de julio [RJ\2017\4136], la que advierte que se trata de un tipo penal muy “pegado” a los concretos perfiles y circunstancias del caso enjuiciado. En este sentido, también la doctrina ha apuntado que la aplicación de este precepto resulta dificultosa por cuanto solo deben tener cabida en el mismo aquellas conductas que afecten claramente al normal desenvolvimiento de la vida diaria de la víctima. En tal sentido, vid. TEJADA DE LA FUENTE, E. / MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, A. M., «Las conductas de ciberacoso en derecho penal», *op. cit.*, p.185.

¹¹¹² No obstante, algunas sentencias han presumido el resultado típico a partir de la intensidad de la conducta perpetrada, tomándose un patrón objetivo -el hombre medio- y no a la concreta víctima en la apreciación de la concurrencia del resultado del delito. En este sentido, la SAP de León (Sección 3ª) nº47/2018 de 29 de enero [JUR\2018\97647] dispone que la alteración grave en la vida cotidiana de la víctima se infiere del número de mensajes recibidos en tan solo dos días, 172 mensajes, que sin duda tienen que perturbar a cualquiera en el desarrollo de su vida diaria. También en esta línea, la SAP de Cáceres (Sección 2ª) nº 160/2018 de 14 de mayo [JUR\2018\190184] deduce de la gran cantidad de llamadas telefónicas realizadas por el acusado que en un proceso lógico de inferencia, y con arreglo a las máximas de la experiencia y del sentido común, que el acusado tenía intención de alterar la paz de la víctima.

¹¹¹³ En este sentido, la investigación realizada con las víctimas de *stalking* muestra como aquellas estrategias de afrontamiento utilizadas por las víctimas que implicaban un mayor impacto en su vida cotidiana (como fueran cambiar de trabajo o centro de estudios o dejar de acudir a él, mudarse a otro pueblo o ciudad o cambiar de dirección dentro de la misma población) representan únicamente un 14,4% del total de víctimas. Vid. apartado 4.3.6 del capítulo I.

¹¹¹⁴ Al respecto, MENDOZA CALDERÓN sostiene que este elemento debe interpretarse de tal modo que su consecución cause “un importante deterioro del estilo de vida de la víctima”, dejando fuera del tipo bienes jurídicos poco aptos de ser merecedores de protección penal como el derecho genérico a “no ser molestado”. Vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, pp. 136-137. También inciden en la regulación del resultado típico del delito los autores BUSTOS RUBIO y PAÍNO RODRÍGUEZ, quienes sostienen que dicha expresión es innecesaria y provoca graves problemas en cuanto a su naturaleza. Concretamente, apuntan a que en ocasiones la alteración de la vida de la víctima es una consecuencia independiente de la voluntad del acosador y que en ocasiones estas no se produce porque la víctima no puede o no quiere alterarla. En tal sentido, vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 21-22.

¹¹¹⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, p. 230.

ha condicionado seriamente su capacidad de decisión. De este modo, la afectación a la libertad de determinación no quedaría únicamente supeditada a la alteración de rutinas – cosa que muchas veces no depende de la voluntad de la víctima, sino de que sus factores laborales, sociales, familiares o incluso económicos se lo permitan¹¹¹⁶ y resulta, en todo caso, acorde con la sensibilidad de la víctima y no de las acciones del victimario-¹¹¹⁷. Si bien, esto no impide que la alteración de la vida cotidiana de la víctima pueda ser tenida en cuenta, junto a otros factores, y tomada como elemento probatorio para determinar la efectiva lesión a la libertad de determinación de la víctima. De hecho, esta última concepción parece la más adecuada atendiendo a la realidad de las cosas, puesto que, a partir de las entrevistas realizadas a las víctimas, puede deducirse que muchas veces la persona acechada no altera sus rutinas, sino que únicamente evita al *stalker* en el concreto momento que se produce el acto acosador¹¹¹⁸, prosiguiendo por lo demás con sus quehaceres habituales. Además, cabe plantearse si, de conseguir el *stalker* su objetivo –esto es, habitualmente el inicio o la recuperación de una relación afectiva¹¹¹⁹- en contra de la voluntad de la víctima –es decir, únicamente como consecuencia del hostigamiento vivido, pero sin contar con su real anuencia- podría dicha circunstancia ser apreciada como resultado típico si este queda configurado como la grave alteración de la vida cotidiana. Se considera, en definitiva, que hacer referencia al grave menoscabo de su libertad de determinación, si bien introduciría una cierta dosis de inseguridad jurídica al deber estarse al caso concreto –si bien sin infringir el principio de taxatividad, como ocurre en tantos otros tipos delictivos-, permitiría captar mejor el desvalor de resultado inherente a este delito.

Por otro lado, cabe apuntar que una parte de la doctrina considera que sería aconsejable la configuración del tipo como un delito de peligro concreto –a semejanza del delito de *stalking* italiano y portugués y siguiendo la estela del delito de *stalking* alemán (en su redacción posterior a la reforma de 2017)-, pues así se permitiría una determinación más objetiva del desvalor de la conducta, respetando los principios de ofensividad y taxatividad. De esta forma, resultarían punibles, según lo expuesto por estos autores, las simples conductas molestas, aunque idóneas para vulnerar los bienes jurídicos tutelados y se eliminarían las dificultades prácticas, al ser innecesario probar la

¹¹¹⁶ En similar sentido, también, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., pp. 156-157.

¹¹¹⁷ Al respecto, puede observarse como en algunas resoluciones judiciales, a pesar de declararse probados hechos muy incisivos, no ha podido condenarse al ofensor por un delito de acoso al no haber la víctima modificado ningún aspecto de su vida cotidiana. En tal sentido, vid. SAP de Madrid (Sección 27ª) nº 641/2017 de 9 de octubre [ARP/2017/1500], donde se expone que, a pesar de que el *stalker* llamó hasta en 156 ocasiones a la víctima en el período de tiempo de un mes y se personó como mínimo en una ocasión en su lugar de trabajo, este fue absuelto del delito de acoso y condenado únicamente por un delito leve de vejaciones injustas debido a que la víctima no realizó cambio alguno de teléfono, dirección, hábitos o costumbres, alegando la misma la imposibilidad de hacerlo por motivos laborales.

¹¹¹⁸ Así, según puede consultarse en el apartado 4.3.6 del capítulo I, la mayor parte de víctimas reconocen actuar en el momento en que se produce la concreta conducta acosadora, por ejemplo, apagando el teléfono móvil cuando se produce un alud de llamadas perdidas o esquivándolo cuando la persigue por la calle.

¹¹¹⁹ En tal sentido, vid. apartado 4.3.3 e) del capítulo I.

materialización del resultado¹¹²⁰. Sin desconocer las ventajas que pudieran derivarse de la configuración del tipo penal como un delito de peligro concreto –especialmente en cuanto a la ausencia de necesidad de probar la consecución del resultado típico, en atención a lo también expuesto por los profesionales¹¹²¹–, debiera desecharse tal posibilidad. Por un lado, porque la criminalización de la molestia resultaría atentatoria contra el principio de mínima intervención y, por otro, porque no se cumpliría con las exigencias marcadas por el Convenio de Estambul, que predispone en su art. 34 que deben tipificarse las conductas amenazantes que llevan a la víctima a “temer por su seguridad”, por lo que indirectamente se está exigiendo que tales acciones lleven aparejadas un resultado típico. Junto a estos argumentos podemos advertir que la incapacidad para ser precisos en lo que a la delimitación de las modalidades que pueden integrar el acoso predatorio –dada la naturaleza del fenómeno–, junto a la mera exigencia de idoneidad lesiva, llevaría a un desmedido ensanchamiento del tipo, permitiendo amplios espacios de discrecionalidad judicial¹¹²². Así, dado que el exclusivo requisito de que la conducta fuera adecuada para alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, sin requerir su efectiva alteración, supondría un indeseable adelantamiento de las barreras de punibilidad –ya criticado en relación con el delito de *stalking* alemán¹¹²³–, sería más conveniente perfilar el resultado típico pero seguir apostando por la configuración del tipo como un delito de resultado.

Por último, cabe incidir en la aparición de formas imperfectas de ejecución del delito posibilitándose la tentativa siempre que se ejecutaran actos encaminados a la consecución del resultado típico sin que este llegara a producirse efectivamente, al tratarse de un delito de resultado¹¹²⁴. No obstante, atendiendo al principio de mínima intervención del derecho penal, sería deseable que estos actos fueran idóneos para poner en peligro la libertad de obrar del sujeto, ignorando la criminalización de aquellas acciones que pudieran consistir en meras molestias¹¹²⁵ y que no derivaran, por tanto, en una verdadera afectación al bien jurídico protegido.

¹¹²⁰ De esta opinión, vid. MAUGERI, A. M., «El *stalking* en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación», *op. cit.*, pp. 252-253.

¹¹²¹ Vid. apartado 5.3.4 c) del capítulo I.

¹¹²² En tal sentido, vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. / MAYORDOMO RODRIGO, V., «Acoso y derecho penal», *op. cit.*, pp. 44-45 y TERZI, L., «El nuevo delito de *stalking*: primeras consideraciones», *op. cit.*, p. 10, quien expone respecto del delito de *stalking* italiano que su configuración como delito de peligro llevará al juez a tener innumerables problemas para valorar *ex ante* la idoneidad de las conductas dirigidas a realizar un resultado típico no bien definido.

¹¹²³ Vid. ROIG TORRES, M., «Regulación del *stalking* en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (*nachstellung*) del §238 StGB», *op. cit.*, p. 10.

¹¹²⁴ De la misma opinión, vid. ACALE SÁNCHEZ, M., «Lección 5. Delitos contra la libertad», en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal Parte Especial. Volumen I*, 2ª edición, Iustel, 2016, p. 137.

¹¹²⁵ Así lo entiende también el Tribunal Supremo en la Sentencia nº324/2017, de 8 de mayo [JUR 2017\104597].

2.2.2. La parte subjetiva del tipo penal

No existen dudas acerca de la naturaleza dolosa¹¹²⁶ del delito de acoso¹¹²⁷, por cuanto, en atención a lo previsto en el art. 12 CP, nos hallamos ante un sistema de tipificación cerrada y excepcional de la imprudencia¹¹²⁸ que imposibilita la comisión del delito de forma culposa. El tipo exige así la concurrencia de dolo, es decir, del conocimiento y la voluntad del sujeto activo sobre los elementos que integran el tipo objetivo¹¹²⁹, incluido el resultado típico derivado de la acción. No obstante, existen divergencias doctrinales en torno a esta cuestión, pues mientras parte de la literatura defiende la necesaria concurrencia de dolo directo¹¹³⁰, algunos autores consideran suficiente la existencia de dolo eventual¹¹³¹.

Por otra parte, no faltan quienes entienden que, junto al dolo, debe requerirse adicionalmente la concurrencia de elementos subjetivos del injusto. Concretamente, se propugna la necesidad de un *animus exagitandi* (ánimo de acosar) o *animus insidiendi* (ánimo de acechar) que otorgue unidad de acción a las conductas llevadas a cabo por el sujeto pasivo¹¹³². En este mismo sentido, MAUGERI, pese a no abogar por la inclusión de este fin específico, al entender que resulta incompatible con la fenomenología del *stalking*, recuerda que en derecho comparado se exige que el patrón conductual vaya orientado a generar en la víctima una sensación de miedo¹¹³³.

Tales apreciaciones tienen especial importancia en relación con el resultado típico del delito, pues en el caso de exigirse la convergencia de dolo directo, el sujeto activo debe perseguir la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima

¹¹²⁶ En cambio, como hemos visto *supra*, el modelo anglosajón predicado, entre otros, por algunos estados de EEUU y por el Reino Unido, se prevé la posibilidad de que el delito de *stalking* se cometa por imprudencia (*recklessness*).

¹¹²⁷ Así lo entiende la doctrina de forma unánime. Al respecto, vid., por todos, TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, *op. cit.*, p. 165. En tal sentido, es el propio Convenio de Estambul el que propugna en su art. 34 que se adopten medidas legislativas cuando el acoso sea llevado a cabo intencionadamente.

¹¹²⁸ Vid. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, *cit.*, p. 294.

¹¹²⁹ A este respecto, vid. SAP de Islas Baleares (Sección 1ª) nº 37/2018 de 1 de febrero [ARP\2018\280], donde se peticiona también el conocimiento respecto a la oposición de la víctima a los actos predatorios, absolviéndose al acusado al considerarse que existe un *déficit probatorio respecto al elemento cognoscitivo del dolo sobre el que ha de construirse el delito, al no ser bastante la declaración de la denunciante para afirmar que el acusado conociera de su oposición clara y determinante a las comunicaciones con este*.

¹¹³⁰ Vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, *op. cit.*, pp. 165-166 y MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del delito del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p. 132, quien entiende que de seguirse la doctrina italiana debería rechazarse la posibilidad de que el delito se cometa con dolo eventual.

¹¹³¹ Vid. CÁMARA ARROYO, S., «Las primeras condenas en España por *stalking*: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio», *op. cit.*, [versión electrónica] y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. / MAYORDOMO RODRIGO, V., «Acoso y derecho penal», *op. cit.*, p. 45.

¹¹³² Cfr. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, *op. cit.*, p. 166. En sentido contrario, cfr. GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, p. 385, quien entiende que la finalidad que constituye el nexo de unión entre las distintas acciones particulares puede ser muy variada y no tendría por qué integrarse en el tipo a través de la inclusión de un elemento subjetivo del injusto.

¹¹³³ Cfr. MAUGERI, A. M., «El *stalking* como delito contra la intimidad», *op. cit.*, p. 72.

(dolo directo de primer grado) o bien, aun sin buscarla, advertirla como segura o casi segura (dolo directo de segundo grado o indirecto). En contrapartida, la mera exigencia de dolo eventual supone la apreciación del resultado típico como posible, aunque no deseado por parte del sujeto activo del delito. Es por ello que, en atención a la realidad fenomenológica del *stalking* –que, como hemos podido observar a través de los testimonios de las víctimas, viene en la mayoría de casos motivado por el inicio o la recuperación de relaciones afectivas¹¹³⁴–, resulta más adecuado considerar suficiente la concurrencia de dolo eventual. Dicha opinión puede justificarse por la naturaleza propia del fenómeno de *stalking*, pues raramente el sujeto activo del delito buscará como fin en sí mismo la alteración de rutinas de la víctima, más al contrario, seguramente el *stalker* prefiera que la víctima deje inalterados sus hábitos, de forma que pueda proseguir con los actos acosadores y conseguir así su verdadero objetivo: doblegar la voluntad de la víctima para que inicie o reprenda una relación con él. Cosa distinta sería que el resultado típico del delito estuviera configurado como la grave afectación a la libertad de determinación de la víctima, en cuyo caso, al ser este habitualmente el fin último que el *stalker* persigue, podría exigirse la concurrencia de dolo directo, no siendo bastante con el mero dolo eventual para la consecución del delito. En tales casos, una intención menos evidente determinaría la atipicidad de la conducta, de forma que el ataque meramente eventual a la libertad de obrar quedaría extramuros del Derecho penal. Sin embargo, puesto que se ha considerado más adecuado no incluir la intención del *stalker* en la valoración penal de las conductas¹¹³⁵, sería más apropiado seguir considerando bastante el dolo eventual para que las conductas ganen relevancia penal.

Menos acertada resulta a estos efectos la exigencia de elementos subjetivos del injusto tales como los ánimos específicos anteriormente citados. Tal interpretación no se considera adecuada, en primer lugar, porque dichos elementos subjetivos no se hallan expresamente recogidos en el tipo penal. En este sentido, si bien es cierto que la doctrina y la jurisprudencia prevén tácitamente algunos de estos elementos¹¹³⁶, no es menos cierto que se ha considerado que su empleo concede una indeseable elasticidad al tipo que otorga una discrecionalidad al juzgador que conviene evitar en respeto al principio de taxatividad¹¹³⁷ y que dicha inclusión conlleva problemas probatorios innecesarios. En segundo lugar, consideramos que no existen motivos que justifiquen la exigencia de un elemento subjetivo más allá del dolo, pues si lo que realmente se

¹¹³⁴ Vid. apartado 4.3.3 e) del capítulo I.

¹¹³⁵ Como hemos tenido la ocasión de exponer supra, en los modelos de códigos anti-*stalking* norteamericanos se recomienda que se tenga en cuenta únicamente la intención genérica –aquella dirigida a realizar actos de acoso–, sin tomar en consideración la intención específica –aquella que busca causar una determinada reacción en la víctima–. Además, salvo error u omisión, entre los países de la Unión Europea que tienen específicamente incriminadas estas conductas únicamente Austria recoge en la redacción del tipo la intención del *stalker*, concretada en la intención de afectar gravemente al estilo de vida de la víctima. Al respecto, vid. VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», *op. cit.*, pp. 327-332.

¹¹³⁶ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, 5ª edición, 2015, p. 169.

¹¹³⁷ Vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., «Los elementos subjetivos del tipo de acción: un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción», en *Revista Justiça e Sistema Criminal*, vol. 5, n°9, 2013, pp. 12-13 y bibliografía allí citada.

pretende es limitar la tipicidad del tipo de modo que esta no se extienda a conductas meramente molestas ¹¹³⁸, tal circunstancia debería resolverse en sede de la antijuridicidad, en el sentido de que los hechos supongan una efectiva lesión o una puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Si, en cambio, lo que se pretende con la inclusión de dichos ánimos específicos es hacer referencia a la exigencia de dolo directo -pese no abogar, como ya se ha expuesto, por dicha concepción-, sería más conveniente utilizar expresiones que permitan reforzar tal planteamiento -como por ejemplo la expresión *intencionadamente*¹¹³⁹-, subrayando que quedarían fuera del tipo las acciones en las que únicamente concurriese dolo eventual y evitando construcciones artificiosas respecto al ánimo específico.

2.3. Supuestos típicos cualificados

Lo primero que podemos decir acerca de los tipos cualificados del delito de acoso, apoyados tanto por el CGPJ como por el Consejo Fiscal, es que los mismos sufrieron grandes modificaciones en relación con la primera de las versiones del artículo prevista en el Anteproyecto de 2012 ¹¹⁴⁰. Así, dicho instrumento pre-legislativo contemplaba una única modalidad agravada en aquellos supuestos en que los hechos habían sido perpetrados contra alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP. Si bien en una segunda versión del articulado, se incorporó, a consecuencia de la emisión del informe del Consejo Fiscal, una nueva modalidad cualificada prevista para aquellos supuestos en que el ofendido fuera una persona especialmente vulnerable en atención a su edad, enfermedad o situación (art. 172 ter.1 *in fine* CP), aunque en aquel momento ambas modalidades agravadas en atención al sujeto pasivo se encontraban en un mismo nivel de penalidad.

La versión del precepto introducida en el Proyecto de 2013 supuso, sin embargo, la introducción de un doble nivel de cualificación –siempre en función el sujeto pasivo del delito-, que endurece las sanciones respecto a las originariamente previstas en el Anteproyecto. De este modo, el art. 172 ter.1 *in fine* CP prevé una agravación de primer nivel, cuya finalidad es elevar la penalidad del delito en caso de que este sea cometido contra personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o situación. En este caso la sanción prevista queda fijada en la prisión de seis meses a dos

¹¹³⁸ En tal sentido, cfr. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, *op. cit.*, p. 166, quien considera que con la concurrencia de dichos elementos subjetivos del injusto se evitaría la punición de conductas simplemente molestas así como los supuestos de dolo eventual.

¹¹³⁹ Vid. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, *op. cit.*, p. 168.

¹¹⁴⁰ Una resumen de las modificaciones realizadas en el tipo delictivo respecto del Anteproyecto de 2012 y del Proyecto de 2013 puede encontrarse en SÁNCHEZ VILANOVA, M., «El delito de *stalking* tres años después de su entrada en vigor», en *Revista General de Derecho Penal*, n°29, 2018, pp. 8-9.

años¹¹⁴¹. En cambio, existe todavía una agravación de segundo nivel, prevista en el apartado 2 del artículo 172 ter CP, que supone el aumento de la pena en aquellos casos en que el ofendido sea una de las personas indicadas en el art. 173.2 CP, previéndose en estas situaciones una pena de prisión de uno a dos años alternativa con una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días.

Así, el primero de los tipos cualificados, que considera como sujetos vulnerables¹¹⁴² a personas mayores, menores o personas con discapacidades físicas o psicológicas –amén de otras posibles enfermedades que pudieran considerarse para la concurrencia de dicho tipo cualificado- ha sido ya criticado por la doctrina –a pesar de ser apoyando tanto en las legislaciones canadiense, italiana y portuguesa, como en el Convenio de Estambul-, atendiendo a que, si el fundamento de la agravación se sitúa en la menor capacidad de defensa de la víctima, así como en la mayor facilidad del acosador para cometer el delito, bastaría con recurrir a las agravantes genéricas de alevosía (art. 22.1ª CP) o de abuso de superioridad (art. 22.2ª CP)¹¹⁴³. Más allá del posible recurso a las agravantes genéricas, debiera considerarse que la introducción como tipos cualificados de tales situaciones debería quedar supeditada a la realización de estudios empíricos que demuestren que estas víctimas, en comparación con aquellas no especialmente protegidas, refieren una mayor afectación a consecuencia de la victimización por *stalking*¹¹⁴⁴. De otro modo, la previsión de dicha circunstancia agravante podría llevar a una injusta discriminación de las personas no consideradas vulnerables puesto que, en virtud de lo dispuesto en el informe explicativo del art. 4 del Convenio de Estambul –relativo a derechos fundamentales, igualdad y no discriminación-, la diferencia de trato resulta discriminatoria en caso de que no tenga una justificación objetiva y razonable¹¹⁴⁵. Por tanto, se aboga únicamente por el

¹¹⁴¹ En este sentido, critica TAPIA BALLESTEROS que no se prevea una pena alternativa a la pena de prisión ya de multa, ya de trabajos en beneficio de la comunidad. En este sentido, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., p. 197.

¹¹⁴² Según expone FRAILE COLOMA, el fundamento a esta circunstancia agravante debe hallarse en la reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de una serie de situaciones provenientes de su naturaleza personal o de cualquier otra circunstancia fáctica concurrente. Vid. FRAILE COLOMA, C. / JAVATO MARTÍN, M., «De las coacciones: (artículo 172 a 172 ter)», en GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, Aranzadi, 2015, p. 396. También en relación con quienes deben ser considerados personas especialmente vulnerables, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, op. cit., pp. 197-201 y bibliografía allí citada.

¹¹⁴³ En contra de la previsión de esta concreta agravante, cfr. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, op. cit., pp. 176-177. De esta opinión, también, vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso», op. cit., p. 362, quien considera innecesaria la previsión de este tipo cualificado preexistiendo la agravante genérica de abuso de superioridad, entiendo que tal sobreprotección resulta redundante y genera confusión normativa.

¹¹⁴⁴ En tal sentido, vid. VAN DER AA, S., ««Vulnerability» in stalking legislation: Affirmative action or unjustified discrimination?», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, p. 73. También sobre la presunción de vulnerabilidad de ciertos colectivos, vid. WALKLATE, S., «Reframing criminal victimization: Finding a place for vulnerability and resilience», en *Theoretical Criminology*, vol. 15, nº2, 2011, pp. 179-194.

¹¹⁴⁵ De esta opinión, VAN DER AA, S., ««Vulnerability» in stalking legislation: affirmative action or unjustified discrimination?», op. cit., p. 77., quien considera que el trato desigual a ciertos grupos victimales debe quedar justificado no solo con carácter general sino de forma específica para el delito de

mantenimiento de esta agravante si de la realización de estudios de base empírica puede extraerse que, efectivamente, el paso por una victimización de este tipo supone una mayor afectación a la libertad de obrar de las personas consideradas vulnerables.

Respecto de la segunda de las modalidades agravadas, en cambio, en atención a la empíricamente demostrada relación entre el *stalking* y la violencia intrafamiliar, se considera que la previsión de la misma se halla ampliamente justificada¹¹⁴⁶, más cuando a la luz del estudio aquí realizado uno de los modelos conductuales a los que puede anudarse una mayor afectación de las víctimas es precisamente aquel producido por una persona del entorno íntimo de la víctima que busca proximidad física con ella¹¹⁴⁷. Sin embargo, aunque podamos considerar que la introducción de esta modalidad cualificada responde a la motivación ofrecida por el ejecutivo en pos de luchar contra la violencia de género, no podemos olvidar que el art. 173.2 CP protege no solo a las víctimas de este tipo de violencia, sino a las víctimas de violencia intrafamiliar de forma genérica¹¹⁴⁸ –incluso las acogidas en determinadas instituciones estatales de protección–, sin tomar en consideración el sexo de víctima y victimario al no haber sido modificada por la LO 1/2004 –contrariamente a lo que sucede en los arts. 148.4, 153, 171.4, 172.2 CP, en los que sí existe una agravante de género en caso de que el sujeto pasivo del delito sea la mujer-pareja-. Por tanto, pese a considerar inadecuada la conversión del delito de *stalking* en una manifestación más del derecho penal sexuado¹¹⁴⁹, creemos

stalking, pues de otra forma se estaría actuando en contra de lo previsto en el art. 14 del Convenio Europeo de Derechos humanos.

¹¹⁴⁶ En sentido contrario, cfr. VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», *op. cit.*, p. 182, quien expone que el factor decisivo debe ser la gravedad de las conductas de *stalking* y no el sexo de la víctima o la relación previa que esta ha mantenido con el ofensor. Entendiendo que, a pesar de que ciertas personas pueden ser más vulnerables, dicha circunstancia debería ser puesta de manifiesto en los protocolos policiales y en otros documentos similares dirigidos a profesionales, de forma que no interfiera en la adecuada protección de otras formas de *stalking* igualmente graves. También en contra de esta concreta agravación, vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: stalking/cyberstalking-acoso/ciberacoso», *op. cit.*, pp. 362-363 y PALMA HERRERA, J. M., «La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo», en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, p. 402, quienes afirman que es mejor no recoger dicha agravante por los posibles solapamientos que pudieran producirse con el delito de violencia doméstica del art. 173.2 CP.

¹¹⁴⁷ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal español», *op. cit.*, p. 35 y VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 28.

¹¹⁴⁸ Respecto a este concreto tipo agravado, parte de la doctrina expone que el bien jurídico protegido resulta plural, de forma que no solo se protege la libertad –o, si se quiere, el derecho a la tranquilidad y el sosiego– el bien jurídico familia, que resulta protegido de forma genérica en todos los delitos de violencia intrafamiliar. En tal sentido, vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 34-36, quienes además abogan por la creación específica de un tipo de acoso intrafamiliar recogido en un capítulo del Código Penal en el que se agrupan todos los delitos de violencia familiar y de género.

¹¹⁴⁹ En contra de la creación de delitos género-específicos, vid. LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 824-825, quien opina que en países como el nuestro en que existe una importante implicación social con las víctimas de violencia de género y se han alcanzado cotas aceptables de concienciación de los operadores jurídicos tales manifestaciones del derecho penal sexuado resultan muy poco aconsejables.

conveniente clarificar que los argumentos ofrecidos por el ejecutivo resultan en cierto modo confusos, pues no se está protegiendo con una mayor intensidad a las víctimas de violencia de género, sino a las víctimas de violencia doméstica¹¹⁵⁰.

Además, resulta inadecuada la aplicación de una sanción penal distinta a las dos modalidades de agravación. En este sentido, se ha puesto ya de manifiesto por parte de la academia que, a pesar de que tal circunstancia podría responder a la previsión de sanciones de mayor intensidad para aquellos supuestos de violencia familiar derivados del art. 173.2 CP -dado que el aumento del límite mínimo de la pena de prisión con respecto a la agravación de primer nivel así lo lleva a entender-, lo cierto es que la posibilidad de que el sentenciador pueda escoger la pena de trabajos en beneficio de la comunidad¹¹⁵¹ hace que esta justificación no pueda sostenerse¹¹⁵². En consecuencia, resultaría más sensato prever un único nivel de agravación. Y esto porque si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que se encontrara además entre las personas mencionadas en el art. 173.2 CP, la inclusión de la misma en una u otra circunstancia agravante determinaría la pena aplicable al sujeto activo del delito –así como también el régimen de perseguibilidad, sobre el que hablaremos más adelante-¹¹⁵³. En suma, hubiera sido preferible la sustentación de supuestos agravantes en un único nivel de cualificación, siendo que además ambos se hallan equiparados en gravedad en el art. 46 del Convenio de Estambul.

La doctrina ha expuesto, además, que sería posible la integración como tipos agravados de otros supuestos a los que debiera otorgárseles también una especial protección y que se encuentran recogidos, entre otros, en el art. 46 del Convenio de Estambul. Concretamente, se ha propuesto el establecimiento de tipos cualificados cuando las conductas se perpetren en presencia de menores o cuando se utilicen armas o instrumentos peligrosos, puesto que tales situaciones podrían representar un mayor atentado al bien jurídico protegido¹¹⁵⁴.

En primer lugar, respecto a la agravación relativa a la comisión del delito en presencia de menores, la misma se encuentra también presente en los delitos de maltrato ocasional (art. 153.3 CP), amenazas (art. 171.5 CP), coacciones (art. 172.2 3º CP) y maltrato habitual (art. 173.2 CP) –esto es, en los ilícitos penales que castigan actos de

¹¹⁵⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Delito de acecho/stalking: 172 ter», *op. cit.*, p. 605. De esta opinión, también vid. MAQUEDA ABREU, M. L., «El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015», en *Cuadernos de política criminal*, nº 118, 2016, p. 29, quien expone que lo que se critica es la confusión propiciada por una política legislativa que dice reforzar la protección de las mujeres cuando en realidad se está ofreciendo una mayor protección a la familia en general, a los menores y a los discapacitados.

¹¹⁵¹ La sustitución de la pena de multa prevista en el Anteproyecto de reforma por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad fue seguramente debida a las fuertes críticas habidas en la doctrina respecto a la aplicación de la pena pecuniaria en supuestos de violencia de género. Al respecto, vid., por todos, GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 576-577.

¹¹⁵² Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, pp. 230-231.

¹¹⁵³ Vid. *ibidem*.

¹¹⁵⁴ Sobre ello vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, pp. 231-232.

“violencia de género”-, justificándose el mayor reproche penal en atención a la mayor antijuridicidad de la conducta. En este sentido, la STS 188/2018 de 18 de abril [RJ 2018\1455] expone que esta circunstancia agravante obedece a la afectación negativa sobre el desarrollo de la personalidad del menor –pues este aprende e interioriza los estereotipos de género-, así como en su maduración psico-social y en su salud física y mental. De esta forma, según la jurisprudencia del Alto Tribunal, no será necesaria la presencia física del menor o la visualización de los actos de acecho, sino que será suficiente con la percepción de los hechos por cualquiera de los medios sensoriales. En este sentido, si bien se considera adecuado que dicha agravante opere en aquellos supuestos en que el acecho constituya una manifestación de violencia doméstica o de género¹¹⁵⁵ -dado que la mayor antijuridicidad se predica tanto de la destrucción de las bases de seguridad del menor como de la interiorización de las desigualdades entre hombres y mujeres-, resta preguntarse si el mismo resultaría adecuado en otros contextos pues, como hemos podido observar a través de los datos empíricos recabados, el *stalking* es un fenómeno mucho más amplio¹¹⁵⁶. En este sentido, sería más apropiado delimitar el ámbito de aplicación de esta agravante a los casos en que los hechos fuesen perpetrados contra las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP. Además, en este sentido debería estarse a lo previsto en la Circular de la FGE 4/2003, que prevé que dicha circunstancia agravatoria únicamente pueda ser aplicada respecto de menores integrados en el círculo del art. 173.2 CP –pues el motivo de la agravación obedece a la vulneración de los derechos de los menores que presencian agresiones en su entorno familiar y educativo- sin que pueda extenderse, como sostienen algunos autores¹¹⁵⁷, a cualquier menor que presencie los hechos. En tal caso, dada la naturaleza propia del *stalking* y su habitual perpetuación en la vía pública, llevaría a la aplicación irracional de esta agravante, debido a que su apreciación sería posible con la mera existencia de un menor transeúnte desconocido tanto por el sujeto activo como pasivo del delito en un único acto de acoso¹¹⁵⁸ –aunque este estuviera constituido por una conducta neutra o socialmente aceptada-.

En segundo lugar, respecto a la utilización de armas o instrumentos peligrosos – también mencionados, al menos con ciertas similitudes, en los arts. 148 1º, 153.3, 171.5, 173.2 y 180.1 5º CP-, la inclusión de una agravante específica se valora positivamente tanto en atención a la mayor peligrosidad de la conducta como a la disminución de las

¹¹⁵⁵ En este sentido véase también el apartado V de la Exposición de Motivos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, donde se expone que con el texto legislativo se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia doméstica o de género.

¹¹⁵⁶ Se está pensando tanto en supuestos en los que no mediaba ninguna relación previa entre víctima y ofensor como, sobre todo, en aquellos supuestos en que el *stalking* se manifiesta como una extensión del *bullying*, en los que resulta altamente probable que exista presencia de menores durante la perpetración de los hechos.

¹¹⁵⁷ Sobre este particular, vid. MAGRO SERVET, V., «Interpretación y alcance del subtipo agravado de cometer el delito «en presencia de menores»», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº132, 2018, [versión electrónica].

¹¹⁵⁸ En este sentido, la Circular de la FGE 4/2003 aclara que para la apreciación de tales circunstancias agravantes será suficiente con que la misma concurra en un solo acto integrante de la habitualidad.

posibilidades de defensa de la víctima. Se entenderá en este sentido que los instrumentos no son peligrosos en función de su finalidad o naturaleza, sino por su potencialidad lesiva¹¹⁵⁹, cosa que lleva a considerar peligrosos ciertos utensilios aun cuando su utilización habitual resulta plenamente lícita –como, por ejemplo, martillos, tenedores, destornilladores o ladrillos¹¹⁶⁰–.

Se ha propuesto, además, establecer sanciones más graves en aquellos casos en que los hechos son cometidos mediante el quebrantamiento de una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o medida de seguridad de la misma naturaleza. Así, según quienes sostienen dicha posición, esta decisión resultaría defendible en base al mayor desvalor de acción que supone la realización de estas acciones en caso de que exista previamente una prohibición de aproximación y/o comunicación. En este sentido, ya el *Model Stalking Code (revisited)* propuso, en estos términos, la inclusión de esta agravación específica, aunque esta no parece haber sido la corriente legislativa europea seguida hasta el momento¹¹⁶¹. En la misma línea, es el propio Convenio de Estambul el que prevé agravaciones cuando el delito se comete reiteradamente. Ciñéndonos a la regulación jurídico-penal española, tales casos, si bien son reconducibles al delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP, no reflejan el plus de afectación a la libertad de obrar de la víctima que de ellos se deriva, teniendo en cuenta únicamente el perjuicio creado al buen funcionamiento de la administración de justicia¹¹⁶². Considerándose adecuada la previsión de esta agravación, dado que la insistencia que normalmente se predica del delito de *stalking* se hace en estos supuestos todavía más patente, debiera entenderse que el tipo cualificado recoge ya la totalidad del injusto sin necesidad de acudir además al delito de quebrantamiento de condena –como ya ocurre en los delitos llamados de “violencia de género” (arts. 153.1, 171.5, 172.2 y 173.2 CP)–. Los problemas concursales que podrían suscitarse podrían, así, ser resueltos a través del criterio establecido por las Circulares de la Fiscalía General del Estado 3/2003 y 4/2003, que establecen como solución la invocación del principio de especialidad (regla 1ª del art. 8 CP) para salvaguardar el principio *non bis in idem*, rigiendo únicamente el delito de acoso en detrimento del delito de quebrantamiento de condena. Se entiende así que estamos ante un concurso aparente de normas y no de un verdadero concurso de delitos, al incorporar el precepto la plenitud del injusto cometido¹¹⁶³.

Siguiendo con las circunstancias agravantes recogidas en el art. 46 del Convenio de Estambul, es preciso detenerse en la que hace referencia a la comisión del delito por

¹¹⁵⁹ Vid. STC nº51/2005 de 14 de marzo [RTC 2005/51].

¹¹⁶⁰ Respecto a este particular, vid. STS 104/1998 de 3 de febrero [RJ 1998\418].

¹¹⁶¹ Vid. PUJOLS PÉREZ, S., «Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de *stalking*: problemática suscitada», *op. cit.*, pp. 26-27.

¹¹⁶² Sobre ello vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, pp. 231-232.

¹¹⁶³ Vid. PUJOLS PÉREZ, A., «El derecho penal frente a las conductas de *stalking*: reconducción al delito de quebrantamiento de condena antes y después de la LO 1/2015», en CASTRO FÍRVIDA, J. L. / ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (Coords.), *Derecho, filosofía y sociedad: Una perspectiva multidisciplinar*, Andavira Editora, 2016, p.197.

dos o más personas actuando conjuntamente. La incorporación de dicha circunstancia, también recogida en el art.180.1 2ª, 183.4 c) y 188.3 e) CP, debería ser valorada en atención a los recientes estudios realizados en torno al denominado *gang-stalking*, puesto que los mismos revelan una mayor afectación tanto en la salud psicológica como en la vida cotidiana de las víctimas¹¹⁶⁴. Por tanto, de confirmarse a partir de la realización de ulteriores investigaciones de amplio espectro este mayor atentado al bien jurídico protegido, debería tomarse en consideración el mayor desvalor de resultado que tal circunstancia implica. No obstante, en atención al principio de inherencia, sería más recomendable acudir a la agravante genérica de abuso de superioridad (art. 22 2ª CP), sin reconocerse una agravante específica en el delito de *stalking*.

Contrariamente, no se considera apropiada la mayor penalidad cuando las conductas acosadoras son realizadas a través de medios telemáticos o informáticos –a semejanza del tipo cualificado existente en el delito de *stalking* italiano–, por cuanto los datos derivados de la investigación revelan la escasa afectación que estos producen en las víctimas¹¹⁶⁵.

2.4. La cláusula concursal

Prevé además el art. 172 ter.3 CP una cláusula concursal –similar a la introducida respecto de los delitos de trato degradante (art. 177 CP)¹¹⁶⁶–, según la cual las penas previstas en relación con el delito de acoso se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder por las conductas en que se concrete dicho acoso¹¹⁶⁷. Sin embargo, tal previsión ha sido objeto de fuertes críticas por parte de la academia, exponiéndose tanto la posible vulneración del principio *non bis in idem*¹¹⁶⁸ como del principio de proporcionalidad¹¹⁶⁹.

¹¹⁶⁴ Sobre ello, vid. SHERIDAN, L. P. / JAMES, D. V., «Complaints of group-stalking (‘gang-stalking’): an exploratory study of their nature and impact on complainants, *op. cit.*, pp. 11-13 –a pesar de que en la definición utilizada en el estudio únicamente se consideraba como gang-stalking aquel acoso realizado por tres o más sujetos– y SARTESCHI, C., «Mass murder, Targeted individuals, and Gang-stalking: Exploring the connection», en *Violence and Gender*, vol. 5, nº1, 2018, pp. 45-54. También respecto a la presencia de múltiples ofensores en los supuestos de violencia doméstica y sus peores consecuencias negativas que en el caso de un único ofensor, vid. SALTER, M., «Multi-perpetrator Domestic Violence», en *Trauma, Violence and Abuse*, vol. 15, nº2, 2014, pp. 102-112.

¹¹⁶⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, pp. 13 y 27.

¹¹⁶⁶ Respecto a esta concreta cláusula concursal se ha ya expuesto que la misma resulta superflua tanto porque omite la mención a los supuestos más problemáticos –esto es, los concursos con delitos contra la libertad– como porque no refleja una opción excluyente en relación con los bienes jurídicos no expresamente contemplados por el precepto –esto es, aquellos que no produzcan una lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero–. En tal sentido, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., «Artículo 177», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, p. 265.

¹¹⁶⁷ Respecto a la problemática concursal desatada por la cláusula tanto en atención al delito de acoso en general como del acoso intrafamiliar en particular, vid. ampliamente, PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., «El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia intrafamiliar y de género a la luz de las modificaciones introducidas», *op. cit.*, pp. 173-175.

¹¹⁶⁸ Vid. GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 586-587; BAUCELLS LLADÓS, J., «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de Código Penal», *cit.*, p. 7;

Las disfuncionalidades creadas por dicha cláusula han determinado, por tanto, que la doctrina mayoritaria abogue bien por una interpretación restrictiva de la misma¹¹⁷⁰, bien por su directa supresión¹¹⁷¹, entendiendo, en este sentido, que los conflictos derivados de la posibilidad de subsunción de los hechos en varios preceptos del Código Penal pudieran ser fácilmente resueltos a través de la aplicación de las reglas concursales generales¹¹⁷². No obstante, VILLACAMPA ESTIARTE¹¹⁷³ propone una alternativa a la supresión de la cláusula que evitaría la vulneración del principio *non bis*

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, p. 147; GARCÍA SEDANO, T., «El stalking», *op. cit.*, p.4. En similar sentido, MATALLÍN EVANGELIO expone que incluso cuando no existe identidad en el bien jurídico protegido se está valorando dos veces la misma conducta, cosa que resulta inadmisibles (vid. MATALLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (artículo 172 ter CP)», *op. cit.*, pp. 561-562). Sin embargo, TAPIA BALLESTEROS expone a este respecto que la STC nº77/2010, de 19 de octubre [RTC 12010/77] considera, respecto a la aplicación conjunta del delito de malos tratos habituales y los eventuales delitos de lesiones, que *el supuesto de hecho del precepto cuestionado no es equiparable a la mera suma aritmética de los ilícitos en que se hayan podido subsumir los actos de violencia, sino que estamos ante un aliud en el que lo relevante no es, por sí solo, la realización de los actos violentos, sino la unidad que quepa predicar de ellos a partir de su conexión temporal y sus consecuencias para la relación familiar*, exponiendo que *entre el supuesto de hecho de los delitos de violencia habitual y la suma de los delitos en que se han concretado los actos de violencia no concurre una exacta identidad, y que, por ello, no cabe apreciar quebranto alguno del principio “non bis in idem”*. Al respecto, vid. TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking, op. cit.*, pp. 188-189.

¹¹⁶⁹ En tal sentido, vid. CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra la libertad (y II)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, p. 178, quien ejemplifica dicha vulneración a través de la situación de quien realiza actos insistentes de contacto por internet con un menor con el objetivo de atentar contra su indemnidad sexual y es castigado tanto por el delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP) como por el delito de acoso (art. 172 ter).

¹¹⁷⁰ Respecto a este particular, propone MUÑOZ CONDE que, *cuando las conductas de acoso están en relación directa con la ejecución de otros delitos, constituyendo un acto ejecutivo de los mismos (por ej. Detenciones ilegales, o coacciones o amenazas propiamente dichas), o dan lugar a otras modalidades de acoso tipificadas autónomamente, como el acoso laboral o inmobiliario constitutivos de delitos contra la integridad moral o contra la libertad sexual, el delito previsto en este artículo 172 ter pierde su autonomía*, siendo de aplicación la cláusula únicamente en aquellos supuestos en que no se vulnera el principio *non bis in idem*. Vid. MUÑOZ, CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial, op. cit.*, p. 147. En similar sentido, TAPIA BALLESTEROS expone que tal cláusula resulta desacertada pero que, en tanto no sea declarada inconstitucional, debe interpretarse considerando que esta únicamente se refiere a los delitos en los que se tutele un bien jurídico distinto a la libertad, la integridad moral o la propiedad, o bien cuando no exista identidad de sujetos, con independencia de los bienes jurídicos que se protejan. Vid. TAPIA BALLESTEROS, *El nuevo delito de acoso o stalking, op. cit.*, pp. 191-192.

¹¹⁷¹ Vid. BAUCCELLS LLADÓS, J., «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto de Código Penal», *op. cit.*, p. 7; GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: artículo 173 ter», *op. cit.*, p. 572 y GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 385-386. En tal sentido, vid. también QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal español. Parte especial, op. cit.*, p. 153, quien entiende que tal previsión resulta innecesaria y que, en la mayor parte de ocasiones, debiera acudir al concurso medial -por considerar que la mayoría los delitos cometidos son únicamente medios para la comisión del acoso-. Otras autoras consideran que estamos ante un concurso de leyes, entendiendo que los hechos en que pudiera quedar concretado el acoso deberían quedar absorbidos por la progresión delictiva (art. 8 3ª CP) del art. 172 ter CP. En este sentido, vid. GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 574-575 y GARCÍA SEDANO, T., «El stalking», *op. cit.*, p.4.

¹¹⁷² En tal sentido, vid. CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales, op. cit.*, pp. 173-174 y BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal, op. cit.*, pp. 36-40, quienes consideran que mientras la aplicación de la norma concursal en el caso de delitos que no compartan un mismo bien jurídico protegido únicamente conllevaría la transformación de un concurso ideal en un concurso real, entienden que en los casos en que ambos delitos comparten el bien jurídico protegido dicha cláusula resultaría abiertamente atentatoria contra el principio *non bis in idem*.

¹¹⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso, op. cit.*, pp. 302-303.

*in idem*¹¹⁷⁴, concretamente, la inclusión de una salvedad a dicha previsión¹¹⁷⁵. Así, según lo propuesto por la autora, la cláusula concursal no debería resultar de aplicación en caso que el delito con el que tuviera que entrar en concurso comportara el empleo de violencia psicológica¹¹⁷⁶ o el atentado contra la libertad de obrar del sujeto pasivo¹¹⁷⁷. En tal caso, en los supuestos en que el patrón acosador se produjera en un contexto generalizado de violencia física y/o psicológica, la aplicación de este delito debería desestimarse en favor de la aplicación de los delitos de violencia.

La problemática existente en torno a la introducción de cláusulas concursales ha sido ya expuesta por la doctrina¹¹⁷⁸, ya que su previsión provoca efectos que pueden distar de los pretendidos. Se propone, por tanto, de *lege ferenda*, la supresión de dicha cláusula al considerar suficientes las normas generales respecto al concurso de leyes y de delitos para dar respuesta a los problemas concursales –ciertamente habituales– que puedan plantearse en torno a este ilícito penal. No obstante, puesto que por el momento esta previsión forma parte del derecho positivo, debería adoptarse una interpretación de la misma respetuosa con el principio *non bis in idem*. Así, tomando como referencia el delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP), tanto la doctrina jurídica como el Tribunal Supremo han expuesto que el ejercicio reiterado de la violencia permite una valoración jurídico-penal autónoma respecto de aquella que toman en consideración los delitos que castigan los actos concretos de violencia¹¹⁷⁹, entendiendo que el delito de maltrato

¹¹⁷⁴ En sentido contrario, cfr. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, pp. 251-253, quien considera que difícilmente se vulnerará el principio *non bis in idem*, pues cualquier injusto puntual resultará incapaz de absorber un injusto con las características del que es propio del *stalking*, exponiendo que únicamente los delitos de trato degradante y violencia habitual podrían imposibilitar, según la casuística, estimar cometidos ambos delitos.

¹¹⁷⁵ Respecto a este particular, vid. también CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra la libertad (y II)», *op. cit.*, p. 178, quien defiende que esta previsión debería plantear reservas en virtud del principio de proporcionalidad.

¹¹⁷⁶ En tal sentido, concretamente respecto a los problemas concursales surgidos entre el delito de maltrato habitual (art. 173. 2 CP) y el delito de acoso (art. 172 ter CP), BUSTOS RUBIO y PAÍÑO RODRÍGUEZ propone que estos sean dirimidos en favor del delito de maltrato habitual, básicamente porque este exige la utilización de violencia física o psicológica, elemento que no se exige en el delito de acoso. Con todo, tal opción se erige sin perjuicio de que la producción de actos de acoso pueda tenerse en cuenta tanto para conformar la habitualidad requerida en el art. 173.2 CP como para entrar en concurso real con el mencionado precepto. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 40-43.

¹¹⁷⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», *op. cit.*, p. 396.

¹¹⁷⁸ Vid. SANZ MORÁN, A. J., «Unidad y pluralidad de delitos: acerca de algunas recientes respuestas legislativas y jurisprudenciales», en BACIGALUPO SAGGESE, S. / FEIJOO SÁNCHEZ, B. / ECHANO BASALDUA, J. I. (Coords.), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016, pp. 653-654, quien considera que estas deberían ser reducidas al mínimo, entendiendo que sería mejor no fijar cómo debe resolverse el caso en que un supuesto de hecho es aparentemente subsumible en dos o más preceptos del Código Penal, dejando que sea el juzgador y las normas generales cuándo existe una infracción singular o cuándo nos hallamos ante un concurso de delitos.

¹¹⁷⁹ En este sentido, vid. *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1998, de 24 de octubre, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar*, donde se expone que la violencia habitual sería una actividad permanente que no cabría entender cometida en momentos concretos sino que, aun manifestándose en actos susceptibles de ser singularizados, se despliega durante todo el tiempo y también en el lapso de tiempo que media entre los actos de violencia. En contra de esta concepción, cfr. CAMPOS CRISTÓBAL, R., «Problemas que plantea la

habitual da lugar a un injusto específico que rebasa a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual (STS 232/2015 de 20 de abril [RJ 2015\1541]¹¹⁸⁰). Lo mismo, por tanto, podría decirse y con más razón respecto del delito de acecho que, pudiendo estar integrado tanto por conductas lícitas como por hechos delictivos, integraría un injusto específico¹¹⁸¹, al entenderse que este clima acosador se encuentra también presente en los lapsos de tiempo existentes entre los particulares actos de acecho¹¹⁸². Sin embargo, la doctrina ha expuesto que en el delito de maltrato habitual no se produce una vulneración del principio *non bis in idem* porque el bien jurídico protegido en el delito de lesiones y en el delito de maltrato habitual es distinto¹¹⁸³. En el caso que nos ocupa, no obstante, sería perfectamente factible que los actos en que se concretara el acoso integraran delitos contra la libertad de obrar. Por tanto, para no atentar contra dicho principio, debería evitarse la aplicación de esta cláusula como mínimo en tales supuestos¹¹⁸⁴ siempre que las amenazas o coacciones en que este quede concretado no adquieran un injusto que desborde el que comprende el delito de acecho. Así, en caso que la conducta acosadora estuviera únicamente integrada por la reiteración de coacciones o amenazas, sería más conveniente acudir a dichos delitos continuados. Si, en cambio, se producen amenazas o coacciones dentro del patrón acosador de forma que no se añade nada nuevo al delito de acoso estas deberían quedar absorbidas por el tipo –en virtud del principio de consunción (art. 8 3ª CP)- y no ser punidas separadamente. Otros supuestos concursales problemáticos son los derivados de los delitos contra la integridad moral y, concretamente, tanto los relativos a otras tipologías de acoso como al delito de maltrato habitual¹¹⁸⁵. Así, se considera que

nueva regulación de los malos tratos del ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico», en *Revista Penal*, nº6, 2000, p. 28.

¹¹⁸⁰ Tal sentencia expone, respecto del delito de maltrato habitual, que *se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman solo tienen el valor de acreditar la actitud del ofensor.*

¹¹⁸¹ También en este sentido, vid. RAMÓN RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (*stalking*)», *op. cit.*, pp. 251-252, quien entiende que cualquier injusto puntual resultará incapaz de contemplar o absorber un injusto con las características propias del delito de acoso. Si bien entiende que, de analizarse casuísticamente, la aplicación de la cláusula concursal resultará imposible en el caso del delito de trato degradante si se integra de una pluralidad de conductas o del delito de violencia habitual.

¹¹⁸² De esta opinión, también vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p. 131 y *Encuentro taller sobre conclusiones extraídas de los últimos informes elaborados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Buenas prácticas judiciales. Reformas del Código Penal en materia de violencia de género*, pp. 11-12. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/OTRAS%20ACTIVIDADES%20FORMATIVAS/FICHEROS/20130502%20Reformas%20de%20CP%20en%20materia%20de%20VG.pdf>.

¹¹⁸³ De esta opinión vid. BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., «Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 200-201.

¹¹⁸⁴ Vid. también BUSTOS RUBIO, M. / PAÍÑO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, p. 38, quienes entienden que en tales casos nos encontramos ante bienes jurídicos de la misma naturaleza por lo que la doble punición podría suponer un quebrantamiento del principio *non bis in idem*.

¹¹⁸⁵ Respecto a las diferencias entre el delito de acoso y el de maltrato habitual reflexiona FUENTES SORIANO, quien indica que mientras en el maltrato habitual se requiere la creación de un clima de violencia con permanente dominación de la víctima de forma que se impida el desarrollo normal de su

tanto en uno como otro caso este problema debería ser resuelto a través del concurso de normas y no de delitos¹¹⁸⁶, básicamente en función del principio de especialidad (art. 8 1ª CP)¹¹⁸⁷, sin perjuicio de que el acoso pudiera ser tomado en consideración para fundamentar la habitualidad del delito de maltrato habitual.

La doctrina se plantea además, respecto al delito de maltrato habitual, si nos hallamos ante un concurso real o ideal de delitos. Un sector de la academia opina que se trata de un concurso real¹¹⁸⁸, al considerar que no puede apreciarse un concurso ideal porque no podemos hablar de unidad de acción al precisar la habitualidad una pluralidad de acciones. Además, añaden, resulta más conveniente esta concepción porque el tenor literal de la norma así lo permite, porque se evitan los problemas prácticos que plantea la resolución del concurso ideal que actuaría a modo de abrazadera¹¹⁸⁹ y porque de esta forma no se vulnera ni el principio *non bis in idem* ni del principio de proporcionalidad –ya que no existe una disminución del injusto ni de la culpabilidad en la que estriba el beneficio penológico del concurso ideal-¹¹⁹⁰. Respecto del delito de acoso debería, por tanto, optarse por esta opción en tanto que la cláusula concursal no sea suprimida.

En otro orden de cosas, con la finalidad de evitar el indebido privilegio de las conductas de *stalking* frente a aquellas recogidas en tipos penales que criminalizan otras tipologías de acoso¹¹⁹¹ o incluso frente a aquellos ilícitos penales a los que hasta la

personalidad y la realización de su actividad cotidiana en libertad y normalidad, en el caso del *stalking* concurre la simple creación de un clima de hostigamiento. Vid. FUENTES SORIANO, O., «Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías», en *Revista General de Derecho Penal*, nº44, 2018, pp. 33-34.

¹¹⁸⁶ Vid. ACALE SÁNCHEZ, M. / GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, p. 566, quienes advierten que debe eliminarse del ámbito de aplicación de la cláusula concursal el delito de maltrato habitual pues es difícil no vulnerar el principio *non bis in idem* cuando este se aplica conjuntamente con el delito de acoso.

¹¹⁸⁷ De esta opinión también BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, p. 39.

¹¹⁸⁸ En este sentido BUSTOS RUBIO y PAÍNO RODRÍGUEZ entienden que en el caso en que durante el transcurso del acoso se cometiesen delitos contra el patrimonio no se plantearían problemas pues el delito patrimonial y de acoso protegen bienes jurídicos distintos, por lo que la norma concursal únicamente transformaría la posibilidad de un concurso ideal en un concurso real. Del mismo modo, entienden que en caso de que existiera un concurso con el delito de descubrimiento y revelación de secretos no se hallaría tampoco problemática alguna, al considerar que no existe identidad entre los bienes jurídicos tutelados. Además, añaden los autores, puesto que el apoderamiento de secretos no forma parte de la conducta de acoso no existe obstáculo para que pueda apreciarse un concurso medial si el apoderamiento lo fue como medio para realizar la conducta del art. 172 ter CP. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 37-40.

¹¹⁸⁹ En sentido contrario, cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / GRACIA MARTÍN, L. / LAURENZO COPELLO, P., *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 1997, p. 487, quienes entienden que sería más conveniente acudir al concurso ideal.

¹¹⁹⁰ Sobre este particular, vid. ampliamente CAMPOS CRISTÓBAL, R., «La habitualidad en el delito de violencias habituales en el ámbito familiar», en *Estudios penales y criminológicos*, nº 24, 2002-2003, pp. 155-174 y BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, tomo 52, fasc./Mes 1-3, 1999, pp. 435-436 y bibliografía allí citada.

¹¹⁹¹ En este sentido expone VILLACAMPA ESTIARTE que con excepción del delito de acoso sexual, el resto de supuestos de acoso tiene prevista una pena superior al delito de *stalking*, cosa que resulta indebidamente privilegiante y ello aunque la penalidad del acoso predatorio se viera agravada en el Proyecto de reforma de 2013 en relación al anteproyecto de 2012, al incluirse en el núm. 5 del precepto la

entrada en vigor de la LO 1/2015 se venían reconduciendo estos supuestos¹¹⁹², se ha aconsejado por parte de la doctrina la introducción de una cláusula de subsidiariedad o su interpretación de *lege lata* como tipo subsidiario¹¹⁹³. De este modo, se evitaría un indebido privilegio punitivo tanto en relación con los tipos penales clásicos utilizados hasta la tipificación específica del *stalking* –básicamente nos referimos al delito de maltrato habitual en el ámbito familiar y al delito de coacciones-, como en lo que a otros delitos de acoso se refiere –especialmente el acoso laboral e inmobiliario-. Por ello, a pesar de que la autora reconoce que la incorporación de una cláusula de subsidiariedad puede suponer la relegación de este tipo penal a una aplicación residual, sería apropiada su adopción para evitar el riesgo de premiar los comportamientos acosadores que, en aplicación del concurso de normas, debieran ser dirimidos en favor de la aplicación del delito de *stalking*¹¹⁹⁴.

No obstante, debe advertirse que esta cláusula, que bien podría concretarse en la expresión “salvo que el hecho constituyera un delito más grave” –a semejanza de las previstas en los Códigos italiano y portugués-, no estaría exenta de críticas. En este sentido, la doctrina ya ha apuntado que las cláusulas de subsidiariedad provocan efectos distorsionadores sobre las reglas generales previstas para el concurso de leyes y de delitos¹¹⁹⁵ y ha puesto de manifiesto como posible problemática que la norma únicamente excluye la aplicación del precepto cuando estamos ante un delito con una mayor carga punitiva, cosa que, a *sensu contrario*, permitiría apreciar el concurso de delitos cuando el hecho fuera constitutivo que un delito menos grave que el precepto considerado subsidiario. Se presenta, además, un ulterior escollo relacionado con la previsión de cláusulas de subsidiariedad, pues la cláusula de remisión no atiende a la

posibilidad de que en este delito pudiera imponerse la medida de libertad vigilada, posibilidad esta que desapareció durante la tramitación parlamentaria y no se encuentra presente en la redacción final del artículo. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 156.

¹¹⁹² Tal crítica ha sido también vertida por BUSTOS RUBIO y PAÍNO RODRÍGUEZ, quienes exponen que resulta inapropiado el beneficio penológico existente en el delito de acoso en relación con el delito de coacciones, tanto porque es el propio legislador quien en la Exposición de Motivos de la ley considera que dichas conductas suponen una grave afectación de la libertad como por el carácter reiterado del delito de acoso, frente al ocasional del delito de coacciones. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, pp. 49-50.

¹¹⁹³ De tal opinión, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, pp. 233-234. En similar sentido, también vid. MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de *stalking*: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *op. cit.*, p.134, quien recuerda que, al no preverse dicha cláusula –al contrario que en el ordenamiento jurídico-penal italiano-, en aquellos casos en los que se produzca un concurso de leyes deberá aplicarse lo previsto en el art. 8 CP, que únicamente aplica la alternatividad en defecto de los criterios de especialidad, subsidiariedad y consunción.

¹¹⁹⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *op. cit.*, p. 157. Otros autores, como CÁMARA ARROYO, han considerado, sin embargo, que a raíz de la exposición de motivos de la LO 1/2015 puede ya deducirse que la conducta se define de forma negativa, entendiéndose que solo debe acudir al delito de acoso cuando los hechos no puedan ser calificados como coacciones o amenazas –o en definitiva como cualquier otro delito contra la libertad, seguridad o tranquilidad ya existente- en aplicación del concurso de leyes penales *ex art. 8.2º CP*. En tal sentido, vid. CÁMARA ARROYO, S., «Las primeras condenas en España por *stalking*: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio», *op. cit.*, p. 1 [versión electrónica].

¹¹⁹⁵ Vid. GARCÍA ALBERO, R., “*Non bis in idem*” *material y concurso de leyes penales*, Cedecs, 1995, p. 335.

absorción del total desvalor de la conducta, en la medida que la exclusión se realiza frente a delitos que no tutelan los bienes jurídicos protegidos que los preceptos subsidiarios¹¹⁹⁶. Quizás, en este sentido, sería más oportuno revisar el marco punitivo establecido ya que no se comprende cuáles son los criterios de política criminal seguidos por el legislador, puesto que, pese a entenderse una mayor gravedad del delito de maltrato habitual frente al delito de acecho –al requerir el primero la concurrencia de violencia física o psicológica-, no se entiende el privilegio frente a otros delitos. Así, se privilegia al delito de acecho tanto frente a otras tipologías acosadoras que también requieren reiteración (art. 173.1 CP) como frente a las coacciones (art. 172 CP) que no requieren dicha persistencia. Respecto a este último delito, podría pensarse que la mayor penalidad responde a que este precepto requiere la concurrencia de violencia, si bien la extensiva interpretación de este concepto que ha realizado la jurisprudencia, en contra del principio de legalidad, hace que este argumento resulte inadecuado.

2.5. Régimen de perseguibilidad

El delito de acecho prevé un doble régimen de perseguibilidad contemplado en los apartados 2 y 4 del art. 172 ter¹¹⁹⁷. Mientras que el apartado 4º, implanta como norma general que la persona agraviada o su representante legal deba interponer denuncia para que el delito resulte judicialmente perseguible –convirtiéndose en un delito semipúblico¹¹⁹⁸-, el apartado 2º recoge una excepción a dicha regla que conlleva la innecesidad de dicho procedimiento en caso de que el ofendido sea alguna de las personas previstas en el artículo 173.2 CP.

¹¹⁹⁶ En tal sentido, vid. GARCÍA ALBERO, R., o.u.c., pp. 335-339, quien propone, de *lege ferenda*, la supresión de tales cláusulas, dejando al intérprete la tarea de discernir entre concurso ideal, real y concurso aparente de normas. También en este sentido, en relación con la cláusula de reserva existente en el delito de *atti persecutori*, FIANDACA y MUSCO indican que es difícil imaginar la configuración de delitos de mayor gravedad capaces de absorber el desvalor específico de los actos persecutorios, dado su carácter reiterado. Exponen los autores, sin embargo, que en el único supuesto en que se produciría esta absorción sería en el delito de malos tratos familiares habituales (art. 572 CP italiano) que resulta más severamente castigado–el cual halla parangón con nuestro art. 173.2 CP-, si bien este prevalecería incluso prescindiendo de la cláusula de reserva. Además, indican que de realizarse un ilícito penal más grave de carácter instantáneo –como por ejemplo el delito de homicidio- no existiría ningún reparo en acudir al concurso de delitos. Vid. FIANDACA, G. / MUSCO, E., «El delito de stalking en el Código Penal italiano», *op. cit.*, p. 11.

¹¹⁹⁷ En tal sentido, parte de la doctrina ha apuntado ya la posibilidad de que se produzca un fraude de ley, al ser posible que, de forma subsidiaria, se aplique el delito continuado de coacciones –como en realidad se venía haciendo de forma previa a la previsión específica del delito de acoso-, cosa que vulneraría el principio de legalidad. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, *op. cit.*, p. 45.

¹¹⁹⁸ En tal sentido, vid. LIBANO BERISTAIN, A., «La perseguibilidad a instancia de parte como proyección de las facultades de la víctima», en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, 2017, pp. 125-126, quien expone dos fundamentales razones para justificar la existencia de las infracciones penales perseguibles a instancia de parte: la criminalidad de bagatela; y la salvaguarda de la intimidad de la víctima. Remarca la autora, además, que nada dice el precepto sobre la posibilidad de perdón del ofendido y que, dado que se trata de un delito menos grave, no resulta de aplicación la previsión genérica del art. 130.1.5º CP para las infracciones penales leves.

Dos son las críticas que pueden verse sobre el régimen de perseguibilidad del delito. De un lado, debe aducirse la falta de destreza en cuanto a técnica legislativa empleada, atendiendo a la colocación de la excepción a la regla en un apartado distinto al que la regula con carácter general. De otro, puesto que el régimen que se pretende ordinario es la procedibilidad a instancia de parte, cabe indicar que dicho criterio se aleja del comúnmente establecido en el Código Penal, donde la perseguibilidad viene dada de oficio.

No obstante, pese a la opinión contraria de la doctrina¹¹⁹⁹, se sostiene el mantenimiento de esta previsión, al entender necesario un abordaje holístico de este fenómeno¹²⁰⁰ a semejanza del adoptado en otros países de nuestro entorno jurídico-cultural¹²⁰¹, a través de la efectiva incorporación de instrumentos de protección de naturaleza civil o administrativa¹²⁰², tal como se halla previsto también en el Convenio de Estambul¹²⁰³. De ser así, que la conducta criminal fuera perseguible solo a instancia de parte, cobraría sentido en punto a la posibilidad de la víctima a elegir entre la exclusiva solicitud de medidas tuitivas y la iniciación de un proceso penal tradicional¹²⁰⁴, de otro modo imposible si nos hallásemos ante un delito público. No obstante, debe admitirse que hasta que no se prevean dichas medidas tuitivas para con

¹¹⁹⁹ Vid. GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, pp. 577-579, quien entiende que el espíritu de la LO 1/2004 es contrario a la exigencia de denuncia previa de la víctima para poder investigar, instruir y enjuiciar cualquier delito de violencia de género.

¹²⁰⁰ Tal abordaje resultaría acorde con los resultados revelados por el estudio aquí realizado, que apuntan a una clara demanda de las víctimas: la protección frente al ofensor. Tal conclusión puede deducirse de que 16 de las 17 víctimas entrevistadas dijo preferir la protección frente al castigo del ofensor. Véase, sobre ello, subapartado d.2) del apartado 4.3.6 del capítulo I. Sin embargo, como revelan los resultados extraídos de las entrevistas realizadas a los profesionales, la mayoría de entrevistados se mostraron dubitativos ($n=10$; 37%) o abiertamente en contra de la aplicación de estos mecanismos ($n=5$; 18,5%). Sin embargo, como ya se expuso, esto podría ser debido al desconocimiento de estos mecanismos protectores civiles y/o administrativos. Vid. apartado 5.3.5 del capítulo I. Además, el estudio realizado sobre percepciones sociales de los estudiantes universitarios acerca del fenómeno de *stalking* reveló una actitud escasamente punitiva y poco orientada a la intervención del sistema de justicia penal como *prima ratio* entre los integrantes de la muestra. Así, se consideró que la condena penal debía ser la última opción, entendiendo que la opción más adecuada sería la adopción de una orden civil de protección o bien el archivo del caso. En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al stalking: transcendencia y respuesta jurídica», *op. cit.*, pp. 21-22. También a favor de la inclusión de una vía civil que asegure la protección de las víctimas de *stalking* DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. / MAYORDOMO RODRIGO, V., «Acoso y derecho penal», *op. cit.*, pp. 46-48.

¹²⁰¹ Sobre ello, vid. también VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *op. cit.*, pp. 174-177, quien concluye que una mirada a los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno debe fortalecer los argumentos que abogan por la adecuación de una tutela penal y civil y/o administrativa combinada de las víctimas de *stalking* que se aleje del recurso al Derecho penal como *prima ratio*.

¹²⁰² En este sentido, ya ha sido expuesto por la doctrina que, respecto a la violencia de género, el recurso al Derecho penal lleva a una infantilización de las mujeres y a forzar la intervención del sistema de justicia penal incluso contra la voluntad de las mismas, cosa que puede considerarse una muestra de populismo y paternalismo punitivo. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», *op. cit.*, p. 19 y bibliografía allí citada.

¹²⁰³ En este sentido el Convenio permite que los estados se reserven el derecho a prever sanciones no penales frente a estas conductas. No obstante, esta reserva debe efectuarse en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

¹²⁰⁴ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», *op. cit.*, pp. 382-383.

las víctimas, este régimen de perseguibilidad se queda sin fundamento, pues el recurso al Derecho penal se erige como la única vía de respuesta frente a este tipo de comportamientos –y, según aparece reflejado en el Pacto de Estado contra la violencia de género va a seguir siéndolo¹²⁰⁵–.

Dejando esto de lado, en última instancia, debe solicitarse que, en caso de que perviva esta condición objetiva de perseguibilidad, la exención de denuncia por parte del agraviado o de su representante legal debería predicarse también respecto de aquellas víctimas especialmente vulnerables, de forma que bastase en este caso denuncia por parte del Ministerio Fiscal para iniciar las actuaciones¹²⁰⁶.

2.6. Conclusiones

Se infiere de lo expuesto hasta el momento que la introducción de una tipificación específica del fenómeno de *stalking* resulta adecuada especialmente si se toma en consideración la elevada incidencia de estas conductas demostrada a través de estudios empíricos de corte cuantitativo¹²⁰⁷, así como por la incapacidad que presentaban los tipos penales tradicionales para dar una cobertura penal adecuada a este tipo de situaciones, también reseñada por profesionales del sistema de justicia penal¹²⁰⁸. Sin embargo, deberían realizarse ciertos esfuerzos para mejorar la redacción del tipo y, en relación con ello, debieran tenerse en cuenta algunas de las observaciones aquí realizadas.

En primer lugar, debe hacerse hincapié en la motivación ofrecida por el ejecutivo para la inclusión del tipo penal –esto es, la vinculación del *stalking* con la violencia de género– pues, como ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina¹²⁰⁹, la política criminal emprendida por el Estado español en esta materia, a raíz de la aprobación de la LO 1/2004, se ha centrado en la criminalización de las conductas relativas a esta lacra social, supeditando la obtención de protección por parte de las

¹²⁰⁵ En tal sentido, Villacampa EstiarTE advierte que el recurso preferente al Derecho penal, establecido desde la entrada en vigor de LO 1/2004, parece ser también la estrategia prevista también tras la aprobación del Pacto de Estado, al haberse desestimado otras opciones de tutela jurídica en este campo. Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica, op. cit.*, p. 28.

¹²⁰⁶ En tal sentido, recuerdan los autores BUSTOS RUBIO y PAÍNO RODRÍGUEZ la necesidad de inclusión específica del Ministerio Fiscal entre las personas que pueden presentar denuncia en el caso de menores o incapaces, puesto que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil la representación legal la ostentan solo los padres, no estando prevista esta función entre las inherentes al Ministerio Fiscal. Vid. BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal, op. cit.*, pp. 45-46. Tal problemática ha sido también puesta de manifiesto en GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», *op. cit.*, p. 578.

¹²⁰⁷ Al respecto, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 9-10, donde se expone que, en Catalunya y Comunidad Valenciana, la tasa de victimización por *stalking* en población universitaria asciende al 40%.

¹²⁰⁸ Vid. apartado 5.3.3 del capítulo I.

¹²⁰⁹ En este sentido, respecto al concreto caso del *stalking*, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica, op. cit.*, p. 143.

víctimas a la persecución jurídico-penal de los comportamientos en que se ve concretada esta victimización. En sintonía con dicha política pública, no es de extrañar que la respuesta frente a las conductas de *stalking* haya sido predisuelta únicamente desde una vertiente punitiva, sin haberse abordado desde una perspectiva victimocéntrica y sin haber, por tanto, establecido cualesquiera otros mecanismos para que las víctimas pudieran obtener protección frente a este tipo de comportamientos. Debería, por tanto, habilitarse una vía extrapenal¹²¹⁰ de protección de las víctimas, no solo porque el Convenio de Estambul así lo permite –pues exime a los estados ratificantes de tomar medidas penales respecto al acoso siempre que emprendan medidas legislativas de otro tipo para sancionar estas conductas–, sino porque dicha decisión sería acorde con los principios de fragmentariedad y mínima intervención del Derecho penal, que entienden que debe darse preferencia a la configuración de un sistema de tutela de bienes jurídicos que se realice a la luz del principio de preferencia de instrumentos no penales. En este sentido, la articulación de dichas medidas debería prever tanto la existencia de medidas tuitivas como de medidas sancionadoras, ambas de carácter civil o administrativo, a semejanza de algunos países europeos.

Con todo, se considera positiva la previsión del delito de *stalking* como tipo penal neutro en términos de género, pues la caracterización de las víctimas que puede desprenderse de la investigación cuantitativa realizada no permite afirmar que el abordaje normativo de los comportamientos relacionados con el *stalking* deba producirse exclusivamente cual manifestación de la violencia de género. No obstante, esto no impide que, dado que los resultados arrojados por el estudio aquí realizado confirman que las mujeres sufren una mayor afectación como consecuencia de estas conductas, el género de la víctima no pueda ser tenido en cuenta a efectos, por ejemplo, de afirmar la concurrencia del resultado típico del delito¹²¹¹.

¹²¹⁰ Al respecto, véase también SALAT PAISAL, M., «Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de *stalking*», en *Indret*, nº1/2018, 2018, pp. 1-24 y SALAT PAISAL, M., «El delito de «*stalking*» y las alternativas a la imposición de una pena», *op. cit.*, pp. 283-327, quien propone la creación de dos mecanismos que pudieran convivir, uno previsto para aquellos casos en que se realizara la denuncia, y otro previsto para aquellos casos menos graves en que no existiera la denuncia por parte de la persona agraviada o de su representante legal. En el primer supuesto el autor configura un sistema alternativo al proceso penal tradicional en el que este se suspende con el requisito de cumplir con unas determinadas condiciones, sistema este que guarda semejanzas con el de las *conditional cautions* previstas en el Reino Unido. Un segundo mecanismo, en cambio, estaría destinado a aquellos casos en que no se ha producido la interposición de denuncia y se trataría de una amonestación unida a la prohibición de molestar a la víctima, basada en la figura del *ammonimento* italiano. Se pronuncia también en este sentido CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, *op. cit.*, pp.162-164, quien propone la creación de un sistema a semejanza del existente en Países Bajos, en que en un primer momento se acuda a una vía preventiva precia, conciliadora-mediadora; que de no funcionar, pueda solicitarse una indemnización económica ante la jurisdicción civil y que, terminando, en última instancia, pueda acudir en extremis a la jurisdicción penal. Sin embargo, tomando en consideración las necesidades de las víctimas, quizás sería más sensato articular medidas protectoras que, a parte de la simple indemnización económica, estuvieran encaminadas a frenar el patrón acosador con carácter previo al siempre posible recurso la jurisdicción penal.

¹²¹¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», *op. cit.*, pp. 10-13 y 23-24.

Más allá de la sistematización de los distintos delitos de hostigamiento, que se encuentran hoy esparcidos por nuestro texto punitivo en función del contexto relacional en que se producen, sería preciso que, con el fin de franquear los obstáculos que el injusto privilegio del victimario pudiera provocar, se revisara el marco punitivo del delito, de forma que este se equiparara tanto a los delitos a los que hasta el momento se venían reconduciendo estas conductas como a los delitos que criminalizan otras formas de acoso. Del mismo modo, convendría desplazar la posibilidad de que este delito entrara en concurso con otros tipos delictivos que bien atentan contra la libertad de obrar, bien incluyen el uso de la violencia psicológica, en aras de actuar conforme al principio *non bis in idem*. Para cumplir con este mandato, creemos que lo más conveniente sería eliminar la cláusula concursal y dejar que sean las reglas generales de los concursos de leyes y delitos las que resuelvan este tipo de problemas a la vista del caso concreto.

Se subraya, además, que el bien jurídico protegido, contrariamente a lo que apunta cierta parte de la doctrina, debe ser la libertad de obrar del sujeto pasivo, al entender que la fenomenología propia del *stalking* no incluye que las víctimas vean menoscabada su dignidad ni sufran, en definitiva, los sentimientos de humillación o envilecimiento tan característicos de los delitos contra la integridad moral. Tampoco resulta adecuado entender que junto a la libertad se está protegiendo la seguridad de la víctima, pues siendo que generalmente la afectación a la seguridad se produce con anterioridad a la de la libertad de obrar –atendiendo a que son generalmente los sentimientos de intranquilidad, preocupación o miedo los que llevan a la víctima a modificar su voluntad–, sería más conveniente excluir ya desde este primer momento aquellas conductas que, pese a producir un estado de zozobra en la víctima, no lleguen a poner en peligro su libertad de obrar, evitando así un indeseable adelantamiento de las barreras punitivas.

Junto a ello se propone la modificación del verbo nuclear del delito –esto es el término “acoso”–, al considerar que este vocablo ha estado demasiado vinculado a los supuestos de acoso moral tanto en la legislación estatal como supraestatal. De modo que, al constituir el *stalking* un fenómeno de acoso psicológico pero no moral, sería más pertinente aludir a la persecución o el acecho para describir la conducta típica, de forma que se hiciera referencia a las conductas de seguimiento y vigilancia sin tener que recurrir a un concepto tan intrincado como el de acoso. Otra de las modificaciones relativas a la descripción de la conducta típica se refiere a la supresión del término reiteración que, habiendo sido considerado inadecuado por la doctrina, resulta además innecesario si lo que se quiere es aludir a la perdurabilidad que deben tener las conductas para ganar relevancia penal. Se aboga igualmente por la supresión de la referencia a la ausencia de autorización legítima tanto por su difícil incardinación con el verbo “acosar” como por resultar superflua al recogerse de forma genérica en el art. 20.7 CP.

Se plantea además si, basándonos en la experiencia empírica, deberían ser únicamente aquellas conductas que suponen una aproximación física a la víctima las que deberían ganar relevancia penal, especialmente por ser estas las que causan una más clara afectación a la víctima. No obstante, para evitar los riesgos que pudiera comportar el hecho de circunscribir demasiado los límites del delito –cosa que podría incapacitar al tipo penal para dar cabida a otro tipo de conductas igualmente lesivas de la capacidad de obrar-, se entiende que sería más conveniente limitar el alcance del mismo a través del resultado típico. Es más, siendo que la descripción de la conducta sin entrar en las posibles manifestaciones que pueden conformarla ha sido considerada por la doctrina europea como la mejor forma de abordar la tipificación de estas conductas –en aras de una mayor flexibilidad y menor obsolescencia del tipo penal- y que la naturaleza propia del *stalking* así lo aconseja, se propone la conversión del delito en un tipo de medios indeterminados, substituyendo las actuales modalidades comisivas por la fórmula “por cualquier medio o procedimiento”.

De suma importancia resulta también revisar la configuración del resultado típico del delito, pues en tal sentido equipararlo a la alteración grave de la vida cotidiana quizás no sea la fórmula más adecuada para reflejar la real afectación a la libertad de obrar ni, en consecuencia, para justificar el merecimiento de pena. En consecuencia, pese no abogar por la conversión del ilícito penal en un delito de idoneidad, proponemos modificar la configuración del resultado típico del delito, haciendo en el mismo directa alusión al menoscabo grave en la libertad de determinación de la víctima.

Consideramos, de igual modo, inapropiada tanto la necesidad de exigir elementos subjetivos del injusto no previstos expresamente en el tipo como la concurrencia de dolo directo. Así, atendiendo a la fenomenología propia del *stalking* –a menudo orientado a la consecución del inicio o la reanudación de una relación afectiva- es más adecuado considerar suficiente el dolo eventual para apreciar colmado el elemento subjetivo del delito de acecho.

Por otro lado, se valora positivamente la existencia de un tipo cualificado relativo a las conductas de *stalking* expresivas de la violencia familiar y de género, dada la empíricamente demostrada mayor afectación que este tipo de situaciones causa en estos supuestos¹²¹². La incorporación de otros tipos agravados, sin embargo, debería valorarse en función tanto de la demostración empírica de la mayor afectación al bien jurídico protegido sufrida por ciertos colectivos –estamos pensando sobretodo en la configuración de la agravante de vulnerabilidad (art. 172 ter.1 *in fine* CP)- como de la incapacidad de las agravantes genéricas para dar respuesta a las conductas que merecen un mayor reproche penal.

¹²¹² En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 28.

Por último, en referencia al régimen de perseguibilidad del delito, se considera que el mismo debe mantenerse siempre y cuando se adopten, como ya se ha propuesto, medidas civiles o administrativas expresamente encaminadas a la protección victimal. Únicamente de este modo es posible justificar la existencia de este régimen excepcional que, de otro modo, no guardaría coherencia con el conjunto del texto punitivo.

CAPITULO III - MEDIDAS PROCESALES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE STALKING

Como viene poniéndose de manifiesto tanto por parte de la doctrina¹²¹³ como por la normativa internacional relativa al reconocimiento de los derechos victimales¹²¹⁴, dos de las principales necesidades de las personas victimizadas son la seguridad –es decir, la necesaria sensación de sentirse a salvo- y la protección –entendida como la evitación de una nueva victimización o de la continuación de la previamente existente-¹²¹⁵. Sin embargo, no parece que la debida protección de la que son merecedoras las víctimas pueda ser obtenida únicamente a través del Derecho penal y procesal penal. Y es que, pese a la irrefutable unidad binómica entre autor y víctima que se predica respecto al delito, las víctimas han sido designadas por la doctrina como «*las grandes olvidadas por parte del Derecho penal*»¹²¹⁶, pues esta rama del ordenamiento jurídico ha sido concebida con un carácter marcadamente punitivo, desconsiderando la protección y los intereses de las víctimas, que han quedado relegados a la condición de consecuencia subsidiaria y prácticamente colateral del castigo del ofensor. Y esto, pese a que es precisamente la sustracción de la persecución penal de la esfera de disposición de la víctima, vigente en los estados modernos, la que la deja indefensa frente a posibles posteriores agresiones por parte del delincuente¹²¹⁷. En buena lógica, como ya han

¹²¹³ En este sentido vid., por todos, TEN BOOM, A. / KUIJPERS, K. F., «Victims' needs as basic human needs», en *International Review of Victimology*, vol. 18, n^o2, 2012, p. 162, quienes ofrecen una relación de las principales necesidades de las víctimas a partir de una revisión sistemática de la bibliografía previa existente sobre el tema.

¹²¹⁴ Véase *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/34), arts. 29 y ss.

¹²¹⁵ Vid. DAZA BONACHELA, M. DEL M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, derecho victimal y atención a la víctimas*, Tirant lo Blanch, 2016, p. 131 y bibliografía allí citada.

¹²¹⁶ Esta situación ha sido, sin duda, fruto de la evolución histórica sobre la que se han erigido los Estados modernos y que va desde la inicial prohibición de autotutela, con el consecuente paso de la justicia privada a la pública y la asunción de la titularidad del *ius puniendi* por parte del Estado, al palmario proceso de neutralización al que se han visto sometidas las víctimas de delitos. Esto sin desconocer que en los últimos tiempos se ha abogado por el resurgimiento de la sensibilidad hacia las víctimas, que han ganado mayor visibilidad y han conseguido que sus intereses y necesidades dejen de ser una cuestión privada y salten a la esfera pública. Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas y su protección en el sistema de justicia penal», en PEREDA BELTRAN, N. / TAMARIT SUMALLA, J. M., *Victimología teórica y aplicada*, Huygens Editorial, 2013, pp. 295-296. Sobre el proceso de asunción del monopolio del *ius puniendi* por parte del estado y de la progresiva neutralización de la víctima vid., entre otros, FERREIRO BAAMONDE, X. *La víctima en el proceso penal*, La Ley, 2005, pp. 3 y ss; y ETXEBERRÍA GURIDI, F., «La tutela y participación de la víctima en el proceso penal», en VARONA MARTÍNEZ, G., *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, 2018, p. 190.

¹²¹⁷ Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 10^a edición, Marcial Pons, 2017, p. 208.

manifestado algunos autores europeos¹²¹⁸, la citada desprotección se ha predicado también respecto de las víctimas de *stalking*.

De hecho, resulta una realidad incontestable que el propio proceso penal ha sido concebido para dirimir la confrontación entre el ofensor y el Estado -por ser este último el exclusivo detentor del monopolio de la reacción social frente a los ilícitos penales-, y que la víctima ha sido deliberadamente desahuciada de su posición de coprotagonista para ser únicamente aceptada como instauradora de la respectiva denuncia o querrela y como servidora del proceso en su condición de testigo -al margen, claro está, de su posible constitución y reconocimiento como parte civil-¹²¹⁹.

Más allá de lo señalado, se añade otra problemática al mero recurso al Derecho penal en lo que se refiere a la protección de las víctimas de *stalking* y es que, de los resultados revelados por este trabajo de investigación¹²²⁰, juntamente con los procedentes de otros estudios empíricos¹²²¹, puede colegirse que, en lo que se refiere a este tipo de comportamientos acosadores, existe una baja tasa de denuncia policial, que oscila entre el 20% y el 40% del total de casos detectados en las encuestas de victimización. Los motivos apuntados por las víctimas para no denunciar a sus ofensores son de diversa índole y, si bien en porcentajes distintos, aparecen de forma sistemática en los distintos estudios realizados. Entre ellos, los que parecen tener una mayor trascendencia son la creencia de que los hechos no son lo suficientemente graves para requerir la intervención policial y la percibida incapacidad de las autoridades policiales para poner fin a estas conductas, así como la voluntad de mantener al margen a la policía por creer que se trataba de un asunto personal y privado¹²²².

Frente a esta situación, la tendencia en los países occidentales ha sido la de reforzar la protección de la víctima a través de una política de reducción de riesgos, especialmente mediante medidas que se hallan en el ámbito administrativo y en el orden público y que pretenden la protección inmediata y de corta duración. Además, paralelamente se ha articulado una protección jurisdiccional civil¹²²³ que, de forma

¹²¹⁸ Vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and eEvaluating the Solution*, op. cit., p. 286.

¹²¹⁹ En honor a la verdad, existe en nuestro ordenamiento jurídico una falta de conciencia acerca de la necesidad de otorgar a la víctima un estatus jurídico tan relevante como el ya existente para el encausado, cuya finalidad sea la de protegerla a pesar de que no sea parte personada en el proceso penal. Así, la víctima es tratada como un simple testigo que acaba viéndose agraviado por una segunda victimización, precedente, esta vez, del aparato judicial, que la trata con frialdad y formalismo, y no atiende a sus legítimas expectativas, entre las que se encontrarían la protección legal y procesal inmediata. Vid. REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, op. cit., pp. 879-886.

¹²²⁰ Vid. Apartado e.5) del Capítulo I y VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», op. cit., p. 22.

¹²²¹ Cfr. Apartado 2.7.1 del Capítulo I y bibliografía allí citada, sobre las tasas de denuncia arrojadas por las encuestas de victimización realizadas tanto a nivel nacional como a nivel de la Unión Europea.

¹²²² Vid. Apartado e.6) del Capítulo I. Respecto a los motivos para no denunciar aducidos en otros estudios vid. apartado 2.7.2 del Capítulo I y bibliografía allí citada. En similar sentido, vid. SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., *The Dark Side of Relationship Pursuit. From Attraction to Obsession and Stalking*, op. cit., pp. 238-239, realizan un repaso de distintas investigaciones llegando a semejantes conclusiones.

¹²²³ Nuestro ordenamiento jurídico, no ajeno a esta tendencia, incorporó la orden de protección a semejanza de este tipo de instrumentos -llamadas *protection orders* en EEUU, *restraint orders* en

independiente a la protección jurisdiccional penal, permite a la víctima solicitar instrumentos de tutela que resultan igualmente idóneos y que dispensan a la víctima de ir en busca de actuaciones protectoras que conlleven la aplicación de normas penales.

Tomando en consideración los argumentos manifestados *supra*, cabe plantearse si, sin desconocer la trascendencia y visibilidad que el recurso al Derecho penal ofrece, la necesidad de protección frente al *stalking* debiera pasar de articularse exclusivamente desde el proceso penal a orquestarse también a través de otro tipo de procesos de carácter tuitivo para con las víctimas que no implicasen una condena penal para el ofensor, ya fuera a través de amonestaciones de carácter administrativo o mediante medidas de protección adoptadas por el orden jurisdiccional civil¹²²⁴. Así podrían ofrecerse vías alternativas a aquellas víctimas que, a pesar de no estar dispuestas a acudir a la tutela penal, sí buscan una actuación protectora por parte del Estado. De esta forma se apostaría por la protección de las víctimas de forma prioritaria e independiente a la criminalización del fenómeno. Por ello, con la finalidad de arrojar luz sobre estos mecanismos alternativos de protección a las víctimas, procede analizar brevemente las distintas instituciones que integran la tutela victimal en algunos países europeos.

1. Instrumentos procesales de protección a las víctimas de *stalking*: análisis de derecho comparado europeo

1.1. Reino Unido

El Reino Unido¹²²⁵ cuenta, hasta el momento, con el sistema jurídico europeo más completo en lo que se refiere a medidas procesales de protección a las víctimas de

Australia, *restraining orders* en Reino Unido, *einstweilige bergiung* en Alemania y Austria y *besöksförbud* en Suecia-, si bien con la salvedad de que, a diferencia del resto de países, su naturaleza no es civil sino penal. Esta diferencia, que en apariencia puede parecer anodina, permite a los demás estados desligar la adopción de la orden de protección del proceso penal. Es decir, a diferencia de lo que ocurre en el Estado Español, para la aplicación de estos instrumentos no es necesaria la interposición de denuncia, por lo que no existe una avalancha de casos penales y una consecuente saturación de los tribunales. En este sentido, cfr. REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, *op. cit.*, pp.756-757.

¹²²⁴ De esta opinión VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», *op. cit.*, p. 30 y SALAT PAISAL, M., «El delito de «stalking» y las alternativas a la imposición de una pena», *op. cit.*, p. 287. Sin embargo, cabe reconocer que parte de la doctrina se ha mostrado algo reticente a la articulación de órdenes civiles de protección en el marco de la violencia de género en la pareja por cuanto entiende que, pese a ofrecer una protección inmediata a la víctima –cumpliendo, por tanto, con sus objetivos inmediatos- y disminuir el número de procedimientos penales –cosa que en apariencia es buena-, ello no significa que se reduzca la delincuencia contra la mujer sino que esta se frena en un estadio inmediato. No se resuelve por tanto el problema, sino que únicamente que se descriminaliza el contenido de la acción. En tal sentido, vid. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal», en *Diario La Ley*, nº9055, 2017, p. 4.

¹²²⁵ Advierte SALAT PAISAL en relación con el sistema jurídico inglés que este presenta dos importantes diferencias respecto al español. En primer lugar, este sistema se fundamenta sobre la base del principio de oportunidad, y no sobre el de legalidad. En segundo lugar, resulta trascendente remarcar que en el derecho inglés no existe una diferenciación entre delitos e infracciones administrativas, por lo que cualquier infracción de la norma resulta en la comisión de un delito. En tal sentido, vid. SALAT PAISAL, M., «El delito de «stalking» y las alternativas a la imposición de una pena», *op. cit.*, p. 302.

stalking. Dicho sistema aborda la protección victimal tanto a través de medidas de carácter civil, como de carácter administrativo o de policía. Además, dicho ordenamiento ofrece la posibilidad de adoptar instrumentos penales de protección en caso de que llegue a perseguirse el delito de *stalking* previsto en la *Protection from Harassment Act 1997*.

En primer lugar, las medidas civiles de protección (también llamadas *civil injunctions*) pueden ser de dos tipos: las *non-molestation orders* y las *occupation orders*.

En relación a las *non-molestation orders*, podemos decir que estas resultan únicamente aplicables a aquellos casos de *stalking* que se dan en contextos de violencia doméstica, al encontrarse previstas en las secciones 42 y 42A de la *Family Law Act 1996*, modificada por la *Domestic Violence Crime and Victims Act 2004*. En cuanto a su contenido, cabe indicar que las *non-molestation orders* prohíben, de forma genérica, a una persona molestar a otra, sin imponer concretas obligaciones o prohibiciones ulteriores.

Por lo que se refiere a la forma de obtener estos instrumentos civiles, podemos apuntar que estos pueden ser obtenidos a través de dos procedimientos distintos. La primera de las posibilidades es que la petición de estas medidas se realice ante un tribunal civil –dentro o fuera de un procedimiento de familia–, en cuyo caso el solicitante deberá rellenar un formulario y aportar pruebas acerca de la situación de acoso que está padeciendo. Una vez recibida la documentación por parte del juzgado, este convocará a la persona solicitante de protección a una audiencia a puerta cerrada, que se celebrará durante el mismo día de recepción de la solicitud o bien al día siguiente, y a la cual únicamente podrá acudir el solicitante, acompañado de su abogado u otro representante legal. Una vez oído el solicitante, el tribunal decidirá sobre el otorgamiento de la orden de protección y, en caso de que esta sea concedida, notificará tal circunstancia tanto al demandado como a la policía. Además, se convocará tanto al solicitante como al demandado a una ulterior audiencia, en que el demandado tendrá la oportunidad de defenderse y exponer su caso. El tribunal decidirá entonces si dicta una nueva orden de protección, o bien, en caso de que el demandado haya mostrado su compromiso (*undertaking*) de poner fin al acoso –en virtud de lo previsto en la sección 46 de la *Family Law Act 1996*– decidirá si este es aceptado. En caso de aceptar el compromiso, este tendrá el mismo contenido que una *non-molestation order*, si bien en caso de incumplimiento, al contrario que en caso de imponerse la orden, el *stalker* no podrá ser arrestado, aunque sí podrá responder penalmente por un delito de desacato a la resolución impuesta por el tribunal. En segundo lugar, existe la posibilidad de petitionar estas medidas de protección en el marco de un procedimiento penal, en este caso será el propio Ministerio Fiscal el que solicite que, además de la condena, sea impuesta esta medida tuitiva en sentencia. En ambos procedimientos, sin embargo, se tomarán en

consideración todas las circunstancias del caso que tengan relación con la salud, la seguridad y el bienestar de la víctima o de la persona solicitante de protección¹²²⁶.

La medida debe ser impuesta por un tiempo determinado, si bien no se prevé en abstracto una duración máxima. Además, estas medidas pueden ser renovadas y extendidas, e incluso se permite que puedan ser impuestas hasta nueva orden (sección 42(8) de la *Family Law Act 1996*)¹²²⁷. Su incumplimiento sin la existencia de una causa razonable supone, según lo previsto en la sección 42A (1) de la *Family Law Act 1996*, el posible arresto por la comisión de un delito punible con una pena de hasta 5 años de prisión alternativa con una pena de multa. Además, el quebrantamiento de una *non-molestation order* puede ser tratado como un delito de desacato a la resolución impuesta (sección 42A (4) y (5) de la *Faimily Law Act 1996*)¹²²⁸.

Uno de los mayores problemas que presentan las *non-molestation orders*, sin embargo, es que estas solo resultan aplicables a aquellos supuestos de *stalking* que se hayan producido en un contexto de violencia doméstica, siendo incapaces de otorgar protección a aquellas personas que, a pesar de estar inmersas en un proceso de victimización de este tipo, nunca han tenido una relación familiar o afectiva con el ofensor o ni siquiera lo conocían con anterioridad al inicio del acoso. Para solventar este vacío de protección, el gobierno británico ha propuesto la creación de unas nuevas órdenes civiles de protección llamadas *Stalking Protection Orders*. Estas órdenes, cuyo proyecto de ley se halla actualmente en estado de tramitación, serían aplicables a todos aquellos supuestos de *stalking* no comprendidos en el ámbito de la violencia doméstica, y comportarían la adopción de algunas medidas como la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima, la restricción del uso de Internet o la obligación de seguir un programa de rehabilitación o de acudir a un especialista en salud mental, así como cualquier otra conducta específicamente prohibida por la orden¹²²⁹. Se prevé que la duración de estas conductas sea bien por un período específico de tiempo -que deberá ser como mínimo de 2 años-, bien por un plazo indeterminado, hasta nueva orden. El incumplimiento de la *Stalking Protection Order*, tal y como se encuentra regulada en el proyecto de ley, conllevaría la comisión de un delito que lleva aparejada una pena de multa o bien una pena de prisión de hasta 5 años.

Por su parte, las *occupation orders* (secciones 33 a 41 de la *Family Law Act 1996*), vienen a completar la protección ofrecida por las *non-molestation orders* descritas anteriormente. En este sentido, podemos decir que estas medidas se aplican también de forma exclusiva a aquellos supuestos de *stalking* que se producen en el ámbito de la violencia doméstica y especifican quien puede vivir en el hogar familiar,

¹²²⁶ Vid. SCOTT, M., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, POEMS, 2015, p. 9.

¹²²⁷ Vid. SCOTT, M., o.u.c., p. 13.

¹²²⁸ Vid. SCOTT, M., o.u.c., p. 20.

¹²²⁹ Vid. REILLY, A., *Legislative Position on Stalking and Relevant Statistics in the UK and the Republic of Ireland*, Research and Information Service Briefing Paper, Northern Ireland Assembly, 2017, pp. 9-10. Disponible en: <http://www.niassembly.gov.uk/globalassets/documents/raise/publications/2016-2021/2017/justice/2017.pdf>.

prohibiendo al demandado tanto residir en dicho domicilio, como acudir a otros lugares especificados en la orden. Los procedimientos por los que puede obtenerse esta orden de ocupación son los mismos que los empleados en las *non-molestation orders*, si bien para decidir sobre el otorgamiento de esta orden el tribunal debe tomar en consideración dos criterios: la prueba del equilibrio del daño (*balance of harm test*) –que consiste en la necesidad de ponderar los derechos del solicitante, del demandado y de los menores a su cargo- y los criterios básicos (*core criteria*) –que contienen factores relativos al derecho a ocupar la propiedad y a la relación entre el solicitante y el demandado, tales como la situación económica de ambos o los posibles efectos sobre la salud, seguridad o bienestar de las partes o de los menores-¹²³⁰. Su duración deberá ser por un plazo determinado, que no podrá durar más de 12 meses si el solicitante no tiene derecho a ocupar la vivienda como propietario o copropietario, o como arrendatario. La consecuencia de su incumplimiento será la comisión de un delito castigado con una pena de hasta 5 años de prisión alternativa con una pena de multa, sin perjuicio de que además dicho quebrantamiento pueda ser tratado como un delito de desacato.

En segundo lugar, una vez realizada una aproximación a las medidas civiles, pasamos a referirnos a las medidas administrativas o policiales de protección a estas víctimas, que pueden ser de tres tipos: las *Police Information Notices*, las *simple cautions* y las *conditional cautions*.

En primer lugar, las *Police Information Notices*¹²³¹ –también llamadas *Harassment Warning Notices* o *Early Harassment Notices*- pueden ser impuestas por la policía en aquellos casos en que exista una acusación sobre *stalking*. Estas medidas, que carecen de base legal y no constituyen ningún tipo de acción legal formal contra el *stalker*, son simples advertencias policiales que amonestan al ofensor por su comportamiento y le informan que, de seguir con esta conducta, puede incurrir en el delito de *stalking* previsto en la *Protection from Harassment Act 1997*. Pese a no constituir una orden judicial ni acarrear ningún tipo de pena o *caution*, las *Police Information Notices* pueden ser empleadas como prueba en posteriores procedimientos civiles o penales contra la persona requerida, especialmente para probar que el ofensor sabía o debería haber sabido que su comportamiento era constitutivo de acoso, cosa que en Reino Unido resulta imprescindible para perseguir al ofensor por el delito de *stalking*¹²³². En cuanto a la tramitación de estas *Police Information Notices*, podemos señalar que no es preciso seguirse ningún procedimiento formal, si bien esta advertencia policial debe estar firmada por el ofensor para que resulte válida. Su firma, sin embargo, no significa en modo alguno una aceptación de culpabilidad ni un reconocimiento de los hechos. Además, cabe destacar que, pese a no existir un derecho formal de apelación, sí es posible presentar una queja a la policía para que la advertencia sea retirada, siendo

¹²³⁰ Vid. SCOTT, M., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, op. cit., pp. 10-11.

¹²³¹ Acerca de las *Police Information Notices* aplicadas a los casos de *stalking*, véase también HM CROWN PROSECUTION SERVICE INSPECTORATE / HMIC PROMOTING IMPROVEMENTS IN POLICING TO MAKE EVERYONE SAFER, *Living in fear – the police and CPS response to harassment and stalking. A joint inspection by HMIC and HMCPSP*, HMIC, 2017, pp. 10-11.

¹²³² En tal sentido, vid. Sección 2A (2) (c) de la *Protection from Harassment Act 1997*.

condición indispensable que se demuestre que no existió tal comportamiento acosador¹²³³.

Más allá de las *Police Information Notices*, la policía tiene también competencia para aplicar dos ulteriores medidas a los casos de *stalking*: las *simple cautions* y las *conditional cautions*. Estas se diferencian de las *Police Information Notices* en que son advertencias formales y en que computan a efectos de antecedentes penales. Empezando por las *simple cautions*, podemos decir que estas carecen de base legal y se imponen por parte de la policía a aquellos sujetos mayores de 18 años que han cometido un delito leve –normalmente, cuando se trata de la primera vez que delinquen– siempre que reconozcan su culpabilidad. Antes de admitir la realización de los hechos, no obstante, la policía debe informar al ofensor que su admisión de culpabilidad puede ser utilizada en posteriores procedimientos legales. Una vez aceptada la imposición de la *simple caution* no existe un derecho de apelación formal, si bien la persona a la que se ha impuesto esta medida puede presentar una queja administrativa ante la policía, o bien solicitar la revisión judicial de la misma¹²³⁴. Se desaconseja, no obstante, la aplicación de *simple cautions* en aquellos casos en que se prevé que las conductas de acoso predatorio puedan continuar en el tiempo, y ello principalmente por dos motivos: primero, porque las conductas que son tomadas en consideración a la hora de imponer la *simple caution* no pueden ser admitidas como prueba de la existencia de un patrón de conducta en un proceso penal ni civil posterior –si bien, sí pueden tomarse en consideración como antecedentes penales–; segundo, porque se considera que en aquellos casos en que el acoso sea reiterado debe sustanciarse un proceso penal que permita la consecución de una *restraining order*, o bien conseguir una protección equivalente mediante un procedimiento civil que permita a la víctima obtener una *non-molestation order* y/o una *occupation order*¹²³⁵.

Por otro lado, debe hablarse de la existencia de las *conditional cautions*, estas medidas admiten la posibilidad de ser impuestas por aquellos delitos de baja gravedad en que el ofensor está dispuesto a admitir que ha realizado los hechos y se compromete a cumplir con ciertas condiciones. Este tipo de *cautions* se encuentran reguladas en la parte 3 de la *Criminal Justice Act 2003* –modificada por la *Commissioners for Revenue and Customs Act 2005*, la *Police and Justice Act 2006* y la *Criminal Justice and Immigration Act 2008*– y permiten al Ministerio Fiscal suspender el procedimiento penal a cambio de imponer unas condiciones al ofensor que deben ser cumplidas por este. Para que la *conditional caution* pueda ser impuesta deben, sin embargo, cumplirse con algunos requerimientos impuestos en la propia *Criminal Justice Act 2003*, entre los que constan la existencia de pruebas suficientes de que el delito se ha cometido realmente, la admisión por parte del ofensor de la realización de los hechos y la información al

¹²³³ Vid. STRICKLAND, P., *Harassment: “Police Information Notices” or “Early Harassment Notices” in England and Wales*, House of Commons Library, Briefing Paper nº 06411, 2016, pp. 3-9. Disponible en: <http://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/SN06411/SN06411.pdf>.

¹²³⁴ Vid. MINISTRY OF JUSTICE, *Simple Cautions for Adult Offenders*, 2015, pp. 4-5. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/416068/cautions-guidance-2015.pdf.

¹²³⁵ Vid. MINISTRY OF JUSTICE, o.u.c., pp. 11-12.

mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas puede ser perseguido por el delito cometido. Las condiciones que pueden ser impuestas en el marco de una *conditional caution* son muy diversas, si bien siempre deben cumplir con al menos una de estas finalidades: la rehabilitación (por ejemplo a través de la obligación de asistencia a programas de desintoxicación), la reparación (entre otras, la obligación de pedir disculpas a la víctima o reparar el daño causado) o el castigo (en este caso, la única condición punitiva es el pago de una pena pecuniaria). El incumplimiento de este tipo de *cautions* comporta la cancelación de la misma y la continuación del proceso penal¹²³⁶.

Por lo que se refiere, en último lugar, a las medidas penales de protección frente a los supuestos de acoso predatorio, es la misma ley que criminaliza estas conductas -la *Protection from Harassment Act 1997*, modificada por la *Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004* y la *Protection of Freedoms Act 2012*- la que ofrece la posibilidad, en su sección 5, de imponer un tipo de órdenes penales de protección llamadas *restraining orders*¹²³⁷. La finalidad de estas órdenes es proteger a la víctima respecto de posibles nuevos actos de acoso, pudiendo ser impuestas tanto por un período de tiempo concreto como indeterminado, en cuyo caso la medida se prolongará hasta la desaparición del riesgo que dio lugar a la orden de protección¹²³⁸. Dicha orden puede adoptarse siempre que el tribunal lo considere necesario¹²³⁹ y prohíbe al *stalker* realizar cualquier conducta en ella descrita, incluyendo por ejemplo la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o la prohibición de acudir a determinados lugares. Estas *restraining orders*, que no tienen una finalidad punitiva sino meramente preventiva, se inspiran en el principio de necesidad de protección, por lo que no es de extrañar que en 2004 se introdujera la posibilidad de acordar dichas medidas en aquellas situaciones en las que, a pesar de que el ofensor hubiera sido absuelto por el delito de *stalking*, se dedujera del contexto una situación de riesgo para la víctima¹²⁴⁰. Esta posibilidad fue ideada para aquellos casos en los que, a pesar de no existir pruebas suficientes para condenar al ofensor por un delito de acoso predatorio, sí existía la evidencia de que la persona ofendida necesitaba medidas de carácter tuitivo. El incumplimiento sin una causa motivada de una *restraining order* impuesta en un contexto de acoso predatorio lleva aparejada la comisión de un delito castigado con una pena que puede llegar a los 5 años de prisión¹²⁴¹.

¹²³⁶ Vid. OFFICE FOR CRIMINAL JUSTICE REFORM, *Revised Code of Practice for conditional cautions – Adults*, 2003. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/228971/9789999098144.pdf.

¹²³⁷ Vid. SCOTT, M., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, *op. cit.*, p. 3.

¹²³⁸ En este último caso, la carga de la prueba respecto de la ausencia de peligro recaerá sobre el ofensor.

¹²³⁹ Vid. VAN DER AA, S., «Protection orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», *op. cit.*, p. 194.

¹²⁴⁰ Tal previsión se encuentra en la sección 5A de la *Protection from Harassment Act 1997*, introducida por la *Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004*. Vid. ASHWORTH, A., *Sentencing and Criminal Justice, Sixth Edition*, Cambridge University Press, 2015, p. 386.

¹²⁴¹ Vid. SCOTT, M., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, *op. cit.*, p. 20.

Así pues, cabe concluir que el sistema jurídico inglés se encuentra a la cabeza de los países europeos en lo que a la protección de las víctimas se refiere, pues cuenta con un amplio abanico de medidas tuitivas dirigidas a tutelar a las víctimas de *stalking*, que se articulan en torno a los tres tipos de medidas existentes: las medidas policiales de protección, las medidas jurisdiccionales civiles y las medidas jurisdiccionales penales. Por lo que, sin desconocer la existencia de medidas cautelares de carácter penal que puedan asegurar los bienes jurídicos de la víctima, existen de forma paralela otras medidas de carácter tuitivo que pueden obtenerse mediante su solicitud a tribunales civiles, o bien mediante la intervención policial, aun sin la necesidad de iniciar un proceso penal. Vemos asimismo que, amén de su naturaleza, junto con las específicas prohibiciones de residencia, aproximación o comunicación que pueden derivarse de instrumentos como las *occupation orders* o las *restraining orders*, conviven medidas que prohíben de forma genérica –esto es, sin establecer prohibiciones específicas- que continúe el proceso de acoso –buen ejemplo de ello resultan las *non-molestation orders*- o bien que advierten que de continuar con dicho comportamiento se incurrirá en un delito de *stalking* –tales como las *Police Information Notices* o las *simple cautions*-. Una de las debilidades del sistema sea quizás la desprotección civil que se predica respecto de aquellas víctimas de *stalking* que no lo sean en contextos de violencia doméstica. No obstante, como hemos indicado *supra*, existe una iniciativa legislativa por parte del gobierno británico que pretende poner fin a dicha desigualdad en la protección de las víctimas, incorporando un nuevo instrumento de protección, las *Stalking Protection Orders*, que serán aplicables a aquellos casos en los que no exista ni haya existido una relación familiar o afectiva entre ofensor y víctima.

1.2. Alemania

En el sistema jurídico germánico la protección a las víctimas se dispensa preferentemente mediante medidas de carácter civil o a través de medidas de carácter administrativo impuestas por la policía con carácter urgente, aunque no puede desconocerse que, de forma subsidiaria, se aplican instrumentos tuitivos pertenecientes al ámbito penal.

Así, la protección victimal preferente se regula tanto a nivel federal –rigiéndose por normas del ámbito civil- como a nivel de los estados (*Länders*) –rigiéndose principalmente por leyes de policía-¹²⁴². Comenzando por la protección victimal a nivel federal, podemos señalar que esta se articula, como hemos mencionado anteriormente, a través de la jurisdicción civil, concretamente en base a la Ley para la mejora de la protección jurisdiccional civil en supuestos de actos violentos y acoso, así como para la

¹²⁴² Vid. FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2014, p. 27.

facilitación del abandono de la vivienda conyugal en supuestos de separación¹²⁴³ –más conocida como Ley de protección contra la violencia o *Gewaltschutzgesetz* (GewSchG)-, de 11 de diciembre de 2001, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2002. Dicha ley, modificada por última vez en 2017¹²⁴⁴, tiene un alcance meramente sectorial, por cuanto desarrolla únicamente la obligación del Estado respecto a las medidas de protección, y ello a pesar de que esta iniciativa legislativa fue tomada a raíz de la aprobación del primer Plan de Acción para combatir la violencia contra las mujeres¹²⁴⁵, el cual pretendía tener carácter integral¹²⁴⁶. Pese a ello, aun cuando la *Gewaltschutzgesetz* fue concebida particularmente para dar respuesta a la violencia doméstica¹²⁴⁷, las medidas en ella previstas amparan no solo a las víctimas de violencia doméstica y de género, sino a todas las víctimas de violencia en general. Ello siempre y cuando existan indicios de que nos hallamos ante uno de los supuestos previstos en el apartado 2º del párrafo 1º de la GewSchG, el cual expone que las medidas de protección previstas serán de aplicación cuando:

¹²⁴³ En alemán *Gesetz zur Verbesserung des zivilgerichtlichen Schutzes bei Gewalttaten und Nachstellungen sowie zur Erleichterung der Überlassung der Ehemwohnung bei Trennung* (GewSchG).

¹²⁴⁴ Puede verse la última versión de la ley traducida al inglés en el siguiente informe: FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, Publikationsversand der Bundesregierung, 5ª edición, 2017, pp. 28-31. Disponible en: <https://www.bmfsfj.de/blob/121760/b1a46f7a692c3313e684d79f09cb6cf0/mehr-schutz-bei-haeuslicher-gewalt-englisch-data.pdf>.

¹²⁴⁵ Este Plan de Acción, ideado para hacer frente a las distintas manifestaciones de la violencia de género, recogía medidas de carácter integral y su periodo de duración se situó entre los años 1999 y 2006. La versión inglesa del Plan de Acción del Gobierno Federal para combatir la violencia contra la mujer puede encontrarse en: <https://www.bmfsfj.de/blob/93210/ef105aee6aa3ba2e0ba8d36e79afcdcc/actionplan-violence-against-women-data.pdf>. Más tarde, sin embargo, se aprobó el Segundo Plan de Acción que se encuentra en vigor desde septiembre de 2007.

¹²⁴⁶ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estudio para el intercambio de buenas prácticas e instrumentos legales en la lucha contra la violencia de género entre Noruega, Islandia y España con referencia a la normativa existente en los países de la Unión Europea*, 2015, pp. 9-10. Disponible en: http://www.eeagrants.spain.mssi.gob.es/infoProyectos/pdf/Estudio_BBPP_-_DEF.pdf.

¹²⁴⁷ En tal sentido, véase el documento explicativo de la Ley de Protección contra la violencia FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, op. cit., passim. Disponible en: http://www.bmjv.de/SharedDocs/Downloads/DE/Service/Formulare/Mehr_Schutz_bei_haeuslicher_Gewalt_ENG.pdf?__blob=publicationFile&v=6; DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARAGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, p. 93; ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., «La violencia de género en Alemania», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 217-218 y MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», en *Asparkia: Investigación feminista*, nº24, 2013, pp. 24-25, quien expone que dicha ley está destinada a proteger a personas afectadas por violencia tanto en una pareja homosexual como heterosexual, así como a otros familiares, indistintamente de su sexo. Una excepción a esta regla la constituye el maltrato de los niños por parte de sus padres, que se rigen por las normas del derecho de paternidad y filiación y de custodia.

1. Una persona haya amenazado ilegítimamente a otra con atacarla físicamente, menoscabar su salud o invadir su libertad.
2. Una persona ilegítima e intencionalmente:
 - a. Haya entrado en la vivienda de otra persona o en sus propiedades.
 - b. Irrazonablemente hostigue a otra persona en contra de su voluntad expresa o la persiga utilizando las telecomunicaciones.

Por lo que a dichas medidas se refiere, estas no solo son aplicables a los actos violentos, sino que además pueden adoptarse en caso de allanamiento de morada o, en lo que aquí interesa, a los supuestos de acoso predatorio¹²⁴⁸, siempre que este hostigamiento no sirva al ejercicio de intereses legítimos (apartado 2º *in fine* del párrafo 1º GewSchG). No resultarán, sin embargo, de aplicación estos preceptos en aquellos supuestos en que la persona ofendida estuviera sujeta a la patria potestad, tutela o curatela del ofensor (§3 GewSchG), en cuyo caso les serán de aplicación los diversos preceptos que protegen de forma específica a los menores de edad¹²⁴⁹.

Las medidas o prohibiciones que se pueden imponer por parte del tribunal civil para proteger a la víctima, que deberán limitarse por un periodo de tiempo concreto –si bien este podrá prorrogarse previa solicitud de la persona ofendida-, están recogidas en el apartado 1º del párrafo 1º de la GewSchG y son, entre otras, que el ofensor se abstenga de:

1. Entrar en la vivienda de la persona ofendida.
2. Acercarse a una cierta distancia de la vivienda de la persona ofendida.
3. Visitar otros lugares que la víctima frecuente, los cuales deben estar especificados.
4. Establecer contacto con la persona ofendida, incluso por medio de las telecomunicaciones.
5. Concertar un encuentro con la víctima, en la medida que ello no sea necesario para ejercer intereses legítimos.

Como vemos, por tanto, no se trata de una lista taxativa de instrumentos protectores, sino que las órdenes de protección pueden estar compuestas por cualquier medida que garantice la protección de la víctima¹²⁵⁰. Con todo, estas medidas podrán

¹²⁴⁸ En tal sentido, vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Las medidas de protección de las víctimas de violencia de género desde el ámbito jurisdiccional civil en los ordenamientos alemán y austríaco» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 232-233.

¹²⁴⁹ Al respecto, vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», *op. cit.*, p. 95, quien indica que tal presupuesto se encuentra recogido en el párrafo 1666 del Código Civil alemán.

¹²⁵⁰ En tal sentido, vid. FEDERAL MINISTRY OF FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, *op. cit.*, p. 14. Si bien se puso especial énfasis en la medida relativa a las expulsiones de la vivienda, pues la norma se promocionó bajo el eslogan “el ofensor es el que debe irse”. En este sentido, consúltese: <https://www.frauen-gegen-gewalt.de/id-10th-anniversary-of-the-german-act-on-protection-against-violence.html>.

imponerse incluso si el ofensor alega haber cometido los hechos en un estado de perturbación patológica de sus funciones mentales que lo incapacita para el libre ejercicio de su voluntad, o si alega haberse encontrado temporalmente en dicha situación a consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias similares (§1 (3) GewSchG).

Con respecto al procedimiento de adopción de las medidas de protección previstas en esta ley, podemos indicar, en primer lugar, que este se halla contemplado en Ley de procedimientos en materia de familia y en materia de jurisdicción no contenciosa (*Gesetz über das Verhören in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit – FamFG*), modificada en 2017. Estas medidas deben ser solicitadas a instancia de parte por la propia víctima ante un juzgado de familia (*Familiengericht*, una sección diferenciada del *Amtsgericht*) o de un juzgado civil¹²⁵¹ y solo pueden ser adoptadas a través de un procedimiento judicial –sin perjuicio de lo previsto en las leyes de policía de los estados para la protección temporal de carácter urgente, que podrán adoptarse de oficio por parte de las autoridades policiales-, que deberá regirse por los principios de la jurisdicción voluntaria¹²⁵². Los juzgados competentes, a elección del demandante, serán de forma indistinta: el del distrito donde se hayan cometido los hechos, el del distrito de la vivienda común de demandante y demandado o el del distrito en que el demandado tenga su residencia habitual (§211 FamFG). La adopción de estas medidas debe solicitarse por escrito, si bien no existen requisitos formales en cuanto a la solicitud¹²⁵³, ni es necesaria la asistencia letrada¹²⁵⁴.

Continuando con el procedimiento que debe seguirse para la adopción de estas medidas protectoras podemos decir que existen dos vías para realizar la petición de estos instrumentos de protección: el procedimiento ordinario o principal y el

¹²⁵¹ En este sentido, expone MARTÍNEZ GARCÍA que la competencia se otorgará a los tribunales de familia si la relación entre víctima y ofensor es de pareja o expareja con convivencia y, en cambio, corresponderá a los tribunales civiles si se trata de otras relaciones violentas sin convivencia. Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, pp. 24-25.

¹²⁵² Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, *op. cit.*, p. 11; cosa que según el informe significa que los tribunales deben llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar los hechos relevantes para la adopción de medidas de protección. Además, confiere la capacidad a los tribunales de actuar de acuerdo al riesgo percibido, independientemente de la solicitud presentada.

¹²⁵³ Vid. FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, *op. cit.*, p. 28.

¹²⁵⁴ Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, *op. cit.*, p. 19, si bien se recomienda que en aquellos casos que pudieran implicar una mayor complejidad sería recomendable la intervención de un abogado, cuyo coste correrá a cargo de la víctima. No obstante, para aquellas personas con un nivel bajo de ingresos existe la posibilidad de obtener ayuda financiera para los costes del proceso. Al respecto, vid. *Guía para solicitudes por vía de urgencia basadas en la Ley de Protección contra la Violencia*, elaborada por el Arbeitskreis Interventionen bei Gewalt gegen Frauen [Grupo de Trabajo sobre Intervenciones en casos de violencia contra las Mujeres], p. 4. Disponible en: http://www.frauenhaus-ffm.de/files/fh_gew.spanisch.pdf.

procedimiento de urgencia. Pasando a hablar en primer lugar del procedimiento ordinario, cabe indicar que en estos casos el tribunal deberá investigar de oficio los hechos que sean relevantes para resolver sobre el asunto planteado, valiéndose para ello tanto de la declaración de la víctima, como de la declaración de testigos, así como de informes médicos y atestados policiales. En este caso, y a diferencia de lo que sucede con las ordenes provisionales o urgentes de protección –véase *infra*- los tribunales deben estar convencidos de que los hechos tuvieron lugar y descartar las dudas razonables que puedan cernirse sobre el asunto, no siendo suficiente la aportación de indicios de los que *prima facie* pueda desprenderse la realización de la conducta acosadora¹²⁵⁵. Una vez adoptada la medida, el tribunal tiene la obligación de comunicar a la autoridad policial competente, así como a las demás autoridades públicas que se vean afectadas por la implementación de esta orden, la vigencia de la misma, así como su modificación o revocación (§216a FamFG), a fin de evitar que las mismas devengan ineficaces. La competencia para llevar a cabo la ejecución forzosa de la resolución judicial que exige la observancia de una orden de protección pertenece al agente judicial de ejecuciones (*Gerichtsvollzieher*) que puede imponer de forma coactiva lo acordado por el tribunal con la ayuda de las autoridades policiales¹²⁵⁶.

En segundo lugar, existe también la posibilidad de adoptar una orden provisional de protección para aquellos casos que, además de estar recogidos en la *Gewaltschutzgesetz*, necesiten de una intervención urgente en base a circunstancias específicas que puedan hacer temer la comisión de un delito (§214 (1) FamFG). Dicho procedimiento de urgencia vendría a satisfacer la apremiante necesidad de protección de las víctimas que no quedaría cubierta en caso de peligro inminente a causa de la duración del proceso ordinario o principal¹²⁵⁷. Así, la primera de las singularidades de este procedimiento es que, en dichos supuestos, el tribunal adopta tales medidas *ex officio*, a través de un procedimiento específico, simplificado e independiente del procedimiento principal¹²⁵⁸ en el que no es necesario dar audiencia al ofensor –dicha audiencia, sin embargo, podrá tener lugar después del inicio de la ejecución de la medida, a petición de este (§214 (2) FamFG)-. Junto a ello, otra de las particularidades de estas medidas provisionales de protección de carácter urgente es que, para que puedan ser adoptadas, es necesario que exista un convencimiento por parte del tribunal

¹²⁵⁵ Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, *op. cit.*, p. 16.

¹²⁵⁶ Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, o.u.c., p. 18. La víctima puede ponerse en contacto con el agente judicial de ejecuciones correspondiente obteniendo sus datos de contacto en la Oficina de asignación de agentes judiciales (*Gerichtsvollzieherverteilestelle*). Al respecto, vid. *Guía para solicitudes por vía de urgencia basadas en la Ley de Protección contra la Violencia*, elaborada por el Arbeitskreis Interventionen bei Gewalt gegen Frauen [Grupo de Trabajo sobre Intervenciones en casos de violencia contra las Mujeres], p. 8. Disponible en: http://www.frauenhaus-ffm.de/files/fh_gew_spanisch.pdf.

¹²⁵⁷ Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, o.u.c., p. 16.

¹²⁵⁸ Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», *op. cit.*, p. 98.

de que los hechos se han cometido efectivamente. Para ello, pese a no existir estándares fijados, bastará con la aportación de elementos que *prima facie* indiquen la existencia de la conducta acosadora, siendo suficiente la declaración bajo juramento de la víctima, que debe indicar con la mayor exactitud posible dónde y cuándo ocurrieron los hechos. De igual modo, a efectos de determinar la verosimilitud de lo relatado por la víctima se tendrán en cuenta los informes médicos y los atestados policiales. Una vez recibidas las pruebas, el juez de familia decidirá inmediatamente sobre la solicitud de medidas de protección y la víctima recibirá dicha decisión judicial por correo el mismo día o durante los días siguientes. El ofensor, por su parte, será informado de la sentencia por el propio juzgado de familia¹²⁵⁹. No obstante, el tribunal estará obligado a iniciar el procedimiento principal si alguna parte lo solicita después de haber sido implementada esta orden provisional de protección. Recurrir la decisión judicial será posible únicamente si se ha tomado declaración al ofensor; en caso contrario, el tribunal deberá tomar una nueva decisión sobre el otorgamiento o la denegación de la orden¹²⁶⁰.

El incumplimiento de una de las medidas de protección adoptada bajo estos procedimientos implicará la comisión de un delito que lleva aparejada una pena de hasta 1 año de prisión o bien una multa (§4 GewSchG). No obstante, para que esta vulneración pueda ser perseguida penalmente, será necesaria la notificación formal y fehaciente al ofensor de la resolución que acuerde la orden de protección. A partir de marzo de 2017, con la entrada en vigor de la Ley para mejorar la protección contra el *stalking*, la violación de un acuerdo homologado judicialmente resulta igualmente punible. A este respecto cabe indicar que un acuerdo puede homologarse judicialmente si la medida de protección pudiera haberse adoptado igualmente en el marco de un proceso judicial¹²⁶¹.

En segundo lugar, las medidas de protección que se ofrecen a la víctima desde los estados federados se rigen por las normas del Derecho de Policía y, habitualmente, se adoptan con anterioridad a las medidas judiciales de protección impuestas por un tribunal civil, erigiéndose como una suerte de medidas cautelares cuya pretensión es asegurar a la víctima mientras no exista una orden de protección dictada por un juez civil¹²⁶². Como regla general, estas actuaciones se llevan a cabo en supuestos de

¹²⁵⁹ Vid. *Guía para solicitudes por vía de urgencia basadas en la Ley de Protección contra la Violencia*, elaborada por el Arbeitskreis Interventionen bei Gewalt gegen Frauen [Grupo de Trabajo sobre Intervenciones en casos de violencia contra las Mujeres], p. 7. Disponible en: http://www.frauenhaus-ffm.de/files/fh_gew.spanisch.pdf.

¹²⁶⁰ Cfr. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, op. cit., pp. 17 y 18.

¹²⁶¹ Vid. FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, o.u.c., p. 19 y FREIXES, T. / ROMAN, L., *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, op. cit., p. 29.

¹²⁶² En este sentido PERRON pone de manifiesto que las medidas procesales civiles tienen poca efectividad práctica, por cuanto los hechos suceden habitualmente durante la noche o en fines de semana, cuando los tribunales civiles están cerrados, de ahí que ante una situación de urgencia sea preferible acudir a la policía a la que, por otro lado, la Ley de Protección contra la Violencia no confiere ningún poder, al ser el Derecho de Policía una competencia exclusiva de los estados federados. Vid. PERRON, W., «La protección

flagrancia o cuasi-flagrancia –dicha así por la cercanía temporal que existe entre la comisión del delito y la aplicación de las medidas- de los que habitualmente son alertados por las propias víctimas, familiares o conocidos de estas¹²⁶³. Las medidas que pueden adoptarse dependen de las leyes de policía establecidas en cada estado federado, si bien es habitual que la orden incluya, además de la posibilidad de detención, la obligación de abandonar la vivienda común o bien la prohibición de aproximación a la víctima¹²⁶⁴. La policía, en el mismo acto de intervención, delimitará el ámbito espacial de protección y lo comunicará al ofensor¹²⁶⁵. Uno de los problemas detectados en cuanto a la aplicación de las medidas policiales, sin embargo, es que su vigencia está limitada temporalmente, cosa que provoca que en ocasiones existan vacíos de protección, al no haber la víctima obtenido una resolución por parte del tribunal civil antes de que las medidas policiales lleguen a su fin¹²⁶⁶. Si bien este problema parece haber sido solucionado a raíz de las diversas modificaciones que se han ido sucediendo en las leyes policiales, que han implementado tanto medidas que pueden extenderse por un período de entre 7 y 14 días –en función de la específica regulación del estado federal en que se hayan producido los hechos-, como detenciones de 24 horas, que pueden extenderse hasta 2 semanas si existe previa confirmación judicial¹²⁶⁷. Estas medidas, que pueden ser adoptadas incluso en contra de la voluntad de la víctima, no podrán prorrogarse; sin perjuicio de que, si vuelve a sucederse un patrón de acoso, puedan aplicarse de nuevo¹²⁶⁸.

De todo ello se infiere que el sistema germánico ofrece a las víctimas de *stalking* una ágil y extensa protección policial y judicial, que ha sido calificada de óptima para aquellos supuestos no muy graves o aquellos que, a pesar de tener una intensidad

de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana», en GÓMEZ COLOMER, J. L., *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Col·lecció Estudis jurídics, núm. 13, 2007, p. 496.

¹²⁶³ Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», *op. cit.*, pp. 95 y 96.

¹²⁶⁴ En tal sentido, ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN expone que tras la entrada en vigor de la GewSchG los Estados federados unificaron sus leyes policiales respectivas para permitir la expulsión del ofensor de la vivienda con entrega de llaves y la prohibición de regresar en un plazo establecido, como alternativa menos gravosa que la detención. En tal sentido, cfr. ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, B., «La violencia de género en Alemania», *op. cit.*, p. 221.

¹²⁶⁵ Respecto a la regulación específica de algunas de estas medidas en los estados de Baden-Württemberg y Baja Sajonia vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Propuestas de actuación policial: alternativas a la detención del sospechoso como medida cautelar previa a la resolución judicial», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARAGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 22 y 23 y MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, pp. 25-26.

¹²⁶⁶ Vid. PERRON, W., «La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana», *op. cit.*, pp. 496 y 497.

¹²⁶⁷ Vid. SCHÖCH, H., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Germany*, POEMS, 2015, pp. 4 y 8. Disponible en: <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/02/Germany.pdf>.

¹²⁶⁸ Vid. SCHÖCH, H., o.u.c., pp. 10-11.

creciente, no se han sucedido durante un amplio periodo de tiempo¹²⁶⁹. Entre las principales ventajas que se apuntan respecto a este modelo, se encuentra la capacidad de obtener tutela sin la necesidad de iniciar un proceso penal, así como la posibilidad de decisión de la víctima en el momento de obtener una protección estructural y definitiva –hablamos concretamente de las órdenes de protección obtenidas ante un tribunal civil–, que puede decidir entre peticionar o no esta protección, así como decidir parcialmente sobre la configuración de las medidas adoptadas –no obstante, en última instancia será el juez el que, después de valorar la petición de la víctima, moldeará la medida para adaptarla a la situación concreta en función del riesgo percibido-¹²⁷⁰. Sin embargo, se han detectado algunos inconvenientes relativos a la actual articulación de la protección victimal alemana. En concreto, preocupa la ponderación entre los derechos de las víctimas y los derechos de los ofensores, la sobrecarga padecida por los tribunales civiles que puede acabar derivando en déficits en relación a la rapidez en que se otorga protección a las víctimas y la ausencia de un registro central de órdenes de protección de posible acceso por parte de los distintos agentes del sistema de justicia¹²⁷¹. Junto a ello, se observan dificultades para poder perseguir penalmente el incumplimiento de órdenes de protección, por cuanto la notificación de dicha resolución al ofensor debe hacerse de modo fehaciente, cosa que no siempre resulta posible. Finalmente, otro de los escollos relacionados con los incumplimientos, es que su ejecución forzosa depende de los agentes judiciales de ejecución, por lo cual esta resulta lenta y compleja dada la sobrecarga de trabajo que sufren estos agentes¹²⁷².

Por último, Alemania cuenta también con medidas penales de protección reguladas en el Código Penal y que resultan aplicables a todo tipo de delitos, aun cuando su aplicación se realiza únicamente de forma subsidiaria a la protección civil y policial. Las medidas protectoras de carácter penal, no obstante, pueden ser únicamente impuestas en el marco de un procedimiento penal que, en el caso del *stalking*, debe ser iniciado normalmente por la propia víctima, al ser este un delito únicamente perseguible a instancia de parte, a menos que el Ministerio Fiscal considere justificada la intervención de la Fiscalía en razón de especiales intereses públicos. Estas medidas son aplicadas normalmente en casos de suspensión de la pena de prisión o bien como condición de la libertad provisional (§§ 56 y 57 del StGB), si bien pueden ser también impuestas como medidas de seguridad o como medidas cautelares después de una

¹²⁶⁹ De esta opinión, vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», *op. cit.*, p. 101, quien defiende, asimismo, que de tratarse de actos violentos reiterados o de amenazas para la integridad física o psíquica especialmente peligrosas para la víctima y su entorno, estas medidas no resultarían eficaces, por cuanto la pena que lleva aparejado su incumplimiento tiene poca entidad.

¹²⁷⁰ Vid. BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ, *Civil law protection under the Act on Protection Against Violence (Gewaltschutzgesetz – GeWSchG) against violent acts and stalking in Germany*, 2011, p. 19. Disponible en: http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1565-budapest2011-JFilipponi.pdf.

¹²⁷¹ Vid. SCHÖCH, H., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Germany*, *op. cit.*, p. 23.

¹²⁷² Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», *op. cit.*, pp. 101 y 102.

detención preventiva (§68 del StGB)¹²⁷³. Así, estos instrumentos de protección se configuran como prohibiciones de residencia o prohibiciones de contacto con la víctima y solo pueden ser impuestos por el juez competente después de haber oído al ofensor, sin que la persona ofendida tenga derecho a solicitarlos¹²⁷⁴. Su adopción se prevé en aquellos casos en que se percibe cierto riesgo para la víctima y pueden combinarse con la asistencia a programas de terapia voluntaria para el ofensor, que tienen por finalidad reducir la futura agresividad del victimario. La inobservancia de este tipo de medidas debe ser comunicada por la víctima a los agentes de supervisión, o directamente al Ministerio Fiscal, quien procederá a ordenar la ejecución de la pena de prisión suspendida, o a la revocación de la libertad provisional o a aplicar cualesquiera otras consecuencias previstas en la ley¹²⁷⁵.

Como hemos podido observar, por tanto, la protección victimal alemana se sirve prioritariamente de medidas de naturaleza civil, que se combinan con medidas policiales de carácter urgente -de forma que estas se aplican en primer lugar y se hallan vigentes hasta conseguir una protección estructural y definitiva emanada de un tribunal civil-. Las medidas penales de protección, en cambio, si bien sirven de apoyo, suelen imponerse subsidiariamente, siendo únicamente empleadas cuando existe denuncia por parte de la víctima y se ha iniciado, en consecuencia, un procedimiento penal. Por otro lado, podemos indicar que, al contrario que sucedía en Reino Unido, el sistema germánico delimita las conductas prohibidas para el *stalker* -tales como la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima o la obligación de abandonar la vivienda familiar-, no encontrándose en la legislación alemana ninguna prohibición genérica a la continuación del proceso acosador sin imponer concretos límites a la conducta del *stalker*. Finalmente, puede indicarse que no existe tampoco en este sistema jurídico ningún tipo de advertencia policial que indique al ofensor que de continuar con su comportamiento puede incurrir en el delito de *stalking* previsto en el párrafo 238 del Código Penal alemán.

1.3. Suecia

En Suecia la obtención de órdenes de protección está ampliamente contemplada y puede articularse a través de procedimientos de carácter civil, administrativo o cuasi-penal. Sin embargo, ya que prácticamente todo el peso de las medidas de protección impuestas recae sobre el sistema jurídico-penal, van a ser estas órdenes de protección las que van a abordarse con una mayor profusión.

¹²⁷³ Además, pueden ser impuestas como condiciones de la suspensión de la detención (§116 del Código de Procedimiento penal) o como condiciones de la suspensión del proceso (§153 del Código de Procedimiento penal). Vid. SCHÖCH, H., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Germany*, op. cit., pp. 4-5.

¹²⁷⁴ Vid. SCHÖCH, H., o.u.c., pp. 5-6.

¹²⁷⁵ Vid. SCHÖCH, H., o.u.c., p. 16.

Exponiendo, en primer lugar, aquellas medidas menos utilizadas, se abordan las medidas de protección de carácter civil y administrativo. Por lo que se refiere a las órdenes de protección de carácter civil, estas únicamente pueden ser adoptadas en el marco de un proceso de familia y se hallan reguladas en leyes genéricas, concretamente en el Código Matrimonial¹²⁷⁶ de 1987 y en la Ley de Convivientes¹²⁷⁷ de 2003. Estas medidas de protección deben ser aprobadas bien en un proceso de divorcio, bien en un proceso en que se discuta la propiedad o el uso y disfrute de la vivienda en que las partes cohabitan, y su duración no suele exceder la del procedimiento civil. En segundo lugar, en lo tocante a las medidas de carácter administrativo, cabe señalar que estas únicamente pueden ser impuestas en base a tratamientos psiquiátricos obligatorios y, por ello, se regulan en leyes genéricas sobre esta materia, concretamente en la Ley de Tratamiento Psiquiátrico Obligatorio¹²⁷⁸ y en la Ley de Tratamiento Psiquiátrico Forense¹²⁷⁹, ambas aprobadas en 1991¹²⁸⁰.

Visto lo anterior, queda de manifiesto que, excepto en supuestos muy específicos, la mayor parte de órdenes de protección se adoptan en el marco de un proceso cuasi-penal, denominado de este modo porque la persona encargada de decidir sobre la orden de protección es el Fiscal, si bien formalmente ni siquiera es necesario que se haya cometido un delito¹²⁸¹. Así, la norma de referencia utilizada en estos casos es la Ley de órdenes de restricción¹²⁸², que fue introducida en 1988 en el ordenamiento jurídico sueco con la finalidad específica de proteger a las víctimas de *stalking* y otros tipos de acoso (art. 1 y 2 de la Ley de las órdenes de restricción)¹²⁸³. A pesar de que en el debate legislativo se hizo patente que la finalidad de la ley era proteger a las mujeres que hubieran sido víctimas de violencia o acoso a manos de sus exparejas hombres, la ley ampara a todas las personas que hayan pasado por un proceso de victimización de semejante calado¹²⁸⁴, siendo que la norma se configura de modo neutral en cuanto al

¹²⁷⁶ Äktenskapsblaken (1987:230).

¹²⁷⁷ Sambolagen (2003:376).

¹²⁷⁸ Lagen (1991:1128) om psykiatrisk tvångsvård.

¹²⁷⁹ Lagen (1991:1129) om rättspsykiatrisk vård.

¹²⁸⁰ Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, POEMS, pp. 7-8. Disponible en: <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/02/Sweden.pdf>.

¹²⁸¹ En sentido contrario, cfr. VAN DER AA, S., «Protection Orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», en *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 18, 2012, p. 194, quien expone que el único procedimiento disponible para la adopción de medidas de protección es de carácter administrativo. Si bien, en una publicación posterior llega a la conclusión de que se trata de un procedimiento cuasi-penal. Vid. VAN DER AA, S. / NIEMI, J. / SOSA, L. / FERREIRA, A. / BALDRY, A., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States*, Wolf Legal Publishers, 2015, p. 56. Disponible en: <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/04/Intervict-Poems-digi-1.pdf>.

¹²⁸² Lagen (1988:688) ombesöksförbud.

¹²⁸³ Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, POEMS, p. 8. Disponible en: <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/02/Sweden.pdf>.

¹²⁸⁴ En este sentido, MARTÍNEZ GARCÍA aclara que el ámbito de protección de la ley abarca tanto a la violencia contra las mujeres como contra los hombres e incluso la infligida por hijos adultos contra sus padres ancianos. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, p. 29.

género¹²⁸⁵. Dicha ley ha sido reformada en dos ocasiones -en 2003 y en 2011-, la primera de las modificaciones respondió a la introducción -junto a la orden de protección básica- de dos nuevas medidas de protección: la orden de protección extendida y la orden de exclusión doméstica, que serán analizadas más adelante. La segunda de las modificaciones, sin embargo, respondió a la ampliación de los plazos de duración de las órdenes de protección.

Así, abundando en estas medidas protectoras, encontramos tres tipos de órdenes: las órdenes de protección básica, las órdenes de protección extendida y las órdenes de exclusión doméstica. Mientras las órdenes de protección básica¹²⁸⁶ son entendidas como prohibiciones de contacto en sentido amplio -es decir, se prohíbe visitar, seguir o contactar por cualquier medio con la persona protegida-, las órdenes de protección extendida van un paso más allá y, además de lo anterior, restringen el acceso al vecindario de residencia de la persona protegida, al de su lugar de trabajo o al de cualquier otro lugar que la persona frecuente, aumentando con ello el área prohibida para el ofensor¹²⁸⁷. Además, otra de las diferencias frente a las órdenes de protección básica es que el seguimiento de su cumplimiento suele realizarse a través de medios de monitorización electrónica¹²⁸⁸.

Más allá de estos instrumentos de protección, existe también la figura de la exclusión doméstica, que implica la obligación del ofensor de salir de la vivienda común. Si bien, esta última medida tiene escasa aplicación práctica, por cuanto es necesaria la existencia de una prueba tangible sobre el riesgo que padece la víctima, además de ser considerada por la Fiscalía como una medida menos efectiva que la detención del sospechoso¹²⁸⁹. Por otro lado, en cuanto a la duración de estas medidas, la Ley de órdenes de restricción expone en su artículo 4 que el plazo de duración de estas medidas debe especificarse en todo caso, y en ningún supuesto puede superar los siguientes periodos: 1 año cuando se trata de órdenes de protección básica, 6 meses en

¹²⁸⁵ Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, *op. cit.*, p. 10 y MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estudio para el intercambio de buenas prácticas e instrumentos legales en la lucha contra la violencia de género entre Noruega, Islandia y España con referencia a la normativa existente en los países de la Unión Europea*, *op. cit.*, p. 169.

¹²⁸⁶ Estas órdenes parecen adoptarse en aquellos casos en que el individuo propicia activamente el contacto con el fin de acosar o amenazar a la persona necesitada de protección. Al respecto, vid. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, p. 29.

¹²⁸⁷ Añade a estas MARTÍNEZ GARCÍA la existencia de las órdenes de protección especialmente prolongada, que resultarían de aplicación en caso de incumplimiento de la orden de protección extendida -o prolongada como la denomina la autora- y cubrirían un área geográfica más amplia, teniendo una duración máxima de 6 meses. Dichas órdenes, sin embargo, no son demasiado habituales, ya que en el período 2005-2009 únicamente se impusieron en 9 ocasiones. Vid. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, pp. 29-30.

¹²⁸⁸ Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, *op. cit.*, p. 14.

¹²⁸⁹ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estudio para el intercambio de buenas prácticas e instrumentos legales en la lucha contra la violencia de género entre Noruega, Islandia y España con referencia a la normativa existente en los países de la Unión Europea*, *op. cit.*, p. 170.

el caso de órdenes de protección extendida y 2 meses en el caso de órdenes de exclusión doméstica. Estos plazos pueden ser prorrogados, además, por los siguientes periodos: 1 año más en el caso de órdenes de protección básica, 3 meses en los supuestos de órdenes de protección extendida y 2 semanas cuando se trate de órdenes de exclusión doméstica¹²⁹⁰.

Las órdenes cuasi-penales de protección pueden ser solicitadas por la propia víctima o sus familiares, por las autoridades u otros agentes públicos, por la Fiscalía, la policía, los médicos, los trabajadores sociales o, en definitiva, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de los hechos¹²⁹¹. El procedimiento para la adopción de estas medidas se tilda de ágil¹²⁹² y sencillo, pues es el propio Fiscal, asistido por la policía, el encargado de investigar los hechos. La decisión sobre el otorgamiento o la denegación de la orden de protección también se deja en manos del Fiscal, quien puede ordenar su imposición aun cuando no existan pruebas suficientes para determinar la comisión del delito¹²⁹³, siempre que exista un riesgo para la víctima¹²⁹⁴. La supervisión de la correcta ejecución de las medidas es, sin embargo, competencia de la policía¹²⁹⁵.

El incumplimiento de estas órdenes de protección¹²⁹⁶ supone la comisión de un delito que lleva aparejada una pena de multa –habitualmente de 30 días–, si bien, en los casos en que exista una reiteración en el quebrantamiento de la medida, la pena puede llegar a ser de hasta 1 año de prisión (art. 24 de la Ley de órdenes de restricción). No obstante, debido a que el sistema jurídico-penal sueco se basa en el principio de oportunidad, los casos leves no suelen ser perseguidos¹²⁹⁷.

Como ya se ha avanzado al inicio del epígrafe, el sistema de protección victimal sueco, al contrario que los obrantes en los países hasta ahora analizados, se basa, de forma prácticamente exclusiva, en medidas de protección provenientes del ámbito penal, si bien estas presentan sustanciales diferencias con las ofrecidas por nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, porque es el propio Fiscal el que realiza la investigación de los hechos, es decir, el que instruye la causa, así como el que decide

¹²⁹⁰ Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, op. cit., p. 17.

¹²⁹¹ Vid. FREIXES, T. / ROMÁN, L. (eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*, op. cit., p. 58.

¹²⁹² En realidad, el procedimiento suele durar una o dos semanas. vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, op. cit., p. 11.

¹²⁹³ Vid. VAN DER AA, S., «Protection Orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», op. cit., p. 194.

¹²⁹⁴ Sobre la necesaria existencia de riesgo para la víctima, véase LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Swede*, op. cit., p. 12.

¹²⁹⁵ Vid. LANDSTRÖM, L., o.u.c., p. 21.

¹²⁹⁶ Los datos acerca de la efectividad de estas medidas revelan que, a pesar de que en algunos estudios se ha estimado que el incumplimiento de estas llega hasta el 50% de los casos, el 80% de las víctimas se muestra muy satisfecha con la orden de protección, ya que la mayoría fueron dejadas en paz por parte de su acosador o, como mínimo, la situación mejoró con posterioridad a la imposición de la medida de protección Vid. LANDSTRÖM, L., o.u.c., p. 26.

¹²⁹⁷ Vid. LANDSTRÖM, L., o.u.c., pp. 23-24.

sobre el otorgamiento de la medida. En segundo lugar, porque, incluso cuando no se hubieran colmado los elementos del tipo penal o no se hallaran pruebas suficientes para condenar al ofensor, podrían adoptarse, en caso de que existiera riesgo para la víctima, las medidas tuitivas que resultaran pertinentes. Tales características permitirían, en definitiva, desligar la obtención de medidas de protección de la persecución penal de los actos de acoso.

1.4. Italia

En el sistema jurídico italiano, al igual que sucedía en el inglés, coexisten los tres tipos de medidas de protección: las medidas policiales, las medidas jurisdiccionales civiles y las medidas jurisdiccionales penales. De este modo, resulta habitual que se enlacen las intervenciones de los tres tipos de instrumentos: las medidas policiales se adoptan con carácter provisional y urgente; las medidas civiles, también provisionales, confirman o amplían las anteriores; y las medidas penales se establecen una vez iniciado el proceso penal y tienen carácter definitivo, pudiendo ser mantenidas como penas una vez se haya dictado una sentencia condenatoria. Así las cosas, podemos afirmar que las medidas de protección italianas, que están únicamente previstas para determinados tipos de delitos –en concreto para los delitos de lesiones, violencia doméstica, violencia sexual y *stalking*–, pueden ser de naturaleza civil, administrativa o penal.

En primer lugar, incidiendo en las medidas de ámbito civil¹²⁹⁸, podemos decir que la Ley nº 154, de 4 de abril de 2001 introdujo un título al Código Civil italiano relativo a las órdenes de protección contra la violencia doméstica –entendida como aquella que causara un grave perjuicio a la integridad física o moral, o a la libertad del cónyuge o conviviente (art. 342 ter del Código Civil italiano)-¹²⁹⁹. Estas órdenes de protección han sido concebidas como actos de jurisdicción voluntaria, por cuanto se adoptan mediante decreto motivado, y tienen como fondo la creencia de que no todas las ofensas son hechos perseguibles penalmente, de modo que tienen por finalidad proporcionar la seguridad necesaria a la víctima que no puede o quiere denunciar a su ofensor¹³⁰⁰. La petición de esta orden de protección, que debe ser realizada a instancia

¹²⁹⁸ Sobre las órdenes de protección civil vid., ampliamente, CABRERA MERCADO, R., «Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional civil de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARANGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de Medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 109-123.

¹²⁹⁹ Vid. FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, op. cit., p. 42 y SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull'”ammonimento del Questore” nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», op. cit., p. 3.

¹³⁰⁰ Vid. CABRERA MERCADO, R., «Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional civil de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia», op.cit., p. 111. En este sentido, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ expone que la redacción originaria del art. 342 bis del Código civil italiano contenía la previsión de que el hecho generador del perjuicio no debía constituir un delito perseguible de oficio, sin embargo esta redacción fue derogada mediante La Ley nº304, de 6 de noviembre de 2003 y, en consecuencia, se da a entender que el juez civil es competente para dictar orden de protección aun en el caso en que el hecho sea perseguible de

de parte por la persona que está siendo victimizada, se envía al tribunal civil, que decide sobre la misma tras una rápida instrucción y tras haber oído a las partes. Sin embargo, la adopción de estas medidas puede realizarse, en supuestos de urgencia, sin escuchar a la contraparte, en cuyo caso el juez tendrá un máximo de 15 días para convocar una nueva audiencia en la que sí deberán estar presentes ambas partes. El juez civil cuenta con una amplia discrecionalidad respecto a la adopción de estas medidas, por cuanto es suficiente con que compruebe la existencia de cualquier hecho que pueda suponer un perjuicio para la integridad física o moral de la persona victimizada¹³⁰¹. Contra esta resolución se admite recurso ante un tribunal colegiado, cuya resolución tendrá forma de auto y no será posteriormente apelable ni recurrible en casación¹³⁰². La duración de estos instrumentos de protección puede ser de hasta 1 año, si bien estos pueden ser prorrogados a instancia de la parte beneficiada por la medida, siempre que alegue motivos graves y únicamente por el tiempo estrictamente necesario¹³⁰³. En relación al contenido de estas órdenes civiles de protección, estas pueden incluir, además del requerimiento al ofensor de cesar inmediatamente su conducta acosadora, la prohibición de residencia en la vivienda familiar¹³⁰⁴, la prohibición de aproximación a lugares frecuentados por la persona solicitante de protección –en especial su lugar de trabajo, el domicilio familiar de origen, el domicilio de otros parientes próximos u otras personas que frecuente o los centros educativos de los hijos de la pareja, salvo que este deba acudir a los mismos por exigencias de trabajo-, la posibilidad de intervención de los servicios sociales del territorio, de un centro de mediación familiar o de asociaciones cuyo fin sea la protección de las mujeres, menores y otros sujetos víctimas de abusos familiares, así como al pago de una pensión a favor de los familiares que se encuentren privados de medios económicos¹³⁰⁵. Su incumplimiento supone la comisión de un delito

oficio. Según la autora aunque esto genera problemas de delimitación de la competencia entre el juez penal y civil, permite que la víctima no se vea obligada a acudir a la jurisdicción penal. Vid. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «La violencia de género en Italia», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp.198-199.

¹³⁰¹ Respecto a estas medidas de protección, pese a valorarlas positivamente, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ expone que su alcance debería ser mucho más limitado, al restringir importantes derechos. En tal sentido vid. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., o.u.c., p. 201.

¹³⁰² Vid. ORLANDI, R. «Protección procesal de las víctimas de violencia de género en Italia», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 524-525.

¹³⁰³ Vid. FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, op. cit., p. 42.

¹³⁰⁴ En este sentido, ORLANDI expone que existe cierto caos en la imposición de medidas de alejamiento del domicilio familiar, por cuanto estas pueden ser impuestas tanto por un juez penal como civil, además de la posibilidad de adoptarse por el tribunal de menores –en caso de que uno de los progenitores no cumpla con los deberes que le son propios o realice conductas perjudiciales-, y en el marco de un proceso civil de separación. Vid. ORLANDI, R., «Protección procesal de las víctimas de violencia de género en Italia», op. cit., pp. 526-527.

¹³⁰⁵ Vid. CABRERA MERCADO, R., «Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional civil de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia», op. cit., pp.112-113.

de incumplimiento doloso de una medida judicial previsto en el art. 388 del CP italiano¹³⁰⁶.

La más destacable de las medidas de protección en casos de acoso, resulta, sin embargo, el *ammonimento*, una medida de naturaleza administrativa que deriva de las *restraining orders* anglosajonas y que se concibe como una medida de carácter preventivo¹³⁰⁷. Dicha medida protectora fue introducida por art. 9 del Decreto ley n°11, de 23 de febrero de 2009, de *Misure urgente in materia di sicurezza pubblica e di contrasto alla violenza sessuale, nonché in tema di atti persecutori*, convertido en la Ley n° 38, de 23 de abril de 2009, y fue especialmente diseñada para luchar frente a los supuestos de *stalking* –si bien en 2013 se amplió su aplicabilidad a los supuestos de injurias y amenazas en contextos de violencia doméstica-¹³⁰⁸. La introducción de esta específica medida obedeció a la consideración que la respuesta penal derivada del delito de *atti persecutori* (art. 612 bis del Código Penal italiano) no era suficientemente eficaz ni ágil para otorgar una tutela inmediata a la víctima¹³⁰⁹.

Esta medida de protección puede ser impuesta a petición de la propia víctima (art. 8 de la Ley 38/2009)¹³¹⁰ y tiene como finalidad evitar la iniciación de un proceso penal¹³¹¹. Una vez que la víctima ha solicitado la adopción del *ammonimento* al jefe de policía –*questore*–, este tiene un periodo de hasta 2 semanas para escuchar a las partes, efectuar las averiguaciones que considere pertinentes y decidir si imponer o no la medida¹³¹². Los requisitos que deben existir para su adopción por parte del *questore* son tanto la verosimilitud de los hechos narrados por la víctima –de hecho, a pesar de que no se explicita en el texto legal, en la práctica es necesaria la existencia de elementos objetivos (testigos, informes médicos, mensajes, etc.) que prueben el padecimiento de tales conductas–, como la existencia de un riesgo que justifique su necesidad de protección¹³¹³. El *ammonimento* es una amonestación verbal que no contiene ninguna prohibición específica hacia el ofensor, puesto que la policía únicamente le invita a comportarse de acuerdo con las leyes y a dejar de molestar a la víctima¹³¹⁴, sin embargo, ello supondría *de facto* una prohibición de aproximación y comunicación, pues tales acciones representarían un incordio para la víctima y, por tanto, se daría un

¹³⁰⁶ Respecto los aspectos procesales de la orden civil de protección aplicable a víctimas de violencia doméstica en Italia vid., ampliamente, CABRERA MERCADO, R., o.u.c., pp. 114-123.

¹³⁰⁷ Vid. SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull'ammonimento del questore nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», *op. cit.*, p. 41.

¹³⁰⁸ Sobre el procedimiento de introducción de la medida del *ammonimento* vid., ampliamente, MORELLI, F., «La procedura di ammonimento e le misure a sostegno delle vittime del reato», en CASSANO, G., *Stalking, atti persecutori, cyberbullismo, e tutela dell'oblio*, Wolters Kluwer, 2017, pp. 111-115.

¹³⁰⁹ Vid. SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull'ammonimento del questore nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», *op. cit.*, p. 41.

¹³¹⁰ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Italy*, POEMS, 2015, p. 4.

¹³¹¹ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L., o.u.c., p. 7.

¹³¹² Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L. o.u.c., p. 8.

¹³¹³ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L. o.u.c., p. 9.

¹³¹⁴ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L. o.u.c., p. 10.

incumplimiento de la medida¹³¹⁵. El *questore* podrá además, tomar decisiones en materia de armas y municiones¹³¹⁶. En caso de imposición, esta resolución estará motivada y será comunicada oralmente y por escrito al ofensor, el cual puede recurrir la decisión de la policía si considera que no existen las circunstancias suficientes para la aplicación del *ammonimento*¹³¹⁷.

En caso de incumplimiento de esta medida, el delito de *stalking* pasa de ser un delito privado a ser un delito público, cosa que implica que ya no será necesaria la presentación de querrela por parte de la víctima para iniciar un proceso penal contra el ofensor. Además, el incumplimiento del *ammonimento* lleva asociada otra consecuencia jurídica, puesto que la conducta pasaría a tener la consideración de tipo agravado *sui generis*¹³¹⁸ en caso de condena por el delito de *stalking*¹³¹⁹.

Respecto de las medidas de carácter penal¹³²⁰, para concluir, podemos indicar que estas se configuran como medidas cautelares personales que pueden adoptarse durante el proceso, sin que su petición pueda sustanciarse a través de un procedimiento independiente¹³²¹. A pesar de que existen en el ordenamiento jurídico italiano medidas que resultan aplicables a cualquier tipo de delito y que, por tanto, también pueden ser empleadas en los supuestos de *stalking*¹³²², los principales instrumentos tuitivos que se adoptan en los casos de acoso predatorio son la obligación de salida del domicilio y la prohibición de aproximación a la víctima, cuya duración máxima será de 1 año. Así, en primer lugar, y únicamente para aquellos supuestos de acoso que son constitutivos de violencia doméstica, encontramos la obligación de salida del domicilio (*ordine di allontanamento dalla casa familiare*), que fue introducida en el art. 282 bis del Código de Procedimiento Penal italiano por la Ley 154/2001 con la específica finalidad de erigirse como un instrumento de protección frente a la violencia doméstica. La segunda de las medidas de protección, aplicable a todos los casos de acoso predatorio –y no únicamente a los derivados de violencia doméstica–, es la prohibición de acercarse a la

¹³¹⁵ En tal sentido, vid. SALAT PAISAL, M., «Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de *stalking*», *op. cit.*, p.19.

¹³¹⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», *op. cit.*, p. 23.

¹³¹⁷ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Italy*, POEMS, 2015, p. 10.

¹³¹⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», *op. cit.*, p. 23.

¹³¹⁹ Vid. SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull’ammonimento del *questore* nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», *op. cit.*, p. 46.

¹³²⁰ A pesar de que en Italia existe un mecanismo alternativo al proceso penal, que conlleva la evitación de dicho procedimiento a cambio de la imposición de una multa –llamado *procedimento per decreto*–, su aplicación no puede extenderse a los casos de *stalking*, pues uno de los requisitos que deben darse para que pueda aplicarse dicho procedimiento es que el delito sea perseguible de oficio, en cambio el delito de *atti persecutori* se configura como un delito privado, únicamente perseguible a instancia de parte. En este sentido, vid. SALAT PAISAL, M., «El delito de «*stalking*» y las alternativas a la imposición de una pena», *op. cit.*, pp. 296-297.

¹³²¹ Vid. SALSI, G., «Stalking: una ricerca sull’ammonimento del *questore* nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009», *op. cit.*, p. 46.

¹³²² Entre ellas se encuentra, por ejemplo, la prohibición de residencia, cuya área de prohibición se extiende a todo el pueblo o ciudad en la que reside la víctima (*obbligo o divieto di dimora*, art. 283 del Código de Procedimiento Italiano), pero que raramente resulta de aplicación en los casos de *stalking*.

víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo, y a determinados lugares frecuentados por esta (*divieto di avvicinamento ai luoghi frequentati dalla persona offesa del reato*), que fue introducida en el art. 282 ter del Código de Procedimiento Penal italiano en 2009 para luchar de forma específica contra el fenómeno de *stalking*. Esta medida cautelar pretende ofrecer una tutela intermedia a la víctima, mediante el otorgamiento de una protección elástica, que le permita estar protegida dondequiera que se encuentre¹³²³.

La imposición de estos instrumentos protectores tiene lugar durante el procedimiento penal y, concretamente, una vez el Ministerio Fiscal ha sido informado de la comisión del delito¹³²⁴ y se inicia la fase de instrucción (*indagini preliminari*). Es durante esta fase durante la cual el Ministerio Fiscal, en base a lo previsto en el art. 274 del Código de Procedimiento Penal italiano puede pedir al juez o tribunal la aplicación de medidas cautelares penales siempre que exista riesgo a la destrucción de pruebas por parte del presunto ofensor, riesgo de fuga del mismo, o riesgo de que este reincida en su conducta. Será, por tanto, el propio juez o tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, el que decida sobre el otorgamiento de las medidas cautelares. Pese a la existencia de una cierta discrecionalidad en la decisión sobre la adopción de estas medidas, el juez debe basar su elección en el riesgo de reincidencia o de daño a la víctima, apoyándose en factores como la existencia de antecedentes penales, y con las únicas limitaciones legales de atender al principio de proporcionalidad y a las circunstancias personales del presunto ofensor. Esta decisión judicial será recurrible por parte del encausado, ya sea para pedir que se anule dicha medida cautelar, ya sea para solicitar que se modifiquen las condiciones de la misma. Cabe incidir, no obstante, que a efectos de valorar la posible revocación o sustitución de las medidas previstas en los arts. 282 bis y 282 ter del Código de Procedimiento Penal italiano, el juez o tribunal podrá, según lo expuesto en el art. 282 quater del mismo texto legal, tener en cuenta los resultados positivos obtenidos de la participación del acusado en programas de prevención de la violencia¹³²⁵.

Finalmente, respecto al incumplimiento de esta medida, este debe ser comunicado a la policía, que dará cuenta de ello al Ministerio Fiscal, quien decidirá, de acuerdo a lo previsto en el art. 276 del Código de Procedimiento Penal italiano, sobre la posible agravación de la medida¹³²⁶.

Por tanto, en lo que se refiere a los mecanismos protectores ofrecidos a las víctimas de *stalking* podemos decir que la legislación italiana cuenta, al igual que el sistema inglés si bien con un abanico menos amplio de medidas, tanto con instrumentos

¹³²³ Vid. MACRILLÒ, A., «Le misure cautelari e le altre misure anti violenza», en CASSANO, G. (Dir.), *Stalking, atti persecutori, cyberbullismo e tutela dell'oblio*, Wolters Kluwer, 2017, p. 91.

¹³²⁴ A este respecto cabe indicar que el delito de *stalking* es únicamente perseguible a instancia de parte, previa querrela de la persona ofendida. Excepción a esta regla lo constituye el caso en que se haya impuesto previamente una medida de *ammonimento*, en cuyo caso el ilícito penal pasa a ser un delito público y, por tanto, perseguible de oficio.

¹³²⁵ Vid. MACRILLÒ, A., «Le misure cautelari e le altre misure anti violenza», *op. cit.*, p. 106.

¹³²⁶ Vid. BALDRY, A. / DE GEUS, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Italy*, *op. cit.*, pp. 3-18.

civiles y administrativos, como con instrumentos de carácter penal. No obstante, cabe destacar que las medidas civiles italianas únicamente resultan aplicables a aquellos casos de *stalking* que se enmarquen dentro del concepto de violencia doméstica, de lo que puede inferirse la desprotección respecto de aquellas víctimas de acoso que no hayan mantenido una relación familiar o afectiva con su ofensor. Si bien, el eje principal del sistema tuitivo italiano en cuanto a las víctimas de acoso persecutorio parece estar lejos de la jurisdicción civil, concretamente en la figura del *ammonimento*. Y ello, no solo porque fue una medida creada *ad hoc* para luchar frente a este fenómeno, sino porque su incumplimiento tiene como consecuencia tanto la conversión del delito de *atti persecutori* en un delito público, como la persecución de estas conductas por el tipo agravado del delito. Así, el legislador italiano ha optado por abordar la lucha contra el acoso predatorio dotando a la víctima de un instrumento tuitivo de fácil acceso, que le otorga, a su vez, un alto nivel de tutela frente a estas conductas -incluso en caso de que estas deban de acabar siendo dirimidas por vía penal, en cuyo caso le serán también de aplicación las medidas cautelares tradicionales, las cuales se asemejan a las previstas en nuestro ordenamiento jurídico-.

1.5. Portugal

Portugal, contrariamente a lo que sucede en los anteriores sistemas jurídicos analizados, cuenta con medidas de protección que proceden de forma prácticamente exclusiva de la jurisdicción penal¹³²⁷. No obstante, es posible la obtención de ordenes civiles de protección a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria (arts. 1474 y 1475 del Código Procesal Civil portugués) como respuesta a una violación o amenaza de violación al derecho a la personalidad (previsto en el art. 70, 2º párrafo del Código Civil portugués). Las medidas civiles obtenidas mediante este procedimiento, sin embargo, no resultan del todo satisfactorias en lo que se refiere a la protección de las víctimas, especialmente debido al régimen de exigibilidad en su cumplimiento, por cuanto su violación comporta únicamente el nacimiento responsabilidades civiles y no penales¹³²⁸. Es por ello que habitualmente la imposición de medidas de protección se realiza a través de procedimientos de naturaleza penal, cuyo quebrantamiento está más severamente castigado, dejando en un segundo plano estas medidas civiles obtenibles a través de procedimientos de jurisdicción voluntaria.

En cuanto a los instrumentos penales, sin embargo, existe un amplio abanico de medidas de protección, entre las que se encuentran la salida obligatoria del domicilio o del lugar de trabajo de la víctima, la prohibición de aproximación y la prohibición de comunicación con la víctima, la localización permanente, las restricciones de viaje, la obligación de asistir a programas de rehabilitación específicos o la prohibición a la

¹³²⁷ En tal sentido, vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, POEMS, 2015, p. 3. Disponible en: <http://poems-project.com/wp-content/uploads/2015/02/Portugal.pdf>.

¹³²⁸ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, *op. cit.*, p. 4.

tenencia y uso de armas¹³²⁹. Estas medidas, cuya naturaleza jurídica es equivalente a la de las medidas cautelares, son llamadas habitualmente medidas de restricción (*medidas de coação*) y se hallan recogidas en el Título II del Código Procesal Penal portugués. Su regulación, además de estar prevista en leyes genéricas como el referido código de procedimiento, se prevé además, para los casos de violencia doméstica, en una ley específica, la Ley 112/2009, de 16 de septiembre, que establece el régimen jurídico aplicable a la prevención de violencia doméstica y a la protección y asistencia de sus víctimas¹³³⁰. Esta ley que, como se ha indicado, se encarga de regular las medidas de protección que pueden otorgarse a las víctimas de violencia doméstica, fue modificada en 2013 con la finalidad de introducir las medidas cautelares de prohibición de aproximación y prohibición de comunicación, así como para incluir medidas procesales de protección, tales como establecer medios telemáticos para controlar el cumplimiento de dichas medidas y prever la posibilidad de grabar las declaraciones de las víctimas, o de que estas declaren a través de videoconferencia¹³³¹. Las víctimas de violencia doméstica gozan en Portugal de una protección especial, pues cuentan con medidas urgentes que pueden ser adoptadas en 48 horas¹³³². En cualquier caso, tanto si las víctimas de *stalking* lo son en un contexto de violencia doméstica como si no, estas medidas protectoras únicamente pueden ser impuestas en el marco de un procedimiento penal¹³³³, no existiendo, al igual que ocurre en España, un procedimiento independiente para solicitar medidas de carácter tuitivo. Además, aunque habitualmente estas medidas protectoras son impuestas como medidas cautelares –en virtud de lo previsto tanto en el art. 200.1 d) del Código Procesal Penal portugués, como en el art. 31.1 d) de la Ley 112/2009, en este último supuesto para los supuestos de violencia doméstica-, lo cierto es que también pueden ser impuestas como condiciones de suspensión del procedimiento penal, de la libertad condicional, de la prisión provisional o de la pena.

¹³²⁹ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, op. cit., p. 3. También sobre la variedad de medidas en la tutela de las víctima en el caso específico de violencia doméstica vid., ampliamente, ARANGÜENA FANEGO, C., «Sistema de tutela de las víctimas de violencia de género en Portugal», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARANGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 130-132. Quien expone que además de la detención del ofensor (art. 30 CPP portugués), existe también la posibilidad de imponer otras medidas previstas en el art. 31 de la Ley 112/2009: a) no adquirir, no utilizar, o entregar armas u otros objetos y utensilios capaces de facilitar la continuación de la actividad delictiva; b) someterse, mediando consentimiento previo, al programa para acusados de delitos de violencia doméstica; c) no permanecer en la residencia donde el delito se cometió o donde habite la víctima; d) no entrar en contacto con la víctima o con determinado, o no frecuentar determinados lugares o utilizar determinados medios.

¹³³⁰ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, op. cit., p. 4.

¹³³¹ Vid. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estudio para el intercambio de buenas prácticas e instrumentos legales en la lucha contra la violencia de género entre Noruega, Islandia y España con referencia a la normativa existente en los países de la Unión Europea*, op. cit., p. 170.

¹³³² Vid. LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, op. cit., p. 143.

¹³³³ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, op. cit., p. 3.

¹³³³ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), o.u.c., p. 6.

Asimismo, para aquellos casos de *stalking* que puedan enmarcarse en la violencia doméstica resultan aplicables como penas accesorias, en virtud de lo establecido en el art. 152 del Código Penal portugués¹³³⁴.

Respecto al procedimiento de adopción, habitualmente, quien debe tomar la iniciativa para la adopción de estas medidas de protección es el Ministerio fiscal, si bien la víctima, en caso de que se haya constituido como “asistente”¹³³⁵ en la causa, puede también peticionarlas. En las situaciones de urgencia descritas para los casos de violencia doméstica también puede ser la propia policía la que solicite la imposición de estas medidas de protección. No obstante, la persona encargada de decidir acerca del otorgamiento o la denegación de tales medidas es el juez de instrucción –en el caso de las medidas cautelares o reglas de conducta para la suspensión del procedimiento- o el juez o tribunal juzgador – en el caso bien de penas accesorias, bien de reglas de conducta impuestas como condición a la suspensión de la ejecución de la pena¹³³⁶, quienes dispondrán de un plazo máximo de 48 horas para decidir sobre su adopción¹³³⁷.

En caso de quebrantamiento de estas medidas cautelares, el art. 203.1 del Código Procesal Penal portugués prevé que el juez, considerando la gravedad del delito y las razones de la violación, pueda imponer una medida cautelar más restrictiva. En dicho caso, el juez puede incluso dictar prisión provisional si el delito cometido tiene una pena en abstracto de más de 3 años de prisión¹³³⁸.

En atención a lo descrito *supra*, el sistema jurídico portugués es, entre los analizados, el que cuenta con un régimen protector más limitado, por cuanto la práctica totalidad de medidas tuitivas dependen de la sustanciación de un procedimiento penal, si bien parece ser que aquellas víctimas de *stalking* que se enmarcan en el concepto de violencia doméstica cuentan con una protección reforzada, por cuanto las medidas

¹³³⁴ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), o.u.c., p. 3.

¹³³⁵ En el derecho portugués la figura del “asistente” permite a la víctima del delito intervenir en el proceso penal, erigiéndose como una colaboradora del Ministerio Fiscal, con funciones muy semejantes al acusador público. En concreto, esta figura faculta a la víctima para intervenir en calificación, en la proposición de prueba, en el juicio oral, en la interposición de recursos e incluso a emitir una acusación independiente de la que realice la fiscalía. Vid. FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, op. cit., pp. 250-254.

¹³³⁶ Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, op. cit., pp. 8-11.

¹³³⁷ Vid. ARANGÜENA FANEGO, C., «Sistema de tutela de las víctimas de violencia de género en Portugal», op. cit., p. 130.

¹³³⁸ Sin embargo, cuando la violación se predica de una regla de conducta en la suspensión provisional de un procedimiento penal, la consecuencia del incumplimiento es la reapertura del procedimiento y la continuación del mismo (art. 282.4 Código Procesal Penal portugués). En el mismo sentido, cuando la medida fue impuesta como una condición de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede decidir imponer otras medidas o extender el periodo de suspensión durante el cual el penado deberá seguir cumpliendo con estas condiciones (art. 55 CP portugués). Si la violación de estas reglas de conducta es reiterada, el tribunal puede revocar la suspensión de la pena. En similar sentido, en aquellos casos en que el incumplimiento se predica de una regla de conducta impuesta en la libertad condicional, el juez o tribunal puede revocar la libertad condicional y ordenar el ingreso en prisión. Por último, en el caso de que la medida de protección haya sido impuesta como pena accesoria, su quebrantamiento implica un delito castigado con una pena de 2 de prisión o multa (art. 353 CP portugués). Vid. APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, op. cit., pp. 34-35.

protectoras se otorgan en este caso en un máximo de 48 horas desde la denuncia. Por consiguiente, el modelo de protección portugués es el que más se asemeja al español, pues en ambos se utilizan como mecanismos protectores las medidas de carácter penal de forma prácticamente exclusiva.

1.6. Recapitulación: los principales modelos de protección detectados respecto al *stalking*

A pesar de las diferencias existentes en los sistemas jurídicos analizados respecto de la protección de las víctimas de *stalking*¹³³⁹, podemos intuir ciertas tendencias relativas a naturaleza jurídica de las medidas de protección que permiten establecer una categorización de los mismos, como a continuación se expone.

En este sentido, podemos encontrar un primer modelo tuitivo, compuesto por los sistemas inglés, alemán e italiano, que incluye medidas adoptadas tanto por los órganos jurisdiccionales civiles y penales, como por las autoridades policiales. No obstante, dentro de este primer modelo podemos encontrar dos sub-categorías, la conformada por Reino Unido e Italia, de un lado, y la constituida por Alemania, de otro.

Así, la primera sub-categoría está conformada por sistemas en los que coexisten al mismo nivel las tres clases de medidas de protección: civiles, policiales y penales. Estos sistemas, que se caracterizan por la gran diversificación de medidas que ofrecen, son altamente complejos y están marcados por una amplia dispersión normativa. En ellos, conviven, de un lado, las medidas civiles -de carácter provisional y regidas por los principios de la jurisdicción voluntaria-, junto con las medidas policiales y penales, de otro. Así, las medidas policiales parecen imponerse con carácter urgente y a modo de anticipo a un posible procedimiento penal posterior, de modo que se configuran como advertencias que, si bien no implican concretas prohibiciones para el ofensor -con excepción de las *conditional cautions*-, sí vetan la posibilidad de que este siga actuando conforme al patrón acosador, bajo apercibimiento de que, de persistir en su conducta, incurrirá en responsabilidad penal. La existencia de estas advertencias suele además comportar consecuencias sustantivas y procesales negativas en caso de que acabe por sustanciarse el proceso penal.

La segunda sub-categoría es la integrada por Alemania, que articula de forma prioritaria la protección de las víctimas a través de la jurisdicción civil, aun contando con mecanismos protectores de carácter penal. Así, el sistema se concibe para actuar de forma urgente e inmediata a través de medidas policiales de protección, que únicamente se hallarán vigentes durante un corto espacio de tiempo en el que se espera que la

¹³³⁹ En este sentido, concretamente respecto a la protección de las víctimas de violencia de género, no faltan quienes reclaman su homogeneización en Europa, para lo cual consideran apropiado el uso de las Directivas. En tal sentido, vid. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», *op. cit.*, p. 31.

víctima acuda a los tribunales civiles para obtener una protección definitiva a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. De este modo, las medidas policiales se anudan, al contrario que sucedía en los casos de Reino Unido e Italia, a la consecución de una protección de carácter civil y no penal, sin perjuicio de que, una vez la víctima haya denunciado los hechos –pues estos resultan únicamente perseguibles a instancia de parte a no ser que existan especiales intereses públicos- puedan adoptarse medidas cautelares emanadas del propio proceso penal.

En último lugar, hallamos un segundo modelo protector que únicamente se nutre de instrumentos tuitivos de carácter penal, en este modelo se enmarcan tanto Suecia como Portugal, y en él podríamos también incluir a España. Estos sistemas se caracterizan por la práctica ausencia de mecanismos civiles y policiales que posibiliten la adopción de medidas tuitivas para con las víctimas. Si bien cabe destacar que existen diferencias sustanciales en cuanto a la protección ofrecida por el modelo sueco en relación con el portugués, pues en este último la protección victimal queda totalmente anudada a la sustanciación de un procedimiento penal y depende de él en buena medida. Es decir, las medidas impuestas en este sistema son medidas cautelares que resultarán aplicables dentro del proceso penal únicamente hasta que recaiga una resolución judicial absolutoria o condenatoria, en cuyo caso tales medidas se convertirán en penas –sin perjuicio de que puedan también impuestas con otra naturaleza-. Por el contrario, el sistema sueco de protección a las víctimas, desliga la adopción de medidas tuitivas del procedimiento penal, de modo que estas pueden adoptarse o pervivir sea cual fuere el resultado del proceso, llegando incluso a posibilitar su adopción cuando no se cumplan los elementos del tipo penal.

En definitiva, sin entrar a analizar con detalle los pormenores de las regulaciones anteriormente expuestas, pueden observarse dos sistemas protectores distintos: aquellos que se articulan por medidas protectoras provenientes tanto de los órganos jurisdiccionales civiles y penales, como de las autoridades policiales; y aquellos que únicamente son capaces de ofrecer medidas emanadas del orden jurisdiccional penal.

2. Instrumentos de protección a las víctimas de *stalking*: el caso español

Una vez analizadas las medidas tuitivas existentes en algunos de los países de nuestro entorno jurídico-cultural, se abordan en el presente apartado los diferentes instrumentos de protección de los que gozan las víctimas de *stalking* en nuestro ordenamiento jurídico, no sin antes realizar una aproximación al sistema de protección victimal en su conjunto.

A este respecto, cabe comenzar señalando dos notas características de la protección victimal en España que resultan de gran trascendencia en lo que respecta al abordaje de esta cuestión. En primer lugar, cabe indicar que los mecanismos de protección a las víctimas de *stalking* –así como a todas las víctimas de delitos-, a diferencia de lo que ocurre en la mayor parte de sistemas foráneos analizados, se ha

emprendido únicamente desde la óptica del Derecho penal y procesal penal, existiendo una absoluta ausencia de medidas civiles o policiales de protección -a excepción de las medidas tuitivas civiles que pueden adoptarse en virtud del art. 158 CC en relación con los menores y personas con la capacidad judicialmente modificada-, cosa que implica que el otorgamiento de instrumentos protectores a las víctimas se haga depender íntegramente de la incoación de diligencias penales -y ello pese a que el Convenio de Estambul propugne una estrategia distinta en cuanto al abordaje de esta cuestión-¹³⁴⁰. Concretamente, la protección victimal en España se ofrece, en un primer momento, a través de medidas cautelares (o medidas de protección)¹³⁴¹ que hallan su fundamento en

¹³⁴⁰ El Convenio de Estambul, cuya ratificación ha venido supuestamente a justificar la introducción del acoso predatorio a nuestro texto punitivo, propugna un abordaje holístico de este fenómeno, centrado en la erradicación de distintas manifestaciones de violencia de género y en la protección de las víctimas frente a estos fenómenos, siguiendo la política de las 3P (prevención, protección y persecución). Por tanto, la política criminal internacional en lo relativo a este fenómeno ha adoptado un aire victimocéntrico, que propugna la creación de medidas jurídicas de protección al margen del Derecho penal que tengan en cuenta las particularidades de la víctima y consideren su decisión sobre la necesidad de recibir protección, así como de qué tipo, alejándose del modelo español en que las medidas tuitivas son dispensadas de forma exclusiva por parte del Derecho penal, cosa que hace depender la protección de la víctima de la incoación de diligencias penales. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica, op. cit.*, pp.115-116. No parece, además, que vayan a producirse modificaciones en cuanto al recurso al Derecho penal como *prima ratio* en la articulación de medidas jurídicas para luchar frente a este fenómeno, pues es el propio Pacto de Estado en materia de Violencia de Género de 2017 el que perpetúa esta situación, y ello pese a que las críticas vertidas frente a la adopción exclusiva de medidas jurídico-penales en la lucha contra la violencia de género. Vid. LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en Derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en LAURENZO COPELLO, P. / MAQUEDA ABREU, M. L. / RUBIO CASTRO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 333 y ss. También respecto de la necesidad de implantar una estrategia holística en la lucha contra la violencia doméstica, esta vez hablando concretamente de la realidad portuguesa, vid. LAMAS LEITE, A., «La violencia doméstica, en especial la violencia relacional íntima: panorámica del derecho penal y procesal portugués», en CASTILLEJOS MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, p. 274.

¹³⁴¹ Estas medidas cautelares hallan su fundamento en la necesidad de combatir el peligro en la demora necesaria para que transcurra el proceso, asegurando el normal desarrollo del mismo, además de la eficacia y ejecución de la resolución que de él emane. Junto a estas, sin embargo, y pese a su carácter más discutido, existe otra finalidad consistente en que la vulneración del derecho que se pretende proteger no se prolongue durante el transcurso del proceso -esto es, la necesidad de evitar la reiteración delictiva-. Esta finalidad es la que permite que los justiciables se vean protegidos incluso antes de dictar sentencia, si bien hay que entender que los derechos de las víctimas se hallan solo presuntamente vulnerados, por lo que es necesario determinar el grado de presunción que resulta necesaria para poder anticipar la protección que se otorgaría en sentencia al momento en que se adoptan las medidas cautelares. Sin embargo, el hecho de que la protección de las víctimas no se encuentre entre los objetivos propios de las medidas cautelares -que se prevén específicamente con una finalidad procesal-, ha hecho que una parte de la doctrina, basándose en la idea de que tales medidas desbordan la naturaleza genuina de las medidas cautelares personales propias del proceso penal, se plantee considerarlas como instrumentos de protección. En línea semejante a la acabada de referir, se apunta críticamente que pese a que estas medidas cumplen uno de los presupuestos propios de las medidas cautelares -esto es, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho-, no cumplen el segundo de ellos, el *periculum in mora* (peligro de demora en el proceso). Si bien, tal como apunta MORENO CATENA sí sería aceptable considerar la existencia de un *periculum in damnum* (peligro de reiteración delictiva), esto siempre que se parta de una presunción de culpabilidad y no de inocencia, puesto que se está autorizando la imposición de medidas con una imputación indiciaria realizada por la autoridad judicial. Esto supone adelantar los efectos de la sentencia y, por tanto, debemos considerar que se trata de instrumentos de protección y no de medidas cautelares, si bien para que puedan ser adoptados deben darse los requisitos propios de estas últimas, considerando tales medidas tuitivas como excepcionales por cuanto afectan a derechos fundamentales del presunto ofensor. Por lo que se considera que no nos encontramos ante medidas cautelares propiamente dichas,

el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –en adelante, LECrim-, que considera como primeras diligencias dentro del proceso penal las de proteger a los ofendidos por el delito, a sus familiares o a otras personas¹³⁴². De este modo, la primera de las características de la protección victimal en España es que esta se articula, en un primera instancia, a través de medidas cautelares que se adoptan en el marco de un proceso penal¹³⁴³.

Junto al nudo recurso al Derecho penal y procesal penal para procurar protección a la víctima, encontramos una segunda particularidad en la política victimal española, consistente en la sectorialización de la tutela ofrecida a la víctima en función del tipo de delito padecido. A este respecto, el legislador español ha apostado por intensificar la tutela de determinados colectivos de víctimas, algunos de los cuales cuentan incluso, como es el caso de las víctimas de terrorismo¹³⁴⁴ y de violencia de género¹³⁴⁵, con leyes integrales que regulan estatutos protectores reforzados –a las cuales se unirán, en atención a lo expuesto en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, las víctimas de trata de seres humanos para la explotación sexual¹³⁴⁶-. Se establecen además, y pese a no contar con específicas leyes integrales, regímenes especiales para dos ulteriores

sino más bien ante instrumentos de protección, excepcionales en la medida en que afectan a derechos fundamentales. Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», en GÓMEZ COLOMER, J. L., (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Tirant lo Blanch, 2007, pp. 335-339; MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 348-349. Si bien, tanto las medidas cautelares como las medidas de protección suponen limitaciones o prohibiciones al ejercicio de ciertos derechos, de modo que los requisitos para su adopción deben ser idénticos y su contenido puede ser el mismo, lo que les confiere una naturaleza jurídica afín que permite establecer su régimen jurídico supletorio. Vid. ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas de violencia de género», en ARAGONESES MARTÍNEZ, S. / CUBILLO LÓPEZ, I. J. / JAÉN VALLEJO, M. / MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. / REQUEJO NAVEROS, M. T., *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género*, Colex, 2006, pp. 168-169. En similar sentido, vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº14, 2008, p. 125, quien expone literalmente que *las medidas de protección son las que, con independencia de los avatares del proceso, se dirigen principalmente a garantizar la seguridad del sujeto pasivo de estas (víctima) frente a unas futuras y probables agresiones.*

¹³⁴² En este sentido, ya se adelanta que una de las principales críticas que se han vertido en nuestro país sobre las medidas tuitivas para con la víctima ha sido precisamente la limitada utilidad de las mismas, ateniendo a que su adopción depende del sistema de justicia penal, el cual difícilmente puede dar respuesta a la inmediatez con que las víctimas pueden requerir la citada protección. Vid. REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, op. cit., 2013, pp. 884-885. Así, el hecho de contar únicamente con medidas protectoras de carácter penal ha comportado, además, ciertas carencias que sí han sido resultas por otros países de nuestro ámbito jurídico-cultural, ya sea, como hemos visto, a través de Leyes de Policía –que prevén la posibilidad de que sean las autoridades policiales las que intervengan en este tipo de delitos-, ya sea a través de la protección jurisdiccional civil –entendida de forma autónoma e independiente de la otorgada por el sistema de justicia penal-.

¹³⁴³ Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 208.

¹³⁴⁴ Estamos hablando de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral de las Víctimas de Terrorismo.

¹³⁴⁵ A través de la sobradamente conocida Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹³⁴⁶ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», op. cit., p. 18.

grupos de víctimas, en concreto nos referimos a las víctimas de violencia doméstica y a las víctimas menores de edad¹³⁴⁷.

Así, la sectorialización que caracteriza nuestro ordenamiento se ha consolidado pese a que la normativa internacional en materia de derechos victimales ha hecho aflorar una tendencia a la individualización de las medidas protectoras. El ejemplo más diáfano de esta inclinación de la regulación supranacional lo encontramos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo –en adelante Directiva 2012/29/UE-. Esta norma creó un sistema escalonado de protección a las víctimas, cuyo concreto nivel de protección les será otorgado en función de sus características personales, tipo y naturaleza del delito padecido, y circunstancias en que este se produjo (art. 22 Directiva 2012/29/UE)¹³⁴⁸, huyendo de atribuciones preconcebidas en función del tipo delictivo padecido¹³⁴⁹.

Fue precisamente debido a la necesidad de transponer esta Directiva como se aprobó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito –en adelante, LEVID-¹³⁵⁰. Si bien, pese a que la fiel transposición de la Directiva pudiera hacer pensar que se ha abandonado la visión sectorializada de la protección victimal en función del delito cometido, el modelo previamente existente -basado, como hemos dicho, en la coexistencia de estatutos protectores específicos para ciertos colectivos de víctimas- sigue presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues a estos colectivos victimales, amén de la posible evaluación individual a la que pudieran ser sometidos, les serán de aplicación medidas protectoras creadas *ad hoc*¹³⁵¹, y ello pese a las críticas

¹³⁴⁷ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 210-211.

¹³⁴⁸ Respecto a las circunstancias que pueden conducir a estimar que una víctima requiere una protección por encima del estándar, DE HOYOS SANCHO indica que algunas de ellas pueden ser la edad –no solo en lo que respecta a menores sino también, en determinados casos, a ancianos-, la madurez, el sexo, la identidad o expresión de género, la etnia, la raza, la religión, el estado de salud, la discapacidad, las dificultades de comunicación, el estatuto de residente, la relación o dependencia afectiva o económica con el sospechoso o encausado, la victimización reiterada a manos de grupos de criminalidad organizada, el haber sufrido atentados terroristas, o el factor de extranjería en los sujetos pasivos del delito. Vid. DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº34, 2014, p. 19.

¹³⁴⁹ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 91-95 y VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº20-04, 2018, p. 18.

¹³⁵⁰ Dicho instrumento reconoce en su art. 3 el derecho a la protección como uno de los derechos de las víctimas, ordenando la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, integridad física y psíquica, libertad y seguridad, libertad e indemnidad sexuales e intimidad y dignidad tanto de la víctima como de sus familiares. Estas medidas se ven concretadas tanto en medidas relativas a la recepción de declaraciones como en medidas encaminadas a evitar el contacto con el acusado. Vid. MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 347.

¹³⁵¹ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, op. cit., pp. 95-99.

vertidas sobre esta atomización de los derechos victimales. En este sentido, la doctrina ha considerado suficiente la evaluación individual propugnada por la Ley 4/2015 para que las víctimas de ciertos tipos de delitos –entre los que se incluyen los de violencia doméstica y de género- puedan tener una protección reforzada, pues uno de los criterios tomados para efectuar dicha evaluación, tener en cuenta el delito padecido, puede ya facilitar su consideración como víctimas necesitadas de especial protección¹³⁵². El hecho de que convivan de forma paralela ambos sistemas, añade a la protección victimal una complejidad normativa innecesaria y asistemática, pues para determinar cuáles son las medidas protectoras aplicables a una determinada víctima es necesario adicionar las previsiones de distintos cuerpos legislativos, de forma que se corre el riesgo de que algunos de estos instrumentos tuitivos queden olvidados en el camino¹³⁵³.

Habiendo caracterizado el sistema de protección victimal en España, resulta fácilmente deducible de lo expuesto hasta el momento que, sin perjuicio de que, atendiendo a la clasificación individual de la víctima, esta pueda ser clasificada en uno de los tres niveles de protección ofrecidos por la Ley 4/2015 que más adelante veremos, el ordenamiento jurídico español ofrece distintos tipos de protección a las víctimas de *stalking* en función de en qué ámbito se perpetran estas conductas:

- En primer lugar, para aquellas víctimas de acoso predatorio que no se hallen integradas en ninguno de los grupos especialmente tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, se ofrece una *protección básica*, regulada en los arts. 13 y 544 bis LECrim.

- En segundo lugar, para aquellas víctimas que han padecido estas conductas de acoso en un contexto de violencia doméstica se ofrece una *protección intermedia*, contemplada en el art. 544 ter LECrim.

- En tercer lugar, la protección de las víctimas de *stalking* en que aquellos casos en que el acoso aflora como una manifestación de violencia de género se ofrece una *protección máxima*, pues además de resultarles aplicable el art. 544 ter LECrim, les son de aplicación los arts. 63 a 67 de la LO 1/2004¹³⁵⁴.

En atención a lo que se acaba de referir, resulta preciso exponer a continuación, de la forma más sistemática posible, las medidas de protección que dispensa nuestro ordenamiento jurídico-penal a las víctimas de *stalking* -si bien sin pretender agotar la literatura existente sobre el tema, al exceder en mucho el objeto del presente trabajo- tanto para prevenir un posible comportamiento delictivo ulterior del ofensor, como en punto a reducir la victimización secundaria que puede derivarse de su paso por el

¹³⁵² En este sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, op. cit., pp.100-103.

¹³⁵³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de lo mismo?», op. cit., p. 18.

¹³⁵⁴ De forma parecida clasifica ARMENTA DEU los diversos tipos de protección a las víctimas en el sistema procesal penal español. En tal sentido, vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 210. Sobre la protección ofrecida por la LO 1/2004 a las víctimas de violencia de género vid., ampliamente, MARTÍNEZ GARCÍA, E., «Los deberes del Estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº22, 2017, pp. 92-118.

proceso penal. Así, la línea discursiva se vertebrará atendiendo al nivel de protección que se ofrece a las víctimas -cosa que, como ya hemos anticipado, dependerá tanto de la evaluación individual que se realice a la víctima en concreto, como del ámbito relacional en que se perpetren las conductas persecutorias-, estableciendo tres niveles de protección que a continuación pasan a describirse en orden ascendente, empezando por la protección más básica hasta llegar a la de mayor calado.

2.1. Medidas de protección a las víctimas de *stalking* no especialmente tuteladas: la protección básica

La protección dispensada a las víctimas de acoso predatorio que no gozan de un régimen especial de protección –es decir, que no han padecido estas conductas como una manifestación de violencia doméstica o de género- se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resultándoles de aplicación tanto los preceptos relativos a la prisión provisional (arts. 502 y ss. de la LECrim), como a las medidas de alejamiento previstas en el art. 544 bis LECrim, en tanto el delito de acoso es uno de los recogidos en el art. 57 del Código Penal. Además, no podemos olvidar que les serán de aplicación los preceptos recogidos en la LEVID, que les otorgarán un mayor o menor estándar de protección en función de la evaluación individual realizada. Pasamos, llegados a este punto, a analizar primero las medidas de protección ofrecidas por la LEVID, para después detenernos en la institución de la prisión provisional, en las medidas de alejamiento y en las medidas civiles relativas a la patria potestad, a otras funciones tutelares y al régimen de visitas como concretas medidas de protección.

2.1.1 Los diferentes niveles de protección previstos en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID

Junto a la protección frente al propio victimario coexiste la necesidad de que la víctima sea, paradójicamente, protegida del propio sistema de justicia penal, evitando así la llamada victimización secundaria¹³⁵⁵. Estas medidas se configuran como garantías frente al proceso y encuentran su justificación en la constatación de que la participación en el proceso penal tiene efectos negativos para las víctimas¹³⁵⁶ y no facilita la desvictimización de las mismas. Así, el derecho a la protección de las víctimas forma parte de un conjunto de derechos de naturaleza procesal, entre los que encontramos también, por ejemplo, el derecho de información o el derecho de participación en el

¹³⁵⁵ La victimización secundaria se concibe como aquella derivada de la estigmatización social de que es objeto la víctima y de la relación que esta se ve forzada a mantener con el sistema jurídico-penal, que añade al sufrimiento ya padecido a consecuencia del delito un daño ulterior, producido esencialmente por la mecánica de funcionamiento de este sistema y sus instituciones. Al respecto, vid. DAZA BONACHELA, M. DEL M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal, y Atención a las Víctimas*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 113-114.

¹³⁵⁶ En este sentido, vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 37.

proceso penal¹³⁵⁷. El reconocimiento de este derecho nace a raíz del cambio de paradigma producido en la configuración estructural del proceso penal, el cual en los últimos años ha querido situar a la víctima en una posición predominante, pasando de ser una mera observadora del proceso a constituir un sujeto activo del mismo, que puede tomar partido en la resolución del conflicto¹³⁵⁸. Así, esta mayor visibilidad de la víctima ha llevado aparejada la confección de toda una normativa tanto a nivel europeo como a nivel estatal¹³⁵⁹ que regula una batería de derechos victimales cuyo escenario de aplicación es, precisamente, el proceso penal.

De especial trascendencia en este ámbito resulta la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, la cual vino a sustituir a la Decisión Marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Dicha Directiva tuvo, a su vez, reflejo en nuestro derecho interno a través de la Ley 4/2015 (LEVID)¹³⁶⁰, si bien en algunos aspectos la LEVID supera la política de mínimos predicada por la norma comunitaria, ya que pretende establecer derechos generales para la víctima, tanto si es parte en el proceso penal, como si nunca ha pensado en personarse en la causa¹³⁶¹. En ambos instrumentos se abordan cuestiones relativas a la protección y al reconocimiento de las víctimas que, tal como afirma la Exposición de Motivos de la LEVID, buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad e incluyen desde la protección física, hasta la evitación de contacto entre víctima y ofensor. El derecho a la protección se encuentra, así,

¹³⁵⁷ Cabe destacar a este respecto que, pese a no profundizar en la configuración de estos otros derechos, su importancia resulta vital tanto para las víctimas de delitos en general como para víctimas de *stalking* en particular. Concretamente, en lo tocante a las víctimas de estas conductas acosadoras, se ha puesto ya de manifiesto que la víctima debería ser informada del progreso de la causa penal, así como de la posible excarcelación del ofensor -en caso de que se hubiera, por ejemplo, decretado prisión provisional o se hubiera impuesto al mismo una pena privativa de libertad-. Del mismo modo, el derecho a la participación de la víctima en el proceso penal se reclama como parte del proceso de recuperación y de desvictimización de la misma. Al respecto, vid. FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, op. cit., p. 286.

¹³⁵⁸ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», op. cit., p. 168, quien expone que el derecho a la protección de la víctima constituye la consecuencia lógica del modelo de participación de la víctima en el proceso penal (*victim participation model*).

¹³⁵⁹ Sobre el paulatino proceso de creación de este acervo normativo con anterioridad a la Directiva 2012/28/UE vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., o.u.c., pp. 176-192.

¹³⁶⁰ Sobre la protección ofrecida por el Estatuto de la víctima vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 241-303; GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*, Aranzadi, 2014, *passim*; MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», en *Diario La Ley*, nº8351, 2014, [versión electrónica] y GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº18-14, 2016, pp. 1-84.

¹³⁶¹ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*, op. cit., p. 357.

genéricamente recogido en el art. 18 de la Directiva y en el art. 19 de la LEVID, donde se expone que la protección se predicará frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen.

Partiendo de los instrumentos jurídicos mencionados, podemos decir, ya de forma apriorística, que existe un triple nivel de reconocimiento de los derechos de protección de las víctimas. Así, en un primer estamento encontraríamos a aquellas víctimas de delitos en general, acreedoras de una protección básica (arts. 18 a 21 de la Directiva y arts. 19 a 22 de la LEVID); pasando después al segundo nivel de protección, más robustecido, el cual se halla previsto únicamente para aquellas víctimas especialmente necesitadas de protección –a determinar tras una evaluación individual- (art. 23 de la Directiva y art. 25 de la LEVID); para, en último lugar, encontrar un tercer nivel de protección únicamente aplicable a los menores de edad –y también, en el caso exclusivo de la LEVID a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección- (art. 24 de la Directiva y art. 26 de la LEVID)¹³⁶². Estos tres niveles de protección pasan a describirse a continuación de forma pormenorizada, teniéndose en cuenta que su aplicación no está automatizada y que, por tanto, no dependerá del ámbito relacional en el que se perpetre el *stalking*, sino de la evaluación individual de la concreta víctima.

a) El nivel básico de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID

Los derechos de protección básicos se prevén para todas las víctimas de delitos, con independencia del resultado de la evaluación individual a la que sean sometidas. Estos derechos protectores, que se hallan recogidos en los arts. 18 a 21 de la Directiva y 19 a 22 de la LEVID, se ven concretados en el derecho a la protección física (art. 18 Directiva y art. 19 LEVID), la evitación del contacto entre víctima e infractor (art. 19 Directiva y art. 20 LEVID), la protección de las víctimas durante las investigaciones penales (art. 20 Directiva y art. 21 LEVID) y la protección de su intimidad (art. 21 Directiva y art. 22 LEVID). Se ocupan estas normas, por tanto, de la protección de las víctimas en el marco del proceso penal en punto a evitar la revictimización por el efecto creado por el propio contacto con el ofensor, las instituciones del sistema de justicia penal o con la sociedad a través de los medios de comunicación¹³⁶³.

Empezando por el derecho a la protección física, recogido en el art. 18 de la Directiva y en el art. 19 de la LEVID, podemos decir que este primer derecho protege con carácter general la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad, la

¹³⁶² En similar sentido, vid. SERRANO MASIP, M., «Medidas de protección de las víctimas», en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, 2017, pp. 135-170.

¹³⁶³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», *op. cit.*, p. 196.

libertad e indemnidad sexuales, la intimidad y la dignidad de la víctima y de sus familiares. Esta protección debe dispensarse, especialmente, cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, en orden a evitar el riesgo de victimización secundaria o reiterada. Por último, añade la norma que en caso de víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas para impedir o reducir los perjuicios que puedan derivarse del proceso penal, siempre en atención al interés superior del menor.

En segundo lugar, respecto al derecho a la evitación del contacto entre víctima y ofensor, recogido en el artículo 19 de la Directiva y el artículo 20 de la LEVID, la normativa prevé que la víctima esquive el contacto con el ofensor en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que en virtud de dicho procedimiento fuera necesario que lo hubiera. Para ello, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer salas de espera separadas para las víctimas en todas las dependencias de los tribunales de nueva creación, no hallando esta previsión reflejo en las previsiones de la LEVID, cosa que ha sido ya denunciada por la doctrina¹³⁶⁴.

También con la finalidad de resguardar a la víctima de una posible victimización secundaria, esta vez predicada desde el propio sistema de justicia penal, se articula de forma prácticamente idéntica tanto en el art. 20 de la Directiva como en el art. 21 de la LEVID –con la excepción de que esta última norma es más restrictiva en cuanto a su aplicación¹³⁶⁵– el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales, concretándose estos derechos en que:

- La toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas y cuando resulte necesario.
- Se les tome declaración el menor número de veces posible y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

¹³⁶⁴ Vid. *Dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, p. 20.

¹³⁶⁵ De hecho, la LEVID restringe la aplicación de estas medidas a que estas no perjudiquen la eficacia del proceso, mientras que la Directiva únicamente indica que su aplicación debe realizarse sin perjudicar los derechos de defensa del imputado, de conformidad con la facultad de apreciación de los tribunales. Ello implica ampliar el abanico de motivos por los cuales pueden verse inaplicadas estas medidas protectoras, por lo que conforme a lo apuntado por la doctrina podría estarse incumpliendo el deber de transposición de los contenidos mínimos previstos en la norma supranacional. En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, p. 253, quien afirma que el escaso interés que muestra el legislador estatal a la hora de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos victimales más allá de la declaración programática se ve reflejado en que el único precepto que a este respecto se ve modificado es el art. 433 de la LECrim. Esta modificación, se halla vinculada a la posibilidad de que aquellos testigos que tengan la condición de víctima podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la declaración, salvo resolución motivada en contrario por el juez de instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la diligencia. Ello deja fuera del ámbito de reforma algunas medidas de protección tales como la evitación de las dilaciones injustificadas, la limitación del número de declaraciones o del recurso a reconocimientos médicos.

- Las víctimas puedan ir acompañadas por una persona de su elección, además de por su representante procesal y, en su caso, legal, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo resolución en contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- Los reconocimientos médicos de las víctimas se reduzcan al mínimo en número y solo se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal.

Por otro lado, la protección de la víctima respecto de los medios de comunicación se conjuga tanto desde el art. 21 de la Directiva, como desde el art. 22 de la LEVID, los cuales prevén que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de aquellas víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección. Asimismo, el art. 21.2 de la Directiva contempla que, respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros insten a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación para proteger la intimidad, integridad y datos personales de las víctimas. Bajo este estandarte, la disposición final primera de la LEVID crea un nuevo art. 301 bis LECrim, enderezado a posibilitar que el juez, de oficio o a instancia de la víctima o del Ministerio Fiscal, pueda acordar alguna de las medidas previstas en el art. 681.2 LECrim con la finalidad de proteger la intimidad de esta o el debido respeto a ella o a su familia¹³⁶⁶.

Además de salvaguardar la intimidad de la víctima durante la instrucción, el legislador español se preocupó también por la intimidad de la víctima durante el acto de juicio, modificando las excepciones a la publicidad previstas en el art. 681 LECrim. Esta disposición permite que el juez o tribunal acuerde, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia de las mismas, que todos o alguno de los actos o sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, incluyendo entre los motivos que pueden llevar a esta decisión el derecho a la intimidad de la víctima y el respeto debido a la misma o a su familia. Ello sin perjuicio, sin embargo, que el juez o el presidente del tribunal puedan autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

En último lugar, estos instrumentos jurídicos velan por el derecho a la intimidad de la víctima y de sus familiares a través de la limitación a la actuación de los medios de comunicación. Ello se articula tanto a través del art. 21.2 de la Directiva, como a través del art. 34 de la LEVID, donde se contempla que los poderes públicos fomentarán la autorregulación de los medios de comunicación en orden a preservar la intimidad,

¹³⁶⁶ Concretamente, posibilita la prohibición de divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección. A ello se le añade, la posibilidad de prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

dignidad y los demás derechos de las víctimas, que deberán ser respetados. Nuevamente, la LEVID incorpora un nuevo artículo en la LECrim, esta vez destinado particularmente a los medios de comunicación. En este sentido, el art. 682 LECrim expone que el juez o tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones de juicio, así como prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias, de los siguientes modos:

- Podrá prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.
- Podrá prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas personas que intervengan en tales actuaciones.
- Podrá prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.

Sin embargo, la doctrina apunta que conviene interpretar este precepto como una batería de medidas que pueden aplicarse a los medios de comunicación pero no son, no obstante, las únicas aplicables, pues estas resultan menos restrictivas que las previstas en el art. 681 LECrim¹³⁶⁷.

Además de las medidas previstas en la LEVID, cuando las víctimas de *stalking* actúan como testigos en el proceso penal, tienen reconocidas algunas medidas protectoras que se encuentran previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, sobre protección a testigos y peritos en causas criminales y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual¹³⁶⁸.

¹³⁶⁷ En este sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, pp. 261-262.

¹³⁶⁸ Así, en primer lugar, las medidas recogidas específicamente en la LECrim pueden resumirse en las siguientes: a) La evitación, por parte del presidente del tribunal, que medien insultos o amenazas en el careo del testigo con los procesados o de los testigos entre sí (arts. 454 y 713 LECrim); b) la realización de la comparecencia a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 229.3 LOPJ (arts. 325 y 731 bis LECrim); c) con carácter excepcionalísimo –pues con carácter general solo se ha acudido a estas medidas protectoras respecto de las víctimas-testigos menores de edad-, la anticipación de la práctica de la prueba testifical, practicándose durante la instrucción, cuando por razón de residencia u otro motivo fuere razonablemente temible que la prueba no pudiera practicarse en el juicio oral o pudiera motivar su suspensión, en cuyo caso el juez de guardia o de instrucción deberá practicarla inmediatamente, asegurando la posibilidad de contradicción de las partes y documentándola en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial (arts. 777.2 y 797.2 LECrim). En segundo lugar, aquellas medidas recogidas en LO 19/1994 serán de aplicación a aquellos testigos y peritos que intervengan en procesos penales –sin hacerse referencia expresa a las víctimas, que únicamente podrán ser protegidas por la norma en tanto tengan la condición de testigos en la causa-. Además, para la aplicación de las medidas tuitivas previstas en la LO 19/1994 será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos. En este sentido, se adoptarán las medidas necesarias para preservar la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los testigos (art. 2 LO 19/1994). En concreto el juez puede adoptar una de las siguientes decisiones: a)

b) El nivel intermedio de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID

Junto a estas existen otras medidas de protección exclusivamente dirigidas a las víctimas con necesidades especiales de protección, construyéndose un nivel protector más elevado para este tipo de víctimas. Así, la clasificación como víctima de este colectivo debe derivarse de una evaluación individual¹³⁶⁹, pues tanto la Directiva como la LEVID renuncian al concepto estático de víctima vulnerable, considerando que aquella lo es en función de tres parámetros (art. 23 LEVID): las características personales de la víctima¹³⁷⁰, la naturaleza del delito¹³⁷¹ y las circunstancias del mismo¹³⁷². Sin embargo, materialmente, se mantiene un cierto criterio estático para determinar el concepto de víctima vulnerable, dado que en la normativa española se hace continua referencia tanto a la minoría de edad, como a determinados delitos¹³⁷³. La evaluación individual de las víctimas se realizará por parte de los funcionarios de policía o de la Oficina de Atención a las Víctimas o por parte de los órganos jurisdiccionales competentes o del Ministerio Fiscal, según lo previsto en el art. 9 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de

que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave; b) que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; c) que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario. Por último, les resultará de aplicación lo dispuesto en el art. 15.3 de la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, las cuales prevé, que en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», *op. cit.*, pp. 214-220.

¹³⁶⁹ Respecto a dicha evaluación individualizada, vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, *op. cit.*, pp. 379-380.

¹³⁷⁰ Valorándose particularmente que se trate (art. 23.2 LEVID): a) de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto ofensor, y b) de víctimas menores de edad o necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

¹³⁷¹ A estos efectos se tendrá en cuenta tanto la naturaleza del delito, como la gravedad de los perjuicios causados a la víctima y el riesgo de reiteración del delito. Especialmente se tendrá en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas del siguiente elenco de delitos (art. 23.2 LEVID): delitos de terrorismo, delitos cometidos por una organización criminal, delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, delitos contra la libertad o indemnidad sexual, delitos de trata de seres humanos, delitos de desaparición forzada o delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad. Si bien debe recordarse que esta lista no se constituye como un *numerus clausus*.

¹³⁷² Ofreciéndose como único elemento interpretativo que se trate de delitos violentos. A este respecto VILLACAMPA ESTIARTE considera que gracias a este precepto pueden incluirse como víctimas con necesidades especiales de protección a las víctimas de violencia de género producida fuera del ámbito familiar o las víctimas de violencia en las relaciones personales no familiares, así como de otros delitos como el homicidio, las lesiones o las privaciones de libertad ambulatoria practicadas con violencia. Al respecto vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, pp. 272-273.

¹³⁷³ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, p. 264.

27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Dicho lo anterior, cabe destacar que este tipo de víctimas tienen derechos específicos regulados en el art. 23.2 y 3 de la Directiva y en el art. 25 de la LEVID y son plenamente compatibles con otras medidas previstas para víctimas concretas¹³⁷⁴ – por ejemplo, aquellas que tienen reconocidos ulteriores instrumentos de protección establecidos en leyes integrales, como las víctimas de violencia de género en el ámbito doméstico-. Estas medidas protectoras se distribuyen según se trate de aquellas que pueden adoptarse durante la fase de investigación o durante la fase de enjuiciamiento. Empezando por aquellas que puedan adoptarse durante la fase de instrucción, encontramos:

- Que se reciba declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin.
- Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- Que todas las tomas de declaración a una misma víctima se realicen por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o un fiscal.
- Que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de víctimas de delitos contra la libertad o indemnidad sexual o de víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o fiscal.

Por otro lado, las medidas que es posible adoptar para proteger a las víctimas en la fase de enjuiciamiento son las siguientes:

- Recibir declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin.

¹³⁷⁴ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima Del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, 2ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 374 y 409, quien denuncia la inexistencia de una ley integral para todas las víctimas de delitos y la actual necesidad de recurrir a regulaciones específicas que versan concretamente sobre las víctimas de delitos dolosos violentos, las víctimas de terrorismo y las víctimas de violencia de género.

- Realizar todas las tomas de declaración a la misma víctima por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o tribunal.
- Evitar el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- Garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.
- Evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
- Celebrar la vista oral sin presencia de público. Sin embargo, puede autorizarse por el juez o tribunal la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

En definitiva, como puede deducirse de lo expuesto, el hecho de que la víctima sea considerada mediante la correspondiente evaluación individual una persona con necesidades especiales de protección implica un plus de protección tanto respecto a la forma en que se le debe tomar declaración, como en la forma en que deben practicarse las pruebas o celebrarse el juicio oral.

c) El nivel máximo de protección en la Directiva 2012/29/UE y en la LEVID

La LEVID prevé, además, un tercer nivel de protección apodado por la doctrina *estatuto protector hiperreforzado*¹³⁷⁵, cuyos destinatarios son únicamente los víctimas menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. A este respecto, la regulación de la LEVID dista, no obstante, en dos aspectos de la prevista en el art. 24 de la Directiva. En este sentido, si bien la norma comunitaria presume como personas necesitadas de especial protección únicamente a los menores de edad, la LEVID amplía estos sujetos también a las personas con discapacidad, circunstancia que ha sido valorada positivamente en atención a que la Directiva se configura como una norma de mínimos y lo que hace el legislador español es ampliar el ámbito aplicativo para que este se haga también extensivo a las personas discapacitadas. Sin embargo, la segunda de las diferencias respecto de la regulación contenida en la Directiva no ha sido vista con tan buenos ojos, pues la transposición a nuestro Derecho interno ha producido una ausencia de presunción legal de los menores como víctimas con necesidades especiales de protección, cosa que implica que mientras les resultarían en todo caso de

¹³⁷⁵ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, p. 287.

aplicación las medidas del art. 26 LEVID, las medidas previstas en el art. 25 LEVID – expuestas en el apartado anterior- les serían únicamente aplicables de forma facultativa, en función de los resultados de la evaluación individual realizada¹³⁷⁶. Así, las medidas protectoras únicamente aplicables a menores y personas discapacitadas necesitadas de especial protección son la que seguidamente se exponen:

- Las declaraciones realizadas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en juicio en los casos y condiciones previstas en la LECrim.
- Las declaraciones podrán recibirse por medio de expertos¹³⁷⁷.

Además, junto a estas medidas se prevé la posibilidad de que el Ministerio Fiscal recabe la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal, cuando:

- Valore que los representantes legales de esta tienen un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- El conflicto de intereses exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con discapacidad judicialmente modificada.
- La víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

Dicho lo anterior, cabe incidir en que estas medidas previstas en el art. 26 LEVID pueden complementar a las reguladas en el art. 25 LEVID, cuya aplicación se extiende, como hemos visto, a todas las víctimas especialmente necesitadas de protección –y no únicamente a los menores y personas con discapacidad-¹³⁷⁸ y que tanto las medidas previstas en el art. 25, como en el 26 de la LEVID resultan renunciables por la víctima de acuerdo a lo previsto en el art. 24.2 LEVID¹³⁷⁹.

¹³⁷⁶ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., o.u.c., pp. 287-291.

¹³⁷⁷ Respecto a estas dos medidas vid., ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, C., o.u.c., pp. 292-296.

¹³⁷⁸ Al respecto, advierte GÓMEZ COLOMER que la posición jurídica superior que parecen tener las víctimas respecto a los acusados, concretamente las víctimas especialmente vulnerables, podría colisionar con sus derechos constitucionales a la igualdad, contradicción, defensa presunción de inocencia y rehabilitación social y resocialización, entre otros posibles. Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la Víctima del Delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante las Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, op. cit., p. 410.

¹³⁷⁹ Al respecto indica GÓMEZ COLOMER que la posibilidad de renunciar a estos derechos estaría mejor ubicada en los artículos 25 o 26 LEVID en vez de en su actual emplazamiento en el art. 24.2 LEVID. Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., o.u.c., p. 378.

Junto a las medidas de protección previstas en la LEVID, existen otros instrumentos protectores que, a pesar de no estar integrados específicamente en este cuerpo legal, se adicionan a las medidas en él recogidas para formar un estatuto hiperreforzado de protección que resulta aplicable a este tipo de víctimas¹³⁸⁰. De este modo, el art. 681.3 de la LECrim prevé un conjunto de medidas preceptivas específicamente destinadas a proteger la intimidad tanto de los menores de edad como de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección. El precepto prohíbe, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de este tipo de víctimas, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares. Por consiguiente, se trata de medidas específicas enfocadas a la protección de la intimidad de estas víctimas especialmente vulnerables.

No obstante, a pesar de la existencia de los derechos aquí recogidos, la doctrina jurídica advierte que estos son insuficientes y dejan desprotegida a la víctima, tanto en base al coste cero predicado por la LEVID¹³⁸¹, como a la ausencia de aprobación de un nuevo código procesal penal¹³⁸². Así, se establece que el Estatuto de la Víctima no garantiza por sí mismo una mayor seguridad de las víctimas y que, más allá de la aprobación de esta ley, debería procurarse una protección real y efectiva en términos de control policial de la situación en todo momento. Como contrapartida, sin embargo, se observa una notable mejora en los derechos de aquellas víctimas que no desean ser parte en el proceso penal¹³⁸³.

2.1.2. Las medidas cautelares aplicables a todas las víctimas de *stalking*

Además de las medidas tuitivas expuestas en el apartado anterior, conviven en nuestro ordenamiento jurídico una serie de instrumentos protectores configurados como medidas cautelares personales que se dirigen a proteger a la víctima de posibles nuevas agresiones por parte del presunto ofensor. Así, en los apartados que siguen, se exponen los mecanismos protectores a los que puede recurrir el juez de instrucción, entre los que se encuentran la prisión preventiva, las medidas de alejamiento y las medidas civiles relativas a la patria potestad, tutela o a cualquier otra función tutelar de protección o apoyo y al régimen de visitas.

¹³⁸⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, p. 297.

¹³⁸¹ En este sentido, la disposición adicional segunda de la LEVID dispone que las medidas incluidas no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

¹³⁸² Al respecto, vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, *op. cit.*, pp. 413-416.

¹³⁸³ En este sentido, vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., o.u.c., p. 410.

a) La prisión provisional

Es necesario comenzar este apartado exponiendo que la prisión provisional, en su vertiente como medida de protección¹³⁸⁴, se halla prevista en los arts. 502 y ss. LECrim y se constituye como el nivel más alto de protección dentro de estas medidas ordenadas judicialmente, incidiendo de forma directa sobre el derecho fundamental a la libertad de movimientos (art. 17 CE) y consistiendo en la privación de libertad de un sujeto, ejecutada en un centro penitenciario, mientras este se encuentra pendiente de un proceso penal frente a él¹³⁸⁵. Este instrumento de protección debe considerarse excepcional y, al igual que ocurre con las demás medidas cautelares, solo deberá ser ordenado cuando sea objetivamente necesario y no existan medidas menos gravosas para el derecho a la libertad mediante las cuales puedan alcanzarse los mismos fines (art. 502.2 LECrim), teniéndose especialmente en cuenta que la libertad del ofensor suponga un riesgo para la víctima. De hecho, según parece desprenderse del art. 503.1.3º.c) LECrim, podrá acordarse la prisión provisional siempre que se presuma que el imputado pueda cometer un delito, de cualquier gravedad, que atente contra bienes jurídicos de la víctima. Si bien, se ha apuntado por parte de la doctrina que los valores jurídicos puestos en riesgo debieran ser más relevantes que el infringido por el delito efectivamente cometido, pues sustentar el argumento contrario podría llevar a transgredir el principio de proporcionalidad y a generar dudas sobre la constitucionalidad del precepto¹³⁸⁶.

En lo referente al procedimiento de adopción de esta medida, el art. 505 LECrim dispone que, una vez que el detenido es puesto a disposición del juez de instrucción competente¹³⁸⁷, este debe convocar, en caso de que no sea decretada la libertad sin fianza, una audiencia, en el plazo máximo de 72 horas, a la que deben asistir todas las partes personadas en la causa. En esta audiencia el juez únicamente podrá decretar -en forma de auto e indicando de forma pormenorizada las razones que motivan su

¹³⁸⁴ El art. 503.1 3º c) LECrim indica que uno de los fines que puede perseguir la prisión provisional es evitar que el investigado o encausado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente si se tratare de una de las personas recogidas en el art. 173.2 CP. Así, la prisión provisional ha sido considerada por algunos autores tanto como medida cautelar personal, como medida de protección. Dicho de otra manera, la prisión provisional se constituye, además de como una medida cautelar *strictu sensu*, como una medida tuitiva, cuya pretensión es la protección a la víctima de un concreto hecho delictivo y se basa, por tanto, en una presunción de culpabilidad -cosa que, por otro lado, ha sido criticada por la doctrina por ser difícilmente acogida entre las justificaciones constitucionales-. Sin embargo, no debe olvidarse que, aun cuando estas dos vertientes sean materialmente idénticas, se trata en ambos casos de dos realidades distintas tanto conceptualmente como en cuanto a sus presupuestos. Respecto al carácter tuitivo de la prisión provisional, véase MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., pp. 296-297 y 354. En relación con el difícil encaje constitucional, vid. ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 221 y 228.

¹³⁸⁵ Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 220.

¹³⁸⁶ En tal sentido, vid. GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Civitas, 2015, p. 563.

¹³⁸⁷ El Juez de Instrucción competente para conocer de la causa -en fase de instrucción- o el tribunal encargado del enjuiciamiento -en fase de juicio oral-, son los responsables de acordar la prisión provisional (art. 502 LECrim). No obstante, si el detenido hubiera sido puesto a disposición de un Juez incompetente este debe convocar la audiencia del art. 505 LECrim para evitar que la detención se convierta en ilegal por el transcurso del plazo máximo de 72 horas que puede durar la detención. Vid. ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 235.

decisión- la prisión provisional o la libertad bajo fianza si es pedida por las partes, pues en caso contrario deberá ordenar la libertad sin fianza del investigado. Si no pudiera celebrarse la audiencia, el Juez podrá acordar la prisión provisional o la libertad bajo fianza siempre que concurren los motivos del art. 503 LECrim, pero en el plazo máximo de 72 horas deberá celebrar una nueva audiencia. Si esta nueva audiencia tampoco pudiera ser celebrada, el detenido deberá ser puesto en libertad. En similar sentido, según lo previsto en el art. 539 LECrim, si a lo largo de la causa fuera pertinente acordar la prisión provisional de quien se encuentre en libertad, se requerirá la petición expresa de las partes, debiendo celebrarse también la audiencia prevista en el art. 505 LECrim. No obstante, si concurrieran los fines dictados por el art. 503 LECrim y se diera una situación de urgencia, el tribunal podrá acordar de oficio la restricción de la libertad, convocando dicha audiencia en un plazo de 72 horas. Por último, para el levantamiento de la medida de prisión provisional el juez podrá ordenar la libertad, sin previa petición de las partes, si estimara que han variado las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de imponerla (art. 539 LECrim)¹³⁸⁸. La existencia de la medida de prisión provisional, así como su duración máxima y su cesación, serán inscritas en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes¹³⁸⁹.

Por último, cabe hablar de la duración de la prisión provisional. Esta medida se halla limitada temporalmente en el art. 504 LECrim mediante la fijación de un sistema de plazos máximos, en función del fin perseguido y de la duración previsible de la pena aparejada al delito imputado. En el caso del delito de *stalking*, cuando la prisión provisional haya sido adoptada con la finalidad de evitar que el investigado o encausado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima, esta no podrá exceder el año de duración, pues este lleva asociada una pena privativa de libertad igual o inferior a 3 años (art. 504.2 LECRIM). Este mismo artículo prevé, no obstante, que el juez o tribunal pueda adoptar mediante auto una sola prórroga de hasta 6 meses cuando concurrieren circunstancias que hicieran prever que la causa no podrá ser juzgada en el plazo previsto para la prisión provisional, de conformidad con lo previsto en el art. 505 LECrim. Si bien, hemos de tener en mente que la ley recoge de forma explícita que “*la prisión provisional durará el tiempo imprescindible*” para alcanzar los fines previstos en el art. 503.1 3º LECrim y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, por lo que no es necesario agotar el tiempo máximo de duración de esta medida si el motivo por el cual fue adoptada ya no existe¹³⁹⁰.

¹³⁸⁸ Vid. ASECIO MELLADO, J. M., o.u.c., pp. 234-235.

¹³⁸⁹ Vid. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

¹³⁹⁰ Vid. ASECIO MELLADO, J. M., o.u.c., pp. 230-231.

b) Las medidas de alejamiento

Otro mecanismo de protección nada desdeñable, cuya adopción se extiende también a los casos de *stalking*¹³⁹¹, es el de las medidas de alejamiento, las cuales se alzan como la piedra angular sobre la que el legislador español erige el actual sistema de protección de la víctima¹³⁹². Estas persiguen, concretamente, reducir el riesgo de reiteración delictiva respecto de la persona ofendida¹³⁹³ proporcionando una inmediata protección a esta a través de su distanciamiento con el ofensor y se concretan en: a) la prohibición de residir en un determinado lugar, b) la prohibición de acudir a determinados lugares, c) la prohibición de aproximación a determinadas personas y, d) la prohibición de comunicación con ciertas personas.

Estas medidas jurisdiccionales¹³⁹⁴ afectan parcialmente a la libertad ambulatoria del ofensor –excepto en el caso de la prohibición de comunicación– por lo que la diferencia entre estas y la prisión provisional no radica en la naturaleza del derecho limitado, sino únicamente en los distintos niveles de restricción de la libertad, así como en el lugar y forma de su ejecución. A este respecto, cabe incidir en que este obligado alejamiento se prevé en nuestro ordenamiento jurídico-penal no solo como medida de protección, sino también como medida cautelar (art. 544 bis LECrim), pena accesoria impropia¹³⁹⁵ (art. 48 CP), medida de seguridad (art. 105.1 g CP), condición en la suspensión de la pena impuesta en sentencia (art. 83.1, 1º CP), regla de conducta para el mantenimiento de la libertad condicional (art. 90.5 CP) y como prohibición integrante

¹³⁹¹ En este sentido, el art. 544 bis de la LECrim permite que las medidas de alejamiento sean impuestas en aquellos casos en que se esté investigando uno de los delitos recogidos en el art. 57 CP.

¹³⁹² Cfr. PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», en *Dereito*, vol. 24, nº2, 2015, p. 22.

¹³⁹³ Entendemos por víctima, la definición de víctima directa dada por el art. 2 a de Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del Delito.

¹³⁹⁴ Se formuló una propuesta de enmienda a la Proposición de Ley de regulación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica consistente en la modificación del art. 493 LECrim para posibilitar que fueran las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los que estuvieran facultados para adoptar medidas de protección, pues en tal supuesto la protección podría dispensarse de forma inmediata, sin necesidad de que las peticiones fueran resueltas judicialmente. Tales medidas de protección incluían tanto el desalojo de la vivienda del presunto ofensor como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y su familia, debiendo estas ser ratificadas por el juez como medidas cautelares en el periodo de 7 o 10 días, una vez practicadas las diligencias necesarias para la comprobación del delito. Sin embargo, tal propuesta no llegó a prosperar, y ello a pesar de que en varios países europeos se admitía ya en aquel momento tal posibilidad. En este sentido, vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, Aranzadi, 2008, pp. 141-142 y CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P., «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», en *Manuales de formación continuada*, nº25, Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 55.

¹³⁹⁵ En tal sentido, resulta destacable la específica funcionalidad político-criminal de estas penas, cuya finalidad no es la de castigar al autor del delito por su comisión, sino mantener alejado al ofensor de determinadas personas como forma de protegerlas o evitar nuevos peligros para estas últimas, por considerar que su contacto con el ofensor podría derivar en consecuencias delictivas o perjudiciales para ellas. Vid. VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», en ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 67-68.

de la medida de seguridad de libertad vigilada (art. 106.1 CP)¹³⁹⁶, presentando, sin embargo, un contenido idéntico entre ellas aunque con distinta naturaleza jurídica. La finalidad de estas restricciones es homogénea en cualquiera de las ocasiones en que aparece en nuestro ordenamiento jurídico-penal, buscando dar una respuesta rápida y eficaz que permita el inmediato alejamiento del ofensor, tanto de forma previa como con posterioridad a la sentencia, de forma que este no entre de nuevo en contacto con la víctima o su círculo y se neutralice el peligro que el delincuente representa para estas personas¹³⁹⁷.

Centrándonos, no obstante, en su consideración como medidas cautelares, podemos decir que, pese a su ausencia en la inicial redacción del Código Penal de 1995, fueron incorporadas a este a través de la LO 11/1999¹³⁹⁸, siendo modificadas posteriormente por la LO 14/1999¹³⁹⁹ y la LO 15/2003¹⁴⁰⁰. La incorporación de estas medidas obedeció al consenso acerca de la existencia de una situación poco satisfactoria en cuanto a la protección de las víctimas de malos tratos, que hacía necesaria la existencia de un instrumento legal para abordar la regulación de medidas cautelares que representaran un nivel intermedio entre la libertad con o sin fianza y la adopción de la prisión preventiva¹⁴⁰¹. Dada la mencionada situación, la Memoria del Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1998 declaraba que el proyecto de referencia pretendía permitir la adopción judicial, como primeras diligencias, de determinadas medidas cautelares dirigidas a proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito, postuladas desde el gobierno a través del Plan de Acción contra la Violencia Doméstica¹⁴⁰².

Respecto al ámbito objetivo, pese a que estas medidas fueron inicialmente concebidas para proteger a las víctimas de violencia doméstica, lo cierto es que acabaron por abarcar un amplio campo aplicativo¹⁴⁰³. Así, conforme al art. 544 bis LECrim, estas medidas de alejamiento pueden ordenarse en el marco de un proceso penal abierto por alguno de los delitos contemplados en el art. 57 CP, el cual se refiere a los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad –entre los que se incluye el delito de *stalking*–, torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad

¹³⁹⁶ Con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2015, la prohibición de aproximación también se preveía en el art. 88 CP como condición para sustituir la pena privativa de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad.

¹³⁹⁷ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edición, Civitas, 2011, p. 244.

¹³⁹⁸ Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

¹³⁹⁹ Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁴⁰⁰ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁴⁰¹ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, pp. 38-39.

¹⁴⁰² Boletín de Información del Ministerio de Justicia, Suplemento al Boletín, 1854, p. 55.

¹⁴⁰³ Vid. MAYORDOMO RODRIGO, V., «Victimización en la relación de pareja y en el ámbito familiar», en VARONA MARTÍNEZ, G. (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, 2018, p. 530.

sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

En relación con el ámbito subjetivo, cabe indicar que las medidas de alejamiento no están destinadas únicamente a la protección de la víctima, sino que también pueden extenderse a terceras personas. Sin embargo, el elenco de sujetos que pueden ser beneficiarios de la protección varía en función de si hablamos de las prohibiciones de residir o acudir a un determinado lugar, en primera instancia, o de las prohibiciones de aproximación o comunicación con determinadas personas, en segundo lugar. Así, en el primer grupo de prohibiciones la protección únicamente podrá extenderse a la víctima o a su familia, mientras que en el segundo conjunto de medidas dicha protección podrá hacerse extensiva también a aquellas personas que el juez determine como necesitadas de esta tutela.

Respecto a la forma de adopción, no se prevé ningún procedimiento específico – a no ser, como veremos más adelante, que estas medidas se acuerden en el marco de una orden de protección, en cuyo caso se seguirá el procedimiento contenido en el art. 544 ter LECrim-. Sí se exige, no obstante, que el juez instructor o sentenciador que acuerde la medida lo haga a través de una resolución motivada, pudiendo acordar todas las medidas de alejamiento acumulada o separadamente. En este sentido, y pese a no estar legalmente previsto¹⁴⁰⁴, la doctrina jurídica ha expuesto que resulta necesario oír¹⁴⁰⁵, de forma previa a la imposición de esta medida, tanto al presunto responsable como a la persona victimizada, sin que sea necesaria la celebración de una comparecencia¹⁴⁰⁶. No resulta tampoco preceptiva la solicitud de la víctima ni del Ministerio Fiscal para la su imposición, pues el juez está facultado para imponerla de oficio. Para acordar su adopción, sin embargo, deberá tenerse en cuenta la situación económica del inculpado, su salud, situación familiar y actividad laboral, de forma que las medidas se adapten a sus circunstancias personales y quede a la vez garantizada la seguridad de la víctima

¹⁴⁰⁴ En este sentido, se critica por parte de la doctrina que estas medidas no vengán acompañadas de una regulación precisa en cuanto a su procedimiento de adopción, más teniendo en cuenta que limitan derechos fundamentales. Vid., entre otros, DE HOYOS SANCHO, M., «La medida cautelar de alejamiento del ofensor en el proceso penal por violencia familiar», en *Actualidad Penal*, nº32, 2002, p. 811.

¹⁴⁰⁵ Sin embargo, la adopción *inaudita parte* ha sido admitida en supuestos en que la medida resultaba absolutamente necesaria y era imposible convocar al denunciado. En tal sentido, vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 99 y jurisprudencia allí citada.

¹⁴⁰⁶ En contra de la necesidad de celebración de una comparecencia, cfr. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., pp. 94-95, quien expone que cuando la medida se adopta sin ser vehiculada a través de una orden de protección no es necesaria la comparecencia ni resulta imprescindible la solicitud a instancia de parte, puesto que dichos presupuestos no se encuentran legalmente previstos. Además, apunta como argumentos favorables a esta ausencia de exigibilidad que la propia naturaleza urgente de este tipo de resoluciones hace desaconsejable el constreñimiento con requisitos formales y que la falta de necesidad de comparecencia es compatible con la posibilidad de oír previamente tanto al imputado como a la víctima a fin de ponderar las circunstancias para hacer proporcionada la medida que se adopte. Así lo indica asimismo la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, así como la redacción del art. 13 LECrim dada por la Ley 23/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección a las víctimas de violencia doméstica, cuando establece que se consideraran como primeras diligencias la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito.

(art. 544 bis de la LECrim)¹⁴⁰⁷. Para la adopción de esta medida será necesaria la resolución mediante auto debidamente motivado, en que se identifique al imputado, a la víctima y, en su caso, a las demás personas que sean beneficiarias de la protección. Deberá además hacerse referencia, por una parte, a los hechos que se imputan y a los indicios de criminalidad que concurren, así como a los indicadores de riesgo detectados y, por otra, a aquellos datos –como por ejemplo domicilios, lugares protegidos o perímetros de protección, entre otros- que posibiliten al imputado, a las personas protegidas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad conocer con la mayor precisión posible las prohibiciones impuestas. Junto a ello, fuera preciso incorporar en la diligencia de notificación del auto una advertencia que haga referencia a las consecuencias penales y procesales que conllevaría el incumplimiento de la medida, de tal suerte que el imputado tuviere conocimiento de los efectos del incumplimiento, evitando así posteriores discusiones en cuanto al dolo y posibles alegaciones de error en caso de que efectivamente se quebrantara la medida¹⁴⁰⁸. También la víctima será comunicada acerca de esta resolución, así como de cualquier incidencia que afecte a la adopción, mantenimiento, prórroga y cese de la medida (art. 109 LECrim). Por último, en cuanto al momento procesal en que puede tener lugar la adopción de la medida de alejamiento, podemos decir que no existen restricciones respecto al *tempo* en el que debe interesarse ni adoptarse dicha prohibición, por lo que puede solicitarse al inicio de las actuaciones o en un momento ulterior, siendo competente el juez instructor durante la fase de instrucción de la causa y, finalizada esta, el juez de lo penal o la audiencia provincial, en su caso.

En cuanto a la duración máxima de estas medidas de protección, esta no se halla legalmente prevista, si bien la doctrina ha apuntado la necesidad de que dichas medidas no se prolonguen en ningún caso más allá de la duración prevista para las penas accesorias de idéntico contenido¹⁴⁰⁹.

El quebrantamiento de estas prohibiciones produce, no obstante, efectos distintos según la naturaleza jurídica de las mismas. En cuanto estas son impuestas como medidas cautelares –al igual que cuando son impuestas como medidas integrantes de la orden de protección-¹⁴¹⁰, su incumplimiento dará lugar a la convocatoria de la comparecencia prevista para la adopción de medidas cautelares privativas o limitativas de libertad, de modo que el juez o tribunal, tomando en consideración la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y otras circunstancias y después de haber oído a la partes, podrá adoptar medidas que supongan una mayor limitación de la libertad

¹⁴⁰⁷ Vid. MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 351.

¹⁴⁰⁸ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 101.

¹⁴⁰⁹ Vid. MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 351.

¹⁴¹⁰ En cambio cuando las prohibiciones se erijan como obligaciones (arts. 83 y 90.5 CP), su quebrantamiento supondrá la revocación del beneficio al que va asociado (arts. 84 y 90.6 CP). Cuando se trate, sin embargo, de medidas de seguridad postpenitenciarias incluidas en la libertad vigilada, solo se deducirá testimonio para proceder por un presunto delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP) en caso de que el incumplimiento haya sido grave, reiterado y manifieste la voluntad de no someterse a las medidas impuestas, en caso contrario el juez o tribunal, a la vista de las circunstancias concurrente, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas (art. 106.4 CP).

personal¹⁴¹¹, sin perjuicio de que además pueda imputarse un delito de quebrantamiento de medida previsto en el art. 489.1 CP y que lleva en este caso aparejada una pena de multa de 12 a 24 meses. En este sentido, cualquiera que fuera la naturaleza jurídica de la medida, para que el quebrantamiento llegue a tener consecuencias penales es necesario verificar la existencia de un dolo directo de quebrantar, así como de una conducta manifiestamente infractora. A estos efectos, es necesario constatar no solo que el ofensor acudió al lugar prohibido o se comunicó con la persona protegida, sino también que conocía los elementos objetivos del delito –es decir, la vigencia de la prohibición y el deseo de entrar en relación visual u oral con el protegido-. Sin embargo, no serán objeto de persecución penal los supuestos de escasa relevancia, como pudieran ser, por ejemplo, los encuentros fortuitos¹⁴¹². Por otro lado, el quebrantamiento por la propia víctima ha dado lugar a un intenso debate, que ha permitido señalar que su consentimiento no permite exonerar de responsabilidad penal al autor y, a la postre, esta podría incluso llegar a ser acusada como inductora o cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena¹⁴¹³.

b.1) La prohibición de residir en determinados lugares o acudir a ellos

Esta prohibición incluye en realidad dos prohibiciones distintas que se regulan de forma conjunta: la prohibición de residir en determinados lugares, por un lado; y la prohibición de acudir a ellos, por otro. Siendo así, mientras la prohibición de acudir a determinados lugares se incorporó por primera vez como medida de seguridad en el Código Penal de 1928, y pasó a ser contemplada también como pena en el año 1944¹⁴¹⁴, la prohibición de residir fue una novedad introducida por el Código Penal de 1995¹⁴¹⁵.

Así, pasando a hablar, en primer lugar, de la prohibición de residir en ciertos lugares, podemos decir que esta veda el derecho del sometido a continuar residiendo en el lugar determinado por la resolución o del derecho a establecer *ex novo* su residencia en dicho lugar, afectando a ciertos aspectos de la libertad ambulatoria como son los

¹⁴¹¹ Vid. ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 235.

¹⁴¹² Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., pp. 247-250.

¹⁴¹³ Sobre ello vid., entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, 2006, pp. 276-320; BOLEA BARDON, C., «En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº09-02, 2002, pp. 1-26; FARALDO CABANA, P., «El quebrantamiento de la prohibición de aproximación impuesta como medida cautelar y como pena accesoria por delitos relacionados con la violencia de género: razones para un tratamiento distinto», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 527-537; MONTANER FERNÁNDEZ, R., «El quebrantamiento de las penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica ¿Responsabilidad de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?», en *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº4/2007, 2007, pp. 1-26; ZUGALDÍA ESPINAR, E., «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», en CUERDA ARNAU, M. L. (Coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 2007-2033.

¹⁴¹⁴ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., p. 243.

¹⁴¹⁵ Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., o.u.c., p. 243.

derechos fundamentales de residencia y circulación (art. 19 CE)¹⁴¹⁶. Esta medida queda colmada con abstenerse de residir¹⁴¹⁷ en el lugar indicado, siendo que no incapacita por sí sola al presunto ofensor a visitar dicho lugar ocasionalmente¹⁴¹⁸. Es, por tanto, una prohibición de carácter únicamente locativo al igual que la prohibición de acudir, cosa que las distingue de las prohibiciones de aproximación y comunicación, las cuales tienen también carácter personal¹⁴¹⁹.

En cuanto a la delimitación de los lugares que pueden quedar prohibidos, su configuración como medida de protección o medida cautelar establece, en el art. 544 bis de la LECrim, que el juez o tribunal pueda acordar la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma, siempre que se haya cometido uno de los delitos del art. 57 del Código Penal¹⁴²⁰ y se justifique en la resolución judicial la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida, estableciendo su alcance¹⁴²¹. Acudiendo para determinar su contenido al Código Penal, en donde se halla regulada dicha prohibición como pena accesoria impropia (art. 48.1 CP), podemos decir que esta no deja abierta la determinación de los lugares en los que el condenado no puede residir, indicando que se trata principalmente del lugar de comisión del delito¹⁴²² y, subsidiariamente, del lugar de residencia de la víctima o su familia¹⁴²³ –no pudiendo extenderse esta prohibición, al contrario de lo que ocurre con las prohibiciones de aproximación y comunicación, a aquellas otras personas que el juez determine, sino únicamente a la víctima y a sus parientes-, debiendo ser estos lugares concretados al máximo en la sentencia. En caso de

¹⁴¹⁶ Vid. GIL GIL, A. / LACRUZ LÓPEZ, J. M. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Dykinson, 2018, p.187.

¹⁴¹⁷ Entendiendo residir como alojarse o pernoctar, según ha expuesto DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 74.

¹⁴¹⁸ En este sentido vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., pp. 73 y 74.

¹⁴¹⁹ Vid. VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», *op. cit.*, p. 69.

¹⁴²⁰ Como ya hemos mencionado con anterioridad estos ilícitos penales son delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidación, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente. Si bien la doctrina jurídica ha criticado la extensión de tales prohibiciones a delitos relativos al orden socioeconómico, lo cierto es que una de las explicaciones que parecen haberse argüido para tal inclusión ha sido la de disimular que esta institución fue creada para proteger a las víctimas de violencia familiar y de género. En tal sentido, vid. REIG REIG, J. V., *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código Penal*, Dijusa, 2004, p. 85.

¹⁴²¹ Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, p. 353.

¹⁴²² Cierta parte de la doctrina encuentra incoherente que se prohíba volver al lugar de comisión del delito en determinados supuestos, pues si entendemos que la finalidad de la prohibición es precisamente la protección de la víctima y sus familiares y ellos no residen en el lugar en que se produjo el delito, carece de sentido ampliar dicha protección. En tal sentido, vid. ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), *op. cit.*, p. 70.

¹⁴²³ Los sujetos a proteger resultan también difíciles de concretar, dada la imprecisión del término *familia*. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina se ha inclinado por considerar como familia aquella acepción recogida en la RAE. Vid. VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», *op. cit.*, p. 70. En este sentido, se critica además que se otorgue únicamente protección a los parientes, dejando fuera a terceras personas que debieron merecer la atención del legislador. Al respecto, vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, *cit.*, p. 250.

que la víctima cambiara de domicilio y que su voluntad fuera que la protección se extendiera también a esta nueva residencia, el cambio debería ser comunicado al juez o tribunal -sin embargo, para evitar que el ofensor llegara a conocer la nueva residencia de la víctima, resultaría más aconsejable la imposición de una prohibición de aproximación-. Por último, cabe destacar que la prohibición de residencia puede extenderse no solo al lugar de residencia habitual de la víctima, sino también a otros lugares de residencia conocidos pero no habituales, como pudiera ser el del lugar de vacaciones¹⁴²⁴.

Esta prohibición ha sido criticada por parte de la doctrina al entender que, a pesar de que esta tiene una fuerte función simbólica, resulta innecesaria, pues en la prohibición de acudir se encuentra ya implícita la de residir. Con todo, se entiende que la prohibición de residencia se impondrá únicamente cuando el ofensor conviva con la víctima, siendo que en caso contrario se optará por la prohibición de acudir a determinados lugares, sin perjuicio de que puedan concurrir ambas prohibiciones¹⁴²⁵.

Iniciando ahora el análisis de la segunda medida recogida -esto es, la prohibición de acudir a determinados lugares-, podemos añadir a todo lo dicho hasta el momento en relación a la prohibición de residencia, que esta prohibición implica impedir al presunto ofensor acudir a más de un lugar siempre que se concreten cuáles deben ser estos sitios, sin poder referirse genéricamente a ciertos lugares, y todo ello con independencia de que se encuentre o no allí la víctima¹⁴²⁶. El grado de protección que ofrece este instrumento, sin embargo, es más modesto que el que ofrece la prohibición de aproximación, pues este es un alejamiento de tipo locativo, por lo que la

¹⁴²⁴ Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 67-71.

¹⁴²⁵ Vid. VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», *op. cit.*, p. 69.

¹⁴²⁶ En el caso de su configuración como pena accesoria, la actual redacción del art. 48.1 CP indica que la prohibición impide al penado acudir al lugar en que se haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, en caso de que fuesen distintos. En este caso, la doctrina ha indicado que el lugar de residencia de la víctima o de sus familiares no tiene porqué ser el habitual, pudiéndose tratar de residencias temporales u ocasionales. Vid. SOUTO GARCÍA, E. M., «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº9, 2013, p. 191, PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», en *Dereito*, vol. 24, nº2, 2015, p. 27 y FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, *op. cit.*, p. 69. Cabe también hacer referencia, respecto a su configuración como pena accesoria, a la desafortunada previsión incorporada por la LO 1/2015 que amplía el art. 48.1 CP, donde se regula la pena accesoria de prohibición de residir o acudir a determinados lugares, en el sentido de que en caso de que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental -podemos pensar en un supuesto de semiimputabilidad-, se estudiará el caso concreto a fin de resolver, teniendo en cuenta los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad, que, para no colocar al semiimputable en una situación de desamparo, habrá que contar con medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida. En este sentido se ha expuesto tanto que esta previsión no se hace extensiva a las demás prohibiciones recogidas en el art. 48 CP, como que resulta inadecuado el término medida, más aún cuando tratándose de consecuencias jurídicas hacia personas que tienen su capacidad de culpabilidad alterada no se prevé ninguna regulación parecida entre las medidas de seguridad. Vid. GIL GIL, A. / LACRUZ LÓPEZ, J. M. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, *op. cit.*, p. 189 y VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», *op. cit.*, p. 70.

prohibición se circunscribe a un concreto ámbito geográfico y no a una determinada persona. De esta forma, si el ofensor se aproxima a la víctima fuera de este espacio protegido no habrá quebrantamiento alguno, por lo que la protección de la víctima queda supeditada a que esta se mantenga en un ámbito espacial determinado¹⁴²⁷. Debiera concretarse en la resolución, de este modo, cuáles son las zonas prohibidas, la distancia que debe guardarse respecto de estas y su duración, con observancia del principio de seguridad jurídica¹⁴²⁸.

b.2) La prohibición de aproximación

La prohibición de aproximación, introducida inicialmente a nuestro ordenamiento jurídico a través de la LO 11/1999, afecta al derecho fundamental de circulación (art. 19 CE)¹⁴²⁹ y consiste en impedir al encausado o penado acercarse a la víctima¹⁴³⁰ o a aquellos de sus familiares¹⁴³¹ u otras personas que determine el juez o tribunal, así como al lugar donde se encuentren, a su domicilio, lugares de trabajo y a cualquier otro lugar que frecuenten, tratándose con ello de establecer un área de seguridad en torno a la víctima, su familia u otras personas, que prevenga la causación

¹⁴²⁷ Vid. ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, op. cit., p.321 y TORRES ROSELL, N., «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. / CASTELLÓ NICÁS, N. (Coords.), *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, 2009, p. 478.

¹⁴²⁸ Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., p. 218.

¹⁴²⁹ Vid. GIL GIL, A. / LACRUZ LÓPEZ, J. M. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, op. cit., p. 189.

¹⁴³⁰ Respecto a la extensión que esta prohibición tiene que tener, FARALDO CABANA propone que se utilice un concepto amplio de víctima, que abarque tanto al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como al perjudicado, coincida o no con el sujeto pasivo del delito. La razón principal es la necesidad de que el art. 544 bis LECrim guarde coherencia con lo dispuesto en el art. 13 LECrim, que entiende como beneficiarios de estas medidas a los *ofendidos o perjudicados*. En este sentido, vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, op. cit., p. 71 y nota núm. 129. Además, dicha concepción sería acorde con el concepto de víctima recogido en el art. 2 .1 a) de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, así como con el propugnado por el art. 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁴³¹ En este sentido, el término «familiares» parece comprender, según FARALDO CABANA y tomando en consideración lo expuesto en nuestro texto punitivo, al cónyuge no separado legalmente o de hecho o persona ligada con la víctima por una análoga relación de afectividad –aún sin convivencia-, a los descendientes, ascendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad –propios o del cónyuge o conviviente-, así como a los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados. Vid. FARALDO CABANA, P., «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en PUENTE ALBA, L. M., *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de 10 años de política criminal punitivista*, Comares, 2010, p.185.

de un daño o la reiteración de los hechos delictivos¹⁴³². Se establece, pues, una doble modalidad de aseguramiento: personal –por el hecho de no poder aproximarse a ellos- y locativo –por la prohibición de acercarse, asimismo, a ciertos lugares, a pesar de que los sujetos protegidos no se encuentren en ellos-¹⁴³³.

En tal sentido, existe una cierta duplicidad de contenidos entre esta prohibición y la que hemos visto anteriormente, en cuanto ambas prohíben acudir a determinados lugares. No obstante, existen elementos diferenciadores que permiten la imposición de ambas medidas. En primer lugar, mientras la prohibición de acudir va únicamente destinada a lugares, la prohibición de aproximación se refiere también a personas –con independencia del lugar en el que estas se encuentren-, por lo que amplía la protección al evitar situaciones de riesgo cuando la víctima se desplaza fuera de los lugares abarcados por la prohibición de residir o acudir¹⁴³⁴. En segundo lugar, el círculo de personas protegidas por la prohibición de aproximación se extiende no solo a la víctima y a sus familiares, sino también a aquellas personas que el juez determine. Por último, la prohibición de aproximación se configura también como una prohibición de tipo locativo debido a que sobre ciertos lugares existe la presunción *iuris tantum* de que en ellos pueden encontrarse las personas protegidas, por tanto, si estas no se encuentran presentes en estos lugares, nada impide al ofensor acercarse a ellos, cosa que no podrá hacer cuando la prohibición impuesta fuera la de acudir, suponiendo en tal caso un quebrantamiento de la medida¹⁴³⁵.

Por lo que se refiere a su aplicación como medida cautelar o medida de protección, el art. 544 bis LECrim no entra en mayores especificaciones, refiriendo que podrá imponerse cautelarmente la prohibición de aproximación con la graduación que sea precisa, permitiendo establecer un perímetro de seguridad en torno a la víctima o a determinadas personas. En este sentido, es necesario que la resolución judicial delimite los contornos espaciales prohibidos, tomando en consideración las circunstancias concurrentes en el caso concreto y fijando una distancia mínima que permita la protección de los beneficiarios de la prohibición¹⁴³⁶.

¹⁴³² Vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, op. cit., p. 72.

¹⁴³³ Vid. PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», op. cit., p. 28. En sentido contrario, cfr. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, op. cit., pp. 72-73, quien entiende que aunque aparentemente puede entenderse que la prohibición se mantiene a pesar de que la víctima no se encuentre en estos lugares, tal interpretación supondría una importante restricción a la libertad de movimientos, por lo que es preferible entender que no tiene sentido imponer esta prohibición cuando se sabe que no se va a producir un encuentro entre el condenado o imputado y la persona protegida.

¹⁴³⁴ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 77.

¹⁴³⁵ En tal sentido, vid. MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., p. 251.

¹⁴³⁶ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 78. Para la determinación de esta distancia mínima, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado en 2004, establece que la distancia sea al menos de 500 metros. Vid. *Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, p. 11.

b.3) La prohibición de comunicación

La prohibición de comunicación, al igual que la prohibición de aproximación, incluye tanto a la víctima como a sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Como aquella, fue introducida en el Código Penal por la LO 11/1999, si bien fue la LO 14/1999 la que la reguló de forma independiente. Su regulación como medida cautelar se halla recogida en el art. 544 bis LECrim que, sin embargo, desarrolla escasamente su contenido, determinando únicamente que deberá imponerse a determinadas personas con la graduación que sea precisa. Así, basando su contenido en el de la análoga pena accesoria, podemos decir que esta prohibición afecta al derecho fundamental de libertad de comunicación interpersonal como uno de los aspectos de la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE)¹⁴³⁷, y consiste en impedir al condenado comunicarse con los sujetos protegidos a través de cualquier medio de comunicación, informático, telemático, escrito, verbal o visual¹⁴³⁸. Como vemos, por tanto, la referencia a los medios de comunicación prohibidos es lo suficientemente amplia para abarcar cualquier modo de comunicación entre personas, sin incluir, sin embargo, la comunicación a través de terceros o intermediarios, sin razón aparente que lo justifique más allá del olvido del legislador¹⁴³⁹. Nos encontramos, por consiguiente, ante un instrumento abierto, en el sentido de que otorga una gran discrecionalidad al órgano jurisdiccional, que puede impedir diferentes tipos de contacto -aunque lo más habitual es que afecte a todas las vías de comunicación contempladas en su regulación-, siendo, no obstante, necesario que se indique en sentencia tanto qué vías de comunicación se hallan prohibidas, como con qué concretas personas se prohíbe la comunicación¹⁴⁴⁰. En este sentido, existen discrepancias acerca de si es necesario que la resolución judicial que acuerde la prohibición contenga los números de teléfono, correos electrónicos, etc. afectados por la misma. Sin embargo, parece que la doctrina mayoritaria apunta a la inconveniencia de incluirlos, en atención a que tal hecho supondría la facilitación de los datos de las personas protegidas al ofensor y, además, implicaría la necesidad de ser

Disponible en: http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/Protocolo_Actuacion_Fuerzas_Cuerpos_Seguridad_Coordinacion_Organos_Judiciales.pdf. Si bien, en la práctica, esta distancia es cambiante y obedece a las circunstancias propias de cada caso. Vid. PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», *op. cit.*, nota nº28, p. 29.

¹⁴³⁷ Vid. GIL GIL, A. / LACRUZ LÓPEZ, J. M. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, *op. cit.*, p. 191.

¹⁴³⁸ A pesar de que no se halla específicamente recogido por el legislador, no queda claro si la comunicación puede realizarse de forma indirecta a través de terceros. Parte de la doctrina ha considerado que dicha circunstancia queda prohibida por la norma -al respecto, vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, p. 358-, mientras que otros autores han considerado que la comunicación indirecta se halla fuera del ámbito de aplicación, más por un olvido del legislador que por una verdadera voluntad de permitir dicho contacto -cfr. PÉREZ RIVAS, N., «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: Regulación y propuestas de *lege ferenda*», en *REDUR*, nº 13, 2015, p. 146.

¹⁴³⁹ Véase, entre otros, PÉREZ RIVAS, N., o.u.c., p. 146 y DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 82 y jurisprudencia allí citada.

¹⁴⁴⁰ Vid. VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», *op. cit.*, pp. 71-72.

muy exhaustivos en relación con los datos de contacto para no dejar cabos sueltos que pudieran permitir la comunicación con la persona protegida¹⁴⁴¹.

Su carácter complementario a la prohibición de aproximación hace que habitualmente se apliquen las dos prohibiciones de forma simultánea. No obstante, la aplicación individual de la prohibición de comunicación sería aconsejable en aquellos casos menos graves en que la prohibición de aproximación fuera de difícil aplicación por motivos personales y/o laborales de las personas implicadas¹⁴⁴².

c) Medidas relativas a la patria potestad, a la tutela o a cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo y al régimen de visitas

Las medidas relativas a la patria potestad, la tutela, curatela, guarda, acogimiento o al régimen de visitas podrán ser adoptadas en aquellos supuestos en que se haya cometido un delito de acoso predatorio –por ser este uno de los delitos recogidos en el art. 57 CP- y fuera necesaria la adopción de una de estas medidas para proteger a un menor o a una persona con la capacidad judicialmente modificada. Dicha necesidad deberá ser justificada por la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor o discapacitado (art. 544 quinquies LECrim). Estas medidas pueden, en realidad, ser adoptadas en cualquier procedimiento penal o civil, así como en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y se hallan contempladas en el art. 158 CC¹⁴⁴³, modificado en 2015. De hecho, fue la propia LEVID la que introdujo un nuevo art. 544 quinquies a la LECrim, que viene a clarificar que las medidas protectoras previstas en el art. 158 CC son aplicables también en el ámbito del proceso penal, pues con anterioridad a la aprobación de esta ley tales instrumentos de protección, a pesar de

¹⁴⁴¹ Véase, entre otros, FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, op. cit., p. 76 y DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 81.

¹⁴⁴² Vid. ACALE SÁNCHEZ, M., «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el ofensor», en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F. (Coords.), *Mujer, violencia y derecho*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2006, p. 107.

¹⁴⁴³ Dicho artículo establece que el juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio fiscal pueda dictar: 1) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres; 2) las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda; 3) las medidas necesarias para evitar la sustracción de los menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular las siguientes: a) prohibición de salida del territorio nacional, salvo previa autorización judicial, b) prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido, c) sometimiento a autoridad judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor; 4) La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad; 5) La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad; 6) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

resultar igualmente aplicables, se hallaban innominados en la legislación procesal penal, con la excepción de la suspensión del ejercicio de funciones tutelares de menores y suspensión del régimen de visitas previstos en los arts. 65 y 66 de la LO 1/2004.

Así, las concretas medidas que pueden adoptarse en estos casos son: la suspensión de la patria potestad de alguno de los progenitores; la suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento; el establecimiento de un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o discapacitado; o la suspensión o modificación del régimen de visitas o comunicaciones que se encontrara en vigor con el no conviviente o con otro familiar. Sin embargo, la absoluta privación de tales derechos únicamente puede acordarse como pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento, siendo necesaria, en este caso, la existencia de una sentencia condenatoria.

En último lugar, respecto al procedimiento mediante el que se pueden adoptar estas medidas, la ley prevé que cuando durante el desarrollo del proceso penal se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o de posible desamparo, así como cuando se acuerde la suspensión de la patria potestad o de la tutela, curatela, guarda o acogimiento, el Secretario judicial lo comunique a la entidad pública competente en materia de protección de menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. De igual modo, se les notificará también su alzamiento, modificación o la resolución contenida en el art. 544 quinquies.³ LECrim, la cual indica que una vez concluido el procedimiento, el juez o tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. Asimismo, las personas afectadas por la medida podrán solicitar su modificación o alzamiento a través del procedimiento previsto en el art. 770 de la LEC. No obstante, si se concluye el proceso penal con una sentencia absolutoria o con una sentencia que no contuviera ninguna de estas medidas, el mantenimiento de la medida solo se justificará desde una óptica no punitiva y, por tanto, ajena al derecho penal¹⁴⁴⁴.

2.2. Medidas de protección a las víctimas de *stalking* en contextos de violencia doméstica: la protección intermedia

Como hemos expuesto con anterioridad, aquellas personas que hayan padecido un proceso de victimización por *stalking*, cuando esta conducta pueda ser enmarcada en el concepto de violencia doméstica –es decir, cuando se trate de una de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP¹⁴⁴⁵–, cuentan con un estatuto protector reforzado. Por

¹⁴⁴⁴ Vid. MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal, op. cit.*, p. 348.

¹⁴⁴⁵ Esto es, quien sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad,

ello, además de las medidas hasta ahora analizadas –con las especificaciones que más adelante veremos-, dichas víctimas tienen a su disposición un instrumento protector específico, la orden de protección¹⁴⁴⁶, que tiene un radio de acción más limitado que el de las medidas de alejamiento o la prisión provisional, puesto que únicamente resulta aplicable a la violencia doméstica como concreta manifestación de la criminalidad. En este sentido, la justificación de la introducción de este específico mecanismo protector debe hallarse tanto en el mayor riesgo de reiteración de la conducta cuando entre ofensor y víctima existe una relación familiar o afectiva, como en la existencia de una dependencia económica, social y/o psicológica de la víctima hacia el ofensor¹⁴⁴⁷.

Además de ello, como hemos visto respecto de las víctimas no especialmente tuteladas, la protección ofrecida a la víctima en el seno del proceso penal se articula, básicamente, a través de la LEVID. Dicha normativa evita la automaticidad y establece que cada víctima debe pasar por una evaluación individual con el fin de determinar si, en el caso concreto, presenta necesidades especiales de protección, abriendo la posibilidad en dicho caso a aplicar posteriores mecanismos protectores que los recogidos en la protección básica prevista en los arts. 20, 21 y 22 de la LEVID, que se halla reconocida a todas las víctimas de delitos. Así, como ya hemos mencionado, la clasificación de la víctima se realizará tras una valoración individual en la que se tomarán en consideración tres elementos: las circunstancias personales de la víctima, la naturaleza del delito padecido y las circunstancias del mismo (art. 23.2 LEVID). Dado lo anteriormente expuesto, resulta previsible –aunque no automático- que aquellas víctimas de *stalking* que puedan enmarcarse dentro del concepto de violencia doméstica tengan reconocido un estatuto protector reforzado que incluya las medidas tuitivas recogidas en el art. 25 LEVID –expuestas en el apartado 2.1.1 b) del presente capítulo-¹⁴⁴⁸, o incluso el estatuto hiperreforzado del art. 26 LEVID en caso de que se tratara de

tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

¹⁴⁴⁶ La Fiscalía General del Estado ha definido la orden de protección como una *resolución judicial que constata la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica (alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del CP) y, en consecuencia, ordena su protección durante la tramitación de un proceso penal [...] mediante, por un lado, la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales; y, por otra parte, a través de su comunicación a las entidades competentes para la adopción de medidas de asistencia y protección social*. Vid. Informe de la Fiscalía General del Estado al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, regulador del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año 2005. Ministerio de Justicia, Imprenta Nacional del BOE, 2005, p. 467.

¹⁴⁴⁷ En este sentido, vid. DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», en *Encuentros “Violencia Doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2003, p. 81.

¹⁴⁴⁸ Así, en el probable caso de que las víctimas de *stalking* que pudieran englobarse en el concepto de violencia doméstica fueran consideradas víctimas necesitadas de especial protección, les serían de aplicación las medidas tuitivas previstas en el art. 25 LEVID, que incluiría medidas a adoptar en la fase de investigación, y que se concretan en las siguientes: a) que se reciba declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin; b) que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda; c) que todas las tomas de declaración a una misma víctima se realicen por la misma

menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Tal afirmación puede colegirse de la redacción del art. 23.2 b) LEVID, que establece que para la valoración de la víctima se estará a la naturaleza del delito y a la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como al riesgo de reiteración del delito, citando expresamente la especial valoración de las necesidad de protección de las víctimas de delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente¹⁴⁴⁹ (art. 23.2 b) 3º LEVID).

Junto a estas medidas, les serían de aplicación tanto las medidas de la LEVID previstas para todas las víctimas (arts. 20, 21 y 22 LEVID), como las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 19/1994, sobre protección a testigos y peritos en causas criminales y en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, expuestas *supra*. Además, conviene recordar que, en el caso de que estas víctimas fueran menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, les resultarían aplicables tanto el art. 26 LEVID, como las medidas de protección de la intimidad previstas en el art. 681.2 LECrim.

persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o un fiscal; d) que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de víctimas de delitos contra la libertad o indemnidad sexual o de víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un Juez o Fiscal. Además, podrían adoptarse también medidas protectoras en la fase de enjuiciamiento: a) recibir declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin; b) realizar todas las tomas de declaración a la misma víctima por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o tribunal; c) evitar el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación; d) garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación; e) evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima; f) celebrar la vista oral sin presencia de público. Sin embargo, puede autorizarse por el juez o tribunal la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

¹⁴⁴⁹ A este respecto, establece VILLACAMPA ESTIARTE que con tal referencia el legislador español pretende reflejar las menciones explícitas del art. 22.3 de la Directiva 2012/29/UE, que expone que serán objeto de debida consideración las víctimas de violencia de género y de violencia en las relaciones personales, olvidando que la Directiva se refiere a las víctimas de violencia de género sea esta o no familiar, y a las víctimas de violencia en las relaciones personales, también con independencia de que pueda ser considerada violencia familiar. Además, la normativa española alude a delitos que se cometen entre determinados familiares sin que sea necesario que sean delitos violentos, por lo que pudieran ni siquiera constituir expresiones de violencia familiar. Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», cit., p. 271.

2.2.1. La prisión provisional: matices en torno al *stalking* perpetrado en contextos de violencia doméstica

La prisión provisional, entendida como medida de protección, podrá acordarse inicialmente y de forma inmediata para evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente en aquellos casos en que se trate de una víctima de violencia doméstica, es decir, cuando la persona ofendida sea una de las personas recogidas en el art. 173.2 CP, siempre que el peligro de reiteración sea evidente y no se consideren suficientes otras medidas menos invasivas¹⁴⁵⁰ (art. 503.1.3º c) LECrim). Asimismo, esta medida protectora podrá también ser impuesta como específica consecuencia de una orden de protección (art. 544 ter. 6 LECrim). En este último caso, la medida puede ser adoptada por el juez de instrucción siempre que existan indicios fundados sobre la comisión del delito de acoso persecutorio –por estar este comprendido entre los delitos contra la libertad previstos en el catálogo del art. 544 ter LECrim- contra una de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP y se acredite una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera su adopción (art. 544 ter 1 y 6 LECrim).

Además, en el caso del delito de *stalking* cometido como manifestación de violencia doméstica, según lo dispuesto en el art. 544 bis LECrim, la prisión provisional puede acordarse también una vez se hayan incumplido otras medidas cautelares de protección menos invasivas para el encausado, como la prohibición de residir o acudir o las prohibiciones de aproximación y comunicación.¹⁴⁵¹ Dicha medida, sin embargo, no puede ordenarse de oficio, sino que requerirá la solicitud de la parte acusadora o de la propia víctima, debiendo convocar el juez la comparecencia prevista en el art. 505 LECrim.

La existencia de la prisión provisional, así como su duración máxima y su cesación no serán en estos supuestos inscritas en el Registro General de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, sino que, al ser adoptadas en el marco de un procedimiento de violencia doméstica, serán inscritas en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género¹⁴⁵².

2.2.2. La orden de protección

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica creó, tal como expone en su Exposición de Motivos, un nuevo estatuto integral de protección que pretendía agrupar acciones cautelares tanto de naturaleza civil como penal, incorporando a la LECrim un nuevo artículo 544 ter, con el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de su familia frente

¹⁴⁵⁰ Vid. ASENSIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 230.

¹⁴⁵¹ Vid. MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho procesal penal*, op. cit., p. 354.

¹⁴⁵² Vid. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

al ofensor¹⁴⁵³. Este instrumento de protección, según se puede observar, sobrepasa las simples medidas limitativas de derechos que hemos visto hasta ahora, pues sirve como continente de un conjunto de medidas tuitivas¹⁴⁵⁴. Concretamente, su propósito es ofrecer una protección integral a la víctima de violencia doméstica –sea cual sea su sexo-, dispensándola de peregrinar a la jurisdicción civil y activando los mecanismos asistenciales administrativos¹⁴⁵⁵. Esta medida de protección, que proviene de las *protection orders* del derecho anglosajón¹⁴⁵⁶, aglutina en una resolución judicial algunas medidas cautelares que podían ser adoptadas con anterioridad a través de previsiones dispersas y por órganos jurisdiccionales distintos¹⁴⁵⁷. Dicho instrumento tuitivo ha logrado plasmarse, después de haber sido impulsado por España, en la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, que halla su reflejo en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en la Unión Europea¹⁴⁵⁸.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decir que algunos autores han apuntado a la inconveniencia de considerar que la orden de protección se configura como una medida cautelar –sin perjuicio de que los elementos que la integran sí puedan tener dicho carácter¹⁴⁵⁹–, indicando que la misma debe conceptuarse formalmente como auto y funcionalmente como procedimiento. Así, podría considerarse a la orden de protección como un procedimiento accesorio –en cuanto se distingue del principal, en el que se investiga la comisión de un delito- dirigido a decidir con carácter urgente, mediante auto, si concurren los presupuestos –esto es, la presencia de indicios sobre la comisión de una infracción penal relacionada con la violencia doméstica y la existencia de una situación objetiva de riesgo- y si, en consecuencia, procede adoptar medidas

¹⁴⁵³ Vid. DURÁN FEBRER, M., «Aspectos procesales de la violencia doméstica: medidas de protección a las víctimas», en *Encuentros “violencia doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2003, p. 154.

¹⁴⁵⁴ Vid. ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, pp. 172-173.

¹⁴⁵⁵ Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, p. 358.

¹⁴⁵⁶ En tal sentido, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 222.

¹⁴⁵⁷ Cfr. HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., «La orden de protección», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Col·lecció «Estudis Jurídics», nº 13, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, p. 366.

¹⁴⁵⁸ A propósito de la orden europea de protección, vid. ampliamente, FREIXES, T. / ROMAN, L. (Dirs.) y OLIVERAS, N. / VAÑÓ, R. (Coords.), *La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Tecnos, 2015, *passim*.

¹⁴⁵⁹ En tal sentido, expone ARANGÜENA FANEGO que la orden de protección tiene una naturaleza jurídica compleja que se deriva de su multifuncionalidad. No obstante, la autora entiende que puede ser calificada de cautelar siempre que en su marco se adopten medidas tendentes a asegurar los fines del proceso o a impedir que prosigan o se cometan nuevos hechos delictivos sobre la víctima o su entorno. Sobre ello, vid. ARANGÜENA FANEGO, C., «Violencia de género y medidas cautelares personales; en especial, la orden de protección», en CASTILLEJOS MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 449-487.

cautelares penales y/o civiles y facilitar otras intervenciones administrativas al margen del proceso¹⁴⁶⁰.

Respecto al ámbito objetivo, para la aplicación de la orden de protección deben concurrir indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal. Por tanto, desde este punto de vista objetivo la orden de protección tiene un ámbito de aplicación más reducido que las medidas de alejamiento, por cuanto aquellas pueden adoptarse cuando se haya cometido cualquier delito previsto en el art. 57 CP, mientras que la orden de protección no puede aplicarse en algunos delitos sí abarcados por las medidas de alejamiento como los delitos contra la intimidad, la propia imagen, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico¹⁴⁶¹. Sin embargo, como hemos dicho, ambos instrumentos tuitivos resultan aplicables a los supuestos de *stalking*.

En relación con el ámbito subjetivo, la orden de protección resultará aplicable siempre que el sujeto pasivo del delito sea alguna de las personas contempladas en el art. 173.2 CP, abanico que se vio ampliado a través de sucesivas reformas legales acaecidas en 1999 y 2003. Así, la redacción actual del artículo, permite la aplicación de la orden de protección a quien sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o cualquier persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar o que por su especial vulnerabilidad se encuentre sometida a custodia o guarda en centros públicos o privados.

Para dar cumplimiento a los presupuestos de la orden de protección debe, además, constatarse la existencia de indicios fundados de que se ha cometido un hecho que reviste los caracteres de un delito y de que el autor de estos hechos es la persona contra la que se dirige la medida –esto es, el *fumus boni iuris*–, no siendo suficiente con la mera sospecha al conllevar esta medida la limitación de derechos fundamentales, resulta exigible, en atención a la presunción de inocencia, que exista un fundamento razonable para la pretensión acusatoria¹⁴⁶².

Junto a la apariencia de buen derecho, otro de los presupuestos que debe concurrir para que pueda ordenarse la aplicación de la orden de protección es la

¹⁴⁶⁰ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., pp. 179-180.

¹⁴⁶¹ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., pp. 199-200.

¹⁴⁶² Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., p. 215.

apreciación de una situación objetiva de riesgo para la víctima¹⁴⁶³ que puede derivarse de la falta de adopción de la orden de protección frente al imputado –también denominada *periculum in libertatis*–, partiendo así la orden de protección de una doble vulneración del ordenamiento jurídico: una ya cometida y otra razonablemente presumible¹⁴⁶⁴. Se trata, por tanto, de realizar un juicio de peligrosidad basado tanto en las circunstancias del hecho como en las propias circunstancias personales del imputado¹⁴⁶⁵.

Así, una vez hemos expuesto los presupuestos que resultan necesarios para adoptar la orden de protección, debemos hablar del procedimiento para su adopción. A este respecto, cabe empezar señalando que la orden de protección puede impulsarse de oficio o a instancia de parte¹⁴⁶⁶, no siendo la víctima la única persona capaz de solicitarla, puesto que las personas legitimadas para ello se amplían a las personas que tengan alguna de las relaciones de parentesco o afectividad reguladas en el art. 173.2 CP, así como al Ministerio Fiscal. A este respecto, se intenta facilitar la adopción a instancia de parte a través de la obligación de los organismos asistenciales públicos o privados de poner en conocimiento del juez o Fiscal los hechos que puedan dar lugar a la adopción de una orden de protección. Autorizando, además, la solicitud de la medida no solo ante la autoridad judicial o el Ministerio Público sino también ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, oficinas de atención a la víctima o los servicios o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas, así como ante los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados¹⁴⁶⁷.

¹⁴⁶³ Después de realizar un análisis jurisprudencial, GONZÁLEZ SÁNCHEZ concluye que las circunstancias que permiten apreciar la existencia de una situación objetiva de riesgo son, sin pretensiones de exhaustividad, las siguientes: la entidad de los hechos denunciados o su especial o singular gravedad, la reiteración de actos de violencia siempre que existan suficientes indicios de su perpetración, la existencia de denuncias anteriores por hechos similares, la menor edad de la víctima, la residencia en el mismo domicilio y el transcurso del tiempo desde que acaecieron los hechos. Además, con el fin de aportar un elemento más a la autoridad judicial para adoptar una decisión sobre la pertinencia y alcance de las medidas de protección, puede tomarse en consideración la valoración policial del riesgo (vid. *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, pp. 5-7). Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Sepin, 2014, pp.104-109.

¹⁴⁶⁴ Vid. HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., «La orden de protección», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, cit., p. 373.

¹⁴⁶⁵ Vid. DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *op. cit.*, pp. 95-96.

¹⁴⁶⁶ El modelo de solicitud de la orden de protección puede encontrarse en todas las instituciones ante las que puede presentarse la solicitud, y también vía Internet en la siguiente dirección web: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89%20STICA/FICHERO/20130314%20Modelo%20de%20solicitud%20de%20la%20Orden%20de%20Protecci%C3%B3n.pdf>.

¹⁴⁶⁷ En tal sentido, véase el *Protocolo para la Implantación de la Orden de Protección*, p. 8. Disponible en: http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf. Si bien, para evitar dilaciones provenientes de la necesidad de practicar diligencias policiales, se recomienda que la solicitud se presente directamente ante la policía. Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, pp. 259-260.

Una vez presentada la solicitud, la competencia para decidir acerca de la adopción de la orden de protección recaerá sobre los juzgados de instrucción –en dicha fase del procedimiento penal- o sobre los juzgados de lo penal o las audiencias provinciales, si la solicitud se plantea una vez la causa haya sido ya remitida a estos órganos jurisdiccionales. Si no concurrieren los presupuestos exigidos por la ley, y a pesar de que ello no esté específicamente previsto en el art. 544 ter LECrim, el órgano judicial procederá a dictar un auto motivado que inadmita a trámite la orden de protección, en el que se recojan las razones que fundamenten la ausencia de los presupuestos legales necesarios para su adopción¹⁴⁶⁸. En caso de que la solicitud sea admitida a trámite, o cuando el inicio tenga lugar de oficio, se convocará a una audiencia urgente a la víctima, a su representante legal, al solicitante, al Ministerio Fiscal y al ofensor, asistido de abogado. Dicha audiencia podrá sustanciarse simultáneamente con otro acto procesal expresamente regulado –concretamente con las comparecencias previstas en el art. 504 bis.2 LECrim o en el art. 798 LECrim-, en cuyo caso resultará de aplicación la tramitación del acto procesal que resulte aplicable. En caso contrario, es decir, cuando la comparecencia tenga lugar de forma autónoma, esta deberá celebrarse, atendiendo al principio de celeridad, en el plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud, en cuyo caso se tomaran las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el ofensor y la víctima y los restantes miembros de la familia, añadiendo que el juez dispondrá que su declaración se realice por separado. Además, podrán practicarse diligencias destinadas a acreditar los presupuestos que deben concurrir para adoptar la orden de protección, evitando si es posible la reiteración innecesaria de actuaciones procesales así como la victimización secundaria¹⁴⁶⁹.

La falta de comparecencia del ofensor a esta audiencia conlleva consecuencias distintas en función de si la persona denunciada se halla correctamente citada y de si la falta de comparecencia se halla o no justificada¹⁴⁷⁰. En primer lugar, en caso de que la persona denunciada se encuentre correctamente citada y no comparezca de forma injustificada, la audiencia podrá celebrarse sin que resulte afectado su derecho de defensa, si bien el auto que se dicte deberá serle notificado y podrá interponer los recursos oportunos. Si, por el contrario, el denunciado no se halla debidamente citado o concurre una causa que justifique su incomparecencia, el juez podrá dictar aquellas medidas de carácter penal que sean necesarias para la protección de la víctima –por ejemplo, aquellas previstas en el art. 544 bis LECrim (art. 544 ter 4 LECrim)-. Además, el juez podrá adoptar *inaudita parte* aquellas medidas civiles que sean necesarias para la

¹⁴⁶⁸ Vid. DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *op. cit.*, pp. 103-104.

¹⁴⁶⁹ En tal sentido, vid. Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, donde se expone que *no se trata en la comparecencia de agotar la instrucción de la infracción penal. Ahora bien, el art. 544 ter presupone que se oiga a determinadas personas en la comparecencia; por ello, la declaración del ofensor, de la víctima y demás familiares llevada a cabo en la comparecencia puede implicar, si se practica con la suficiente profundidad, que no sea preciso volver a tomar declaración en fase de instrucción a dichas personas, evitando de ese modo sucesivas comparecencias en el Juzgado.*

¹⁴⁷⁰ La orden de comparecencia puede, además, devenir una orden de detención cuando no se alegue causa justificada y así lo decrete el órgano jurisdiccional (art. 487 LECrim). Vid. ARMENTA DEU, T., *op. cit.*, p. 214.

protección del menor de edad o discapacitado (arts. 544 ter 7 LECrim y 158 CC), así como aquellas medidas urgentes de protección a la víctima, de conformidad con el art. 13 LECrim y por la aplicación analógica del art. 771.1 de la LEC, que permite la adopción inmediata de medidas sin necesidad de oír al demandado si la urgencia del caso así lo aconseja¹⁴⁷¹.

Una vez acordada la orden de protección mediante auto, esta deberá ser notificada a las partes y al Ministerio Fiscal, así como a la víctima, en caso de que esta no ostentara la condición de parte, a la Oficina de Atención a la Víctima, al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a un Punto único en cada territorio para que informe a los organismos competentes y estos, a su vez, puedan prestar los servicios sociales que correspondan¹⁴⁷².

Respecto a los recursos que pueden interponerse contra el auto que decide sobre la orden de protección, resultan de aplicación las normas generales contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que se admitirán los recursos de reforma, y de apelación o súplica, dependiendo de si la orden de protección ha sido dictada por un órgano unipersonal o por la audiencia provincial¹⁴⁷³.

En relación al contenido de la orden de protección, podemos decir que su esencia radica en la posibilidad de poder unificar en una sola resolución medidas penales y civiles que, unidas a las medidas asistenciales, permiten configurar una tutela integral de la víctima¹⁴⁷⁴. En este sentido, por lo que se refiere a las medidas de naturaleza penal, el art. 544 ter.6 LECrim establece que podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal¹⁴⁷⁵ -sin prever medidas cautelares penales creadas *ex novo* y sin modificar el régimen de las existentes-, que podrán consistir tanto en la prisión provisional, como en cualquiera de las medidas de alejamiento, o incluso en los instrumentos de protección en que pudiera concretarse la protección prevista genéricamente en el art. 13 LECrim¹⁴⁷⁶. Estas medidas serán adoptadas atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y para determinar su duración se estará a la respectiva regulación de cada medida cautelar en particular, teniendo en

¹⁴⁷¹ Al respecto, vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 275 y DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», op. cit., p. 107.

¹⁴⁷² Vid. DELGADO MARTÍN, J., o.u.c., pp. 109-110.

¹⁴⁷³ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 299.

¹⁴⁷⁴ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., p. 304.

¹⁴⁷⁵ A este respecto, cabe destacar que para la adopción exclusiva de medidas penales no sería necesaria la adopción de una orden de protección –ni por tanto la celebración de la audiencia prevista para estos casos-, puesto que las medidas penales reguladas en la orden resultan igualmente aplicables a las víctimas a pesar de la inexistencia de dicha medida de protección.

¹⁴⁷⁶ Entre las que pueden encontrarse la prisión provisional en domicilio o en centro oficial de desintoxicación o deshabituación, la libertad provisional con o sin fianza, la comparecencia *apud acta* o la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas. Vid. DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», op. cit., p. 115 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., pp. 111-124.

mente en todo caso que la sentencia firme –o, en su caso el sobreseimiento provisional o definitivo de la causa- marcará la definitiva extinción de las medidas penales adoptadas.

En relación a las medidas de naturaleza civil¹⁴⁷⁷, cuya posible adopción se erige como elemento diferenciador de la orden de protección, el art. 544 ter.7 LECrim establece que deberán ser solicitadas por la víctima, su representante legal o, en caso de que existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Ministerio Fiscal. En tal caso, el juez deberá pronunciarse incluso de oficio sobre la pertinencia de adopción de estas medidas, que podrán consistir en las siguientes: atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, fijación del régimen de prestación de alimentos, así como cualquier otra circunstancia que considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o evitarles perjuicios¹⁴⁷⁸. En cuanto a su duración, estas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este término se hubiera incoado por parte de la víctima o de su representante legal un proceso judicial civil, las medidas permanecerán en vigor durante los 30 días posteriores a la presentación de la demanda. Dichas medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia competente.

Las medidas asistenciales, anudadas a la orden de protección con la finalidad de convertirla en un auténtico instrumento de protección integral¹⁴⁷⁹, están previstas en el art. 544 ter.8 LECrim e implican la notificación a las partes y la comunicación a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección de seguridad, asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole, por lo que debe entenderse que estas medidas no son acordadas por el órgano jurisdiccional ni se ubican dentro del proceso. En consecuencia, estas medidas no se recogen en el auto por el que se acuerda la orden de protección, sino que la orden se erige como un título habilitante. A este respecto, cabe incidir en que estas medidas tienen una naturaleza puramente administrativa y que su vinculación con la orden de protección es únicamente que esta sirve para acreditar la condición de violencia doméstica, que posibilita a su vez reclamar ciertas prestaciones sociales¹⁴⁸⁰.

¹⁴⁷⁷ Ampliamente sobre las medidas civiles que pueden adoptarse en el marco de una orden de protección, vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., pp. 307-350.

¹⁴⁷⁸ Respecto a las medidas de carácter civil vid., ampliamente, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., pp. 137-163.

¹⁴⁷⁹ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 351, quien expone que estas medidas asistenciales hallan su justificación en la necesidad de un plus para que la víctima pueda salir de la situación de violencia doméstica, debido a que su dependencia emocional y económica dificultan la ruptura con el círculo violento.

¹⁴⁸⁰ No se enumeran en el art. 544 ter LECrim cuáles son las medidas asistenciales que es posible solicitar, sin embargo podemos decir que estas pueden ser muy diversas, pudiendo ser de tipo económico (como las ayudas al amparo de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual), social o asistencial (como la asistencia informativa de las OAVDs).

Se añade a ello, además un derecho a la información previsto en el art. 544 ter.9 LECrim, donde se expone el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal y penitenciaria –si la hubiera- del encausado así como el alcance y vigencia de las medidas cautelares. Para ello, se dará cuenta de la existencia de la orden de protección a la Administración penitenciaria¹⁴⁸¹.

Por último, cabe destacar que se prevé la inscripción de la orden de protección en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, que está encargado de la inscripción de penas y medidas de seguridad, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales contra alguna de las personas previstas en el art. 173.2 CP, así como la inscripción del quebrantamiento de alguna de estas penas, medidas u órdenes [art. 2.3 c) del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia]¹⁴⁸².

En cuanto a la vulneración de cualquiera de las medidas cautelares penales adoptadas en el marco de la orden de protección, podemos decir que básicamente las consecuencias que de esto se derivan son, por un lado, la agravación de la medida cautelar impuesta y, por otro, la comisión de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 CP. Respecto a la primera de las consecuencias –esto es, la agravación de la medida-, existe el imperativo legal, previsto en el art. 544 bis LECrim, de que el juez convoque la comparecencia del art. 505 LECrim¹⁴⁸³, cosa que de ningún modo supone que deba adoptarse de forma automática la prisión provisional, sino que se contempla la posibilidad de agravar la medida cautelar impuesta –por ejemplo, aumentando la distancia de la prohibición de aproximación-. Para la adopción de la medida que tiene por finalidad agravar la previamente existente, el art. 544 bis LECrim menciona ciertas circunstancias que deben tenerse en cuenta, concretamente, la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, no debiendo, sin embargo, ser estas exclusivas sino, por contra, debiendo ser completadas con las previstas en el art. 503 LECrim¹⁴⁸⁴. En relación con la segunda de las consecuencias – esto es, la comisión de un delito de quebrantamiento de medida cautelar¹⁴⁸⁵ en su

¹⁴⁸¹ Vid. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 6ª edición, Aranzadi, 2014, p. 755.

¹⁴⁸² Respecto a las particularidades de este registro vid., ampliamente, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., pp. 217-224.

¹⁴⁸³ En tal sentido, PERAMATO MARTÍN, T., «La orden de protección», en *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*, Manuales de Formación Continua, nº46, Consejo General del Poder Judicial, 2009, p. 581 y VERDEJO TORRALBA, F., *Juicios rápidos. Orden de protección. Medidas cautelares*, Cuadernos Digitales de Formación, nº33, Consejo General del Poder Judicial, 2009, p. 48.

¹⁴⁸⁴ En tal sentido vid. Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, pp. 9-10.

¹⁴⁸⁵ Los elementos del tipo previsto en el art. 468 CP son: a) la previa existencia de una medida cautelar acordada judicialmente (elemento normativo); b) la acción de incumplir la medida cautelar (elemento objetivo o material); c) el dolo típico, entendido como el conocimiento de la vigencia de la medida que recae sobre el sujeto y la consciencia de su vulneración, sin que para el quebrantamiento punible sea necesario que el sujeto actúe movido por la persecución de ningún objetivo en particular o manifestando

modalidad agravada-, el art. 468.2 CP dispone que se impondrá la pena de prisión de 6 meses a 1 año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP, estableciéndose, por tanto, un régimen punitivo más severo de los quebrantamientos en los casos de violencia doméstica¹⁴⁸⁶. A este respecto cabe incidir en una problemática ampliamente discutida por la doctrina, que es la posible exclusión de la punibilidad del art. 468.2 CP cuando el quebrantamiento es consentido por la propia víctima, concluyendo que su consentimiento no permite exonerar de responsabilidad penal al autor. De hecho, contrariamente, la víctima podría incluso llegar a ser acusada como inductora o cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena¹⁴⁸⁷.

Por el contrario, el incumplimiento de las medidas civiles previstas en la orden de protección no dará lugar al delito de quebrantamiento previsto en el art. 468 CP, si bien sí podría ser constitutivo de otro ilícito penal, ya el delito de desobediencia (art.

una especial actitud interna (elemento subjetivo). Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., p. 228.

¹⁴⁸⁶ A este respecto, señala GARCÍA ALBERO que el incumplimiento de estas medidas cautelares cuando se trata de los sujetos del art. 173.2 CP se articula en torno a un criterio de necesidad presunta, al contrario que en la aplicación a sujetos diferentes a los referenciados, los cuales se someten a un criterio de necesidad material en concreto de la protección de la víctima. Ese criterio de necesidad del autor resulta, según el autor, totalmente injustificado desde la perspectiva de la *ratio legis*. Vid. GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 468», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, p.1890.

¹⁴⁸⁷ En primer lugar, en relación con la eficacia del consentimiento de la víctima, se expone por la Circular de la Fiscalía General del Estado 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, que el consentimiento es irrelevante a efectos de la incoación del procedimiento penal por delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP, sin perjuicio de la valoración de los hechos en instrucción, donde en algunos casos se ha apreciado la concurrencia de una atenuante analógica de provocación o consentimiento muy cualificada o bien la existencia de un error de tipo o de un error de prohibición invencible. En segundo lugar, respecto a la posibilidad de que la víctima sea considerada como inductora o cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento, a pesar de que algunas resoluciones judiciales así lo han considerado, parece concluirse que no debería dirigirse acción penal contra la propia víctima. Los argumentos que a este respecto pueden esgrimirse son que, pese a tratarse de un delito contra la Administración de justicia y ser el buen funcionamiento de esta el bien jurídico protegido, en realidad el delito está orientado a proteger a la víctima por lo que su conducta no resultaría penalmente sancionable (en tal sentido, vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., pp. 235-246 y jurisprudencia allí citada), así como que la responsabilidad criminal de los partícipes en el delito de quebrantamiento se agota por completo en el art. 470 CP, que limita la participación al quebrantamiento de situaciones fácticas de privación de libertad, por lo que dada la ausencia de previsión específica de formas de participación en el quebrantamiento, hay que deducir que la voluntad del legislador ha sido no considerar aplicables las formas de participación material en el quebrantamiento de medidas no privativas de libertad. Vid. GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 468», op. cit., p. 1891. Sobre ello vid., entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, op. cit., pp. 276-320; BOLEA BARDON, C., «En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género», op. cit., pp. 1-26; MONTANER FERNÁNDEZ, R., «El quebrantamiento de las penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica ¿Responsabilidad de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?», op. cit., pp. 1-26; ZUGALDÍA ESPINAR, E., «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», op. cit., pp. 2007-2033.

556 CP), ya el de abandono de familia (art. 226 CP) o impago de pensiones (art. 227 CP)¹⁴⁸⁸.

2.3. Medidas de protección a las víctimas de *stalking* en contextos de violencia de género: la protección máxima

Aquellas víctimas que se hayan visto inmersas en un proceso de acoso predatorio, cuando esta victimización pueda ser entendida como una manifestación de violencia de género –es decir, pueda integrarse en el concepto establecido en el art. 1 de la LO 1/2004-, tienen reconocido el máximo nivel de protección dentro del ordenamiento jurídico español pues, además de las medidas de protección hasta ahora expuestas, gozan de aquellas previstas específicamente en los arts. 61 a 69 de la LO 1/2004¹⁴⁸⁹. En este sentido, es preciso esclarecer, no obstante, que el concepto de violencia de género acuñado por el legislador español no comprende dicho fenómeno en su totalidad –pues la definición de violencia de género utilizada en instrumentos supranacionales resulta mucho más amplia¹⁴⁹⁰–, sino que únicamente entiende la violencia de género como una modalidad de violencia doméstica¹⁴⁹¹.

Antes de entrar a analizar la regulación de las medidas protectoras ofrecidas por la LO 1/2004, sin embargo, es conveniente destacar las recogidas en la LEVID, puesto que las mismas se adicionan a las contenidas en dicha ley integral específica. En este sentido, respecto a las medidas de protección a las víctimas de *stalking* que lo sean en un contexto de violencia de género, puede exponerse lo ya apuntado respecto de las

¹⁴⁸⁸ Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, *op. cit.*, p. 247.

¹⁴⁸⁹ A las específicas medidas de protección recogidas en la LO 1/2004, se le suman las medidas de los arts. 13 y 544 bis LECrim, así como la orden de protección del art. 544 ter LECrim, las medidas del art. 158 CC, y las medidas provisionales *inaudita parte*, previas y coetáneas a la demanda, recogidas en los arts. 771 y 773 de la LEC.

¹⁴⁹⁰ En tal sentido vid., por todos, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, *op. cit.*, pp. 76-81, quien expone que a pesar de que el concepto de violencia de género se hallaba suficientemente perfilado cuando se aprobó la LO 1/2004, tal texto normativo se promulgó conteniendo un concepto de violencia de género que no se corresponde con el manejado en la comunidad internacional ni en los textos internacionales vigentes en aquel momento. A este respecto, según expone la autora, el concepto utilizado en la legislación española resulta excesivamente estrecho, pues se refiere únicamente a la violencia de género que se produce en el marco de relaciones matrimoniales o de pareja, además de requerir que la misma sea manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En similar sentido, tal definición no incluye el riesgo o amenaza de padecer manifestaciones de violencia física, psíquica o sexual, ni las manifestaciones de este tipo de violencia producidas en la comunidad o las toleradas o perpetradas por el Estado o sus funcionarios, ni siquiera las que se producen en el seno de la familia o de la unidad familiar cuando no provienen del cónyuge o de la persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación de afectividad.

¹⁴⁹¹ Respecto al concepto de violencia de género acuñado por la LO 1/2004 vid., por todos, DE LA CUESTA AGUADO, P. M., «El concepto de violencia de género de la LO 1/2004: fundamento, transcendencia y efectos», en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº27, 2012, pp. 37 y ss.; QUINTERO OLIVARES, G., «El concepto legal de violencia de género y sus límites», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de género y justicia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pp. 324 y ss.; ROIG TORRES, M., «La delimitación de la “violencia de género”: un concepto espinoso», en *Estudios penales y criminológicos*, nº32, 2012, pp. 247-312 y MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *op. cit.*, pp. 1-13.

víctimas de violencia doméstica, reproduciendo los argumentos allí esgrimidos. En este sentido, la protección victimal ofrecida durante el proceso penal depende, en gran medida, de las previsiones obrantes en la LEVID. Así las cosas, dicha ley expone la necesidad de que la víctima pase por una evaluación individual para determinar si debe ser acreedora de una especial protección, ofreciéndosele, además de las medidas tuitivas previstas para todas las víctimas de delitos (arts. 20, 21 y 22 LEVID), ulteriores medidas protectoras recogidas en el art. 25 LEVID –sin perjuicio de que, en caso que la víctima sea un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, le sea también de aplicación el estatuto protector hiperreforzado previsto en el art. 26 LEVID-.

Con ser cierto que no existe un proceso automático para que las víctimas de violencia de género sean clasificadas directamente como beneficiarias del estatuto protector reforzado que ofrece el art. 25 LEVID, no puede obviarse que, en atención a lo dispuesto en el art. 23.2 b) LEVID, tal clasificación resulte altamente previsible. Y ello por cuanto uno de los elementos tomados en consideración para la valoración individual de la víctima es, junto a las características personales de la misma y las circunstancias del ilícito penal, la naturaleza del delito padecido, en cuyo caso se menciona expresamente la especial valoración de las necesidades de protección de las víctimas de delitos cometidos sobre el cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (art. 23.2 b) 3º LEVID). De modo que, a pesar de que no exista un imperativo que obligue a la clasificación de las víctimas de violencia de género como acreedoras de un estatuto protector reforzado, resulta presumible que dichas víctimas puedan acceder con cierta facilidad al estatuto reforzado previsto en el art. 25 LEVID¹⁴⁹² -cuyas medidas protectoras se hallan expuestas en el apartado 2.1.1 b) de este capítulo-¹⁴⁹³.

¹⁴⁹² De esta opinión, VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», *op. cit.*, p. 271 y GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, *op. cit.*, p. 323.

¹⁴⁹³ A modo de resumen, las medidas que pueden ser aplicadas durante la fase de instrucción son las siguientes: a) que se reciba declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin; b) que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda; c) que todas las tomas de declaración a una misma víctima se realicen por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o un fiscal; d) que la toma de declaración, cuando se trate de víctimas de delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de víctimas de delitos contra la libertad o indemnidad sexual o de víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un Juez o Fiscal. Además, podrían adoptarse también las siguientes medidas protectoras en la fase de enjuiciamiento: a) recibir declaración a las víctimas en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a este fin; b) realizar todas las tomas de declaración a la misma víctima por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un juez o tribunal; c) evitar el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación; d) garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación; e)

Junto a las medidas previstas en la LEVID, estas víctimas contarán también con las medidas tuitivas recogidas con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 19/1994, sobre protección a testigos y peritos en causas criminales y en la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, ya analizadas en el momento de exponer el régimen protector de las víctimas no especialmente tuteladas¹⁴⁹⁴.

Pasando a referirnos a las específicas medidas protectoras previstas en la LO 1/2004, podemos indicar que uno de los aspectos a considerar cuando hablamos de los instrumentos tuitivos en ella contenidos, y que cabe tener presente antes de profundizar en las especialidades en que esta se concreta¹⁴⁹⁵, es que los mecanismos protectores previstos por la LO 1/2004 pueden ser impuestos bien de forma autónoma, bien como parte de una orden de protección –utilizando para su adopción, en tal caso, el procedimiento previsto en el art. 544 ter LECrim–.

No obstante, el procedimiento para la adopción de las medidas de protección en el marco de la violencia de género es distinto al régimen general previsto para las medidas cautelares de carácter personal. En este sentido, cabe destacar que, al contrario de lo que sucede en el régimen general, el juez competente no será el juez de instrucción sino el juez de violencia sobre la mujer¹⁴⁹⁶, quien puede ordenar de oficio las medidas de protección contenidas en la LO 1/2004. La legitimación para solicitar estas medidas cautelares pertenece, además, al Ministerio Fiscal, a la víctima y a los hijos o personas que convivan con ella o se hallen sujetas a su guarda y custodia –incluso si no se hubieran constituido como partes en el proceso– y, contrariamente a lo sucedido para los casos de acoso predatorio que no se hallan integrados en supuestos de violencia de género¹⁴⁹⁷, a la Administración de la que dependan los servicios de atención o acogida a las víctimas (art. 61.2 LO 1/2004).

evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima; f) celebrar la vista oral sin presencia de público. Sin embargo, puede autorizarse por el juez o tribunal la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

¹⁴⁹⁴ En tal sentido, vid. asimismo, GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, op. cit., pp. 374-379.

¹⁴⁹⁵ En relación con este aspecto, DE LA ROSA CORTINA expone que estas peculiaridades cautelares son más bien de naturaleza aclaratoria añadiendo poco a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existiendo distorsiones entre una y otra regulación e incurriendo en reiteraciones y duplicidades que solo en casos concretos mejoran el sistema cautelar previamente existente. Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 425.

¹⁴⁹⁶ Como es sabido, la LO 1/2004 creó unos órganos jurisdiccionales específicos en materia de violencia de género con competencias mixtas civiles y penales, llamados Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que extienden su competencia a la instrucción penal, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia y a la posterior tramitación del proceso de familia que proceda iniciar a instancia de parte o que se esté tramitando. En tal sentido, vid. ampliamente, PLANCHADELL GARGALLO, A., «La competencia de los juzgados de violencia de género sobre la mujer: problemas prácticos siete años después», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pp. 581-620.

¹⁴⁹⁷ En este sentido el art. 544 ter 2 LECrim únicamente faculta a la Administración para poner en conocimiento los hechos delictivos, pero no para solicitar medidas de protección.

Así, el incidente relativo a las medidas de protección deberá abrirse en todo caso, de oficio o a instancia de parte, de tal forma que se decida sobre la pertinencia de adoptar estas medidas –especialmente las contempladas en los arts. 64, 65 y 66 de la LO 1/2004- y determinando su duración y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas. La tramitación se realizará en una pieza separada, no solo por la especificidad de la materia y el contenido de la resolución, sino por la intervención de la víctima, sus hijos o personas que convivan con ella o se hallen sujetas a su guarda o custodia, que pueden no estar constituidos como parte en el resto de las actuaciones¹⁴⁹⁸. El art. 68 de la LO 1/2004 expone que las medidas de protección deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie proporcionalidad y necesidad, y en todo caso, con la intervención del Ministerio Fiscal y con respeto a los principios de contradicción, audiencia y defensa. En este sentido, deberá realizarse para la adopción de las medidas un trámite procesal contradictorio, dando oportunidad al solicitante para que pueda explicar el fundamento de su petición (el *fumus boni iuris* y el *periculum in damnum*), así como la concurrencia de los requisitos necesarios para adoptarla, y al mismo tiempo dar audiencia al presunto ofensor para que alegue lo que a su derecho convenga. Con todo, se apunta que cuando la celebración de la vista pueda perjudicar a la medida de protección que pretende adoptarse, se podrá ordenar esta sin haber prestado audiencia previamente al presunto ofensor. No obstante, aun cuando pueda acordarse la medida *inaudita parte*, será necesario prestar audiencia al presunto ofensor *a posteriori* ante el juez que haya acordado la medida¹⁴⁹⁹.

En otro orden de cosas, también el art. 61.2 de la LO 1/2004 exige al juez competente que determine en el auto por el que se acuerden las medidas su plazo de cumplimiento –no pudiendo ser este superior a los límites máximos previstos por el CP en cuanto a la duración de las penas con el mismo contenido-, que puede ser fijado tanto en intervalos de tiempo como en relación a las fases del procedimiento, sin perjuicio de que este pueda ser prorrogado alegando una previa motivación –en tal sentido, el art. 69 de la LO 1/2004 permite al juzgador mantener las medidas tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos, hasta la firmeza de la sentencia, siempre que se haga constar dicho mantenimiento en la sentencia-. Además, debe respetarse el principio *rebus sic stantibus*, de modo que los cambios de circunstancias deben llevar aparejada la revisión de las medidas acordadas, de tal forma que si desaparecieran los presupuestos que justificaron la adopción de las medidas estas deberán ser levantadas por el juez, bien de oficio, bien a instancia de parte.

Por último, en cuanto al incumplimiento de estas medidas, según el art. 544 bis LECrim, este dará lugar a la convocatoria de la comparecencia prevista para la adopción de medidas cautelares privativas o limitativas de libertad, de modo que el juez o tribunal podrá adoptar medidas que impliquen una mayor limitación de la libertad personal –

¹⁴⁹⁸ Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, pp. 342-343.

¹⁴⁹⁹ MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, pp. 343-344.

como la orden de protección o la prisión provisional-, tomando en consideración la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de que, además, la persona que infrinja la medida responda penalmente por un delito de quebrantamiento de medida cautelar previsto en el art. 468 CP.

2.3.1. Medidas relativas a la protección de la intimidad

Además de las previsiones obrantes en la LEVID, existen para las víctimas de violencia de género otras medidas relativas a la protección de la intimidad destinadas a proteger a la víctima en el sí del proceso penal, que se hallan específicamente previstas en la LO 1/2004. Las medidas de protección de datos y limitaciones a la publicidad se encuentran recogidas en el art. 63 de la LO 1/2004 y tienen como objetivo ocultar la identidad de la víctima para favorecer la denuncia de los delitos relacionados con la violencia de género¹⁵⁰⁰, así como evitar la victimización secundaria¹⁵⁰¹.

Esta protección se realiza desde una doble vertiente: por un lado, respecto a la protección de los datos personales de la víctima, sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia¹⁵⁰² y, por otro, estableciendo limitaciones generales a la publicidad procesal, pudiendo los jueces competentes acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. Así, mediante el primer apartado del art. 63 LO 1/2004 se persigue reforzar la seguridad de las víctimas a través de impedir que el encausado llegue a conocer su paradero. Para dar cumplimiento a este propósito, el juez de violencia sobre la mujer o, en su caso, el juez de guardia, deberá hacer todo lo posible para que los datos personales de la víctima y de sus allegados no consten en las diligencias, pudiendo sustituirlos por un número o cualquier otra clave para su identificación, a semejanza de lo previsto en el art. 2 a) de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Del mismo

¹⁵⁰⁰ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., «Visión general sobre la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Colección Estudios jurídicos, nº13, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 126-127.

¹⁵⁰¹ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p.147.

¹⁵⁰² Respecto a esta medida cabe destacar que, pese a no estar prevista específicamente para los casos de violencia de género con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2004, sí estaba prevista con ciertas similitudes en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales; en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; en la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; en la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y en los arts. 448, 455, 707 y 713 de la LECrim. Dos son, sin embargo, las diferencias que la protección de la intimidad presenta en la LO 1/2004. Por un lado, en cuanto a la protección brindada por la normativa específica sobre violencia de género no es necesaria la condición de testigo para obtener dicha protección. Por otro, se trata de dos dimensiones distintas de protección, por cuanto la protección de testigos se dirige a preservar su anonimato, mientras la LO 1/2004 se dirige a preservar la seguridad de la víctima –pues su identidad ya es conocida por el ofensor-. Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 150 y ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, p. 187.

modo, podrá fijarse como domicilio de la víctima, a efectos de notificaciones, la sede del órgano judicial, que le hará llegar dichas comunicaciones reservadamente¹⁵⁰³. A estas previsiones protectoras de la intimidad se les podrán adicionar las contenidas en el art. 681.2 LECrim en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad.

El segundo párrafo del art. 63 LO 1/2004, en cambio, proporciona una mayor tutela al derecho de intimidad de las víctimas y atribuye al juez la posibilidad de acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. Así, mientras la publicidad es la norma general que rige el proceso, este artículo constituye una excepción, que podrá extenderse durante todo el proceso o solo a parte de él, afectando tanto a las actuaciones orales como a las escritas. Además resultaran de aplicación el art. 3.1 de la Ley Orgánica 19/1994, de protección a testigos y peritos en causas criminales, en lo relativo a la prohibición de tomar imágenes de testigos; el art. 15.5 de la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en tanto el Ministerio Fiscal podrá solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada y el art. 4.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, por la que se considera intromisión ilegal cualquier utilización de su imagen o nombre que sea contraria a sus intereses en los medios de comunicación¹⁵⁰⁴.

2.3.2. Las medidas de alejamiento: especificidades en torno al *stalking* perpetrado como manifestación de la violencia de género

a) La salida obligatoria del domicilio

El artículo 64.1 de la LO 1/2004, dando cumplimiento a uno de los objetivos del II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004 -que preveía impulsar la imposición y ejecución de una medida cautelar relativa a que el ofensor abandonare con carácter inmediato el domicilio familiar¹⁵⁰⁵-, contempla que el juez pueda ordenar que el investigado o encausado por violencia de género salga obligatoriamente del domicilio en el que hubiera estado conviviendo con la víctima o donde tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo¹⁵⁰⁶.

Esta medida, a pesar de que no aparece expresamente recogida en el art. 544 bis de la LECrim, está implícitamente prevista en este, pues la prohibición del ofensor de

¹⁵⁰³ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 148.

¹⁵⁰⁴ Vid. ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas de violencia de género», *op. cit.*, p. 190 y MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 152.

¹⁵⁰⁵ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 168.

¹⁵⁰⁶ Tal medida se adoptará con independencia de la titularidad del domicilio. En tal sentido, vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, *op. cit.*, p. 125.

residir o acudir a determinados lugares viene normalmente referida al domicilio de la víctima¹⁵⁰⁷. Sin embargo, según ha expuesto la doctrina, la LO 1/2004 incorpora una diferencia sustancial respecto a la medida prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y es que, con independencia de que la víctima se halle residiendo en otro lugar, el investigado o encausado no puede permanecer en el domicilio familiar¹⁵⁰⁸. En caso de que el ofensor no abandone voluntariamente el domicilio, se procederá, con intervención policial y con carácter inmediato una vez adoptada la medida por el juez, a su lanzamiento ejecutivo. No obstante, el juez podrá autorizar que el ofensor recoja previamente sus enseres personales¹⁵⁰⁹.

Prevé, además, el art. 64.2 de la LO 1/2004 que el juez autorice, con carácter excepcional, a la persona protegida por esta medida para que esta concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido a la vivienda familiar de la que sean copropietarios¹⁵¹⁰, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen. Tal posibilidad permitiría a la víctima optar por trasladarse lejos de su domicilio sin renunciar al uso de una vivienda que el juez le ha concedido. Sin embargo, esta permuta será de carácter temporal y su duración tendrá que estar fijada en el auto que la acuerde.

b) La prohibición de aproximación

La medida de prohibición de aproximación se halla también específicamente prevista en la LO 1/2004, en concreto en su art. 64.3, donde se indica que el juez podrá prohibir al ofensor que se aproxime al lugar en que se encuentre la persona protegida, así como a su domicilio, lugar de trabajo o a cualquier otro sitio frecuentado por ella.

Se reitera, por tanto, la medida prevista en el art. 544 bis LECrim, si bien la diferencia entre ambos artículos radica en que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que esta medida pueda ampliarse a determinadas personas y no únicamente al sujeto pasivo del delito. Por el contrario, la previsión de la LO 1/2004 puntualiza que la prohibición se extiende a cualquier lugar donde se halle la víctima –y no únicamente a su domicilio, lugar de trabajo o sitios que esta frecuente, resultando imprescindible, a este respecto, que el juez o tribunal concrete en la sentencia cuáles serán estos

¹⁵⁰⁷ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 153.

¹⁵⁰⁸ Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, p. 347.

¹⁵⁰⁹ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 153.

¹⁵¹⁰ A este respecto, MORENO CATENA ha expuesto que no se entiende que la ley exija que la víctima sea copropietaria de la vivienda (en los casos de propiedad única no sería precisa la autorización judicial), especialmente cuando en los supuestos de posesión por otro título, como el arrendamiento, no existirían dificultades para que el juez autorizara también la permuta temporal. Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», *op. cit.*, p. 348.

lugares¹⁵¹¹-. Además, la regulación obrante en la ley integral especifica la posibilidad de utilizar instrumentos técnicos para verificar el cumplimiento de la prohibición de aproximación¹⁵¹² en los casos de violencia de género¹⁵¹³. Siguiendo con las diferencias entre las regulaciones de la ley integral y la LECrim, cabe señalar que el art. 64.4 LO 1/2004 prevé que la medida pueda acordarse a pesar de que las personas protegidas hubiesen abandonado previamente el lugar¹⁵¹⁴. Otra de las diferencias radica en que el art. 64.3 LO 1/2004, contrariamente a la regulación de la LECrim, dispone que resulta imprescindible que el juez o tribunal concrete en la sentencia una distancia mínima¹⁵¹⁵ entre el inculpado y la persona protegida, configurándose esta como un elemento esencial de la medida.

Finalmente, cabe apuntar que, aun cuando no esté expresamente previsto en el art. 64 de la LO 1/2004, la medida de alejamiento puede suponer dejar en suspenso el régimen de visitas de los hijos, comunicación y estancia con ellos si el juez lo cree oportuno, al amparo de lo establecido en el art. 544 bis LECrim¹⁵¹⁶.

¹⁵¹¹ Resulta, no obstante, imposible detallar cuáles son los lugares frecuentados por la víctima u otras personas protegidas, pues la lista de lugares no debe englobar únicamente aquellos lugares frecuentados con anterioridad a la sentencia, sino aquellos que accedan *ex novo* a esta categoría durante la ejecución de la misma. Cfr. VIEIRA MORANTE, F. J., «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. / LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Comentarios al Código Penal*, Bosch, 2007, p. 505.

¹⁵¹² A este respecto, consúltese *Protocolo de Actuación del Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas y Penas de Alejamiento en materia de Violencia de Género*, suscrito por el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad en fecha 11 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/FICHEROS/20140210%20Protocolo%20VG%20E2%80%93%20Seguimiento%20telem%20C3%A1tico%20cumplimiento%20de%20medidas.pdf>. Sobre ello, vid., también MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La protección cautelar de las víctimas de violencia de género», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 353-356 y MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, Iustel, 2008, pp. 194-196, quien plantea la problemática derivada de la utilización de este tipo de dispositivos. Al respecto, expone la autora que algunos de los problemas suscitados son el conflicto existente entre su uso y ciertos derechos fundamentales (salud, intimidad y libertad deambulatoria), las dificultades de prueba en cuanto a su incumplimiento -pues el aparato no desvela la voluntad de quebrantamiento de la medida impuesta-, el necesario respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, así como la posibilidad de que la víctima se niegue a portar el aparato.

¹⁵¹³ Sin embargo, según parte de la doctrina, debe entenderse que, siendo el propósito de la prohibición evitar el contacto entre la víctima y el ofensor, carece de sentido imponer dicha restricción cuando se sabe que no se va a producir dicho encuentro. De esta opinión, vid. FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, op. cit., 73.

¹⁵¹⁴ Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, op. cit., p. 128 y DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, op. cit., p. 171.

¹⁵¹⁵ A pesar que, como hemos expuesto al hablar de las víctimas que gozan de un estándar ordinario de protección, dicha distancia fue recomendada en los 500 metros en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, de 28 de junio de 2005, lo cierto es que la práctica judicial es variopinta y atiende, en todo caso, a las particulares circunstancias del caso concreto. Vid. PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», op. cit., nota nº 28, p. 29.

¹⁵¹⁶ Vid. MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», op. cit., p. 349.

c) La suspensión de las comunicaciones

El juez puede ordenar, asimismo, en atención a lo previsto en el art. 64.5 de la LO 1/2004, la prohibición de comunicación con la víctima o personas que se determine, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. Este instrumento, sin embargo, se hallaba ya previsto en el art. 544 bis de la LECrim y su regulación en la ley integral no ha hecho más que empobrecer la definición dada en aquel instrumento normativo respecto a las personas que entran en su ámbito aplicativo¹⁵¹⁷, pues la ley no determina quienes pueden ser las personas protegidas, dejándolo a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional¹⁵¹⁸. Por lo demás, la regulación de la ley integral no aporta grandes novedades, excepto porque se prohíbe toda la comunicación de forma genérica, de modo que, en atención a lo recogido en este precepto, se prohíbe también la comunicación mediante terceros o intermediarios, aspecto que había sido olvidado por el legislador en el precepto de la LECrim. Finalmente, debe indicarse que el juez de violencia sobre la mujer puede autorizar la grabación de las conversaciones o incluso puede proporcionar a la víctima teléfonos especiales¹⁵¹⁹.

2.3.3. La suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas

Esta medida de protección, incluida también como uno de los objetivos del II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004¹⁵²⁰, consiste en la suspensión del derecho del inculpado a la tenencia de armas, así como a su porte y uso –e implícitamente también de la posibilidad de obtener este tipo de licencias durante su vigencia¹⁵²¹-. A pesar de que esta medida estaba ya prevista como pena y como medida de seguridad no privativa de libertad y de que su adopción se hacía ya con anterioridad a través de la disposición genérica del art. 13 LECrim¹⁵²², el art. 67 de la LO 1/2004 la prevé como medida tuitiva para los delitos relacionados con la violencia de género¹⁵²³. Su finalidad es evitar el riesgo que supone el hecho de que el presunto ofensor tenga a su disposición armas que pudieran poner en peligro los bienes jurídicos de la víctima, y

¹⁵¹⁷ Vid. ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Las medidas judiciales llamadas de protección y de seguridad de las víctimas de violencia de género en la LO 1/2004 de 28 de diciembre», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº6349, 2005, p. 4.

¹⁵¹⁸ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, p. 157.

¹⁵¹⁹ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Violencia de Género y Proceso*, Tirant lo Blanch, 2007, p. 229.

¹⁵²⁰ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 430.

¹⁵²¹ Vid. MOTÓN REDONDO, A., «Entendimiento procesal de la ley de protección contra la violencia sobre la mujer», en *Revista de Derecho Procesal*, nº1, 2005, p. 592.

¹⁵²² Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 431.

¹⁵²³ Respecto a ello, se critica por la doctrina que dicho instrumento de protección se cifa únicamente a los delitos relacionados con la violencia de género, pues los fundamentos que justifican su adopción concurren tanto en los demás delitos de violencia doméstica como en los delitos a los que hace referencia el art. 544 bis LECrim. En tal sentido, vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 432.

esto incluso si el arma no se hubiera utilizado ni exhibido en el momento de comisión del delito.

Esta suspensión debe ir acompañada de la obligación de depositar las armas en los términos establecidos por la normativa vigente. Tal circunstancia se encuentra regulada en el art. 165 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, y prevé que, en aquellos casos en que se cese la habilitación para la tenencia legal de armas, el interesado deberá depositarlas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que corresponda¹⁵²⁴.

2.3.4. La orden de protección

Las medidas recogidas en la Ley Orgánica 1/2004 podrán adoptarse, como hemos apuntado al inicio de este epígrafe, por sí solas o como medidas integrantes de la orden de protección. A consecuencia de esto, la orden de protección, a pesar de ser aplicable tanto a los casos de *stalking* que se perpetren en contextos de violencia doméstica como de género, podrá estar compuesta por medidas distintas en uno y otro caso, en tanto que a los supuestos de acoso predatorio que puedan enmarcarse en el concepto de violencia de género les resultaran aplicables, además de las medidas previstas con carácter general, las medidas previstas en la LO 1/2004.

Así las cosas, además de las medidas penales que pueden adoptarse con carácter general en el marco de la orden de protección prevista para supuestos de violencia doméstica –esto es, la prisión provisional, la libertad provisional, la comparecencia *apud acta*, la prohibición de residir y/o acudir, la prohibición de aproximación y/o comunicación y la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas-, podrán adoptarse las específicamente previstas para los casos de violencia de género: salida del domicilio, alejamiento, suspensión de comunicaciones y suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

De igual modo, las medidas civiles que es posible adoptar en el marco de la orden de protección prevista para supuestos de *stalking* perpetrados en estos casos pueden extenderse no solo a aquellas previstas para los casos de violencia doméstica –atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, fijación del régimen de prestación de alimentos y cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios-, sino que se prevén de forma específica la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, la suspensión del régimen de visitas y la autorización de permuta del uso de la vivienda familiar¹⁵²⁵.

¹⁵²⁴ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, pp. 163-164.

¹⁵²⁵ En relación con la regulación de estas medidas vid., ampliamente, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, *op. cit.*, pp. 163-167.

En cuanto a las medidas de asistencia y protección social, se reconoce a las víctimas de violencia de género, según lo previsto en los arts. 17 a 28 de la LO 1/2004, una serie de medidas que, sin ánimo de exhaustividad, se exponen a continuación: asistencia informativa a través de servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones públicas (art. 18 LO 1/2004), asistencia social integral, concretamente derechos sociales de atención, emergencia, apoyo y acogida y de recuperación integral (art. 19 LO 1/2004), asistencia jurídica gratuita y especializada (art. 20 LO 1/2004), medidas de protección en el ámbito laboral y de seguridad social respecto de las trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las funcionarias públicas (arts. 21 a 26 LO 1/2004), y ayudas económicas incluyendo el acceso a la vivienda y a residencias públicas para mayores (arts. 27 y 28 LO 1/2004). Además, el hecho de acreditar la condición de víctima de violencia de género puede dar lugar a otros derechos o prestaciones no incluidos específicamente en la LO 1/2004, como fueran la percepción de la Renta Activa de Inserción (RAI)¹⁵²⁶, la inclusión en el programa de inserción socio-laboral¹⁵²⁷, el cobro de la pensión de viudedad siempre se acredite que tenían la condición de víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio¹⁵²⁸, o la solicitud de una autorización de residencia y trabajo en caso de mujeres extranjeras en situación irregular o reagrupadas¹⁵²⁹.

Por último, cabe preguntarse si la orden de protección puede extenderse a las víctimas de *stalking* que se encuentren bajo el amparo de la LO 1/2004¹⁵³⁰ en el caso en que el ofensor resulte ser menor de edad¹⁵³¹. La orden de protección no se contempla de forma específica en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LO 5/2000), si bien puede otorgarse una protección equiparable a la misma a través de las medidas previstas en dicha ley, como mínimo en lo que a la protección penal se refiere. Para ello, no obstante, es necesaria la compatibilización entre la protección de la víctima y el interés superior del

¹⁵²⁶ Vid. art. 2.2 c) del *Real Decreto 1390/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo*.

¹⁵²⁷ Vid. *Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género*.

¹⁵²⁸ En tal sentido, art. 220.1 del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*.

¹⁵²⁹ Vid. art. 31 bis de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

¹⁵³⁰ Dicha ley resulta aplicable también a víctimas menores de edad, por cuanto la definición de violencia de género prevista en la norma no limita la edad mínima para que la persona sea considerada víctima de este fenómeno. En el mismo sentido, el Convenio de Estambul prevé el art. 3 f) que el término mujer incluye a las niñas menores de 18 años.

¹⁵³¹ Para resolver esta cuestión, cabe incidir en la opinión de la Fiscalía General del Estado (FGE) dada en la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, que resolvió sobre la medida de alejamiento –en aquel momento no regulada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LO 5/2000)-. La FGE se pronunció negando la aplicación de esta medida a la vista de su falta de previsión específica en la LO 5/2000, rechazando la aplicación de los artículos 544 bis y ter de la LECRIM, por entender que la remisión al Código Penal a la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo debe realizarse respecto de aquellos aspectos no previstos en la Ley de responsabilidad penal de los menores, y permitiendo su imposición únicamente como regla de conducta de libertad vigilada, por ser acorde con los principios de la jurisdicción de menores. La citada Consulta se encuentra disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CONS/CON_03_2004.pdf.

menor a través de un procedimiento específico. Así, una vez presentada la denuncia, la víctima es informada sobre los derechos que le otorga la LO 1/2004 y se realiza un informe de valoración del riesgo, que es remitido tanto al juez como al Ministerio Fiscal con la finalidad de acordar las medidas de protección que resulten adecuadas al caso concreto. Las medidas –entre las que pueden preverse las medidas de alejamiento– deben ser adoptadas por el juez de menores a propuesta del Fiscal, bien de oficio o a instancia de parte, después de haber oído al menor, a su abogado, al equipo técnico y a la entidad pública de protección o reforma. La duración de esta medida puede extenderse hasta que recaiga sentencia firme, si bien esta puede ser modificada en cualquier momento. En cuanto a las medidas civiles, pese a la falta de competencia del juez de menores respecto a este tipo de protección, puede acudir al art. 158 CC donde se permite que las medidas dirigidas a apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios puedan ser adoptadas dentro de cualquier proceso penal o civil o de jurisdicción voluntaria, lo que en principio le legitima para adoptar decisiones sobre la fijación de pensiones o el régimen de guarda o custodia o visitas de los hijos. Si bien, esta medida de protección se predica respecto de la víctima y no del menor ofensor, por lo que no resulta claro que dicho precepto sea de aplicación, más cuando existe la posibilidad de que se trate de una víctima mayor de edad. En último lugar, respecto a las medidas asistenciales, la jurisdicción de menores debe garantizar el cumplimiento de la obligación de informar a la víctima de todos sus derechos, comunicar las medidas adoptadas al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, y de proceder al seguimiento y control de las medidas cautelares adoptadas. No obstante, las limitaciones que presenta la LO 5/2000, que proclama el interés superior del menor y el castigo como un enfoque educativo con carácter prioritario, provoca que las víctimas de *stalking* cuyos ofensores son menores de edad no tengan la protección integral de la que gozan aquellas víctimas cuyo ofensor es mayor de edad¹⁵³².

2.3.5. La suspensión de la patria potestad o de la guarda y custodia de menores y la suspensión del régimen de visitas

Las medidas cautelares de suspensión de la patria potestad y régimen de visitas previstas para las víctimas de violencia de género, se encuentran reguladas en los arts. 65 y 66 de la LO 1/2004, debiendo entenderse que no están sometidas al plazo de caducidad de las medidas civiles de la orden de protección, ni están subordinadas a la ratificación en el proceso civil, pudiendo estas ser ordenadas de oficio. Estas medidas, no obstante, podían ser ya adoptadas con carácter general al amparo del art. 158 CC, siempre que respondieran a la finalidad de apartar al menor de un peligro o de evitarle

¹⁵³² Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V., «Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor ofensor», en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.) / FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Coord.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, cibergrooming, pronografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 46-50.

perjuicios y sin tener limitaciones temporales, ni precisar la ratificación en la vía civil. De hecho, fue la propia LEVID la que en 2015 introdujo un nuevo art. 544 quinquies a la LECrim, que viene a clarificar que las medidas protectoras previstas en el art. 158 CC son aplicables también en el ámbito del proceso penal. Así, tanto las medidas adoptadas a través de los arts. 65 y 66 de la LO 1/2004 como las adoptadas a través del art. 158 CC tendrán el mismo régimen jurídico, con independencia de que se acuerden dentro o fuera de la orden de protección. Lo que diferencia, sin embargo a las respectivas previsiones, es, de una parte, que las medidas recogidas en la LO 1/2004 son solo algunas de las alternativas que prevé el art. 158 CC y, de otra, que las medidas previstas en la ley integral tienen una naturaleza que trasciende al ámbito civil, puesto que la inhabilitación especial de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela está prevista como una pena en el art. 39 b) del Código Penal¹⁵³³, por lo que dicha medida podría constituir un anticipo cautelar asimilable a una medida penal y no civil¹⁵³⁴.

Pasando a abordar, en primer lugar, la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores prevista en el art. 65 de la LO 1/2004, podemos incidir en que esta consiste en suspender el ejercicio por parte del investigado o encausado de la patria potestad o de la guarda y custodia respecto de los menores a que se refiera, no suponiendo en ningún caso la absoluta privación de estos derechos del ofensor. Pese al parecido de esta medida con algunas de las contenidas en el párrafo 7 del art. 544 ter, aplicables a los casos de violencia doméstica, cabe incidir en que estas medidas son diferentes y autónomas de aquellas. Así, mientras las medidas civiles del art. 544 ter tienen una vigencia de 30 días -pudiendo prorrogarse otros 30 si dentro de este plazo fuera incoado a instancia de la víctima o su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil-, las medidas previstas en el art. 65 LO 1/2004 no están supeditadas a ningún plazo de vigencia, ni a la incoación de un procedimiento civil, sino que su duración será la que marque el juez de violencia sobre la mujer –o el juez de guardia, en su caso-, pudiendo prorrogarse hasta la finalización de los recursos¹⁵³⁵. Para que dicha medida pueda adoptarse, sin embargo, deberán existir conductas de malos tratos a los hijos, así como también actos de violencia de género. Es decir, en caso de que los malos tratos se realicen únicamente contra los hijos o bien contra la progenitora de los mismos, no cabrá adoptar esta medida sino únicamente la suspensión de la patria potestad o de la custodia mediante la aplicación del art. 158 CC. Por tanto, con no ser necesario que el menor sea víctima directa del delito, sí que es exigible que el fundamento de la medida sea apartar al mismo de un peligro o evitarle perjuicios y no la

¹⁵³³ En este sentido, FERRER GARCÍA expone que la duración máxima de estas medidas estará limitada por la que corresponde a la pena con el mismo contenido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46 CP. Vid. FERRER GARCÍA, A. «Medidas judiciales de protección y seguridad a las víctimas en la ley integral», Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, CGPJ 22/2005, 2005, p. 273, si bien esta es una cuestión discutida por parte de la doctrina. En sentido contrario, cfr. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, p. 438.

¹⁵³⁴ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., o.u.c., p. 437.

¹⁵³⁵ Vid. MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», *op. cit.*, pp. 160-161.

mera ordenación de las relaciones entre la pareja¹⁵³⁶. En este sentido, la medida estaría destinada a evitar nuevas agresiones bien hacia la pareja valiéndose de los hijos, bien a los propios menores¹⁵³⁷.

En segundo lugar, se prevé en el art. 66 de la LO 1/2004 la suspensión del régimen de visitas, cuya concepción fue engendrada ya en el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004, con el que se pretendía crear mecanismos que hicieran más eficaz la posibilidad legal de suspender el régimen de visitas y comunicación con los hijos o hijas. La adopción de esta medida, sin embargo, se deja a la discrecionalidad del juez, no admitiendo automatismos, debiendo depender del caso concreto¹⁵³⁸. Por lo demás, no obstante, pueden darse por reproducidos respecto de la medida de suspensión del régimen de visitas los comentarios expuestos en relación con la medida cautelar de suspensión de la patria potestad expuestos *supra*, tanto respecto a su plazo de vigencia, como a los presupuestos y forma de su adopción.

2.4. Reflexión conclusiva en torno al modelo español

En atención a lo que hemos tenido la ocasión de observar, el sistema español de protección a las víctimas se articula únicamente a través de instrumentos adoptados en el marco del proceso penal, existiendo una práctica ausencia de medidas civiles que resulten aplicables a las víctimas de *stalking*. En este sentido, no parece que el problema existente en el ordenamiento jurídico español sea la falta de mecanismos de protección¹⁵³⁹ pues, como hemos visto, contamos con un acervo de medidas suficientemente amplio como para ofrecer una efectiva protección a las víctimas de acoso predatorio. El problema radica, sin embargo, en la forma de orquestar este sistema tuitivo, que únicamente puede ser activado a través del recurso al proceso penal, dependiendo íntegramente de él. Este obstáculo ha sido, sin embargo, superado en la mayoría de países de nuestro entorno jurídico mediante la introducción de ciertos procedimientos ágiles y sencillos que, al margen del proceso penal, permiten a la víctima petitionar las medidas protectoras necesarias para defenderse del ofensor. De este modo, con la excepción de Suecia y Portugal, los países europeos analizados cuentan con medidas civiles y policiales que, unidas a las penales, conforman un sofisticado sistema en que la protección de la víctima se erige como objetivo prioritario y queda totalmente desligada del castigo del ofensor. Sería conveniente, por tanto, la

¹⁵³⁶ Vid. GUTIERREZ ROMERO, F. M., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 6716, 2007, p. 1682.

¹⁵³⁷ Vid. DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela cautelar de la víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, *op. cit.*, pp. 441-442.

¹⁵³⁸ En tal sentido, vid. *Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*. Disponible en: http://www.jzb.com.es/resources/fge_instruccion_4_2004.pdf.

¹⁵³⁹ En similar sentido, vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., «Víctima del delito y Europa», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº17, 2015, p.116, quien expone que nuestra posición jurídica con relación a la víctima es más consistente, más elaborada y de mayor calidad que en Estados Unidos, en Alemania, en Italia, en la Unión Europea y en los demás países del Consejo de Europa.

introducción de instrumentos de protección que quedaran al margen del proceso penal, pudiendo establecer un procedimiento civil *ad hoc* que permitiera la solicitud de medidas tuitivas para con la víctima o un sistema de amonestaciones policiales que sirviera como mera advertencia del posible advenimiento de la persecución penal por la comisión del delito de *stalking*, siendo posible incluso la creación de un sistema en que quedaran amalgamadas ambas medidas.

En concreto, respecto al sistema protector recogido en nuestro actual ordenamiento jurídico-penal, podemos decir que este cuenta con mecanismos protectores que se articulan de dos formas distintas pero paralelas. En primer lugar, encontramos aquellas medidas recogidas en el Estatuto de la víctima del delito, el cual establece tres niveles de protección que pueden ser aplicados en función de la evaluación individual que obtenga la concreta víctima. En este sentido, existe un primer nivel de protección –recogido en los arts. 20, 21 y 22 de la LEVID- que se extiende a todas las víctimas de delitos, un segundo nivel de protección intermedio –previsto en el art. 25 LEVID- que resulta aplicable a aquellas víctimas cuya evaluación individual indique que necesitan una especial protección, y un tercer nivel de protección que únicamente se prevé para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad –recogido en el art. 26 LEVID-. Respecto a estas medidas de protección, cabe destacar, que pese a que su aplicación depende del paso de la concreta víctima por una evaluación individual, es altamente probable que tanto las víctimas de *stalking* que lo sean en contextos de violencia doméstica como las que lo sean en contextos de violencia de género puedan gozar de la protección reforzada ofrecida por el art. 25 LEVID. Esto en atención a que uno de los elementos valorados en la evaluación individual es, precisamente, que el delito haya sido cometido sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente –ello con independencia de que si, además, son personas discapacitadas o menores de edad puedan gozar de la protección hiperreforzada del art. 26 LEVID-.

En segundo lugar, convive con este sistema dinámico establecido por el Estatuto de la víctima del delito un segundo sistema estático preexistente caracterizado por la sectorialización de las medidas protectoras en función de si las víctimas de *stalking* guardan ciertos vínculos relacionales con el ofensor. De este modo, aquellas víctimas que gozan de una protección ordinaria son las que no guardan con el autor ninguna de las relaciones mencionadas en el art. 173.2 CP, a las que les resultan de aplicación los arts. 13 y 544 bis LECrim. En un segundo nivel, encontramos aquellas personas que poseen con el autor alguno de los vínculos relacionales mencionados en el art. 173.2 CP, a las que, además de las anteriores, les son de aplicación las medidas contempladas en el art. 544 ter LECrim. Por último, la mayor protección se ofrece a aquellas víctimas de *stalking* que también lo son de violencia de género –en tanto se hallan incluidas en el ámbito de aplicación de la LO 1/2004-, las cuales, además de las medidas anteriores,

tienen reconocidas las medidas protectoras recogidas en los arts. 63 a 67 de la LO 1/2004.

Así, el estatuto protector de la víctima de *stalking* queda configurado una vez se ha determinado el grado de protección de la concreta víctima a través de una evaluación individual y se le han adicionado las medidas tuitivas que estáticamente le corresponden en función del vínculo relacional que le une al ofensor. Se trata, por tanto, de una protección poco sistemática, que debería modificarse en aras de una mayor cohesión y efectividad del sistema, unificando la normativa relativa a la protección de la víctima en un único cuerpo legislativo que permitiera conocer cuáles son los instrumentos de protección otorgados a la concreta víctima de un solo vistazo. De hecho, ya se han alzado voces que reclaman la desaparición del específico estatuto protector del que gozan las víctimas de violencia de género, substituyéndolo por una referencia a las específicas facultades conferidas a las víctimas de este tipo de violencia en normas genéricas –tales como la LEVID y la LECrim-, donde hallaría un mejor acomodo¹⁵⁴⁰.

2.5. Propuestas de *lege ferenda*

A la luz de los mecanismos protectores existentes en algunos países europeos, han nacido en la doctrina jurídica ciertas iniciativas tendentes a paliar la situación en la que se encuentra sistema de protección victimal. En este sentido, SALAT PAISAL propone, precisamente para luchar contra las conductas de acoso predatorio, la creación de un sistema alternativo al proceso penal parecido a las *conditional cautions* inglesas. Sin embargo, advierte el autor de la necesidad de dejar espacio a la aplicación del principio de oportunidad reglada para evitar la vulneración del principio de legalidad en el que se basa actualmente el sistema jurídico-penal español. Propugna asimismo la conversión del sistema procesal en un sistema acusatorio donde el Ministerio Fiscal se encargue de la instrucción, dejando al actual juez instructor la función de juez de garantías. Tal mecanismo alternativo, tal y como se halla concebido por el autor, debería entrar en funcionamiento siempre que no existiera un interés público en la persecución del delito, resultando principalmente aplicable frente a aquellas personas que hubieran delinquido por primera vez -cosa que debería verificarse mediante un registro de acceso restringido- y reconocieran los hechos. Así, tal alternativa debería ser propuesta por el Ministerio Fiscal una vez hubiera recabado las pruebas suficientes respecto a la autoría y a la efectiva comisión del delito, suspendiéndose así el proceso penal a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones –que pudieran estar orientadas bien hacia la rehabilitación del sujeto (por ejemplo, participando en programas de formación, tratamiento, etc.), bien hacia la reparación del daño causado a la víctima (por ejemplo, a través de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o bien mediante el pago de daños y perjuicios). La decisión sobre la aplicación de esta medida propuesta por el Ministerio Fiscal, sin embargo, recaería sobre el juez de garantías, quien después

¹⁵⁴⁰ Vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, op. cit., pp. 101-102.

de comprobar la concurrencia de los requisitos objetivos, debería ofrecer al autor del delito la posibilidad de suspender el procedimiento a cambio del cumplimiento de tales condiciones, previéndose también que el sujeto no aceptara la sanción propuesta y optara por la continuación ordinaria del proceso penal pertinente. En caso de que las condiciones se cumplan, la acción penal quedaría precluida y los hechos no computarían a efectos de antecedentes penales. En caso de incumplimiento, sin embargo, se daría por terminada la alternativa y se ejercería la acción penal¹⁵⁴¹.

Se ha pronunciado también la doctrina acerca de la posibilidad de imponer medidas civiles de protección a las víctimas de acoso predatorio, así SERRANO MASIP plantea la posibilidad de solicitar ante un tribunal civil la medida de prohibición de aproximación o comunicación prevista en el art. 158 CC desde la reforma obrada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Tal posibilidad podría ser adoptada por el juez de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal y permitiría prohibir, respetando el principio de proporcionalidad, a los progenitores, tutores, otros parientes o terceras personas que se aproximen o se comuniquen con el menor de edad. Según expone la autora, en aquellos casos en que no nos encontremos ante un delito público – es decir cuando no mediara entre víctima y victimario una de las relaciones mencionadas en el art. 173.2 CP (art. 172 ter.2 CP)- existe la posibilidad de que se interponga contra el *stalker* una demanda civil por responsabilidad extracontractual, solicitado como medida cautelar las prohibiciones previstas en el art. 158 CC. Del mismo modo, sería posible la interposición de una indemnización por daños patrimoniales y morales frente al ofensor peticionando igualmente la adopción de tales medidas. Sin embargo, la autora expone que, sin que estas prohibiciones del art. 158 CC sean contempladas para ser adoptadas con carácter general en un proceso civil, el órgano judicial ante el que se pidiera la adopción de una de aquellas prohibiciones no estimaría la petición por no ser respetuosa con el principio de legalidad. Y ello, tanto en atención a su falta de previsión en el catálogo de medidas cautelares del art. 727 LEC, como por la ausencia en las medidas de protección de todas las características que revisten las medidas cautelares, como fuera la instrumentalidad¹⁵⁴².

A la luz de lo propuesto por la doctrina, pasan a apuntarse, sin entrar en los detalles de su específica configuración, dos propuestas de *lege ferenda* enfocadas a modificar el sistema de protección a las víctimas de *stalking* -que además, en su caso, podría hacerse extensivo a otras manifestaciones de la criminalidad de poca gravedad-. En primer lugar, se realiza una propuesta de mínimos en la que se apuesta por la introducción de una amonestación de carácter policial, a semejanza del *ammonimento* italiano. En segundo lugar, en cambio, se propone la introducción tanto de la citada medida de protección policial, como de la posibilidad de adopción de medidas de carácter tuitivo mediante la jurisdicción civil, concretamente a través de un

¹⁵⁴¹ Vid. SALAT PAISAL, M., «Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de *stalking*», *op. cit.*, pp. 17-18.

¹⁵⁴² Vid. SERRANO MASIP, M., «Medidas de protección civiles para las víctimas de actos violentos y su eficacia transnacional en la Unión Europea», *op. cit.*, pp. 358-360.

procedimiento de jurisdicción voluntaria creado *ad hoc*, configurándose esta segunda opción como una propuesta de máximos.

CONCLUSIONES

Una vez expuestos en los anteriores capítulos los resultados de la presente investigación, se procede a continuación a sintetizar las conclusiones más relevantes de la misma que, si bien han sido ya presentadas de forma individualizada en cada uno de los capítulos integrantes de este trabajo, se recogen aquí de forma conjunta. Para llevar a cabo este cometido, las conclusiones alcanzadas se organizan en tres epígrafes, referidos a los tres principales objetivos que han vertebrado el estudio.

En este sentido, el primer objetivo de esta investigación consistía en colmar el vacío existente en relación al análisis fenomenológico del *stalking* en nuestro país. En lo referente a este aspecto, se exponen en un primer epígrafe las principales conclusiones tanto del estudio empírico cuantitativo y cualitativo con víctimas como del estudio cualitativo con profesionales llevados a cabo para valorar la respuesta jurídico-penal otorgada al *stalking* en España e identificar las necesidades de protección de las víctimas sobre una base empírica. Del mismo modo, se presentan los resultados del estudio sobre percepciones sociales acerca de este fenómeno realizado con una muestra de estudiantado universitario con la finalidad de observar si existen distorsiones entre la fenomenología observada y la opinión pública respecto a este tipo de comportamientos, así como para perfilar cuál debe ser la respuesta jurídica frente a los mismos.

Cumplido este propósito, el segundo objetivo de la investigación se concretaba en conocer los distintos modelos de tipificación del *stalking*, efectuando un análisis de derecho comparado, así como en abordar el análisis jurídico del delito de acecho español. Se dedica, por tanto, el segundo apartado de este capítulo a referir las principales conclusiones alcanzadas tanto respecto a la realidad jurídica comparada como a la específica tipificación de estas conductas en nuestro texto punitivo. Todo esto para, a la vista de las críticas realizadas tanto por los autores foráneos como por la propia doctrina española, efectuar las pertinentes consideraciones de *lege ferenda*.

Finalmente, se erigía como tercer y último objetivo de esta investigación el conocimiento de los mecanismos alternativos de protección jurídica de la víctima existentes en los países de nuestro entorno jurídico-cultural. El último epígrafe se dedica, en consecuencia, a identificar los principales modelos de protección victimal existentes en los países de nuestro entorno más próximo con el objetivo de valorar la posibilidad de creación de mecanismos tuitivos para con las víctimas que no dependan exclusivamente de la sustentación de un proceso penal, como ocurre en España en el presente, y que den respuesta a las necesidades de protección de las mismas.

1. Conclusiones relativas al estudio fenomenológico del *stalking*

1.1. Estudio cuantitativo y cualitativo con víctimas

En primer lugar, dado que la ausencia de datos empíricos que confirmaran la conveniencia de la incriminación de los supuestos de *stalking* había constituido una de las principales críticas efectuadas por la doctrina, se aborda fenomenológicamente esta realidad. Tal cometido ha de servir para valorar la adecuación de la respuesta jurídica otorgada al *stalking*, así como para conocer las necesidades de protección de las víctimas. Al respecto, la revisión de los principales estudios emprendidos hasta el momento tanto en población general como en población universitaria ha permitido apuntalar argumentaciones favorables a su específica tipificación. Esta es la conclusión que puede extraerse si consideramos que, sin desconocer que las diferencias conceptuales hacen de la comparación empírica entre regiones y países una ardua tarea, la prevalencia estimada por dichas investigaciones pone de manifiesto que el fenómeno del *stalking* constituye un problema social generalizado a escala mundial. Con todo, la prevalencia integra uno de los tres aspectos en los que difieren los estudios realizados con población general y con población universitaria –junto con el sexo de las víctimas y la tasa de denuncia-. En este sentido, los estudios consultados en este trabajo apuntan a una mayor incidencia de estas conductas sobre los estudiantes universitarios. Tal condición no contradice, sino que subraya, lo ya indicado por los estudios sobre población general, donde se demuestra que el grupo poblacional más victimizado por este tipo de conductas es precisamente el de los jóvenes adultos. La misma conclusión se deduce del estudio empírico emprendido en este trabajo de investigación, que permite tildar al fenómeno de altamente prevalente –la tasa de victimización en el grupo poblacional estudiado se situó concretamente en el 40%-. No obstante, contrasta con la elevada prevalencia detectada la reducida tasa de auto-identificación, pues poco más de un cuarto de las víctimas tomaron consciencia de la propia victimización y se auto-identificaron como tales. Los motivos atribuidos a esta falta de auto-consciencia fueron, principalmente, la corta duración del acoso o la escasa gravedad de las conductas.

La revisión de los estudios empíricos emprendidos hasta el momento en población general ha permitido asimismo esbozar los principales trazos en los que se concreta el fenómeno de *stalking*, que deben servir para efectuar posteriores consideraciones acerca de su abordaje jurídico. Empezando con la caracterización del ofensor prototípico, en los referidos análisis se lo identifica como un hombre de edad similar a la de la víctima, que actúa en solitario y que suele ser una persona previamente conocida por esta. No han podido, sin embargo, apoyarse ni refutarse ciertos rasgos atribuidos por estos al mismo, como que se trata de una persona en situación de desempleo o que cuenta con antecedentes penales, tanto por la ausencia de estudios que versen sobre esta cuestión como por la dificultad de las encuestas de victimización para captar tales datos, al estar las muestras conformadas por víctimas que en determinados supuestos ni siquiera conocen previamente al *stalker*. Junto a la corroboración de las conclusiones aportadas por los estudios victimológicos consultados, a través de la presente investigación pudieron detectarse tres perfiles victimarios muy vinculados a la

relación previa que estos mantenían con la víctima. El primer perfil se refiere a ofensores desconocidos, cuya motivación parece obedecer mayoritariamente a desórdenes psicológicos –sin perjuicio de que en ocasiones pueda buscarse una relación afectiva y/o sexual con la víctima-. En segundo lugar, se establece el perfil de los *stalkers* que forman parte del círculo relacional de la víctima, que se vincula a personas inseguras y emocionalmente inestables, que en ocasiones adoptan actitudes manipuladoras o controladoras hacia la víctima y cuya finalidad es la búsqueda o la recuperación de relaciones afectivo-sexuales, si bien estos motivos pueden en ocasiones enlazarse con la voluntad de venganza. El último de los perfiles detectados se corresponde con el de los ofensores que son compañeros de estudios de la víctima. En estos supuestos el *stalking* se muestra como una extensión del acoso escolar, en cuyo caso el ofensor puede describirse como una persona con problemas familiares y/o sociales cuya finalidad es someter a la víctima y lograr el control sobre ella.

En lo que a la delimitación de un perfil victimal se refiere, podemos concluir que, según los datos aportados por las investigaciones empíricas consultadas, la víctima es generalmente una mujer joven que no se halla inmersa en una relación afectiva –ya porque se ha divorciado o separado, ya porque es soltera-, que estudia o bien que se halla en situación de desempleo. A este respecto, se precisa que ni el nivel económico ni el académico resultan relevantes para establecer la probabilidad de que una persona pase por un proceso de victimización de este tipo. No obstante, como hemos mencionado *supra*, el sexo de la víctima integra uno de los puntos en que difieren los estudios con población general y con población universitaria, por cuanto mientras la tasa de victimización en población general revela una gran diferencia entre la incidencia descubierta en hombres y en mujeres –siendo ellas más victimizadas que ellos-, en las investigaciones con población universitaria esta prevalencia, pese a continuar siendo más elevada en mujeres que en hombres, no presenta tales diferencias entre géneros, pues los porcentajes de victimización se encuentran más próximos entre sí. Asimismo, la investigación aquí efectuada, realizada con una muestra mixta y sin ligar la condición de víctima a la auto-percepción de los encuestados, unida a la realización de entrevistas en profundidad, nos ha permitido establecer las principales características demográficas, sociológicas y psicológicas de las víctimas de *stalking* en el grupo poblacional analizado, que difieren en cierta medida de las identificadas en otros estudios. En este sentido, puede indicarse que la víctima de *stalking* en población universitaria es una persona joven –mujer y también hombre-, de alrededor de 20 años y preferentemente procedente de un entorno urbano –en el sentido de residir en grandes núcleos poblacionales-. No obstante, la caracterización entre víctimas auto y hetero-identificadas difiere, dejando entrever que existen ciertos elementos que conducen a las víctimas a tomar consciencia de la propia victimización. El presente estudio permite establecer que las mujeres se auto-identifican como víctimas con una mayor facilidad que los hombres, quizás a consecuencia del rol de género que socialmente ha sido atribuido a cada uno de los sexos. Más allá del género, el padecimiento de ciertos tipos de conductas y, en concreto, aquellas que implican la búsqueda de proximidad física con la víctima, resulta determinante en lo que se refiere a la toma de consciencia acerca

de la victimización. Junto a ello, cobra sentido la idea de que las víctimas más informadas son precisamente aquellas que detectan con una mayor facilidad que están pasando por un proceso de victimización, cosa que permite explicar que estudiantes de titulaciones que según los resultados mostraban una menor tasa de victimización, como investigación privada o criminología, se identifiquen más fácilmente como víctimas. Además, los datos revelan una mayor auto-consciencia de la victimización en entornos rurales que en grandes núcleos urbanos, lo que permite aventurar que quizás exista una mayor tolerancia hacia formas de victimización más sutiles –como el *stalking*– entre los residentes en zonas urbanas, donde existe una mayor prevalencia de formas severas de victimización. Por último, más allá de la diferenciación entre víctimas auto y hetero-identificadas, respecto a las características psicosociales, si bien no ha podido establecerse un perfil general para las víctimas de *stalking* –pues a menudo este se halla únicamente ligado a la relación previa que esta mantiene con el ofensor–, sí puede afirmarse que las características de las personas que son víctimas de *stalking* como extensión del *bullying* son distintas a las predicables respecto de las víctimas de acoso predatorio en general, puesto que estas tienden a presentar perfiles victimales propios del acoso escolar que se alejan de los prototipos creados en torno al *stalking*.

Respecto a la dinámica de este tipo de comportamientos, observando los estudios sobre el fenómeno realizados hasta el momento, llegamos a la conclusión de que las formas de acoso más comúnmente utilizadas son aquellas encaminadas a conseguir la comunicación con la víctima cualquiera que sea el medio que se utilice –ya sea mediante llamadas telefónicas, envío de mensajes o correos electrónicos ya, en menor medida, a través de terceras personas–. En segundo lugar se sitúa la realización de conductas tendentes a conseguir una aproximación física con la víctima, por ejemplo mediante conductas como persecuciones en vía pública o esperas fuera de la casa o lugar de trabajo de la víctima. No obstante, las numerosas posibilidades conductuales que ofrecen los estudios, así como la existencia de comportamientos no previstos específicamente en las encuestas de victimización, constituyen una muestra de la gran variedad de conductas que pueden integrar el patrón acosador y de las dificultades que entraña el diseño de un catálogo cerrado de comportamientos integrantes del mismo. En similar sentido, el estudio aquí realizado muestra que las conductas más comunes en el segmento poblacional analizado son las que pueden englobarse dentro del concepto de *cyberstalking*, si bien, como hemos mencionado con anterioridad, las víctimas suelen auto-identificarse con una mayor facilidad cuando han padecido conductas tendentes a la búsqueda de proximidad física. Tales comportamientos, que se sitúan como los segundos más habituales –a semejanza de lo revelado por la revisión bibliográfica efectuada–, se muestran en todo caso más prevalentes entre las mujeres que entre los hombres. Junto a ello, la información extraída de las entrevistas con las víctimas permite concluir que la conducta tendente a aislar a la persona victimizada de su círculo social resulta igualmente común. Por último, conviene destacar que aquellos supuestos de acoso predatorio evidenciados como extensión del acoso escolar presentan ciertas particularidades, pues si bien en ellos están presentes conductas similares a las perpetradas en los casos de *stalking* –básicamente nos referimos a los intentos de

comunicación con la víctima por medios electrónicos o la búsqueda de proximidad física-, estas se complementan con comportamientos mucho más humillantes y envilecedores para la víctima –como escupirle, tirarle piedras o colgar dibujos en que se la ridiculiza- que no tienen lugar en los demás casos de acoso.

Prosiguiendo con el análisis de la dinámica del proceso de *stalking*, la duración del fenómeno queda, en la mayoría de investigaciones revisadas, establecida en unos pocos meses, si bien no puede subestimarse que, si atendemos a lo revelado en ciertos estudios, en algunos casos el patrón conductual llega a prolongarse durante varios años. Los resultados emanados del estudio realizado con estudiantes universitarios aquí presentado revela, en similar sentido, que la mayoría de procesos de victimización por *stalking* no superan el año de duración, si bien la excepción a esta regla está constituida por aquellos casos en que el acoso predatorio se manifiesta como una prolongación del *bullying*, en cuyo caso resulta habitual que las conductas acosadoras tengan una duración de varios años.

La frecuencia de las conductas constituye el último de los aspectos de la dinámica de la victimización a los que hemos prestado atención. En este sentido, los datos derivados de las distintas investigaciones consultadas nos informan acerca de que las conductas suelen producirse de forma semanal o incluso diaria. En sintonía con lo revelado por tales estudios, la investigación llevada a cabo en el presente trabajo revela que los actos de acoso suelen repetirse entre dos y cinco veces por semana.

Prosiguiendo con la caracterización del fenómeno y centrándonos ahora en la afectación que el mismo produce en la víctima, podemos decir que tanto los estudios consultados como el llevado a cabo durante la presente investigación muestran que los sentimientos que más habitualmente afloraron en las víctimas fueron el enfado, la molestia y el miedo. Asimismo, las entrevistas realizadas a las víctimas revelaron además que muchas de ellas se habían sentido angustiadas a raíz de su paso por el proceso de victimización. No se han identificado en la presente investigación diferencias significativas por sexos en punto al padecimiento de estos sentimientos, al contrario que en determinados estudios previos, si bien debe tenerse en cuenta que tanto el miedo como la vergüenza se muestran más prevalentes en mujeres que en hombres. Se ha considerado, en este sentido, que el miedo es probablemente el sentimiento que mejor podría definir la afectación al bien jurídico protegido por el delito de acoso. Al respecto, cabe indicar que este sentimiento se encuentra influido tanto por la relación previa existente entre víctima y ofensor –por cuanto los niveles de miedo aumentan cuando el ofensor es una persona desconocida para la víctima- como por el sufrimiento de determinadas conductas –particularmente aquellas que suponen la aproximación física a la víctima-.

Respecto a las consecuencias psicológicas derivadas de la victimización, si bien estas no han merecido demasiada atención en los estudios de amplio espectro consultados –con excepción de la encuesta sobre violencia sobre las mujeres elaborada por la FRA-, la realización del estudio con estudiantes universitarios realizado nos

indica que, pese a que la mayor parte de víctimas sufrieron consecuencias psicológicas derivadas de la victimización, estas fueron en su mayoría afectaciones de escasa gravedad. La investigación realizada reveló además que las mujeres son más proclives que los hombres a padecer este tipo de efectos. Someter a la víctima a conductas que tienden a buscar la proximidad física con ella, sobre todo si son dilatadas en el tiempo, vuelve a aparecer como el proceso más ligado a la producción de este tipo de efectos psicológicos. Asimismo, la relación previa que existía entre víctima y ofensor resulta determinante para explicar los efectos psíquicos padecidos, si bien en este caso, a diferencia de lo que sucede con la producción del miedo, la existencia de una relación íntima –ya sea familiar o sentimental- constituye la circunstancia que explica esta mayor afectación.

Junto a ello, a la luz de los datos aportados por los estudios que han formado parte de la revisión bibliográfica efectuada, cabe incidir en que, más allá de la afectación psicológica y emocional de las víctimas, estas sufrieron ciertas repercusiones negativas en su vida social, económica y laboral. Tales premisas se ven confirmadas por lo expuesto por las propias víctimas en las entrevistas en profundidad.

En definitiva, las aportaciones realizadas por el estudio permiten establecer dos modelos conductuales a los que puede atribuirse una mayor nocividad para la víctima, considerando que en ambos casos las mujeres padecen una mayor afectación. De un lado, el producido por una persona del entorno más íntimo de la víctima que busca proximidad física con ella, cosa que confirma la relación establecida previamente por la doctrina entre el *stalking* y la violencia familiar y de género en el seno de la pareja. De otro, el acecho que proviene de desconocidos, también cuando estos adoptan conductas tendentes a buscar la aproximación física con la víctima, en consonancia con las primeras conceptualizaciones del fenómeno.

En lo que a las estrategias de afrontamiento frente a estos comportamientos se refiere, los estudios consultados indican que en la mayoría de casos los mecanismos utilizados tienen relación con cambios en la vida cotidiana de la víctima, como alterar sus actividades rutinarias o cambiar de número de teléfono. Igual de prevalentes se muestran, en este sentido, otras actitudes encaminadas a la búsqueda de comprensión, protección y apoyo en las personas más próximas a la víctima, dejando para los casos más extremos actitudes que suponen una mayor afectación a su vida diaria, como el cambio de domicilio. También en el estudio aquí desarrollado se ha indagado acerca de las medidas de afrontamiento formales e informales adoptadas por las víctimas, así como sobre la efectividad de las mismas. Los resultados permiten concluir, en línea con lo expuesto por las precedentes investigaciones, que las estrategias más utilizadas son las de evitar al *stalker*, buscar ayuda en familiares y amigos y confrontar al acosador, mientras que otros mecanismos de afrontamiento que representan una mayor incidencia en la vida cotidiana de la víctima, como el cambio de residencia, representan menos del 5% de los supuestos. No obstante, ha podido determinarse que estas estrategias de mayor calado en la cotidianeidad de la víctima se han producido con una mayor intensidad cuando la conducta del *stalker* ha consistido en la aproximación física a la

víctima, de conformidad con la mayor afectación que este tipo de comportamientos producen en las víctimas. Asimismo, cuando quien acosa es una expareja de la víctima, con adoptar estas menos estrategias de defensa, también adoptan medidas de evitación que en ocasiones suponen una mayor afectación vital. Las medidas de afrontamiento adoptadas dependen, además, del sexo de la víctima, de modo que las mujeres son más proclives que los hombres a tomar más precauciones como cambiar el recorrido para volver a casa o variar sus horarios, así como a pedir ayuda a la familia y/o amigos. Por último, respecto a la efectividad de estas medidas de afrontamiento, podemos decir que las que resultan más efectivas para poner fin al proceso acosador son interactuar con el ofensor o que un amigo o familiar de la víctima intervenga para poner fin a la situación. En sentido contrario, según lo apuntado por las víctimas a quienes hemos tenido ocasión de entrevistar, la evitación del *stalker* no resulta efectiva para acabar con las conductas acosadoras.

En relación con la delación como específica medida de afrontamiento, el estudio aquí emprendido revela que la práctica totalidad de las víctimas cuentan la situación a alguien, cosa que resulta coherente con que pedir ayuda a familiares y amigos sea una de las estrategias de afrontamiento seleccionada con mayor asiduidad por las víctimas. Analizando a qué concretas personas se pone en conocimiento que se está pasando por una situación de acoso predatorio, la mayor parte de víctimas reconocen que han contado lo sucedido a sus familiares y/o amigos. Existiendo una mayor probabilidad de delación en los casos en que existe una mayor duración y en los que se produce una aproximación física a la víctima, de un lado, y los que se producen en contextos de violencia familiar y de género, por otro. Asimismo de los relatos de las víctimas ha podido deducirse que en la mayoría de supuestos estas personas intervienen para intentar frenar la situación de acoso, si bien, atendiendo a la efectividad de la delación, únicamente se consigue dicho objetivo en poco más de la mitad de supuestos.

En lo que a la denuncia de estos hechos se refiere, se deduce de los estudios consultados que, a pesar de que esta varía según la encuesta de victimización de que se trate, esta ronda en la mayor parte de casos el 30-40%. El estudio aquí llevado a cabo revela incluso una menor tasa de denuncia, que queda fijada en el 19,1% de los supuestos, en consonancia con que las tasas de denuncia en población universitaria son inferiores a las detectadas en población general. En consecuencia, se concluye que existe una importante cifra negra de victimización por *stalking* que nunca llega a conocimiento de las autoridades. Contrasta esta baja tasa de denuncia con la elevada tasa de delación deducida en el presente estudio. No obstante, cuando esta efectivamente se produce resulta ser la propia víctima la que interpone la denuncia, cosa que se ve confirmada por los estudios revisados. Pese al escaso porcentaje de denuncia, nuevamente los factores que se relacionan con los dos modelos de *stalking* más nocivos anteriormente referidos son los que explican gran parte de las denuncias, en el sentido de que estas se producen en mayor medida tanto cuando el ofensor es una pareja de la víctima como cuando este es un desconocido, siempre que se cuente con la existencia de conductas tendentes a buscar la proximidad física con la víctima.

Se quiso además comprender qué esperan las víctimas de *stalking* del sistema de justicia penal y averiguar si la atención dada por este sistema hasta el momento ha sido la adecuada. De este modo, respecto a los motivos para no denunciar, ha podido deducirse de los estudios consultados que los más comunes son la creencia de que los hechos no son lo suficientemente graves para merecer la intervención policial y/o judicial, o bien la incapacidad de esta para acabar con el proceso acosador, así como la voluntad de mantener a la policía alejada del problema por creer que este es un asunto personal y privado. No es de extrañar, pues, que una de las razones más comúnmente mencionadas por las víctimas sea el hecho de haber resuelto el problema a través de medios distintos a la justicia penal, ya sea la propia víctima, ya a través de amigos o familiares. La misma cuestión ha sido también abordada en el estudio aquí realizado. En este sentido, los motivos para no denunciar ofrecidos por las víctimas fueron la ausencia de pruebas que permitieran comprobar la existencia del acoso, el miedo a represalias, la falta de voluntad de castigar al ofensor, la consideración de que se trataba de un tema privado, la falta de gravedad suficiente, el déficit de confianza en la efectividad del sistema de justicia penal, así como el miedo a la victimización secundaria. Junto a ello, de las entrevistas realizadas a las víctimas pudo deducirse que la mayor parte de ellas prefieren la protección al castigo del ofensor en caso de denuncia. De hecho, las personas que han denunciado los hechos desvelan una absoluta insatisfacción con el sistema de justicia penal, atendiendo tanto al mal funcionamiento de la administración de justicia como a la lentitud del propio sistema.

Dada la escasa tasa de denuncia, anudada a la insatisfacción con el sistema de justicia penal por parte de las personas que decidieron denunciar los hechos, se indagó acerca de la posibilidad de acudir a mecanismos de justicia restaurativa para poner fin al problema. Al respecto, únicamente la mitad de las víctimas están a favor de la aplicación de estos mecanismos alternativos, por considerar el resto que estos resultarían inefectivos, que no son apropiados dada la elevada gravedad del caso o que el hecho de tener que confrontar al ofensor resultaría traumático.

1.2. Estudio sobre percepciones sociales del estudiantado universitario

Se realizó, además, un estudio con estudiantes universitarios dedicado tanto a averiguar la existencia de distorsiones entre la realidad empírica detectada y la opinión pública respecto al fenómeno como para conocer cuál es la respuesta jurídica considerada adecuada a esta realidad entre este segmento poblacional.

Pasando a exponer las conclusiones referidas a la gravedad del fenómeno y a la respuesta jurídica apropiada a esta realidad, podemos decir que estos se hallan fuertemente influenciados por factores culturales. A este respecto, los estudios empíricos consultados sobre el tema desvelan que cuando la víctima es una mujer los encuestados tienen una mayor propensión a considerar la situación como acoso que cuando es un hombre, cosa que viene quizás influida por la concepción patriarcal

existente en la sociedad. A esto cabe añadir que las mujeres son vistas como seres faltos de protección que deben acudir a fuentes de protección tanto formales como informales para resolver la situación de acoso, mientras que los hombres son considerados suficientemente hábiles como para lidiar ellos solos con la situación. Por otro lado, se considera fuertemente arraigada la creencia del *stranger danger*, cosa que se manifiesta mediante la mayor facilidad de los entrevistados para determinar que las conductas son constitutivas de acoso predatorio cuando no existe una relación previa entre víctima y ofensor. No existe, sin embargo, consenso acerca de si el género del participante influye en la percepción de los hechos, pues pese a que algunos estudios indican que las mujeres tienen una mayor sensibilidad hacia este tipo de conductas, otros refutan esta hipótesis, estableciendo que no existen diferencias significativas en las percepciones experimentadas por hombres y mujeres. Respecto a esta cuestión, los resultados del estudio aquí llevado a cabo muestran como a efectos de identificar determinadas conductas como *stalking*, establecer su gravedad, valorar los efectos que producen en las víctimas y corresponsabilizar a las mismas del proceso de hostigamiento padecido la variable situacional más relevante es la relación previa entre víctima y ofensor. Menos determinantes a estos efectos se han mostrado, sin embargo, las variables personales de los encuestados. No obstante, sí se ha objetivado que los hombres son más proclives que las mujeres a considerar menos graves los casos de *stalking* entre desconocidos en que la ofensora es una mujer, mientras que tienden a corresponsabilizar más a la víctima mujer en el *stalking* procedente de expareja. En este sentido, si bien el grado de familiaridad no ha resultado determinante en ningún caso, haber sido víctimas de tal proceso acosador se ha mostrado determinante tanto para minimizar la gravedad del acoso en que las ofensoras son mujeres como, como para corresponsabilizar más a las víctimas en la producción de estas situaciones. En definitiva, respecto a la valoración del alumnado universitario en relación con la gravedad del fenómeno, los resultados de esta investigación muestran como prototípico el acecho que procede de un extraño, concediendo escasa incidencia al sexo del ofensor –aun cuando en ocasiones se entienda como más leve cuando es producido por una mujer–, de manera que la gravedad y los efectos del *stalking* procedente de exparejas tienden a minimizarse, conforme a la lógica de la autorresponsabilidad de la propia víctima.

Respecto a la segunda de las cuestiones abordadas en cuanto a la percepción del alumnado universitario, quiso conocerse, como ya hemos expuesto, la actitud de este grupo poblacional en relación con la respuesta jurídica considerada adecuada para estos supuestos, midiendo, por un lado, la necesidad de intervención policial y, por otro, la forma más adecuada para gestionarlos jurídicamente. En este sentido, la muestra se mostró escasamente punitiva y poco orientada la intervención del sistema de justicia penal como *prima ratio* para resolver estas situaciones. Nuevamente la variable situacional relativa a la relación previa entre víctima y ofensor fue determinante para explicar las actitudes percibidas. Respecto a la necesidad de intervención policial, esta se percibe como más necesaria cuando *stalker* y víctima son desconocidos que cuando son expareja, aunque las mujeres se revelan más favorables que los hombres a afirmar la necesidad de dicha intervención. Por otro lado, los encuestados se muestran poco

partidarios del recurso a la sanción penal, que relegan a un tercer lugar, escogiendo como primera opción la adopción de una orden de protección civil y como segunda opción el archivo del caso. Si bien, se produce una aparente incoherencia en los resultados del estudio, pues pese a detectarse una mayor gravedad en los casos perpetrados por desconocidos, la condena penal es una opción más escogida para el *stalking* que se produce por parte de la expareja que de un extraño. Sin embargo, estas incongruencias pueden probablemente explicarse debido a la política criminal marcadamente punitivista seguida en España a partir de la aprobación de la LO 1/2004. En este sentido, si bien dicha ley integral de lucha frente a la violencia de género convirtió la violencia sobre la pareja en una cuestión pública, comunicó también a la ciudadanía el mensaje de que frente a dicha realidad debía responderse principalmente recurriendo al Derecho penal. Precisamente la transmisión de dicho mensaje puede haber determinado que el *stalking* que procede de la pareja merezca una actitud más punitiva, sin que ni siquiera frente a este se defiendan con carácter preferente la intervención penal. Este resultado resultaría incomprensible comparándolo con los de otros estudios de similares características si no fuera atendiendo a que en España la respuesta normativa contra la violencia de género es preferentemente penal, sin que existan mecanismos civiles de protección para las víctimas, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas jurídicos occidentales. Además, los resultados que arroja en este particular la investigación aquí realizada permiten corroborar, como ya han indicado anteriores investigaciones, que no siempre una política criminal punitivista viene precedida e impulsada por la opinión pública, sino al contrario, siendo la propia política pública la que influye en la opinión ciudadana. Esto resultaría posible mediante la transmisión de mensajes orientados en una determinada dirección que, en el supuesto que aquí nos ocupa, se concretarían en que la violencia de cualquier intensidad producida en el seno de la pareja debe merecer de forma prácticamente exclusiva una respuesta penal. Por tanto, en el contexto descrito la contención del punitivismo social no depende únicamente del grado de información de la opinión pública, sino también de un cambio de estrategia en la propia política legislativa.

Comparando los resultados relativos a las percepciones sociales respecto al *stalking* con los emanados de las encuestas de victimización, podemos afirmar la existencia de distorsiones en la opinión pública en relación con la realidad del fenómeno. En primer lugar, en este estudio se percibe como más grave el acoso proveniente de desconocidos, mientras que las encuestas de victimización informan de la mayor prevalencia y afectación por estas conductas cuando son perpetradas por parejas o exparejas. En este sentido, si bien el procedente de desconocidos constituye uno de los modelos más nocivos hallados en la encuesta de victimización realizada, el segundo modelo que presenta una evidente nocividad –esto es, el conformado por exparejas- no es detectado como tal en la encuesta de percepción, a pesar de ser el más prevalente. Los resultados de esta investigación revelan, por tanto, que tienden a minimizarse el fenómeno del *stalking* cuando está vinculado a la violencia familiar y de género. En este sentido, parece considerarse que los supuestos de *stalking* que se producen dentro de la pareja entrarían dentro de lo que se identifica con la

conflictividad interpersonal cotidiana. Para explicar esta percepción, anteriores análisis han apuntado, entre otras, a la falsa creencia de que resulta más fácil controlar la conducta de personas conocidas, a la dificultad de diferenciar entre conductas socialmente normales o anormales en determinados contextos relacionales sentimentales o a la teoría del mundo justo. Sin embargo, se apunta a que esta distorsionada percepción podría también deberse a hipótesis próximas a la teoría del miedo a lo desconocido, relativas a que situar en el lugar del ofensor a un extraño se adecúa más con la imagen cinematográfica creada sobre el *stalking*, que puede haber influido a la opinión ciudadana, y que además puede coincidir con lo que defienden las construcciones basadas en el *stranger danger* empleadas para explicar ciertos fenómenos de victimización, como la sexual, que lo mismo que el *stalking* proceden generalmente del entorno de la víctima. En suma, puede apuntarse que las percepciones del sector poblacional analizado no se corresponden con la real victimización del fenómeno. De ahí que resultaría conveniente publicitar los resultados de los análisis de victimización realizados sobre el fenómeno para que contribuyesen a la conformación de una opinión pública más informada.

1.3. Estudio cualitativo con profesionales

Se realizaron, además, entrevistas en profundidad a profesionales del ámbito asistencial y del sistema de justicia penal con la finalidad de conocer la fenomenología de los supuestos de *stalking* que llegan a conocimiento de estos profesionales, el tipo de asistencia y protección por ellos brindada y las necesidades de tutela de estas víctimas.

Respecto a los resultados que pueden derivarse de esta parte del estudio, podemos decir que la ausencia de detección de estas víctimas se halla vinculada al desconocimiento del fenómeno por parte de los profesionales, que únicamente lo vinculan a ciertos mecanismos de control ejercidos en el marco de victimizaciones sobre las que están más sensibilizados, especialmente a la violencia de género en el ámbito de la pareja. La falta de formación de los profesionales, junto con la visión parcial del fenómeno, contribuyen por tanto a asentar la concepción de que el *stalking* debe ser entendido exclusivamente como una manifestación de violencia de género en la pareja, cosa que provoca además una invisibilización de las víctimas de acoso predatorio que lo son en otros contextos. Pese a que esta falta de conocimientos ha sido ampliamente denunciada por los profesionales integrados en el ámbito asistencial, la misma se minimiza entre los profesionales del sistema de justicia penal, particularmente en lo que a los miembros de la carrera judicial y fiscal se refiere. Junto a esta ausencia de conocimiento del fenómeno cuando el mismo no se integra en la violencia de género en el ámbito de la pareja, existen otros elementos que contribuyen tanto a la falta de detección de la victimización como a la categorización errónea de este tipo de conductas. Entre ellos, la ausencia de auto-consciencia de las propias víctimas, la visión estereotipada de víctima y ofensor –una vez más orientada a la violencia de género en el seno de relaciones sentimentales- o la equiparación exclusiva de estas conductas como

parte de otros tipos de violencia han contribuido a la ausencia de identificación de estas víctimas fuera de los ámbitos mencionados.

En cuanto a la valoración de los mecanismos legales para proteger a este tipo de víctimas, los profesionales entrevistados nos revelaron que consideran positiva la introducción de un tipo penal específico para hacer frente a estas conductas en atención tanto a la función visibilizadora del Derecho penal como a la incapacidad de reconducirlas a otros tipos penales a no ser que lleven aparejados comportamientos merecedores de una respuesta penal específica. Más allá de la respuesta jurídico-penal, los profesionales indicaron que pese a contar con medidas judiciales de protección suficientes, el camino para acordarlas resulta en ocasiones excesivamente dificultoso para las víctimas. Respecto a esto, los entrevistados destacaron como principales problemas la victimización secundaria de la víctima durante el proceso judicial y su ineffectividad en lo que a la consecución de medidas protectoras se refiere, tanto en atención al habitual archivo del caso como a la absolución del ofensor por falta de pruebas. Estos obstáculos provocan la desconfianza de los profesionales provenientes del ámbito asistencial, así como de las propias víctimas, como ya hemos mencionado con anterioridad.

Junto a ello, la última conclusión que puede extraerse del estudio con profesionales es que, a pesar de que estos reconocen los problemas que plantea el recurso al sistema penal, muestran reticencias a la implantación de mecanismos protectores alternativos. Así, ni los procedimientos civiles de protección, ni los mecanismos de justicia restaurativa parecen tener una buena acogida entre los profesionales. A este respecto, cabe apuntar que tales reticencias pueden venir motivadas por el desconocimiento de la existencia y funcionamiento de estas medidas en otros países de nuestro entorno, además de, en el caso de los mecanismos de justicia restaurativa, por la prohibición de mediación incorporada en la LO 1/2004.

2. Conclusiones relativas al análisis jurídico del delito

2.1. Análisis de derecho comparado

El segundo de los grandes objetivos del presente trabajo era conocer la realidad jurídica comparada con la finalidad de, conjuntamente con los resultados revelados por el estudio empírico realizado, realizar consideraciones sobre el abordaje del *stalking* realizado por el Derecho penal español. De lo que se deduce de la investigación efectuada, puede decirse, en primer lugar, que el proceso de criminalización del acoso predatorio se emprendió en Estados Unidos, si bien las legislaciones anti-*stalking* pronto se extendieron hacia otros países de habla inglesa como Canadá, Australia o el Reino Unido. Precisamente este último fue el primer país europeo que incriminó estas conductas, expandiéndose esta ola criminalizadora hacia otros países de la Europa continental, entre los que se incluyeron también los países miembros de la UE. No obstante, estos países se mostraron reticentes durante años a la específica

criminalización de las conductas de *stalking*. Tal circunstancia fue debida tanto a la falta de percepción de esta realidad como un problema social que debiera ser tratado –y la consecuente falta de debate público al respecto–, como a la creencia de que los tipos penales preexistentes –especialmente las amenazas y las coacciones– podían dar una respuesta jurídica adecuada a este tipo de conductas, cosa que hacía innecesaria la específica tipificación del acoso predatorio. El cambio de rumbo, sin embargo, vino marcado en estos países por la firma del Convenio de Estambul de 2011, cuyo artículo 34 obliga a los estados firmantes a tomar medidas penales respecto a este tipo de conductas –si bien, el artículo 78.3 del convenio prevé la posibilidad de reservarse el derecho a imponer sanciones no penales al respecto–. Dicho instrumento, firmado por todos los países de la UE y ratificado por 15 de ellos, representó un substancial aumento del número de ordenamientos jurídicos europeos que tenían específicamente tipificado el delito de *stalking*. Concretamente, el número de estados de la UE con una incriminación específica del acoso predatorio pasó de ser 8 en el año 2007, a ser como mínimo 21 en el año 2017, siendo que los únicos estados que todavía no se encuentran en el camino de crear un tipo penal *ad hoc* son: Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Estonia, Grecia, Letonia y Lituania. A esto cabe adicionar la modificación de ciertas figuras delictivas preexistentes para adaptarlas al contenido del Convenio de Estambul. Claros ejemplos de tales modificaciones resultan tanto la legislación de Reino Unido –donde en 2012 se creó un tipo penal específico de *stalking* mediante la *Protection of Freedoms Act*, pese a la existencia de un tipo penal que criminalizaba ya el acoso de forma genérica– como la de Italia –donde en 2013 se elevó el límite máximo de la pena de prisión hasta 5 años y se amplió el tipo agravado tanto en aquellos supuestos de violencia doméstica en que los cónyuges no se hallen legalmente separados o divorciados, como a aquellos que son perpetrados a través de instrumentos informáticos o telemáticos (*cyberstalking*)–. Junto a ello cabe mencionar que, pese a no constituir una reforma nacida propiamente de la ratificación del convenio, Alemania modificó también el delito de *stalking* en 2017, transformando el tipo penal en un delito de idoneidad y suprimiéndolo del catálogo de delitos privados.

Respecto a la forma en que se ha criminalizado el fenómeno de *stalking*, podemos decir que las legislaciones europeas se han visto parcialmente influidas por las regulaciones del fenómeno existentes en los países de la *common law*. Pese a ello, como ya ocurría en las legislaciones anglosajonas, existen grandes diferencias entre unos y otros países a la hora de criminalizar estas conductas. De hecho, no existen en los países de la Unión Europea dos definiciones legales iguales respecto al *stalking*, cosa que puede ser debida tanto a la naturaleza imprecisa del fenómeno como a los consecuentes problemas definatorios que este acarrea y que habían sido ya puestos de manifiesto en los intentos extrajurídicos de conceptualización del mismo. Es precisamente esta disparidad entre legislaciones la que hace que consideremos adecuado incidir en aquellos elementos configuradores del tipo que muestran de forma sucinta las principales similitudes y divergencias de las regulaciones jurídico-penales del fenómeno en la UE.

Empezando por la determinación del bien jurídico, podemos decir que este es uno de los puntos comunes a las legislaciones anti-*stalking* analizadas, pues la ubicación sistemática de los mismos deja entrever que el valor jurídico que la norma pretende tutelar es la libertad personal o la libertad de obrar del sujeto, entendida tanto en el aspecto relativo a la libertad de acción como de decisión. Sin embargo, existe un importante sector doctrinal que entiende que el delito de acoso predatorio es un delito pluriofensivo, que pretende tutelar, además de la libertad de obrar, otros bienes jurídicos como la tranquilidad personal, la salud física o mental o incluso la intimidad.

Otro de los puntos de encuentro de las distintas legislaciones de la UE en esta materia es que todas ellas requieren que las conductas gocen de una cierta perdurabilidad. Ciertamente, las regulaciones existentes en EEUU requerían ya que bien la acción se constituyera como un patrón de conducta –definido como una serie de acciones, cuyo número no se especificaba–, bien se alcanzara un umbral que podía consistir en la realización de conductas acosadoras en dos o más ocasiones o en tres o más. En las regulaciones europeas del fenómeno, este elemento se ilustra en el texto punitivo mediante la descripción de la conducta típica como un patrón conductual, a semejanza de lo previsto en las legislaciones estadounidenses –como en el caso de Reino Unido–, o con el uso de términos como *persistente* o *reiterado* que evocan dicha obstinación en el comportamiento –hablamos en concreto de Alemania, Italia, Suecia y Portugal–.

Resulta también habitual que los tipos penales requieran que la víctima haya sufrido algún tipo de consecuencia negativa a raíz del acoso predatorio, si bien no existe consenso acerca de cuál debe ser este concreto efecto nocivo. Ya en las previsiones anti-*stalking* norteamericanas estos se erigen como elementos configuradores de los tipos penales, exigiéndose, sin embargo, un amplio espectro de consecuencias que van desde la simple alarma o molestia hasta el miedo a morir o a padecer daños físicos graves. Constituyen una excepción a esta tendencia creada en Estados Unidos y Canadá las regulaciones australianas, que no reparan en la necesidad de prever una respuesta subjetiva por parte de la víctima. Centrándonos, en el ámbito europeo, solo algunas regulaciones –como la contenida en la sección 2A de la *Protection of Freedoms Act 2012* del Reino Unido o en el Capítulo 4 §4b del Código Penal sueco– evitan demandar que la víctima haya sufrido efectos negativos como consecuencia de su paso por este proceso de victimización. La mayoría de ordenamientos solicitan la concurrencia de determinadas consecuencias negativas en la víctima –tal es el caso de la sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* y de la legislación italiana– o, como mínimo, de una cierta capacidad para provocar dicho efecto –ejemplos de ello son las legislaciones de Alemania y Portugal– para considerar perfeccionado el tipo delictivo. No obstante, la concreta consecuencia negativa requerida varía en función de las distintas regulaciones. Teniendo en cuenta únicamente las legislaciones analizadas, pueden contemplarse cinco

efectos negativos distintos: el miedo o el temor¹⁵⁴³, la intranquilidad¹⁵⁴⁴, la ansiedad o angustia¹⁵⁴⁵, la alteración de los hábitos de vida¹⁵⁴⁶ y el perjuicio a la libertad de determinación¹⁵⁴⁷. Además, algunas de las legislaciones, como la italiana o la portuguesa, prevén que pueda producirse más de un efecto negativo distinto en la víctima para que el hecho sea considerado típico. Lo expuesto nos lleva, por tanto, a concluir que no existe acuerdo acerca de cuál es la consecuencia negativa necesaria para considerar típica la conducta llevada a cabo por el *stalker*.

Al respecto, reputar como penalmente relevante únicamente el patrón conductual que produce miedo o temor en la víctima podría conducir a una reducción de la amplitud del tipo delictivo que podría dejar desprotegidas a una buena parte de las víctimas del fenómeno pues, tal como se deduce de los estudios empíricos emprendidos sobre el particular, el miedo no es el sentimiento que más comúnmente aflora entre las personas que han padecido estas conductas y, además, resulta más habitual entre las mujeres que entre los hombres. No obstante, no puede obviarse que es el propio Convenio de Estambul el que indica que la conducta debe causar en la víctima *miedo por su seguridad*. Respecto a este punto, puede apuntarse además que, alejándose de la tendencia estadounidense, se ha dejado de lado la alusión a la dimensión objetiva de este efecto negativo, que venía apelando al estándar de la persona razonable – *reasonable person*- para objetivizar la existencia de este elemento típico del delito. El motivo que justifica este cambio de tendencia tiene una base empírica y es que, como muestran los distintos estudios que versan sobre la materia, no solo existe un elenco de posibles reacciones derivadas de la victimización, sino que además, como hemos dicho, se origina una distinta expresión del miedo en hombres y en mujeres. En vista de lo anterior, resulta aconsejable la implementación de previsiones que contengan un alcance más amplio, no constreñidas por el estándar de la persona razonable, siendo esta la senda precisamente emprendida por las legislaciones europeas.

Respecto a la conducta típica, se ha visto como los países europeos mantienen los patrones nacidos en la legislación norteamericana, de modo que conviven dos modelos legislativos distintos en lo que a la descripción del comportamiento típico se refiere. De un lado, los ordenamientos jurídicos que optan por definir la conducta típica a través de una lista de comportamientos que puede ser cerrada –como Suecia, si bien con la particularidad que los comportamientos allí previstos son ya delitos contemplados en otros preceptos del Código Penal- o abierta –como el Reino Unido y Alemania, en que se ejemplifican las conductas sin la pretensión de resultar taxativos en la descripción de las mismas-. De otro lado, las regulaciones que optan por una regulación genérica de la conducta, como Italia y Portugal. Respecto a este particular, la doctrina no ha hallado una fórmula totalmente exenta de críticas, pues mientras la

¹⁵⁴³ Dicho requisito se prevé tanto en la sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* de Reino Unido como entre uno de los posibles resultados típicos del delito de *stalking* italiano (art. 612 bis del Código Penal italiano) y portugués (art. 154-A Código Penal portugués).

¹⁵⁴⁴ Vid. art. 154.A del Código Penal portugués.

¹⁵⁴⁵ Vid. sección 4A de la *Protection of Freedoms Act 2012* y art. 612 bis del Código Penal italiano.

¹⁵⁴⁶ Vid. §238 StGB y art. 612 bis del Código Penal italiano.

¹⁵⁴⁷ Vid. art. 154-A del Código Penal portugués.

utilización de la técnica ejemplificadora y de la descripción genérica del comportamiento ha sido considerada atentatoria contra el principio de taxatividad y seguridad jurídica, la descripción de la conducta con una lista cerrada de comportamientos ha sido tildada de inflexible y ha sido considerada inadecuada por su falta de capacidad para adaptarse a las nuevas modalidades de acoso. Junto a ello, la doctrina jurídica ha criticado que la utilización de una lista taxativa de conductas podría conducir en muchas ocasiones a la falta de cobertura de algunos de los comportamientos mencionados en el informe explicativo del Convenio de Estambul. Dicha ausencia de criminalización de algunas conductas que sí deberían ser incluidas como posibles integrantes del patrón acosador se hace todavía más evidente en el caso de Suecia, en que la legislación solo aprecia como parte del patrón conductual aquellos hechos que se hallan ya tipificados como delitos, considerando atípicos aquellos comportamientos que, tomados aisladamente, podrían ser considerados inocuos, como los mensajes o las llamadas telefónicas reiteradas. Tal previsión legal, además de suponer una falta de cumplimiento con lo estipulado en el art. 34 del Convenio de Estambul, supone desconocer la gravedad que la reiteración de tales comportamientos puede tener en las víctimas y la consecuente necesidad de protección de las mismas.

En referencia a las circunstancias agravantes previstas por las distintas legislaciones sobre la materia, observamos que tres de los ordenamientos jurídicos analizados presentan específicamente un endurecimiento de las sanciones penales en relación al tipo básico cuando el delito se comete bajo determinadas circunstancias. Cabe advertir a este respecto, sin embargo, que lo aquí expuesto no significa que los demás ordenamientos jurídico-penales no cualifiquen estas conductas cuando las mismas presenten determinadas características, puesto que los mismos pueden prever agravantes genéricas que resulten de aplicación a este concreto tipo penal. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que a las concretas agravantes previstas en las legislaciones anti-*stalking* se refiere, han podido identificarse ciertas circunstancias que parecen merecer un incremento de pena, concretamente: la intencionalidad en la comisión del delito, la vulnerabilidad de la víctima, la relación entre víctima y victimario, la condición de este, la utilización de ciertos medios o mecanismos de ejecución, la producción de determinadas consecuencias, la reincidencia y el quebrantamiento de una orden de protección. Respecto de la primera, la intencionalidad en la comisión del delito, Código Penal portugués prevé un incremento de la pena respecto al tipo básico cuando dicha conducta se lleve a cabo con la intención de preparar, facilitar, ejecutar o encubrir otro delito, facilitar la huida o asegurar la impunidad de un ilícito penal. La vulnerabilidad de la víctima, además de ser una de las agravantes previstas en el propio Convenio de Estambul, se halla recogida en las legislaciones estadounidenses, la canadiense, italiana y portuguesa, entendiéndose que las personas vulnerables son, entre otras, los menores, embarazadas o personas con discapacidad. En relación con la agravante relativa a la relación entre víctima y victimario, el delito de *stalking* italiano prevé una agravación cuando el autor sea cónyuge separado o divorciado o persona ligada a la víctima por una relación de afectividad, ligando tales conductas a la violencia de género en el ámbito de la pareja. En cuarto lugar, en lo referente a la condición del victimario, la regulación

portuguesa en materia de acoso predatorio prevé que la pena se vea incrementada cuando los hechos sean perpetrados por un funcionario con grave abuso de la autoridad. En relación con los medios o mecanismos de ejecución, previstos tanto en la legislación italiana como en la portuguesa, se prevén penas más graves cuando los hechos hayan sido perpetrados mediante amenaza, por persona interpuesta, mediante el uso de armas o bien mediante instrumentos informáticos o telemáticos –penando más severamente los casos de *cyberstalking*-. En cuanto al tipo cualificado previsto para aquellos supuestos de *stalking* de los cuales se deriven determinadas consecuencias, se prevé como tipo cualificado que se haya puesto a la víctima o a un pariente o allegado suyo en peligro de muerte o de lesión grave –en el caso de Alemania- o bien que la víctima haya intentado suicidarse o lo haya conseguido efectivamente –en el caso de Portugal-. Algunas legislaciones estadounidenses prevén, en último lugar, agravantes relativas a la violación de una orden de protección o a la existencia de comisión previa de otro delito de *stalking*. En suma, se detectan una multiplicidad de agravantes nada homogéneas entre los ordenamientos jurídicos analizados y que abarcan un amplio abanico de posibilidades en cuanto a los motivos que llevan aparejado un incremento de la pena prevista respecto del tipo básico. También a este respecto el Convenio de Estambul prevé la posibilidad de que los estados prevean una gran variedad de agravantes, encontrándose todas ellas recogidas en el art. 46 de este instrumento supranacional.

En último lugar, por lo que respecta al régimen de perseguibilidad de estos delitos, constituye una constante en los países de la Europa continental la persecución, prácticamente exclusiva, de este ilícito penal a instancia de parte –con la excepción de Suecia, probablemente porque el hecho de que la conducta típica debe estar forzosamente conformada por otros comportamientos penalmente relevantes así lo desaconseja-. Sin embargo, la regla general que prevé la persecución a instancia de parte se ve exceptuada en aquellos casos en que exista un especial interés público –en el caso alemán- o cuando la persona victimizada sea un menor de edad o discapacitado o el hecho delictivo se haya cometido de forma conjunta con otro ilícito penal perseguible de oficio –en el caso italiano-. En tales supuestos no resulta, por tanto, necesaria la denuncia por parte de la víctima o de su representante legal para poder perseguir el delito. La legislación portuguesa, por su parte, no prevé ninguna excepción –como mínimo en la regulación específica del delito de *stalking*- a la perseguibilidad a instancia de parte. Este régimen de perseguibilidad queda totalmente justificado si se atiende a que los países que lo prevén cuentan con procedimientos civiles y/o administrativos alternativos al proceso penal que permiten a la víctima solicitar la adopción de medidas protectoras para hacer frente a este fenómeno, sin reclamar un castigo para el ofensor y sin iniciar, por tanto, un proceso penal. Tal circunstancia explicaría tanto el aumento de exigencia en cuanto a los requisitos típicos como el régimen de perseguibilidad a instancia de parte adoptado por la mayor parte de países.

2.2. Análisis del delito de acoso español

De lo expuesto respecto a los resultados de la investigación empírica se infiere que la introducción específica del fenómeno de *stalking* resulta adecuada, tanto en atención a la elevada prevalencia de estas conductas en nuestro país detectada por el estudio aquí presentado, como por la ya manifestada incapacidad de los tipos penales clásicos para dar una respuesta jurídica adecuada a la globalidad del patrón conductual, confirmada además por los profesionales entrevistados en la presente investigación. De ahí, valorándose positivamente su específica introducción, las críticas que pueden verse sobre la regulación jurídico-penal del *stalking* en España se refieren únicamente a aspectos de técnica legislativa.

En primer lugar, debe hacerse hincapié la principal motivación ofrecida por el ejecutivo para la inclusión del mentado tipo penal –esto es, la vinculación entre el *stalking* y la violencia de género–, pues, según ha sido ya expuesto por la doctrina¹⁵⁴⁸, la política criminal emprendida por el Estado español en esta materia, a raíz de la aprobación de la LO 1/2004, se ha centrado en la criminalización de las conductas relativas a esta lacra social, supeditando la obtención de protección por parte de las víctimas a la persecución jurídico-penal de los comportamientos en que se ve concretada esta victimización. No es de extrañar, por tanto, que la respuesta frente a estas conductas haya sido articulada exclusivamente desde una vertiente punitiva, sin haberse optado por una perspectiva victimocéntrica y sin haber establecido cualesquiera otros mecanismos para que las víctimas pudieran obtener protección frente a este tipo de comportamientos. Debería, por tanto, habilitarse una vía extrapenal que permitiera a las víctimas la solicitud de medidas protectoras. Esto resultaría adecuado a la realidad de las cosas no solo porque es el propio Convenio de Estambul el que lo permite –pues exime a los estados ratificantes de tomar medidas penales respecto al acoso predatorio siempre que emprendan medidas legislativas de otro tipo para sancionar estas conductas–, sino porque esta decisión resultaría acorde con los principios de fragmentariedad y mínima intervención del Derecho penal, que entiende que debe darse preferencia a la configuración de un sistema de tutela de bienes jurídicos que se realice a la luz del principio de preferencia de instrumentos no penales. La articulación de dichas medidas debería, por tanto, prever la existencia de medidas tuitivas y sancionadoras, ambas de carácter civil y/o administrativo, a semejanza de algunos países europeos.

Respecto de la concreta de la concreta regulación del delito de acoso en el Código Penal español, debe señalarse la conveniencia de que el mismo se haya configurado como un tipo penal neutro en términos de género, pues la caracterización de las víctimas que ha podido extraerse de la presente investigación no permite afirmar que el abordaje normativo de estos comportamientos persecutorios deba realizarse como si los mismos se trataran exclusivamente de una manifestación de violencia de género.

¹⁵⁴⁸ En este sentido, respecto al concreto caso del *stalking*, vid. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 143.

Esto no implica, sin embargo, a la luz de los resultados revelados –que confirman que las mujeres sufren una mayor afectación a consecuencia del *stalking*-, que el género de la víctima no pueda ser tenido en cuenta a efectos, por ejemplo, de afirmar la concurrencia del resultado típico del delito.

Más allá de la posible sistematización de los distintos delitos de acoso, que se encuentran hoy esparcidos por nuestro texto punitivo en función del contexto relacional en que se producen, sería preciso que, con el fin de franquear el injusto privilegio del victimario que la actual regulación puede provocar, se revisara el marco punitivo del delito, de forma que este se equiparara tanto a los delitos a los que hasta la específica tipificación de estas conductas se venía reconduciendo el acoso predatorio como a los delitos que criminalizan otras formas de acoso ya previstas en el Código Penal.

Convendría, además, evitar la posibilidad de que este delito entre en concurso con tipos delictivos que atenten contra la libertad de obrar o que incluyan el uso de violencia psicológica, en aras de actuar de conformidad con el principio *non bis in idem*. Para cumplir con este objetivo, lo más conveniente sería eliminar la cláusula concursal y dejar que sean las reglas generales que disciplinan los concursos de leyes y delitos las que resuelvan este tipo de problemas a la vista del caso concreto.

Se subraya, además, que el bien jurídico considerado como protegido por este delito, contrariamente a lo que apunta un sector doctrinal, debe ser la libertad de obrar del sujeto pasivo. Esto resulta acorde con la fenomenología mostrada por este tipo de conductas, pues tanto del estudio cuantitativo como cualitativo realizados se deduce que las víctimas no ven generalmente menoscabada su dignidad ni sufren, en definitiva, los sentimientos de humillación o envilecimiento tan característicos de los delitos contra la integridad moral. Tampoco se considera adecuado, en este sentido, considerar que estamos ante un delito que, junto a la libertad de obrar, protege la seguridad de la víctima, pues siendo que generalmente la afectación a la seguridad se produce con anterioridad a la de la libertad de obrar –atendiendo a que son generalmente los sentimientos de intranquilidad, preocupación o miedo los que llevan a la víctima a modificar su voluntad-, sería más conveniente excluir ya desde este primer momento aquellas conductas que, pese a producir un estado de desasosiego en la víctima, no lleguen a poner en peligro su libertad de obrar, evitando así un indeseable adelantamiento de las barreras punitivas.

Asimismo se propone la modificación del verbo nuclear sobre el que se asienta el delito –esto es el término *acoso*-, al considerar que este vocablo ha estado, tanto en la legislación estatal como supraestatal, demasiado vinculado a los supuestos de acoso moral. De modo que, al constituir el fenómeno de *stalking* un supuesto de acoso psicológico pero no moral, se considera más pertinente acudir a voces distintas. En este sentido, se propone aludir específicamente a la persecución o el acecho para describir la conducta típica, de forma que se haga referencia a los comportamientos de seguimiento y vigilancia sin tener que recurrir a un concepto tan intrincado como el de acoso.

Otra de las modificaciones propuestas en relación a la descripción de la conducta típica es la supresión del término *reiterada* que, habiendo sido considerado inadecuado por la doctrina por referirse a la consecución del umbral típico cuando la conducta se produce únicamente en dos ocasiones, resulta además innecesario si lo que se quiere es aludir a la perdurabilidad que deben tener las conductas para ganar relevancia penal.

Se aboga igualmente por la supresión de la referencia a la ausencia de autorización legítima tanto por su difícil incardinación si decide mantenerse como verbo nuclear el vocablo *acoso* como por resultar superflua al estar esta eximente recogida de forma genérica en el artículo 20.7 CP.

Junto a ello, se plantea si, además, basándonos en la experiencia empírica derivada de la presente investigación, deberían ser únicamente aquellas conductas que suponen una aproximación física a la víctima las que deberían ganar relevancia penal, dado que estas son las que producen una más clara afectación a las víctimas. No obstante, para evitar los riesgos que pudiera comportar el hecho de circunscribir excesivamente los límites del delito –cosa que podría incapacitar al tipo penal para dar cabido a otro tipo de conductas igualmente lesivas de la capacidad de obrar-, se entiende que el alcance del mismo no debería estar limitado por las modalidades comisivas, sino por el resultado típico. Al respecto, atendiendo tanto a que la doctrina europea ha considerado que la descripción de la conducta típica sin limitar las posibles manifestaciones que pueden conformarla es la mejor forma de abordar la tipificación de este fenómeno –dado que aporta una mayor flexibilidad al tipo penal y comporta, asimismo, una menor obsolescencia del mismo-, como a que la naturaleza propia del fenómeno de *stalking* así lo aconseja, se propone la conversión del delito en un tipo de medios indeterminados, substituyendo las actuales modalidades comisivas por la fórmula *por cualquier medio o procedimiento*.

De suma importancia resulta también revisar la actual configuración del resultado típico del delito, pues el hecho de que este se equipare a la grave alteración de la vida cotidiana de la víctima no se considera la fórmula más adecuada para reflejar la real afectación al bien jurídico tutelado ni, en consecuencia, para justificar el merecimiento de pena. Por ello, pese a no abogar por la conversión del delito de acecho en un delito de idoneidad, proponemos modificar la configuración del resultado típico del delito que, a falta de una mejor delimitación, debería hacer directa alusión al grave menoscabo en la libertad de determinación de la víctima, al ser este el valor jurídico protegido por la norma.

En atención a la mayor afectación demostrada en el estudio realizado en supuestos de *stalking* que se constituyen como manifestaciones de la violencia familiar y de género, se valora positivamente la inclusión de un tipo cualificado relativo a este tipo de situaciones. La incorporación de otros tipos agravados debería, sin embargo, valorarse en función tanto de la demostración empírica de la mayor afectación al bien jurídico protegido sufrida por ciertos colectivos –estamos pensando sobretudo en la configuración de la agravante de vulnerabilidad prevista en el art. 172 ter.1 in fine CP-

como de la incapacidad de las agravantes genéricas para dar respuestas a las conductas que merecen un mayor reproche penal.

Consideramos, además, inadecuada la posibilidad establecida por parte de la doctrina de exigir elementos subjetivos del injusto no previstos expresamente en el tipo penal. Se considera, de hecho, suficiente para entender colmada la parte subjetiva del tipo la presencia de dolo eventual atendiendo que, de los datos revelados por el estudio cualitativo aquí realizado, se detecta que el objetivo de los *stalkers* suele estar orientado a conseguir el inicio o la reanudación de una relación afectiva, sin que sea su finalidad conseguir una alteración de las rutinas de la víctima.

En relación al régimen de perseguibilidad del delito y ligándolo con lo que a continuación exponemos, se considera apropiado que el mismo se mantenga siempre y cuando se adopten medidas civiles y/o administrativas expresamente encaminadas a la protección victimal, ya que únicamente en tal caso resultaría justificable la existencia de este régimen excepcional que, de otro modo, no guardaría coherencia con el resto del texto punitivo visto en su conjunto.

3. Conclusiones relativas a los mecanismos de protección de las víctimas

Constituía el tercer y último objetivo de la investigación conocer los mecanismos de protección jurídica de la víctima frente a los comportamientos de acoso predatorio que han desarrollado los países de nuestro entorno jurídico-cultural, planteando la posibilidad de que dicha protección fuera dispensada también a través de procesos civiles y/o administrativos que no implicasen una condena penal para el ofensor.

Pese a las diferencias existentes en los sistemas jurídicos analizados respecto a las víctimas de *stalking*, se intuyen ciertas tendencias relativas a la naturaleza jurídica de las medidas de protección que permiten establecer una categorización de tales sistemas. Un primer modelo tuitivo, compuesto por los sistemas inglés, alemán e italiano, incluye medidas adoptadas tanto por los órganos jurisdiccionales civiles y penales, como por las autoridades policiales. No obstante dentro de este primer modelo podemos encontrar dos sub-categorías, la conformada por Reino Unido e Italia, de un lado, y la constituida por Alemania, de otro.

Así, la primera sub-categoría está compuesta por sistemas en los que coexisten al mismo nivel los tres tipos de medidas tuitivas: civiles, policiales y penales. Estos sistemas se caracterizan por la gran diversificación de medidas que ofrecen, son altamente complejos y están marcados por una amplia dispersión normativa. En ellos, conviven, de un lado, las medidas civiles –de carácter provisional y regidas por los principios de la jurisdicción voluntaria-, junto con las medidas policiales y penales, de otro. En estos sistemas, las medidas policiales se imponen con carácter urgente y a modo de anticipo a un posible procedimiento penal posterior, de modo que se

configuran como meras advertencias. Las mismas, si bien no implican concretas prohibiciones para el ofensor –resultan una excepción a esta regla general las *conditional cautions*–, sí vetan la posibilidad de que este siga actuando conforme al patrón acosador, bajo apercibimiento de que, de persistir en su conducta, incurrirá en responsabilidad penal. Normalmente la existencia de estas advertencias suele además comportar consecuencias sustantivas y procesales negativas para el autor de los hechos en el caso en que acabe por sustanciarse el proceso penal.

La segunda sub-categoría, integrada por el sistema alemán, se caracteriza por la articulación de forma prioritaria de medidas de protección procedentes de la jurisdicción civil, aun contando con mecanismos protectores de carácter penal. El sistema se encuentra así diseñado para, en un primer momento, ofrecer a la víctima medidas policiales de protección que se otorgaran de forma urgente e inmediata y que únicamente se hallarán vigentes durante un corto espacio de tiempo en el que se espera que la víctima acuda a los tribunales civiles para obtener una protección definitiva a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. De este modo, al contrario de lo que sucedía en los casos de Reino Unido e Italia en que esta protección se ofrecía como una avanzada de la protección penal o civil, en el sistema alemán las medidas policiales se anudan a la consecución de una protección definitiva de carácter civil, sin perjuicio de que, una vez la víctima haya denunciado los hechos –pues estos únicamente resultan perseguibles a instancia de parte a no ser que exista un especial interés público- puedan adoptarse medidas cautelares emanadas del propio proceso penal.

En último lugar, del análisis de los distintos sistemas europeos de protección analizados, puede deducirse un segundo modelo protector que únicamente se nutre de instrumentos protectores de carácter penal y en el que se encuentran enmarcados tanto los sistemas sueco y portugués como el sistema español. Estos sistemas, si bien se caracterizan por la práctica ausencia de mecanismos civiles y policiales que posibiliten la adopción de medidas tuitivas para con las víctimas, presentan grandes divergencias entre ellos. Así el sistema portugués, al contrario que el sueco, la protección victimal queda totalmente anudada a la sustentación de un procedimiento penal y depende de él en buena medida. Es decir, las medidas impuestas en Portugal son medidas cautelares que resultarán aplicables dentro del proceso penal únicamente hasta que recaiga una resolución judicial absolutoria o condenatoria, en cuyo caso tales medidas se convertirán en penas –sin perjuicio de que estas puedan ser también impuestas con otra naturaleza-. Por el contrario, el sistema sueco de protección a las víctimas, desliga la adopción de medidas protectoras del procedimiento penal, de modo que estas pueden adoptarse o pervivir sea cual fuere el resultado del proceso, llegando incluso a posibilitar su adopción incluso no se colmen los elementos del tipo delictivo.

En definitiva, en cuanto a los resultados del análisis de sistemas europeos de protección a las víctimas podemos decir que, a grandes rasgos y sin tomar en consideración las concretas particularidades existentes, se han detectado dos sistemas protectores distintos: de un lado, aquellos que se articulan mediante medios protectores provenientes tanto de los órganos jurisdiccionales civiles y penales como de las

autoridades policiales; de otro, los que únicamente son capaces de ofrecer medidas protectoras derivadas del orden jurisdiccional penal.

Centrándonos por último en el sistema español de protección a las víctimas, podemos concluir que el mismo se articula únicamente a través de instrumentos tuitivos adoptados en el marco del proceso penal, existiendo una práctica ausencia de medidas civiles que resulten aplicables a las víctimas de *stalking*. No parece, sin embargo, que el problema existente en nuestro ordenamiento jurídico sea el déficit de mecanismos de protección pues, como hemos podido observar, contamos con un acervo de medidas suficientemente amplio como para ofrecer una efectiva protección a las víctimas de esta forma de criminalidad. El principal problema radica, no obstante, en la forma de orquestar este sistema tuitivo, que únicamente puede ser activado a través del recurso al proceso penal, dependiendo íntegramente de él. Esta fuerte dependencia de las medidas tuitivas respecto al proceso penal ha sido superada en la mayor parte de países de nuestro entorno jurídico-cultural, puesto que se han arbitrado procedimientos ágiles y sencillos que, dejando de lado el proceso penal, permiten a la víctima solicitar las medidas protectoras necesarias para defenderse del ofensor. A excepción de Suecia y Portugal, por tanto, los países europeos analizados cuentan con medidas civiles y policiales que, unidas a las penales, conforman un sofisticado sistema en que la protección victimal se erige como objetivo prioritario y queda totalmente al margen del castigo penal del ofensor. Siguiendo la senda emprendida por estos países sería, por tanto, recomendable la introducción de instrumentos de protección que quedaran al margen del proceso penal, pudiendo establecer un procedimiento civil *ad hoc* que permitiera la solicitud de medidas tuitivas para con la víctima o un sistema de amonestaciones policiales que sirviera como mera advertencia del posible advenimiento de la persecución penal por la comisión del delito de *stalking*, siendo posible incluso la creación de un sistema en que quedaran amalgamadas ambas medidas.

Entrando en el fondo del asunto, respecto al sistema protector recogido en nuestro actual ordenamiento jurídico, podemos decir que este cuenta con mecanismos protectores que se articulan de dos formas distintas pero paralelas. En primer lugar, encontramos aquellas medidas recogidas en el Estatuto de la víctima del delito, que establece tres niveles de protección que pueden ser aplicados en función de una evaluación individual de la concreta víctima. Un primer nivel de protección básico – previsto en los arts. 20, 21 y 22 de la LEVID- que se extiende a todas las víctimas de delitos; un segundo nivel de protección intermedio –previsto en el art. 25 LEVID- que resulta aplicable a las víctimas que, en atención a los resultados de la evaluación individual, estén necesitadas de especial protección; y un tercer nivel de protección – recogido en el art. 26 LEVID- que únicamente se prevé para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad. Respecto a estas medidas de protección podemos decir que, aunque su aplicación depende de la evaluación individual de la concreta víctima, es altamente probable que tanto las víctimas de *stalking* que lo sean en contextos de violencia doméstica como las que lo sean en contextos de violencia de género puedan gozar de la protección reforzada ofrecida por

el art. 25 LEVID. Tal afirmación puede derivarse de que uno de los elementos valorados en la evaluación individual de las víctimas es, precisamente, que el delito haya sido cometido sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente –ello con independencia de que si, además, son personas discapacitadas o menores de edad puedan gozar de la protección hiperreforzada del art. 26 LEVID-.

Convive con el mentado sistema dinámico de protección establecido por el Estatuto de la víctima del delito un segundo sistema estático preexistente caracterizado por la sectorialización de las medidas protectoras en función de si las víctimas de *stalking* guardan ciertos vínculos relacionales con el ofensor. De este modo, aquellas víctimas que gozan de una protección ordinaria son las que no tienen con el autor ninguna de las relaciones mencionadas en el art. 173.2 CP, a las que les resultan de aplicación los arts. 13 y 544 bis LECrim. En un segundo nivel, encontramos aquellas personas que sí poseen con el autor alguno de los vínculos relacionales mencionados en el art. 173.2 CP, a las que, además de las anteriores medidas, les son de aplicación las contempladas en el art. 544 ter LECrim. Por último, la mayor protección se ofrece a aquellas víctimas de *stalking* que también lo son de violencia de género –en tanto se hallan incluidas en el ámbito de aplicación de la LO 1/2004-, quienes, además de las medidas anteriores, tienen reconocidas las medidas protectoras recogidas en los arts. 63 a 67 de dicha ley integral contra la violencia de género.

Así, el estatuto protector de la víctima de *stalking* queda configurado una vez se ha determinado el grado de protección de la concreta víctima a través de una evaluación individual y se le han adicionado las medidas tuitivas que estáticamente le corresponden en función del vínculo relacional que la une al ofensor. Se trata, en definitiva, de una protección poco sistemática, que debería modificarse si queremos otorgar una mayor cohesión y efectividad al sistema, unificando la normativa relativa a la protección de la víctima en un único cuerpo legislativo que permitiera conocer cuáles son los instrumentos de protección otorgados a la víctima en un solo vistazo. De hecho, la doctrina ya ha reclamado la desaparición del específico estatuto protector del que gozan las víctimas de violencia de género, sustituyéndolo por una referencia a las específicas facultades conferidas a las víctimas de este tipo de violencia en normas genéricas –tales como la LEVID y la LECrim-, donde hallarían un mejor acomodo. Junto a ello, como hemos expuesto con anterioridad, sería además conveniente prever ciertos mecanismos protectores policiales o civiles cuya consecución estuviera desvinculada del proceso penal. A este respecto, se realiza, en primer lugar, una propuesta de mínimos en la que se apuesta por la introducción de una amonestación de carácter policial, a semejanza del *ammonimento* italiano. En segundo lugar, en cambio, se propone la introducción tanto de la citada medida de protección policial, como de la posibilidad de adopción de medidas de carácter tuitivo mediante la jurisdicción civil, concretamente a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria creado *ad hoc*, configurándose esta segunda opción como una propuesta de máximos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M. / GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-stalking: Art 173 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 565-566
- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, 2006
- ACALE SÁNCHEZ, M., «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el ofensor», en CERVILLA GARZÓN, M. D. / FUENTES RODRÍGUEZ, F. (Coords.), *Mujer, violencia y Derecho*, Universidad de Cádiz, 2006, pp. 93-122
- ACALE SÁNCHEZ, M., «Lección 5. Delitos contra la libertad», en TERRADILLOS BASOCO, J. M. (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo III. Derecho Penal Parte Especial. Volumen I*, 2ª edición, Iustel, 2016, pp. 105-141
- ACQUADRO, M. / VARETTO, A., «Motives to Report Stalking to the Police: A Comparison Between a Large City and a Small Town in Italy», en *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, vol. 26, 2017, pp. 507-524
- AIZPURÚA GONZÁLEZ, E., «Delimitando el punitivismo. Las actitudes de los españoles hacia el castigo de los infractores juveniles y adultos», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº13, 2015, pp. 1-3
- AJUNTAMENT DE BARCELONA / DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, *Enquesta de violència masclista a Barcelona. Resultats destacats*, 2010
- ALEXANDER, C. S. / BECKER, H. J., «The Use of Vignettes in Survey Research», en *Public Opinion Quarterly*, vol. 42, 1978, pp. 93-104
- ALEXY, E. M. / BURGESS, A. W. / BAKER, T. / SMOYAK, S. A., «Perceptions of Cyberstalking Among College Students», en *Brief Treatment and Crisis Intervention*, vol. 5, nº 3, 2005, pp. 279-289
- ALONSO ÁLAMO, M., *Bien jurídico penal y Derecho Penal mínimo de los derechos humanos*, Universidad de Valladolid, 2014
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., «El delito de stalking como nueva forma de acoso: cyberstalking y nuevas realidades», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº105, 2013, pp. 1-10

- AMAR, A. F. / ALEX, E. M., «Coping with Stalking», en *Issues in Mental Health Nursing*, nº31, 2010, pp. 8-14
- AMAR, A. F., «Behaviors That College Women Label as Stalking or Harassment», en *Journal of the American Psychiatric Nurses Association*, vol. 13, nº4, 2007, pp. 210-220
- AMAR, A. F., «College Women's Experience of Stalking: Mental Health Symptoms and Challenges in Routines», en *Archives of Psychiatric Nursing*, vol. 20, nº3, 2006, pp. 108-116
- ANDERSON, S. C., «Anti-Stalking Laws: Will They Curb the Erotomaniac's Obsessive Pursuit?», en *Law & Psychology Review*, vol. 17, 1993, pp. 171-191
- APAV (APOIO À VÍTIMA), *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Portugal*, POEMS, 2015
- ARAGONESES MARTÍNEZ, S., «Las medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas de violencia de género», en ARAGONESES MARTÍNEZ, S. / CUBILLO LÓPEZ, I. J. / JAÉN VALLEJO, M. / MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. / REQUEJO NAVEROS, M. T., *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género*, Colex, 2006, pp. 163-191
- ARANGÜENA FANEGO, C., «Sistema de tutela de las víctimas de violencia de género en Portugal», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARANGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 125-134
- ARANGÜENA FANEGO, C., «Violencia de género y medidas cautelares personales; en especial, la orden de protección», en CASTILLEJOS MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 449-487
- ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 10ª edición, Marcial Pons, 2017
- ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Penal*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, 2015
- ASHWORTH, A., *Sentencing and Criminal Justice, Sixth Edition*, Cambridge University Press, 2015

- ATTINELLO, K. L., «Anti-Stalking Legislation: A Comparison of Traditional Remedies Available for Victims of Harassment Versus California Penal Code Section 646.9», en *Pacific Law Journal*, vol. 24, 1993, pp. 1945-1980
- AUCOIN, K. «Stalking – criminal harassment», en *Family Violence in Canada: A Statistical Profile 2005*, Canadian Centre for Justice Statistics, Catalogue no. 85-224-XIE, 2005
- AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *Personal Safety Survey Australia 4906.0, 2005 (Reissue)*, 2006
- AUSTRALIAN BUREAU OF STATISTICS, *4906.0 – Personal Safety, Australia, 2016*, 2016
- AVIRAM, H., «What Would You Do? Conducting Web-Based Factorial Vignette Surveys», en GIDEON, L. (ed.), *Handbook of Survey Methodology for the Social Sciences*, Springer, 2012, pp. 463-473
- BALDRY, A. / DE GEUS, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Italy*, POEMS
- BALDRY, A. C., «From domestic violence to stalking: The infinite cycle of violence», en BOON, J. / SHERIDAN, L. (Eds.), *Stalking and psychosexual obsession. Psychological perspectives from prevention, policing and treatment*, John Wiley & Sons, 2002, pp. 83-104
- BALLONI, A. / BISI, R. / SETTE, R., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Italy. Eu-Project 2009-2011*, 2012
- BASILE, K.C. / SWAHN, H. / CHEN, J. / SALTZMAN, L.E., «Stalking in the United States. Recent national prevalence estimates», en *American Journal of Preventive Medicine*, vol. 21, n°2, 2006, pp. 172-175
- BAUCELLS LLADÓS, J., «La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el Proyecto de Código Penal», en *Revista General de Derecho penal*, n°21, 2014, pp. 1-21
- BAUCELLS LLADÓS, J., «Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento», en PÉREZ CEPEDA, I. (DIR.) / GORJÓN BARRANCO, M. C. (Coord.), *El proyecto de reforma del Código Penal de 2013 a debate*, Ratio Legis, 2014, pp. 75-88
- BAUM, K. / CATALANO, S. / RAND, M. / ROSE, K., «Stalking victimization in the United States», en *Bureau of Justice Statistics Special Report, US Department of Justice*, 2009
- BEATTIE, S., «Criminal harassment», en *Family violence in Canada: A statistical Profile 2003*, *Juristat – Canadian Centre for Justice Statistics – Catalogue no. 85-224-XIE*, 2003

- BEAUPRÉ, P., «Section 2: Intimate Partner Violence», en *Family Violence in Canada: A statistical profile, 2013*, Canadian Centre for Justice Statistics, Catalogue no. 85-002-X, 2015
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., «Estudio de una regulación anunciada: el delito de maltrato habitual», en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, tomo 52, fasc./mes 1-3, 1999, pp. 403-449
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., «Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 163-216
- BILLINGS, P.W., «Why the English Legal System Fails to Adequately Protect Victims of Obsession», en *Journal of Civil Liberties*, nº1, 1996, pp. 183-215
- BJERREGAARD, B., «An Empirical Study of Stalking Victimization», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº 4, 2000, pp. 389-406
- BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K. / TOLVANEN, A., «Latent Profile Approach to Duration of Stalking», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 55, nº4, 2010, pp. 1008-1014
- BJÖRKLUND, K. / HÄKKÄNEN-NYHOLM, H. / SHERIDAN, L. / ROBERTS, K., «The prevalence of stalking among Finnish university students», en *Journal of Interpersonal Violence*, nº25, 2010, pp. 684-698
- BLACK, M.C. / BASILE, K.C. / BREIDING, M.J. / SMITH, S.G. / WALTERS, M.L. / MERRICK, M.T. / CHEN, J. / STEVENS, M.R. *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Summary Report*, National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2011
- BODELON, E. / IGAREDA, N. / CASAS, G., *Violencia sexual, acoso y miedo al delito. Informe Español*, 2012
- BOLEA BARDON, C., «En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº09-02, 2002, pp. 1-26
- BOUCHARD, K. J., «Can Civil Damage Suits Stop Stalkers?», en *Public Interest Law Journal*, vol. 6, 1997, pp. 551-566
- BOYCHUK, M. K., «Are Stalking Laws Unconstitutionally Vague or Overbroad?», en *Northwestern University Law Review*, vol. 88, nº2, 1994, pp. 769-802
- BRÅ, *Unlawful persecution. Application of the new penal provision. English summary of report 2015:2*, Brottsförebyggande rådet, 2014

- BRÅ, *Utsatthet för brott 2015. Resultat från Nationella trygghetsundersökningen (NTU) 2016*, Brottsförebyggande rådet, 2016
- BRADY, P.Q. / BOUFFARD, L.A., *Majoring in stalking: Exploring stalking experiences between college students and the general public*, Crime Victims' Institute, Sam Houston State University, 2014, pp. 1-4
- BRAUN, V. / CLARK, V., «Using Thematic analysis in Psychology», *Qualitative Research in Psychology*, n°3, vol. 2, 2006, pp. 77-101
- BREIDING, M.J. / SMITH, S. G. / BASILE, K. C. / WALTERS, M.L. / CHEN, J. / MERRICK, M.T., *Prevalence and characteristics of sexual violence, stalking, and intimate partner violence victimization – National Intimate Partner and Sexual Violence Survey, United States, 2011*, MMWR Surveillance Summaries, U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, vol. 63, n°8, 2014, pp. 1-18
- BREWSTER, M. P., *Exploration of the Experiences and Needs of Former Intimate Stalking Victims*, Final Report Submitted to the National Institute of Justice, US Department of Justice, 1998
- BREWSTER, M. P., «Power and Control Dynamics in Prestalking and Stalking Situations», en *Journal of Family Violence*, vol. 18, n°4, 2003, pp. 207-217
- BREWSTER, M. P., *Stalking. Psychology, risk factors, interventions, and law*, Civic Research Institute, 2003
- BUCKLEY, M., «Stalking Laws – Problem or solution?», en *Wisconsin Women's Law Journal*, vol. 9, 1994, pp. 23-66
- BUDD, T. / MATTINSON, J., «The extent and nature of stalking: findings from the 1998 British Crime Survey», en *Home Office Research Study 210*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, 2000
- BUDD, T. / MATTINSON, J., «Stalking: Findings from the 1998 British Crime Survey», en *Research Findings*, n° 129, Home Office Research Development and Statistics Directorate, 2000
- BUHI, E. R. / CLAYTON, H. / SURRENCY, H. H., «Stalking Victimization Among College Women and Subsequent Help-Seeking Behaviors», en *Journal of American College Health*, vol. 57, n°4, 2008, pp. 419- 425
- BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ, *Civil law protection under the Act on Protection Against Violence (Gewaltschutzgesetz – GeWSchG) against violent acts and stalking in Germany*, 2011
- BUREAU OF JUSTICE ASSISTANCE, *Regional Seminar Series on Developing and Implementing Antistalking Codes*, US Department of Justice, 1996

- BURGESS, A. W. / BAKER, T. / GREENIN, D. / HARTMAN, C. R. / BURGESS, A. G. / DOUGLAS, J. E. / HALLORAN, R., «Stalking Behaviors Within Domestic Violence», en *Journal of Family Violence*, vol. 12, nº4, 1997, pp. 389-403
- BUSTOS RUBIO, M. / PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., *Acoso. Análisis jurídico penal*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2017
- CABRERA MERCADO, R., «Aspectos esenciales de la tutela jurisdiccional civil de las víctimas de violencia contra la mujer en Italia», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARANGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de Medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011
- CÁMARA ARROYO, S., «Las primeras condenas en España por *stalking*: cuestiones penales y criminológicas del nuevo delito de acecho o acoso predatorio», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº121, 2016, [versión electrónica]
- CAMPOS CRISTÓBAL, R., «La habitualidad en el delito de violencias habituales en el ámbito familiar», en *Estudios penales y criminológicos*, nº24, 2002-2003, pp. 155-174
- CAMPOS CRISTÓBAL, R., «Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos del ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico», en *Revista penal*, nº6, 2000, pp. 15-30
- CAMPS MIRABET, N., «La violencia contra la mujer: marco jurídico internacional y regional», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 29-58
- CARMONA SALGADO, C., *Perspectiva multidisciplinar de las diversas modalidades de acoso. Aspectos criminológicos, político criminales, substantivos y procesales*, Dykinson, 2017
- CARPIO BRIZ, D., «Coacciones», en CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) y VERA SÁNCHEZ, J. S. (Coord.): *Manual de derecho penal. Parte especial (Actualizado con las LLOO 1/2015 y 2/2015). Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 1*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 130-146
- CARTER, T. B., «Local, State and Federal Responses to Stalking: Are Anti-Stalking Laws Effective?», en *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 22, nº2, 2016, pp. 333-391
- CASS, A. I. / MALLICOAT, S. L., «College Student Perceptions of Victim Action: Will Targets of Stalking Report to Police?», en *American Journal of Criminal Justice*, vol. 40, 2015, pp. 250-269

- CASS, A. I. / ROSAY, A. B., «College Student Perceptions of Criminal Justice System Responses to Stalking», en *Sex Roles*, nº 66, 2012, pp. 392-404
- CASS, A. I., «Defining Stalking: The Influence of Legal Factors, Extralegal Factors, and Particular Actions on Judgements of College Students», en *Western Criminology Review*, vol. 12, nº1, 2011, pp. 1-14
- CATALANO, S. «Stalking victims in the United States - Revised» en *Bureau of Justice Statistics Special Report, U.S. Department of Justice*, 2012
- CEREZO GARCÍA-VERDUGO, P., «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», en *Manuales de formación continuada*, nº25, Consejo General del Poder Judicial, 2005, pp. 23-76
- CERVELLO DONDERIS, V., «Violencia de género juvenil: la necesidad de armonizar la tutela de la víctima y el interés educativo del menor ofensor», en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.) / FERNÁNDEZ HERNÁNDEA, A. (Coord.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pronografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, 2016
- CHACÓN MEDINA, A. «Una nueva cara de Internet: el acoso» en *Etic@ net*, nº 1, Granada, 2003, pp. 1-10
- CHAPMAN, D.E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», en *Bulletin of Hijiya University*, nº10, 2003, pp. 89-117
- COKER, A. L. / BUSH, H. M. / FISHER, B. S. / SWAN, S. C. / WILLIAMS, C. M. / CLEAR, E. R. / DEGUE, S., «Multi-College Bystander Intervention Evaluation for Violence Prevention», en *American Journal of Preventive Medicine*, vol. 50, nº3, 2016, pp. 295-302
- COKER, A. L. / SANDERSON, M. / CANTU, E. / HUERTA, D. / FADDEN, M. K., «Frequency and Types of Partner Violence Among Mexican American College Women», en *Journal of American College Health*, vol. 56, nº6, 2008, pp. 665-673
- COLEMAN, F. L., «Stalking Behavior and the Cycle of Domestic Violence», *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 12, nº3, 1997, pp. 420-432
- COLEMAN, K. / JANSSON, K. / KAIZA, P. / REED, E., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2005/2006 (Supplementary Volume 1 to Crime in England and Wales 2005/2006)», en *Home Office Statistical Bulletin 02/07*, 2007
- COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, 2011

- COX, L. / SPEZIALE, B., «Survivors of Stalking. Their Voices and Lived Experiences», en *Affilia: Journal of Women and Social Work*, vol. 24, nº1, 2009, pp. 5-18
- CROCKER, D., «Criminalizing Harassment and the Transformative Potential of Law», en *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 20, 2008, pp. 87-110
- CRUZ BLANCA, M. J., «Relevancia penal vigente y proyectada de algunas formas de acoso moral», en BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F., *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Dykinson, 2009, pp. 95-110
- CUERDA ARNAU, M. L., «Delitos contra la libertad (y II)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Coord.), *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 151-176
- CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., «Obsessional relational intrusion and stalking», en SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. (Eds.), *The dark side of close relationships*, Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum, 1998, pp. 233-263
- CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., «Obsessive Relational Intrusion: Incidence, Perceived Severity, and Coping», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº4, 2000, pp. 357-372
- CUPACH, W. R. / SPITZBERG, B. H., *The dark side of relationship pursuit: From attraction to obsession and stalking*, Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum, 2004
- CZAPSKA, J. / KLOSA, M. / LESINSKA, E. / OKRASA, A., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Poland. EU-project 2009-2011*, 2012
- CHACÓN MEDINA, A. «Una nueva cara de Internet: el acoso» en *Etic@ net*, nº 1, Granada, 2003, pp. 1-10
- CHAPMAN, D.E. / SPITZBERG, B. H., «Are you following me? A study of Unwanted Relationship Pursuit and Stalking in Japan: What Behaviors are Prevalent?», en *Bulletin of Hijiya University*, nº10, 2003, pp. 89-117
- DAVIS, K. E. / ACE, A. / ANDRA, M., «Stalking Perpetrators and Psychological Maltreatment of Partners: Anger-Jealousy, Attachment Insecurity, Need for Control, and Break-Up Context», en *Violence and Victims*, vol. 15, nº4, 2000, pp. 407- 425
- DAZA BONACHELA, M. DEL M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal, y Atención a las Víctimas*, Tirant lo Blanch, 2015
- DE FAZIO, L. / MERAFINA, R. / SGARBI, C., «Stalking e mass media», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, nº3, 2009, pp. 434-450
- DE FAZIO, L. / SGARBI, C. / MOORE, J. / SPITZBERG, B. H., «The impact of Criminalization of Stalking on Italian Students: Adherence to Stalking Myths», en

- Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma, Papers in Communication Studies*, nº59, 2015, pp. 1-17
- DE FAZIO, L., «Criminalization of Stalking in Italy: One of the Last among the Current European Member States' Anti-Stalking Laws», en *Behavioral Sciences and the Law*, nº29, 2011, pp. 317-323
- DE FAZIO, L., «The Legal Situation on Stalking among the European Member States», en *European Journal of Criminal Policy and Research*, nº15, 2009, pp. 229-242
- DE HOYOS SANCHO, M., «La medida cautelar de alejamiento del ofensor en el proceso penal por violencia familiar», *Actualidad Penal*, nº32, 2002, pp. 803-834
- DE HOYOS SANCHO, M., «Propuestas de actuación policial: alternativas a la detención del sospechoso como medida cautelar previa a la resolución judicial», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARAGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 17-31
- DE HOYOS SANCHO, M., «Aspectos esenciales de la protección jurisdiccional civil de las víctimas de violencia doméstica en Alemania», en CABRERA MERCADO, R. (Coord.) / ARAGÜENA FANEGO, C. / DE HOYOS SANCHO, M., *Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 93-107
- DE HOYOS SANCHO, M., «Las medidas de protección de las víctimas de violencia de género desde el ámbito jurisdiccional civil en los ordenamientos alemán y austríaco» en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 229-244
- DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», en *Revista General de Derecho Procesal*, nº34, 2014, pp. 1-53
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M., «El concepto de violencia de género de la LO 1/2004: fundamento, transcendencia y efectos», en *Revista de Derecho y proceso penal*, nº27, 2012, pp. 37-52
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. / MAYORDOMO RODRIGO, V., «Acoso y derecho penal», en *Eguzkilore*, nº25, 2011, pp. 21-48
- DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Tutela Cautelar de la Víctima. Órdenes de alejamiento y órdenes de protección*, Aranzadi, 2008

- DE URBANO CASTRILLO, E., «El acoso y la delincuencia informática», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2018, [versión electrónica]
- DEL BEN, K. / FREMOUW, W., «Stalking: developing an empirical typology to classify stalkers», en *Journal of Forensic Sciences*, 2002, vol. 47, nº 1, 2002, pp. 152-158
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015. Avance de resultados*, Centro de publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015
- DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *Macroencuesta de violencia sobre la mujer 2015*, Centro de publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015
- DELGADO MARTÍN, J., «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», en *Encuentros “Violencia Doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2003, pp. 79-132
- DENNISON, S. / THOMSON, D. M., «Community Perceptions of Stalking: What are the fundamental concepts?», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 7, nº2, 2000, pp. 159-169
- DENNISON, S.M. / STEWARD, A., «Facing Rejection: New Relationships, Broken Relationships, Shame, and Stalking», en *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, vol. 50, nº3, 2006, pp. 324-337
- DENZIN, N.K. / LINCOLN, Y.S., «Introduction. The Discipline and Practice of Qualitative Research», en DENZIN, N. K. / LINCOLN, Y. S. (Eds.), *The Sage Handbook of Qualitative Research*, 3rd edition, Sage Publications, 2002, pp. 1-19
- DEPARTAMENT D'INTERIOR, RELACIONS INSTITUCIONALS I PARTICIPACIÓ, *Enquesta de violència masclista a Catalunya. Resultats destacats*, 2010
- DIACOVO, N., «California's anti-stalking statute: deterrent or false sense of security?», en *Southwestern University Law Review*, vol. 24, 1995, pp. 389-421
- DIAMON, S. M. / STALANS, L. J., «The myth of judicial leniency in sentencing», en *Law and Human Behavior*, vol. 31, 1989, pp. 73-89
- DÍAZ-AGUADO, M. J., *Del acoso escolar a la cooperación en las aulas*, Pearson Prentice Hall, 2006
- DIETZ, N. / MARTIN, P. Y., «Women Who Are Stalked. Questioning the Fear Standard», en *Violence Against Women*, vol. 13, nº7, 2007, pp. 750-776
- DIETZ, P.E. / MATTHEWS, D.B. / MARTELL, D.A. / STEWART, T. M. / HROUDA, D.R. / WARREN, J., «Threatening and otherwise inappropriate letters to members of the

- United States Congress», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 36, nº 5, 1991, pp. 1445-1468
- DIETZ, P.E. / MATTHEWS, D.B. / VAN DUYN, C. / MARTELL, D.A. / PARRY, C.D.H. / STEWART, T. / WARREN, J. / CROWDER, J.D., «Threatening and otherwise inappropriate letters to Hollywood celebrities», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 36, nº 1, 1991, pp. 185-209
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / GRACIA MARTÍN, L. / LAURENZO COPELLO, P., *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 1997
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *La racionalidad de las leyes penales*, Trotta, 2003
- DOUGLAS, K. S. / DUTTON, D. G., «Assessing the link between stalking and domestic violence», en *Aggression and Violent Behavior*, nº6, 2001, pp. 519-546
- DOVELIUS, A. M. / ÖBERG, J. / HOLMBERG, S., *Stalking in Sweden – Prevalence and prevention*, Edita Norstedts, 2006
- DRESSING, H. / KUEHNER, C. / GASS, P., «Lifetime prevalence and impact of stalking in a European population: Epidemiological data from a middle-sized German city», en *British Journal of Psychiatry*, nº 187, 2005, pp. 168-172
- DUNLAP, E. E. / HODELL, E. C. / GOLDING, J. M. / WASARHALEY, N. E., «Mock Jurors' Perception of Stalking: The Impact of Gender and Expressed Fear», en *Sex Roles*, nº 66, 2012, pp. 405-417
- DURÁN FEBRER, M., «Aspectos procesales de la violencia doméstica: medidas de protección a las víctimas», en *Encuentros "violencia doméstica"*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2003, pp. 135-191
- DUTTON, L. B. / WINSTEAD, B. A., «Types, Frequency and Effectiveness of Responses to Unwanted Pursuit and Stalking», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 26, nº6, 2011, pp. 1129-1156
- EDWARDS, K.M. / SYLASKA, K. M. / BARRY, J. E. / MOYNIHAN, M. M. / BANYARD, V. L. / COHN, E. S. / WALSH, W.A. / WARD, S.K., «Physical Dating Violence, Sexual Violence, and Unwanted Pursuit Victimization: A Comparison of Incidence Rates Among Sexual-Minority and Heterosexual College Students», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, nº4, 2014, pp. 580-600
- ENGBRECHT, C. M. / REYNS, B. W., «Gender Differences in Acknowledgment of Stalking Victimization: Results From the NCVS Stalking Supplement», en *Violence and Victims*, vol. 26, nº5, 2011, pp. 560-579

- ESCUADERO GARCÍA-CALDERÓN, B., «La violencia de género en Alemania», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 211-228
- ETXEBERRÍA GURIDI, F., «La tutela y participación de la víctima en el proceso penal», en VARONA MARTÍNEZ, G., *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, 2018, pp. 187-207
- EVERY-PALMER, S. / BARRY-WALSH, J. / PATHÉ, M., «Harassment, stalking, threats and attack targeting New Zealand politicians: A mental health issue», en *Australian and New Zealand Journal of Psychiatry*, vol. 45, nº 7, 2015, pp. 634-642
- FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en el derecho penal*, Tirant lo Blanch, 2008
- FARALDO CABANA, P., «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en PUENTE ALBA, L. M., *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de 10 años de política criminal punitivista*, Comares, 2010, pp. 153-212
- FARALDO CABANA, P., «El quebrantamiento de la prohibición de aproximación impuesta como medida cautelar y como pena accesoria por delitos relacionados con la violencia de género: razones para un tratamiento distinto», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 509-548
- FARRELL, G. / WEISBURG, D. / WYCKOFF, L., «Survey results suggest need for stalking training», en *The Police Chief*, vol. 67, nº10, 2000, pp. 162-167
- FEDERAL MINISTRY FOR FAMILY AFFAIRS, SENIOR CITIZENS, WOMEN AND YOUTH / FEDERAL MINISTRY OF JUSTICE AND CONSUMER PROTECTION, *Greater Protection in Cases of Domestic Violence. Information on the Act of Protection Against Violence*, Publikationsversand der Bundesregierung, 5ª edición, 2017
- FELTES, T. / BALLONI, A. / CZAPSKA, J. / BODELON, E. / STENNING, P., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Research project 2009-2011. Research Report Publication*, Bochum, 2012
- FELTES, T. / LIST, K. / SCHNEIDER, R. / HOFKER, S., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report Germany. EU-Project 2009-2011*, 2012
- FERNANDES, D. / TOMÉ, E. / RODEIRO, L. / SUSANO, H., *Old conducts new crimes. Some brief reflections pertaining the upcoming introduction of stalking as a criminal offence in the Portuguese jurisdiction*, European Judicial Training Network, 2014

- FERREIRA DAVID, M. N., «The neo-criminalization of stalking in the Portuguese legal system», en *Journal of Forensic and Legal Medicine*, nº58, 2018, pp. 199-204
- FERREIRA, C. / MATOS, M. / ANTUNES, C., «Pathways Towards New Criminalisation: The Case of Stalking in Portugal», en *European Journal of Criminal Policy and Research*, vol. 23, 2017, pp. 1-10
- FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, 2005
- FERRER GARCÍA, A. «Medidas judiciales de protección y seguridad a las víctimas en la ley integral», *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, CGPJ 22/2005, 2005, pp. 296-440
- FIANDACA, G. / MUSCO, E., «El delito de stalking en el Código Penal italiano», en *Revista General de Derecho Penal*, nº13, 2010, pp. 1-11
- FINCH, E., *The Criminalisation of Stalking: Constructing the Problem and Evaluating the Solution*, Cavendish Publishing, 2001
- FINCH, E., «Stalking: A Violent Crime or a Crime of Violence?», en *The Howard Journal*, vol. 41, nº 5, 2002, pp. 422-433
- FINKELHOR, D., «The prevention of Childhood Sexual Abuse», en *The Future of Children*, vol. 19, nº2, 2009, pp. 169-194
- FINN, J., «A Survey of Online Harassment at a University Campus», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 19, nº4, 2004, pp. 468-483
- FINNEGAN, H. A. / TIMMONS FRITZ, P. A., «Differential Effects of Gender on Perceptions of Stalking and Harassment Behavior», en *Violence and Victims*, vol. 27, nº 6, 2012, pp. 895-910
- FINNEY, A., «Domestic violence, sexual assault and stalking: findings from the 2004/05 British Crime Survey», en *Home Office Online Report 12/06*, 2006
- FINNEY, J. A., «The Paradox of Actual Substantial Emotional Distress Within the Context of California's Criminal Stalking Law», en *Western State University Law Review*, vol.29, nº2, 2002, pp. 341-357
- FISHER, B. S. / CULLEN, F. T. / TURNER, M. G., *The Sexual Victimization of College Women*, NIJ y BJS, US Department of Justice, 2000
- FISHER, B.S. / CULLEN, F.T. / TURNER, M.G., «Being Pursued: Stalking Victimization in a National Study of College Women», en *Criminology and Public Policy*, vol. 1, nº 2, 2002, pp. 257-308

- FOLKMAN, S. / LAZARUS, R.S., «If it changes it must be a process: Study of emotion and coping during three stages of college examination», en *Journal of Personality and Social Psychology*, nº 48, 1985, pp. 150-170
- FOX, K.A. / GOVER, A.R. / KAUKINEN, C., «The Effects of Low Self-Control and Childhood Maltreatment on Stalking Victimization among Men and Women», en *American Journal of Criminal Justice*, nº34, 2009, pp. 181-197
- FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Survey on women's well-being and safety in Europe. Questionnaire*, Publications Office of the European Union, 2014
- FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Survey methodology, sample and fieldwork*, Publications Office of the European Union, 2014
- FRA - EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Violence against women: an EU-wide survey. Main Results*, Publications Office of the European Union, 2015
- FRAILE COLOMA, C. / JAVATO MARTÍN, M., «De las coacciones: (artículos 172 a 172 ter)», en GÓMEZ TOMILLO, M., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, Aranzadi, 2015, pp. 361-398
- FREIDL, W. / NEUBERGER, I. / SCHÖNBERGER, S. / RAML, R., «Stalking and Health – An Austrian Prevalence Study», en *Gesundheitswesen*, nº 73, 2011, pp. e74-e77
- FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Dirs.) y OLIVERAS, N. / VAÑÓ, R. (Coords.), *La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Tecnos, 2015
- FREIXES, T. / ROMÁN, L. (Eds.), *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Estudio preliminar de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección*, Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2014
- FREMOUW, W.J. / WESTRUP, D. / PENNYPACKER, J., «Stalking on Campus: The Prevalence and Strategies for Coping with Stalking», en *Journal of Forensic Sciences*, nº 42, vol. 4, 1997, pp. 666-669
- FUENTES SORIANO, O., «Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías», en *Revista General de Derecho Penal*, nº44, 2018, pp. 1-39
- GALDEANO SANTAMARÍA, A., «Acoso-stalking: artículo 172 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 567-580

- GALEAZZI, G. M. / BUČAR-RUČMAN, A. / DEFAZIO, L. / GROENEN, A., «Experiences of Stalking Victims and Requests for Help in Three European Countries. A survey», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 77, 2009, pp. 387-398
- GALEAZZI, G. M. / CURCI, P., «Sindrome del molestatore assillante (*stalking*): una rassegna», en *Giornale Italiano di Psicopatologia*, nº 7, vol. 4, 2001, pp. 434-452.
- GÁLVEZ JIMÉNEZ, A., «Acoso sexual. Tutela penal», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dirs.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del Acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 701-715
- GARCÍA ALBERO, R., “Non bis in idem” material y concurso de leyes penales, Cedecs, 1995
- GARCÍA ALBERO, R., «Artículo 468», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª Edición, Aranzadi, 2016, pp. 1883-1899
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº18-14, 2016, pp. 1-84
- GARCÍA SEDANO, T., «El stalking», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº123, 2016, [versión electrónica]
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., «Sobre el delito de coacciones», en *Estudios penales y criminológicos*, nº6, 1982, pp. 103-152
- GARDELLA, J.H. / NICHOLS-HADEED, C.A. / MASTROCINQUE, J.M. / STONE, J.T. / COATES, C.A. / SLY, C.J. / CERULLI, C., «Beyond Clery Act Statistics: A Closer Look at College Victimization Based on Self-Report Data», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, nº4, 2015, pp. 640-658
- GARRIDO GENOVÉS, V., *Amores que matan. Acoso y violencia contra las mujeres*, Alzira, 2001
- GATEWOOD OWENS, J., «A Gender-Biased Definition: Unintended impact of the Fear Requirement in Stalking Victimization», en *Crime and Delinquency*, vol. 63, nº 11, 2017, pp. 1339-1362
- GATEWOOD OWENS, J., «Why Definitions Matter: Stalking Victimization in the United States», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 31, nº12, 2016, pp. 2196 - 2226

- GIL GIL, A. / LACRUZ LÓPEZ, J. M. / MELENDO PARDOS, M. / NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Dykinson, 2018
- GILL, R. / BROCKMAN, J., *A review of section 264 (criminal harassment) of the Criminal Code of Canada*, Department of Justice Canada, 1996
- GILLIGAN, M. J., «Stalking the Stalker: Developing New Laws to Thwart Those Who Terrorize Others», en *Georgia Law Review*, nº27, 1992, pp. 285-342
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Civitas, 2015
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *Violencia de Género y Proceso*, Tirant lo Blanch, 2007
- GÓMEZ COLOMER, J. L., «Visión general sobre la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Colección Estudios jurídicos, nº13, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 73-132
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan*, Editorial Aranzadi, 2014
- GÓMEZ COLOMER, J. L., «Víctima del delito y Europa», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº17, 2015, pp. 100-125
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima Del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito en España*, 2ª edición, Thomson Reuters Aranzadi, 2015
- GÓMEZ RIVERO, M. C., «El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio», en MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 27-50
- GONZÁLEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J. L., «El acoso psicológico y sus dinámicas», en GONZÁLEZ DE RIVERA Y REVUELTA, J. L. (Ed.), *Las claves del Mobbing*, Editorial EOS, 2005, pp. 15-34
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género*, Sepin, 2014
- GOODE, M., «Stalking: Crime of the '90s?», en *Criminal Law Journal*, nº19, 1995, pp. 21-31

- GOTTFREDSON, M.R. / HIRSCHI, T., *A general theory of crime*, Stanford University Press, 1990
- GRANGEIA, H. / SANTOS, M., «Stalking by Women: Another Side of Gender Violence», en GOMES, S. / DUARTE, V., *Female Crime and Delinquency in Portugal*, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 41-55
- GRANGEIA, H., «Genderização do stalking: mulheres que perseguem, mulheres perseguidas'», en GOMES, S. / GRANJA, R. (Eds.), *Mulheres e Crime: perspectivas sobre intervenção, violência e reclusão*, Editora Húmus, 2015, pp. 31-46
- GREGSON, C. B., «California's Antistalking Statute: the Pivotal Role of Intent», en *Golden Gate University Law Review*, vol. 28, 1998, pp. 221-263
- GUELKE, J. / SORELL, T., «Violations of privacy and law: the case of stalking», en *Law, Ethics and Philosophy*, nº4, 2016, pp. 32-60
- GUEST, G. / MCQUEEN, K.M. / NAMEY, E.E., *Applied Thematic Analysis*, Sage Publications, 2012
- GUNDERSON, L. M., «Criminal Penalties for Harassment», en *Pacific Law Journal*, vol. 9, 1978, pp. 217-248
- GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., «Acoso-stalking: Art 173 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 581-588
- GUTIERREZ ROMERO, F. M., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas: ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?», en *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 6716, 2007, pp. 1680-1686
- GUY, R. A., «The nature and constitutionality of stalking laws», en *Vanderbilt Law Review*, nº 46, 1993, pp. 991-1027
- HAAS, B. B., «The Formation and Viability of Anti-Stalking Laws», en *Villanova Law Review*, vol. 39, nº 4, 1994, pp. 1387-1415
- HACKETT, K., «Criminal Harassment», en *Statistics Canada - Catalogue no. 85-002-XIE*, vol. 20, nº 11, Juristat - Canadian Centre for Justice Statistics, 2000
- HARMON, B. K., «Illinois' Newly Amended Stalking Law: Are All the Problems Solved?», en *Southern Illinois University Law Journal*, vol. 19, 1994, pp. 165-198
- HARMON, R. / ROSNER, R. / OWENS, H., «Obsessional harassment and erotomania in a criminal court population», en *Journal of Forensic Sciences*, nº 40, 1995, pp. 188-196

- HARRIS, J., *An evaluation of the use and effectiveness of the Protection from Harassment Act 1997*, Home Office Research Study 203, 2000
- HAUGAARD, J. J. / SERI, L. G., «Stalking and Other Forms of Intrusive Contact After the Dissolution of Adolescent Dating or Romantic Relationships», en *Violence and Victims*, vol. 18, n°3, 2003, pp. 279-297
- HELLMANN, F. / KLIEM, S., «The prevalence of stalking: Current data from a German victim survey», en *European Journal of Criminology*, vol. 12, n° 6, 2015, pp. 700-718
- HERRERO-TEJEDOR ALGAR, F., «La orden de protección», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Col·lecció «Estudis Jurídics», n° 13, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 363-379
- HILLS, A. M. / TAPLIN, J. J., «Anticipated responses to stalking: Effect of threat and target-stalker relationship», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 5, 1998, pp. 139-146
- HM CROWN PROSECUTION SERVICE INSPECTORATE / HMIC PROMOTING IMPROVEMENTS IN POLICING TO MAKE EVERYONE SAFER, *Living in fear – the police and CPS response to harassment and stalking. A joint inspection by HMIC and HMCPSI*, HMIC, 2017
- HOFFMAN, J., *Stalking*, Springer, 2006
- HOLMES, R. M., «Stalking in America: Types and Methods of Criminal Stalkers», en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 9, n°4, 1993, pp. 317-327
- HOME OFFICE, *A change to the Protection from Harassment Act 1997*, Home Office circular 018/2012, 2012
- HOME OFFICE, *Stalking - The Solutions: A Consultation Paper*, 1996
- HOME OFFICE, *Introducing a stalking protection order – a consultation*, 2015
- HOME OFFICE, *Violence Against Women and Girls. Communications Insight Pack*, 2016, pp. 18-19
- HUGHES, R. / HUBY, M., «The application of vignettes in social and nursing research», en *Journal of Advanced Nursing*, vol. 37, n°4, 2002, pp. 382-386
- HUTTON, N., «Beyond Populist Punitivism?», en *Punishment and Society*, vol. 7, 2005, pp. 243-258

- IGAREDA N. / BODELON, E., «Las violencias sexuales en las universidades: cuando lo que no se denuncia no existe», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 12, 2014, pp. 1-27
- ISTITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza e i maltrattamenti contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2006*, 2007
- ISTITUTO NAZIONALE DI STATISTICA, *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia. Anno 2014*, 2015
- JAREÑO LEAL, A., «Lección IX. Delitos contra la libertad (3): Las coacciones», en BOIX REIG, J. (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial. Volumen I. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, 2016, pp. 267-289
- JIMÉNEZ SEGADO, C., «La tipificación del *stalking* o «stalkeo»», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº925, 2016 [versión electrónica]
- JOHANSEN, K. B. H. / TJØRNHØJ-THOMSEN, T., «The consequences of coping with stalking – results from the first qualitative study on stalking in Denmark», en *International Journal of Public Health*, nº61, 2016, pp. 883-888
- JORDAN, C. E. / WILCOX, P. / PITCHARD, A. J., «Stalking acknowledgement and reporting among college women experiencing intrusive behaviors: Implications for the emergence of a “classic stalking case”», en *Journal of Criminal Justice*, nº35, 2007, pp. 556-569
- JUSTICE UNIONS’ PARLIAMENTARY GROUP, *Independent Parliamentary Inquiry into Stalking Law Reform Main Findings and Recommendations*, 2012
- KAPLEY, D. J. / COOKE, J. R., «Trends in Antistalking Legislation», en PINALS, D. A. (Ed.), *Stalking. Psychiatric Perspectives and Practical Approaches*, Oxford University Press, 2007, pp. 141 – 163
- KENNEDY, M. K., *The Impact of Post-Intimate Stalking on the General Sexual and Relational Life of Victims*, Tesis Doctoral, 2010
- KIFT, S., «Stalking in Queensland: From the Nineties to Y2K», en *Bond Law Review*, vol. 11, 1999, pp. 144 -156
- KILLEAN, R. / STANNARD, J. / MCNAULL, G. / BEIGI, S. / BORN, A. / JOHNSTON, S. / O’MALLEY, G. / WATTERS, J., *Review of the Need for Stalking Legislation in Northern Ireland*, Queen’s University Belfast, 2016
- KINKADE, P. / BURNS, R. / ILARRAZA FUENTES, A., «Criminalizing Attractions: Perceptions of Stalking and the Stalker», en *Crime & Delinquency*, vol. 51, nº1, 2005, pp. 3-25

- KIRKMAN, J. T., «Trends in Antistalking Legislation», en PINALS, D. A. (Ed.), *Stalking. Psychiatric Perspectives and Practical Approaches*, Oxford University Press, 2007, pp. 134-183
- KLEIN, A. / SALOMON, A. / HUNTINGTON, N. / DUBOIS, J. / LANG, D., *A Statewide Study of Stalking and Its Criminal Justice Response*, NCJ Publication # 228354, National Institute of Justice, U.S. Department of Justice, 2009
- KONG, R. «Criminal Harassment», en *Statistics Canada - Catalogue no. 85-002-XPE*, vol. 16, n° 12, Juristat - Canadian Centre for Justice Statistics, 1996
- KORDVANI, A. H., *Women Stalking in Iran, paper presented at the Stalking: Criminal Justice Responses Conference convened by the Australian Institute of Criminology and held in Sydney 7-8 December 2000*, 2000
- KORKODEILOU, J., «'No place to hide': Stalking victimization and its psycho-social effects», en *International Review of Victimology*, vol. 23, n°1, 2017, pp. 17-32
- KORKODEILOU, J., «Dealing with the unknown: Learning from stalking victims' experiences», en *Crime Prevention and Community Safety: An International Journal*, vol. 16, n°4, pp. 253-268
- KORKODEILOU, J., «Stalking victims, victims of sexual violence and criminal justice system responses: is there a difference or just 'business as usual'?», en *British Journal of Criminology*, vol. 56, 2016, pp. 256-273
- KUHLEN, L., «El "stalking" como problema político-criminal», en SILVA SÁNCHEZ, J. M. / QUERALT JIMÉNEZ, J. J. / CORCOY BIDASOLO, M. / CASTIÑEIRA PALOU, M. R. (Coords.), *Estudios de derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, B de f, 2017, pp. 1095-1106
- KURT, J., «Stalking as a variant of domestic violence», en *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and Law*, n° 23, 1995, pp. 219-230
- LAMARCA PÉREZ, C., «Delitos contra la libertad», en LAMARCA PÉREZ, C. (Coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 3ª edición, Dykinson, 2018, pp. 99-141
- LAMAS LEITE, A., «La violencia doméstica, en especial la violencia relacional íntima: panorámica del derecho penal y procesal penal portugués», en CASTILLEJOS MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 261-305
- LAMBERT, E. G. / SMITH, B. / GEISTMAN, J. / CLUSE-TOLAR, T. / JIANG, S., «Do Men and Women Differ in Their Perceptions of Stalking: An Exploratory Study Among College Students», en *Violence and Victims*, vol. 28, n°2, 2013, pp. 195-209

- LAMPLUGH, D. / INFIELD, P., «Harmonising Anti-stalking Laws», en *George Washington International Law Review*, vol. 34, 2003, pp. 861-867
- LANDSTRÖM, L., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Sweden*, POEMS
- LANGHINRICHSSEN-ROHLING, J. / PALAREA, R. E. / COHEN, J. / ROHLING, M. L., «Breaking Up is Hard To Do: Unwanted Pursuit Behaviors Following the Dissolution of a Romantic Relationship», en *Violence and Victims*, vol. 15, n°1, 2000, pp. 73-90
- LANGHINRICHSSEN-ROHLING, J., «Gender and stalking: Current intersections and future directions», en *Sex Roles*, vol. 66, n° 5-6, 2012, pp. 418-426
- LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 783-830
- LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en Derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en LAURENZO COPELLO, P. / MAQUEDA ABREU, M. L. / RUBIO CASTRO, A. (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329-362
- LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°07-08, 2005, pp. 1-23
- LEBLANC, J. J. / LEVESQUE, G. J. / RICHARDSON, J. B. / BERKA, L. H., «Survey at WPI», en *Journal of Forensic Sciences*, 2001, vol. 46, n° 2, 2001, pp. 367-369
- LEE, R. K., «Romantic and Electronic Stalking in a College Context» en *William & Mary Journal of Women and the Law*, vol. 4, n°2, 1998, pp. 373- 466
- LERNER, M. J., *The Belief in a Just World: A Fundamental Delusion*, Springer, New York, 1980
- LIBANO BERISTAIN, A., «La perseguibilidad a instancia de parte como proyección de las facultades de la víctima», en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, 2017, pp. 121-134
- LOGAN, T. K. / COLE, J. / SHANNON, L. / WALKER, R., *Partner Stalking. How Women Respond, Cope and Survive*, Springer Publishing Company, 2006
- LOGAN, T. K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», en DAVIS, K. E. / FRIEZE, I. H. / MAIURO, R. D. (Eds.), *Stalking: Perspectives on victims and perpetrators*, Springer, 2002, pp. 265-291

- LOGAN, T. K. / LEUKEFELD, C. / WALKER, B., «Stalking as a variant of intimate violence: Implications from a young adult sample», en *Violence and Victims*, nº15, 2000, pp. 91-111
- LOGAN, T. K. / SHANNON, L. / COLE, J. / SWANBERG, J., «Partner Stalking and Implication for Women's Employment», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 22, nº3, 2007, pp. 269-281
- LOGAN, T. K., *Research on partner stalking: Putting the pieces together*, Department of Behavioral Science & Center on Drug and Alcohol Research, University of Kentucky, 2010
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 6ª Edición, Aranzadi, 2014
- LORENZO SALGADO, J. M., «El delito de amenazas: consideraciones sobre el bien jurídico protegido», en VVAA, *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pp. 251-303
- LOWNEY, K. S. / BEST, J., «Stalking strangers and lovers. Changing media typifications of a new crime problem», en BEST, J. (Ed.), *Images of issues: Typifying contemporary social problems*, Aldine de Gruyter, 1995, pp. 33-57
- LOYD-GOLDSTEIN, R., «De Clérambault on-line: a survey of erotomania and stalking from the old world to the World Wide Web», en MELOY, J.R. (Ed.), *The psychology of stalking*, Academic Press, 1998, pp. 193-209
- LYNDON, A. / BONDS-RAACKE, J. / CRATTY, A. D., «College Students' Facebook Stalking of Ex-Partners», en *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, vol. 14, nº12, 2011, pp. 711- 716
- LYNDON, A. E. / SINCLAIR, H. C. / MACARTHUR, J. R. / FAY, B. A. / RATAJACK, E. / COLLIER, K. E., «An introduction to issues of gender in stalking research», en *Sex Roles*, nº66, 2012, pp. 299-310
- MACFARLANE, B. A., «People who Stalk People: Part II», en *The Advocate*, vol. 57, parte 3, 1999, pp. 353-378
- MACLEAN, L. / REISS, D. / WHYTE, S. / CHRISTOPHERSON, S. / PETCH, E. / PENNY, C., «Psychiatrists' Experiences of Being Stalked: A Qualitative Analysis», en *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 41, nº2, 2013, pp. 193-199

- MACRILLÒ, A., «Le misure cautelari e le altre misure antiviolenza», en CASSANO, G. (Dir.), *Stalking, atti persecutori, cyberbullismo e tutela dell'oblio*, Wolters Kluwer, 2017, pp. 91-109
- MAGRO SERVET, V., «Interpretación y alcance del subtipo agravado de cometer el delito en presencia de menores», en *La Ley penal: revista de derecho penal procesal y penitenciario*, nº132, 2018, [versión electrónica]
- MALLICOAT, S. L., *Women, Gender, and Crime*, 3ª edición, SAGE Publications, 2018, pp. 59-82
- MANSO PORTO, T., «Agresiones a bienes altamente personales a través de las TICs: tratamiento penal de fenómenos como el *stalking*, *sexting*, *grooming* y ciberacoso en Alemania», en CUERDA ARNAU, M. L. / FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Menores y redes sociales. Cyberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 309-322
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, nº8351, 2014
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edición, Civitas, 2011
- MAQUEDA ABREU, M. L., «El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015», en *Cuadernos de política criminal*, nº118, 2016, pp. 5-42
- MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº08-02, 2006, pp. 1-13
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., *La tutela judicial de la violencia de género*, Iustel, 2008
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La protección cautelar de las víctimas de violencia de género», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 319-369
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., «La experiencia española en la prevención y erradicación de los delitos de violencia de género: perspectivas de futuro en un marco comparativo europeo», en *Asparkia: Investigación feminista*, nº24, 2013, pp. 19-34
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., «¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal», en *Diario La Ley*, nº9055, 2017, pp. 1-7

- MARTÍNEZ GARCÍA, E., «Los deberes del Estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº22, 2017, pp. 92-118
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., «Los elementos subjetivos del tipo de acción: un estudio a la luz de la concepción significativa de la acción», en *Revista Justiça e Sistema Criminal*, vol. 5, nº9, 2013, pp. 9-76
- MATALLÍN EVANGELIO, A., «Acoso-stalking: Art 172 ter» en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio Crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 589-594
- MATALLÍN EVANGELIO, A., «Delito de acoso (artículo 172 ter)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) /MATALLÍN EVANGELIO A. / GÓRRIZ ROYO, E. (Coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 577- 591
- MATALLÍN EVANGELIO, A., «Nuevas formas de acoso: *stalking/cyberstalking*-acoso/ciberacoso», en CUERDA ARNAU, M. L. (Dir.) / FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Coord.), *Menores y redes sociales. Cyberbullying, cyberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 323-367
- MATOS, M. (Coord.) / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V. *Inquérito de Vitimação por Stalking. Relatório de Investigação*, Grupo de Investigação sobre Stalking em Portugal, Escola de Psicologia, Universidade do Minho, 2011
- MATOS, M. / FERREIRA, C., «Stalking in Portugal: A glance at concepts politics and practices», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 85-113
- MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V., *Stalking: Boas práticas no apoio à vítima. Manual para profissionais*, Comissão para a Cidadania e Igualdade de Género, 2011
- MATOS, M. / GRANGEIA, H. / FERREIRA, C. / AZEVEDO, V. «Stalking in Portugal: facing a remarkable challenge...», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, nº 3, 2012, pp. 188-194
- MAUGERI, A. M., «El ‘stalking’ en el Derecho comparado: la obligación de incriminación de la Convención de Estambul y técnicas de tipificación», en *Revista Penal*, nº38, 2016, pp. 226-253
- MAUGERI, A. M., «El stalking como delito contra la intimidad», en DOVAL PAIS, A. (Dir.) / MOYA GUILLEM, C. (Coord.), *Nuevos límites penales para la autonomía individual y la intimidad. Aspectos referidos a los delitos contra la vida y la salud*,

violencia de género, tráfico de órganos humanos, stalking, contra la libertad y la indemnidad sexuales y dopaje, Aranzadi, 2015, pp. 67-95

MAUGERI, A. M., «La difficoltà di tipizzazione dello stalking nel diritto italiano e comparato», en *Rassegna Italiana di Criminologia*, nº 3, 2012, pp. 201-223

MAXEY, W., «Storming the Ivory Towers. A Look of Violence and Stalking on Campus», en *Journal of Psychological Nursing & Mental Health Service*, vol. 41, nº4, 2003, pp. 26-31

MAYORDOMO RODRIGO, V., «Victimización en la relación de pareja y en el ámbito familiar», en VARONA MARTÍNEZ, G. (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, 2018, pp. 521-539

MAZINGO, A., «The Intersection of Dominance Feminism and Stalking Laws», en *Northwestern Journal of Law and Social Policy*, vol. 9, nº2, 2012, pp. 335-359

MCANANEY, K. G./ CURLISS, L. A. / ABEYTA-PRICE, C. E., «From Imprudence to Crime: Anti-Stalking Laws», en *Notre Dame Law Review*, 819, 1993, pp. 819-909

MCCALLUM, F., *Criminal Justice and Licensing (Scotland) Bill: Stage 3*, SPICe Briefing 10/35, 2010

MCCANN, J. T., «Obsessive Attachment and the Victimization of Children: Can Antistalking Legislation Provide Protection?», en *Law and Psychology Review*, vol. 19, 1995, pp. 93-112

MCCREEDY, K.R. / DENNIS, B. G., «Sex-related offenses and fear of crime on campus», en *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 12, nº 1, 1996, pp. 69-79

MCEWAN, T. E. / MULLEN, P. E. / MACKENZIE, R., «Anti-Stalking Legislation in Practice: Are We Meeting Community Needs?», en *Psychiatry, Psychology and Law*, vol. 14, nº2, 2007, pp. 207-217

MCLENNAN, W., *Women's safety Australia*, Australian Bureau of Statistics, 1996

MCNAMARA, C. L. / MARSIL, D. F., «The Prevalence of Stalking Among College Students: The Disparity Between Researcher- and Self-identified Victimization», en *Journal of American College Health*, vol. 60, nº 2, 2012, pp. 168-174

MELOY, J. R., «Stalking (Obsessional Following): A Review of some Preliminary Studies», en *Aggression and Violent Behavior*, vol. 1, nº2, 1996, pp. 147-162

MELOY, J.R. (Ed.), *The psychology of stalking*, Academic Press, 1998

MELOY, J.R. / GOTHARD, S., «Demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders», en *The American Journal of Psychiatry*, nº 152, vol. 2, 1995, pp. 258-263

- MELOY, J.R. «Stalking (obsessional following): a review of some preliminary studies» en *Agresion and violent behavior*, nº2, vol. 1, 1996, pp. 147-162
- MELTON, H. C., «Stalking in the context of Intimate Partner Abuse. In the Victims' Words», en *Feminist Criminology*, vol. 2, nº4, 2007, pp. 347-363
- MENDOZA CALDERÓN, S., «El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», en MUÑOZ CONDE, F. (Dir.) / DEL CARPIO DELGADO, J. / GALÁN MUÑOZ, A. (Coords.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 103-139
- MIDDLEMISS, S., «Let the Stalker Beware? Analysis of the Law of Stalking in Scotland», en *The Journal of Criminal Law*, nº78, 2014, pp. 407-422
- MIDDLEMISS, S./ SHARP, L., «A Critical Analysis of the Law of Stalking in Scotland», en *The Journal of Criminal Law*, nº 73, 2009, pp. 89-114
- MILLER, L., «Stalking: Patterns, motives, and intervention strategies», en *Agresion and Violent Behavior*, nº17, 2012, pp. 495-506
- MILLIGAN, S., «Criminal harassment in Canada, 2009», en *Juristat Bulletin Article - Catalogue no 65-005-X, Statistics Canada*, 2011
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estudio para el intercambio de buenas prácticas e instrumentos legales en la lucha contra la violencia de género entre Noruega, Islandia y España con referencia a la normativa existente en los países de la Unión Europea*, 2015
- MINISTRY OF JUSTICE, *Simple Cautions for Adult Offenders*, 2015
- MINNELLA, C., «Lo stalking tra criminología, giurisprudenza e recenti modifiche normative», en *Rassegna penitenziaria e criminologica*, nº3, 2013, pp. 69-104
- MIR PUIG, C., «El *mobbing* o acoso moral o psicológico en el trabajo en la reforma penal», en LUZÓN PEÑA, D. (Dir.), *Derecho penal del Estado social y democrático de derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, 2010, pp. 721-740
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 10ª edición, Editorial Reppertor, 2015
- MODENA GROUP ON STALKING, *Manual de Intervención para víctimas y profesionales. Proyecto Daphne 04-1/091/W. Pasos a seguir por las víctimas de la persecución o el acoso para sobrevivir a este delito*, 2008
- MODENA GROUP ON STALKING, *Protecting women from the new crime of stalking: a comparison of legislative approaches within the European Union*, University of Modena and Reggio Emilia, 2007

- MONTANER FERNÁNDEZ, R., «El quebrantamiento de las penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica ¿Responsabilidad de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?», en *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº4/2007, 2007, pp. 1-26
- MONTESINO, B., «"I'll Be Watching You": Strengthening the Effectiveness and Enforceability of State Anti-stalking Statutes», en *Loyola of Los Angeles Entertainment Law Journal*, vol. 13, 1993, pp. 545-586
- MORAL MORO, M. J., «Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la violencia de género», en *Revista jurídica de Castilla y León*, nº14, 2008, pp. 111-168
- MORELLI, F., «La procedura di ammonimento e le misure a sostegno delle vittime del reato», en CASSANO, G., *Stalking, atti persecutori, cyberbullismo, e tutela dell'oblio*, Wolters Kluwer, 2017, pp. 111-146
- MORENO CATENA, V. / CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, 2017
- MORENO CATENA, V., «Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Colección «Estudis jurídics», nº13, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 329-362
- MOREWITZ, S. J., *Stalking and Violence. New Patterns of Trauma and Obsession*, Kluwer Academic Publishers, 2003
- MORIN, K. S., «The Phenomenon of Stalking: Do existing State Statutes provide Adequate Protection?», en *San Diego Justice Journal*, vol. 1, nº1, 1993, pp. 123-162
- MORRIS, S. / ANDERSON, S. / MURRAY, L., *Stalking and Harassment in Scotland*, Scottish Executive Social Research, 2002
- MOTÓN REDONDO, A., «Entendimiento procesal de la ley de protección contra la violencia sobre la mujer», en *Revista de Derecho Procesal*, nº1, 2005, pp. 571-594
- MULLEN, P. E. / PATHÉ, M., «The pathological extensions of love», en *Australian and New Zealand Journal of Psychiatry*, nº284, 1994, pp. 469-477
- MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and Their Victims*, 1ª Edición, Cambridge University Press, 2000
- MULLEN, P. E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R., *Stalkers and Their Victims*, 2ª Edición, Cambridge University Press, 2009

- MULLEN, P.E. / PATHÉ, M. / PURCELL, R. /STUART, S. G., «A study of stalkers», en *American Journal of Psychiatry*, nº156, 1999, pp. 1244-1249
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 20ª edición, Tirant lo Blanch, 2015
- MUSTAINE, E.E. / TEWKSBURY, R., «A Routine Activity Theory Explanation for Women's Stalking Victimization», en *Violence Against Women*, vol. 5, nº1, 1999, pp. 43-62
- MYERS, R. K. / NELSON, D. B. / FORKE, C. M., «Occurrence of Stalking Victimization among Female and Male Undergraduate Students», en *Journal of College Student Development*, vol. 57, nº2, pp. 213-218
- MYERS, R. K., *Prevalence of Stalking Victimization among female and male undergraduate students*, Temple University, Master of Science, 2011, [Trabajo final de máster inédito]
- NARUD, K. / FRIESTAD, C. / DAHL, A. A., «Stalking experiences and associated factors – A controlled population-based study from Norway», en *Nord Journal of Psychiatry*, vol. 68, nº 5, 2014, pp. 347-354
- NATIONAL CENTER FOR VICTIMS OF CRIME, *The Model Stalking Code: Revisited: Responding to the New Realities of Stalking*, 2000
- NATIONAL CRIMINAL JUSTICE ASSOCIATION, *Project To Develop a Model Anti-Stalking Code for States*, National Institute of Justice, 1993
- NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, *Domestic Violence, Stalking and Antistalking legislation. An Annual Report to Congress under the Violence Against Women Act*, Office Justice Programs, U.S. Department of Justice, 1996
- NATIONAL UNION OF STUDENTS, *Hidden Marks. A study of women students' experiences of harassment, stalking, violence and sexual assault*, 2ª edición, NUS, 2011
- NEWBURN, T., «Atlantic crossings. 'Policy transfer' and crime control in the USA and Britain», en *Punishment and Society*, vol. 4, nº2, 2002, pp. 165-194
- NGO, F. T., «Toward a Comprehensive Model on Stalking Acknowledgement: A Test of Four Models», en *Crime and Delinquency*, vol. 60, nº8, 2014, pp. 1158-1182
- NICOL, B., *Stalking*, Reaktion Books, 2006
- NIKUPETERI, A., «Stalked lives: Finnish women's emotional experiences of post-separation stalking», en *Nordic Social Work Research*, vol. 7, 2017, pp. 6-17
- OFFICE FOR CRIMINAL JUSTICE REFORM, *Revised Code of Practice for conditional cautions – Adults*, 2003

- OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4 – Intimate Personal Violence and Partner Abuse», en *Crime Statistics, Focus on Violent Crime and Sexual Offences, 2012/13*, 2014
- OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Chapter 4: Violent Crime and Sexual Offenses – Intimate Personal Violence and Serious Sexual Assault», en *Crime Statistics, Focus on Violent Crime and Sexual Offences, 2013/14 Release*, 2015
- OFFICE FOR NATIONAL STATISTICS, «Focus on: Violent Crime and Sexual Offences, 2011/12», en *Statistical Bulletin*, 2013
- OGILVIE, E., *Cyberstalking*, Australian Institute of Criminology, Trends and Issues in crime and criminal justice, nº166, 2000
- OGILVIE, E., *Stalking: Legislative, Policing and Prosecution Patterns in Australia*, Australian Institute of Criminology, Research and Public Policy Series, nº34, 2000
- OLWEUS, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Editorial Morata, 1998
- OMATA, K., «Long-term psychological aftereffects of sexual victimization and influence of victim-assailant relationship upon them among Japanese female college students», en *Japanese Journal of Criminal Psychology*, nº 40, 2002, pp. 1-19
- ORLANDI, R. «Protección procesal de las víctimas de violencia de género en Italia», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 487-530
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., «Las medidas judiciales llamadas de protección y de seguridad de las víctimas de violencia de género en la LO 1/2004 de 28 de diciembre», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº6349, 2005, pp. 1-6
- PACKARD, A., «Does proposed federal cyberstalking legislation meet constitutional requirements?», en *Communication Law and Policy*, vol. 5, nº4, 2000, pp. 505-537
- PAÍNO RODRÍGUEZ, F. J., «El nuevo Código Penal y la regulación de la violencia intrafamiliar y de género a la luz de las modificaciones introducidas», en *Revista Penal*, nº37, 2016, pp. 163-183
- PALMA HERRERA, J. M., «La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo», en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, 2015, pp. 375-411
- PATTON, C. L. / NOBLES, M. R. / FOX, K. A., «Look who's stalking: obsessive pursuit and attachment theory», en *Journal of Criminal Justice*, nº38, 2010, pp. 282-290

- PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «The impact of stalkers on their victims», en *British Journal of Psychiatry*, nº170, 1997, pp. 12-17
- PAVICH, G., «Le novità del decreto legge sulla violenza di genere: cosa cambia per i reati con vittime vulnerabili», en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2013, pp. 1-22
- PERAMATO MARTÍN, T., «La orden de protección», en *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*, Manuales de Formación Continua, nº46, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 565-602
- PEREIRA, F. / MATOS, M. / SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions and personal experiences of unwanted attention among Portuguese male students», en *Psychology, Crime and Law*, vol. 21, 2014, pp. 398-411
- PÉREZ ALONSO, E. J., «El delito de lesiones. Notas críticas sobre su reforma», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, nº43, 1990, pp. 609-632
- PÉREZ MACHÍO, A. I., «Escraches. La pretendida lesión a bienes jurídicos penalmente protegidos. Un ejemplo de atipicidad en el camino hacia la criminalización de la protesta social», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 249-284
- PÉREZ RIVAS, N., «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995: regulación y propuestas de *lege ferenda*», en *REDUR*, nº13, 2015, pp. 143-159
- PÉREZ RIVAS, N., «Sanciones orientadas a la protección de la víctima: la pena de alejamiento», en *Dereito*, vol. 24, nº2, 2015, pp. 21-57
- PÉREZ VALLEJO, A. M. / PÉREZ FERRER, F., *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, 2016
- PERLADO RECACHA, M., «Stalking o assetjament psicològic», en *Món Jurídic. Revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, nº312, 2017, pp. 36-37
- PERRON, W., «La protección de la mujer frente a la violencia doméstica en la República Federal Alemana», en GÓMEZ COLOMER, J. L. (Coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, Col·lecció «Estudis jurídics», Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007, pp. 487-508
- PHILLIPS, L. / QUIRK, R. / ROSENFELD, B. / O'CONNOR, M., «Is it stalking? Perceptions of Stalking Among College Undergraduates», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 31, nº1, 2004, pp. 73-96

- PHILLIPS, L., «Michigan's New Stalking Laws: Hope or Hype?», en *University of Detroit Mercy Law Review*, vol. 71, 1994, pp. 453-467
- PICHULE, M. / GANDARILLAS, A. / ORDOBÁS, M. / SONEGO, M. / ZORRILLA, B. / PIRES, M. / LASHERAS, L. / ANES, A. / LOURIDO, P. / ROMERO, I. / POLO, C. *Violencia de pareja hacia las mujeres: 3ª encuesta para el estudio de la magnitud, tendencia e impacto en la salud en la Comunidad de Madrid, 2014*, Consejería de Sanidad. Dirección General de Atención Primaria. Documento Técnico de la salud pública, 2014
- PLANCHADELL GARGALLO, A., «La competencia de los juzgados de violencia de género sobre la mujer: problemas prácticos siete años después», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 581-620
- PODANÁ, Z. / IMRÍŠKOVÁ, R., «Victims' Responses to Stalking: An Examination of Fear Levels and Coping Strategies», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 31, nº5, 2016, pp. 792-809
- POLING, B. E., «Stalking: is the law hiding in the shadows of constitutionality?», en *Capital University Law Review*, nº23, 1994, pp. 279-311
- POTTIE BUNGE, V., «National Trends in Intimate Partner Homicides, 1974-2000», en *Statistics Canada – Catalogue no. 85-002-XIE*, vol. 22, nº5, 2002
- POVEY, D. (Ed.) / COLEMAN, K. / KAIZA, P. / HOARE, J. / JANSSON, K., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2006/07 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2006/07)», en *Home Office Statistical Bulletin 03/08*, 2008
- PUJOLS PÉREZ, A., «El derecho penal frente a las conductas de *stalking*: reconducción al delito de quebrantamiento de condena antes y después de la LO 1/2015», en CASTRO FÍRVIDA, J. L. / ÁLVAREZ BUJÁN, M. V. (Coords.), *Derecho, filosofía y sociedad: Una perspectiva multidisciplinar*, Andavira Editora, 2016, pp.185-201
- PUJOLS PÉREZ, S., «Aplicación del delito de quebrantamiento de condena como respuesta penal a las conductas de *stalking*: problemática suscitada», en *Revista General de Derecho Penal*, nº23, 2015, pp. 1-30
- PURCELL, R. / MOLLER, B. / FLOWER, T. / MULLEN, P. E., «Stalking among juveniles», en *The British Journal of Psychiatry*, nº194, 2009, pp. 451-455
- PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P. E., «Stalking: Defining and prosecuting a new category of offending», en *International Journal of Law and Psychiatry*, nº 27, 2004, pp. 157-169
- PURCELL, R. / PATHÉ, M. / MULLEN, P., «Gender differences in stalking behaviour among juveniles», en *Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 21, nº 4, pp. 555-568

- QUERALT JIMÉNEZ, J. J., Derecho penal español. Parte especial, 7ª Edición revistada y actualizada con las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo (1ª Edición en la Editorial Tirant lo Blanch), Tirant lo Blanch, 2015
- QUINTERO OLIVARES, G., «Artículo 169», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, G. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, pp. 195-202
- QUINTERO OLIVARES, G., «Artículo 172», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, G. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, pp. 209-216
- QUINTERO OLIVARES, G., «El concepto legal de violencia de género y sus límites», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Violencia de género y justicia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2013, pp. 323-335
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, 5ª edición, Aranzadi, 2015
- RADOSEVICH, A. C., «Thwarting the Stalker: Are Anti-Stalking Measures Keeping Pace with Today's Stalker?», en *University of Illinois Law Review*, nº4, 2000, pp. 1371-1396
- RAMON RIBAS, E., «El delito de acoso del art. 172 ter CP (stalking)», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 205-257
- RAVENSBERG, V. / MILLER, C., «Stalking among young adults. A review of the preliminary research», en *Aggression and Violent Behavior*, nº8, 2003, pp. 455-469
- REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013
- REIG REIG, J. V., *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código Penal*, Dijusa, 2004
- REILLY, A., *Legislative Position on Stalking and Relevant Statistics in the UK and the Republic of Ireland*, Research and Information Service Briefing Paper, Northern Ireland Assembly, 2017
- RICHARDS, L., *Stalking and harassment – The victim's voice. A briefing from Protection Against Stalking (PAS) for the independent parliamentary inquiry into stalking law reform*, 2011
- RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dirs.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 53-66

- ROBINSON, A. J., «A Remedial Approach to Harassment», en *Virginia Law Review*, vol. 70, nº 3, 1984, pp. 507-544
- ROBLES CARRILLO, M., «El acoso: una perspectiva internacional», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dir.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento Integral del Acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 205-267
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «La violencia de género en Italia», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.) / ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *Violencia de género y Justicia*, Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 193-210
- RODRÍGUEZ PUERTA, M. J., «Exigencias básicas para apreciar el delito de *stalking*: acoso a pareja sentimental», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, nº47, 2017, [versión electrónica]
- ROIG TORRES, M., «La delimitación de la “violencia de género”: un concepto espinoso», en *Estudios penales y criminológicos*, nº32, 2012, pp. 247-312
- ROIG TORRES, M., «Regulación del stalking en Alemania: la reciente reforma del delito de persecución (nachstellung) del §238 StGB», en *Revista General de Derecho Penal*, nº29, 2018, pp. 1-49
- ROYAKKERS, L., «The Dutch approach to stalking Laws», en *Berkeley Journal of Criminal Law*, vol. 3, 2000, pp. 1-14
- RUIZ OLABUÉNAGA, J. I., *Metodología de la investigación cualitativa*, 5ª Edición, Universidad de Deusto, 2012
- RUS ARBOLEDAS, A., «Dimensión social y psicológica del problema. Acosadores y víctimas», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dir.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 322-337
- SALAT PAISAL, M., «El delito de «stalking» y las alternativas a la imposición de una pena», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 283-327
- SALAT PAISAL, M., «Sanciones aplicables a manifestaciones contemporáneas de violencia de género de escasa gravedad: el caso de stalking», en *InDret: Revista para el análisis del derecho*, nº1/2018, 2018, pp. 1-24
- SALSI, G., “Stalking: una ricerca sull’ammonimento del quèstore nella provincia di Bologna in riferimento alla Legge 38/2009”, en *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. 6, núm. 1, 2012, pp. 39-57

- SALTER, M. / BRYDEN, C., «I can see you: harassment and stalking on the Internet», en *Information & Communications Technology Law*, vol. 18, n°2, 2009, pp. 99-122
- SALTER, M., «Multi-perpetrator Domestic Violence», en *Trauma, Violence and Abuse*, vol. 15, n°2, 2014, pp. 102-112
- SÁNCHEZ VILANOVA, M., «El delito de *stalking* tres años después de su entrada en vigor», en *Revista General de Derecho Penal*, n°29, 2018, pp. 1-21
- SANDBERG, D. A. / MCNIEL, D. E. / BINDER, R. L., «Stalking, threatening and harassing behavior by psychiatric patients toward clinicians», en *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 2002, n° 30, pp. 221-229
- SANFORD, B. S., «Stalking is now illegal: will a paper law make a difference?», *Thomas M. Cooley Law Review*, vol. 10, 1993, pp. 409-442
- SANZ MORÁN, A. J., «Unidad y pluralidad de delitos: acerca de algunas recientes respuestas legislativas y jurisprudenciales», en BACIGALUPO SAGGESE, S. / FEIJOO SÁNCHEZ, B. / ECHANO BASALDUA, J. I. (Corrds.), *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016, pp. 651-668
- SARTESCHI, C., «Mass murder, Targeted individuals, and Gang-stalking: Exploring the connection», en *Violence and Gender*, vol. 5, n°1, 2018, pp. 45-54
- SAUNDERS, R., «The Legal Perspective on Stalking», en MELOY, J. R. (Ed.), *The psychology of Stalking*, Academic Press, 1998
- SCOTT, A. J. / LLOYD, R. / GAVIN, J., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking in the United Kingdom and Australia», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 37, n°11, 2010, pp. 1185-1194
- SCOTT, A. J. / NIXON, K. / SHERIDAN, L., «The Influence of Prior Relationship on Perceptions of Stalking. A Comparison of Laypersons, Nonspecialist Police Officers, and Specialist Police Officers», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 40, n°12, 2013, pp. 1434-1448
- SCOTT, A. J. / RAJAKARUNA, N. / SHERIDAN, L. / GAVIN, J., «International Perceptions of Stalking: The Influence of Prior Relationship, Perpetrator Sex, Target Sex, and Participant Sex», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 30, n°18, 2015, pp. 3308-3323
- SCOTT, A. J. / RAJAKARUNA, N. / SHERIDAN, L. / SLEATH, E., «International Perceptions of Stalking and Responsibility. The Influence of Prior Relationship and Severity of Behavior», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 41, n°2, 2014, pp. 220-236

- SCOTT, A. J. / SHERIDAN, L., «Reasonable' perceptions of stalking: the influence of conduct severity and the perpetrator-target relationship», en *Psychology, Crime and Law*, vol. 17, n°4, 2011, pp. 331-343
- SCOTT, M., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report United Kingdom*, POEMS, 2015
- SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2008-09 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2009
- SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2009/10 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2010
- SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *2010/2011 Scottish Crime and Justice Survey: Sexual Victimization and Stalking*, 2011
- SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2012/13: Sexual Victimization and Stalking*, 2014
- SCOTTISH GOVERNMENT SOCIAL RESEARCH, *Scottish Crime and Justice Survey 2014/15: Sexual Victimization and Stalking*, 2016
- SCHÖCH, H., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States. National Report Germany*, POEMS
- SERRANO MASIP, M., «Medidas de protección de las víctimas», en DE HOYOS SANCHO, M. (Coord.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, 2017, pp. 135-170
- SHERIDAN, L. / DAVIES, G. M., «What is stalking? The match between legislation and public perception», en *Legal and Criminological Psychology*, n°6, 2001, pp. 3-17
- SHERIDAN, L. / DAVIES, G.M. / BOON, J. C. W., «Stalking: Perceptions and prevalence», en *Journal of Interpersonal Violence*, n°16, 2001, pp. 151-167
- SHERIDAN, L. / GILLET, R. / DAVIES, G. M. / BLAAUW, E. / PATEL, D., «'There's no smoke without fire': Are male ex-partners perceived as more 'entitled' to stalk than acquaintance or stranger stalkers?», en *British Journal of Psychology*, n° 94, 2003, pp. 87-98
- SHERIDAN, L. / LYNDON, A. E., «The influence of prior relationship, gender, and fear on the consequences of stalking victimization», en *Sex Roles*, vol. 66, n° 5-6, 2011, pp. 340-350
- SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J. / ARCHER, J. / ROBERTS, K., «Female undergraduate's perceptions of intrusive behavior in 12 countries», en *Aggressive Behavior*, n°43, 2017, pp. 531-543

- SHERIDAN, L. / SCOTT, A. J., «Perceptions of Harm: Verbal Versus Physical Abuse in Stalking Scenarios», en *Criminal Justice and Behavior*, vol. 37, nº4, 2010, pp. 400-416
- SHERIDAN, L. / SCOTT, A.J. / ROBERTS, K., «Young Women's Experiences of Intrusive Behavior in 12 Countries», en *Aggressive Behavior*, vol. 42, nº1, 2015, pp. 1-13
- SHERIDAN, L. P. / JAMES, D. V., «Complaints of group-stalking (gang-stalking): an exploratory study of their nature and impact on complainants», en *The Journal of Forensic Psychiatry & Psychology*, vol. 26, nº5, 2015, pp. 601-623
- SHOREY, R. C. / CORNELIUS, T. L. / STRAUSS, C., «Stalking in College Student Dating Relationships: A Descriptive Investigation», en *Journal of Family Violence*, nº 30, 2015, pp. 935-942
- SIERRA VARÓN, C. A., «Violencia escolar: perfiles psicológicos de agresores y víctimas», en *Poliantea*, vol. 10, nº 6, 2010, pp. 53-71
- SINCLAIR, H. C., «Stalking Myth-Attributions: Examining the Role of Individual and Contextual Variables on Attributions in Unwanted Pursuit Scenarios», en *Sex Roles*, nº 66, 2012, pp. 378-391
- SMARTT, U., «The Stalking Phenomenon: Trends in European and International Stalking and Harassment Legislation», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, vol. 9, nº3, pp. 209-232
- SMITH, K. (Ed.) / COLEMAN, K. / EDER, S. / HALL, P., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2009/10 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2009/10) (2nd Edition)», en *Home Office Statistical Bulletin 01/11*, 2011
- SMITH, K. / FLATLEY, J. (Eds.) / COLEMAN, K. / OSBORNE, S. / KAIZA, P. / ROE, S., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2008/09 (Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2008/09) (Third Edition)», en *Home Office Statistical Bulletin 01/10*, 2010
- SMITH, K. (Ed.) / OSBORNE, S. / LAU, I. / BRITTON, A., «Homicides, Firearm Offences and Intimate Violence 2010/11: Supplementary Volume 2 to Crime in England and Wales 2010/11», en *Home Office Statistical Bulletin 02/12*, 2012
- SMITH, S.G. / CHEN, J. / BASILE K.C. / GILBERT, L. K. / MERRICK, M.T. / PATEL, N. / WALLING, M. / JAIN, A., *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010-2012 State Report*, National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2017
- SOUTO GARCÍA, E. M., «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código Penal de 1995», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº9, 2013, pp. 173-204

- SPITZBERG, B. H. / RHEA, J., «Obsessive Relational Intrusion and Sexual Coercion Victimization», en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 14, nº1, 1999, pp. 3-20
- SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. / CICERARO, L.D.L., «Sex Differences in Stalking and Obsessive Relational Intrusion: Two Meta-Analyses», en *Partner Abuse*, vol. 1, nº3, 2010, pp. 259-285
- SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., «The state of the art of stalking: Taking stock of the emerging literature», en *Aggression and Violent Behavior*, nº12, 2007, pp. 64-86
- SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R., *The Dark Side of Relationship Pursuit. From Attraction to Obsession and Stalking*, 2ª edición, Routledge, 2014
- SPITZBERG, B. H. / NICASTRO, A. M. / COUSINS, A. V. «Exploring the Interactional Phenomenon of Stalking and Obsessive Relational Intrusion», en *Communication Reports*, vol. 11, nº 3, 1998, pp. 33-47
- SPITZBERG, B. H. / VEKSLER, A. E., «The Personality of Pursuit: Personality Attributions of Unwanted Pursuers and Stalkers», en *Violence and Victims*, vol. 22, nº 3, 2007, pp. 275-289
- SPITZBERG, B. H., «The Tactical Topography of Stalking Victimization and Management», en *Trauma, Violence & Abuse*, vol. 3, nº4, 2002, pp. 261-288
- SPITZBERG, B., «Acknowledgment of unwanted pursuit, threats, assault, and stalking in a college population», en *Psychology of Violence*, vol. 7, nº2, 2017, pp. 265-275
- SPITZBERG, B. H. / CUPACH, W. R. / CICERARO, L.D.L., «Sex Differences in Stalking and Obsessive Relational Intrusion: Two Meta-Analyses», en *Partner Abuse*, vol. 1, nº3, 2010, pp. 259-285
- SPITZBERG, B.H. / CUPACH, W.R., «What mad pursuit? Obsessive relational intrusion and stalking related phenomena», en *Aggression and Violent Behavior*, nº8, 2003, pp. 345-375
- SPITZBERG, B.H. / NICASTRO, A.M. / COUSINS, A.V., «Exploring the Interactional Phenomenon of Stalking and Obsessive Relational Intrusion», en *Communication Reports*, vol. 11, nº3, 1998, pp. 33-47
- STENNING, P. / MITRA-KAHN. T. / GUNBY, C., *Gender-based Violence, Stalking and Fear of Crime. Country Report United Kingdom. EU Project 2009-2011*, 2012
- STIEGER, S. / BURGER, C. / SCHILD, A., «Lifetime prevalence and impact of stalking: Epidemiological data from Eastern Austria», en *European Journal of Psychiatry*, vol. 22, nº 4, 2008, pp. 235-241

- STOCKDALE, M. S. / VAUX, A. / CASHIN, J., «Acknowledging sexual harassment: A test of alternative models», en *Basic and Applied Social Psychology*, nº 17, 1995, pp. 469-496
- STRICKLAND, P., *Harassment: “Police Information Notices” or “Early Harassment Notices” in England and Wales*, House of Commons Library, Briefing Paper nº 06411, 2016
- STRIKIS, S. A., «Stopping Stalking», en *The Georgetown Law Journal*, nº81, 1993, pp. 2771-2813
- SWANWICK, R. A., «Stalkers Strike Back – the Stalkers Stalked: A Review of the First Two Years of Stalking Legislation in Queensland», en *University of Queensland Law Review*, vol. 19, nº1, 1996, pp. 26-44
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «Artículo 177», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, pp. 265-266
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas y su protección en el sistema de justicia penal», en PEREDA BELTRAN, N. / TAMARIT SUMALLA, J. M., *Victimología teórica y aplicada*, Huygens Editorial, 2013, pp. 295-313
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 15-68
- TANGNEY, J. / WAGNER, P. / GRAMZOW, R., *The Test of Self-Conscious Affect (TOSCA)*, Fairfax, George Mason University Press, 1989
- TAPIA BALLESTEROS, P., *El nuevo delito de acoso o stalking*, Wolters Kluwer/Bosch, 2016
- TEJADA DE LA FUENTE, E. / MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, A. M., «Las conductas de ciberacoso en derecho penal», en LAFONT NICUESA, L. (Coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 173-203
- TEN BOOM, A. / KUIJPERS, K. F., «Victims’ needs as basic human needs», en *International Review of Victimology*, vol. 18, nº2, pp. 155-179
- TERZI, L., «El nuevo delito de *stalking*: primeras consideraciones», en *Revista General de Derecho Penal*, nº11, 2009, pp. 1-14

- THOMPSON, C. M. / DENNISON, S. M., «Are Female Stalkers More Violent Than Male Stalkers? Understanding Gender Differences in Stalking Violence Using Contemporary Sociocultural Beliefs», en *Sex Roles*, vol. 66, 2012, pp. 351-365
- TJADEN, P. / THOENNES, N. «Stalking in America: Findings from the National Violence Against Women Survey» en *Research in Brief, U.S. Department of Justice, National Institute of Justice*, 1998
- TJADEN, P. / THOENNES, N. *Full report of the prevalence, incidence and consequences of violence against women. Findings from the National Against Women Survey*, US Department of Justice, National Institute of Justice, 2000
- TJADEN, P., «Stalking Policies and Research in the United States: A Twenty Year Retrospective», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, nº 15, 2009, pp. 261-278
- TORÍO LÓPEZ, A., «La estructura típica del delito de coacción», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 30, Fasc./Mes 1, 1977, pp. 19-40
- TORRES ALBERO, C. (Dir.) / ROBLES, J. M. / DE MARCO, S., *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo para la sociedad de la información y del conocimiento*, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2014
- TORRES ROSELL, N., «La desprotección de la víctima de los delitos de violencia de género durante la ejecución de la sentencia penal», en JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. / CASTELLÓ NICÁS, N. (Coords.), *La Ley Integral. Un estudio multidisciplinar*, Dykinson, 2009, pp. 471-500
- UNION OF STUDENTS IN IRELAND, *Say Something. A Study of Students' Experiences of Harassment, Stalking, Violence & Sexual Assault*, 2013
- URBAS, G., *Australian Legislative Responses to Stalking*, Australian Institute of Criminology, 2000
- US DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES, *Second Injury Control and Risk Survey (ICARIS-2)*, Centers for Disease control and Prevention, 2011
- US DEPARTMENT OF JUSTICE, *Strengthening antistalking statutes*, Office of Justice Programs, 2002
- US DEPARTMENT OF JUSTICE, *Project to develop a Model Anti-stalking Code for States. National Institute of Justice, Research Report*, 1993
- VALERIUS, B., «Stalking: Der neue Straftatbestand der nachstellung in §238 StGB», en *JUS*, nº4, 2007, pp. 319-323

- VALLADOLID BUENO, T., «Ecología victimológica: las bases del actuar democrático», en HERRERA MORENO, M. (Coord.), *Hostigamiento y hábitat social, una perspectiva victimológica*, Comares, 2008, pp. 3-23
- VAN DER AA, S. / GROENEN, A., «Identifying the Needs of Stalking Victims and the Responsiveness of the Criminal Justice System: A Qualitative Study in Belgium and the Netherlands», en *Victims and Offenders*, vol. 6, 2010, pp. 19-37
- VAN DER AA, S. / KUNST, M. «The prevalence of stalking in the Netherlands», en *International Review of Victimology*, Vol. 16, 2009, pp. 35-50
- VAN DER AA, S. / NIEMI, J. / SOSA, L. / FERREIRA, A. / BALDRY, A., *Mapping the legislation and assessing the impact of Protection Orders in the European Member States*, Wolf Legal Publishers, 2015
- VAN DER AA, S., «Stalking as a form of (domestic) violence against women: two of a kind?», en *Rassegna italiana di criminologia*, nº3, 2012, pp. 174-187
- VAN DER AA, S., «Protection Orders in the European Member States: Where Do We Stand and Where Do We Go from Here?», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 18, 2012, pp. 183-204
- VAN DER AA, S., «New Trends in the Criminalization of Stalking in the EU Member States», en *European Journal on Criminal Policy and Research*, vol. 23, 2017, pp. 1-19
- VAN DER AA, S., ««Vulnerability» in stalking legislation: affirmative action or unjustified discrimination?», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 61-83
- VARONA GÓMEZ, D., «¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España», en *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº1, 2009, pp. 1-31
- VARONA GÓMEZ, D., «Ciudadanos y actitudes punitivas: Un estudio piloto de población universitaria española», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº6, 2008, pp. 1-38
- VARONA GÓMEZ, D., «Medios de comunicación y punitivismo», en *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº1, 2011, pp. 1-34
- VARONA GÓMEZ, D., «Percepción y elección del castigo en España: resultados a partir de la encuesta social europea (5ª Ed.)», en *Cuadernos de política criminal*, nº111, 3ª época, 2013, pp. 145-193
- VERDEJO TORRALBA, F., *Juicios rápidos. Orden de protección. Medidas cautelares*, Cuadernos Digitales de Formación, nº33, Consejo General del Poder Judicial, 2009

- VIEIRA MORANTE, F. J., «Artículo 57 CP», en CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. / LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Comentarios al Código Penal*, Bosch, 2007
- VILLA SIEIRO, S. V., «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», en ROCA DE AGAPITO, L. (Dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 67-80
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Prevalencia y dinámica de la victimización por *stalking* en población universitaria», en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº15, 2017, pp. 1-27
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas», en *Indret*, nº2/2017, 2017, pp. 1-33
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Stalking victimization: Prevalence and Dynamics amongst Spanish University students», en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, nº25, 2017, pp. 1-24
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Percepciones sociales en torno al *stalking*: transcendencia y respuesta jurídica», en *Indret: Revista para el análisis del derecho*, nº2/2018, 2018, pp. 1-32
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. / PUJOLS PÉREZ, A., «Victimización, fenomenología y efectos del *stalking*: Resultados en una muestra de estudiantes universitarios en España», en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.), *Stalking: análisis jurídico, fenomenológico y victimológico*, Aranzadi, 2018, pp. 127-175
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Iustel, 2009
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código Penal italiano», en *InDret*, nº3/2009, 2009, pp. 1-29
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La respuesta jurídico-penal frente al *stalking* en España: presente y futuro», en *ReCrim*, nº3, 2010, pp. 33-57
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El proyectado delito de acecho: incriminación del *stalking* en Derecho Penal español», en *Cuadernos de Política Criminal*, nº109, 2013, pp. 4-44
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Delito de acecho/stalking: Art. 172 ter», en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.) / DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 595-612
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El nuevo delito de stalking/acoso», en *Iuris. Actualidad y práctica del derecho*, nº210, 2014, pp. 38-42

- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Propuesta sexual telemática a menores u *online child grooming*: configuración presente del delito y perspectivas de modificación», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIV, 2014, pp. 639-712
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal: consideraciones generales e instrumentos de protección», en TAMARIT SUMALLA, J. M. / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 167-240
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (Coord.) / VILLACAMPA ESTIARTE, C. / SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de los delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 241-304
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, 2015, pp. 379-398
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233, 7ª edición*, Aranzadi, 2016, pp. 1176-1191
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Artículo 172 ter», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) / MORALES PRATS, F. (Coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª edición, Aranzadi, 2016, pp. 222-235
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El delito de *stalking*», en LAFONT NICUESA, L., *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Oránica 1/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 205-248
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Pacto de estado en materia de violencia de género: ¿más de los mismo?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 20-04, 2018, pp. 23-27
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *Política criminal española en materia de violencia de género. Valoración crítica*, Tirant lo Blanch, 2018
- VOSS, H.G. / HOFFMANN, J., «Zur Phänomenologie und Psychologie des Stalking: eine Einführung, en Polizei und Wissenschaft», en *Polizei und Wissenschaft*, nº 4, 2004, pp. 1-11
- VVAA, *Stalking: abordagem penal e multidisciplinar*, Centro de Estudos Judiciários, 2013

- WALBY, S. / ALLEN, J., «Domestic violence, sexual assault and stalking: Findings from the British Crime Survey», en *Home Office Research Study 276*, Home Office Research, Development and Statistics Directorate, 2004
- WALKLATE, S., «Reframing criminal victimization: Finding a place for vulnerability and resilience», en *Theoretical Criminology*, vol. 15, n°2, 2011, pp. 179-194
- WALSH, K. L., «Safe and Sound at Last? Federalized Anti-Stalking Legislation in the United States and Canada», en *Dickinson Journal of International Law*, vol. 12, n°2, 1996, pp. 373-402
- WAY, R. C., «The Criminalization of Stalking: An Exercise in Media Manipulation and Political Opportunism», en *McGill Law Journal*, n°39, 1994, pp. 379-400
- WESTRUP, D. / FREMOUW, W. J. / THOMPSON, R. N. / LEWIS, S. F., «The Psychological Impact of Stalking on Female Undergraduates», en *Journal of Forensic Sciences*, vol. 44, n°3, 1999, pp. 554-557
- WESTRUP, D., «Applying Functional Analysis to Stalking Behavior», en MELOY, J. R. (Ed.), *The Psychology of Stalking. Clinical and Forensic Perspectives*, Academic Press, 1998, pp. 275–294
- WHITE, J. / KOWALSKI, R. M. / LYNDON, A. / VALENTINE, S., «An integrative contextual development model of male stalking», en *Violence and Victims*, vol. 15, n°4, 2001, pp. 373-388
- WHITNEY, K., «Western Australia's New Stalking Legislation: Will it Fill the Gap?», en *Western Australian Law Review*, vol. 28, 1999, pp. 293-313
- WILCOX, P. / JORDAN, C. E. / PRITCHARD, A. J., «A Multidimensional Examination of Campus Safety. Victimization, Perceptions of Danger, Worry About Crime, and Precautionary Behavior Among College Women in the Post-Clery Era», en *Crime & Delinquency*, vol. 53, n°2, 2007, pp. 219-254
- WILLIS, G. B. / RODRÍGUEZ- BAILÓN, R., «La desigualdad de poder: fundamento del acoso», en RIVAS VALLEJO, P. / GARCÍA VALVERDE, M. D. (Dirs.) / CABALLERO PÉREZ, M. J. / TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Aranzadi, 2015, pp. 53-66
- WOODHOUSE, J. / STRICKLAND, P., *Stalking: criminal offences*, Briefing paper, n° 6261, House of Commons Library, 2016
- WORRALL, J. L. / MOORE, J. L., *Criminal Law*, Pearson, 2013
- WORSLEY, J. D. / WHEATCROFT, J. M. / SHORT, E. / CORCORAN, R., «Victims' Voices: Understanding the Emotional Impact of Cyberstalking and Individuals' Coping Responses», en *SAGE Open*, 2017, pp. 1-13

- YANES CEDRÉS, J. M. / GONZÁLEZ MÉNDEZ, R., «Correlatos cognitivos asociados a la experiencia de violencia interparental», en *Psicothema*, vol. 12, nº1, 2000, pp. 41-48
- YANOWITZ, K. L. / YANOWITZ, J. L., «The Role of Gender in the Generation of Stalking Scripts», en *Sex Roles*, nº66, 2012, pp. 366-377
- YANOWITZ, K. L., «Influence of Gender and Experience on College Students' Stalking Schemas», en *Violence and Victims*, vol. 21, nº1, 2006, pp. 91-100
- YOUNG, C. R., «The Emerging War on Sex Offenders», en *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 45, 2010, pp. 435-483
- ZONA, M. / SHARMA, K. / LANE, J., «A comparative study of erotomaniac and obsessional subjects in a forensic sample», en *Journal of Forensic Sciences*, nº 38, 1993, pp. 894-903
- ZUGALDÍA ESPINAR, E., «El quebrantamiento de las prohibiciones de aproximación y comunicación consentido por la víctima», en CUERDA ARNAU, M. L. (Coord.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal, semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 2007-2033

JURISPRUDENCIA CITADA

Resoluciones del Tribunal Constitucional

STC nº65/1986 de 22 de mayo [RTC 1986\65]

STC nº89/1987 de 3 de junio [RTC 1987\89]

STC nº150/1991 de 4 de julio [RTC 1991\150]

STC nº57/1994 de 28 de febrero [RTC 1994\57]

STC nº51/2005 de 14 de marzo [RTC 2005\51]

STC nº77/2010, de 19 de octubre [RTC 12010\77]

Resoluciones del Tribunal Supremo

STS (Sala de lo Penal) nº104/1998 de 3 de febrero de 1998 [RJ 1998\418]

STS (Sala de lo Penal) nº832/1998 de 17 de junio de 1998 [RJ 1998\5801]

STS (Sala de lo Penal) nº294/2003 de 16 de abril de 2003 [RJ 2003\4381]

STS (Sala de lo Penal) nº213/2005 de 22 de febrero de 2005 [RJ 2005\1944]

STS (Sala de lo Penal) nº765/2011 de 19 de julio de 2011 [RJ 2012\9030]

STS (Sala de lo Penal) nº255/2012 de 29 de marzo de 2012 [RJ 2012\5469]

STS (Sala de lo Penal) nº232/2015 de 20 de abril de 2015 [RJ 2015\1541]

STS (Sala de lo Penal) nº445/2016 de 25 de mayo de 2016 [RJ 2016\2010]

STS (Sala de lo Penal) nº 324/2017 de 8 de mayo de 2017 [JUR 2017\104597]

STS (Sala de lo Penal) nº554/2017 de 12 de julio de 2017 [RJ/2017\4136]

STS (Sala de lo Penal) nº188/2018 de 18 de abril de 2018 [RJ 2018\1455]

Resoluciones de Audiencias Provinciales

SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº328/2009 de 8 de junio de 2009 [JUR 2009\377646]

SAP Santa Cruz de Tenerife 87/2016, de 4 de marzo de 2016 [JUR 2016\92407]

Auto de la AP de Granada (Sección 2ª) nº19/2017 de 16 de enero de 2017
[JUR\2017\70310]

Auto nº 165/2017 de la AP de León (Sección 3ª), de 10 de febrero de 2017
[ARP\2017\244]

SAP de Vizcaya (Sección 6ª) nº 90146/2017 de 28 de abril de 2017 [JUR\2017\171370]

SAP de Cantabria (Sección 1ª) nº177/2017, de 8 de mayo de 2017 [JUR 2017\185006]

SAP de Ourense (Sección 2ª) nº148/2017 de 9 de mayo de 2017 [JUR\2017\158095]

SAP de Teruel (Sección 1ª) nº23/2017 de 21 de junio de 2017 [ARP\2017\1057]

SAP de Lugo (Sección 2ª) nº 122/2017 de 28 de junio de 2017 [ARP\2017\1020]

SAP de Madrid (Sección 27ª) nº439/2017 de 30 de junio de 2017 [ARP\2017\1066]

SAP de Madrid (Sección 27ª) nº491/2017 de 25 de julio de 2017 [ARP\2017\1219]

SAP de Madrid (Sección 27ª) nº 641/2017 de 9 de octubre de 2017 [ARP\2017\1500]

SAP de A Coruña (Sección 1ª) nº416/2017 de 13 de octubre [ARP\2017\1349]

SAP de León (Sección 3ª) nº47/2018 de 29 de enero de 2018 [JUR\2018\97647]

SAP de Madrid (Sección 27ª) nº 49/2018 de 31 de enero de 2018 [ARP\2018\209]

SAP de Islas Baleares (Sección 1ª) nº37/2018 de 1 de febrero de 2018 [ARP\2018\280]

SAP de Navarra (Sección 1ª) nº 74/2018 de 26 de marzo de 2018 [ARP\2018\364]

SAP de Sevilla (Sección 4ª) nº163/2018 de 6 de abril de 2018 [JUR\2018\181261]

SAP de Valencia (Sección 1ª) nº 251/2018 de 7 de mayo de 2018 [JUR\2018\126330]

SAP de Cáceres (Sección 2ª) nº 160/2018 de 14 de mayo de 2018 [JUR\2018\190184]

Resoluciones de Juzgados de lo Penal

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº33 de Madrid (autos de juicio rápido nº311/2016)
de 20 de junio de 2016

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº2 de Santander nº 251/2016 de 9 de septiembre de
2016 [JUR 2016\231966]

Resoluciones de Juzgados de Instrucción

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº3 de Tudela de 23 de marzo de 2016 [ARP 2016\215]

ANEXO I – ENCUESTA DE VICTIMIZACIÓN

Ante todo, muchas gracias por querer colaborar con nosotros mediante la realización de este cuestionario. Desde la Universitat de Lleida, estamos llevando a cabo una investigación acerca del acoso predatorio. Los objetivos de este estudio son medir la prevalencia de este fenómeno entre los alumnos universitarios matriculados en España, así como conocer con más profundidad sus opiniones respecto a este fenómeno. Este cuestionario es anónimo y sus datos serán tratados de forma confidencial.

Nacionalidad.....Provincia.....

Sexo.....Universidad.....

Edad.....

Aunque no existe un concepto unitario de *stalking* (acoso predatorio), la mayoría de conceptualizaciones coinciden en que se trata de un patrón de conducta insidioso e indeseado por parte de la víctima, capaz de generar algún efecto sobre ella tal como temor o intranquilidad (VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Stalking y derecho penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*. Madrid, Iustel, 2009).

1. ¿Ha sido acosado alguna vez en estos términos?

1. Sí.

2. No.

(En caso que haya contestado “Sí” responda únicamente las preguntas 2 a 16, en caso que haya contestado “No” responda únicamente las preguntas 17 a 32)

2. En caso que haya respondido “Sí” en la primera pregunta, marque con una cruz cuáles de estas conductas fueron llevadas a cabo ofendiéndole o amenazándole de forma reiterada (puede marcar más de una opción):

1. Enviarle mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador.

- 2. Enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras.
- 3. Hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas.

- 4. Publicar comentarios ofensivos sobre usted en Internet.
- 5. Compartir fotografías o videos íntimos de usted a través de Internet o del teléfono móvil.
- 6. Merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro de estudios sin una razón legítima.
- 7. Seguirle deliberadamente.
- 8. Adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento.
- 9. Hacer que una tercera persona se ponga en contacto con usted sin su consentimiento.
- 10. Dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente.

3. ¿Cuántas veces se repetían estas conductas a la semana?

- 1. menos de 2 veces.
- 2. 2 veces.
- 3. 3 veces.
- 4. 4 veces.
- 5. 5 veces.
- 6. 6 o más veces.

4. ¿Cuáles de las conductas que ha padecido considera usted más serias? Con “más serias” queremos decir qué grupo de incidentes han tenido un mayor impacto en usted física o psicológicamente (puede marcar más de una opción):

- 1. Enviarle mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador.
- 2. Enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras.

- 3. Hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas.
- 4. Publicar comentarios ofensivos sobre usted en Internet.
- 5. Compartir fotografías o videos íntimos de usted a través de Internet o del teléfono móvil.
- 6. Merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro escolar sin una razón legítima.
- 7. Seguirle deliberadamente.
- 8. Adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento.
- 9. Hacer que una tercera persona se ponga en contacto con usted sin su consentimiento.
- 10. Dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente.

5. ¿Era hombre o mujer la persona que realizó estas conductas hacia usted?

- 1. Hombre
- 2. Mujer
- 3. Eran tanto hombres como mujeres.

6. ¿Quién fue la persona que realizó estas conductas hacia usted?

- 1. Su marido/esposa.
- 2. Su novio/a.
- 3. Su ex marido/esposa.
- 4. Su ex novio/a.
- 5. Su jefe/a.
- 6. Un compañero/a de trabajo.
- 7. Un compañero/a de estudios.
- 8. Un cliente o paciente suyo.
- 9. Su profesor, entrenador o *coach*.

- 10. Su doctor u otro trabajador de la salud.
- 11. Un miembro de su familia.
- 12. Alguien a quien acaba de conocer.
- 13. Un amigo.
- 14. Un conocido.
- 15. Alguien a quien usted no conoce.
- 16. No lo sé

7. ¿Cuántas personas estaban implicadas en la comisión de estos incidentes?

- 1. 1.
- 2. 2.
- 3. 3 o más.
- 4. 1 o más, dependiendo del incidente.

8. ¿Cuánto tiempo duró o hace que dura esta situación?

- 1. Unos pocos días.
- 2. Entre unos pocos días y 1 mes.
- 3. Más de 1 mes y menos de 3 meses.
- 4. Más de 3 meses y menos de 6 meses.
- 5. Más de 6 meses y menos de 1 año.
- 6. Más de uno y menos de 2 años.
- 7. Más de 2 y menos de 3 años.
- 8. Más de 3 y menos de 4 años.
- 9. Más de 4 y menos de 5 años.
- 10. Más de 5 y menos de 10 años.
- 11. Más de 10 años.

9. Pensando en estos incidentes, ¿Se ha sentido alguna vez de alguna de las siguientes formas? (puede marcar más de una opción)

- 1. Enfadado/a.
- 2. Asustado/a.
- 3. Avergonzado/a.
- 4. Culpable.
- 5. Molesto/a.
- 6. Otros.
- 7. Ninguno

10. ¿Ha sufrido alguno de los trastornos emocionales siguientes como resultado de los incidentes? (puede marcar más de una opción)

- 1. Depresión
- 2. Ansiedad
- 3. Ataques de pánico
- 4. Pérdida de confianza en si mismo/a.
- 5. Vulnerabilidad
- 6. Insomnio o dificultades para conciliar el sueño.
- 7. Dificultades para concentrarse
- 8. Dificultades para relacionarse con la gente.
- 9. Otros
- 10. Ninguno

11. ¿Qué medidas ha adoptado para poner fin a la situación? (puede marcar más de una opción)

- 1. Tomar más precauciones (por ejemplo cambiar el recorrido para volver a casa, variar sus horarios, etc.).

- 2. Pedir ayuda a la familia y/o a los amigos.
- 3. Adoptar medidas de defensa (por ejemplo comprar un arma o un spray autodefensa, instalar una alarma, etc.).
- 4. Cambiar de dirección (dentro de la misma localidad).
- 5. Mudarse a otro pueblo o ciudad.
- 6. Evitar a la persona que realiza o realizaba estas conductas.
- 7. Hablar con un abogado.
- 8. Interactuar con la persona que realizaba estas conductas (por ejemplo pidiéndole que desistiera, enfrentándose a él/ella, amenazándolo/a, etc.).
- 9. Dejar de ir al trabajo o al centro de estudios.
- 10. Cambiar de trabajo o de lugar de estudios.
- 11. Cambiar de número de teléfono.
- 12. Cambiar de dirección de *e-mail* o dejar de utilizar la red social.
- 13. Denunciarlo a las autoridades.
- 14. Ninguna.

12. En caso de que haber adoptado medidas para poner fin a la situación, ¿Cree usted que estas han sido efectivas?

- 1. Mucho.
- 2. Bastante.
- 3. Poco.
- 4. No.
- 5. No lo sabe.

13. ¿Le ha contado esta situación a alguien?

- 1. Si, a mi padre/madre.
- 2. Si, a mi hermano/hermana.
- 3. Si, a mi marido/esposa o compañero/a sentimental.

- 4. Si, a otro/s miembro/s de mi familia.
- 5. Si, a un/os amigo/s.
- 6. Si, a un/os compañero/s de trabajo o estudios.
- 7. Si, a otra persona.
- 8. No.

14. En caso de habérselo contado a alguien, ¿Cree usted que haberlo comunicado ha resultado efectivo para poner fin a la situación?

- 1. Mucho.
- 2. Bastante.
- 3. Poco.
- 4. No.
- 5. No lo sabe.

15. ¿Tiene conocimiento de ello la policía?

- 1. Si, lo denuncié yo mismo/a.
- 2. Si, lo denunció otra persona.
- 3. Si, la policía tiene conocimiento de ello sin que lo haya denunciado nadie.
- 4. No.
- 5. No lo sabe.

16. En caso afirmativo, ¿Cree usted que esta medida ha sido efectiva para poner fin a la situación?

- 1. Mucho.
- 2. Bastante.
- 3. Poco.
- 4. No.
- 5. No lo sabe.

Estamos planeando entrevistar a algunas de las personas que hayan realizado este cuestionario. Si tiene interés en ser entrevistado/a puede dejarnos su número de teléfono para que podamos ponernos en contacto con usted:

Teléfono móvil.....

Si ha respondido "No" a la primera pregunta, marque con una cruz si ha padecido alguna de las siguientes conductas de forma repetitiva. (Puede marcar más de una

opción, y en caso de no haber padecido ninguna puede dejar todas las casillas en blanco).

- 1. Enviarle mensajes de correo electrónico, mensajes de texto (SMS) o mensajes instantáneos con contenido ofensivo o amenazador.
- 2. Enviarle cartas o tarjetas ofensivas o amenazadoras.
- 3. Hacerle llamadas telefónicas ofensivas, amenazadoras o silenciosas.
- 4. Publicar comentarios ofensivos sobre usted en Internet.
- 5. Compartir fotografías o videos íntimos de usted a través de Internet o del teléfono móvil.
- 6. Merodear o esperarle en el exterior de su casa, lugar de trabajo o centro escolar sin una razón legítima.
- 7. Seguirle deliberadamente.
- 8. Adquirir productos o mercancías o contratar servicios a su nombre y sin su consentimiento.
- 9. Hacer que una tercera persona se ponga en contacto con usted sin su consentimiento.
- 10. Dañar su propiedad o sus bienes materiales deliberadamente.

17. En caso de que haya marcado alguna de las casillas de la pregunta anterior (nº 17), indique por qué no considera que ha padecido acoso (puede marcar más de una opción):

- 1. Porque la conducta no era lo suficientemente grave.
- 2. Porque no tuvo una duración suficiente para que la considere acoso.
- 3. Porque no le produjo una sensación de miedo o intranquilidad.
- 4. Por otro motivo.

18. ¿Conoce usted a alguna persona que haya sido víctima de acoso?

- 1. Sí.
- 2. No.

19. En caso que conozca a alguna persona que haya padecido acoso, ¿a cuántas personas conoce?

- 1. Una.
- 2. Dos.
- 3. Tres o más.

A continuación, lea el siguiente supuesto y conteste las preguntas:

“Alba nunca había visto a Jordi antes de que este se acercara ella en un curso y la invitara a salir. Alba rechazó su oferta con el argumento que no estaba interesada en tener una relación. Desde que rechazó su oferta hace dos meses, Alba ha recibido unas 20 llamadas y correos electrónicos en los que Jordi le pide que salga con él. También ha descubierto que Jordi ha preguntado a sus amigos si ella le menciona en alguna conversación. Ha habido alguna ocasión en la que, por la mañana, Jordi ha cogido el mismo autobús que Alba y, aunque nunca le ha preguntado si se podía sentar a su lado, siempre la mira y se sienta cerca de ella. Más recientemente, Jordi se acercó a Alba mientras ella estaba en el parque paseando el perro de una amiga y le pidió que cambiara de opinión a pesar de que ella le había dejado claro que no estaba interesada en él.”

20. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “de ninguna manera es acoso” y 10 es “por supuesto, es acoso” ¿En qué medida considera usted que la conducta de Jordi constituye acoso?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

21. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “de ninguna manera” y 10 es “por supuesto”, ¿Piensa que es necesaria la intervención de la policía para resolver esta situación?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

22. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “nada probable” y 10 es “muy probable”, ¿Qué probabilidad cree que existe de que el comportamiento de Jordi provoque miedo o preocupación en Alba?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

23. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “nada responsable” y 10 es “muy responsable”, ¿En qué medida cree usted que Alba es responsable de fomentar el comportamiento de Jordi?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

24. ¿Cuál de estos resultados sería el más apropiado en caso que Jordi llegara a ser enjuiciado por estos hechos? (Marque una única opción)

- 1. El archivo del caso, dada su escasa gravedad.
- 2. La imposición de una orden de protección en el marco de un procedimiento civil.
- 3. Una condena penal, con la imposición de una orden de protección en el marco de este procedimiento penal.

25. Si la autora de los hechos hubiera sido Alba en lugar de Jordi, usted consideraría los hechos...

- 1. Igual de graves.
- 2. Más graves.
- 3. Menos graves.

A continuación, lea el siguiente supuesto y conteste las preguntas:

“Anna, que había tenido una relación seria con Marc durante 18 meses, decidió poner fin a la relación porque se dio cuenta de que buscaban cosas distintas. Desde que dejó la relación hace dos meses, Anna ha recibido unas 20 llamadas y correos electrónicos en los que Marc le pide que vuelvan a estar juntos. Anna también ha descubierto que Marc ha preguntado a sus amigos si ella le menciona en alguna conversación. Ha habido alguna ocasión en la que, por la mañana, Marc ha cogido el mismo autobús que Anna y, aunque nunca le ha preguntado si se podía sentar a su lado, siempre la mira y se sienta cerca de ella. Más recientemente, Marc se acercó a Anna mientras ella estaba en el parque paseando el perro de una amiga y le pidió que cambiara de opinión aunque ella le había dejado claro que ya no estaba interesada en él.”

26. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “de ninguna manera es acoso” y 10 es “por supuesto, es acoso” ¿En qué medida considera usted que la conducta de Marc constituye acoso?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

27. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “de ninguna manera” y 10 es “por supuesto”, ¿Piensa que es necesaria la intervención de la policía para resolver esta situación?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

28. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “nada probable” y 10 es “muy probable”, ¿Qué probabilidad cree que existe de que el comportamiento de Marc provoque miedo o preocupación en Anna?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

29. En una escala del 0 al 10, donde 0 es “nada responsable” y 10 es “muy responsable”, ¿En qué medida cree usted que Anna es responsable de fomentar el comportamiento de Marc?

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

30. ¿Cuál de estos resultados sería el más apropiado en caso que Marc llegara a ser enjuiciado por estos hechos? (Marque una única opción)

- 1. El archivo del caso, dada su escasa gravedad.
- 2. La imposición de una orden de protección en el marco de un procedimiento civil.
- 3. Una condena penal, con la imposición de una orden de protección en el marco de este procedimiento penal.

31. Si la autora de los hechos hubiera sido Anna en lugar de Marc, usted consideraría los hechos...

1. Igual de graves.

2. Más graves.

3. Menos graves.

ANEXO II – GUIÓN DE LAS ENTREVISTAS CON VÍCTIMAS

1. Situación previa e inicio del acoso: **¿Me podrías explicar cómo comenzó todo?**
 - Situación previa.
 - Detonante: ¿Qué hizo que empezara?
 - Relación previa: ¿Conocías de antes a quién te acosó?

2. Dinámica y evolución: **¿Te importaría explicarme cómo evolucionó el acoso? ¿La persona llevaba a cabo conductas como perseguirte por la calle, llamarte por teléfono de forma reiterada...?**
 - Conductas
 - Evolución
 - Interacción con entorno/familiares
 - Cyberstalking* (conducta única o como comportamiento junto con otras conductas de acoso)
 - Victimización de personas cercanas a la víctima
 - Motivación
 - Duración
 - Frecuencia

3. Sentimientos ocasionados: **¿Me podrías explicar cómo te sentiste durante el transcurso del acoso?**

4. Efectos: **¿Te ha afectado en tu vida cotidiana o en tus relaciones esta experiencia?**
 - Trastornos psíquicos o emocionales
 - Otros efectos
 - Secuelas una vez terminado el proceso

5. Estrategias de afrontamiento: **¿Pensaste en hacer algo para terminar con estas conductas?**
 - Delación: familiares o profesionales
 - Medidas (cambio número teléfono, perder clases, cambiar centro de estudios)
 - Efectividad de las medidas adoptadas

6. Interacción con el Sistema de Justicia Penal: **¿Denunciaste los hechos? ¿La respuesta que recibiste de la Administración de Justicia fue la que esperabas?**

- Denuncia:
 - Satisfacción con el Sistema de Justicia Penal
 - Posibilidad justicia restaurativa
- No denuncia:
 - En caso de que hubieras denunciado los hechos, ¿Qué preferirías, que se condenara al *stalker* o que se adoptaran medidas para protegerte de él? ¿O las dos cosas?
 - En el caso de que tuviera lugar un proceso penal qué preferirías ¿Un proceso penal tradicional, con vista ante un juez o un proceso de justicia restaurativa en que el *stalker* se comprometiera a respetar un alejamiento?

ANEXO III – GUIÓN DE LAS ENTREVISTAS CON PROFESIONALES

Nombre del/de la entrevistado/a:

Ocupación profesional:

Años experiencia en la institución:

Conocimiento del fenómeno

1. ¿Podría explicarme qué es para usted el *stalking* y qué mecanismos conoce para proteger a las víctimas?

- Concepto:** ¿Cómo definiría el *stalking*?
- Mecanismos legales existentes:** ¿Conoce las medidas legales que existen para proteger a este tipo de víctimas?
- Protocolos:** ¿Siguen algún protocolo específico en estos casos?
- Formación e información:** ¿Ha recibido algún tipo de formación y/o información sobre el fenómeno?
- Suficiencia de formación:** ¿Cree usted que se les ofrece suficiente formación y/o información sobre el fenómeno?

Identificación de las víctimas

2. ¿Es consciente de haber atendido a alguna víctima de *stalking*?

- Número de casos:** ¿Sabría decirme aproximadamente a cuántas personas que hayan padecido estas conductas ha atendido?
- Signos:** ¿A partir de qué signos ha podido detectar que era víctima de *stalking*?
- Relación víctima-ofensor:** ¿Sabe qué relación mantenían las víctimas con sus agresores?
- Motivación:** ¿Sabe qué motivó al ofensor a llevar a cabo estas conductas?
- Otras victimizaciones:** ¿Estas personas habían sido victimizadas anteriormente por parte de esta o de otra persona?
- Relación con la violencia de género:** ¿Cree usted que estas conductas están relacionadas con la violencia de género?

Asistencia (Principalmente SERVICIOS DE ASISTENCIA)

3. ¿Qué tipo de asistencia se ofrece a las víctimas desde esta institución?

- Tipo de asistencia:** ¿Se ha ofrecido a la víctima asistencia psicológica, legal, sanitaria, ayuda económica...? ¿Se la ha derivado a otro organismo/institución?
- Suficiencia de asistencia:** ¿Cree usted que existen suficientes recursos para asistir a las víctimas de *stalking*?

Protección (Principalmente SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)

4. **¿Qué tipo de protección se ofrece en comisaría o en dependencias policiales?**
- Tipo de protección:** ¿Qué tipo de protección se ofrece en dependencias policiales? ¿Se la ha derivado a otro organismo/institución?
5. **¿Qué tipo de protección se ofrece en dependencias judiciales?**
- Tipo de protección:** ¿Qué tipo de protección se ofrece en dependencias policiales? ¿Se la ha derivado a otro organismo/institución?
 - Suficiencia de asistencia:** ¿Cree usted que existen suficientes mecanismos para proteger a las víctimas de *stalking*?

Coordinación

6. **¿Existe coordinación con otras instituciones (sistema justicia penal y servicios asistenciales)?**
- Existencia de coordinación**
 - Suficiencia / Fomento:** ¿Cree hay suficiente coordinación entre profesionales? ¿Cómo la fomentaría (protocolos específicos, equipos multidisciplinares, expedientes electrónicos compartidos)?

Respuesta

7. **¿Qué tipo de respuesta cree usted que sería adecuada para el ofensor en caso de la perpetración de estas conductas?**
- a. Resolución judicial penal (imposición de una pena y/o medidas de protección para la víctima)
 - b. Otro tipo de resoluciones:
 - i. Medidas civiles o administrativas de carácter protector
 - ii. Justicia restaurativa

ABREVIATURAS

§/§§	párrafo/s
<i>A-level</i>	<i>Advanced level</i>
ABS	<i>Australian Bureau of Statistics</i>
ANOVA/s	Análisis univariante/s de la varianza
AP	Audiencia Provincial
ATENPRO	Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género
BCS	<i>British Crime Survey</i>
BJS	<i>Bureau of Justice Statistics</i>
Brå	<i>Brottsförebyggande rådet</i>
CAPI	<i>Computer-Assisted Personal Interviewing</i>
CASI	<i>Computer-assisted Self-interviewing</i>
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
cfr.	confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIAD	<i>Centre d'Informació i Atenció a la Dona</i>
CIG	<i>Comissão para a Cidadania e Igualdade de Género</i>
Coord./s.	Cordinador/es
COSC	<i>National Office for the Prevention of Domestic, Sexual and Gender-based Violence</i>
CP	Código Penal
CPpt	Código Penal portugués
CSEW	<i>Crime Survey for England and Wales</i>
<i>d</i>	d de Cohen
Dir./s.	Director/es
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
DSM	<i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders</i>
<i>DT</i>	Desviación típica
Ed./s.	Editor/es o editorial
E	Entrevistado/a
EEUU	Estados Unidos
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
<i>et al.</i>	y otros autores
<i>F</i>	F-ratios
FamFG	<i>Gesetz über das Verhren in Familiensachen und in den Angelegenheiten der freiwilligen Gerichtsbarkeit</i>
fasc.	fascículo
FCT	<i>Fundação para a Ciência e a Tecnologia</i>
FRA	<i>European Union Agency for Fundamental Rights</i>
GAV	Grupo de Atención a la Víctima
<i>GCSE level</i>	<i>General Certificate of Secondary Education level</i>
GEM	<i>Gender Empowerment Measure</i>
GewSchG	<i>Gesetz zum zivilrechtlichen Schutz vor Gewalttaten und</i>

	<i>Nachstellungen (Gewaltschutzgesetz)</i>
GRAV	Grupo Regional de Atención a la Víctima
GSS	<i>General Social Survey</i>
GU	Guardia Urbana
H1/2/3	Hipótesis 1/2/3
HSM	<i>Hypothetical Scenario Method</i>
<i>ibidem</i>	obra citada en último lugar y misma página
ICARIS-2	<i>Second Injury Control and Risk Survey</i>
<i>in fine</i>	en la parte final
INE	Instituto Nacional de Estadística
<i>infra</i>	abajo
Istat	<i>Istituto Nazionale di Statistica</i>
IVAWS	<i>International Violence Against Women Survey</i>
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVID	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
LO 1/2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
LO 11/1999	Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre
LO 14/1999	Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO 15/2003	Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
LO 5/2000	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
<i>M</i>	Media aritmética
MANOVA	Análisis multivariante de la varianza
MCCOC	<i>Model Criminal Code Officers Committee</i>
<i>M_{ed}</i>	Mediana
MMEE	Mossos d'Esquadra
<i>M_o</i>	Moda
<i>N</i>	Muestra
<i>n</i>	Número de observaciones en la muestra
NCVS	<i>National Crime Victimization Survey</i>
NCWSV	<i>National College Women Sexual Victimization</i>
NIJ	<i>National Institute of Justice</i>
NISVS	<i>National Intimate Partner and Sexual Violence Survey</i>
NUS	<i>National Union of Students</i>
NVAW survey	<i>National Violence Against Women Survey</i>
o.u.c.	obra citada en último lugar
OAC	Oficina de Atención al Ciudadano
OAVD/s	Oficina/s de Atención a la Víctima del Delito
<i>op. cit.</i>	obra citada
ORI	<i>Obsessional relational intrusion</i>

ORI-VSF	<i>Obsessional relational intrusion – victim-short form</i>
OSW	<i>Office of the Status of Women</i>
p./pp.	página/s
PA	Prevalencia anual de victimización
PAPI	<i>Pencil and Paper Interviewing</i>
<i>passim</i>	idea presente en toda la obra
PDS	<i>Foa's Post-traumatic Stress Disorder Scale</i>
PIAD	<i>Punt d'Informació i Atenció a la Dona</i>
PSS	<i>Personal Safety Survey</i>
PV	Prevalencia vital de victimización
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SAP Universidad	Servicio de Atención Psicológica de la Universitat de Lleida
SBC	<i>Stalking Behavior Checklist</i>
SCJS	<i>Scottish Crime and Justice Survey</i>
SCL-90	<i>Symptom Checklist-90-R</i>
SIE	Servicio de Intervención Especializada
SJP	Sistema de Justicia Penal
SMS	<i>Short Message Service</i>
ss.	siguientes
STC	Setencia del Tribunal Constitucional
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i>
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
<i>supra</i>	arriba
SVS	<i>Supplemental Victimization Survey</i>
<i>t</i>	Prueba t-Student
TOSCA	<i>Test for Self-Conscious Affect</i>
TS	Tribunal Supremo
UAB	Universidad Autónoma de Barcelona
UCR	<i>Uniform Crime Reporting</i>
UE	Unión Europea
UNIBO	Universidad de Bolonia
UPBI	<i>Unwanted Pursuit Behavior Inventory</i>
URPAC	Unidad Regional de Proximidad y Atención al Ciudadano
US Code	Código federal de Estados Unidos
USI	<i>Union of Students in Ireland</i>
VAWA	<i>Violence Against Women Act</i>
VG	Violencia de género
vid.	véase
vol.	volumen
VPER	Valoración Policial de la Evolución del Riesgo
VPR	Valoración Policial del Riesgo
VVAA	varios autores
WCQ-R	<i>Ways of Coping Questionnaire</i>
WPI	<i>Worcester Polytechnic Institute</i>
WVU	<i>West Virginia University</i>
ρ	correlación (p valor)
Φ	V de Cramer
χ^2	Chi-cuadrado de Pearson